

**UNIVERSITAT  
JAUME I**

Universitat Jaume I  
Facultat de Ciències Humanes i Socials  
Departament d'Història, Geografia i Art

# **Declive y liquidación de los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli.**

**La Crisis del Antiguo Régimen en los estados  
señoriales de Segorbe, Dénia y Aytona.**

**Vicente Gómez Benedito**





Declive y liquidación de los dominios valencianos  
de la Casa de Medinaceli.

La Crisis del Antiguo Régimen en los estados  
señoriales de Segorbe, Dénia y Aytona.

Tesis de doctorado presentada por Vicente Gómez Benedito,  
realizada bajo la dirección del Dr. Vicent Sanz Rozalén.

Vº Bº

El Director

Castelló, octubre de 2015



A las ciudadanas y ciudadanos que todos los días siguen defendiendo con honestidad, profesionalidad y coraje a la escuela pública, en unos momentos tan difíciles.

Y, en especial, a Pilar, Jorge y Paloma.



# Índice General

Agradecimientos.....	11
Abreviaturas.....	13
1. Introducción.....	15
1.1. Justificación del trabajo y objetivos perseguidos.....	15
1.2. El estado de la cuestión.....	34
1.2.1. Los estudios sobre la nobleza.....	34
1.2.2. La economía nobiliaria.....	42
1.2.3. El tránsito del Antiguo Régimen al liberalismo.....	53
1.2.4. La Casa de Medinaceli.....	65
1.3. Estructura del trabajo.....	82
1.4. Fuentes documentales.....	89
2. Los dominios valencianos en el proceso de formación de la mayor casa nobiliaria de España.....	103
2.1. Génesis y consolidación de la Casa de Medinaceli. El linaje de los de la Cerda....	104
2.2. Agregación de la Casa de Alcalá de los Gazules.....	114
2.3. Agregación de la Casa de Dénia-Lerma.....	120
2.4. Agregación de las casas de Segorbe, Cardona y Comares.....	127
2.5. Agregación de las casas de Priego y Feria. El linaje de los Fernández de Córdoba.....	143
2.6. Agregación de la Casa de Aytona.....	154
2.7. Agregación de la Casa de Santisteban del Puerto.....	168
Anexo: Árboles genealógicos de los linajes y estados de la Casa de Medinaceli.....	181
3. La renta nobiliaria de los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli a mediados del siglo XVIII.....	197

3.1. La renta nobiliaria valenciana de los Medinaceli en el conjunto de la casa ducal.....	198
3.2. La renta nobiliaria en los territorios valencianos de los Medinaceli.....	211
3.2.1. Ducado de Segorbe.....	215
3.2.1.1. Segorbe.....	217
3.2.1.2. La Vall d’Uixó y Fondenguilla.....	231
3.2.1.3. Sierra de Eslida.....	243
3.2.1.4. Benaguasil.....	253
3.2.1.5. La Pobla de Vallbona.....	262
3.2.1.6. Geldo.....	268
3.2.2. Marquesado de Dénia.....	271
3.2.2.1. Dénia.....	273
3.2.2.2. Xàbia.....	283
3.2.2.3. El Poble Nou de Benitatxell.....	290
3.2.2.4. El Verger.....	294
3.2.2.5. Otras rentas y derechos pertenecientes al Marquesado.....	301
3.2.3. Baronía de Aytona.....	308
3.2.3.1. Chiva y Godelleta.....	310
3.2.3.2. Beniarjó.....	328
3.2.3.3. Palma y Ador.....	330
3.2.3.4. Propiedades en la ciudad de Valencia.....	333
3.3. Conclusiones: valoración general de la renta nobiliaria en los dominios valencianos de los Medinaceli.....	335
Anexo: Mapa de los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli.....	351
4. Reformas administrativas, conflicto antiseñorial y evolución de la renta en la segunda mitad del siglo XVIII.....	355
4.1. Cambios y reformas en la estructura organizativa de las casas nobiliarias.....	356
4.1.1. El proceso de reformas administrativas de las casas nobiliarias españolas en el siglo XVIII.....	357
4.1.2. La reforma administrativa en los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli.....	365
4.1.2.1. La creación de la Contaduría General de Valencia.....	370
4.1.2.2. La cabrevación general frustrada de 1758.....	375



4.1.2.3. El Libro de Instrucción de 1764.....	393
4.1.2.4. Las Visitas Generales de 1765 y 1766.....	402
4.2. El conflicto antiseñorial.....	406
4.2.1. Los movimientos de resistencia y protesta antiseñorial en la época final del Antiguo Régimen.....	407
4.2.2. Los movimientos de resistencia en los dominios valencianos de los Medinaceli.....	425
4.2.2.1. Movimientos de resistencia y protesta indirecta.....	426
4.2.2.2. Movimientos de resistencia y protesta directa.....	448
a. Oposición a los derechos jurisdiccionales.....	449
b. Oposición a los derechos económicos.....	465
4.2.2.3. Los pleitos judiciales sobre derechos y propiedades señoriales.....	484
4.2.2.3.1. Tipología de los pleitos judiciales.....	486
4.2.2.3.2. Baronías con actividad judicial más intensa y pleitos más importantes.....	493
a. La Vall d’Uixó.....	493
b. Benaguasil.....	497
c. La Pobla de Vallbona.....	504
d. Segorbe.....	507
e. Chiva.....	513
4.3. Evolución de la renta señorial en la segunda mitad del siglo XVIII.....	523
4.3.1. El contexto valenciano y catalán.....	524
4.3.2. Evolución de la renta de la Casa de Medinaceli en Valencia.....	529
a. Segorbe.....	535
b. La Vall d’Uixó.....	540
c. Sierra de Eslida.....	543
d. Benaguasil.....	546
e. Chiva.....	551
4.4. Conclusiones: las interrelaciones entre las reformas administrativas, los movimientos de resistencia antiseñorial y la evolución de la renta de la casa ducal.....	555
5. Las repercusiones del proceso revolucionario del primer tercio del siglo XIX sobre los dominios valencianos de la casa ducal de Medinaceli.....	569
5.1. La legislación abolicionista: señoríos, diezmos y vínculos.....	571

5.1.1. La abolición de los señoríos.....	572
a. Ley de 1811 y Sexenio Absolutista.....	574
b. Ley de 1823 y Década Ominosa.....	617
c. Acontecimientos revolucionarios de agosto de 1835 y Ley de Señoríos de 1837.....	643
5.1.2. La abolición de los diezmos.....	667
5.1.3. La supresión de los mayorazgos.....	679
5.2. El complejo e intenso proceso de reestructuración del Real Patrimonio en Valencia y su repercusión sobre los dominios de la Casa de Medinaceli.....	689
5.2.1. El programa incorporacionista del siglo XVIII.....	690
5.2.2. La obra de Vicente Branchat y el respeto a los derechos adquiridos.....	699
5.2.3. La política de arrendamiento de las Bañías valencianas de Canga Argüelles (1805-1806).....	713
5.2.4. El Real Patrimonio como posesión particular del Monarca.....	720
5.3. Balance económico: evolución de las rentas y el patrimonio de la casa ducal.....	750
5.3.1. Los ingresos de la casa ducal en Valencia durante el primer tercio del siglo XIX.....	750
5.3.2. La evolución del patrimonio inmobiliario.....	764
5.4. Conclusiones.....	779
6. El papel de los dominios valencianos en el proceso de saneamiento financiero de la casa ducal durante el segundo tercio del siglo XIX.....	801
6.1. El proceso de saneamiento financiero de la Casa de Medinaceli.....	802
6.2. La contribución de los dominios valencianos al proceso de saneamiento financiero.....	836
6.3. Conclusiones.....	857
Bibliografía citada.....	867
Apéndice documental.....	905

## Agradecimientos

La elaboración de una tesis doctoral supone una larga travesía no exenta de dudas, renuncias y sinsabores, sobre todo cuando debe compaginarse con la docencia en un Instituto. Quienes hayan coincidido en este trance sabrán bien de lo que hablo, siempre sobrados de tareas y faltos del más mínimo soporte material para la investigación. En estas circunstancias, los consejos, sugerencias, discusiones, críticas y, en definitiva, apoyos, acaban siendo fundamentales. Y, por esa misma razón, resulta imprescindible el agradecimiento a las personas que siempre han estado ahí, cerca, para hacer transitables los momentos más ingratos.

En primer lugar, debo reconocer el inestimable apoyo y amistad del director de la tesis, el profesor Vicent Sanz Rozalén, que ha seguido con gran interés el desarrollo de un trabajo tan largo en el tiempo y en no pocas ocasiones tedioso. Sus conocimientos sobre el tema de investigación, el rigor en la crítica y, sobre todo, su buen talante, han permitido salvar las dificultades y llegar a puerto.

No es menor mi agradecimiento al personal de los distintos archivos visitados. Al del Reino de Valencia, con sus inconmensurables fondos, en especial a Vicent Giménez Chornet y Sergio Urzainqui, pero también a todos los compañeros investigadores, siempre dispuestos a solucionar dudas o compartir informaciones. Al del Colegio de Corpus Christi de Valencia, donde a pesar de las lamentables instalaciones y medios disponibles, el personal encargado permite seguir investigando. Al del Archivo Ducal de Medinaceli en su sede toledana del Hospital de Tavera, y aquí sí muy especialmente a Juan Larios, que siempre ha puesto todos sus conocimientos y tesón para intentar optimizar mis visitas al Archivo en las muy contadas ocasiones en que se encuentra abierto. Mucho más fácil ha sido el acceso a la sede valenciana del mismo Archivo sita en Segorbe, donde Marian Martínez aceptó adecuar los horarios a mis posibilidades. El trato también fue excelente en la sede catalana del Archivo de Medinaceli, ubicado en el

Monasterio de Poblet. E inmejorable en el Municipal de Segorbe, donde la amistad de Carlos y Rafa me han facilitado muchísimo las cosas. Al final, la profesionalidad y buena voluntad de muchas personas permite sobrellevar con mejor brío la demoledora frase de Cajal: “investigar en España es llorar”.

En el ámbito personal, a los miembros del Instituto de Cultura del Alto Palancia (ICAP), que desde una comarca pequeña y rural, sorprendentemente, siguen manteniendo viva una institución cultural y un conjunto de publicaciones envidiables, máxime si observamos el galopante desierto cultural al que nos enfrentamos. José Luis, Conchita, Clara, Rafa, Carlos, Juan y Patxi han compartido en innumerables ocasiones proyectos, desvelos y, sobre todo, el compromiso de investigar el pasado de nuestras tierras para conformar un futuro más libre y justo. Particular reconocimiento debo a Vicente, por la abnegada y hercúlea paciencia de haber leído los distintos borradores del trabajo.

A los amigos de la pandilla, que han soportado estoicamente este largo peregrinaje, interesándose por la tesis como si fuera uno más del grupo, preguntando por su salud, crecimiento y posible desenlace. El cariño expresado y sentido ha sido imprescindible para seguir. Y, de todos ellos, quiero guardar un especial recuerdo a Javi, enamorado de la historia y que nos dejó demasiado pronto. Esta tesis pretende ser un tributo, uno más, a una excelente persona.

Por último, a los que más debo, mi familia, por los valores transmitidos, apoyo y confianza permanente. Y, especialmente, a mis hijos y mi mujer. Jorge y Paloma han sido puntales básicos de este trabajo, por haber servido como auténticos “porteadores” de libros desde sus facultades, pero, sobre todo, por la comprensión del tiempo no vivido con ellos. Mayor deuda tengo contraída con Pilar, por su infinito apoyo, cariño y amor; por ayudarme a que este momento, por fin, llegara.

Segorbe, octubre de 2015.

## Abreviaturas

Archivos, Bibliotecas y Revistas:

ADM: Archivo Ducal de Medinaceli.

AGP: Archivo General de Palacio, Madrid.

AGS: Archivo General de Simancas.

AHMV: Archivo Histórico Municipal de Valencia.

AHPM: Archivo Histórico de Protocolos de Madrid.

AMB: Arxiu Municipal de Benaguasil.

AMS: Archivo Municipal de Segorbe.

APPV: Archivo del Colegio de Corpus Christi de Valencia.

ARV: Archivo del Reino de Valencia.

BNM: Biblioteca Nacional de Madrid.

BV: Biblioteca Valenciana.

EHCPV: Estudis d'Història Contemporània del País Valencià.

ICAP: Boletín del Instituto de Cultura Alto Palancia.

RAH: Real Academia de la Historia, Madrid, Colección Salazar y Castro.

Otras abreviaturas:

cfr.: confrontar.

comp.: compilador/a.

coord./s.: coordinador/a/es.

doc.: documento.

dir.: director/a.

et al.: y otros.

exp.: expediente.

fol./s.: folio/s.

fot./s.: fotograma/s.

ibíd.: ibídem (en el mismo lugar).

leg.: legajo.

mrs.: maravedíes.

Ms: manuscrito.

op. cit.: opere citato (en la obra citada).

p./pp.: página/s.

r.: recto.

rs.: reales vellón.

s.d.: sin data.

s.f.: sin foliar.

v.: vuelto.

vid.: véase.

vol./s.: volumen/es.

# Capítulo 1

## Introducción

### 1.1. Justificación del trabajo y objetivos perseguidos.

En el año 1707, don Luis Francisco de la Cerda, IX duque de Medinaceli, envió un memorial al rey Felipe V recordándole que encarnaba al linaje nobiliario español con mayor alcurnia y distinción, representante legítimo y primogénito de los antiguos reyes de Castilla y León. En su exposición, el Duque diferenciaba con meridiana claridad su linaje y casa nobiliaria del resto de los Grandes de España, entendiendo que estos últimos debían su posición a mercedes de la monarquía, recompensas por servicios prestados o compra de títulos, mientras que los derechos y privilegios de los de la Cerda provenían de una transacción con la Corona:

(...) se debe decir y afirmar que los estados y las rentas se segregaron de la Corona, menos en los antecesores del Duque de Medina Celi á quien *se dieron por recompensa de la Corona misma*. Esta no se puede llamar separacion ni segregacion, pues si lo que se separa de un grueso cuerpo le disminuye y le debilita, no sucedió assí con los bienes que de la Corona se dieron a los Ascendientes de el Duque. Antes al modo que el agricultor con las plantas segando las ramas hace mas vigoroso el tronco, se apartaron de la Corona ciertas villas, tierras y rentas para que apagando el fuego de la Guerra y dando algún

equivalente á los justos derechos de los Principes de la Cerda pudiese hacerse mas robusto y mas fuerte el basto cuerpo de la Monarquia<sup>1</sup>.

Las palabras transcritas son harto elocuentes, expresando la singularidad del origen de la casa nobiliaria de Medinaceli y su preeminencia entre la aristocracia española. Sin embargo, el prestigio del primero entre los linajes nobiliarios no vino acompañado de una realidad económica pareja, centrada durante cerca de tres centurias en un patrimonio parco, poco fructífero y diseminado. De hecho, a comienzos del siglo XVII Medinaceli ocupaba el decimoquinto lugar en la percepción de rentas de entre las veintiuna casas ducales castellanas. Esta situación cambió en el año 1625, como resultado del enlace matrimonial del duque de Medinaceli con la heredera de la Casa de Alcalá de los Gazules, lo que le permitió incrementar significativamente las rentas y patrimonio e hizo bascular hacia el sur peninsular el centro de su poder económico.

Pero el auténtico crecimiento de la Casa de Medinaceli no se produjo hasta el último cuarto del siglo XVII. En el año 1675 una sentencia favorable a los intereses del duque de Medinaceli ponía fin al litigio judicial por la sucesión en la casa nobiliaria de Segorbe-Cardona, con diferencia la más importante de la Corona de Aragón en aquellos momentos. Las consecuencias de este acontecimiento fueron muy relevantes, puesto que supuso la incorporación de un extenso conjunto de estados señoriales en Cataluña, Valencia y el interior andaluz, permitiendo a Medinaceli transformarse en una casa nobiliaria de carácter marcadamente *nacional*. No será el único ejemplo entre la aristocracia española de crecimiento desmedido en títulos y patrimonios, como atestiguan los Alba, Osuna y Villahermosa, pero sí el caso más precoz.

---

<sup>1</sup> *Papel curioso dado al Rey don Phelipe Vº por el Exmo. Señor Duque de Medinaceli, en que se hallan varias noticias genealogicas*, BNM, Ms. 3.482, fols. 6v-7v. El subrayado es nuestro.



La agregación de la casa de Segorbe-Cardona permitió a los Medinaceli situarse de forma destacada en el territorio valenciano, al recibir el estado señorial de Segorbe. No eran los primeros dominios valencianos que se agregaban al ya extensísimo conjunto patrimonial de la casa ducal. Quince años antes y también como resultado de la extinción de la rama principal masculina de los Folch de Cardona, Medinaceli se había anexionado el estado señorial de Dénia. Tanto el Ducado de Segorbe como el Marquesado de Dénia representaban lo más florido de la nobleza valenciana, perteneciendo ambos a los primeros veinticinco títulos de la Grandeza de España, denominada como Grandeza Inmemorial.

Durante el siglo XVIII continuó la expansión patrimonial de la Casa de Medinaceli y con ella la agregación de nuevos estados señoriales valencianos. En el año 1722 se celebraba en Madrid el enlace de los herederos de dos de las mayores fortunas nobiliarias españolas, el primogénito del duque de Medinaceli y la hija mayor del marqués de Aytona. Este matrimonio aumentaba, aun más si cabe, el enorme poder territorial que la Casa de Medinaceli había conseguido en la Corona de Aragón, incorporándose ahora, entre otras muchas posesiones, las baronías valencianas que habían pertenecido a los Aytona. Y ya en el año 1805 se producirá la anexión del último de los estados señoriales valencianos, el del Condado de Cocentaina, consecuencia de la unión matrimonial cuatro décadas antes de los vástagos de las casas de Medinaceli y Santisteban del Puerto.

Ciertamente, teniendo en cuenta la dilatada lista de posesiones que pertenecieron a los Medinaceli, el patrimonio valenciano no ocupaba un lugar sobresaliente, ni podía representar el basamento económico principal de la casa nobiliaria, pero su aportación no fue desdeñable. A la altura del año 1788, las baronías valencianas, sin contar con el

Condado de Cocentaina, aportaban la quinta parte de la renta líquida de la casa ducal, poco menos de la mitad de los ingresos proporcionados por las extensísimas posesiones andaluzas, contempladas tradicionalmente como el tronco básico de los Medinaceli.

Pero lo realmente sorprendente radica en la celeridad con la que disminuyó la aportación valenciana a las arcas ducales. En poco menos de cincuenta años, los ingresos provenientes de Valencia pasaron a ser prácticamente anecdóticos en la contaduría del Duque. Y si tomamos en consideración la propiedad inmueble, observamos cómo en el año 1873 los dominios valencianos solo representaban el 1,16% del activo patrimonial de la casa ducal. Ante semejante evolución económica surgen muchas cuestiones. ¿Qué sucedió durante el proceso revolucionario iniciado en el primer tercio del siglo XIX? ¿tuvo repercusiones diferenciadas sobre el territorio español? y si así ocurrió, ¿resultó decisiva la distinta naturaleza y composición de la renta nobiliaria? ¿o quizás fueron más trascendentes los movimientos de resistencia y protesta antiseñorial? Y una vez consolidada la legislación abolicionista liberal, concretada en la desaparición de señoríos, diezmos y propiedad vinculada, ¿actuó de forma diferenciada la Casa de Medinaceli en sus diferentes dominios peninsulares? ¿había razones para hacerlo? Tradicionalmente se ha venido exponiendo, sin ningún tipo de comprobación empírica, que la Casa de Medinaceli, inmersa durante el segundo tercio del siglo XIX en un notable proceso de saneamiento financiero, enajenó buena parte de sus propiedades valencianas con el objetivo de preservar otras propiedades rústicas más rentables en Andalucía ¿podemos corroborar esta interpretación histórica? ¿qué sucedió realmente? Para responder a estas preguntas, así como a otras muchas que irán surgiendo, necesitamos examinar con rigor y detalle la composición y evolución de los dominios valencianos de los Medinaceli, así como la organización y actuación de la

casa nobiliaria en la etapa crucial de la Crisis del Antiguo Régimen. Este será el eje temático central sobre el que se desarrollará la presente tesis doctoral.

¿Qué puede aportar este trabajo de investigación? En primer lugar, intentar cubrir una laguna historiográfica. A finales del Antiguo Régimen una parte relevante de la nobleza valenciana había sido absorbida por las grandes casas aristocráticas castellanas. Tres de ellas destacaban ampliamente sobre todas las demás. En primer lugar los duques de Osuna, que se habían agregado los estados señoriales de Gandia, Oliva y Llombai; le seguía el duque de Medinaceli, con los estados de Segorbe, Dènia, Aytona y Cocentaina; y no muy lejos de ellos la Casa de Altamira, titular del marquesado de Elx<sup>2</sup>. Estas casas aristocráticas castellanas con intereses en el País Valenciano se diferenciaban notablemente de la pequeña nobleza valenciana, no solo por el volumen de su poder económico y su capacidad política, también por las características de su patrimonio, la composición de su renta y la evolución que presentaron durante la primera mitad del siglo XIX<sup>3</sup>. Hace más de treinta años que se analizaron los dominios valencianos de las casas de Osuna y Altamira<sup>4</sup> durante el período de la Crisis del Antiguo Régimen, sin embargo, Medinaceli no corrió la misma suerte. El estudio que ahora iniciamos puede ayudar a comprender mejor el comportamiento y evolución de esas grandes casas aristocráticas, permitiendo observar también cómo actuaron las poblaciones que se encontraban bajo su dominio, una cuestión esta última que puede

---

<sup>2</sup> Para ordenar las tres casas aristocráticas hemos seguido el criterio que hace muchos años enunció Empar Blesa, el número de vasallos, aunque somos conscientes de las carencias que presenta ese procedimiento. Esta clasificación la mantendrían poco después Peset y Graullera. Vid. Empar Blesa Cuñat, “El règim senyorial valencià vespres de la seua dissolució”, *EHCPV*, nº 1 (1979), pp. 183-184; Mariano Peset y Vicente Graullera, “Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano”, *Estudios de Historia Social*, nº 12-13 (1980), pp. 258-261.

<sup>3</sup> Cfr. Pedro Ruiz Torres, “La aristocracia en el País Valenciano: la evolución dispar de un grupo privilegiado en la España del siglo XIX”, en *Les noblesses européennes au XIXe siècle*, Roma, 1988, pp. 137-163.

<sup>4</sup> Para la Casa de Osuna en Valencia, Isabel Morant Deusa, *El declive del señorío. Los dominios del Ducado de Gandía, 1705-1837*, Valencia, 1984. En el caso de Altamira, Pedro Ruiz Torres, *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano*, Valencia, 1981.

llegar a ser muy ilustrativa en el caso de los Medinaceli, porque sus estados señoriales se extendieron por zonas muy diversas del territorio valenciano.

Enunciado nuestro objetivo, la primera respuesta del lector puede ser obvia, ¿otro estudio sobre el régimen señorial? No cabe duda que para entender el proceso de formación y gestión de los patrimonios nobiliarios, el señorío se revela como uno de los elementos clave. Y precisamente esa importancia ha tenido fiel reflejo en la producción historiográfica, convirtiéndolo en uno de los temas estrella. Desde comienzos de los años setenta la publicación de trabajos sobre el señorío o de alguno de sus distintos aspectos fue muy considerable, pudiendo calificarse de abrumadora en el caso específico que nos ocupa, el País Valenciano<sup>5</sup>. Sin embargo, a partir de los años noventa esta dinámica cambió por completo.

Enrique Soria observa como en las dos últimas décadas se ha producido un notable incremento de los estudios sobre la nobleza española, que “se corresponde casi matemáticamente con un descenso similar de los trabajos dedicados al Señorío; parece como si unos fueran incompatibles con los otros. No es cierto, claro está, pero da qué pensar (...) Resulta obvio que el análisis tradicional del Señorío ha entrado en crisis”. Soria atribuye este declive de los estudios sobre el señorío a la crisis a fines de la década de los ochenta de los grandes paradigmas científicos, Annales y Materialismo Histórico. Pero también resalta al mismo nivel el agotamiento de un modelo de estudio muy reiterativo, “en el que lo social estaba ausente en la práctica, plasmándose en muchas ocasiones el trabajo realizado en poco más que en listados de rentas, cuadros y gráficas

---

<sup>5</sup> Sobre el notable volumen de trabajos y publicaciones del régimen señorial valenciano son muy expresivas las palabras de Gregorio Colás: “una evidencia parece imponerse por encima de cualquier otra consideración, sólo en Valencia el señorío como tal se ha configurado como tema específico. Su estudio parece haberse constituido en una empresa colectiva en la que han participado distintas especialidades y departamentos”. Gregorio Colás Latorre, “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”, en Eliseo Serrano y Esteban Sarasa (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, Zaragoza, 1991, vol. I, p. 52.

de laboriosa confección y más árida lectura sin ulterior explicación, relaciones de derechos e impuestos...”<sup>6</sup>. Una reflexión similar realizan Álvarez Santaló y García-Baquero, quienes observan como durante un largo período de tiempo primó lo que ellos denominan “historia local con nobleza”, donde la propiedad de la tierra y las rentas constituyen la sustancia y la nobleza es el mero accidente. Una visión reduccionista de la investigación en la que la presencia de la nobleza “no va más allá del darla por supuesta porque son los problemas de la estructura lo que han tomado el protagonismo total”<sup>7</sup>.

Compartamos o no las opiniones expuestas, la relevancia de los factores enunciados o la forma misma de concebir la disciplina histórica, lo que parece indiscutible es la caída de la producción historiográfica sobre este tema. Recientemente, un grupo de profesores especialistas en el mundo señorial exponían con rotundidad el “enfonsament de la bibliografia sobre la senyoria i les propietats”, llegándose a plantear si no habíamos asistido en el pasado a “una moda historiogràfica passatgera”. En consecuencia, se preguntaban: “Hi ha cap raó per tornar a les senyories i a les propietats?” Su respuesta era contundente: por supuesto que sí, “la importancia de les senyories en l’economia i en l’estructura del poder és evident, ahir i avui”<sup>8</sup>.

Para examinar la evolución de los dominios valencianos de los Medinaceli, o las posesiones de cualquier otra casa nobiliaria, el estudio del señorío resulta imprescindible, al configurarse como uno de los sostenes económicos y políticos

---

<sup>6</sup> Enrique Soria Mesa, “La nobleza en la España Moderna. Presente y futuro de la investigación”, en M<sup>a</sup> José Casaus Ballester (ed.), *El Condado de Aranda y la nobleza española en el Antiguo Régimen*, Zaragoza, 2009, pp. 228-230.

<sup>7</sup> León Álvarez Santaló y Antonio García-Baquero, “La sociedad española del siglo XVIII: nobleza y burguesía (una revisión historiográfica)”, en *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo. Actas*, Madrid, 1988, tomo I, p. 362.

<sup>8</sup> Isabell Moll, Javier Palao, Mariano Peset, Pedro Ruiz y Pegerto Saavedra, prólogo a “Senyories i propietat”, *Afers*, nº 65 (2010), p. 10.

básicos del estamento privilegiado. Ahora bien, la propuesta de trabajo debe sortear algunas de las insuficiencias y confusiones que se han venido interponiendo en el camino de los estudios sobre las rentas, propiedades y derechos de la nobleza. Y esta pretende ser, muy modestamente, la segunda aportación de la tesis doctoral: intentar superar un planteamiento de este tipo de estudios que, en no pocas ocasiones, ha sido demasiado “estrecho” y plagado de “claroscuros”. A continuación enumeramos aquellas insuficiencias y confusiones que, en nuestra opinión, consideramos más relevantes.

En primer lugar, no podemos presentar al señorío como un factor explicativo único y omnipresente de la economía nobiliaria, como en ocasiones ha ocurrido. Aunque la nobleza destacó de forma prácticamente absoluta en la posesión y administración de propiedades y derechos señoriales, también dispuso de importantes inmuebles rústicos y urbanos así como intereses no sujetos al señorío, bien en sus propios dominios señoriales o en otros territorios sobre los que no disponía del poder jurisdiccional. En Andalucía muchas grandes casas nobiliarias, entre ellas Medinaceli, poseyeron numerosos cortijos y dehesas en términos municipales pertenecientes al realengo o a otros señores jurisdiccionales<sup>9</sup>. Incluso en los territorios de la antigua Corona de Aragón, donde el predominio de la renta señorial sobre la territorial o inmobiliaria parece abrumador, deben tenerse muy en cuenta los denominados *bienes libres*. Eva Serra ya subrayaba al estudiar el señorío catalán que “no cal confondre, ni molt menys assimilar totalment ingressos senyorials a renda total”<sup>10</sup>. Y, años después, Jorge Catalá clarificaba los dos componentes económicos de la nobleza dieciochesca

---

<sup>9</sup> Sirva como ejemplo el estado señorial de Alcalá, perteneciente a los Medinaceli y situado en el suroeste andaluz. Administrativamente se englobaban en este Estado nueve pueblos de señorío cuya jurisdicción correspondía al Duque, pero también incluía a ocho pueblos de realengo y otros cinco pertenecientes a distintos señores en los que la casa ducal poseía importantes fincas rústicas. Vid. Antonio M. Bernal Rodríguez, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979, pp. 59-62.

<sup>10</sup> Eva Serra i Puig, *Pagesos y senyors. La Catalunya del segle XVII. Baronia de Sentmenat, 1590-1729*, Barcelona, 1988, p. 279.

valenciana, por un lado el señorial y por otro el basado en la propiedad “sin ornamentos jurisdiccionales, libre y, a veces, plena”. Para Catalá los investigadores han estado tan atentos a la cuestión señorial que no han podido advertir “que sin los patrimonios de libre disposición, constituidos en gran medida con las rentas señoriales pero ajenos al propio dominio señorial, la economía nobiliaria –la nobleza en sí misma–, no hubiera podido reproducirse”<sup>11</sup>.

En segundo lugar, resulta evidente que los planteamientos puramente economicistas a la hora de analizar la gestión de los patrimonios aristocráticos se superaron hace tiempo. Los elevados gastos suntuarios de las grandes casas nobiliarias y su nivel de endeudamiento ya no son vistos como una supuesta irracionalidad económica, sino que nos remiten a cuestiones más importantes: “la reproducción de unas formas de dominio social concretas o, simplemente, a una economía moral distinta a la nuestra”<sup>12</sup>. En cambio, todavía sigue prevaleciendo una imagen de la aristocracia con unos valores sólidos e inamovibles, reflejados en unos comportamientos económicos profundamente conservadores y alejados de todo tipo de innovación. La concepción clásica de una nobleza absentista y rentista impide observar un escenario mucho más rico y complejo. Salvando las distancias oportunas, el juicio de Sancho Panza sobre las actitudes económicas de la nobleza sigue teniendo vigencia con escasos matices:

(...) yo he oído decir que hay hombres en el mundo que toman en arrendamiento los estados de los señores y les dan un tanto cada año, y ellos se tienen cuidado del gobierno y el señor se está a pierna tendida, gozando de la renta que le dan, sin curarse de otra

---

<sup>11</sup> Jorge Catalá Sanz, *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, Madrid, 1995, p. XI.

<sup>12</sup> Bartolomé Yun Casalilla, “Consideraciones para el estudio de la renta y las economías señoriales en la Corona de Castilla (siglos XV-XVIII)”, en *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2002, p. 12.

cosa: y así haré yo, y no repararé en tanto más cuanto, sino que luego me desistiré de todo y me gozaré mi renta como un duque, y allá se lo hayan<sup>13</sup>.

Sin embargo, la realidad demuestra que las grandes casas aristocráticas mantuvieron un interés constante por aumentar la rentabilidad de sus patrimonios. Ni la delegación de la gestión de las propiedades tenía porque representar desidia e incompetencia<sup>14</sup>, ni la necesidad de mantener los gastos suntuarios como manifestación de poder y representación social podía permitir la caída de los ingresos. En definitiva, como expone Bartolomé Yun, “las representaciones mentales afectan a las decisiones y variables económicas, al tiempo que las realidades económicas influyen en la evolución de las ideas”. Por esta razón, como el propio Yun indica, se hace cada vez más necesario interpretar correctamente las relaciones que se establecen entre la evolución cultural y la economía<sup>15</sup>.

La tercera cuestión alude a la imagen excesivamente uniformizada y rígida de los señoríos. Hace más de tres décadas Domínguez Ortiz anotaba: “lo mismo que se dice

---

<sup>13</sup> Miguel de Cervantes, *Don Quijote de la Mancha*, Madrid, 2005 (1ª ed. 1605), p. 512.

<sup>14</sup> Advierte Santiago Aragón que no podemos establecer una relación directa entre absentismo señorial y la negligencia y el desinterés en el aprovechamiento y conservación de las propiedades. Pudieron tener niveles de ingresos similares aquellos patrimonios nobiliarios que se administraron directamente y aquellos otros donde se delegó su gestión. Como expresa Santiago Aragón, “el foco de atención debe desplazarse hacia la eficacia de los mecanismos, no hacia la constatación quejumbrosa del absentismo, de la dejadez”. Por otra parte, hay que tener en cuenta la enorme dispersión patrimonial de las grandes casas nobiliarias. En ese sentido se pregunta Juan Carmona: “cómo lograba esta aristocracia terrateniente maximizar sus ingresos agrarios cuando sus fincas se hallaban desperdigadas por 10 o 20 provincias, con distintos cultivos, costumbres, regulaciones o contratos. Naturalmente, dado el sistema de transportes existente en aquella época el absentismo no era una opción sino la única forma de explotación posible”. Y no olvidemos las reformas administrativas que llevaron adelante las grandes casas nobiliarias durante el siglo XVIII, buscando centralizar la información, agilizar la toma de decisiones y reducir los gastos de gestión. Como resultado de todo ello, afirma Jorge Català: “la vida en la Corte y el absentismo de los dominios cobraron una nueva lógica desde la óptica de la racionalización económica de los señoríos, ya que la creciente conexión de los mercados y la mayor facilidad para obtener información sobre precios agrícolas y operaciones financieras hacían aconsejable vivir en Madrid”. Vid. Santiago Aragón Mateos, *El señorío ausente. El señorío nobiliario en la España del Setecientos*, Lleida, 2000, p. 38; Juan Carmona Pidal, *Aristocracia terrateniente y cambio agrario en la España del siglo XIX. La Casa de Alcañices (1790-1910)*, Ávila, 2001, pp. 25-26; Jorge A. Català Sanz, “La nobleza valenciana y la monarquía borbónica”, en *La nobleza valenciana en tres momentos de la historia del Reino de Valencia*, Madrid, 2014, pp. 79-80.

<sup>15</sup> Bartolomé Yun Casalilla, “Economía moral y gestión aristocrática en tiempos del Quijote”, *Revista de Historia Económica*, nº 23 (2005), pp. 45-68, cita p. 45.



que no hay enfermedades sino enfermos, debemos decir que no hubo régimen señorial, sino señoríos”<sup>16</sup>. Aunque consideramos excesiva la redacción de Domínguez Ortiz al negar la existencia del régimen señorial en España, sí participamos plenamente de la idea principal que enuncia, la multiplicidad y diversidad de los señoríos. Los estudios sobre economías nobiliarias han venido reiterando durante los últimos años esa notable variedad de situaciones, que adquiere mayor complejidad si recordamos que los patrimonios nobiliarios también incluían otro tipo de bienes e intereses ajenos al señorío. Pedro Ruiz ya evidenció para la Casa de Almodóvar las notables diferencias que existían a fines del siglo XVIII en el sistema de rentas y relaciones económicas entre sus administraciones de Valencia, Andalucía, Madrid y Castilla la Vieja. Esta diversidad en los modos de explotación rentista se vio ocasionada, según Ruiz, por distintos factores, entre los que cabe destacar el origen de los patrimonios nobiliarios, la multiplicidad de las estructuras agrarias de los territorios peninsulares o la variedad de modelos de desarrollo económico regional y la capacidad de las economías nobiliarias para adaptarse a ellos<sup>17</sup>. Los estudios sobre economía nobiliaria deben tener en cuenta esta notable complejidad y los factores que la provocan.

Pero la acusada heterogeneidad no solo se observa entre diferentes espacios regionales, también resulta muy remarcable en un mismo territorio. Los dominios valencianos de los Medinaceli presentaban una tipología de rentas tan variada como baronías los integraban. Desde poblaciones donde la casa ducal controlaba todos los componentes de la renta señorial, pasando por otras donde no se percibía el tercio diezmo o alguno de los monopolios señoriales, hasta aquellas en las que el dominio directo del Duque sobre las propiedades era parcial o simplemente inexistente. Y la

---

<sup>16</sup> Antonio Domínguez Ortiz, *El régimen señorial y el reformismo borbónico*, Madrid, 1974, p. 11.

<sup>17</sup> Pedro Ruiz Torres, “Patrimonios y rentas de la nobleza en la España de finales del Antiguo Régimen”, *Hacienda Pública Española*, nº 108-109 (1987), pp. 293-310.

explicación a un escenario tan diverso debe buscarse, esencialmente, en el origen y evolución del patrimonio nobiliario. Las peculiaridades del reparto de bienes durante los primeros años de la conquista cristiana, las medidas implantadas para solucionar graves problemas en la repoblación del territorio durante algunos momentos o el aprovechamiento eficiente de determinados recursos, así como las concordias firmadas para finiquitar diferentes tipos de conflictos, tuvieron como consecuencia una multiplicidad de situaciones. Por esta razón, resulta imprescindible acometer un análisis de la evolución del señorío, no como una fórmula estereotipada que sirve de prefacio obligado, en algunas ocasiones sin relación alguna con los auténticos objetivos de la investigación, sino remarcando aquellas circunstancias y acontecimientos que incidieron en el patrimonio nobiliario y, en definitiva, en la estructura de la renta.

Y de la misma forma que el análisis diacrónico del señorío resulta esencial para comprender la heterogeneidad de las rentas que percibían las grandes casas aristocráticas en sus distintas posesiones, tanto en composición como en volumen, también lo es para explicar el grado de control ejercido por el señor y la respuesta de la población. La capacidad de maniobra del señor y la oposición presentada por los habitantes de las distintas baronías tiene mucho que ver con el momento y las condiciones con las que se constituyeron los distintos señoríos, el historial de enfrentamientos y la forma de cómo se resolvieron, si es que lo hicieron, así como el grado de diferenciación social dentro de la comunidad y sus repercusiones sobre las estructuras de poder municipales.

En cuarto lugar, tampoco podemos seguir manteniendo una visión del señorío que se reduce a la oposición entre señor y *campesinos*<sup>18</sup>. Como nos recuerda Christian Windler, “conviene poner en guardia contra la tendencia de fiarse de manera más o menos ciega de las descripciones que se presentan en los expedientes judiciales (...), contraponiendo el conjunto de los vecinos a los señores”<sup>19</sup>. La irrupción y consolidación de oligarquías municipales nos remiten a una realidad mucho más compleja. Sobre esta cuestión son muy oportunas las apreciaciones de Quintanilla Raso:

La realidad señorial no siempre era tan absorbente y exclusiva; en este sentido, el papel de los concejos de señorío –capaces de organizar la recaudación colectiva de los pechos y tributos señoriales, de tomar, muchas veces, la iniciativa en la redacción de ordenanzas, y, en suma, de representar la función de instancia intermediaria entre señor y vasallos–, debe ser tenido en cuenta<sup>20</sup>.

Resulta imprescindible considerar el posicionamiento, intereses y estrategias de funcionamiento de estas élites rurales para entender la evolución del señorío<sup>21</sup>. Unas élites locales que no funcionaron siempre como un bloque homogéneo ni mantuvieron una posición constante en el tiempo. No resultan excepcionales los casos en los que la intensidad de los enfrentamientos entre el señor y los habitantes de las baronías estuvo claramente relacionada con la estrategia adoptada por la oligarquía municipal, sumisa partidaria en ocasiones de los postulados del señor y, en otras, abanderada del conflicto

---

<sup>18</sup> Siguiendo a Congost, Planas, Saguer y Vicedo, entendemos bajo el concepto campesinado, “las distintas categorías sociales que tienen como elemento común el hecho de cultivar directamente la tierra desde una racionalidad no estrictamente empresarial, incluidos los pequeños propietarios, rabasaires, masovers y demás tipos de agricultor familiar”. Rosa Congost et al., “¿Quién transformó la agricultura catalana? Los campesinos como actores del cambio agrario en Cataluña, siglos XVIII-XX”, en R. Robledo (ed.), *Sombras del Progreso. Las huellas de la historia agraria*, Barcelona, 2010, p. 173.

<sup>19</sup> Christian Windler, “Reformismo señorial y reformismo monárquico en Andalucía (c. 1760-1808), en Francisco Andújar y Julián Díaz (coords.), *Los señoríos en la Andalucía Moderna. El Marquesado de los Vélez*, Almería, 2007, pp. 126-127.

<sup>20</sup> M. Concepción Quintanilla Raso, “Propiedades y derechos en los señoríos nobiliarios cordobeses de la Baja Edad Media. Nuevas interpretaciones”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 24 (1997), p. 382.

<sup>21</sup> Cfr. Enrique Soria Mesa, *Señores y oligarcas: los señoríos del reino de Granada en la Edad moderna*, Granada, 1997, pp. 238-255.

antiseñorial<sup>22</sup>. Por ello, atribuir el desencadenamiento del conflicto antiseñorial a las penosas condiciones de subsistencia del campesinado resulta cada vez más equivocado, sobre todo cuando se las considera como el único factor explicativo. Ya hace mucho tiempo que fue superada la tesis de la excesiva *dureza* del señorío valenciano<sup>23</sup>, la situación de pobreza de una parte de los campesinos en estos territorios tuvo mucho más que ver con la escasez de tierras, el estancamiento tecnológico o las limitaciones medioambientales. Y, en no pocas ocasiones, la *dureza* de las cargas impuestas, pero no por los señores que disponían del dominio *directo* de la propiedad, sino por aquellos otros, grandes hacendados, que disfrutaban del dominio *útil*. Porque, precisemos, no podemos realizar una traslación directa entre los conceptos campesino y enfiteuta. Una parte nada desdeñable de los establecimientos enfiteúticos concedidos por los señores en el pasado habían ido a manos de hacendados, que en nada se parecían a pequeños propietarios, artesanos o jornaleros. En realidad, estos últimos habían acabado siendo subenfiteutas, aparceros o arrendatarios de aquellos hacendados, que sí imponían fuertes gravámenes sobre la producción<sup>24</sup>.

En quinto lugar, ni el conflicto antiseñorial se circunscribe al antagonismo señor-campesino ni mucho menos puede limitarse a las grandes revueltas o motines, tan

---

<sup>22</sup> Ya abordamos extensamente esta cuestión para la ciudad de Segorbe en nuestra tesis de licenciatura. Vid. Vicente Gómez Benedito, *Conflicto antiseñorial y abolición del régimen feudal en Segorbe*, Segorbe, 2009.

<sup>23</sup> Mariano Peset observaba que no podemos “adjetivar al señorío valenciano como de gran dureza, en comparación con el realengo o con otros señoríos peninsulares (...) La marcada variedad de los señoríos valencianos exige mucha prudencia a la hora de sentar conclusiones sobre la dureza o la opresión señorial”. Mariano Peset Reig, prólogo al libro de José L. Hernández y Juan Romero, *Feudalidad, burguesía y campesinado en la Huerta de Valencia*, Valencia, 1980, p. 20. Dos breves y esclarecedoras síntesis sobre esta polémica historiográfica en Pedro Ruiz Torres, “Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica”, *EHCPV*, nº 5 (1984), pp. 39-51; J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, pp. XI-XIX.

<sup>24</sup> Para el caso catalán, Rosa Congost llama la atención sobre el doble sentido de la enfiteusis, silenciada siempre por la ideología pairalista, conduciendo a una clara tergiversación de la historia, “perquè és tergiversar la història posar en un mateix sac la gallina que pagava el senyor Puig i Padrola al senyor directe d’un dels seus masos i la meitat de l’oli que produïen les terres d’un pobre jornal·ler [subenfiteuta] que, malgrat esdevenir, gràcies a l’emfiteusi, quasi-propietari, havia de continuar essent jornal·ler”. Rosa Congost i Colomer, *Els propietaris i els altres*, Vic, 1990, p. 66.

reverenciadas por la *histoire évènementielle*. En los últimos años hemos asistido a lo que Julián Casanova ha denominado como “el efecto Scott sobre los historiadores españoles”, lo que ha supuesto arrinconar “la casi exclusiva dedicación que existía hacia esos momentos en que los campesinos se enfrentaban abiertamente a las élites agrarias y a la autoridad, para adentrarse en la búsqueda de esas formas de resistencia menos espectaculares pero más constantes y normales”<sup>25</sup>. Añadamos, no solo entre los campesinos.

No cabe duda que en estos momentos resulta insoslayable la apertura del abanico de investigación sobre los movimientos de resistencia, incluyendo una mayor diversidad y complejidad de actores, ámbitos de actuación, recursos de los que disponían, discursos o intereses que ponían en juego. En palabras de Jesús Millán:

L'estudi de la conflictivitat no pot ser ja una sèrie entretallada d'esdeveniments espectaculars, sinó que ha d'incloure las bases materials i quotidianes de la protesta i l'adaptació a l'ordre vigent. Ha d'atorgar un interès decisiu a l'ampli camp de tensions quotidianes, amagades o més o menys normals. La preferència per l'estudi de la protesta manifesta o espectacular condueix a creure, sovint de manera enganyosa, que la seua absència prova la passivitat de les classes dominades. Rebel·lia i col·laboració no són, en realitat, els pols oposats d'una dicotomía rígida: funcionen normalment en una barreja de la vida quotidiana<sup>26</sup>.

En sexto lugar y por último, queremos destacar una de las mayores limitaciones que han marcado las investigaciones sobre rentas y patrimonios nobiliarios durante muchos años: el aislamiento y descontextualización del estudio de señoríos en relación a las casas aristocráticas a las que pertenecían. Las grandes casas nobiliarias españolas

---

<sup>25</sup> Julián Casanova, “Resistencias individuales, acciones colectivas: nuevas miradas a la protesta social agraria en la Historia Contemporánea de España”, en Manuel González de Molina (ed.), *La Historia de Andalucía a debate I. Campesinos y jornaleros. Una revisión historiográfica*, Granada, 2000, p. 299.

<sup>26</sup> Jesús Millán, “Moviments de protesta i resistència a la fi de l'Antic Règim (1714-1808): cap a una integració de les actituds i les trajectòries socials”, en R. Arnabat (ed.), *Moviments de protesta i resistència a la fi de l'Antic Règim*, Barcelona, 1997, p. 8.

alcanzaron durante el siglo XVIII su período de máxima expansión patrimonial, situándose algunas de ellas en un amplio número de espacios geográficos. El sistema de mayorazgo y la política matrimonial adoptada permitió a determinados linajes nobiliarios incorporar estados señoriales pertenecientes a territorios con realidades económicas muy distintas y, sobre todo, con una composición de la renta diversa. Entiende Bartolomé Yun que esta configuración polimórfica de las grandes casas nobiliarias requiere un cambio de perspectiva en las líneas de investigación. Y para poder examinar esta auténtica aristocracia *nacional*, “es hoy indispensable que sobrepasemos los análisis que hasta ahora han primado y que se han circunscrito a los estados señoriales como unidades aisladas, para centrarnos también en el estudio de la economía señorial desde la perspectiva del conjunto de la Casa”<sup>27</sup>. Resulta básico observar la evidente subordinación de los estados señoriales a las estrategias de actuación y exigencias económicas de la casa central, porque como destaca Santiago Aragón, “justamente en la relación dialéctica entre casa y estado (y no en la descripción estática de una u otras) se abre una fecunda vía de análisis que creo que nunca se ha intentado seriamente”<sup>28</sup>.

El análisis histórico debería, en la medida de lo posible, establecer la posición funcional y jerárquica de cada uno de los estados en el conjunto de la Casa, identificar las relaciones existentes entre ellos y observar cómo las transformaciones ocurridas en algunos de los estados repercuten en los demás y en el conjunto. Y todo ello sin dejar de preguntarnos por los criterios generales de actuación de las casas nobiliarias y las dificultades que pudieron encontrar al implementarlos en estados señoriales

---

<sup>27</sup> B. Yun, *Consideraciones para el estudio...*, p. 39.

<sup>28</sup> S. Aragón, op. cit., p. 19.

notablemente diferenciados, no solo a nivel económico sino también en cuanto a sus características sociopolíticas y de ordenamiento jurídico.

Delimitado el eje básico de análisis y expuesta esa visión de los estudios de patrimonios y rentas nobiliarias que pretendemos superar, queda por precisar el ámbito espacial y el marco cronológico de la tesis doctoral. En cuanto a los territorios analizados, ya hemos enunciado la intención de abordar el estudio de los dominios valencianos de los Medinaceli, aunque uno de ellos, el de Cocentaina, solo vamos a contemplarlo en un momento muy determinado. Las razones de esta decisión son varias. Por un lado, el condado de Cocentaina se agregó de forma efectiva a la casa de Medinaceli muy tardíamente, en el año 1805. Y cuando lo hizo no se incluyó administrativamente en la Contaduría General de Valencia, manteniéndose en la estructura organizativa a la que había pertenecido, el ducado de Santisteban del Puerto. Pero más determinante ha sido no poder disponer de la documentación suficiente sobre este estado señorial, fundamentalmente para el período de la Crisis del Antiguo Régimen, impidiendo realizar un estudio comparativo con el resto de los estados señoriales valencianos, los de Segorbe, Dénia y Aytona. Por estas razones, solo abordaremos el estudio del estado de Cocentaina en el último capítulo del trabajo, cuando estudiemos su contribución al saneamiento financiero de la casa ducal en el segundo tercio del siglo XIX, porque sobre este proceso sí disponemos de documentación.

Y en lo referente al marco cronológico, se nos permitirá una breve digresión en el relato. Observaba Gregorio Colás la profusión de trabajos de investigación sobre el señorío español en el siglo XVIII, aduciendo como causas de esa realidad “la abundante información que se conserva en los archivos” sobre este período histórico, así como su

condición de antesala de la revolución: “dado que teóricamente la revolución del siglo XIX debe tener sus orígenes en una serie de transformaciones que han de producirse en el siglo XVIII, el historiador se ve forzado a encontrar tales cambios. La historia del siglo XVIII está mediatizada por la necesidad de explicar el XIX”<sup>29</sup>. No resulta baladí para nuestro trabajo ninguno de los dos condicionantes expuestos por Colás, en especial el segundo. Pocos historiadores dudan hoy de la enorme trascendencia histórica del siglo XVIII para entender la España contemporánea, particularmente desde los inicios del reinado de Carlos III<sup>30</sup>. Por esta razón, el estudio que ahora presentamos arranca a mediados del siglo del siglo XVIII, aunque la necesidad de explicar determinadas cuestiones sobre la constitución de los patrimonios nobiliarios o de la composición de las rentas puede llevarnos algunas centurias más atrás en el tiempo. Y en cuanto al final del estudio, es mucho más concreto, el año 1873, momento en el que falleció el XV duque de Medinaceli, repartiéndose sus posesiones entre sus hijos y, como consecuencia de ello, saliendo los dominios valencianos de la rama primogénita y central de la casa ducal. La amplitud de este marco cronológico, que incluye buena parte de los siglos XVIII y XIX, facilita una mejor comprensión del tránsito del antiguo al nuevo régimen, permitiendo superar una interpretación de la historia de España en la que el proceso revolucionario separaba de forma tajante dos épocas completamente distintas<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> G. Colas, op. cit., p. 57.

<sup>30</sup> Esta relevancia histórica del siglo XVIII no siempre estuvo tan clara. A fines de los años sesenta, Julián Marías se quejaba amargamente de la escasa consideración de los historiadores hacia un siglo “tan torpemente desconocido que la pereza y la ignorancia han vertido sobre él la leyenda de su falta de interés”. Citado en Antonio Morales Moya, *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español: la posición de la nobleza*, tesis doctoral, Madrid, 1983, p. 9.

<sup>31</sup> Sobre esta cuestión nos remitimos a las palabras de Christian Windler: “El hecho de que en España se acepte generalmente la época comprendida entre 1808 y la década de 1830 como un límite entre dos épocas distrae la atención de los importantes elementos de continuidad, pero también de la trascendencia de los cambios producidos antes de 1808”. Christian Windler, *Élites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*, Córdoba-Sevilla, 1997, p. 420.



Este escenario temporal se prefigura como un período clave para comprender el proceso de transformación de la aristocracia y de los profundos cambios desarrollados en sus relaciones con el resto de los grupos sociales. La trascendencia que los acontecimientos producidos en la segunda mitad del siglo XVIII y, especialmente, durante el proceso revolucionario del primer tercio del XIX tuvieron sobre las grandes casas nobiliarias españolas, queda perfectamente reflejada en las palabras de Bartolomé Yun, definiendo con claridad y concisión la interpretación histórica que ha orientado nuestro trabajo de investigación:

La crisis de la aristocracia habría de ser, ahora sí, un proceso complejo de acentuación de contradicciones que venían de atrás y que se habían manifestado en todo un conjunto de cambios, adaptaciones y transformaciones. Aunque no son las dificultades de este grupo social las causas de esta revolución, es evidente que ésta no se entiende sin aquéllas y que ambos fenómenos, el de la crisis de la aristocracia y el de la crisis del Antiguo Régimen, habrían de venir de la mano. Sin embargo, (...) ni la crisis de la aristocracia ni el cambio político que se estaba produciendo terminarían con dicha clase o su influencia social. De hecho, la nobleza cambiaría sus formas de encaje en el conjunto social, asistiría a la desaparición de los vínculos y mayorazgos, a la de las jurisdicciones privativas, a la crisis definitiva del sistema censal, a la pérdida definitiva de monopolio del poder en la Corte. Todo ello se produjo no sin traumatismos. Pero, mirado de otro modo, éste no era sino un eslabón más –quizás más precipitado y dramático– del proceso de transformación que la había acompañado desde siglos y que se continuaría hasta la pasada centuria. Una ruptura, pues, en una tendencia ya evidente con anterioridad<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Bartolomé Yun Casalilla, “Crisis del Antiguo Régimen y crisis de la aristocracia”, *Ayer*, nº 48 (2002), p. 57.

## **1.2. El estado de la cuestión.**

Si queremos abordar adecuadamente el marco historiográfico en el que se desarrolla esta investigación no podemos limitarnos a realizar un balance de las obras dedicadas específicamente al eje temático planteado, el de los dominios valencianos de los Medinaceli. El estado de la cuestión debe acometer, por un lado, un recorrido por los estudios más relevantes realizados en las últimas décadas sobre el estamento nobiliario en las épocas moderna y contemporánea, incidiendo especialmente en aquel aspecto que articula nuestro trabajo de investigación: la economía nobiliaria. Pero, por otra parte, también consideramos necesario aproximarnos al contexto histórico en el que se mueve nuestro trabajo, por lo que resulta ineludible afrontar una panorámica historiográfica sobre el tránsito del Antiguo Régimen al liberalismo.

### **1.2.1. Los estudios sobre la nobleza.**

Los trabajos de investigación sobre la nobleza europea del Antiguo Régimen y el siglo XIX han disfrutado de un significativo progreso en las últimas cuatro décadas, fruto de una renovación historiográfica que no solo ha afectado a los temas de estudio, cada vez más centrados en los ámbitos social, cultural y en la denominada nueva historia política, también ha supuesto cambios en la metodología y fuentes documentales empleadas. Para la época del Antiguo Régimen, siguen siendo imprescindibles los trabajos ya clásicos de Meyer y Labatut, que en los años setenta realizaron sendas visiones de conjunto sobre “las noblezas europeas”, o el sugerente libro de Powis, ocupado en explicar cómo y por qué la nobleza fue capaz de resistir los numerosos cambios, políticos o económicos, que amenazaron su existencia desde la

Edad Media a la Contemporánea<sup>33</sup>. En los últimos años deben resaltarse los estudios de Bush, Dewald o la obra colectiva editada por Scott, todos ellos dirigidos a explicar la diversidad del estamento nobiliario<sup>34</sup>. En cuanto a los estudios sobre la nobleza europea decimonónica, aunque durante algún tiempo se vieron arrinconados por los trabajos dedicados a la burguesía *triunfante*, en los últimos años se ha producido un mayor interés por el estamento nobiliario, resituándolo adecuadamente en un contexto histórico extraordinariamente dinámico y convulso. Los nuevos estudios han reconocido el papel central que todavía conserva la nobleza en Europa durante el siglo XIX, como consecuencia del mantenimiento de un cuantioso patrimonio rústico y urbano, así como por su capacidad política e influencia social<sup>35</sup>.

El auge de los estudios de la nobleza en Europa no tuvo parangón en España. En el año 1987, Ignacio Atienza envidiaba la excelente posición de la historiografía anglosajona y francesa, ampliamente sensibilizada por este grupo social como objeto de análisis y con una abundante bibliografía sobre esa temática. Radicalmente opuesta era la situación en España, donde faltaban visiones generales sobre la nobleza y muchos aspectos fundamentales se encontraban vírgenes a la investigación, por lo que, en palabras de Atienza, “la preeminencia de la nobleza hispana en muchos casos ha sido

---

<sup>33</sup> Jean Meyer, *Noblesse et pouvoirs dans l'Europe d'Ancien Régime*, París, 1973; Jean P. Labatut, *Les noblesses européennes de la fin du XVe siècle à la fin du XVIIIe siècle*, París, 1978; Jonathan Powis, *La aristocracia*, Madrid, 2007 (1ª edición en inglés, 1984).

<sup>34</sup> El estudio de Bush destaca la importante movilidad de los miembros del estamento, así como la diversidad en los ideales de conducta o las formas de hábitat. Dewald plantea la mezcla de innovación con fuertes dosis de continuidad que distinguió a la nobleza durante la Edad Moderna. Por último, el libro colectivo editado por Scott es un excelente estudio comparativo de la nobleza europea. Vid. Michael L. Bush, *Rich noble, poor noble*, Manchester, 1988; Jonathan Dewald, *La nobleza europea, 1400-1800*, Valencia, 2004 (1ª edición en inglés, 1996); Hamish M. Scott (ed.), *The european nobilities in the seventeenth and eighteenth centuries*, Londres, 1995.

<sup>35</sup> A esta revisión y revitalización historiográfica no fue ajena la irrupción de la famosa y polémica tesis de Arno Mayer sobre la *persistencia* del Antiguo Régimen en el siglo XIX, así como el coloquio celebrado en Roma en 1985 sobre las noblezas europeas. Vid. Arno J. Mayer, *La persistencia del Antiguo Régimen: Europa hasta la Gran Guerra*, Madrid, 1984; VV.AA., *Les noblesses européennes au XIXe siècle. Actes du colloque de Rome*, Roma, 1988.

más intuita que constatada, y a la vez los historiadores al referirnos a ella nos hemos movido muchas veces en el marco de tópicos, de lugares comunes”<sup>36</sup>.

Desde luego, no resulta desmedido el calificativo de “travesía del desierto” que Soria Mesa atribuyó al caminar por la producción investigadora sobre la nobleza española desde fines del siglo XIX a los años setenta del XX<sup>37</sup>. En este auténtico páramo historiográfico sobresale soberbia y clarividente la obra de Domínguez Ortiz, quien se propuso sintetizar los conocimientos que hasta ese momento se tenían sobre las “clases privilegiadas”, empleando una metodología renovadora, muy alejada de los trabajos de carácter genealógico y apologético dominantes hasta ese momento<sup>38</sup>. La obra de Domínguez Ortiz sobre la nobleza<sup>39</sup> no solo supuso una nueva forma de entender al estamento nobiliario, también marcó escuela, al señalar el camino para muchos estudios posteriores, como han evidenciado Colás y Serrano<sup>40</sup>. Sin embargo, aun a pesar de la influencia de Domínguez Ortiz o Maravall<sup>41</sup>, el despertar de la historiografía sobre la nobleza ha sido lento y renqueante, observándose la ausencia de una metodología común, lo que dificulta las necesarias comparaciones y los estudios de

---

<sup>36</sup> Ignacio Atienza Hernández, *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, p. 1.

<sup>37</sup> Enrique Soria Mesa, *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, Madrid, 2007, p. 23

<sup>38</sup> El libro de referencia de Domínguez Ortiz sobre la nobleza es *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, publicado en 1973, aunque el trabajo original se había editado diez años antes en uno de los dos tomos de *La sociedad española del siglo XVII*.

<sup>39</sup> En realidad, la obra de Domínguez Ortiz sobre la nobleza española fue más extensa, pero muy fragmentada en libros y artículos. Una completa relación de la bibliografía sobre el tema en Enrique Soria Mesa, “La nobleza en la obra de don Antonio Domínguez Ortiz. Una sociedad en movimiento”, *Historia Social*, nº 47 (2003), pp. 9-28.

<sup>40</sup> La importancia del honor y el prestigio en el comportamiento de la nobleza, la diversidad dentro del estamento y entre las diferentes zonas del país,... Son muchos los planteamientos innovadores en la obra de Domínguez Ortiz y las repercusiones que ha tenido sobre la historiografía española. Las palabras de Colás y Serrano son elocuentes: “podemos afirmar que la obra de Domínguez Ortiz se agranda con el tiempo por las intuiciones que encierra, que han servido de guía en los caminos abiertos de las investigaciones emprendidas”. Vid. Gregorio Colás y Eliseo Serrano, “La nobleza en España en la Edad Moderna: líneas de estudio a partir de La sociedad española del siglo XVII de don Antonio Domínguez Ortiz”, *Manuscrits*, nº 14 (1996), pp. 15-37, cita p. 37.

<sup>41</sup> No podemos olvidar la trascendencia que tuvieron las obras de José A. Maravall, en especial *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1979.

conjunto, así como un notable desequilibrio en el interés por los distintos aspectos nobiliarios a tratar.

A pesar de las dificultades y debilidades mencionadas, hoy la historiografía sobre la nobleza española dista mucho del desolador panorama descrito por Atienza hace treinta años. Y en este cambio han tenido mucho que ver algunas visiones de conjunto sobre el grupo social, donde se han abordado las problemáticas que suscita este campo de investigación, se han clarificado y actualizado conceptos y, aunque en menor medida, también se han manifestado las relaciones que se establecen entre las distintas interpretaciones históricas. Estas visiones generales, denominadas por Álvarez y García-Baquero como “modelo de síntesis-significación”, permiten una aproximación al grupo social estudiando sus contenidos de significación, caracterización y organigrama, sin olvidar los comportamientos y referentes<sup>42</sup>. El primer trabajo que podemos considerar dentro de esta línea de trabajo sería el ya mencionado de Domínguez Ortiz. Le seguiría una década más tarde la tesis doctoral de Morales Moya, centrada en el siglo XVIII, que planteaba la definición institucional del grupo, así como su posición y papel en la política y la economía de la época<sup>43</sup>. Y ya en el fin del milenio se han publicado varias síntesis sobre el tema de reconocidos modernistas de nuestro país, destacando las de García Hernán<sup>44</sup>, Carrasco Martínez<sup>45</sup> y Soria Mesa<sup>46</sup>, teniendo también una pretensión

---

<sup>42</sup> L. Álvarez y A. García-Baquero, op. cit., pp. 358-360.

<sup>43</sup> A. Morales, *Poder político...*

<sup>44</sup> David García Hernán, *La nobleza en la España moderna*, Madrid, 1992. Este estudio peca de excesiva brevedad pero, a cambio, presenta una cuidada selección de textos para ejemplificar los aspectos expuestos. Del mismo autor también son muy interesantes dos reflexiones historiográficas: “El estamento nobiliario: los estudios clásicos y el nuevo horizonte historiográfico”, *Hispania*, nº 184 (1993), pp. 407-539; “La Historiografía de la nobleza en la Edad Moderna: las últimas aportaciones y las nuevas líneas de investigación”, *Revista de Historiografía*, nº 2 (2005), pp. 15-31.

<sup>45</sup> Adolfo Carrasco Martínez, *Sangre, honor y privilegio. La nobleza española bajo los Austrias*, Barcelona, 2000.

<sup>46</sup> E. Soria, *La nobleza en la España moderna. Cambio...* Es, posiblemente, la mejor síntesis desde Domínguez Ortiz, enfatizándose la pretensión del autor por presentar a la nobleza como una realidad cambiante, “un cambio continuo, que no sólo no es residual o anecdótico, sino (...) consustancial al sistema, y que es, curiosamente, una de sus principales señas de identidad”. Cita p. 16. El mismo autor

globalizadora los tres ciclos de conferencias pronunciados entre los años 1995 y 1997 sobre “Nobleza y Sociedad en la España Moderna”<sup>47</sup>. Específicamente sobre el siglo XIX, otro libro colectivo, “La nobleza española, 1780-1930”, permite actualizar la imagen de la nobleza decimonónica, minimizando la pérdida de su preeminencia social y, en menor medida, política. Los autores de este último libro remarcan que la sociedad española del siglo XIX siguió siendo clasista y muy tradicional, manteniéndose el prestigio de la nobleza intacto durante toda la centuria<sup>48</sup>.

Mucho más abundantes en los últimos años han sido los estudios sobre la nobleza a escala regional, predominio al que sin duda ha contribuido el proceso autonómico español y la creación de nuevas universidades de carácter marcadamente regional o provincial. Este tipo de estudios, mayoritariamente dirigidos a la pequeña y mediana nobleza regnícola, se encuadrarían, siguiendo con la tipología de Álvarez y García-Baquero, en el “modelo de segmentación regional-local”. Suelen ser trabajos de investigación en los que se trata a la nobleza de forma indirecta, diluyendo su significación y características en la historia de la zona, generalmente no mucho más allá del ámbito local. Otro de los problemas que presenta este tipo de estudios, al centrarse en la escala local, es que cada uno utiliza sus propios niveles de valores-criterios, haciendo muy difícil cualquier tipo de homologación. “La razón fundamental de todo ello es que el modelo al que nos referimos no es tanto el resultado de una investigación

---

también publicó una revisión historiográfica sobre el tema: *La nobleza en la España Moderna. Presente*

...

<sup>47</sup> Los ciclos de conferencias, que ambicionaban ofrecer un panorama completo de la nobleza desde la Baja Edad Media hasta el siglo XX, se publicaron en tres volúmenes, siendo el primero el más generalista, mientras el segundo centraba su atención en el estudio de unas noblezas específicas, en función de determinadas circunstancias históricas, y el último se dirigía al conocimiento de la nobleza en los distintos territorios no castellanos. Vid. M<sup>a</sup> Carmen Iglesias (coord.), *Nobleza y Sociedad en la España Moderna*, 3 vols., Oviedo, 1996-1999.

<sup>48</sup> El libro, preparado por el recientemente creado “Grupo de Estudios sobre la Nobleza”, se decanta por las aproximaciones política y sociológica al objeto de estudio, mientras que los aspectos económicos son estudiados de manera secundaria. Los autores justifican este desequilibrio por la edición de otro libro sobre la economía nobiliaria en el siglo XIX del profesor Sánchez Marroyo, del que trataremos más adelante. Vid. Antonio Morales et al., *La nobleza española, 1780-1930*, Madrid, 2013.

propia cuanto el de un cruce de líneas con objetivos cruzados”<sup>49</sup>. Ahora bien, no en todos los estudios de ámbito regional la nobleza se ha visto supeditada al análisis de la estructura política o económica de la zona. Desde mediados de los años noventa, un grupo de investigadores ha dotado a la nobleza de todo el protagonismo en este tipo de estudios. Son muy destacables los trabajos de Jorge Catalá sobre la nobleza valenciana<sup>50</sup>, Jesús Usunáriz en Navarra<sup>51</sup>, Santiago Aragón para la nobleza media extremeña<sup>52</sup> o Enrique Soria sobre el reino de Granada<sup>53</sup>. El listado podría alcanzar a la práctica totalidad de los territorios españoles<sup>54</sup>.

Por último, cabe destacar los estudios dedicados a familias, linajes o casas nobiliarias. Esta perspectiva “microsocial” permite acercarnos a los mecanismos y entresijos del objeto de conocimiento, tarea prácticamente imposible en las visiones generales. “La importancia de este modelo radica, evidentemente, en sus enormes posibilidades paradigmáticas y junto a ellas, en las excelentes prestaciones para hacer intervenir en un sistema de estructuración economicista criterios no menos rígidos que

---

<sup>49</sup> L. Álvarez y A. García-Baquero, op. cit., pp. 360-365.

<sup>50</sup> El trabajo de Catalá incluye a 22 casas valencianas, lo que permite evitar el sesgo que pudiera derivarse de las peculiaridades de una sola hacienda. De esta forma se puede dar respuesta a cuestiones como el valor de las propiedades, enfatizando la cuestión de los bienes libres, el destino de las inversiones o el siempre espinoso tema del gasto nobiliario. Recientemente se ha publicado un libro colectivo, coordinado por Amparo Felipo y Carmen Pérez, donde además de los aspectos patrimoniales se profundiza sobre las estrategias matrimoniales, el ejercicio del poder, los servicios a la monarquía, el ascenso social, el recurso a la violencia y la proyección religiosa, cultural y artística. Vid. J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*; Amparo Felipo y Carmen Pérez (eds.), *La nobleza valenciana en la Edad Moderna. Patrimonio, poder y cultura*, Valencia, 2014.

<sup>51</sup> Usunáriz presenta el panorama general y las peculiaridades del régimen señorial navarro en relación con el de otras regiones de la España Moderna. Vid. Jesús M. Usunáriz Garayoa, *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona, 2007.

<sup>52</sup> Santiago Aragón se dedica a analizar desde múltiples facetas al grupo oligárquico, trazando el perfil de unas élites más tradicionales que las del resto de Castilla pero que también se ven afectadas por intensos procesos de movilidad social. Vid. Santiago Aragón Mateos, *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*, Mérida, 1990.

<sup>53</sup> Enrique Soria Mesa, *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, 1997.

<sup>54</sup> Son significativos los estudios para Cataluña (Pere Molas Ribalta, *L'alta noblessa catalana a l'Edat Moderna*, Vic, 2004), Galicia (Pegerto Saavedra Fernández, “La administración señorial en la Galicia moderna”, *Hispania*, nº 198 (1998), pp. 185-212) o Asturias (M<sup>a</sup> Ángeles Faya Díaz (coord.), *La nobleza en la Asturias del Antiguo Régimen*, Oviedo, 2004).

tienen que ver con los valores asumidos por el propio grupo como fundamentación de su existencia”<sup>55</sup>. El trabajo pionero fue el de Atienza sobre la Casa de Osuna, donde el completo estudio del linaje permitió evidenciar las interrelaciones entre diferentes facetas: la organización institucional y administrativa, las relaciones con la Corona, el patrimonio o las políticas de expansión y crisis<sup>56</sup>. Le siguieron los libros de Adolfo Carrasco sobre la Casa del Infantado<sup>57</sup>, de García Hernán sobre la Casa de Arcos<sup>58</sup> o, más recientemente el de Salas Almela sobre Medina Sidonia<sup>59</sup>. Desde luego no son los únicos ejemplos en esta línea de trabajo<sup>60</sup>, pero siguen siendo insuficientes, en especial para las grandes casas aristocráticas, teniendo en cuenta la enorme potencialidad explicativa que permiten en aspectos tan distintos como las estrategias matrimoniales, la constitución de mayorazgos, la evolución patrimonial o los programas paternalistas y de control social. Esta menor atención a las grandes casas aristocráticas, o “nobleza de cuna”, se explica por la multiplicidad y complejidad de territorios sobre los que actuaban, dificultando enormemente el trabajo con las fuentes documentales, como demuestra el análisis de las rentas, aunque no es el único.

---

<sup>55</sup> L. Álvarez y A. García-Baquero, op. cit., pp. 365-367.

<sup>56</sup> I. Atienza, *Aristocracia, poder...*

<sup>57</sup> En esta obra, Carrasco reveló la enorme complejidad socioeconómica de una gran casa aristocrática, que precisó de un aparato administrativo muy desarrollado y donde las relaciones con el poder real y los concejos fueron claves. Vid. Adolfo Carrasco Martínez, *El régimen señorial en la Castilla moderna: las tierras de la casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1991.

<sup>58</sup> David García Hernán, *Aristocracia y señorío en la España de Felipe II. La Casa de Arcos*, Granada, 1999.

<sup>59</sup> El libro de Almela desarrolla una visión de conjunto sobre la Casa de Medina Sidonia, combinando el análisis de los estados señoriales desde sus diferentes facetas, patrimonial, jurisdiccional, militar y fiscal, con la evolución de la proyección en la corte de los distintos titulares de la casa. Vid. Luis Salas Almela, *Medina Sidonia. El poder de la aristocracia, 1580-1670*, Madrid, 2008.

<sup>60</sup> También son muy interesantes las aportaciones de Baz Vicente sobre los dominios gallegos de la Casa de Alba (M<sup>a</sup>, Jesús Baz Vicente, *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia, siglos XVI-XX: la Casa de Alba*, Madrid, 1996); la de Molina Recio sobre una rama menor de los Fernández de Córdoba, los Bailío (Raúl Molina Recio, *Los señores de la Casa del Bailío. Análisis de una élite local castellana (Córdoba, siglos XV-XIX)*, Córdoba, 2002); o la Díaz Álvarez sobre Santa Cruz de Marcenado, muy ilustrativa en lo referente a las estrategias de ascenso social (Juan Díaz Álvarez, *Ascenso de una casa asturiana: los Vigil de Quiñones, marqueses de Santa Cruz de Marcenado*, Oviedo, 2006).



Hemos realizado un breve repaso historiográfico sobre la nobleza en España atendiendo a un criterio de agrupamiento que prioriza la escala de análisis: modelo de síntesis-significación, de segmentación regional-local y microsocioal. Evidentemente no es la única clasificación posible, otra muy recurrente sería catalogar la bibliografía existente en función de los temas, facetas o ámbitos tratados: la economía nobiliaria, las cuestiones culturales, el poder político y las oligarquías urbanas, el mundo cortesano o las estructuras familiares y el ascenso social. Resultaría excesivo para este trabajo realizar una recopilación, por sumaria que fuera, de la bibliografía generada en cada uno de los aspectos dedicados a la nobleza, por esta razón, consideramos más ajustado y razonable centrarnos en aquel tema que ha focalizado nuestra atención, la economía nobiliaria. Proponer esta selección no presupone que vayamos a olvidar en la investigación el resto de cuestiones que atañen a la nobleza. En ningún momento pensamos que se pueda compartimentar en departamentos estancos a la economía, la política, la sociedad o las mentalidades, más bien al contrario, somos conscientes de las notables interdependencias que se producen entre todos y cada uno de esos aspectos. Realmente, lo que planteamos es elegir la atalaya sobre la que elevamos para analizar la multitud de elementos que conforman el proceso histórico y poder interpretarlo. Se nos permitirá una breve frase de Bartolomé Yun que explica mucho mejor nuestras palabras y que delata nuestra propuesta de análisis: “la historia económica es una forma de mirar y analizar la Historia, no una parte de ella”<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> Bartolomé Yun Casalilla, *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2002, pp. 6-7.

### 1.2.2. La economía nobiliaria.

De entre la abundante bibliografía dedicada a la economía nobiliaria una parte importante ha estado supeditada al estudio del señorío. Ya hemos comentado con anterioridad, y no volveremos a incidir en ello, como no han sido escasos los trabajos sobre distintas poblaciones basados en la renta y propiedad señorial, así como la conflictividad antiseñorial que este tipo de explotación económica acarrea, pero poco más se decía de los criterios de gestión nobiliaria, del nivel de endeudamiento o de las reformas organizativas que tuvieron que afrontar para superar los problemas, entre otros muchos elementos fundamentales para entender la economía de las grandes casas aristocráticas. Evidentemente, ese tipo de estudios aporta una fuente inagotable de información sobre determinadas cuestiones referentes a la economía nobiliaria, siendo imposible obviar su relevancia, pero resultaría excesivo plantear ahora un análisis de la bibliografía sobre el señorío, considerando más apropiado remitir a las revisiones historiográficas que se han elaborado sobre el tema<sup>62</sup>.

En cualquier caso, acercarse al mundo de la economía nobiliaria es mucho más complejo. Requiere, en primer lugar, situar a las propias casas o linajes nobiliarios en el centro de la investigación. Y, a continuación, plantear adecuadamente las líneas de trabajo para superar una visión excesivamente simplista y plagada de tópicos historiográficos sobre la nobleza: la irracionalidad de la gestión patrimonial, la

---

<sup>62</sup> A pesar de los veinticinco años transcurridos desde su publicación, sigue siendo imprescindible el artículo de Colás sobre la historiografía del señorío tardofeudal (G. Colas, op. cit.). Mucho más actualizadas, aunque limitadas a la Corona de Castilla son las revisiones historiográficas de Carlos Estepa e Ignacio Álvarez (Carlos Estepa Díez, “Notas sobre el feudalismo castellano en el marco historiográfico general”, en *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Zaragoza, 2010, pp. 77-105; Ignacio Álvarez, “Señorío y feudalismo en Castilla. Una revisión de la historiografía entre los años 1989-2004”, en *Estudios sobre señorío...*, pp. 107-196). Para el caso concreto valenciano destacan la revisión historiográfica de Pedro Ruiz (P. Ruiz, *Los señoríos valencianos en la crisis...*) y el trabajo de Peset (Mariano Peset Reig, *Dos ensayos sobre la propiedad de la tierra*, Madrid, 1982, en especial las páginas 216-256). Sobre este ámbito territorial son remarcables en los últimos años los trabajos de David Bernabé y Gil Olcina (David Bernabé Gil, “Quince años de estudios sobre el régimen señorial valenciano en la Edad Moderna”, en *Estudios sobre señorío...*, pp. 197-234; Antonio Gil Olcina, *Singularidades del régimen señorial valenciano. Expansión, declive y extensión de la señoría directa*, Alicante, 2012).

incompetencia y falta de preparación para asumir nuevos retos económicos, el derroche en un gasto superfluo y completamente improductivo, el excesivo endeudamiento y, en definitiva, la propia “crisis de la aristocracia”<sup>63</sup>. Estos tópicos, que han llegado a convertirse en auténticos mitos narrativos, se han fundamentado en la falta de investigación y en las excesivas generalizaciones, transformando en categorías universales algunos acontecimientos muy puntuales, como el hundimiento de la Casa de Osuna en la segunda mitad del siglo XIX. Aunque tampoco debe desestimarse la larga e intensa influencia que sobre los historiadores tuvieron las opiniones de una parte muy significativa de los ilustrados y políticos liberales del siglo XIX, quienes veían, de una forma muy interesada, a la nobleza como el origen de todos los males y, en especial, del atraso económico español<sup>64</sup>. Nuestro interés se centra en ofrecer una breve panorámica historiográfica de los estudios que han venido rompiendo en los últimos años esa larga lista de estereotipos, que en nada ayudan al conocimiento de los procesos históricos.

Consideramos apropiado comenzar analizando el debate anglosajón acerca de la llamada “crisis de la aristocracia”, una polémica a la que, en opinión de Bartolomé Yun, se le ha concedido una escasa importancia en nuestro país a la hora de explicar, “no ya nuestra historia política y social del siglo XVII, sino también el desarrollo histórico en su conjunto durante toda la edad moderna”<sup>65</sup>. A mediados de los años sesenta de la pasada centuria Lawrence Stone publicaba el libro *La crisis de la aristocracia*, donde

---

<sup>63</sup> Una aclaración terminológica. Aunque pueda parecer que utilizamos indistintamente los conceptos *nobleza* y *aristocracia*, dotándoles de un mismo valor semántico, no es esa nuestra intención. Siguiendo a Dewald, entendemos por nobleza al conjunto completo de los miembros de una clase de la comunidad con preeminencia titular sobre las demás; mientras que aristocracia haría referencia a los miembros más poderosos de esa clase. Vid. J. Dewald, op. cit., p. 11.

<sup>64</sup> Bartolomé Yun, al hablar de la aristocracia del XVIII, señala que buena parte de la historiografía se ha “centrado más en una glosa de la crítica ilustrada (a veces sin contrastar con la realidad y dando pie a valoraciones demasiado tajantes) que en un análisis interno de la nobleza, de sus presupuestos y condicionantes de actuación, mucho menos monolítica de lo que se podría pensar”. B. Yun, *La gestión del poder...*, p. 284.

<sup>65</sup> Bartolomé Yun Casalilla, “La ‘crisis de la aristocracia’ en España e Inglaterra. Una visión comparativa”, en Chris Wickham et al., *Las crisis en la historia*, Salamanca, 1995, p. 80.

planteaba cómo la vieja aristocracia inglesa, debido a su ineficiente gestión económica y su gasto desmedido, había acabado en una lamentable situación de endeudamiento y ruina. Este panorama provocó profundos cambios en el grupo social, que asumió modelos de actuación cercanos al capitalismo, impulsando alteraciones en los sistemas de propiedad, en la gestión económica y en la racionalización del gasto<sup>66</sup>. Esta interpretación no se quedaba en el mero análisis del proceso descrito, sino que se incardinaba en la explicación de la *Revolución Gloriosa* de 1688, configurándose para algunos autores como un elemento clave en el desarrollo de la revolución industrial de la siguiente centuria<sup>67</sup>. Años después, Bartolomé Yun extendía el debate al ámbito castellano<sup>68</sup>, preguntándose hasta qué punto pudo haberse producido una crisis semejante entre la aristocracia castellana y, si la hubo, cómo respondió el grupo social para superarla. Constata Yun como las aristocracias castellana y aragonesa vivieron situaciones parecidas a la inglesa, pero estas semejanzas no pueden llevar a una transposición de clichés, sino que obligan a un estudio más profundo. Los problemas económicos de las aristocracias peninsulares no tienen su origen en la desidia o la irracionalidad, sino en razones de carácter estructural, “que tienen que ver con la inelasticidad del ingreso en una situación política cambiante y, sobre todo, con las características del gasto aristocrático”. Por otra parte, debe valorarse las grandes

---

<sup>66</sup> El libro de Stone (Lawrence Stone, *La crisis de la aristocracia, 1558-1641*, Madrid, 1985, 1ª edición en inglés, 1965) provocó un intenso debate historiográfico, centrado básicamente en la *Economic History Review* (una exhaustiva recopilación de la bibliografía generada por el debate en B. Yun, *La crisis...*, p. 78).

<sup>67</sup> Cfr. Robert Brenner, *Mercaderes y revolución. Transformación comercial, conflicto político y mercaderes de ultramar londinenses, 1550- 1653*, Madrid, 2011 (1ª edición en inglés, 1993).

<sup>68</sup> En realidad, el primer autor que planteó la “crisis de la aristocracia” en la historia de Castilla fue Charles Jago, quien habla en el siglo XVII de una “crisis de la aristocracia” y una “reacción nobiliaria”, conceptos que no son incompatibles si abandonamos el criterio lineal a la hora de explicar la evolución histórica. Para Jago, “la aristocracia castellana no declinó, sino que siguió ejerciendo una fuerte influencia política, conservó intactos inmensos privilegios y hasta bien entrado el siglo XVIII siguió siendo el grupo más rico de la sociedad castellana”. Vid. Charles Jago, “La ‘crisis de la aristocracia’ en la Castilla del siglo XVII”, en John H. Elliott (ed.), *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1982, pp. 248-286, cita p. 251.

diferencias en los sistemas de crédito. Mientras en Inglaterra la aristocracia se vio obligada a la venta de propiedades, provocando una profunda renovación interna del grupo, en la Península el sistema de censos impuestos sobre los mayorazgos permitió no pasar de una crisis de liquidez<sup>69</sup>.

La obra de Bartolomé Yun supera ampliamente el debate sobre la “crisis de la aristocracia”, aunque es cierto que en este último aparecen todos los tópicos sobre el estamento privilegiado a los que ha dedicado su atención: gasto suntuario y despilfarro, desinterés e indolencia, gestión irracional, inmovilismo, rechazo al trabajo,... Su trabajo de investigación ha permitido reorientar en España el estudio de las economías nobiliarias, facilitando la comprensión de determinadas decisiones de este grupo social. Ya hemos comentado con anterioridad la importancia de la aportación de Yun para romper con la visión de la despreocupación económica de los señores, al enfatizar que la gestión o el gasto nobiliario deben valorarse con criterios más amplios que los del beneficio económico capitalista. También resulta importante destacar la “lógica de gestión” que buscaba el beneficio inmediato, al margen del rendimiento económico de un patrimonio que no podía ser enajenado. Y todo ello sin obviar los continuos intentos de mejora, “mediante el recurso a mejores especialistas contables y de gestión y la atención personal de algunos asuntos”<sup>70</sup>.

Estos intentos por mejorar las administraciones nobiliarias se acentuarán ante el reto que supuso el absolutismo reformista del siglo XVIII. Las obras de Atienza, Carrasco y García Hernan sobre las casas de Osuna, Infantado y Arcos, ya abordaron los cambios producidos en los órganos de gestión, pero resulta mucho más significativo

---

<sup>69</sup> Cfr. B. Yun, *La crisis...*

<sup>70</sup> La mayor parte de las aportaciones de Yun al conocimiento de los comportamientos de la aristocracia en la Edad Moderna pueden consultarse en el volumen recopilatorio *La gestión del poder...*

para el conocimiento de las reformas organizativas las aportaciones específicas de Carrasco y Windler, donde se quiebra definitivamente la imagen de una nobleza ociosa e incapaz de administrar de forma racional sus intereses económicos. Adolfo Carrasco remarca como la aristocracia tuvo una gran capacidad para asimilar las transformaciones en la gestión que pudiesen implicar una mayor eficacia, embarcándose en un auténtico proceso de burocratización, muy parejo al acometido por el Estado. Carrasco también incide en los cambios producidos en el reclutamiento y promoción del personal adscrito a las casas nobiliarias, que empezaron a alejarse de la fidelidad personal y se acercaron a criterios de cualificación profesional y rentabilidad<sup>71</sup>. Por su parte, Christian Windler también incide en la capacidad de la aristocracia para ajustarse a los cambios en las formas de dominación política, manteniendo la influencia a pesar de la mengua de sus privilegios legales, una estrategia en la que tendrán una importancia decisiva las redes clientelares locales y supralocales<sup>72</sup>. Windler resalta, en concreto, los esfuerzos de la Casa de Medinaceli “per a crear, mitjançant diverses reformes administratives, les condicions adients que permetessin de cuidar més eficaçment les relacions informals dins de la burocracia real i a les seves senyories, i d'introduir mecanismes més expeditius de recaptació de les seves rendes”<sup>73</sup>. Estas actuaciones permitirán a la aristocracia su integración como élite terrateniente en la sociedad de los notables del siglo XIX.

---

<sup>71</sup> Cfr. Adolfo Carrasco Martínez, “Estrategias y actitudes aristocráticas en España a finales del Antiguo Régimen”, *Historia Social*, nº 23 (1995), pp. 65-78; “Modernización o adaptación: los cambios en la administración señorial durante el siglo XVIII”, en Gonzalo Anes (coord.), *El mundo hispánico en el siglo de la luz. Coloquio internacional unidad y diversidad en el mundo hispánico del siglo XVIII*, Madrid, 1996, vol. I, pp. 557-573.

<sup>72</sup> En la obra de Windler resulta muy relevante el estudio de los vínculos de naturaleza clientelar como factor explicativo de la integración política y dominación social. Pero también destaca la importancia de los cambios en las formas de comunicación pública para entender los procesos de transformación. Vid. Christian Windler, *Élites locales...; Reformismo señorial...*; “Las reformas administrativas de la aristocracia española en el contexto del absolutismo reformista”, *Historia Social*, nº 23 (1995), pp. 79-99; “Poder polític i societat a la segona meitat del segle XVIII”, *Recerques*, nº 30 (1994), pp. 27-45.

<sup>73</sup> Ch. Windler, *Poder polític...*, p. 34.

Otro aspecto fundamental para entender la evolución de las economías nobiliarias reside en los cambios producidos en el sistema crediticio. Ricardo Robledo ha estudiado la importancia que tuvo para las grandes casas aristocráticas el paso de los censos consignativos al crédito basado en las obligaciones. Durante la segunda mitad del siglo XVIII la abundante oferta de capitales a censo y los bajos tipos de interés provocaron un creciente endeudamiento de las casas nobiliarias, una deuda que en esta etapa “no tiene por qué coincidir necesariamente con un estado ruinoso de las grandes casas”. Sin embargo, en la última década de la centuria se produjo un claro endurecimiento del mercado crediticio, desapareciendo los censos consignativos e imponiéndose en su lugar obligaciones crediticias con intereses más elevados, condiciones de pago mucho más exigentes y el riesgo de perder los bienes dados en garantía<sup>74</sup>. Este cambio supuso un grave trastorno para las haciendas nobiliarias que, además, pronto coincidió con los efectos adversos de la Guerra del Francés y el proceso revolucionario. El resultado económico fue desastroso, las rentas líquidas de las haciendas nobiliarias ni tan siquiera eran capaces de afrontar el pago de intereses y la vorágine de la deuda seguía aumentando. En estas condiciones, no resulta extraño que los nobles titulados viesan la desvinculación de bienes amayorazgados no solo como una medida ineludible, sino también urgente.

Pocas dudas suscita la trascendencia del proceso desvinculador, sin embargo, durante mucho tiempo este acontecimiento no ha tenido un reflejo adecuado en la investigación, prevaleciendo “un gran silencio de los historiadores sobre la liquidación

---

<sup>74</sup> Cfr. Ricardo Robledo Hernández, “El crédito y los privilegiados durante la crisis del Antiguo Régimen”, en Bartolomé Yun (coord.), *Estudios sobre capitalismo agrario, crédito e industria en Castilla (siglos XIX y XX)*, Valladolid, 1991, pp. 237-266. Fernández de Pinedo también constató el cambio de sistema crediticio en el País Vasco, vid. Emiliano Fernández de Pinedo, “Del censo a la obligación: modificaciones en el crédito rural antes de la primera guerra carlista en el País Vasco”, en A. García Sanz y R. Garrabou (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea*, vol. I, pp. 297-305.

de mayorazgos”, en buena parte atribuible a problemas heurísticos<sup>75</sup>. El excepcional estudio de Bartolomé Clavero<sup>76</sup> incidió en los aspectos jurídicos e institucionales, pero nada se había avanzado sobre la dimensión y alcance real de los mayorazgos, su distribución geográfica y social, y, sobre todo, el ritmo de su liquidación y las consecuencias que este proceso supuso. Este escenario ha cambiado en los últimos años, prestando la historiografía una atención creciente a la desvinculación de bienes como factor prominente para entender la evolución de los patrimonios nobiliarios en el siglo XIX, enfatizando no tanto el recurrente ejemplo de la ruina representada por las casas de Osuna y Altamira, como subrayando la posibilidad que las nuevas leyes ofrecieron a la nobleza para reestructurar, racionalizar y sanear sus haciendas<sup>77</sup>.

No fue solo la desvinculación de bienes uno de los temas descuidados por la historiografía española, en general, el estudio económico de las grandes casas aristocráticas durante el siglo XIX no gozó de interés suficiente para los historiadores. Ya hemos comentado, al hablar de los estudios sobre la nobleza europea decimonónica, cómo el aclamado triunfo histórico de la burguesía había eclipsado a un grupo social decadente, anacrónico y reaccionario. Este escenario historiográfico no era muy diferente para España, aunque bien es cierto que alguna consideración debe hacerse. En

---

<sup>75</sup> François Heran destaca que, a diferencia del proceso de desamortización eclesiástica, el Estado no hizo “ningún censo sistemático de los mayorazgos desmantelados, puesto que no se convertían en bienes nacionales. Ninguna estadística oficial incluye este tipo de bienes en los registros de bienes vendidos. De ahí, sin lugar a dudas, el gran silencio de los historiadores sobre la liquidación de los mayorazgos en España y en Andalucía, muy poco conocida”. Recientemente, Germán Rueda afirmaba que la “desvinculación señorial” en España era un “fenómeno que prácticamente está por estudiar”. Vid. François Heran, *Tierra y parentesco en el campo sevillano: la revolución agrícola del siglo XIX*, Madrid, 1980, p. 129; Germán Rueda Hernanz, *España 1790-1900. Sociedad y condiciones económicas*, Madrid, 2006, p. 328.

<sup>76</sup> El mejor estudio jurídico-institucional del mayorazgo sigue siendo el libro de Bartolomé Clavero, *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974.

<sup>77</sup> Desde esta línea interpretativa son muy interesantes los trabajos de Antònia Morey Tous, “La legislación desvinculadora: una oportunidad para racionalizar la gestión de los patrimonios nobiliarios mallorquines y retrasar su desmembración”, en R. Robledo y S. López (eds.), *¿Interés particular, bienestar público? Grandes patrimonios y reformas agrarias*, Zaragoza, 2007, pp. 129-157; David Martínez López, “Sobre familias, élites y herencias en el siglo XIX”, *Historia Contemporánea*, nº 31 (2005), pp. 457-480.



los años setenta de la pasada centuria, en nuestro país se inició un prolongado e intenso debate sobre la existencia de una revolución, liberal para unos burguesa para otros. Esta polémica historiográfica, con profundas repercusiones metodológicas para la ciencia histórica de nuestro país, contemplaba en un lugar preferente a la nobleza, especialmente a la aristocracia, bien como sujeto crucial en un supuesto pacto con la burguesía liberal, o como tenaz y principal oponente a cualquier tipo de transformación política, social o económica. Ahora bien, como expresa Juan Carmona, estos estudios, “si bien tuvieron la virtud de aclarar la situación de los patrimonios nobiliarios a finales del Antiguo Régimen, sus avatares económicos y la naturaleza de sus transformaciones en los años claves del proceso de transición, tendieron también a negar, quizás sin el suficiente apoyo empírico, el eventual carácter diferenciador de la nobleza frente al conjunto de la elite, de acuerdo con la singularidad de su pasado”<sup>78</sup>. Y no cabe duda de las importantes diferencias que ofrece la evolución de este grupo social respecto del resto de la clase dominante del siglo XIX, pero la falta de trabajos de investigación sobre los grandes patrimonios nobiliarios impedía analizar adecuadamente esta cuestión. De esta forma, no solo se obviaban las dificultades propias que asaltaron al estamento privilegiado en el tránsito del antiguo al nuevo régimen, también se perpetuaban una serie de tópicos que ya habían sido comunes para la situación de la nobleza en la Edad Moderna: grupo social con valores caducos, claro absentismo en la gestión de la propiedad agropecuaria o aversión hacia las nuevas oportunidades económicas.

Esta situación comenzó a cambiar en la segunda mitad de los años ochenta. Se nos permitirá destacar el trabajo de Ángel Bahamonde, sobre el patrimonio de la vieja nobleza residente en Madrid, como el punto de inflexión en este tipo de estudios. Bahamonde plantea como la alta aristocracia, o “nobleza de cuna”, entró en una grave

---

<sup>78</sup> J. Carmona, *Aristocracia terrateniente...*, p. 18.

crisis al final del Antiguo Régimen como consecuencia del bloqueo de sus patrimonios, un ciclo que comenzará a cambiar gracias a la desvinculación de bienes, la solución favorable en la polémica sobre el señorío jurisdiccional y la reconversión actualizada de los derechos de origen señorial, esencialmente diezmos y alcabalas. La nueva etapa, que se enmarca entre el año 1840 y el final de la década de los setenta, supondrá un *saneamiento patrimonial*, aunque también un repliegue de esta nobleza de cuna hacia sus bases agrarias, alejándose de los sectores punta del desarrollo capitalista de mediados de siglo, “más por la dinámica de los procesos de saneamiento que por la perduración de unos componentes mentales anacrónicos que, sin duda subsisten, pero no son determinantes”<sup>79</sup>. Ahora bien, la apuesta por las actividades agropecuarias no presupone la asunción de actitudes económicas absentistas e indolentes, las grandes casas aristocráticas intentaron maximizar sus ingresos utilizando todos los medios disponibles, eso sí, teniendo en cuenta las limitaciones que imponían la dispersión de las fincas o los distintos tipos de regulación de la propiedad y contratos. En cualquier caso, el propio Bahamonde reconoce que no puede generalizarse esta dinámica al conjunto de la aristocracia, como demuestran las quiebras definitivas de las casas de Altamira, Osuna, Hijar o Salvatierra.

La obra de Bahamonde no será la única que aborde de forma individualizada y diferenciada el estudio de los grandes patrimonios de la aristocracia durante el siglo XIX, rompiendo con la visión que identificaba a ese grupo social con el atraso económico español y lo definía como su principal causante. Entre los historiadores que

---

<sup>79</sup> Ángel Bahamonde Magro, “Crisis de la nobleza de cuna y consolidación burguesa (1840-1880)”, en Luis Otero y Ángel Bahamonde (eds.), *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid, 1986, vol. I, pp. 325-375, cita p. 374. Del mismo autor “La crisis de la antigua nobleza y los prestamistas madrileños (1856-1870)”, en *Estudios históricos: Homenaje a los profesores José M<sup>a</sup> Jover Zamora y Vicente Palacio Atard*, Madrid, 1990, vol. 2, pp. 363-382; “La vieja nobleza y el mundo de los negocios: las causas de un alejamiento”, en José L. García Delgado (coor.), *España entre dos siglos (1875-1931): continuidad y cambio*, Madrid, 1991, pp. 23-34.

van a analizar las grandes fortunas nobiliarias cabe destacar a Juan Carmona, quien en su estudio sobre la Casa de Alcañices expone la intensa agrarización de las rentas de la vieja aristocracia castellana, un proceso que para el autor no debe ser considerado como un error de estrategia, como demuestran unas rentas que doblaron su valor entre 1840 y 1866, reflexionando también sobre los supuestos inconvenientes que tradicionalmente se habían atribuido a los sistemas de explotación indirecta de la tierra, muchas veces más intuitos que constatados empíricamente. Carmona también pone en duda la imagen de ostentación desmedida y despilfarro atribuida a las grandes casas, al menos para el caso de Alcañices, y destaca como durante el siglo XIX la casa nobiliaria logró mantener más del 60% de su patrimonio, nada que ver con la tantas veces recordada ruina del duque de Osuna<sup>80</sup>. Mejor, incluso, fue la evolución de la hacienda de los marqueses de Lozoya, estudiada por García Sanz. Durante el segundo tercio del siglo XIX la casa de Lozoya no solo enjugó el voluminoso nivel de deudas pendiente, también aumentó considerablemente su patrimonio. Y todo ello gracias a unas rentas fijadas en especie que se aprovecharon de la incesante recuperación de los precios de los cereales en ese período. Para García Sanz, la historia de los marqueses de Lozoya “ejemplifica cómo la revolución burguesa se llevó a cabo en España de forma que la aristocracia terrateniente no fue perjudicada en sus más genuinos intereses –los de propietaria de la tierra– y pudo integrarse ventajosamente en la nueva sociedad liberal”<sup>81</sup>. Evidentemente, la interpretación de García Sanz requiere matizaciones o un enfoque más amplio que permita explicar los diversos comportamientos de la nobleza, porque, como expone Ramón Villares, “la aplicación de la legislación agraria de

---

<sup>80</sup> Cfr. J. Carmona, *Aristocracia terrateniente...* Del mismo autor, “Contratos agrarios, costes de transacción y riesgo en el cultivo de secano en Castilla, 1830-1936”, *Agricultura y Sociedad*, nº 82 (1997), pp. 115-150.

<sup>81</sup> Ángel García Sanz, “Renta territorial y patrimonio de una casa nobiliaria en la Castilla del siglo XIX: los Marqueses de Lozoya, 1808-1896”, en P. Saavedra y R. Villares (eds.), *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, Barcelona, 1991, pp. 173-200, cita pp. 199-200.

carácter liberal en la España del siglo XIX se caracterizó más por la diversidad que por la homogeneidad o, dicho en otras palabras, que los resultados de la revolución tuvieron más que ver con la estructura heredada de siglos anteriores que con la voluntad uniformizadora del Leviatán emergente”<sup>82</sup>. Prueba de esta diversidad es el hundimiento de la alta aristocracia como grupo dominante en el País Valenciano, donde había perdido durante el primer tercio del siglo XIX la práctica totalidad de su antiguo poder territorial y jurisdiccional<sup>83</sup>. Sin embargo, en Galicia, donde la estructura de la propiedad basada en los foros no era muy diferente a la enfiteusis valenciana, M<sup>a</sup> Jesús Baz ha evidenciado como la Casa de Alba seguía percibiendo hacia 1870 las mismas rentas que en el siglo XVIII, gracias, en parte, a que las percepciones de carácter señorial fueron transformadas por la legislación abolicionista en rentas de aparente respaldo territorial<sup>84</sup>.

Las aportaciones a este campo de estudio en los últimos años han sido numerosas<sup>85</sup>, pero se echa en falta una síntesis general, un libro que teniendo presentes las distintas monografías y estudios parciales aspire a construir una interpretación de conjunto. Aproximándose a este planteamiento, recientemente el profesor Sánchez

---

<sup>82</sup> Ramón Villares, Prólogo a M<sup>a</sup> J. Baz, op. cit., p. 16.

<sup>83</sup> Cfr. Pedro Ruiz Torres, *La aristocracia...*; “La fi de la noblesa al País Valencià”, en Núria Sales et al., *Terra, treball i propietat. Classes agràries i règim senyorial als Països Catalans*, Barcelona, 1986, pp. 166-185.

<sup>84</sup> Cfr. M<sup>a</sup> J. Baz, op. cit.

<sup>85</sup> Vid. Ricardo Robledo Hernández, “Un grande de España en apuros. Las rentas del Marqués de Cerralbo en 1840”, *Revista internacional de sociología*, nº 1 (1987), pp. 105-124; Miguel Sánchez Herrero, “El fin de los ‘buenos tiempos’ del absolutismo: los efectos de la revolución en la Casa de Cerralbo”, *Ayer*, nº 48 (2002), pp. 85-126; S. Calatayud, J. Millán y M. C. Romeo, “La noblesa propietària en la societat valenciana del segle XIX: el comte de Ripalda i la gestió del seu patrimoni”, *Recerques*, nº 33 (1996), pp. 79-101; S. Calatayud, J. Millán y M. C. Romeo, “El rentismo nobiliario en la agricultura valenciana en el siglo XIX”, *Revista de Historia Económica*, año XVIII-1 (2000), pp.79-107; Fernando Sánchez Marroyo, “Acerca de los orígenes de la propiedad nobiliaria en la Extremadura contemporánea”, *Norba* nº 8-9 (1987-1988), pp. 105-124; R. Garrabou, E. Sagner y P. Sala, “Formas de gestión y evolución de la renta a partir del análisis de contabilidades agrarias: los patrimonios del Marqués de Sentmenat en el Vallés y Urgell (1820-1917)”, *Noticario de Historia Agraria*, nº 5 (1993), pp. 97- 126; R. Garrabou, E. Tello y E. Vicedo, “De rentistas a propietarios: la gestión de patrimonios nobiliarios en el último ciclo de la renta feudal en Cataluña (1720-1840)”, en E. Sarasa y E. Serrano (eds.), *Señorío y feudalismo...*, vol. II, pp.567-604.

Marroyo ha publicado una obra centrada en analizar la disolución, estabilización y fortalecimiento de las grandes fortunas nobiliarias a mediados del siglo XIX. En este trabajo Sánchez Marroyo destaca cómo, desaparecida la figura del mayorazgo, el futuro patrimonial de la aristocracia dependerá de la gestión que cada casa lleve a cabo, siendo fundamental tanto las actividades empresariales como la política matrimonial. En el caso de las actividades económicas, la tierra aparecerá como un componente básico, una vez liberada de las pesadas cargas del pasado y encumbrada en el mercado de la propiedad. No obstante, sin la seguridad del mayorazgo, ya nadie estará a salvo de las nefastas consecuencias de una deficiente gestión económica. No menos importante para la supervivencia de este grupo social será la consecución de unos acertados enlaces matrimoniales, concretados en una selectiva política endogámica, aunque nunca exentos de la imprevisible fuerza del azar. En conclusión, según Sánchez Marroyo,

consumada la Reforma Agraria Liberal, los patrimonios nobiliarios tradicionales se vieron sometidos a una dura prueba de resistencia, que no todos superaron. Solo algunos Grandes de enorme patrimonio que lograron sanear y llevar una política matrimonial adecuada y otros nuevos nobles de intensa actividad empresarial lograron al llegar el siglo XX seguir manteniendo patrimonios por encima de los 100.000.000 reales<sup>86</sup>.

### **1.2.3. El tránsito del Antiguo Régimen al liberalismo.**

Discernir y valorar adecuadamente los elementos de cambio y continuidad en el estamento nobiliario, concretamente entre los siglos XVIII y XIX, requiere su contextualización en *el tránsito del antiguo al nuevo régimen*, abordando los diferentes modelos interpretativos que se han formulado sobre el mismo. El estudio de la transición de una sociedad feudal, organizada sobre el privilegio y la coerción, no

---

<sup>86</sup> Fernando Sánchez Marroyo, *Los grandes cambios económicos y sociales en el grupo nobiliario en España. Una aproximación a la dinámica de mediados del siglo XIX*, Madrid, 2013, cita p. 442.

necesariamente *extraeconómica*<sup>87</sup>, a otra capitalista, basada en la igualdad jurídica y la *libre circulación de bienes y personas*<sup>88</sup>, ha suscitado una de las polémicas más intensas, prolongadas y, para algunos autores, fructíferas de la historiografía contemporánea del mundo occidental. Una discusión que no solo refleja diferentes modelos interpretativos, también evidencia posiciones divergentes sobre conceptos básicos de la ciencia histórica: feudalismo, capitalismo y revolución liberal, burguesa o antifeudal. Y del método empleado. Interpretar el cambio histórico como un proceso dominado por la continuidad o por la ruptura. Seleccionar los acontecimientos en el tiempo corto, donde se sitúan normalmente los hechos políticos, o en el tiempo largo, escenario de los procesos de cambio que modifican las estructuras socioeconómicas. Entender los cambios como el resultado de la multiplicidad de factores entre los que la acción revolucionaria desempeña un papel limitado o disponer la revolución política como agente básico en la transformación social.

No puede pretender este trabajo realizar un balance historiográfico sobre la transición del feudalismo al capitalismo<sup>89</sup>, ni sobre la amplitud, carácter y significado de

---

<sup>87</sup> La teoría de la *coerción extraeconómica*, como base específica de la explotación feudal, ha sido seriamente cuestionada en los últimos años. Destaca la crítica de Renato Zangheri, quien se asombra de la persistencia de este planteamiento en algunos historiadores marxistas, cuando resulta notoria la existencia en el capitalismo de coerciones no económicas, estatales o de cualquier otra forma. Según Zangheri, “en realitat, existeix a la societat feudal, com en altres societats, una coerció no econòmica. Com que la possessió de la terra i d’altres mitjans fonamentals de producció es troba en general en mans del qui treballa, si el senyor vol percebre una part del producte del treball, o del propi treball, ha d’usar mitjans coercitius basats sobre una relació personal de dependència”. En ese sentido, Rosa Congost prefiere hablar “de diferents graus d’efectivitat econòmica de la ‘coerció’ –sense adjectius– inherent a tot exercici dels drets de propietat sobre la terra”. Vid. Renato Zangheri, “La formació la pagesia a l’Europa occidental”, *Recerques*, nº 19 (1987), pp. 169-170; R. Congost, *Els propietaris...*, p. 184.

<sup>88</sup> La contradicción entre igualdad jurídica y desigualdad económica, inherente al sistema capitalista, ¿permite hablar realmente de la libre circulación de bienes y personas?

<sup>89</sup> La bibliografía sobre esta cuestión es abrumadora, por lo que remitimos al segundo capítulo de la obra de Harvey Kaye sobre los historiadores marxistas británicos, titulado “Maurice Dobb y el debate sobre la transición al capitalismo”, donde se examina espléndidamente el origen y desarrollo de la discusión, así como las recientes contribuciones a la misma. Un breve artículo de José Antonio Martínez Torres analiza la vigencia del debate, aunque centra excesivamente su atención en la figura del investigador Robert Brenner, de quien destaca que “gracias a él, la *cuestión de la transición* dejaba de ser una exclusiva del patrimonio marxista (permitiendo) la apertura del debate en las décadas de los setenta y ochenta con historiadores no vinculados al materialismo histórico (lo que) enriqueció la disputa científica”. También

los cambios cualitativos, revolucionarios o no, que marcaron el paso de un tipo de sociedad a otra. Pero sí resulta oportuno plantear una breve síntesis del debate desarrollado por la historiografía de nuestro país sobre el cambio histórico que se produjo en España entre el final del Antiguo Régimen y la consolidación de la sociedad liberal.

Hasta la década de los años setenta del siglo XX existía un notable consenso entre los historiadores a la hora de calificar como fracasado al proceso revolucionario que debería haber transformado la estructura de nuestro país, facilitando la instauración de un sistema capitalista y democrático. Frente a los casos inglés o francés, donde las revoluciones de los siglos XVII y XVIII habían permitido a la burguesía implantar un nuevo sistema de propiedad, de libertad de mercado, igualdad jurídica o representación política, en España parecía perpetuarse un sistema feudal, fundamentalmente en el ámbito socioeconómico. Esta interpretación histórica había sido esbozada por primera vez por los pensadores regeneracionistas, contextualizada en la intensa crítica que vinieron desarrollando desde comienzos del siglo XX contra el sistema oligárquico y caciquil imperante en España<sup>90</sup>. En los años treinta, el Partido Comunista de España revitalizará y completará esta línea interpretativa, adecuándola a unos intereses claramente políticos, “la terminación de la revolución democrático burguesa y de su

---

resulta muy sugerente la obra del historiador argentino Carlos Astarita, en especial una recopilación de ensayos sobre la historia de Castilla, donde reflexiona críticamente sobre el trabajo de una larga pléyade de historiadores marxistas y no marxistas, planteando, en otras conclusiones, que el origen del capitalismo no fue necesariamente resultado de la crisis del feudalismo. Sobre las referencias citadas vid. Harvey J. Kaye, *Los historiadores marxistas británicos*, Zaragoza, 1989, pp. 25-63; José A. Martínez Torres, “La transición del feudalismo al capitalismo: ¿Un debate extinto? (Notas sobre la reciente bibliografía de Castilla)”, *Revista de historia Jerónimo Zurita*, nº 74 (1999), pp. 201-210; Carlos Astarita, *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*, Valencia, 2005.

<sup>90</sup> Sobre esta cuestión vid. Joaquín Costa, *La tierra y la cuestión social*, Madrid, 1912.

transformación en una revolución proletaria”<sup>91</sup>. El fracaso de la revolución burguesa en España se enraizará profundamente no solo en el pensamiento y la táctica política de los movimientos de oposición de izquierdas durante el franquismo, también en la obra de relevantes historiadores como Vilar o Tuñón de Lara. Para Vilar, “en el siglo XX subsistió el antiguo régimen agrario español, sin dejar paso a fórmulas de equilibrio. Seguían pesando las viejas costumbres: en Aragón, Andalucía y Extremadura, la psicología del régimen señorial sobrevivió a su desaparición jurídica. En Galicia, en pleno siglo XX, perciben aún los censos y foros”<sup>92</sup>. Tuñón de Lara incidía en esta misma cuestión, identificando país agrario con país feudal y resaltando como el poder político no se encontraba en manos de la burguesía sino en una alianza compuesta por los grandes terratenientes, muchos de ellos nobles, y una alta burguesía que se había integrado perfectamente en el bloque nobiliario<sup>93</sup>.

Pero, como explica Pérez Garzón, esta línea interpretativa contenía importantes confusiones conceptuales: identificaba latifundismo con feudalismo, al tiempo que capitalismo solo con su fase industrial; negaba la revolución burguesa porque no se habían consumado los aspectos democráticos de la misma; asimilaba caciquismo con un feudalismo de nuevo cuño; se comparaba el caso español con otros ejemplos de implantación del liberalismo y capitalismo, esencialmente el francés, cuando eran situaciones históricas notablemente diferenciadas<sup>94</sup>.

No fueron, sin embargo, estas imprecisiones las que explican la superación de esta interpretación del proceso histórico español contemporáneo, centrado en el fracaso de la

---

<sup>91</sup> Carta abierta de la Internacional Comunista al C.C. del P.C.E., enero de 1932. Citada en Juan-Sisino Pérez Garzón, “La revolución burguesa en España: los inicios de un debate científico, 1966-1979”, en M. Tuñón et alia, *Historiografía española contemporánea*, Madrid, 1980, p. 100.

<sup>92</sup> Pierre Vilar, *Historia de España*, Barcelona, 1980 (1ª edición 1963), pp. 97-98.

<sup>93</sup> Manuel Tuñón de Lara, “La burguesía y la formación del bloque de poder oligárquico: 1875-1914”, en M. Tuñón, *Estudios sobre el siglo XIX español*, Madrid, 1971, pp. 212-214.

<sup>94</sup> Cfr. J.S. Pérez Garzón, op. cit., pp. 98-99.



revolución burguesa. Durante los años setenta, el final del franquismo provocó un intenso debate político sobre la forma en que debía acometerse el cambio de régimen, así como la fundamentación teórica de los programas de los partidos de la izquierda, proceso de reflexión al que no fue ajena la disciplina histórica, volviendo a primera línea el debate sobre la revolución burguesa. Al mismo tiempo, la consolidación del materialismo histórico entre algunos de los grupos de historiadores más significativos del país permitió un punto de referencia teórica para la reinterpretación de la historia de España. En el campo temático de la transición del feudalismo al capitalismo, tres autores plantearán nuevas concepciones del proceso revolucionario de la burguesía española: Fontana, Sebastià y Clavero.

En este contexto, Fontana se acercará al concepto marxista de *vía prusiana* para explicar la transición del feudalismo al capitalismo:

En España, el tránsito del Antiguo régimen a la sociedad burguesa se efectuó de acuerdo con el modelo más general, no con el francés, que no es, en contra de lo que se suele creer, el modelo típico, aunque haya aportado a los demás sus mitos y su retórica. En España la liquidación del Antiguo régimen se efectuó mediante una alianza entre la burguesía liberal y la aristocracia latifundista, con la propia monarquía como árbitro, sin que hubiese un proceso paralelo de revolución campesina. Lejos de ello, los intereses del campesinado fueron sacrificados (...) Así se puede explicar lo que con el esquema francés resulta inexplicable: que la aristocracia latifundista se situase en España del lado de la revolución<sup>95</sup>.

La revolución *pactada*, propuesta por Fontana, entrará en colisión con los planteamientos de Sebastià, quien dotará a la burguesía de un papel central y decisivo en el proceso revolucionario. Sebastià comenzó identificando el carácter feudal del

---

<sup>95</sup> Josep Fontana, *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona, 1983 (1ª ed. 1973), p. 162.

régimen señorial español, alejándose de los historiadores institucionalistas<sup>96</sup>. De esta forma, explicaba como la *coerción extraeconómica*, fundamentada en los derechos jurisdiccionales, se convertía en un elemento determinante del sistema, al permitir al señor feudal extraer la renta de los productores directos al margen de su voluntad. Sebastià entendía que la clase media formada durante el régimen feudal aprovechó el proceso revolucionario del primer tercio del siglo XIX, en especial los acontecimientos de los años 1835 y 1836, para tomar el poder. La crisis provocada por el alzamiento carlista permitió a las clases medias atraerse a los sectores populares urbanos e imponer en las grandes ciudades un gobierno revolucionario que eliminó señoríos y privilegios feudales. Esta revolución jurídica resultó capital para el triunfo de la revolución burguesa, “ya que ésta necesita, para derribar la sociedad feudal y edificar la capitalista, la eliminación previa de la compleja trama coercitiva que constituye la superestructura del régimen señorial”<sup>97</sup>. Entendiendo que la burguesía se irá conformando como clase social a lo largo del proceso revolucionario<sup>98</sup>. Los planteamientos de Sebastià suponían el reconocimiento de una auténtica *revolución social*. Clavero se posicionará en los mismos términos, al suponer que la revolución jurídica ya era en sí misma una revolución social, porque transformaba el carácter de las relaciones sociales y creaba un

---

<sup>96</sup> La llamada escuela institucionalista entiende que el concepto feudalismo solo tendría cabida en el marco de las instituciones feudo-vasalláticas. En palabras de Ganshof el feudalismo sería el “conjunto de obligaciones que crean y rigen obligaciones de obediencia y servicio (principalmente militar) por parte de un hombre libre, llamado vasallo, hacia un hombre libre llamado señor, y obligaciones de protección y sometimiento por parte del señor respecto del vasallo, dándose el caso de que la obligación de sostenimiento tuviera la mayoría de las veces como efecto la concesión, por parte del señor al vasallo, de un bien llamado feudo”. De esta forma el feudalismo se restringiría muchísimo tanto en el tiempo como en el espacio, porque no incluía al *régimen señorial*, aquel mediante el cual se desarrollan las relaciones entre señores y campesinos. En España el principal representante de esta interpretación histórica fue Claudio Sánchez Albornoz, quien afirmaba que la España medieval no se feudalizó, excepto el territorio de Cataluña. La cita anterior en François L. Ganshof, *El feudalismo*, Barcelona, 1975, p. 17. Una visión excelente sobre el pensamiento de Sánchez Albornoz en Julio Valdeón, “Sobre el feudalismo. Treinta años después”, en E. Sarasa, Esteban y E. Serrano (eds.), *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Zaragoza, 2010, pp. 9-25.

<sup>97</sup> Enric Sebastià, *La revolución burguesa*, Valencia, 2001, vol. I, p. 88.

<sup>98</sup> En palabras de Piqueras, para Sebastià “la burguesía que hace la revolución se entiende como una burguesía que *se hace* con la revolución”. En José Antonio Piqueras, “La revolución burguesa española. De la burguesía sin revolución a la revolución sin burguesía”, *Historia Social*, nº 24 (1996), p. 105.

orden social distinto<sup>99</sup>. La interpretación de Clavero suponía, en realidad, una “ruptura epistemológica” en el paradigma del materialismo histórico, al establecer que el “ámbito del derecho no era una mera ‘superestructura’ que se limitara a sancionar unos intereses preexistentes”<sup>100</sup>.

Veinte años antes y desde un planteamiento historiográfico distinto, Miguel Artola también reconocía un proceso revolucionario que originó una nueva realidad social distinta de la estamental, pero no porque hubiese provocado la aparición de relaciones de producción capitalista y la formación de la burguesía, que ya existían en el Antiguo Régimen. Para Artola, el proceso puede considerarse revolucionario porque permitió acabar con los obstáculos institucionales que impedían el desarrollo del capitalismo y el de la clase burguesa. Y en esa nueva sociedad la nobleza ostentará un considerable poder económico y social, porque aunque haya perdido sus derechos jurisdiccionales y privilegios durante el proceso, mantendrá como contraprestación sus extensos patrimonios, ahora transformados en propiedad plena<sup>101</sup>.

En los últimos párrafos hemos destacado tres interpretaciones sobre el cambio histórico en la España contemporánea y en todas ellas prevalece el concepto de revolución. En el primer caso se argumenta el fracaso de la propia revolución, frente a los ejemplos de otros países europeos; en el segundo se la presenta como un pacto entre la clase aristocrática y la incipiente burguesía; y en la tercera se describe una revolución burguesa que actuó contra los intereses feudales del estamento nobiliario, viéndose obligado este último grupo a aceptar los cambios para salvar la propiedad territorial. Sin

---

<sup>99</sup> Cfr. Bartolomé Clavero, “Para un concepto de revolución burguesa”, *Sistema*, nº 13 (1976), pp. 35-54.

<sup>100</sup> Entiende Pedro Ruiz que esta interpretación estaba en la línea de la relectura del marxismo en clave estructuralista, muy en boga entonces fuera de España. Vid. Pedro Ruiz Torres, “El trasfondo social de la revolución liberal española”, en Encarna García Monerris y Carmen García Monerris (eds.), *Guerra, Revolución, Constitución (1808 y 2008)*, Valencia, 2012, p. 24.

<sup>101</sup> Cfr. Miguel Artola, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, 1978.

embargo, con la introducción a comienzos de los años ochenta en la historiografía española del concepto *modernización*, el proceso histórico comenzó a entenderse para algunos autores de un modo distinto, ahora la importancia se fijaba en el cambio gradual y no en los acontecimientos revolucionarios. Por otra parte, las corrientes revisionistas, acrecentadas con motivo del bicentenario de la Revolución francesa, también tuvieron su eco en nuestro país. En este último caso se negaba la identificación de los cambios acaecidos con una revolución burguesa y se proponía conceptualarlos como una revolución de “élites”<sup>102</sup>.

Dentro de esta “historiografía revisionista” nos limitaremos a destacar dos autores: Álvarez Junco y Pérez Ledesma. El primero de ellos remarca la lentitud del proceso de implantación social y económica del liberalismo en nuestro país, “iniciado en 1808, no se puede considerar terminado hasta, prácticamente, ayer, con la industrialización de los sesenta y la transición política de los últimos setenta”, por lo que “aplicar la palabra ‘revolución’ a un proceso que ha durado ciento setenta años es forzar los hechos para acoplarlos a lo que no es sino una pésima herramienta histórica. Términos como ‘evolución’ o ‘transición’ serían más exactos”<sup>103</sup>. Para Álvarez Junco la revolución se limitaría a una serie de cambios jurídicos y políticos hechos por y para las oligarquías agrarias. En cuanto a Pérez Ledesma, sí reconoce los profundos cambios operados en las Cortes de Cádiz, aunque no los atribuye a la burguesía, puesto que los principales actores fueron un “conglomerado de abogados, funcionarios, clérigos, catedráticos, miembros de la nobleza y militares, (...) una élite profesional e intelectual que, como en otros procesos revolucionarios, se consideró como representante del ‘pueblo’ frente a los ‘privilegiados’”. Para Pérez Ledesma este grupo de notables

---

<sup>102</sup> Elemento clave en este cambio de líneas interpretativas fue la publicación del libro de François Furet, *Penser la Révolution française*, París, 1978.

<sup>103</sup> José Álvarez Junco, “A vueltas con la Revolución Burguesa”, *Zona Abierta*, nº 36-37, p. 105.

perseguía un “ideal meritocrático”, pero la vuelta de Fernando VII y los acontecimientos de la década de 1830 lo frustraron<sup>104</sup>.

No cabe duda que la polémica sobre la revolución liberal o burguesa en España suscitó una significativa variedad de propuestas interpretativas, pero la década de los años noventa supondrá el inicio de un languidecimiento del debate, por no hablar de un notable desinterés. Para explicar este nuevo escenario no solo debemos contemplar las nuevas “circunstancias políticas y el abandono por la izquierda del proyecto de revolución proletaria” durante la década anterior<sup>105</sup>, también influyó la percepción de encontrarse ante una tema muy “gastado”, así como determinados cambios producidos en el propio trabajo del historiador. Sobre esta última cuestión, Pérez Garzón incidía en la proliferación de historias muy localistas y regionales, la ignorancia mutua de trabajos historiográficos provocada por un ambiente estresante de rentabilidad académica o la preocupación primordial por criterios econométricos, con la consiguiente despreocupación por los conceptos básicos y el rigor de su uso<sup>106</sup>.

Para finalizar, vamos a resaltar dos planteamientos historiográficos que desde finales de los años ochenta polarizaron el debate sobre la revolución burguesa, al menos en el País Valenciano, suscitando una larga y enconada polémica<sup>107</sup>. Una de las posturas entiende la revolución liberal ocurrida en el primer tercio del siglo XIX como un

---

<sup>104</sup> Cfr. Manuel Pérez Ledesma, “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”, *Ayer*, nº 1 (1991), pp. 167-206.

<sup>105</sup> Esther Martínez, “Del Antiguo Régimen al Régimen Liberal. En torno al supuesto del ‘fracaso’ de la Revolución Liberal”, en Antonio Morales y Mariano Esteban (eds.) *La Historia Contemporánea en España*, Salamanca, 1992, p. 95.

<sup>106</sup> Los planteamientos de Pérez Garzón se comunicaron en un seminario organizado en 1987 por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo sobre *La Crisis del Antiguo Régimen y la Revolución Burguesa en España*. Citado en Eduardo Ortega de la Torre, “La problemática de la revolución burguesa en el País Valenciano”, *Saitabi*, XLIX (1989), p. 127.

<sup>107</sup> Sobre esta cuestión escribía en el año 1988 Ortega de la Torre: “La polémica general sigue abierta aunque, a la vez, sea una preocupante realidad el hecho de que los representantes de posturas encontradas se nieguen pertinazmente a sentarse a discutir en intercambiar sus puntos de vista”. E. Ortega, op. cit., p. 131.

fenómeno esencialmente político, dirigido y controlado por una élite de notables, pero no como un cambio social, puesto que este último tuvo una duración temporal muy dilatada. La otra postura mantiene que la revolución produjo una transformación radical del Estado en un breve espacio de tiempo, aprovechando el conflicto bélico, cambio que no solo fue jurídico, también social y de consecuencias irreversibles.

Un breve texto de Pedro Ruiz ejemplifica los argumentos de la primera postura comentada:

(...) la revolución burguesa no puede presentársenos como la revolución social que terminó con el modo de producción feudal e impuso el capitalismo en España. Esta revolución, si es que queremos seguir utilizando impropriamente un término que no está pensado para dar cuenta de este tipo de cambios, fue mucho más lenta y silenciosa. Partió del siglo XVIII y llegó hasta el siglo XX. Algo que, no sin razón, ya habían advertido los historiadores que se resistían a valorar en toda su intensidad los cambios producidos por la revolución en España, porque consideraban que no habían sido lo suficientemente importantes como para promover en el siglo XIX la revolución industrial<sup>108</sup>.

Ruiz plantea la necesidad de estudiar el proceso de cambio tanto en el tiempo corto como en el largo, porque ambas perspectivas se complementan y permiten observar fenómenos de distinta naturaleza. Un estudio que no prefigure la sociedad de finales del Antiguo Régimen como un bloque homogéneo y anclado en el feudalismo, ni entienda el nuevo orden simplemente como burgués, sino como “un régimen burgués-aristocrático, lo cual no es ninguna contradicción, si se contrapone este régimen al aristocrático-estamental, que había antes, y se diferencia del burgués-democrático, que tardará todavía mucho tiempo en llegar”<sup>109</sup>. Incidiendo en la misma propuesta, Jesús Millán recordaba las importantes transformaciones sociales que ya se habían producido

---

<sup>108</sup> Pedro Ruiz Torres, Prólogo a Isabel Burdiel, *La política de los notables*, Valencia, 1987, p. 17.

<sup>109</sup> Pedro Ruiz Torres, “Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación”, en J.M. Donézar y M. Pérez (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, 1994, vol. I, p. 192.

durante el período del absolutismo, no solo el ascenso de grupos que no coinciden con el modelo de “la *burguesia clàssica*”, también la grave crisis de las grandes casas aristocráticas, provocada por el aumento de la conflictividad en los últimos años del siglo XVIII. Para Millán, “la visió predominant del marxisme, en privilegiar clarament el canvi social de tipus revolucionari ha estat malament preparada per a admetre la relevància de l’evolució històrica a l’hora d’analitzar l’abast del canvi social”<sup>110</sup>.

En cuanto a la segunda línea interpretativa, defendida entre otros por José Antonio Piqueras, sigue reclamando la centralidad de la revolución burguesa en los procesos de cambio que presiden la transición del feudalismo al capitalismo, es decir, se mantiene vigente el modelo propuesto por Sebastià. Para Piqueras, la mayoría de las recientes revisiones al modelo de revolución burguesa han incurrido en distintos problemas. Por una parte, la disolución de la revolución burguesa en la transición del feudalismo al capitalismo, “comenzaba a dejar a un lado si había formas diferentes de poseer y se despreocupaba de la mediatización jurisdiccional, *coercitiva*, que hacía posible la detracción de la renta”. De esta forma, se iba soslayando el interés por el origen de las contradicciones sociales y los motivos de conflicto en relación a la futura revolución. Además, se había revisado sensiblemente el modelo de sociedad señorial: se reducía el marco feudal a una serie de privilegios perfectamente prescindibles para la explicación de la reproducción económica; se minimizaba la diferencia entre propiedad absoluta y enfiteusis, permitiendo considerar firmemente asentada la propiedad privada; o se interpretaba el arrendamiento como una generalización de las relaciones contractuales, al margen de que generara una renta feudal y, por tanto, estuviese determinada por la capacidad coercitiva. Por otra parte, al desligar las tesis revisionistas la revolución

---

<sup>110</sup> Jesús Millán, “Els inicis revolucionaris de la societat valenciana contemporània. Revolució, canvi social i transformacions econòmiques, 1780-1875”, en J. Azagra, E. Mateu y J. Vidal (eds.), *De la Sociedad tradicional a la Economía moderna*, Alicante, 1996, p. 126.

política de la revolución social, se hacía muy difícil explicar los cambios sociales, pues “supone hacerlo de forma separada de las contradicciones sociales generadas en el proceso de producción, prescindiendo de las relaciones que contraen los individuos en el proceso productivo”<sup>111</sup>.

Sin intención de buscar una fórmula de compromiso entre las diferentes posturas, ni mucho menos de cerrar el debate historiográfico, nos parece oportuno y sugerente el siguiente fragmento de Millán, Tello y Jover sobre la cuestión agraria en el tránsito del feudalismo al capitalismo:

El repte actual, en abordar aquest tema, aconsella tenir en compte dos elements que no es poden perdre de vista. D'una banda la importància del canvis acumulatius al llarg del temps, que impedeixen entendre la revolució com el procés que hauria fet néixer tot d'una el gruix bàsic del capitalisme al camp. D'altra banda, cal avaluar el paper que va tenir la discontinuïtat en el poder polític a partir de la crisi de l'Antic Règim. (...)

En aquest context, podem entendre la reforma agrària liberal com una manera concreta de culminar un procés històric molt llarg. Durante aquest procés s'havien covat diverses formes de capitalisme agrari a diferents territoris. Però el triomf del liberalisme polític, gràcies al sue assalt al poder, va instituir un canvi decisiu. Aquest canvi mereix considerar-se como a revolucionari, en el sentit d'una alteració conscient de les regles preexistents de mantenir el control sobre la terra i de regular l'accés als fruits del seu treball. Només amb la reforma agrària liberal va néixer (...) com a hegemònica o, fins i tot, amb pretensions excloents, una forma de poseir la capacitat productiva del sòl que (...) rebrà el nom de propietat privada<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> Cfr. J.A. Piqueras, op. cit., citas pp. 124 y 128.

<sup>112</sup> Jesús Millán, Enric Tello y Gabriel Jover, “La crisi de coexistència de les formes de propietat: el sentit de la reforma agrària liberal i el referent revolucionari francès”, en *Història Agrària dels Països Catalans*, Barcelona, 2006, vol. 4, p. 25.



#### **1.2.4. La Casa de Medinaceli.**

La Casa de Medinaceli ha sido tratada de una forma constante y abundante en la bibliografía. No son infrecuentes las referencias en trabajos de investigación de ámbito nacional, regional o local sobre diferentes aspectos históricos o artísticos, aun cuando las aportaciones que se incluyen sobre la propia casa ducal suelen ser puntuales y descontextualizadas, debido a que el centro de interés suele ser otro muy distinto. Situación análoga ocurre con una larga pléyade de personajes que estuvieron al frente de la casa nobiliaria o de alguno de los linajes que acabarían agregándose a ella, que han venido atrayendo la atención de los historiadores no tanto por la conformación y desarrollo de la casa ducal como por los puestos relevantes que asumieron en la política estatal a lo largo de varias centurias. Realmente, donde destaca la historiografía sobre los Medinaceli es en los estudios de señoríos que pertenecieron a la Casa. La lista es muy numerosa, pudiéndose afirmar que la mayor parte de esos señoríos se han visto reflejados, de una forma u otra, en la producción bibliográfica. Cosa bien distinta es cómo se abordaron esas investigaciones, porque en no pocas ocasiones los estudios se limitaban a períodos o aspectos muy limitados, presentando una extensa variedad de planteamientos teórico-metodológicos que en nada ayudan a los necesarios y ulteriores análisis comparativos.

Y es este último paso el que no se ha llegado a dar, la elaboración de una visión global sobre la Casa de Medinaceli en España, un análisis de conjunto e integrador, no una mera yuxtaposición de propiedades, rentas, dignidades o historias particulares. Entre las razones que pueden encontrarse para explicar por qué la casa nobiliaria con mayor nivel patrimonial a fines del siglo XIX todavía no cuenta con un estudio acorde con su relevancia y significación histórica, podemos enumerar varias. La primera tiene

que ver con la nutrida lista de estados señoriales que pertenecieron a los Medinaceli en buena parte del territorio peninsular, circunstancia que imprime una notoria complejidad al trabajo a realizar por la amplitud del campo de estudio. Por otra parte, y no menos importante, la casa ducal dispuso de una Contaduría General en Madrid, reflejada en una sección del actual archivo con el mismo nombre, donde se incluyen de forma individualizada las contadurías de la mayor parte de los estados administrados, pero no se localiza un apartado que contenga una “cuenta general” de todos los estados, impidiendo conocer si semejante tarea administrativa se llegó a realizar de manera sistemática y periódica. Esta circunstancia complica la necesaria visión de conjunto, abocando a un trabajo extensísimo de recopilación documental con resultados muy poco satisfactorios, por cuanto son comunes los “huecos” cronológicos en varios estados señoriales y, sobre todo, los niveles y criterios de descripción de los libros de cuentas son muchas veces diferentes y difícilmente comparables. Por último, tampoco ayuda las enormes dificultades para acceder a la sede del Archivo General de la Fundación Casa de Medinaceli en Toledo, donde se encuentran secciones tan importantes como las de Contaduría General, Archivo Histórico, Manuscritos o Memoriales Impresos.

Explicitada la ausencia hasta el momento de un estudio global sobre la Casa de Medinaceli, en las siguientes páginas abordaremos un sucinto repaso historiográfico sobre esta casa nobiliaria, dedicando una mayor atención a sus dominios valencianos.

Posiblemente, sea la faceta archivística una de las mejores estudiadas sobre la Casa de Medinaceli. Y no era una tarea sencilla. El Archivo Ducal de Medinaceli “acoge más de un centenar de archivos, de las más variadas procedencias geográficas y familiares y, cómo no, de los períodos cronológicos más largos (Edad Media, Moderna

y Contemporánea)”<sup>113</sup>. En nada se exagera cuando se le reconoce como uno de los archivos privados más importantes de Europa. La organización, catalogación y publicación de los vastísimos fondos documentales fue factible por el ímprobo trabajo de los sucesivos archiveros. Las primeras publicaciones con un claro interés para la investigación se realizan durante el siglo XX, las de Paz Mèlia y González Moreno<sup>114</sup>, pero habrá que esperar a la tesis doctoral de Sánchez González para culminar una completísima visión de la estructura de los fondos documentales del archivo así como de las genealogías y linajes que se incluyen y suceden en la Casa de Medinaceli<sup>115</sup>.

En cuanto a los estudios sobre la historia general de la Casa, durante un largo período de tiempo se ciñeron a trabajos de genealogía y heráldica, extremadamente limitados para alcanzar una adecuada perspectiva histórica, más aún si tenemos en cuenta su carácter marcadamente apologético. Algunos de estos trabajos fueron encargados personalmente por la propia Casa, con el objetivo de evidenciar su ilustre pasado y conseguir diversas ventajas, bien a través del favor real o en su estrategia de alianzas matrimoniales con otros Grandes de España<sup>116</sup>. Otros, la mayor parte, no pasaban de ser meras referencias sobre la Casa en publicaciones generales sobre la nobleza española, los conocidos como *nobiliarios*<sup>117</sup>. Hubo que esperar a la llegada del

---

<sup>113</sup> Prólogo de Manuel Romero Tallafigo a Antonio Sánchez González, *Documentación de la Casa de Medinaceli: el Archivo General de los Duques de Segorbe y Cardona*, Madrid, 1990, p. 9.

<sup>114</sup> Vid. Antonio Paz y Mèlia, *Series de los más importantes documentos del Archivo y Biblioteca del Excmo. Señor Duque de Medinaceli*, tomos I y II, Madrid, 1915; Joaquín González Moreno, *Catálogo General del Archivo Ducal de Medinaceli*, tomos I y III. Sevilla, 1969 y 1973.

<sup>115</sup> Antonio Sánchez González, *Linajes y estados de la Casa de Medinaceli. Estructura de su memoria archivística*, tesis doctoral, Sevilla, 1989.

<sup>116</sup> La Biblioteca Nacional de Madrid conserva un interesantísimo manuscrito, titulado *Origen del linaje De la Cerda y de las casas y mayorazgos que de ella proceden*, donde se narran las vicisitudes de esta notable familia desde su nacimiento y hasta el final del siglo XV. La obra fue redactada por orden del primer duque de Medinaceli y tenía como propósito resaltar su ascendencia regia. Vid. Marina Núñez Bepalova, “Origen del linaje de la Cerda y de las casas y mayorazgos que de ella proceden: BNE: MS. 3454”, *Revista de Literatura Medieval*, nº 20 (2008), pp. 7-27.

<sup>117</sup> Mención particular requieren las siguientes obras: Luis de Salazar y Castro, *Historia genealógica de la Casa de Lara*, Madrid, 1696; José M. Trelles Villademoros, *Asturias ilustrada. Primitivo origen de la nobleza de España*, Madrid, 1760.

siglo XX para encontrar estudios con un mayor valor historiográfico, el libro ya citado del archivero Paz Mèlia y, sobre todo, la monumental obra de Francisco Fernández de Béthencourt, quien elevó los trabajos de genealogía a la categoría de rama auxiliar de la historia<sup>118</sup>. Desde entonces no han sido muchas ni significativas las aportaciones al conocimiento de esta casa nobiliaria. Destacar el libro de Sánchez González sobre Medinaceli y Colón, donde se expone espléndidamente la evolución del linaje de los de la Cerda, desde sus orígenes hasta la etapa del primer duque de Medinaceli, pero no se traspasa el umbral del siglo XVI<sup>119</sup>. Por último, habría que recordar los estudios sobre cuestiones concretas de la casa nobiliaria y que ya hemos mencionado con anterioridad, tanto el análisis de las reformas administrativas durante el siglo XVIII realizado por Windler, como las contribuciones de Bahamonde y Sánchez Marroyo sobre la gestión económica en el siglo XIX.

La historiografía no ha tratado de forma ecuánime a todos los personajes que estuvieron al frente de la Casa de Medinaceli o de aquellos linajes que acabarían integrándose en ella. Figuras tan trascendentes para el futuro de la Casa como Luis Antonio Fernández de Córdoba, XI Duque, quien puso en marcha una profunda reorganización administrativa en pleno siglo XVIII, o Luis Tomás Fernández de Córdoba, XV Duque, artífice de la política de saneamiento financiero en el siglo XIX y de la supervivencia de la Casa en la siguiente centuria, apenas han merecido breves referencias en publicaciones de carácter general. Mejor fortuna bibliográfica han tenido algunos de los representantes del linaje de los Enríquez de Ribera, origen de la casa

---

<sup>118</sup> Francisco Fernández de Béthencourt, *Historia Genealógica y Heráldica de la Monarquía Española. Casa Real y Grandes de España*, Madrid, 1897-1920. En una línea de trabajo semejante estaría la obra de Miguel Lasso de la Vega y López de Tejada (marqués del Saltillo), *Historia nobiliaria española. Contribución a su estudio*, Madrid, 1951-1953.

<sup>119</sup> Antonio Sánchez González, *Medinaceli y Colón. La otra alternativa del descubrimiento*, Madrid, 1995.

señorial que mayor relevancia económica tuvo en la historia de los Medinaceli, la de Alcalá de los Gazules, con extensas propiedades y derechos en el occidente andaluz. Desde el mítico primer Per Afán de Ribera, pasando por Catalina de Ribera y llegando al laureado III duque de Alcalá, todos ellos han tenido el reconocimiento de la historiografía, bien como figuras claves en la conquista cristiana, conformadores de un gran estado señorial o afamados hombres de estado, además de mecenas de las artes<sup>120</sup>. También fue su protagonismo político el que dio relevancia historiográfica al duque de Lerma, poseedor de importantes estados señoriales que acabarían agregándose durante el siglo XVII a la Casa de Medinaceli. Son muchos los estudios sobre el todopoderoso valido de Felipe III, pero merece resaltarse la completísima y reciente biografía preparada por Antonio Feros<sup>121</sup>. Centrándonos en el linaje central y primigenio de la Casa de Medinaceli, el de los de la Cerda, destacan dos sucintos pero muy valiosos estudios sobre los dos primeros Duques, contextualizados en el tránsito a la Edad Moderna<sup>122</sup>. También se ha analizado históricamente la labor del VIII Duque como primer ministro de la monarquía española en el reinado de Carlos II<sup>123</sup>. Y el trágico final de la carrera política de su hijo, el último de los de la Cerda, encarcelado hasta su

---

<sup>120</sup> Vid. Miguel Ángel Ladero Quesada, “De Per Afán a Catalina de Ribera. Siglo y medio en la historia de un linaje sevillano (1371-1514)”, *En la España Medieval*, nº 4 (1984), p. 447-497; Marcos Fernández Gómez, “La vinculación señorial de Alcalá de los Gazules a los Adelantados de Andalucía (1441-1533)”, *Hidalguía*, XLI, 241 (1993), pp. 783-800; Joaquín González Moreno, *Don Fernando Enríquez de Ribera. Tercer Duque de Alcalá de los Gazules (1583-1637). Estudio biográfico*, Sevilla, 1969; Francisco J. Vela Santamaría, “La crisis de la aristocracia en Andalucía: los problemas económicos del tercer duque de Alcalá”, en F. Andújar y J. Díaz (coords.), op. cit., pp. 719-757.

<sup>121</sup> Vid. Antonio Feros, *El Duque de Lerma: Realeza y Privanza en la España de Felipe III*, Madrid, 2002. También resulta muy ilustrativa la biografía del personaje que sería el artífice del inicio del poder de los Sandoval, Diego Gómez de Sandoval, vid. Ismael García Rámila, *Estudio histórico-crítico sobre la vida y actuación político-social del burgalés ilustre que se llamó D. Diego Gómez de Sandoval, Adelantado mayor de Castilla y primer conde de Castro y Denia (1386-1455)*, Burgos, 1953.

<sup>122</sup> Vid. Antonio Sánchez González, “Don Luis de la Cerda, 500 años después”, *Revista de Historia de El Puerto*, nº 27 (2001), pp. 65-86; “Don Juan de la Cerda, un portuense al frente de la Casa de Medinaceli”, *Revista de Historia de El Puerto*, nº 29 (2002), pp. 11-41.

<sup>123</sup> Vid. Carmen Sanz Ayán, “Reformismo y Real Hacienda: Oropesa y Medinaceli”, en M<sup>a</sup> Carmen Iglesias (dir), *Nobleza y sociedad en la España Moderna*, Madrid, 1995, pp. 163-184 y Adolfo Carrasco Martínez, “Los grandes, el poder y la cultura política de la nobleza en el reinado de Carlos II”, *Studia historica. Historia moderna*, nº 20 (1999) pp. 77-136.

muerte por Felipe V por discrepancias políticas, cuando ostentaba también el cargo de primer ministro<sup>124</sup>. Concluiremos señalando las importantes contribuciones de Quintanilla Raso y Molina Recio al conocimiento del linaje de los Fernández de Córdoba, una de cuyas ramas principales, la de Aguilar o Priego, acabaría sucediendo a los de la Cerda en la dirección de la Casa de Medinaceli en los inicios del siglo XVIII<sup>125</sup>.

Expuesta brevemente la bibliografía sobre la historia general de la Casa de Medinaceli y sus personajes más relevantes, queda por describir el conjunto de estudios más numerosos, los que hacen referencia a los señoríos que pertenecieron a la Casa. Comenzaremos analizando las publicaciones sobre los señoríos andaluces, uno de los territorios fundamentales para entender el poder de los Medinaceli a partir de la Edad Moderna. El condado de El Puerto de Santa María ha sido analizado en sus orígenes por Ladero Quesada<sup>126</sup>, pero es la época moderna la mejor estudiada, fundamentalmente por el profesor Iglesias Rodríguez, quien ha desentrañado tanto las características del señorío como las relaciones con la casa ducal o el proceso de reversión a la Corona<sup>127</sup>.

---

<sup>124</sup> Vid. Luis M. García-Badell, *Crisis política y reforma administrativa. La suerte de la Nueva Planta en sus primeros años (1707-1711)*, tesis doctoral, Madrid, 1991, pp. 576-578 y 659-707; “Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 12 (2005) pp. 125-149.

<sup>125</sup> Vid. M. Concepción Quintanilla Raso, *Nobleza y señoríos en el Reino de Córdoba: la casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba, 1979; “Los grandes linajes. Una investigación histórica del linaje de Fernández de Córdoba”, en M<sup>a</sup> Carmen Iglesias (coord.), op. cit.; Raúl Molina Recio, *La nobleza en la España Moderna: los Fernández de Córdoba. Familia, riqueza, poder y cultura*, tesis doctoral, Córdoba, 2004; “Estructuras y estrategias de perpetuación familiar de la nobleza española: el linaje de Fernández de Córdoba en la Edad Moderna”, en D. Centeno, F. Guillamón, J. Muñoz (coords.), *Entre Clío y Casandra: poder y sociedad en la monarquía hispánica durante la Edad Moderna*, Murcia, 2005, p. 59-94. También resulta ilustrativo el trabajo de Enrique Soria Mesa, “Los Fernández de Córdoba, un linaje de la aristocracia española” en *I Jornadas de la Cátedra Gran Capitán*, Montilla, 2003, pp. 83-98.

<sup>126</sup> Vid. Miguel Ángel Ladero Quesada, “Los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera”, *En la España medieval*, nº 2, 1982, pp. 543-572.

<sup>127</sup> Vid. Juan José Iglesias Rodríguez, “Señores y vasallos: las relaciones entre la casa ducal de Medinaceli y El Puerto de Santa María en la Edad Moderna”, *Revista de Historia de El Puerto*, nº 2 (1989), pp. 27-57; “Ciudad y Fiscalidad Señorial: las Rentas del Condado de el Puerto de Santa María en el Siglo XVI”, en *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las Ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, 1991, pp. 215-224; “La Incorporación de el Puerto de Santa María a la Corona en el marco de las relaciones entre monarquía y nobleza señorial”, en E. Serrano y E. Sarasa

No menor atención se le ha dispensado al estado señorial de Alcalá de los Gazules, especialmente a sus orígenes y primer desarrollo en la época medieval, gracias a los trabajos de González Moreno, Ladero Quesada y Fernández Gómez<sup>128</sup>, así como a su época de mayor esplendor, el tránsito del siglo XVI al XVII<sup>129</sup>. Pero el estudio que mayor repercusión historiográfica tuvo durante mucho tiempo fue el elaborado por Bernal sobre la Crisis del Antiguo Régimen, aunque su campo de estudio no se limitó al estado señorial de Alcalá, englobando todo el occidente andaluz<sup>130</sup>. Para el estado de Comares destaca, además de un completo estudio sobre el señorío de Espejo<sup>131</sup>, la abundante bibliografía referida a Lucena y su relación con los Fernández de Córdoba, desde su agregación a este egregio linaje como señorío a fines del siglo XIV hasta el pleito de reversión a la Corona del XVIII<sup>132</sup>. En cuanto al marquesado de Priego, siguen siendo imprescindibles los estudios de Quintanilla Raso y Estepa Giménez, a pesar de los treinta años transcurridos desde su publicación. El primero supuso un trabajo pionero sobre la configuración del régimen señorial en este territorio durante la Edad Media, mientras que el segundo analizó la situación a finales del Antiguo Régimen, resaltando los pleitos de incorporación a la Corona de los distintos señoríos, así como

---

(eds.), *Señorío y feudalismo...*, vol. IV, pp. 193-206. Con posterioridad, estos artículos junto con otros nuevos se compilaron en *Monarquía y nobleza señorial en Andalucía. Estudios sobre el señorío de El Puerto (siglos XIII-XVIII)*, Sevilla, 2003.

<sup>128</sup> Vid. Joaquín González Moreno, *Catálogo de documentos sevillanos del Archivo Ducal de Alcalá de los Gazules*, Sevilla, 1976; M.A. Ladero, *De Per Afán...*; M. Fernández Gómez, op. cit.

<sup>129</sup> Vid. J. González, *Don Fernando Enríquez de Ribera...*; F.J. Vela, op. cit. Para analizar la agregación el estado de Alcalá de la Alameda vid. Martín Sánchez Franco, *Estudio histórico del Marquesado de Alcalá de la Alameda*, Huelva, 1975.

<sup>130</sup> El estudio de Bernal incluía los estados de Alcalá, Osuna y Arcos, planteando la alianza de la nobleza señorial y la burguesía agraria en la Crisis del Antiguo Régimen como contexto previo y necesario para entender la lucha campesina por la tierra en el siglo XIX. Vid. A. Bernal, op. cit.

<sup>131</sup> Emilio Cabrera Muñoz, “Vicisitudes de un señorío de frontera. Espejo (1304-1382)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 36 (2009), pp. 27-71.

<sup>132</sup> Ch. Windler, *Élites locales...*; Raúl Molina Recio, “El señorío de Lucena y los Fernández de Córdoba: formación y evolución en la Edad Moderna”, en Luisfernando Palma (coord.), *Jornadas de Historia de Lucena*, Lucena, 2007, pp. 271-314; J. Manuel de Bernardo Ares, “La decadencia de los señoríos en el siglo XVIII. El caso de Lucena”, en José Calvo Poyato (coord.), *Lucena: apuntes para su historia*, Córdoba, 1981, pp. 63-83; Juan Antonio Núñez Hidalgo, “El marquesado de Comares: un breve recorrido historiográfico”, en F. Andújar y J. Díaz (coords.), op. cit., pp. 573-579.

las consecuencias que para la Casa comportó el proceso abolicionista liberal del XIX<sup>133</sup>. Menor producción bibliográfica presenta el último de los estados andaluces en incorporarse a la Casa de Medinaceli, el jienense de Santisteban del Puerto. A excepción de un breve estado de la cuestión<sup>134</sup>, hasta el momento la atención se ha dirigido a los orígenes del estado señorial<sup>135</sup> y al estudio de la villa que se conformaría como capital del Condado<sup>136</sup>.

En Extremadura los señoríos y propiedades de los Medinaceli se incluían básicamente en el estado de Feria<sup>137</sup>. La constitución del patrimonio de este estado señorial, en manos de la familia Suárez Figueroa, fue estudiado por Mazo Romero, quien también acometió el análisis de su estructura administrativa y la explotación económica durante la época medieval<sup>138</sup>. La época moderna fue abordada por Valencia Rodríguez, centrándose fundamentalmente en rentas y patrimonio<sup>139</sup>. Mientras que Sánchez Gómez-Coronado ha dedicado sus investigaciones a la Crisis del Antiguo Régimen, explicando la evolución de los ingresos y gastos de la Casa en un período tan

---

<sup>133</sup> Vid. M.C. Quintanilla, *Nobleza y señoríos...*; Jesús Estepa Giménez, *El marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987. Una reinterpretación de algunas de las ideas de Quintanilla, esencialmente sobre la configuración y entidad de los señoríos, en M.C. Quintanilla, *Propiedades y derechos en los señoríos...*

<sup>134</sup> M. Carmen Requena Parrilla, “Los señores y el señorío de Santisteban del Puerto (Jaén) en los siglos XIV-XVII”, en F. Andújar y J. Díaz (coords.), op. cit., pp. 705-718.

<sup>135</sup> Vid. María Concepción Quintanilla Raso, “Aportación al estudio de la nobleza en la Edad Media: la casa señorial de Benavides”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 1 (1974), pp. 165-220; “La Casa señorial de Benavides en Andalucía”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 3 (1976), pp. 441-484.

<sup>136</sup> Joaquín Mercado Egea, *La muy ilustre villa de Santisteban del Puerto*, Madrid, 1973, pp. 81-222; *Santisteban del Puerto: historia y diplomática hasta finales del siglo XIV*, Jaén, 1997. Remarcar también un breve estudio sobre Solera. Vid. Alonso Franco Silva, “El señorío jienense de Solera”, *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales*, nº 1 (1981), pp. 27-33.

<sup>137</sup> Los Medinaceli también poseían el condado de Medellín, aunque de menor relevancia que el ducado de Feria. Sobre los orígenes del estado de Medellín vid. Emilio Cabrera Muñoz, “Beatriz Pacheco y los orígenes del Condado de Medellín”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 15 (1985), pp. 513-552.

<sup>138</sup> Fernando Mazo Romero, “Los Suárez de Figueroa y el señorío de Feria”, *Historia, instituciones, documentos*, nº 1 (1974), pp. 111-164; *El condado de Feria (1394-1505): contribución al estudio del proceso señorializador en Extremadura durante la baja Edad Media*, Badajoz, 1980. Desde una interpretación más genealógica también es interesante la obra de Alfonso de Figueroa y Melgar, “Los Suárez de Figueroa, de Feria y Zafra”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXII, nº 1 (1975), pp. 139-168.

<sup>139</sup> Juan Manuel Valencia Rodríguez, *Señores de la tierra. Patrimonio y rentas de la Casa de Feria (siglos XVI y XVII)*, Mérida, 2000.



crítico, así como el origen, desarrollo y consecuencias de los múltiples conflictos antiseñoriales que se van a suceder hasta la definitiva abolición de los señoríos del año 1837<sup>140</sup>. Por último, merece ser destacado el libro de Aragón Mateos sobre la administración del ducado de Feria durante el siglo XVIII, tanto por las numerosas aportaciones novedosas como, sobre todo, por el “modelo interpretativo del señorío como hecho global, económico, administrativo, social, ideológico, institucional y político a la vez”, un auténtico estudio del “señorío de por dentro”<sup>141</sup>.

Para el resto del territorio de la Corona de Castilla las publicaciones son más puntuales y fragmentarias. Del solar primigenio de los Medinaceli, las tierras sorianas y alcarreñas, los escasos trabajos de investigación se centran en aspectos archivísticos y de genealogía, tanto para el antiguo condado de Medinaceli como para el marquesado de Cogolludo<sup>142</sup>. Tampoco son demasiado profusas las aportaciones historiográficas sobre los señoríos encuadrados en los estados de Lerma, Buendía, Santa Gadea o Las Navas<sup>143</sup>. Escenario no muy distinto del presentado por los señoríos gallegos, incluidos en la Casa de Camarasa. Sin embargo, sobre este último territorio cabe anotar una interesante excepción, la reciente y completísima tesis doctoral de Iglesias Blanco sobre

---

<sup>140</sup> Manuel Sánchez Gómez-Coronado, *La crisis del régimen señorial en el Ducado de Feria al final de la Edad Moderna*, tesis doctoral, Madrid, 1992; “Las rentas del ducado de Feria en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, nº 5 (1992), pp. 239-282.

<sup>141</sup> S. Aragón, *El señor ausente...*

<sup>142</sup> Vid. María Luisa Pardo Rodríguez, *Documentación del Condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria, 1993; “La Potestas señorial: los documentos de mandato del condado de Medinaceli”, en E. Sarasa y E. Serrano (eds.), *Señorío y feudalismo...*, vol. IV, pp. 107-133; Antonio J. López Gutiérrez, “Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 10 (1983), pp. 157-250; *Documentación del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530)*, Zaragoza, 1989.

<sup>143</sup> Para el ducado de Lerma, vid. Alfonso Franco Silva, “El linaje Sandoval y el señorío de Lerma en el siglo XV”, *Anales de la Universidad de Cádiz*, nº 1, (1984), pp. 45-61; *Señores y señoríos*, Jaén, 1997. Para los condados de Santa Gadea y Buendía, Esteban Ortega Gato, “La villa de Dueñas y los tres primeros condes de Buendía en el reinado de los Reyes Católicos”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, nº 6 (1951), pp. 279-344; José I. Ortega Cervigón, *La acción política y la proyección señorial de la nobleza territorial en el obispado de Cuenca durante la Baja Edad Media*, tesis doctoral, Madrid, 2006, pp. 176-190 y 517-530. Sobre el marquesado de Las Navas, José A. Marín Ramírez, *Los Dávila: Señores de Villafranca y Las Navas en la Baja Edad Media*, tesis doctoral, Cádiz, 1997.

el condado de Amarante<sup>144</sup>, tronco fundamental de los señoríos gallegos en la Casa de Camarasa.

En cuanto a la Corona de Aragón, sobresale la notable producción historiográfica sobre los señoríos catalanes de los Medinaceli. No es una situación que deba sorprender, la Casa de Medinaceli se agregó durante la Edad Moderna una dilatada lista de títulos y señoríos catalanes, primero a través de los Cardona y, más tarde, con los Aytona. De hecho, durante los siglos XVIII y XIX el duque de Medinaceli fue, con mucha diferencia, el principal señor laico del Principado. Debemos comenzar apuntando el pormenorizado conocimiento de las fuentes archivísticas, gracias a la publicación de un completo estudio sobre el Archivo General de los duques de Segorbe y Cardona<sup>145</sup>, pero también al estudio particularizado, dirigido desde la Universidad de Sevilla en los años setenta del siglo XX, de todos y cada uno de los estados señoriales catalanes incluidos en el ducado de Cardona y el condado de Ampurias<sup>146</sup>. No tuvieron tanta fortuna los fondos archivísticos de la Casa de Aytona, debido a que habían quedado “dispuestos en una defectuosa situación orgánica, y faltos en su mayor parte de instrumentos de descripción precisos”, escenario que cambió con la posterior reorganización documental

---

<sup>144</sup> Anastasio Iglesias Blanco, *La Casa de Amarante, siglos XVI-XIX*, tesis doctoral, Santiago de Compostela, 2008.

<sup>145</sup> A. Sánchez, *Documentación de la Casa de Medinaceli...*

<sup>146</sup> El Departamento de Paleografía y Diplomática, bajo la dirección del doctor Núñez Contreras, abordó el análisis de la documentación catalana existente en el archivo ducal. La línea de trabajo alcanzó a la práctica totalidad de los estados pertenecientes al ducado de Cardona y el condado de Ampurias: M<sup>a</sup> Isabel Simó Rodríguez, *Documentación de Ampurias en el Archivo Ducal de Medinaceli (años 949-1108)*, tesis de licenciatura, Sevilla, 1971; Manuel Ravina Martín, *Documentación de Pallars en el Archivo Ducal de Medinaceli (974-1229)*, tesis de licenciatura, Sevilla, 1972; Pilar Lázaro de la Escosura, “El condado de Prades: contribución al estudio de sus documentos”, *Historia. Instituciones. Documentos*, n° 3 (1976), pp. 347-397; Manuel Romero Tallafigo, “El señorío catalán de los Entenza a la luz de la documentación existente en el Archivo Ducal de Medinaceli (Sevilla), años 1173-1324”, *Historia. Instituciones. Documentos*, n° 4 (1977), pp. 515-582; *La cancellería de los condes de Prades y Ribagorza (1341-1414)*, Zaragoza, 1990; M<sup>a</sup> Carmen Álvarez Márquez, “El Señorío de los Ódena a través de la documentación existente en el Archivo Ducal de Medinaceli (año 960-fines del siglo XII)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, n° 5 (1978), pp. 11-112; *La Baronía de la Conca de Ódena (años 1187-1347). Estudio y colección diplomática*, tesis doctoral, Sevilla, 1983; Pilar Ostos Salcedo, “Documentación del Vizcondado de Vilamur en el Archivo Ducal de Medinaceli (1126-1301): estudio diplomático y edición”, *Historia. Instituciones. Documentos*, n° 8 (1981), pp. 267-384.

y la publicación de un actualizado estudio archivístico<sup>147</sup>. De los estudios propiamente históricos, son mayoritarios los que se han dedicado a trazar los orígenes de los distintos estados catalanes que, con el tiempo, confluyeron en la Casa de Medinaceli. Sobre esta época sigue siendo fundamental el libro de Sobrequés sobre los *barones catalanes*<sup>148</sup>, donde se expone el papel político de las más importantes casas nobiliarias hasta la llegada de la Edad Moderna, así como un breve pero esclarecedor artículo del que fuera archivero de la casa ducal en Sevilla<sup>149</sup>. Si nos atenemos a un tratamiento más individualizado, se han publicado trabajos sobre la historia del ducado de Cardona<sup>150</sup>, los condados de Pallars<sup>151</sup>, Osona<sup>152</sup> y Ampurias<sup>153</sup>, el vizcondado de Bas<sup>154</sup> y las baronías de la Conca d'Ódena<sup>155</sup> y d'Aitona<sup>156</sup>. La época medieval ha sido amplia y brillantemente estudiada, pero no podemos decir lo mismo de la Edad Moderna. La atención de los modernistas sobre las baronías catalanas de los Medinaceli ha sido muy escasa, destacando el análisis de Carrió-Invernizzi sobre la casa ducal de Cardona en la primera mitad del seiscientos<sup>157</sup>, un estudio de la hacienda de los estados que

---

<sup>147</sup> Antonio Sánchez González, "Baronías de los Moncada en los reinos de la Corona de Aragón: fondos documentales inéditos para su estudio", *Aragón en la Edad Media*, nº 20 (2008), pp. 737-755. Cita en p. 738.

<sup>148</sup> Santiago Sobrequés i Vidal, *Els barons de Catalunya*, Barcelona, 1957. Desde esta visión más generalista también es muy interesante el libro del genealogista Armand Fluvià i Escorsa, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya. Cronologia de comtes y vescomtes*, Barcelona, 1989.

<sup>149</sup> Antonio Sánchez González, "Los estados catalanes agregados a la Casa Ducal de Cardona", en *XXV años de la Escuela de Genealogía, Heráldica y Nobiliaria*, Madrid, 1985, pp. 581-592.

<sup>150</sup> Joan Serra i Vilaró, *Història de Cardona. Llibre I: els Senyors de Cardona*, Tarragona, 1966.

<sup>151</sup> Ramón de Abadal i Vinyals, *Els comtats de Pallars i Ribagorça. Catalunya Carolíngia III*, Barcelona, 1955; Llorenç Sánchez i Vilanova, *El Comtat de Pallars Jussà (1011-1191)*, Lleida, 1989; Antonio Sánchez González, "El Pallars en los libros manuscritos y la documentación del Archivo Ducal de Medinaceli", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, nº 20 (2007), pp. 235-263.

<sup>152</sup> Ramón Ordeig i Mata, *Els comtats d'Osona i Manresa. Catalunya carolíngia IV*, Barcelona, 1999.

<sup>153</sup> S. Sobrequés, S. Riera y M. Rovira, *Els comtats de Girona, Besalú, Empúries i Peralada, Catalunya carolíngia V*, Barcelona, 2003-2009.

<sup>154</sup> Francisco Caula Vegas, *El vizcondado de Bas y la Casa de Ampurias*, Olot, 1951.

<sup>155</sup> M<sup>a</sup> Carmen Álvarez Márquez, *La Baronía de la Conca d'Odena*. Barcelona, 1990.

<sup>156</sup> A. Sánchez, *Baronías de los Moncada...*; Marta Monjo i Gallego, "Sarraïns sota el domini de la família Montcada: les aljames de la baronia d'Aitona al segle XV", *Anuario de estudios medievales*, nº 34-1 (2004), pp. 99-124.

<sup>157</sup> Diana Carrió-Invernizzi, *El gobierno de las imágenes. Ceremonial y mecenazgo en la Italia española de la segunda mitad del siglo XVII*, Madrid, 2008, pp. 35-104.

conformaban esa casa nobiliaria a mediados de la misma centuria<sup>158</sup> y los trabajos de Molas Ribalta sobre la alta nobleza catalana, aunque en este último caso las aportaciones se refieren más a la actuación pública de los titulares de las casas de Cardona y Aytona que a los propios estados señoriales que dirigían<sup>159</sup>. En el tránsito a la contemporaneidad, sigue siendo imprescindible el estudio de los arriendos de la Casa de Medinaceli en Cataluña, que permitió certificar hace más de treinta años el descenso irreversible de los ingresos señoriales a partir de la Crisis del Antiguo Régimen<sup>160</sup>. Al socaire de este trabajo, Carbonell Esteller planteó las relaciones que podían establecerse entre la evolución del ingreso nobiliario y los movimientos de resistencia antiseñorial<sup>161</sup>. Ya en pleno siglo XIX, las referencias a los Medinaceli en Cataluña son más puntuales y en obras de carácter general<sup>162</sup>.

Finalizaremos abordando la historiografía de los Medinaceli en sus dominios valencianos. A diferencia de otros territorios, en el País Valenciano sí se cuenta con una visión de conjunto de la Casa de Medinaceli para la Edad Moderna, la tesis doctoral de Grau Escrihuela<sup>163</sup>, aunque bien es cierto que, por la época analizada, no aborda la totalidad de los estados señoriales que confluyeron hasta los inicios del siglo XIX en la

---

<sup>158</sup> Andreu Galera i Pedrosa, “La hisenda de la Casa Ducal de Cardona i els seus estats a mitjan segle XVII”, *Dovella*, nº 69 (2000), pp. 41-47.

<sup>159</sup> Pere Molas Ribalta, *Catalunya i la casa d’Austria*, Barcelona, 1996; *L’alta noblesa catalana...*

<sup>160</sup> M. Caminal, E. Canales, A. Solè y J. Torras, “Movimiento del ingreso señorial en Cataluña (1770-1835). Los arriendos de la casa de Medinaceli”, en A. García y R. Garrabou (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea*, Barcelona, 1985, vol. I, p. 433-462.

<sup>161</sup> Montserrat Carbonell Esteller, “Plets i lluita antiseñorial. El Ducat de Cardona a les acaballes del Antic Règim”, *Pedralbes*, nº 3 (1983), pp. 265-278.

<sup>162</sup> Francisco Hernández Montalbán, “Cataluña en la cuestión señorial”, *Estudis d’Història Agrària*, nº 17 (2004), pp. 569-582; Manuel Santirso Rodríguez, “Los últimos señores de Cataluña”, *Hispania Nova*, nº 2, (2001-2002); Ramon Arnabat i Mata, *Liberals i reialistes: el Trienni Liberal al Penedès, 1820-1823*, Alguaire, 1997.

<sup>163</sup> Antoni Grau i Escrihuela, *Señorío y propiedad en el País Valenciano: los dominios de la Casa Ducal de Medinaceli (siglos XVI-XVIII)*, tesis doctoral, Valencia, 1993.

casa ducal<sup>164</sup>, ni tampoco abarca todos los aspectos que inciden en la economía nobiliaria, algunos tan significados como la organización administrativa, los conflictos antiseñoriales o la situación financiera. Salvadas estas limitaciones, la tesis de Grau supone, en el ámbito de los estados señoriales de Segorbe y Dénia, una importantísima aportación al conocimiento del marco socioeconómico, jurídico e institucional configurado a partir de las cartas-puebla otorgadas tras la expulsión de los moriscos, así como de la evolución de la estructura general de la propiedad y, por último, de la composición y dinámica de la renta señorial. Un trabajo que se ha ido traduciendo en un nutrido número de publicaciones<sup>165</sup>.

Si nuestra atención se dirige a estudios particulares de los distintos señoríos, la producción historiográfica es mucho más numerosa. Comenzaremos exponiendo las publicaciones referidas al ducado de Segorbe. Sobre este estado señorial, el de mayor abolengo e importancia económica de los Medinaceli en Valencia, se realizaron algunos trabajos en la primera mitad del siglo XX, aunque muy breves y parciales<sup>166</sup>. Muy distinto es el libro de Cervantes Peris<sup>167</sup> sobre la época medieval, donde se analiza exhaustivamente el origen del “Antiguo Patrimonio María de Luna”, futuro ducado de

---

<sup>164</sup> El estudio de Grau alcanza hasta la mitad del siglo XVIII, por lo que no incluye el estado de Aytona, que no se incorporará de forma efectiva a la casa ducal hasta el año 1768, ni el de Cocentaina, que lo hará en 1806.

<sup>165</sup> La parte más sustancial de la tesis doctoral apareció en el libro *Señorío y propiedad en los dominios valencianos de la casa de Medinaceli. El Ducado de Segorbe entre los siglos XVI y XVIII*, Segorbe, 1997. Además, la tesis también ha sido el origen de otras publicaciones: “Aproximació al règim senyorial, repartiment i usos del sòl als dominis de la Casa de Medinaceli al País Valencia. Balanç provisional de les cartes-pobles”, *Saitabi*, nº 40 (1990), pp. 23-42; “Un domini senyorial de la Casa de Medinaceli al País Valencià. Usos i evolució del sòl a la Vall d’Uixó, Castro i Fondenguilla, 1613-1729”, *Afers*, nº 19 (1994), pp. 615-638; “Los señoríos del Duque de Segorbe en la Sierra de Espadán desde la expulsión morisca al primer tercio del siglo XVIII: constitución y desarrollo de unas comunidades rurales”, *Investigaciones Geográficas*, nº 12 (1994) pp. 271-292; “Reparto y evolución del dominio útil en el ducado de Segorbe: Geldo, 1613-1740, *Cuadernos de Geografía*, nº 56 (1994) pp. 263-287.

<sup>166</sup> Vid. Honorio García García, “Orígenes del Ducado de Segorbe”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XIV (1933), pp. 466-481; Vicente Ferrán Salvador, “Señores y duques de Segorbe”, en *Efemérides gloriosas para la historia de Segorbe*, Castellón, 1949.

<sup>167</sup> Francisco J. Cervantes Peris, *La herencia de María de Luna. Una empresa feudal en el tardomedievo valenciano*, Segorbe, 1998. Del mismo autor Francisco “La receptoría general del Antiguo Patrimonio de María de Luna. La gestión de la deuda censal en unos estados feudales del XV valenciano”, *Pedralbes, Revista d’historia moderna*, nº 13/2 (1993), pp. 249-254.

Segorbe, explicitando también sus mecanismos de funcionamiento y la evolución de la renta y el gasto. Para la Edad Moderna, además de la tesis doctoral ya comentada de Grau, deben recordarse las investigaciones de Císcar Pallares<sup>168</sup> y Casey<sup>169</sup>. Descendiendo en la escala de estudio y observando las publicaciones de los señoríos que pertenecieron al Ducado, destaca ampliamente el caso de Segorbe. Sobre el señorío de esta ciudad se han realizado numerosas e importantes aportaciones a su conocimiento, tanto en obras de carácter general de Segorbe<sup>170</sup>, como en estudios temáticos sobre distintos momentos históricos. En este último grupo de obras debe señalarse el libro de García Edo sobre el siglo XIII<sup>171</sup>, nuestro trabajo del conflicto antiseñorial y el período de la Crisis del Antiguo Régimen<sup>172</sup>, además de una síntesis de Sánchez González sobre la evolución del señorío segorbino<sup>173</sup>. El señorío de Benaguasil también ha sido tratado en varias obras que estudian la historia de la villa<sup>174</sup>, pero la principal aportación al conocimiento del régimen señorial se debe a un trabajo sobre el período del Antiguo Régimen, centrado en la estructura de la propiedad y las rentas del Duque en ese territorio<sup>175</sup>. La época contemporánea ha recibido mucha menos atención, limitándose a un breve artículo que expone la situación de Benaguasil a mediados del

---

<sup>168</sup> Las informaciones de Císcar Pallares sobre el Ducado de Segorbe se enmarcan en un estudio general sobre el territorio valenciano y en un momento temporal muy concreto, el que coincide con el secuestro del Ducado. Vid. Eugenio Císcar Pallares, *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*, Valencia, 1977.

<sup>169</sup> Las aportaciones de Casey también son muy sucintas. Vid. James Casey, *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, 1983.

<sup>170</sup> En especial el completo estudio de la ciudad de Pablo Pérez García, *Segorbe a través de su historia*, Segorbe, 1998. También, aunque de forma mucho más puntual en lo referido al señorío, los libros de Aguilar y Faus. Vid. Francisco Aguilar, *Noticias de Segorbe y de su obispado*, Segorbe, 1890; Jaime Faus y Faus, *Segorbe en el siglo XIX (1808-1902). Síntesis histórica*, Segorbe, 1983.

<sup>171</sup> Vicente García Edo, *Segorbe en el siglo XIII (notas para su estudio)*, Segorbe, 1987.

<sup>172</sup> V. Gómez, op. cit.

<sup>173</sup> Antonio Sánchez González, "Segorbe: señorío, ducado y municipio independiente", *ICAP*, nº 17, (2004), pp. 7-28.

<sup>174</sup> Josep Nicolau i Bauzà, *Pàgines de la història de Benaguasil*, Benaguasil, 1990; Luis Martí Ferrando y Luis Esteban Marco, *Benaguasil: villa y baronía*, Benaguasil, 1991.

<sup>175</sup> Vid. Antoni Grau i Escrihuela, *Benaguasil durant l'Antic Règim*, Benaguasil, 1995.

siglo XIX<sup>176</sup>. En cuanto a la Vall d'Uixó, sorprende la ausencia de una historia de la villa, existiendo un meritorio trabajo, pero completamente superado, de los años sesenta del siglo pasado<sup>177</sup>. De la cuestión señorial sobresale la tesis doctoral de Peñarroja<sup>178</sup>, aunque circunscrita a los años centrales de la época moderna, además de un artículo sobre la estructura de la propiedad señorial tras la expulsión de los moriscos<sup>179</sup>. Y del resto de los señoríos del Ducado la producción historiográfica se reduce, básicamente, a síntesis históricas sobre algunas de las poblaciones<sup>180</sup>.

En cuanto a las publicaciones sobre los dominios de los Medinaceli en el marquesado de Dénia, también se dispone de una visión de conjunto elaborada por Grau, que abarca desde los inicios de la época moderna hasta la irrupción del proceso revolucionario del XIX<sup>181</sup>. Grau centra su estudio, como ya había hecho en su tesis doctoral, en las cartas de repoblación posteriores a 1609, la estructura de la propiedad y la composición y evolución de la renta señorial. De forma individualizada, el señorío mejor conocido es Dénia, tanto por la renombrada obra de Chabás sobre la ciudad<sup>182</sup>, en la que se informa de la sucesión de los diferentes señores, como por varios estudios temáticos, unos donde se analiza el período de conquista y repoblación<sup>183</sup> y otros, los

---

<sup>176</sup> En este artículo, dedicado básicamente a la demografía y la estructura de la propiedad agraria en ese momento, el análisis del señorío se reduce a dos sucintas referencias sobre los arriendos que todavía cobraba el Duque y la concordia firmada con la población. Vid. J.M. Bellver, J.F. Bohigues, M. Gil y V. Ros, "Benaguasil 1848: análisis de una comunidad agraria en el marco del País Valencià", *EHCPV*, nº 8 (1990), pp. 159-175.

<sup>177</sup> Honorio García García, *Notas para la historia de Vall de Uxó*, Vall d'Uixó, 1962.

<sup>178</sup> Leopoldo Peñarroja Torrejón, *Moriscos y repobladores en el reino de Valencia: la Vall d'Uxó (1525-1625)*, Valencia, 1984.

<sup>179</sup> A. Grau, *Un domini senyorial de la Casa de Medinaceli...*

<sup>180</sup> La Poble de Vallbona: Vicente Llavata Pitarch, *Historia de la Villa y Baronía de La Poble de Vallbona*, Poble de Vallbona, 1981. La Sierra de Eslida: Miguel Gómez Mondragón, *Eslida y su historia*, Segorbe, 1982; A. Grau, *Los señoríos del Duque de Segorbe en la Sierra de Espadán...* Geldo: A. Grau, *Reparto y evolución del dominio útil...*

<sup>181</sup> Antoni Grau Escrihuela, *Domini i propietat a la Marina Alta*, Dénia, 2001.

<sup>182</sup> Roque Chabás, *Historia de la Ciudad de Denia*, Dénia, 1874-1876. Otra obra interesante sobre la ciudad es la de Emilio Oliver Sanz de Bremond, *Historia de Denia*, Valencia, 1978.

<sup>183</sup> Pedro López Elum, "Conquista i repoblació de Dénia", *Aguaits*, nº 6 (1991), pp. 47-52; Bernardo Tomás Botella, *El condado de Dénia en tiempos de Alfonso el Viejo. Rentas y poder señorial*, Valencia, 2013.

más interesantes para nosotros, dedicados al conocimiento de las propiedades y rentas de los Medinaceli durante el siglo XVIII y el tránsito hacia la contemporaneidad<sup>184</sup>. Sobre el señorío de El Verger, se ha publicado recientemente un libro colectivo donde se incluyen varios artículos que permiten comprender el origen de esta baronía y las circunstancias que la llevaron a convertirse en una de las más rentables económicamente para los Medinaceli<sup>185</sup>. Con respecto a Xàbia y el Poble Nou de Benitatxell, las obras de investigación solo abordan de forma muy secundaria los aspectos relacionados con el señorío<sup>186</sup>.

De la baronía de Aytona, tercer estado señorial valenciano de los Medinaceli, sorprende la ausencia de estudios sobre la propiedad y renta dominical de su principal señorío, Chiva, un vacío historiográfico que podría tener su origen en la defectuosa organización de los fondos archivísticos de la Casa de Aytona, ya comentada con anterioridad<sup>187</sup>. En contraste, conocemos documentadamente el conflicto antiseñorial en Chiva y Godelleta, gracias al trabajo de Verdet Gómez, quien ha analizado los movimientos de resistencia y protesta como una de las partes sustantivas de un amplio estudio histórico sobre este territorio entre los siglos XVII y XIX<sup>188</sup>. El señorío de

---

<sup>184</sup> Rafael Mauri Victòria, “Senyoria i propietat a Dénia durant la primera meitat del segle XVIII: el capbreu de 1734-37”, *Aguaitis*, nº 4 (1990), pp. 5-20; Carmen y Encarna García Monerris, “De señorío a realengo: las dificultades de legitimación y consolidación de una Bailía. Denia 1763-1840”, *EHCPV*, nº 6 (1985), pp. 53-79.

<sup>185</sup> Joan Miquel Almela Cots, “El Verger: Una senyoria al terme de Dénia (segles XIII-XVI)”, en Francesc Gil Pericás et alia, *El Verger, de la Prehistòria a la fi de l'Antic Règim*, El Verger, 2011, pp. 109-137; Antoni F. Grau Escrihuella, “El Verger durant l'Antic Règim (segles XVI-XIX)”, en F. Gil et alia, op. cit., pp. 139-167.

<sup>186</sup> Vid. José Segarra Llamas, *Jávea, sus orígenes y su historia*, Valencia, 1985; Vicente García Morant y Juan B. Pedros Martínez, *Historia del Poble Nou de Benitachell*, Ondara, 1976; Enric Guinot i Miquel Almenara, *Carta de poblament del Poble Nou de Benitatxell*, Picanya, 2008.

<sup>187</sup> Vid. A. Sánchez, *Baronías de los Moncada...*

<sup>188</sup> Federico Verdet Gómez, *La baronía de Chiva. Chiva y Godelleta, de la expulsión de los moriscos a la abolición de los señoríos*, Valencia, 2000.



Chiva también ha sido estudiado en obras de carácter general sobre la localidad<sup>189</sup> o en cuestiones muy puntuales<sup>190</sup>, pero en ambos casos las aportaciones han sido mucho menos relevantes para su conocimiento. Del resto de señoríos comprendidos en la baronía de Aytona se han publicado estudios sobre Beniarjó<sup>191</sup>, donde se resalta la profunda transformación agraria que provocó el extrañamiento morisco, así como de Palma y Ador<sup>192</sup>, caracterizado por el importante declive de las rentas señoriales durante la época moderna.

Concluiremos con el último de los estados señoriales valencianos en incorporarse a la Casa de Medinaceli, el de Cocentaina. La producción historiográfica sobre este estado señorial tiene un hito relevante en la extensa obra de Pla Alberola, circunscrita a la época moderna. Pla estudió en su tesis doctoral los conflictos jurisdiccionales en el condado de Cocentaina<sup>193</sup>, pero también ha abordado otros aspectos muy interesantes sobre la evolución de estos señoríos de la montaña alicantina, como son los establecimientos de tierras, las cartas-puebla otorgadas tras el extrañamiento morisco o las rentas señoriales<sup>194</sup>. En los últimos tiempos se ha clarificado la etapa de la conquista

---

<sup>189</sup> Resulta remarcable un libro de geografía de Sanz Díaz, donde se incluye un capítulo introductorio sobre la historia de la comarca de Chiva. Vid. Benito Sanz Díaz, *Chiva-Hoya de Buñol*, Valencia, 1984, pp. 25-82.

<sup>190</sup> Juan V. García Marsilla, "La intervención del poder real en los señoríos valencianos. El secuestro de Xiva y Castellnou (1415-1425)", en *El poder real de la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, Zaragoza, 1996, vol. 2, pp. 207-218; Antonio Atienza Peñarrocha, "El señorío de Chiva bajo la casa de Entenza", *Revista de Estudios Comarcales Chiva-Hoya de Buñol*, nº 3 (1998) pp. 135-145; José M. Garay Monzó, "Los señoríos de la Hoya de Buñol y Los Serranos en el XVIII", *Estudis*, nº 9 (1981-1982), pp. 267-303.

<sup>191</sup> Maite Framis Montoliu, *La Baronía de Beniarjó, dels March als Montcada: catàleg documental (S. XIV-XIX)*, Simat de la Vallidigna, 2003.

<sup>192</sup> Vicent Mahiques Roig, *Entre senyors, frares i bandolers. Noticia de l'antic terme general del castell de Palma en el segle XVII*, Gandia, 2006; Maite Framis Montoliu, *La Baronía de Palma i la casa Tolsà-Moncada*, Simat de la Vallidigna, 2002.

<sup>193</sup> Primitivo Pla Alberola, *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano: el condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*, tesis doctoral, Alicante, 1985.

<sup>194</sup> Primitivo Pla Alberola, *Cartas Puebas del Condado de Cocentaina*, Alicante, 1986; "Capitols del stabliment de Turballos, 1515", *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, nº 8-9 (1988-90), pp. 289-304; "Las rentas señoriales del condado de Cocentaina en vísperas de la expulsión de los moriscos", en *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1991, pp. 275-288; "Apuntes para el estudio de las rentas señoriales en el siglo XVI. Los pequeños señoríos del "Quartel de las montañas"", en *Jerónimo Zurita: su época y su escuela*, Zaragoza, 1986, pp. 259-266.

cristiana, gracias al trabajo de Ferragud Domingo<sup>195</sup>, pero sigue sin investigarse un período fundamental para los señoríos como es el de la Crisis del Antiguo Régimen, precisamente el momento de la incorporación de Cocentaina a la Casa de Medinaceli. Junto a las publicaciones citadas, también deben citarse algunos libros dedicados a localidades del Condado, en especial la obra de Fullana Mira sobre Cocentaina<sup>196</sup>, o de forma mucho más puntual la de Momblanch sobre Muro<sup>197</sup>.

### 1.3. Estructura del trabajo.

La tesis doctoral se organiza en cinco grandes apartados. En el primero se realiza una reconstrucción histórica del origen y formación de la Casa de Medinaceli y del proceso de incorporación de los diferentes estados señoriales hasta los inicios del siglo XIX. El estudio no se limita exclusivamente a los estados señoriales valencianos, en realidad nunca podría serlo, tanto por la imposibilidad de individualizar el proceso de agregación de esos dominios cuando ya pertenecían con anterioridad a casas nobiliarias con intereses en muchos más territorios, como por la necesidad de conocer las circunstancias y peculiaridades que rodearon la incorporación de los señoríos andaluces, extremeños o catalanes, fundamentales para entender la configuración de la Casa de Medinaceli a partir del siglo XVII, así como los criterios generales de actuación que puso en marcha y las dificultades encontradas para aplicarlos. El análisis del proceso de agregaciones constata la importancia del mayorazgo y la estrategia de enlaces

---

<sup>195</sup> Carmel Ferragud Domingo, *El naiximent d'una vila rural valenciana. Cocentaina, 1245-1304*, Valencia, 2003.

<sup>196</sup> Luis Fullana Mira, *Historia de la Villa y Condado de Concentaina*, Valencia, 1920. De este mismo autor también resulta valioso para entender la historia de los primeros señores de la Villa el artículo "La casa de Lauria en el Reino de Valencia", en *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1923, vol. I, pp. 65-164.

<sup>197</sup> Francisco de P. Momblanch y Gonzálbez, *Historia de la Villa de Muro*, Alicante, 1959.

matrimoniales entre *iguales* para explicar la acumulación de nuevos y extensos patrimonios en la línea troncal de la casa ducal, pero también para ampliar la red de alianzas con otras grandes casas aristocráticas con el objetivo de consolidar su posición política en la Corte.

En el segundo apartado se estudia la renta de la casa ducal en sus dominios valencianos a mediados del siglo XVIII, examinando el volumen de ingresos generados, la heterogeneidad en la tipología de rentas y los factores que condicionaron esa diferente composición. Este análisis permite observar, en primer lugar, como en los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli el predominio de la renta señorial era abrumador, frente a lo que sucedía en sus estados andaluces o extremeños, donde la renta territorial o inmobiliaria tenía cada vez más fuerza. En segundo lugar, se comprueba la enorme diversidad en el grado de control que ejercía la casa ducal sobre los distintos componentes de la renta señorial y en cada uno de sus señoríos valencianos. Las propiedades bajo dominio directo del Duque eran muy escasas o inexistentes en número nada despreciable de baronías. Y donde el dominio directo sobre las propiedades censadas estaba generalizado, el tipo de tributos no determinaba cantidades elevadas de ingresos para la hacienda señorial: ni estaban generalizadas las particiones de frutos, ni donde se producían se pueden considerar especialmente elevadas, por no hablar de los censos enfiteúuticos fijos en metálico, claramente devaluados. Sí que afectaban al conjunto de la población las cargas provenientes del tercio diezmo y de los monopolios señoriales, al menos sobre el papel, pero la realidad era bien distinta. Las ocultaciones de cosechas, los cambios de cultivos, las concordias para solucionar graves conflictos o para incentivar la repoblación de algunas zonas, fueron algunos de los muchos factores que acabaron perjudicando seriamente las

percepciones señoriales del tercio diezmo y las regalías. Todo ello explica que el nivel de ingresos de la casa ducal en un buen número de baronías fuese muy escaso en relación a la cantidad de habitantes. Ahora bien, la dinámica desfavorable de los ingresos señoriales no debe llevarnos a concluir que el tipo de rentas percibidas por los Medinaceli en Valencia era completamente inadecuado para aprovechar el crecimiento agrario del siglo XVIII. En realidad, los factores más significativos para explicar la evolución de los ingresos deben buscarse tanto en la gestión de las percepciones y derechos señoriales, mucho menos irracional e indolente de lo que suele presentarse habitualmente, como, sobre todo, en las actitudes y movimientos de resistencia de la población frente al dominio del señor. Y en este creciente conflicto antiseñorial no puede seguir manteniéndose como principal factor desencadenante la supuesta *dureza* del régimen señorial valenciano. Ni la presión señorial sobre la población puede considerarse muy gravosa, en torno al octavo de las cosechas en las particiones y censos en dinero muy devaluados, ni fueron los campesinos más pobres los instigadores y organizadores de los movimientos de resistencia antiseñorial.

El tercer apartado se dedica a examinar las reformas administrativas que implantó la Casa de Medinaceli durante la segunda mitad del siglo XVIII en sus dominios valencianos, los movimientos de resistencia antiseñorial que se produjeron y la evolución de la renta nobiliaria. Tres cuestiones que se presentan de forma conjunta para facilitar la comprensión de las evidentes interrelaciones que se establecen entre ellas, buscando alejarnos de interpretaciones unidireccionales, en no pocas ocasiones centradas en la imagen de una reacción señorial originada por las dificultades económicas de la nobleza y que provocaría un acusado conflicto antiseñorial, precursor y fuertemente imbricado con los movimientos revolucionarios del primer tercio del

siglo XIX. Sin embargo, la realidad histórica es mucho más compleja. De hecho, muchos de los movimientos de resistencia antiseñorial observados no se fraguaron como respuesta a un proceso de *reacción señorial*, más bien al contrario. Las denominadas “formas cotidianas de resistencia” fueron una constante entre campesinos y hacendados, como también lo fue la respuesta de la casa ducal para evitar fraudes en los pagos o menoscabos en sus derechos y propiedades. Una respuesta nobiliaria que, para el caso de las baronías valencianas de los Medinaceli, tendrá un importante punto de inflexión a mediados del siglo XVIII con la creación de la Contaduría Mayor de Valencia. La nueva contaduría no tuvo en sus orígenes la urgente necesidad de centralizar la administración de un número cada vez mayor de estados señoriales o de reorganizar el equipo de asesores, abogados y procuradores que debían defender los intereses señoriales ante los crecientes pleitos judiciales, como ocurrió en Barcelona o Sevilla, pero acabaría, como aquellas, buscando racionalizar y optimizar los recursos disponibles para conseguir mejorar los ingresos señoriales. Para alcanzar este objetivo se ejecutó un proceso de cabrevación general, instrumento utilizado para controlar y defender las propiedades, derechos y rentas señoriales. Pero los resultados no fueron los esperados, porque la férrea oposición de los pueblos impidió su correcto funcionamiento, llegándose a realizar solamente en tres baronías y de forma poco conveniente para los intereses del Duque. Y tampoco tuvieron mejor desenlace las otras medidas adoptadas para remediar el fracaso de la cabrevación, ni funcionaron los reglamentos del nuevo Libro de Instrucción ni las Visitas Generales. Si a todo ello unimos la sucesión de sentencias poco favorables para la casa ducal en los pleitos judiciales, ahora sí, muy numerosos desde mediados del siglo XVIII, entenderemos la precaria situación con la que el Duque se enfrentó en Valencia al complejo y convulso siglo XIX.

El proceso revolucionario desarrollado durante el primer tercio del siglo XIX ocupa la atención del siguiente apartado de la tesis. El objetivo central se centra en analizar las profundas repercusiones que este proceso tuvo sobre la Casa de Medinaceli, muy acusadas sobre sus dominios valencianos, tanto por la composición de la renta feudal en esos territorios, fundamentada en censos enfitéuticos, particiones de frutos y monopolios señoriales, como por la determinación de los propios enfiteutas, especialmente los medianos y grandes hacendados, que no podían permitir al señor la adquisición del dominio pleno sobre sus propiedades. El estudio no se limita al proceso de abolición de los señoríos, aun reconociendo su transcendencia capital en el desmantelamiento de las bases jurídicas y políticas sobre las que se sustentaba el poder señorial, también aborda la desaparición de diezmos y vinculaciones, medidas estas últimas que proveerán en el medio plazo a la casa ducal de los recursos suficientes para sanear su delicada situación financiera. Este suele ser el marco de referencia básico para explicar históricamente las consecuencias del proceso revolucionario sobre los estados señoriales, pero se olvida un elemento importante, al menos para el País Valenciano, la actitud patrimonialista emprendida por la Corona desde mediados del siglo XVIII, encaminada a disputar a los señores una serie de prestaciones y derechos de transcendencia económica notabilísima.

La interrelación de este variado conjunto de fenómenos facilita la interpretación de un proceso ciertamente complejo, permitiendo contestar a cuestiones relevantes. En primer lugar, considerar si la negativa de los pueblos a reconocer las rentas y derechos señoriales del verano de 1813, en pleno fragor revolucionario, podría avanzarse al inicio de la Guerra del Francés, presunción que no se constata en los dominios valencianos de los Medinaceli, como demuestran el mantenimiento de los ingresos de la Contaduría

Mayor de Valencia o el de los precios de los arriendos de derechos dominicales. Mucho más trascendente, plantear cómo afectaron las situaciones revolucionarias de 1813-1814 y 1820-1823 a las propiedades y rentas señoriales, así como los períodos de reacción absolutista subsiguientes. Y la evolución de los acontecimientos en los dominios de los Medinaceli en el País Valenciano es elocuente. En las etapas revolucionarias los pueblos no solo se negaron al pago de prestaciones señoriales, también se privó al Duque de los privilegios que había disfrutado en el uso de recursos básicos como el agua o de distintas servidumbres rústicas, además, los ayuntamientos se adjudicaron directamente las regalías señoriales y se permitió, como la legislación gaditana marcaba, la construcción por particulares de hornos, molinos o almazaras. Un importantísimo conjunto de perjuicios económicos para las economías nobiliarias que ni las leyes dispuestas durante el Sexenio Absolutista ni en la Década Ominosa consiguieron remediar. La plasmación más directa de este escenario tan aciago para los Medinaceli en Valencia se encuentra en la evolución de su principal ingreso, el arriendo de los derechos dominicales, donde era cada vez más difícil encontrar postores en las subastas y los precios alcanzados marcaron un ciclo alarmantemente decreciente, llegándose al extremo de quedar las pujas desiertas en algunas baronías. Por esta razón, no debe sorprender que cuando se desencadenen los sucesos revolucionarios de agosto de 1835, punto de no retorno en el pago de las prestaciones señoriales, el balance económico de la Casa de Medinaceli en Valencia ya fuera ciertamente lamentable. En este contexto, la Ley Aclaratoria sobre señoríos de 1837 no iba a permitir al Duque el reconocimiento real de sus propiedades y derechos en Valencia, aun a pesar de las continuadas sentencias judiciales en su favor, porque los pueblos obviarán las distintas ejecutorias y la casa nobiliaria no dispondrá de capacidad para hacerlas cumplir. Pero los perjuicios económicos soportados por la casa ducal no solo tenían su origen en la actitud de los

pueblos, la Corona también fue un factor determinante con su política patrimonialista. A partir del año 1814, Fernando VII conseguirá aprovechar para su beneficio particular la supresión de los derechos privativos de los señores promulgada por las Cortes de Cádiz. De esta forma, los lucrativos monopolios señoriales del Duque pasaban a ser meros establecimientos de transformación o venta de productos que debían arrendarse en un mercado completamente abierto. Todo este cúmulo de adversidades explica por qué los ingresos del Duque en Valencia se redujeron catorce veces en el período transcurrido entre la Guerra del Francés y el inicio de los años cuarenta.

Finalizamos la tesis con un apartado que evalúa el papel de los dominios valencianos en el proceso de saneamiento financiero que abordó la casa ducal durante el segundo tercio del siglo XIX. El planeamiento del trabajo radica en observar, en primer lugar, el fuerte endeudamiento que acumuló la casa ducal en el tránsito del siglo XVIII al XIX. Unas deudas que, debido al endurecimiento del mercado crediticio, comenzaron a formalizarse a través de obligaciones hipotecarias, tipo de empréstito mucho más gravoso y peligroso para los intereses de la casa ducal que los antiguos censos consignativos. La hacienda ducal fue deteriorándose rápidamente hasta llegar a un punto insostenible a mediados del siglo XIX, cuando el pasivo llegó a suponer el 70% del activo patrimonial. A partir de ese momento el Duque emprendió una decidida política de saneamiento financiero, que evitó la quiebra de su hacienda y le permitió situarse en el último cuarto de la centuria como el primer contribuyente del país. De hecho, en el año 1873 las deudas ya solo suponían el 12% del activo. Para entender este auténtico vuelco del balance financiero hay que tener en cuenta el incremento de rentas provenientes de un patrimonio agrario cada vez mejor gestionado y favorecido por el alza de precios, pero, sobre todo, la venta de los títulos de deuda recibidos como



indemnización por la pérdida de diezmos y alcabalas que sancionó la nueva legislación, así como la venta de una considerable cantidad de bienes inmuebles. Expuesto el contexto general, el segundo objetivo del trabajo se centra en analizar cómo contribuyeron los dominios valencianos a este proceso de saneamiento financiero de la Casa de Medinaceli, esencialmente en cuanto a la venta de bienes inmuebles. Y para poder contestar adecuadamente a esta cuestión es necesario desestimar previamente una visión demasiado simplista sobre la situación patrimonial de la casa ducal en Valencia, que no solo se limitaba al dominio pleno sobre las antiguas regalías, porque también hay que tener en cuenta los bienes inmuebles que fue adquiriendo el Duque durante el siglo XIX, como consecuencia de las quiebras de empresas dedicadas a gestionar el arriendo de sus derechos dominicales. Aun a pesar de estas nuevas adquisiciones, sigue siendo muy inferior el activo patrimonial sobre el que el Duque mantenía el dominio *útil* en Valencia, si lo comparamos con otros territorios, especialmente Andalucía. Los datos son bastante expresivos, de los más de 35 millones de reales ingresados en la casa ducal por venta de inmuebles entre los años 1849 y 1873, solo el 3% tenía su origen en Valencia. Y tampoco los dominios valencianos sufrieron una apreciable disminución de su valor patrimonial durante este período, cifrada en un 32,9%. En realidad, la pérdida de la importancia económica de los estados señoriales valencianos para la casa ducal no tuvo tanto que ver con las ventas patrimoniales como con la desaparición de unas fuentes de ingresos fundamentadas en las prestaciones señoriales.

#### **1.4. Fuentes documentales.**

Para estudiar la evolución de una casa nobiliaria no cabe duda que la mejor y principal fuente documental debe ser el archivo de la propia Casa, denomínese familiar,

patrimonial o nobiliario<sup>198</sup>. Una breve y clarificadora definición de Lafuente Urién nos marca la importancia de este tipo de fuentes para el estudio de la nobleza y nos pone sobre la pista de la enorme riqueza documental que podemos encontrar:

Los archivos nobiliarios son el complejo resultado de la acumulación por escrito de las actividades de una familia a lo largo de diversas generaciones, resultado de las actividades personales y públicas de sus miembros, de la administración de sus bienes y propiedades del ejercicio de potestades jurisdiccionales y de patronato eclesiástico y de su política de alianzas y matrimonios con otras familias<sup>199</sup>.

Por esta razón, los archivos nobiliarios resultan ser un instrumento insustituible para conocer la historia de los diferentes linajes que han venido constituyendo la casa aristocrática, la proyección pública de sus miembros, las estrategias matrimoniales impuestas para mantener su poder o la misma supervivencia de sus vástagos, con todas las consecuencias que esta cuestión podía acarrear. También son la mejor fuente para encontrar los títulos y privilegios concedidos, así como la creación de vínculos y mayorazgos. Y siendo la nobleza la principal representante del poder señorial, es en sus archivos donde deben buscarse las huellas que dejó la administración de justicia y gobierno sobre una dilatada cantidad de territorios y comunidades. Los expedientes provenientes de la administración de la justicia señorial son un riquísimo arcón para desentrañar el devenir histórico de esas sociedades, pero no lo son menos la multitud de aspectos que conllevaba el gobierno del señorío: nombramientos de oficios públicos, ordenanzas, imposición de tributos, monopolios señoriales, concesiones de ferias y mercados, visitas señoriales y juicios de residencia,... Por otra parte, la acumulación de un importantísimo patrimonio y la complejidad que supuso su gestión derivó en una

---

<sup>198</sup> En la actualidad se mantiene un debate sobre la definición y los límites de los conceptos “archivo de familia”, “archivo patrimonial” y “archivo nobiliario”. Vid. Domingo Beltrán Corbalán, *El archivo de la casa de los Vélez. Historia, estructura y organización*, tesis doctoral, Murcia, 2014, pp. 19-23.

<sup>199</sup> Aránzazu Lafuente Urién, “Los archivos nobiliarios: formación y conservación. La Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional”, en E. Sarasa y E. Serrano (eds.), *Estudios sobre...*, p. 33.

gran cantidad y variedad de documentación: libros de cuentas, detallando hasta extremos insospechados ingresos y gastos, registros patrimoniales e informes sobre el estado de los bienes, arrendamientos, funcionamiento de las contadurías, correspondencia entre procuradores patrimoniales en los distintos territorios y la casa central, testamentarías, cesiones y donaciones, secuestros de bienes,... Resulta ocioso recordar la relevancia de este tipo de documentación para aproximarnos al conocimiento de la economía nobiliaria.

Una fuente documental como la referida atrapa y deslumbra al historiador, pero también puede hacer perder el norte de la investigación, por lo inconmensurable de la tarea si se pretende abarcar todos los legajos disponibles. Para evitar este riesgo conviene recordar el consejo de Gómez Vozmediano:

(...) es tan importante intentar explotar las fuentes como saber cuándo hay que parar de indagar y acometer un balance ponderado de todo lo conseguido. Lo cierto es que, por minucioso que seamos, nunca dejaremos un tema totalmente agotado, bien porque los planteamientos metodológicos sean diferentes en el futuro; bien porque aparezcan nuevas fuentes que enriquezcan el panorama esbozado. En realidad, de eso se trata, de emprender una eterna reinterpretación del pasado y de satisfacer el afán por desvelar las formas de vida o la mentalidad de las generaciones que nos precedieron. Tejer y destejer la historia<sup>200</sup>.

En todo caso, no es éste el principal problema para del investigador, ojalá lo fuese. Más grave es la lamentable situación de conservación de algunos archivos o, peor todavía, las enormes dificultades que todavía persisten para acceder a determinadas colecciones privadas, bien sea por la falta de medios para poder disponer adecuadamente los documentos o por un infundado y pueril recelo de los propietarios, por no hablar de algunas bochornosas disputas entre diferentes administraciones e

---

<sup>200</sup> Miguel F. Gómez Vozmediano, "Archivos nobiliarios españoles: pasado, presente y ¿futuro? Tipología documental e investigación modernista", en F. Andújar y J. Díaz, (coords.), op. cit., p. 166.

instituciones que mantienen algunos archivos cerrados. Tampoco debe obviarse una última dificultad presente en los archivos nobiliarios y que debe alertar al investigador: la parcialidad de las fuentes consultadas. Nos encontramos ante una documentación conservada con unos intereses muy concretos, ensalzar un pasado glorioso, facilitar unos enlaces matrimoniales convenientes o preservar determinados bienes, derechos y privilegios. En consecuencia, como expresa Pons Alos, “estos archivos conforman la memoria familiar, pero una memoria sesgada en la medida en que se decide que documentos conservar y que documentos destruir o apartar (...) De ello se desprende la necesidad de acudir a fuentes complementarias para poder realizar una historia más objetiva, fundamentalmente archivos notariales-protocolos y archivos jurídicos-procesos”<sup>201</sup>. Y estos son, precisamente, los tres grandes tipos de archivos en los que se ha desarrollado básicamente la búsqueda de documentación para preparar la tesis doctoral: archivos nobiliarios, judiciales y notariales.

**Archivos nobiliarios: el Archivo Ducal de Medinaceli.** Ya hemos expuesto con anterioridad las oportunas referencias bibliográficas sobre la organización, catalogación y publicación de los fondos documentales de este archivo y no volveremos a insistir en ello. Nuestra atención se va a centrar en analizar aquellos fondos o secciones del archivo que han sido utilizados en nuestro trabajo. En primer lugar, los que contienen la documentación de los estados señoriales valencianos de los Medinaceli: Segorbe, Dénia, Aytona y Cocentaina. Los nombres de las secciones del archivo mantienen los del antiguo estado señorial, excepto en el caso de Dénia, que se denomina Dénia-Lerma, o el de los señoríos valencianos de los Aytona, que se incluyen en la sección Moncada.

---

<sup>201</sup> Vicente Pons Alós, “Los archivos nobiliarios valencianos. Formación de vínculos y configuración de archivos”, en *Ciclo de conferencias sobre Archivos particulares*, Alicante, 2009, s.p.

La documentación se encuentra en la sede toledana del Archivo, sito en el Palacio de Tavera, aunque por fortuna para los investigadores en los años ochenta se firmaron sendos convenios con instituciones valencianas y catalanas para microfilmirla y acercarla a sus territorios de origen. De esta forma, en la actualidad existe una Sede del Archivo Ducal de Medinaceli en Valencia, localizada en la ciudad de Segorbe, donde se guardan las copias microfilmadas de las secciones de Segorbe, Dénia-Lerma, Moncada y Cocentaina, además de otra sección denominada Varios del Reino de Valencia, en realidad una miscelánea con asuntos muy diversos, como el propio nombre indica. Sin embargo, por una disposición defectuosa de los legajos y la falta de instrumentos de descripción precisos, que ya hemos comentado en otro momento, la documentación referida a las baronías valencianas de Chiva y Godolleta no se microfilmó para enviarla a Segorbe. Esta documentación, que en un primer momento se presumía perdida, se encuentra microfilmada, junto con el resto de la sección Moncada, en la Sede del Archivo Ducal de Medinaceli en Cataluña, localizada en el monasterio de Poblet.

Esta cantidad ingente de documentación nos ha permitido conocer la configuración y desarrollo de cada uno de los estados señoriales, así como sus características socioeconómicas, la composición y volumen de la renta señorial, el nivel de endeudamiento o las relaciones que se establecieron entre los señoríos y la casa ducal, presididas en mayor o menor grado según los períodos por los movimientos de resistencia y protesta antiseñorial. Sin embargo, los fondos del archivo mencionados prácticamente no contienen información sobre libros de contabilidad o funcionamiento de la administración de los estados señoriales valencianos desde mediados del siglo XVIII, justo el momento en que se centralizaron en la ciudad de Valencia las antiguas administraciones de Segorbe, Dénia o Aytona. Esta documentación, o al menos la parte

que conocemos, se incluye en el fondo denominado Contabilidad General y dentro de él en la sección Contaduría de Valencia. Los legajos que incorpora no son muy numerosos pero de una relevancia notable para el conocimiento del tránsito a la contemporaneidad de los dominios valencianos de los Medinaceli. Aquí se localiza el Libro de Instrucción que transformó la administración de los estados señoriales valencianos, varias cuentas generales de la Contaduría de Valencia en distintos años, un completísimo Libro de Cuentas del primer tercio del siglo XIX, la correspondencia entre la Contaduría de Valencia y la Contaduría Mayor en Madrid durante esta época o varios expedientes relacionados con la aplicación de la nueva legislación liberal, en especial la abolición de los señoríos. El problema reside en las dificultades para acceder a estos fondos, que se localizan en la sede toledana del archivo. Aun a pesar de la voluntad expresa de la Fundación Casa de Medinaceli por dar a conocer su legado documental, un litigio con la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía impide poner en funcionamiento el convenio existente con el Ministerio de Cultura para hacer plenamente efectivo el Archivo de la Nobleza en Toledo y poder acceder a los fondos documentales de la Casa de Medinaceli. El resultado de semejante galimatías jurídico y político es lamentable para la investigación histórica. En nuestro caso particular no solo estamos hablando de la sección Contaduría de Valencia, que hemos podido consultar de forma prácticamente completa gracias a la inestimable ayuda y tesón del archivero de la casa ducal, también del fondo denominado Archivo Histórico, conjunto documental muy valioso pero en el que solo hemos podido trabajar de forma puntual.

**Archivos judiciales: Archivo del Reino de Valencia.** El proceso de centralización política promovido por la nueva monarquía borbónica en los inicios del

siglo XVIII va a suponer un importante menoscabo para la autoridad y funciones de los jueces señoriales. El recurso en los pueblos de señorío a las instancias judiciales superiores, en nuestro caso la Real Audiencia de Valencia, será cada vez más importante, debido a la mejor voluntad con la que estos tribunales recibían las demandas de los vasallos y la rigurosidad con la que se supervisaban las argumentaciones y derechos señoriales. El resultado será una clara multiplicación de los pleitos judiciales. Pero la cada vez más marcada conflictividad antiseñorial no va a ser la única causa del crecimiento de los asuntos susceptibles de resolución judicial en las instancias superiores, bien en fase declarativa o ejecutiva, también será determinante la actuación patrimonialista emprendida por la Corona, especialmente en Valencia, que afectará con especial intensidad a los intereses señoriales durante las primeras décadas de la centuria decimonónica y tendrá su correlato en los tribunales de justicia, en este caso el Tribunal Especial del Real Patrimonio. Estas circunstancias explican la importancia que presentan los archivos donde se depositan los procesos judiciales para nuestra tesis doctoral. Y no solo por la cantidad de pleitos que vamos a encontrar, también por la calidad de la información que proveen este tipo de expedientes. La documentación judicial informa sobre las partes enfrentadas, los motivos del conflicto, la capacidad e influencia de unos y otros durante el desarrollo del proceso, así como la resolución del mismo. Pero además de todas estas noticias, en los expedientes suelen aparecer detalladísimos informes que permiten conocer multitud de aspectos sobre la sociedad y la economía del momento y, en no pocas ocasiones, una excelente visión de la evolución histórica de algunas cuestiones.

Los expedientes generados por la Real Audiencia de Valencia y el Tribunal Especial del Real Patrimonio se conservan en el Archivo del Reino de Valencia. Dentro

de este magnífico archivo, ha sido fundamental para nuestro trabajo la consulta del fondo de Escribanías de Cámara, donde se incluye la documentación producida por la Audiencia Moderna o Postforal, es decir, a partir del año 1707. Este fondo ya ha sido ampliamente utilizado por los investigadores, tanto para analizar los conflictos antiseñoriales como para conocer las características de diferentes grupos sociales y la evolución de determinados acontecimientos históricos<sup>202</sup>. En nuestro caso, hemos consultado y analizado 113 expedientes que hacen referencia a otros tantos pleitos judiciales en los que intervino como parte litigante el Duque de Medinaceli. Como puede suponerse por el elevado número de procesos, la variedad de temas reflejados es muy elevada, desde pleitos de incorporación de pueblos a la Corona, pasando por conflictos en los nombramientos de cargos en los Ayuntamientos, competencias del Alcalde Mayor, cabrevación y reconocimiento de propiedades, luismos y quindenios, particiones de frutos, monopolios señoriales,... El fondo de Escribanías de Cámara no solo nos ha permitido contrastar muchas de las informaciones recabadas en el archivo nobiliario, también nos ha abierto un abanico de temas completamente nuevos que en aquel vagamente intuíamos.

Con un interés mucho más puntual para el tema que nos ocupa, también se conservan en este archivo los expedientes pertenecientes al Tribunal Especial del Real Patrimonio, tanto en la serie de Procesos de la Intendencia General, donde se recogen los pleitos que el Real Patrimonio mantuvo con distintos particulares sobre el dominio directo de tierras incultas o cualquiera de las conocidas como regalías, como la serie de

---

<sup>202</sup> Entre otros, vid. Juan A. Chiquillo Pérez, “Aproximación al estudio del régimen señorial valenciano en el siglo XVIII”, *Estudis*, nº 7 (1978), pp. 241-259; M. Peset, V. Graullera y M. F. Mancebo, “Plets, senyories i propietat a la València del segle XVIII”, *Estudis d’Història Agrària*, nº 6 (1987), pp. 203-239; M. Peset y V. Graullera, op. cit.; J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*; Amparo Blesa Cuñat, “Aportación al estudio de los pleitos de señorío, posteriores al decreto de 1811”, en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, 1974, vol. IV, p. 249-262; Vicent Sanz Rozalén, *Propiedad y desposesión campesina. La Bailía de Morella en la crisis del régimen señorial*, Valencia, 2000; V. Gómez, op. cit.; F. Verdet, op. cit.



Establecimientos, que incluyen los expedientes de concesión por parte de la Corona de los bienes y derechos en régimen enfiteútico. En realidad, la documentación que reúne ambas colecciones de legajos está fuertemente imbricada y permite, junto con el resto de series que conforman el fondo de Bailía General e Intendencia, conocer el funcionamiento de la política incorporacionista diseñada por la Corona en Valencia, en especial a partir del reinado de Fernando VII<sup>203</sup>. Nuestro trabajo ha consistido en analizar, dentro de este fondo documental, todos los expedientes que afectaban al duque de Medinaceli, más de un centenar, proporcionándonos una valiosísima información para aproximarnos al conocimiento de los conflictos que libró la casa ducal con el Real Patrimonio por el control de sus antiguos monopolios señoriales y la facultad para establecer en terrenos incultos.

Por último, también hemos consultado para hechos muy concretos el fondo documental del Real Acuerdo, que hace referencia a cuestiones administrativas y de gobierno de la Real Audiencia valenciana, así como la sección de Propiedades Antiguas, un conjunto documental muy heterogéneo que nos ha servido para clarificar diferentes aspectos sobre propiedades y derechos que estuvieron en litigio o fueron incorporadas por el gobierno de la Nación en las primeras décadas del siglo XIX.

**Archivos notariales: Archivo del Reino de Valencia, Archivo del Colegio de Corpus Christi de Valencia y Archivo Histórico de Protocolos de Madrid.** De la

---

<sup>203</sup> Las mejores conocedoras de este fondo documental son las hermanas García Moneris. Vid. Carmen García Moneris, “Canga Argüelles y el Patrimonio Real de Valencia: 1805-1806”, *EHCPV*, nº 1 (1979), pp.135-164; “Fernando VII y el Real Patrimonio (1814-1820): las raíces de la ‘cuestión patrimonial’ en el País Valenciano”, *EHCPV*, nº 4 (1983), pp. 33-66; *La Corona contra la historia: José Canga Argüelles y la reforma del Real Patrimonio Valenciano*, Valencia, 2005; Encarnación García Moneris, “Real Patrimonio y resistencias antifeudales en el País Valenciano (1834-1843)”, *EHCPV*, nº 4 (1983), pp. 99-132.

importancia de la documentación notarial para el conocimiento histórico ya se ha hablado mucho y no pretendemos realizar un estado de la cuestión, pero sí anotar algunas cuestiones que permitan contextualizar nuestro trabajo con las fuentes documentales. Decía Eiras Roel que “los registros notariales cumplen para los siglos XVI a XIX un papel en cierto modo análogo al de la *computarización* en nuestro siglo: delatar al hombre medio en su paso por la vida y en las operaciones y vicisitudes de su feliz o amarga existencia. (...) son casi omnicomprensivos, aunque no conviene enfatizar su igualitarismo (...) la representatividad documental de los grupos sociales está en razón directa de su importancia económica”. La relevancia de este tipo de documentación radica, según Eiras Roel, en tres cualidades básicas: la masa, al ser una de las fuentes más voluminosas de los tiempos modernos; la globalidad, al arrojar luz sobre la mayoría de las actividades; y la homogeneidad, es decir, el carácter repetitivo y *típico* de muchas de las escrituras y que ha permitido la *serialización*. Esta última característica separa dos modos de entender el trabajo con los protocolos notariales, uno generalizado en el pasado, que entendía el documento como único y singular, y otro más moderno, buscando el análisis sistemático que facilita la comparación en el tiempo o en el espacio<sup>204</sup>. En nuestro trabajo hemos empleado estas dos metodologías. Los protocolos notariales, entendidos como un documento único, han servido para complementar la investigación histórica. La protocolización de concordias, poderes para representación, imposición de censos consignativos o de otro tipo de empréstitos, capitulaciones sobre contratos de arriendo, reglamentaciones y órdenes, entre otras muchas más cuestiones, han permitido enriquecer la visión sobre la vida cotidiana de

---

<sup>204</sup> Sobre la documentación notarial vid. Antonio Eiras Roel, “La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión. Introducción general”, en *Actas del II Coloquio de metodología histórica aplicada. La documentación notarial y la historia*, Santiago de Compostela, 1984, t. I, pp. 13-30; “De las fuentes notariales a la historia serial: una aproximación metodológica”, en A. Eiras et al., *Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial*, Murcia, 1985, pp. 13-30. La cita en este último artículo p. 17.

los señoríos y su relación con la casa ducal. De la misma forma que las capitulaciones matrimoniales, los vínculos y mayorazgos, los inventarios *post-mortem*, las divisiones de bienes o las liquidaciones de cuentas, han supuesto un instrumento insustituible para examinar la evolución patrimonial de la casa ducal. Por otra parte, la oportunidad de serializar la documentación notarial ha permitido examinar la evolución histórica de determinados temas, en especial los arriendos de los derechos dominicales. Si tenemos en cuenta que en los dominios valencianos de los Medinaceli se arrendaba de forma periódica la práctica totalidad de las propiedades y derechos, analizar la evolución de este tipo de arriendos supone conocer también el curso de la renta nobiliaria<sup>205</sup>. Pero no acaban aquí los temas en los que se ha aplicado la metodología serial, también se ha analizado la evolución de los establecimientos enfitéuticos o de las ventas de bienes inmuebles pertenecientes a la casa ducal, bien de forma directa o través de censos reservativos.

Esta investigación se ha centrado en el Archivo del Reino de Valencia y el del Colegio de Corpus Christi. Entre ambos archivos valencianos se ha conseguido completar prácticamente la lista de notarios que protocolizaron la documentación del duque de Medinaceli en Valencia y en el ámbito temporal que aborda el trabajo, es decir, desde los protocolos de Vicente Palos del año 1750 y hasta los últimos que escrituró Gerónimo Amat para la casa ducal en 1850. Solo nos ha sido imposible encontrar los protocolos del notario José Cebolla y Fita, que trabajó para el Duque entre los años 1774 y 1794. Para cubrir este hueco cronológico hemos utilizado, en asuntos

---

<sup>205</sup> Este tipo de estudios es clásico para el conocimiento de las economías nobiliarias. Vid. J. M. Palop y R. Benítez, “Evolución de la renta feudal valenciana en el siglo XVIII”, en J. Goy et E. le Roy Ladurie, *Prestations paysannes dîmes, rente foncière et mouvement de la production agricole à l'époque préindustrielle*, París, 1982, pp. 417-430; J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*; M. Caminal, E. Canales, A. Solè y J. Torras, op. cit.; Montserrat Duran i Pujol, “L’evolució de l’ingres senyorial a Catalunya (1500-1799)”, *Recerques*, nº 17 (1985), pp. 7-42.

puntuales, informaciones que aparecían en libros de cuentas o memoriales publicados para determinados pleitos judiciales. También hemos consultado los fondos del Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Nuestra tarea de investigación en el archivo madrileño era doble. Por un lado, intentar reconstruir la evolución patrimonial y el estado financiero de la Casa de Medinaceli entre finales del siglo XVIII y el año 1840, período que todavía no había sido abordado por la investigación histórica. Y, en segundo lugar, analizar de forma exhaustiva la documentación que se conserva en ese archivo sobre los dominios valencianos de los Medinaceli, buscando aproximarnos al proceso de ventas que se produjo en el segundo tercio del siglo XIX y a las consecuencias derivadas del proceso de división de propiedades y derechos que acarrió la muerte en el año 1873 del XV duque de Medinaceli.

**Otra documentación.** También hemos consultado de forma puntual varios archivos municipales, principalmente el de la ciudad de Segorbe, donde se conservan los libros de actas municipales, tres volúmenes de protocolos sobre los establecimientos de terrenos incultos que otorgaba el Ayuntamiento, además de varios manuscritos muy interesantes sobre la época. En el de Benaguasil resultan relevantes un libro de amillaramientos, otro sobre bienes municipales y una relación de las rentas del Duque, todos ellos fechados a mediados del siglo XIX. Por último, Dénia dispone del cabreve de 1734-1737, además de diversa documentación sobre bienes de propios, privilegios y reglamentaciones. El listado de archivos visitados concluye con el General de Palacio en Madrid, donde se guardan los expedientes enviados por el Duque a la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones durante el reinado de Fernando VII.

Finalizaremos comentando la documentación consultada en otro tipo de instituciones. La Real Academia de la Historia, dentro de la Colección Salazar y Castro, conserva varias concesiones reales a los titulares de la Casa de Medinaceli, que hemos utilizado para explicar la configuración de algunos de los estados señoriales, la mayor parte andaluces. En la Biblioteca Nacional de Madrid, sección de Manuscritos, destacan dos documentos sobre noticias genealógicas de la casa ducal y el origen del linaje de los de la Cerda. Y en la Biblioteca Valenciana, fondos Nicolau Primitiu y Carreres, hemos accedido a documentación oficial, en hoja sueltas impresas, que afectaba a la Casa de Medinaceli y a una extensa colección de memoriales y alegaciones, también impresos, sobre pleitos judiciales en los que participó el Duque.



## Capítulo 2

# Los dominios valencianos en el proceso de formación de la mayor casa nobiliaria de España

Previo al estudio del proceso histórico de declive de los dominios valencianos de los Medinaceli resulta imprescindible señalar la composición y características de cada uno de los estados valencianos y conocer las circunstancias que provocaron su incorporación a la casa ducal de Medinaceli.

En este segundo capítulo vamos a analizar el proceso de agregación a la casa ducal de los estados valencianos de Segorbe, Dénia, Aytona y Cocentaina, iniciada a mediados del siglo XVII y que no concluirá hasta los albores del siglo XIX. Un proceso de agregación que consideramos muy complicado de explicar si no se enmarca adecuadamente en el contexto general de la casa de Medinaceli. Por esta razón, no nos hemos limitado a estudiar los acontecimientos y procesos que incumbían exclusivamente a los estados valencianos. En todo caso, ¿cómo podíamos hacerlo? Las cuatro casas nobiliarias valencianas se habían unido a otras casas catalanas, andaluzas, castellanas o aragonesas, con anterioridad a la incorporación a la casa de Medinaceli. Los diferentes linajes nobiliarios habían establecido una tupida red de alianzas e intereses que difícilmente pueden desligarse para su análisis. A su vez, la coincidencia

en determinados acontecimientos históricos, en el desempeño de cargos públicos o en las relaciones que mantuvieron con los monarcas, no facilitaba una visión compartimentada de las casas valencianas. En consecuencia, como observaremos a lo largo del trabajo, las referencias cruzadas entre los diferentes estados señoriales agregados a Medinaceli no serán excepcionales. Este escenario impone la necesidad de analizar el proceso de configuración de la casa ducal de Medinaceli incluyendo a todos los estados que se agregaron hasta los inicios del siglo XIX, aunque, por razones obvias, dedicaremos una especial atención a la incorporación de las casas valencianas.

Ahora bien, la propuesta planteada no pretende ser una mera reconstrucción genealógica del linaje de los titulares de los diferentes estados, cuestión que ya ha sido tratada en las obras de una dilatada lista de genealogistas. Nuestro interés se centra en los orígenes medievales del patrimonio de cada uno de los linajes y su ampliación durante la época moderna. En todo caso, para poder llegar a entender la evolución patrimonial es fundamental reconocer la intervención de los miembros de estas familias en las tareas de gobierno, las relaciones que mantuvieron con los monarcas y su capacidad de influencia y control social.

## **2.1. Génesis y consolidación de la Casa de Medinaceli.**

¿Cómo surge la casa nobiliaria<sup>206</sup> de Medinaceli? Medinaceli, uno de los más importantes títulos de la aristocracia española, se constituye como un caso

---

<sup>206</sup> Resulta pertinente en este punto clarificar el concepto casa nobiliaria y diferenciarlo de señorío y estado señorial. Para esta tarea seguimos los comentarios de Ignacio Atienza. El *señorío* es la villa, lugar o aldea sobre el que un individuo obtiene la jurisdicción. El *estado señorial* supone un nivel de mayor entidad territorial, compuesto por una o varias villas y sus respectivas aldeas o lugares, manteniéndose para el conjunto una unidad jurisdiccional. El estado señorial se convierte en nobiliario cuando al propietario se le concede un título. Por último, una *casa nobiliaria* supone la existencia de un estado nobiliario, o una agregación de estados, nobiliarios o señoriales, en una misma cabeza. Evidentemente, en



paradigmático del complejo proceso de renovación nobiliaria que supuso la *revolución trastámara*<sup>207</sup>. El infante de Castilla Enrique de Trastámara, futuro rey Enrique II, se vio precisado a recompensar con honores, títulos y donaciones, las conocidas como *mercedes enriqueñas*, a sus partidarios en la guerra civil que libró a mediados del XIV contra su hermanastro, el entonces rey Pedro I de Castilla. Entre los favorecidos por las donaciones de Enrique de Trastámara se encontraba Bernal de Béarn<sup>208</sup>, hijo bastardo del noble francés Gastón de Foix, a quien entregó en 1368 con el título de Conde la villa de Medinaceli y sus 107 aldeas<sup>209</sup>.

Pero la ayuda y protección del monarca a la nueva casa nobiliaria no se limitó a la concesión del título de Condado de Medinaceli. Enrique II facilitó la unión matrimonial de Bernal de Béarn con el último vástago del preclaro linaje de los de la Cerda, descendientes directos del rey Alfonso X de Castilla. En 1370 Bernal contraía matrimonio en Sevilla con Isabel de la Cerda, heredera de los *señoríos de la*

---

este último caso al menos uno de los estados debe ser nobiliario. La Casa será denominada con el título del estado nobiliario y cuando haya más de uno por el de mayor jerarquía o prestigio. Vid. I. Atienza, *Aristocracia, poder...*, pp. 37-39 y 42-43.

<sup>207</sup> El proceso de renovación nobiliaria en los inicios de la época bajomedieval ha sido objeto de un interesante debate. Salvador de Moxó, en su artículo “De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media”, *Cuadernos de Historia de España*, nº 3, 1969, pp. 1-210, defendió la extinción de la vieja nobleza feudal y su sustitución por una nueva nobleza, origen de la futura Grandeza de España. Esta tesis fue rebatida por Narciso Binayán Carmona en “De la nobleza vieja... a la nobleza vieja”, *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años: Anexos de Cuadernos de Historia de España IV*, Buenos Aires, 1986, pp. 103-138, donde argumentaba la continuidad de la vieja nobleza feudal aunque con diferentes denominaciones, como consecuencia de los enlaces matrimoniales. Enrique Soria Mesa, en su libro *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, p. 25, arguye que la réplica de Binayán no se sostiene porque se basa en supuestos metodológicos completamente diferentes y erróneos. Por último, Concepción Quintanilla Raso en el artículo “La renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval. Entre el debate y la propuesta”, *La nobleza peninsular en la Edad Media*, León, 1999, pp. 257-295, se aleja de planteamientos radicales sobre la sustitución o la continuidad, planteando un proceso de renovación de la anterior nobleza, en la que se observan rasgos de continuidad y evidentes signos de innovación, centrando su atención más en los aspectos de la vida sociopolítica del grupo, de la gestión patrimonial o de las mentalidades, que del número y denominación de los linajes.

<sup>208</sup> Bernal de Béarn acompañó siendo muy joven al infante Enrique en la guerra civil contra su hermanastro, comandando tropas de infantería y caballería francesas. Bernal intervino por primera vez en 1366 en la batalla de Nájera, donde fue hecho prisionero, y en 1367 fue armado caballero por el infante Enrique tras la batalla de Calahorra.

<sup>209</sup> Medinaceli, hasta ese momento villa de realengo, y sus aldeas constituían lo que se conocía como “el común de Medinaceli”. Vid. M.L. Pardo, *Documentación del Condado de Medinaceli...*, p. 28.

*recompensa* y del señorío del Puerto de Santa María<sup>210</sup>, verdadera joya de la casa ducal durante varias centurias. Previamente, en 1366 Enrique de Trastámara había confirmado a Isabel en las posesiones del linaje de la Cerda. De esta forma, el condado de Medinaceli aumentaba considerablemente sus rentas y, sobre todo, su prestigio, al emparentar con la casa real castellana por su ascendencia regia.

La incorporación del linaje de la Cerda al condado de Medinaceli supondrá una profunda renovación de aquella ilustre stirpe castellana<sup>211</sup> y a la jovencísima casa de Medinaceli le permitirá encumbrarse en la cúspide del estamento nobiliario, futura Grandeza de España. Claro reflejo de la relevancia que tuvo la incorporación del linaje de la Cerda se encuentra en la práctica de todos los varones de la casa Foix-Béarne de anteponer a su apellido paterno el de la Cerda, hasta que en 1711 se extinga la línea mayor directa de la casa. La razón última que justificaba la preeminencia del linaje de la Cerda la anota Francisco Fernández de Béthencourt:

Tiene (...) esta familia de los Cerdas, ó de la Cerda, una representación especialísima y acaso única dentro de todas las de nuestra antigua Grandeza. Ella ostentaba, en efecto, la representación legítima y primogénita de los antiguos Reyes de Castilla y de León de la dinastía de Borgoña, con la curiosísima circunstancia de que era la línea segunda la que formaba la Casa Reinante, como descendiente á su vez del Infante Don Sancho, hijo segundo de Don Alfonso X<sup>212</sup>.

Para comprender las palabras de Béthencourt precisamos enunciar brevemente los orígenes de la casa de la Cerda. Proviene el nombre del primer representante del linaje, el príncipe don Fernando, primogénito del rey de Castilla Alfonso X, quien nació con un largo pelo o cerda en el pecho y comenzó a conocerse con el sobrenombre de “el

---

<sup>210</sup> La constitución del señorío portuense en Juan José Iglesias Belmonte, *El Puerto de Santa María*, Cádiz, 1985, pp. 41-43 y M.A. Ladero, *Los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz...*

<sup>211</sup> A comienzos del siglo XX, Fernández de Béthencourt expresaba esta renovación como el inicio de los “Cerdas de la Segunda Raza”. F. Fernández, op. cit., vol. V, p. 119.

<sup>212</sup> *Ibid.* vol. V, p. 5.

de la cerda”. El príncipe don Fernando contrajo matrimonio con Blanca de Francia, hija del rey Luis IX de Francia, estando destinado a asumir la corona de Castilla, pero su temprana muerte a los veinte años malogró la sucesión. En ese año de 1275, nueve años antes que muriera el propio rey Alfonso X, comenzaba un complejo pleito sucesorio que desembocaría en una larga e intermitente guerra.

El príncipe don Fernando había tenido dos hijos con Blanca de Francia, conocidos como los Infantes de la Cerda, don Alfonso y don Fernando. Según el derecho tradicional castellano no escrito, primaba la sucesión dentro de los propios hijos del monarca reinante, por lo que la Corona debería pasar al segundo hijo de Alfonso X, el infante Sancho. No obstante, la recepción en Castilla del *ius commune*, de la mano de las *Partidas* de Alfonso X, legitimaba las opciones al trono del infante don Alfonso. Pero el pleito sucesorio no solo se centraba en cuestiones jurídicas, también evidenció, en diferentes fases, enfrentamientos de grupos de la nobleza castellana y entre los estados de Castilla, Francia y Aragón<sup>213</sup>.

Finalmente la guerra concluiría en el año 1304 con la sentencia de Torrellas, donde el principal sacrificado sería el infante Alfonso de la Cerda. A partir de ese momento Alfonso, conocido ya con el sobrenombre de *El Desheredado*, dejaría de emplear las armas y sello de Castilla y se integraría en los cuadros de la alta nobleza castellana, a cambio debería de contentarse con un elevado número de dominios, aunque dispersos<sup>214</sup>, en los reinos de Castilla, León, Galicia, Toledo, Córdoba y Sevilla, los conocidos como *señoríos de la recompensa*, que representaban una renta anual superior

---

<sup>213</sup> Una visión muy completa del pleito sucesorio en Manuel González Jiménez, “La sucesión al trono de Castilla: 1275-1304”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, nº 11, (1996-1997), pp. 201-212. Del mismo autor, *Alfonso X el Sabio. 1252-1284*, Palencia, 1993, en especial pp. 123-155.

<sup>214</sup> Antonio Sánchez opina que esta dispersión territorial se debe al peligro que para el rey habría supuesto la concentración de todos los señoríos de Alfonso de la Cerda en un amplio dominio unificado y coherente. Vid. A. Sánchez, *Medinaceli y Colón...*, p.24.

a los 400.000 maravedíes. Cuando ya superaba los sesenta años, en 1331, Alfonso de la Cerda reconoció a su sobrino Alfonso XI como rey de Castilla, pero nunca olvidó sus derechos a la corona castellana, como tampoco lo hicieron durante generaciones sus descendientes. Domínguez Ortiz refiere como en el siglo XVII el duque de Medinaceli entregaba todos los años un memorial a los reyes reclamando la Corona, como descendiente de los monarcas visigodos y de Alfonso X el Sabio<sup>215</sup>.

Explicitada la ascendencia regia de la casa de Medinaceli, debemos retomar el relato allí donde lo dejamos, con la creación del condado en 1368 y su unión con el linaje de la Cerda. A partir de ese momento, la concentración de la base territorial, como ya sabemos muy diseminada, se constituirá en el objetivo primordial de la casa nobiliaria. Y, según Antonio Sánchez, la mayoría de los señoríos pasarán a convertirse en meros dominios accesorios, sirviendo a través de la permuta o la compraventa para la adquisición de otras posesiones más próximas a Medinaceli<sup>216</sup>.

A mediados del siglo XV esta política de concentración territorial, a la que también coadyuvaban las mercedes regias y los enlaces matrimoniales, presentaba unos resultados más que evidentes. En esos momentos ya se pueden considerar conformados los tres grandes núcleos territoriales<sup>217</sup> que compondrán la Casa de Medinaceli hasta los inicios del siglo XVII. El primero, un extenso estado señorial con más de 2.500 km<sup>2</sup>, con cabecera en la villa de Medinaceli y desarrollado por el sur de la actual provincia de Soria y el norte de la de Guadalajara. Otro estado muy cercano, en el noroeste de

---

<sup>215</sup> A. Domínguez, *Las clases privilegiadas...*, pp. 76-77.

<sup>216</sup> Antonio Sánchez llega a calificar los dominios territoriales aportados por Isabel de la Cerda al matrimonio con Bernal de Béarn como “señoríos caducos”, por tener el carácter de marginales y poco duraderos en el patrimonio de los Medinaceli. De hecho, muy pocos de los conocidos como *Señoríos de la Recompensa* subsistirán dentro de la casa nobiliaria. En A. Sánchez, *Medinaceli y Colón...*, p. 40. Del mismo autor ver también, *Linajes y estados de la Casa de Medinaceli...*, en especial tomo I, pp. 70-75.

<sup>217</sup> Vid. A. Sánchez, *Medinaceli y Colón...*, p. 136.

Guadalajara, con centro en la villa de Cogolludo<sup>218</sup>. Y, por último, el más reducido en extensión pero el más valioso y floreciente, el señorío del Puerto de Santa María, en Cádiz, calificado por Domínguez Ortiz como la avanzadilla marítima de una casa nobiliaria de sólida raíz meseteña<sup>219</sup>. Estos dos últimos estados venían a suponer, en conjunto, cerca de 2.000 km<sup>2</sup>.

El periplo de la casa condal de Medinaceli concluía con su quinto conde, Luis de la Cerda. Hombre de carácter marcadamente renacentista, Luis de la Cerda destacó en el último tercio del siglo XV por su intento de asumir la corona de Navarra y por el decidido apoyo a Cristóbal Colón en la gestación de la empresa del descubrimiento de América. Pero para la Casa de Medinaceli la relevancia de Luis de la Cerda estriba en la transformación del condado en ducado, concedido por los Reyes Católicos en el año 1479. El título ducal era el reconocimiento al papel que el V conde de Medinaceli había desempeñado en la complicada y convulsa política peninsular que desarrollaron los futuros Reyes Católicos. Luis de la Cerda no fue un guerrero, como lo habían sido muchos de sus antepasados, pero supo estar al lado de los príncipes Isabel y Fernando en la Guerra de Sucesión Castellana y, posteriormente, acatar las disposiciones que se le plantearon, algunas de ellas poco favorables para su persona, como la renuncia a sus aspiraciones a la corona de Navarra. Con posterioridad, en 1530, el emperador Carlos V concedería a la casa ducal el privilegio de otorgar a los primogénitos del linaje el título de marqués de Cogolludo, merced que solo había ocurrido anteriormente con la Casa del Infantado, al crearse el condado de Saldaña.

---

<sup>218</sup> En 1438, el tercer conde de Medinaceli permutó sus posesiones extremeñas de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga, pertenecientes a los *Señoríos de la Recompensa*, por la villa de Cogolludo y el lugar de Loranca, propiedad de Fernández Álvarez de Toledo. El señorío de Cogolludo también lo componían las villas de Fuencemillán y Arbancón y los lugares de Fraguas, Monasterio, Veguillas y Júcar. Vid. A.J. López Gutiérrez, op. cit., pp. 159, 163 y 212-221.

<sup>219</sup> Antonio Domínguez Ortiz, "Señores y vasallos en el Reino de Sevilla (siglos XVI y XVII)", en Juan José Iglesias y Manuel García (eds.), *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*, Sevilla, 1995, p. 215.

Medinaceli entraba en el siglo XVI como una de las principales casas nobiliarias, con tratamiento de Grandeza de España, perteneciendo a un reducidísimo grupo con un notable peso político y social que las distinguía dentro un estamento nobiliario marcadamente heterogéneo<sup>220</sup>. Se considera que en 1520 existían solo 25 títulos de Grandeza de España que recaían en 20 familias o linajes españoles<sup>221</sup>. Esta auténtica élite aristocrática no presentaba, sin embargo, profusos signos que la diferenciaban del resto de la nobleza, pero los que se reconocían encerraban un potente simbolismo y abrían un gran abismo social. Destacaba el tratamiento de *primos* que les aplicaban los monarcas españoles, reflejo de la ascendencia regia que tenían algunos de los integrantes de esta antigua Grandeza. Como ya hemos descrito, la casa de Medinaceli justificaba su descendencia del príncipe Fernando de la Cerda, realce que aumentará cuando Medinaceli se agregue el ducado de Segorbe, heredero de la casa real de Aragón. Del resto de privilegios que gozaban Antonio Domínguez destaca:

(...) aparte del tradicional y máspreciado de todos: cubrirse en la real presencia (aunque este privilegio estaba limitado a ciertas ocasiones), se sentaban en la real capilla, precedían a los arzobispos, no iban a la guerra sino con categoría de jefes y sueldo de

---

<sup>220</sup> Enrique Soria expresa como “la época moderna en España no fue una sociedad de clases, y menos pura, pero desde luego que no se puede definir correctamente como un sistema estamental sin más. Tendríamos que hablar de un universo estamental *tendencialmente* clasista, y por ello, aunque la superestructura nobiliaria obliga a prestar atención a sus elementos jurídicos, es imposible obviar el análisis diferencial en lo económico, político y cultural, en resumen, en lo social”. En E. Soria, *La nobleza en la España Moderna. Cambio y...*, pp. 38-39.

<sup>221</sup> El origen de la Grandeza de España ha generado durante algún tiempo controversia y debate. El primer autor que terció sobre la creación de la Grandeza fue Alonso Carrillo, en el siglo XVII, quien afirmaba como Carlos V, con motivo de la coronación imperial de Aquisgrán de 1520, había constituido la Grandeza en compensación a los nobles españoles asistentes por haber aceptado en aquel acto una cuestión de protocolo que denostaba sus prerrogativas. Esta proposición se fue perpetuando y consolidando en el tiempo, hasta que Antonio Domínguez planteó que el término *grande* se podía documentar con anterioridad y, en realidad, en 1520 lo que se hizo fue definir legalmente su existencia y señalar qué familias tenían derecho a usarlo. En el mismo sentido, Antonio Morales argumentó como Carlos V se limitó a jerarquizar y perfeccionar la Grandeza. Con posterioridad, Enrique Mesa afirmaba que la Grandeza no tiene un hito fundacional y que éste no es sino un invento posterior. Los comentarios anteriores en Alonso Carrillo, *Origen de la dignidad de grande de Castilla, preeminencias de que goza en los actos publicos*, y *Palacio de los Reyes de España*, Madrid, 1657, pp. 8-9; A. Domínguez, *Las clases privilegiadas...*, p. 75; A. Morales, *Poder político...*, pp. 684-685; Enrique Soria Mesa, “La Grandeza de España en la Edad Moderna. Revisión de un mito historiográfico”, en Juan L. Castellano y Francisco Sánchez-Montes (coords.), *Carlos V. Europeísmo y universalidad*, Madrid, 2001, vol. IV, pp. 619-636.

generales, no podían ser presos sin cédula especial del rey, tenían entrada libre en el real palacio hasta la galería de los retratos, sólo dos estancias antes de aquella en que el monarca se vestía; cuando estaban en sus lugares, se evitaba alojar tropas en ellos; el rey les participaba todo acontecimiento importante, etc<sup>222</sup>.

Pero estos privilegios no pasaban de ser mero formulismo y el poder y la capacidad de influencia de la élite aristocrática no podía sustentarse en cuestiones de mera etiqueta, aun cuando éstas pudieran tener gran trascendencia para la época. La principal misión de la nobleza desde su configuración como estamento había sido la militar, pero a finales del siglo XVI la consolidación del Estado Moderno le había privado de esa función. Los diferentes linajes que habían ido conformando la Casa de Medinaceli obtuvieron una parte importante de sus señoríos, títulos, cargos y honores como recompensa del *auxilium* proporcionado a la Corona. Ahora, transfigurado su papel guerrero en cortesano, la élite aristocrática debía intentar aprovechar de la mejor forma posible su otra obligación vasallática para con el monarca, el *consilium*.

La Grandeza comenzó a desplazarse hacia la Corte, con el ánimo de conseguir el favor del rey para mantener su posición económica y social, porque su poder político había quedado notablemente mermado por la creciente concepción autoritaria de la monarquía. Como expresa Antonio Domínguez, “la grandeza asimiló la lección y, comprendiendo la inutilidad de cualquier tentativa armada, se aprestó a reconquistar su influencia indirectamente, como auxiliares y súbditos predilectos de sus reyes”<sup>223</sup>. Y el resultado fue notorio, en España, a diferencia de lo que venía ocurriendo en Francia o Inglaterra, no se produjeron revueltas aristocráticas, aunque, como señala Antonio Morales<sup>224</sup>, la *domesticación* de la nobleza no derivó en una disminución de su dominio,

---

<sup>222</sup> A. Domínguez, *Las clases privilegiadas...*, p. 76.

<sup>223</sup> *Ibíd.*, p. 77.

<sup>224</sup> Antonio Morales Moya, “La nobleza española en el siglo XVIII”, en *El mundo hispánico en el siglo de las luces*, Madrid, 1996, vol. I, p. 213.

reforzado por el incremento de los títulos concedidos y por la ocupación de cargos públicos, pudiendo hablar con propiedad en la época de los Austrias menores de una *apropiación del Estado*. El linaje de la Cerda obtuvo continuas distinciones y cargos de relevancia política, que culminarían con el nombramiento del VIII duque como primer ministro entre los años 1680 y 1685<sup>225</sup>.

Pero, a diferencia de lo que había ocurrido en el último tercio del siglo XIV y el siglo XV, el crecimiento de la Casa de Medinaceli no se iba a producir por la cercanía a la monarquía y a los cargos, honores y mercedes que de ella pudiera conseguir. En los años finales del siglo XVI y, sobre todo, durante el siglo XVII, en más de una ocasión las embajadas, virreinos peninsulares u otros servicios encomendados por el rey, supusieron a la Casa enormes dispendios económicos y pocos beneficios. En el siglo XVII, la espectacular progresión de la casa de Medinaceli tuvo como razón última los sucesivos enlaces matrimoniales no exentos de fortuna.

No obstante, como señala Enrique Soria, “la fortuna, analizada estadísticamente, no es otra cosa que la probabilidad”<sup>226</sup>. Y en la España de la época moderna la posibilidad de extinción de linajes nobiliarios no era ciertamente escasa. La plena consolidación del mayorazgo como institución que preservaba prácticamente íntegro el patrimonio de la familia y las prácticas matrimoniales, en su mayoría de obligada homogamia, facilitaron la desaparición de un número importante de casas nobiliarias cuyas posesiones pasaron a engrosar extraordinariamente el patrimonio de otras casas en continuo ascenso.

---

<sup>225</sup> Para conocer la labor de gobierno de Juan Francisco de la Cerda, VIII duque de Medinaceli, como primer ministro de la monarquía española vid. C. Sanz, op. cit. y A. Carrasco, *Los grandes, el poder...*

<sup>226</sup> E. Soria, *La nobleza en la España Moderna. Cambio y...*, p. 242.



Todas las grandes casas nobiliarias españolas tuvieron en la institución del mayorazgo el principal instrumento para acumular nuevos patrimonios en la línea troncal, gracias a los enlaces matrimoniales entre *iguales*, en los que ambos cónyuges era poseedores de mayorazgos o estaban en condición de alcanzarlos si se extinguía la sucesión directa de sus respectivas casas nobiliarias. Así crecieron en títulos y patrimonio, en algunos casos hasta la desmesura, los Alba, Alburquerque, Medina Sidonia, Villahermosa o, en especial, Osuna. Expansión que se desarrolló, en buena medida, entre los siglos XVIII y XIX, pero en el caso de Medinaceli el proceso fue mucho más precoz, consumándose los matrimonios más relevantes en el siglo XVII y la primera mitad del XVIII.

A fines del siglo XVII, Luis de Salazar decía de Luis Francisco de la Cerda, IX duque de Medinaceli y último del linaje de la Cerda, "es poseedor de tantos y tan grandes Estados que difícilmente se hallará en Europa vasallo de tan gran poder, de más alta representación por la sangre, ni de mayor autoridad por las alianzas". Y concretando los títulos y patrimonios enumeraba:

Goza cuatro Ducados, á saber: Medinaceli en Castilla, Segorbe en Valencia, Cardona en Cataluña y Alcalá en Andalucía: seis Condados, que son: el Puerto de Santa Maria y los Molares en Andalucía, Santa Gadea en Castilla la Vieja, Buendía en el Reino de Toledo, Ampurias y Prades en Cataluña; seis Marquesados, que son: Cogolludo en Castilla, Denia en Valencia, Pallars en Aragón, Comares, Tarifa y Alcalá de la Alameda en Andalucía, el Vizcondado de Villamur y la Baronía de Entenza en Aragón, las Ciudades de Lucena y Solsona, las Villas de Torquemada y otras en Castilla, que llaman de la recompensa, porque las adquirió el Cardenal Duque de Lerma en satisfacción de ciertos derechos antiguos de su Casa. Goza también las Dignidades de Condestable de Aragón, de Adelantado Mayor de Castilla, Alcaide de los Donceles, y los patronatos y presentaciones son muchísimos por todas estas Casas<sup>227</sup>.

---

<sup>227</sup> F. Fernández de Béthencourt, op. cit. vol. V, p. 275.

Y en esta relación todavía no se incluían las agregaciones que supusieron los enlaces matrimoniales con la casa de Córdoba, en la línea de los marqueses de Priego y duques de Fería, con la casa de Aytona y con la casa de Santisteban del Puerto, realizadas todas ellas durante el siglo XVIII. En las siguientes páginas analizaremos estas agregaciones patrimoniales, dedicando una especial atención a los dominios valencianos, núcleo de interés de este trabajo de investigación.

## **2.2. Agregación de la Casa de Alcalá de los Gazules**

Ciertamente, una vez concluidas las incorporaciones de otras casas nobiliarias acometidas en el siglo XVII, la posición económica de la Casa de Medinaceli era envidiable, pero hasta el año 1639, fecha en la que se agregó la casa ducal de Alcalá de los Gazules, su situación no había sido tan brillante. Durante el siglo XVI y primer tercio del siglo XVII, de entre las veintiuna casas ducales castellanas, Medinaceli ocupaba el decimoquinto lugar en la percepción de rentas. La preeminencia del linaje de la Cerda no había venido acompañado de una situación económica pareja. Resulta significativo comprobar como la casa de Alcalá de los Gazules, transformada en ducado en el año 1558 y titulada como Grandeza de España de Segunda Clase<sup>228</sup>, disponía del doble de rentas que Medinaceli<sup>229</sup>.

---

<sup>228</sup> Durante el reinado de Felipe IV se estableció la distinción interna de la Grandeza en clases. Domínguez Ortiz plantea su origen en la continua concesión de nuevas Grandezas que provocó “una cierta desvalorización, al par que el resentimiento de las viejas casas, a quienes no agradaba ver cómo se ensanchaba el círculo de privilegiados, y repugnaban considerar como iguales a los grandes de nuevo cuño”. En A. Domínguez, *Las clases privilegiadas...*, p. 79. Según Salazar y Castro, la Grandeza se distribuiría en: Grandeza de Primera Clase o Inmemorial, correspondiente a los primeros Grandes reconocidos por Carlos V en el año 1520; de Segunda Clase, la que se concedió en los siguientes años del reinado del emperador y de su hijo, Felipe II; por último, la de Tercera Clase, donde se incluían aquellas familias que accedieron a la Grandeza en los reinados de los Austrias menores. Fernández de Béthencourt considerará la riqueza, poder, antigüedad del linaje e influencia de las distintas casas nobiliarias para justificar la diferenciación en clases. Por último, replicando a estos dos últimos autores, Soria Mesa

Podemos considerar, pues, como trascendental para la Casa de Medinaceli su unión con Alcalá de los Gazules, permitiéndole incrementar de una forma muy significativa sus rentas y patrimonios y haciendo bascular hacia el sur peninsular el centro de su poder económico. Este desplazamiento geográfico hacia Andalucía, definitivo con la agregación en los decenios siguientes de las casas de Comares y Priego, no solo tuvo un carácter económico, también supuso una fuerte identificación de la casa ducal de Medinaceli con este territorio y, en especial, con la ciudad de Sevilla. La unión de las dos casas se consumaba en el año 1625, con el matrimonio en Dos Hermanas del VII duque de Medinaceli, Antonio Juan de la Cerda, con la entonces III marquesa de Alcalá de la Alameda y pocos años después también V duquesa de Alcalá de los Gazules, Ana Enríquez de Ribera.

El linaje de los Enríquez de Ribera había vivido en el siglo XVI su momento de mayor esplendor, coincidiendo con el de la ciudad de Sevilla, donde construirán la Casa de Pilatos, el Palacio de las Dueñas o el Hospital de las Cinco Llagas. Este excepcional patrimonio arquitectónico era fiel reflejo del floreciente poder político y económico resultado de la unión de dos de las más importantes familias de la alta nobleza guerrera, engrandecidas en la defensa de la frontera del reino de Sevilla, los Enríquez, Almirantes Mayores de Castilla, y los Ribera, Adelantados Mayores de Andalucía. Los Enríquez, representados en una línea segundogénita, aportaron al matrimonio el respaldo político

---

expondrá “que en la propia modernidad nadie sabía a qué se debía, más que a los caprichos cortesanos y el favor regio, la asignación de una de estas clases”. Los comentarios anteriores en L. Salazar y Castro, op. cit., vol. I p. 538; F. Fernández de Béthencourt, op. cit. vol. II, p. 36; E. Soria, *La nobleza en la España Moderna. Cambio y...*, p. 67.

<sup>229</sup> Ignacio Atienza expone como durante el siglo XVI y el primer tercio del siglo XVII la casa de Alcalá de los Gazules dispuso de una media de ingresos anuales cercana a los 100.000 ducados, lo que la situaba entre las casas castellanas solo por detrás de Medina-Sidonia, Osuna, Medina de Río Seco, Infantado, Escalona y Alba; mientras que Medinaceli apenas lograba superar los 50.000 ducados anuales. Vid. I. Atienza, *Aristocracia...*, pp. 350-351.

de su linaje, emparentado con la casa real de Trastámara, mientras que los Ribera concurren al enlace con la totalidad de sus extensas posesiones.

Para poder analizar esta riqueza patrimonial de los Ribera, que durante centurias permanecerá como uno de los núcleos fundamentales de la economía de la Casa de Medinaceli, precisamos retrotraernos a la llegada de este linaje a la frontera andaluza. El primer personaje destacado de la familia será Per Afán de Ribera, eficaz servidor en el último tercio del siglo XIV de la corona castellana en la frontera con el Reino de Granada y en la pacificación de la ciudad de Sevilla, convulsionada por las parcialidades nobiliarias. El fruto de estos importantes servicios fue la concesión regia de la Notaría Mayor de Andalucía y la de Adelantado Mayor de Andalucía o de la Frontera, cargos que no solo devengaban importantes cantidades de dinero, también permitían consolidar la posición política. Como plantea Miguel Ángel Ladero, “aquel enlace directo con la realeza liberó seguramente a los primeros Ribera de ser absorbidos en la clientela de la alta nobleza regional, sin otras opciones”<sup>230</sup>.

A la muerte de Per Afán, el mayorazgo que había constituido ya incluía las villas de Bornos y Espera, además de los lugares de Las Aguzaderas, Estercolinas, Huévar, varias heredades en el Aljarafe sevillano y las conocidas como “casas mayores” de Sevilla. Su hijo y principal heredero, Diego Gómez de Ribera, aumentó el patrimonio con la compra de las villas de El Coronil, Los Molares y el lugar de El Viso del Alcor, éste último sería permutado por decisión real por los castillos fronterizos de Cañete la Real y Torre Alháquime. Adquisiciones que se pudieron efectuar gracias al ventajoso matrimonio de Diego Gómez de Ribera con Beatriz Portocarrero, pero también por las mercedes, derechos y cargos que el rey seguía concediendo a la familia Ribera, “en

---

<sup>230</sup> M.A. Ladero, *De Per Afán...*, p. 481.

suma, rentas basadas, en su mayoría sobre la actividad en la Frontera, del mismo modo que cerca de ella se situaban casi todas las adquisiciones que Diego Gómez efectuó, a pesar de que la rentabilidad de aquella área (era) entonces menor que la del Aljarafe o Ribera, seguramente. Estamos ante una política continua y sistemática de inversión de rentas para acrecentar un patrimonio formado por bienes raíces, urbanos y rurales, y por jurisdicciones que completasen y apoyasen las que el Adelantado ya ejercía como tal”<sup>231</sup>.

En los inicios del segundo tercio del siglo XV asumía el mayorazgo de los Ribera el *segundo* Per Afán, quien no solo mantuvo el favor regio dispensado a sus predecesores, sino que incluso lo aumentó con nuevas mercedes, entre las que sobresale la concesión de la villa de Alcalá de los Gazules<sup>232</sup>. Si a este incremento de rentas y patrimonios añadimos el matrimonio de Per Afán con María de Mendoza, hija de Íñigo López de Mendoza, futuro marqués de Santillana, comprenderemos la preeminente posición de los Ribera en el sur peninsular. Una posición e influencia que, sin duda, iban a ser determinantes en el resultado favorable alcanzado en la crisis sucesoria provocada por la muerte del *segundo* Per Afán.

María de Mendoza había quedado viuda y con cinco hijas, situación que se tornaba tremendamente delicada para el mantenimiento del patrimonio y la posición política del linaje, pero el poder que ya había alcanzado la familia y el apoyo decidido de Íñigo López de Mendoza, evitaron la disgregación patrimonial y culminaron con el acuerdo de enlace matrimonial con el linaje de los Almirantes de Castilla, ya apuntado con anterioridad. Beatriz, la mayor de las hijas de Per Afán, contraía matrimonio en el

---

<sup>231</sup> M.A. Ladero, *De Per Afán...*, p. 465.

<sup>232</sup> El rey Juan II concedía la villa de Alcalá de los Gazules a Per Afán II de Ribera en el año 1441. Sobre esta cuestión vid. M. Fernández Gómez, op. cit.

año 1460 con Pedro Enríquez, segundogénito de Fadrique Enríquez de Mendoza, Almirante Mayor de Castilla, quien aportaba al enlace el señorío de Tarifa. Muerta Beatriz a los pocos años, Pedro Enríquez volvería a casarse con Catalina, hermana de Beatriz. Se conformaba así una de las principales casas de la élite aristocrática andaluza, que aún aumentaría su acervo patrimonial con la decidida gestión de Catalina de Ribera en los últimos años del siglo XV y primeros del siglo XVI.

Viuda desde el año 1492, Catalina no solo se dedicó a la construcción de los más emblemáticos edificios de la familia en la ciudad de Sevilla, también gestionó la compra de un elevado número de heredades rústicas en las campiñas de Utrera, Lebrija, Coria y en las cercanías de Sevilla<sup>233</sup>, propiedades que se mantendrían como uno de los principales activos inmobiliarios de la Casa de Medinaceli hasta el final del siglo XIX.

Concluida la estructura patrimonial básica, durante el siglo XVI los sucesivos titulares de la Casa de Alcalá de los Gazules se dedicarán a completar las fuentes de ingresos, sobre todo en los primeros años del siglo. Se agregará el señorío de Benadalid y Benalauria<sup>234</sup>, en la serranía de Ronda, se seguirán adquiriendo propiedades rústicas<sup>235</sup>, se mejorarán los arriendos de los oficios de Sevilla y se conseguirá el monopolio de las almonas en dicha ciudad, representando estas últimas 20.000 ducados anuales por su arriendo<sup>236</sup>. Este proceso de consolidación del poder económico se verá

---

<sup>233</sup> Para conocer las veintiocho grandes fincas que Catalina de Ribera adquirió hasta su muerte, vid. Miguel Ángel Ladero Quesada, "Donadíos en Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500", *Archivo Hispalense*, nº 181 (1976), pp. 19-92.

<sup>234</sup> Se compró en 1518 a García de Toledo, segundogénito del conde de Feria. Vid. Pedro Sierra de Cozar, "La introducción del régimen señorial en la Serranía de Ronda: el señorío Feria-Alcalá sobre Benadalid y Benalauria", *Jábega*, 57 (1987), p. 20.

<sup>235</sup> Cabe destacar la compra en 1595 y 1596 de 1.000 fanegadas de tierra a distintos particulares en los lugares señoriales de Benadalid y Benalauria. Vid. J. González, *Don Fernando Enríquez de Ribera...*, p. 57.

<sup>236</sup> La importancia para la casa de Alcalá de las almonas o jabonerías se puede observar en las palabras de un coetáneo: "en solamente el xabon, que se haze en ella, se gastan de cincuenta a sesenta mil arrobas. Pero no puede hacerse xabon en todo este Arçobispado, ni Obispado de Cadiz, sino solamente dentro de Sevilla, en dos casas, las unas en la Collacion de San Salvador, y las otras en Triana su guarda, y

acompañado por la creación del marquesado de Tarifa en el año 1514 y el ducado de Alcalá de los Gazules en 1558.

La Casa de Alcalá tendrá su momento de mayor esplendor en la persona del III duque de Alcalá, don Fernando Enríquez de Ribera<sup>237</sup>. Amante de las letras y de las artes, ejerció como mecenas de varios artistas y acumuló una notable cantidad de obras de arte, así como una amplia biblioteca. Pero el aspecto más brillante de la biografía del III duque de Alcalá será su ascenso hasta los más altos puestos de la administración real, destacando los virreinos de Cataluña y Nápoles. Empleos y honores gratificantes que, sin embargo, acabaron siendo el origen de un fuerte endeudamiento de su hacienda<sup>238</sup>. Fernando Enríquez de Ribera, como el resto de la élite aristocrática, se debía por completo a la monarquía, porque como señala Domínguez Ortiz, “los Austrias consiguieron anclar en la mentalidad de los nobles la idea (bien extraña a sus predecesores medievales) de que su influencia y sus riquezas no eran bienes que podían disponer a su antojo, sino que constituían una reserva al servicio del rey”<sup>239</sup>.

Pero el problema más grave del III duque de Alcalá no era el creciente endeudamiento de su hacienda, por otra parte común al resto de grandes casas nobiliarias de la época, sino el final del propio linaje de los Enríquez de Ribera. Al III duque de Alcalá de los Gazules solo le sobrevivió una hija, María Enríquez de Ribera,

---

Collacion, que por merced Real son de los nobilissimos Duques de Alcala. Y assi se arriendan por su parte a tiépo de diez años, en veynte mil ducados cada un año, sin otros seys mil ducados de Alcavala”. En Alonso Morgado, *Historia de Sevilla*, Sevilla, 1587, fol. 52rº. Sobre esta cuestión vid. también Joaquín González Moreno, *Las reales almonas de Sevilla (1397-1855)*, Sevilla, 1975.

<sup>237</sup> El mejor estudio sobre Fernando Enríquez de Ribera sigue siendo el libro de J. González, *Don Fernando Enríquez de Ribera...*

<sup>238</sup> Para ampliar esta cuestión es de obligada lectura el artículo de F.J. Vela, op. cit.

<sup>239</sup> A. Domínguez, *Las clases privilegiadas...*, pp. 140-141. Para analizar las relaciones entre servicios a la Corona y endeudamiento nobiliario vid. Charles Jago, “The influence of Debt on the Relations between Crown and Aristocracy in Seventeenth Century Castile”, *Economic History Review*, vol. 26, nº. 2 (1973), pp. 218-236, y Bartolome Yun Casalilla, “La situación económica de la aristocracia castellana durante los reinados de Felipe III y Felipe IV”, en *La España del Conde Duque de Olivares*, Valladolid, 1990, pp. 517-551.

fallecida en el año 1639, dos años después que su padre. Por este motivo el mayorazgo y los títulos de Fernando pasaron a su sobrina, Ana Enríquez de Mendoza, quien, como ya hemos apuntado con anterioridad, había contraído matrimonio con el VII duque de Medinaceli.

El matrimonio de Ana Enríquez con Antonio Juan de la Cerda no solo supuso la entrada del ducado de Alcalá de los Gazules en la casa de Medinaceli, también el del marquesado de Alcalá de la Alameda, por cuanto unos años antes este título se había incorporado a una rama segundogénita de los Enríquez de Ribera, la que en 1639 asumiría el ducado de Alcalá de los Gazules y entroncaría con los Medinaceli.

El marquesado de Alcalá de la Alameda, de mucha menor entidad económica que el ducado de Alcalá de los Gazules, se conformó a partir de una rama tercerogénita del linaje de los Portocarrero, quienes a finales del siglo XV fundaron en el aljarafe sevillano un mayorazgo integrado por la villa de Chucena y otras heredades, incrementándose posteriormente con la villa de Alcalá de la Alameda y al que se dotaría de título nobiliario en el año 1574. Durante algún tiempo el marquesado también incluyó a la baronía valenciana de Antella y al señorío pacense de Lobón<sup>240</sup>.

### **2.3. Agregación de la Casa de Dénia-Lerma.**

El 1 de mayo de 1653 se producía en Lucena un enlace matrimonial que comportaría, años después, la mayor agregación de casas nobiliarias conocidas hasta ese momento. Ese día contraían matrimonio en la ciudad cordobesa Juan Francisco de la Cerda, futuro VIII duque de Medinaceli, y Catalina de Aragón, hija del VI duque de

---

<sup>240</sup> Para ampliar información sobre este marquesado vid. M. Sánchez Franco, op. cit.



Segorbe, VII duque de Cardona y V marqués de Comares, además de otros muchos títulos a estos agregados. Durante la primera mitad del siglo XVII, la Casa de Segorbe-Cardona se encontraba en la cúspide del estamento nobiliario de la Corona de Aragón, máxime cuando el VI duque de Segorbe acababa de contraer matrimonio con la III duquesa de Lerma. Pero ninguno de estos títulos estaba destinado a Catalina de Aragón. El duque de Segorbe había tenido una extensa progenie con su primera mujer, aunque la *fragilidad* del estamento nobiliario pronto situó a Catalina, como hija mayor, en primera línea de la sucesión, tras la prematura muerte de todos sus hermanos.

A la muerte, en el año 1651, de Mariana de Sandoval y Rojas, III duquesa de Lerma y VII marquesa de Dénia, le sucedió en el ducado su hijo Ambrosio, de tan solo un año, quien también estaba destinado a asumir, tras la muerte de su padre, los ducados de Segorbe y Cardona, el marquesado de Comares y el resto de títulos. Pero Ambrosio Folch de Cardona vivió nueve años y la sucesión en los mayorazgos de Lerma y Dénia pasaron a su hermana mayor, Catalina. El prematuro fallecimiento de Ambrosio también provocó un nuevo matrimonio de su padre, Luis Ramón Folch de Cardona y Aragón, para intentar asegurar la sucesión de la Casa de Segorbe-Cardona por línea de varón.

La Casa Dénia-Lerma estuvo representada, hasta su agregación a la Casa de Medinaceli, por dos linajes diferenciados. El primero de ellos se configuró en la dinastía condal de Ribagorza. El antiquísimo condado pirenaico de Ribagorza había dejado de existir a mediados del siglo XI, al pasar a formar parte del reino de Aragón, pero el rey Jaime II lo reinstauró en 1322 para cederlo a su hijo menor Pedro de Aragón. En su empeño de dotar cumplidamente al nuevo conde, Jaime II enajenó del patrimonio real las villas de Gandía y Dénia y el lugar de Xàbia y las concedió como señorío a su hijo

Pedro<sup>241</sup>. Comenzaba así un período de esplendor económico y cultural para estos territorios valencianos, consolidando a su señor, Alfonso de Aragón, llamado Alfonso *el Viejo*, como uno de los hombres más poderosos de la Corona de Aragón, como prueban la concesión del título de conde de Dénia en el año 1355, el título nobiliario más antiguo entre los valencianos, y el de duque de Gandía en 1399, el primer título ducal valenciano<sup>242</sup>.

No obstante, el poder de la casa señorial pronto se vio truncado por la muerte en 1422 sin descendencia legítima del II conde de Denía, Alfonso *el Joven*. Seguiría un período de acentuada inestabilidad por la sucesión, agregándose los territorios valencianos a la Corona. Una incorporación al patrimonio real que fue poco prolongada en el tiempo. En 1431, el rey Alfonso V de Aragón concedía a Diego Gómez de Sandoval, Adelantado Mayor de Castilla, el condado de Dénia, rompiendo definitivamente la unión de este señorío con el de Gandía e instaurando en la Casa de Dénia el segundo de los linajes que la iban a representar hasta el siglo XVII, el de los Sandoval.

Diego Gómez de Sandoval sería el artífice del inicio del poder de los Sandoval<sup>243</sup>. Diego siempre mantuvo una fraternal y leal amistad con el infante Fernando de Antequera, futuro rey de Aragón, acompañándole en 1410 en la conquista de las ciudades andaluzas de Antequera y Ronda y apoyándole en la cuestión sucesoria de Aragón. Sus servicios al infante fueron recompensados en 1412 con la concesión de la villa burgalesa de Lerma, territorio al que se unirían con posterioridad los de Cea y

---

<sup>241</sup> La donación real de Gandía, Dénia y Xàbia se producía el 6 de noviembre de 1323. La concesión real en Godofredo Cruañes, "Efemérides históricas de la villa de Jábea", *Xàbiga*, nº 1 (1986), p. 16. Para la constitución del condado de Ribagorza vid. Manuel Iglesias Costa, *Historia del condado de Ribagorza*, Huesca, 2001.

<sup>242</sup> Para un análisis pormenorizado del primer condado de Dénia, vid. B. Tomás, op. cit.

<sup>243</sup> Para analizar la figura de Diego Gómez de Sandoval, vid. I. García Rámila, op. cit.

Gumiel<sup>244</sup>, conformando un señorío de relativa importancia en el juego de poder de la época. Como destaca Antonio Feros<sup>245</sup>, la promoción de los Sandoval les permitió situarse en el centro del poder en el reino de Castilla y de participar en las luchas dinásticas entabladas en el reinado de Juan II, en especial las sostenidas por los llamados *infantes de Aragón*, hijos de Fernando de Antequera, y el propio rey castellano junto a su favorito don Álvaro de Luna.

En un primer momento, el conflicto dinástico le reportó francas ventajas, concediéndole en 1426 el condado de Castro<sup>246</sup>, pero la fidelidad a los infantes de Aragón cuando los acontecimientos fueron esquivos le reportó graves consecuencias, “don Diego fue declarado traidor al rey, sus tierras castellanas fueron confiscadas, al igual que sus títulos y oficios reales. Sin ellos, los Sandoval perdían sus bases de poder e influencia en Castilla, y solamente el apoyo de sus aliados vino a salvarlos de la ruina total. En compensación por las tierras que había perdido en Castilla, Diego Gómez recibió nuevas, aunque no tan importantes, posesiones en los territorios de la Corona de Aragón, incluyendo las ciudades de Borja, Magallón, Balaguer y Denia”<sup>247</sup>.

Con el paso del tiempo, Dénia fue el único estado señorial que los Sandoval dispusieron fuera del reino de Castilla, pero la concesión en 1484 del título de marqués de Dénia<sup>248</sup> supuso, al convertirse en el estado titulado con mayor rango, que este título

---

<sup>244</sup> En 1418 compraba por 30.000 florines la villa leonesa de Cea. La villa de Gumiel de Mercado la incorporaría poco después a su patrimonio como consecuencia del matrimonio con Beatriz de Avellaneda. Los datos del señorío de Lerma aportados en este trabajo han sido extractados de Alfonso Franco Silva, “El linaje Sandoval y el señorío de Lerma en el siglo XV”, *Anales de la Universidad de Cádiz*, nº 1, (1984), pp. 45-61.

<sup>245</sup> A. Feros, op. cit., p. 77.

<sup>246</sup> A la concesión del título de conde de Castro iba unida la jurisdicción de trece villas, entre ellas Castrojeriz, Saldaña, Osorno y Portillo. En A. Franco, *El linaje Sandoval...*, p. 51.

<sup>247</sup> A. Feros, op. cit., p. 77.

<sup>248</sup> La concesión del título de marqués de Dénia, así como el de conde de Lerma, fue una compensación de los Reyes Católicos por la pérdida definitiva del condado de Castro. Los Reyes Católicos habían prometido restituir a los Sandoval sus propiedades castellanas, como premio a su fidelidad en los

valenciano asumiría la jefatura y representatividad del patrimonio de toda la Casa, convirtiéndose, además, en uno de los primeros veinticinco títulos de la Grandeza de España.

En sus orígenes, el marquesado de Dénia solo incluía las villas de Dénia y Xàbia, con unas rentas ciertamente parcas, escenario similar al del conjunto de la casa nobiliaria, donde la situación económica no corría pareja a la importancia de la posición aristocrática. Esta realidad cambiaría ostensiblemente con el V marqués de Dénia, Francisco Gómez de Sandoval y Rojas. En su estado valenciano el Marqués introdujo el cultivo de la caña de azúcar, lo que le llevaría a la compra del lugar de El Verger<sup>249</sup>. Pero Francisco Gómez de Sandoval siempre tuvo claro que su “fortuna dependía de su éxito cortesano”<sup>250</sup>, no existiendo mejor meta que conseguir ser el favorito del príncipe y futuro rey Felipe III.

Con la llegada al trono en 1598 de Felipe III, Sandoval asumió el cargo de primer ministro durante dos décadas, acumulando un inmenso poder que utilizó para hacerse extraordinariamente rico. En 1599 se le nombró I duque de Lerma, ostentando desde ese momento en primer lugar el título de la villa burgalesa. En el mismo año se le tituló marqués de Cea y tres años más tarde conde de Ampudia<sup>251</sup>. El duque de Lerma aprovechó su posición para dotar de cuantiosas rentas a sus estados señoriales, aunque por el objetivo de este trabajo limitaremos el análisis a sus dominios valencianos: el marquesado de Dénia.

---

conflictos dinásticos del último tercio del siglo XV, pero no pudieron cumplir su promesa porque el condado pertenecía ahora a Ruy Díaz de Mendoza. En A. Franco, *Señores y señoríos...*, p. 107.

<sup>249</sup> En 1579 el marqués acometió el saneamiento del marjal del Molinell, a lo que se opuso Juan Jerónimo Vives, señor de El Verger, por lo que finalmente el marqués decidiría la compra del lugar por 54.000 libras en 1580. Para un análisis más detallado de la compra de El Verger vid. J. Almela, op. cit., pp. 129-135; R. Chabas, op. cit., t. I, pp. 124-125.

<sup>250</sup> A. Feros, op. cit. p. 90.

<sup>251</sup> El señorío palentino de Ampudia había pertenecido al linaje de los Ayala, pero al extinguirse la línea primogénita en 1597 pasó a Francisco Gómez de Sandoval.

Hasta la privanza del duque de Lerma, las percepciones señoriales en el estado de Dénia se limitaban al arriendo de los derechos dominicales de tres señoríos, Dénia, Xàbia y El Verger, así como a las rentas derivadas del ejercicio de la jurisdicción suprema sobre los lugares que estaban bajo la demarcación del marquesado<sup>252</sup>. Felipe III concedió al Duque las escribanías de las ciudades de Alicante y Orihuela, las de las villas de la demarcación de Xixona y las de la Bailía General del Reino de Valencia<sup>253</sup>; también le otorgó el privilegio en exclusividad de calar almadrabas en toda la costa del Reino de Valencia<sup>254</sup>; y, por último, confirmó la donación de los derechos de Peaje, *Lleuda*, *Quema*, *Italia*, *Saboya*, *Alemania* y otros que se cobraban en Dénia y Xàbia<sup>255</sup>. La adquisición de nuevas propiedades por el duque de Lerma y los privilegios regios concedidos, supondrán una apreciable alteración de la composición de la renta del marquesado de Dénia, estructura que se mantendrá hasta los inicios del siglo XIX.

La ampliación territorial de la casa de Lerma continuará con los sucesores del primer duque, en especial su hijo, Cristóbal Gómez de Sandoval. Al abrigo de la tutela paterna, Cristóbal consiguió distintas mercedes regias, entre las que sobresalió el título

---

<sup>252</sup> En el Marquesado de Dénia se incluían lugares que pertenecían a diferentes señores y encomiendas, pero en los que estos solo ejercían la jurisdicción alfonsina, es decir, la jurisdicción civil y una baja criminal que incluía el conocimiento de todas las causas que no estuvieran castigadas con penas aflictivas graves. Quedaba para el marqués de Dénia el ejercicio de la jurisdicción criminal alta, con una parte del producto de las penas impuestas, además del tercio diezmo en algunas poblaciones. Prestaciones feudales que siempre estuvieron cuestionadas por los señores y fueron muy difíciles de cobrar. Los lugares pertenecientes a otros señores y en los que el marqués disponía de la jurisdicción suprema eran: Ondara, Setla, Mirarrosa, Mirafior, Pamis, Beniarbeig, Benicadim, Benimeli, Rafol, Negrals, Pedreguer, Matoses, Gata, Sagra y Sanet.

<sup>253</sup> Por privilegio de 1599 el rey concedía al duque de Lerma las escribanías de Alicante, Orihuela, Callosa, Almoradí, Monforte, Sant Joan y Mutxamel. En ADM, Dénia-Lerma, leg. 115/3. Por otro privilegio real de 1606 se confirmaba la donación anterior, añadiendo las escribanías de otras villas alicantinas y las de la Bailía General del Reino. En AHPM, Mariano García Sancha, nº 28212, fol. 1463

<sup>254</sup> En 1599 se concedía al duque el privilegio de explotar las diecisiete almadrabas del reino de Valencia, entre Peñíscola y Orihuela, dotándolo con derecho de exclusividad en otro privilegio de 1603. También se le confirió la facultad de poder establecer salinas en el marquesado y salar la pesca que se cogiese en las almadrabas. En ADM, Dénia-Lerma, 104/7 y 104/12.

<sup>255</sup> Con motivo de las pérdidas de bienes y rentas que Diego Gómez de Sandoval había tenido en Castilla y en remuneración de los servicios prestados, los reyes Juan de Navarra y Alfonso V de Aragón le concedieron los citados derechos. Por privilegio de 1599, el rey Felipe III confirmaba estos derechos al duque de Lerma.

de duque de Uceda<sup>256</sup>, beneficios que aumentaría en su breve etapa como valido. No obstante, fue el enlace matrimonial de Cristóbal con Mariana Manrique la principal causa de la expansión territorial, al permitir la agregación a la casa de los condados de Santa Gadea y Buendía, que habían pertenecido a los linajes de los Manrique de Lara y los Acuña<sup>257</sup>.

La línea directa del linaje de los Gómez de Sandoval se extinguiría con Francisco Gómez de Sandoval, hijo de Cristóbal, a quien solo le sobrevivieron dos hijas. La mayor, Mariana, portadora del ducado de Lerma, casaría con el VI duque de Segorbe; la menor, Feliche, duquesa de Uceda, contraería matrimonio con el V duque de Osuna, saliendo así el ducado de Uceda de la rama principal de los Sandoval.

Por estas circunstancias, el ducado de Lerma y todos los demás títulos agregados estaban destinados a incluirse en la Casa de Segorbe-Cardona. En 1651, a la muerte de Mariana de Sandoval, el único hijo varón que le sobrevivió, Ambrosio, con tan solo un año de vida, se tituló IV duque de Lerma, VIII marqués de Dénia, IV marqués de Cea, IV marqués de Villamizar<sup>258</sup>, IV conde de Ampudia, VI conde de Santa Gadea y XIII conde de Buendía. Cuando suceda a su padre, Ambrosio también heredará las vastísimas propiedades y títulos de la Casa de Segorbe-Cardona, convirtiéndose en una de las principales casas nobiliarias españolas.

---

<sup>256</sup> En 1609 se ponía en venta, por las elevadas deudas acumuladas, la villa guadalajareña de Uceda, comprándola Cristóbal Gómez de Sandoval, quien conseguiría que al año siguiente el rey Felipe III la transformara en ducado.

<sup>257</sup> Mariana Manrique de Padilla era hija de Martín de Padilla Manrique de Lara, noble castellano con posesiones en tierras burgalesas, leonesas y palentinas, elevado por Felipe II al título de conde Santa Gadea y nombrado Almirante Mayor de Castilla en recompensa por sus destacados servicios a la Corona como marino. La madre de Mariana era Luisa de Padilla y Acuña, portadora del linaje de los Acuña y del condado de Buendía. Para analizar los condados de Santa Gadea y Buendía, vid. E. Ortega Gato, op. cit. y J.I. Ortega Cervigón, op. cit.

<sup>258</sup> El señorío leonés de Villamizar fue transformado en marquesado en 1599 por Felipe III para el hermano del I duque de Lerma, Juan Gómez de Sandoval, pero al morir sin sucesión el marquesado retornaría en 1625 a la rama principal de los Lerma.

No obstante, como ya sabemos, la prematura muerte de Ambrosio dejó a su hermana mayor, Catalina de Aragón, casada con el hijo mayor del duque de Medinaceli, como heredera de la rama principal de la casa de Dénia-Lerma. Una sucesión que no estuvo exenta de un dilatado y costosísimo pleito judicial con la casa del Infantado. Pleitos que, por otra parte, no era nada inusuales para la nobleza de la época. Finiquitadas las conquistas militares y reducidas cada vez más las mercedes regias, “en un contexto de congelación progresiva del mercado de la tierra, el mejor medio de redondear un patrimonio no es la compra, sino el pleito”<sup>259</sup>.

#### **2.4. Agregación de las casas de Segorbe, Cardona y Comares.**

Y un nuevo pleito judicial enmarcó la sucesión en 1670 de Luis Ramón Folch de Cardona, VI duque de Segorbe, y la agregación de la Casa de Segorbe-Cardona a la Casa de Medinaceli. Como ya hemos apuntado con anterioridad, el duque de Segorbe había confiado la continuidad del linaje en la persona de su hijo Ambrosio, pero su prematuro fallecimiento en 1659, hizo que el Duque contrajera nuevas nupcias con María Teresa de Benavides, con la que tuvo una extensa progenie, pero solo uno de los descendientes fue varón, Joaquín Folch de Cardona, que sobreviviría tres meses a la muerte de su padre.

Sánchez González<sup>260</sup> refiere la comprometida situación en que se encontró la sucesión de la Casa Segorbe-Cardona, pues no habiendo sobrevivido varón alguno de la cuantiosa descendencia dejada por el duque de Segorbe de sus dos matrimonios, reclamaron la posesión de los estados Catalina de Aragón, hija mayor del Duque de su

---

<sup>259</sup> María Teresa Pérez Picazo y Guy Lemeunier, *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*, Murcia, 1984, p. 181.

<sup>260</sup> A. Sánchez, *Segorbe: señorío, ducado...*, pp. 23-24.

primer matrimonio, y Pedro Antonio de Aragón, hermano del difunto duque, quien justificaba su demanda para evitar que “la casa de sus padres pasara a otra línea”<sup>261</sup>. Pronto se proclamó duque Pedro Antonio<sup>262</sup>, siendo corroborado por sentencia del Tribunal de la Gobernación de Valencia de 1671, pero ante la reclamación de su sobrina, el pleito judicial se alargó hasta el año 1675, dictaminando con sentencia definitiva a favor de Catalina<sup>263</sup>.

La incorporación de la Casa Segorbe-Cardona a la Casa de Medinaceli supuso, como había anticipado Pedro Antonio de Aragón, la pérdida de la estirpe propia y la culminación del proceso de castellanización de la élite aristocrática catalana y valenciana principiado en la centuria anterior. Las consecuencias para Medinaceli fueron diametralmente opuestas, el extenso conjunto de estados agregados en Cataluña, Valencia y el interior andaluz le iban a permitir transformarse en una casa nobiliaria de carácter marcadamente *nacional*, acrecentando, aún más si cabe, su importantísimo papel político y su no menos desdeñable poder económico.

En conjunto, los estados de la Casa Segorbe-Cardona venían a rentar en el momento de la agregación alrededor de 150.000 ducados anuales, cuando, como ya

---

<sup>261</sup> La cita es del hermano de Pedro Antonio, el cardenal Pascual de Aragón. En Diana Carrió-Invernizzi, *El gobierno de las imágenes. Ceremonial y mecenazgo en la Italia española de la segunda mitad del siglo XVII*, Madrid, 2008, p. 38.

<sup>262</sup> Pedro Antonio de Aragón sustentaba su reclamación en las cláusulas del mayorazgo firmado en 30 de abril de 1516, destacando un grupo de doctores en Derecho que “de estas clausulas y disposiciones se vé, que el Señor Infante Don Enrique fundó un Mayorazgo perpetuo y sucesivo, á favor de los descendientes del Señor Duque Don Alonso, su hijo, con prelación de varones á hembras en todos los casos indistintos de la succession y según ellas, en el caso presente, el legitimo successor es el Excelentissimo Señor Don Pedro Antonio de Aragon, con exclusión de la Excelentissima Señora Doña Catalina de Aragon, Duquesa de Alcala, su sobrina, y de los hijos varones de su Excelencia, en qualquier caso. Y por estas razones, y motivos se vé quan justificadamente se ha procedido por la Ciudad de Segorbe, y demás Villas del Estado, á dar la possession”. La cita corresponde a un memorial sin título impreso en Valencia el día 16 de abril de 1670. En Biblioteca Valenciana, fondo Carreres, XVIII/1402.

<sup>263</sup> La sentencia del Consejo Supremo de Aragón se firmó el 26 de junio de 1675. En ADM, Segorbe, leg. 23/6-2. Para analizar el proceso judicial ver el opúsculo *Resumen de los artículos formados en la Real Audiencia de Valencia y consejo de Castilla en el pleito sobre el estado de Segorbe seguido entre Pedro de Aragón y Catalina de Aragón, realizados por los doctores Juan Bautista Bravo y Delvado y Francisco Pastor*, en ADM, Segorbe, leg. 29/6-1.



hemos anotado, unas décadas antes el estado de Medinaceli generaba 50.000 ducados y el de Alcalá de los Gazules aportaba en torno a los 100.000 ducados. No obstante, la nueva casa agregada comprendía estados muy desiguales en extensión y aportación económica. El estado catalán de Cardona era, con mucha diferencia, el de mayor extensión territorial, aportando escasamente la cuarta parte de las rentas, de las que más de la mitad correspondían a las salinas de Cardona. Los estados de Segorbe y Comares eran más reducidos en extensión superficial, no alcanzando el estado valenciano la quinta parte de las rentas y superando el de Comares la mitad del conjunto de la Casa<sup>264</sup>.

Pasaremos a continuación a explicar de forma sucinta los señoríos y títulos que comprendían cada uno de los tres estados, así como su evolución histórica, incidiendo en aquellos acontecimientos que provocaron su expansión y la sucesiva agregación entre ellos.

El estado de **Segorbe** tiene su origen en la ciudad del mismo nombre. Situado en el interior valenciano sobre un fértil valle fluvial, Segorbe se constituyó como uno de los señoríos más importantes del reino de Valencia, tanto por su población, extensión y actividad económica como porque “por la evolución de las herencias y los matrimonios de la casa real catalano-aragonesa, se convirtió en la capital de un estado feudal que, conocido inicialmente como el Antiguo Patrimonio María de Luna, fue el origen del Ducado de Segorbe”<sup>265</sup>.

---

<sup>264</sup> Un interesantísimo pleito entablado por el duque de Segorbe contra las universidades de la bailía de Cardona entre los años 1659 y 1665, estudiado por Andreu Galera, nos permite conocer la hacienda ducal en los momentos previos a la agregación de la Casa a Medinaceli. En ese momento, el conjunto de señoríos reportaban unos ingresos anuales de 136.700 libras catalanas, aunque Andreu Galera estima que podemos establecer para un período más amplio unas rentas aproximadas de 150.000 libras. Vid. A. Galera, op. cit. Para poder comparar con los estados castellanos de la casa de Medinaceli hemos buscado la equivalencia para la época entre los ducados castellanos y las libras catalanas y valencianas, que para Javier Eguiagaray vienen a tener un valor muy similar. En Javier Eguiagaray Pagés, “Cambios monetarios en el Reino de Valencia”, *Cuadernos de Genealogía*, nº 11 (2012), pp. 59-60.

<sup>265</sup> En la Introducción de Enric Guinot al libro de F.J. Cervantes, *La herencia de María de Luna...*, p. 8.

La vinculación de Segorbe con la casa real de Aragón-Barcelona se inicia con la entrega en feudo de la ciudad por el rey aragonés Pedro III a su hijo natural Jaime Pérez en 1279. Esta línea bastarda de la casa real catalano-aragonesa pronto entroncaría con el linaje aragonés de los Luna, quienes agregarían al estado señorial el valle de Almonacid, en las estribaciones de la montuosa Sierra de Espadán, y las baronías de Benaguasil, la Pobla de Vallbona y Paterna, territorios llanos, bien regados y muy cercanos o integrados ya en la huerta de Valencia.

Pero el verdadero fortalecimiento del estado señorial se producirá con el enlace matrimonial en 1372 de María de Luna, hija del conde de Luna, con el infante Martín de Aragón. La unión tenía un doble significado para el rey aragonés Pedro IV, por un lado recompensaba la fidelidad de los Luna en la guerra de la Unión, por otro creaba un estado señorial de considerables dimensiones para su segundo hijo. Las posesiones valencianas<sup>266</sup> aportadas por el infante Martín al matrimonio se configuraban en dos conjuntos territoriales. El primero en la zona meridional del norte valenciano, muy próximo a las posesiones de María de Luna, lo que permitía organizar un estado sólido y compacto, al menos a nivel geográfico; estaba formado por el señorío de Jérica, Altura, las Alcublas, Liria, la Vall d'Uixó y la Serra d'Eslida. El segundo en tierras del sur, formado por Alcoi y los valles de Seta y Travadell, que nunca tuvo relación con el estado señorial de Segorbe.

Con la muerte sin descendencia de Juan I en 1396, los señores de Segorbe pasaron a convertirse en monarcas de la Corona de Aragón. En ocasiones se han planteado que la llegada al trono de Martín I y su esposa supuso la incorporación de sus estados

---

<sup>266</sup> En la unión matrimonial también se aportaron posesiones en Cataluña y Aragón, que no analizaremos por exceder las pretensiones de nuestro trabajo. Las informaciones sobre el "Antiguo Patrimonio María de Luna" han sido tomadas del libro de Cervantes Peris referenciado con anterioridad.

señoriales al Patrimonio Real, pero no parece ser esa la realidad, como ha demostrado Cervantes Peris<sup>267</sup>, sus posesiones se mantuvieron como propiedades particulares y sirvieron para sufragar, entre otros gastos, las campañas militares sicilianas, sin tener que someterse a la convocatoria de Cortes.

Martín de Sicilia, hijo del rey Martín I, debería haber sucedido en la corona a su padre, pero su muerte en 1409 en la campaña de Cerdeña, creará un conflicto sucesorio que se dilucidará en el conocido como *Compromiso de Caspe*. Entre los tres pretendientes que acudieron a Caspe para obtener la corona, figuraba Federico de Aragón, hijo natural de Martín de Sicilia y único nieto vivo del rey Martín I. Pero Federico ya estaba derrotado de antemano por Fernando de Antequera, futuro rey de la Corona de Aragón, por lo que tuvo que conformarse con el título de conde de Luna y las posesiones de sus abuelos paternos. Tampoco mantuvo Federico sus estados señoriales valencianos durante mucho tiempo, en 1430 el rey Alfonso V de Aragón le desposeía de los mismos por haberse pasado al bando castellano en la guerra que en esos momentos libraban ambas coronas. Pasaba a formar parte, ahora sí, el “Antiguo Patrimonio María de Luna” del Patrimonio Real.

Poco más de un lustro permanecieron las antiguas posesiones valencianas de Federico de Aragón en el Patrimonio Real. El 12 de abril de 1435, Alfonso V, rey de Aragón, firmaba con sus hermanos Juan II, rey de Navarra, y el infante Enrique la concordia de Mesina, en la que acordaban una serie de medidas para compensar a este último por la pérdida del patrimonio castellano en el enfrentamiento que habían mantenido con su cuñado Juan II, rey de Castilla. En la mencionada concordia Alfonso V se obligaba a donar al infante perpetuamente 15.000 florines fruto de las rentas

---

<sup>267</sup> F.J. Cervantes, *La herencia de María de Luna...*, p. 44.

provenientes de Segorbe, la Vall d'Uixó y la Serra d'Eslida<sup>268</sup>. Siete meses después, el 24 de diciembre, Alfonso V firmaba un nuevo privilegio por el que aumentaba los territorios comprometidos, al incluir las baronías de Benaguasil, Paterna y la Pobla de Vallbona, contemplando también la jurisdicción suprema para todos los territorios.

Al tiempo de la concesión de las posesiones valencianas que conformarían el estado señorial de Segorbe, el rey Alfonso V confirmaba a su hermano, el infante Enrique, la donación del condado catalán de Ampurias, originando un notorio conflicto con los habitantes del señorío y con la ciudad de Barcelona. El condado de Ampurias había revertido a la Corona en 1401 por la extinción del linaje de los titulares. Pocos años después, en 1409, el rey Martín empeñaba por 50.000 florines la mayor parte del condado al municipio barcelonés para sufragar la campaña de Cerdeña, comprometiéndose a no separarlo jamás de la Corona cuando lo hubiera recuperado y en caso de enajenarlo debía ser con el consentimiento del Ayuntamiento que siempre tendría prioridad. Ampurias pasaba a considerarse un *carrer barceloní*. No obstante, en 1418 el rey Alfonso V cedía el condado a su hermano Enrique, trasgrediendo el convenio firmado por el rey Martín y comenzando un conflicto que duraría hasta 1456, cuando el Consell de Cent barcelonés, considerándola una gravosa y espinosa posesión, renunciaba a la jurisdicción, señorío y derechos económicos en favor del rey. A continuación, el rey Alfonso V cedería Ampurias, esta vez de forma plena<sup>269</sup>, al infante Fortuna, encontrándose con las continuas protestas de los habitantes de Castelló

---

<sup>268</sup> En la misma concordia, Juan II de Navarra se comprometía a asignar a su hermano Enrique 10.000 florines, presentando como garantía la renta de los lugares de Agramunt, Balaguer y Montblanch, obligándose también, junto con Alfonso V, a exigir al rey de Castilla una renta de 35.000 florines en concepto de reparación por el patrimonio castellano expropiado al infante Enrique.

<sup>269</sup> Entendemos de forma plena en cuanto a la organización jurídico-política y económica, aunque no territorialmente. Una parte del condado, las poblaciones de San Martí d'Empúries, Garriguella, Llançá, Roses y Cadaqués, entre otras, habían sido empeñadas en su origen a la Generalitat y hasta 1481 esta institución, presionada por Fernando el Católico, no los cederá al Infante Fortuna. Para analizar este período del condado vid. Enrique Riera Fortiana, "Etapa barcelonesa del condado de Ampurias (1409-1456)", *Annals de l'Institut d'Estudis Empordanesos*, vol. 11 (1976), pp. 259-285.

d'Empúries, que habían contribuido con 8.000 florines al rescate de la deuda para pasar a la jurisdicción real.

Los conflictos en el condado ampurdanés eran similares a los que estaban desarrollándose en el estado señorial de Segorbe. En 1430 el rey Alfonso había vendido las villas de Benaguasil, la Pobla de Vallbona y Paterna a la ciudad de Valencia por 75.630 florines<sup>270</sup>, traspaso que no supuso impedimento alguno para la donación real de las villas al infante Enrique cinco años más tarde. Más grave sería el conflicto en la ciudad de Segorbe, donde se había presentado una tenaz oposición desde finales del siglo XIII a su enajenación de la Corona, reivindicación que no tuvo resultados favorables y desembocaría en la virulenta rebelión ciudadana del año 1478<sup>271</sup>.

Conflictos y enfrentamientos rodearon el arranque de la segunda época del estado señorial de Segorbe, esta vez unido al condado de Ampurias y gobernado, de nuevo, por una dinastía real, en esta ocasión la casa de Aragón-Trastámara. En estos momentos hay que situar, en concreto el año 1475, la concesión por los Reyes Católicos del título de duque de Segorbe a Enrique de Aragón, el *Infante Fortuna*<sup>272</sup>, hijo póstumo del infante Enrique, como recompensa por su posicionamiento en la guerra de sucesión castellana.

Los primeros duques de Segorbe combinaron en sus dominios una calculada estrategia para aplacar cualquier conato de resistencia a su poder<sup>273</sup>, con una política de

---

<sup>270</sup> ADM, Segorbe, leg. 65/3-13.

<sup>271</sup> El largo conflicto antiseñorial segorbino en V. Gómez, op. cit.

<sup>272</sup> A Enrique de Aragón y Pimentel se le conocería por el sobrenombre del Infante Fortuna, por haber conseguido prosperar en unas circunstancias ciertamente difíciles. Cabe destacar, como señala Jaime de Salazar, que la dignidad de infante se reservaba a los hijos de reyes, encontrándose una única excepción, la de Enrique de Aragón y Pimentel. Jaime de Salazar y Acha, *Manual de Genealogía Española*, Madrid, 2006, p. 307.

<sup>273</sup> Cervantes Peris entiende que el perdón general dictado por el Infante Fortuna tras la revuelta segorbina de 1478, “esconde una profunda degradación en las relaciones entre vasallos y señor que llevará a una acentuación del autoritarismo de este último que anteriormente no existía. Del concepto de relación señor-vasallo paccionada que venía implícita en el vasallaje se pasa a una relación de completa sumisión”. F.J. Cervantes, *La herencia de María de Luna...*, p. 67.

construcciones arquitectónicas y fundación de patronatos propia de su categoría social y posición política, conllevando alguna de estas acciones la expansión territorial del señorío. Es el caso del lugar de Geldo, contiguo a Segorbe, que fue comprado en 1495 por el Duque para dotar con sus rentas el mantenimiento del recién creado monasterio jerónimo de Ntra. Sra. de la Esperanza, en la ciudad de Segorbe<sup>274</sup>. Pero la principal actividad de los duques segorbinos fue el servicio a la monarquía hispánica, fundamentalmente en los territorios de la antigua Corona de Aragón. Enrique de Aragón, I duque, desempeñaría durante quince años el virreinato de Cataluña, pasando posteriormente durante casi una década al de Valencia. Pero será su hijo, Alfonso de Aragón, II duque, quien tendrá que dirigir, con notable éxito, las tropas realistas durante los tormentosos años veinte del siglo XVI valenciano, primero contra los agermanados y, poco después, en la revuelta de los moriscos, la conocida como Guerra del Espadán.

Prestigio e influencia se unían a la alcurnia del primer noble entre los valencianos<sup>275</sup>, un linaje que años antes había precisado y, al tiempo, posibilitado un enlace matrimonial acorde a su categoría. Y el resultado no había desmerecido el propósito. La prolongada estancia del Infante Fortuna en Cataluña como virrey facilitó el contacto con la nobleza catalana y permitió el acuerdo matrimonial de su hijo con la hija mayor del duque de Cardona, celebrado en Segorbe en 1516. Se unía así la Casa de Segorbe a la principal casa nobiliaria catalana.

El estado de **Cardona** tuvo su origen y principal núcleo patrimonial en el señorío homónimo, situado en la depresión central catalana. En el siglo XI se constituía como

---

<sup>274</sup> Geldo fue comprado por el Infante Fortuna a Bernardo Sorell por 88.600 sueldos valencianos. En ADM, Segorbe, leg. 6/32.

<sup>275</sup> Pablo Pérez cataloga a Alfonso de Aragón y Sicilia, II duque de Segorbe, como el primero de los nobles valencianos por su ilustre abolengo. “No en vano estaba emparentado con varias casas reales de toda Europa. Era bisnieto del rey de Portugal, sobrino de D. Fernando el Católico, primo de las reinas de Portugal e Inglaterra y tío del emperador Carlos V y de su hijo, el rey Felipe II. Su hermana, D<sup>a</sup>. Isabel de Aragón y Sicilia, estaba casada con el duque del Infantado”. P. Pérez, op. cit., p. 189.

vizcondado de Cardona sobre la base del antiguo vizcondado de Osona, adquiriendo sus titulares una creciente ascendencia política, consecuencia del notable patrimonio reunido gracias a las elevadas rentas que reportaban sus minas de sal. La casa de Cardona mantuvo fluidas relaciones con el poder político catalán, primero con los condes de Barcelona y, más tarde, con los monarcas de la Corona de Aragón; proximidad que se refleja en el nombramiento en 1364 del vizconde de Cardona como Almirante de Aragón, con carácter vitalicio y hereditario, y en la concesión del título de conde de Cardona en 1375. Pero el crecido patrimonio de los Cardona no provenía de los servicios a la Corona, sino de las agregaciones de otros señoríos, bien a través de la compra o de sucesivos enlaces matrimoniales con destacados títulos nobiliarios catalanes.

La ampliación de la casa de Cardona comenzará en los inicios del siglo XIII y ya no se detendrá hasta la unión con la Casa de Segorbe en los albores del siglo XVI<sup>276</sup>. El primer estado agregado fue la baronía de la Conca d'Òdena, al sur del estado de Cardona. Iniciada la incorporación con las poblaciones que aportaron los enlaces matrimoniales con los Claramunt y Jorba, no se completaría hasta la compra de la villa de Òdena en 1287, aunque por diferencias con la casa real solo se consolidaría definitivamente en el año 1347.

El último cuarto del siglo XIV será especialmente intenso en la casa condal. En 1381 se integraba en los dominios de los Cardona el vizcondado pirenaico de Vilamur, al extinguirse el linaje principal y pasar el título al señor de Bellpuig, quien inmediatamente lo cedería a su sobrino, el futuro II conde de Cardona. El título de

---

<sup>276</sup> Para analizar la ampliación de la casa de Cardona se han utilizado los siguientes artículos y libros: A. Sánchez, *Los estados catalanes agregados...*; A. Galera, op. cit.; J. Serra, op. cit. Desde una visión más generalista es imprescindible el libro de S. Sobrequés, op. cit.

Vilamur suponía también la baronía garriguencenca de Juneda, por haber sido anexada con anterioridad. Y en 1388 se compraba por 50.000 florines la baronía de Arbeca, muy cercana a Juneda.

Pero la auténtica expansión territorial de la casa de Cardona no se producirá hasta el siglo XV, crecimiento al que no fue ajeno su adhesión a la nueva dinastía regia de los Trastámara en la Corona de Aragón. El primer hito de esta fructífera época fue la agregación del condado de Prades. Situado en las montañas de Siruana, en el sur Cataluña, e incluyendo también la baronía d'Entença, el condado lo había creado en 1324 el rey aragonés Jaime II para dotar a su hijo menor Ramón Berenguer. El genealogista Armand de Fluvià da una especial significación a la creación de este condado, por cuanto hasta ese momento todos los títulos condales catalanes provenían de la época carolingia y Prades era el primer condado creado y concedido por un monarca catalano-aragonés, en una clara expresión de la afirmación del poder regio<sup>277</sup>.

Durante el siglo XIV el condado se mantuvo en el linaje real de los Aragón, primero en manos de Ramón Berenguer y luego en las de su hermano Pedro, al ser permutado en 1341 por el condado de Ampurias. Los descendientes del infante Pedro continuarían ostentando el título hasta la muerte en 1414 del III conde de Prades. Pretendió en ese momento el título la nieta del conde, Juana de Prades, pero las cláusulas reales de la concesión, que estipulaban el retorno del condado a la Corona si no había descendencia masculina, y la oposición de otros pretendientes al título, provocaron un enconado litigio. En la resolución del conflicto fue determinante el

---

<sup>277</sup> Armand de Fluvià también destaca como “el prestigi del títol de comte era molt gran a Catalunya i per aquesta raó fou, fins a finals del segle XVI, molt poc concedir, i quan ho fou s’atorgà generalment a membres de la casa o família reial o a grans magnats”. De hecho, en este período solo se crearían tres condados y dos de ellos también acabarían en la casa de Medinaceli, el condado de Cardona, ya conocido y creado en 1375, y el de Aytona, concedido en 1523. En Armand de Fluvià i Escorsa, “Els comtes i el comtat de Prades”, *Annals de l’Institut d’Estudis Gironins*, nº 25-1 (1979-1980), p. 155.



interés que tenía la Corona en favorecer a la casa de Cardona, uno de sus más sólidos aliados. Juana de Prades había contraído matrimonio en 1414 con Juan Ramón Folch de Cardona, hijo primogénito del conde de Cardona, enlace que fue decisivo en el dictamen de 1425, por el que el condado pasaba a Juana de Padres, instalándose definitivamente con su hijo en la casa de Cardona.

La adhesión de los Cardona a la dinastía Trastámara en la Corona de Aragón escenificará en el siglo XV un segundo acto, evocado con frecuencia en las gestas memorables del linaje y no menos valioso en el orden patrimonial. Con la llegada al poder de Juan II en 1458 se profundizaban en Cataluña las divergencias entre dos modelos políticos contrapuestos, el autoritarismo auspiciado por la dinastía Trastámara y el pactismo defendido por las instituciones catalanas; enfrentamiento que desembocó en un conflicto armado, la Guerra Civil Catalana, que asoló el Principado entre los años 1462 y 1472. Hugo Roger, III conde de Pallars, capitaneó las tropas de la Generalitat, refugiándose en sus feudos pallarenses desde los que seguiría una campaña de continuo hostigamiento hacia la monarquía Trastámara, hasta que en 1484 el rey Fernando II decidió acabar con su resistencia, encomendando la dirección de la campaña militar al conde de Cardona. La victoria final del conde de Cardona en 1487 le reportaría notables beneficios, el estado de Pallars sería confiscado por el rey y vendido a los Cardona por 36.000 libras. De esta forma, se agregaba un extenso territorio en el Pirineo catalán occidental, muy próximo a los territorios que ya poseían los Cardona en el vizcondado de Vilamur. En 1491 el rey Fernando, en recompensa por los servicios prestados, elevaba el condado de Pallars a marquesado y el de Cardona a ducado, el primero de Cataluña.

El final de la guerra civil catalana no hacía sino corroborar a la casa nobiliaria de Cardona como la primera entre las catalanas, no solo por los beneficios que había obtenido de este conflicto, también por la desventurada condición en que quedaban parte del resto, o bien extinguidas por la muerte de sus poseedores o arruinadas por la ruinoso contienda. Cardona aún aumentaría más su extensión territorial al comprar en 1496 la cercana baronía de Oliola. Sin embargo, la hegemonía de los Cardona no impidió la desaparición del linaje. Fernando Folch de Cardona, II duque, solo tuvo hijas y a su muerte, acaecida en 1543, el título y la amplia relación de estados señoriales que comprendía pasaban a su hija mayor, Juana. Como ya hemos apuntado anteriormente, Juana, futura III duquesa de Cardona, había contraído matrimonio con el futuro duque de Segorbe en el año 1515, uniéndose el ducado catalán al valenciano, aunque sin perder el apellido, porque en los capítulos matrimoniales se obligaba “al heredero a tomar el nombre, armas e insignias de la Casa de Cardona pero anteponiendo en la titulación el ducado de Segorbe al de Cardona y a los demás títulos agregados”<sup>278</sup>. Por esta razón, los siguientes seis duques de Segorbe permutarían el orden de sus apellidos, anteponiendo primero Folch de Cardona y dejando en segundo lugar Aragón.

Y serán de nuevo factores demográficos los que expliquen otra importantísima expansión patrimonial. En el año 1575 fallecía sin descendencia directa el III duque de Segorbe, originándose un largo y complejo litigio sucesorio<sup>279</sup>. Optaba al ducado la hermana mayor, Juana, futura IV duquesa de Segorbe, quien había contraído matrimonio con Diego Fernández de Córdoba, “El Africano”, III marqués de Comares. Le sucedería en 1608 su nieto, Enrique Folch de Cardona Aragón y Córdoba, V duque de Segorbe. De esta forma, se unía a la casa de Segorbe-Cardona la de Comares.

---

<sup>278</sup> A. Sánchez, *Segorbe: señorío...*, p. 17.

<sup>279</sup> Vid. V. Gómez, op. cit., pp. 37-47.

El estado de **Comares** toma el nombre de la localidad malacitana homónima situada en la Axarquía, sobre la que se concedió el título de marquesado en los inicios del siglo XVI, pero ni fue este territorio el origen del estado ni el centro de su poder socioeconómico y político. Las primeras propiedades que conformarían el estado de Comares se remontan a la concesión en 1304 a Pay Arias de Castro del señorío de Espejo, en la fértil campiña cordobesa.

La concesión del señorío de Espejo<sup>280</sup> se enmarca en los primeros momentos de la presencia cristiana en Andalucía y, como en otros casos, supone la recompensa de los servicios prestados a la monarquía por un grupo de individuos que supieron hacer carrera y fortuna. A mediados del siglo XIV, la extinción de la línea directa de la familia de Pay Arias llevó el señorío a manos de un pariente, Juan Arias de la Reguera, quien contraería matrimonio con Juana Martínez de Argote, entroncando con el linaje de los Argote y poniendo las bases de la futura unión de los señoríos de Espejo y Lucena.

El linaje de los Argote, uno de los más ilustres y poderosos de la ciudad de Córdoba en el siglo XIV, se había destacado en la defensa y promoción del pretendiente Trastámara en la guerra castellana, apoyo que se verá distinguido con diferentes mercedes cuando Enrique de Trastámara asuma la corona de Castilla, entre las que sobresaldrá la concesión del señorío de Lucena en 1371. Emplazada en los límites sudorientales de la campiña cordobesa, Lucena no pasaba en aquellos momentos de ser un enclave estratégico en la frontera castellana con el reino de Granada, pero pronto se convertiría en una ciudad con un notable empuje económico y en el centro neurálgico del futuro estado de Comares.

---

<sup>280</sup> Sobre este señorío andaluz vid. E. Cabrera, *Vicisitudes de un señorío...*

En 1376 se obtenía autorización real para establecer un mayorazgo en favor de María Alfonso de Argote, incluyendo los señoríos de Lucena y Espejo, que ya quedarían unidos permanentemente. En 1382, María contrajo matrimonio con Martín Fernández de Córdoba, quien aportaba a la unión el señorío de Chillón, en el valle ciudadrealeño de Alcudia, de relevante potencial minero. De esta forma, se incorporaba al señorío de Espejo y Lucena una de las líneas principales o *casas capitales* de los Fernández de Córdoba, la conocida como de los Alcaldes de los Donceles.

Los Fernández de Córdoba, uno de los linajes más dilatados e importantes de la Edad Moderna española, tiene sus antecedentes en los siglos XII y XIII en la nobleza castellano-leonesa de rango medio<sup>281</sup>, pero su origen inmediato “hay que situarlo en la repoblación andaluza posterior, en concreto, en la ciudad de Córdoba, donde la familia constituyó su solar gracias a su estrecha colaboración militar con la Monarquía y a los beneficios que de ella se derivaron”<sup>282</sup>. El tronco principal del linaje se dividió en cuatro ramas principales: la de Aguilar o Priego, la de Cabra, la de los Alcaldes de los Donceles y la de Alcaudete.

La casa de los Alcaldes de los Donceles surge con Diego Fernández de Córdoba, segundón de la rama principal de los Fernández de Córdoba, que mantuvo una intensa actividad militar en la frontera andaluza, reportándole diferentes beneficios regios que le permitieron la compra del señorío de Chillón y la concesión del título de Alcaide de los Donceles<sup>283</sup>. La naciente casa nobiliaria obtendría pronto un valioso respaldo

---

<sup>281</sup> M.C. Quintanilla, *Nobleza y señoríos...*, p. 30.

<sup>282</sup> R. Molina, *Estructuras y estrategias de perpetuación familiar...*, p. 70.

<sup>283</sup> Alcaide de los Donceles fue un cargo militar y honorífico de carácter hereditario que se creó en la corona de Castilla a mediados del siglo XIV, al parecer como recompensa por la batalla del Salado o Tarifa de 1340. Existe controversia sobre los primeros titulares del cargo, algunos autores afirman que fueron los Fernández de Córdoba, considerando a Diego como el II Alcaide de los Donceles; mientras

económico con la agregación de los señoríos de Lucena y Espejo, pero su principal actividad continuó en el servicio militar a la Corona.

Como el resto de las líneas principales del linaje de los Fernández de Córdoba, la casa de los Alcaldes de los Donceles tuvo egregios representantes que cosecharon en los campos de batalla fama, poder y concesiones de los monarcas. Destacó Diego Fernández de Córdoba, bisnieto de aquel otro del mismo nombre que había fundado la casa, quien con diecinueve años había participado en la célebre batalla de Lucena de 1483, donde hizo prisionero al rey granadino Boabdil. Como recompensa recibiría, tras la toma de Granada, la villa malacitana de Sedella<sup>284</sup> que, posteriormente, cambiaría por Comares. Pocos años después participaría activamente en las expediciones militares al norte de África, dirigiendo la conquista de Mazalquivir en 1505 y acompañando cuatro años más tarde al regente Cisneros en la toma de Oran. Estos exitosos servicios a la Corona en el norte de África y su decisiva contribución en la campaña por la anexión del reino de Navarra en 1512 le valieron que ese mismo año Fernando el Católico le concediera el título de marqués de Comares. Navarra y el norte de África quedarían desde ese momento y durante una centuria firmemente unidas a la casa de los Donceles, a través del virreinato navarro y de la gobernación de las plazas africanas.

La presencia en el norte de África fue especialmente trascendente para la casa de Comares, permitiéndole robustecer su ascendencia política. Todos los jefes de la casa de

---

otros investigadores consideran que los primeros titulares fueron los Argote y al casar Martín Fernández de Córdoba con María Alfonso de Argote, aquel asumiría el título. La primera opinión fue enunciada por Pedro Salazar de Mendoza, *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León*, Madrid, 1657, fols. 103r-104v, y repetida por M.C. Quintanilla, *Nobleza y señoríos...*, p. 166. La segunda opinión se fundamenta en Fernando López de Cárdenas, *Memorias de la ciudad de Lucena y su territorio*, Ecija, 1777, pp. 183-186, y continuada por E. Cabrera, op. cit., p. 55.

<sup>284</sup> Por cédula real de 1492. En R.A.H., Colección Salazar y Castro, M-45, f. 225v. No fue la única merced conseguida. En 1494 los Reyes Católicos le donaban los pedidos y monedas foreras de Chillón, Espejo y Lucena. Y en 1502 el papa Alejandro VI le confirmaba las tercias y décimas de la villa de Lucena. En R.A.H., Salazar y Castro, leg. 14, car. 10, nº 2 y M-45, fols. 349r-352v.

los Donceles ejercieron como gobernadores de las plazas africanas, desempeño que pasó a ser prácticamente exclusivo de los titulares de la familia<sup>285</sup>. El primer marqués de Comares inauguró un cargo adornado con tintes de leyenda en los anales del linaje<sup>286</sup>. También fue gobernador de las plazas africanas el segundo marqués, Luis Fernández de Córdoba, con quien se terminó de completar el estado de Comares al incorporarse las localidades malacitanas de Canillas de Aceituno, Árchez y Corumbela, como parte de la dote aportada al matrimonio por su esposa y prima Francisca Fernández de Córdoba<sup>287</sup>.

Teniendo presente esta intensa vinculación de los Fernández de Córdoba con el territorio norteafricano, no resulta insólito que Diego Fernández de Córdoba, el tercero de este nombre y nieto del conquistador de Mazalquivir, hubiese nacido en Orán en 1524 y se le conociese por el sobrenombre de “el Africano”. Será este III marqués de Comares, gobernador de las plazas africanas en el complicado final del Quinientos<sup>288</sup>, el personaje clave en el devenir de la casa de los Donceles al contraer matrimonio, como ya sabemos, con la hija mayor del duque de Segorbe en el año 1557.

La numerosa progenie del II duque de Segorbe no permitía aventurar que el enlace matrimonial de Juana Folch de Cardona y Diego “el Africano” tuviera como principal resultado la unión de las casas de Segorbe-Cardona y Comares, pero la ya aludida

---

<sup>285</sup> “La capitanía general de Tlemecen y Tenes, junto con la alcaidía, custodia y administración judicial de Orán y Mers-El-Kebir, la tuvieron ininterrumpidamente los marqueses de Comares y los condes de Alcaudete, todos del linaje de los Córdoba, desde 1510 a 1564, y otra vez desde 1573 a 1604”. Irving Thompson, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981, p. 12.

<sup>286</sup> Entre las gestas de Diego Fernández de Córdoba destacó, en su última estancia como gobernador en Oran, la victoria militar sobre el célebre Horuc Barbarroja, que se había posesionado del reino de Tremecén y titulado rey de Argel. El período africano de Diego Fernández de Córdoba en Gregorio Sánchez Doncel, *Presencia de España en Orán (1509-1792)*, Toledo, 1991, pp. 221-222.

<sup>287</sup> F. Fernández de Béthencourt, op. cit. vol. VII, p. 80. Estas localidades habían sido concedidas por los Reyes Católicos al III conde de Cabra en 1492, como recompensa por su participación en la toma del reino de Granada. En R.A.H., Salazar y Castro, M-45, fols. 165r-167v.

<sup>288</sup> Diego Fernández de Córdoba, “el Africano”, tuvo que hacer frente a las bases corsarias en el norte de África y al problema judío. Vid. Beatriz Alonso Acero, *Orán-Mazalquivir, 1589-1639: Una sociedad española en la frontera de Berbería*, Madrid, 2000, pp. 44-46.

*fragilidad* de la nobleza pronto dejó al linaje andaluz de los Fernández de Córdoba en condiciones de dirigir la principal casa nobiliaria de la Corona de Aragón<sup>289</sup>. En 1608 el nieto del III marqués de Comares asumía la Casa de Segorbe-Cardona. Por la prelación de apellidos y títulos, Enrique Folch de Cardona, Aragón y Córdoba, V duque de Segorbe, VI duque de Cardona y IV marqués de Comares, estaba destinado a incorporar el estado andaluz al conjunto de los estados valencianos y catalanes, pero la realidad fue bien distinta. Durante el Seiscientos será la descendencia directa de los Fernández de Córdoba quien dirigirá la Casa de Segorbe-Cardona, andaluzas serán la mayor parte de las rentas que sustenten la hacienda ducal y lucentino será el solar donde nacerán y arraigarán los sucesivos titulares de la casa<sup>290</sup>, culminando el proceso de castellanización de la Casa de Segorbe-Cardona que había comenzado mucho antes.

## **2.5. Agregación de las casas de Priego y Feria. El linaje de los Fernández de Córdoba.**

En las páginas precedentes hemos intentado aquilatar la incorporación de estados señoriales que materializó la casa de Medinaceli durante el siglo XVII, una información que nos permite valorar de una forma mucho más ajustada la aserción del cronista Luis de Salazar, cuando expresaba que sería difícil encontrar en las postrimerías del Seiscientos y en Europa un vasallo con más títulos, señoríos y poder que Luis Francisco de la Cerda, IX duque de Medinaceli.

---

<sup>289</sup> Alfonso de Aragón, II duque de Segorbe, tuvo trece hijos, de ellos cuatro varones, falleciendo los tres primeros prematuramente y el cuarto, que titularía como III duque de Segorbe, no dejó descendencia a su muerte en 1575. Por esta razón, sería Juana, segunda en el orden de nacimiento de las siete hijas, quien optaría al título.

<sup>290</sup> La relación de los Fernández de Córdoba y la ciudad de Lucena en R. Molina, *El señorío de Lucena...*

Sin embargo, la etapa de máxima expansión territorial de la casa nobiliaria coincidió con su momento más crítico. El IX duque de Medinaceli, como antes lo había hecho su padre, ostentó algunas de las más altas responsabilidades de Estado. Con el rey Carlos II, Luis Francisco de la Cerda fue embajador en la Santa Sede, virrey de Nápoles y miembro del Consejo de Estado; desempeñando con el primero de los Borbones el cargo de primer ministro. Complejo cargo el de la dirección de un Estado, que se torna extremadamente peligroso cuando las circunstancias son excepcionales, como poco habitual u ordinaria era una guerra internacional con derivaciones internas de enfrentamiento civil, una guerra como la que asoló España y parte de Europa entre 1701 y 1713 por la corona que había dejado vacante el último monarca español de la casa de Habsburgo. En pleno desarrollo de la guerra, Felipe V ordenó encarcelar al duque de Medinaceli en el alcázar de Segovia, siendo trasladado posteriormente al castillo de Pamplona, donde fallecería en 1711.

Las razones del encarcelamiento de Luis Francisco de la Cerda son un enigma, porque nunca se le acusó formalmente, aunque su posición contraria a la creciente influencia francesa en la corte española debió influir poderosamente para explicar su trágico final<sup>291</sup>. Por falta de pruebas que demostrasen la supuesta traición, por miedo a las repercusiones que podría tener entre la élite aristocrática o, simplemente, por la necesidad de mantener la estructura de la sociedad estamental, Felipe V no aprovechó las circunstancias para incorporar a la Corona las extensísimas posesiones de la casa de

---

<sup>291</sup> El historiador Vicente Bacallar, militar y embajador contemporáneo del duque, escribió que Luis Francisco de la Cerda desveló en el año 1710 a los ingleses los planes secretos para convenir una tregua entre Holanda y Francia, revelación que impidió esta posibilidad. García-Badell, en un estudio mucho más consistente, centra la supuesta traición del Duque en su actitud de mantener unos criterios propios sobre la acción gubernativa frente a los del Rey. Sobre las referencias citadas vid. Vicente Bacallar y Sanna, *Comentarios de la guerra de España, e historia de su rey Phelipe V*, Génova, 1725, tomo II, pp. 5-7; Luis M. García-Badell, *Crisis política y reforma administrativa...*; del mismo autor, *Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla...*



Medinaceli. De hecho, permitió que la sucesión en los estados pasase a una rama colateral de la familia del duque.

De esta forma, en 1711 el linaje de los de la Cerda desaparecía y la casa de Medinaceli pasaba a estar dirigida por la estirpe de los Fernández de Córdoba, prelación de apellidos incluida<sup>292</sup>. Ya hemos relatado la incorporación de los Fernández de Córdoba a la jefatura de la Casa de Segorbe-Cardona a través de la rama de los Alcaldes de los Donceles, pero en esta ocasión estamos hablando del gobierno de la Casa de Medinaceli, asumido por la rama central de los Fernández de Córdoba, la de la Casa de Priego o Aguilar.

El desafortunado Luis Francisco de la Cerda no disponía de descendencia directa en el momento del fallecimiento, por lo que la mejor opción para la sucesión de sus estados estribaba en el hijo de su hermana Feliche María, casada con Luis Fernández de Córdoba, VII marqués de Priego y VII duque de Feria. Feliche María había tenido varios hijos, entre los que se encontraba Nicolás Fernández de Córdoba, que en el momento del fallecimiento del duque de Medinaceli ya ostentaba todos los títulos heredados de su padre, por lo que al pasar a dirigir la casa de Medinaceli incorporaría los estados de Priego y Feria.

La Casa de **Priego** tiene su origen en la rama principal de la familia Fernández de Córdoba. Alfonso, el primero en utilizar el patronímico Fernández y el apellido Córdoba, destacó en los últimos años del siglo XIII en la conquista de territorios en la

---

<sup>292</sup> A diferencia de otras ocasiones, en que para mantener el apellido se obligaba en las capitulaciones matrimoniales a anteponer el apellido materno, como había ocurrido en 1515 con la unión de las casas de Segorbe y Cardona, o en 1518 con las casas de Priego y Feria, las urgencias y excepcionales circunstancias que rodearon la sucesión en 1711 de Luis Francisco de la Cerda no estipularon el cambio del orden de los apellidos del siguiente duque de Medinaceli. Así pues, Nicolás Fernández de Córdoba y de la Cerda mantendría su nombre, desapareciendo de la casa ducal el apellido de los sucesores del príncipe Fernando de Castilla, primogénito del rey Alfonso X.

frontera andaluza, obteniendo de la Corona como recompensa diferentes beneficios y concesiones, entre ellas el señorío de Cañete, en el nordeste de la campiña cordobesa. A su muerte, Alfonso Fernández de Córdoba legó a su primogénito la titularidad de la Casa y el núcleo central de sus propiedades, pero entregó a su segundo hijo un conjunto de posesiones suficientes para poder disponer de una Casa propia y desvinculada del linaje central, la que con el tiempo se denominaría como de Montemayor o Alcaudete.

En la siguiente generación se volvería a disgregar el linaje de los Fernández de Córdoba, apareciendo una nueva rama, la que ya hemos referido de los Alcaldes de los Donceles. Quedaba la jefatura de la línea central de la casa en manos de Gonzalo Fernández de Córdoba, figura decisiva para la historia de la familia. Gonzalo, como ya había ocurrido con sus antecesores, dispuso de un importante control sobre la ciudad de Córdoba, posición desde la que afrontaría la guerra civil entre el rey Pedro y el pretendiente Enrique de Trastámara. El apoyo al Trastámara y su posterior victoria le reportaría la concesión del señorío de Aguilar.

El señorío de Aguilar había pertenecido a una familia de caballeros portugueses muy activos a mediados del siglo XIII en la conquista del valle del Guadalquivir. La extinción del linaje comportó que las propiedades retornasen a la Corona. De esta forma, en 1370 el rey Enrique II concedía a Gonzalo Fernández de Córdoba el señorío de Aguilar. En realidad, la concesión regia se limitaba a esta villa cordobesa<sup>293</sup>, por cuanto el resto de lugares ya habían sido enajenados del patrimonio real. A partir de ese momento, Gonzalo se dedicaría a adquirir por permuta o compra las demás propiedades que habían pertenecido al señorío, en un proceso que Quintanilla Raso ha calificado de

---

<sup>293</sup> El 30 de julio de 1370 Enrique II concedía a Gonzalo Fernández de Córdoba la villa de Aguilar de la Frontera, con sus aldeas, términos y almojarifazgo. En ADM, Privilegios Rodados, leg. 7/48.

“verdadera suplantación del linaje de Aguilar”<sup>294</sup>. De esta forma, Gonzalo fue tomando posesión en un proceso largo y costoso económicamente de Montilla, Monturque, Puente de don Gonzalo<sup>295</sup> y Castillo Anzur. El resultado fue la conformación de un territorio compacto y cohesionado en la campiña cordobesa que constituiría el núcleo fundamental de la casa de Aguilar.

Pero las adquisiciones de Gonzalo Fernández de Córdoba no se limitaron a la campiña cordobesa. En el mismo día de la concesión de la villa de Aguilar, el rey también le concedía la villa de Priego<sup>296</sup>, emplazamiento estratégico en la sierra Subbética, fundamental para el control de la frontera de Granada. La expansión patrimonial forjada por Gonzalo culminaría con la constitución de un mayorazgo para su primogénito que incluía la mayor parte de sus bienes<sup>297</sup>. Su hijo menor asumiría el oficio de alguacil mayor de Córdoba, desvinculándose de la rama central y fundando la casa de Cabra, que en algunos momentos del siglo XV logró superar en prestigio y poderío al linaje principal de Aguilar.

Habrá que esperar a la segunda mitad del siglo XV para que la casa de Aguilar vuelva a tomar un notable impulso, con la jefatura Alfonso de Aguilar, quien durante casi media centuria llevó a la casa a su período de mayor auge y esplendor. De carácter muy decidido y tremendamente hábil en los asuntos políticos, Alfonso siempre estuvo en la primera línea de los acontecimientos de la época y supo aprovecharlos para su propio interés, primero la guerra entre Enrique IV y su hermano el infante Alfonso, con

---

<sup>294</sup> M.C. Quintanilla, *Nobleza y señoríos...*, p. 57.

<sup>295</sup> En la actualidad denominada Puente Genil.

<sup>296</sup> ADM, Privilegios Rodados, leg. 7/49.

<sup>297</sup> El 29 de agosto de 1377 Enrique II autorizaba la fundación del mayorazgo que Gonzalo Fernández de Córdoba hizo para su primogénito, Pedro Fernández de Córdoba, de la villas de Aguilar y Priego y los lugares de Castillo Anzur, Monturque, Montilla, castillo y lugar de Cañete, heredades de Castro Gonzalo, Ovieco y Belvis y las casas de Córdoba. En ADM, Privilegios Rodados, leg. 7/60. En realidad, la sucesión pasó a Alfonso, segundo hijo de Gonzalo, debido a la prematura muerte de Pedro.

posterioridad el advenimiento al trono de Isabel y, por último, la guerra de Granada. Estrechamente vinculado con el todopoderoso marqués de Villena, supo, como su valedor, cambiar de posición cuando las circunstancias lo requirieron, obteniendo como recompensa abundantes mercedes concedidas por los diferentes monarcas. A las mercedes regias, Alfonso unió una continua política de adquisiciones, favorecidas por una hacienda señorial notablemente acrecentada. De entre las propiedades adquiridas cabe destacar la compra de la villa de Carcabuey, próxima a Priego, y del lugar de Santa Cruz, en la campiña cordobesa<sup>298</sup>.

La culminación de la ascendencia política y prestigio personal de Alfonso de Aguilar se plasmaba en la concesión en 1501 del título de marqués de Priego<sup>299</sup>, aun cuando este nombramiento se producía meses después de su muerte y recaía en su primogénito, Pedro Fernández de Córdoba. El nuevo marqués, con tratamiento de Grandeza de España, tuvo una complicada relación con la monarquía que le acarreó la pérdida de diversos cargos y mercedes e, incluso, el destierro temporal de la ciudad de Córdoba. En el aspecto patrimonial, incrementó el marquesado de Priego con la compra en 1503 del señorío de Montalbán, muy próximo a Montilla. Le sucedió en la jefatura de la casa de Priego su hija, Catalina Fernández de Córdoba.

La II marquesa de Priego, “la más rica heredera de Andalucía”, casó en 1518, un año después de la muerte de su padre, con Lorenzo Suárez de Figueroa, III conde de Feria, en la que debería haberse convertido en una de las uniones nobiliarias más

---

<sup>298</sup> Carcabuey fue comprada por 380.000 maravedíes a Juan de Berrio en 1465. Santa Cruz, junto con el lugar y heredamiento de Duernas, se compró a Francisco de Benavides por 1.862.000 maravedíes en 1492. En M.C. Quintanilla, *Nobleza y señoríos...*, p. 145.

<sup>299</sup> Se interroga Estepa Giménez por qué se eligió Priego y no otra localidad para denominar el marquesado, cuando Cañete era una localidad de indudable importancia económica, Aguilar suponía la ascendencia del linaje y Montilla, tras un intenso desarrollo durante el siglo XV, se había convertido en el centro económico del estado señorial y en el solar de la familia. La respuesta hay que buscarla no en la importancia de la localidad de Priego como a que con ella se identificaba la actividad fronteriza del linaje. Vid. J. Estepa, op. cit., p. 27.

importantes de la época. Para evitar que el enlace matrimonial se convirtiera en una agregación del marquesado de Priego en la casa de Feria, Catalina Fernández de Córdoba estipuló unas capitulaciones matrimoniales en la que se regulaba, entre otras condiciones, que el hijo mayor del matrimonio heredaría el estado de Priego con la obligación de anteponer el apellido materno<sup>300</sup>.

No obstante, la dilatada trayectoria de Catalina al frente del estado de Priego, la presencia del mayorazgo agnaticio<sup>301</sup> en la casa de Feria y diversas vicisitudes en los enlaces matrimoniales de sus descendientes, provocaron que los estados de Priego y Feria se mantuvieran independientes durante una centuria. Durante este tiempo el estado de Priego siguió creciendo en extensión y títulos. En 1549 se compraba el señorío de Villafranca<sup>302</sup>, en la ribera del Guadalquivir, cerca de la ciudad de Córdoba, y 1565 se adquiriría Castro del Río<sup>303</sup>, contiguo a Montilla y Aguilar. En cuanto a los títulos, los reyes Felipe II y Felipe III concedieron a la casa de Priego el marquesado de Villafranca, en 1574, y el de Montalbán, en 1603, este último destinado a los primogénitos del linaje.

Con la mencionada adquisición de Castro del Río se completaba el marquesado de Priego, fundamentando su expansión a partir del siglo XVII en la agregación de otras casas señoriales. La ley de rigurosa agnación de la casa de Feria, que había impedido su incorporación al estado de Priego en la mitad del siglo XVI, iba a dejar esta misma

---

<sup>300</sup> Las capitulaciones matrimoniales se firmaron en Zafra el 20 de diciembre de 1517, en ADM, Priego, leg. 6/79. Vid. también A. de Figueroa, *Los señores de Figueroa...*, p. 153.

<sup>301</sup> El mayorazgo agnaticio o agnático es aquel que excluye a las mujeres para siempre. Para Soria Mesa los efectos son obvios, “ya que el patrimonio, y con él la Casa, no saldrá nunca del linaje patrimonial, manteniendo la varonía y el apellido. Sin embargo, dificulta bastante la agregación de otras Casas, ya que, por ejemplo, un poseedor puede casar con una rica heredera y sólo tener hijas, con lo que la mayor de estas obtendría los vínculos de su madre pero no los del padre, que pasarían a un tío o primo suyo”. En E. Soria, *La nobleza en la España Moderna. Cambio y...*, p. 226.

<sup>302</sup> Villafranca, antigua encomienda de la Orden de Calatrava, se compraba a la Corona el 26 de julio de 1548. En ADM, Priego, leg. 26/3.

<sup>303</sup> Castro del Río también se adquiriría a la Corona el 14 de agosto de 1565. En ADM, Priego, leg. 32/21.

anexión como única posibilidad de sucesión en el ducado de Feria cien años después. La muerte en 1634 de Lorenzo Suárez de Figueroa, IV duque de Feria, siendo niño y sin hermanos varones, dejó la descendencia del estado señorial en manos de su abuelo materno, Alonso Fernández de Córdoba, *el Mudo*, V marqués de Priego, quien se reconocía como el pariente más directo por línea de varón. De esta forma, se incorporaba a la casa de Priego el estado señorial más importante del sur extremeño, el ducado de Feria.

El estado de **Feria** tiene su origen en la familia gallega de los Suarez de Figueroa, caballeros que buscaron fortuna en la conquista de las tierras extremeñas. Destacó Lorenzo Suárez de Figueroa, fiel y eficiente colaborador de la monarquía tanto en las luchas contra los nobles levantiscos como en las fronteras de Portugal y Granada, quien en 1387 pasaría a desempeñar el cargo de maestre de la Orden de Santiago<sup>304</sup>. Su relevante posición le permitió forjar un señorío para su hijo Gomes, constituido inicialmente sobre los lugares de Zafra, Feria y La Parra<sup>305</sup>, en el meridión extremeño.

A partir de ese momento, los Suárez de Figueroa fueron adquiriendo numerosas propiedades, aunque las compras se realizaban tanto en Extremadura como en el reino de Sevilla. Esta aparente falta de criterio geográfico en las incorporaciones es explicada por Mazo Romero<sup>306</sup> en la indecisión del I señor de Feria, Gomes Suárez de Figueroa, obligado a la ineludible tarea de engrandecer y consolidar el señorío feudal bajoextremeño, pero muy proclive y afecto a sus propiedades de Écija, Santaella y Montuerque, solar del linaje en Andalucía. No obstante, será en estos años finales del

---

<sup>304</sup> F. Mazo, *Los Suárez de Figueroa...*, p. 115.

<sup>305</sup> El 26 de febrero de 1394, el rey Enrique III hacía donación a Gomes Suárez de Figueroa, mayordomo mayor de la reina, de los lugares de Zafra, Feria y La Parra, segregándolos de la tierra de Badajoz. En ADM, Privilegios Rodados, leg. 9/75.

<sup>306</sup> F. Mazo, *El condado de Feria...*, p. 138, y *Los Suárez de Figueroa...*, p. 122.

siglo XIV y primeros del XV cuando se adquirieran algunos de los enclaves fundamentales del estado señorial de Feria, como fueron las villas de Villalba de los Barros, Nogales y los lugares de Valencia del Mombuey y Oliva de la Frontera<sup>307</sup>.

En la mitad del siglo XV cambiará ostensiblemente la actuación de los Suárez de Figueroa, encabezado ahora el linaje por el II señor de Feria, Lorenzo Suárez, nieto del primero con este nombre. Las nuevas adquisiciones se reducirán, pero aumentarán las transacciones para deshacerse de las propiedades más alejadas del núcleo feudal y conseguir otras más cercanas. El compromiso de la familia con el señorío bajoextremeño ya es indiscutible, como muestran las construcciones emblemáticas que se comienzan a realizar y la constitución de patronazgos y fundaciones religiosas apoyadas, sino directamente creadas, por la casa señorial. Otra prueba evidente del cada vez mayor interés del linaje por su señorío feudal se descubre en el afán demostrado por impedir que otro noble pudiera establecerse en los límites de influencia del señorío<sup>308</sup>. Así se demuestra en la activa oposición que Lorenzo Suárez presentó a la donación real a Juan Pacheco en 1444 de las villas de Salvatierra, Salvaleón y Villanueva de Barcarrota y cómo intentará adquirirlas a su nuevo propietario en el menor tiempo posible<sup>309</sup>, aunque esta compra supusiera, como supuso, desprenderse de un parte importante de sus propiedades andaluzas.

Aunque el fortalecimiento del señorío de los Suárez de Figueroa seguirá dependiendo de las frecuentes compras y permutas de propiedades, su definitiva notoriedad volverá a emanar del favor regio. La actuación de Lorenzo Suárez en la

---

<sup>307</sup> El 14 de junio de 1395, Pedro de Castro y Enríquez vendió las villas de Villalba y Nogales a Gomes Suárez de Figueroa. En ADM, Feria, leg. 13/53-1. El 8 de abril de 1402, Pedro Ponce de León vendía los lugares de Oliva de la Frontera y Valencia del Mombuey. En ADM, Feria, leg. 50/11-1.

<sup>308</sup> F. Mazo, *Los Suárez de Figueroa...*, p. 122.

<sup>309</sup> El 12 de octubre de 1453 Juan Pacheco vendía a Lorenzo Suárez de Figueroa la villa de Salvatierra. En ADM, Feria, leg. 24/39-1. El 16 de junio de 1462 Juan Pacheco intercambiaba con Gomes Suárez de Figueroa la villa de Salvaleón por varias heredades en Écija. En ADM, Feria, leg. 24/7-1.

guerra que entabló Juan II de Castilla con los infantes de Aragón fue determinante para el control que el rey castellano ejerció sobre el territorio pacense en 1429. De nuevo los Suárez de Figueroa volvían a desempeñar un papel prominente en la política de los monarcas castellanos, como en los tiempos del primer Lorenzo Suárez, maestre de Santiago. Influencia y prestigio que no harán sino aumentar con el matrimonio del II señor de Feria con María Manuel, señora de las villas castellanas de Montealegre y Meneses, lo que le permitirá entroncar con la realeza castellana<sup>310</sup>. Las mercedes regias volverán, concretándose en la donación de La Morera y Alconera<sup>311</sup> y, sobre todo, en la concesión por Enrique IV del título de conde de Feria en 1460.

La estrecha relación de la casa de Feria con la corona castellana se mantendrá durante toda la segunda mitad del siglo XV, en el dilatado gobierno del II conde de Feria. Primero con el rey Enrique IV, de quien había conseguido los lugares de Almendral, Torre de Miguel Sesmero y Sierra de Monsalud<sup>312</sup>, más tarde con Isabel la Católica, por quien había tomado partido en la Guerra de Sucesión Castellana; Gomes Suárez de Figueroa había sabido posicionarse en las cercanías del poder regio, escogiendo la opción triunfante. Una posición privilegiada que no hará sino aumentar con su activa participación en la Guerra de Granada, culminando en 1499 con su nombramiento de Gobernador General de Castilla.

---

<sup>310</sup> Doña María Manuel era la hija mayor de don Pedro Manuel, descendiente del infante Don Manuel, hijo del rey Fernando III el Santo.

<sup>311</sup> En realidad, el rey Juan II había dejado en 1439 a Lorenzo Suárez de Figueroa La Morera y Alconera como fianza hasta que pudiera pagarle el gasto de los 80 jinetes que le habían servido. Ante las dificultades para satisfacer la deuda, el rey concedía dos años después las poblaciones al señor de Feria. En ADM, Feria, leg. 26/1-1 y 26/3-1.

<sup>312</sup> Como había sucedido con La Morera y Alconera, la donación regia de los lugares de Almendral, Torre de Miguel Sesmero y Sierra de Monsalud tuvo mucho que ver con las deudas contraídas por el rey. En 1470, Enrique IV había presentado como fianza los referidos lugares a cambio de 400 vasallos; dos años después, ante la imposibilidad de hacer frente al compromiso de pago, el rey concedía a Gomes Suarez los lugares que habían servido de garantía. En ADM, Feria, leg. 25/24-1 y 25/25-1.



Pero el creciente poder e influencia del estado de Feria no se fundamentó exclusivamente en el prestigio y ascendencia política de sus señores, la prosperidad económica fue también determinante. El crecimiento agrícola y, en no poca medida, la trashumancia ganadera, impulsaron significativamente el entramado económico de la zona, ahora ya definitivamente centrada en la ciudad de Zafra, convirtiendo al condado de Feria en el estado señorial más poblado de toda Extremadura en los albores del siglo XVI. No resulta insólito que fuera en estos momentos cuando se impulsó la creación de nuevos asentamientos, como fueron los de Solana, Santa Marta y Corte de Peleas.

El condado de Feria había conseguido convertirse en un referente obligado de las grandes casas nobiliarias del sur peninsular, posicionándose en un lugar destacado para afrontar con garantías el entronque con otras familias que le permitieran trascender su ámbito geográfico. Empresa en la que coincidió con la casa de Priego, buscando no solo el crecimiento patrimonial, también la consecución de alianzas políticas y de creación de redes de parentesco que facilitasen el triunfo cortesano y los empleos, títulos y cargos que de él podían derivarse. Ya hemos descrito como el enlace matrimonial celebrado en 1518 no se había traducido en una vinculación definitiva de las dos casas señoriales, pero supuso el cimiento de la unión que se produciría cien años después.

Y mientras tanto, en un proceso paralelo al del marquesado de Priego, el estado señorial de Feria fue acrecentando su poder económico y la sucesión de cargos en la alta administración del Estado español. Fue señalada la carrera política del cuarto conde de Feria, Pedro Fernández de Córdoba y Figueroa, virrey de Nápoles y mayordomo mayor del príncipe Felipe de Austria, pero quien verdaderamente descollaría y daría mayor realce al estado señorial sería su hermano, Gomes Suárez de Figueroa, V conde de Feria.

Gomes Suárez de Figueroa, como segundón de la familia, había sido dirigido a la milicia, pero el fallecimiento de su hermano Pedro sin descendencia masculina le permitió acceder a la dirección del estado señorial en 1552. El quinto conde de Feria dedicó buena parte de su vida al servicio de la Corona, siendo fundamental su actividad diplomática en Londres en la década de los cincuenta<sup>313</sup>, también desempeñó las embajadas de París y Roma y fue miembro de los Consejos de Estado y de Guerra. La Corona en reconocimiento de los servicios prestados le concedió en 1567 el título de duque de Feria, encumbrando definitivamente al estado señorial entre la élite aristocrática española.

## **2.6. Agregación de la Casa de Aytona.**

Ya hemos relatado el excepcional momento de crisis que supuso para la casa de Medinaceli la muerte en 1711 del noveno duque, trance solucionado con la llegada de un nuevo linaje, el de los Fernández de Córdoba, quienes también aportaron a la casa ducal los valiosísimos estados de Priego y Feria. Del resultado que este cambio de estirpe supuso para la casa ducal en cuanto a la reorganización administrativa y económica daremos cuenta en los siguientes capítulos de este trabajo, por ahora nos limitaremos a observar como los Fernández de Córdoba no dieron por concluido el proceso de crecimiento territorial. Más bien al contrario, diez años después de la llegada del primer Fernández de Córdoba a la titularidad de la Casa de Medinaceli se consumaba un enlace matrimonial que iba a permitir la incorporación de un largo

---

<sup>313</sup> El conde de Feria tuvo un papel principal en las relaciones políticas que mantuvo Felipe II con su segunda esposa, María Tudor, reina de Inglaterra, y posteriormente con la hermanastra de aquella, Isabel I. Para desarrollar esta etapa de la vida del conde vid. A. de Figueroa, *Los señores de Figueroa...*, pp. 157-170.

listado de señoríos en Cataluña, Valencia, Aragón y, en menor medida, Extremadura, con el colofón de determinados títulos honoríficos de origen portugués.

El 19 de noviembre de 1722 se celebraba en Madrid el enlace matrimonial de los herederos de dos de las mayores fortunas nobiliarias españolas, Luis Antonio Fernández de Córdoba, primogénito del X duque de Medinaceli, y María Teresa de Moncada, la mayor de las dos hijas del VI marqués de Aytona. Este matrimonio aumentaba, aun más si cabe, el enorme poder territorial que la casa de Medinaceli había conseguido en los territorios de la Corona de Aragón con la agregación en 1671 de las casas de Segorbe y Cardona. Y suponía la mejor plasmación práctica de aquel viejo proyecto del Conde Duque de Olivares encaminado a favorecer la unión de las élites aristocráticas como la primera vía para intentar unificar la monarquía española<sup>314</sup>. No obstante, en el concierto del matrimonio poco tuvieron que ver los intereses de la Corona, más bien se reflejaba la estrategia de las grandes casas nobiliarias de establecer alianzas para colocarse en una posición política privilegiada<sup>315</sup>, con la ventaja asociada de aumentar considerablemente el patrimonio económico cuando una de las dos partes no mantuviera la línea de sucesión directa, como así ocurriría en esta ocasión. De nuevo, la falta de descendencia masculina iba a provocar la desaparición de uno de los grandes linajes hispánicos, el de los Moncada, titulares de la Casa de Aytona.

La Casa de Aytona toma su nombre de la baronía catalana homónima, situada en las tierras del Baix Segre, al sur de la ciudad de Lleida. Desde su creación y hasta la incorporación a la casa de Medinaceli en la mitad del siglo XVIII, la Casa de Aytona

---

<sup>314</sup> En el Gran Memorial presentado en 1624 por el Conde Duque al rey Felipe III, se destacaba esta medida. Sobre esta cuestión vid. John H. Elliott, *El Conde-duque de Olivares*, Barcelona, 1990.

<sup>315</sup> Enrique Soria afirma que, al menos desde el siglo XV, los grandes linajes hispanos buscaron establecer relaciones familiares con ámbitos geográficos muy superiores a los que determinaban sus posesiones territoriales y señoríos, no tanto por las dotes y herencias como por la consecución de alianzas políticas que facilitasen el triunfo cortesano. En E. Soria, *La nobleza en la España Moderna. Cambio y...*, p. 175.

siempre estuvo dirigida por el linaje de los Moncada<sup>316</sup>, una de las principales familias nobiliarias catalanas, que sobresalieron por la influencia y poder que les reportó el desempeño del cargo de senescal de Barcelona.

Máximo oficial de la casa real de Barcelona, el senescal tenía las atribuciones de la superintendencia de la casa y hacienda, la dirección de las tropas y la administración de justicia en nombre del rey. El primer Moncada nombrado para el cargo fue Guillém Ramón, conocido como el *Gran Senescal*<sup>317</sup>, quien durante su larga administración, entre los años 1130 y 1173, acrecentó el patrimonio familiar y fue capaz de establecer enlaces matrimoniales muy ventajosos para sus vástagos. A su muerte, los Moncada se escindirían en dos ramas, la de los vizcondes de Bearn y la de los señores de Fraga y Tortosa, sobre los que recaería el cargo de senescales. A su vez, de la rama de los señores de Fraga y Tortosa en la siguiente generación se desvincularía la rama de Aytona, sobre la que centraremos nuestra atención.

La baronía de Aytona tiene su origen en 1212, en el enlace matrimonial de Guillém Ramón de Moncada, del mismo nombre que su abuelo, el *Gran Senescal*, y segundogénito del señor de Fraga y Tortosa, con Constanza de Aragón, hija natural del rey Pedro II. Guillém Ramón aportaba a la boda su cargo de senescal, mientras que la infanta había recibido de su padre como dote la baronía de Aytona, con Seròs, Soses,

---

<sup>316</sup> Para profundizar en la primera época del linaje de los Moncada se hace necesaria la lectura de John C. Shideler, *Els Montcada: una família de nobles catalans a l'Edat Mitjana (1000-1230)*, Barcelona, 1987. También Antoni Pladevall i Font, "Els orígens de la família Montcada", *Ausa*, n° 69-70 (1971), pp. 308-319.

<sup>317</sup> En realidad, y pese a lo que se ha mantenido durante mucho tiempo, Guillem Ramón no provenía de la familia de los Moncada, sino de los señores de Hostoles. Será el matrimonio de Guillem con Beatriz de Moncada lo que permita la incorporación del apellido. Para esta cuestión vid. el libro de J. Shideler, op. cit. Para analizar el personaje histórico también sigue siendo interesante, a pesar del tiempo transcurrido y el carácter laudatorio, el libro de Antonio Rubió y Lluch, *D. Guillermo Ramón de Moncada, Gran Senescal de Cataluña. Bosquejo histórico*, Barcelona, 1886.

Albalat de Cinca y Mequinenza<sup>318</sup>. Se configuraba el núcleo territorial de la casa de Aytona, aunque sucesivos repartos entre los descendientes supusieron continuas salidas y entradas de los territorios aludidos en el patrimonio de la familia. Sobre esta base patrimonial se irían reuniendo las distintas incorporaciones. La primera Llagostera, donada por el rey Jaime II a los Moncada en 1324.

La donación de lo que será la futura baronía de Llagostera, al sur de la ciudad de Girona, es representativa del poder alcanzado por la rama de los Aytona y de la estrategia política empleada por el rey Jaime II. Dedicado a la expansión territorial mediterránea, en la que tuvieron una intensa participación los Moncada, el rey Jaime II también desplegó una política de sometimiento de los grandes nobles, bien por las armas o con enlaces matrimoniales. Al morir su tercera esposa, el rey buscó una nueva consorte entre las grandes familias catalanas, eligiendo a Elisenda de Moncada, hermana de Oto I de Moncada, señor de Aytona. El matrimonio, celebrado en 1322, permitía reforzar la fidelidad regia<sup>319</sup> de uno de los nobles más poderosos de la Corona de Aragón<sup>320</sup>. Oto dotaba a su hermana con los señoríos de Mequinenza y Seròs y, en compensación, el rey vendía al Moncada los señoríos de Llagostera, Cassà de la Selva, Caldes de Malavella, Caulès, Franciac, Santa Seclina, Tossa y Lloret<sup>321</sup>.

---

<sup>318</sup> Existen discrepancias sobre los territorios que se presentan en la donación real de 1212. Antonio Sánchez incluye Aitona, Seròs, Albalat de Cinca y Mequinenza; mientras que Marta Monjo solo apunta Aitona, Seròs y Soses. Vid. A. Sánchez, *Baronías de los Moncada...*, p. 740; M. Monjo, op. cit., p. 102.

<sup>319</sup> Jesús Martínez cree que en el matrimonio del monarca con la hermana del Moncada, más que razones políticas hay que valorar la búsqueda por el rey de “un descans esperitual, un sedant afectiu en el crepuscle de la seva existència”, junto a una mujer de admirables cualidades personales. En Jesús E. Martínez Ferrando, *Jaime II o el seny català*, Barcelona, 1956, p. 262.

<sup>320</sup> Oto I, que ya había participado en el desafortunado sitio de Almería, entrará a formar parte en 1312 del consejo de Jaime II, siendo nombrado mayordomo real un año después. Con posterioridad, sería adscrito al servicio personal del infante Alfonso, con quien mantuvo una estrecha amistad mientras vivió el rey. Para desarrollar este período, que algunos autores califican de auténtica privanza del Moncada, vid. Jesús E. Martínez Ferrando, *Jaime II de Aragón. Su vida familiar*, Barcelona, 1948.

<sup>321</sup> S. Sobrequés, op. cit., p. 155. Todas las posesiones antedichas salieron de la rama central de los Aytona al ser asignadas por Oto I a su hijo menor, Pedro de Moncada. Con posterioridad, en 1375, el rey

En los años siguientes, los sucesivos enlaces matrimoniales permitieron engrosar el patrimonio de la casa de Aytona<sup>322</sup>. La unión de Oto *el Joven*, que no llegaría a asumir la dirección de la casa por su prematura muerte, con su prima Teresa de Moncada, suponía la incorporación de la baronía de Fraga, agregando también una de las ramas principales de los Moncada. Un nuevo matrimonio, en esta ocasión el de Guillem Ramón II de Moncada con Elvira Maza de Lizana, permitía la anexión de la baronía valenciana de Vilamarxant. De esta forma, cuando en el año 1371 Oto III de Moncada asuma el gobierno de la casa de Aytona las posesiones territoriales ya serán considerables, aumentando aún más con las incorporaciones de las baronías valencianas de Castellново y Chiva.

No obstante, el crecimiento patrimonial durante la segunda mitad del siglo XIV no fue parejo al de otras grandes casas catalanas como los Cardona, los Cabrera o los Rocarbertí, que en esta época crearon grandes fortunas. Sobrequés i Vidal explica esta diferencia en las muertes prematuras de los titulares del linaje, la pérdida de la senescalía de Barcelona, la imposibilidad para vincularse con algún título condal o vizcondal y la proliferación de distintas ramas dentro de la casa<sup>323</sup>, cuestión esta última sobre la que insistiremos más adelante. Con el ocaso del siglo también palidecía el esplendor de la casa de Aytona, no presentando mejor estreno el nuevo siglo XV.

Los Moncada de la rama de Aytona habían mantenido durante el siglo XIV una creciente relación con los condes de Urgell, descendientes directos de los reyes de Aragón, vinculación a la que no resulta ajena la permuta de señoríos feudales que

---

Pedro III las convertiría en la baronía de Llagostera y, años más tarde, volverían al patrimonio de la casa de Aytona.

<sup>322</sup> Las informaciones sobre la línea y descendencia de la casa de Aytona han sido extractadas de J.M. Trelles, op. cit., t. III, p. 2ª, pp. 365-373.

<sup>323</sup> S. Sobrequés, op. cit., p. 276.

permitió a los Moncada adquirir la baronía de Chiva<sup>324</sup>. Cuando en el año 1410 muera el rey Martín el Humano y se plantee el problema sucesorio en la Corona de Aragón, los Moncada apoyarán al candidato urgelista, opción que les reportará notables perjuicios al proclamarse en Caspe al pretendiente Trastámara como nuevo rey. La casa de Aytona se había endeudado de forma creciente desde finales del siglo XIV, situación que no había representado grandes problemas por la protección real, pero el cambio de dinastía supondrá un cambio significativo de escenario, prosperando las demandas por deudas presentadas en su contra ante la Audiencia Real de Valencia<sup>325</sup> y provocando el secuestro real de las baronías de Castellnovo y Chiva<sup>326</sup>.

Empero, el período de marginalidad de la casa de Aytona fue relativamente breve. Al instalarse la nueva dinastía, en las clases dirigentes catalanas se operó una corrección de alianzas, de forma que los Cardona y Moncada, marcadamente urgelistas durante el Interregno, pasarán a convertirse en “el fidel partit governamental”<sup>327</sup>. El nuevo barón de Aytona, Guillem Ramón III de Moncada, aceptará la sentencia de Caspe y trabajará activamente para conseguir la sumisión del conde de Urgell y la pacificación del territorio catalán. Nuevamente cercano al poder real, en 1420 se le concedía el título de barón de Monreale y dos años después el de conde de Marmilla, títulos sicilianos que se unían al que había heredado de su padre de conde de Cammarata.

---

<sup>324</sup> El 20 de diciembre de 1382 el conde Pedro II de Urgell permutaba las baronías valencianas de Chiva y Gestalgar por varias propiedades que poseía en Cataluña Guillermo Ramón de Moncada, Conde de Agosta, en concreto, el castillo de Cervelló, las villas de San Vicente y Apiaria y la bailía que ostentaba en el Principado. Con posterioridad, en 1391, las baronías valencianas pasarían por venta judicial a Oto III de Moncada. En ADM, Moncada, leg. 48/17, fols. 5rº-6rº. Federico Verdet, basándose en la aprobación real del convenio en 1383, ofrece unas propiedades permutadas ligeramente distintas. Vid. F. Verdet, op. cit., p. 26.

<sup>325</sup> La deuda por la que se demandó judicialmente a los Moncada superaba los 23.000 florines. En Carlos López Rodríguez, *Nobleza y poder político. El Reino de Valencia (1416-1446)*, Valencia, 2005, p. 152.

<sup>326</sup> Vid J. García Marsilla, op. cit.

<sup>327</sup> Agustín Rubio Vela, “Después de Caspe. El urgelismo y las oligarquías”, en *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1410-1412. El Interregno y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, 2011, p. 273.

Guillem Ramón III, como primogénito había heredado la rama central de la casa de Aytona, pero el conjunto patrimonial de la familia se había disgregado otra vez, al haberse dotado a su hermano Pedro con la baronía de Vilamarxant y a su hermano menor Juan con las baronías de Castellново y Chiva. Desmembraciones sucesivas del linaje “fins al punt que el Casal de Montcada sembla un arbre sense podar”<sup>328</sup>.

Y será precisamente la nueva rama de los barones de Chiva la que continuará el linaje de los Moncada. Las calificadas por Sánchez González como “serie de rocambolescas transferencias entre las tres líneas familiares”<sup>329</sup>, provocaron que todo el patrimonio de los Moncada se concentrara en la siguiente generación en un único heredero. La extinción de los titulares de las baronías de Aytona y Vilamarxant, permitieron que Pedro III de Moncada, hijo del barón de Chiva, acumulara en el último tercio del siglo XV un notable patrimonio señorial, en el que iban adquiriendo cada vez más relevancia los dominios valencianos<sup>330</sup>.

Un patrimonio valenciano que seguirá acrecentándose con los siguientes titulares del linaje familiar. El matrimonio de Gastón I de Moncada con Ángela de Tolsà suponía la incorporación a la casa de Aytona de las baronías de Beniarjó y de Palma y Ador, ubicadas en la fértil huerta de Gandía, donde se había producido desde principios del siglo XV un auge espectacular del cultivo de la caña de azúcar, con unos resultados económicos envidiables<sup>331</sup>. La baronía de Beniarjó, que incluía el lugar de Pardines y la

---

<sup>328</sup> S. Sobrequés, op. cit., p. 276.

<sup>329</sup> A. Sánchez, *Baronías de los Moncada...*, p. 742.

<sup>330</sup> El interés de los Moncada por las tierras valencianas provenía de Guillem Ramón III, que durante el reinado de Martín el Humano había sido Gobernador de Valencia. En 1440, Pedro III de Moncada comprará a Juan de Vallterra la baronía de Cheste, contigua a la de Chiva, con el interés de engrandecer este núcleo territorial, aunque quince años después su hija Orfresina vendería Cheste al señor de Buñol, por lo que ya no pasaría a manos de su primo Pedro III de Moncada.

<sup>331</sup> Esta introducción del cultivo de la caña precisó de una considerable ampliación de la red de regadíos, como la que acometió Ausiàs March, señor feudal de Beniarjó, quien en 1457 construía el denominado “azud d'en March”. En Santiago La Parra López, “El nacimiento de un señorío singular: el ducado gandiense de los Borja”, *Revista de Historia Moderna*, nº 24 (2006), pp. 41-42.



heredad de Vernissa, había pertenecido a la familia del ilustre poeta valenciano Ausiàs March, pero en 1481 pasaría por venta judicial al comerciante valenciano Joan Tolsà<sup>332</sup>. Pocos años después los Tolsà adquirirán también la baronía contigua de Palma y Ador<sup>333</sup>.

Los Moncada del siglo XVI ya tendrán una perspectiva marcadamente valenciana, tanto porque en este reino tendrán la parte más valiosa de sus posesiones como por ser la capital valenciana el nuevo solar de la casa nobiliaria. La centuria del quinientos tendrá otra trascendente novedad para la casa de Aytona, la vuelta a la participación política, a partir de ahora al servicio de la monarquía española de los Habsburgo, responsabilidades de primer orden que ya no abandonarán los Moncada hasta prácticamente la extinción de la línea directa del linaje. Juan de Moncada y Tolsà desempeñará cargos destacados con el emperador Carlos V, fundamentalmente en Cataluña, donde será virrey y capitán general, y en Sicilia, donde ejercerá de maestre justicier. Los servicios a la Corona se verán recompensados con el anhelado título nobiliario; en el año 1536 el monarca español nombraba a Juan de Moncada conde de Aytona<sup>334</sup>. No menor valor representativo supuso la recuperación del título de senescal, ahora con el nombre de Gran Senescal del Reino de Aragón<sup>335</sup>, aunque, como puede inferirse, en este momento tenía un significado meramente honorífico.

Mayores honores y reconocimiento recibiría el segundo conde de Aytona, Francisco de Moncada y Cardona. Virrey de Cataluña y, principalmente, de Valencia,

---

<sup>332</sup> El lugarteniente del gobernador del Reino de Valencia vendía el 2 de abril de 1481 a Joan Tolsà de Ripoll, como acreedor censualista, los lugares de Beniarjó, Pardines y la heredad de Bernissa. El proceso judicial en ADM, Moncada, leg. 179/1; la venta judicial en ADM, Moncada, leg. 174/2.

<sup>333</sup> La adquisición de la baronía de Palma y Ador se produce al iniciarse el siglo XVI, pero resultó muy problemática, por lo que se plantearía un litigio judicial que se prolongó hasta el año 1536, cuando Juan de Moncada formalizaba escritura de compra con Miguel Gilbert. En ADM, Moncada, leg. 168/1-9.

<sup>334</sup> A. Sánchez, *Baronías de los Moncada...*, p. 743.

<sup>335</sup> Se concedía el 24 de marzo de 1525. En ADM, Archivo Histórico, leg. 54/7-1.

donde desempeñaría el cargo durante más de quince años. Francisco de Moncada se convertiría en un personaje clave para Felipe II, en un momento en el que la política exterior española consumía los esfuerzos, los desvelos y las rentas del país y el monarca necesitaba mantener bien controlados los diferentes reinos españoles. Y Francisco de Moncada, en su prolongadísimo virreinato, supo *sujetar* un territorio potencialmente turbulento en aquella época como el valenciano<sup>336</sup>. La recompensa se traduciría en la concesión en 1588 del título de marqués de Aytona. Pero la importancia que tuvo el primer marqués para el linaje no solo residió en la recobrada ascendencia política y el encumbramiento nobiliario, también fue destacadísima la ampliación patrimonial. Francisco de Moncada había contraído matrimonio con Lucrecia Gralla, lo que supuso la incorporación a la casa de distintos bienes patrimoniales, fundamentalmente en la ciudad de Barcelona, destacando el palacio conocido como la “Casa Gralla”. Pero el mayor incremento de posesiones se produjo entre los años 1566 y 1574 por la compra a Luis Enríquez de Cabrera, del linaje de los Almirantes de Castilla, del condado de Osona y los vizcondados de Cabrera y Bas<sup>337</sup>.

La importancia de las casas catalanas de Osona, Cabrera y Bas nos exige establecer una digresión en el relato de la casa de Aytona, con el propósito de examinar sucintamente sus orígenes y los territorios que las conformaban. Unos territorios que fueron agregándose a partir del linaje de los Cabrera, familia nobiliaria catalana que tomó el nombre del castillo homónimo, situado al norte de la ciudad barcelonesa de Vic.

---

<sup>336</sup> Francisco de Moncada tuvo que actuar contra la criminalidad, el caos de la vida municipal, asegurar el control de abastecimientos y controlar a la minoría morisca. Para analizar el virreinato valenciano del segundo conde de Aytona es imprescindible la lectura de José A. Herrero Morell, *Política pacificadora y fortalecimiento regio en el reino de Valencia (1581-1585)*, tesis de licenciatura, Valencia, 1994.

<sup>337</sup> Vid. Armand Fluvià i Escorsa, “Los vizconde de Girona, después llamados de Cabrera”, en *Estudios genealógicos, heráldicos y nobiliarios en honor de Vicente de Cadenas y Vicent, con motivo del XXV aniversario de la revista “Hidalguía”*, Madrid, 1978, vol. I, p. 441.

Aun cuando los orígenes de los Cabrera son especialmente confusos, parece que los primeros antepasados poseyeron el título de vizcondes de Girona<sup>338</sup> y tras un enlace matrimonial con los señores de los dominios de Cabrera adquirieron las extensas posesiones de estos últimos, que alcanzaban “des de el litoral septentrional del Maresme fins al Collsacabra, comprenent una bona part del Montseny i de la Selva, tota l’aspra regió de les Guilleries i àdhuc algunes terres de la Plana de Vic”<sup>339</sup>. A este primer núcleo territorial pronto se le uniría el vizcondado de Àger, al norte de la ciudad de Lleida. En el año 1145 los vizcondes de Girona pasaron a denominarse vizcondes de Cabrera.

Los Cabrera también se apropiarían, tras una larga e intermitente guerra en el primer cuarto del siglo XIII, del condado de Urgell; pero en el año 1229 Guerau IV de Cabrera dividiría sus posesiones, dejando a su primogénito el condado de Urgell y el vizcondado de Àger, mientras que su hijo Guerau tomaría el vizcondado de Cabrera, centro de nuestro interés. De entre todos los titulares de este vizcondado de Cabrera sobresalió por encima de todos Bernat II de Cabrera, el *Gran Privat*<sup>340</sup>, excepcional militar en las campañas de Cerdeña y personaje clave en las difíciles relaciones de las monarquías hispánicas en la mitad del siglo XIV. En recompensa por sus servicios a la Corona, Bernat II de Cabrera recibiría en 1352 el vizcondado de Bas y dos años más tarde el rey creaba el condado de Osona para su hijo. El vizcondado de Bas, originariamente de Besalú, comprendía el alto valle del Fluvià y algunos territorios de la

---

<sup>338</sup> Armand Fluvià expone que “los Condes de Girona tenían en su condado a unos Vizcondes que actuaban en su nombre a modo de lugartenientes. (...) Los Condes de Girona tenían dos Vizcondes, uno con residencia en la capital del condado (Girona) y otro con sede en el *pagus* de Besalú”. Los vizcondes de Girona serán los futuros vizcondes de Cabrera. En A. Fluvià, op. cit., p. 441.

<sup>339</sup> S. Sobrequés, op. cit., p. 64.

<sup>340</sup> Sobrequés i Vidal le daba el sobrenombre de privat “en el seu sentit literal (el que gaudeix de la confiança del rei), però Cabrera mai no fou un privat en l’accepció que després prendria aquest mot, és a dir, un ministre omnipotent com Àlvar de Luna, per exemple, entre altres causes perquè Pere IV tenia prou personalitat per a no deixar-se dominar per ningú”. En S. Sobrequés, op. cit., p. 190. Tampoco usaría Bernat su posición para su engrandecimiento personal, como sí hicieron los válidos del siglo XVII.

Garrotxa. Por su parte, el condado de Osona, que nada tenía que ver con el histórico condado altomedieval, fue creado a partir de los todos los bienes anteriores de los Cabrera, las posesiones de los Moncada-Foix en la zona de Vic y los derechos reales sobre la comarca de Osona, aunque pronto dejaría de tener un dominio efectivo, pasando a ser un título meramente honorífico<sup>341</sup>.

Explicitado el patrimonio de los Cabrera que se incorporó a la casa de Aytona, es momento de retomar el relato allí donde los dejamos, con los primeros marqueses de Aytona y su activa participación en la política española del siglo XVI. Una participación que podemos considerar poco frecuente, tanto en las responsabilidades asumidas como en su duración, como demuestra que en “les tres generacions següents, els marquesos d’Aytona formaren part del Consell d’Estat de la Monarquia, una situació que no tingueren gaires dels llinatges aristocràtics castellans”<sup>342</sup>.

Los tres marqueses que asumieron la titularidad de la casa de Aytona durante buena parte del siglo XVII, no solo destacaron por sus servicios a la Corona, también por las sucesivas ampliaciones patrimoniales que consumaron para la casa nobiliaria. El segundo marqués, Gastón de Moncada, embajador ante la Santa Sede y virrey durante muchos años en Cerdeña y Aragón, contrajo matrimonio con Catalina de Moncada, titular de las casas valencianas de Vilamarxant y Bou, lo que permitió la incorporación de los señoríos de Vilamarxant, Callosa d’Ensarrià y Vall de Tàrbena<sup>343</sup>.

---

<sup>341</sup> Los bienes de la zona de Vic se habían incorporado por el enlace matrimonial de Bernat II de Moncada por Margarida de Foix-Castellbó, mientras que los derechos reales sobre la comarca de Osona fueron una concesión del rey Pedro IV. Con la caída en desgracia de los Cabrera en 1364, los bienes serán confiscados y cuando les sean nuevamente restituidos estarán notablemente mermados. Vid. Armand Fluvià i Escorsa, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Barcelona, 1989, pp. 80-81.

<sup>342</sup> Pere Molas Ribalta, “Va haver-hi una fusió de les elits a la Catalunya dels Austries?”, *Manuscrits*, nº 15 (1997), p. 45.

<sup>343</sup> Todos estos señoríos acabarían saliendo en la siguiente centuria de la casa de Aytona. En el caso de Callosa y Tàrbena, desde el mismo momento de la incorporación a los Moncada se habían planteado distintos litigios judiciales, puesto que los Bou habían formalizado un mayorazgo agnático. Solo el

Su hijo, Francisco II de Moncada, tercer marqués de Aytona, eximio militar, hábil diplomático y brillante escritor; se distinguió en la embajada ante Flandes, donde llegaría a desempeñar de forma interina la gobernación del territorio<sup>344</sup>. Mayor alcance para la casa nobiliaria tendrá el enlace matrimonial en 1610 del tercer marqués con Margarita de Castro, decimosexta señora de la real casa de Castro y todas las baronías a ella agregadas; proporcionando una voluminosa incorporación de señoríos en Aragón y Cataluña.

La casa aragonesa de Castro tiene su origen en 1262, cuando el rey Jaime I concedió a su hijo natural Fernán Sánchez la jurisdicción señorial sobre un conjunto de territorios en el meridión de la Ribagorza, que se titularán como baronía de Castro<sup>345</sup>. Primer núcleo territorial del linaje que antes de finalizar el siglo XIII ya se había ampliado con las baronías contiguas de Peralta y Cuatro Castillos. En las tres centurias siguientes la casa de Castro irá engrosando incesantemente nuevos señoríos, como resultado de los enlaces matrimoniales, perdiéndose en sucesivas ocasiones la línea directa de varón, pero sin desaparecer el apellido por la prelación que marcaba el vínculo de mayorazgo. De esta forma, la casa de Castro fue incorporando las baronías aragonesas de Alfajarín, Espés, Anzano y Hoz, así como las baronías catalanas de Pinós, Mataplana, la Llacuna, Pontils, Castissent y Vilademàger y los vizcondados de

---

enorme poder que llegaron a poseer los Moncada permitió mantener los señoríos en la casa, pero finalmente una sentencia de 1767 concedía los señoríos a Cristóbal Bou, conde de Orgaz. La sentencia en ADM, Moncada, leg. 147/1-6.

<sup>344</sup> En la época se le llegó a tildar de “segundo Julio César en la valentía de la espada y rasgo de la pluma”, en referencia a su obra literaria.

<sup>345</sup> La baronía estaba conformada por las villas de Estadilla, Castro, Olvena, Pomar y Artasona de Cinca. Para referir los inicios de la baronía de Castro se ha utilizado el artículo de Gregorio García Ciprés, “El linaje de los Castro”, *Linajes de Aragón*, tomo III, nº 15 (1912), pp. 270-274.

Illa y Canet<sup>346</sup>. En 1625 el rey Felipe IV culminará el proceso de engrandecimiento de los Castro al concederles el título de marqueses de Puebla de Castro.

Por esta razón, cuando Guillem Ramón de Moncada y Castro acceda en 1635 al título de marqués de Aytona, también portará el no menos valioso de marqués de Puebla de Castro, convirtiéndose en uno de los nobles españoles con mayor proyección económica y política de la época, pujanza que tendrá su reflejo final en la concesión de la Grandeza de España en el año 1670 por el rey Carlos II<sup>347</sup>. La preeminencia de Moncada no solo se debió a su posición económica y social, los servicios a la Corona fueron determinantes, como había ocurrido con sus predecesores en la casa de Aytona. Capitán General en Galicia y Cataluña, Mayordomo y Caballerizo Mayor, Moncada llegaría a convertirse en el último año de su vida en el personaje más influyente de la Corte<sup>348</sup>.

La muerte en 1670 del IV marqués de Aytona supondrá, tras más de siglo y medio, la desaparición de los Moncada de la primera línea de la política española. La prematura muerte del V marqués en la campaña del Rosellón de 1674, impidió el

---

<sup>346</sup> En 1374 Aldonza de Castro contraía matrimonio con Bernat Galcerán de Pinós, lo que suponía el inicio de la segunda rama de los Castro, la de los Castro-Pinós, aportando las baronías de Pinós, Mataplana y, más tarde, los vizcondados de Canet e Illa. El enlace matrimonial de la siguiente generación permitirá la incorporación de la baronía de Miralcamp, que había pertenecido a los Anglesola. A comienzos del siglo XVI, la falta de descendencia directa llevó la casa de Castro a manos de Berenguer Arnau de Cervellón, iniciándose la tercera rama de la casa, la de los Cervellón, que aportaron las baronías de la Llacuna, Vilademàger y Pontils. Por último, en 1558 Berenguer Arnau de Castro contraía matrimonio con Margarita Alagón-Espés, hija del aragonés conde de Sástago, linaje con el que volverían a repetirse los matrimonios en las siguientes décadas y que supondrían la adscripción de las baronías de Alfajarín, Espés, Anzano, Hoz y Castissent. La información ha sido extractada de Ernesto Fernández-Xesta y Vázquez, “La genealogía de ‘Los Castro-Pinós, Ricos Hombres de Aragón’, del barón de Valdeolivos”, *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, vol. IX (2005-2006), pp. 415-460.

<sup>347</sup> Rafael de Fantoni y Benedí, “Títulos y Grandezas de España concedidos al estamento militar por Carlos II (1665-1700)”, *Emblemata*, nº 13 (2007), p. 258.

<sup>348</sup> Durante la minoría de edad de Carlos II, la regenta Mariana de Austria buscó el apoyo de Guillem Ramón de Moncada para enfrentarse a don Juan José de Austria, nombrándole jefe del nuevo regimiento de la Guarda del Rey, conocido como la *Chamberga*. Su nueva posición le creó muchos enemigos al considerársele el sustituto del defenestrado valido Nithard. Para analizar la actuación de Guillem Ramón de Moncada durante esta época vid. Laura Oliván Santaliestra, *Mariana de Austria en la encrucijada política del siglo XVII*, tesis doctoral, Madrid, 2006.

mantenimiento de una posición política privilegiada, pero no mermó el poder territorial de la casa ni las expectativas de acrecentarlo. En los escasos años que Miguel Francisco de Moncada y Silva estuvo al frente del linaje, tuvo tiempo suficiente para consumar el enlace matrimonial con la heredera del linaje de los Portocarrero, obrando la última gran agregación de territorios a la casa de Aytona, que incluían los condados de Medellín, Alcoutim, Valença do Minho y Valadares, el marquesado de Vila Real y el ducado de Camiña.

El matrimonio de Miguel Francisco de Moncada con Luisa Feliciano de Portocarrero permitió, por primera y última vez, que la casa de Aytona traspasara los límites territoriales de la Corona de Aragón, incorporando propiedades en Extremadura y Portugal. El linaje de los Portocarrero había poseído el condado extremeño de Medellín, situado al este de la ciudad de Mérida, desde su concesión real en 1456<sup>349</sup>. Mucho más recientes para los Portocarrero eran los títulos portugueses<sup>350</sup>, incorporados por el enlace matrimonial en 1639 de Pedro Portocarrero con Beatriz de Meneses, heredera del linaje de los Meneses-Noroña. No obstante, la agregación de las casas portuguesas solo iba a suponer títulos honoríficos, puesto que el rey de Portugal, Juan IV, había confiscado todos los bienes de los Meneses-Noroña en 1641 y había ajusticiado a los titulares de la casa por haber participado en la *conjuración española*, que pretendía devolver la corona portuguesa a Felipe IV<sup>351</sup>.

---

<sup>349</sup> El condado de Medellín incluía las villas y lugares de Medellín, Don Benito, Valdeterres, Guareña, Mengabril, Don Llorente, Pena, El Villar, Miajadas, Cristina y Manchita. Para analizar los inicios del condado de Medellín vid. E. Cabrera, *Beatriz Pacheco y los orígenes...*

<sup>350</sup> El condado de Alcoutim se encontraba en el Algarve, en la frontera del Guadiana con Andalucía. El condado de Valença do Minho y Valadares y el marquesado de Vila Real se situaban en la frontera portuguesa con Galicia. También sobre un castillo fronterizo en el Miño, Felipe IV crearía en 1619 el ducado de Camiña a favor de Miguel de Meneses y Noronha; tras la separación de Portugal, el rey reconoció el ducado como título castellano y en 1658 le concedía la Grandeza de España.

<sup>351</sup> Para entender la *conjura española* es obligada la lectura del libro de Rafael Valladares Ramírez, *Felipe IV y la restauración de Portugal*, Málaga, 1994, en especial pp. 168-171.

## 2.7. Agregación de la Casa de Santisteban del Puerto.

La última gran incorporación de estados señoriales a la casa ducal de Medinaceli antes de la revolución liberal del siglo XIX, se producirá como consecuencia del enlace matrimonial en 1764 de Luis María Fernández de Córdoba, futuro decimotercer duque de Medinaceli, con Joaquina María de Benavides, hija del segundo duque de Santisteban del Puerto. A la muerte en 1782 del duque de Santisteban sin descendencia masculina, a pesar de tres matrimonios y un elevado número de descendientes, su hija primogénita, Joaquina heredaba la casa de Santisteban, que incluía también los estados de Solera, Cocentaina, Las Navas, El Risco, El Castellar, Malagón, Medellín y Villalonso, además de otro conjunto de títulos de carácter meramente honorífico.

La casa nobiliaria de Santisteban del Puerto tiene su origen en la concesión de la villa homónima por Enrique II de Castilla a Men Rodríguez de Benavides. La donación real en 1371 de la villa<sup>352</sup>, situada en las estribaciones andaluzas de Sierra Morena, suponía el reconocimiento de los importantes servicios que Men Rodríguez había prestado al pretendiente Trastámara en la Guerra Civil Castellana<sup>353</sup>. Por otra parte, la incorporación patrimonial del señorío de Santisteban marcaba la culminación del proceso de renovación que se había producido en el linaje de los Benavides, tanto en la titularidad del mismo como en su centro geográfico de actuación. Solo seis años antes de la donación de Santisteban, se consumaba el cambio de titularidad del linaje, pasando de la familia de los Benavides a la de los Biedma, aunque manteniendo el apellido primigenio, como se preceptuaba en el vínculo de mayorazgo. La nueva familia titular

---

<sup>352</sup> ADM, Privilegios Rodados, leg. 7/55.

<sup>353</sup> Men Rodríguez de Benavides había sido fiel al monarca Pedro I, pero cuando se le convocó para combatir frente a Enrique II cambió inesperadamente de bando, posicionándose al lado del Trastámara. En M.C. Quintanilla, *Aportación al estudio de la nobleza...*, p. 176. Joaquín Mercado indica que la concesión de Santisteban del Puerto por Enrique II no solo buscaba premiar al Benavides, también castigar a una villa que se había posicionado en la guerra con su enemigo, Pedro I. En J. Mercado, op. cit., p. 109.



se posicionaría definitivamente en tierras jiennenses en detrimento de los orígenes leoneses de los Benavides, cambio geográfico que se consolidaría con la donación del señorío de Santisteban. Pero para poder entender esta segunda etapa del linaje de los Benavides, que comienza en el último tercio del siglo XIV, precisamos conocer los orígenes del linaje desde el siglo XII.

Diversos autores asignan a Fernando Alfonso, hijo natural del rey Alfonso VII, como el fundador del linaje de los Benavides, quien recibiría de su padre a mediados del siglo XII la villa de Benavides<sup>354</sup>. Sobre esta población leonesa, de la que tomaría el nombre la familia, se fue organizando un linaje nobiliario castellano de rango medio que no tendría una especial relevancia hasta los últimos años del siglo XIII, cuando Juan Alfonso de Benavides llegó a constituirse como uno de los hombres de mayor confianza del rey Fernando IV. Este ascendiente en la corte castellana favoreció, sin duda, la proyección política y militar de los hijos de Juan Alfonso.

Y será uno de ellos, Juan Alfonso de Benavides, conocido como el *mozo* para distinguirlo de su padre, quien encumbrará definitivamente al linaje nobiliario leonés. Juan Alfonso participó de una forma destacada en las campañas militares contra los ejércitos granadino y marroquí, especialmente en la defensa de Tarifa, obteniendo por ello cargos relevantes, bienes y señoríos durante el reinado de Alfonso XI. La colaboración de Juan Alfonso en las tareas de gobierno y en las campañas militares no se interrumpirá con la llegada del nuevo monarca, Pedro I, de quien sería uno de sus más leales súbditos. Esta privilegiada situación le permitió forjar un importantísimo

---

<sup>354</sup> Las informaciones sobre los inicios de la Casa de Benavides han sido extractadas de M.C. Quintanilla, *Aportación al estudio ...*

patrimonio, bien a través de las donaciones reales o de compras, centrado fundamentalmente en tierras del antiguo reino leonés<sup>355</sup>.

Pero fue el mismo rey que aupó a Juan Alfonso a los más altos cargos de la administración, entre otros el de Justicia Mayor de Castilla o Notario Mayor de Andalucía, quien provocó su fulminante caída al responsabilizarlo de la pérdida de la ciudad de Segorbe en la guerra con los aragoneses. En 1365 el titular del linaje de los Benavides era encarcelado en el castillo de Almodóvar del Río donde moriría<sup>356</sup>. Al fallecer Juan Alfonso sin descendencia, el patrimonio nobiliario de los Benavides pasaba a su primo Men Rodríguez de Biedma, titular a su vez del linaje de los Biedma, aunque por las condiciones establecidas en la escritura de mayorazgo el nuevo titular tendría que adoptar el apellido Benavides.

Como ya hemos comentado, Men Rodríguez, desde ahora apellidado de Benavides, iba a imprimir un carácter marcadamente andaluz a la casa nobiliaria, consecuencia del devenir histórico de su familia. Los Biedma habían tenido su origen en Galicia, pero pronto se desplazaron a la frontera andaluza siguiendo las sucesivas campañas de los monarcas castellanos, destacándose por sus intervenciones militares en tierras jiennenses, donde fijarían definitivamente su residencia y desempeñarían relevantes responsabilidades públicas. Su posición preeminente, entre otros cargos fueron justicias mayores y alcaldes de las fortalezas de Jaén, explica la prosperidad

---

<sup>355</sup> Juan Alfonso de Benavides había obtenido por donación real las villas y lugares castellanos de Armellada, Turcia, Villafranca del Bierzo, Viliella de la Reina y Santibañez de la Pella, además de la villa pacense de Cheles. Por donaciones de particulares recibió los señoríos de Villafafilia, Barruecopardo y Cebrones del Río. Y por compra adquirió Palacios de Valduerna, Puebla de Sanabria, Tamames, San Muñoz, Benafarces, Villalfonso y Pozo Antiguo. Todos los anteriores también en tierras castellanas.

<sup>356</sup> Ante la superioridad del ejército aragonés en la toma del castillo de Segorbe, Juan Alfonso de Benavides lo abandonó para demandar refuerzos, lo que ocasionó su encarcelamiento. En Luis Vicente Díaz Martín, *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Valladolid, 1975, p. 79.

económica de los Biedma durante el siglo XIV, reflejada en un creciente patrimonio en el que destacaban las villas jiennenses de Espeluy, Estiviel y Jabalquinto<sup>357</sup>.

Sobre estas bases patrimoniales, posesiones de los Benavides y de los Biedma, se iniciaba la segunda etapa del linaje de los Benavides, bajo la dirección de Men Rodríguez de Benavides, caudillo mayor del obispado jiennense. En los años siguientes, la casa nobiliaria perderá paulatinamente su patrimonio castellano-leonés<sup>358</sup>, mientras acrecentaba sus posesiones en las tierras de Jaén, destacando la incorporación de la villa de Ibros<sup>359</sup>. Considera Concepción Quintanilla que no nos encontramos ante un patrimonio señorial excesivamente cuantioso, más bien correspondería al modelo de la nobleza media andaluza<sup>360</sup>. Mayor relevancia tuvo, sin duda, el protagonismo político y militar del linaje. Herederos del cargo de Caudillo Mayor de Jaén, los Benavides mantuvieron una presencia activa en las guerras de Portugal y Granada, siendo recompensados en 1473 con el título de Condes de Santisteban del Puerto<sup>361</sup>.

A partir de ese momento y durante casi trescientos años la Casa de Santisteban comenzará un continuado proceso de ampliación territorial, pasando a formar parte de la élite aristocrática española. Un crecimiento patrimonial que ya no estará originado en las donaciones regias o compras, sino en los sucesivos enlaces matrimoniales con otros

---

<sup>357</sup> Rodrigo Iñiguez de Biedma recibió el señorío de Espeluy de Fernando IV, con posterioridad también recibiría Jabalquinto. En 1321, su hijo, Día Sánchez de Biedma, ampliaría el señorío con la torre de Estiviel, a costa del concejo de Baeza. En Juan Carlos Castillo Armenteros, Eva María Alcázar Hernández, "La campiña del alto Guadalquivir en la Baja Edad Media. La dinámica de un espacio fronterizo", *Studia historica. Historia Medieval*, nº 24 (2006), p. 189. En el patrimonio de los Biedma también se encontraban los lugares jiennenses de Ventosilla y Hortalanca, en la actualidad Vilches.

<sup>358</sup> Concepción Quintanilla refiere el escaso interés que demostraron los titulares de la Casa de Benavides por las propiedades que habían heredado fuera del ámbito andaluz, pero no puede precisar las causas que favorecieron las pérdidas patrimoniales, entre otras incluye donaciones particulares, ventas para sufragar las campañas militares granadinas y las usurpaciones del rey Enrique II. En M.C. Quintanilla, *La casa señorial de Benavides...*, pp. 473-476.

<sup>359</sup> La villa de Ibros se incorporaría como consecuencia del matrimonio del IV señor de Santisteban, Men Rodríguez de Benavides, de igual nombre que su abuelo, con Leonor Dávalos, hija del condestable de Castilla, Ruy López Dávalos.

<sup>360</sup> M.C. Quintanilla, *La casa señorial...*, p. 477.

<sup>361</sup> Concedido por Enrique IV a Día Sánchez de Benavides el 21 de septiembre de 1473. En ADM, Archivo Histórico, leg. 343/3.

linajes aristocráticos, evolución que venía siendo norma común en otras grandes casas nobiliarias.

El siglo XVI comenzó con la incorporación de las villas almerienses de Somontín y Fines, como resultado del enlace matrimonial de Francisco de Benavides, III conde de Santisteban, con María Carrillo de Córdoba, hija de Alfonso Fernández de Córdoba y Montemayor, señor de Alcaudete. Aunque la permanencia de este señorío en la casa fue bastante efímero<sup>362</sup>. Mayor repercusión patrimonial tendría el matrimonio celebrado en 1543 entre el V conde de Santisteban e Isabel de la Cueva, quien aportaría a la Casa el señorío jiennense de Solera<sup>363</sup>. Pero será el enlace matrimonial con los Corella Dávila el que realmente genere la mayor agregación territorial a la Casa de Benavides. En el año 1629 se unían en matrimonio Diego de Benavides, futuro VIII conde de Santisteban, y Antonia de Corella y Dávila, hija del conde de Cocentaina y de la marquesa de Las Navas y condesa del Risco. Antonia de Corella, una niña de diez años en el momento de la boda, iba a permitir la expansión de la Casa andaluza de los Santisteban a territorios valencianos y abulenses.

Como hemos venido efectuando en epígrafes anteriores, dedicaremos una especial atención a los dominios valencianos que se agregaron a la casa de Medinaceli, en este caso a través del condado de Cocentaina y su unión con el condado de Santisteban del Puerto.

---

<sup>362</sup> El 25 de junio de 1492 los Reyes Católicos concedían Somontín y Fines al señor de Alcaudete. El señorío pasaría por dote matrimonial al conde de Santisteban, quien lo vendería al comerciante milanés Gaspar Rótulo en 1528. En Enrique Pérez Boyero, *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997, p. 77. La donación regia en Archivo General de Simancas (AGS), leg. 149206/12.

<sup>363</sup> El señorío de Solera fue concedido en 1458 por Enrique IV a Juan de la Cueva, gracias a la intermediación del hermano de este último, Beltrán de la Cueva, favorito del rey. En Alonso Franco Silva, "El señorío jiennense de Solera", *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales*, nº 1 (1981), p. 28.

El primitivo condado de Cocentaina, situado en la zona más septentrional y montañosa del interior alicantino, tiene su origen en la concesión de la villa de Cocentaina por el rey Jaime II de Aragón al almirante almogávar Roger de Lauria. El celeberrimo marino había sido pieza clave en la consolidación del poderío naval catalanoaragonés en el Mediterráneo y obtuvo como recompensa la villa contestana junto con Alcoi en septiembre de 1291<sup>364</sup>. No eran extrañas estas tierras al almirante, quien ya percibía desde hacía años buena parte de las rentas de las dos villas, además de disponer de una cantidad importante de bienes inmuebles<sup>365</sup>. Por esta razón, entiende Josep Torró que la concesión real “estarà sancionant un estat de coses i arrodonint les prerrogatives que l’almirall ha pogut consolidar a la zona desde de 1276”<sup>366</sup>.

La concesión regia de Cocentaina y Alcoi suponía para Roger de Lauria ampliar considerablemente sus dominios territoriales en el sur valenciano, consolidando un robusto estado feudal en territorio de frontera. La posesión de los primeros territorios para el almirante en la montaña alicantina databan de 1270, cuando se le concedían a su madre los intrincados valles de Seta y Travadell, contiguos a Cocentaina. Con posterioridad, se le otorgaría o compraría las villas costeras de Calp y Altea, el lugar de Torre Manzanas, además de otros territorios más distantes, como eran Navarrés, Santa María del Puig, Beselga y Castellnou. Todo este importante conjunto patrimonial se

---

<sup>364</sup> ADM, Cocentaina, leg. 1/1.

<sup>365</sup> En el año 1276 el rey concedía a Roger de Lauria licencia para repartir tierras y casas que habían pertenecido a los moros, pudiendo adjudicarse personalmente las que considerara oportunas. En el mismo año, se le nombraba Alcaide de Cocentaina y Baile de la misma villa y de Alcoy, consignándose su elevado salario sobre las rentas de las mencionadas poblaciones. En L. Fullana, *Historia de la villa...*, p. 62-65.

<sup>366</sup> Para Josep Torró la alienación del patrimonio regio suponía la conclusión natural de la vía de la gestión indirecta que había adoptado el rey Jaime I para organizar los nuevos territorios conquistados. En Josep Torró Abad, *La formació d'un espai feudal. Alcoi de 1245 a 1305*, Valencia, 1992, p. 83.

completaba con la concesión real del *mero imperio* en 1297, lo que permitía a Roger de Lauria ejercer las jurisdicciones civil y criminal en todas sus poblaciones<sup>367</sup>.

Los dominios territoriales del almirante se disgregarían a la muerte sin descendencia de su hijo en 1324, lo que comportaría un complicado pleito sucesorio, resuelto con el arbitraje real de mayo de 1325, que dividía la herencia del almirante entre su segunda mujer y tres de sus hijas. La baronía de Cocentaina pasaría a manos de Beatriz de Lauria y Lanza<sup>368</sup>, hija mayor de Roger, quien estaba casada con Jaime de Jérica. Este enlace matrimonial explica que la baronía de Cocentaina estuviese ligada a la Casa de Jérica durante más de cincuenta años, hasta que en el año 1378 Juan de Aragón la vendió a su suegro, el rey Pedro IV el *Ceremonioso*, por 76.000 florines de oro<sup>369</sup>. Comenzaba entonces una enmarañada sucesión de acontecimientos por la posesión de la baronía contestana que no finalizaría hasta que en el año 1448 pasó a manos de los Corella, segundo de los grandes linajes nobiliarios que estuvo al frente de la Casa de Cocentaina.

La familia Corella, de origen navarro, se incorporó pronto a la conquista cristiana de las tierras valencianas, pero habrá que esperar cerca de dos centurias para que uno de ellos, Eiximén Pérez de Corella, consiga fama y fortuna en el primer tercio del siglo XV. Jorge Sáiz, califica a Eiximén Pérez de Corella como un auténtico *condottieri* de la Corona de Aragón, al frente de un contingente militar de caballería profesionalizado que resultaría decisivo en la frontera valenciana durante guerra de Aragón con Castilla de 1430<sup>370</sup>. Pero la trayectoria militar de Eiximén junto al rey aragonés no era nueva, desde

---

<sup>367</sup> Para analizar la evolución de los dominios patrimoniales de Roger de Lauria vid. L. Fullana, *La casa de Lauria...*, pp 68-88.

<sup>368</sup> *Ibíd.*, pp. 112-122.

<sup>369</sup> L. Fullana, *Historia de la villa...*, p. 181.

<sup>370</sup> Jorge Sáiz Serrano, *Caballeros del rey. Nobleza y guerra en el reinado de Alfonso el Magnánimo*, Valencia, 2008, p. 170.

1420 había acompañado a Alfonso V, el Magnánimo, en sus interminables campañas italianas, destacando en Córcega, Cerdeña y Nápoles, viendo recompensada su intervención con el nombramiento como Gobernador General de Valencia. Su papel decisivo en la política expansionista mediterránea de la Corona de Aragón seguirá acrecentándose durante los años treinta y cuarenta, primero en el Norte de África y, nuevamente, en Italia. Así lo reflejaba el historiador del siglo XVI Pandulfo Colenucio, cuando comentaba de Pérez de Corella que “todo el gobierno del rey pendía de él y de Ramón Boyl”<sup>371</sup>.

Semejante actividad política y militar iba a tener una significativa repercusión económica para Eiximén, llegando a “reunir una de las mayores fortunas entre la nobleza valenciana”<sup>372</sup>. Posición económica que le permitirá aprovecharse de la delicada situación financiera del rey en el asedio de 1448 a la ciudad italiana de Piombino, comprándole la villa y baronía de Cocentaina por 80.000 florines de oro<sup>373</sup>. No era la primera vez que Cocentaina servía de moneda de cambio para sufragar la “voraz” política mediterránea de Alfonso V<sup>374</sup>, pero a diferencia de episodios anteriores, en esta ocasión Cocentaina ya no volvería al patrimonio regio.

---

<sup>371</sup> Pandulfo Colenucio, *Historia del Reyno de Napoles*, Sevilla, 1584. Citado en Antonio M. Poveda Navarro, “Piezas cerámicas emblemáticas del Señorío de los Corella en el valle de Elda (siglo XV), *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº. 9 (1992-1993), p. 303.

<sup>372</sup> L. Fullana, *Historia de la villa...*, p. 272. Desde el año 1420 Eiximén comprará Elda, Aspe, Petrer, Salinas, Dos Aguas, Albalat, Segart, Pardines, Cotes, La Granja y Corbera. Todas estas villas y lugares serán vendidas por los Corella entre finales del siglo XV y comienzos del XVI.

<sup>373</sup> La escritura de venta se fechaba el 28 de agosto de 1448. En ADM, Cocentaina, leg. 1/31.

<sup>374</sup> En 1438 el rey ya había vendido a Joan de Próxita la villa de Cocentaina por 60.000 florines ante la urgente necesidad de dinero para financiar la campaña de Nápoles. En 1446 volvía a recuperarla, pero pocos meses después la empeñaría a la ciudad de Valencia. En Carlos López Rodríguez, “Ciudades, nobleza y patrimonio regio en el Reino de Valencia en época de Alfonso el Magnánimo”, en *XVII Congrès d’Història de la Corona d’Aragó*, Barcelona, 2003, vol. III, pp. 510-512.

Tres días después de la adquisición de la baronía, Eiximén Pérez de Corella conseguía el nombramiento del condado de Cocentaina<sup>375</sup>. El nuevo condado presentaba una articulación jurídica francamente heterogénea, resultado del proceso de conquista y repoblación durante el siglo XIII. El rey Jaime I había cedido a caballeros aragoneses un número importante de alquerías cercanas a la población de Cocentaina, pero la jurisdicción suprema se mantuvo dependiente de la villa, puesto que el monarca había ofrecido propiedades pero ninguna potestad jurídica criminal sobre los vasallos<sup>376</sup>. Esta diversidad de dominios se complicará cuando en 1329 el rey Alfonso IV instituya la conocida como *jurisdicción alfonsina*, que comprendía la jurisdicción civil y la baja criminal, aumentando la potestad de aquellos señores que hasta entonces solo habían podido disfrutar de la jurisdicción civil<sup>377</sup>. Este cambio normativo planteó continuos e importantes conflictos entre los señores de las alquerías y lugares, que pretendían alcanzar la jurisdicción alfonsina, y el barón de Cocentaina, que poseía la jurisdicción suprema o *mero imperio* sobre todo el territorio y no pensaba desprenderse de parte de sus atribuciones<sup>378</sup>.

Cuando Eiximén Pérez de Corella asuma la titularidad del condado de Cocentaina, dispondrá del dominio pleno sobre la villa de Cocentaina y los lugares de Muro,

---

<sup>375</sup> La constitución del condado de Cocentaina se firmaba por el rey Alfonso V en Piombino el 1 de septiembre de 1448. En el documento real se detallan las acciones por las que se concedía el condado: campañas militares de Sicilia, toma del castillo de Iscla, sitio de Marsella, gestiones para conseguir la libertad del infante Enrique de Aragón en la guerra de Castilla, triunfos en Túnez y, especialmente, el asalto y toma de Nápoles. En ARV, Real Cancillería, *Diversorum Valentiae*, 257, fol. 142.

<sup>376</sup> Cfr. C. Ferragud, op. cit., pp. 144-145.

<sup>377</sup> En la *jurisdicción alfonsina* correspondía al poseedor del mero imperio las causas que comportaran penas de muerte, mutilaciones o penas corporales como subsidiarias de una pecuniaria, exilio y lesiones. El resto de penas corporales correspondían al dueño del lugar o alquería, sin que pudiera aplicar tormento aunque sí instarlo. La particularidad de la jurisdicción alfonsina residía en su adquisición de forma automática si se cumplían unos mínimos poblacionales, más de quince hogares cuando fuesen cristianos y siete cuando se tratara de población musulmana. Vid. Primitivo Pla Alberola, "La jurisdicción Alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, nº 12 (1993), pp. 79-139, en especial las páginas 79-83.

<sup>378</sup> Para analizar los conflictos desde la primera mitad del siglo XIV entre los señores de Cocentaina y los titulares de otros pequeños señoríos, vid. P. Pla, *Conflictos jurisdiccionales...*



Penella, Gaianes, L'Alcúdia y Benufit; pero dentro del condado se encontrará hasta once señoríos con diferentes titulares y niveles de competencias inferiores. El objetivo tanto de Eiximen como de sus sucesores será la adquisición de la señoría directa de estos lugares, buscando conformar un núcleo patrimonial homogéneo y sólido y, al mismo tiempo, evitar los continuos conflictos jurisdiccionales. No obstante, este proceso no tendrá una clara continuidad en el tiempo; hasta los inicios del siglo XVII solo se habían adquirido los lugares de Turballos y Alcosser. Será con motivo de la crisis de la primera mitad del Seiscientos, cuando muchos pequeños señores acabarán enajenando sus posesiones en favor del conde de Cocentaina. De esta forma se agregaban a la casa condal las señorías directas de Rahal Franch, Fraga, Benàmer, Benitaher, la mitad de Benifloret y Rafol Blanch, actual Alqueria d'Asnar<sup>379</sup>.

El papel de los Corella no se limitó a la consolidación del condado de Cocentaina. Como ya había ocurrido con sus antecesores, todos destacaron por sus servicios a la Corona, en especial el II conde, Juan Ruiz de Corella, también gobernador general de Valencia como su padre, quien tendría un papel prominente en la Guerra de Sucesión Castellana al lado de los Reyes Católicos<sup>380</sup>. La fidelidad de los Corella les permitió recibir diferentes privilegios y franquicias de los monarcas españoles, pero sus posesiones territoriales no se vieron prácticamente alteradas. Serán, de nuevo, los enlaces matrimoniales los que expliquen el crecimiento de la casa o, más bien, su liquidación como linaje nobiliario.

---

<sup>379</sup> P. Pla, *Cartas Pueblas...*, pp. XVII-XXX. Para analizar con detalle los continuos cambios de propiedad que se sucedieron en las alquerías del término general de Cocentaina, vid. Agustí Arqués Jover, *Noticia histórica de la villa de Concentayna y su distrito*, Archivo Parroquial de Santa María de Cocentaina, Manuscrits n. IV y VI.

<sup>380</sup> En 1476 el conde de Cocentaina sitiaba y tomaba el castillo de Sax, derrotando a las tropas del marqués de Villena. Dos meses después, el marqués firmaba un acuerdo por el que se sometía a los Reyes Católicos. Para desarrollar estos acontecimientos vid. Carlos Sáez Sánchez, "Los sitios de Sax y Chinchilla en la conquista del marquesado de Villena (1476)", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 12 (1982), pp. 585-596.

En 1615, el noveno conde de Cocentaina, Jerónimo Ruiz de Corella, contraía matrimonio con la hija del marqués de Las Navas y conde de El Risco, Jerónima Dávila y Manrique. El enlace matrimonial se configuraba como una más de las alianzas entre casas nobiliarias en ascenso durante los inicios del Seiscientos, pero con improbables repercusiones patrimoniales, como se encargaba de evidenciar la existencia en el momento de la boda de Jerónima de tres hermanos mayores.

No obstante, los acontecimientos iban a desarrollarse por unos derroteros inesperados. La precoz muerte del noveno conde sin sucesión masculina, suponía el fin del linaje de los Corella y ponía en serios aprietos la gestión del condado y la sucesión patrimonial. Afortunadamente para el patrimonio familiar, la enérgica actuación de la condesa viuda permitió proteger los intereses de su hija primogénita, Antonia Corella Dávila<sup>381</sup>. En estas circunstancias hay que entender el enlace matrimonial en 1629 de Antonia, una niña de escasos diez años, con Diego de Benavides, futuro conde de Santisteban. Una boda que iba a permitir una unión patrimonial a la que se agregaría, diecisiete años después, el estado señorial de Las Navas, como consecuencia de la muerte sin descendencia de los tres hijos varones de Pedro Dávila.

De esta forma, la casa de Santisteban del Puerto incluía al iniciarse la segunda mitad del siglo XVII los estados de Cocentaina y Las Navas. Este último estado señorial, localizado en tierras abulenses, había tenido su origen en la concesión por Alfonso X en 1256 del señorío de Villafranca de la Sierra<sup>382</sup> al linaje de los Dávila, agregándose posteriormente por compra el señorío de Las Navas. Sobre esta base territorial, los sucesivos señores fueron ampliando sus mercedes y privilegios como

---

<sup>381</sup> La condesa viuda, Jerónima Dávila, contó con el inestable apoyo de su tío paterno, Enrique Dávila, en aquellos momentos virrey de Valencia. En L. Fullana, *Historia de la villa...*, p. 405.

<sup>382</sup> El señorío de Villafranca estaba configurado por Villafranca y los lugares de Navacepeda, Garganta de los Hornos y la mitad de Casas del Puerto. Para un análisis más detallado del señorío vid. J.A. Marín Ramírez, *Los Dávila: Señores de Villafranca y Las Navas en la Baja Edad Media*.

resultado de los servicios a la Corona. Destacó Pedro Dávila y Bracamonte, uno de los hombres de confianza de los Reyes Católicos en la Guerra de Sucesión Castellana<sup>383</sup>, por lo que recibiría en 1475 el título de conde de El Risco. Medio siglo después, su nieto, Pedro Dávila y Zúñiga, obtendría el título de marqués de Las Navas en compensación por los numerosos servicios militares prestados al emperador Carlos V en Italia y Alemania.

El proceso de ampliación territorial de la casa de Santisteban continuaría en el siglo XVIII, como resultado del matrimonio celebrado en 1707 entre Manuel de Benavides, futuro primer duque de Santisteban, y Ana Catalina de la Cueva, IX condesa del Castellar, VII marquesa de Malagón y VII condesa de Villalonso. De esta forma, el linaje nobiliario de los Benavides también extendería sus posesiones señoriales a tierras gaditanas, zamoranas, del Aljarafe sevillano, del Campo de Calatrava y cercanas a la capital madrileña<sup>384</sup>. Un largo listado de señoríos y propiedades que acabarían, junto con el resto del patrimonio anterior de la casa de Santisteban, incorporándose a la casa de Medinaceli.

---

<sup>383</sup> Pedro Dávila participó activamente en la batalla de Olmedo y en las tomas de Sepúlveda y de Tordesillas. En M<sup>a</sup> Isabel del Val Valdivieso, *Isabel la Católica, princesa (1468-1474)*, Valladolid, 1974, pp. 285 y 335.

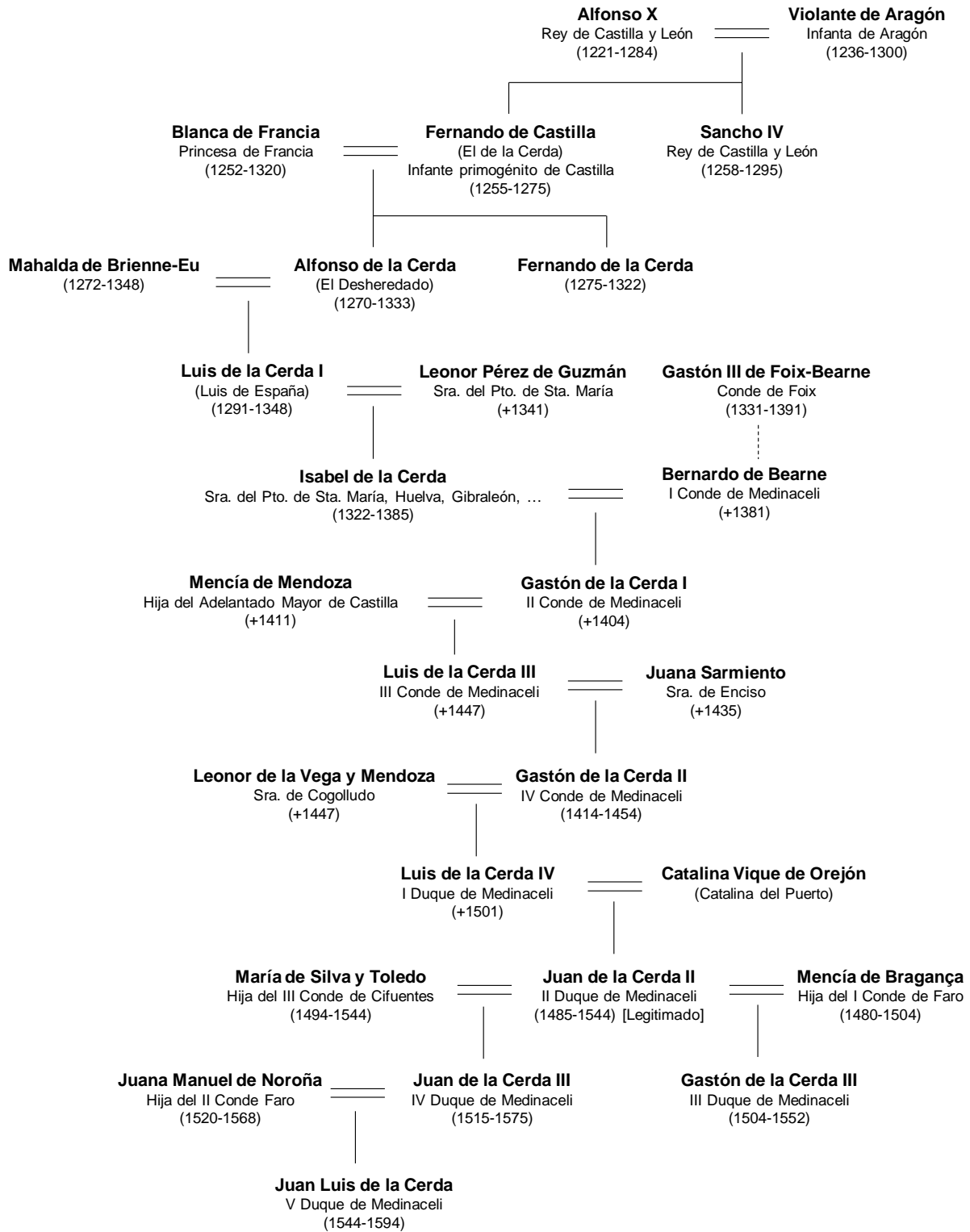
<sup>384</sup> La casa de Castellar se configuró en torno al municipio gaditano homónimo, al que se unirían los sevillanos de El Viso del Alcor, Loreto, Umbrete y Espartinas. En 1647 se incorporó a la casa de Castellar la de Villalonso que, a su vez, había incorporado en 1622 la de Malagón. La casa de Villalonso se había formado con posesiones zamoranas y vallisoletanas de la Orden de Alcántara, entre otras Villalonso, Benafarces y Pozoantiguo. Por último, la casa de Malagón disponía sus posesiones señoriales en los municipios calatraveños de Malagón, Porzuna y Fuente del Fresno, además de la villa madrileña de Paracuellos.



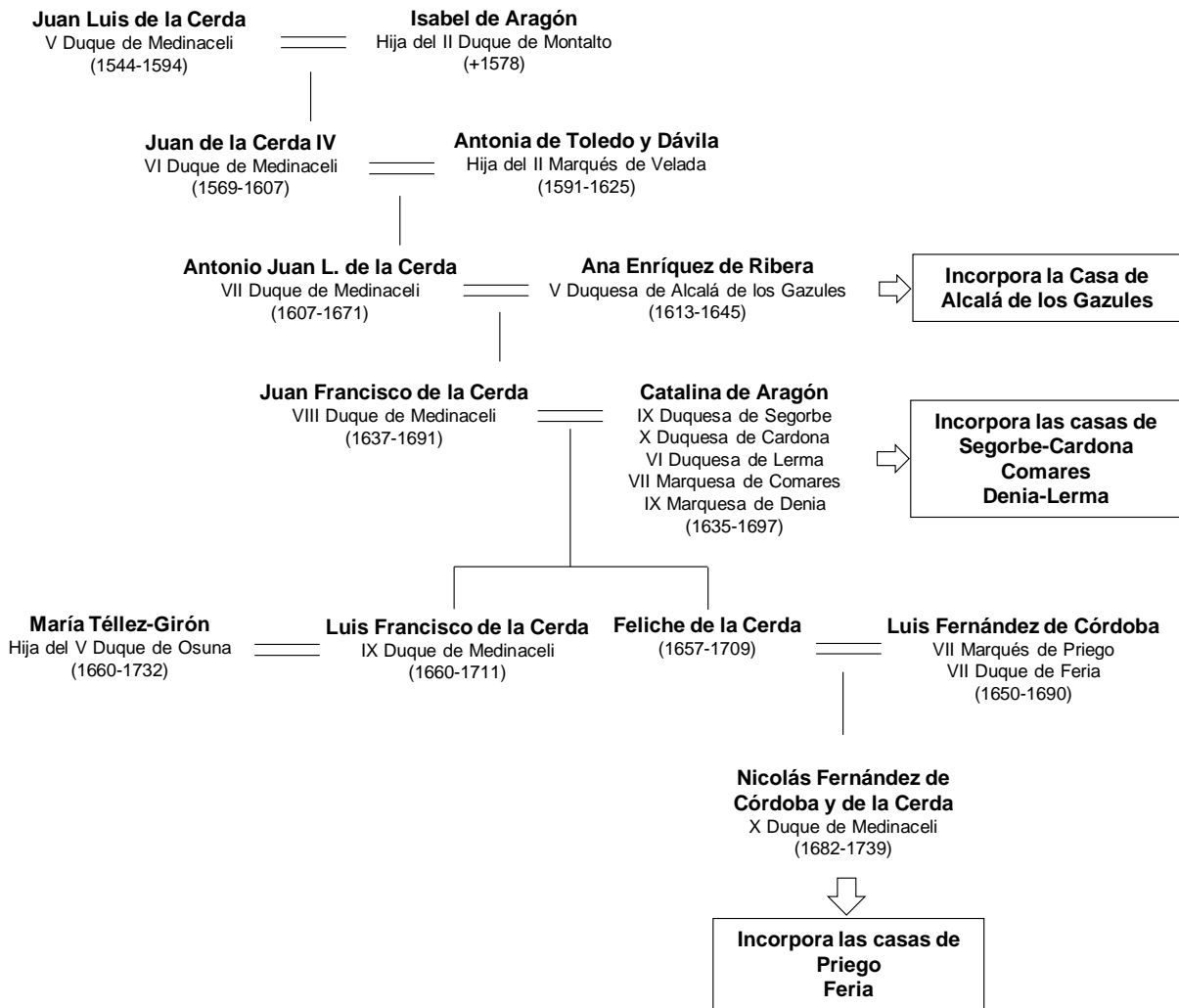
## Árboles genealógicos de los linajes y estados de la Casa de Medinaceli



**Tronco principal de la Casa de Medinaceli  
Linaje de la Cerda**

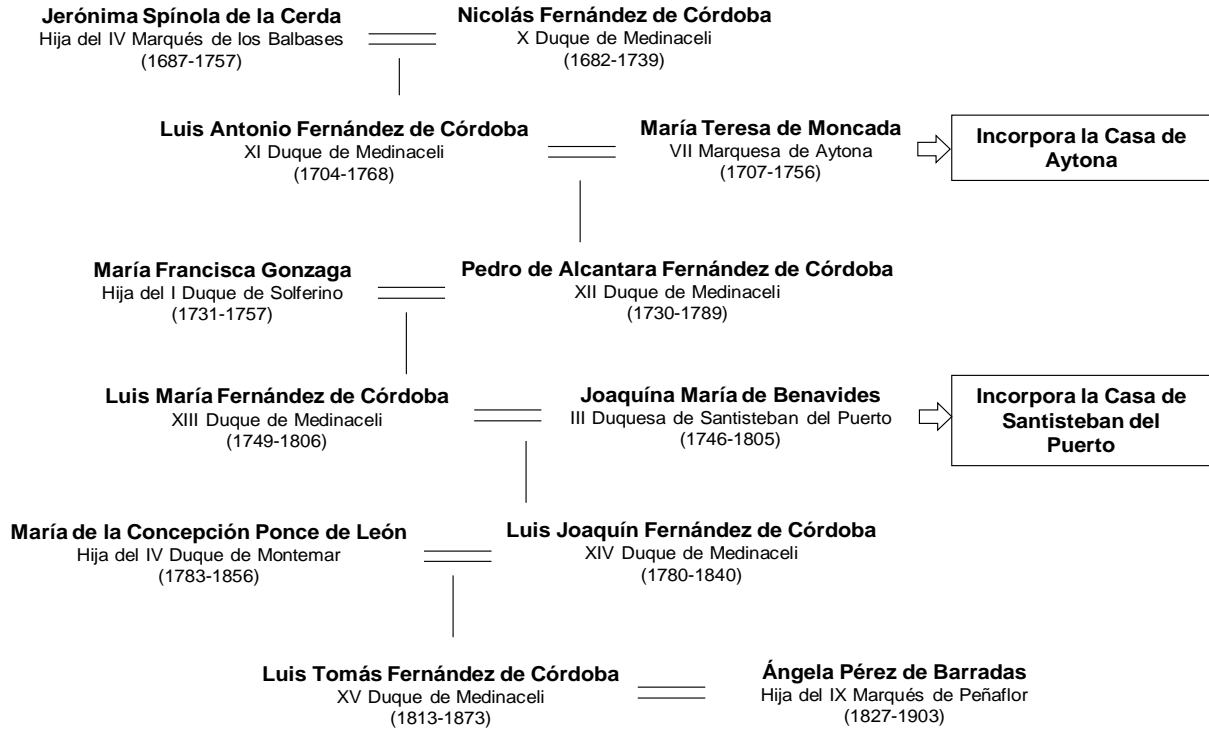


Continúa en la siguiente página

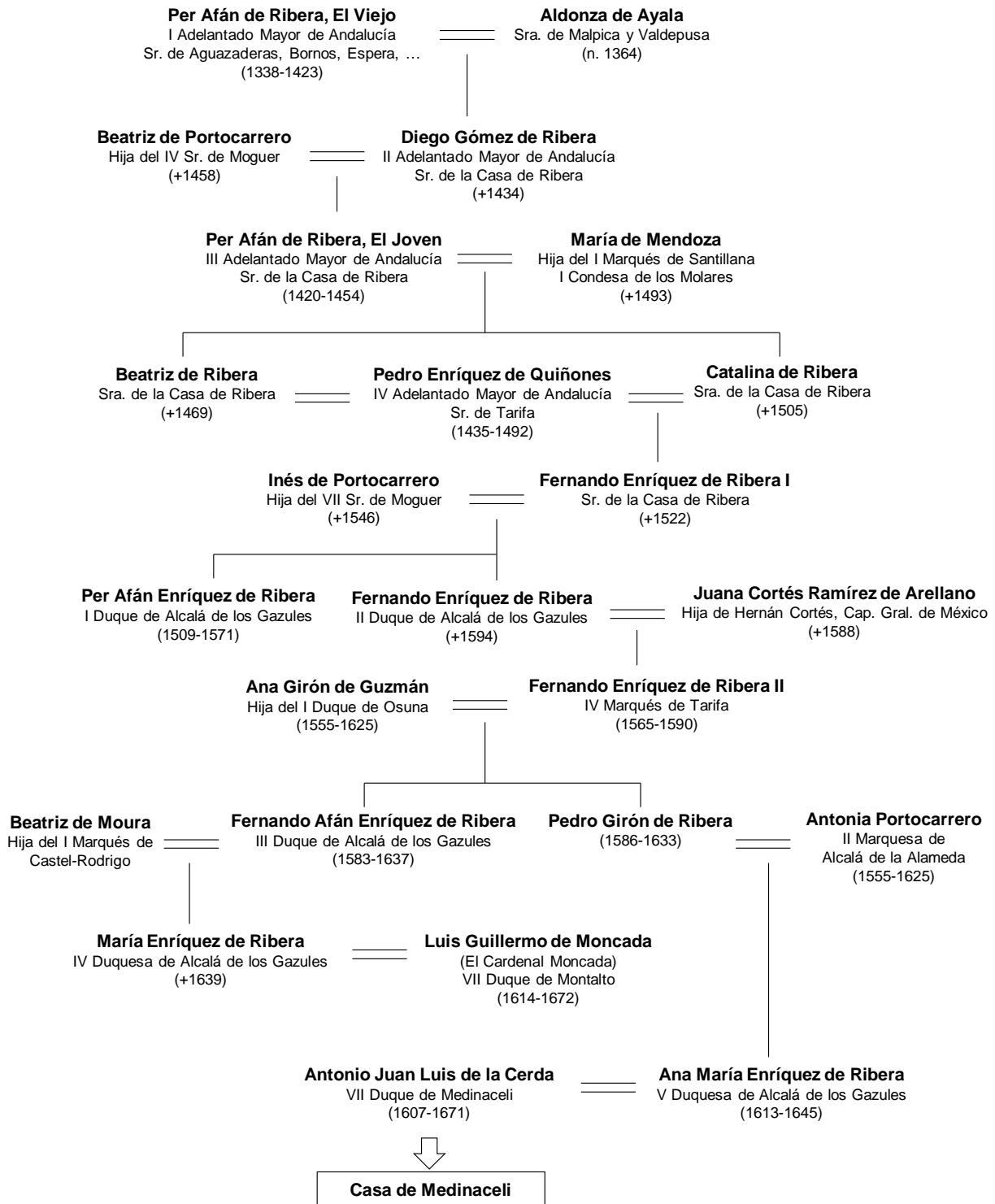




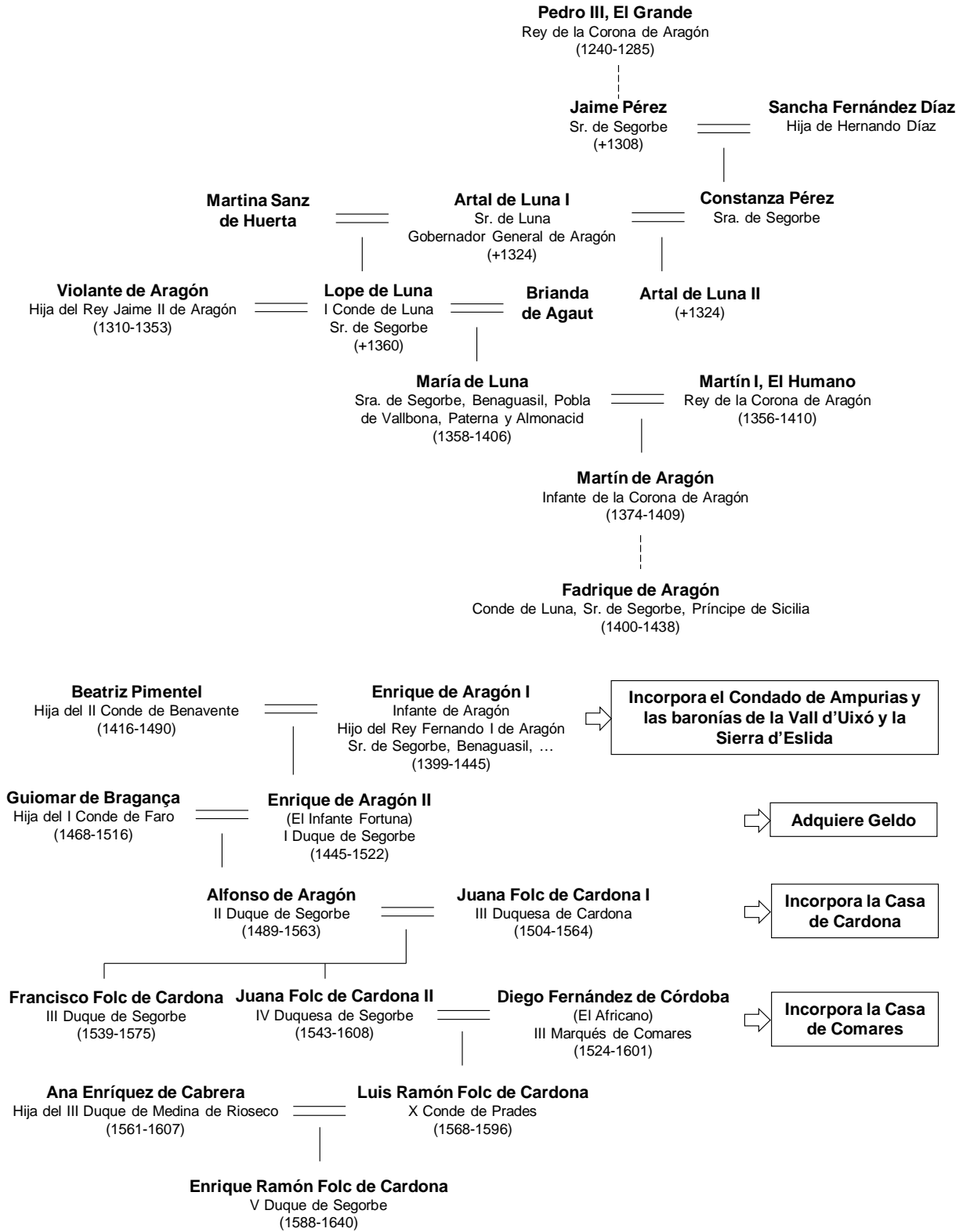
**Tronco principal de la Casa de Medinaceli  
Linaje de los Fernández de Córdoba**



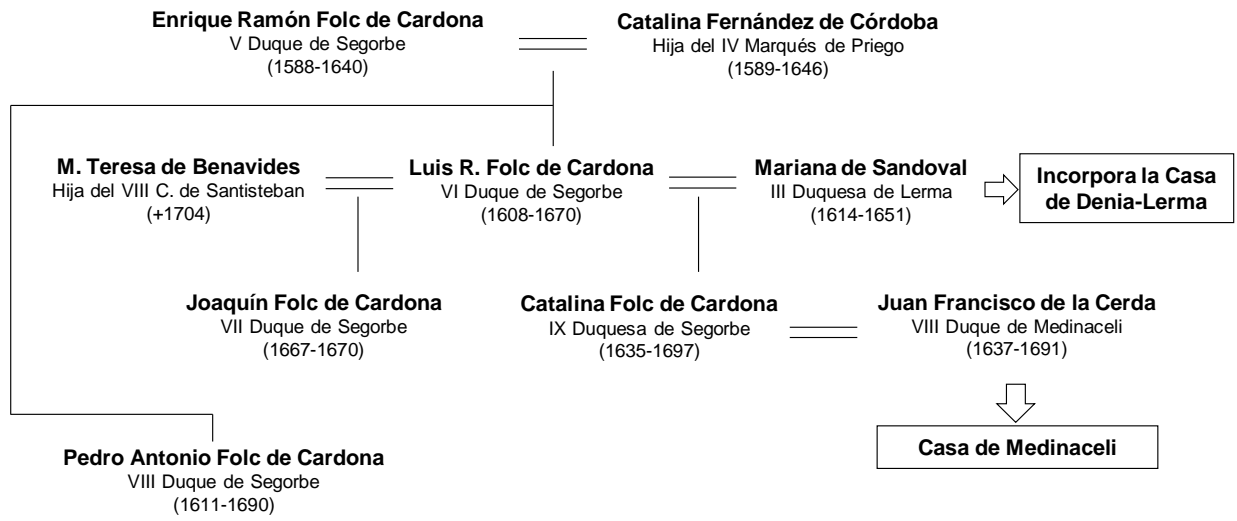
**Casa de Alcalá de los Gazules**



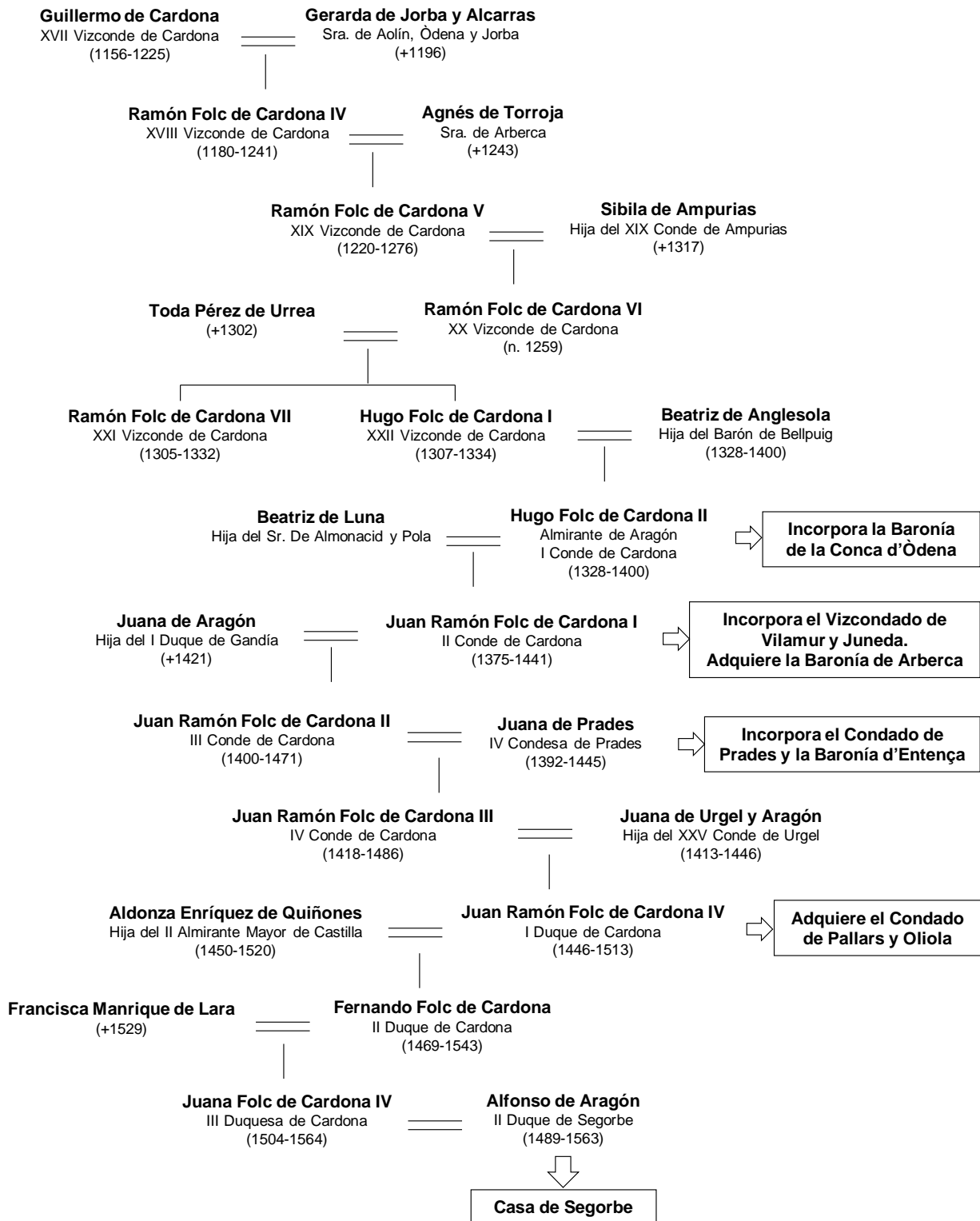
**Casa de Segorbe**

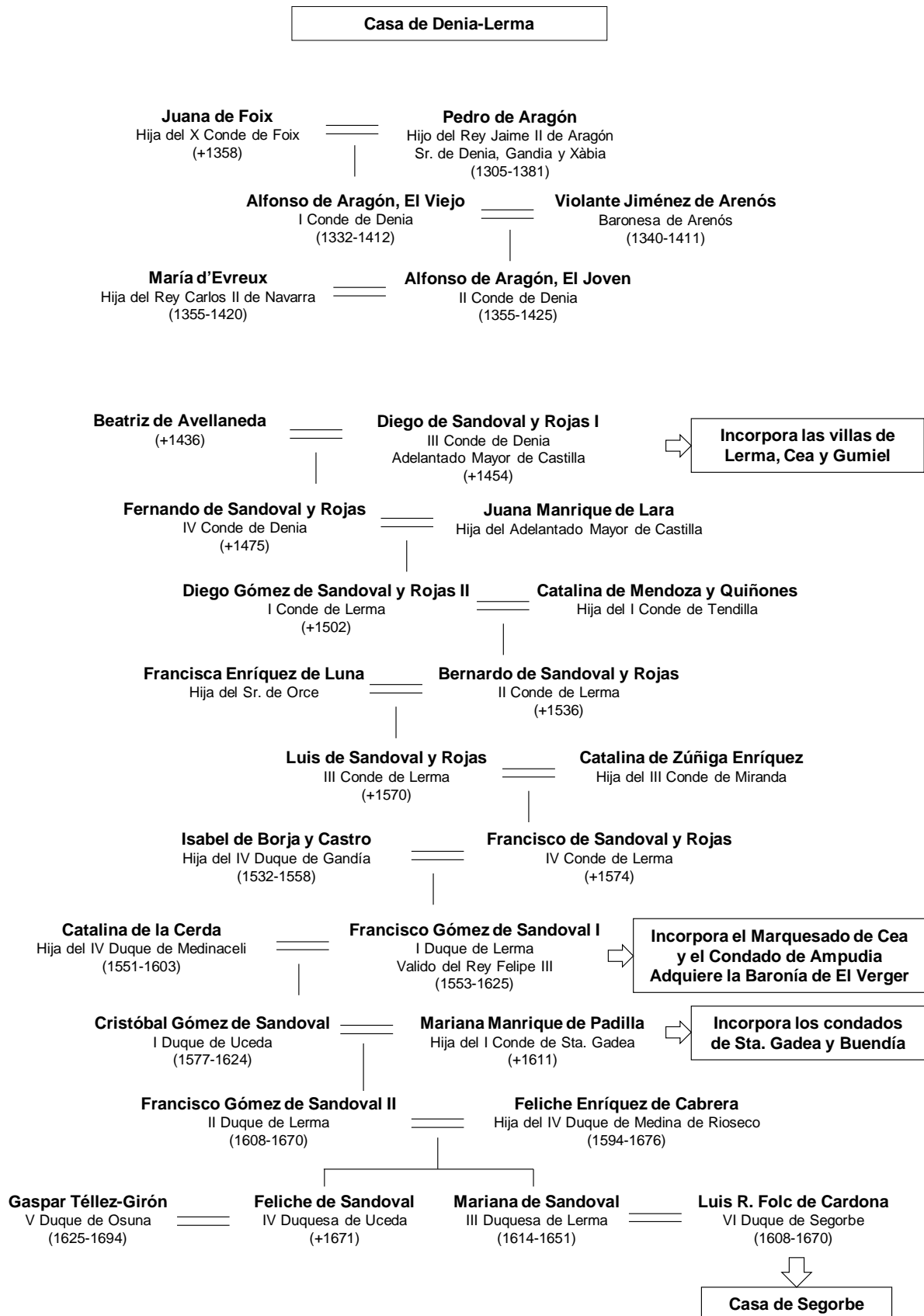


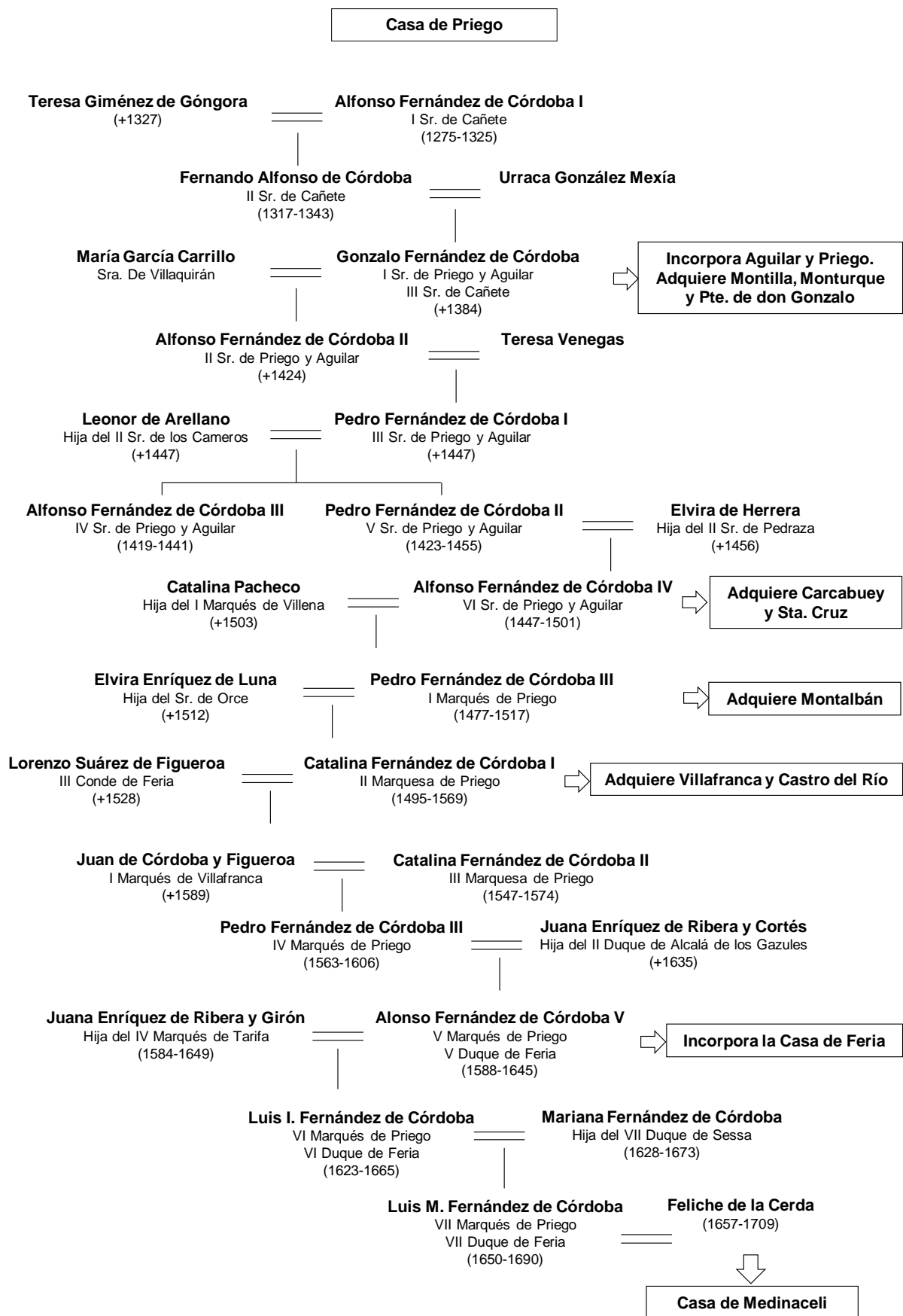
Continúa en la siguiente página

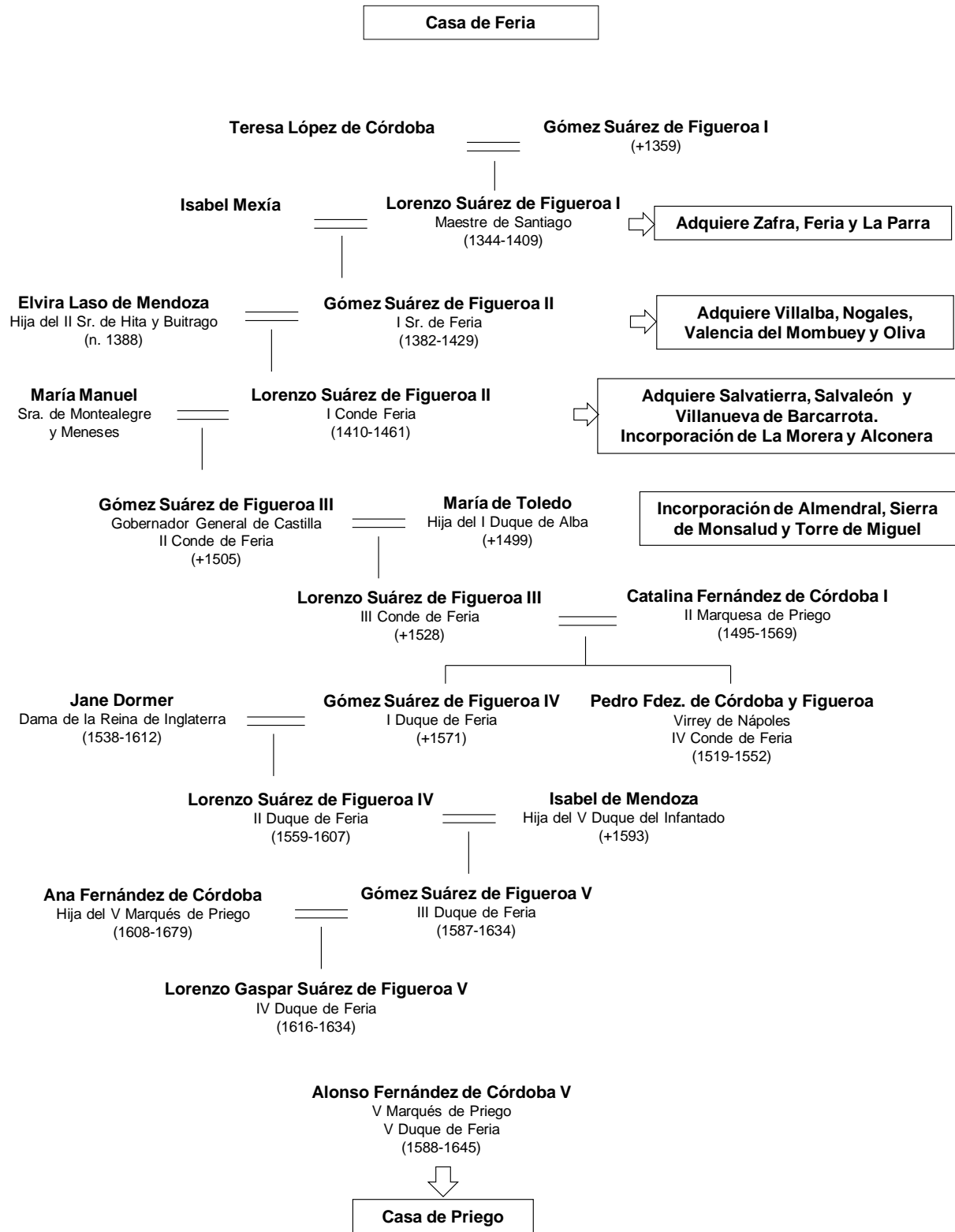


**Casa de Cardona**

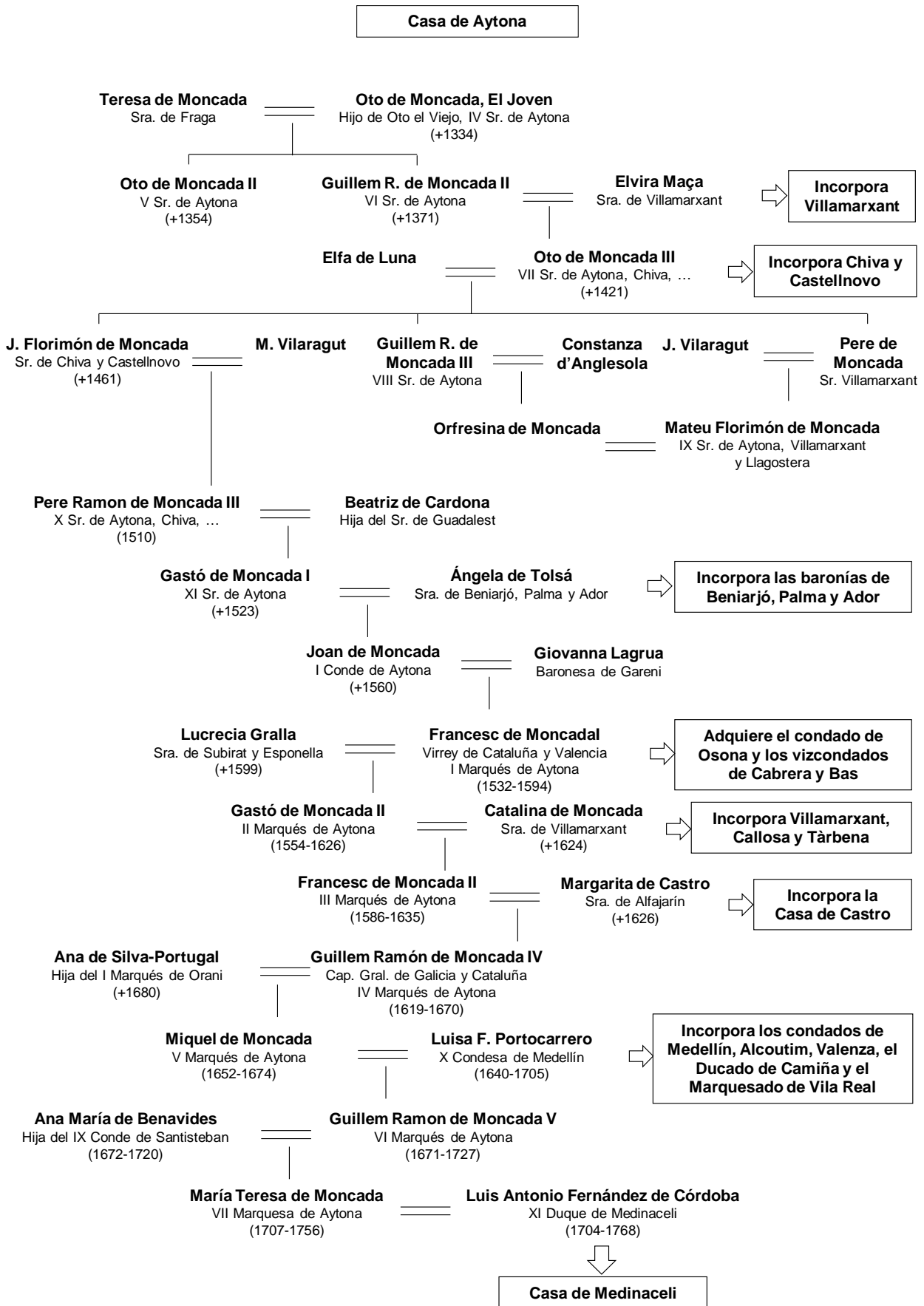


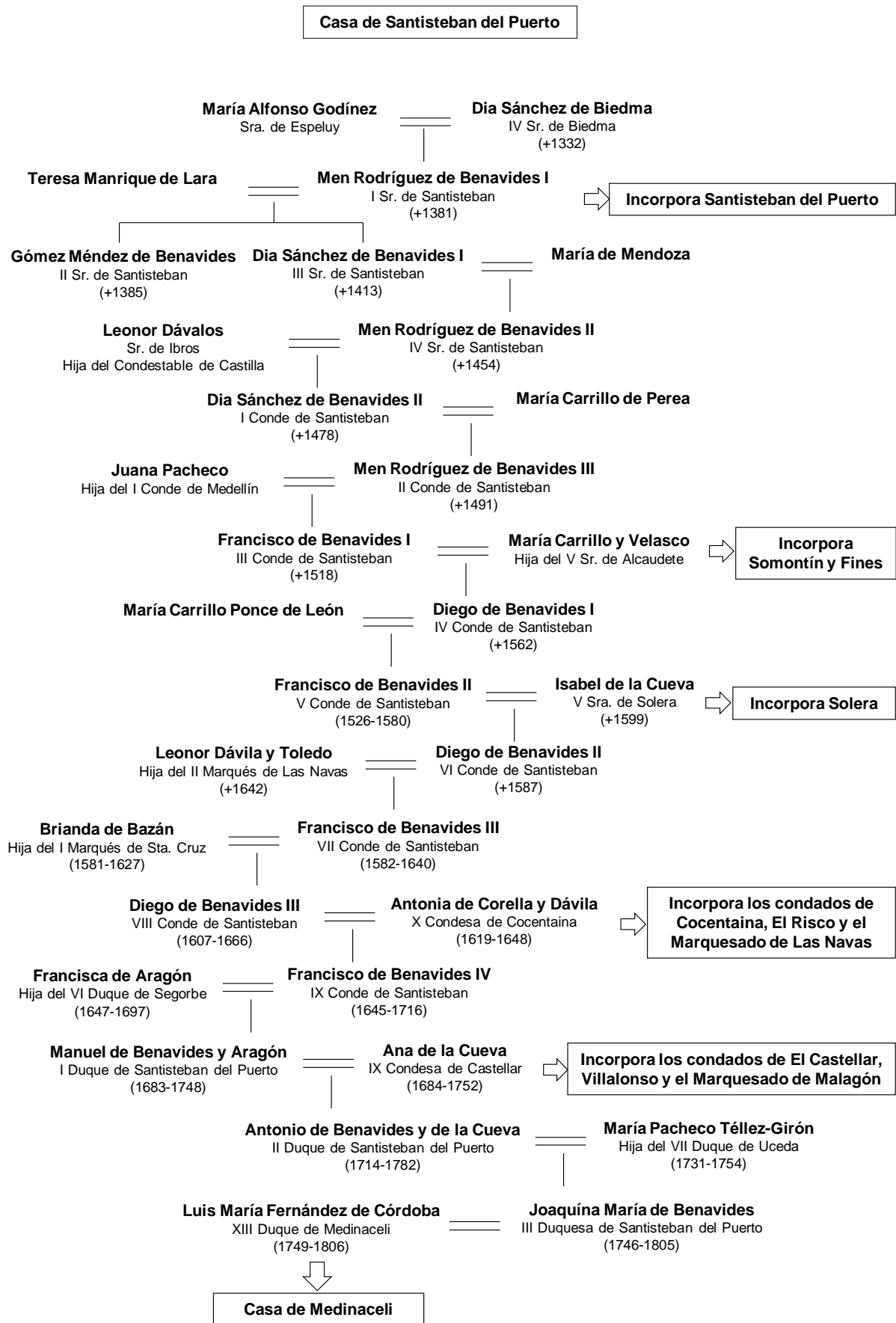


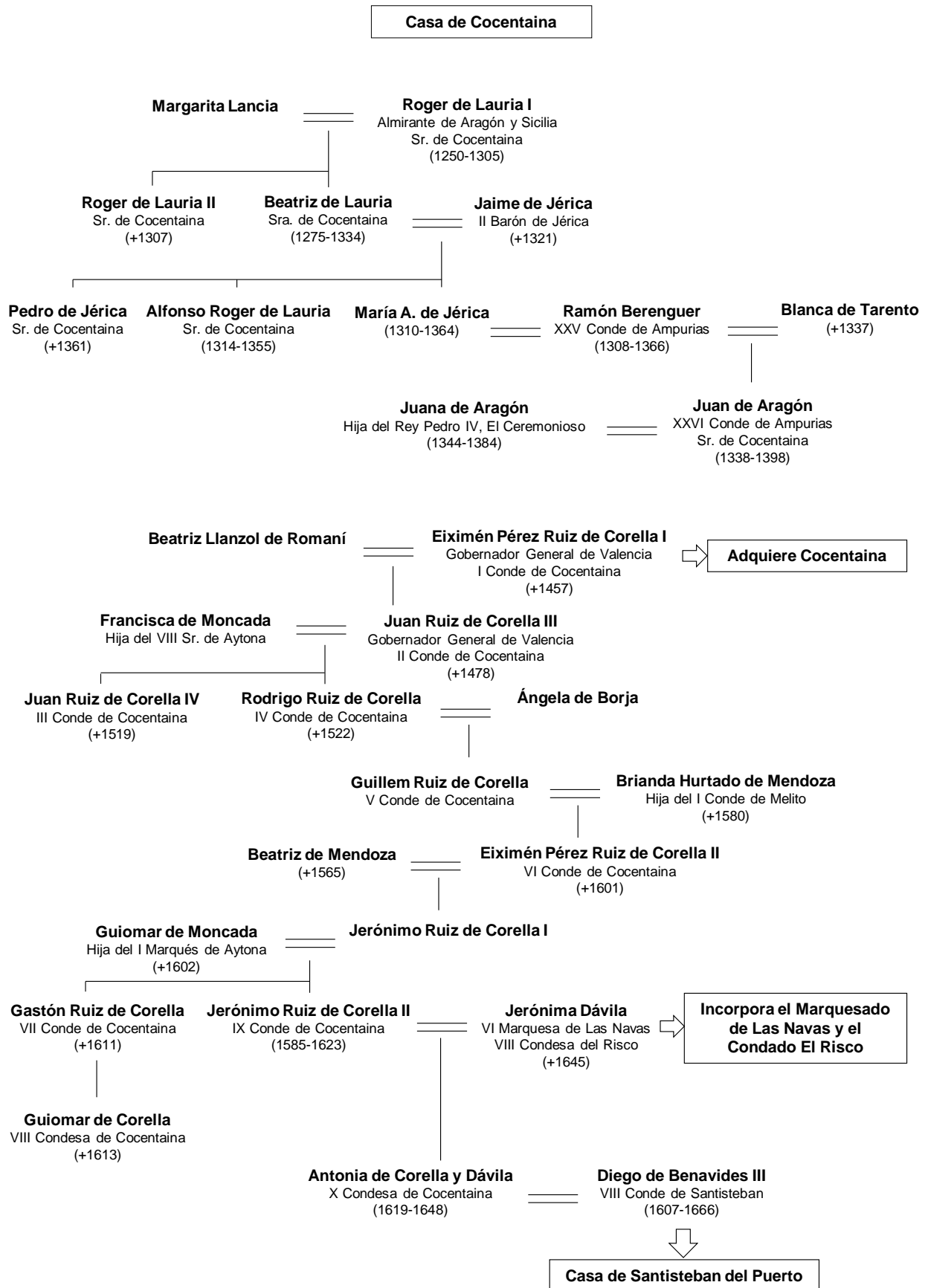














## Capítulo 3

# La renta nobiliaria de los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli a mediados del siglo XVIII

Clarificada la agregación de los dominios valencianos a la casa ducal de Medinaceli, es momento de conocer las características económicas definitorias de esos estados señoriales, recordando que concentraremos nuestro estudio en aquellos que se habían incorporado hasta el inicio del siglo XIX, es decir, los de Segorbe, Dénia y Aytona. No cabe duda que un análisis pormenorizado para cada uno de los veintiún señoríos que componían los tres estados, sobre las características demográficas de la población, la utilización del suelo y los sistemas de cultivo, la estructura de la propiedad de la tierra, las formas de explotación agraria o la evolución de los diferentes sectores productivos, supondría una sólida introducción para entender el proceso de declive de los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. Pero, como podemos intuir con facilidad, este plan de trabajo constituye una tarea enciclopédica y hercúlea, excediendo con mucho el marco de actuación propuesto y alejándose del objetivo fundamental.

Vamos a centrar la atención de este tercer capítulo en el estudio de la renta nobiliaria en el período anterior a la Crisis del Antiguo Régimen, como tarea obligada

para poder analizar su evolución en los años siguientes y entender el proceso de desmantelamiento y liquidación que sufrió como consecuencia de la revolución liberal. Esta selección temática no presupone que olvidemos aquellos otros aspectos mencionados en el párrafo anterior, más bien lo que planteamos es acometerlos cuando sean necesarios para explicar el volumen, estructura y evolución de la renta nobiliaria y no como núcleos temáticos autónomos dentro del trabajo.

### **3.1. La renta nobiliaria valenciana de los Medinaceli en el conjunto de la casa ducal.**

Comenzaremos contextualizando la renta nobiliaria de los dominios valencianos en el conjunto de la casa ducal de Medinaceli, tanto en volumen como en su estructura o composición interna.

En cuanto al primer aspecto, no ha sido sencillo encontrar documentación que permita comparar, con criterios de clasificación homologables y para un mismo período, la renta de la totalidad de los numerosos estados señoriales que la casa de Medinaceli poseía en los distintos territorios de la península ibérica. Tarea que deviene quimérica cuando, además, pretendemos comparar no solo los ingresos globales de cada uno de los estados sino también la renta líquida, es decir, el dinero que se recibía en la Contaduría Mayor en Madrid una vez descontados los gastos de administración y los réditos pagados por los censos y préstamos impuestos.

A pesar de las limitaciones que para el trabajo de investigación ha supuesto la ausencia de un libro de cuentas del conjunto de los estados peninsulares de los Medinaceli, por fortuna, en el año 1792 la Contaduría Mayor se vio precisada a elaborar

un informe sobre el producto que rindieron todos los estados comprendidos en la casa ducal<sup>385</sup>. El informe, realizado sobre las cuentas del quinquenio 1784-1788 y presentado con datos medios anuales, ofrece la posibilidad de conocer con detalle (cuadro 1) la distribución de la renta global y líquida en los estados de Medinaceli para ese período.

Cuadro 1				
Rentas de los estados de la casa ducal de Medinaceli en el quinquenio 1784-1788 (en medias anuales y reales vellón) <sup>386</sup> .				
	Total rentas	Salarios y gastos administración	Réditos de censos	Renta líquida
Cardona y Aytona en Cataluña	1.905.528,31	250.793,30	157.590	1.497.145,01
Segorbe, Dénia y Aytona en Valencia	1.451.305,10	112.776,00	84.511	1.254.018,10
Alcalá y Puerto	1.517.201,17	212.221,00	244.088	1.050.892,17
Priego	1.915.805,05	628.590,00	378.949	908.266,05
Comares	934.453,01	136.880,00	99.665	697.908,01
Feria	591.913,17	74.285,00	227.623	290.005,17
Mayordomía de Castilla	342.977,00	75.063,00	83.736	184.170,08
Aytona en Aragón	210.371,00	26.500,00	7.392	176.479,00
Medinaceli y Deza	325.868,22	50.811,10	129.255	145.801,12
Cogolludo	48.200,00	19.380,00	0	28.820,00
TOTAL	9.243.624,01	1.597.300,06	1.412.809	6.233.514,19

Elaborado a partir de AHPM, 20702, fol. 63.

Destaca la importancia que mantenían en la segunda mitad del siglo XVIII los estados catalanes y valencianos en el conjunto de la casa de Medinaceli. Si nos detenemos en la renta líquida, es decir, los ingresos reales que tributaba cada estado señorial a la casa nobiliaria, observamos como los estados catalanes y valencianos

<sup>385</sup> Al acceder en 1789 Luis María Fernández de Córdoba a la jefatura de la casa ducal de Medinaceli como decimotercer duque, se encontró con una situación financiera tremendamente complicada, lo que le llevó a solicitar al rey la imposición de un censo redimible de ocho millones de reales y la consignación de otros dos millones de reales a renta anual sobre los estados de Valencia y Cataluña. Entre otros papeles varios para fundamentar el censo, se presentó una certificación de la Contaduría Mayor con los ingresos anuales de todos los estados señoriales de la casa ducal. En AHPM, Protocolos de Francisco A. Suárez, 20702, año 1792, en especial los fols. 63r-63v.

<sup>386</sup> En este cuadro no se incluye la renta señorial del Ducado de Santisteban del Puerto y, en consecuencia, del condado valenciano de Cocentaina. Recordemos que la gestión del estado de Santisteban no pasó a los Medinaceli hasta el año 1806, como consecuencia del fallecimiento de la duquesa de Santisteban y la traslación de los derechos a su hijo, el XIV duque de Medinaceli.

aportaban el 44,1%, dos puntos porcentuales por encima de la contribución de los dominios andaluces, conformados por los estados señoriales de Alcalá, Puerto de Santa María, Priego y Comares. Y aunque es cierto que la casa de Medinaceli acabó siendo a partir de la segunda mitad del siglo XIX una casa nobiliaria con intereses económicos netamente andaluces, esta aseveración no puede extenderse a otras épocas. Cataluña y Valencia supusieron para Medinaceli territorios de excepcional valor económico, trascendencia que perdieron con inusitada rapidez como consecuencia de los acontecimientos y cambios que provocó el proceso de revolución liberal.

Los datos de aportación de renta por estados señoriales proporcionan otra información relevante, las importantes diferencias en cuanto al volumen de los gastos de administración de cada estado y del pago de réditos por la imposición de censos y otro tipo de préstamos. Aspectos que condicionaron claramente en algunas administraciones el monto de la renta líquida. Tanto en el cuadro 1 como en el cuadro 2, donde se presenta el porcentaje de gastos y pago de réditos para cada uno de los estados, se refleja como los dominios valencianos mantuvieron un nivel de costes de administración y pago de réditos relativamente bajos, frente a estados como el andaluz de Priego, con niveles de gastos cuatro veces superior. Sobre la proposición anterior podría precisarse que, en ocasiones, el volumen de censos y préstamos impuestos sobre un determinado señorío no tenía una relación directa con su nivel y estructura contable, puesto que el duque de Medinaceli podía imponer censos indistintamente sobre cualquiera de sus territorios; aunque esta circunstancia solo acontecía en situaciones muy puntuales. Pero no es menos cierto que los costes de administración sí tenían que ver con el sistema de explotación y gestión del señorío y sus propiedades. En los dominios valencianos, el arriendo en conjunto de los derechos dominicales y los escasos



*bienes libres* de cada señorío hacían innecesaria una cantidad elevada de empleados, que se veían limitados a los oficiales de la Contaduría Mayor y a los procuradores patrimoniales de cada baronía. Y estos últimos, en realidad, “no eran empleados asalariados de la Casa, sino hombres de confianza sin sueldo elegidos entre el vecindario, cuya función no consistía en administrar, sino en defender los intereses de la Casa”. Por el contrario, en territorios como el andaluz “no se solían hacer arrendamientos globales de los derechos de la Casa en un Estado o en un pueblo, sino que las contadurías y las mayordomías arrendaban algunos efectos y administraban otros”<sup>387</sup>. Este modelo de gestión implicaba la existencia de una amplia red de administraciones subalternas y una no menos extensa nómina de empleados: contadores, oficiales y fieles de alhóndigas o molinos, colectores de frutos,... Las distintas repercusiones sobre los gastos de administración son evidentes.

	Gastos sobre renta (%)	Réditos sobre renta (%)	Renta líquida sobre renta (%)
Segorbe, Dénia y Aytona en Valencia	7,77	5,82	86,41
Aytona en Aragón	12,60	3,51	83,89
Cardona y Aytona en Cataluña	13,16	8,27	78,57
Comares	14,65	10,66	74,69
Alcalá y Puerto	13,99	16,09	69,27
Cogolludo	40,21	0	59,79
Mayordomía de Castilla	21,88	24,41	53,70
Feria	12,55	38,45	48,99
Priego	32,81	19,78	47,41
Medinaceli y Deza	15,59	39,66	44,74
TOTAL	17,28	15,28	67,43

Elaborado a partir de AHPM, 20702, fol. 63.

Analizado el monto de la renta nobiliaria de los dominios valencianos en el conjunto de la casa ducal de Medinaceli, es momento de comparar su estructura o

<sup>387</sup> Ch. Windler, *Las reformas administrativas...*, pp. 83 y 90.

composición interna. Es decir, debemos preguntarnos hasta qué punto la composición de la renta nobiliaria valenciana de los Medinaceli era similar a la de sus señoríos catalanes, andaluces o extremeños y si se produjo una evolución significativa entre las diferentes partidas contables. Responder a esta cuestión resulta fundamental para poder entender los efectos que produjo la abolición del régimen señorial del primer tercio del siglo XIX en los distintos territorios de los Medinaceli y cómo esta nueva situación generó diferentes estrategias de gestión patrimonial.

Tradicionalmente se ha venido manteniendo que durante el período del Antiguo Régimen los señoríos andaluces y castellanos obtenían la mayor parte de sus rentas del arriendo de tierras y otros bienes inmuebles en contratos a corto plazo y de la comercialización de los productos agrarios<sup>388</sup>, lo que algunos autores denominan como renta territorial o inmobiliaria<sup>389</sup>. Frente a este modelo de explotación económica, los señoríos valencianos o catalanes lograban sus ingresos de los derechos jurisdiccionales, los monopolios y derechos privativos, los cánones enfitéuticos y el tercio diezmo, principales componentes de lo que se considera como renta señorial. Como observaba Mariano Peset en los años ochenta de la pasada centuria,

“buena parte de la bibliografía actual ha escindido ambas realidades separándolas entre sí.  
(...) Se ha llegado a alcanzar dos visiones diferentes de ambas zonas, que apenas son

---

<sup>388</sup> Fueron muchos los autores que, hasta la aparición de monografías sobre señoríos nobiliarios, defendieron esta explicación, generalizando una proposición que ni era cierta para todos los señoríos ni podía extenderse por igual para los siglos XVIII y XIX. El profesor Miguel Artola, en uno de los libros de mayor influencia en la historiografía española, decía al explicar la Andalucía del siglo XVIII: “Aunque el ejercicio de los derechos jurisdiccionales, no fuese un factor económico despreciable, no existe la menor duda, ni en Andalucía ni fuera de ella, de que no es ésta la fuente de donde extraían sus mayores ingresos los representantes de las casas nobiliarias. La base económica de su preeminencia procede de las rentas que perciben por ceder el uso de las tierras de su propiedad (...) En Andalucía (...) la forma prácticamente única de cesión de la tierra era el arrendamiento a corto plazo”. Miguel Artola et al., *El latifundio. Propiedad y explotación, siglos XVIII-XX*, Madrid, 1978, p. 26.

<sup>389</sup> Existen diversas clasificaciones sobre las rentas nobiliarias, en nuestro caso, por su adecuación al régimen señorial valenciano, vamos a seguir la propuesta de Jorge Catalá, que diferencia entre renta señorial, inmobiliaria o territorial y los ingresos por préstamos. En J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, pp. 20-23.

comparables entre sí, hasta el punto de crear cierta perplejidad a quien las examina. Para remediar este desfase entre ambas versiones se ha acuñado una hipótesis de la mayor dureza y persistencia del régimen señorial en el este de la península, frente a una Castilla más evolucionada y *precapitalista*<sup>390</sup>.

Sin embargo, la realidad era mucho más diversa y compleja y los diferentes estados de la casa ducal de Medinaceli son buena prueba de ello.

Los estados andaluces y extremeños de los Medinaceli presentaron durante el Antiguo Régimen una enorme variedad en la tipología de rentas. Desde el ducado de Feria, donde prevalecieron holgadamente las rentas señoriales, pasando por el marquesado de Priego, con una relación equilibrada entre rentas señoriales y territoriales, hasta el ducado de Alcalá, el marquesado de Comares o el condado de Puerto de Santa María, donde sobresalían con distinta intensidad las rentas territoriales. Desarrollemos, aunque sea someramente, esta diversidad señorial.

El ducado extremeño de Feria destacaba a mediados del siglo XVIII por un claro predominio de las rentas señoriales sobre las territoriales o inmobiliarias. El cuadro 3 refleja como más de las cuatro quintas partes de los ingresos de los Medinaceli en el ducado tenían un claro componente señorial<sup>391</sup>. Si desglosamos con mayor detalle el conjunto de rentas, observamos cómo un tercio de los ingresos provenía de los derechos de escribanías y, sobre todo, de las alcabalas, impuesto que gravaba las transacciones comerciales y que tenía una especial relevancia en la villa de Zafra, enclave comercial del ducado. Otro tercio de los ingresos tenía su origen en *los novenos*, especie de partición de frutos sobre determinadas tierras dedicadas al cultivo y al ganado en las que el Duque se atribuía el señorío pleno. Menor importancia tuvieron los derechos de

---

<sup>390</sup> M. Peset, *Dos ensayos sobre...*, Madrid, pp. 177-178.

<sup>391</sup> Tanto los datos para elaborar el cuadro 3 como las informaciones sobre las rentas del ducado de Feria en la segunda mitad del siglo XVIII utilizadas en este trabajo han sido extractadas de M. Sánchez Gómez-Coronado, *Las rentas del ducado de Feria...*

diezmo y primicia, porque el Duque solo los cobraba en dos poblaciones del ducado. Por último, y ya como rentas territoriales, se encontraban los arriendos de dehesas para pasto y labor, que en un primer momento tuvieron un escaso valor para la casa ducal, situación que cambiaría ostensiblemente en la segunda mitad de la centuria por la creciente demanda de tierras y por la adquisición de nuevas propiedades<sup>392</sup>.

	1751-1754		1796-1800	
Alcabalas y escribanías	94.975	34,0%	108.878	17,3%
Novenos y rastrojos	95.252	34,0%	181.016	28,7%
Diezmos de grano y ganado	31.703	11,4%	106.542	16,9%
Otras percepciones feudales	1.932	0,7%	6.725	1,1%
Arriendos de dehesas, huertas y otros bienes	55.449	19,9%	226.735	36,0%
Total	279.311	100,0%	629.896	100,0%

El marquesado andaluz de Priego, el estado que más ingresos conseguía dentro de los dominios de la casa de Medinaceli antes de descontar los gastos de administración y pago de réditos, también ofrecía un predominio de las rentas señoriales sobre las territoriales, aunque no en la misma proporción que el estado de Feria. Como se puede observar en el cuadro 4, más del 57% de los ingresos obtenidos a mediados del siglo XVIII podemos catalogarlos como rentas señoriales<sup>393</sup>. De entre estas últimas destacaban el diezmo y las tercias reales; menor importancia tenían las alcabalas, que se cobraban en siete de las once poblaciones que constituían el marquesado; por último, estaban los monopolios y derechos privativos, los más comunes eran hornos, molinos, almazaras, batanes, mesones y derechos sobre la venta de vino, jabón, vinagre, aceite y

<sup>392</sup> En 1756 el undécimo duque de Medinaceli adquiría las dehesas del Redrojo y del Rincón de Almorchón, como parte del reintegro de las alcabalas de la ciudad de Montilla y otros pueblos del marquesado de Priego que habían sido incorporados a la Corona. En M. Sánchez Gómez-Coronado, *Las rentas del ducado de Feria...*, p. 254.

<sup>393</sup> Tanto los datos para elaborar el cuadro 4 como las informaciones sobre las rentas del marquesado de Priego a mediados del siglo XVIII utilizadas en este trabajo han sido extractadas de J. Estepa, op. cit., pp. 75-101 y 235-295.

pescado, aunque como ocurría con las alcabalas tampoco existían en todos los pueblos<sup>394</sup>. En el marquesado de Priego las rentas territoriales ya presentaban una posición sobresaliente, superando el 41% del total, consecuencia de la propiedad directa de un quinto de las tierras del marquesado, que se gestionaban a través de arrendamientos a corto plazo, permitiendo conseguir el 18% del producto agrícola bruto del marquesado.

Cuadro 4		
Rentas del marquesado de Priego en 1752 (en reales vellón)		
Derechos jurisdiccionales, de vasallaje, portazgos, veintena y treintena	13.370	
Alcabalas y tercias reales (estas últimas donde no se cobraba el tercio diezmo)	215.088	
Tercio-diezmo (donde no se cobraban las tercias reales)	314.610	
Monopolios y derechos privativos	184.528	
Total rentas señoriales	727.596	57,5%
Renta de la tierra	511.469	
Arriendo de bienes inmuebles	15.472	
Total renta territorial o inmobiliaria	526.941	41,6%
Ingresos por intereses de censos	12.003	0,9%
Total ingresos	1.266.540	100,0%

En el estado andaluz de Comares, donde sobresalía la ciudad de Lucena, las rentas y derechos señoriales habían tenido una enorme trascendencia, aunque durante el siglo XVIII su importancia decreció considerablemente. Raúl Molina expone como en el siglo XVII las rentas señoriales habían llegado a suponer el 84% del total, mientras que a mediados del siglo XVIII ya solo representaban el 32%<sup>395</sup>. No obstante, para entender el abultado peso de las rentas territoriales hay que valorar la inclusión en este componente de los arriendos de molinos, batanes o almazaras que en otros señoríos se entendían como derechos privativos y, en consecuencia, propiamente señoriales.

<sup>394</sup> Jesús Estepa, por una cuestión meramente contable, incluye la parte más importante de los monopolios en el arriendo de bienes inmuebles, aunque especifica su carácter señorial. Como puede observarse en el cuadro 4, no hemos seguido esta catalogación, lo que supone una ligera variación en la suma de los datos en los dos trabajos. La referencia anterior en J. Estepa, op. cit. pp. 249 y 254.

<sup>395</sup> R. Molina, *El señorío de Lucena...*, pp. 288-290 y 305-306.

Entre los dominios meridionales de los Medinaceli quedaría por reseñar el estado más rentable, el de Alcalá, unido administrativamente al condado del Puerto de Santa María. El ducado de Alcalá de los Gazules incluía innumerables dehesas, cortijos y huertas, estimadas por Antonio M. Bernal en unas 53.000 hectáreas<sup>396</sup>, gestionadas la mayor parte a través de contratos de arrendamiento con plazos cada vez más cortos. El estado de Alcalá disponía también de una parte de las tercias reales del arzobispado de Sevilla, del lucrativo negocio del monopolio de las almonas o jabonerías, ya comentado en el capítulo anterior, y de las escribanías de diferentes villas y el alguacilazgo mayor de Alcalá de los Gazules. Todas estas últimas rentas, de carácter claramente señorial, llegaron a suponer en un momento de declive agrario, como fue el inicio del siglo XVII, un porcentaje de ingresos superior al de los arriendos de bienes inmuebles<sup>397</sup>; sin embargo, el *hambre de tierras* que experimentó el siglo XVIII dotó a las rentas territoriales de un preeminencia cada vez más significativa, aunque no podemos concretar su porcentaje<sup>398</sup>.

El análisis efectuado de los diferentes estados de los Medinaceli en Andalucía y Extremadura nos ha permitido comprobar cómo en los inicios de la crisis del Antiguo Régimen, aun a pesar de los notables avances alcanzados por las rentas territoriales en estos dominios, no podemos considerar a las rentas señoriales como meros “resabios

---

<sup>396</sup> A. Bernal, op. cit., p. 62.

<sup>397</sup> En el año 1626, Modesto Ulloa da unos ingresos de 8.434.072 maravedíes para las rentas provenientes de dehesas, cortijos y huertas, en marcado descenso sobre épocas anteriores, mientras que anota 3.735.620 maravedíes para las tercias reales y 9.000.000 de maravedíes para el monopolio de las jabonerías. En Modesto Ulloa, *Las rentas de algunos señores y señoríos castellanos bajo los primeros Austria*, Montevideo, 1971, p. 3.

<sup>398</sup> Pierre Ponsot refleja este constante aumento de ingresos al anotar la evolución de los arriendos de setenta y cinco cortijos en El Coronil, Espera, Los Molares, Puerto de Santa María y Utrera, además de cinco dehesas en Alcalá y Tarifa. Sin embargo, la monumental obra de Ponsot solo supone una muestra de la totalidad de las propiedades de los Medinaceli en el estado de Alcalá, lo que impide realizar una visión de conjunto y comparar con las rentas señoriales en el siglo XVIII, de las que también carecemos de datos. Las referencias anteriores en Pierre Ponsot, *Atlas de Historia Económica de la Baja Andalucía (siglos XVI-XIX)*, Sevilla, 1986, pp. 583-661.

feudales”. La estructura feudal seguía vigente y no solo por la extensión e importancia de las rentas más típicamente feudales, también porque el dominio jurisdiccional había permitido acrecentar el patrimonio territorial a través de la apropiación de tierras comunales y de la presión sobre los pequeños propietarios para *redondear* nuevas y lucrativas haciendas.

Tampoco la visión de los señoríos del este peninsular, sustentados exclusivamente en los derechos y prestaciones económicas feudales, se ajusta a la realidad. En los últimos años, el trabajo de Jorge Catalá sobre la nobleza valenciana en el siglo XVIII, donde se descubren una serie de casas nobiliarias en las que no predominaba el componente señorial<sup>399</sup>, nos permiten romper una interpretación monolítica del señorío en la antigua Corona de Aragón. En cualquier caso, los señoríos catalanes y valencianos incorporados a las grandes casas nobiliarias castellanas siguen más fielmente el modelo de administraciones alimentadas en las rentas señoriales. Y Medinaceli es un buen ejemplo.

Pedro Ruiz, al comparar el origen de las rentas de la aristocracia con intereses patrimoniales en diferentes territorios peninsulares y tras exponer como en Castilla o Andalucía una parte importante de los ingresos provenía de tierras y casas de propiedad particular arrendadas a corto plazo, observaba:

però, aquests mateixos nobles eren al País Valencià i a Catalunya, bàsicament, perceptors de drets senyoriais d'un valor econòmic excepcional. El seu patrimoni, aquí, es componia fonamentalment de rendes indissociablement unides al poder jurisdiccional que la monarquia els atorgà, en moments de debilitat política o d'estretor financera, o com una manera de vincular la noblesa al nou estat sorgit de la crisi de la baixa edat mitjana. Era el *component feudal* de l'ingres nobiliari, dominant a la Corona d'Aragó (...) La font principal de l'ingres nobiliari en les administracions valencianes era l'arrendament dels

---

<sup>399</sup> J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, pp. 20-87.

drets dominicals o senyoriais. Aquests drets formaven un *complexum feudale*, com a França, del qual resultava impossible de separar el *domini* o propietat territorial, de l'*imperi* –o autoritat política- exercit damunt la població del lloc impregnat de relacions de dependència personal i de vassallatge<sup>400</sup>.

Ahora bien, afirmar que en los señoríos era indisoluble el elemento jurisdiccional del territorial, no presupone la confusión de ambos aspectos, como en alguna ocasión se ha planteado. Sobre esta cuestión expone Gregorio Colás:

Considero que defender tal propuesta es menospreciar al campesino y a los señores y sobre todo creo que es una mera consecuencia de los conflictos del siglo XIX, en los que indudablemente tanto el señor como los campesinos estaban interesados en mantener tal confusión. Antes de la revolución unos y otros tenían suficientes puntos de referencia para saber qué pagaban por jurisdicción y qué por la tierra. Los señores no percibían rentas de todas las tierras ni de todos los medios de producción, incluso podían tener señoríos en los que sólo contaban con ingresos derivados de la jurisdicción porque la tierra estaba en manos de terceros<sup>401</sup>.

Expuesta la estructura del ingreso nobiliario y diferenciada la renta territorial o inmobiliaria de la señorial, resulta imprescindible explicitar los elementos que componen esa renta señorial. Y no solo por facilitar la comprensión de sus características y funcionamiento, también para clarificar la catalogación de rentas y derechos que utilizaremos en el siguiente epígrafe al comparar las distintas baronías valencianas de los Medinaceli. Podemos agrupar los distintos derechos que conformaban la renta señorial en los siguientes apartados:

- Impuestos y derechos personales. Originariamente eran derechos reales pero habían sido apropiados por los señores feudales. A mediados del siglo XVIII estaban en desuso o sencillamente no se pagaban. Entre los más repetidos en las baronías

---

<sup>400</sup> P. Ruiz, *La fi de la noblesa...*, p. 169.

<sup>401</sup> G. Colás, op. cit., pp. 65-66.



valencianas estaban la “cena de nadal”, el derecho de gallinas, el morabatí o monedaje, la “host e cavalcada”, el derecho de almud por la Alcaydía, ...

- Derechos jurisdiccionales. Incluían todos los derechos derivados del ejercicio de la justicia en los señoríos. Por una parte, se encontraban las penas de cámara y otro tipo de condenaciones pecuniarias como los embargos y las confiscaciones. Las más representativas eran las penas de cámara, consistentes en las multas que los tribunales imponían a las partes en litigio para aplicarlas a la cámara real o fisco. Como el señor había asumido la jurisdicción en sus territorios, una parte de estas condenaciones pecuniarias quedaban para él, generalmente entre un tercio y la mitad del total. Aunque seguían plenamente vigentes en el siglo XVIII, por diversos motivos la repercusión de las penas de cámara en la renta señorial fue prácticamente nula. Por otra parte, en muchas baronías el señor no solo tenía la potestad de nombrar al Alcalde Mayor, también elegía a los escribanos de los juzgados del Alcalde Mayor y del Ordinario e, incluso, podía crear otras escribanías numerarias. Los señores solían arrendar periódicamente estas escribanías, aunque en casos excepcionales las establecieron enfitéuticamente.
- Derecho del tercio diezmo. Durante la conquista cristiana la Corona se reservó un tercio del diezmo eclesiástico en las tierras tomadas a los musulmanes. Con posterioridad, como ya había sucedido con otras rentas y derechos, el tercio diezmo pasó en muchas territorios de jurisdicción señorial a sus dueños baronales, llegando a constituirse como uno de los principales ingresos para sus haciendas.
- Derechos privativos, exclusivos y prohibitivos. Conocidos también como “regalías”, en su origen fueron los derechos inherentes y exclusivos del poder soberano. La Corona se reservó la prerrogativa de establecer y controlar en exclusiva una serie de

medios de producción y distribución, así como bienes y servidumbres de distinta naturaleza. Enajenados también de la Corona, estos derechos permitieron a los señores crear auténticos monopolios económicos, que no solo fueron muy rentables por la supresión de cualquier tipo de competencia de mercado, también por el control que permitían ejercer sobre las cosechas de los enfiteutas. Los derechos privativos más comunes fueron los que afectaron a los centros de transformación de la producción –molinos, alazaras, hornos,...–, de distribución –tiendas, mesones, ventas,...–, pesos y medidas, intercambios comerciales –aduanas, pontajes, ancorajes,...– y la utilización de montes, pastos, aguas y dehesas. En la mayoría de las ocasiones, los señores disponían del derecho privativo y de los edificios o artefactos que permitían su aprovechamiento; en otros casos, los menos, el señor solo disponía del derecho y los arrendadores o enfiteutas eran los dueños del bien inmueble.

- Derechos derivados del dominio directo sobre la propiedad. Los señores consiguieron en las épocas medieval y moderna extensas propiedades que gestionaron a través de diferentes sistemas, uno de los más frecuentes, especialmente en los territorios de la Corona de Aragón, fue la enfiteusis. Atendiendo a la definición de Velázquez de Avendaño, “l’emfiteusi es forma quan es concedeix a algú alguna cosa immoble, sòl o inseparablement unida al sòl, fructífer o estéril, amb reserva d’una pensió certa anual que s’ha de pagar d’una manera uniforme, amb retenció del domini directe i de la possessió civil, concedint la cosa en emfiteusi i amb traslació del domini útil sol i de la possessió natural a l’emfiteusi”<sup>402</sup>. La pensión o canon percibida por el señor podía adoptar las formas de prestación de

---

<sup>402</sup> G. Velázquez de Avendaño, *Tractatus de censibus Hispaniae*, Ginebra, 1734, cap. IX, fol. 42. Citado en Mariano Peset, “L’emfiteusi al Regne de València. Una anàlisi jurídica”, *Estudis d’història agrària*, nº 7 (1989), p. 101.

servicios personales, prácticamente desaparecidos al finalizar la época medieval, censos fijos en metálico o en especie y particiones de frutos. Además el señor disponía de los derechos de fadiga y luismo. La fadiga suponía el derecho de tanteo y retracto que disponía el señor cuando el enfiteuta quería ceder una finca a un tercero, pudiéndola adquirir por el mismo precio. Mientras que el luismo o laudemio era el derecho señorial a recibir una parte, generalmente la décima, del valor de la venta de un bien enfiteutico entre dos particulares. Según Gil Olcina:

Ninguno de los restantes estados hispánicos de la Corona de Aragón (Reinos de Aragón y Mallorca, Principado de Cataluña) tuvo un censo con dominio que configurara una señoría directa más acabada e intensa que el valenciano. Fue este el único que, junto con la pensión, reunió imprescriptibilidad foral del dominio directo, ejercicio unilateral de la fadiga, condición esencial e inseparable del laudemio, derecho a exigir el cabreve y, en caso de impago continuado del canon o incumplimiento de determinadas cláusulas, generalmente el comiso<sup>403</sup>.

### **3.2. La renta nobiliaria en los territorios valencianos de los Medinaceli.**

Analizada la renta nobiliaria en el conjunto de la casa ducal de Medinaceli, es momento de concretar los ingresos en el ámbito de sus dominios valencianos. Los cuadros 5 y 6 expresan tanto el volumen y significación de la renta en cada uno de los estados valencianos como la relación entre la población y la renta nobiliaria. Esta última cuestión nos permite aproximarnos, con muchas cautelas, a la presión señorial ejercida sobre cada uno de los territorios, pero nunca sobre la individualidad de sus habitantes<sup>404</sup>.

---

<sup>403</sup> A. Gil, *Singularidades del régimen...*, p. 22.

<sup>404</sup> En algunos territorios, por ejemplo la ciudad de Segorbe, no todos sus habitantes pagaban el mismo número de prestaciones señoriales. Toda la población estaba obligada a la utilización de determinados monopolios señoriales, pero solo una cuarta parte debía satisfacer también los censos fijos en especie y en dinero. Por otra parte, en ámbitos territoriales como el Marquesado de Dénia la casa ducal ingresaba rentas provenientes del arriendo de almadrabas o de las aduanas de Dénia y Xàbia, que no afectaban

Aun cuando nuestro interés reside en centrar el análisis en la mitad del siglo XVIII, como punto de inicio de los importantes cambios que se van a desarrollar durante la segunda mitad de la centuria, la concreción temporal ha estado determinada por la disponibilidad y fiabilidad de los datos conocidos. En cuanto a los ingresos, se ha utilizado la Cuenta General de la Contaduría de Valencia de 1768, la primera en la que se incluyeron conjuntamente los estados de Segorbe, Dénia y Aytona<sup>405</sup>. Para los datos demográficos se ha empleado el conocido como censo de Aranda, realizado en el mismo año 1768, aunque habrá que tomar las cifras con todas las prevenciones oportunas, por tratarse de una fuente anterior a la etapa estadística<sup>406</sup>, además de presentar lagunas para algunas poblaciones importantes<sup>407</sup>.

---

directamente a los habitantes de esas baronías. Por no hablar de ingresos señoriales agregados a estados diferentes a aquellos donde se cobraban, como las escribanías de Alicante y Orihuela, incluidas en la administración del Marquesado de Dénia.

<sup>405</sup> Se conserva una Cuenta General de la Contaduría de Valencia del año 1763, pero solo englobaba los estados de Segorbe y Dénia. La Cuenta General de 1768 permite comparar, por primera vez, a todos los estados bajo un criterio y condiciones únicas, aunque su principal inconveniente reside en la sumaria información que presenta, por lo que para poder desglosar los componentes de la renta señorial en cada una de las baronías se han utilizado las Visitas Generales de los años 1765 y 1766, recurso muy efectivo pero que no abarca a todos los señoríos.

<sup>406</sup> Pierre Vilar recuerda las prevenciones que han venido tomando los historiadores sobre los datos ofrecidos por el censo de Aranda, puesto que facilitaban los impopulares reclutamientos y se intentaba rebajar las cifras. Pero el mismo Vilar advierte de los problemas que plantea admitir esta crítica al censo: “Basta, efectivament, de suposar al cens de 1768 un error per defecte d’un 12 per cent perquè, si el rectificuem, retrobem les xifres de 1787, que són les menys discutides. Creure en una subestimació el 1768 implica, doncs, la hipòtesi d’una estagnació demogràfica de vint anys en una de les èpoques més dinàmiques del segle. Per al cas particular de Catalunya, veurem com caldria àdhuc imaginar una reculada. És admissible?”. Para el territorio valenciano, Bernat y Badenes apuntan que los escasos estudios locales o comarcales que han utilizado el censo de 1768 arrojan conclusiones divergentes sobre su validez. Sobre estas cuestiones vid. Pierre Vilar, *Catalunya dins l’Espanya moderna*, Barcelona, 1966, vol. III, p. 34; J. S. Bernat y M. A. Badenes, *Crecimiento de la población valenciana (1609-1857)*, Valencia, 1994, p. 50.

<sup>407</sup> El censo de Aranda fue encargado a las diócesis de la época y la documentación correspondiente a la de Tortosa se ha perdido, por lo que no se dispone de datos para la Vall d’Uixó, Fondenguilla y la Sierra de Eslida. Para completar esta laguna se han utilizado las cifras incluidas en la Visita General de 1765, excepto para la Vall d’Uixó, donde son totalmente exageradas, 1.200 vecinos. En esta última localidad hemos recurrido a los datos del Contador General del Ejército para 1776, que anota 779 vecinos, una cifra que consideramos algo escasa, pero mucho más razonable que la aportada en la Visita General. Los datos de la Visita General de 1765 en Baltasar Venero, *Visita senyorial a l’estat de Sogorb (1765) i al marquesat de Dénia (1766)*, edició a cura de J. Romero i A. Grau, Valencia, 2005. El recuento de vecinos de la Vall d’Uixó en *Memorial ajustado ... de la villa de la Vall de Uxó ... á fin de que se la reuniera á la Real Corona*, Madrid, 1781.

Cuadro 5		
Renta nobiliaria en los dominios valencianos de la casa de Medinaceli en 1768		
	reales vellón	%
Segorbe	75.204	
Geldo	7.868	
La Vall d'Uixó y Fondenguilla	121.260	
Sierra de Eslida	54.109	
Benaguasil y La Pobla de Vallbona	161.915	
<b>Total Ducado de Segorbe</b>	<b>420.356</b>	<b>54,02</b>
Dénia	31.211	
El Verger	42.795	
Xàbia	20.056	
Almadrabas	22.514	
Aduanas de Dénia y Xàbia	37.500	
Escribanías de Alicante y Orihuela	24.000	
<b>Total Marquesado de Dénia</b>	<b>178.076</b>	<b>22,89</b>
Chiva y Godelleta	135.489	
Beniarjó	28.201	
Palma y Ador	9.052	
Valencia	6.930	
<b>Total Baronía de Aytona</b>	<b>179.672</b>	<b>23,09</b>
<b>TOTAL rentas Medinaceli en Valencia</b>	<b>778.104</b>	<b>100,00</b>
Débitos por atrasos en los tres estados	340.912	
<b>TOTAL general Medinaceli en Valencia (rentas + atrasos)</b>	<b>1.119.016</b>	

Elaboración propia a partir de ADM, Contaduría General, leg. 47/2-1. Los datos originales en libras valencianas se han transformado en reales vellón.

Cuadro 6				
Renta nobiliaria en relación a la población en los dominios valencianos de los Medinaceli en 1768 (en reales vellón y habitantes)				
	Renta	Población	Renta/ Población	Índice de R/P (*)
Segorbe	75.204	4.606	16,33	49,74
Geldo	7.868	487	16,16	49,22
La Vall d'Uixó y Fondenguilla	121.260	3.690	32,86	100,09
Sierra de Eslida	54.109	2.196	24,64	75,05
Benaguasil y La Pobla de Vallbona	161.915	2.258	71,71	218,43
<b>Total Ducado de Segorbe</b>	<b>420.356</b>	<b>13.237</b>	<b>31,76</b>	<b>96,74</b>
Dénia	31.211	1.911	16,33	49,74
El Verger	42.795	739	57,91	176,39
Xàbia	20.056	3.317	6,05	18,42
Almadrabas	22.514			
Aduanas de Dénia y Xàbia	37.500			
Escribanías de Alicante y Orihuela	24.000			
<b>Total Marquesado de Dénia</b>	<b>178.076</b>	<b>5.967</b>	<b>29,84</b>	<b>90,89</b>
Chiva y Godelleta	135.489	3.159	42,89	130,64
Beniarjó	28.201	515	54,76	166,80
Palma y Ador	9.052	823	11,00	33,51

Valencia	6.930			
Total Baronía de Aytona	179.672	4.497	39,95	121,69
TOTAL Medinaceli en Valencia	778.104	23.701	32,83	100,00
(*) El Índice de Renta/Población (R/P) toma como base 100 el total de Medinaceli en Valencia				

Elaboración propia a partir de ADM, Contaduría General, leg. 47/2-1; J.S. Bernat i M.A. Badenes, op. cit., pp. 244-260; B. Venero, op. cit., pp. 46, 64, 72, 75, 80 y 86; *Memorial ajustado...*, p. 68r.

Una rápida observación de la distribución de la renta nobiliaria en los dominios valencianos de los Medinaceli permite adelantar algunas conclusiones muy generales. En primer lugar, destaca cómo más de la mitad de la renta valenciana de los Medinaceli se percibía en el Ducado de Segorbe, una preponderancia fundamentada en el mayor volumen demográfico, puesto que la relación entre población y renta era muy similar al conjunto de los estados valencianos. Muy diferente era la situación del Marquesado de Dénia. El que durante mucho tiempo fue el segundo estado valenciano de los Medinaceli, había perdido importancia apresuradamente, hasta llegar a suponer solo un 22% del conjunto de las rentas valencianas de la casa ducal. Tanto el menor volumen demográfico como la escasa presión señorial explican una participación tan modesta a las arcas ducales. Por último, la Baronía de Aytona había desarrollado una evolución diametralmente opuesta. Con inferior volumen poblacional que el Marquesado de Dénia, pronto Aytona lo superó en su contribución económica, consecuencia de una mayor presión señorial, la mayor de todo el territorio valenciano de los Medinaceli, lo que ocasionó que a fines del siglo XVIII supusiera ya la cuarta parte del conjunto de las rentas.

Ahora bien, esta primera aproximación a los estados valencianos de los Medinaceli esconde diferencias muy apreciables, que comienzan a aflorar cuando cambiamos la escala de análisis a nivel local. En las siguientes páginas vamos a desarrollar la tipología de rentas y las razones que explican esa diferente composición e

importancia para cada una de las poblaciones y señoríos, fruto de su evolución histórica y de las características del territorio.

### **3.2.1. Ducado de Segorbe.**

Geográficamente el Ducado estuvo configurado por la zona central del valle del Palancia, las estribaciones y llanuras próximas de la Sierra de Espadán y la zona de contacto entre el piedemonte de la Sierra Calderona y las terrazas fluviales del Turia. Territorios todos ellos relativamente cercanos y que dotaron de una cierta unidad y cohesión a este estado señorial ubicado en la zona más meridional del septentrión valenciano.

El estado señorial estaba compuesto por aquellas poblaciones sobre las que el Duque disponía de la jurisdicción criminal y civil, lo que se conoce como el mero y mixto imperio, además de los derechos privativos y los diferentes bienes inmuebles, que variaban ostensiblemente entre unas baronías y otras. También se incluían otras poblaciones que pertenecían a diferentes señores y en las que el Duque solo poseía la alta jurisdicción criminal, es decir, el mero imperio. En el primer grupo se encontraban la ciudad de Segorbe, las villas de la Vall d'Uixó, la Poble de Vallbona, Benaguasil, Eslida y Fanzara, y los lugares de Fondenguilla, Geldo, Suera, Aín, Veo y Alcúdia. En el segundo grupo, donde a la casa ducal solo le pertenecía el mero imperio, figuraban los lugares de Navajas, Villatorcas, Peñalba y Benitandús.

Descollaba en el Ducado la ciudad de Segorbe, la más poblada de los Medinaceli en territorio valenciano. Cabeza episcopal y centro neurálgico del poder político y administrativo del Ducado, Segorbe también disfrutaba de un relevante desarrollo

económico, centrado en su fértil agricultura, una sólida base artesanal y una posición muy favorable en el tránsito comercial entre Valencia y Aragón. Sin embargo, la importancia económica de la ciudad de Segorbe no corría pareja a su volumen de rentas nobiliarias, más bien escuálidas.

Distinta situación presentaban las antiguas baronías musulmanas del Ducado, todas ellas con un volumen de rentas en relación con la población mucho más elevado que la capital del estado señorial. Benaguasil era el modelo arquetípico del señorío feudal valenciano, donde la casa ducal disfrutaba del dominio directo en la práctica totalidad de los bienes inmuebles y del uso efectivo de los derechos privativos. En la Vall d'Uixó el señor compensaba sus menores ventajas económicas con un mayor volumen poblacional. Mientras que en la Sierra de Eslida era el medio natural, ciertamente complicado, el que condicionaba el nivel de renta.

Por último, existían otras dos baronías que ofrecían una contribución mucho menos significativa a las arcas señoriales. En la Pobla de Vallbona, su fundación como población cristiana había privado al señor de los bienes inmuebles y de una parte de los derechos privativos. La situación de Geldo era bien distinta, aun a pesar de los tributos y derechos a los que estaban obligados sus pobladores, su reducidísimo término municipal generaba un volumen de rentas ciertamente exiguo. En realidad, los habitantes de Geldo sí pagaban más prestaciones señoriales, pero lo hacían en la vecina Segorbe. Debido a su parco término municipal, la práctica totalidad de los geldanos disponían de bienes censidos en Segorbe y, por ello, los censos enfitéuticos aparecían en la contabilidad de esa ciudad.



### 3.2.1.1. Segorbe.

Como ya hemos anticipado, observando la distribución de la renta señorial en el Ducado de Segorbe (cuadros 5 y 6), uno de los datos más señalados es la escasa cantidad aportada por la ciudad homónima. Si relacionamos la renta nobiliaria con la población, la ciudad de Segorbe solo alcanzaba un índice de 49 sobre la base 100 del total de los dominios valencianos de los Medinaceli. ¿Cómo se explica que el núcleo poblacional más importante y de peso político más significado contribuyese de una forma tan mediocre a las arcas señoriales? La respuesta se encuentra en las peculiaridades del reparto de bienes durante los primeros años de la conquista cristiana y en las consecuencias que se derivaron del largo conflicto antiseñorial que libró la ciudad durante más de cinco siglos<sup>408</sup>.

Esas singularidades y vicisitudes del señorío segorbino se encuentran perfectamente reflejadas en el desglose de los diferentes componentes de la renta nobiliaria (cuadro 7). La mitad de los ingresos en la segunda mitad del siglo XVIII provenían de los establecimientos enfitéuticos, unas rentas que para el año 1766 superaban escasamente los 30.000 reales valencianos. La cantidad resulta muy reducida si la comparamos con otras baronías del mismo ducado: en Benaguasil se alcanzaban para las mismas fechas 90.000 reales, con menos de la tercera parte de población; en la Vall d'Uixó estas percepciones señoriales suponían 66.000 reales, con una quinta parte menos de población; en la Sierra de Eslida 41.000 reales, con la mitad de población;...

---

<sup>408</sup> Mientras no observemos otras referencias bibliográficas, las ideas e informaciones utilizadas para redactar este apartado sobre la renta señorial en la ciudad de Segorbe han sido extractadas de nuestra tesis de licenciatura. Vid. V. Gómez, op. cit., en especial pp. 115-152.

Cuadro 7		
Distribución de la renta nobiliaria en Segorbe en 1766		
	reales	%
Censos en dinero de casas	5.259	
Censos en dinero de tierras	8.437	
Censos en trigo de tierras	16.875	
Censos de molinos, carnicerías y hornos	854	
Total censos enfitéuticos	31.425	48,83
Tercio diezmo	12.015	18,67
Luismos	2.250	3,49
Tiendas	10.031	
Horno	1.748	
Almudín	1.215	
Derecho de peso y mercado	1.500	
Total monopolios y derechos privativos	14.494	22,52
Escribanías juzgados Alcalde Mayor y Ordinario	3.015	4,68
Arriendos de bienes donde se conserva el dominio útil (huerto)	1.163	1,81
<b>Total Segorbe</b>	<b>64.362</b>	<b>100,00</b>

Elaboración a partir de la Visita General de 1766. En ADM, Segorbe, leg. 6/24, fols. 65vº-69rº y V. Gómez, op. cit., p. 137

Esta parca contribución tiene una doble explicación. En primer lugar, la menor proporción de propiedades censadas frente a las francas o alodiales; los agentes ducales calculaban que las casas y huertas donde el Duque ejercía su dominio directo a mediados del siglo XVIII eran la cuarta parte del total, mientras que en las tierras de secano la proporción aún sería menor<sup>409</sup>. En segundo lugar, la ausencia de la partición de frutos en las tierras campos del monte. No obstante, como más adelante detallaremos, esta segunda circunstancia será mucho menos determinante a la hora de interpretar la exigüidad de las rentas enfitéuticas segorbinas.

Sobre la primera cuestión, debe señalarse que los repartos de casas y tierras realizados en los primeros momentos de la ocupación cristiana en el siglo XIII, tanto por el consejo municipal de la ciudad aragonesa de Daroca, a quien se había cedido Segorbe, como por el propio rey Jaime I, marcaron un notorio predominio de la

<sup>409</sup> ADM, Segorbe, leg. 6/24, fols. 62v-63r.

propiedad franca frente a la censida enfitéuticamente. Esta escasa relevancia de las propiedades censidas se mantuvo hasta el año 1609. A partir de ese año, el extrañamiento morisco supuso el traspaso de las propiedades de este rico e influyente colectivo<sup>410</sup> a la administración ducal. Y no estamos hablando solamente de propiedades anteriormente censidas, que permitirían la actualización de rentas al señor, también de una apreciable cantidad de bienes inmuebles que habían pertenecido con carácter franco o alodial a la comunidad musulmana segorbina. De hecho, de las 267 casas que se establecieron en 1614 del conocido como “expolio morisco”, solo cerca de un centenar habían sido cabrevadas por la casa ducal con anterioridad a esa fecha. Y la evolución de las tierras aún fue más llamativa, de las 65 parcelas que se cabrevaban con anterioridad al extrañamiento morisco, la casa ducal pasó a disponer en régimen enfitéutico de 900 parcelas, con una extensión próxima a las 10.000 hanegadas, de ellas unas 700 parcelas se situaban en tierras de regadío, alcanzando cerca de 1.800 hanegadas.

La expulsión de los moriscos había permitido mejorar significativamente el reducido patrimonio de bienes censidos con el que se constituyó el señorío segorbino en la época de la conquista, hasta alcanzar la cuarta parte del total. Sin embargo, el incremento de nuevos establecimientos enfitéuticos que se produjo en otras baronías valencianas de los Medinaceli en las centurias siguientes ya no se verificaría en Segorbe. ¿Acaso no afectó al extenso término territorial segorbino la fiebre roturadora del siglo XVIII? Las investigaciones de Antoni Grau sobre los cabreves de 1661 y 1737

---

<sup>410</sup> En una sumaria información de testigos sobre los bienes dejados por los moriscos tras la expulsión podemos leer: “en la Moreria de dicho rabal de Segorbe havia muchas casas de moros ricos y de muy grande patrimonio por ser como eran muchos de aquellos negociantes, tratantes y mercaderes”. En ADM, Varios del Reino de Valencia, leg. 57/6, fot. 566r. Eugenio Císcar también hace referencia a una importante “fillola” o “vereda” morisca en Segorbe, en la que sobresalían significados propietarios y acreedores. En Eugenio Císcar Pallares, *Moriscos, nobles y repobladores*, Valencia, 1993, pp. 64-65.

observan un incremento del 10% de las tierras censidas enfitéuticamente<sup>411</sup>, fundamentalmente secano, datos que parecen confirmar la escasa significación del incremento de tierras cultivadas. Sin embargo, la fiebre roturadora sí se produjo, pero no en beneficio del señor feudal. En 1317 la ciudad de Segorbe había conseguido de Artal de Luna, su señor feudal, el arrendamiento perpetuo de los montes del término; el consistorio segorbino entendía que el arrendamiento le concedía el dominio para establecer sobre terrenos incultos, originándose un contencioso con los señores de la ciudad que nunca se extinguiría y que a lo largo de cinco centurias tuvo, como analizaremos en el siguiente capítulo, momentos especialmente virulentos. De esta forma, los nuevos establecimientos de tierras incultas los concedió el ayuntamiento segorbino, cobrando la pecha correspondiente.

Pero la menor significación de las rentas provenientes de los establecimientos enfitéuticos no solo estuvo originada en la corta proporción de bienes inmuebles censidos, también se vio condicionada, como ya hemos adelantado en los párrafos anteriores, por la limitación de la partición de frutos en las escrituras de establecimientos, aunque esta última circunstancia no fue tan determinante.

En Segorbe, antes de la expulsión de los moriscos, los enfiteutas estaban obligados al pago únicamente de censos fijos en dinero, rentas muy reducidas y fácilmente devaluables. La expulsión de los moriscos podía permitir enmendar esta situación al incorporar las particiones de frutos en las nuevas escrituras de establecimiento. Sin embargo, esta posibilidad, muy utilizada en otros territorios, no se materializó sobre las mejores tierras segorbinas, las fértiles huertas del valle. Debe

---

<sup>411</sup> En el último cabreve realizado por la casa ducal, el del año 1737, se reconocieron 2.534 hanegadas de regadío y 9.310 hanegadas de secano, en total 11.844 hanegadas de tierra. Vid. A. Grau, *Señorío y propiedad en los dominios valencianos...*, pp. 127 y 128.

precisarse que en el momento de la expulsión morisca el señorío segorbino se encontraba bajo “secuestro real” y el reparto de los bienes inmuebles que habían pertenecido a los musulmanes lo efectuaron los oficiales del rey. Durante los primeros años los bienes se arrendaron con periodicidad anual y en el año 1614 se establecieron enfiteúticamente. Los nuevos establecimientos incluyeron para las tierras de regadío censos fijos en dinero y en trigo, mientras que las tierras de secano pagarían censos fijos en dinero y la décima parte de las cosechas<sup>412</sup>. Con el paso del tiempo, ya en el siglo XVIII, la casa ducal ajustaría las particiones del monte a gravámenes en metálico<sup>413</sup>. Por último, los comisionados del Real Secuestro decidieron gravar solo con censos fijos en dinero a un tipo de cultivo en aquellos momentos poco relevante, el arbolado.

¿Acabaron siendo desfavorables para los intereses señoriales las decisiones adoptadas por los agentes reales durante el secuestro? ¿Habría sido más conveniente la partición de frutos? La decisión de gravar únicamente con censos en metálico al arbolado resultó, evidentemente, claramente lesiva para la casa ducal cuando se prodigaron las plantaciones de moreras, viñas, algarrobos e higueras. En cuanto a los perjuicios que podía ocasionar el establecimiento de censos fijos en especie sobre el regadío, la respuesta ya no es tan clara. Los censos fijos en especie permitían, al igual que las particiones, la revaloración de las rentas, presentando ciertas ventajas, como la imposibilidad de ocultaciones o fraudes en los frutos recogidos y el mantenimiento de las prestaciones aún en los años de malas cosechas. La desventaja con las particiones podía estribar en los cánones estipulados en los censos. ¿Qué sucedió en Segorbe? Si

---

<sup>412</sup> Esta partición no fue generalizada, se han documentado partidas y heredades con proporciones diferentes. El convento mercedario de Ntra. Sra. de Arguinas pagaba, además de los censos en dinero, la octava parte de las cosechas en una heredad de 10 jornales que poseía en la partida de Arguinas. En ADM, Segorbe, leg. 43/25, fol. 5v.

<sup>413</sup> En el cabreve del año 1737 “se halla ajustada y compuesta dicha Decima á annuo responsion en cantidades ciertas en dinero por acuerdo assi otorgado del Procr. Patrimonial de su Exa.”. En ADM, Segorbe, leg. 43/25, fol. 7.

comparamos las prestaciones segorbinas con las de la Vall d'Uixó, advertimos que las casas y las cerca de 12.000 hanegadas de tierra censidas en Segorbe generaban a mediados del siglo XVIII unas rentas superiores a los 30.000 reales, mientras que las casas y las más de 22.000 hanegadas de tierras censidas en la Vall d'Uixó y Fondenguilla alcanzaban unas rentas de 66.000 reales. Las ratios resultantes no son muy disimilares y aunque es cierto que la calidad de los bienes censidos no son perfectamente comparables<sup>414</sup>, sí podemos constatar que la explicación de la menor cuantía de las rentas enfitéuticas en Segorbe no se debía tanto a la ausencia de particiones de frutos, compensada con las rentas fijas en especie, como a la prevalencia de las propiedades francas sobre las censidas.

De esta forma, aunque las condiciones de repoblación no supusieron prestaciones señoriales especialmente elevadas, como ya intuyó Eugenio Císcar, “serían muy superiores y rentables que las anteriores a 1609”<sup>415</sup>. Frente a las escasas 64 libras valencianas que alcanzaron los censos segorbinos anteriores a la expulsión, los censos del “expolio morisco” reportaron 393 libras de las casas y otros bienes urbanos y 1.007 libras y 286 cahíces de trigo de las tierras. No obstante, estas cantidades pronto se vieron reducidas. En el año 1619 el duque Enrique de Aragón ofrecía a la ciudad de Segorbe una serie de “comodidades” para que se apartase del pleito de incorporación a la Corona, que se venía litigando desde el año 1575; entre otras ventajas o “comodidades” se garantizaba la reducción de un tercio de los cánones de los nuevos establecimientos enfitéuticos. De esta forma, cuando el Duque tome posesión de la ciudad el 2 de junio de 1619, los cánones de los nuevos establecimientos enfitéuticos

---

<sup>414</sup> De las 12.000 hanegadas de tierra censidas en Segorbe más de 2.500 eran de huerta de excelente calidad, mientras que de las 22.000 hanegadas cabreadas en la Vall y Fondenguilla, solo 1.500 hanegadas en la Vall eran de regadío y de una calidad inferior.

<sup>415</sup> La suposición de Císcar se refería al conjunto del Ducado de Segorbe. En E. Císcar, *Tierra y señorío...*, p. 284.

pasarán a reportar a la hacienda señorial 940 libras y 170 cahíces de trigo, cantidad que se mantendrá prácticamente inalterada hasta la abolición del régimen señorial en los inicios del siglo XIX<sup>416</sup>.

Todo este conjunto de factores apuntados explican que el dominio directo del Duque afectara a menos de la cuarta parte de las propiedades inmuebles segorbinas<sup>417</sup>, que los censos se limitasen a cánones fijos de menor cuantía y que, en definitiva, las rentas enfiteúticas fuesen bastante limitadas en relación al volumen demográfico de la ciudad.

La propiedad inmueble también se vio gravada por la “peita” o pecha. Este tributo, propio de las poblaciones que habían pertenecido en su origen a la Corona, suponía una cantidad fija en metálico que evidenciaba la propiedad eminente del monarca. Cuando Segorbe sea enajenada de la Corona, la pecha pasará a engrosar la renta nobiliaria. Pero pocos años después, en 1317, Artal de Luna no solo cedió a la ciudad el arrendamiento perpetuo de montes, la concesión señorial también incluía la pecha. El gravamen, dispuesto en un principio sobre la propiedad franca, fue cuestionado por los individuos que formalizaron establecimientos enfiteúticos sobre las propiedades de los moriscos expulsos, pero finalmente la exacción acabó cargándose sobre el conjunto de los bienes inmuebles, tanto los francos como los censidos<sup>418</sup>. Los perjuicios que la cesión de la pecha acarreo en la hacienda señorial no fueron escasos,

---

<sup>416</sup> En la Visita General del año 1766 los censos en trigo marcaron los mismos 170 cahices y los censos en dinero alcanzaron las 970 libras, pero si a esta última cifra le descontamos las 23 libras de los censos anteriores al “Expolio morisco”, la cantidad resultante también es prácticamente la misma.

<sup>417</sup> En la Visita General del año 1766 se contabilizaron bajo el dominio directo del duque 364 casas y huertos en el interior de la ciudad, 2.229 hanegadas de huerta y 625 jornales de monte y secano. A estas propiedades habría que sumar 270 hanegadas de huerta y 123 jornales de secano en Navajas. En ADM, Segorbe, leg. 6/24, fols. 62v-63r.

<sup>418</sup> Por Real Provisión de 20 de junio de 1617 se ordenaba el pago de la pecha a todos los poseedores de bienes inmuebles declarados en el término particular de Segorbe, incluyendo a los nuevos pobladores a quienes se habían establecido propiedades de los moriscos expulsos.

como demuestran las 1.000 libras que a mediados del siglo XVIII ingresaba por este concepto el Ayuntamiento de Segorbe<sup>419</sup>. Por esta razón, no resultan extraños los prolongados y costosos intentos de la casa ducal por recuperar la pecha junto con el derecho de montes.

Otro de los grandes componentes de la renta nobiliaria era el tercio diezmo. Debemos precisar que este impuesto suponía en la ciudad segorbina la cuarta parte del diezmo y primicia de todos los frutos recogidos en el término<sup>420</sup>. Teniendo en cuenta que el tercio diezmo se cobraba sobre los frutos y cosechas de todas las tierras y no solo de las que se encontraban bajo señoría directa del señor feudal, vuelve a sorprender, como se observa en el cuadro 7, la parquedad de las rentas recaudadas con este impuesto.

Que el tercio diezmo proveyese unos ingresos tan exigüos puede explicarse por dos motivos. Fundamentalmente por las ocultaciones de cosechas practicadas por los cultivadores, sobre todo en el conocido como derecho de paner y en el diezmo de daza y alubias. En la Visita General de 1766, el Procurador Patrimonial del Duque expresaba los graves perjuicios, alrededor de unas 500 libras, que suponían a la hacienda ducal no poder cobrar el derecho de paner, aquel que gravaba hortalizas y verduras, cada vez más abundantes en el regadío segorbino. Resultaba todavía más onerosa la merma en el diezmo de daza y alubias, por cuanto recogidas estas cosechas sus dueños usaban de ellas para su propio consumo, vendiendo posteriormente lo que les parecía y del sobrante partían el diezmo, ocasionando un detrimento de unas 700 libras a la hacienda

---

<sup>419</sup> En el año 1757, de las 3.686 libras ingresadas por el consistorio segorbino, 964 libras correspondían al derecho de Pecha y Mazarrón. El impuesto de mazarrón consistía en el pago de 9 sueldos por aquellos vecinos que no tenían propiedades, así como los pobladores cuya pecha no alcanzaba esa cantidad y pagaban la diferencia. En ADM, Segorbe, leg. 6/28, fol. 14r.

<sup>420</sup> *Constituciones sinodiales del obispado de Segorbe hechas por Anastasio Vives de Rocamora obispo de la Santa Iglesia Catedral de Segorbe en el Sinodo que se celebró en dicha Ciudad en doce días de abril de 1668*, Valencia, 1669, pp. 378-380.



señorial<sup>421</sup>. La segunda razón que explica la debilidad del tercio diezmo, a pesar del incremento de los frutos cosechados en el monte, concierne a las características de esas mismas cosechas, donde cada vez sobresalían más las algarrobas y el aceite, productos que no aparecían en el listado de los productos gravados por el diezmo, como se muestra en el cuadro 8. No obstante, a pesar de las dificultades observadas, el tercio diezmo supondrá cada vez una mayor cuantía económica en relación a los censos enfitéuticos, como consecuencia de la depreciación de estos últimos por el incesante aumento de precios en el final de la centuria, superándolos con claridad en los inicios del siglo XIX<sup>422</sup>.

Cuadro 8	
Distribución de los ingresos del tercio diezmo en Segorbe en 1766	
	reales
Trigo, 58 cahíces	6.525
Maíz, 45 cahíces	2.700
Vino, 1.500 cántaros	2.250
Alubias, 2 cahíces	360
Habas, 2 cahíces	90
Cebada, 1 cahiz	60
Avena, 6 barchillas	30
<b>Total</b>	<b>12.015</b>

Elaborado a partir de la Visita General de 1766. En ADM, Segorbe, leg. 6/24, fols. 66r-66v.

La otra gran partida de la renta nobiliaria en la ciudad de Segorbe, la que correspondía a los monopolios y derechos privativos, también presentaba una escasa relevancia en la segunda mitad del siglo XVIII si se compara con otros señoríos. En Segorbe alguno de los monopolios más lucrativos no pertenecían al señor, otros no conservaban su carácter exclusivo y privativo y los que sí lo mantenían recibían una fuerte contestación por parte de la ciudad, lo que ocasionaba no pocos quebrantos.

<sup>421</sup> ADM, Segorbe, leg. 6/24, fols. 64v-65v.

<sup>422</sup> En el año 1820 los censos en dinero suponían 13.552 reales y los censos en trigo 19.850 reales, frente a los 45.871 reales del tercio diezmo. En ese momento, el tercio diezmo ya representaba la mitad de los ingresos del Duque en la ciudad. En ARV, Escribanías de Cámara, 1826, nº 111, fols. 162-188.

Destaca la situación de los molinos harineros. En Segorbe existían tres molinos, pertenecientes todos ellos a la ciudad, lo que permitía establecer un auténtico régimen monopolístico en su favor y obtener, en consecuencia, unos valiosos arriendos<sup>423</sup>. ¿Cómo había permitido el señor que uno de los elementos más importantes en la transformación de la producción agraria y en el control de rentas fuese ajeno a su propiedad y gestión?

En el año 1400 el rey concedió los molinos y la Bailía de Segorbe al caballero valenciano Bernardo de Esplugues, en recompensa por los notables servicios prestados. A partir de ese momento, ambos dominios fueron pasando por diversas manos, fruto de sucesivas ventas<sup>424</sup>. La casa ducal comenzará a tener interés por los molinos a finales del siglo XV, presentando una estrategia cada vez más expeditiva y enérgica para conseguir su posesión, aunque no será hasta el año 1574 cuando consiga cerrar prácticamente su adquisición. Sin embargo, la temprana muerte un año después del cuarto duque de Segorbe abortará el pleno dominio sobre una de las propiedades que más beneficios podía haber reportado a la hacienda señorial en la ciudad<sup>425</sup>.

La muerte sin sucesores del cuarto duque, provocó, entre otros, una sucesión de litigios entre sus hermanas por la herencia. Para solucionar tan complicado escenario, en 1590 se firmaba una concordia entre doña Juana, que acabaría heredando el Ducado de Segorbe, y doña Magdalena, princesa de Melito. La concordia contemplaba la cesión a la princesa de Melito de diversos bienes de libre disposición, entre los que se

---

<sup>423</sup> En el año 1757 la ciudad de Segorbe ingresaba 5.775 reales por el arriendo del molino de Capuchinos, 2.925 reales por el de Geldo y 1.725 reales por el de Albusquet. En ADM, Segorbe, leg. 6/28, fot. 346v.

<sup>424</sup> Para conocer con mayor detalle la evolución de los molinos segorbinos durante los siglos XV y XVI, vid. Magín Arroyas Serrano, "Los derechos de los molinos de Segorbe, 1582", *ICAP*, nº 13 (2001), pp. 15-22

<sup>425</sup> Antoni Grau aporta un dato muy significativo, en el año 1574 de las 2.811 libras que suponía el arriendo de todas las rentas señoriales en la ciudad, 1.050 libras correspondían a los molinos. A. Grau, *Señorío y propiedad en el País Valenciano...*, p. 488.

encontraban el molino de Capuchinos y las tres cuartas partes del molino de Albusquet<sup>426</sup>; con posterioridad estos molinos serían adquiridos por la ciudad de Segorbe<sup>427</sup>. La enajenación de los molinos de la hacienda ducal se completaría con motivo del pleito de incorporación de la ciudad a la Corona. Como ya hemos aludido con anterioridad, en el año 1619 Enrique de Aragón había ofrecido diversas “comodidades” o ventajas para que la ciudad se apartase del litigio judicial, entre otras se concedía en censo enfitéutico la cuarta parte que restaba del molino de Albusquet y el molino de Geldo<sup>428</sup>. A partir de ese momento, el consistorio segorbino pretendió un régimen monopolístico en la molienda de granos, ordenando “que ningú vehi de dita Ciutat pugés anar a moldre a altres molins alguns, sino als molinos que poseeix la dita Ciutat sota certa pena si fejen lo contrari”<sup>429</sup>. Tan enérgica resolución encontró innumerables contenciosos, resueltos con diferente fortuna, pero lo cierto es que hasta finales del siglo XVIII en Segorbe no se construyeron nuevos molinos harineros.

Como ocurría con los molinos harineros, el Duque tampoco disponía en Segorbe de la gestión de otros derechos privativos como lasalmazaras de aceite, las posadas, las tabernas y las carnicerías. En el caso dealmazaras, posadas y tabernas, el Duque nunca las había disfrutado, diferente era la situación de las carnicerías o tajones para la carne. Tenemos constancia de la existencia en Segorbe de dos carnicerías, una intramuros de la ciudad y otra en el arrabal morisco. Ambas se arrendaban por el señor en los primeros siglos de la conquista cristiana, pero durante el siglo XVI la carnicería del interior de la ciudad, conocida como del carnero, se estableció enfitéuticamente al consistorio

---

<sup>426</sup> ARV, Real Audiencia, procesos, parte 1ª, letra S, nº 1194, fols. 34v-38v.

<sup>427</sup> En 1602 una concordia entre Gonzalo Mejía y la ciudad permitía a esta última adquirir diversos bienes, entre ellos el molino de Albusquet. En 1621 la ciudad compraba el molino de Capuchinos a Beatriz Anna Aragonés. La primera compra en ARV, Real Audiencia, procesos, parte 1ª, letra G, nº 907, fols. 10r-12v; la segunda en ADM, Segorbe, leg. 6/28, fots. 338r-338v.

<sup>428</sup> En 1620 se firmaba el establecimiento del censo sobre los dos molinos por el módico canon de 30 libras. En ADM, Segorbe, leg. 99/2488, fots. 337r-389r.

<sup>429</sup> ARV, Real Audiencia, procesos, parte 1ª, letra A, nº 1243, fol. 2r.

segorbino junto con un corral o matadero por el irrelevante canon de 9 sueldos. Y en el año 1619 se establecía enfiteúticamente a la ciudad la carnicería del arrabal, titulada del macho cabrío y cabritos, como otra nueva *comodidad* ofrecida por el duque para que se desestimase el pleito de reversión a la Corona. Esta última carnicería fue establecida por un canon annuo de 25 libras<sup>430</sup>, arrendándola un lustro después la ciudad por 200 libras, además del beneficio del arrendamiento de hierbas. No cabe duda que la cesión de las carnicerías junto con los molinos fue una de las piezas clave para finiquitar el pleito de reversión.

A diferencia de los molinos, el Duque sí dispuso en la segunda mitad del siglo XVIII de un horno de pan cocer en la ciudad, aunque en directa competencia con otros pertenecientes al consistorio o a diversos particulares e instituciones. La presencia de otros hornos en la ciudad durante los siglos XVII y XVIII nunca fue discutida por el Duque, bien porque había sido la misma hacienda señorial quien los había establecido enfiteúticamente en el pasado o porque los había vendido<sup>431</sup>.

Durante los primeros siglos de la ocupación cristiana tenemos constancia de la existencia en Segorbe de tres hornos en el interior de la ciudad y otros dos hornos en el arrabal morisco. Los tres hornos situados intramuros habían sido establecidos enfiteúticamente por los primeros señores de la ciudad y, sumados los tres, solo aportaban un censo annuo de 41 sueldos valencianos<sup>432</sup>; mientras que el arrendamiento de los dos hornos de la morería llegaron a suponer en algunos momentos de la primera

---

<sup>430</sup> ADM, Segorbe, leg. 6/28, fots. 340v-341r.

<sup>431</sup> La falta del carácter privativo y prohibitivo del horno señorial debía suponer que en el cuadro 7 lo hubiésemos catalogado en el apartado de arriendo de bienes donde se poseía el dominio útil y no en el de monopolios o derechos privativos, sin embargo, lo hemos mantenido en este último grupo para facilitar las comparaciones con otros señoríos de los Medinaceli en tierras valencianas.

<sup>432</sup> Uno de los hornos se había establecido al Convento del Carmen de Valencia por 9 sueldos, otro al cabildo catedralicio segorbino por una libra y del tercero solo conocemos su renta, 12 sueldos.

mitad del siglo XV cerca de 1.000 sueldos<sup>433</sup>. Con este escenario no extraña la decisión de la casa ducal de construir en el año 1574 el horno del Agua Limpia para ser arrendado periódicamente. Sin embargo, como ya hemos visto en el caso de los molinos, la muerte sin sucesión directa del cuarto duque suscitó innumerables litigios entre herederos y acreedores, provocando la salida del horno del Agua Limpia de la hacienda ducal y su posterior compra, en 1653, por el consistorio segorbino<sup>434</sup>.

Explicitados los monopolios que habían salido de la hacienda señorial y aquellos otros donde se había perdido el carácter exclusivo y privativo, queda por dilucidar la situación de los derechos donde el Duque sí mantenía su posición monopolística. Entre estos últimos destacaban las tiendas señoriales, el almudín o los derechos de peso y mercado.

Las tiendas señoriales se habían constituido como derechos privativos y prohibitivos del Duque, impidiendo a los comerciantes segorbinos o a los forasteros la venta de productos *a la menuda*, a excepción de los jueves de cada semana, cuando se realizaba el mercado semanal, y los días de feria<sup>435</sup>. En Segorbe las dos tiendas señoriales existentes se localizaban sobre el arrabal morisco y se gestionaban por el sistema de arriendo, proporcionando una fuente importante de ingresos. Pero los problemas que originaban no eran menores, porque constantemente se generaban denuncias y contenciosos con los comerciantes segorbinos sobre los incumplimientos de

---

<sup>433</sup> En el año 1431 los hornos viejo y nuevo de la morería eran arrendados anualmente por una cifra cercana a los 500 sueldos cada uno de ellos. En F.J. Cervantes, *La herencia de María de Luna...*, p. 199. Con posterioridad, los dos hornos se transformarían en uno, tomando el nombre de San Vicente.

<sup>434</sup> En el año 1587 el horno del Agua Limpia pasaba por sentencia judicial a Luis Pérez de Bañatos, acabando en manos del Ayuntamiento de Segorbe como resultado de una venta ejecutiva. En ADM, Segorbe, leg. 6/28, fots. 339r-340r.

<sup>435</sup> En 1265 el rey Jaime I había concedido a la ciudad la realización de un mercado semanal los jueves. Con posterioridad, en 1346, Pedro IV otorgaba a Segorbe un privilegio real por el que se permitía tener feria desde el día de la Ascensión y hasta los quince días siguientes; fechas que irían cambiando en varias ocasiones. Para el mercado semanal vid. Vicente García Edo, *Segorbe en el siglo XIII (notas para su estudio)*, Segorbe, 1987, pp. 52-53. Los orígenes de la feria de Segorbe y sus cambios a lo largo del tiempo en ADM, Segorbe, leg. 2/12, fots. 542v-543r.

las normas establecidas. Y, aun cuando los litigios se resolvían favorablemente para los arrendadores del monopolio señorial, porque se sustanciaban ante el alcalde mayor, cargo dependiente del señor, lo enojoso del asunto y la posibilidad de los comerciantes de recurrir ante la Real Audiencia de Valencia, hacían cada vez menos provechoso el arrendamiento de las tiendas. Por esta razón, no debe extrañarnos que en el año 1651 los agentes del Duque planteasen establecerlas enfiteúticamente a la ciudad, propuesta que no llegó a materializarse por diferencias en el precio<sup>436</sup>.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, la situación de las tiendas señoriales empeoró significativamente al perder en la práctica su naturaleza monopolística, como evidencian los escasos precios conseguidos por su arriendo. Mientras entre los años 1768 y 1806 las rentas señoriales aumentaron en Segorbe un escaso 30% en términos nominales, el valor del arriendo de las tiendas se había reducido a la tercera parte<sup>437</sup>. Situación diametralmente opuesta a la acontecida con los derechos de peso y mercado y el almudín, los otros derechos privativos que afectaban a la comercialización de productos en la ciudad.

El almudín y los derechos de peso y mercado habían recibido un destacado impulso en el final del siglo XVIII, fruto del aumento de la producción y de las transacciones económicas y, en el caso particular de los derechos de mercado, también del inexorable declinar de las tiendas señoriales. El pago de ambas prestaciones señoriales afectaba exclusivamente a los forasteros que acudían a Segorbe, bien porque comerciaban con trigo u otros cereales y debían acudir al almudín para medir las

---

<sup>436</sup> La Junta Patrimonial del duque en la ciudad exigía por las dos tiendas, los derechos de peso y mercado y los trajones un censo annuo de 500 libras, incluyendo los quindenios. En ARV, Escribanías de Cámara, 1790, nº 1, fols. 41vº-46rº.

<sup>437</sup> En 1768, sobre unos ingresos por rentas de 75.204 reales las tiendas tenían un valor de 9.001 reales, mientras en el año 1806, sobre unas rentas señoriales de 105.195 reales las tiendas solo suponían 3.312 reales. Los datos de 1768 en ADM, Contaduría General, leg. 47/2-1; los de 1806 en ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7135, fols. 158v-164r.

cantidades, bien porque vendían cualquier otro tipo de productos y estaban obligados a pagar el derecho de mercado, conocido en Segorbe como la *romana*.

En definitiva, Segorbe aportaba a la hacienda señorial una mermada cantidad de rentas en relación a su volumen demográfico. Como demuestra el cuadro 6, el valor relativo de las rentas señoriales segorbinas en relación al número de habitantes era la mitad del aportado por el ducado de Segorbe o del conjunto de los dominios valencianos. Una reducida contribución de rentas que, como hemos explicitado en las páginas precedentes, tuvo su origen tanto en las disposiciones adoptadas por los primeros señores tras la conquista cristiana, como por las indudables ventajas ofrecidas por el Duque a la ciudad y a sus habitantes en el año 1619 para que se apartasen del pleito de incorporación a la Corona que se venía litigando desde hacía más de cuarenta años.

### **3.2.1.2. La Vall d’Uixó y Fondenguilla.**

La villa de la Vall d’Uixó fue durante la segunda mitad del siglo XVIII uno de los señoríos valencianos que más rentas ingresaron en la hacienda ducal. Como refleja el cuadro 6, la Vall d’Uixó mantuvo una presión señorial similar a la del conjunto de los territorios valencianos de los Medinaceli, pero su mayor volumen demográfico proporcionó una apreciable cantidad de rentas.

Si concretamos nuestro análisis y desglosamos cada uno de los componentes de la renta señorial (cuadro 9), encontraremos las características que definieron a este señorío. A diferencia de la ciudad de Segorbe y como ocurrirá en la mayor parte de

territorios de los Medinaceli en Valencia, uno de los principales componentes de la renta señorial en la Vall d’Uixó y Fondenguilla fue la partición de frutos<sup>438</sup>.

	reales	%
Partición de frutos	50.967	
Censos de tierras y casas	15.255	
Censos de pesos y medidas, carnicería, almazara y alfafes	1.050	
Total partición y censos enfitéuticos	67.272	57,17
Tercio diezmo (diezmo de los corderos)	1.023	0,87
Luismos y quindenios	3.694	3,14
Molinos	13.080	
Hornos	12.353	
Horno y molino de Fondenguilla	1.253	
Tiendas, panaderías y tabernas	5.483	
Hierbas y montes blancos	5.250	
Mesón	1.140	
Total monopolios y derechos privativos	42.253	35,91
Escribanías juzgados Alcalde Mayor y Ordinario	1.200	1,02
Arriendos de bienes donde se conserva el dominio útil (huerto)	2.235	1,89
<b>Total la Vall d’Uixó y Fondenguilla</b>	<b>117.677</b>	<b>100,00</b>

Elaborado a partir de la Visita General de 1765. En ADM, Segorbe, leg. 15/21, fols. 33v-35r.

En la Vall d’Uixó la expulsión de los moriscos en 1609 sí fue seguida de la formalización por parte del duque de Segorbe de una carta de población, que fijaba las condiciones jurídicas de ocupación del territorio así como las relaciones entre los nuevos pobladores y el propio Duque. La carta puebla, firmada el 10 de mayo de 1613, estipulaba el pago de censos enfitéuticos en dinero para los establecimientos de casas y tierras, además de la partición de frutos para las tierras.

Si comparamos los censos enfitéuticos fijos de la Vall d’Uixó con los de Segorbe, comprobamos como la cantidad de rentas percibida era justo la mitad, disparidad que resulta más llamativa si tenemos en cuenta que las tierras censadas en la Vall d’Uixó

<sup>438</sup> Para desglosar la renta señorial de la Vall d’Uixó no hemos utilizado las Cuentas Generales de los años 1768 y 1796, como hemos venido haciendo hasta ahora, porque para este caso concreto solo se ofrecía el cómputo global del señorío, al haberse arrendado todas las rentas de forma conjunta. Por ello hemos utilizado la Visita General realizada durante el año 1765 a la Vall d’Uixó y Fondenguilla.



eran el doble que en Segorbe y las casas y otros inmuebles urbanos prácticamente el cuádruple. Pero en el caso de la Vall d'Uixó, como en la mayor parte de las baronías que vamos a estudiar, en los establecimientos enfitéuticos no solo se contemplaba la percepción por el señor de un canon annuo fijo, también se regulaba el pago de una parte de la cosecha, lo que se conoce como partición de frutos. En la Carta de Población de 1613 se estipulaba, entre otras condiciones, que el señor debería recibir anualmente la sexta parte de los productos cosechados en la huerta, la séptima en el secano arbolado y la octava en el secano campa<sup>439</sup>. Con posterioridad, en el año 1658, el Duque concedía la gracia de reducir la partición a la octava parte de la cosecha en todo el territorio, aunque esta mejora se entendía temporal, siendo revocada en el año 1740, lo que originó un pleito que se extendió hasta la abolición de los señoríos en el primer tercio del siglo XIX<sup>440</sup>.

Lo que explica la importancia de la partición de frutos, la prestación señorial más valiosa en la Vall d'Uixó, no era tanto la proporción de la cosecha satisfecha, muy similar a otras zonas del territorio valenciano, como la superficie cultivable sobre la que se gravaba. La Vall d'Uixó, junto con los lugares cercanos de Fondenguilla y Castro, habían estado habitados fundamentalmente por población morisca, por lo que la expulsión de 1609 provocó la despoblación del territorio y el posterior establecimiento por parte del Duque de la práctica totalidad de las casas y tierras. En 1613 la hacienda señorial estableció enfitéuticamente más de 14.000 hanegadas de tierra, el 92% de las mismas en la villa de la Vall d'Uixó y el resto en el lugar de Fondenguilla y en el despoblado de Castro. Y en el cabreve de 1729 ya se contabilizaban más de 22.200

---

<sup>439</sup> La carta puebla de 1613 en ADM, Segorbe, leg. 6/3-1. El 18 de enero de 1616 se firmaba una concordia que suponía una mejora para los pobladores en algunos capítulos. Esta última en ADM, Segorbe, leg. 61/7-1. Una transcripción de la carta puebla de 1613 en L. Peñarroja, op. cit., pp. 743-762.

<sup>440</sup> El pleito en ARV, Escribanías de Cámara, 1740, nº 45.

hanegadas establecidas, lo que supuso un crecimiento de dos tercios del terreno cultivado en poco más de un siglo<sup>441</sup>.

La ampliación de la superficie cultivada se produjo fundamentalmente en el secano, a costa de terrenos cada vez más marginales como los montes, “ya quasi todos cultivados hasta sus cumbres”<sup>442</sup>. Las nuevas roturaciones implicaron un descenso de la productividad y de las rentas por unidad de superficie, pero el secano siguió marcando la mayor parte de los ingresos de la casa ducal, como puede observarse en el cuadro 10. Algarrobos, higueras, olivos y viñas dominaban el agro del señorío, aun cuando comenzaban a implantarse frutales nuevos como los melocotoneros. Por el contrario, la huerta, que con sus 1.574 hanegadas contabilizadas en la Visita General de 1765 se aproximaba con dificultades a la décima parte del territorio, presentaba un dinámica mucho más rentable, centrada sobre todo en el cultivo del trigo, pero también en las moreras, las hortalizas y en mucha menor medida las alubias, el maíz o el cáñamo.

Cuadro 10	
Ingresos de la casa ducal por partición de frutos en la Vall d’Uixó en 1765	
	reales
Algarrobos, 5.807 arrobas	21.758
Higos, 1.121 arrobas	8.262
Aceite, 350 arrobas	7.875
Trigo, 45 cahíces	6.300
Hoja de morera y hortalizas	3.107
Vino, 455 cántaros	1.662
Pasas, 55 arrobas	575
Otros cereales, 5 cahíces y 6 barchillas	488
Corcho	383
Garbanzos, lentejas y habas, 35 barchillas	322
Maíz, 2 cahíces y 4 barchillas	182
Cáñamo, 1,5 arrobas	53
<b>Total</b>	<b>50.967</b>

Elaborado a partir de la Visita General de 1765. En ADM, Segorbe, leg. 15/21, fols. 33vº-35rº.

<sup>441</sup> En 1613 se establecieron 12.973 hanegadas en la Vall d’Uixó, 896 en Fondenguilla y 218 en Castro. En el cabreve de 1729, en la Vall d’Uixó ya se alcanzaban las 19.499 hanegadas establecidas y en Fondenguilla y Castro 2.023 hanegadas. Vid. A. Grau, *Un domini senyorial de la Casa de Medinaceli...*

<sup>442</sup> ADM, Segorbe, leg. 15/21, fol. 28r.

No obstante, el detalle que más destaca en la renta nobiliaria de la Vall d'Uixó es la insignificancia del tercio diezmo. Frente a señoríos como el segorbino, donde el tercio diezmo llegó a suponer en algún momento del siglo XIX la principal renta de la hacienda ducal, en la Vall d'Uixó en la segunda mitad del siglo XVIII no alcanzaba a representar el 1% de las rentas. ¿Cómo se explica un valor tan menguado para una de las principales prestaciones señoriales? Durante los primeros años de la conquista cristiana, la población morisca de la Vall d'Uixó pagaba la octava parte de las cosechas al rey en concepto de partición de frutos<sup>443</sup>, quedando libres del diezmo y primicia, siendo el propio monarca quien satisfacía estos impuestos eclesiásticos al obispado de Tortosa<sup>444</sup>. Con posterioridad, una vez consumado el traspaso del dominio de estos territorios al duque de Segorbe, se convino que las poblaciones de la Vall d'Uixó y Fondenguilla pagasen anualmente al obispado una cantidad única en metálico, lo que históricamente se viene conociendo como diezmo *compuesto*, cifrado en estas localidades en 67 libras y 10 sueldos<sup>445</sup>. Sin embargo, y ante los evidentes perjuicios que suponía el pago en metálico, el obispado de Tortosa pleiteó judicialmente para conseguir que diezmo y primicia se consignasen en especie, aunque los resultados fueron infructuosos<sup>446</sup>.

---

<sup>443</sup> La partición de frutos del octavo se constata en los años 1250 y 1302. En Josep Torró, "Del almagram a las particiones de frutos. Las cargas agrarias en las aljamas musulmanas del Reino de Valencia", en Rafael Vallejo Pousada (ed.), *Los tributos de la tierra. Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Valencia, 2008, p. 210.

<sup>444</sup> Por un informe presentado al rey Jaime II en el año 1302, conocemos que los moriscos de la Vall d'Uixó fueron "interrogats si donaven delma e primicia dels splets que havien de les dites heretats. E dixeren que no, ans lo señor rey, de la sua uytena que reebie, ho pagave al bisbe et assi meteix". Con anterioridad, en 1277, el rey Pedro III había eximido a los moriscos de Castro y Fondenguilla del pago de la primicia y en 1365 Pedro IV amparaba esa concesión: "e que non paguen delme ni primicia, sino axi como han acostumat fer d'açi entras". Las notaciones anteriores en Manuel V. Febrer Romaguera, *Cartas pueblas de las morerías valencianas y documentación complementaria*, Zaragoza, 1991, nº 119, 68 y 205.

<sup>445</sup> La problemática sobre el diezmo y primicia en la Vall d'Uixó en ADM, Segorbe, leg. 65/3-3.

<sup>446</sup> El 31 de enero de 1618 la Real Audiencia de Valencia sentenciaba en el pleito entre el arcedianio mayor de Tortosa y los vecinos de la Vall d'Uixó junto con el duque Enrique de Aragón, que los diezmos siguiesen pagándose en dinero y no en frutos. En ADM, Segorbe, leg. 98/2-365.

De esta forma, las escasas rentas procedentes del diezmo y primicia de las cosechas agrícolas se pagaban en metálico al obispado de Tortosa y el Duque no percibía emolumento alguno. La única consignación que por razón de diezmos aparecía en la renta nobiliaria era la de los ganados. En el capítulo 36 de la carta puebla se disponía que en los pastos y prados que arrendaba la casa ducal, además del precio del arriendo convenido, se debía pagar el diezmo de corderos y cabritos; y en el capítulo 33 se regulaba que en las tierras del boalar, libres para los vecinos, se satisfaría el diezmo de los corderos y cabritos que naciesen.

Junto con la partición de frutos y los censos enfitéuticos en dinero, el otro gran componente de la renta nobiliaria en la Vall d'Uixó eran los monopolios y derechos privativos. Por el capítulo 41 de la carta puebla se obligaba a los pobladores a utilizar los molinos, hornos, tiendas, carnicerías, panaderías y tabernas del duque, imponiendo la pena de 60 sueldos cada vez que se contraviniese este precepto.

El derecho privativo más rentable era el de los molinos harineros. En la villa de la Vall d'Uixó se contabilizaban tres molinos, dispuestos consecutivamente sobre la acequia de la fuente de San José, que proveía de agua para el consumo de la villa y el riego de la huerta. El principal problema que presentaban era la escasez de agua en algunas épocas del año, que impedía mantenerlos siempre abiertos. Para solucionar esta contrariedad se había planteado en distintas ocasiones la construcción de un pantano que permitiese regular las aguas y extender la superficie de regadío.

Como el resto de los monopolios, los molinos se gestionaban a través del arriendo; la Visita General de 1765<sup>447</sup> nos permite conocer las características de los tres

---

<sup>447</sup> Las informaciones de todos los monopolios descritos van a estar referidas siempre a la Visita General de 1765. En ADM, Segorbe, leg. 15/21.

molinos y los precios que se pagaban por su arriendo. El molino de arriba, conocido también como el mayor, tenía dos muelas y era, como su nombre indica, el de mayor capacidad; se arrendó en esa época por 7.200 reales. A continuación se encontraba el molino del medio, también de dos muelas aunque más pequeño; se arrendó por 3.750 reales. El último en utilizar las aguas de la acequia era el molino de abajo, de una sola muela; se arrendó por 2.130 reales. En Fondenguilla también se localizaba un molino harinero, aunque de escasa capacidad por la parquedad del vecindario al que prestaba sus servicios y por la escasez de agua, que provenía del barranco del lugar; se arrendó en 1765 por 750 reales.

Para esta época también se contabilizaban tres hornos en la Vall d'Uixó, todos pertenecientes a la hacienda señorial. En el lugar de abajo o parroquia de Ntra. Sra. de la Asunción se encontraba el horno de la Balsa, que tomaba la denominación por estar cercano a la Balsa de la villa; de obra vieja, este horno se arrendaba por 4.470 reales. En el lugar de arriba o parroquia del Ángel Custodio se ubicaba el horno del Pla; más viejo que el anterior, se arrendaba por 4.208 reales. En medio de los dos núcleos habitados de la villa se encontraba el horno de la Serrada; de reciente construcción, se arrendaba por 3.675 reales. El problema que presentaban los hornos era su incapacidad para hacer frente a una población en constante crecimiento, por lo que el consistorio había demandado al Duque repetidamente la construcción de un nuevo horno en la parroquia de la Asunción. Por último, el Duque también disponía del horno de Fondenguilla, de muy escasa capacidad y que solo reportaba por el arriendo 503 reales.

El mesón, también gestionado como derecho monopolístico, reportaba unos escasos 1.140 reales por la situación ruinososa en la que se encontraba. Por esta razón, los

agentes ducales recomendaron en sucesivas ocasiones la construcción de uno nuevo, aunque nunca llegó a materializarse este proyecto.

Situación diferente a la de molinos, hornos y mesón se descubre en las almazaras de aceite. Reguladas las almazaras en el capítulo 41 de la carta de población como derecho privativo y prohibitivo del señor feudal, junto con molinos, hornos o tiendas, el Duque nunca había hecho uso de este monopolio, debido a la práctica inexistencia de olivos en la zona durante el siglo XVII. En consecuencia, no debe extrañar que el Duque estableciese enfitéuticamente una almazara al consistorio vallense en el año 1691 por el módico canon annuo de 15 libras valencianas. La almazara comenzó disponiendo de una sola viga y complementaba la molturación de olivas con la fabricación de cera, sin embargo, las continuas roturaciones de tierras pronto cambiaron este escenario. El aumento del cultivo de olivos permitió que en 1703 la almazara se ampliara a dos vigas y a mediados del siglo XVIII ya tenía ocho<sup>448</sup>. Cuando en 1765 se realice la Visita General a la población, los agentes del Duque señalarán el notable perjuicio que ya suponía para la hacienda señorial la enajenación de un monopolio que estaba generando al ayuntamiento unos réditos anuales superiores a las 800 libras.

En cuanto a los monopolios de distribución, aunque el Duque disponía tanto de las tiendas como de las panaderías y tabernas, sin embargo ni controlaba el peso y medida ni las carnicerías. En la Vall d'Uixó existían dos tiendas, una en el antiguo lugar de arriba o parroquia del Ángel Custodio y otra en el lugar de abajo o parroquia de la Asunción. Por la primera el Duque ingresaba anualmente 1.673 reales y por la segunda 780 reales. La misma distribución seguía las dos panaderías y tabernas. La primera,

---

<sup>448</sup> *Memorial ajustado ... del duque ... con el Concejo ... sobre pretenderse por parte de aquel ... le pertenece la Almazara, ó Molino de Azeyte, que sin establecimiento legitimo estaba poseyendo, y disfrutando dicha Villa ...*, Valencia, 1782, p. 21.

ubicada en el lugar de arriba, generaba unas rentas de 2.130 reales, mientras que la del lugar de abajo pagaba 900 reales. Como en la ciudad de Segorbe, los vecinos y forasteros tenían prohibida la venta a la menuda, excepto en el mercado semanal que se celebraba los viernes en la plaza del Duque, situada sobre el antiguo lugar de Benigafull. Sin embargo, los contenciosos por el incumplimiento de esta normativa fueron continuos y crecientes.

Los derechos de peso y mercado, como había sucedido con la almazara, también fueron establecidos enfiteúticamente a la villa. Ya hemos referido la existencia de una concordia en el año 1616 que, buscando estimular la repoblación de la villa, supuso una mejora de algunos capítulos de la carta puebla de 1613. Entre estas ventajas se encontraba el establecimiento enfiteútico a la villa de los derechos de peso, cántaro y barchilla por un canon annuo de 10 libras y otras tantas en concepto de quindenios. En la escritura de establecimiento se recogía explícitamente que los arrendadores de los derechos de peso y mercado no podrían entrometerse en los monopolios del Duque, bien para cobrar los derechos pertinentes o para sancionar los posibles fraudes cometidos en el peso y medida de las mercancías. Las condiciones impuestas parecían salvaguardar los intereses del Duque, pero el paso del tiempo y el crecimiento de la villa demostraron que las ventajas ofrecidas para repoblar el territorio acabaron siendo un pésimo negocio. En 1752, con motivo de una *visita de residencia*, el juez encargado valoraba muy negativamente la cesión de los derechos de peso y mercado y demandaba comenzar los trabajos necesarios para que dicha regalía revertisese a la hacienda

ducal<sup>449</sup>. Pero los intentos fueron infructuosos y el consistorio siguió disfrutando de unas rentas cada vez más crecidas a cambio de un censo annuo insignificante<sup>450</sup>.

Existía también en la Vall d'Uixó el derecho privativo de tajones, dispuesto sobre los pilones de las dos carnicerías, una en cada uno de los antiguos lugares de la villa. En la carta puebla de 1613 se reguló que el Duque arrendaría al consistorio de forma conjunta las hierbas y pastos junto con los tajones durante los primeros ocho años por 50 libras las hierbas y 100 los tajones, para poder disponer después de ellos libremente. Los tajones siguieron arrendándose al Ayuntamiento, pero en el año 1735 se le establecieron enfiteúticamente por el reducido canon annuo de 30 libras.

El Ayuntamiento también disponía del almudín, aunque no hemos podido constatar cómo lo adquirió y qué rentas le proveía. Tenemos constancia de la existencia de dos alhóndigas de granos, una en cada uno de los lugares, la de la parroquia de la Asunción localizada en los bajos de la casa consistorial. Tampoco podemos precisar si la casa ducal se sentía perjudicada por no disfrutar del derecho privativo y si litigó en algún momento por su recuperación. Sí podemos verificar que en el contencioso judicial entablado en el final de los años veinte del siglo XIX entre el Ayuntamiento y el Patrimonio Real por la propiedad de las alhóndigas<sup>451</sup>, el Duque no se presentó como parte interesada, comportamiento realmente insólito si lo comparamos con las actuaciones que estaba promoviendo para otros derechos y en la práctica totalidad de sus señoríos.

---

<sup>449</sup> ADM, Segorbe, leg. 65/3-3.

<sup>450</sup> En el año 1828, con motivo de la petición del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó al Patrimonio Real de la concesión de un suplemento de títulos que asegurase la propiedad de los derechos aludidos, el consistorio exponía que las dos *romanas* (derechos de peso y mercado) habían generado durante el quinquenio 1824-1828 las siguientes rentas: la de la parroquia del Ángel Custodio 29.012 reales y la de la Asunción 27.264 reales. En ARV, Bailía, letra E, apéndice, año 1829, nº 984, fol. 8rº.

<sup>451</sup> El pleito, iniciado en el año 1829, en ARV, Bailía, letra E, apéndice, año 1829. Por este contencioso conocemos que durante el quinquenio 1824-1828 las alhóndigas habían generado las siguientes rentas: la de la parroquia del Ángel Custodio 8.648 reales y la de la Asunción 1.555 reales.



Finaliza el conjunto de rentas provenientes de los derechos privativos o *regalías* con la utilización de las hierbas y pastos. A diferencia de los señoríos andaluces o extremeños, donde, como ya hemos visto, el arriendo de pastos y montes se cataloga generalmente dentro de las rentas territoriales e inmobiliarias, en el caso valenciano siempre se considera como derecho privativo<sup>452</sup>, englobándose como renta señorial. Esta diferencia se podrá visualizar con mayor nitidez durante la revolución liberal, puesto que en la España meridional los señores podrán unir el dominio útil al directo sobre estos territorios y así acabarán gestionándolos, mientras que en Valencia la propiedad de montes y pastos se desvanecerá del patrimonio señorial.

En la Vall d'Uixó y Fondenguilla los pastos y montes, gestionados mediante el sistema de arriendo, como el resto de los derechos privativos, proporcionaron 5.250 reales a la hacienda señorial en el año 1765. Los montes se arrendaban como pastos de invierno para los ganaderos aragoneses o castellanos, pero cada vez ofrecían mayores objeciones para su arriendo por el aumento de arbolado y la posibilidad de incurrir en penas por entrar en zona arbolada<sup>453</sup>.

Explicitadas las rentas propiamente señoriales, quedarían por analizar las rentas territoriales, reducidas en la Vall d'Uixó al huerto de la Balsa, la única posesión a mediados del siglo XVIII donde el Duque mantenía el dominio útil, si exceptuamos el propio palacio o la Casa de Frutos, utilizada para depositar las cosechas provenientes de la partición de frutos. El huerto de la Balsa, ubicado en la misma villa y contiguo a la Balsa Grande, como su nombre indica, era una propiedad agrícola cercada de pared de

---

<sup>452</sup> J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, p.21.

<sup>453</sup> En la Carta Puebla de 1613 se concertaba la pena de 60 sueldos si los ganados entraban en la zona arbolada. En el año 1642 la sanción se redujo a 15 sueldos, pero los herbajantes siguieron protestando por considerarla excesiva y plantearon continuamente su rebaja como una condición indispensable para concurrir a la subasta del arriendo. En ADM, Segorbe, leg. 15/21, fol. 24r.

más de 18 hanegadas de extensión por el que se cobraban anualmente 2.235 reales, una cantidad relevante que da cuenta de la calidad de las tierras y del interés por su gestión.

En conclusión, la Vall d'Uixó se configuró como uno de los señoríos valencianos más rentables para los Medinaceli; a mediados del siglo XVIII era la tercera baronía que más rentas aportaba a la hacienda ducal y al finalizar la centuria ya era la segunda. El valor relativo de las rentas vallenses en relación al número de habitantes era similar al del Ducado de Segorbe o al conjunto de los dominios valencianos, como se refleja en el cuadro 6, fruto de una composición de la renta señorial mucho más equilibrada que en el caso de la ciudad de Segorbe. El poblamiento musulmán de este territorio durante la época medieval permitió unas elevadas rentas<sup>454</sup> como consecuencia de la generalización de la partición de frutos sobre la práctica totalidad del terrazgo, además de la gestión por arriendo de los monopolios señoriales. La repoblación cristiana efectuada tras el extrañamiento morisco de 1609 mantuvo los mecanismos de detracción de la renta, aumentando su volumen por las continuas roturaciones de terrenos que redundaban en beneficio del señor. No obstante, el Duque nunca pudo disfrutar de uno de los más saneados ingresos de las economías señoriales, el tercio diezmo, ni tampoco pudo evitar que algunos monopolios se mantuviesen establecidos enfitéuticamente con unos cánones irrisorios, unos, como las almazaras, porque en su momento no ofrecían ventajas económicas y otros, como los derechos de peso y mercado o los tajones de las carnicerías, porque se ofrecieron como ventajas para facilitar la repoblación de la villa.

---

<sup>454</sup> Enric Guinot explica para el conjunto del territorio valenciano “les grans diferencies que hi havia en la tipologia, composició i valor de la renda feudal entre pobles musulmans i de cristians en la València medieval”. En Enric Guinot Rodríguez, “El patrimoni reial al País Valencià a inicis del segle XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 22 (1922), p. 623.

### **3.2.1.3. Sierra de Eslida.**

La casa ducal de Medinaceli denominaba como Sierra de Eslida al conjunto de poblaciones que le pertenecían en la sierra valenciana de Espadán y que se organizaban administrativamente en las baronías de Fanzara y Eslida. La baronía de Fanzara incluía la villa del mismo nombre y el lugar de Suera, mientras que la baronía de Eslida comprendía la villa homónima y los lugares de Alcúdia, Veo y Aín.

De orografía ciertamente tortuosa y con unos núcleos de población exiguos, la Sierra de Eslida no representaba un señorío relevante para la hacienda ducal. Aun cuando, como refleja el cuadro 6, la presión señorial no era muy inferior a la media del ducado y de los dominios valencianos de los Medinaceli, el conjunto de las poblaciones de la Sierra de Eslida solo aportaron 55.000 reales a la Casa de Medinaceli en el año 1765.

El desglose de los diferentes componentes de la renta (cuadros 11 y 12) nos permite aproximarnos a las características de este señorío. Sobresalen de forma muy acusada los censos enfitéuticos y la partición de frutos, alcanzando más de las tres cuartas partes del total, el porcentaje más elevado en los dominios valencianos de los Medinaceli.

Cuadro 11		
Distribución de la renta nobiliaria en la Sierra de Eslida en 1765		
	reales	%
Partición de frutos	35.648	
Censos de tierras y casas	5.177	
Censos de molinos, almazaras y hornos	1.166	
Total partición y censos enfitéuticos	41.991	76,01
Tercio diezmo (diezmo de los corderos)	1.320	2,39
Luismos	2.790	5,05
Carnicerías	60	
Tiendas, tabernas y panaderías	323	
Hornos	4.155	
Hierbas	2.355	
Molinos	1.500	
Total monopolios y derechos privativos	8.393	15,19
Escribanías juzgados	750	1,36
<b>Total</b>	<b>55.244</b>	<b>100,00</b>

Elaborado a partir de Baltasar Venero de Valera, *Visita senyorial a l'estat de Sogorb (1765) i al marquesat de Dénia (1766)*, Edición de Joan Romero y Antoni Grau, Valencia, 2005, pp. 31-104.

Cuadro 12							
Distribución de la renta señorial en la Sierra de Eslida por poblaciones en 1765							
	Fanzara	Suera	Eslida	Alcúdia	Aín	Veo	Total
Partición de frutos	9.498	8.739	7.605	4.053	2.711	3.042	35.648
Censos de tierras y casas	1.943	915	894	600	525	300	5.177
Censos de molinos, ...	488	75	225	225	153		1.166
Total partición y censos	11.929	9.729	8.724	4.878	3.389	3.342	41.991
Tercio diezmo	375	600	105	45	150	45	1.320
Luismos	1.050	300	1.050	150	150	90	2.790
Carnicerías	45	15					60
Tiendas tabernas y panaderías	195	30	98				323
Hornos	1.200	1.425		675	525	330	4.155
Hierbas	1.500	300	180		150	225	2.355
Molinos			1.500				1.500
Total monopolios	2.940	1.770	1.778	675	675	555	8.393
Escribanías juzgados	165		585				750
<b>Total</b>	<b>16.459</b>	<b>12.399</b>	<b>12.242</b>	<b>5.748</b>	<b>4.364</b>	<b>4.032</b>	<b>55.244</b>

Elaborado a partir de B. Venero, op. cit., pp. 31-104

Para analizar las rentas devengadas por esos establecimientos enfitéuticos, debemos conocer la cantidad, evolución y características de los bienes censidos. En la Sierra de Eslida la cantidad de bienes censidos prácticamente no varió durante el siglo

XVII y el primer tercio del siglo XVIII. En el último cabreve de esta baronía, realizado por la Casa de Medinaceli en el año 1729, se reconocieron algo más de 11.160 hanegadas de tierra, de ellas 1.330 eran regadío, una cantidad ligeramente inferior a la reconocida en el cabreve de 1613<sup>455</sup>. Esta evolución resulta más llamativa si la comparamos con la cercana baronía de la Vall d'Uixó, donde la propiedad censida se incrementó en dos tercios en el mismo período. El estancamiento de los bienes censidos explica la menor cuantía de la renta enfitéutica en relación con otras baronías como la Vall d'Uixó. Pero no fue la única causa, las cargas o prestaciones señoriales soportadas por este tipo de bienes también fueron distintas entre las distintas baronías.

La Sierra de Eslida presentaba un medio físico muy condicionado por la orografía y la limitada capacidad de uso de los suelos, circunstancias que se reflejan en unos censos enfitéuticos para las tierras menos gravosos. Las particiones de frutos fueron más benignas para los cultivadores de estas poblaciones, contribuyendo a la hacienda señorial con la octava parte de los productos cosechados tanto en las tierras de huerta como en las de secano. Sin embargo, esta menor presión señorial frente a otros territorios pronto se vio disipada, al conseguirse mejoras en baronías como la Vall d'Uixó durante el siglo XVII. Donde las imposiciones se mantuvieron menos onerosas fue en las cargas fijas en dinero, en la baronía de Fanzara eran la mitad que en la Vall d'Uixó y en la baronía de Eslida solo suponían un tercio.

A pesar de la escasa entidad de las tierras de regadío, poco más de la décima parte del total, una parte importante de las cosechas se recogían en las huertas. El cuadro 13 refleja la importancia de las producciones de maíz, trigo y morera, cultivadas en el regadío; mientras que el secano, dedicado también al trigo, aunque con mucho menor

---

<sup>455</sup> No incluimos cifras de casas y otros bienes urbanos al desconocer datos fiables.

rendimiento, sobresalían algarrobas, higos y, sobre todo, olivos, que habían tenido un importante incremento durante el siglo XVIII.

	Fanzara	Suera	Eslida	Alcúdia	Veó	Aín	Total
Trigo	4.050	3.188	2.400	1.275	1.200	1.200	13.313
Aceite	360	1.800	2.925	1.575	675	675	8.010
Maíz	1.823	840	840	255	135	315	4.208
Hoja de morera	1.125	1.125	750	375	338	270	3.983
Algarrobas	1.313	938		28	450		2.729
Higos	289	263	375	53	180		1.160
Corcho		225	225	450	30	225	1.155
Cáñamo y alubias	332	216					548
Vino	72	60	45	30	34	14	255
Crías de cerdos	75	60					135
Uva o pasas	23		45			12	80
Cebada	24	24		12			60
Habas	12						12
<b>Total</b>	<b>9.498</b>	<b>8.739</b>	<b>7.605</b>	<b>4.053</b>	<b>3.042</b>	<b>2.711</b>	<b>35.648</b>

Elaborado a partir de B. Venero, op. cit., pp. 31-104

En cuanto al tercio diezmo y primicia, el valor de las rentas percibidas era tan escaso como en la Vall d’Uixó, poco más del 2% del total de las prestaciones. Y la explicación de la parquedad de estas rentas también es la misma que la enunciada para la población vallense. Los habitantes de la Sierra de Eslida satisfacían una cantidad fija en dinero al obispado de Tortosa, el ya aludido diezmo *compuesto*, sin pagar cantidad alguna por este tributo a la hacienda señorial. Y también, como en el caso de la Vall d’Uixó, el obispado pleiteará judicialmente para conseguir que diezmo y primicia se consignasen en especie, no obteniendo resultados positivos. La sentencia de 31 de enero de 1618 declaraba que diezmo y primicia siguiesen consignándose en dinero y no en frutos, correspondiendo repartirse entre los pueblos de la Sierra de Eslida 70 libras como pago al obispo de Tortosa y a los canónigos de Borriol<sup>456</sup>.

<sup>456</sup> ADM, Segorbe, leg. 65/3-3 y 65/3-9.

Los escasos ingresos por tercio diezmo, que aparecen en el listado de las rentas percibidas, eran los procedentes de los ganados. En el capítulo 17 de la carta puebla se disponía que en los pastos y prados arrendados por la casa ducal, además del precio del arriendo convenido, se debía pagar el diezmo de corderos y cabritos; y en el capítulo 19 se regulaba que en las tierras del boalar, libres para los vecinos, se satisfaría el diezmo de los corderos y cabritos que naciesen.

El resto de los componentes de la renta señorial, monopolios y derechos privativos, eran muy poco relevantes, solo un 15% del total. Tanto en las cartas pueblas de Fanzara y Suera como en la de Eslida y poblaciones agregadas, se obligaba a los pobladores a utilizar los molinos, hornos, tiendas, carnicerías, panaderías y tabernas del señor, imponiendo la correspondiente pena cuando se contraviniese dicho precepto<sup>457</sup>. Pero el carácter *exclusivo, privativo y prohibitivo* de los procesos de distribución y transformación de la producción, común a todos los señoríos, no presuponía su aprovechamiento y rentabilidad para la hacienda ducal. Bien por la cortedad de población, que impedía la viabilidad de ciertas actividades económicas, bien porque otras se habían establecido enfitéuticamente con unos cánones muy reducidos, el resultado eran unas percepciones por estos conceptos muy alejadas de su auténtica potencialidad recaudatoria.

En cuatro de las seis poblaciones de la Sierra de Eslida, el señor no había constituido monopolios sobre la distribución de la producción. El reducido número de vecinos en Alcúdia, Veo y Aín no permitía ni plantear la instauración de tiendas, panaderías y tabernas, mientras que en Eslida la panadería no entregaba emolumento alguno al señor.

---

<sup>457</sup> El carácter privativo y prohibitivo de las regalías se incluía en el capítulo 28 de las cartas de Fanzara y Suera y en el 34 de la de Eslida.

Mayor significación y perjuicios para la casa ducal suponían los derechos relacionados con la transformación de la producción: molinos, hornos y almazaras. De los siete molinos harineros que existían en la Sierra de Eslida, el señor solo arrendaba directamente el de Eslida, los otros seis los había establecido enfitéuticamente a los ayuntamientos de las poblaciones en las dos últimas décadas del siglo XVII. De esta forma, el Duque recibía anualmente 1.500 reales del arriendo del molino de Eslida, mientras que de los otros seis molinos solo recibía 863 reales como suma de todos los cánones enfitéuticos. Si tenemos en cuenta que los ayuntamientos de esas poblaciones arrendaron en el año 1765 los molinos por 11.438 reales, entenderemos el notable perjuicio económico que sufría el Duque: los concejos recibían trece veces más dinero por el arriendo de los molinos del que habían pagado a la casa ducal por los censos correspondientes.

Pero, ¿por qué razones había establecido enfitéuticamente el Duque unos derechos tan aparentemente productivos? En la mayoría de los casos, la razón había sido evitar los costes de mantenimiento, reforma o reedificación de unos molinos que se encontraban a finales del siglo XVII muy deteriorados o, simplemente, derruidos, cuando no eran inexistentes. El primer molino en establecerse fue el de Suera, concedido al ayuntamiento en el año 1679 estaba completamente derruido y precisaba de actuaciones urgentes sobre las acequias<sup>458</sup>. Un año después, establecía la Duquesa el molino de Fanzara a su ayuntamiento, previo informe favorable de la Junta Patrimonial del Ducado de Segorbe, entendiéndose que con la situación del molino y los elevados costes de mantenimiento era la mejor opción<sup>459</sup>. En el año 1690 se concedía al

---

<sup>458</sup> ADM, Segorbe, leg. 65/3-9.

<sup>459</sup> El informe de la Junta decía: “sería de mayor conveniencia al patrimonio de que a los de la villa de Fanzara se les estableciese el molino, porque aunque es así, que teniéndole v.e. parece que haze mayor rento, pero en la realidad con las avenidas del río Mijares suele padecer muchas ruinas dicho molino, por



consistorio de Aín el establecimiento de dos molinos harineros y, dos años después, otros dos molinos al ayuntamiento de Alcúdia.

Pero las condiciones demográficas y económicas variaron notoriamente una centuria después, por lo que determinados establecimientos comenzaban a verse como muy gravosos para la hacienda ducal. A partir de la Visita General de 1765 efectuada por el Contador General de Valencia del Duque a la Sierra de Eslida, se comenzará a valorar seriamente el reintegro de los molinos, comenzando una serie de conflictos que abordaremos con mayor detenimiento en el siguiente capítulo. Pero no siempre el reintegro fue la mejor opción. En el año 1772 se solicitaba informe por la casa ducal para demandar la nulidad del establecimiento de los molinos y almazara de la Alcúdia, por los que el Duque recibía anualmente 225 reales, siendo posteriormente arrendados por el Ayuntamiento por 5.400 reales. Sin embargo, el agente ducal no fue favorable a la incorporación, porque el Ayuntamiento se obligaba a la conservación de azudes, balsas y acequias de riego, estimando que los beneficios serían muy escasos y no recompensarían la enemistad que podría generar entre los vecinos<sup>460</sup>.

Situación completamente diferente era la de los hornos de pan cocer. De los seis hornos de la Sierra de Eslida, cinco los arrendaba directamente la casa ducal, consiguiendo unos ingresos anuales de 4.155 reales (cuadro 12). Solo el horno de la villa de Eslida había sido establecido en el año 1696 por el Duque al Ayuntamiento por un canon annuo de 210 reales, consiguiendo posteriormente el consistorio de su arriendo 2.040 reales anuales. El problema de los hornos radicaba en la angostura de muchos de ellos y su mal estado de conservación, lo que producía continuas quejas de

---

cuya causa los más años ay muchas vajas por no poder moler muchos días, y ahora últimamente se reconoce que una pared principal amenaza ruina de consideración". En B. Venero, op. cit., p. 56.

<sup>460</sup> ADM, Segorbe, leg. 65/3-6.

los vecinos para que fuesen reformados, actuaciones que solían demorarse continuamente para evitar aumentar los gastos de la hacienda señorial.

Restarían por enunciar las almazaras de aceite, donde la casa ducal prácticamente no obtenía rentas. Como ya hemos visto en la Vall d'Uixó, también eran escasos los olivos en la Sierra de Eslida durante el siglo XVII y primeras décadas del siglo XVIII, explicando el vano interés de la casa ducal por el aprovechamiento económico de la molturación de las olivas en las almazaras. En el año 1692 se había establecido enfiteúticamente una almazara en la Alcúdia al consistorio por un canon anual muy reducido<sup>461</sup>; al año siguiente se establecía a un particular una almazara en Aín por el insignificante canon de 2 reales; tres décadas después, el año 1724, se establecía una almazara a la villa de Eslida por un canon de 15 reales. También se localizaba una almazara en Suera gestionada por un particular, quien decía poseer establecimiento enfiteútico de la casa ducal, pero cuando en el año 1765 se le exigió no pudo presentar la escritura, prueba del profundo desinterés que había prevalecido hasta entonces.

Sin embargo, el constante aumento del cultivo del olivo en las zonas de secano había permitido alcanzar cosechas de cierto alcance, sobre todo en la población de Eslida (cuadro 13). Este cambio en la estructura de los cultivos de secano había llevado al Duque a reconsiderar su estrategia con las almazaras, haciendo uso de sus prerrogativas como señor feudal. En las escrituras de establecimientos de almazaras se incluía que el señor las concedía con la condición de poder recuperarlas siempre que lo considerase oportuno, pagando un precio justo por ellas, y en el caso de no interesarse por su adquisición y querer construir una nueva de su cuenta, las anteriores deberían cesar inmediatamente en su actividad.

---

<sup>461</sup> No podemos concretar el canon de la almazara porque se había establecido conjuntamente con dos molinos harineros por 225 reales.

La Visita General del año 1765 iba a suponer para las almazaras, como para tantos otros derechos y percepciones señoriales, un punto de inflexión. Los agentes ducales personados en aquella visita pudieron comprobar los perjuicios que se habían producido en los últimos años a la hacienda señorial en esta actividad económica. En localidad de la Alcúdia, el Duque recibía anualmente por la almazara poco más de 40 reales y la villa la arrendaba por 2.400; en Aín percibía 2 reales y el propietario ingresaba más de 1.050; en Suera no disponemos de datos, pero la situación no sería muy diferente a la de los otros pueblos. Pero era en Eslida donde la realidad se tornaba más gravosa para el Duque. El rápido aumento del cultivo de olivo en Eslida había provocado que la almazara produjera “en cada un año a la villa que la suministra de su cuenta, siendo de cosecha, como el presente, de seiscientos o setecientos pesos y regulado (por ser año y vez la de este fruto) a libras por año, doscientas es lo que prudentemente rinde”<sup>462</sup>. Es decir, con una estimación de producción muy menguada, la villa ingresaba 3.000 reales anuales, cuando solo pagaba 15 reales de canon al Duque. El próximo capítulo nos permitirá analizar los constantes conflictos que provocará el intento de la casa ducal por finiquitar estos perjuicios.

Queda, por último, analizar las rentas provenientes de los pastos o hierbas. En una zona donde la abrupta orografía complicaba considerablemente la roturación de las tierras más marginales en el monte, cabría esperar unas elevadas rentas provenientes del aprovechamiento de pastos, por ser la única actividad posible en algunos casos. Sin embargo, las percepciones señoriales obtenidas (cuadro 12) no parecen refrendar esta suposición. El señor se había reservado en todas las cartas de población de la Sierra de Eslida el uso de la *regalía* de hierbas, incluyéndola en el arriendo de los derechos dominicales de las baronías. Con posterioridad, esta regalía se subarrendaba a los

---

<sup>462</sup> B. Venero, op. cit., p. 89.

ganaderos de Aragón para pastos de invierno, desde Santa Cruz de septiembre hasta Santa Cruz de mayo, aunque en ocasiones también se arrendaban durante el verano, lo que provocaba constantes conflictos con los vecinos, porque el paso de ganados en esta época causaba daños en los frutos de uvas, higos y algarrobas y en los mismos árboles<sup>463</sup>.

El subarriendo de los pastos comenzó a presentar importantes menoscabos en la segunda mitad del siglo XVIII. El origen hay que buscarlo en los fraudes cometidos por vecinos que arrendaban por su cuenta los pastos a los ganaderos aragoneses. El caso de la villa de Fanzara es muy significativo. En esta población, la que más ingresos reportaba por el arriendo de las hierbas, desde hacía tiempo que ya no se podían arrendar dos cuartos de hierbas del término municipal, por los fraudes cometidos por algunos vecinos. Esta situación provocaba según los agentes ducales un perjuicio de 1.500 reales anuales, pero, de no actuarse con contundencia podrían también perderse los otros 1.500 reales que aún se cobraban<sup>464</sup>. La situación de Fanzara podía generalizarse al resto de poblaciones de la Sierra de Eslida.

En conclusión, la Sierra de Eslida contribuía de una forma modesta a las arcas señoriales, debido a los reducidos efectivos demográficos de la zona, aunque no era la única causa. Con una presión señorial no muy diferente al resto de los dominios de los Medinaceli en Valencia, tanto en los censos fijos en dinero como en las particiones de frutos, la Sierra de Eslida conseguía de los establecimientos enfitéuticos la mayor parte de las prestaciones señoriales. Sin embargo, esta preeminencia de uno de los

---

<sup>463</sup> B. Venero, op. cit., p. 42.

<sup>464</sup> En Fanzara un vecino había arrendado por su cuenta varios pastos del término. El abuso había sido notificado en 1759 al gobernador de Segorbe, pero la ausencia de una resolución firme había envalentonado al infractor y a otros vecinos, lo que podía, según los agentes del Duque, generalizar el fraude e imposibilitar el arriendo por la casa ducal de todas las hierbas. En B. Venero, op. cit., p. 43.

componentes de la renta señorial no debe entenderse como el resultado de una eficiente administración, más bien evidenciaba la insuficiente aportación de las otras fuentes de ingresos señoriales. Como en el caso de la Vall d'Uixó, el Duque tampoco pudo disfrutar en la Sierra de Eslida de la percepción del tercio diezmo, ni evitar que una parte importante de los derechos privativos se hubiesen establecido enfitéuticamente con unos censos en dinero extremadamente bajos. En esta última cuestión, la situación la Sierra de Eslida era más calamitosa para la hacienda ducal, puesto que solo los hornos de pan cocer y un molino harinero se gestionaban por el sistema de arriendo. Será ésta una de las áreas básicas de actuación de la casa ducal en la segunda mitad del siglo XVIII, consiguiendo avances notables en la recuperación de derechos enajenados.

#### **3.2.1.4. Benaguasil.**

La villa de Benaguasil era la baronía valenciana que más rentas aportaba a la Casa de Medinaceli según la Cuenta General de 1768 (cuadro 5)<sup>465</sup>, aun a pesar de distar mucho de ser la más poblada. Benaguasil era el modelo arquetípico del señorío feudal valenciano: la mayor parte de los bienes inmuebles estaban sujetos al dominio directo del señor, por los que cobraba los correspondientes censos en dinero y la partición de frutos; se recibía el tercio diezmo; y los derechos privativos o monopolios estaban gestionados en arrendamiento. Por ello, al relacionar la renta señorial con la población, Benaguasil alcanzaba un índice de 218 sobre la base 100 del total de los dominios valencianos de los Medinaceli (cuadro 6), con diferencia la cifra más elevada de todas las baronías.

---

<sup>465</sup> En la Cuenta General de ese año aparecían de forma conjunta Benaguasil y la Poble de Vallbona. Adjudicando para Benaguasil el 90% del total de esas rentas, como se puede inferir de los arrendamientos de derechos de 1758-59, obtenemos para esa baronía valenciana las rentas señoriales más elevadas de los dominios valencianos de los Medinaceli.

En los siguientes párrafos vamos a desglosar los diferentes componentes de la renta señorial (cuadro 14), lo que nos permitirá analizar las características del señorío y su evolución en la segunda mitad del siglo XVIII.

Cuadro 14		
Distribución de la renta nobiliaria en Benaguasil en 1757-58		
	reales	%
Partición de frutos y tercio diezmo	81.786	
Censos de tierras y casas	8.685	
Censo del derecho de tajón	225	
Total partición, censos enfitéuticos y tercio diezmo	90.696	76,64
Luismos y quindenios	1.800	1,52
Molinos	15.570	
Hornos	4.343	
Tienda	3.450	
Hierbas y montes blancos	930	
Taberna y mesón	1.125	
Mina de arena	45	
Total monopolios y derechos privativos	25.463	21,52
Escribanías juzgados Alcalde Mayor y Ordinario	375	0,32
<b>Total Benaguasil</b>	<b>118.334</b>	<b>100,00</b>

Elaboración propia a partir de ADM, Segorbe, leg. 8/44-c, fot. 517

Como era previsible, la mayor parte de las rentas señoriales pagadas en Benaguasil provenían de los establecimientos enfitéuticos, no obstante, esta constatación no presupone que la presión señorial soportada por los enfiteutas fuese elevada, más bien al contrario. La aptitud del terrazgo en Benaguasil era muy favorable para la explotación económica, idoneidad que en el primer momento del extrañamiento morisco propició unas cargas elevadas para los cultivadores. En la carta puebla del año 1611 se estipularon unos censos en dinero de 50 sueldos por cahizada de tierra en el regadío y 2 sueldos en el secano; mientras que la partición de frutos se regulaba, en un borrador posterior, en la quinta parte de los productos cosechados de la huerta y la octava en el secano. Antoni Grau observa como muchos pobladores abandonaron casas

y tierras al conocer unas condiciones de repoblación excesivamente onerosas<sup>466</sup>, lo que facilitaría una segunda carta de población en el año 1613 mucho más benévola. De hecho, en la nueva encartación los censos en dinero se habían reducido a 6 sueldos por cahizada en el regadío y 6 dineros en el secano<sup>467</sup>. Esta nueva regulación suponía que las imposiciones sobre la huerta eran iguales que en Fanzara, la mitad que en la Vall d'Uixó, donde también se había vivido un proceso similar, y la tercera parte que en Geldo; mientras que en el secano la diferencia aún era más evidente, en Benaguasil se pagaba la cuarta parte que en Fanzara o Geldo y la octava parte que en la Vall d'Uixó. Y en cuanto a la partición de frutos, la prestación señorial más valiosa, las cargas se habían reducido a la séptima parte de los frutos cosechados en la huerta y la décima en el campo.

En consecuencia, la mayor cuantía de las percepciones de los establecimientos enfitéuticos, centradas básicamente en la partición de frutos, no se debía tanto a la fuerte presión señorial como al mayor rendimiento de la actividad agraria, fundamentada en las cosechas de trigo y arroz<sup>468</sup> de los regadíos, como puede comprobarse en el cuadro 15. Tampoco debemos desdeñar la continua ampliación del espacio cultivable. En los años 1649 y 1659, la casa ducal había concedido rebajar la partición de las cosechas de la huerta de la séptima a la novena, lo que propició un importante aumento de las transformaciones y roturaciones, de las producciones y, consiguientemente, de las rentas. En el año 1647 los derechos dominicales de Benaguasil se arrendaban por 2.800 libras, en 1674 en 3.300 libras, en 1736 en 5.421 libras, en 1741 en 6.000 libras y en

---

<sup>466</sup> A. Grau, *Señorío y propiedad en los dominios valencianos...*, pp. 64-65.

<sup>467</sup> ADM, Segorbe, leg. 8/14.

<sup>468</sup> En el año 1721 se había firmado una Concordia entre las poblaciones de Benaguasil y la Poble de Vallbona por la que se prohibía el cultivo del arroz, debido a las continuas enfermedades que provocaba entre la población, "pues siendo preciso criarse esta mies acopio de agua continuamente detenida, que llega á podrezerse, infectando los ayres, y causando una epidemia entre todos sus vecinos de que solo pueden librarse los que las desiertan". Sin embargo, pocos años después se volvía a este cultivo, como demuestran los datos del cuadro 16. La prohibición del cultivo en ADM, Segorbe, leg. 5/27.

1763 en 8.000 libras<sup>469</sup>. Las cifras son elocuentes, por encima de cualquier consideración sobre el proceso inflacionista del período. Unos datos que todavía podían haber sido mayores de no haberse multiplicado los fraudes cometidos por la introducción de nuevos cultivos exentos del pago de partición y diezmo, como las alubias o, sobre todo, la hoja de morera, que fue reemplazando otras cosechas en muchas zonas de regadío.

Cuadro 15	
Ingresos de la casa ducal por partición de frutos y diezmo en Benaguasil en 1757	
	reales
Trigo, 325 cahíces	46.313
Arroz, 170 cahíces	26.775
Maíz, 70 cahíces	5.040
Algarrobas, 40 cargas	1.500
Aceite, 30 arrobas	900
Derecho de verdura	810
Vino, 120 cántaros	450
<b>Total</b>	<b>81.788</b>

Elaboración propia a partir de ADM, Segorbe, leg. 8/44, fot. 517

Pero, todavía queda un último factor que permite explicar las elevadas rentas ingresadas por los establecimientos enfiteúticos en Benaguasil. Como puede observarse en el cuadro 14, en esta villa se percibían de forma conjunta la partición de frutos y el tercio diezmo, con la finalidad de facilitar la tarea de los colectores y evitar los fraudes<sup>470</sup>. Y en el caso de Benaguasil, a diferencia de la Vall d'Uixó o la Sierra de Eslida, el Duque cobraba en especie no solo el tercio diezmo, también los restantes dos tercios que debería percibir directamente el Arzobispado de Valencia.

<sup>469</sup> En *Alegación jurídica por los electos de los Vecinos ... de Benaguacil, ... con el ... Duque de Medinaceli: Sobre pretender este inovar la particion de frutos...* Valencia, 1770, p. 12.

<sup>470</sup> En el Resumen de rentas, regalías, propios y demás derechos del duque, se lee: “Y para mayor facilidad en la cobranza de ambos derechos de señoría y dízima juntando el un derecho con el otro vienen a pagar los vecinos la quinta parte de los frutos, que es de cinco uno; y así lo acostumbran cobrar los colectores de arrendadores y administradores para evitar confundir el un derecho con el otro”. Citado en A. Grau, *Benaguasil durant l'Antic Règim...*, p. 80.



¿Cómo podía arrogarse la casa ducal la facultad de percibir los dos tercios del diezmo? Durante el siglo XIV, los moriscos que poblaban la baronía de Benaguasil se resistieron al pago del diezmo, alegando que era obligación de cristianos y que ellos, sometidos al Fuero de Aragón, no debían pagar diezmos. Suscitado pleito y tras un largo contencioso, se dictó sentencia arbitral por la que se condenaba a la aljama de Benaguasil al pago de 400 sueldos anuales al Cabildo y 1000 sueldos al Deán, de esta forma se establecía el “diezmo compuesto”, prestación en dinero que ya hemos relatado para los casos de la Vall d’Uixó y la Sierra de Eslida. La prestación monetaria se reguló para un plazo de cincuenta años, por lo que en el año 1432 se volvió a iniciar el litigio, renovándose la sentencia precedente, solución que se fue prorrogando hasta la expulsión de los moriscos, a comienzos del siglo XVII<sup>471</sup>. A partir de ese momento, el Duque se consideró sucesor de los moriscos y, como tal, planteó seguir con el pago del diezmo compuesto, aprovechándose de la sentencia arbitral. De esta forma, el capítulo 10 de la Carta Puebla de 1613 establecía que las dos partes decimales se hubiesen de pagar en frutos al Duque, quedando a cargo de éste la satisfacción de las 75 libras valencianas correspondientes al Cabildo y Deán; mientras que el capítulo 11 también incluía el pago del restante tercio diezmo al Duque en frutos<sup>472</sup>.

La importancia de la percepción de estas rentas decimales no solo se intuye en los ingresos generados para la hacienda señorial, también en los continuos litigios que se concitaron por su posesión. En el año 1761, el Concejo de Benaguasil demandó al Duque ante la Real Audiencia de Valencia, para que se abstuviese de cobrar las dos terceras partes del diezmo, litigio al que también se sumarían por diferentes intereses el

---

<sup>471</sup> ADM, Segorbe, leg. 36/4, fots. 633-634.

<sup>472</sup> ADM, Segorbe, leg. 8/14.

Cabildo Catedralicio y el Real Patrimonio<sup>473</sup>, provocando un largo e intenso conflicto que coincidiría en el tiempo con otros sobre el cobro del diezmo en las cosechas de hoja de morera, alubias y maíz, todos ellos analizados en el siguiente capítulo.

Junto con la percepción de las rentas provenientes de los establecimientos enfitéuticos y el diezmo, el otro componente significativo de las prestaciones señoriales en Benaguasil eran los monopolios y los derechos privativos. Para el año 1757 estos últimos suponían en Benaguasil el 21,52% del total de rentas señoriales (cuadro 14), cifra muy pareja a la de Segorbe, 22,52%, y muy por debajo de la Vall d'Uixó, 35,91%. Sin embargo, estos porcentajes no evidenciaban el establecimiento enfitéutico con unos cánones annuos irrisorios de una parte importante de los derechos privativos, como ocurría en Segorbe. En Benaguasil, los derechos privativos se gestionaban mediante el lucrativo y revalorizable sistema del arriendo. La razón que explica el menor valor porcentual de los monopolios reside en la importancia que cobraron los censos y, en especial, el tercio diezmo.

De entre los monopolios señoriales el más valioso fue el de los molinos harineros. En Benaguasil existían dos molinos, uno para el trigo y otro para el arroz, aunque con el tiempo este último también molturaría trigo. Su carácter monopolístico no solo afectaba a los habitantes de Benaguasil, también a los de la Pobra de Vallbona, que al no disponer de molino señorial se veían obligados a utilizar el de la población vecina, provocando continuas protestas. Los molinos se situaban en la partida del Tondo, aprovechando una acequia que tomaba las aguas del río Turia. Ambos artefactos eran de dos muelas y se conocían, por su ubicación, como el de Arriba y el de Abajo o del

---

<sup>473</sup> *Memorial ajustado de los autos que ... sigue el Dean y Cabildo ... con el ... Duque ... sobre la pertinencia de las dos terceras partes de los diezmos de los frutos ...*, Valencia, 1799.

Porche<sup>474</sup>. Suponían uno de los bienes más rentables de la Casa Ducal; obsérvese como los dos molinos de Benaguasil permitían unos arriendos más elevados que los tres molinos de la Vall d'Uixó.

El segundo monopolio en importancia era el de los hornos de pan cocer, que llevaban anexo el derecho de panaderías. Al igual que con los molinos, el Duque también preservó su derecho monopolístico al permitir solo la existencia de los dos hornos de su propiedad. Conocidos como los hornos de la Plaza y el de los Cristianos<sup>475</sup>, por ubicarse este último en la calle del mismo nombre, reportaban a la hacienda señorial unos ingresos por arriendo no demasiado elevados, la tercera parte de lo obtenido en la Vall d'Uixó. La menor significación de las rentas conseguidas por este arriendo no solo hay que buscarlas en las diferencias del volumen demográfico de las dos villas, también en el fraude que suponía la venta de pan elaborado en otros hornos ajenos a la población<sup>476</sup>.

En Benaguasil también se constituyeron las tiendas como monopolios señoriales, dispuestas en dos establecimientos, aunque no consiguieron resultados tan notorios para las arcas ducales como en Segorbe. Más coincidentes con la baronía segorbina fueron las continuas denuncias y contenciosos con los comerciantes de la villa por los

---

<sup>474</sup> En el Inventario General de Bienes de la Casa Ducal del año 1873, se anota que el molino de Arriba, o del arroz, tenía una superficie de 491 m<sup>2</sup> y estaba valorado en 12.400 pesetas, mientras que el molino de Abajo, o del trigo, tenía 623 m<sup>2</sup> y estaba valorado en 24.000 pesetas. Para las fechas de nuestro análisis, a mediados del siglo XVIII, el molino de Arriba se arrendaba anualmente por 3.450 reales y el de Abajo por 12.000 reales. Los datos de 1873 en AHPM, José G. de las Casas, n° 35617, fols. 5146v-5147v.; los de 1757 en ADM. Segorbe, leg. 8/44-c, fot. 517.

<sup>475</sup> El horno de la Plaza tenía 221 m<sup>2</sup> y se valoró en el año 1873 por 2.800 pesetas, mientras que el horno de la calle de los Cristianos tenía 257 m<sup>2</sup> y se valoró por 3.352 pesetas. En AHPM, José G. de las Casas, n° 35617, fols. 5147v-5148v.

<sup>476</sup> En el año 1760, el arrendador de uno de los hornos de Benaguasil protestaba ante el Procurador General del Duque en Valencia, porque determinadas personas vendían pan libremente en la villa, sin que el Ayuntamiento intentase evitarlo. La justificación de los interpelados era que solo vendían pan blanco o francés, que no se elaboraba en la población, cuando la realidad era completamente distinta. El contencioso se finiquitó en el año 1761, con la expresa prohibición de la venta de cualquier tipo de pan en la villa. En ADM, Segorbe, leg. 39/8, fots. 573-581.

incumplimientos de las normas establecidas por la casa ducal. La venta *a la menuda*, reservada para las tiendas señoriales, fue muchas veces practicada por los comerciantes benaguasileros o forasteros y, en ocasiones, alentada por el propio consistorio de la villa. En el año 1762, el propio ayuntamiento se dirigía al Real Patrimonio de Valencia para que permitiera la libre venta de géneros en la localidad, propuesta que más tarde se reformularía demandando la posibilidad de vender libremente un día a la semana a la elección de los interesados y no solamente el viernes, como regulaba la casa ducal, una petición que, como bien intuían los agentes del Duque, suponía la muerte de las tiendas señoriales<sup>477</sup>.

El resto de derechos privativos tenían mucha menor entidad o no los gestionaba la hacienda ducal. El monopolio de taberna y mesón y el derecho de hierbas alcanzaban, escasamente, los 2.000 reales anuales. En el derecho de hierbas, los parques resultados estaban relacionados con la apropiación por el Ayuntamiento del arriendo del boalar, del que venía a ingresar entre los 2.250 y los 3.000 reales anuales<sup>478</sup>. En cuanto a los monopolios que quedaban al margen de la gestión señorial, en Benaguasil se limitaban a las almazaras de aceite. La primitiva almazara de la localidad había pertenecido a la hacienda señorial, pero su lamentable estado de conservación provocó su derribo en el año 1658, sin plantearse la edificación de una nueva por la escasez de cosechas en aquellos momentos. Con el inicio del siglo XVIII, los agentes ducales concedieron hasta cuatro licencias para construir otras tantas almazaras, siempre con la conocida condición de que cuando la hacienda señorial lo considerase oportuno podría exigir su venta o la cancelación de actividad. Como ya hemos relatado en otros territorios, al iniciarse la

---

<sup>477</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1770, nº 52.

<sup>478</sup> Por el capítulo 26 de la Carta Puebla, el duque señalaba el boalar, permitiendo en los ocho primeros años que el ayuntamiento lo pudiera arrendar, pero esta gracia la prolongó de forma definitiva el consistorio, con el consiguiente perjuicio para la hacienda señorial. En ADM, Segorbe, leg. 8/39, fots. 360-361.

segunda mitad del siglo XVIII y, como consecuencia del aumento del cultivo del olivo, el Duque se interesará por la molturación de la olivas, comprando en el año 1763 una de las almazaras y obligando a los vecinos a acudir a ella, en detrimento de las otras, con el consiguiente conflicto<sup>479</sup>.

En conclusión, Benaguasil se presentaba en la mitad del siglo XVIII como la baronía valenciana que más rentas aportaba a la Casa Ducal de Medinaceli, posición que destacaba mucho más si tenemos en cuenta que era la sexta localidad más poblada y a mucha distancia del volumen demográfico de núcleos como Segorbe, la Vall d'Uixó, Xàbia o Chiva. El completo dominio del señor sobre el terrazgo facilita pero no concluye la explicación del nivel de las rentas señoriales. La diferencia entre Benaguasil y la Sierra de Eslida o, incluso con la Vall d'Uixó y Chiva, estribaba en las características del suelo. Las abundantes cosechas del regadío permitieron compensar las menores cargas enfitéuticas o los fraudes y ocultaciones de cosechas. Pero tan importante como la calidad del suelo y la posibilidad del riego, fue la percepción por el señor de la totalidad del diezmo y de la gestión en arriendo del conjunto de los monopolios y derechos privativos. No obstante, esta posición relevante de Benaguasil en el conjunto de las rentas valencianas de los Medinaceli fue desdibujándose a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, fruto de los continuos conflictos y litigios sobre buena parte de los componentes de la renta señorial, como tendremos ocasión de comprobar en el siguiente capítulo.

---

<sup>479</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1763, nº 16.

### 3.2.1.5. La Pobra de Vallbona.

La Pobra de Vallbona, fundada en los primeros momentos de la conquista con población exclusivamente cristiana, se localiza muy próxima a Benaguasil, con quien mantenía una estrechísima relación tanto económica como político-militar, corroborada en el arrendamiento conjunto de los derechos dominicales así como en las cargas censales. Francisco J. Cervantes ha denominado acertadamente a ambas poblaciones en el Medievo como “una comunidad mixta segregada espacialmente”<sup>480</sup>. Una comunidad de musulmanes y cristianos que acabaron separándose como única solución para erradicar los más que probables y graves problemas de convivencia, originados en el reparto del agua, del terrazgo o en la adecuación de los sistemas y tipos de cultivos<sup>481</sup>.

La Pobra había pertenecido en sus orígenes a la monarquía, quien había efectuado los repartos de propiedades en franco alodio, como ya hemos visto en Segorbe. Los nuevos pobladores debían satisfacer al rey por sus bienes inmuebles la “peita” o pecha, cantidad fija anual que pagaba el conjunto de la comunidad y suponía el reconocimiento colectivo de la propiedad eminente o directa del monarca. Cuando La Pobra se enajene de la Corona, los nuevos señores recibirán, junto con la propiedad eminente de los bienes, el correspondiente pago de la peita, que suponía anualmente 4.000 sueldos valencianos.

En el año 1382 se producirá un acontecimiento de singular trascendencia para entender la futura evolución de las rentas señoriales de la población. En ese año, el entonces Infante de Aragón, Martín, y su mujer, María de Luna, concedían a La Pobra un privilegio en reconocimiento de la continuada ayuda pecuniaria de la población y por

---

<sup>480</sup> F.J. Cervantes, *La herencia de María de Luna...*, p. 32.

<sup>481</sup> Para obtener una visión general de la historia de la Pobra vid. V. Llavata, op. cit.

el ofrecimiento de 400 florines de oro, que venían a aliviar las exhaustas arcas de los futuros reyes de la Corona de Aragón. El privilegio incluía, entre otras gracias, que se entendiese el pago de la pecha de 4.000 sueldos valencianos como concesión privilegiada, sin poder ser reemplazada o alterada<sup>482</sup>. Se abortaba así la posibilidad de incorporar la mucho más lucrativa partición de frutos.

Pero el Privilegio de 1382 no solo supuso el cerrojo que impedía aprovechar adecuadamente a la casa ducal un extenso conjunto de tierras regadas muy fértiles, también cercenaba las futuras ampliaciones de bienes inmuebles. El Concejo de La Pobra siempre interpretó el capítulo 12 del Privilegio en su propio beneficio, entendiendo que le facultaba para establecer tierras incultas, lo que supuso que todas las roturaciones y transformaciones realizadas durante los siglos XVII y XVIII no redundaron en beneficio de la hacienda señorial, dinámica que también hemos visto repetirse en Segorbe.

Por estas circunstancias, los únicos bienes inmuebles que iba a disponer el Duque en régimen de establecimientos enfitéuticos con censos fijos en dinero y, sobre todo, partición de frutos, fueron las conocidas como tierras “garramas”<sup>483</sup>. Estas tierras, muy escasas en número y extensión, habían pertenecido a los moriscos de Benaguasil, desplazándose cotidianamente a la Pobra para poderlas cultivar. Tras el proceso de expulsión de 1609, las tierras quedaron vacantes y pasaron a manos de nuevos pobladores cristianos, quienes observaron las mismas prestaciones señoriales que regían para los de Benaguasil, incluyéndose los ingresos correspondientes en la contabilidad de esta última baronía.

---

<sup>482</sup> El Privilegio de 20 de mayo de 1382 en ADM, Segorbe, leg. 2/71, fots. 422- 424.

<sup>483</sup> ADM, Segorbe, leg. 58/17, fot. 512 y leg 65/3-13, fot. 151.

De esta forma, en la segunda mitad del siglo XVIII el Duque seguía percibiendo de las tierras de La Pobra únicamente los 4.000 sueldos de la pecha<sup>484</sup>, para una producción agrícola cada vez más considerable. Según refería Cavanilles, en la Pobra se cosechaban regularmente “1500 libras de seda, 1500 cahices de trigo, 1000 de judías, 2000 de maíz, 8000 cántaros de vino, 200 arrobas de aceyte, y 1000 de algarrobas”<sup>485</sup>. Esta producción era muy similar a la de Benaguasil, pero mientras en esta última población el Duque percibía más de 90.000 reales anuales por censos, partición y tercio diezmo, en La Pobra solo ingresaba 14.000 reales, buena parte de los cuales pertenecían al tercio diezmo (cuadro 16). Los perjuicios para la hacienda señorial eran más que evidentes, por lo que en el año 1759, en pleno proceso de recuperación de rentas en los dominios valencianos, la casa ducal pretendió cabrear las tierras del término, encontrándose la firme oposición de los vecinos.

	reales	%
Derecho de pechas	3.105	18,87
Derecho de hoja de morera	825	5,01
Tercio diezmo	9.825	59,71
Hierbas y montes blancos	2.700	
Total monopolios y derechos privativos	2.700	16,41
<b>Total La Pobra de Vallbona</b>	<b>16.455</b>	<b>100,00</b>

Elaboración propia a partir de ADM, Segorbe, leg. 8/44-c, fot. 517

Pero los perjuicios para la hacienda señorial no terminaban en los establecimientos enfiteúticos, tanto el tercio diezmo como los monopolios y derechos privativos también sufrían importantes menoscabos. El tercio diezmo (cuadro 17) soportaba las consabidas ocultaciones de cultivos, resultado de los obstáculos que se

<sup>484</sup> La prestación de la pecha se mantuvo en La Pobra hasta la abolición del régimen señorial en el siglo XIX, a diferencia de lo ocurrido en Segorbe, donde se había incluido junto con los montes en el arriendo perpetuo concedido por Artal de Luna a la ciudad en el año 1317.

<sup>485</sup> Antonio J. Cavanilles, *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Poblacion y Frutos del Reyno de Valencia*, Madrid, 1795, p. 150.



presentaban a los colectores del diezmarlo para realizar personalmente las medidas de cosechas. Tanto el señor como el cabildo se vieron constantemente precisados en recordar las ordenanzas básicas para la colecta del diezmo: los cosecheros debían avisar a los arrendadores del diezmo dos días antes de retirar a sus casas las cosechas, para que acudiesen a las eras o a los campos a partir los derechos correspondientes; debía utilizarse el sistema de medidas convenido, en el caso de cereales y semillas el conocido como *Marco de Ávila*, que regía desde el año 1742; no podían separarse como *balets*<sup>486</sup> los granos o semillas buenas; ...<sup>487</sup> Pero edictos y amonestaciones tuvieron escasos resultados y los fraudes cometidos en la percepción del diezmo siguieron en aumento. Destacó entre todos ellos el cambio de cultivos, buscando cosechas que estuviesen exceptuadas del pago, en el caso de La Poble, como en otras baronías cercanas, la introducción de las alubias en terrenos antes dedicados al trigo o arroz<sup>488</sup>.

Cuadro 17	
Ingresos de la casa ducal por tercio diezmo en La Poble de Vallbona en 1757	
	reales
Trigo, 45 cahíces	6.412
Vino, 8 cubas	1.800
Maíz, 12 cahíces	863
Aceite, 25 arrobas	750
<b>Total</b>	<b>9.825</b>

Elaboración propia a partir de ADM, Segorbe, leg. 8/44, fot. 517

Mayor enjundia tenía la situación de los monopolios. Como puede observarse en el cuadro 16, el Duque prácticamente no percibía prestación alguna por sus derechos privativos. Ya conocemos el caso de los molinos, obligados los habitantes de La Poble a

<sup>486</sup> Balets o baleigs: “Bocins de troncs, espigues buides i altres residus que el vent no se n'arriba a dur quan venten el blat damunt l'era, i que després separen del gra bo, i ho donen a triar a les gallines”, en Antoni M<sup>a</sup> Alcover, *Diccionari Català, Valencià, Balear, redactat per Francesc de B. Moll*, Palma de Mallorca, 1954. En castellano, corzuelos o granzas.

<sup>487</sup> ADM. Segorbe, leg. 66/1-29, fots. 20-22.

<sup>488</sup> En el año 1761, el Cabildo de Valencia ya contabilizaba más de 200 cahizadas sembradas de alubias en tierras diezmeras de La Poble, donde antes se cultivaba trigo y otros granos, exigiendo con pocos resultados el pago del correspondiente diezmo. En ARV, Escribanías de Cámara, 1761, n<sup>o</sup> 32, fol. 15.

utilizar el molino ducal existente en la cercana Benaguasil, lo que favorecía la utilización de artefactos ubicados en otros territorios con precios más módicos. Este perjuicio para las arcas del Duque aumentaría con la construcción de un molino en la partida de La Eliana. En el año 1683 la Duquesa había accedido a la petición del convento del Carmen de Valencia para edificar un molino en unas tierras que disponía la congregación en la partida de La Eliana, dentro del término municipal de La Pobra de Vallbona<sup>489</sup>. La concesión se condicionaba al compromiso de molturar solamente el grano del convento, pero con el arriendo del molino por parte de la congregación esta obligación era, como podemos intuir, muy difícil de cumplir. ¿Cómo iba a alcanzar el molinero el dinero suficiente para pagar el arriendo al convento sino permitía o buscaba clientes entre los habitantes de las localidades cercanas?

Del resto de derechos privativos habituales en los señoríos, el Privilegio de 1382 se había encargado de exceptuarlos en La Pobra. Y la posibilidad para la casa ducal de haber enmendado este contratiempo con las capitulaciones posteriores al extrañamiento morisco tampoco se verificó, por cuanto la población de La Pobra era cristiana<sup>490</sup> y la repoblación no llegó a producirse. Por esta razón, era la propia Villa la que arrendaba los hornos, tiendas y tabernas por un valor no inferior a los 4.500 reales anuales<sup>491</sup>. El derecho de pilón o carnicerías también lo gestionaba la Villa, aunque tras la demanda interpuesta por los arrendadores de los derechos dominicales volvería a manos del Duque, escuálido triunfo por las exiguas rentas que suponía<sup>492</sup>.

---

<sup>489</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1758, nº 67, fol. 6.

<sup>490</sup> Ya en el capítulo 13 del Privilegio de 1382 se establecía con claridad, “que la mencionada Villa hallandose suficientemente poblada de christianos, no pueda serlo de moros”. En ADM, Segorbe, leg. 2/71, fot. 423.

<sup>491</sup> ADM, Segorbe, leg. 66/1-27, fot. 643.

<sup>492</sup> En 1770 la Real Audiencia de Valencia condenaba a la Villa al pago por el derecho de pilón de 105 reales anuales al duque. En ARV, Escribanías de Cámara, 1764, nº 33-2, fol. 125.

Quedaba, en último lugar, el dominio y las rentas sobre los montes y hierbas. El Privilegio de 1382 reconocía a los vecinos el derecho de aprovechar leñas y pastos para su disfrute particular, así como la constitución por la Villa de boalares. Del resto de los montes podía disponer el señor, aunque ya hemos comentado como la Villa se sentía facultada para establecer en terrenos incultos. En el año 1640 el Duque vendía por carta de gracia a la Villa las hierbas del término, los pinares y el derecho de pilón o carnicería, ingresando 2.000 libras valencianas; diez años después recuperaba todos los derechos por el mismo precio<sup>493</sup>. Desde entonces gestionó las hierbas arrendándolas, pero los ingresos obtenidos, 2.700 reales en el año 1757, eran muy inferiores a los que podrían llegar a conseguirse, al menos eso era lo que exponían los agentes ducales, quienes calculaban una merma superior a los 6.000 reales anuales. Las razones de esta quebranto se encontraban, según la hacienda señorial, en que “hoy los conventos y hacendados terratenientes, aunque no sean vecinos, inundan el término con millares de cabezas de ganado, sin contenerse en la Redonda (o Boalar), perjudicando al duque en las tierras de los montes blancos”<sup>494</sup>.

En conclusión, la Pobra de Vallbona, aun a pesar de disponer de un medio físico muy similar al de Benaguasil tanto en la calidad de las tierras de regadío como en la benignidad del clima para los cultivos, presentaba unos ingresos nobiliarios muy inferiores. Las razones que explican esta disparidad no podemos centrarlas en el volumen demográfico de las baronías, cada vez más parejas, sino en la particularidad del reparto de bienes tras la conquista cristiana y en los privilegios alcanzados por la población en el año 1382. Como en el caso de Segorbe, tras la conquista se había producido en La Pobra un reparto de bienes en franco alodio, pero afectando en esta

---

<sup>493</sup> ADM, Segorbe, leg 65/3-13, fot. 149.

<sup>494</sup> ADM, Segorbe, leg. 58/17, fot. 522.

baronía a la totalidad del terrazgo, en manos de cristianos. Esta situación se sancionó con el Privilegio del año 1382, que también facilitó una interpretación interesada por la Villa para aprovecharse de la mayor parte de los derechos privativos, en claro perjuicio de la hacienda señorial.

### **3.2.1.6. Geldo.**

Queda por reseñar la baronía de Geldo, la última que se incorporó al Ducado de Segorbe, la de menor extensión y la más parca en la aportación de rentas. El duque de Segorbe compraba el lugar de Geldo en el año 1495<sup>495</sup>, con el propósito de dotar con las rentas obtenidas al recién constituido Monasterio de la Esperanza de Segorbe, de la orden jerónima<sup>496</sup>.

Destacan en Geldo (cuadros 18 y 19) las exiguas rentas provenientes de censos y particiones de frutos, consecuencia de su reducidísimo término municipal. De hecho, la mayor parte de las tierras trabajadas por los geldanos se situaban en el vecino término de Segorbe, lo que también permite explicar el bajo índice que resulta al relacionar la renta señorial con la población (cuadro 6). La mayor parte de las tierras de Geldo eran fértiles huertas que soportaban las cargas señoriales más elevadas del Ducado, pero esta mayor presión señorial no podía compensar la falta de bienes inmuebles, fundamentalmente tierras, sobre los que gravar las prestaciones señoriales.

---

<sup>495</sup> La venta la efectuaba Bernardo Sorell el 30 de noviembre por 88.600 sueldos. En ADM, Segorbe, leg. 80/483.

<sup>496</sup> Los incumplimientos de la casa ducal para dotar al Monasterio de la Esperanza, llevaron a la firma de una concordia en el año 1575, por la que el Duque cedía al cenobio 6 jornales de olivar y viñas y 17 hanegadas de huerta en el término de Geldo para finiquitar los pleitos judiciales pendientes. Muchos años después, en 1772, la casa ducal volvería a recomprar estas tierras para evitar confusiones y conflictos con otros enfiteutas en el pago de censos y en las posibles cabrevaciones. Para la concordia vid. ADM, Segorbe, leg. 65/3-10, fot. 32; la recompra posterior en ADM, Segorbe, leg. 51/11, fots. 708-709.

Cuadro 18		
Distribución de la renta nobiliaria en Geldo en 1766		
	reales	%
Partición de frutos	3.923	
Censos en dinero de casas y tierras	1.403	
Censos del molino (paga la ciudad de Segorbe)	323	
Total partición y censos enfitéuticos	5.649	72,20
Luismos	300	3,83
Tienda, panadería y taberna	225	
Horno	1.350	
Carnicería	60	
Total monopolios y derechos privativos	1.635	20,90
Escritanía juzgado Alcalde Ordinario	45	0,58
Arriendos de bienes donde se conserva el dominio útil (huerto)	195	2,49
<b>Total Geldo</b>	<b>7.824</b>	<b>100,00</b>

Elaboración propia a partir de la Visita General de 1766. En ADM, Segorbe, leg. 6/24, fols. 82vº-84rº.

Cuadro 19	
Ingresos de la casa ducal por partición de frutos en Geldo en 1766	
	reales
Trigo, 15 cahíces	1.688
Maíz, 20 cahíces	1.200
Hoja de morera, 25 cargas	563
Alubias, 1 cahiz	127
Lino, 4 arrobas	120
Vino, 1 bota	90
Algarrobas, 3 cargas	90
Aceite, 2 arrobas	45
<b>Total</b>	<b>3.923</b>

Elaboración propia a partir de la Visita General de 1766. En ADM, Segorbe, leg. 6/24, fol. 83vº.

La Carta Puebla firmada tras la expulsión de los moriscos había regulado unos censos fijos de 3 sueldos por hanegada de huerta, tres veces más que en Benaguasil o Fanzara y un 50% más que en la Vall d'Uixó, mientras que la partición de frutos también se encontraba entre las más elevadas, la sexta parte en el regadío y la octava en el secano<sup>497</sup>. No obstante, al igual que había ocurrido en otras baronías, en Geldo la partición en el regadío, la más importante por extensión superficial, se había reducido a

<sup>497</sup> La Carta de Población se firmaba el 14 de agosto de 1612. En ADM, Segorbe, leg. 6/34-1.

la octava parte de la cosecha. Pero lo auténticamente sorprendente era que esta mejora la fundamentaban los vecinos en una supuesta gracia de la casa ducal de la que no existía documentación alguna. No era el único fraude que se venía cometiendo en la población. Cuando en el año 1766 el Contador General del Duque en Valencia efectúe la Visita General a Geldo, los vecinos no solo serán incapaces de legitimar la mejora en la partición de frutos, tampoco podrán explicar por qué razón habían dejado de pagar el tercio diezmo<sup>498</sup>. Pero las presiones de los agentes ducales no resultaron efectivas y los vecinos siguieron limitándose al pago de las prestaciones señoriales anteriores a la Visita.

Y si nimias podían considerarse las rentas provenientes de censos y particiones, más insignificantes resultaban las cimentadas en los derechos privativos. Ya hemos referido como el molino señorial de la población había sido establecido enfitéuticamente a la ciudad de Segorbe, como una de las “comodidades” para que se apartase del pleito de incorporación a la Corona. La enajenación del molino no solo había supuesto un perjuicio económico para la hacienda señorial, calculado en unos 2.700 reales anuales<sup>499</sup>, también un foco de conflictos con la población, ya que el molino utilizaba el canal que permitía el riego de la huerta geldana y en épocas de sequía limitaba su uso a los vecinos<sup>500</sup>.

Tampoco resultaban mucho mejor parados los derechos de tienda, panadería y taberna. Se arrendaban por 450 reales anuales, pero el Duque solo ingresaba la mitad porque, según el concejo, la otra mitad les correspondía a ellos por ser *propios* de la

---

<sup>498</sup> ADM, Segorbe, leg. 6/24, fol. 95.

<sup>499</sup> El molino había sido establecido en el año 1629 por un censo annuo de 21 libras y 10 sueldos, mientras que el consistorio segorbino lo venía arrendando a mediados del siglo XVIII por unas 200 libras anuales. En ADM, Segorbe, leg. 6/24, fols. 94vº-95rº.

<sup>500</sup> Los continuos conflictos se atajaron con la firma de una concordia en el año 1740 entre Segorbe y Geldo, por la que en períodos de sequía el agua de la acequia se repartiría un día para riego de Geldo y otro para la molienda del molino, arrendado por la ciudad de Segorbe. En V. Gómez, op. cit. p. 110.

población, aunque en ningún momento pudieron llegar a demostrar documentalmente estos supuestos derechos. En realidad, el único monopolio que generaba unos ingresos satisfactorios era el horno, arrendado anualmente por 1.350 reales.

En conclusión, el modestísimo término municipal de Geldo presentaba unas rentas nobiliarias extremadamente exiguas, no solo por lo menguado de sus bienes inmuebles, también porque su menor trascendencia en el conjunto de dominios del Ducado relajó el control señorial y permitió que algunos fraudes en las prestaciones y derechos privativos fueran adquiriendo carta de naturaleza como prerrogativas y exenciones de los vecinos.

### **3.2.2. Marquesado de Dénia.**

El Marquesado se situaba en el extremo nororiental de las tierras alicantinas, comprendiendo las últimas estribaciones del Sistema Bético y las llanuras aluviales que se extienden a sus pies hasta entrar en contacto con el Mediterráneo. Las tierras del Marquesado ofrecían una unidad geográfica aún mayor que la ya referenciada para el Ducado de Segorbe, de hecho, fue el embrión de una de las actuales comarcas valencianas. Auténtico territorio de transición valenciano entre las comarcas centrales y meridionales, el Marquesado también supuso para los Medinaceli el baluarte más meridional de sus dominios valencianos, condición que compartirá a partir del año 1806 con el Condado de Cocentaina.

Habrà que diferenciar con claridad las poblaciones del Marquesado en donde el señor feudal disponía del mero y mixto imperio, junto con los derechos privativos y bienes inmuebles, de aquellas otras pertenecientes a otros señores y en las que el Duque

solo poseía el mero imperio. En el primer grupo se encontraban la ciudad de Dénia, la villa de Xàbia y los lugares de El Verger y el Poble Nou de Benitatxell. Mucho más numerosas eran las poblaciones en las que la casa ducal solo poseía la alta jurisdicción criminal: Ondara, Pedreguer, Gata, Sagra, Sanet, Ràfol d'Almúnia, Benimeli, Negrals, Beniarbeig, Pamis, Miraflor, Setla y Mirarroza.

El Marquesado se había configurado durante las primeras centurias en torno a la capitalidad política y administrativa de la villa de Dénia, con posterioridad nombrada como ciudad. Los señores feudales habían reforzado esa posición de centralidad concediendo a Dénia diferentes privilegios, destacando los del tráfico marítimo para su puerto. Pero esta situación cambiaría radicalmente en los inicios del siglo XVIII, tras los devastadores efectos que tuvo la Guerra de Sucesión, tanto económica como poblacionalmente. Unos efectos que no solo hay que buscar en la destrucción propia del conflicto, también en la elección del bando perdedor. Dénia optó por el candidato austracista, mientras que su rival, la villa de Xàbia, se había alineado con el triunfante Borbón. Como puede observarse en el cuadro 6, en el último tercio del siglo XVIII el volumen poblacional de Xàbia ya superaba ampliamente al de Dénia. Pero ninguna de las dos poblaciones tradujo su potencial demográfico y económico en un nivel parejo de rentas nobiliarias, marcando uno de los porcentajes más bajos de todos los dominios valencianos de los Medinaceli.

Será el lugar de El Verger y las diferentes rentas y derechos concedidos sobre actividades de ámbito general las que salvarán las cuentas de un estado señorial con unos ingresos nobiliarios ciertamente modestos. En el caso de El Verger, el perfecto aprovechamiento de cada uno de los bienes y derechos por el señor lo habían convertido en la baronía más rentable de todo el conjunto valenciano. Por otra parte, los derechos y



privilegios reales concedidos o confirmados durante el período de privanza de Francisco Gómez de Sandoval, duque de Lerma, llegaron a constituir la mitad de los ingresos del estado señorial. Pero pasemos a examinar de una forma más detallada cada una de estas baronías y los derechos y privilegios reales concedidos.

### 3.2.2.1. Dénia.

En la composición de la renta nobiliaria de Dénia a mediados del siglo XVIII (cuadro 20) sobresale, en primer lugar, los reducidos ingresos procedentes de los bienes enfitéuticos, poco más de un 5% del total si unimos censos y luismos. La explicación de estas exiguas prestaciones radica, como ya hemos visto en los casos de Segorbe y La Pobra de Vallbona, en las particularidades del reparto de propiedades inmuebles durante los primeros años de la conquista cristiana, pero también en la imposición de unos censos fijos en metálico y de muy escasa cuantía.

Cuadro 20		
Distribución de la renta nobiliaria en Dénia en 1766		
	reales	%
Censos en dinero de casas y tierras	1.047	4,55
Luismos	300	1,30
Tercio Diezmo	7.532	32,71
Derecho de hortalizas	75	
Derecho de carnaje y lana	120	
Derecho de herbaje	1.275	
Derecho de pontaje	6.750	
Derecho de ancoraje	3.300	
Total derechos privativos	11.520	50,03
Escribanías de la Gobernación y Alcalde Ordinario	2.025	8,80
Arriendos de bienes donde se conserva el dominio útil (almacén puerto)	600	2,61
<b>Total Dénia</b>	<b>23.024</b>	<b>100,00</b>
Arriendo derechos dominicales <sup>501</sup>	27.075	

Elaboración propia a partir de B. Venero, op. cit., pp. 150-151.

<sup>501</sup> El arriendo incluía censos, monopolios y tercio diezmo. La diferencia de 2.925 reales entre al arriendo y las cifras que exponía la Visita General radica en que en estas últimas se valoraron los precios de los productos del Tercio Diezmo a la baja.

Ocupada militarmente por el rey Jaime I en el año 1244, la relevante posición estratégica de Dénia la iba a convertir en el centro del poder cristiano sobre un vasto y poblado territorio musulmán. Las consecuencias derivadas del nuevo papel asignado a la entonces villa iban a ser decisivas para entender la composición y evolución de las rentas del futuro señorío. En primer lugar, Dénia se mantuvo bajo el dominio directo del patrimonio regio, lo que comportó que el reparto de tierras y casas durante esos primeros años se efectuaran en régimen franco o alodial. Además, el núcleo de población fue abandonado por la población musulmana y la posterior repoblación cristiana fue “lenta, complexa i incompleta”, circunstancias que explican las ventajas que debieron ofrecerse para acelerar la ocupación de un enclave que resultaba trascendental para el control de las comarcas centrales valencianas<sup>502</sup>.

Por estas razones, cuando Dénia sea enajenada del Patrimonio Real, primero en el año 1323 y definitivamente en 1431<sup>503</sup>, comenzará un proceso de señorialización condicionado y limitado por los repartos de bienes inmuebles de los primeros años de la conquista cristiana. En cuanto a las casas, todas las concedidas o construidas en el período anterior a la consolidación del señorío estaban exentas del pago de censos enfiteúticos, circunscritas espacialmente a la villa vieja o intramuros y al arrabal antiguo. Exoneración generalizada a otros inmuebles construidos posteriormente en esos espacios y que se autotitularon como francos al amparo facilitado por la confusión

---

<sup>502</sup> Pedro López Elum analiza como en el año 1245 el rey Jaime I encomendó al capitán En Carroç el reparto de tierras y casas en Dénia. Para facilitar la repoblación se eximía a los nuevos pobladores de diferentes impuestos y se les concedía el *Costum de València*. Pero las medidas no debieron ser suficientemente atractivas porque en el año 1257 se volvía a plantear un nuevo reparto de bienes, que se repetiría en 1273. La situación llegó a ser tan preocupante que en 1297 se ordenó que los escasos habitantes de la villa se reagrupasen en la albacara del castillo. La población de Dénia había pasado de ocupar 37 hectáreas en el final de la época islámica a las 4 hectáreas de la albacara media centuria después, la reducción demográfica para López Elum fue drástica y elocuente. Vid. P. López, op. cit.

<sup>503</sup> Este proceso ya ha sido detallado en el capítulo anterior.

que generaba la proximidad geográfica con los primeros<sup>504</sup>. En realidad, salvadas algunas excepciones, eran las casas del arrabal nuevo o de la Marina las únicas que pagaban las correspondientes prestaciones señoriales, por lo que en el año 1726 solo el 13% de los inmuebles urbanos de la villa estaban censidos. La situación no era tan adversa para la hacienda señorial en las tierras. Aunque en un primer momento el terrazgo censido estuvo muy limitado, las continuas roturaciones de terrenos en secanos marginales y zonas de marjal efectuadas a través de establecimientos enfitéuticos, especialmente en los últimos años del siglo XVII y los primeros decenios del siglo XVIII, elevaron las tierras bajo dominio directo del señor hasta el 43% del total de la villa<sup>505</sup>. En esta ampliación de tierras señoriales también tuvieron importancia los bienes que habían pertenecido a particulares y tras los devastadores efectos en Dénia de la Guerra de Sucesión<sup>506</sup> quedaron vacantes o mostrencos<sup>507</sup>. El Duque supo aprovechar su antiguo Privilegio de 1604 para apropiarse de buena parte de estas propiedades<sup>508</sup>.

Las referidas apropiaciones y roturaciones habían permitido que, finalmente, la cantidad de bienes censidos no fuese exigua, al menos en las tierras, llegando a superar las 9.000 hanegadas en el cabreve del año 1734. No cabe duda que la propia realización del cabreve tuvo un efecto muy destacado en la ampliación de propiedades señoriales, al

---

<sup>504</sup> B. Venero, op. cit., pp. 148-149 y 209-210.

<sup>505</sup> Los datos para casas y tierras han sido extractados del libro de la Peita de 1726 por A. Grau, *Domini i propietat a la Marina Alta*,..., pp. 169-170.

<sup>506</sup> Según Robert Miralles, tras los asedios consecutivos que sufrió la ciudad por las tropas borbónicas entre los años 1705 y 1708, el vecindario de Dénia quedó reducido a un tercio. En Robert Miralles i Cebrià, "Guerra i població a la Marina Alta (1700-1720)", en *I Congrés d'Estudis de la Marina Alta*, Alicante, 1986, pp. 229-230.

<sup>507</sup> La importancia de estos bienes en el cabreve de 1733 fue resaltada por C. y E. García, op. cit., p. 55 y 58.

<sup>508</sup> Entre los muchos privilegios concedidos por Felipe III a su válido, Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, duque de Lerma, se encontraba el firmado el 12 de febrero de 1604 por el que se le ratificaba el derecho de bienes mostrencos o vacantes en todo el Marquesado, así como el derecho de naufragio y el quinto de los esclavos y fugitivos que se capturasen en el mar. En ADM, Dénia-Lerma, leg. 15/26.

*regularizar* importantes cantidades de tierras que se habían roturado en los últimos años sin las preceptivas licencias señoriales<sup>509</sup>.

Y si el conjunto de bienes enfitéuticos ya se podía considerar apreciable a mediados del siglo XVIII, ¿cómo se explican los escasísimos ingresos aportados a las arcas señoriales? La razón fundamental estriba en las condiciones impuestas en los primeros establecimientos enfitéuticos y en la evolución de las roturaciones de tierras. Los primeros bienes enfitéuticos establecidos en Dénia pagaban exclusivamente unos censos fijos en metálico que fueron devaluándose inexorablemente con el transcurso de los años, hasta convertirse en unas cantidades irrisorias<sup>510</sup>. La situación no era muy distinta a la que había presentado Segorbe. Sin embargo, mientras en esta última ciudad la expulsión de los moriscos permitió a la casa ducal incorporar una importante cantidad de terrenos de excelente calidad sobre los que pudo imponer unas rentas enfitéuticas más elevadas y revalorizables, en Dénia no se dio un proceso similar. Como apunta Rafael Mauri,

(...) les noves marjals, així com les terres abandonades després de la Guerra de Successió, teòricament, oferien una bona ocasió per augmentar-ne l'excedent extret, i, de fet, així ho feu el marquès (...). Malgrat això, el sistema seguía creixent de forma extensiva, i, per aixó, el mateix señor que en ocasions multiplicava una pressió que, amb

---

<sup>509</sup> Carmen y Encarna García observan como en muchas declaraciones del cabreve se consignaba la referencia "suplemento de títulos", evidenciando el reconocimiento de propiedades que hasta ese momento no habían dispuesto de establecimiento enfitéutico. En C. y E. García, op. cit., pp. 58 y 76.

<sup>510</sup> En el cabreve de 1734 "les terres habitualment, es trobaven gravades a raó de ¡6diners el jornal! (1diner per fanegada); 6 diners es pagaven també per l'usdefruit de magatzems i botigues, les cases ofereixen una major varietat en funció, creiem, de la seua qualitat, grandària, etc., encara que el cens més usual era el de 2 sous". Para valorar la tremenda parquedad de estas rentas en dinero hay que observar cómo eran cuatro veces inferiores a las impuestas en los secanos de Geldo o la Sierra de Eslida y ocho veces a los de la Vall d'Uixó; y si comparamos con las huertas estas diferencias habría que multiplicarlas entre cuatro y ocho veces más; pero además en todas estas poblaciones a los censos en metálico había que añadir las particiones de frutos, sin duda las prestaciones señoriales más cuantiosas. Las referencias del cabreve de Dénia en R. Mauri, op. cit., p. 12.

tot, es mantenía en uns límits ínfims, estava obligat a cedir terres incultivables o marjals a 3 i 4 diners per jornal”<sup>511</sup>.

Por estas razones, se puede llegar a entender como para una cantidad de bienes enfitéuticos no tan dispar, los segorbinos ingresarán en la hacienda ducal treinta veces más por este tipo de rentas que los dianenses<sup>512</sup>, aun cuando ninguna de las dos poblaciones estaba obligada a la partición de frutos.

Intentó la casa ducal mejorar esta situación en la cabrevación de bienes y derechos de 1763, pero, como analizaremos con detalle en el siguiente capítulo, los resultados aún fueron más desastrosos si cabe. Las tierras cabrevadas se redujeron en un 31%, consecuencia de la resistencia de los enfiteutas al reconocimiento de bienes señoriales.

La escasa relevancia de las prestaciones por bienes enfitéuticos podía quedar compensada con los ingresos obtenidos del tercio diezmo y, de hecho, así lo demuestra la contabilidad señorial: siete veces más. Empero, aún a pesar de los datos, habrá que señalar como la hacienda ducal tampoco había podido aprovechar adecuadamente esta última prestación. El cuadro 21 refleja las cosechas que contribuían con el tercio diezmo, pero en ese listado faltan algunas de las producciones más importantes que se recogían en la localidad: las de hoja de morera, higos, algarrobas y, especialmente, de pasas, por la trascendencia y valor económico que tenía su cultivo en la zona<sup>513</sup>. Todos estos productos habían pagado el tercio diezmo en el pasado, aunque habían dejado de hacerlo en los últimos decenios.

---

<sup>511</sup> R. Mauri, op cit., p. 12.

<sup>512</sup> En Segorbe se pagaban más de 30.000 reales por las casas y 12.000 hanegadas de tierra, mientras que en Dénia solo se alcanzaban 1.000 reales por las casas y 9.000 hanegadas de tierra. Es cierto que los segorbinos cabrevaban muchas más casas que los dianenses, pero estos bienes inmuebles solo representaban el 17% del conjunto de las rentas enfitéuticas en Segorbe.

<sup>513</sup> Venero cifraba la cosecha de pasas en 4.000 quintales anuales. En B. Venero, op. cit., pp. 150 y 210.

Cuadro 21	
Ingresos de la casa ducal del Tercio Diezmo en Dénia en 1766	
	reales
Trigo, 15 cahíces	1.800
Almendras, 5 cargas	1.500
Vino, 400 cántaros	1.200
Pescado	900
Cebada, 8 cahíces	600
Aceite, 30 arrobas	540
Habas negras, 4 cahíces	360
Maíz, 3 cahíces	270
Habas blancas, 1 cahiz	100
Guijas, 10 barchillas	100
Grano mixturado (trigo y cebada), 1 cahiz	90
Guisantes secos, 1 cahiz	72
<b>Total</b>	<b>7.532</b>

Elaboración propia a partir de B. Venero, op. cit., p. 151.

No obstante, la reducida contribución del señorío de Dénia a las arcas ducales no solo se explica por la nimiedad de los censos enfitéuticos o la ausencia de contribuciones de algunas de las principales cosechas al tercio diezmo, factor fundamental también fue la enajenación del control señorial en la práctica totalidad de las regalías.

Aun cuando la donación real del año 1431 suponía la entrega a los Sandoval de la villa de Dénia con todos sus bienes y derechos<sup>514</sup>, con posterioridad, los titulares del señorío cederían las principales regalías y derechos privativos al consistorio, para que pudiesen satisfacer los censos cargados sobre la población. De la importancia económica de esos derechos y el notable perjuicio que suponía su enajenación para la casa ducal en la mitad del siglo XVIII dan cuenta los ingresos que recibía la villa por su arriendo anual (cuadro 22). Unas rentas nada desdeñables que concitaron el interés de la hacienda señorial para su recuperación, aunque con resultados poco satisfactorios. La

<sup>514</sup> La donación del rey Juan de Navarra a Diego Gómez de Sandoval de 8 de marzo de 1431 incluía las villas de Dénia, Ayora y el lugar de Xàbia, con todos sus términos, pertenencias, puertos, rentas, productos y toda serie de derechos, así como la jurisdicción civil y criminal. En Roque Chabas, *Historia de la ciudad de Denia*, Dénia, 1876, t. II, pp. 55-60.

casa ducal había reclamado al consistorio dianense la reintegración de la regalías, ofreciendo a cambio la dotación económica suficiente para que la ciudad pudiese afrontar sus obligaciones económicas más imperiosas, pero la transacción había resultado del todo imposible.

Cuadro 22	
Ingresos del Ayuntamiento de Dénia por el arriendo de regalías en 1766	
	reales
Tienda de la calle de las Monjas	3.450
Peso y medida	3.195
Tienda de la calle de la Olivera	3.015
Tienda de la Plaza	2.408
Pilón de carnicería	1.815
Estanco del jabón	900
Panadería	600
Tabla del tocino	150
<b>Total</b>	<b>15.533</b>

Elaboración propia a partir de B. Venero, op. cit., p. 143.

Pero, si nos detenemos en los datos del cuadro 22 observaremos que no todos los monopolios y derechos privativos habían sido controlados por el consistorio. ¿Dónde estaban las alhóndigas, tabernas, hornos, molinos, almazaras o mesones? Alhóndigas y tabernas también habían sido cedidas al consistorio, aunque su escasa utilización no había suscitado el interés suficiente para conseguir su arriendo. Situación muy diferente presentaban los otros monopolios.

Especialmente llamativa resulta la situación de los hornos. En el año 1761 en la ciudad de Dénia se contabilizaban ocho hornos de pan cocer, todos en manos de particulares y de ellos solo dos con expreso consentimiento de la casa ducal, uno por establecimiento enfiteútico y otro como compensación vitalicia a uno de los escribanos de la ciudad. ¿Y los otros seis hornos? Sencillamente eran el resultado de la excesiva permisividad o la falta de control de los agentes señoriales sobre los derechos y

propiedades del Duque. Como en tantas otras cuestiones, el inicio del proceso de cabrevación del año 1761 supondrá un cambio importante en la gestión del monopolio de los hornos, consiguiendo resoluciones favorables ante la comisión de cabreves para que se reintegraran a la hacienda señorial. Sin embargo, a pesar del dictamen judicial, los hornos no se incorporarían al patrimonio ducal. En el año 1766 el Contador General del Duque formalizaba sendas escrituras con los afectados por los hornos fraudulentos para que se reconociera el derecho privativo del Duque, concediéndoles permiso para que pudieran usar de sus establecimientos hasta que la hacienda señorial pusiera en funcionamiento los artefactos que precisaba la población<sup>515</sup>. Un permiso que acabaría prolongándose como resultado de la incapacidad de la hacienda ducal para poner en funcionamiento los nuevos hornos.

Del resto de los monopolios cabe precisar como la situación de los dos mesones de la ciudad era la misma que la de los hornos y la resolución del conflicto fue idéntica. En cuanto a las almazaras, mientras la propia del Duque se encontraba en desuso, la Visita General de 1766 había contabilizado entre diez y doce almazaras privadas situadas en casas de campo del término municipal. También se encontraba parado y derruido el molino harinero del Duque, situado en la partida del Molinell, lo que ocasionaba que los vecinos tuviesen que desplazarse a la villa de Oliva a molturar los granos. Sobre este último monopolio, la Contaduría del Duque en Valencia había propuesto la construcción de uno o dos molinos de viento que sustituyesen al viejo molino del Molinell y que evitasen el desplazamiento de los vecinos, pero el proyecto nunca fue atendido<sup>516</sup>.

---

<sup>515</sup> Las escrituras donde se autorizaba la continuidad de los hornos y se estipulaban las condiciones impuestas en ADM, Dénia-Lerma, leg. 29/110.

<sup>516</sup> Las informaciones sobre estos monopolios y derechos en B. Venero, op. cit., pp. 144-146.



Queda por mencionar, en último lugar, el derecho de herbajes. Tras haber cedido en 1581 este derecho al concejo de Dénia, el señor lo recuperó en el año 1597 con el ánimo de obtener unos crecidos arriendos y de evitar los posibles establecimientos de terrenos por parte del consistorio<sup>517</sup>. Finalmente, la hacienda ducal no alcanzó los objetivos propuestos. Los arriendos de las hierbas nunca fueron elevados, entre otras razones, porque las intromisiones y fraudes en los montes, especialmente en el Montgó, eran continuos. Destacaron los conflictos con los ganaderos de la villa de Xàbia quienes, amparados en una concordia de 1737, argumentaban la existencia de una comunidad de pastos en los términos municipales de Dénia y Xàbia<sup>518</sup>. Tampoco tuvo mejor resultado el intento por evitar nuevos establecimientos, por cuanto la ciudad de Dénia siguió formalizándolos en las tierras del boalar, que habían quedado delimitadas en la Concordia de 1597 y que el consistorio consideraba como propias<sup>519</sup>.

En definitiva, a diferencia del resto de los dominios valencianos de los Medinaceli, los ingresos por los derechos privativos y monopolios tradicionales en Dénia eran prácticamente nulos. Ahora bien, esta situación tan calamitosa para las arcas señoriales se veía compensada, en parte, por los derechos devengados por su condición de puerto marítimo. Recordemos como la donación real de 1431 incluía todos los derechos que habían pertenecido a la Corona en las actividades marítimas de carga, descarga y aduanas. De entre todos ellos el más importante económicamente era, sin duda, el correspondiente al peaje y lleuda, componente de la renta nobiliaria que

---

<sup>517</sup> El 28 de mayo de 1597 se firmaba una concordia entre Francisco de Rojas, marqués de Dénia, y la villa del mismo nombre, por la que acordó que Dénia devolvería al marqués los herbajes y éste restituiría a la villa las 800 libras por las que los había cedido. En ADM, Dénia-Lerma, leg. 15/14.

<sup>518</sup> En el año 1726 las poblaciones de Dénia y Xàbia habían interpuesto pleito ante la Real Audiencia de Valencia por el deslinde de los términos municipales. Con la finalidad de abandonar un largo y costosísimo pleito, en 1737 se alcanzaba una concordia que, en su tercer capítulo, establecía una comunidad de pastos para los vecinos de Dénia, Xàvea y Benitachell. La Concordia en ADM, Dénia-Lerma, leg. 19/42. Para los conflictos por los herbajes entre el arrendador de los derechos dominicales de Dénia y los ganaderos de Xàbia vid. ARV, Escribanías de Cámara, 1798, nº 155/1 y 3.

<sup>519</sup> B. Venero, op. cit., pp. 149 y 152.

analizaremos en un epígrafe diferenciado de este capítulo al englobar también al puerto de Xàbia.

Pero, además del derecho de peaje y lleuda, la casa ducal también percibía en Dénia los derechos de ancoraje y pontaje. El primero de estos provenía de los problemas de calado del puerto de Dénia<sup>520</sup>, por lo que en el año 1510 el rey Fernando el Católico concedió al señor feudal el derecho a cobrar un impuesto llamado de ancoraje que le permitiera asumir los continuos gastos de limpieza para que pudiesen fondear tanto barcos grandes como pequeños<sup>521</sup>. En el año 1766 estos derechos supusieron para la hacienda ducal 3.300 reales valencianos<sup>522</sup>. Más del doble se llegó a ingresar por los derechos de pontaje, aunque no estaban exentos de complicaciones y perjuicios. Los derechos de pontaje<sup>523</sup> se derivaban del pago por la utilización del puente o muelle por donde se embarcaban y desembarcaban los productos del puerto, a cambio del cobro de este impuesto la casa ducal se comprometía a mantener en buen uso el muelle y a sufragar las pérdidas que pudiera ocasionar su mal estado de conservación. El problema del muelle radicaba en que estaba construido de madera y necesitaba de constantes reparaciones, que llegaban a ser cuantiosas cuando arreciaba temporal; la solución, su

---

<sup>520</sup> Las descripciones de la época hablan del puerto de Dénia como uno de los mejores del Mediterráneo, pero su canal principal estaba muy sucio y perdido, por lo que se requería continuas tareas de drenaje. En B. Venero, op. cit., p. 123. Un análisis más extenso sobre las características del puerto de Dénia en Matilde Ruiz Gallego, “El puerto de Denia”, en *Saitabi*, nº 17 (1967), pp. 235-267.

<sup>521</sup> El 21 de julio de 1510 el rey Fernando de Aragón concedía a Bernardo de Rojas y Sandoval el derecho del ancoraje en el puerto de Dénia. En ADM, Dénia-Lerma, leg. 14/51.

<sup>522</sup> El arancel de 1740, vigente en esos momentos, suponía el pago de las siguientes cantidades: “por todo navío grande o chico quarenta reales vellón; por todo bergantín, paquebote y otra qualquiera embarcación de cruz, treinta reales vellón; por toda vela latina de mil y quinientos hasta ochocientos quintales, seis reales vellón; por toda vela latina de trescientos hasta ciento y cinquenta quintales, quatro reales vellón; y por toda vela latina de ciento y cinquenta hasta cinquenta quintales, dos reales vellón”. En B. Venero, op. cit., p. 129.

<sup>523</sup> Los derechos de pontaje se atenían, en ese momento, al arancel establecido en 1711 por Juan Francisco de Alique, Contador General del Duque. En ADM, Archivo Histórico, leg. 181/9, 1-2.

construcción de cantería, pero la inversión inicial no facilitó su consecución y los problemas continuaron<sup>524</sup>.

En conclusión, la ciudad de Dénia era una de las baronías que menos rentas ingresaban en la hacienda señorial. Si relacionamos la renta con la población, solo alcanzaba un índice de 26 sobre la base 100 del total de los dominios valencianos de los Medinaceli (cuadro 6)<sup>525</sup>. Como ya hemos apuntado, los factores que explicaban esa menguada contribución se basaban en las particularidades que presentó la repoblación cristiana, la no actualización de los censos enfiteúticos o la enajenación de la hacienda señorial de la práctica totalidad de los monopolios. Solo la existencia de determinados derechos privativos vinculados con la actividad marítima de la ciudad, permitieron alcanzar unos mínimos en los ingresos nobiliarios y marcar una composición de la renta notablemente diferenciada del resto de dominios valencianos.

### **3.2.2.2. Xàbia.**

La composición de la renta señorial en Xàbia a mediados del siglo XVIII (cuadro 23) era muy similar a la de su vecina Dénia, escasa participación de los censos enfiteúticos y ausencia de monopolios y derechos privativos. La diferencia entre las dos poblaciones estribaba en los derechos privativos derivados de la condición de puerto marítimo. Mientras en Dénia los derechos de anclaje y pontaje eran cerca de la mitad de la renta señorial, en Xàbia estos derechos no los percibía la hacienda ducal, circunstancia que expresa la llamativa parvedad de la renta en esta última baronía. No

---

<sup>524</sup> La fabricación del muelle del puerto en piedra se había presupuestado en 6.800 libras, es decir, 102.000 reales. En B. Venero, op. cit., p. 139.

<sup>525</sup> Habrá que recordar como en este cómputo no se contabilizan las aduanas de Dénia y Xàbia, las almadrabas del Reino y las escribanías de Alicante y Orihuela.

obstante, la explicación de la renta nobiliaria en Xàbia requiere de un desglose más completo de los escasos componentes que la integraban.

Cuadro 23		
Distribución de la renta nobiliaria en Xàbia en 1766		
	reales	%
Censos en dinero de casas, tierras y regalías (con Benitatxell)	2.700	20,58
Luismos	750	5,72
Tercio Diezmo (con Benitatxell)	9.147	69,70
Escribanías del Alcalde Ordinario	525	4,00
<b>Total Xàbia</b>	<b>13.122</b>	<b>100,00</b>
Arriendo de los derechos dominicales <sup>526</sup>	18.594	

Elaboración propia a partir de B. Venero, op. cit., pp. 182-183.

Como había sucedido en Dénia, la ocupación militar del año 1244 supuso la configuración de un núcleo de población exclusivamente cristiano en Xàbia, que también se mantendría bajo el dominio de la Corona, repartiéndose tierras y casas en régimen franco o alodial<sup>527</sup>. Al igual que en Dénia, estos repartos de propiedades condicionarán muy significativamente el futuro dominio señorial. Resulta tremendamente ilustrativo como en la Visita General de 1766 solo se contabilizaron bajo dominio directo señorial “cinco casas antiguas que hay a la orilla del mar (...) Y pagan un sueldo de censo”<sup>528</sup>. Estos datos no solo ejemplifican los efectos de los repartos de los primeros tiempos de la conquista, también demuestran la incapacidad de los agentes señoriales para sujetar bajo régimen enfiteútico a las nuevas construcciones

<sup>526</sup> El arriendo incluía los censos y el tercio diezmo. La diferencia de 6.747 reales entre al arriendo y las cifras que exponía la Visita General radica en que en estas últimas se valoraron los precios de los productos del Tercio Diezmo a la baja.

<sup>527</sup> Diversas notas de autorizaciones del rey Jaime I sobre repartos de casas y tierras, en G. Cruañes, op. cit. p. 14.

<sup>528</sup> En el cabreve de 1596 se contabilizaron cuatro casas, todas ellas con “olles de forn de coure pa”, por lo que consideramos que se habían establecido enfiteúticamente no tan tanto por su condición de casas como de hornos. Las referencias del cabreve de 1596 en A. Grau, *Domini i propietat ...*, p. 93; las de la Visita General de 1766 en B. Venero, op. cit., pp. 175-176.

entre los siglos XIV y XVIII. Y recordemos que Xàbia fue la población del Marquesado de Dénia que creció con mayor ímpetu.

Más favorable para los intereses señoriales fue la evolución del terrazgo. Aun cuando las mejores tierras se habían repartido en los primeros momentos de la conquista, una vez que la población pasó a manos señoriales las nuevas roturaciones se efectuaron bajo establecimientos enfitéuticos. En el cabreve de 1596 se reconocieron cerca de 7.000 hanegadas de tierra, de las cuales más del 85% las poseían personas ajenas a la villa. ¿Por qué la mayor parte de las nuevas roturaciones las acometieron campesinos de poblaciones vecinas? Antoni Grau arguye el rápido crecimiento demográfico de las poblaciones musulmanas cercanas como factor explicativo de la singularidad del proceso de ampliación de tierras cultivadas durante el siglo XVI<sup>529</sup>.

Como ya había sucedido en Dénia, para favorecer las nuevas transformaciones en terrenos cada vez más marginales, en Xàbia se impusieron censos limitados a cánones fijos en metálico y sin partición de frutos. Estas condiciones se mantuvieron tras la expulsión de los moriscos, cuando el dominio útil de las tierras censidas se transfirió a los nuevos poseedores cristianos, generalizándose a las nuevas roturaciones acometidas durante los siglos XVII y XVIII. Bien es cierto que las roturaciones en el siglo XVIII fueron relativamente escasas, de hecho en el último cabreve conocido para Xàbia, el del año 1733, las tierras censidas solo superaban ligeramente las 8.500 hanegadas, lo que suponía un incremento de la quinta parte del terrazgo en los últimos 140 años. Cuando se realice la Visita General de 1766, los bienes enfitéuticos en Xàbia representarán para

---

<sup>529</sup> De las 6.892 hanegadas de tierras cabreadas en el año 1596, 5.838 las reconocían forasteros, perteneciendo más de 4.500 a musulmanes de Gata y cerca de 1.000 a musulmanes de Pedreguer. En A. Grau, *Domini i propietat ...*, p. 93.

la casa ducal unos ingresos de 2.700 reales anuales, el triple que en Dénia, aunque seguirán siendo unas cantidades ciertamente ridículas<sup>530</sup>.

Será, de nuevo, el tercio diezmo la prestación señorial que permita aumentar unos ingresos tan livianos, recaudándose anualmente 9.000 reales por este concepto. Aun cuando estas rentas representaban más de dos tercios de los ingresos señoriales en Xàbia (cuadro 23), su cuantía no descollaba entre los dominios valencianos porque, como también ocurría en otras baronías de los Medinaceli, en Xàbia las ocultaciones y ausencias de cosechas en la contribución al tercio diezmo eran frecuentes. En el listado de las cosechas que pagaban el tercio diezmo (cuadro 24) volvían a faltar productos fundamentales: seda, legumbres verdes, hortalizas, melones y, especialmente la principal cosecha, la pasa<sup>531</sup>, además de las algarrobas, que pagaban por voluntad del cosechero.

Ingresos de la casa ducal del Tercio Diezmo en Xàbia y Benitatxell en 1766	
	reales
Trigo, 25 cahíces	3.000
Mixturado (trigo y cebada), 40 cahíces	3.000
Almendras, 4 cargas	900
Cebada, 9 cahíces	473
Maíz, 6 cahíces	450
Habas, 4 cahíces	326
Aceite, 15 arrobas	323
Higos, 60 arrobas	270
Vino, 60 cántaros	180
Guisantes y guijas, 2 cahíces	120
Algarrobas, 6 cargas	90
Diezmo de pescado	15
<b>Total</b>	<b>9.147</b>

Elaboración propia a partir de B. Venero, op. cit., pp. 182-183.

<sup>530</sup> Al comparar los ingresos por censos enfiteúticos entre Dénia y Xàbia debe valorarse que en esta última población se incluían los ingresos de El Poble Nou de Benitatxell, así como diferentes monopolios de Xàbia como la escribanía, carnicería, almuñín, tiendas, hornos, molinos o el herbaje; en todo caso, estos monopolios solo representaban una quinta parte del total de los ingresos por bienes censidos.

<sup>531</sup> Venero cifraba la cosecha de pasas en 40.000 arrobas anuales (10.000 quintales), más del doble que en Dénia. En B. Venero, op. cit., p. 175.

Bienes enfitéuticos no muy abundantes y de limitadas rentas, imposiciones del tercio diezmo que no alcanzaban a las cosechas más significadas, si a estas circunstancias unimos la enajenación de los monopolios y derechos privativos de la casa ducal, entenderemos los paupérrimos ingresos que presentaba la hacienda señorial en Xàbia. Pero, ¿por qué no disponía Medinaceli de los monopolios en la villa de Xàbia?

En el año 1596 el marqués Francisco Gómez de Sandoval concedió a la villa de Xàbia en establecimiento enfitéutico las regalías de la carnicería, la pescadería y el almudín o peso de la harina. La concesión permitía al consistorio controlar una parte de la distribución de productos básicos en la población pero no suponía una sangría importante para la hacienda señorial. No ocurrirá lo mismo con las mercedes de 1617. En ese año se concedió a la villa la facultad de poder arrendar las tiendas, mesón, panadería y el peso y medida, para poder satisfacer las necesidades más imperiosas y los censos cargados sobre la población, ante la más absoluta falta de propios con que poder afrontar tan complicado escenario. Las regalías fueron concedidas por el Marqués mediante módicos censos y durante su “mera y libera voluntad”, pero en la realidad se fueron prorrogando constantemente y cuando la hacienda señorial pretendió recuperarlas los intentos resultaron infructuosos. No estamos hablando de pequeñas cantidades, como demuestran los ingresos que recibía la villa por su arriendo anual (cuadro 25). La única regalía que pudo recuperar la hacienda señorial a mediados del siglo XVIII fue la escribanía del Alcalde Ordinario, que había sido concedida en el año 1504 a la villa en establecimiento enfitéutico y por la que el consistorio recibía anualmente 1.200 sueldos<sup>532</sup>.

---

<sup>532</sup> Las informaciones sobre regalías en Xàbia en B. Venero, op. cit., pp. 161 y 177-178.

Cuadro 25	
Ingresos del Ayuntamiento de Xàbia por el arriendo de regalías en 1766	
	reales
Tres tiendas	4.365
Peso y medida	3.308
Dos tabernas	1.485
Panadería	750
<b>Total</b>	<b>9.908</b>

Elaboración propia a partir de B. Venero, op. cit., p. 177.

Pero no fue la villa la única beneficiada de la magnificencia o, en la mayor parte de las ocasiones, indolencia de la hacienda señorial. Muchos particulares disfrutaban del uso de distintas regalías, unos como consecuencia de la concesión de establecimientos enfitéuticos con censos muy limitados, otros simplemente por apropiación de las mismas. Muy ilustrativo era el caso de los hornos, siete en total, todos en manos privadas y con censos anuales que variaban de uno, cinco, diez y, el que más pagaba, cincuenta sueldos. En similares circunstancias se encontraban los molinos y las almazaras. En el término municipal de Xàbia se contabilizaban hasta un total de trece molinos harineros y diez almazaras de aceite, bien es cierto que todos eran de pequeñas dimensiones y, en casi todos los casos, para usos propios de los propietarios, pero los censos eran insignificantes<sup>533</sup>. Más lesiva era la situación del mesón, que rendía 1.500 reales anuales a sus propietarios particulares y ni tan siquiera disponían de establecimiento enfitéutico del Marqués.

Quedan por clarificar los derechos privativos fijados sobre la actividad marítima. Ya hemos visto como en Dénia esos derechos permitían a la casa ducal compensar los precarios ingresos que reportaban el resto de monopolios. ¿Se presentaba en Xàbia una situación análoga? Xàbia disponía de un excelente puerto natural, a resguardo de los

---

<sup>533</sup> De los trece molinos, ocho eran de viento y trabajaban en verano y los cinco restantes eran de agua y trabajaban en invierno.



temporales y con capacidad para embarcaciones de mayor tonelaje, sin embargo, su rivalidad con Dénia y la preferencia que el entonces conde había proporcionado a esta última, por su condición de cabeza de señorío, le habían impedido desarrollar todo su potencial comercial<sup>534</sup>. Esta situación cambiaría ostensiblemente a partir de la Guerra de Sucesión. Durante esta contienda armada, la ciudad de Dénia había optado claramente por el bando austracista, mientras que Xàbia había dado su apoyo al bando borbónico. La fidelidad de Xàbia a la nueva monarquía española le reportará numerosos privilegios, entre ellos el que le permitía exportar desde el puerto mercancías y frutos del país<sup>535</sup>, provocando un floreciente tráfico basado en la exportación de pasas.

Esa actividad del puerto se verá reflejada en los derechos de peaje y lleuda percibidos por la casa señorial, que veremos conjuntamente con Dénia en un próximo epígrafe de este capítulo. Pero, y los derechos de ancoraje y pontaje que se computaban individualmente en Dénia y Xàbia, ¿también suponían para la hacienda ducal en esta última villa unos valiosos ingresos como ocurría en Dénia? Ni cuantiosos ni menguados, sencillamente no existían. Ante los continuos ataques moriscos sobre las costas de estas baronías alicantinas, el marqués Francisco de Sandoval ordenó la fortificación de dos castillos en las playas de Xàbia, costeándolos la propia villa. Como recompensa, en el año 1581 se concedía al consistorio la autorización para cobrar en el puerto de Xàbia los derechos de ancoraje, pontaje, botigaje, cargador y descargador, que hasta ese momento había ingresado la hacienda señorial<sup>536</sup>.

---

<sup>534</sup> Rosa Seser observa como en “1449 la autoridad condal decretó el monopolio del tráfico marítimo a favor del puerto de Dénia”, en Rosa Seser Pérez, “El siglo XV: señoríos, villas y aljamas”, *Historia de la Marina Alta*, Alicante, 1999, p. 346.

<sup>535</sup> El 17 de diciembre de 1712 el rey Felipe V concedía a la villa de Xàbia el privilegio de poder embarcar por su puerto las mercancías y frutas del país para extranjeros. En G. Cruañes, op. cit., p. 49.

<sup>536</sup> La villa construyó un castillo contiguo al puerto, llamado de San Jorge, y otro cercano al Saladar, llamado de San Martín. Los mencionados derechos dejó de ingresarlos el consistorio en el año 1740, al pasar a la Real Hacienda. En B. Venero, op. cit., pp. 180-182.

En conclusión, a pesar de ser Xàbia la baronía con mayor población del Marquesado era la que menos ingresos reportaba a la casa ducal. Y si contextualizamos los datos en el conjunto de los dominios valencianos de los Medinaceli, relacionando la renta con la población, también mantenía ese último puesto con muchísima diferencia, alcanzando solamente un valor de 7 sobre la base 100 del total de los dominios valencianos (cuadro 6). Los factores que explican esta enorme distancia son fácilmente identificables: el reparto en régimen franco de la mayor y mejor parte de los bienes inmuebles y la enajenación de la hacienda señorial de la totalidad de los monopolios o regalías, incluidas las concernientes a la actividad portuaria. El Duque prácticamente solo ingresaba en Xàbia las prestaciones del tercio diezmo y aún en este caso incompletas.

### **3.2.2.3. El Poble Nou de Benitatxell.**

Al desglosar las rentas señoriales en Xàbia hemos observado cómo los ingresos de los censos enfitéuticos y del tercio diezmo se contabilizaban conjuntamente con los de Benitatxell. En este epígrafe analizaremos brevemente el volumen y características de esas rentas en esta última población así como la situación y percepciones obtenidas por la casa señorial de las regalías o monopolios.

Ya hemos comentado con anterioridad las dificultades que planteó la repoblación del término de Dénia tras la ocupación cristiana, como consecuencia de su posición fronteriza con el territorio musulmán. Es significativa la situación de un buen número de antiguas alquerías islámicas, que se mantuvieron despobladas durante un largo período de tiempo. Entre éstas se encontraban Benitatxell y l'Abiar, cedidas por el rey

en el año 1316 al caballero Guillem Serra, a quien pretendía recompensar por sus servicios. No obstante, la cesión no suponía que las alquerías volviesen a ocuparse con premura, de hecho no parece que la repoblación comenzase hasta bien entrado el siglo XIV<sup>537</sup>.

En el año 1512 se desarrollará un acontecimiento de singular importancia para el futuro de Benitatxell y l'Abiar. Como resultado de los constantes ataques de los corsarios musulmanes y ante la imposibilidad de poder defenderse de una forma efectiva, los habitantes de estas poblaciones deciden abandonarlas y fijar su residencia en la vecina Xàbia, mucho mejor fortificada, lo que les obligaba al desplazamiento rutinario a Benitatxell y l'Abiar para trabajar las tierras. Las nuevas circunstancias provocaron que Bernat Sapena, señor de las dos poblaciones, las vendiese a sus propios vasallos, aunque no puede precisarse si solo se transfirió el dominio directo de las tierras o también se incluyeron los derechos jurisdiccionales, entendiéndose en estos últimos los civiles o mixto imperio, porque los criminales seguirían perteneciendo al marqués de Dénia<sup>538</sup>.

La consolidación del nuevo ciclo económico alcista durante el último tercio del siglo XVII y la decadencia del corso turco y berberisco, propiciarán la vuelta de la población a Benitatxell y l'Abiar<sup>539</sup>. En su mayoría no eran pobladores ajenos a la zona, sino descendientes de aquellos propietarios de tierras emigrados ciento cincuenta años antes. Unos pobladores que pronto recelarán de las pretensiones económicas de la

---

<sup>537</sup> La escasez de fuentes documentales impiden conocer con seguridad los inicios históricos del Benitatxell cristiano. Para analizar este período utilizaremos las hipótesis e informaciones desarrolladas en E. Guinot i M. Almenara, op. cit.

<sup>538</sup> E. Guinot i M. Almenara, op. cit., pp. 88-89.

<sup>539</sup> Ya en el año 1624 se constata la presencia de población, como confirma la concesión del Clero de Xàbia para que uno de sus dos vicarios realizara asistencia personal en el "lugar nuevo de Benitachell". En ADM, Dénia-Lerma, leg. 17/24.

ciudad de Dénia, que pretendía cobrarles sisas, planteando la estrategia de constituirse en una entidad política propia.

Pero, lo verdaderamente llamativo será la solución jurídica adoptada. Benitatxell y l'Abiar no se constituyeron como un señorío alfonsino, en este caso de titularidad colectiva, sino como una *universidad*, con una autonomía política más relevante<sup>540</sup>. En 1698 el marqués de Dénia concedía la creación de la universidad y el consejo municipal del Poble Nou de Benitatxell, incluyendo las antiguas alquerías de Benitatxell y l'Abiar. Si recordamos cómo la práctica totalidad de las tierras pertenecían a los vecinos en régimen alodial, ¿qué ventajas obtenía el Marqués con esta actuación? Para Guinot y Almenara el interés del Marqués no se centraba tanto en motivaciones económicas, que como es evidente eran prácticamente nulas, sino en términos políticos, evidenciados en la cada vez mayor competencia con la ciudad de Dénia. Las aspiraciones de los pobladores de Benitatxell habían presentado “una oportunitat de limitar el desenvolupament econòmic i l'autonomia política de la capital del marquesat”<sup>541</sup>.

Una vez más, las circunstancias históricas habían condicionado notablemente el volumen y composición de la renta señorial. La concesión de 1698, que se articulaba como una auténtica carta de población, reconocía la franqueza de todas las tierras y heredades que poseían los vecinos, por lo que la percepción de ingresos por terrenos censidos era nula. Idéntica situación deparaban las casas, pues aunque en la cabrevación de 1734 se había convenido que todas las casas nuevas a partir de esa fecha debían

---

<sup>540</sup> Durante la época medieval y moderna se entendía por universidad a una entidad municipal organizada a través de un consejo formado por todos los vecinos y con una autonomía política similar a la de las villas. Sobre este concepto vid. Luis G. de Valdeavellano, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1975, p. 418.

<sup>541</sup> En todo caso, Guinot y Almenara también plantean la posibilidad que la concesión se hubiera realizado a cambio de una cantidad económica sufragada por los pobladores. Ambas hipótesis en E. Guinot i M. Almenara, op. cit., pp. 95-96.

sujetarse a los correspondientes establecimientos enfitéuticos, ni una sola se había puesto bajo el dominio directo de la hacienda señorial<sup>542</sup>.

Los únicos ingresos procedentes de los bienes inmuebles eran aquellos recibidos por el tercio diezmo sobre las cosechas, computados globalmente junto con los de Xàbia (cuadro 24), por lo que no podemos conocer individualmente su volumen y productos gravados.

Resta por analizar las rentas provenientes de monopolios o derechos privativos, que tampoco resultaban mejor paradas para las arcas de la hacienda ducal. En la concesión de 1698 el Marqués cedía a la población las regalías del horno y la carnicería, para que las usase como considerara más conveniente, incluyendo la posibilidad del arriendo. Quedaban reservadas para el Marqués las regalías de molinos, panaderías, tiendas, tabernas, mesón o cualquier otro derecho privativo, que en aquel momento no existiese. Sin embargo, en los años siguientes la población constituyó tienda, taberna y panadería, sin licencia de la casa ducal y sin satisfacer los oportunos censos enfitéuticos. Por esta razón, en la cabrevación de 1734 se establecían las antedichas regalías, aunque por el muy módico censo de 180 reales, que se computan junto con los censos de Xàbia (cuadro 23). Las reducidas dimensiones de Benitatxell pueden sugerir que tampoco debieron ser tan flagrantes para la casa ducal los perjuicios resultantes de la enajenación de las regalías, pero los arriendos conseguidos por la población no son tan insignificantes (cuadro 26).

---

<sup>542</sup> En la Visita General de 1766, los agentes señoriales observaban como desde el año 1734 se habían construido 33 casas nuevas, todas ellas en el Arrabal, pero ninguna estaba establecida al duque. En B. Venero, op. cit., pp. 188 y 215.

Cuadro 26	
Ingresos del Ayuntamiento de Benitatxell por el arriendo de regalías en 1766	
	reales
Horno	1.508
Carnicería	450
Tienda, taberna y panadería	435
<b>Total</b>	<b>2.393</b>

Elaboración propia a partir de B. Venero, op. cit., p. 189.

#### 3.2.2.4. El Verger.

Ya hemos comentado en el capítulo anterior la incorporación de El Verger a la hacienda señorial de los Gómez Sandoval en el año 1580. Necesitamos ahora concretar esta compra del nuevo señorío, no tanto por la evolución histórica de la casa de Dénia-Lerma como por la estrategia económica emprendida por esta casa señorial y su repercusión en sus dominios valencianos.

En 1574 un joven Francisco Gómez de Sandoval sucedía a su padre al frente de la Casa de Dénia. La importancia de su linaje y la actuación de la familia habían permitido su introducción en la corte, pero la escasez de rentas y la ausencia de una pensión económica adecuada impedían asegurar esa posición relevante. Su tío, Cristóbal de Rojas, arzobispo de Sevilla, que actuaba como su preceptor, le había indicado la necesidad de acometer una mejora del rendimiento económico en sus posesiones valencianas para conseguir un significativo aumento de rentas. Y la intervención afectaba a la baronía de El Verger.

Francisco Gómez de Sandoval planteaba la transformación en cultivos de caña de azúcar de una importante superficie de terrenos, aprovechando la abundante, barata y cualificada mano de obra morisca, empresa con la que proyectaba ingresar alrededor de

4.500 ducados anuales<sup>543</sup>. El ejemplo lo tenía bien cercano: el vecino y próspero ducado de Gandía<sup>544</sup>. Sandoval eligió para la introducción del cultivo una zona de marjal del término de Dénia, el “Racó del Marqués”, pero para poder transformarla en regadío precisaba de las aguas que nacían en la contigua baronía de El Verger.

El señorío de El Verger pertenecía a una familia de la nobleza media valenciana, los Vives, quienes desde el año 1563 mantenían un contencioso con el marqués de Dénia por el aprovechamiento de hierbas y pastos en la baronía<sup>545</sup>, al que se uniría la utilización de las aguas y, no menos explícito, la adquisición de un nuevo señorío que permitiera alcanzar al Marqués una explotación económica de tamaño más adecuado y con población morisca. Vistos estos antecedentes, el pleito judicial se aventuraba largo y costosísimo, por lo que Mossèn Joan Jeroni Vives, señor de El Verger, decidió convenir la venta del lugar al Marqués. La compra, efectuada en 1580, no fue ni barata ni sencilla. El precio se estipuló en 54.000 libras, pagaderas las primeras 20.000 al contado y las restantes en nueve años<sup>546</sup>. Para afrontar la compra se tuvo que recurrir a la venta de diversos señoríos castellanos pertenecientes a la Casa de Dénia, lo que planteaba importantes problemas por la diferencia legislativa entre las leyes de Castilla y los fueros de Valencia, que finalmente serían resueltos por el favor real<sup>547</sup>.

---

<sup>543</sup> En Bernardo García García, “Los Marqueses de Denia en la corte de Felipe II. Linaje, servicio y virtud”, en José Martínez Millán (dir), *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, 1998, vol. II, p. 313.

<sup>544</sup> El azúcar o canyamel se cultivaba en la comarca de la Safor desde los inicios del siglo XV, pero la llegada de los Borja al ducado de Gandía en 1485 supuso una auténtica transformación en la explotación económica de este producto. Es lo que Santiago La Parra ha denominado el “giro borgiano”, consistente en el paso de la pequeña o mediana explotación agraria al gran latifundio y centralizando toda la transformación del producto en unas únicas manos, las del señor. En S. La Parra, op. cit., pp. 54-61.

<sup>545</sup> J.M. Almela, op. cit., pp. 129-132.

<sup>546</sup> La venta se formalizó el 21 de septiembre de 1580. En ADM, Dénia-Lerma, leg. 15/1.

<sup>547</sup> El marqués de Dénia vendió los lugares de Villovela, Villatuelda, Pinillos, Terradillos, Santibáñez y Cabañes, todos ellos en el valle burgalés del Esgueva. Para analizar los problemas que supuso la venta de los lugares castellanos vid. B. García, op. cit., pp. 313-314. La facultad real para la venta de los lugares castellanos en ADM, Dénia-Lerma, leg. 15/5 y 6.

La definitiva adquisición de El Verger suponía la incorporación a la casa de los Sandoval de una baronía en la que el señor feudal disponía de la práctica totalidad de propiedades y gestionaba los diferentes derechos privativos. Podríamos considerar a El Verger, como ya hicimos antes con Benaguasil, el modelo clásico del señorío feudal valenciano: bienes inmuebles sujetos al dominio directo del señor, prestaciones enfitéuticas basadas en censos en dinero y partición de frutos, percepción del tercio diezmo y derechos privativos arrendados periódicamente. Por estas razones, aunque El Verger era una comunidad rural poblada por musulmanes, de mucho menor tamaño que Dénia o Xàbia, los ingresos por rentas señoriales serán el doble que en estas últimas baronías.

El principal componente de la renta señorial en El Verger eran los censos enfitéuticos (cuadro 27). La totalidad de las casas y tierras de la baronía estaban bajo el dominio directo del Marqués. En el cabreve más cercano a la adquisición del señorío por los Sandoval, el del año 1596, se reconocieron en El Verger 79 casas y 6.247 hanegadas de tierra, de las que aproximadamente un 10% eran de regadío. Sobre esta base patrimonial se actualizaron las rentas con motivo de la expulsión de los moriscos en 1609. En la carta puebla de 1610 se estipulaban unos censos en dinero bastante benignos para los enfiteutas: 10 sueldos por casa y 1 dinero por hanegada de tierra. Sin embargo, las particiones de frutos compensaban sobradamente la lenidad de las rentas en dinero, obligándose al pago de la cuarta parte de la cosecha tanto en secano como en regadío y aumentando a un tercio en las viñas. Como observa Antoni Grau: “S’hi tracta de particions bastant oneroses, no si es contrasten amb les que havien suportat els



moriscos, però sí quan es comparen amb les de molts senyorijs repoblats després de l'expulsió<sup>548</sup>.

Durante las dos centurias siguientes se producirán cambios tanto en la cantidad de propiedades censidas como en los censos y particiones impuestas. En cuanto a la primera cuestión, el patrimonio señorial se incrementará muy levemente en El Verger durante los siglos XVII y XVIII. En el último cabreve señorial conocido, el de 1734, se reconocían 99 casas y 27 construcciones agrarias complementarias, mientras que en el terrazgo no se llegaban a alcanzar las 7.000 hanegadas. La práctica totalidad de los bienes censidos habían sido reconocidos por vecinos de la población, a diferencia de lo que ocurría en Dénia o Xàbia, lo que permite relacionar el nivel del incremento de las propiedades censidas con el progresivo aumento de la población en la propia baronía. Por otra parte, también habrá que considerar la calidad de las nuevas tierras como factor limitativo del incremento del terrazgo, circunscrito en buena medida a terrenos de marjal y a secanos muy marginales.

Sobre la evolución de las cargas enfiteúticas, destaca el incremento de los censos en dinero de las tierras de regadío, que llegaron a triplicarse, aunque la fuerte devaluación que sufrían este tipo de rentas y la limitada extensión superficial de las huertas no permitió una mejora apreciable de los ingresos reales para la hacienda señorial. Mucho más significativo y en sentido inverso fueron los cambios en la partición de frutos. En el cabreve de 1661 las particiones en la marjal habían pasado de un cuarto a un séptimo de la cosecha, pero será a partir del cabreve de 1709 cuando las

---

<sup>548</sup> A. Grau, *El Verger durant...*, p. 150.

condiciones mejoren ostensiblemente para los enfiteutas, pasando a pagar la sexta parte de la cosecha tanto en el secano como en el regadío y la novena en la marjal<sup>549</sup>.

Estas sucesivas mercedes de la casa señorial habían mermado claramente la percepción de ingresos, por lo que en los inicios de la cabrevación del año 1763 el Duque intentó recuperar las condiciones de la Carta de Población de 1610, imponiendo una partición de frutos que le permitiera percibir la cuarta parte de la cosecha. El resultado fue negativo, pero a pesar de esta contrariedad, la sexta parte de las cosechas seguía siendo una de las particiones más favorables que recibían los Medinaceli en territorio valenciano. No debe extrañar, pues, que las rentas obtenidas de los censos enfiteuticos en relación con la población en El Verger presentaran uno de los índices más altos de las baronías valencianas de los Medinaceli.

Cuadro 27		
Distribución de la renta nobiliaria en El Verger en 1766		
	reales	%
Partición de frutos y tercio diezmo	16.748	
Censos en dinero de casas y tierras	1.050	
Total partición, censos enfiteuticos y tercio diezmo	17.798	67,82
Luismos	450	1,71
Tienda, panadería y taberna	3.150	
Molino	2.100	
Dos hornos	1.575	
Mesón	240	
Carnicería	180	
Total monopolios y derechos privativos	7.245	27,61
Arriendo de bienes donde se conserva el dominio útil (huerto del señor)	750	2,86
<b>Total El Verger</b>	<b>26.243</b>	<b>100,00</b>
Arriendo derechos dominicales <sup>550</sup>	37.950	

Elaboración propia a partir de B. Venero, op. cit., pp. 193-199.

<sup>549</sup> Los datos de las cabrevaciones de 1661, 1709 y 1734 han sido extractados de A. Grau, *Domini i propietat ...*, y A. Grau, *El Verger durant ...*

<sup>550</sup> El arriendo incluía los censos, monopolios y el tercio diezmo. La diferencia de 12.907 reales entre al arriendo y las cifras que exponía la Visita General radica en que en estas últimas se valoraron los precios de los productos de la Partición y del Tercio Diezmo a la baja.

Como puede observarse en el cuadro 27, en esta baronía se percibían de forma conjunta la partición de frutos y el tercio diezmo, con la finalidad de facilitar la tarea de los colectores y evitar los fraudes. Esta particularidad de la contabilidad, común también a la villa de Benaguasil, solo nos permite analizar la distribución de cosechas pero no la transcendencia del tercio diezmo en el conjunto de las rentas señoriales. Sobre la primera cuestión, en el cuadro 28 destaca la importancia del trigo que, como cabría esperar en una economía de subsistencia y con fuerte presión sobre la tierra, había acabado desplazando al arroz y a la caña de azúcar en las tierras de regadío, esta última en profunda crisis tras el extrañamiento morisco de 1609<sup>551</sup>. La agricultura más comercial se limitaba, como también ocurría en Dénia y Xàbia, al cultivo de la viña para su posterior transformación en pasa. En cuanto a la significación del tercio diezmo en la renta señorial, solo podemos apuntar que no debió presentar problemas su percepción, a diferencia de lo que ocurría en la práctica totalidad de las baronías valencianas de los Medinaceli, porque ni tenemos constancia de conflictos o litigios judiciales por esta renta señorial ni en la Visita General de 1766 se advirtieron ocultaciones o ausencias de cosechas en su contribución.

---

<sup>551</sup> James Casey también considera primordial la importación de azúcar cada vez más barata procedente de las Indias para explicar la decadencia de este cultivo en la comarca de la Safor. En J. Casey, *El Reino de Valencia...*, pp. 109-110.

Cuadro 28	
Ingresos de la casa ducal por la partición de frutos y el tercio diezmo en El Verger en 1766	
	reales
Trigo, 40 cahíces	4.800
Aceite, 200 arrobas (junto al producto de la almazara)	4.500
Pasas, 50 quintales	1.875
Maíz, 25 cahíces	1.875
Mixturado (trigo y cebada), 15 cahíces	1.125
Almendras, 3 cargas	675
Vino, 200 cántaros	600
Habas, 10 cahíces	600
Algarrobas, 25 cargas	563
Higos, 5 quintales	75
Guijas y guisantes, 1 y ½ cahíces	60
<b>Total</b>	<b>16.748</b>

Elaboración propia a partir de B. Venero, op. cit., pp. 198-199.

La renta señorial se completaba con el arriendo de los diferentes monopolios y derechos privativos que gestionaba por completo la hacienda señorial. Solo la almazara de aceite se concedía directamente al arrendador de los derechos dominicales, sin contrato económico alguno, aunque con posterioridad se ingresaban los beneficios de la molturación junto con la partición de la cosecha del aceite.

Quedaban, por último, los escasos terrenos pertenecientes a la hacienda señorial donde se conservaba el dominio útil. Disponía el Duque de un huerto de unos dos jornales de extensión muy bien situado en los alrededores del pueblo, demandado constantemente por el Ayuntamiento para permitir la construcción de casas a los vecinos. Aducía el consistorio la utilidad que supondría para el Duque este proyecto, pues aunque dejaría de percibir el correspondiente arriendo por el huerto lo compensaría con los censos impuestos sobre las nuevas edificaciones. Sin embargo, las supuestas ventajas no convencieron a los agentes ducales que siguieron manteniendo el huerto en arriendo. El otro terreno de importancia donde se poseía el dominio útil era un olivar de

más de 33 jornales que se reservaba al arrendador de los derechos dominicales para que lo cultivase por su cuenta.

En conclusión, aun a pesar de su modesto tamaño, El Verger era la baronía que más rentas aportaba a los Medinaceli en el Marquesado de Dénia y la más rentable en el conjunto de sus dominios valencianos. El abandono del cultivo de la caña de azúcar, producto que había determinado la adquisición de la baronía, no había impedido conseguir unas más que respetables percepciones por particiones de frutos y tercio diezmo, a lo que habría que unir el aprovechamiento completo de los derechos privativos en la población, aunque estos últimos no devengasen grandes cantidades económicas.

### **3.2.2.5. Otras rentas y derechos pertenecientes al Marquesado.**

Incluimos en este epígrafe todas aquellas rentas que, por su ámbito supramunicipal, era difícil enmarcarlas individualmente en las baronías del Marquesado. La mayor parte de estas rentas provenían de derechos y privilegios reales concedidos o confirmados durante el período de privanza de Francisco Gómez de Sandoval, duque de Lerma. Destacaremos tres grandes apartados: los derechos de peaje y *lleuda*, la autorización para calar almadrabas en exclusiva y la concesión de las escribanías de Alicante y Orihuela. También expondremos en este epígrafe las percepciones señoriales que se veían obligados a pagar todos aquellos lugares del término general de Dénia que tenían señor propio pero reconocían la jurisdicción suprema y el mero imperio de los marqueses de Dénia.

Comenzaremos por aquellos derechos que devengaban las percepciones más cuantiosas, los conocidos como derechos reales, que gravaban el tráfico mercantil en sus diversas expresiones. Como ya hemos apuntado, la Donación Real de Dénia del año 1431 suponía la concesión a los entonces condes de Dénia de todo cuanto en ese territorio y sus puertos había pertenecido a la Corona, con la única limitación de no poder armar ni recibir enemigos en los puertos de Dénia y Xàbia. Este privilegio incluía los derechos de *peatge, lleuda, quema i dret de savoians, italians i alemanys*, que proporcionaban una muy notable fuente de ingresos<sup>552</sup>. Pero desglosemos ese conjunto de derechos.

Los derechos de peaje y *lleuda* o *lezda* se presentaban unidos, tanto en su regulación como en su disposición. Gravaban el tráfico de mercancías que entraban o salían del reino, por tierra o mar. La diferencia entre los dos radicaba en los productos comprendidos y en la tarifa impuesta, siempre mucho más elevada en el peaje. El derecho de *quema* se imponía sobre las mercancías que entraban o salían de Castilla, tanto por tierra como por mar. Y, por último, los derechos de saboyanos, italianos y alemanes, gravaban los productos procedentes no solo de esos países, también afectaba a la nacionalidad del comerciante o del propietario de los productos<sup>553</sup>.

La importancia para la Casa de Dénia de estos derechos reales sobre el tráfico mercantil se comprueba en la celeridad con la que el Marqués buscó su consolidación.

---

<sup>552</sup> Para un ámbito territorial distinto, Jorge Correa subraya como los referidos derechos suponían el ingreso más importante del Real Patrimonio en Valencia. En concreto, el impuesto de peaje, el más valioso de los mencionados, suponía entre un 20% y un 30% del total recaudado por el Real Patrimonio. En Jorge Correa Ballester, *La Hacienda Foral Valenciana. El Real Patrimonio en el siglo XVII*, Valencia, 1995, p. 110.

<sup>553</sup> ¿Por qué se diferenciaron tanto las tasas impuestas sobre el tráfico comercial? El derecho de *quema* tenía su origen en la guerra civil castellana de los dos Pedros y los importantes daños que se ocasionaron en Valencia, por lo que se planteó como una forma de resarcir a los damnificados. Por su parte, el derecho de saboyanos, italianos y alemanes tuvo su génesis en un privilegio del rey Martín I, por el que se prohibía el tráfico mercantil a los habitantes de diversas ciudades italianas, prohibición que se soslayaba con el pago del impuesto. Con el tiempo este impuesto se extendería al resto de las nacionalidades referidas. Para analizar con detenimiento las cuestiones apuntadas vid. J. Correa, op. cit., pp. 125-135.

Pocos meses después de ser nombrado Francisco Gómez de Sandoval como primer ministro de Felipe III, en 1599, conseguía la confirmación real de los derechos<sup>554</sup>.

Los perjuicios económicos que había supuesto para la Corona la enajenación de los derechos reales y los intentos por evitar los fraudes en el pago de los mismos, llevaron al Fiscal de Su Majestad años después a instar pleito ante el Consejo de Aragón para recuperarlos. El litigio se finiquitaba en el año 1668 con un acto de transacción y concordia por el que el duque de Medinaceli renunciaba a los derechos de Peaje, Lezda, Quema, Italia, Saboya y Alemania, recibiendo de la Corona como compensación 2.500 libras anuales<sup>555</sup>. Este pago, que ya es el que aparece en los cuadros 5 y 6 de este capítulo, se mantendría hasta la segunda mitad del siglo XIX.

El segundo grupo de rentas que provenían de los derechos y privilegios reales concedidos durante el período de privanza de Francisco Gómez de Sandoval eran las almadrabas, cuyo ámbito de actuación no solo superaba los límites municipales también los del propio Marquesado.

La almadraba era un arte de pesca del atún que pervivía desde hacía siglos en las costas españolas, pero durante el último tercio del siglo XVI sufrió importantes novedades técnicas y de gestión que permitieron aumentar considerablemente las capturas y los ingresos. En 1577 Jerónimo Salvador había conseguido del rey Felipe II el monopolio de calar almadrabas en las costas valencianas, privilegio que extendería posteriormente a Cataluña, Rosellón y Cerdeña. Salvador implantó una almadraba de “copo o buche”, seguramente importada de Sicilia, mucho más capaz que las usadas

---

<sup>554</sup> El privilegio se firmaba el 30 de noviembre de 1599. En ADM, Dénia-Lerma, leg. 15/15.

<sup>555</sup> La transacción se firmaba el 1 de octubre de 1668, la ratificación real el 13 de noviembre. En ADM, Dénia-Lerma, leg. 18/25 y 26.

hasta esos momentos en las costas españolas<sup>556</sup>. Los altos beneficios conseguidos en las almadrabas pronto llamaron la atención del metódico y perspicaz rey católico, quien encargaría varios memoriales sobre las posibilidades de negocio de estos artefactos. En uno de ellos, Pedro Gamir calculaba en más de 30.000 libras los beneficios que podían ingresarse anualmente por las almadrabas en las costas valencianas, cuando por el sistema de arriendo no se llegaban a alcanzar las 1.500 libras. Las cifras eran lo suficientemente elocuentes como para explicar la rescisión de los contratos de arriendo en 1590 y el paso de la gestión directa de las almadrabas al Patrimonio Real.

Tan interesante fuente de ingresos tampoco pasó desapercibida para el marqués de Dénia, enfrascado en esos momentos en una reorganización de sus fuentes de ingresos. A finales de la década de los años ochenta, el Marqués había instalado por su cuenta una almadraba en las cercanías del puerto de Dénia, provocando las protestas y denuncias de los arrendadores del monopolio y, posteriormente, del propio Patrimonio Real. Pero las demandas judiciales y conflictos no cercenaron el propósito del Marqués, que siguió calando las almadrabas en la costa de Dénia y Xàbia<sup>557</sup>. Finalmente, en el año 1599, la Audiencia de Valencia sentenciaba a favor del Marqués en su derecho a pescar “en el mar adyacente al marquesado de Dénia”<sup>558</sup>. No cabe duda que en esta sentencia debió influir la nueva condición política del Marqués, quien desde hacía unos meses ya era el valido de Felipe III.

No acabó aquí el interés del Marqués por los ingresos generados por la pesca. Pocos meses después de publicada la sentencia que le permitía calar almadrabas en sus

---

<sup>556</sup> Manuel Oliver considera el Privilegio Real que concedía el monopolio de las almadrabas como “el comienzo de una nueva era en la pesca del atún”. Las informaciones utilizadas sobre las almadrabas a finales del siglo XVI en Manuel Oliver Narbona, *Almadrabas de la costa alicantina*, Alicante, 1982, pp. 111-124.

<sup>557</sup> En 1592 suplicaba el marqués ante el Real Consejo para defender su derecho a calar almadrabas en sus costas. En ADM, Dénia-Lerma, leg. 104/5.

<sup>558</sup> La sentencia en ADM, Dénia-Lerma, leg. 104/6.



costas, el Marqués conseguía un real privilegio por el que se le concedía la facultad para establecer salinas en su territorio y poder salar la pesca que capturase en sus almadrabas<sup>559</sup>. La concesión resultaba fundamental para poder comercializar la producción, especialmente hacia Castilla. Mayor importancia tendría el privilegio de 1603, por el que se concedía al Marqués el monopolio de explotación de todas las almadrabas del reino de Valencia<sup>560</sup>.

Los privilegios reales y las especiales circunstancias geográficas de las costas valencianas, preferentemente las alicantinas, habían permitido al Marqués incorporar una creciente y saneada fuente de ingresos. Sin embargo, pronto las capturas pesqueras comenzarán a escasear y los ingresos caerán apresuradamente. Juan Díaz explica este cambio de ciclo por varios motivos: la irrupción de la “pequeña Edad de Hielo”, que también se dejó sentir en las condiciones medioambientales de los mares, la expulsión de los moriscos, que restó mano de obra a las pesquerías, y, sobre todo, el exceso de capturas en los decenios anteriores unido a la incorporación de la pesca de arrastre de fondo en las costas de Valencia y Cataluña<sup>561</sup>. El resultado final fue dramático para algunas zonas, donde desaparecieron las almadrabas. De esta forma, cuando en 1766 se realice la Visita General al Marquesado de Dénia los ingresos por almadrabas alcanzarán con dificultad los 22.000 reales (cuadro 5), veinte veces menos de lo calculado por Gamir en 1590. Y aunque en los siguientes cuatro decenios la pesca del atún volverá a recuperarse, los ingresos ya nunca volverán a ser relevantes. Manuel Oliver al analizar las almadrabas de finales del Quinientos había manifestado “que los privilegios almadrabereros, por sus pingües ganancias, constituían uno de los principales

---

<sup>559</sup> Las salinas de toda España se habían incorporado a la Corona en 1564 por Felipe II, debido a su importantísimo interés económico. El privilegio de cesión de las salinas del Marquesado se expedía por Felipe III el 30 de noviembre de 1599. En ADM, Dénia-Lerma, leg. 104/7.

<sup>560</sup> El privilegio se firmaba el 9 de abril de 1604. En ADM, Dénia-Lerma, leg. 104/12.

<sup>561</sup> Juan Díaz Ortuño, *Almadrabas, el milenar arte de la pesca del atún*, Alicante, 2009, p. 99.

alicientes de la posesión señorial”<sup>562</sup>; observada en las postrimerías del Antiguo Régimen, esa aseveración había perdido una parte importante de su significado.

Explicitados los impuestos sobre el tráfico mercantil y los privilegios para calar almadrabas, queda por analizar el tercer gran conjunto de rentas conseguido por el marqués de Dénia durante su período como primer ministro: la adquisición de un elevado número de escribanías en tierras alicantinas. En el año 1599 el rey Felipe III concedía perpetuamente al marqués de Dénia las escribanías que pertenecían a la Corona en las ciudades de Alicante y Orihuela y sus demarcaciones. El privilegio real incluía expresamente las escribanías de la gobernación y del justicia civil y criminal de las ciudades de Alicante y Orihuela, así como las escribanías del justicia de los lugares de Callosa d'en Sarrià, Almoradí, Monforte, Sant Joan, Mutxamel y Masamagrell. La concesión no solo presuponía los salarios, derechos y emolumentos que pertenecían a las referidas escribanías, también la facultad de administrarlas o arrendarlas, así como nombrar y cesar escribanos a voluntad del Marqués<sup>563</sup>.

Como hemos podido comprobar, los privilegios reales concedidos a la Casa de Dénia-Lerma entre los años 1599 y 1604, primeros de la privanza del Marqués, fueron constantes y de una importancia económica muy considerable. Para evitar posibles conflictos y problemas que en el futuro pudieran afectar a las concesiones recibidas, el Marqués buscó su convalidación por las Cortes Generales. De esta forma, en las Cortes de 1604 convocadas en Valencia, el rey Felipe III confirmaba, previa solicitud de los tres estamentos, todos los privilegios reales concedidos a la Casa de Dénia-Lerma<sup>564</sup>. La

---

<sup>562</sup> M. Oliver, op. cit., p. 170.

<sup>563</sup> El privilegio real se firmaba el 3 de abril de 1599. En ADM, Dénia-Lerma, leg. 115/3.

<sup>564</sup> Los privilegios confirmados eran: la Real Donación de 1431; escribanías de 1599; imposición de sisas en Dénia y Xàbia de 1601; almadrabas de 1603; bienes vacantes, peaje y lleuda de 1604; salinas de 1604; naufragios y esclavos fugitivos de 1604. En Vicent Branchat, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia*, Valencia, 1785, vol. II, pp. 192-195.

estrategia emprendida, común a otros nobles de la época, daría excelentes resultados en el futuro, como prueban las palabras de Vicente Branchat en pleno proceso de incorporación de bienes enajenados a la Corona en el último tercio del siglo XVIII:

(...) de los bienes incorporados á la Corona solo pudieron estimarse válidas aquellas enagenaciones que se hicieron con consentimiento de los Reynos, ó que después de hechas fueron confirmadas en Cortes generales. Y aun por conocerlo así los detentadores de bienes propios de la Corona, á fin de asegurarse en el perpetuo dominio de ellos, recurrían á la proteccion de los estamentos, para que por medio de su consentimiento y súplicas, lograsen de la Real autoridad, en estas juntas generales del reyno, una absoluta confirmacion de las donaciones ó ventas hechas á su favor, la qual les pusiese á cubierto contra las acciones que podria exercer contra ellos el Real Patrimonio<sup>565</sup>.

Expuestas las rentas de ámbito supramunicipal que provenían de los privilegios reales concedidos al marqués de Dénia, quedan por analizar las percepciones señoriales de las universidades y lugares del término general<sup>566</sup> de Dénia en las que el Marqués ejercía la jurisdicción suprema. En el término general de Dénia se encontraban la ciudad de Dénia, la villa de Xàbia y los lugares de El Verger y El Poble Nou de Benitatxell, pertenecientes directamente a la Casa de Dénia, pero también se incluían una serie de pueblos propiedad de diferentes señores y encomiendas: Ondara, Pedreguer, Gata, Sagra, Sanet, Ràfol d'Almúnia, Benimeli, Negrals, Beniarbeig, Pamis, Mirafior, Setla y Mirarroza<sup>567</sup>. En estas últimas poblaciones sus señores solo ejercían la jurisdicción alfonsina, es decir, la jurisdicción civil y una baja criminal que incluía el conocimiento de todas las causas que no estuvieran castigadas con penas aflictivas graves. Quedaba

---

<sup>565</sup> V. Branchat, *Tratado de...*, Valencia, 1784, vol. I, p. 63.

<sup>566</sup> En palabras de Francesc Torres, "Per terme general cal entendre el terme municipal d'una ciutat o vila, és a dir d'un municipi o d'una baronia on s'exercia la jurisdicció suprema. Per tant el terme general serveix de divisió territorial jurisdiccional i municipal. Per contra, les universitats i els llocs, encara que solien tindre el seu territori (la documentació sempre parla de territorio i no de terme) aquest havia de restar inclòs obligatòriament dins d'un terme general, ja que el seu justícia només exercia la jurisdicció baixa o alfonsina". En Francesc Torres Faus, *Les divisions territorials de la Marina*, Benissa, 1998, p. 71.

<sup>567</sup> Hasta la expulsión de los moriscos también aparecían Matoses, Viñals, Beniomer y Benicadim, pero con posterioridad a ese acontecimiento histórico se abandonaron. Matoses se agregó a Pedreguer, Viñals a Ondara y Beniomer y Benicadim a Beniarbeig.

para el marqués de Dénia el ejercicio de la jurisdicción criminal alta, con una parte del producto de las penas impuestas, además del tercio diezmo en algunos lugares. En concreto, pertenecía al Marqués el tercio diezmo de Beniarbeig, Pamis y Miraflor, y la mitad del tercio diezmo en Setla y Mirrarosa.

Pero todos estos pueblos del término general que pertenecían a otros señores siempre habían mostrado una firme oposición, tanto a los derechos derivados de la jurisdicción suprema, sobre todo los juicios de residencia<sup>568</sup>, como al pago del tercio diezmo. El resultado se puede observar en la ausencia de ingresos por estos conceptos en el listado de rentas señoriales. Y los problemas no acababan con estas cuestiones económicas. Más onerosos para la Casa de Dénia resultaron los aprovechamientos ilícitos de pastos o las continuas usurpaciones de terrenos realizadas en lo que se consideraba como término general. De poco sirvieron los amojonamientos de los términos, que se realizaban junto con las cabrevaciones, porque aunque se reconocieron los derechos sobre determinados terrenos incultos del Marqués, los aprovechamientos y roturaciones ilícitas continuaron<sup>569</sup>.

### **3.2.3. Baronía de Aytona.**

La Baronía de Aytona fue el estado señorial con mayor dispersión espacial de los Medinaceli en el antiguo Reino de Valencia, fruto de la agregación al linaje de los Moncada de la casa Tolsá. El centro neurálgico del estado señorial se encontraba en la

---

<sup>568</sup> Los juicios de residencia sometían a revisión las actuaciones de las personas que habían desempeñado un determinado cargo. Un análisis espléndido sobre esta cuestión en Adolfo Carrasco Martínez, *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, 1991.

<sup>569</sup> Las características del término general de Dénia, también conocido como el Marquesado de Dénia, y los problemas que planteaba en B. Venero, op. cit., pp. 146-148, 154-155, 209 y R. Chabas, op. cit., t. II, pp. 11-12.

villa de Chiva, que disponía de un extensísimo término municipal en la depresión valenciana, zona de transición geográfica entre la huerta valenciana y el altiplano castellano. Terreno relativamente llano y, en su mayor parte, de secano, tenía contigua la baronía de Godelleta, de mucho menor tamaño superficial y con la que mantenía una unidad político-administrativa. El segundo enclave del estado señorial se localizaba en la fértil huerta de Gandía, nucleado en torno a dos pequeñas baronías, la de Benairjó y la de Palma y Ador, muy próximas entre ellas y que habían pertenecido a la casa de Tolsá. Por último, la casa señorial también disponía en la ciudad de Valencia de diversas propiedades en régimen de dominio pleno.

También aquí, como ya hemos visto en los estados de Segorbe y Dénia, la casa ducal poseía el mero imperio sobre una serie de baronías que pertenecían a otros señores feudales, aunque los ingresos provenientes de las penas de cámara y demás derechos provenientes del ejercicio de la justicia señorial se habían convertido en inexistentes. Bajo la jurisdicción suprema del término general del castillo de Palma se encontraban los señoríos de Ròtova, Almiserà, Rafalet de Bonamira<sup>570</sup>, Alfahuir, Castellonet y el monasterio de Sant Jeroni de Cotalba, en este último caso siempre en continuos litigios.

Aunque el centro administrativo del estado señorial era la ciudad de Valencia, donde se encontraba la Casa Palacio de los Aytona, sin embargo, el estado señorial giraba en torno a la villa de Chiva, su posesión más relevante y la que con diferencia mejores resultados económicos le proveía a la hacienda señorial. Las elevadas rentas señoriales percibidas en Chiva no se cimentaban tanto en la dureza del régimen señorial como en la extensión de su término municipal y el creciente número de bienes censidos que permitía. Frente a la preeminencia económica de Chiva y de Godelleta, esta última

---

<sup>570</sup> El Rafalet de Bonamira acabaría despoblándose y muy cerca de él aparecería el Llocnou de Sant Jeroni.

constituida como un mero apéndice de la anterior, el resto de las posesiones del estado señorial se revelaban como insignificantes. Los señoríos de Beniarjó y Palma y Ador, de reducida extensión, aportaban unas rentas muy inferiores a las de Chiva y Godelleta, aunque también habría que diferenciar entre Beniarjó, donde la presión señorial era mayor, de Palma y Ador. Para entender las diferencias entre estos señoríos y las razones que las provocaron necesitaremos examinar de una forma más detallada en las siguientes páginas cada una de estas baronías.

### **3.2.3.1. Chiva y Godelleta.**

Observando la distribución de la renta señorial en los dominios valencianos de los Medinaceli (cuadros 5 y 6), destaca la importancia de las baronías de Chiva y Godelleta. A mediados del siglo XVIII, estos dos señoríos, considerados a nivel económico y político-administrativo como una única entidad, ocupaban el segundo lugar entre las baronías que más rentas aportaban a la casa ducal, solo superadas por Benaguasil. Y cuando el siglo XVIII toque a su fin, Chiva y Godelleta pasarán a convertirse holgadamente en las baronías con mayor volumen de rentas para los Medinaceli, llegando a suponer la quinta parte de todos sus ingresos valencianos. Una prevalencia que también se constata al relacionar la renta señorial con la población, alcanzando un índice de 128 sobre la base 100 del total de los dominios valencianos (cuadro 6). Ahora bien, al analizar estos últimos datos hay que tener sumo cuidado. Que la relación entre la población de las baronías y la renta señorial ofreciese un índice elevado no presupone una notable presión señorial. Como veremos, la explicación hay que buscarla, entre otras causas, en el significativo número de enfiteutas “terratenientes”, es decir, en los

poseedores de dominio útil afincados en otras localidades como Riba-roja, Valencia y, sobre todo, Torrent.

Para aproximarnos a las características de estos dos señoríos deberemos desglosar los diferentes componentes de la renta, analizando cuáles fueron las fuentes de ingresos más destacadas y qué particularidades presentaban. No obstante, en esta ocasión la documentación señorial conservada no permite una individualización de las diferentes rentas, que tan útil ha sido para el estudio de la mayor parte de las baronías valencianas ya referenciadas en este trabajo<sup>571</sup>. Los datos presentados en el cuadro 29 se ciñen al arriendo en conjunto de los derechos dominicales de las dos baronías y al arriendo por separado de las masías en las que el duque disponía del dominio pleno, tanto el directo como el útil.

Cuadro 29		
Distribución de la renta nobiliaria en Chiva y Godelleta en 1768		
	reales	%
Arriendo derechos dominicales de Chiva y Godelleta	121.896	
5% renta de los molinos por el aumento de muelas	1.091	
Censo aguas Vicente Pueyo	750	
Censo administración de Mompalán	180	
Total censos enfitéuticos, tercio diezmo y monopolios	123.917	91,46
Escribanía juzgado Alcalde Mayor	750	0,55
Masía Vieja o del Marqués	4.800	
Masía de Corachán	4.191	
Masía de San Rafael	1.687	
Total arriendos de bienes donde se mantenía el dominio útil (masías)	10.678	7,88
Otros (venta de leña)	144	0,11
<b>Total Segorbe</b>	<b>135.489</b>	<b>100,00</b>

Elaboración propia a partir de ADM, Contadurías, leg. 47/2.

<sup>571</sup> Aun cuando Pedro de Alcántara y Fernández de Córdoba sucederá a su madre en 1756 como marqués de Aytona, hasta el año 1768 no se convertirá en duque de Medinaceli, tras la muerte de su padre. Estos acontecimientos permiten explicar por qué cuando entre los años 1765 y 1766 el duque de Medinaceli ordenó la Visita General a sus diferentes estados, tan prolija en datos para los estudios posteriores, las baronías valencianas de Aytona no se incluyeron. Y tampoco se ha encontrado documentación que desglose a nivel contable los diferentes derechos y rentas que se incluían en el arriendo de los derechos dominicales, como sí ocurre en Benaguasil.

Pero, aunque la documentación conservada no nos permita graduar la participación de cada uno de los componentes de la renta señorial, básicamente los censos enfitéuticos y los derechos privativos, sí podemos clarificar los rasgos fundamentales de cada uno de ellos. Y no cabe duda que la vasta extensión del término general de Chiva se configurará como una de las peculiaridades más sobresalientes de las dos baronías, repercutiendo significativamente sobre el volumen de ingresos. A finales del siglo XVIII, Cavanilles escribía al estudiar del término de Chiva:

(...) tiene siete leguas de oriente á poniente entre los de Picasént y Requena, y dos de norte á sur entre los de Pedralba y Turís. En 1600 habitaban aquella extension de tierra pastores y labradores, que componian poco mas de 200 familias, casi todas de Moriscos, distribuidos entre Godelleta y Chiva: se verificó á pocos años la expulsion de aquellos, y quedaron poco ménos que desiertos los lugares, abandonados los pocos campos de cultivo, y convertido todo el término en un bosque silvestre, y en guarida de fieras. (...) Mejoró con el tiempo la condicion de los lugares casi despoblados; las pérdidas que causó la guerra de sucesion luego se reparáron, de suerte que á mediados del actual siglo habia ya en Chiva 400 vecinos. Sus predecesores habían enajenado porciones considerables y las mas pingües del término, que son las orientales, y gran parte del llano de Quart. Todos los pueblos de la comarca poseian tierras en el término de Chiva, aprovechándose del descuido, ó de la desgracia de los antiguos dueños<sup>572</sup>.

De las palabras de Cavanilles se destacan dos cuestiones importantes. En primer lugar, la larga lengua de tierra que conformaba el término de Chiva y que se extendía desde las mismas puertas de la ciudad de Valencia hasta el altiplano castellano de Utiel-Requena. Un término general extenso y escasamente cultivado que iba a incorporar un elevado número de enfiteutas. Pero ni el tipo de cultivadores ni las condiciones de ocupación serán similares en todo el término. El sector más oriental, el conocido como Llano de Quart, se encontraba rodeado por un territorio más densamente poblado y ávido de tierras. Circunstancia que explica la segunda cuestión resaltada por Cavanilles,

---

<sup>572</sup> A. Cavanilles, op cit., p. 42.



la adquisición de importantes cantidades de tierras por parte de habitantes de Torrent, Valencia o Riba-roja, ajenos a la baronía de Chiva. Unos enfiteutas que, por distintos motivos, van a conseguir unas condiciones de establecimiento realmente ventajosas para sus intereses y en detrimento de la casa señorial.

Ya antes del extrañamiento morisco se podían distinguir, a grandes rasgos, dos zonas diferenciadas de la ocupación del terrazgo en Chiva. Por un lado, las tierras próximas a la villa de Chiva y el lugar de Godelleta, cultivadas fundamentalmente por moriscos<sup>573</sup> y con unas condiciones más gravosas para los enfiteutas. Por otra parte, el sector más oriental, establecido a “cristianos viejos” y con unos cánones enfitéuticos ciertamente exigüos. Prueba de esta dicotomía son las disposiciones de la Encartación del año 1543, donde se estipulaba para los cristianos “recién convertidos”, pobladores de Chiva y Godelleta, la partición del quinto de la cosecha para los frutos de huerta y la doceava para el secano. Mientras tanto, los cristianos viejos poseedores de tierras en el Llano de Quart pagaban la decimoquinta, partición que en determinadas partidas solo era de la “veintena” y en otras únicamente se pagaban censos en metálico, tremendamente devaluados durante los últimos decenios<sup>574</sup>.

La expulsión de los moriscos obligó al señor a mejorar las condiciones para los enfiteutas de los establecimientos que habían pertenecido al colectivo morisco, tanto en las casas como en las tierras, donde se pasaba a la séptima la partición de los frutos de huerta<sup>575</sup>. Presión que aún se relajaría más en los siguientes años ante las evidentes

---

<sup>573</sup> Un informe del año 1768 nos refiere como en 1383, año de la posesión de Chiva y Godelleta por los Moncada, solo residían en estas poblaciones 36 cristianos viejos, quedando reducidos a 14 en la visita del Arzobispo de 1574 y no mencionándose ya distinción alguna entre cristianos viejos y nuevos pobladores en la Carta Puebla de 1610. En ADM, Moncada, leg. 48/17, fol. 18.

<sup>574</sup> Las informaciones sobre la Encartación de 1543 en ADM, Moncada, leg. 48/17, fol. 7.

<sup>575</sup> La Carta Puebla se firmaba el 8 de octubre de 1610. Transcrita en J.M. Garay, op. cit., pp. 295-303.

dificultades para repoblar el territorio<sup>576</sup>. Estos menoscabos para la renta señorial se vieron incrementados por las ocupaciones y transformaciones de tierras realizadas a espaldas de los agentes señoriales. Sobresalen las continuas transformaciones de terrenos en regadío, al abrigo de los alumbramientos de numerosas fuentes<sup>577</sup> y que solo en contadas ocasiones supusieron las pertinentes modificaciones y actualizaciones de cánones enfiteúticos<sup>578</sup>. No menos perjudiciales resultaron las ocupaciones de nuevos terrenos sin la oportuna licencia señorial o los establecimientos con condiciones muy alejadas de las estipuladas en la Carta Puebla de 1610.

Lorenzo Bachiller, encargado en 1768 por la hacienda señorial para elaborar un informe sobre la baronía, exponía lucidamente estos problemas que afectaban a las propiedades señoriales:

(...) haver dejado el descuido de los que han debido celar la conservacion de los derechos, y solicitar y reintegrar los perdidos, que los emphiteutas haian constituido escala de sus propios delitos, y usurpaciones, para ascender, y llegar ál ventajoso estado en que oy se hallan, pues unos con la resistencia de no haver acudido á reconocer sus casas y tierras en los años de 1625 y 1733, en que después de la poblacion se há cabreado en Chiva (y por cuyo delito era preciso hubiesen incurrido en comiso) dicen, son francas, por que jamás se hán cabreado; y otros que el no haverlo hecho con arreglo á poblacion es por que se les dieron títulos de establecimiento por los Procuradores generales, ó Alcaldes mayores, ó suplementos de titulos, en los cabreves mismos, á

---

<sup>576</sup> El 26 de febrero de 1628 se firmaba una Concordia entre los pobladores y el marqués de Aytona por la que se moderaba la partición de hoja de morera de la séptima a la novena y los frutos de algarrobos y olivos de la doceava a la decimoquinta. En ADM, Moncada, leg. 48/17, fol. 9r.

<sup>577</sup> Durante este período se acondicionaron y aprovecharon para el riego las fuentes de Viñas, Urrea, del Collado, la Murta, Canadillas, del Murtal, la Canaleja, la Parra y del Guarrach. En ADM, Moncada, leg. 48/17, fol. 12r.

<sup>578</sup> Solo consta cómo el 26 de diciembre de 1733 se firmó un decreto por el que las tierras conocidas como de “aguas perdidas” pasaban a pagar una partición de la décima, aunque en la práctica siguieron pagando la doceava. Las tierras de de “aguas pedidas” eran tierras de secano que se regaban con aguas que sobraban, especialmente en años lluviosos. En ADM, Moncada, leg. 48/17, fols. 11v-12r.

distinto fuero, y que según ellos hicieron sus reconocimientos á la quinzena, veintena, y quarentena parte de frutos<sup>579</sup>.

Podemos afirmar, por tanto, que la principal característica de los bienes censidos en Chiva y Godelleta no era tanto la elevada presión señorial que soportaban como el elevado número de propiedades censidas, consecuencia del vasto término general de las baronías. Un territorio que, como ya hemos visto, observaba una clara diferenciación entre la zona occidental, articulada en torno a las poblaciones de Chiva y Godelleta, y la zona oriental o del Llano de Quart.

Nos interesa detenernos en el análisis del Llano de Quart. En primer lugar, para observar como las concesiones de establecimientos enfitéuticos de grandes extensiones de terreno con unos cánones annuos ciertamente irrisorios no fueron acontecimientos aislados, lo que acabaría suponiendo un grave perjuicio para la hacienda señorial. Y, en segundo lugar, para remarcar como la propia casa ducal se interesaría por la explotación en esta zona de masías a través del arriendo directo.

Sobre la primera cuestión, eran numerosas las partidas de tierra en el Llano de Quart donde los enfiteutas habían consolidado una partición de frutos de la “veintena” o, incluso, de la “quarentena”. Y más frecuentes todavía las partidas donde pagaban exclusivamente unos censos en metálico muy reducidos, satisfaciendo unos derechos “sin otra regla ni respecto que la de solo su arbitrio”<sup>580</sup>. La concesión de establecimientos de tierras donde primaba la desidia y la indolencia de los agentes señoriales se generalizaron, llegándose a casos extremos cuando la calidad de la tierra o su posible aprovechamiento era menor. Destaca un establecimiento dado en el año 1656

---

<sup>579</sup> ADM, Moncada, leg. 48/17, fols. 12v-13r.

<sup>580</sup> En la partida de la Sierra de Perenchiza se pagaban veinte dineros de censo por cahizada de tierra, en la de Espinós unas tierras pagaban a sueldo y ocho dineros y otras a sueldo y cuatro dineros, en la de Gonet un sueldo y un dinero, en la de Mas de Conill a diez dineros unas y otras a medio dinero, y en las de la Casa Blanca y Fachardet a cuatro dineros. En ADM, Moncada, leg. 48/17, fol. 17v.

a un vecino de Torrent: ¡¡2.230 cahizadas!! de tierra inculta por un canon annuo de 15 sueldos<sup>581</sup>. En todo caso, debemos valorar que si se deseaba la roturación de nuevos terrenos no se podían imponer condiciones excesivas, máxime cuando el ciclo económico era adverso y, además, como en ocasiones aducían algunos contemporáneos, una de las principales utilidades de los bienes enfitéuticos no eran tanto los censos como los derechos derivados del luismo.

Los nuevos establecimientos se concedían a individuos de toda clase y condición, sin embargo, los más valiosos, no tanto en tamaño como en calidad, fueron acaparados por congregaciones religiosas e individuos de relevante posición económica y política de la capital valenciana. Los perjuicios ocasionados por estos establecimientos, la mayoría configurados como masías, no solo se fundaban en las benévolas condiciones estipuladas en las escrituras. Más graves acabarían siendo las continuas ampliaciones de terrenos sin licencia y la atribución unilateral de exenciones y derechos. Fueron notables los quebrantos económicos producidos a la hacienda señorial por las masías de San Pedro Mártir, Pueyo, Corachán, Jesuitas, del Bisbe, Moreno, Cardona, Gonzalvo o Los Giles. La respuesta de los procuradores señoriales fue la interposición de una retahíla de litigios judiciales. Por su importancia en la política ducal de recuperación de rentas de fines del siglo XVIII, que abordaremos en el siguiente capítulo de este trabajo, limitaremos nuestra atención a las masías de San Pedro Mártir, Pueyo y Corachán.

La masía de San Pedro Mártir, perteneciente al convento de Santo Domingo de Valencia, se había configurado a partir de la concesión por el marqués de Aytona de 92 cahizadas de secano de excelente calidad en el año 1617, en la que no se contemplaba la

---

<sup>581</sup> En el año 1656 el marqués de Aytona establecía a Vicente Andreu, vecino de Torrente, una heredad de más de 2.230 cahizadas de tierra inculta en la partida de la Sierra de Perenchiza, en el Llano de Quarte, con un canon annuo de 15 sueldos. En ARV, Escribanías de Cámara, 1799, nº 61, fol. 20.

partición de frutos, quedando reducido el gravamen señorial a un canon annuo en metálico ciertamente modesto, 7 libras y 10 sueldos<sup>582</sup>. Sobre este primer establecimiento se había ampliado el terrazgo incesantemente, hasta alcanzar más de 400 cahizadas con olivos, viñas, algarrobos y tierra campa, sin que la casa señorial hubiese visto aumentados sus ingresos. Únase a esta situación la negativa de los dominicos a pagar el tercio diezmo de las cosechas, al entender que ya se incluía en el canon enfitéutico. Los considerables detrimentos ocasionados llevaron a la casa ducal a iniciar un litigio judicial ante la Real Audiencia que, tras casi tres décadas, acabaría dirimiéndose en el año 1691 con la firma de una concordia por la que el Convento se comprometía a pagar una cantidad por atrasos y a actualizar el canon annuo hasta las 65 libras<sup>583</sup>. El conflicto continuaría durante el siglo XVIII ante los incumplimientos y nuevas transgresiones realizadas por los poseedores del dominio útil.

Tampoco la concesión de las tierras que conformaban la masía de Pueyo había resultado demasiado beneficiosa para la casa de Aytona. Perteneciente a Vicente Pueyo, regidor del Ayuntamiento de Valencia<sup>584</sup>, se había establecido con 90 cahizadas de tierra, aunque pronto alcanzaría las 300. El valor de la propiedad se incrementó notablemente en el año 1738, cuando Pueyo obtuvo de la casa de Aytona el establecimiento enfitéutico por 50 libras anuales (cuadro 29) de las aguas del barranco

---

<sup>582</sup> ADM, Moncada, leg. 46/26 y 46/44.

<sup>583</sup> La marquesa de Aytona había presentado pedimento ante la Real Audiencia de Valencia en el año 1664. Para finalizar el largo y costoso pleito, las partes se avinieron a firmar la concordia de 1691, por la que el Convento pagaba 200 libras de atrasos y 65 libras de canon annuo. El proceso en ARV, Escribanías de Cámara, 1783, nº 93.

<sup>584</sup> Vicente Pueyo había sido regidor del Ayuntamiento de Valencia y estuvo casado con Leonor del Moral Bertodano. Cuando muera Vicente su viuda casará con Bernardo Bertodano, su primo, a quien en 1766 Carlos III nombrará marqués del Moral. Por esta razón, la masía pasará al marqués del Moral. Sobre la trayectoria y propiedades de Vicente Pueyo y los marqueses del Moral vid. Encarna García Monerri, *La monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el Ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*, Madrid, 1994, pp. 174-179; J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, pp. 83-84.

de Godelleta<sup>585</sup>, procediéndose inmediatamente a la construcción de un pantano que las regulase hasta las tierras de su masía. Poco antes de la finalización de las obras del pantano, Pueyo conseguía que las distintas particiones y censos en metálico que pagaba por sus tierras fuesen conmutadas por un único censo annuo de doce libras<sup>586</sup>. Semejante panorama explica sobradamente porqué a finales del siglo XVIII el Duque pleiteó para retomar la partición de frutos o, al menos, una mejora del censo en dinero, máxime cuando observaba las crecientes cosechas que proporcionaban la masía.

En cuanto a la masía de Corachán, no tenemos constancia de su primer establecimiento, pero sí como en el año 1636 Francisco Sapena vendía el dominio útil al rico mercader valenciano Miguel Corachán por 2.500 libras. La masía constaba de 125 cahizadas de tierra de excelente calidad y pagaba la “veintena” de las cosechas, no obstante, con posterioridad se acordó sufragar al marqués de Aytona un único censo annuo de 10 libras, incluyéndose en el mismo todas las tierras que se habían ido incorporando. Una resolución ya conocida en las anteriores masías y que, como en ellas, acabará provocando la reacción señorial en la segunda mitad del siglo XVIII.

Ya hemos enunciado que nuestro interés por las tierras del Llano de Quart no solo se centra en los notables perjuicios sufridos por la casa señorial. También queremos evidenciar como durante el siglo XVIII la casa de Aytona puso en marcha en esta zona una nueva forma de administrar la tierra, primero intentando explotarla directamente a través de masías y, más tarde, arrendándolas. Este tipo de gestión, novedoso para los Medinaceli en sus dominios valencianos, requería la reunión de los dominios útil y directo y permitió no solo obtener unos ingresos mucho mayores en determinados

---

<sup>585</sup> ADM, Moncada, leg. 48/7, fol. 2v.

<sup>586</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1783, nº 1.

ejemplos puntuales, también preservó estas propiedades del embate revolucionario del primer tercio del siglo XIX, al no estar sujetas al régimen de enfiteusis.

Las primeras compras del dominio útil se produjeron en los inicios del siglo XVIII, centrándose en las masías Vieja y del Bisbe, continuándose en la década de los sesenta con la compra de las masías de San Rafael y Corachán, utilizando en todas ellas el derecho de fadiga.

Las adquisiciones de las masías del Bisbe y Corachán tuvieron escasa trascendencia para el futuro de la hacienda señorial, porque permanecieron poco tiempo bajo el dominio pleno de la Casa de Aytona. La compra de la masía del Bisbe, la más extensa, se efectuó en el año 1715 por 3.892 libras<sup>587</sup>. Medio siglo más tarde, en el año 1763, José Galindo vendía la masía de Corachán al clero de San Martín de Valencia por 5.000 libras, en el momento de la venta el Marqués la *tanteó* y usando su derecho de fadiga “entró á posseher con este titulo el dominio útil, que conservó hasta que se redimió después de algunos años”<sup>588</sup>. En ambos casos, el dominio útil volvió a salir de la hacienda señorial por una venta posterior, pero no siempre fue así. En las masías Vieja y de San Rafael la casa ducal mantuvo el dominio útil hasta la segunda mitad del siglo XIX.

Las primeras noticias que tenemos de la masía Vieja o del Marqués la sitúan a mediados del siglo XVII bajo el dominio útil de la parroquia de San Andrés de Valencia, que pagaba a la casa señorial un canon annuo de 8 libras y 10 sueldos. En el año 1682 la masía pasaría a manos de Miguel García por un precio de 900 libras, quien

---

<sup>587</sup> La masía del Bisbe tenía una extensión de 492 cahizadas y había sido establecida por primera vez a Onofre Sahuc por el marqués de Aytona en los años 1615 y 1620. En ADM, Moncada, leg. 42/4, fol. 14r.

<sup>588</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1783, nº 111, fol. 64.

introduciría notables mejoras en los edificios y en el cultivo de las tierras<sup>589</sup>. En 1714, uno de los descendientes de Miguel García vendió su parte de la propiedad útil al convento de Santo Domingo de Valencia, en concreto 75 cahizadas de tierra por 1.964 libras. Ante esta venta, el marqués de Aytona ejerció su derecho de fadiga, pagando el precio anterior y reuniendo los dominios útil y directo. Pero la operación del Marqués era mucho más ambiciosa, entre los años 1725 y 1726 consiguió que el resto de los descendientes de Miguel García le vendieran la masía completa, en total 14 compras, que alcanzaban un precio conjunto con la primera adquisición y las mejoras introducidas de 7.821 libras<sup>590</sup>. La masía, localizada en el Camino Real de Madrid, se constituía como un auténtico centro de producción con corrales, graneros, bodegas, lagares, almazara y más de 190 cahizadas de tierra de excelente calidad con olivos, viñas, algarrobos y una parte de tierra campá. En un primer momento, el Marqués pretendió gestionarla directamente, aunque finalmente acabaría arrendándola, situación que se mantuvo hasta finales del siglo XIX.

La otra gran masía de los Aytona en el Llano de Quart fue la de San Rafael o Alamá, con más de 350 cahizadas. Sus inicios se remontan al año 1748, cuando José Ignacio Alamá, escribano del Arzobispado de Valencia, llegó a comprar hasta 22 pedazos de tierra culta e inculta a diferentes propietarios en la partida del Miralcamp<sup>591</sup>. El objetivo de Alamá era constituir una masía agrícola con una extensión suficiente y todas las dependencias necesarias para su correcto aprovechamiento. Con esta intención y estando todas las tierras bajo el dominio directo del Marqués, un año más tarde Alamá solicitaba licencia a la hacienda señorial para construir la masía, que llegaría a contar

---

<sup>589</sup> ADM, Moncada, leg. 41/37, fol. 12v.

<sup>590</sup> ADM, Moncada, leg. 42/1.

<sup>591</sup> Las compras se formalizaban el 20 de octubre de 1748. En ADM, Moncada, leg. 44/21, fol. 15v.



con casa, ermita, almacenes, corrales, horno, bodega y lagar<sup>592</sup>. Como ya habían hecho antes otros grandes enfiteutas en la zona, el siguiente paso de Alamá fue solicitar al Marqués la conmutación de los diferentes censos en dinero y partición de frutos por un único pago en metálico. Justificaba Alamá su demanda en la existencia dentro de la masía de tierras que estaban sujetas a la partición de frutos a la “veintena”, otras a un censo annuo de 4 dineros por cahizada y otras eran francas, por lo que era preferible para ambas partes unificar las prestaciones. En 1750 la casa señorial concedía nueva escritura de establecimiento para todas las tierras y la masía con un canon annuo de 18 libras<sup>593</sup>.

Alamá vendía la masía en el año 1753 a Miguel Domínguez de Lazcano, abogado de los Reales Consejos, quien volvería a traspasarla en 1760 a Vicente Pueyo<sup>594</sup>. Pero en el acto de esta segunda compraventa se personó el procurador del marqués de Aytona, haciendo valer su derecho de fadiga y adquiriendo el dominio útil de la masía por las 4.000 libras que se había acordado previamente. Con prontitud, los agentes del

<sup>592</sup> El establecimiento enfiteutico de la construcción se formalizaba el 2 de julio de 1749 con un canon annuo de 10 sueldos y los correspondientes derechos enfiteuticales, además de todas las obligaciones que había adquirido Alamá al comprar las tierras bajo dominio directo del marqués. En ADM, Moncada, leg. 48/9, fot. 551.

<sup>593</sup> Para conseguir un canon annuo más favorable, Alamá había alegado que una parte de las tierras era de mala calidad al encontrarse en la vertiente de la montaña. La consideración era exagerada, aunque lo cierto es que en aquellos momentos de las 350 cahizadas solo 4 estaban cultivadas de viña y el resto eran campos. La escritura de establecimiento, formalizada el 12 de junio de 1750, en ADM, Moncada, leg. 48/11, fot. 636.

<sup>594</sup> Antes de vender la masía, Domínguez pidió justipreciar las tierras que la componían, lo que nos permite tener una visión muy aproximada de sus características en ese momento:

Nº de cahizadas y calidad de la tierra	Valoración económica
45 cahizadas de tierra viña mayor	2.025 libras
55 cahizadas de tierra viña majuelo	1.650 libras
50 cahizadas de tierra sembrada y por sembrar	1.000 libras
25 cahizadas de tierra campa	250 libras
35 cahizadas de tierra yerma	280 libras
40 cahizadas por sacar y labradas	600 libras
100 cahizadas totalmente por sacar	500 libras
TOTAL 350 cahizadas	6.305 libras

Elaborado a partir de ADM, Moncada, leg. 45/8, fot. 587.

Marqués proyectaron mejorar la explotación, construyendo un pantano sobre el barranco de la Canaleja que permitiera regar las tierras de la masía<sup>595</sup>, asumiendo también la gestión directa de las tierras. El proyecto de gestión directa no era nuevo, ya se había avanzado en la masía Vieja, aunque también aquí la masía acabaría arrendándose hasta la segunda mitad del siglo XIX<sup>596</sup>.

En esta primera parte del análisis de las rentas de las baronías de Chiva y Godelleta nos hemos centrado en los bienes inmuebles. Sobresale en ellos la vasta extensión del término municipal y el dominio directo del Duque en la práctica totalidad de las propiedades. Estas características incidieron, sin duda, en el monto total de las rentas señoriales tributadas, aunque la presión señorial a título individual no fue muy elevada. Ya sabemos como en la zona occidental, una vez consumado el extrañamiento morisco, la hacienda señorial se vio obligada a rebajar las prestaciones para favorecer la repoblación, mientras que en la zona oriental, centrada en el Llano de Quart, las prestaciones pagadas al señor eran ciertamente ínfimas en relación con la cantidad y calidad de los bienes inmuebles disfrutados.

Junto con los bienes censidos, otra de las rentas clásicas de los señoríos era el tercio diezmo, pero en esta ocasión tampoco creemos que fuera un ingreso especialmente relevante. Nuestra suposición, que no podemos constatar documentalmente, se basa en varias cuestiones. En primer lugar, en el año 1611 se liberaba a los habitantes de las dos baronías del pago del tercio diezmo de los frutos cosechados de los árboles y las viñas<sup>597</sup>. La resolución de la casa señorial suponía una

---

<sup>595</sup> El proyecto de construcción del pantano era muy notable y se presupuestó en 3.800 libras. Toda la información sobre la retroventa de 1760 y las mejoras de la masía en AHPM, Mariano García Sancha, 26093, fol. 1128.

<sup>596</sup> La Casa de Medinaceli vendía la masía el 7 de mayo de 1852 a José María Romeu por 280.000 reales. En AHPM, Mariano García Sancha, 26093, fol. 1125.

<sup>597</sup> ADM, Moncada, leg. 48/17, fol. 8v.

franca mejora sobre las capitulaciones del año anterior y se fundaba en la necesidad de impulsar una repoblación que se estaba presentando realmente dificultosa. Otra fuente de perjuicios eran los enfiteutas, principalmente órdenes religiosas, que se autotitulaban exentos del pago de diezmos, al considerarlos incluidos en los censos o particiones<sup>598</sup>. Por último, los menoscabos potencialmente más peligrosos eran los cambios de cultivos con el objetivo de no pagar diezmos, estrategia que ya hemos constatado en otras baronías valencianas de los Medinaceli. Con el inicio de la segunda mitad del siglo XVIII empezaron a generalizarse los cultivos de hortalizas, verduras, alubias, melones,... que se encontraban exentos del pago del diezmo cuando se destinaban al consumo propio<sup>599</sup>. La extensión de estos cultivos comenzó a rebasar cualquier consideración optimista sobre lo que pudiera entenderse como consumo propio, porque en muchos casos se pasó de media hanegada a las ocho o diez hanegadas de tierra destinadas por algunos individuos a esas cosechas<sup>600</sup>.

Por último, la otra gran partida de las rentas señoriales en la baronía de Chiva era la correspondiente a los monopolios y derechos privativos. Incluidos en el arriendo de los derechos dominicales, no podemos evaluar su importancia en el conjunto de las rentas señoriales pero sí conocer qué monopolios se encontraban en Chiva y Godelleta y hasta qué punto se preservó su carácter privativo y exclusivo.

A diferencia de otras baronías valencianas, los Medinaceli pudieron mantener incólumes hasta mediados del siglo XVIII los derechos privativos en Chiva y Godelleta. Sin duda, el caso más paradigmático fue el de los molinos harineros, uno de los

---

<sup>598</sup> Por la importancia de los pleitos originados destaca el conflicto con el Convento de Santo Domingo de Valencia por la masía de San Pedro Mártir, En ADM, Moncada 46/44 y ARV, Escribanías de Cámara, 1783, nº 93.

<sup>599</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1762, nº 101-1, fol. 1 y 1796, nº 59, fol. 14v. Este conflicto ya fue expuesto por F. Verdet, op. cit., pp. 111 y 179-180.

<sup>600</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1762, nº 101-1, fol. 128v.

monopolios más lucrativos para la hacienda señorial. En Chiva existían tres molinos, conocidos como de Arriba o la Balsa, de Enmedio y de Abajo, recogiendo y molturando sin ningún tipo de oposición los granos cosechados en la zona. Menor importancia tuvieron, dada la superficie cultivada del término, los dos molinos de Godelleta, también identificados como de Arriba y de Abajo<sup>601</sup>. En toda la baronía solo existía un molino que no perteneciese al señor, ubicado en el Llano de Quarte y a mucha distancia, más de legua y media de los anteriores, por lo que nunca supuso problemas para la casa señorial, ni aun cuando planteó variaciones en el uso de las aguas<sup>602</sup>.

Otro de los derechos privativos más rentables para el Duque fue el de las ventas o mesones, uno en la misma villa y el otro en el camino real de Madrid, aprovechando las indudables ventajas de una de las vías de comunicación más transitadas durante el Antiguo Régimen. La posada ubicaba en la villa de Chiva, denominada como posada del Sol<sup>603</sup>, nunca tuvo problemas ni conflictos, pero no ocurrió lo mismo con la venta del camino real<sup>604</sup>. Esta última venta se localizaba estratégicamente a mitad de camino entre la venta de Pueyo, en la entrada al Llano de Quart, y la villa de Chiva, por lo que el interés económico era mucho más notable y la previsible competencia también. De hecho, pronto se desencadenaron sucesivos litigios por la aparición de una nueva venta,

---

<sup>601</sup> Con motivo de la testamentaría realizada a la muerte del XI duque de Medinaceli, podemos conocer la situación de los molinos en el año 1873. En cuanto a los molinos de Chiva, el de Arriba tenía una extensión de 56 m<sup>2</sup> y estaba valorado en ese momento en 10.125 pesetas; el de Enmedio tenía 59 m<sup>2</sup> y un valor de 8.100 pesetas; mientras que el de Abajo, contiguo al anterior, medía 75m<sup>2</sup> y su valoración era de 5.062 pesetas. Los molinos de Godelleta tenían la misma valoración económica, 2.000 pesetas cada uno. En AHPM, José G. de las Casas, n° 35617, fols. 5141r-5142v y 5145v-5146v.

<sup>602</sup> El molino se emplazaba en la masía de Joaquín Moreno, aprovechando las aguas del barranco de Torrent. El problema del molino residía en la falta de aguas en verano, por lo que el interesado pidió en el año 1762 al Real Patrimonio el establecimiento de una muela situada en la zona anterior al riego de esta zona. El establecimiento enfiteútico fue concedido sin la oposición de la casa señorial. En ARV, Bailía, letra E, año 1761, n° 363.

<sup>603</sup> En el inventario del año 1873 aparece la posada del Sol con una extensión de 676m<sup>2</sup> y una valoración económica de 13.962 pesetas. En AHPM, José G. de las Casas, n° 35617, fols. 5143.

<sup>604</sup> Esta propiedad se componía de casa habitación con sus corrales y caballerizas, cisterna, balsa de riego, era para trillar, además de 14 cahizadas, parte de secano con olivos, algarrobos e higueras, parte de regadío con moreras. La información proviene de la escritura de venta de la propiedad por el Duque a Joaquín Gómez por 37.000 reales en el año 1854. En ADM, Moncada, leg. 49/10, fot. 204.

construida por José Herraéz, quien a pesar de los pronunciamientos judiciales contrarios acabaría rompiendo el monopolio señorial<sup>605</sup>. El mismo fin tendrían las dos tiendas señoriales de Chiva, que irían perdiendo paulatinamente su condición exclusiva y, en consecuencia, las indudables ventajas para el arriendo. En Godelleta también disponía el Duque de una casa mesón.

Del resto de monopolios cabe mencionar los hornos, la almazara de aceite y las hierbas. En cuanto a los hornos sabemos de la existencia en Chiva de un número muy elevado a partir de la instauración de las leyes revolucionarias de 1813, con los consiguientes problemas para el Duque, pero no podemos precisar documentalmente cuántos hornos competían con los dos del Duque durante el siglo XVIII y cómo pudieron repercutir esos hornos privados, que los hubo, sobre los arriendos del monopolio señorial. En Godelleta no hay constancia de más hornos que el del Duque hasta que se inicie la revolución liberal en el siglo XIX.

El Duque también disponía en Chiva de una almazara de aceite, situada en la céntrica plaza de la Iglesia y sobre la que se disputaron sucesivos litigios con el Ayuntamiento que relataremos en el siguiente capítulo. Pero los problemas de la almazara señorial no solo provenían del enfrentamiento con la corporación municipal, más grave económicamente era la existencia de tres almazaras privadas que se llevaban buena parte del negocio, por no hablar de los vecinos que se desplazaban a molturar aceitunas a la vecina localidad de Cheste<sup>606</sup>. Aun a pesar de la firme oposición de la casa ducal a cualquier menoscabo de su derecho privativo<sup>607</sup>, la consecuencia de todos

---

<sup>605</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1785, nº 14. Este conflicto ya fue expuesto por F. Verdet, op. cit., pp. 146-147.

<sup>606</sup> ADM, Moncada, leg. 48/17, fol. 10r.

<sup>607</sup> En 1768 la casa ducal interpuso demanda judicial contra Miguel Herráez por pretender construir una almazara en su propia casa. Finalmente Herráez se apartaría del pleito y vendería todos los utensilios de la almazara al Duque. En ADM, Moncada, leg. 44/45, fot. 163.

estos obstáculos fue el lento declinar del monopolio señorial y su práctica extinción durante el siglo XIX<sup>608</sup>. En Godelleta el Duque también poseía una almazara de aceite, que tampoco se libro de conflictos y litigios<sup>609</sup>, aunque tendría mejor porvenir que su homóloga chivana, pero tampoco podemos precisar aquí su importancia económica para las rentas señoriales<sup>610</sup>.

Por último, merece una atención especial el aprovechamiento señorial de los pastos o hierbas. El término municipal de Chiva siempre se había caracterizado por sus abundantes zonas de pastos, razón que explica la continua llegada de ganados trashumantes de los vecinos territorios castellanos y aragoneses, especialmente de la actual provincia de Teruel<sup>611</sup>. De hecho, a finales del siglo XVI Chiva ya se había convertido en uno de los principales destinos para los rebaños trashumantes aragoneses<sup>612</sup>. Sobre estos ganados foráneos el señor ejercía fundamentalmente dos derechos, el primero el de paso y asadura, que suponía el cobro de una cantidad sobre los rebaños que atravesaban sus dominios. Pero mucho más importante era el segundo,

---

<sup>608</sup> Cuando en el año 1850 se venda la almazara a censo reservativo, su utilidad ya será únicamente la de un edificio de dos pisos. En AHPM, José G. de las Casas, nº 35617, fols. 5150v-5151r.

<sup>609</sup> En 1768 el Duque entablaba litigio judicial contra José Lorca por la construcción de una almazara en Godelleta. Como había pasado en Chiva, también aquí el interesado desistirá de su empeño y acabará vendiendo los utensilios de la almazara al Duque. En ADM, Moncada, leg. 44/46, fot. 174.

<sup>610</sup> Cuando los acontecimientos revolucionarios de agosto de 1835 en Valencia originen la negativa de los pueblos a pagar las prestaciones señoriales, en Godelleta la casa ducal ya solo podrá arrendar las regalías, en este caso de forma conjunta los dos molinos, el horno, la bodega y la almazara. En ADM, Contaduría General, leg. 48/1-1.

<sup>611</sup> Para analizar la trashumancia ganadera de Aragón hacia Valencia vid. José Luis Castán Esteban, "La trashumancia de Teruel y Albarracín sobre el Reino de Valencia", *Estudis*, nº 22 (1996), pp. 291-302.

<sup>612</sup> José Luis Castán expone como en el peaje de 1585 el término de Chiva se encontraba en sexto lugar por el número de cabezas ganaderas recibidas, solo por detrás de Jérica, Buñol, Chelva, Liria y Orihuela. En José Luis Castán Esteban, "La influencia de la trashumancia aragonesa en la onomástica valenciana", *Congrés Internacional de Toponímia i Onomàstica Catalanes*, Valencia, 2001, p. 21.

centrado en el arriendo de los propios pastos del término para permanecer los rebaños una determinada temporada, generalmente el invierno<sup>613</sup>.

Evidentemente, en los pastos de la baronía no solo herbajaban los ganados foráneos, también lo hacían los que pertenecían a los vecinos de Chiva y Godelleta, quienes poseían algunas ventajas sobre su disfrute, aunque la distinta interpretación de estas utilidades era motivo de constantes conflictos con la casa señorial. En la Carta Puebla de 1610, los señores de Aytona “se reservan los erbajes de las parideras y bobalares del termino de dicha Baronía, y los amplius de los erbajes de invierno que están fuera de las ocho parideras”<sup>614</sup>. La Carta Puebla también concretaba las ocho parideras o zonas de pastos donde los vecinos no podían entrar con sus ganados. En cuanto al boalar, el señor permitía el acceso tanto de los vecinos como del arrendador del abasto de la carnicería bajo ciertas condiciones. En el resto del territorio, fundamentalmente montes blancos, los vecinos podían utilizarlos libremente. Pero, como expondremos en el siguiente capítulo, estas disposiciones no se respetaron, provocando una notable disminución de los ingresos señoriales por el arriendo de las hierbas y el inicio de una sucesión de litigios judiciales a partir de la segunda mitad del siglo XVIII.

En conclusión, aunque una primera observación de las rentas valencianas de los Medinaceli puede sugerir una notable presión señorial sobre las baronías de Chiva y Godelleta, una lectura más sosegada desmonta esa percepción. Es cierto que estos señoríos acabaron siendo los que más ingresos aportaron a la casa ducal desde finales del siglo XVIII, pero esta preeminencia no se fundamentaba tanto en la dureza del

---

<sup>613</sup> El arriendo de los herbajes de invierno comenzaba en San Miguel de septiembre y finalizaba en mayo, mientras que los herbajes de verano incluían el resto del año. En ARV, Escribanías de Cámara 1786, n° 102-1, fol. 7v.

<sup>614</sup> J. Garay, op. cit., p. 298.

régimen señorial como en un extenso término municipal que permitía la incorporación de un notable número de enfiteutas foráneos, los conocidos en la época como “terratenientes”, aunque ninguno de ellos soportaba cargas elevadas. Tampoco el cumplimiento de los derechos privativos tuvo un mayor y mejor control que en otras baronías de la casa ducal. Podrá aducirse que los Medinaceli conservaron la mayor parte de las regalías hasta fines del siglo XVIII, pero buena parte de ellas no estuvieron exentas de conflictos y litigios, como demuestran los mesones, las tiendas, las almazaras o los pastos.

### **3.2.3.2. Beniarjó.**

La baronía de Beniarjó, que incluía además del lugar del mismo nombre las alquerías de Pardines y Vernissa, era el señorío valenciano de los Medinaceli con menor número de habitantes, coincidente también con una extensión del término municipal muy exigua. De orografía prácticamente plana y surcada por los ríos Serpis y Vernissa, la baronía aprovechó sus excepcionales condiciones geográficas para dedicarse al cultivo de la caña de azúcar durante los siglos XV y XVI. No obstante, el extrañamiento morisco supuso, como en otras muchas poblaciones de la Huerta de Gandía, una profunda transformación de las cosechas agrícolas, pasando a cultivarse trigo, maíz y hortalizas, destacando durante el siglo XVIII la intensa plantación de moreras. La expulsión morisca había provocado una transformación de los cultivos, pero la estructura agraria que había necesitado la caña de azúcar continuaba: el regadío<sup>615</sup>, que

---

<sup>615</sup> Ya hemos comentado en el segundo capítulo de este trabajo como la introducción del cultivo de la caña precisó de una considerable ampliación de la red de regadíos, fundamentada en la construcción en 1457 del “azud d'en March”.



había multiplicado por tres<sup>616</sup> su extensión durante el período de auge del azúcar, continuó siendo el elemento definitorio de este territorio.

Y es precisamente esa prevalencia del regadío la que puede permitir explicar una mayor presión fiscal sobre el territorio, aunque la enunciada escasez de habitantes y extensión superficial imposibilitasen obtener unos ingresos significativos a la casa ducal. La relación entre las rentas señoriales y la población ofrecía un índice de 163 sobre la base 100 del conjunto de dominios valencianos de los Medinaceli (cuadro 6), pero los escasos 500 habitantes explican que en el año 1768 las rentas señoriales solo alcanzasen los 28.201 reales valencianos. En todo caso, la falta de documentación nos impide confirmar que la mayor presión señorial estuviese determinada por la agricultura de regadío y no tanto por los derechos privativos. Como en el caso de Chiva y Godelleta, no podemos inferir la importancia de cada uno de los componentes de la renta señorial en Beniarjó pero sí, al menos, conocer los diferentes bienes y derechos que pertenecían a la casa ducal.

Además del dominio directo sobre buena parte de las tierras y casas de la baronía, el Duque también poseía el dominio útil sobre un pequeño número de propiedades agrícolas, aprovechadas desde antiguo por los agentes de la casa señorial como forma de pago por sus servicios, pero que acabarían siendo arrendadas a finales del siglo XVIII. El alguacil del Ayuntamiento disfrutaba el huerto inmediato a la ermita de San Marcos y el Alcalde Mayor de un huerto junto al castillo y otro en la partida de la Galga. Este último estaba excelentemente situado y comprendía 26 hanegadas de tierra regada muy fértil, por lo que en el futuro se convertiría en uno de los bienes más preciados de la

---

<sup>616</sup> José Camarena Mahiques, *Historia del distrito de Gandía*, Gandía, 1965, p. 42.

baronía<sup>617</sup>. Mucha menor importancia económica tenía el Cañar junto al río Serpis o el dominio sobre cinco acequias de agua para riego<sup>618</sup>, aunque en este último caso posibilitaba un control efectivo sobre los campesinos de la baronía.

Junto a los bienes inmuebles referenciados y los derechos de herbaje, el Duque también disponía de molino, horno, carnicería, almazara y tienda, incluyendo esta última las regalías de taberna y panadería. De entre todas las regalías descritas la más importante era, sin duda, el molino situado en el despoblado de Pardines, del que tomaba nombre<sup>619</sup>. Como nota curiosa destacaba la posesión del puente sobre el río Serpis, sobre el que se podía exigir derecho de pontazgo a los forasteros<sup>620</sup>.

### **3.2.3.3. Palma y Ador.**

La baronía de Palma y Ador, contigua a la de Beniarjó, coincidía con ésta en el escaso número de pobladores y en el feraz regadío que facilitaban los ríos Serpis y Vernissa. Sin embargo, las rentas señoriales pagadas por estas baronías eran muy disimilares: en 1768 Palma y Ador ingresaba la tercera parte de las rentas de Beniarjó cuando su población era un tercio superior y su término municipal más extenso. De hecho, al relacionar la renta señorial con la población, en Palma y Ador se alcanzaba un índice de 32 sobre la base 100 del total de los dominios valencianos de los Medinaceli (cuadro 6), con diferencia una de las tasas más bajas.

---

<sup>617</sup> El huerto, comprensivo de tres parcelas, fue vendido en el año 1866 a la Junta de Propietarios Regantes de Gandía por 64.444 reales. En ADM, Moncada, leg. 165/1, fot. 4.

<sup>618</sup> Las acequias o “hilos” de agua eran: la del Pueblo, la contigua al río Serpis, la de la Galga, la de Pardines y la del Antigor.

<sup>619</sup> El molino, que aprovechaba las aguas del río Serpis, disponía de unas excelentes instalaciones, además de dos bodegas y una huerta anexa. En el inventario general del año 1873 su valoración económica era de 12.295 pesetas. En AHPM, José G. de las Casas, nº 35617, fol. 5178.

<sup>620</sup> Todas las informaciones sobre los bienes y derechos de la casa ducal han sido extractadas de ADM, Moncada, leg. 50/1.

Una de las primeras razones que permite explicar unas diferencias tan llamativas reside en el tipo de cargas enfitéuticas que gravaban el terrazgo. Vicent Mahiques estima que al finalizar el siglo XVII las tierras bajo dominio directo del señor feudal rondaban las 4.700 hanegadas, de ellas una quinta parte eran regadío<sup>621</sup>. Una cantidad de tierras apreciable, pero sobre las que solo se cargaban censos fijos en dinero, notablemente devaluados durante los últimos decenios. Por ello, no debe asombrarnos que el monto total de los censos enfitéuticos no alcanzasen las 80 libras, llegando a las 400 libras por las que se arrendaban los derechos dominicales a finales del siglo XVII gracias al tercio diezmo y, en mucha menor medida, al arriendo de los herbajes<sup>622</sup>.

Una base de tributos tan escuálida aún habría de soportar diversos acontecimientos históricos que la iban a reducir considerablemente. En los últimos decenios del siglo XVI los marqueses de Aytona habían cargado sobre la baronía de Palma y Ador diferentes censales por un valor superior a las 10.000 libras. Mientras la hacienda señorial fue capaz de sufragar las pensiones de los correspondientes censales no hubo mayores problemas, pero la expulsión de los moriscos originó una realidad completamente distinta. Los notables perjuicios que supuso el extrañamiento para la casa de Aytona derivó en la necesidad de *secuestrar*<sup>623</sup> las rentas dominicales de todas sus baronías y lugares. Las consecuencias de este proceso fueron, entre otras, diferentes ejecuciones de bienes y rentas de las poblaciones de Palma y Ador, a pesar de las *cartas de indemnidad*<sup>624</sup> que poseían ambos concejos<sup>625</sup>. Por esta razón, los síndicos de las dos

---

<sup>621</sup> V. Mahiques, op. cit., pp. 211 y 214.

<sup>622</sup> V. Mahiques, op. cit., pp. 181 y 185.

<sup>623</sup> El secuestro es la “situación por la cual los Estados o propiedades de señorío son administrados de manera temporal por la Corona, que distribuye los beneficios entre los acreedores y pasa al dueño del dominio una cantidad anual previamente estipulada”. En Enrique Martínez Ruiz (dir.), *Diccionario de historia moderna de España*, Madrid, 2007, vol. 2, pp. 339-340.

<sup>624</sup> Según Francisco J. Cervantes, “la concesión de la carta de indemnidad formaba parte del protocolo del cargamiento censal. En ella, el feudal se comprometía a salvaguardar los bienes de sus vasallos en caso de

poblaciones interpusieron demanda ante la Real Audiencia en el año 1612 para que la administración de todas las rentas dominicales se transfiriesen a las justicias y regidores de Palma y Ador, permitiendo pagar con estos emolumentos las pensiones de los referidos censos. El tribunal valenciano accedía a la solicitud en septiembre de 1612, reservando la tercera parte de las rentas a la hacienda del Marqués y destinando el resto de los ingresos para que los dos municipios pudiesen pagar las cargas censales. No podemos afirmar hasta cuándo se mantuvo esta situación, pero en el año 1702 la marquesa de Aytona protestaba enérgicamente ante la Audiencia para que se cancelase la sentencia de 1612<sup>626</sup>.

A diferencia de las incidencias que actuaron sobre el conjunto de las rentas dominicales, otros acontecimientos afectaron directamente sobre uno de los componentes más lucrativos de los ingresos señoriales: los derechos privativos. En el año 1651 el marqués de Aytona establecía enfiteúticamente a los concejos de Palma y Ador todos los monopolios que poseía en las dos poblaciones así como el derecho privativo sobre buena parte de los que hasta ese momento no se habían constituido pero podían hacerlo en el futuro<sup>627</sup>. Entendemos que esta merced del señor debe contextualizarse en las circunstancias ya expresadas sobre el pago de los censales durante el siglo XVII. Y adjetivamos esta concesión como una merced o gracia porque los censos enfiteúuticos establecidos eran ciertamente insignificantes: las dos carnicerías y los dos hornos de Palma y Ador computaban 20 sueldos anuales; mientras que los

---

impago de las pensiones censales”. F.J. Cervantes, *La receptoría general del Antiguo Patrimonio...*, p. 249.

<sup>625</sup> Francisco de Moncada, I marqués de Aytona, firmaba tres cartas de indemnidad en favor de los pobladores de Palma y Ador en los años 1577, 1584 y 1589. En ADM, Moncada, leg. 169/1-9, fol. 1r.

<sup>626</sup> ADM, Moncada, leg. 170/1-11.

<sup>627</sup> Vicent Mahiques expone que los dos municipios administraban los monopolios desde el año 1612 y que el establecimiento enfiteúutico de 1651 era una ampliación a un establecimiento anterior, aunque no lo corrobora documentalmente. En V. Mahiques, op. cit., pp. 179 y 182.

derechos privativos para constituir tiendas, panaderías, almudín y hostel solo alcanzaban los 6 sueldos y 6 dineros<sup>628</sup>.

En conclusión, podríamos plantear que el reducido volumen poblacional de esta baronía condicionaba unas rentas señoriales muy exiguas, aun a pesar de las condiciones del territorio sobre el que se asentaba. Pero esta proposición está, cuando menos, incompleta. En circunstancias semejantes acabamos de observar como Beniarjó tenía un resultado notablemente diferente y si recordamos la situación de El Verger, con menos habitantes disponía de unas rentas señoriales cinco veces superiores. El factor decisivo que explica las menguadas rentas de Palma y Ador se encuentra en unos acontecimientos históricos que privaron a la casa señorial de sus principales fuentes de ingresos.

#### **3.2.3.4. Propiedades en la ciudad de Valencia.**

Si nos detenemos en la distribución de la renta señorial en los dominios valencianos de los Medinaceli (cuadro 5), observaremos como los ingresos obtenidos en la ciudad de Valencia ni tan siquiera alcanzaban el 0,2% del total a finales del siglo XVIII, cantidad que ascendería ligeramente a partir de la Guerra del Francés como consecuencia de la venta a censo reservativo de la Casa Palacio.

Y era precisamente esta Casa Palacio la principal propiedad de los Medinaceli en la ciudad de Valencia. Situada en la calle Murviedro, extramuros de la ciudad, había

---

<sup>628</sup> En la escritura de establecimiento enfitéutico de 27 de febrero de 1651 se estipulaban los siguientes cánones annuos: carnicería de Ador, 4 sueldos; carnicería de Palma, 2 sueldos; horno de Palma, 7 sueldos; horno de Ador, 7 sueldos; derecho de hostel, 3 sueldos; derecho de tiendas, 1 sueldo; derecho de panaderías, 6 dineros; derecho de almudín, 2 sueldos. También aparecía: una casa para prisión en Ador, 1 sueldo; un solar de casa para prisión en Palma, 1 sueldo; media casa para prisión en Palma, 1 sueldo. La escritura de establecimiento aprovechaba para recordar al común de las dos poblaciones las particiones de frutos, la décima en cualquier tipo de tierras. En ADM, Moncada, leg. 169/1-13.

sido construida por los marqueses de Quirra, pero a la muerte sin descendencia directa en 1675 de Joaquín Carròs de Centelles<sup>629</sup> y tras un complicado proceso<sup>630</sup>, la casa palacio acabaría en manos del décimo duque de Gandía. Pocos años más tarde, en 1688, el linaje de los Borja vendió el inmueble al marqués de Aytona por 2.000 libras<sup>631</sup>, pasando posteriormente por agregación a integrarse en el vastísimo patrimonio de los duques de Medinaceli.

La propiedad incluía<sup>632</sup>, además del propio palacio, un huerto cerrado de pared que se utilizaba como jardín, siete casas, una de ellas con corral, y otra parcela de tierra, todo ello formando un único conjunto patrimonial<sup>633</sup>. La casa palacio fue utilizada desde el entronque de las casas de Aytona y Medinaceli como emplazamiento para la Contaduría General de los Medinaceli en Valencia, centralizando la administración de los estados señoriales de Segorbe, Dénia y Aytona. Sobre la propiedad el Duque disponía del dominio útil, permitiendo que las casitas se arrendaran directamente por la hacienda señorial. La Casa Palacio sufrió un importante deterioro durante la invasión francesa de principios del siglo XIX, evaluándose su reforma y adecuación en 218.000 reales, por lo que la Contaduría Central de los Medinaceli en Madrid entendió que la utilidad futura de la Casa Palacio no compensaba los elevados gastos que debían acometerse, optándose por su venta. De esa forma, en el año 1819 se vendía el palacio a

---

<sup>629</sup> Joaquín Carròs, II marqués de Quirra y I marqués de Nules, había casado en segundas nupcias con Estefanía de Moncada, hija del III marqués de Aytona.

<sup>630</sup> A la muerte de Joaquín Carròs, los Blanes y los Borja pleitearán por la adjudicación de su legado. El pleito se solucionará con la partición de la herencia, de forma que los Blanes obtendrán el patrimonio catalán del linaje y los Borja la parte valenciana. A su vez, el duque de Gandía se verá obligado a litigar con Otger Catalá de Valeriola por las posesiones valencianas, quedando finalmente en manos de este último. Sobre la primera parte de este conflicto vid. *Butlletí de l'Arxiu Nacional de Catalunya*, nº 19 (2008), p. 12. De la segunda parte, J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, p. 52.

<sup>631</sup> La Casa Palacio se vendió el 11 de junio de 1688. En ADM, Moncada, leg. 43/9, fot. 577.

<sup>632</sup> Toda las informaciones aportadas sobre la casa palacio ha sido extractadas de ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7142, fols. 145-151; ADM, Segorbe, leg. 23/1-1, fols. 68-75; AHPM, José G. de las Casas, nº 35617, fols. 5155v-5158v.

<sup>633</sup> Con posterioridad, en el siglo XIX se edificarían siete casas más sobre este espacio.

censo reservativo a Antonio Silverio de Arce<sup>634</sup>, adelantándose en unos años a la desaparición de la Contaduría General de Valencia.

Las rentas señoriales de los Medinaceli en la ciudad de Valencia se completaban con los ingresos recibidos por el arriendo de dos tablas cabriteras situadas en las carnicerías mayores, que contaban con un obrador dentro del matadero de los toros. El arriendo suponía 2.635 reales anuales<sup>635</sup>.

### **3.3. Conclusiones: valoración general de la renta nobiliaria en los dominios valencianos de los Medinaceli.**

Los anteriores epígrafes de este capítulo nos han permitido conocer para cada una de las baronías valencianas de los Medinaceli el volumen de ingresos generados, la heterogeneidad en la tipología de rentas y los factores que condicionaron esa diferente composición. Finalizado ese análisis individualizado, es conveniente realizar un trabajo comparativo y de síntesis que facilite la conclusión de algunas ideas generales, encaminadas a reflexionar sobre, al menos, cuatro grandes cuestiones. En primer lugar, comprobar si las baronías de los Medinaceli centraban su modelo de explotación económica en la renta territorial o en la renta señorial y cómo esa composición de la renta pudo repercutir en el proceso de desmantelamiento de sus dominios durante el período revolucionario del primer tercio del siglo XIX. En segundo lugar, examinar el grado de control de la casa ducal sobre los distintos componentes de la renta nobiliaria en sus baronías, valorando cómo la diversidad de rentas percibidas pudo condicionar no solo los resultados de las finanzas señoriales, también la política de recuperación y

---

<sup>634</sup> La propiedad se valoró en 87.440 reales, estableciéndose el pago de un censo annuo de 2.623 reales y 6 maravedíes, el 3% de la capitalización.

<sup>635</sup> ADM, Contaduría General, leg. 48/1-1.

reconocimiento de propiedades y derechos. En tercer lugar, observar si la estructura de la renta de la casa nobiliaria era la más adecuada para aprovechar el crecimiento agrario del siglo XVIII y hasta qué punto la posible incapacidad para adaptarse al nuevo ciclo económico incidió en la génesis de una crisis irreversible de la hacienda señorial, anterior y precursora del proceso desencadenado en el primer tercio del XIX. Por último, evaluar el nivel de *dureza* del régimen señorial y sus efectos sobre la creciente conflictividad que se desarrolló en la segunda mitad del siglo XVIII y concluyó en el proceso revolucionario de las primeras décadas del XIX.

A continuación definimos aquellas ideas generales que consideramos más relevantes sobre la estructura de la renta en los estados señoriales valencianos de los Medinaceli.

1. A diferencia de lo que estaba sucediendo en sus estados andaluces y extremeños, donde las rentas territoriales o inmobiliarias iban posicionándose cada vez con más fuerza sobre los ingresos propiamente señoriales, en los dominios valencianos de los Medinaceli el predominio de la renta señorial era sencillamente abrumador.

Resulta tremendamente significativo observar como en la mitad de sus baronías valencianas (Sierra de Eslida, Benaguasil, La Pobla de Vallbona, Geldo, Xàbia y Benitatxell) el 100% de las rentas ingresadas correspondían al componente señorial. Y en el resto de los señoríos la situación no era muy diferente, porque solo en una pequeña parte de la antigua reserva señorial, generalmente anexa a la casa palacio o al castillo, se había conseguido mantener el dominio útil y permitía los arriendos a corto plazo. En esta situación se encontraban el huerto de la Casa Palacio de Segorbe, el huerto de la Balsa de la Vall d'Uixó y el huerto del Señor en El Verger. En Beniarjó el señor había mantenido el dominio útil sobre diferentes propiedades



rústicas que eran aprovechadas por los agentes de la casa ducal en contraprestación por servicios prestados, pero a finales del siglo XVIII estas propiedades pasaron a arrendarse. Diferente en cuanto al tipo de inmueble pero no en la forma de dominio era el almacén del puerto de Dénia, que también fue arrendado de forma periódica. No obstante, en todos estos casos los ingresos percibidos por los arriendos se situaban alrededor de un 2% del total de la renta ingresada por la casa ducal, un porcentaje ciertamente insignificante. En la ciudad de Valencia el Duque también ingresaba rentas por los arriendos de un conjunto de casas anexas a la Casa Palacio de la calle Murviedro, aunque los resultados económicos también eran irrelevantes.

Mención aparte precisa la baronía de Chiva, donde la hacienda señorial había planteado a mediados del siglo XVIII la recuperación de una serie de grandes masías con el objetivo de administrarlas directamente. De esta forma se adquirieron, aprovechando el derecho de fadiga, cuatro masías muy rentables en el Llano de Quart, aunque finalmente solo se conservaron dos de ellas y la explotación directa acabaría transformándose en arrendamientos a corto plazo. A pesar de lo llamativo de la empresa, los ingresos aportados por el arriendo de estas masías nunca superaron el 8% del total de rentas percibidas por la hacienda señorial en la baronía.

En definitiva, podemos afirmar que el modelo de explotación económica desarrollado por la casa ducal en sus dominios valencianos se fundamentó, casi en exclusiva, en la renta señorial. No cabe duda que una estructura económica constituida sobre la renta territorial habría sido mucho más lucrativa, como demuestran los resultados cosechados en las masías del Llano de Quart, pero como también hemos comprobado en esas mismas masías, el coste financiero que suponía la recuperación del dominio útil de las propiedades censadas era demasiado elevado, máxime para una administración señorial menguada de numerario y sobrada de

deudas. Pero el conocimiento de la estructura de la renta nobiliaria no solo permite valorar la eficiencia de los diferentes sistemas de gestión económica y su repercusión sobre la evolución del ingreso nobiliario, también nos facilita la comprensión de los efectos que produjo la abolición del régimen señorial en estos territorios. Todos los inmuebles administrados a través del sistema de arriendo, en los que el señor mantuvo el dominio útil junto al directo, resistieron el embate revolucionario del primer tercio del siglo XIX y fueron vendidos como propiedad libre en los siguientes lustros. También ocurrió lo mismo con las casas palacio y castillos de las distintas baronías, a las que se unieron en algunos casos dependencias anexas, como las casas de frutos. No hemos contemplado este último conjunto de inmuebles en el análisis de la renta nobiliaria porque nunca se pusieron en arriendo o se establecieron enfiteúticamente, al ser destinados al uso y disfrute de los agentes señoriales o de las actividades que desempeñaban.

2. El control de los Medinaceli no solo fue prácticamente inexistente sobre el dominio útil de la propiedad, también resultó incompleto en el dominio directo, en especial sobre algunas de las baronías valencianas más relevantes.

En Segorbe los bienes bajo dominio directo del señor habían sido muy escasos y solo el extrañamiento morisco permitió aumentar su volumen, aunque nunca superaron la cuarta parte del total de las tierras y casas segorbinas. En la Poble de Vallbona, de población exclusivamente cristiana, la totalidad de la propiedad era franca o alodial y solo un pequeño número de tierras que habían pertenecido a los moriscos de Benaguasil, conocidas como tierras “garramas”, pasaron al dominio directo del señor tras la expulsión de los moriscos. Tanto en Segorbe como en la Poble de Vallbona, la casa ducal no pudo aprovechar las roturaciones de terrenos de fines del siglo XVII y

del siglo XVIII, porque en ambas poblaciones los consistorios se atribuyeron el derecho a establecer sobre terrenos incultos. En Dénia, otra de las grandes poblaciones valencianas de los Medinaceli, la situación de partida era similar a la narrada en Segorbe y la Pobra, con un predominio notable de la propiedad franca, aunque tanto la adquisición de bienes “mostrencos” tras la guerra de Sucesión como las intensas roturaciones del XVIII permitieron ampliar considerablemente los bienes bajo dominio directo, no obstante, a mediados del siglo XVIII este tipo de propiedad no pasaba del 13% sobre el total de las casas y del 43% en las tierras. En la vecina villa de Xàbia la situación era análoga, las roturaciones del siglo XVIII habían permitido aumentar la propiedad directa del señor sobre el terrazgo, aunque sin alcanzar porcentajes muy relevantes. También resulta interesante destacar como en Benitaxell o en la baronía de Palma y Ador la propiedad franca era completa o muy elevada.

En el resto de las baronías valencianas de los Medinaceli la situación era diametralmente opuesta, coincidiendo el poder jurisdiccional con un dominio directo sobre la práctica totalidad de los bienes inmuebles. Ahora bien, este escenario fue variando como consecuencia de las continuas roturaciones de terrenos realizadas sin la preceptiva licencia señorial y el correspondiente establecimiento enfitéutico. La casa ducal intentó frenar estos fraudes con la puesta en marcha de procesos de cabrevación, las Visitas Generales efectuadas por el Contador General a las distintas baronías y el mayor control por parte de los procuradores patrimoniales, pero los resultados no siempre fueron los esperados y las propiedades ajenas al dominio directo del señor fueron cada vez más numerosas.

Este control incompleto sobre el dominio directo se reflejó en la parvedad de los ingresos por censos enfitéuticos y particiones de frutos en algunas de las baronías más importantes.

3. Pero la cantidad de ingresos percibidos de los establecimientos enfitéuticos no solo estaba condicionada por la extensión del dominio directo, también influyó de forma decisiva el tipo de tributos que gravaron inmuebles y cosechas. En ese sentido, cabe destacar como las particiones de frutos en las baronías valencianas de los Medinaceli ni fueron generalizadas ni allí donde se produjeron se pueden considerar especialmente elevadas, como refleja el cuadro 30.

Cuadro 30			
Particiones de frutos y su evolución en las baronías valencianas de los Medinaceli			
Segorbe	Año 1614. Regadío sin particiones, secano 1/10 cosecha.	Año 1737. Se ajustan las particiones de secano a censos en metálico.	
La Vall d'Úixó	Año 1612. Regadío, 1/4; secano, 1/6.	Año 1613. Regadío, 1/6; secano arbolado, 1/7; secano campa, 1/8.	Año 1658. Todas las tierras, 1/8.
Fondenguilla, Castro	Año 1612. Regadío, 1/4; secano, 1/6.	Año 1613. Todas las tierras, 1/8.	Año 1658. Todas las tierras, 1/8.
Fanzara, Suera	Año 1612. Regadío, 1/6; secano, 1/8.		
Eslda, Aín, Veó, Alcudia de Veó	Año 1612. Regadío, 1/8; secano, 1/8.		
Pobla de Vallbona	No existía dominio directo del señor.		
Benaguasil	Años 1611-12 (borrador). Regadío, 1/5; secano, 1/8.	Año 1613. Regadío, 1/7; secano, 1/10.	Años 1649-1659. Regadío, 1/9; Secano, 1/10.
Geldo	Año 1612. Regadío, 1/6; secano, 1/8	(Sin fecha). Regadío, 1/8; secano, 1/8.	
Dénia	Sin particiones de frutos.		
Xàbia	Sin particiones de frutos.		
Benitatxell	No existía dominio directo del señor.		
El Verger	Año 1610. Regadío y secano, 1/4; viñas, 1/3.	Año 1661. Se mejora a 1/7 la marjal.	Año 1709. Regadío y secano, 1/6; 1/9, marjal.

Chiva y Godelleta (sector occidental)	Año 1612. Regadío, 1/7; secano, 1/12.	Año 1628. Se mejora a 1/9 hoja de morera; 1/15, algarrobos y olivos.
Chiva (Llano de Quart)	(Sin fecha). Según partidas y cultivos: 1/15, 1/20, 1/40 y otras sin partición de frutos.	
Palma y Ador	Sin particiones de frutos.	
Beniarjó	Desconocemos los datos.	

En las baronías de repoblación exclusivamente cristiana, como la Poble de Vallbona, Dénia o Xàbia, la hacienda señorial no percibía particiones de frutos. En Segorbe, aun cuando mantuvo un importante contingente morisco en el arrabal, la situación de partida fue la misma, pero tras el extrañamiento morisco se estipularon particiones en trigo sobre las tierras de secano que se vio obligada a abandonar aquella colectividad, aunque posteriormente se ajustarían a censos en metálico.

En el resto de las baronías, donde sí se pagaban particiones de frutos, su proporción no se puede considerar elevada. La partición más repetida en el regadío era la sexta parte de la cosecha y en el secano la octava. Solo en el señorío de El Verger las cargas eran mucho más duras, un cuarto de los frutos en cualquier tipo de terreno y cultivo. Pero estas particiones fueron mejorando sensiblemente a lo largo del siglo XVII, como mecanismo para incentivar la ocupación de tierras y aumentar la producción. En la mayoría de las poblaciones las particiones se rebajaron a un octavo de la cosecha y en El Verger se estipularon en un sexto, llegando a un noveno en la marjal.

Y aunque estas particiones de frutos se veían acompañadas de censos fijos en metálico, no podemos considerar las prestaciones enfitéuticas en su conjunto especialmente gravosas, porque como demuestra el cuadro 31 las cargas en dinero habían quedado claramente devaluadas con el paso del tiempo.

Cuadro 31		
Censos en metálico en las baronías valencianas de los Medinaceli (en dineros valencianos)		
	Casas	Tierras
Segorbe	Sin un canon fijo.	Sin un canon fijo.
La Vall d'Uixó	6 d. por libra de la mitad del valor.	Año 1612. Regadío, 72 d. por hanegada; secano, 36 d. por hanegada.
		Año 1613. Regadío, 24 d. por hanegada; secano, 6 d. por hanegada.
Fondenguilla, Castro	6 d. por libra de la mitad del valor.	Año 1612. Regadío, 72 d. por hanegada; secano, 36 d. por hanegada.
		Año 1613. Regadío, 8 d. por hanegada; secano, 16 d. por hanegada.
Fanzara, Suera	6 d. por libra del tercio del valor.	Regadío, 12 d. por hanegada; secano, 4 d. por hanegada.
Eslida, Aín, Veó, Alcudia de Veó	6 d. por libra del tercio del valor.	Regadío, 8 d. por hanegada; secano, 2 d. por hanegada.
Pobla de Vallbona	No existía dominio directo del señor.	
Benaguasil	300 d.	Años 1611-1612 (borrador). Regadío, 40 d. por hanegada; secano, 20 d. por hanegada
		Años 1613. Regadío, 12 d. por hanegada; secano, 6 d. por hanegada
Geldo	6 d. por libra de la mitad del valor.	Regadío, 36 d. por hanegada; secano, 24 d. por hanegada.
Dénia	Sin un canon fijo.	Sin un canon fijo.
Xàbia	12 d.	Sin un canon fijo.
El Verger	120 d.	1 d. por hanegada.
Chiva, Godelleta	Sin un canon fijo.	Sin un canon fijo.
Palma y Ador	Sin un canon fijo.	Sin un canon fijo.
Beniarjó	Desconocemos los datos.	

4. El tercio diezmo, otro de los principales componentes de la renta señorial valenciana, también tuvo un comportamiento desigual en los dominios de los Medinaceli y sufrió numerosos perjuicios y conflictos.

En la Vall d'Uixó y toda la Sierra de Eslida el señor no cobraba el tercio diezmo, porque se había convenido que las poblaciones pagasen directamente a la Iglesia una cantidad única en metálico, el *diezmo compuesto*. En Geldo la hacienda señorial

tampoco ingresaba el tercio diezmo, porque la población aseguraba poseer una prerrogativa que la eximía del tributo, privilegio nunca presentó, aunque los agentes ducales tampoco perseveraron en la reclamación del cobro.

El resto de las poblaciones contribuían con el tercio diezmo, pero diversos factores incidieron significativamente en el volumen de rentas generadas. En ocasiones, como es el caso de las viñas y el arbolado en Chiva y Godelleta, el propio señor había exonerado del pago para fomentar su producción. Otras veces, los enfiteutas se autotitulaban eximidos del tributo, como las congregaciones religiosas que disponían de grandes masías en el Llano de Quart. Las ocultaciones de cosechas eran comunes a todas las baronías, realizadas casi siempre evitando que el colector pudiera conocer y repartir las cosechas en los lugares establecidos. Pero los perjuicios más substanciales para la casa ducal se centraron en la variación de cosechas, introduciendo los propietarios cultivos que no se encontraban gravados por el diezmo, destacando llamativamente producciones como las alubias en Segorbe y La Pobla o, sobre todo, la pasa en Dénia y Xàbia, que había llegado a convertirse en la cosecha más relevante.

No siempre la situación fue tan adversa para la casa ducal, en la baronía de Benaguasil el Duque no solo cobraba el tercio diezmo, también ingresaba las dos terceras partes restantes que correspondían a la Iglesia. Sin embargo, a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII este escenario cambiará radicalmente, como consecuencia de los sucesivos litigios judiciales que los cosecheros de Benaguasil emprendieron contra este gravamen.

Concluyendo, podemos constatar que la casa ducal cobraba el tercio diezmo en la mayor parte de sus baronías y aunque esta renta no estaba exenta de menoscabos y problemas, como ocurría en la mayor parte de los señoríos valencianos, seguía

manteniendo una enorme potencialidad para aprovechar los beneficios que pudiese reportar el crecimiento agrario.

5. Como el tercio diezmo, los monopolios señoriales afectaban al conjunto de la población de las baronías y no solo a los enfiteutas cargados con censos. Pero la realidad también aquí resultaba ser muy distinta. En La Pobla de Vallbona, Dénia, Xàbia y Palma y Ador, el señor había cedido todos los monopolios, bien como medida para que las poblaciones pudiesen hacer frente a los elevados censos con los que se encontraban cargadas, como *gracia* para conseguir encauzar algún conflicto o, simplemente, por desidia e indolencia de los agentes señoriales en su tarea de control sobre la instalación de molinos, hornos o almazaras por particulares.

En el resto de las baronías el panorama venía marcado por una enorme diversidad. En poblaciones como Segorbe, Geldo, la Sierra de Eslida o Beniarjó la casa ducal había conservado pocos monopolios o de escasa significación económica; en la Vall d'Uixó solo había enajenado la carnicería y la almazara; mientras que en señoríos como Benaguasil, El Verger o Chiva los derechos privativos se ejercían de forma completa.

Si la casa ducal hubiese controlado el conjunto de las *regalías* en todas sus baronías, las repercusiones sobre la renta señorial habrían sido muy positivas. Ahora bien, tampoco debemos minusvalorar la importancia de las rentas realmente percibidas, recordemos que venían a suponer una cuarta parte del total y en algunas baronías tan importantes como la Vall d'Uixó superaban holgadamente la tercera parte.

6. Quedan por contemplar los ingresos derivados del derecho de justicia, que podemos considerar como irrelevantes. El Duque disponía como propias y privativas las escribanías del Alcalde Mayor y Ordinario en todo el territorio bajo su jurisdicción.



Las escribanías se arrendaban, pero los emolumentos percibidos por la casa ducal solo fueron mínimamente apreciables en los municipios con población más numerosa o que incluían bajo su administración de justicia a otros pueblos, como eran el caso de Segorbe, Dénia y la Vall d'Uixó. Unos ingresos por escribanías que aún se reducirían más, consecuencia de las constantes demandas de rebaja del precio del arriendo ante los notables perjuicios que sufrían los escribanos reconocidos por el Duque, bien por la intromisión de otros escribanos de ayuntamientos en el asiento de penas de campo y ordenanza<sup>636</sup>, bien por la injerencia de escribanos no numerarios en la realización de escrituras<sup>637</sup>.

En cuanto a las Penas de Cámara, la realidad aún era más lamentable si cabe para las arcas señoriales, pues prácticamente habían dejado de ingresarse en los últimos años<sup>638</sup>, a pesar de los esfuerzos de la casa ducal por preservar su percepción<sup>639</sup>.

7. Como rentas peculiares del marquesado de Dénia es necesario también anotar aquellas que provenían de derechos y privilegios reales concedidos o confirmados durante el período de privanza de Francisco Gómez de Sandoval, duque de Lerma:

---

<sup>636</sup> En Segorbe el escribano del Ayuntamiento, aduciendo ser propios de la Ciudad montes y aguas, se había apropiado de todas las denuncias en perjuicio de la casa ducal. En ADM, Segorbe, leg. 6/24, fols. 38v-39r y 93r.

<sup>637</sup> La Ley Primera, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación ordenaba que donde hubiesen escribanos de número no pudiesen actuar otro tipo de escribanos otorgando escrituras, contratos, obligaciones o testamentos. A pesar de esta prohibición expresa, en Segorbe en el año 1766 existían 12 escribanos, de ellos solo dos eran numerarios, con el correspondiente arriendo del oficio efectuado por el Duque, pero ninguno de los restantes se contenía de escriturar cualquier tipo de documento público. En ADM, Segorbe, leg. 6/24, fols. 73v-74r.

<sup>638</sup> A la casa ducal le correspondía entre la mitad y un tercio de las penas impuestas en los litigios desarrollados bajo su jurisdicción, pero pocas veces acababan en la hacienda señorial. Sirva como ejemplo el caso de Segorbe: “Y aunque de este Dro. de penas de Camara no se duda en esta Ciudad de su legitima pertenencia a S. Exa. M. I., se descubre la omisión y negligencia en el pago de esta parte de penas á S. Exa. sin embargo de constar de su entrada en poder de Vte. León, depositario de estos efectos, pues con pretexto de varios gastos tienen buelto a sacar los alcaldes de este deposito las cantidades que les han parecido”. En ADM, Segorbe, leg. 6/24, fol. 73r.

<sup>639</sup> El Duque presentó instancia ante el Consejo Supremo de Castilla por los perjuicios que sufría en sus dominios de Valencia ante la inobservancia en la correcta aplicación de las Penas de Cámara. Y por auto de 1 de junio de 1736 se declaraba que las Penas de Cámara y las de Campo y Ordenanzas correspondientes a ellas que procediesen en los juzgados ordinarios habían pertenecido y pertenecían al Duque y a sus sucesores perpetuamente. En ADM, Segorbe, leg. 66/1-26.

los derechos de peaje y *lleuda*, la autorización para calar almadrabas en exclusiva y la concesión de las escribanías de Alicante y Orihuela. A ellos habría que unir los derechos de pontaje y cabotaje del puerto de Dénia.

8. El desglose de los componentes de la renta señorial nos ha permitido comprobar la notable heterogeneidad de las baronías valencianas. Solo en Benaguasil, El Verger y Chiva podemos considerar completo el control de la casa ducal sobre los diferentes tipos de renta, lo que se refleja en un apreciable nivel de ingresos señoriales en relación al volumen demográfico. Pero la situación era muy diferente en el largo listado de señoríos que restan para conformar los dominios valencianos de los Medinaceli. En la Vall d'Uixó el señor no percibía el tercio diezmo ni controlaba un monopolio tan importante como el de la almazara de aceite; en la Sierra de Eslida tampoco ingresaba el tercio diezmo y había cedido en enfiteusis la mayor parte de los derechos privativos; en Segorbe sí cobraba el tercio diezmo pero no podía contar con la mayor parte de los lucrativos monopolios, ni tenía el dominio directo sobre la mayor parte de las propiedades. Y la situación para la casa ducal era mucho peor en baronías tan importantes como La Pobra, Dénia o Xàbia, donde no se poseía el dominio directo sobre un porcentaje importante de las propiedades, allí donde sí lo tenía no se practicaban las particiones de frutos y, además, el control sobre los monopolios señoriales era inexistente. Todo ello comportaba que el nivel de ingresos señoriales en un buen número de baronías fuera muy exiguo en relación al número de habitantes. De hecho, si en el conjunto de los dominios valencianos de los Medinaceli el control de los diferentes tipos de rentas señoriales hubiese sido similar al existente en Benaguasil o El Verger, los ingresos de la casa ducal en Valencia prácticamente se habrían triplicado.

Este escenario tan poco favorable para los intereses señoriales comportará la sucesión de continuos intentos por recuperar unas rentas consideradas como propias. La casa ducal no cejará en su empeño por extender el dominio directo al conjunto de las propiedades en sus señoríos, en imponer las particiones de frutos o en reintegrar a la hacienda señorial el tercio diezmo y los distintos monopolios y derechos privativos allí donde los había perdido. Pero los resultados serán más bien escasos y en algunas ocasiones contraproducentes.

9. Las informaciones anteriores pueden llevarnos a pensar que el tipo de rentas percibidas por los Medinaceli en Valencia no era el más adecuado para aprovechar el crecimiento agrario del siglo XVIII. Y la argumentación no estaría completamente desatinada, porque en señoríos como Dénia o Xàbia los establecimientos enfitéuticos solo pagaban censos en metálico, expuestos a una continua y profunda devaluación. Pero ni en todas las baronías los enfiteutas pagaban exclusivamente censos en metálico, ni eran los únicos tipos de rentas percibidos por la casa ducal. En Segorbe, además de los censos en metálico, los enfiteutas pagaban censos fijos en especie, ajenos a la influencia de los procesos inflacionistas. Y en una parte importante de baronías se practicaban las particiones de frutos, que no solo permitían adecuar los ingresos señoriales a la evolución de los precios, también al crecimiento de la producción agraria. Esta circunstancia no era privativa de las particiones, también concernía al tercio diezmo, prestación señorial que se satisfacía en la mayor parte de las poblaciones. Por otra parte, los monopolios y derechos privativos, allí donde se mantuvieron, también permitían aprovechar a la casa ducal los beneficios que comportaba el crecimiento agrario.

Como vemos, la estructura de la renta no debió ser un obstáculo determinante para actualizar los ingresos de la casa ducal al nuevo ciclo económico expansivo. En realidad, los factores más relevantes que explican la evolución de los ingresos deben buscarse tanto en la gestión de las percepciones y derechos señoriales como en las actitudes y movimientos de resistencia, directa o indirecta, por parte de las distintas poblaciones frente al dominio del señor. Y aunque en ocasiones se ha señalado a la desidia y torpeza de las propias administraciones nobiliarias como el origen de todos los males, suposición que no deja de ser válida para algunos momentos y lugares, en general la casa ducal mantuvo un constante esfuerzo en sentido completamente contrario.

10. Por último, queda por dilucidar si la presión señorial sobre las baronías valencianas de los Medinaceli fue muy elevada. Como en tantas otras ocasiones la respuesta aquí tampoco puede ser única, la diversidad de las baronías también se reflejaba en la cuantía de los gravámenes. Las prestaciones más onerosas para los pueblos siempre fueron las relacionadas con las particiones de frutos de los establecimientos enfitéuticos, pero ya sabemos cómo estos tributos solo se cobraban en algunas baronías, y allí donde se pagaban se habían mejorado ostensiblemente para los cosecheros las condiciones impuestas en las Cartas Puebla, de hecho, a excepción de El Verger, las particiones estaban en torno al octavo de las cosechas. Tampoco los censos en metálico eran muy gravosos, más bien al contrario, su continua devaluación los había dejado en una posición puramente testimonial. Situación diferente ofrecía el tercio diezmo, cobrado en especie y regulado para el conjunto de la población, aunque era aquí donde más fraudes y ocultaciones se

producían. Y similares circunstancias rodeaban a los monopolios señoriales y derechos privativos, afectados por las continuas contravenciones de los vecinos.

En definitiva, no podemos mantener la imagen de unas poblaciones extenuadas por las cargas feudales, ni pretender que la supuesta *dureza* del régimen señorial acabara siendo el factor omnipresente e incontrovertible para explicar la conflictividad de la segunda mitad del siglo XVIII. Los problemas y los litigios existieron y el antagonismo fue creciente, pero, como veremos en el próximo capítulo, fueron otras las causas más significativas que alimentaron el conflicto antiseñorial.



Mapa de los dominios valencianos de  
la Casa Ducal de Medinaceli





**Dominios valencianos de la  
Casa Ducal de Medinaceli**



**Ducado de Segorbe.**

1. Segorbe
2. Geldo
3. La Vall d'Uixó
4. Fondenguilla
5. Eslida
6. Aín
7. L' Alcúdia de Veo (se agregó Veo)
8. Suera
9. Fanzara
10. Benaguasil
11. La Pobla de Vallbona
12. L'Eliana (se desagregó de la Pobla)

**Baronía de Aytona.**

13. Chiva
14. Godelleta
15. Ador
16. Palma
17. Beniarjó

**Marquesado de Dénia.**

18. Dénia
19. Xàbia
20. El Verger
21. El Poble Nou de Benitatxell

**Condado de Cocentaina**

22. Cocentaina
23. Muro
24. Gaianes
25. Alcosser
26. L'Alqueria d'Asnar



## Capítulo 4

# Reformas administrativas, conflicto antiseñorial y evolución de la renta en la segunda mitad del siglo XVIII

En el presente capítulo vamos a abordar el análisis de las reformas administrativas que implantó la Casa de Medinaceli durante la segunda mitad del siglo XVIII en sus dominios valencianos, los movimientos de resistencia antiseñorial que se produjeron y la evolución de la renta nobiliaria. Cada uno de estos tres aspectos tiene suficiente entidad como para disponerlos en apartados claramente diferenciados, pero hemos preferido presentarlos conjuntamente para incluir al final del capítulo una valoración general que permita observar las interrelaciones que se establecen entre ellos, sin definir en ningún momento y de forma apriorística una determinada secuencia de acontecimientos. Como observaremos en las siguientes páginas, los diferentes aspectos tratados no se encadenaron en una única dirección, las interrelaciones fueron múltiples y los resultados diversos, en función de los espacios territoriales y los momentos en que se desarrollaron.

#### **4.1. Cambios y reformas en la estructura organizativa de las casas nobiliarias.**

Durante el siglo XVIII las casas nobiliarias afrontaron una serie de cambios y nuevos retos que perturbaron su trayectoria histórica, viéndose en la necesidad de adoptar distintas medidas que les permitieran mantener su poder económico y posición social. La nobleza, sin dejar de defender sus tradicionales privilegios, iba a aceptar las transformaciones encaminadas a mejorar la gestión de su patrimonio. En palabras de Adolfo Carrasco, “la aristocracia dio pruebas de sensibilidad a los tiempos cambiantes, y experimentó cuantas reformas podían mejorar los rendimientos, pero ello no afectó ni a la mentalidad subyacente ni a los objetivos planteados, por lo que no se puede hablar de una verdadera modernización”<sup>640</sup>. En todo caso, cabe resaltar, como expresa Christian Windler, que “el cuadro de las administraciones nobiliarias capaces de reformarse a su manera contradice, hasta cierto punto, los viejos tópicos de una aristocracia que por dedicarse a la vida de la corte, el consumo de lujo y a la ociosidad habría sido incapaz de administrar de manera racional sus estados”<sup>641</sup>. Los resultados serán muy dispares. Algunas casas nobiliarias, como Medinaceli, conseguirán preservar su patrimonio y posición, otras, como Osuna, se hundirán irremisiblemente, consecuencia de su mala gestión y de unas reformas fragmentarias, inadecuadas y, sobre todo, adoptadas demasiado tarde.

Nuestro objetivo se centra en el análisis de las reformas administrativas que implantó la Casa de Medinaceli en sus estados señoriales valencianos, pero para poder interpretar adecuadamente estas reformas precisamos enmarcarlas en un escenario más amplio, los territorios peninsulares que conformaban la monarquía hispánica. Este ejercicio de contextualización se hace más necesario en la Casa de Medinaceli, crisol de

---

<sup>640</sup> A. Carrasco, *Modernización...*, p. 573.

<sup>641</sup> Ch. Windler, *Reformismo señorial...*, p. 127.

patrimonios nobiliarios de origen diverso y de territorios peninsulares con una enorme variedad de estructuras agrarias y modelos de desarrollo económico regional, donde las reformas organizativas emprendidas no siempre fueron similares ni sincrónicas.

#### **4.1.1. El proceso de reformas administrativas de las casas nobiliarias españolas en el siglo XVIII.**

En el siglo XVIII se asiste a una reorganización de la estructura administrativa de las casas nobiliarias españolas, en algunos casos particulares muy intensa y de resultados notables para su devenir futuro. Durante algún tiempo la investigación histórica abordó el estudio de este proceso centrandó su foco de atención en el aumento de la exacción fiscal de los señores sobre el conjunto de la población, lo que se ha venido denominando *reacción señorial*. En su estudio pionero, Pierre Vilar observaba como en Cataluña el agotamiento del crecimiento agrario en el último tercio del siglo XVIII provocó un recorte cada vez mayor del poder adquisitivo de los señores y, como consecuencia, un aumento de las cargas feudales<sup>642</sup>. Años después, Manuel Ardit explicaba un movimiento señorial similar en territorio valenciano, aunque más temprano en el tiempo y con un escenario económico diferente. Para Ardit, el alza de precios y de las rentas durante la primera mitad del siglo XVIII originó una reacción señorial que buscaba aprovechar el ciclo de crecimiento agrario, provocando que los señores “exigieran más escrupulosamente sus derechos, los ampliaran, inventaran incluso algunas prestaciones e hicieran nuevos cabreves”.<sup>643</sup>

---

<sup>642</sup> P. Vilar, *Catalunya dins...*, p. 503. Vid. también del mismo autor, “La fi dels elements feudals i senyorial a Catalunya al segle XVIII i XIX. Amb alguns punts de vista comparatius per a la resta d’Espanya i per al Rosselló”, *L’Avenç*, nº 1 (1977), pp. 74-80.

<sup>643</sup> Manuel Ardit, *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, 1977, p. 41.

No obstante, para Christian Windler los conceptos de reacción señorial o reacción feudal no permiten “comprender en sus justos términos la esencia de estas reformas administrativas”<sup>644</sup>. Durante los últimos años, diferentes trabajos de investigación sobre grandes casas aristocráticas castellanas han enriquecido el campo de estudio, al incorporar aspectos fundamentales sobre los cambios en el organigrama administrativo, la diferenciación de funciones entre los ámbitos público y privado de la estructura señorial y en los criterios de reclutamiento y promoción del personal<sup>645</sup>.

Pero, ¿por qué se produjo este proceso de reformas? No cabe duda que los cambios en el modelo de estado implantado por la nueva monarquía borbónica, la complejidad de las grandes casas nobiliarias y su constante proceso de ampliación durante el siglo XVIII, las transformaciones de la estructura económica y financiera o la evolución del crecimiento agrario, influyeron en los cambios de la estructura administrativa de las casas señoriales y en su política de percepción de rentas. En los siguientes párrafos vamos a desarrollar algunas de estas cuestiones, que no solo permiten avanzar en la comprensión de los cambios aludidos, también de las diferentes disposiciones tomadas y los resultados conseguidos en función de los territorios afectados.

En primer lugar, no resulta ocioso advertir cómo el proceso de modernización política y administrativa desarrollado por la Corona había servido, desde hacía mucho tiempo, como ejemplo de actuación a las grandes casas aristocráticas españolas. Adolfo Carrasco lo expresa con meridiana claridad:

---

<sup>644</sup> Ch. Windler, *Élites locales ...*, p. 415.

<sup>645</sup> En este sentido han sido muy reveladores los estudios sobre las casas del Infantado, Medinaceli y Osuna. Sobre la casa del Infantado vid. Adolfo Carrasco, *El régimen señorial en la Castilla moderna: las tierras de la casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1991, tesis doctoral, pp. 85-211, 264-344 y 657-710. Para Medinaceli, Ch. Windler, *Las reformas administrativas...*, En cuanto a Osuna, I. Atienza, *Aristocracia...*, pp. 318-327.

La tendencia habitual consistió en adaptar las mejoras que se iban ensayando por la Monarquía, como lo demuestra la existencia de “audiencias” y “consejos” señoriales ya en el siglo XVI. En la centuria siguiente, la emulación de las técnicas de gestión continuó con regularidad (...) Así, a comienzos del siglo XVIII, el ámbito señorial estaba acostumbrado a incorporar reformas (...) Ello favoreció la asimilación de los medios administrativos que venían aparejados al absolutismo ilustrado<sup>646</sup>.

En segundo lugar, cabe destacar que el proceso de centralización política promovido por la nueva monarquía borbónica afectó a las administraciones señoriales. Aunque no compartimos la tesis que plantea un ataque directo, contundente y efectivo de la monarquía contra el poder señorial<sup>647</sup>, no cabe duda del desarrollo de una política encaminada a fortalecer la autoridad del monarca, básicamente orientada a debilitar a los jueces señoriales y a limitar o vaciar de contenido las prerrogativas de los señores en materia de nombramientos. La acción de la monarquía no estuvo dirigida a destruir al estamento nobiliario, como corrobora el mantenimiento de sus principales fundamentos económicos, sino a limitar su primacía política. Ahora bien, como analiza Windler:

Este proceso de centralización no era producto de una simple imposición desde arriba, sino de una constante interacción entre el centro y la periferia. Las élites locales mediatizaban e instrumentalizaban las actuaciones de la burocracia real en su propio provecho. Con la protección recibida de la Corona presionaban a los señores; multiplicando los pleitos en los tribunales reales, disputaban derechos señoriales<sup>648</sup>.

El resultado es bien conocido, la mayor facilidad de los vasallos señoriales al acceso a las instancias judiciales superiores, la mejor voluntad con la que estos

---

<sup>646</sup> A. Carrasco, *Estrategias y actitudes...*, p. 68.

<sup>647</sup> Morales Moya defiende que la acción de los Borbones estuvo orientada “a destruir el poder aristocrático en cuanto que era el único freno posible al absolutismo estatal”. Por esta razón, no solo se buscó la reforma de la administración o la unificación de las jurisdicciones, también se atacó los mayorazgos, los señoríos o se aumentó la presión fiscal a los privilegiados. Pero todas las medidas económicas fueron más aparentes que reales, aportando unos escasísimos resultados. Según Carrasco Martínez, ni la posición de la nobleza era tan frágil como para esperar su repentina caída, ni la determinación de la monarquía fue la suficiente para acabar con el estamento privilegiado, si es que éste era verdaderamente su objetivo. Vid. A. Morales, *La nobleza española...*, cita en p. 217; A. Carrasco, *Modernización...*, pp. 558-559.

<sup>648</sup> Ch. Windler, *Las reformas administrativas...*, p. 81.

tribunales recibían las demandas de los vasallos y el detenimiento y rigurosidad con el que se supervisaban las argumentaciones y derechos señoriales, provocaron una multiplicación de pleitos judiciales, que en Valencia se ha llegado a considerar como una auténtica “vía pacífica” de oposición antiseñorial<sup>649</sup>.

Un tercer factor que influyó en la imperiosa necesidad de reformar las administraciones señoriales fue la importantísima agregación de diferentes estados nobiliarios producida durante el siglo XVIII en las principales casas aristocráticas. En el segundo capítulo ya hemos examinado con suficiente detalle el engrandecimiento de la casa de Medinaceli a lo largo de todo el territorio peninsular, dinámica que fue común a otras casas como Alba, Villahermosa y Osuna. Estas incorporaciones de estados y linajes no solo permitieron un relevante incremento patrimonial, también aportaron unas elevadas deudas acumuladas por sus diferentes titulares y una estructura organizativa anticuada, ineficaz y que acababa solapándose en muchas tareas y decisiones al coincidir diferentes estados señoriales. El objetivo era conseguir una centralización administrativa que permitiera la agilidad y eficacia en la toma de decisiones así como una sensible reducción de los gastos administrativos. Una transformación que no era ajena al proceso de burocratización de los medios administrativos que había acometido el Estado<sup>650</sup>.

En cuarto lugar, el incremento del endeudamiento de las casas nobiliarias obligó a cambios importantes en la estructura hacendística, en este caso más centrados en la

---

<sup>649</sup> Manuel Ardit ha constatado durante la segunda mitad del siglo XVIII un notabilísimo incremento de los pleitos sustanciados ante la Audiencia de Valencia o ante los Consejos reales, especialmente los de Castilla y Hacienda. Vid. Manuel Ardit, “Señores y vasallos en el siglo XVIII valenciano”, en E. Serrano y E. Sarasa, *Señorío y feudalismo...*, vol. II, p. 257.

<sup>650</sup> Adolfo Carrasco entiende que además de los esfuerzos de la Corona por limitar el poder político de los señores, otros cambios importantes exigieron respuestas de las grandes casas aristocráticas: el proceso de burocratización iniciado por el Estado, el creciente protagonismo de lo legal en todos los ámbitos o la implantación imparable de la propiedad privada. Cfr. A. Carrasco, *Modernización...*, p. 559.



política de percepción de rentas. Bartolomé Yun resalta como desde el punto de vista del saneamiento de la renta señorial la situación en los inicios del siglo XVIII mejoró sobre el siglo anterior, debido a la disminución de los servicios a la Corona y a la caída de los tipos de interés de los censos, permitiendo una continuada subrogación de empréstitos antiguos hacia otros nuevos más ventajosos financieramente<sup>651</sup>. Pero este escenario más favorable pronto facilitó un endeudamiento que en algunos casos acabó siendo alarmante, como constata Ricardo Robledo en las casas de Arcos, Béjar, Benavente y Osuna, fruto de la facilidad que para endeudarse ofrecían tanto los bajos tipos de interés como la importante oferta de capitales a censo<sup>652</sup>. Una situación que sin adquirir la gravedad que observaremos en los dos últimos decenios del siglo, ocasionada por el desplome del crédito tradicional, requirió ya intervenciones tanto en la depuración de los gastos como en el aumento de los ingresos de las casas señoriales.

Por último, y muy relacionada con la cuestión anterior, estaría la evolución del crecimiento agrario. Aunque algunos historiadores subrayan los cambios introducidos en las administraciones señoriales para aprovechar el crecimiento de los dos primeros tercios del siglo XVIII, básicamente en Cataluña y Valencia<sup>653</sup>, la mayor parte considera que fue la fase de estancamiento o agotamiento de ese crecimiento la que provocó las intervenciones más relevantes, fundamentalmente centradas en un movimiento de reacción señorial, aunque no necesariamente ligado a consecuencias refeudalizantes<sup>654</sup>.

---

<sup>651</sup> B. Yun, *Consideraciones para el estudio...*, p. 34.

<sup>652</sup> R. Robledo, *El crédito y los privilegiados...*, pp. 239-241.

<sup>653</sup> Para los dominios catalanes y valencianos de los Medinaceli, Windler expone que “el crecimiento agrario, muy pronunciado, creó oportunidades tentadoras para sanear las haciendas nobiliarias endeudadas, mediante la cobranza puntual e íntegra de las rentas y los nuevos establecimientos”. En Ch. Windler, *Las reformas administrativas...*, p. 81. Para el conjunto del territorio valenciano vid. M. Ardit, *Revolución liberal...*, p. 41.

<sup>654</sup> Resulta erróneo identificar el concepto “refeudalización” con el proceso iniciado por los señores para exigir el cumplimiento de prestaciones y derechos. Como ya argumentaba Pedro Ruiz al revisar en los años ochenta la historiografía sobre los señoríos valencianos, “el término refeudalización era equívoco, contradictorio y unilateral, aunque en algunas interpretaciones sólo quería indicar, de forma harto

Esta última interpretación histórica se ha desarrollado esencialmente sobre el territorio catalán y tiene como fundamento las limitaciones del crecimiento agrario extensivo<sup>655</sup>. En una economía preindustrial el crecimiento agrario se fundamenta en la ampliación de la superficie cultivada hacia tierras cada vez más marginales, provocando un descenso de la productividad y un proceso inflacionista. En estas circunstancias el crecimiento solo es posible si la detracción feudal disminuye tanto como la productividad. Los señores aceptarían esta disminución de la tasa de sustracción si el volumen de la renta seguía aumentando, es lo que se ha denominado como “estrategia poblacionista”: mientras población y superficie cultivada crecieran los señores “dejaban hacer”<sup>656</sup>. Esta situación cambiará cuando la inflación alcance cotas muy elevadas y el crecimiento agrícola extensivo toque a su fin, como consecuencia de la puesta en cultivo de tierras cada vez más marginales. A partir de ese momento, la única posibilidad de los señores para mantener su poder adquisitivo sería aumentar la detracción feudal.

Este conjunto de factores analizados no afectaron por igual a todo el territorio español ni se desarrollaron de una forma sincrónica. Y, de la misma manera, las respuestas dadas por las casas nobiliarias a los cambios que se estaban produciendo también evidencian esa notable diversidad, como bien demuestra la propia Casa de Medinaceli, ejemplo paradigmático de la “aristocracia nacional”. Como ha expuesto

---

imprecisa, que había habido un reforzamiento del dominio señorial, sin entrar en el fondo de la cuestión. Importaba, sin embargo, aclarar precisamente este trasfondo: averiguar si se había producido una evolución y si esta evolución había producido o no cambios sustanciales en los mecanismos feudales de explotación señorial”. P. Ruiz, *Los señoríos valencianos...*, p. 45.

<sup>655</sup> Además de los trabajos ya citados en este epígrafe de Pierre Vilar, vid. Enric Tello, “Renta señorial y renta de la tierra en la última etapa del antiguo régimen en Cataluña”, *Noticiero de Historia Agraria*, nº 4 (1992), pp. 285-286 y 293-300; Enric Tello, “Moviments de protesta i resistència a la fi de l’Antic Règim a Catalunya (1714-1808): noves aportacions i línies de recerca”, en Ramón Arnabat (ed.), *Moviments de protesta i resistència a la fi de l’Antic Règim*, Barcelona, 1997, pp. 45-47.

<sup>656</sup> Esta estrategia fue definida por Marc Bloch y, posteriormente, formalizada por Alfonso Barceló. Vid. Marc Bloch, *La historia rural francesa. Caracteres originales*, Barcelona, 1978, pp. 249-251; Alfonso Barceló, *Reproducción económica y modos de producción*, Barcelona, 1981, p. 236. Este último citado por E. Tello, *Renta señorial...*, p. 286.

Christian Windler<sup>657</sup>, las reformas administrativas adoptadas en el siglo XVIII por la Casa de Medinaceli fueron muy distintas según se tratase de sus dominios de la Corona de Castilla o de la Corona de Aragón.

La principal actuación de la Casa de Medinaceli en sus dominios de la Corona de Castilla fue diferenciar con claridad las funciones públicas, que ejercía como poder jurisdiccional, del ámbito privado, enmarcado en la gestión de su patrimonio. A partir de este momento, la Casa de Medinaceli “no sólo definió las obligaciones respectivas de los mayordomos y de los alcaldes mayores, con una clara tendencia a la burocratización de ambos, sino también generalizó el nombramiento de sujetos distintos para los dos empleos”<sup>658</sup>. El riesgo que había supuesto para el señorío jurisdiccional el proceso de centralización y burocratización impulsado por la monarquía, provocó unas decisiones que, años después, preservarían los bienes de la casa señorial del embate revolucionario, al deslindar las propiedades privadas de los derechos señoriales.

La situación de las baronías de los Medinaceli en la Corona de Aragón era sensiblemente distinta. El arriendo periódico de la mayor parte de las rentas dominicales había hecho innecesarias las administraciones privadas, limitándose al nombramiento en los pueblos de procuradores patrimoniales que debían salvaguardar los intereses de la Casa y recaudar, únicamente, los luismos y quindenios, muy relacionados con la preservación de los derechos señoriales sobre las propiedades censidas<sup>659</sup>. Toda la estructura hacendística de la Casa se circunscribía a las contadurías mayores de Barcelona, Valencia y Zaragoza. Por esta razón, una de las principales actuaciones,

---

<sup>657</sup> Para examinar las diferencias en las reformas administrativas implantadas por la casa de Medinaceli en sus territorios de las coronas de Castilla y Aragón hemos utilizado los trabajos de Christian Windler: *Las reformas administrativas...*, pp. 82-90; *Poder polític...*, pp. 35-37.

<sup>658</sup> Ch. Windler, *Las reformas administrativas...*, p. 82.

<sup>659</sup> Los luismos no se incluían en el arriendo de los derechos dominicales, porque el arrendador nunca habría ejercido el mismo control que los agentes señoriales sobre las ventas y permutas de propiedades censidas y su correcto registro en el libro de cabreses.

como también había sucedido en la Corona de Castilla, fue la ampliación y mejora de los equipos de agentes, abogados y procuradores en todos los tribunales donde se dirimían pleitos que afectaban a la hacienda señorial. Pero, sobre todo, las reformas administrativas se dirigieron a elaborar una serie de instrucciones para sus contadurías mayores que permitiesen defender adecuadamente una serie de derechos y propiedades de naturaleza claramente señorial que se gestionaban a través del arriendo. Unos derechos y propiedades cada vez más hostigados por diferentes grupos sociales y que acabarán sucumbiendo en el período revolucionario, ante la impotencia de los señores para transformarlos en propiedades privadas.

Pero, como ya hemos avanzado, las reformas administrativas de las casas nobiliarias españolas no solo se limitaron a los cambios en la estructura organizativa o a la elaboración y adecuación de instrucciones y reglamentos, también afectaron profundamente a los criterios de elección y promoción del personal que estaba a su servicio. En las centurias anteriores a las reformas del siglo XVIII, las casas nobiliarias habían primado los criterios de fidelidad en la selección del personal, llegando a constituirse auténticas redes clientelares reclutadas entre las élites locales. Sin embargo, las reformas del XVIII promoverán una clara profesionalización del personal al servicio de las casas nobiliarias, en la que no solo se pretendía una mayor eficacia en las tareas y decisiones, también se buscaba anteponer la observancia a las decisiones del señor sobre los compromisos y las utilidades de las clientelas, además de garantizar la neutralidad de la Casa en las disputas que protagonizaban frecuentemente las diferentes facciones locales. En palabras de Windler, en la selección del personal “el que más comptava era

la competencia profesional, la discreció i la manca d'arrelament al pobles on anaven destinats''<sup>660</sup>.

#### **4.1.2. La reforma administrativa en los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli.**

Examinadas someramente las reformas administrativas realizadas por las casas nobiliarias españolas en el siglo XVIII es momento de concretar el análisis en nuestro objeto de estudio, los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli.

Comenzaremos reflexionando sobre los factores que ocasionaron esas reformas. Abordados en el epígrafe anterior los acontecimientos y cambios que influyeron en el contexto general de las casas nobiliarias españolas, sería interesante analizar hasta qué punto esos procesos también incidieron en el caso particular de los dominios valencianos de los Medinaceli.

En cuanto al proceso de centralización política iniciado por el rey Felipe V, ya hemos explicado como en los territorios de la Corona de Aragón no fue necesario que la casa ducal deslindara los ámbitos público y privado de la estructura político-administrativa, puesto que la gestión directa del patrimonio era prácticamente inexistente, al arrendar la práctica totalidad de las rentas. Sin embargo, sí tuvo mucha importancia para los dominios valencianos la mayor consideración y apoyo que la Corona dispensó a las demandas de pueblos y particulares interpuestas contra el Duque en los tribunales reales. Como analizaremos con más detenimiento en otro apartado de este capítulo, los litigios judiciales fueron muy numerosos y la casa ducal tuvo que

---

<sup>660</sup> Ch. Windler, *Poder polític...*, p. 35. Sobre la selección de personal vid. también A. Carrasco, *Modernización...*, pp. 567-570.

responder ampliando y mejorando sensiblemente sus equipos de asesores, abogados y procuradores en todos aquellos tribunales donde se discutían sus intereses. También se tuvo que intervenir en los archivos, ante la necesidad de presentar diferentes documentos que justificasen derechos, privilegios, concordias y propiedades. Y dedicar una especial atención a las personas que podían influir en el desarrollo de los litigios, no solo los oficiales de los juzgados, también individuos de los pueblos que debía predisponerse para las sumarias informaciones de testigos, cuando se alegaba la posesión inmemorial, o para defender las atribuciones de los Alcaldes Mayores frente a los Alcaldes Ordinarios.

Sobre el segundo de los factores, la agregación en el siglo XVIII de nuevos estados nobiliarios, aunque las incorporaciones de principios de siglo, centradas en las casas de Priego y Feria, en nada habían influido sobre los dominios valencianos, la situación cambiará en el segundo tercio del siglo. El enlace matrimonial en el año 1722 de María Teresa de Moncada, hija del marqués de Aytona, y Luis Antonio Fernández de Córdoba, hijo del duque de Medinaceli, iba a permitir años después la incorporación un importante número de estados catalanes y valencianos a los dominios de los Medinaceli. La situación era especialmente relevante en Cataluña, donde a los ya numerosos estados provenientes de la Casa de Cardona se unían ahora un número no inferior de la recién incorporada Casa de Aytona<sup>661</sup>, lo que apremió un necesario proceso de centralización administrativa que acabaría reuniendo toda la gestión patrimonial en la Contaduría Mayor de Barcelona. El caso valenciano era mucho más limitado, al incorporarse solamente las baronías de Chiva, Beniarjó y Palma y Ador a las posesiones que ya

---

<sup>661</sup> La Casa de Cardona había aportado a los Medinaceli el ducado de Cardona, el marquesado de Pallars y el vizcondado de Vilamur, los condados de Ampurias y Prades, las baronías de Arbeca, Conca d'Odena, Entença, Juneda, Oliola y la veguería de Segarra. Por su parte, la Casa de Aytona incorporó a Medinaceli sus posesiones catalanas del marquesado de Aytona, el condado de Osona, los vizcondados de Cabrera y Bas y las baronías de La Llacuna, Caldes y Llagostera.

disponían los Medinaceli del ducado de Segorbe y el marquesado de Denia. Pero el ejemplo de Barcelona seguramente influyó en la creación de una Contaduría Mayor en Valencia, que englobaría los estados de Segorbe, Denia y Aytona.

En tercer lugar, el incremento del endeudamiento de la Casa de Medinaceli también debió contribuir a la implantación y desarrollo de reformas que permitieran aumentar los ingresos de la hacienda señorial en Valencia. Como hemos observado en el segundo capítulo, los dominios valencianos eran los estados señoriales de los Medinaceli con menor proporción de censos y préstamos impuestos sobre el patrimonio nobiliario. Pero el escaso endeudamiento de los estados valencianos no significaba que sus haciendas estuviesen alejadas de la fuerte presión ejercida sobre ingresos y patrimonios por la administración central de la casa nobiliaria, en una situación económica muy distinta. El crecimiento del endeudamiento de la Casa de Medinaceli durante el siglo XVIII, importante aunque menos intenso de lo que se ha venido aceptando en la historiografía<sup>662</sup>, llevó a plantear un estricto control sobre todas sus contadurías con la finalidad de drenar la máxima cantidad de recursos para aliviar sus obligaciones financieras.

Algunos ejemplos pueden evidenciar de una forma elocuente las repercusiones que sobre los dominios valencianos tuvo la creciente necesidad de sanear la hacienda nobiliaria. En el año 1746 el Duque vendía la villa de Paterna por 104.920 libras

---

<sup>662</sup> Ángel Bahamonde había advertido cómo de la ingente deuda de 126 millones de reales que pesaba sobre la Casa de Medinaceli en el año 1840, 78 millones eran cargas censuales, “generalmente contraídas durante el siglo XVIII”. Desde entonces, otros historiadores han admitido como válida esa proposición, entre otros Ricardo Robledo. Sin embargo, como documentaremos en el capítulo sexto de este trabajo, una parte importante de los censos consignativos cargados sobre los mayorazgos de los Medinaceli se habían firmado en los siglos XVI y XVII. Las citas en A. Bahamonde, *Crisis de la nobleza...*, p. 333; R. Robledo, *El crédito y los privilegiados...*, p. 241.

valencianas, con el propósito de redimir el servicio de Lanzas<sup>663</sup> por sus títulos nobiliarios catalanes, una cantidad ciertamente elevada producto de los atrasos acumulados<sup>664</sup>. Resulta interesante observar como ante la facultad real<sup>665</sup> que le permitía enajenar propiedades o cargar a censo las cantidades necesarias, el Duque optó por la venta, perdiendo una de las baronías valencianas que más ingresos le proporcionaba<sup>666</sup>. La decisión adoptada por la hacienda ducal ¿suponía una medida perfectamente calculada para optimizar los resultados económicos o era fruto del elevado nivel de endeudamiento que ya soportaba la casa nobiliaria?

Muchas menos dudas ofrecen los arriendos de los derechos dominicales de algunas baronías valencianas a mediados del siglo XVIII. Estos arriendos siempre habían recaído en hacendados o comerciantes de las poblaciones afectadas o próximos a ellas, pero a partir del año 1755 la hacienda ducal se vio comprometida a arrendar conjuntamente los derechos señoriales al acaudalado financiero madrileño Cristóbal

---

<sup>663</sup> El servicio o contribución de Lanzas era la obligación de los grandes títulos de asistir a las empresas militares de la Corona con cierto número de soldados. En el año 1631 el servicio se redujo a dinero, evaluándose en 20 lanzas o soldados la contribución que debía aportar cada duque y se fijó en 7.000 reales anuales la compensación pecuniaria por ellos, los condes y marqueses debían pagar 3.600 reales.

<sup>664</sup> Desde la llegada al poder de los Borbones, los nobles tuvieron que pagar el servicio de Lanzas tanto por sus títulos castellanos como por los que disfrutaban en la Corona de Aragón, donde antes no tributaban. Sobre esta cuestión Catalá Sanz observa como la “equiparación en materia fiscal con la nobleza castellana concitó el rechazo unánime de los títulos valencianos y aragoneses, que llevaron el caso a los tribunales (...) El litigio tardó más de tres décadas en resolverse. Por fin, en 1741 la nobleza de ambos reinos fue sentenciada a abonar los derechos devengados desde la publicación del decreto en 1708, lo que para muchos de ellos fue un auténtico mazazo. Derrotados en los tribunales, los títulos valencianos tentaron entonces la vía de la clemencia real, pero sin éxito”. En J. Català, *La nobleza valenciana...*, p. 75.

<sup>665</sup> El 30 de octubre de 1745 se firmaba el Real Despacho por el que se autorizaba al Duque la enajenación de propiedades o cargamiento de censos hasta conseguir la cantidad económica necesaria para redimir el servicio de Lanzas de los títulos de Duque de Cardona y Marqués de Aytona, con tratamiento de Grandeza de España, y los de Conde de Ampurias, Prades, Osona, Vizconde de Villamur y Marqués de Pallars. El Duque afrontaría el pago a la Corona con la venta de la villa de Paterna a Antonio de Pando y Bringas, ministro honorario del Consejo Supremo de Hacienda y de la Real Junta de Abastos, para el que crearía pocos meses después el título de Conde de Villapaterna. En ADM, Segorbe, leg. 8/44-1 y 8/27-1.

<sup>666</sup> El arriendo de los derechos dominicales de Paterna vinieron a suponer alrededor de 3.000 libras anuales durante los tres lustros anteriores a su venta, una cifra similar a la recaudada en Segorbe y solo por debajo de La Vall d’Uixo y Benaguasil. Los arriendos de 1732 a 1747 en ADM, Segorbe, leg. 65/3-11. La comparativa de Paterna con otras baronías en A. Grau, *Señorío y propiedad en los dominios...*, p. 196.



Partearroyo. La obligación se fundaba en los préstamos que había realizado el financiero a la hacienda del Duque. Los arrendamientos gestionados por Partearroyo no se limitaron al reino de Valencia, también se extendieron a diversas comarcas castellanas, andaluzas y extremeñas<sup>667</sup>. Y las condiciones estipuladas no debieron ser demasiado beneficiosas para el Duque, pues, como se constata en los arriendos extremeños del Ducado de Feria y el Marquesado de Villalba, la hacienda ducal litigaría judicialmente para que se le reintegre en la libre administración de las rentas antes del cumplimiento del contrato<sup>668</sup>.

Por último, la influencia que la evolución del crecimiento agrario durante el siglo XVIII tuvo sobre la implantación de reformas administrativas y la acentuación de la presión señorial sobre los dominios valencianos de los Medinaceli tampoco debió ser menor. Todas las *gracias* señoriales o ventajas concedidas a mediados del siglo XVII con la finalidad de estimular la ocupación de tierras en una época de profunda recesión económica, ejemplificadas perfectamente en las reducciones de particiones de cosechas, como las de Benaguasil de 1649 y 1659, la de la Vall d'Uixó y Fondenguilla de 1658 o la de El Verger de 1661, comenzaron a vislumbrarse por la casa ducal como innecesarias y contraproducentes para sus intereses cuando el ciclo económico cambió en el siglo XVIII. La adopción de medidas para aprovechar el crecimiento económico de la nueva centuria también puede reconocerse en el mayor control de las roturaciones de tierras, muy numerosas en la mayor parte de las baronías valencianas de los Medinaceli.

---

<sup>667</sup> En Rafael Torres Sánchez, "Las dificultades de ser financiero extranjero en la España de Carlos III", M.B. Villar y P. Pezzi (eds.), *Los extranjeros en la España Moderna*, Málaga, 2003, t. II, p. 775.

<sup>668</sup> Las citadas rentas habían sido arrendadas para el decenio 1757-1766, pero en octubre de 1761 el duque, "habiendo logrado judicialmente se me deje en la libre administración de las rentas de todos mis estados, que en empeño tenía cedidos a don Christóbal de Partearroyo mediante haber indemnizado a este de los empréstitos que me había hecho", dispuso volviesen a arrendarse bajo nuevas condiciones. En ADM, Feria, leg. 62/10-1. Citado en S. Aragón, *El señorío ausente...*, p. 28.

Analizados los factores que, con distinto grado de intensidad, afectaron a los dominios valencianos de los Medinaceli, ya podemos concretar las respuestas o medidas decididas por la casa ducal.

#### **4.1.2.1. La creación de la Contaduría General de Valencia.**

Comenzaron las reformas con la desaparición de la administración económica particular de los estados de Segorbe y Denia y su centralización en una Contaduría Mayor, ubicada en la ciudad de Valencia. Este proceso ya se había avanzado con anterioridad y por diversos motivos en otros dominios territoriales peninsulares de los Medinaceli. En el año 1744 el Duque trasladaba la contaduría de su estado de Alcalá de los Gazules desde el Puerto de Santa María a la ciudad de Sevilla, al haber sido reincorporada a la Corona la ciudad de El Puerto en el año 1729<sup>669</sup>. En 1745 el Duque ordenaba la centralización de todas las contadurías catalanas en la Contaduría Mayor de Barcelona<sup>670</sup>. En este último caso, la medida se tomaba tras la unión de la Casa de Medinaceli con la de Aytona, de hecho, la nueva Contaduría se ubicaría en la Casa Gralla, antiguo palacio de los marqueses de Aytona en la capital catalana. En una fecha no muy alejada también debió constituirse la Contaduría Mayor de Valencia, aunque no lo hemos podido precisar documentalmente. Ubicada también sobre una casa palacio de los marqueses de Aytona, la Contaduría de Valencia de los Medinaceli compartió espacios y medios con la Contaduría de los Aytona para sus baronías valencianas, hasta

---

<sup>669</sup> Ch. Windler, *Las reformas administrativas...*, p. 84.

<sup>670</sup> En A. Sánchez, *Documentación de la Casa de Medinaceli...*, pp. 123 y 189.

que en el año 1768 Pedro de Alcántara Fernández de Córdoba asuma y unifique como XII Duque de Medinaceli todos los estados<sup>671</sup>.

La creación de la nueva Contaduría Mayor de Valencia no solo determinó un cambio en la localización de la estructura organizativa, también implicó transformaciones en cargos y funciones. Pero antes de analizar estos cambios resulta imprescindible examinar de forma sucinta la estructura organizativa de los estados señoriales valencianos.

A mediados del siglo XVIII a la Casa de Medinaceli pertenecían dos estados señoriales valencianos, Segorbe y Denia. Cada uno de ellos se regía a nivel gubernativo y judicial por un Gobernador General, situándose en un nivel inmediatamente inferior, el de las poblaciones más importantes, los alcaldes mayores, cargos todos ellos elegidos directamente por el duque de Medinaceli. Debemos recordar que los señores jurisdiccionales eran los responsables en sus dominios del gobierno político y judicial, correspondiéndoles la designación de las personas que debían encargarse de esas funciones. Por esta razón, el señor nombraba Alcalde Mayor, escribanos o alguaciles, participando también en la designación del Alcalde Ordinario. En cuanto a la estructura administrativa que gestionaba el patrimonio y la economía señorial, cada uno de los estados estaba dirigido por un Procurador General, antiguo Baile, que durante los últimos tiempos acumulaba el cargo al de Gobernador General. Junto al Procurador General se situaba el Contador-Tesorero, auténtico director y supervisor de todo lo referente a la economía del señor.

---

<sup>671</sup> Pedro de Alcántara había heredado a la muerte de su madre en 1756 todos los estados que habían pertenecido a los Aytona, correspondiéndole a partir de ese momento su dirección y gestión. Pero hasta la muerte de su padre en 1768 no se convertirá en Duque de Medinaceli.

Con la creación de la Contaduría Mayor la gestión económica de cada uno de los dos estados señoriales, que se había mantenido autónoma bajo la dirección del Contador-Tesorero y la presidencia del Procurador General, pasó a depender directamente del Contador General de Valencia. A partir de ese momento, en las baronías valencianas se mantuvo únicamente la tarea de velar por la preservación de los derechos y propiedades del Duque. Esta función se le encomendó a un Procurador Patrimonial, que no tenía un empleo con dedicación completa para la casa señorial, lo que nos dice mucho de la escasa relevancia que tuvo este cargo dentro de la nueva estructura administrativa. En algunas baronías, como en el caso de Segorbe, el cuidado del patrimonio nobiliario se encontraba bajo la supervisión de una Junta Patrimonial, compuesta por el Gobernador o Alcalde Mayor, el Teniente de Gobernador o Baile y el Procurador Patrimonial, aunque el peso fundamental recaía en ese último cargo<sup>672</sup>.

Pero las atribuciones de las Juntas Patrimoniales o, en su defecto, de los Procuradores Patrimoniales, pronto se vieron mermadas. Una función tan determinante en una época de expansión de la superficie cultivable como la autorización de nuevos establecimientos enfiteúticos o de las ventas del dominio útil, también pasó en el año 1756 a depender directamente de la Contaduría Mayor de Valencia. Las razones que explican esta medida se expresan con claridad en la orden firmada por el Duque:

Hallandome bien informado de los perjuicios que se han ocasionado hasi en mi Patrimonio como a mis Vasallos por la introduccion de los Governadores y Alcaldes mayores de los Pueblos que poseo en el Reyno de Valencia de haver pasado a conceder Licencias para las ventas y trasportaciones de Alajas sujetas al Dominio mayor y directo que me compete, hasiendo tambien por si (sin los correspondientes poderes) los establecimientos y concensiones en emphiteusim (...), pues por no manifestarse en lo comun la medida caval de las tierras que se establecen, son pocas las que se hallan

---

<sup>672</sup> ADM, Segorbe, leg. 6/24, fol. 25.

correspondientes á el numero de jornales ó anegadas que se establecieron (...), sucediendo también que después de establecidas las tierras difieren mucho romperlas ó cultivarlas ignorándose que están establecidas y estableciéndolas de nuevo á otros, de que se originan muchos pleitos (...). Quiero y es mi voluntad no subsistan ninguno de los establecimientos hechos hasta aquí por los referidos Gobernadores y Alcaldes mayores, por cuya razon y que no sean de ningun valor y efecto. Ordeno (...) que solo mi Procurador Gral. que fuere y reside en Valencia le sea permitido en virtud de mis poderes dar las Licencias para venta de vienes sugetos á mi Dominio; Y que en el punto de establecimientos todos mis Vasallos que los solicitasen (...), presenten Memorial al Procurador Gral. que tengo en la ciudad de Valencia (...) <sup>673</sup>.

La orden transcrita manifiesta la necesidad del proceso de burocratización y centralización de la administración señorial, ante la escasa diligencia y eficiencia de las contadurías baronales. Pero también insinúa la cada vez menor confianza en algunos agentes señoriales. ¿Hasta qué punto unos procuradores patrimoniales elegidos entre las personas de la población y con escasa retribución económica acabarían siendo más leales a la hacienda señorial o a sus propios intereses y los de su familia?

El relato y opiniones de Isidro Romero, Contador General de Valencia, sobre lo que estaba sucediendo esos años en la Junta Patrimonial de Segorbe puede ser muy revelador de la operatividad y resultados de las personas e instituciones que habían quedado al cuidado de los intereses patrimoniales del Duque en los pueblos. En el año 1753 Manuel Olano, procurador patrimonial del Duque, declaraba ocho jornales de tierra como libres hasta que no se presentase título justificativo del dominio directo del Duque, cuando las tierras habían sido cabrevadas en favor de la hacienda señorial hasta ese momento. Y semejante decisión no la tomaba un juez de cabreves o de la Audiencia de Valencia, sino el propio procurador patrimonial de la casa ducal. La situación se repetía un año después con otras tres hanegadas de huerta. A estos perjuicios sobre el

---

<sup>673</sup> La Orden se firmó el 10 de noviembre de 1756. En el Documento 1 del Apéndice se incluye la copia completa de la Orden.

dominio directo habría que unir las repetidas quejas ante la Junta Patrimonial de Segorbe porque muchas de las ventas de tierras censadas no se escrituraban ante el escribano habilitado por el Duque sino por cualquier otro de los escribanos de la ciudad, con los consiguientes menoscabos en el pago de luismos y de la propia conservación de la propiedad. Pero las quejas no provocaron respuesta alguna de la Junta Patrimonial, ni tampoco se llegó a pronunciar sobre el flagrante perjuicio que suponía la falta de pago del diezmo en la masía de Ferrer, una hacienda de más de 42 jornales de tierra y que estaba censada enfitéuticamente al hermano del procurador patrimonial. Ante semejante panorama no resultan destempladas las críticas del Contador General: “Señor tiempos há que yo no tengo la Junta de Segorve por necesaria, y aora la tengo por perjudicial, aunque haciendo de la necesidad virtud solo esperaba que llegase allí el cabrebe para aprovechar sus noticias”<sup>674</sup>.

Es evidente que para mejorar la percepción de rentas no sobraba con centralizar el organigrama de la administración señorial, se precisaban también normas y actuaciones que racionalizasen su funcionamiento y priorizasen objetivos. Por otra parte, la centralización de las autorizaciones de nuevos establecimientos enfitéuticos y de ventas del dominio útil en la Contaduría Mayor de Valencia había sido más bien contraproducente. En aras de evitar la desidia de algunos agentes señoriales y la impudicia de otros, todas estas funciones requerían ahora del rigor y competencia del Contador General, pero los obligados desplazamientos a la capital valenciana para tramitar las autorizaciones habían retraído más si cabe su avance por los indudables gastos y molestias que ocasionaba a los interesados<sup>675</sup>. Era el momento de realizar una cabrevación general y de elaborar un libro de instrucción para el gobierno de los estados

---

<sup>674</sup> ADM, Segorbe, leg. 65/3-10.

<sup>675</sup> B. Venero, op. cit., pp. 36-37.

valencianos, similar al publicado para las Contadurías de Sevilla y Barcelona dos décadas antes.

#### **4.1.2.2. La cabrevación general frustrada de 1758.**

El historiador Pascual Ortega entiende que “desde una óptica señorial (...), la cabrevación aparece claramente como la forma jurídica ideal para controlar periódicamente el estado de las relaciones señoriales, defender la erosión de las rentas e, incluso –existen ejemplos que lo demuestran–, aumentar la presión ejercida sobre los vasallos”<sup>676</sup>. Resulta, pues, manifiesta la idoneidad de la cabrevación para alcanzar los objetivos que perseguía la Casa de Medinaceli en sus baronías valencianas. Pero, ¿qué era un cabreve o capbreu?

En una época donde no existían registros públicos de la propiedad, las Contadurías de Hipotecas no se crearían hasta el año 1768, los cabreves se constituyeron en auténticos documentos de reconocimiento de la propiedad, con carácter no meramente informativo, también probatorio. El cabreve servía para que el señor pudiera reclamar las condiciones incumplidas en los establecimientos enfiteúticos o para denunciar las roturaciones de tierras o construcciones de casas y otros inmuebles que se habían efectuado sin autorización señorial y el correspondiente establecimiento.

El derecho a cabrevar iba indisolublemente unido a la enfiteusis y, como tal, fueron los bienes establecidos enfiteúticamente uno de sus principales objetivos en el proceso de reconocimiento de propiedades, pero no los únicos. En los cabreves llegaron

---

<sup>676</sup> Pascual Ortega, “Una propuesta metodológica para el estudio de los capbreus en la época moderna”, en Manuel Sánchez Martínez (comp.), *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, Barcelona, 1993, p. 106.

a inventariarse todas las rentas y derechos que los vasallos debían a su señor, de ahí su enorme potencialidad para preservar e incrementar la hacienda señorial. En el cabreve de 1758, el Duque exigió en la baronía de Benaguasil el reconocimiento de todos los derechos y regalías que le pertenecían por sus privilegios y capítulos de población, incluyendo, además de los establecimientos enfiteúticos, el diezmo y tercio diezmo, los distintos monopolios, los montes, pastos y minas, los nombramientos de cargos o, incluso, el olvidado morabatí.

Resulta especialmente pertinente para nuestro trabajo el conocimiento del procedimiento de cabrevación, por cuanto permitirá contextualizar adecuadamente las dificultades que encontraron los agentes señoriales para acometer el cabreve de 1758, último de los que realizó la Casa de Medinaceli en territorio valenciano.

En el Reino de Valencia las cabrevaciones eran ejecutadas siguiendo las normas marcadas por el jurista valenciano Bas y Galcerán en el libro *Theatrum iurisprudentiae*. No obstante, como advertía Lorenzo Bachiller, asesor patrimonial de la Casa de Medinaceli en Valencia, la obra de Bas era tres lustros anterior a la abolición de los Fueros, por lo que el juez enfiteutical debería separar “las cosas que se funden en algun fuero particular –que son las mas de ellas- de las que solo se deduzcan de el derecho comun y real de Castilla, que se introdujo y deve regir en este Reyno desde la abolicion de los Fueros”<sup>677</sup>.

Una exposición sumaria de la obra de Bas y Galcerán<sup>678</sup> permite destacar algunas cuestiones básicas del proceso de cabrevación. Para realizar el cabreve se nombraba un

---

<sup>677</sup> ADM, Moncada, leg. 48/17, fol. 2r.

<sup>678</sup> Para un estudio más profundo de esta obra jurídica remitimos al propio libro y a los comentarios que sobre el mismo realizó el profesor Mariano Peset. Vid. Nicolai Bas et Galceran, *Theatrum jurisprudentiae forensis valentinae, romanorum juri mirifice accommodata*, Valencia, 1690, tomo I, pp. 531-604; M. Peset, *L'emfiteusi...*, pp. 113-116.



juez delegado que actuaba en el lugar donde radicaban los bienes y derechos concernidos. Si los enfiteutas no acudían al llamamiento del acto de cabrevación se les declaraba en rebeldía y se les imponía la pena de comiso del bien. Los enfiteutas debían acreditar el dominio útil con la documentación requerida, cuando esto no era posible podían evitar el comiso justificando el pago del censo durante más de cuarenta años o aceptando un nuevo establecimiento. Una de las situaciones más relevantes se originaba cuando los requeridos declaraban sus bienes francos o libres. Si la resolución del juez enfiteutical era contraria a sus intereses, situación bastante probable al primar el juez delegado las pretensiones del señor del dominio directo, el enfiteuta podía apelar en segunda instancia ante la Real Audiencia de Valencia. Y a partir de aquí la evolución de los acontecimientos podía comenzar a tomar otro cariz, ya que la carga de la prueba pasaba al señor, quien debía demostrar el dominio directo, bien a través de las escrituras de establecimiento o, en su defecto, demostrando el reconocimiento del bien en al menos dos cabreves anteriores.

Sobre el papel, el sistema de cabrevación beneficiaba a los señores, dotándoles de la necesaria seguridad para la preservación de sus bienes y derechos, pero el siglo XVIII valenciano pergeñaba una serie obstáculos que iban a perturbar una visión tan benévola. Un informe realizado para preparar la cabrevación de la baronía de Chiva nos permite observar con claridad meridiana los escollos encontrados para culminar con éxito este tipo de empresas en la segunda mitad del siglo XVIII.

En el año 1763 Pedro de Alcántara Fernández de Córdoba, marqués de Cogolludo y futuro XII duque de Medinaceli, encomendaba a Lorenzo Bachiller Rosillo la

elaboración de una instrucción para la cabrevación de Chiva<sup>679</sup>. Las consideraciones de Rosillo dirigidas al Marqués adquieren una especial relevancia, puesto que disponía de una intensa y contrastada experiencia en estos menesteres, al haber sido nombrado cinco años antes juez enfiteutal en la cabrevación de los estados de Segorbe y Denia.

Rosillo inicia el informe remitido al Marqués subrayando el perjuicio que supuso a los señores baronales la abolición de los fueros. Esta observación no se ajusta demasiado a la idea predominante durante algunos años en la historiografía valenciana, que consideraba al derecho foral como un importante freno para la consolidación del régimen señorial. Desde ese razonamiento, la abolición de los fueros habría supuesto un notable beneficio para la nobleza señorial, gracias a las posibilidades que las leyes de Castilla les ofrecía para acrecentar sus privilegios<sup>680</sup>. No obstante, esta interpretación histórica está en proceso de matización y revisión. Jorge Catalá destaca como la Nueva Planta castellana no solo supuso la pérdida del *mero imperio* para los señores, también provocó el final de antiguas costumbres municipales que les habían favorecido frente a las oligarquías locales, pero, sobre todo, “la nobleza valenciana dejó de ser opaca al

---

<sup>679</sup> Mientras no se detalle otra fuente documental, todas las informaciones y citas referentes al informe de cabrevación de la baronía de Chiva utilizadas en este trabajo han sido extractadas del siguiente legajo: ADM, Moncada, leg. 48/17.

<sup>680</sup> Esta línea interpretativa tiene su origen en la figura señera de Joan Regla, quien en el año 1968 argumentó que la victoria de los Borbones en la Guerra de Sucesión y los subsiguientes decretos de Nueva Planta beneficiaron notablemente a la nobleza señorial, permitiéndole robustecer su hegemonía sobre el resto de la sociedad. Pérez Aparicio ahondó en esta visión, al presentar la Guerra de Sucesión como un enfrentamiento entre las clases populares, defensoras del Archiduque, y la aristocracia señorial, leal a los Borbones. Del triunfo borbónico no podían resultar más que ventajas, como recordaba José Miguel Palop, al explicar la normativa castellana impuesta sobre los consistorios valencianos, que dotaba a los señores baronales de mayores poderes en el nombramiento de cargos municipales. De ahí, según Gil Olcina, la negativa de este colectivo “al restablecimiento de los fueros. Nada hay en ello de extraño si se tiene en cuenta que los pleitos de incorporación a la Corona y la resistencia a toda una serie de prestaciones señoriales encontraban fundamento y amparo en ellos”. Vid. Joan Reglà Campistol, *Aproximació a la historia del País Valencià*, Valencia, 1968, p. 180; Carmen Pérez Aparicio, “La Guerra de Successió: una revolta camperola”, en *I Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, 1976, vol. III, pp. 511-524; José M. Palop Ramos, *Hambre y lucha antifeudal. La crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII)*, Madrid, 1977, pp. 111-112; Antonio Gil Olcina, *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Valencia, 1979, pp. 80-83; *Singularidades del régimen...*, pp. 150-153.

fisco real”<sup>681</sup>. Y junto a estas consecuencias negativas, otra mucho menos llamativa incidirá notablemente en el mantenimiento y actualización de los patrimonios señoriales, el procedimiento de elección de jueces enfiteuticales para la cabrevación de bienes y derechos. Desde que en el año 1707 se abolieron los fueros,

cesó la facultad que por ellos tenían los Dueños Baronales de nombrar Jueces Emphiteuticales, para que les aclarasen y guardasen sus dros. y precisasen á los emphiteutas á que los pagassen, reconociesen y cabrevassen, hán vivido estos á su libertad, y hán procurado sacudir la obligación y cargas, disminuyendo ó confundiendo los dros. segun su arbitrio, porque aunque con la introduccion de las Leyes de Castilla recaió y se apropió el Consejo esta Regalía, y nombra los Juezes de Cabreves, nunca producen, ni se pueden conseguir los efectos á que se dirigen y requieren semejantes comisiones<sup>682</sup>.

La supresión de la facultad que tenían los señores de nombrar jueces enfiteuticales significó una importante pérdida de control sobre el proceso de cabrevación. No debe entenderse que el juez de cabreves pasara a ser autónomo de las decisiones del dueño baronal, pero sí vio limitadas sus funciones por el Consejo de Castilla. Durante la época foral los jueces habían tenido una gran capacidad de decisión sobre el proceso de cabrevación, siempre en beneficio del señor. Ahora también buscaban el interés señorial, que era quien en definitiva les pagaba, pero su actuación estaba perfectamente delimitada por el despacho de comisión conferido por el Consejo de Castilla y cualquier decisión tomada fuera de lo preceptuado podía ser alegada por la parte contraria ante los tribunales en segunda instancia. Por esta razón, Rosillo aconsejaba al marqués de Cogolludo que elaborase con sumo cuidado la petición de la comisión de cabrevación, incluyendo todos los elementos que podían ser decisivos para preservar los intereses señoriales.

---

<sup>681</sup> Vid. Jorge A. Catalá Sanz, “Repercusiones fiscales del decreto de Nueva Planta en la nobleza valenciana”, *Saitabi*, nº 43 (1993), pp. 243-253. Cita en p. 247.

<sup>682</sup> Libro de Instrucción de la Contaduría de Valencia de 1764, ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fols. 8v-9r.

Pero la mayor traba enunciada por Rosillo para la prosecución de la cabrevación no radicaba en el nombramiento de los jueces de cabreves sino en la actitud de la Audiencia de Valencia cuando se presentaban alegaciones en segunda instancia. Una de las exposiciones más comunes de los señores para invalidar los establecimientos enfiteúticos lesivos para su hacienda, aquellos que se habían concedido con cánones inferiores a los estipulados en las Cartas Pueblas, se centraba en la ausencia de poderes confirmados convenientemente por la casa señorial a los Alcaldes Mayores y Procuradores Generales que los habían otorgado. Pero la Audiencia no creía que ésta fuera razón suficiente para revocar los establecimientos, como tampoco lo era la falta de utilidad, “porque entienden que es mas útil ál maiorazgo que se le satisfaga (por exemplo) cinco sueldos por cada casa, ó á la quarentena parte de frutos, que no el que se hallen despoblados y incultos los terrenos de sus Pueblos”. Por otra parte, la Audiencia planteaba que los capítulos de las Cartas Pueblas solo debían comprender y “extenderse á las casas y tierras que existían ál tiempo de su otorgamiento, pero no á las que después se fabricasen y cultivasen, y que por los mismo, cabe que sean en estas (atendiendo al coste y trabajo que cuestan) los censos y prestaciones mas moderados”. Si a todo lo expuesto unimos que en segunda instancia la carga de prueba pasaba al señor, entenderemos perfectamente las palabras de Rosillo cuando afirmaba que la ejecución del cabreve era “sumamente difícil y costosa, por ser preciso un pleito con cada emphiteuta, y indagar antes de poniersele el origen fundamental y motivo legal de su injusta contravención”.

No cabe duda que las dificultades mencionadas para llevar adelante el proceso de cabrevación debieron influir en el reconocimiento iniciado en el año 1733, aunque no podemos determinar hasta qué punto fueron decisivas para explicar un resultado que la

propia casa ducal designó como poco satisfactorio. Durante las siguientes décadas, los agentes del Duque aludirán en continuas ocasiones a lo apresurado e incompleto del cabreve de 1733, llegando a tildarlo de contraproducente, puesto que legitimó usurpaciones de bienes y derechos. Detengámonos brevemente en este cabreve. El desarrollo de la Guerra de Sucesión y sus más inmediatas consecuencias impidieron que la casa ducal pudiera ejecutar un cabreve desde finales del siglo XVII. El transcurso de un período tan prolongado de tiempo sin realizar un cabreve, en algunas baronías más de setenta años<sup>683</sup>, junto con la destrucción de documentos que provocó la propia guerra, hacían ineludible la realización de un reconocimiento de propiedades y derechos, puesto que según el Duque se habían producido “cuantiosos menoscabos en sus propiedades”<sup>684</sup>. En enero de 1733 el Rey concedía al duque de Medinaceli la realización de un cabreve en sus estados valencianos de Segorbe y Denia, que se desarrollaría durante los siguientes años<sup>685</sup>. Viendo la multitud de conflictos y pleitos que suscitará el cabreve de 1758, sorprende la ausencia de litigios en el cabreve de 1733. Si a este dato unimos la escasa fiabilidad que presentó el cabreve de 1733 para la casa ducal, podemos llegar a intuir que lo ocurrido durante su realización no debió distar mucho de lo expuesto por Juan A. Chiquillo para otros territorios valencianos, donde “se suelen cabrevar los nuevos establecimientos y tierras roturadas, mientras que las que ya están cabrevadas sólo realizan un juramento de lo que ya estaba anotado en el anterior recuento, pero sin realizarse medición alguna”<sup>686</sup>.

---

<sup>683</sup> Los últimos cabreves del Ducado de Segorbe se habían realizado en los años 1661-1662 (Segorbe), 1662 (Geldo), 1665 (la Vall d’Uixó y Fondenguilla), 1667 (Paterna) y 1693 (Benaguasil). En ADM, Segorbe, leg. 66/1-28.

<sup>684</sup> R. Mauri, op. cit., p. 7.

<sup>685</sup> Las fechas de realización del cabreve fueron: 1733 (La Pobra de Vallbona y Benaguasil), 1734-1737 (Marquesado de Dénia), 1736-1737 (la Vall d’Uixó y Fondenguilla), 1737 (Segorbe) y 1740 (Geldo). Los datos del Ducado de Segorbe en ADM, Segorbe, leg. 66/1-28, los del Marquesado de Dénia en R. Mauri, op. cit.

<sup>686</sup> J.A. Chiquillo, op. cit., p. 243.

Contextualizado el procedimiento de cabrevación y explicitadas las dificultades encontradas para su ejecución en el escenario valenciano del siglo XVIII, es momento de analizar con detenimiento el último cabreve desarrollado por los Medinaceli en sus dominios valencianos, el del año 1758. La importancia del conocimiento histórico que este cabreve puede aportar no reside tanto en la descripción de la estructura de la propiedad señorial en ese período, porque nunca se concluyó, como en las dificultades encontradas y los escasos resultados obtenidos en su ejecución. ¿Hasta qué punto el cabreve de 1758 fue determinante en la ausencia de nuevas cabrevaciones? Observemos que el cabreve pretendido para Chiva en el año 1763 por el futuro duque de Medinaceli ni se ejecutó ni tan siquiera llegó a iniciarse.

En el año 1758 el duque de Medinaceli se dirigía al Consejo de Castilla exponiendo “que la decadencia de sus rentas en los estados de Segorve, y Denia, y la inobservancia de los derechos y regalías que en ellos le correspondían, provenían principalmente de el abandono, y poca formalidad que se havia guardado en los cabreos, apeos, deslindes y amojonamientos, que anteriormente se havian hecho; y deseando aplicar para su restauración el correspondiente remedio; considerando que el mas eficaz, y proporcionado era el Cabreve bien ejecutado”<sup>687</sup>, solicitaba el nombramiento de un juez de comisión para la cabrevación de sus estados valencianos. Respondía el Consejo de Castilla nombrando por Real Despacho de 16 de noviembre de 1758 a Lorenzo Bachiller Rosillo como Juez de Comisión,

para que haga reconocimiento de los emphiteusis, y censos perpetuos, muertos, y al quitar (...) que se aclaren y verifiquen todos los derechos, diezmos y regalías (...) haciendo en esta razon todos los autos, y diligencias que convengan, y que si de los autos, y sentencias que sobre ello diere, y pronunciare, por alguno de los interesados se introdujere algun

---

<sup>687</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1759, nº 109/2, fol. 36r.

recurso, ó apelare en los casos y cosas que conforme á derecho se deban otorgar las apelaciones, se las otorgue para ante los señores Rexente, y oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia<sup>688</sup>.

Resuelto dos meses después el cumplimiento del decreto del Consejo de Castilla por el Real Acuerdo de Valencia<sup>689</sup>, la casa ducal decidía comenzar la cabrevación por las baronías de Benaguasil y La Pobra de Vallbona. Desde el primer momento los agentes señoriales pudieron percibir que la cabrevación no iba a ser sencilla, ni sosegada, ni mucho menos rápida.

Los primeros problemas para los agentes señoriales comenzaron en La Pobra. El Síndico Procurador del Ayuntamiento se presentaba ante el Juez de Cabreves para recordarle que la villa estaba en posesión de establecer casas y tierras, en virtud del Privilegio Real de 1382 y por el que se pagaba anualmente al Duque 4.000 sueldos valencianos, razón por la que se oponía rotundamente a la cabrevación. La negativa se redoblaba pocos días después, cuando los regidores impedían al Juez de Cabreves realizar el reconocimiento de los derechos y privilegios que pertenecían al Duque. La casa ducal respondía solicitando el amparo del Real Acuerdo, quien en junio de 1759 ordenaba al Ayuntamiento de La Pobra el puntual cumplimiento al Real Despacho del Consejo de Castilla por el que se decretaba la cabrevación de los estados de Segorbe y Denia. La resolución del Real Acuerdo tuvo escasa repercusión, porque los regidores siguieron negándose a la cabrevación<sup>690</sup>.

Entendía el Contador General del Duque en Valencia que tras el empecinamiento de la villa de la Pobra a la cabrevación se encontraba el interés de grandes hacendados, que se habían apropiado de una importante cantidad de tierras incultas, reduciéndolas a

---

<sup>688</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1760, nº 9/1, fol. 3v.

<sup>689</sup> El 25 de enero de 1759. En ADM, Segorbe, leg. 57/8, fots. 337-338.

<sup>690</sup> ADM, Segorbe, leg. 58/17, fots. 592-596 y 603.

cultivo y considerándolas como libres o francas<sup>691</sup>. Estos mismos hacendados, que se limitaban al pago de una pecha de muy escasa cuantía consiguiendo a cambio unos sustanciosos beneficios por la gestión de las tierras<sup>692</sup>, eran los que habían promovido una Junta General de Vecinos y Terratenientes. Convocada en el mes de noviembre<sup>693</sup>, el objetivo de la Junta era obtener recursos económicos para afrontar un pleito judicial contra la pretensión del Duque de cabrevar las propiedades de la villa y erigirse como su dueño directo. Pocos días después de la Junta General, el Real Acuerdo ordenaba al Ayuntamiento de La Pobra que diese cumplimiento al Real Despacho que decretaba la cabrevación solo en lo respectivo a las tierras “garramas”, mientras que para las demás usasen de sus derechos ante la Real Audiencia<sup>694</sup>. La decisión del Real Acuerdo suponía un serio revés para las pretensiones del Duque<sup>695</sup>. Las tierras “garramas”, que recordemos eran las que habían pertenecido a los moriscos antes del extrañamiento, ya estaban bajo la señoría directa del Duque y solo suponían una pequeña parte del término, mientras que el grueso de las propiedades quedaban sujetas al arbitrio de unos contenciosos judiciales que se antojaban costosos y dilatados, corroborándolos el tiempo como poco provechosos para la economía de la hacienda ducal.

No fue el único incidente que provocó en La Pobra el proceso de cabrevación. Los arrendadores de los derechos dominicales de la villa, como recaudadores de las rentas

---

<sup>691</sup> Isidro Romero, Contador General, cita entre los mayores interesados en la oposición a la cabrevación a la Cartuja de Portaceli, el Convento del Carmen de Valencia, el de dominicos de San Onofre, además de un grupo de grandes propietarios de la capital. En ADM, Segorbe, leg. 58/17, fots. 513-514.

<sup>692</sup> José Ramón Modesto apunta un dato ilustrativo sobre uno de los grandes propietarios de tierras, el Hospital General de Valencia. El Hospital pagaba anualmente 19 libras por la pecha correspondiente a sus propiedades, un impuesto en metálico y constante, cuando Modesto considera que los ingresos por esas tierras difícilmente bajaban de las 1.800 libras. En José R. Modesto Alapont, *Tierra y colonos: la gestión agraria del Hospital General de Valencia (1780-1860)*, Valencia, 2008, pp. 187-188.

<sup>693</sup> La Junta General de Vecinos se celebraba el 7 de noviembre de 1759. En ADM, Segorbe, leg. 58/17, fot. 612.

<sup>694</sup> La resolución del Real Acuerdo se tomaba el 19 de noviembre. En ADM, Segorbe, leg. 58/17, fot. 612.

<sup>695</sup> En la decisión del Real Acuerdo tuvo mucha influencia el cabreve de 1733, en el que solo se habían cabrevado las tierras “garramas” que quisieron presentar los propietarios del dominio útil. Esta circunstancia demuestra la importancia del proceso de cabrevación y la falta de rigor y cuidado con que se había acometido el último de los cabreves realizado por los Medinaceli en Valencia.



generadas por los bienes y derechos señoriales de la baronía, exigieron la gestión del derecho de carnicería o pilón. El Ayuntamiento había arrendado ese derecho desde el Privilegio Real de 1382 y se negó a cederlo, provocando que los arrendadores de los derechos dominicales solicitasen la intervención del Juez de Cabreves en el contencioso. La respuesta del consistorio fue demandar la abstención del Juez de Cabreves y que el litigio se dirimiera ante el tribunal de la Real Audiencia.

La casa ducal se opuso tajantemente a que el expediente de la carnicería saliese del juzgado de cabreves, por lo que acudió al Consejo de Castilla. La solicitud presentada resulta muy reveladora del conflicto de intereses entre tribunales y de la importancia del procedimiento de cabrevación:

Y mediante, que de llevarse á debido efecto lo providenciado por esa Audiencia se siguirian al expresado duque los irreparables daños y perjuicios que desde luego se hazian notorios, pues quitando é impidiendo al Juez de Cabreves comisionado por el nuestro Consejo el conocimiento en primera instancia, no llegaria jamás el caso de aclarar y verificar todos los derechos, diezmos y regalías, que en los mencionados estados pertenecieron á dicho Duque. (...) nos suplico nos sirviesemos declarar, que el expresado Juez de Cabreves (...) haia, y deva conocer en primera instancia de todas y qualesquiera demandas, que en razon de dichos Cabreves y reconocimiento de censos se introdujeren por dicho Duque, y sin que esa Audiencia pueda intrometerse en manera alguna hasta ejttar. á quella fenecida, por apelacion de sus determinaciones definitvas, ó de los incidentes que tengan fuerza de tal<sup>696</sup>.

La disposición subsiguiente del Consejo de Castilla a la Real Audiencia de Valencia no es menos significativa:

Os mandamos, que luego que os fuere presentada, debolbais al expresado Juez de Cabreves los Autos que expresa el citado Duque de Medinaceli y no le embarazeis su conocimiento en primera instancia, previniendo á dicho Juez de Cabreves de que no pase

---

<sup>696</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1764, nº 33, fols. 35v y 39r.

á poner en ejecución sentencia alguna, caso que se apele de ellas, asta que se ejecutorien en esa Audiencia<sup>697</sup>.

Y si la cabrevación fue tremendamente complicada para la casa ducal en La Pobra, no fue mucho más tranquila en Benaguasil. Aunque la posición del Duque en esta última baronía estaba mucho mejor cimentada, al no haberse permitido en el pasado importantes concesiones ni en la propiedad de bienes ni en derechos, los contenciosos fueron constantes y de especial trascendencia.

El 4 de febrero de 1759 se realizaba citación general en Benaguasil de todos los vecinos y propietarios de bienes de la localidad<sup>698</sup>, incorporándose con prontitud un buen número de denuncias ante el Juzgado de Cabreves por las ausencias de determinados propietarios al acto de cabrevación. El procurador del Duque en la villa informaba a la Contaduría en Valencia de la actitud de algunos propietarios que alentaban a los vecinos para que no acudiesen al reconocimiento de bienes censidos<sup>699</sup>. Una parte de esas denuncias ante el Juzgado de Cabreves afectaban a propietarios de tierras en determinadas partidas de arrozal que los vecinos afirmaban haber tenido siempre la consideración de francas<sup>700</sup>; otras concernían a tierras que se pretendían comprendidas en el término municipal de La Pobra y, en consecuencia, bajo la única prestación de la pecha de aquella localidad<sup>701</sup>; pero las más cuantiosas se referían a ocultamientos de nuevas roturaciones o, sobre todo, de transformaciones de antiguos

---

<sup>697</sup> La disposición se tomaba el 26 de febrero de 1761. En ARV, Escribanías de Cámara, 1764, nº 33, fol. 39v.

<sup>698</sup> La citación general volvería a repetirse los días 18 y 29 de mayo del mismo año. En ARV, Escribanías de Cámara, 1760, nº 9/1, fol. 4r.

<sup>699</sup> Uno de los más contumaces al pago fue Vicente Soriano, propietario de cuatro cahizadas de arrozal que defendía como francas. En ARV, Escribanías de Cámara, 1762, nº 64, fol. 4r.

<sup>700</sup> Se trataba de la partida de Ballestar o rincón de Choza, donde el duque llegó a interponer hasta cinco expedientes ante el Juzgado de Cabreves que afectaban a más de cien hanegadas. Todos los afectados apelaron a la Real Audiencia de Valencia. En ARV, Escribanías de Cámara, 1762, nº 97/1 a 5.

<sup>701</sup> La Condesa del Casal disponía de dos campos de huerta contiguos, uno en Benaguasil y otro en La Pobra. Cuando el procurador del Duque requiera la presencia de la condesa para cabrevar, aquella no acudirá justificando que pagaba por los dos campos el derecho de pecha al Ayuntamiento de La Pobra. En ADM, Segorbe, leg. 58/9.

secanos en regadío<sup>702</sup>. Una parte importante de estos pleitos tuvieron resolución favorable para la casa ducal, aunque casi siempre de forma parcial y con una inversión demasiado elevada en tiempo y dinero.

La situación se tornó mucho más complicada cuando afectó al común de la población. En octubre de 1759 se convocó a los regidores del Ayuntamiento para que confesasen y reconociesen, con reserva de la prueba, los derechos y regalías que pertenecían al Duque por sus privilegios y capítulos de población. En el reconocimiento de derechos, la corporación municipal negó que el síndico procurador general y el escribano del Ayuntamiento fueran nombrados por la casa ducal o que tuviera derecho a tales nombramientos; tampoco reconoció el pago del morabatí; defendió las particiones de frutos concedidas en las “gracias” de los años 1649 y 1659 y se negó al reconocimiento de lo capitulado en la Carta Puebla de 1613; también sostuvo las excepciones de los cultivos que no pagaban según la norma general; por último, no reconoció el derecho privativo del Duque sobre la almazara de aceite o que pudiese arrendar el boalar<sup>703</sup>.

La actitud del consistorio provocó la inmediata interposición de cuatro demandas por la casa ducal ante el Juzgado de Cabreves de Benaguasil<sup>704</sup>. La primera reclamaba la recuperación de los nombramientos de Síndico Procurador General del Común y Escribano del Ayuntamiento<sup>705</sup>. La segunda atañía a las tierras y casas del

---

<sup>702</sup> Destaca el caso de Diego Sornosa, Alcalde Mayor de Liria, con las importantes transformaciones que realizó en el Mas de Sornosa. En ARV, Escribanías de Cámara, 1761, nº 5.

<sup>703</sup> En ADM, Segorbe, leg. 58/3, fots. 472-485.

<sup>704</sup> Las demandas se presentaban el 8 de octubre de 1759, el mismo día en que los regidores del Ayuntamiento habían contravenido muchos de los reconocimientos exigidos por el Duque. En ADM, Segorbe, leg. 8/39, fot. 360.

<sup>705</sup> En ARV, Escribanías de Cámara, 1762, nº 92 y ADM, Segorbe, leg. 39/5.

Ayuntamiento, que el consistorio defendía como libres de todo censo<sup>706</sup>. La tercera afectaba a las tierras del Armarjal, que la casa ducal había establecido en 1731 al Concejo por una módica partición de frutos. El Ayuntamiento justificaba la reducida prestación señorial por el compromiso adquirido de mantener la acequia nueva construida para dar salida a las aguas que se estancaban en la marjal y que había animado a otras personas a roturar nuevas tierras en esta zona<sup>707</sup>. Por último, la cuarta demanda se refería al señalamiento y gestión del Boalar. Argumentaba el Duque que por la Carta de Población de 1613 se había concedido durante los ocho primeros años la gestión del Boalar al Concejo, pero que a continuación debía pasar a manos de la casa ducal, circunstancia que no se había producido por la apropiación indebida del Ayuntamiento<sup>708</sup>. Pocos días después, el Duque presentaba una nueva demanda en el Juzgado de Cabreves, esta vez de mucha mayor enjundia económica y que revela la verdadera importancia que podía llegar a alcanzar la cabrevación: la modificación de las particiones de cosechas. El 9 de diciembre de 1759 los vecinos y terratenientes celebraron Junta General para obtener recursos y nombrar electos y procuradores que siguiesen y defendiesen los ya numerosos contenciosos que se suscitaban ante el Juez de Cabreves<sup>709</sup>. Comenzaba un período de continuos enfrentamientos con la casa ducal que iban a suponer notables quebrantos y elevados gastos económicos para ambas partes.

La prodigalidad de litigios judiciales en Benaguasil y La Pobra y su acumulación en la Real Audiencia, tribunal poco proclive a las prerrogativas e inmunidades

---

<sup>706</sup> Solo pagaban las huertas la “treintava” parte de la cosecha, según el Ayuntamiento para la conservación de pozos y cisterna. En ARV, Escribanías de Cámara, 1760, nº 9, fol. 5v.

<sup>707</sup> La casa ducal estableció enfiteúticamente siete cahizadas y media al Concejo de Benaguasil y tres cahizadas y media al Concejo de La Pobra. En Benaguasil se había impuesto una partición de la veintena y en La Pobra un canon annuo de seis dineros por cahizada. En ARV, Escribanías de Cámara, 1762, nº 29/1, fols. 7r y 55v-56r.

<sup>708</sup> El consistorio cobraba por el Boalar al abastecedor de carnes entre 150 y 200 libras al año. En ADM, Segorbe, leg. 8/39, fots. 355-381.

<sup>709</sup> En ARV, Escribanías de Cámara, 1762, nº 29/1, fol. 16r.

señoriales, no presagiaban un prometedor futuro para los intereses de la casa ducal. Y aunque la resolución del Consejo de Castilla de 26 de febrero de 1761, ordenando la devolución al Juzgado de Cabreves de todos los expedientes pendientes en la Real Audiencia, había supuesto un importante espaldarazo a los intereses del Duque, las dilaciones en el proceso de cabrevación eran más que apreciables. Recordemos que la cabrevación de los estados de Segorbe y Denia se había iniciado hacia más de dos años y los resultados eran insignificantes, solo se había actuado en dos de las dieciséis poblaciones que componían en esos momentos los dominios valencianos de los Medinaceli.

Por esta razón, el Duque se dirigía nuevamente al Consejo de Castilla, en esta ocasión para que se sirviese nombrar un segundo juez de cabreves que agilizase el reconocimiento de bienes y derechos en sus estados. La respuesta del Consejo se formalizaba el 1 de julio de 1761, nombrando como segundo Juez de Comisión a Alfonso González Aguado. La lectura del Real Despacho sintetiza muy bien el panorama relatado:

Y atendiendo el citado Duque de Medinaceli y Segorbe, Marques de Denia, á ser pasados mas de dos años, y estar muy á los principios la cabrebacion comenzada en la expresada Villa de Benaguacil, pues unicamente se hallaba concluido y sentenciado el deslinde y mojonación de terminos, y que seria interminable la cabrebacion en este y demas Pueblos de dichos Estados, por solo el citado Juez Comisionado, deseando el referido Duque de Medinaceli y Segorbe, Marques de Denia, adelantar en el menos tiempo posible este importante asunto, tenia por preciso destinar otro Juez para la cabrebacion de los mencionados Estados<sup>710</sup>.

Al nuevo Juez de Cabreves se le encomendó la cabrevación de Denia, pasando con posterioridad al resto del Marquesado. Apunta García Monerris que el cabreve de

---

<sup>710</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1765, nº 83, fol. 21.

Denia se comenzó en enero de 1763, aunque fue necesario un segundo edicto en el mes de agosto para recordarles a los enfiteutas su obligación de cabrear<sup>711</sup>. Como ya hemos avanzado en el capítulo anterior, los resultados de la cabrevación en la ciudad fueron bastantes adversos para la casa señorial, pues “en el breu lapsus de 29 anys s’han deixat de declarar 2.830 fanecades (31,3%), i desapareixen igualment 94 emfiteutes (44%)”<sup>712</sup>. La explicación de esta importante disminución no debe buscarse en un período de crisis económica o de abandono de la actividad agraria en este territorio, más bien al contrario, el factor determinante fue la resistencia de los enfiteutas al reconocimiento de propiedades<sup>713</sup>. Tampoco obtuvo mejor resultado la recuperación de los monopolios que la casa señorial había cedido al consistorio y a distintos particulares, ni los que habían sido usurpados por desidia u ocultamiento.

Al mismo tiempo que se desarrollaba la cabrevación de Denia se inició la de la baronía más rentable de los dominios valencianos de los Medinaceli, el señorío de El Verger, donde el Duque percibía elevadas particiones de cosechas y arrendaba todos los derechos privativos. Como en la baronía de Benaguasil, el Duque pretendió implantar las prestaciones señoriales recogidas en la Carta de Población, lo que suponía variar la partición de frutos de la sexta a la cuarta parte, un incremento considerable. La negativa de los enfiteutas a aceptar los capítulos de la Encartación provocó apertura de pleito ante la comisión de cabreves, que se continuaría en la Real Audiencia de Valencia por

---

<sup>711</sup> C. y E. García, op. cit., p. 58.

<sup>712</sup> R. Mauri, op. cit., p. 9.

<sup>713</sup> En la Visita General de 1766, el Contador General observaba que el cabreve de la ciudad de Denia “aún continúa agregando los reconocimientos de los emfiteutas morosos, que se van descubriendo por instrumentos y noticias antiguas”. En B. Venero, op. cit., p. 154.

las alegaciones de los habitantes de El Verger<sup>714</sup>. El pleito impidió la continuación de la cabrevación, que ya no se reanudaría.

En el año 1764 la casa ducal mantenía en funcionamiento dos comisiones de cabreves, una ya conocida en el Estado de Denia y otra en las poblaciones de la Vall d'Uixó y Fondenguilla. ¿Había concluido la cabrevación de Benaguasil y La Pobla y se había trasladado el Juez de Cabreves a la Vall d'Uixó? El Libro de Instrucción de 1764 no contemplaba una Comisión de Cabreves en Benaguasil<sup>715</sup>, aunque tenemos constancia documental de, al menos, una decena de autos seguidos durante los años 1764 y 1765 contra enfiteutas en esa zona por no acudir a cabrevar<sup>716</sup>, pero no podemos confirmar que las demandas se interpusieran ante el Juzgado de Cabreves de Benaguasil. En todo caso, sí podemos constatar la existencia de una Comisión de Cabreves en la Vall d'Uixó y el inicio en el año 1765 de los autos de apeo, deslinde y amojonamiento tanto de esa villa como del lugar anejo de Fondenguilla<sup>717</sup>. Sin embargo, el proceso más importante para la casa ducal, el de reconocimiento de bienes y derechos de la Vall y Fondenguilla, nunca se produjo.

En definitiva, el último cabreve de los Medinaceli en sus dominios valencianos fue incompleto y de resultados bastante mediocres. En Benaguasil, La Pobla y Denia los bienes cabrevados habían sido inferiores a los esperados y los contenciosos y litigios se habían multiplicado, con repercusiones importantes para el futuro, como observaremos en los siguientes epígrafes de este trabajo; en El Verger la cabrevación había fenecido prácticamente al tiempo de su alumbramiento; en la Vall d'Uixó y Fondenguilla solo se

---

<sup>714</sup> B. Venero, op. cit., pp. 153, 197 y 217.

<sup>715</sup> El Libro de Instrucción de 1764 solo habla de las Comisiones de Cabreves del marquesado de Denia y de las poblaciones de la Vall d'Uixó y Fondenguilla. En ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fol. 62v.

<sup>716</sup> La mayor parte vecinos de La Pobla de Vallbona con tierras en la partida de Campes. En ADM, Segorbe, legs. 60 y 61.

<sup>717</sup> ADM, Segorbe, leg. 46/13-1 (la Vall d'Uixó) y leg. 46/14-1 (Fondenguilla).

había ejecutado el amojonamiento de los términos municipales; y en el resto de baronías de los estados de Segorbe y Denia ni tan siquiera se había iniciado el proceso, situación análoga a la de las baronías del estado de Aytona, incorporado pocos años después.

Sería muy interesante poder comprobar si las enormes dificultades encontradas por el duque de Medinaceli para cabrear en sus dominios durante la segunda mitad del siglo XVIII fueron comunes para otros señores y territorios valencianos, tarea que los actuales conocimientos históricos nos impide realizar. Tenemos constancia de problemas muy similares en un caso muy concreto, las cabrevaciones realizadas por el Real Patrimonio. En el año 1799, Francisco Javier de Azpiroz, Intendente General de Valencia, escribía: “se han gastado crecidas sumas con muy poca o ninguna utilidad (...) que estos desengaños le hacían creer que de ningún modo convenían las comisiones de cabreves, que han producido más disensiones, competencias y discordias que utilidades efectivas”<sup>718</sup>. El escenario parece cambiar sensiblemente si observamos lo que estaba sucediendo en Cataluña. Rosa Congost expone como durante la segunda mitad del siglo XVIII en el Principado no fue extraña la publicación de *tratados* para cabrear, entre ellos el de Jaume Tos, que se reeditó en varias ocasiones. ¿Tendría sentido la edición de este tipo de libros si no hubiera una demanda potencial? Además, analizando el famoso *Tratado* de Tos, Rosa Congost plantea: “Si Tos animava els senyors directes i mitjans del seu temps a iniciar causes de capbrevació, si de vegades fins i tot ens pot donar la impressió que ofería els seus serveis com a advocat per defensar-les, era perquè intuïa que aquestes causes eren fàcils de guanyar”<sup>719</sup>. Parece que los procesos de cabrevación tuvieron resultados muy diferentes en Cataluña y el

---

<sup>718</sup> AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, leg. 582. Citado en Carmen Corona Marzol, “Poder y oposición en el reinado de Carlos IV. Los señoríos valencianos y el Real Patrimonio (1770-1805), en P. Molas (ed.), *La España de Carlos IV*, Madrid, 1991, p. 178.

<sup>719</sup> Rosa Congost i Colomer, *Estudi introductori a Tratado de la Cabrevación de Jaume Tos i Urgellés*, Girona, 2007 (1ª ed. 1784), p. 40.



País Valenciano, o al menos en los dominios valencianos de los Medinaceli. En cualquier caso, el aumento de las causas de cabrevación en Cataluña, si es que realmente se produjeron, no puede llevarnos a concluir una *reacción señorial* en ese territorio, como algún insigne historiador adelantó al observar un anuncio del Diario de Barcelona en el que se ofrecían, en los albores del siglo XIX, los servicios de un experto “en el ramo de Cabrevaciones (...) para facilitar al Señor o a sus arrendatarios, la percepción de sus censos o derechos”<sup>720</sup>. Como acertadamente argumenta Rosa Congost, la enfiteusis de fines del XVIII poco tenía que ver con la imperante en pleno Medievo. En Cataluña, y especialmente en el área de Barcelona, eran muy comunes los “señores medianos”, es decir, comerciantes o grandes hacendados que habían subestablecido o arrendado su dominio *útil*, consiguiendo importantes ventajas económicas. Y estos *señores medianos* también disponían de la prerrogativa de cabrevar, y de hecho lo hacían. Qué lejos queda la imagen de un mundo feudal, “amb una distinció clara i nítida entre seyors poderosos i emfiteutes humils”<sup>721</sup>.

#### **4.1.2.3. El Libro de Instrucción de 1764.**

Junto a la cabrevación de 1758, la casa ducal ponía en marcha en sus estados valencianos un segundo instrumento para defender bienes y derechos y mejorar la percepción de rentas, el Libro de Instrucción de 1764. Unos reglamentos muy similares se habían elaborado para la Contaduría de Sevilla en 1744 y para la Contaduría de Barcelona un año más tarde<sup>722</sup>. La aprobación del Libro de Instrucción de Sevilla guarda relación directa con el traslado en ese año a la capital andaluza de la Contaduría

---

<sup>720</sup> P. Vilar, *Catalunya dins...*, vol. III, p. 503.

<sup>721</sup> R. Congost, *Tratado de la cabrevación...*, p. 40.

<sup>722</sup> Un sucinto análisis de las instrucciones o reglamentos de las contadurías de Sevilla, Barcelona y Valencia en Ch. Windler, *Las reformas administrativas...*, pp. 84-90.

del Estado de Alcalá, de la misma forma que el Libro de Instrucción de Barcelona va parejo a la centralización de todas las Contadurías catalanas en Barcelona. Pero, ¿por qué el Libro de Instrucción de Valencia es veinte años posterior?

Ya hemos expuesto la imposibilidad de documentar la creación de la Contaduría Mayor de Valencia, aunque consideramos que no debió constituirse en una fecha muy alejada de la de Barcelona, con la que mantuvo muchos paralelismos. La primera referencia que hemos podido registrar de la Contaduría de Valencia se remonta al año 1756<sup>723</sup>, pero la aprobación del Libro de Instrucción aún será una década ulterior. Podría inferirse que el retraso en la elaboración del Libro estuviera relacionado con el menor interés de la casa ducal por sus dominios valencianos, circunscritos en esos momentos a dos únicos estados señoriales, los de Segorbe y Denia, pero la sucesión de contenciosos y litigios por defender sus derechos y rentas no parecen corroborar esa conjetura, como ejemplo el prolongado y costosísimo pleito iniciado en 1740 con la villa de la Vall d'Uixó para mejorar la partición de frutos<sup>724</sup>. Consideramos que el retraso en la aparición del Libro de Instrucción de Valencia tuvo mucho más que ver con la adopción de otra serie de medidas que pretendían mejorar las rentas de la casa ducal. Primero, la centralización en 1756 de las autorizaciones de nuevos establecimientos enfitéuticos o de las ventas del dominio útil en la Contaduría Mayor de Valencia. Más tarde, en 1758, la puesta en marcha de un proceso de cabrevación general. El fracaso de ambas disposiciones debió apremiar la publicación del reglamento para la administración de los dominios valencianos.

---

<sup>723</sup> En ese año la Contaduría asumió la centralización de todos los nuevos establecimientos y de las ventas de propiedades. Tres años después, en 1759, hemos constatado el traslado de la parte fundamental del archivo de la Junta Patrimonial de Segorbe a la Contaduría Mayor de Valencia. Esta última información en ADM, Segorbe, leg. 6/24, fol. 26v.

<sup>724</sup> En junio de 1740, el Duque decidía anular la "Gracia" de 1658 por la que se reducía la partición de frutos de la sexta a la octava, originando un intenso contencioso con la población. En ARV, Escribanías de Cámara, 1740, nº 45.

El Libro de Instrucción de la Contaduría de Valencia se inicia con una carta del Duque a su Contador General de Valencia en la que se expresa de forma elocuente las razones que suscitan su publicación:

(...) reconociendo que el manejo de esos Estados ha sido confuso y poco util a mi Hacienda, assi pr. qe. las reglas establecidas anteriormte. llebaban uniformidad con los Fueros á que estava sujeto en general ese Reino y sus trivunales, como pr. que las faltas de Cabrevaciones a su tpo. y la omission de mis dependientes no han procurado a proporcion del fomento qe. han ido teniendo los frutos y posesiones, poner el conato respectivo al aumento y conocimiento de derechos, fincas y demas qe. me corresponde: Hé resuelto se forme la adjunta Instruccion pa. que su observancia corte los perjuicios sufridos hasta de presente y facilite el buen orden y regimen qe. apetezco para el logro de el aumento de mi Hazienda.<sup>725</sup>

La carta enuncia tres razones que explican la merma de los ingresos de la casa ducal. La primera, ya reseñada, centrada en la importancia que tuvo la abolición de los Fueros en la supresión de la facultad de los señores para nombrar jueces enfiteuticales, significando una pérdida de control sobre el proceso de cabrevación. La segunda expresada en la escasez de cabrevaciones. Durante el siglo XVIII solo se había producido una cabrevación, la del año 1733, un cabreve que la casa ducal siempre señaló como de elaboración apresurada y poco fundamentada, consiguiendo el fin contrario al perseguido, al “legalizar” situaciones claramente lesivas para los intereses señoriales. Por último, en tercer lugar, la falta de rigor en la actuación de oficiales y agentes señoriales, que no aprovecharon el crecimiento agrario del siglo XVIII, manifestado en continuas roturaciones de tierras sin las oportunas licencias señoriales o, cuando sí se establecían enfiteúticamente los bienes, con ocultaciones y condiciones extemporáneas para la casa ducal.

---

<sup>725</sup> ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fol. 1.

Pero no eran estos los únicos problemas a los que se enfrentaba la hacienda señorial. Como se significa en el preámbulo del Libro de Instrucción, resultaba muy complicado clarificar los bienes y derechos señoriales cuando debido a la Guerra de Sucesión en algunas baronías “se quemaron, trastornaron, ocultaron y perdieron los papeles y documentos en que constaban los dros.”, haciéndose preciso buscar “los que subsistan de los escribanos que fueron de los estados”, tarea complicada y poco efectiva en muchas ocasiones. Tampoco facilitaba el trabajo la enorme diversidad de derechos, privilegios, gracias o exoneraciones que regían en las baronías, haciendo “imposible que dejen de confundirse los censos, particiones de frutos y dros. á que están afectas”<sup>726</sup>. Por todo este cúmulo de inconvenientes se hacía imprescindible e ineludible el establecimiento de un conjunto de normas o instrucciones que configuraran de nueva planta la actuación de la administración ducal en los estados valencianos.

Las primeras medidas reproducidas en el Libro de Instrucción se dedicaban a formalizar la estructura de funcionamiento de la Contaduría General, como máximo y único organismo para la administración y gestión de los dominios valencianos de los Medinaceli. Suprimidas las antiguas contadurías de Segorbe y Denia, todos los poderes pasaban al Contador General de Valencia, quien asumía también el cargo de Procurador General. Se planteaba que el Contador General dispusiera de un equipo humano de tamaño reducido, solo tres oficiales con dedicación exclusiva, pero muy profesionalizado, cuyo primer objetivo debía encaminarse a poner orden en la ingente cantidad de documentos existentes para facilitar la preservación de bienes y derechos,

---

<sup>726</sup> ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fols. 8v-10r.

sin olvidarse de la centralización de la tesorería, tanto en la percepción de ingresos como en la autorización de gastos<sup>727</sup>.

Al arrendarse la práctica totalidad de los bienes y derechos señoriales, no resulta extraño que una parte significativa de las órdenes y medidas incluidas en el Libro de Instrucción estuviesen relacionadas con este tipo de contratos. Aunque la casa ducal reconocía la mayor ventaja y utilidad económica que habría supuesto la administración directa de bienes y derechos, el elevado endeudamiento de la hacienda señorial precisaba de un sistema como el arriendo de derechos dominicales que aportase de forma rápida y efectiva un cantidad de numerario que resultaba cada vez más imprescindible<sup>728</sup>. Como expresaba el Duque: “la constitución de los indispensables empeños de mi Casa ha hecho precisso valerme al presente de el medio del Arriendo, como mas efectivo y prompto para suvenir á su tpo. a los gastos necesarios y cargas de Justicia de dchos. Estados”.

Las medidas que debían regir los contratos de arriendo de los derechos dominicales estaban cuidadosamente prefijadas. Debía procurarse que los arrendadores fuesen ajenos a los pueblos afectados, evitando así las contravenciones y abusos en los pagos que podían ocasionar los familiares, amigos o vecinos de los arrendadores si pertenecían al mismo pueblo. Los arriendos tenían que ejecutarse al estilo de Rentas Reales, un sistema que facilitaba el control de las posturas, pujas y remates<sup>729</sup>. Se debían estipular fianzas lo suficientemente elevadas como para alcanzar al conjunto del precio

---

<sup>727</sup> La estructura de funcionamiento se detalla en los capítulos 1 a 10 y 23 a 25 del Libro de Instrucción. ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fols. 10v-18r y 30r-31r.

<sup>728</sup> Jorge Catalá generaliza el sistema de arriendo de los derechos dominicales al conjunto de la nobleza valenciana. Entre las razones que expone para explicar este sistema de gestión también arguye el ahorro de los costes de recaudación de las rentas así como evitar los enfrentamientos directos con los vasallos. En J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, pp. 186-187.

<sup>729</sup> Para un análisis detallado de los arriendos de Rentas Reales vid. el capítulo XV del Libro I del Segundo Tomo de la Curia Philipica. En Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica, Primero y Segundo Tomo*, Madrid, 1797, pp. 337-344.

acordado, instituyéndose también de forma obligatoria la mejora de esas fianzas cuando concurriesen causas que hubiesen alterado las condiciones iniciales. También, y como cláusula más importante, debía aparecer en la escritura la cuota de la partición de frutos así como los cánones de los censos enfiteúticos, para evitar que acabara cobrándose “solo lo que han querido los emphyteutas y según el fuero ó cota que les há parecido”<sup>730</sup>.

Junto al cobro puntual, seguro e integro de las rentas, el otro gran objetivo económico de la reforma administrativa emprendida por la casa señorial gravitaba en la conservación de bienes y derechos, finalidad que en muchas ocasiones no corría pareja al correcto funcionamiento de los contratos de arriendo de los derechos dominicales. Por esta razón, el Libro de Instrucción también definía con mucha claridad las normas que debían aplicarse para preservar el patrimonio señorial. Ya sabemos que el mejor instrumento para alcanzar este propósito era el sistema de cabrevación, pero también hemos podido comprobar las innumerables complicaciones y obstáculos que provocó su empleo unos pocos años antes. Circunstancia que debió influir en la disposición de una serie de medidas para implementar en aquellos momentos y situaciones en los que la cabrevación no se podía practicar.

Destaca el requerimiento para que los Alcaldes Mayores remitiesen el registro de propiedades custodiado en los ayuntamientos para el cobro del Real Derecho del Equivalente. La empresa consistía en identificar los bienes de todos los vecinos, comprobando si estaban bajo el dominio directo del señor y asignándoles las cargas correspondientes según los capítulos de la Carta de Población, tanto en partición de frutos como en censos en metálico. A través del mismo Libro Capatrón para el Real Derecho del Equivalente, se ordenaba a los agentes ducales que examinasen todas las

---

<sup>730</sup> Las medidas concernientes al arriendo de los derechos dominicales aparece en los capítulos 16 a 21 del Libro de Instrucción. En ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fols. 24r-28v.

ventas, permutas y otro tipo de transportación de bienes que se hubiesen producido, cotejando si se había solicitado la licencia señorial y se había pagado el oportuno luismo<sup>731</sup>. Frente a los continuos ocultamientos y fraudes que sufría el dominio directo del señor, se pretendía utilizar una documentación más fiable como era la manejada para el cobro de un impuesto real, sobre todo en lo referente a las transportaciones de propiedades, porque nadie querría seguir pagando impuestos por unas propiedades que ya no poseía. La estrategia planteada por la casa ducal era astuta, pero la oposición de los pueblos sería resuelta y enérgica, obstaculizando la entrega de los libros del Equivalente.

Para evitar en el futuro la continuación de los fraudes en las ventas de bienes censidos, el Libro de Instrucción también reglamentó minuciosamente la concesión de licencias señoriales. En la redacción de las escrituras de licencias se incluirían las cargas señoriales a que estaban sujetas las propiedades, así como la imposición del pago de quindenios cuando el bien recayese en *manos muertas*. También debería aparecer la obligación de loación del bien en un plazo máximo de treinta días, sufragándose el luismo acordado. Y todo el proceso tendría que formalizarse de forma exclusiva ante los escribanos de la Casa, con el interés de evitar “que se defrauden los Luismos, minoren las particiones y censos y qe. se confundan las escrituras y documentos”<sup>732</sup>.

La Instrucción mantuvo el decreto de 1756 para los nuevos establecimientos enfitéuticos, centralizando la concesión en la Contaduría General de Valencia. Los problemas que esta decisión había originado en el pasado, al excusarse los afectados en las dificultades que les suponían los desplazamientos a la capital valenciana, se

---

<sup>731</sup> La utilización del Libro Capatrn del Derecho de Equivalente en los capítulos 35 a 37. ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fols. 40v-44r.

<sup>732</sup> Las normas sobre las licencias señoriales para las trasportaciones de propiedades en los capítulos 38 a 42. ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fols. 44r-47r.

intentaron solucionar aprovechando los viajes a las baronías del Contador General, bien con motivo de las Visitas Generales o con la intención exclusiva de formalizar los nuevos establecimientos. Sin embargo, ni las Visitas Generales ni las inspecciones concretas de bienes enfitéuticos se prolongaron en el tiempo y los abusos en las nuevas roturaciones de tierras y construcciones de casas fueron en aumento.

Como hemos podido comprobar, la batería de medidas para preservar el patrimonio señorial fue profusa y variada, pero la herramienta más eficaz para preservar el patrimonio señorial continuaba siendo el cabreve. En el Libro de Instrucción se fijaba la conveniencia de ejecutar la cabrevación con una periodicidad nunca superior a los diez años. También se exponían las ventajas que resultaban de poder elegir como Juez de Cabreves al Alcalde Mayor de Letras de cada una de las baronías o estados, “no solo pr. debersele considerar mas afecto á la Cassa, i instruido en las Materias emphiteuticales y dros. (como que estará en el actual exercicio y manejo de ellas) sino es por qe. uniendo á la Jurisdicción Ordinaria la delegada, podrá remover los embarazos que no puede con esta sola, y tambien por que teniendo su situado, podrá executar los Cabreves á menor costa que otro estraño”. Asimismo, se reglamentaba que, aunque el Juez de Cabreves tenía autonomía para poder elegir el escribano de la cabrevación, debería nombrarse a aquellos escribanos dependientes de la Casa en cada uno de los pueblos, por las mismas razones que hemos referido para los jueces. Por último, había que tener un especial esmero en la elección del Procurador de Cabreves, al ser la persona encargada de defender los intereses del señor en el proceso de cabrevación, ya que, al menos sobre el papel, el Juez de Cabreves era neutral ante los conflictos que surgieran entre la hacienda señorial y los enfiteutas o vecinos<sup>733</sup>. El notable interés por

---

<sup>733</sup> La reglamentación del proceso de cabrevación en los capítulos 53 a 58. ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fols. 59v-65v.



el proceso de cabrevación no tuvo una traslación práctica porque, como ya sabemos, la casa ducal no volvería a cabrear en ninguno de sus dominios valencianos.

Ante la certidumbre de que tanto la ejecución de cabreves como, en general, la política de recuperación de rentas y derechos, iba a provocar un importante proceso de resistencia entre los pueblos, la casa ducal también reglamentó y amplió las tareas de los diferentes profesionales que debían defender judicialmente los intereses del Duque ante la Audiencia y otros tribunales menores. El Libro de Instrucción establecía al Contador General y al Asesor de la Contaduría como las personas encargadas de coordinar y dirigir todos los pleitos y contenciosos que afectaban a la casa ducal. Junto a ellos se situaba un Agente que velaba porque el conjunto de diligencias, solicitudes o requerimientos tuviesen una rápida y eficaz respuesta, además de dar puntual información sobre el estado y desarrollo de los litigios. Resulta reveladora una de las funciones encomendadas al Contador y al Asesor, que debían pasar “si fuere preciso para la Vista de los Pleitos y su mas favorable y prompta determinacion, á hablar á el Rexente y Ministros, é informarlos quantas vezes sea necesario”. De una forma muy sutil, la Instrucción estaba planteando que los representantes más cualificados de la casa ducal debían persuadir a los magistrados de los tribunales, utilizando la perseverancia y, como se expresaba con más claridad en el Libro de Instrucción de la Contaduría de Barcelona, algún otro tipo de demostración de gratitud<sup>734</sup>.

Pero la cuestión económica, sin duda la más omnipresente, no eclipsaba ni anulaba el interés por el ejercicio de la jurisdicción. Aunque es cierto que las rentas provenientes de los derechos jurisdiccionales, representadas en las penas de cámara y

---

<sup>734</sup> Sobre el cuidado con que debían tratarse las relaciones personales con los magistrados de los tribunales en el caso del Libro de Instrucción de la Contaduría de Barcelona, vid. Ch. Windler, *Las reformas administrativas...*, p. 87.

otro tipo de condenaciones pecuniarias, se habían desvanecido con el tiempo, no lo es menos que el control del aparato jurisdiccional en primera instancia era instrumento fundamental para defender bienes y derechos. Por esta razón, el Libro de Instrucción dedicaba especial atención a la conservación de la jurisdicción señorial. Durante los últimos años, reconocía la casa ducal como los Alcaldes Ordinarios habían acabado imponiéndose en la representación de la jurisdicción ordinaria, delegando a los Alcaldes Mayores a la consideración de meros “criados” del señor. Por ello, el Libro de Instrucción precisaba que el Contador General debería velar por el mantenimiento de la jurisdicción acumulativa y preventiva de los Alcaldes Mayores. También debía evitar que las oligarquías de los pueblos acumulasen cargos y oficios, obligando a que se cumpliera la presentación de propuestas ante el Duque para la elección de las justicias y oficiales de los Ayuntamientos sin incurrir en contravenciones y abusos. Y, por último, que en los pueblos donde otros señores poseían la jurisdicción alfonsina se preservase la jurisdicción suprema para la casa ducal, muy oscurecida por la confusión de competencias y abandono de derechos<sup>735</sup>.

#### **4.1.2.4. Las Visitas Generales de 1765 y 1766.**

De entre las medidas insertas en el Libro de Instrucción, queremos destacar una en apariencia poco relevante pero que tendría notables consecuencias en los años inmediatos: la realización de Visitas Generales. A lo largo de toda la Instrucción se manifiesta la inquietud de la casa ducal por confeccionar diferentes libros y registros que permitieran conocer con la mayor exactitud posible el patrimonio señorial. En ese

---

<sup>735</sup> La preservación de los derechos jurisdiccionales en los capítulos 11 a 14. ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fols. 18v-23v.

sentido, se destacaba como principal medida la elaboración de un libro en donde se anotasen todos los derechos y regalías de cada pueblo así como las propiedades individuales y los enfiteutas que las poseían. El libro, que debería incluir la mayor cantidad de información posible, se realizaría aprovechando el proceso de cabrevación. Junto a este registro, también se estipulaba la creación de libros de Licencias Señoriales, Loaciones, Luismos y Quindenios<sup>736</sup>. La empresa era encomiable y reflejaba el intenso proceso de burocratización emprendido, pero la casa ducal era consciente de las dificultades que encontrarían sus agentes para culminar esta tarea y los innumerables fraudes y abusos que podrían introducirse en los registros. Por estas razones, se reglamentó la visita personal a todos las baronías y estados de agentes señoriales, con el objetivo de realizar un “reconocimiento ocular de las cosas” y tomar las medidas que se considerasen necesarias. En principio, se marcaba una periodicidad de dos años para las visitas, aunque sería la Contaduría quien asesoraría sobre la conveniencia de variar este ritmo temporal<sup>737</sup>.

Los graves problemas encontrados en el último proceso de cabrevación general, comenzado en el año 1758, otorgaron a las Visitas Generales una trascendencia difícilmente concebible en otras circunstancias. La Visitas Generales se iniciaron en el mes de agosto del año 1765 en la villa de la Vall d’Uixó y Fondenguilla, pasando en el mes de septiembre a la Sierra de Eslida. Tras un breve lapsus de tiempo, provocado por las obligaciones propias de la Contaduría Mayor, las Visitas se reanudaban en el mes de

---

<sup>736</sup> La elaboración del Libro de derechos y bienes en el capítulo 34, el resto de libros mencionados en el capítulo 43. ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fols. 39r-40r y 47.

<sup>737</sup> La reglamentación de las Visitas Generales en el capítulo 15. ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fols. 23v-24r.

marzo de 1766 en Segorbe y Geldo, concluyéndose dos meses después en las baronías del Estado de Denia<sup>738</sup>.

La Orden del Duque para la Visita General de la Vall d'Uixó nos apunta con claridad los objetivos y características de este tipo de visitas:

(...) que de vera ser de su Concejo, Justicia y Regimiento, Archibo, Juzgados y Escrivanias y de los asientos y efectos de penas de Camara: de la Villa y su termino en general, con expresion de su situacion, vecindario, estado y clases de sus moradores, frutos y cosechas que produce y demas digno de atencion que se notare y en que tenga algun particular interés Su Exa. M.I. por su Jurisdiccion Suprema, con mero y mixto imperio, y dominio universal territorial y directo, que goza en esta dicha Villa: De la Casa Palacio, la de Frutos, Huerto y demas edificios privativos de Su Exa. M.I. y de las regalias de Ornos, Molinos, tiendas, tabernas, Meson, Panaderias, su estado y el de las obras y reparos que para su consercion necesitasen: y el de la paga y respension de los dros. de Censos, particion de frutos, luismos y demas que correspondan á Su Exa. M.I. en esta dicha Villa por sus privilegios y Capítulos de poblacion; y todo á fin de tomar el debido conocimiento del estado de los dros., regalias y obras, para poder disponer lo conveniente á la recuperación, conservacion y reparos que se necesiten<sup>739</sup>.

Como se observa en la orden del Duque, las Visitas Generales podían llegar a suponer, y de hecho lo fueron, un completísimo inventario de los bienes y derechos de la casa señorial en cada una de sus baronías, incluyendo también las Donaciones Reales, Privilegios, Cartas de Población y otra serie de documentos necesarios para su preservación y correcto funcionamiento.

Encomendada su ejecución al propio Contador General de Valencia, uno de los objetivos de las Visitas se dirigía a la comprobación del estado de conservación de las

---

<sup>738</sup> La Visita a la Vall d'Uixó se desarrolló entre los días 27 de agosto y el 13 de septiembre de 1765; la Visita a la Sierra de Eslida del 21 de septiembre al 12 de octubre; la de Segorbe del 2 al 17 de marzo de 1766; la de Dénia del 29 de abril al 30 de junio. La Visita de la Vall d'Uixó en ADM, Segorbe, leg. 15/21; la de la Sierra de Eslida en ADM, Segorbe, leg. 16/7; la de Segorbe en ADM, Segorbe, leg. 6/24; la de Dénia en ADM, Denia, leg. 20/28. Las Visitas de la Sierra de Eslida y Dénia han sido posteriormente transcritas y editadas, en B. Venero, op. cit.

<sup>739</sup> ADM, Segorbe, leg. 15/21, fol. 1.

diferentes regalías donde el señor reunía los dominios directo y útil. Es decir, los hornos, molinos o almazaras que el señor arrendaba directamente y que para conseguir unas rentas apreciables debía reparar habitualmente, puesto que los arrendadores solo estaban comprometidos a asumir el coste de las obras menores. Pero mucho más importante para el señor era establecer durante la Visita los perjuicios que se habían causado a sus intereses. En las Visitas Generales se registraron en un apartado diferenciado y de forma pormenorizada todos y cada uno de los perjuicios ocasionados a la casa ducal, estableciendo las providencias oportunas para su enmienda y resarcimiento. Por último, como ya hemos anotado, las Visitas Generales sirvieron para regularizar los nuevos establecimientos enfitéuticos que hasta el momento no se habían escriturado “por la precision de haver de acudir a la Contaduria de Valencia”. Por ello, el Duque ordenaba se hiciese saber “por vando publico, que todos los que hubieren pretendido, ó quisieren establecimientos de casas y tierras, comparezcan en esta Visita, que se les conzederan desde luego, con arreglo a Capítulos de poblacion y gracias posteriores”<sup>740</sup>. El número de establecimientos concedidos no fue excesivamente amplio, aunque destacan las importantes variaciones entre unas baronías y otras en función de los contenciosos que se mantenían con la casa ducal. En la Vall d’Uixó y Fondenguilla se firmaron 120 establecimientos enfitéuticos de casas y tierras, en la Sierra de Eslida 137, en Geldo 22, pero en Segorbe solo 6<sup>741</sup>, fruto de la larga y señalada contienda que enfrentaba al Duque y al Ayuntamiento por el derecho a establecer en terrenos incultos.

Consideramos que las Visitas Generales acabaron por asumir el principal propósito que no pudo consumar el fracasado proceso de cabrevación iniciado en 1758,

---

<sup>740</sup> ADM, Segorbe, leg. 15/21, fols. 10v-11v.

<sup>741</sup> Los datos de la Vall d’Uixó y Fondenguilla en ADM, Segorbe, leg. 15/21, fol. 47r; los de la Sierra de Eslida en B. Venero, op. cit., p. 98; los de Geldo y Segorbe en ADM, Segorbe, leg. 6/24, fol. 97r.

la preservación del patrimonio señorial, aunque no tuvieron mejor fortuna porque solo se efectuó la Visita General de 1765-1766 y de forma incompleta<sup>742</sup>. Las causas que pueden explicar tan efímera existencia pueden buscarse en los escasos resultados que tuvieron en la recuperación de rentas y preservación de bienes y derechos, así como en los conflictos que ocasionaron las propias visitas. En alguna población, como en la ciudad de Segorbe, los enfrentamientos fueron especialmente virulentos. En la Visita General a la capital del Ducado, el Contador General había emitido un bando por el que se requería a los vecinos que desearan establecer bienes enfitéuticamente. El edicto se anunció en un cartel y, a las pocas horas, el Alcalde Ordinario de la ciudad ordenó que se arrancara, además de emitir un pregón en el que se anunciaba la pena de 50 libras para todos aquellos vecinos o forasteros que establecieran terrenos en Segorbe con el Duque. El contencioso se prolongaría con la interposición del consistorio segorbino de una demanda ante la Real Audiencia contra el Duque por su pretensión de establecer terrenos en la ciudad<sup>743</sup>.

#### **4.2. El conflicto antiseñorial.**

En la primera parte de este cuarto capítulo hemos podido observar como el proceso de reformas administrativas de las casas nobiliarias españolas durante el siglo XVIII permitió, en muchas ocasiones, crear una estructura de gestión más centralizada y burocratizada, con la finalidad de defender adecuadamente una serie de derechos y

---

<sup>742</sup> La Visita General se realizó a todas las baronías excepto a Benaguasil y La Pobla de Vallbona. Creemos que la actuación de la Comisión de Cabreves en estas poblaciones podría explicar porqué no se realizó la Visita, ya que el proceso de cabrevación perseguía el reconocimiento de las propiedades y derechos señoriales y litigaba por su preservación. No obstante, también en Denia había actuado la Comisión de Cabreves y sí se realizó la Visita, aunque también es cierto que los resultados del Cabreve habían sido bastante lamentables.

<sup>743</sup> Para un examen más amplio del contencioso vid. V. Gómez, op. cit., pp. 71-81.

propiedades de naturaleza claramente señorial y de mejorar la percepción de rentas. Estas innovaciones y transformaciones aplicadas por las casas nobiliarias provocaron movimientos de resistencia y protesta de diferentes características, actores e intensidad.

Antes de adentrarnos en el análisis pormenorizado de estos movimientos de resistencia antiseñorial en los dominios valencianos de los Medinaceli, precisamos exponer algunas cuestiones básicas trazadas por la investigación histórica sobre este campo de estudio. Unos argumentos, proposiciones y reflexiones que han permitido enfocar la estructura y desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

#### **4.2.1. Los movimientos de resistencia y protesta antiseñorial en la época final del Antiguo Régimen.**

Hace ya dos décadas, exponía Jesús Millán el período de decadencia que venían atravesando los estudios de conflictividad social sobre la época final del Antiguo Régimen. Interpretaba el profesor valenciano este escaso interés aduciendo los progresos que en el pasado se habían producido en el conocimiento descriptivo de los fenómenos más espectaculares, así como la crisis de los modelos interpretativos más usuales, “de manera que no disposem ni d’un determinisme còmode –com potser succeïa de vegades no fa massa anys- ni tampoc d’una metodologia acceptada sobre com cal relacionar actituds i estructures socials, experiències socioeconòmiques específiques i adhesió a blocs i llenguatges polítics, formes de reacció i universos culturals o simbòlics”<sup>744</sup>. Analicemos brevemente las dos cuestiones enunciadas.

---

<sup>744</sup> A pesar de las dificultades expuestas, Millán aboga firmemente por la recuperación del papel de los aspectos conflictivos en la dinámica de las sociedades, porque “l’acció del individu, les seues formes de protesta, de resistència o d’adptació són elements fonamentals per a entendre les trajectòries seguides per

En cuanto a la inclinación por el análisis de los fenómenos más espectaculares, cabe recordar como en el ámbito valenciano durante los años setenta de la pasada centuria los estudios se centraron en las grandes revueltas desarrolladas en el tránsito del siglo XVII al XVIII, Segunda Germanía y Guerra de Sucesión, así como las forjadas en el año 1766 o en los albores del proceso revolucionario del primer tercio del siglo XIX, básicamente los acontecimientos de 1801 y 1808. Todos estos conflictos se explicaban atendiendo a la especial *dureza* del régimen señorial valenciano. Según esta tesis, las condiciones de repoblación señorial posterior al extrañamiento morisco habrían provocado un auténtico proceso de *refeudalización*, que estaría en el trasfondo de la situación de miseria del campesinado valenciano, abocado indefectiblemente y episódicamente a revueltas que adquirirían la categoría de *jacqueries*.

Este esquema interpretativo ya ha sido ampliamente superado por la investigación histórica<sup>745</sup>, favoreciendo un análisis más complejo de la realidad. Los movimientos de resistencia no se limitaron a las grandes revueltas, fueron mucho más numerosos y diversos. La resistencia y protesta antiseñorial incluyó innumerables pleitos judiciales que atañían a cuestiones concretas sobre regalías señoriales, censos enfiteúticos o concesiones de licencias señoriales; pero también se consumaba cotidianamente, defraudando en el pago de rentas, apropiándose de tierras u otros bienes pertenecientes a la hacienda señorial y desconociendo sus monopolios. Estos movimientos, cuando requirieron un mínimo de organización y desarrollo, rara vez fueron dirigidos por campesinos, fue la incipiente burguesía agraria, clase media feudal para otros, quien

---

societats diverses (...) L'estudi del canvi social no es pot aïllar de la conflictivitat com a factor de primer ordre". J. Millán, *Moviments de protesta...*, pp. 7-8.

<sup>745</sup> Resultaría vano y redundante realizar un análisis historiográfico sobre la problemática del régimen señorial valenciano. Consideramos más pertinente remitir a algunos trabajos que han abordado esta cuestión de forma ajustada y lúcida: M. Peset, *Dos ensayos...*, pp. 194-200; P. Ruiz, *Los señoríos valencianos...*, pp. 39-51; M. Ardit, *Señores y vasallos...*, pp. 249-261; J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, pp. XI-XVII.



enarboló la protesta y definió los objetivos a alcanzar. Tampoco puede demostrarse una creciente opresión señorial a lo largo del período estudiado, supuesta causa del origen de la conflictividad, ni la concentración de la resistencia en aquellos territorios poblados en el pasado por moriscos.

Por otra parte, la revisión crítica de los enfoques marxistas centrados en el determinismo económico del modelo base-superestructura<sup>746</sup>, ha permitido diversificar y enriquecer las investigaciones sobre los comportamientos y actitudes de los diferentes grupos sociales. En ese sentido, sin obviar las aportaciones de otras escuelas y paradigmas historiográficos, es innegable la fructífera influencia que sobre el análisis de los procesos históricos han tenido los “historiadores marxistas británicos”, preocupados por desarrollar una historiografía marxista alejada del determinismo económico y resuelta a contemplar las experiencias, acciones y luchas de las clases bajas, en lo que se ha venido en denominar una “historia desde abajo”<sup>747</sup>. Una influencia que, sin duda, ha sido decisiva a la hora de acometer lo que Julián Casanova designa como “segunda ruptura” de la historiografía española, transformando la historia apriorística y teleológica del movimiento obrero y campesino en una historia de los movimientos sociales. De esta forma,

se ha dejado de lado (...) la casi exclusiva dedicación que existía hacia esos momentos en que los campesinos se enfrentaban abiertamente a las élites agrarias y a la autoridad, para adentrarse en la búsqueda de esas formas de resistencia menos espectaculares pero más constantes y normales entre los campesinos: recursos a la acción judicial,

---

<sup>746</sup> Harvey J. Kaye explica como “el marxismo se ha relacionado desde hace tiempo con una concepción de la totalidad social basada en el modelo, o metáfora, de *la base y la superestructura*, donde la base es definida como la(s) dimensión(es) económicas y/o tecnológicas *determinante(s)* y la superestructura es definida como las dimensiones política, jurídica, cultural e ideológica, *determinadas*”. Sobre esta concepción teórica los analistas sociales habrían construido “un modelo que propone un cierto determinismo económico”. En H. Kaye, op. cit., pp. 5-6.

<sup>747</sup> Un excelente y completísimo análisis sobre la tradición de pensamiento que representan los historiadores marxistas británicos en H. Kaye, op. cit.

aprovechamientos ‘fraudulentos’ de los montes, incendios, talas de árboles, robos de frutos o cosechas. Lejos de derrocar el orden y cambiar revolucionariamente la sociedad, el objetivo fundamental de esa resistencia era la subsistencia, suprimiendo los rasgos más opresivos del sistema (...). Los campesinos, por lo tanto, resisten a causa de las amenazas a su subsistencia y no porque estén enredados en unas formas particulares de relaciones de clase<sup>748</sup>.

Y de la misma forma que las acciones individuales o colectivas del campesinado no se dirigían a conseguir el alumbramiento de un nuevo sistema socioeconómico, tampoco las élites locales, auténticas impulsoras del movimiento de resistencia antiseñorial, perseguían cambiar revolucionariamente la sociedad. Las oligarquías de los pueblos utilizarán los conflictos con el señor para, entre otros objetivos,

conseguir un mayor control del gobierno municipal que derive en su exclusivo provecho: decisión sobre los arrendamientos de regalías municipales y del sistema de abastos, recaudación de sisas y otro tipo de tasas, supervisión del cumplimiento de ordenanzas y estatutos, desempeño de los distintos cargos de oficiales del gobierno y miembros del Consejo, ... Esta oligarquía ciudadana, configurada como clase media feudal, no necesitará acabar con el sistema feudal, al menos de momento, será mucho más práctico y sencillo adecuarlo a sus intereses<sup>749</sup>.

En los siguientes párrafos vamos a exponer algunas de las aportaciones que han venido enriqueciendo el panorama historiográfico sobre este campo temático, no demasiado revisitado en los últimos tiempos pero que sigue siendo fundamental para entender las dinámicas sociales y el proceso de crisis del Antiguo Régimen. Pero, antes de iniciar este análisis resulta necesario plantear una precisión terminológica, ¿por qué utilizamos el concepto resistencia? Siguiendo a Reyna Pastor, podemos distinguir dos niveles en la confrontación entre grupos antagónicos, la lucha y la resistencia. La primera remite a los levantamientos populares, violentos, breves y puntuales, mientras

---

<sup>748</sup> Julián Casanova, *La historia social y los historiadores*, Barcelona, 2001, pp. 21-24.

<sup>749</sup> V. Gómez, op. cit., pp. 19-20.

que la resistencia encarna “la acción lenta, frecuentemente sostenida y permanente, de tiempo lento y largo, de rechazo conjunto a las manifestaciones del poder, la coerción, etcétera”<sup>750</sup>.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, marco temporal del estudio planteado en este capítulo, no se produjeron espectaculares levantamientos o rebeliones agrarias en el territorio español, incluido el supuestamente levantisco campo valenciano<sup>751</sup>. Pero la ausencia de rebeliones o revueltas no presupone la supuesta apatía y tranquilidad de las sociedades rurales, la resistencia y la protesta fue incesante, utilizando todas las estrategias accesibles. Como expresa Margarita Ortega, “sin ser espectaculares, ni mostrarse especialmente brillantes, las ‘clases populares’ protagonizaron un sistemático goteo de reivindicaciones constante que produjo un inusitado cansancio en la sociedad señorial y en la propia monarquía y que fue minando, poco a poco, las bases del sistema del Antiguo Régimen peninsular”<sup>752</sup>. Para el País Valenciano, Manuel Ardit llega a calificar este escenario histórico como “vía pacífica” de oposición antiseñorial<sup>753</sup>, intuyendo la importancia que pudo llegar a tener esta estrategia de oposición frente a la tópica imagen del belicoso campesinado señorial valenciano<sup>754</sup>.

---

<sup>750</sup> En Reyna Pastor de Togneri, *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid, 1980, p. 11.

<sup>751</sup> Mariano Peset afirma que en el siglo XVIII valenciano no hubo tantos levantamientos antiseñoriales “como podría suponerse –a veces, se trata de motines de subsistencia con motivaciones distintas, concretas: así interpreta Palop la mayoría de los ocurridos en 1766-. Por otro lado, en muchos casos se trata de resistencias a pagar los derechos señoriales, sin caracteres excesivamente violentos, aun cuando esta gradación no pueda ser suficiente para deslindar”. En M. Peset, *Dos ensayos...*, pp. 232-233.

<sup>752</sup> Margarita Ortega, “Algunas formas de protesta antiseñorial en la España de la segunda mitad del siglo XVIII”, en E. Sarasa y E. Serrano, *Señorío y feudalismo...*, vol II, p. 420.

<sup>753</sup> M. Ardit, *Señores y vasallos...*, pp. 256-257. Sin embargo, Hernández Montalbán considera inapropiado denominar pacífica a la vía judicial, “porque era generadora de otro tipo de tensiones y violencia, que no por calladamente soportadas son de menos significación, sobre todo teniendo en cuenta el papel de parte que cumplía la justicia en el sistema”. En Francisco J. Hernández Montalbán, *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Madrid, 1999, pp. 17-18.

<sup>754</sup> Señala Ardit: “Com que els estudis de l’oposició pacífica antifeudal són encara escassos a Espanya, no sabem si és correcte el tòpic, prou difós en els segles XVIII i XIX, del caràcter especialment combatiu del camperolat senyorial valencià, que després alimentaria alguns motius recurrents de la ideologia

Sin embargo, el conocimiento que poseemos sobre estos movimientos es muy desigual, pues solo aquellos conflictos que acabaron derivando en litigios judiciales han dejado la documentación suficiente para acometer su análisis. Por esta razón, la mayor parte de los estudios se han centrado en los pleitos judiciales, ofreciendo una tipología muy similar, diferenciando entre los litigios que afectaron a los derechos jurisdiccionales señoriales y los que se centraron en los derechos económicos, aunque, como resulta evidente, aquellos son consustanciales a la vigencia y desarrollo de estos últimos.

Comenzaremos abordando los pleitos sobre derechos jurisdiccionales, que incluirían desde los litigios de incorporación a la Corona a la negativa para cumplimentar la ceremonia del homenaje feudal, pasando por los más comunes de conflictos de competencias entre Alcalde Mayor y Alcalde Ordinario o por el nombramiento de cargos en los ayuntamientos o concejos<sup>755</sup>.

Los pleitos de incorporación empezaron a ser numerosos con la llegada al poder de los Borbones, escenario consecuente con la política centralizadora y de recuperación de rentas que había emprendido la nueva dinastía<sup>756</sup>. Este proceso incorporacionista se puede constatar en toda España, sobre todo a partir del reinado de Carlos III, pero tendrá una especial incidencia en el territorio valenciano. Ahora bien, el ímpetu en la

---

republicana”. En M. Ardit, “El plet d’incorporació a la Corona de Catadau (1740-1806)”, *Estudis*, nº 24 (1998), p. 392.

<sup>755</sup> Las propuestas de catalogación de pleitos judiciales son tan diversas como los trabajos de investigación que abordan la temática. Algunos autores, como Ramón Arnabat en la investigación que realiza sobre las comarcas catalanas del Penedès, plantean una tipología muy estructurada de los diferentes tipos de pleitos. Otros, como Mariano Peset al estudiar los pleitos valencianos, se limitan a agruparlos en diferentes apartados con la única intención de describirlos. Vid. Ramón Arnabat, “Protesta i resistència antisenyorial al Penedès (1758-1808)”, en R. Arnabat (ed.), *Moviments de protesta i resistència a la fi de l’Antic Règim*, Barcelona, 1997, pp. 94-101; M. Peset, V. Graullera y M. F. Mancebo, op. cit., pp. 225-239.

<sup>756</sup> Vid. Salvador Moxó, *La incorporación de los señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Valladolid, 1959, pp. 11-12; Antonio Domínguez Ortiz, “El ocaso del régimen señorial en la España del siglo XVIII”, en *Hechos y figuras del siglo XVIII español*, Madrid, 1973, p. 56.

interposición de demandas no suponía trascendencia posterior alguna. Como señala Manuel Ardit, “los pleitos de incorporación eran costosos tanto en tiempo como en dinero y su resultado incierto, por lo que fueron pocas las localidades que se empeñaron en su seguimiento, y menos aún las que resistieron hasta el final”<sup>757</sup>. De hecho, en el País Valenciano solo dos pequeños lugares, Gaibiel y Almussafes, lograron incorporarse a la Corona durante el siglo XVIII<sup>758</sup>. Pero, ¿por qué se produjeron tan pocos resultados exitosos para los pueblos? La respuesta hay que buscarla en la férrea oposición mostrada por los señores feudales, dispuestos a emplear todas las argucias y recursos necesarios ante los tribunales reales y, llegado el momento, a ofrecer a la Corona compensaciones económicas más elevadas que las ofrecidas por los concejos. En todo caso, como más adelante expondremos, los pleitos de reversión sirvieron a los pueblos para presionar y conseguir ventajas en otro tipo de conflictos menores o en las prestaciones señoriales que debían sufragarse.

Con mucha más frecuencia solían producirse los conflictos entre el Alcalde Mayor y el Ordinario. Ya hemos comentado con anterioridad la potestad del señor para nombrar Alcaldes Mayores y la parcialidad con la que actuaban, por lo que no debe extrañar la animadversión de los pueblos hacia estos cargos, en especial por parte de las oligarquías locales, que podían ver cercenado su poder municipal. Para el territorio castellano, López-Salazar delimita tres tipos de conflictos: los derivados de la oposición de los pueblos al nombramiento de Alcaldes Mayores; las diferencias por la avocación

---

<sup>757</sup> Sirva como ejemplo el pleito de incorporación de la villa valenciana de Catadau, que se prolongó durante 66 años y acabó arruinando a muchos de sus promotores. La cita general en M. Ardit, *Señores y vasallos...*, p. 259. Para el litigio judicial de Catadau vid. M. Ardit, *El plet d'incorporació...*

<sup>758</sup> Estas incorporaciones pueden calificarse de excepcionales o “atípicas”. En el caso de Almussafes la demanda de incorporación se presentaba en 1765 y un año después se decidía su reversión por razones poco claras. La nota sobre las incorporaciones en M. Peset y V. Graullera, op. cit., p. 252. Para la incorporación de Almussafes vid. Albert Girona, “Proceso de una resistencia contra el dominio señorial. Estudio de un pleito de incorporación: la villa de Almussafes contra el monasterio de Nuestra Señora de Valldigna (siglo XVIII), *Saitabi*, XXX (1980), pp. 105-120.

de causas en primera instancia, pretendidas tanto por los Alcaldes Mayores como por los Ordinarios; y los abusos cometidos por estos Alcaldes Mayores<sup>759</sup>. No obstante, la mayor o menor preeminencia de los Alcaldes Mayores estaba muy relacionada con la posición y actitud adoptada por los tribunales reales. Y en el caso valenciano, tras la abolición de los fueros, la predisposición hacia los intereses señoriales no podemos calificarla de incondicional. El Gobernador o Alcalde Mayor del estado valenciano de Llombai se quejaba amargamente en 1756 de la actuación de la Real Audiencia, quien “en juicio contradictorio de posesión y prescripción de el largo usso contra los títulos dominicales, tienen determinado usen dichos alcaldes (ordinarios) de la jurisdicción ordinaria en lo civil, y en la criminal solo el governador el mero imperio”<sup>760</sup>.

Tampoco fueron escasos los litigios judiciales provocados por la elección de oficiales y cargos de gobierno en los consistorios. Perteneía al señor la potestad de nombrar estos cargos, previa aceptación de la terna presentada por los pueblos. El señor exigía a los candidatos propuestos una serie de requisitos sobre la cantidad de años en el desempeño de las funciones, la posibilidad de reelecciones o la ausencia de parentesco entre los diferentes cargos. Los requisitos preestablecidos buscaban evitar la formación de robustas oligarquías locales que comprometieran la hegemonía señorial, aunque en muchas ocasiones eran los propios señores los que abusaban de estos reglamentos para configurar unos gobiernos municipales adictos a sus intereses. Resulta muy interesante el pleito iniciado en 1764 en la localidad valenciana de Torre Cerdà, donde el señor no había aceptado las propuestas municipales para la asignación de cargos, entendiendo el ayuntamiento que la intención del señor “no es otra que la de sacar el gobierno a su

---

<sup>759</sup> Jerónimo López-Salazar, “Los pleitos en Castilla la Nueva. Tipología y factores de conflictividad”, en E. Sarasa y E. Serrano, *Señorío y feudalismo...*, vol II, pp. 391-392.

<sup>760</sup> Elia Gozábez Esteve, “Administración del Marquesado de Llombai tras la Nueva Planta”, *Estudis*, nº 12 (1993), p. 191.

contemplación y satisfacción por los reñidos pleitos que tienen con el lugar y penden en esta superioridad”<sup>761</sup>. En definitiva, como expresa Mariano Peset, “aquestes lluites pel control absolut del municipi indiquen una progressiva afirmació dels pobles davant els senyors”<sup>762</sup>. Por ello, no resulta extraña la animadversión de los pueblos o, mejor dicho, de sus élites, a las visitas de residencia planteadas por los señores, donde se buscaba comprobar el correcto cumplimiento de las normas señoriales en los municipios. En todo caso, como observa López-Salazar para Castilla, los jueces de residencia podían encausar a los miembros de la oligarquía concejil por el mal uso de sus oficios, al igual que los vecinos podían presentar cargos contra los Alcaldes Mayores por la misma razón<sup>763</sup>.

Mucho más importantes en número fueron los procesos judiciales que afectaron a los derechos económicos señoriales. Dentro de este grupo destacaban los pleitos que concernían al dominio directo, bien a través del reconocimiento de bienes o del pago de censos y luismos. En Cataluña, tomando como referencia las comarcas del Penedès, Ramón Arnabat cuantifica este tipo de pleitos en la mitad del total, sobresaliendo los ocasionados por la negativa de los enfiteutas a cabrear bienes, en especial tierras<sup>764</sup>. Pero, ¿tan importante podía llegar a ser el reconocimiento de bienes cuando estos reportaban en Cataluña al señor unos censos en metálico tremendamente devaluados? La importancia del reconocimiento del dominio directo que permitía la cabrevación residía no tanto en la escasa cuantía de los censos percibidos como en el basamento jurídico que regulaba las relaciones señor-vasallo. Por otra parte, el dominio directo no

---

<sup>761</sup> M. Peset et al., p. 228.

<sup>762</sup> *Ibíd.*, p. 228.

<sup>763</sup> J. López-Salazar, *op. cit.*, p. 398.

<sup>764</sup> Arnabat estudia 105 pleitos judiciales que afectaron al ámbito señorial y que se desarrollaron entre los años 1758-1808. Solo incluye pleitos sobre derechos económicos, porque la fuente utilizada no informaba de conflictos jurisdiccionales. En R. Arnabat, *op. cit.*, pp. 93-109.

solo fijaba el pago del censo, también incluía una serie de derechos enfiteutales que podían llegar a alcanzar una relevante repercusión económica, sobre todo el luismo. Antoni Borrell explica como el luismo era la prestación más combatida de las que satisfacían los enfiteutas en Cataluña y la que reportaba mayores ingresos a los señores<sup>765</sup>. Montserrat Carbonell, al estudiar los pleitos del condado catalán de Cardona, observa que en todos los casos analizados el origen del litigio era el luismo, manifestación del crecimiento en la venta de tierras que se estaba produciendo en Cataluña en la segunda mitad del siglo XVIII y de los intentos de los señores por aprovechar esta situación<sup>766</sup>.

Para el territorio valenciano, siguiendo el estudio de Chiquillo Pérez, también los pleitos relacionados con el dominio directo se erigen como los más comunes dentro del grupo de los económicos. Sin embargo, en este trabajo la totalidad de los pleitos referidos al dominio directo están relacionados con la partición de frutos y ninguno hace referencia al derecho de cabrevación<sup>767</sup>. La explicación a una evolución tan disímil entre los ámbitos catalán y valenciano, además de los criterios utilizados en la selección de fuentes y pleitos trabajados, podría encontrarse en la práctica inexistencia de las particiones de frutos en el Principado, realidad notoriamente diferente a la habitual en el País Valenciano, con todas las valoraciones y matizaciones ya aludidas en el capítulo anterior.

Y si la mitad de los pleitos sobre derechos económicos estaban relacionados con el dominio directo, la otra mitad atañía al pago de diezmos y primicias, los derechos

---

<sup>765</sup> En Antoni Borrell i Macià, *Los censos enfiteuticos en Cataluña*, Barcelona, 1948, pp. 94-96. Citado por M. Carbonell, op.cit., p. 275.

<sup>766</sup> El trabajo de Carbonell incluye solo 14 pleitos judiciales, pero el resultado es muy significativo. Vid. M. Carbonell, op. cit.

<sup>767</sup> Para su trabajo Chiquillo consultó 76 procesos judiciales, de ellos 36 hacían referencia a particiones de frutos y el resto se agrupaban en los que analizaban contenciosos por deudas entre arrendatarios y señores (23) y los concernientes a la jurisdicción señorial (9). En J.A. Chiquillo, op. cit., p. 244.



privativos y las apropiaciones de bienes comunales, baldíos e, incluso, propios de los municipios. En todos estos casos los litigios afectaban a colectividades, con las repercusiones que tenía sobre la organización de los pueblos, su capacidad de resistencia, el efecto multiplicador sobre otras muchas cuestiones y la caja de resonancia para el conflicto antiseñorial. De entre todos los litigios nombrados en este apartado, los más relevantes fueron los relacionados con los derechos privativos: monopolios sobre molinos, hornos, almazaras o hierbas. En estos pleitos tropezaba el deseo de los pueblos por alcanzar una mayor libertad en la elaboración y el comercio de los productos con el interés señorial por preservar una suculenta fuente de ingresos y de control sobre las cosechas<sup>768</sup>. Destacar, por último, como los pleitos derivados de la apropiación por los señores de bienes comunales o de propios, más comunes en otras partes del territorio peninsular<sup>769</sup>, fueron prácticamente inexistentes en el País Valenciano.

Descrita sumariamente la tipología de los pleitos judiciales que afectaron en el territorio peninsular a los derechos y bienes señoriales, resulta conveniente exponer algunas cuestiones que clarifiquen los procesos, básicamente en cuanto a los actores implicados y a los cambios operados en el funcionamiento de los propios tribunales.

Uno de los puntos más recurrentes y controvertidos de la investigación sobre los pleitos judiciales ha girado sobre los litigantes o partes procesales. Frente a la novelesca imagen del campesinado infortunado pero íntegro y orgulloso que pleitea denodadamente contra un sistema arbitrario y odioso, surge la evidencia histórica. Diversos autores han constatado lo excepcional que podía llegar a resultar la presentación de demandas judiciales por parte de los campesinos para luchar contra los

---

<sup>768</sup> Para el caso valenciano vid. M. Peset et al., op. cit., pp. 230-234 y J.A. Chiquillo, op. cit., pp. 248-250.

<sup>769</sup> Arnabat fija este tipo de pleitos en la décima parte del total para la zona catalana del Penedés, mientras que López-Salazar establece un porcentaje algo inferior para Castilla la Nueva. Vid. R. Arnabat, op. cit., p. 99; J. López-Salazar, op. cit., p. 397.

abusos señoriales, actitud explicada no solo en el excesivo coste y prolongado desarrollo del proceso, también en la incertidumbre del desenlace y en el entorno desconocido y hostil que podía suponer un tribunal de justicia<sup>770</sup>. Un fiscal catalán de la época lo explica con rotundidad: “Nada incomoda tanto a los labradores como los pleitos. Los arrancan de sus labores y habitaciones, y los hacen juguetes de las asechanzas de los subalternos de los tribunales”<sup>771</sup>. No menos expresiva era la denuncia del Intendente de Salamanca: “propietarios y poderosos arrendatarios suelen ganar casi todos los pleitos en esa audiencia, pues tienen amigos en los tribunales que dictan con frecuencia sentencias a su favor; por tanto los colonos no intentan resolver sus problemas por vía justicia, pues ni pueden costearse un gasto tan alto ni confían en sus resoluciones”<sup>772</sup>.

Ya hemos observado como la mayor parte de los pleitos no los iniciaron los campesinos sino los propios señores para combatir los fraudes e incumplimientos. El campesinado se limitó a personarse y defenderse ante las demandas judiciales, o al menos eso se inquiera cuando se tilda a la parte denunciada como los “pueblos”. Pero tras esa primera fachada o apariencia se encontraba un grupo más reducido, mejor preparado y con recursos suficientes para dirigir a esos “pueblos” con un discurso, en ocasiones espurio, que defendía intereses claramente particulares. Pocos historiadores dudan que ese pequeño grupo, denominado como hacendados rurales, clase media

---

<sup>770</sup> Sobre esta cuestión vid. Josep Fontana, *La fi de l'Antic Règim i la industrialització, 1787-1868*, Barcelona, 1988, pp. 127-130; M. Carbonell, op. cit., pp. 266-267.

<sup>771</sup> Manuel Sisternes i Feliu, *Idea de la ley agraria española*, Valencia, 1786, p. 105. Citado por M. Carbonell, op. cit., p. 267.

<sup>772</sup> Las palabras eran de Lucas Palomeque en el año 1791. Citado por Margarita Ortega, *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen*, Madrid, 1986, p. 238. Sirva también de ese mismo libro otra cita de los pequeños campesinos de Granada: “como somos pobres pelentrines y ellos poderosos no podemos arriesgar nuestro escaso dinero en pagar unos autos que pocas veces nos favorecen”. En M. Ortega, *La lucha por...*, p. 239.

feudal o burguesía agraria, fue el verdadero organizador de la resistencia judicial de los pueblos.

Los hacendados rurales, base sustentante de las oligarquías locales, hicieron sus fortunas dentro y a expensas del sistema señorial, aprovechando perfectamente los arriendos de derechos dominicales y un régimen de tenencia de la tierra en enfiteusis que les permitía pagar censos muy depreciados al señor y subestablecer a campesinos más desfavorecidos con cargas mucho más onerosas<sup>773</sup>. Teniendo en cuenta este escenario, habrá que preguntarse cuándo, cómo y por qué estos hacendados rurales pasaron a organizar y dirigir la resistencia judicial de los pueblos. Precisemos primero que los pleitos se desarrollaron sobre cuestiones puntuales, aquellas que afectaban a los intereses de los hacendados y que, en alguna medida, denotaban la difícil coexistencia entre la renta feudal y la renta del suelo<sup>774</sup>. Por tanto, ni los pleitos fueron generalizados, ni pretendían acabar con el sistema, en realidad buscaban maximizar sus rentas y evitar que la reacción de los señores les afectase. Tampoco podemos considerar al grupo de los hacendados como un colectivo homogéneo y con una estrategia común. Entiende Manuel Ardit como “en la medida en que sus intereses objetivos les unían o le alejaban del poder señorial, en la medida en que se integraron en la red de clientelismo político tejida por los señores o participaron directamente en el ejercicio de dicho poder, especialmente a través del control del gobierno municipal, dichos grupos adoptaron

---

<sup>773</sup> En el caso catalán fueron muy importantes los subestablecimientos enfiteúticos, que permitieron a un grupo de campesinos enfiteutas “casi-propietarios” enriquecerse gracias a la apropiación de la renta diferencial de la tierra, resultado de los pagos realizados a los señores en comparación con los cobros a aparceros, *masovers* y *rabasaires*. Esta cuestión ha suscitado un gran interés historiográfico, debiendo destacarse, especialmente, la tesis doctoral de Rosa Congost sobre las comarcas gerundenses. También resulta muy interesante un artículo de Garrabou, donde se realiza una breve reflexión sobre el tema y un exhaustivo listado sobre los principales trabajos realizados. Vid. R. Congost, *Els propietaris...*; Ramón Garrabou, Enric Tello y Enric Vicedo, “De rentistas a propietarios: la gestión de patrimonios nobiliarios en el último ciclo de la renta feudal en Cataluña (1720-1840)”, en E. Sarasa y E. Serrano, *Señorío y feudalismo...*, vol II, pp. 567-569.

<sup>774</sup> Para analizar con más detalle esa coexistencia entre dos sistemas diferenciados, uno articulado sobre la detracción feudal y otro sobre el beneficio capitalista, vid. E. Tello, *Renta señorial...*

actitudes diversas y aparentemente contradictorias”<sup>775</sup>. No obstante, explica Enric Tello como llegará un momento en el que la estrategia colaboracionista de los hacendados, plagada de pleitos judiciales que no afectaban a los fundamentos del régimen señorial, dará paso a una etapa completamente nueva:

Tot fa pensar que el canvi d’actitud generalitzada dels grups amb capacitat dirigent de la societat rural catalana, que fins aleshores havien romàs ‘acomodades’ en el marc del vell ordre senyorial y absolutista, va produir-se només quan començà a esgotarse el cicle de creixement agrari i esclatà arreu una veritable insubmissió popular a l’amuntegament de càrregues de tota mena que, millor o pitjor, havien hagut de suportar fins aleshores. En aquest canvi d’actitud hi ha una de les claus que ens pot explicar com i per què la rebel·lia antisenyorial conduí, en un determinat moment i no abans, a la revolució liberal<sup>776</sup>.

En cualquier caso, a diferencia del momento en que se produjeron los pleitos o de los objetivos que persiguiesen, los hacendados siempre precisaron de los pueblos para poder emprender con un mínimo de garantías los procesos judiciales. Por esta razón, como analiza Margarita Ortega<sup>777</sup>, además de las reivindicaciones en las que se pudiese coincidir con los campesinos<sup>778</sup>, los hacendados debieron buscar líneas de convergencia con aquel grupo más numeroso para alcanzar sus propios propósitos.

Ya hemos comentado con anterioridad como el objetivo de los hacendados o élites locales no era cambiar revolucionariamente el sistema, al menos de momento, y mucho menos contemplaba el campesinado esta posibilidad. Incidamos brevemente sobre los intereses de este último grupo. El campesinado vivía en las postrimerías del Antiguo

---

<sup>775</sup> M. Ardit, *Señores y vasallos...*, p. 258.

<sup>776</sup> E. Tello, *Moviments de protesta...*, p. 48.

<sup>777</sup> Vid. M. Ortega, *Algunas formas de protesta...*, pp. 423-424.

<sup>778</sup> Pedro Ruiz plantea para el caso valenciano la creación de “una red de intereses antiseñoriales comunes, independientes de las diferencias de clase, que contribuyeron a reforzar la solidaridad local frente al poder de los señores extranjeros”. Estos intereses tenían motivaciones económicas, la superposición de una fiscalidad señorial y real, pero también políticas, la negativa a prestar vasallaje a un señor distinto del rey o al control señorial del poder local. En P. Ruiz, *Los señoríos valencianos...*, pp. 68-70.

Régimen bajo las severas condiciones de una agricultura de subsistencia, estando abocado continuamente a situaciones límites de hambre y penuria. En estas circunstancias, prevalecían una serie de normas y costumbres sociales, patrones económicos y creencias que Thompson denominó “economía moral de la multitud”<sup>779</sup>. Los pueblos establecieron un determinado consenso sobre lo que eran prácticas legítimas e ilegítimas de producción o comercialización basadas en una “ética de subsistencia”<sup>780</sup>, aquella que les permitía sobrevivir, y cuando estos mínimos se trasgredían los campesinos entendían justificada la protesta y la resistencia. Por tanto, las reivindicaciones campesinas no ambicionaron cambios en el sistema de propiedad o en los mecanismos de distribución de la producción, se limitaron a denunciar los aumentos de las cargas señoriales, las sentencias señoriales arbitrarias o las negativas a poder utilizar bienes y tierras que siempre se habían considerado como comunales. Y fueron estas reivindicaciones las que las élites locales debieron tener en cuenta para contar con el apoyo de los campesinos, pudiendo así afrontar sus propias reivindicaciones, centradas en la conservación del poder municipal, la disolución de los rígidos monopolios señoriales o la negativa al pago de luismos.

Y frente a los campesinos pobres y hacendados locales, denominados de una forma más genérica e imprecisa como “pueblos”, ¿cómo actuó en los pleitos judiciales la otra parte? Ya hemos referido como el mayor porcentaje de demandas ante los tribunales habían sido interpuestas por los señores y como una de las principales

---

<sup>779</sup> Para un conocimiento más ajustado de este modelo de economía campesina y su comportamiento político vid. E. P. Thompson, “La economía ‘moral’ de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII”, en E. P. Thompson, *Tradición, revuelta y consciencia de clase*, Barcelona, 1979, pp. 62-134.

<sup>780</sup> Desarrollando el modelo de economía moral, J. Scott introduce el concepto de “ética de subsistencia”, como el resultado del temor a la insuficiencia de alimentos en las sociedades campesinas precapitalistas. Patrones de reciprocidad, generosidad forzada, tierras comunales,... permitían mitigar los graves problemas económicos. Teniendo presente este modelo de actuación deben entenderse las consideraciones campesinas sobre lo que eran exacciones externas tolerables e intolerables a su producción. Vid. James C. Scott, *The moral economy of the peasant*, New Haven, 1976, fundamentalmente el capítulo introductorio, pp. 1-12.

medidas que adoptaron las casas aristocráticas dentro de su política de reformas administrativas fue la ampliación y mejora de los agentes, abogados y procuradores que debían trabajar en los tribunales. Sin embargo, el mejor pertrechamiento de los señores para la contienda judicial o la evidencia de ser ellos la parte que más demandas interponía no debe arrastrarnos a una imagen demasiado simple y errónea. Las casas nobiliarias tampoco deseaban la generalización de los pleitos judiciales y motivos no les faltaban. López-Salazar expresa con claridad una de las razones por las que los señores dificultaban a sus vasallos las apelaciones a los tribunales reales:

(...) si los señores dificultaban el recurso de sus vasallos a las Chancillerías y demás tribunales regios, no sólo era porque pudieran perder un pleito. Su interés en tratar de impedir la presentación de demandas tenía, además, un sentido simbólico, porque una demanda o una querrela o una apelación de un fallo dictado por la justicia señorial suponía un reconocimiento de que había una instancia por encima de ellos, (...) cosa que, sin embargo, molestaba profundamente a la mentalidad nobiliaria, tan puntillosa en todo lo concerniente a prerrogativas y preeminencias. Por lo tanto, perder un pleito suponía para ellos algo más que verse privados de una tierra, un censo o unas gallinas; era una humillación ante quienes consideraban inferiores<sup>781</sup>.

Otros motivos, no menos trascendentes, eran los económicos. A los costos inherentes a unos procesos largos y complicados, también para los señores, habría que agregar las consecuencias de la propia dinámica de los pleitos. Explica Enric Tello como el inicio de un litigio ante la Real Audiencia parecía motivo suficiente para suspender por los pueblos el pago de la carga en litigio o para negarse al reconocimiento de los derechos exigidos<sup>782</sup>.

En consecuencia, no eran pocos los inconvenientes y perjuicios que podían ocasionar los litigios judiciales para los señores, resultando mucho más provechoso

---

<sup>781</sup> J. López-Salazar, op. cit., p. 391.

<sup>782</sup> Cfr. Enric Tello, "La conflictividad social en el mundo rural catalán, del Antiguo Régimen a la Revolución liberal, 1720-1833", *Noticario de Historia Agraria*, nº 13 (1997), p. 93.

intentar evitarlos siempre que fuera posible. Como indicaba la Condesa de Aranda, “las malas costumbres arraigadas no las intentéis quitar con pronta violencia, que el gobierno más quiere maña que fuerza, si no se puede arrancar la cola del caballo, pélese, como lo hizo Sertorio ... que también hay tiempo en que es prudencia conceder algo al pueblo: porque no se le haga el yugo insoportable, y por evitar daños mayores”<sup>783</sup>. Los señores, de forma generalizada, buscaron y utilizaron mecanismos que privilegiaran la integración y el consenso y solo cuando éste fallaba recurrieron a los pleitos o, en su extremo más radical, a la violencia<sup>784</sup>.

Reconocidos los actores que intervinieron en los litigios, clarificados sus intereses y expuesto su proceder ante el entablamiento de un contencioso judicial, es momento de analizar brevemente la actitud con la que los tribunales regios recibieron las interpelaciones de las diferentes partes. Unos tribunales que, aunque configurados y desarrollados para favorecer las demandas e intereses de los estamentos privilegiados del Antiguo Régimen, tuvieron un cambio de actitud relevante con la llegada de los Borbones a la Corona.

Ya hemos comentado en los inicios de este cuarto capítulo la mayor facilidad de los vasallos señoriales al acceso a las instancias judiciales superiores durante el siglo XVIII, la mejor voluntad con la que los tribunales regios recibían las demandas de los pueblos y el detenimiento y rigurosidad con el que se supervisaban las argumentaciones y derechos señoriales, circunstancias que provocaron una multiplicación de pleitos

---

<sup>783</sup> Condesa de Aranda, *Nobleza virtuosa*, Zaragoza, 1637, pp. 117-119, citado en Ignacio Atienza, “El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII”, *Manuscrits*, nº 9 (1991), p. 155.

<sup>784</sup> Para el caso castellano, Ignacio Atienza explica como los señores intentaron la adhesión e integración de sus vasallos mediante refuerzos positivos, bien de forma institucional (colegios, curatos,...) o privada (recomendaciones, regalos, gracias,...). Sobre esta cuestión resultan muy esclarecedores los siguientes trabajos: Ignacio Atienza, “Consenso, solidaridad vertical e integración versus violencia en los señoríos castellanos del siglo XVIII y la crisis del Antiguo Régimen”, en E. Sarasa y E. Serrano, *Señorío y feudalismo...*, vol II, pp. 275-318; también del mismo autor *El señor avisado ...*

judiciales<sup>785</sup>. Esta nueva dinámica adquiere una especial significación en los territorios que habían conformado la antigua Corona de Aragón, gracias a los cambios jurídico-administrativos que impusieron los decretos de Nueva Planta. Un buen ejemplo sería la villa oscense de Tramaced, esquilada por las usurpaciones del conde de Luna y ninguneada durante años por el único tribunal competente en el señorío, el del Alcalde Mayor. Observa Margarita Ortega como la nueva legislación borbónica permitirá a Tramaced dirigirse directamente a la Audiencia de Zaragoza<sup>786</sup>. Para el antiguo Reino de Valencia, José Manuel Iborra explica los cambios observados en la Audiencia, donde a partir del siglo XVIII las demandas de los vasallos se acogerán “como ‘caso de corte’ sin preceder declaración sobre si se trataba de ‘extrema opressio’ como en la época foral”<sup>787</sup>. La declaración de las demandas como *casos de corte* suponía que debían oírse y determinarse en la Real Audiencia, fallándose con arreglo a sus leyes, usos y costumbres<sup>788</sup>. Frente a la jurisdicción señorial, la ventaja que supuso esta innovación para los pueblos resultaba manifiesta.

---

<sup>785</sup> Sobre esta cuestión vid. M. Ardit, *Señores y vasallos...*, pp. 256-261; M. Ortega, *Algunas formas de protesta...*, p. 421; P. Ruiz, *Los señoríos valencianos...*, p. 29.

<sup>786</sup> Los vecinos de Tramaced demandaron judicialmente en 1734 al Conde por la desaparición de la mayoría de las antiguas tierras del común. Para Margarita Ortega “no es extraño que transcurriese tanto tiempo para interponer ese pleito, puesto que hasta los decretos de la Nueva Planta el único tribunal competente en el señorío era el del alcalde mayor de Pedrola. Tras la implantación de la justicia real, plena, en todos los territorios del reino de Aragón quedaban más salvaguardados los intereses vecinales y los vecinos amparados por el nuevo espíritu del centralismo borbónico se atrevieron a solicitar –más de cien años después- se les resarciese de sus tierras de comunales”. En Margarita Ortega, “El aprovechamiento de las tierras de pasto en el “estado” de Luna durante el siglo XVIII”, *Agricultura y Sociedad*, nº 43 (1987), p. 149.

<sup>787</sup> La legislación foral valenciana permitía a los vasallos recurrir a la Real Audiencia ante los casos de extrema opresión. La cita referenciada en José Manuel Iborra Lerma, *Realengo y señorío en el Camp de Morvedre*, Madrid, 1981, p. 283. Para clarificar qué entendía la legislación foral por opresión vid. Lorenzo Matheu y Sanz, *Tractatus de regimine Urbis et Regni Valentiae*, Valencia, 1654, libro I, pp. 553-554.

<sup>788</sup> Los *casos de corte* tienen su origen en el derecho castellano, que establece una clara contraposición entre los pleitos foreros y los pleitos que atañen al rey. Estos últimos se denominarán a partir del siglo XV como “casos de corte”. Para un análisis más detallado vid. Miguel Ángel Pérez de la Canal, “La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 2 (1975), pp. 397-398.



Finalizaremos este análisis de los movimientos de resistencia y protesta antiseñorial resaltando la capacidad del sistema para integrar y asumir los antagonismos de las diferentes partes enfrentadas gracias a la institucionalización de la administración de justicia<sup>789</sup>. Prueba evidente de esta situación se recoge en la característica común de estos pleitos, apuntada por Mariano Peset, “no ponen en duda las estructuras del antiguo régimen –como podría ocurrir en algunos levantamientos-, sino tan sólo buscan mejorar la situación dentro de su sistema”<sup>790</sup>.

#### **4.2.2. Los movimientos de resistencia en los dominios valencianos de los Medinaceli.**

Ya hemos avanzado como las limitaciones documentales han inducido a centrar los movimientos de resistencia en el estudio de los litigios judiciales sobre derechos y propiedades señoriales, llegando a confundirlos, cuando aquellos son mucho más amplios y variados que estos últimos. Nuestra intención es analizar, en primer lugar, los diferentes tipos de resistencia antiseñorial en los dominios valencianos de los Medinaceli. Y, una vez catalogados y explicitados, pasar a examinar la evolución de los conflictos que acabaron derivando en litigios judiciales.

Para ordenar los diferentes tipos de resistencia y protesta antiseñorial consideramos oportuno seguir la clasificación expuesta por Ramón Arnabat, quien al estudiar las comarcas catalanas del Penedés establece una doble vía: “per un costat els pagesos es resistien a determinats drets senyoriais de manera directa (negant-se a capbrevar a favor del señor o negant el dret del señor a cobrar determinats drets), i, per

---

<sup>789</sup> Sobre esta cuestión vid. en M. Carbonell, op. cit., p. 267.

<sup>790</sup> M. Peset, *Dos ensayos...*, p. 236.

l'altre, s'hi resistien de manera indirecta (*oblidant-se* de pagar, estafant les quantitats a pagar, ocultant els canvis productius, emparant-se en la duplicitat de senyors que reclamen els mateixos drets, etc.)”<sup>791</sup>. Esta catalogación de los movimientos de resistencia podría asimilarse a aquella otra que los divide entre acciones colectivas o individuales, mucho más extendida entre la historiografía. No obstante, hemos preferido utilizar la tipificación de Arnabat por cuanto nos permite clasificar con más facilidad una serie de acciones individuales que van más allá de los fraudes, hurtos o roturaciones ilegales. Nos referimos a la negativa de diversos particulares a aceptar los derechos señoriales, como ocurrió en las cabrevaciones o en los monopolios de producción y distribución, bien fueran molinos, almazaras o tiendas.

#### **4.2.2.1. Movimientos de resistencia y protesta indirecta.**

Centrados en lo que Jim Scott denominó “formas cotidianas de rebelión campesina”, los movimientos o acciones de resistencia indirecta alcanzaron a buena parte de los señoríos. Los grupos dominantes siempre los percibieron como meros actos de delincuencia común, pero Scott entiende que estas prácticas y conductas no solo suponían un medio de obtención de recursos ante las miserables condiciones de vida, también expresaban el desacuerdo y resistencia frente a una serie de normas y leyes que agredían a unos sistemas tradicionales de subsistencia<sup>792</sup>. Las quejas del prior de un señorío eclesiástico gallego ejemplifican con rotundidad las prácticas del campesinado: “están siempre dispuestos a pegarla; y es necesario darles mayordomos de ciencia y conciencia, aunque se les pague más de lo que se acostumbra. De suerte que este

---

<sup>791</sup> R. Arnabat, op. cit., p. 108.

<sup>792</sup> Sobre esta cuestión vid. Jim Scott, “Formas cotidianas de rebelión campesina”, *Historia Social*, nº 28 (1997), pp. 13-39. También resulta muy interesante el trabajo de J. Casanova, *Resistencias individuales...*

priorato (...) está en manos de piratas”<sup>793</sup>. En todo caso, como observaremos a continuación, los fraudes no solo eran realizados por campesinos pobres, es más y en especial para Cataluña y Valencia, las infracciones relevantes, aquellas relacionadas con los cambios de cultivos y la ausencia de loaciones y pago de luismos, casi siempre fueron originadas por hacendados con desahogados medios económicos.

Dentro de los dominios valencianos de los Medinaceli, las acciones más repetidas de resistencia indirecta estaban relacionadas con los fraudes en la medición de las cantidades que debían pagarse a la casa ducal por la partición de frutos. Aun cuando las cantidades estafadas por cada uno de los campesinos no podían ser nunca demasiado relevantes, la situación cambiaba radicalmente al valorar conjuntamente el fraude, por esa razón en las Cartas Puebla se estipulaba de forma muy pormenorizada diferentes normas y penas a la hora de recolectar, medir y transportar las cosechas.

En el caso del trigo, la cosecha más preciada e importante para algunas baronías, el control señorial se veía favorecido por el propio proceso de transformación del producto. Las gavillas de trigo debían necesariamente dirigirse a las eras para la trilla y el aventado, permitiendo la centralización de la inspección de los arrendadores de los derechos señoriales o decimales. En las Cartas de Población se regulaban las labores de la trilla, obligando a los campesinos a avisar con la suficiente antelación a los colectores de los derechos para que acudiesen a las eras, especificando que los campesinos podrían levantar y transportar su grano solo cuando el colector hubiese recogido su parte<sup>794</sup>. Para simplificar y mejorar el cobro de las particiones, los arrendadores de los derechos

---

<sup>793</sup> En Ángel I. Fernández, *A fiscalidade eclesiástica en Galicia, 1750-1850*, Santiago, 1995, tesis doctoral, p. 295. Citado en Pegerto Saavedra, “La conflictividad rural en la España moderna”, *Noticiero de Historia Agraria*, nº 12 (1996), p. 29.

<sup>794</sup> Como ejemplo vid. los capítulos 17 de la Carta Puebla de Geldo, 14 de Eslida, 25 de Fanzara, 27 de Sueras, 14 de Benaguasil o 27 de la Vall d’Uixó. En ADM, Segorbe, leg. 2/71, fols. 4, 7r, 11r, 14v, 17r y 21.

señoriales y decimales solían convenir el mismo colector y, a posteriori, graduar el reparto correspondiente.

Sin embargo, aún a pesar de los estrictos controles, los fraudes se producían. En la Pobra de Vallbona el arrendador de los derechos decimales del trigo se quejaba del incumplimiento de las ordenanzas: no se avisaba convenientemente a los colectores para que acudiesen a las eras para las particiones de cosechas, en ocasiones se impedía que fueran los propios colectores quienes midiesen las cosechas o que utilizasen los sistemas de medida convenidos<sup>795</sup>.

Más comunes eran los fraudes relacionados con los desperdicios o ahechaduras producidos por el aventado de las espigas para separar el grano bueno. Conocido como el montón del “baleig” o “balet”, estos desperdicios no tenían otra utilidad que servir de alimento a los animales y, por costumbre, se asignaban directamente a los campesinos sin realizar partición alguna. Los campesinos solían aprovechar esta circunstancia no siendo demasiado cuidadosos en el aventado del trigo, lo que permitía aumentar el montón del baleig con distintas cantidades de grano. Las quejas de los arrendadores de los derechos por las sustracciones de cosechas que permitían los baleigs eran continuas en las baronías valencianas de los Medinaceli, llegando en algunos casos a afirmar que lo sustraído podía llegar a alcanzar la mitad de la cosecha de grano<sup>796</sup>.

Y si los fraudes ocurrían en las cosechas de trigo, transportadas a lugares centralizados como las eras para la trilla y aventado, qué no sucedería con las algarrobas, uvas o higos, productos que no precisaban de una elaboración previa para su

---

<sup>795</sup> Por estas contravenciones en el año 1765 el arrendador del diezmarío instaría demanda judicial ante el Tribunal de Diezmos contra la Justicia y Regimiento de La Pobra de Vallbona. En ADM, Segorbe, leg. 66/1-29, fol. 20.

<sup>796</sup> Un informe enviado al Contador General de Valencia en 1765 explicaba que en la Vall d’Uixó el fraude de los baleigs alcanzaba a la mitad de la cosecha. En ADM, Segorbe, leg. 15/21-3, fol. 1v.

almacenamiento o venta y, por tanto, no debían dirigirse a lugares o instalaciones concretas donde pudiera ejercerse un control efectivo por parte de los agentes señoriales. En estos casos, el mejor sistema para evitar los fraudes era partir los frutos en los mismos campos donde se recolectaban, pero esta medida, además de la escasa efectividad que suponía por la imposibilidad de acudir adecuadamente a todas las explotaciones agrarias en época de cosecha<sup>797</sup>, comportaba ciertos costes económicos, cuando menos el transporte de los productos a los almacenes de la casa ducal y en alguna ocasión la propia recolección. Por esta razón, en las Cartas de Población se solía estipular que las particiones se realizaran en las casas de los cosecheros, a donde deberían llevar directamente los frutos desde los campos y que no podrían disponer de los mismos hasta que no se hubiese realizado la partición por el colector<sup>798</sup>.

Las particiones de las cosechas en casa de los campesinos permitían ahorrar gastos a la casa ducal y obviar los escamoteos en los campos, pero no escapaban a los riesgos de las trampas y el fraude. En la Vall d'Uixó el arrendador de los derechos de señoría se quejaba ante el Contador General de haberse generalizado la costumbre de vender los higos por los cosecheros antes de realizarse las particiones de frutos, impidiendo que pudieran medirse adecuadamente las cosechas y obteniendo los frutos

---

<sup>797</sup> Luis Marcelino Pereyra advertía de las enormes dificultades que comportaba el control de las particiones de cosechas: “Suelen estos [los dueños de las tierras] tenerlas esparcidas á largas distancias: y un patrimonio de tres ó quatro mil ducados se compone las mas veces de quatro ó cinco partidos apartados acaso unos de otros 6, 10, 20, ó mas leguas. En todos se hace la cosecha á un mismo tiempo: ¿cómo podrá el dueño asistir en todas partes, ó impedir mientras esté en una, que los colonos de otros parages le roben quanto quieran? (...) De manera que ó el dueño ha de estar, como el esclavo de la gleba, pegado á su terreno la mayor parte del año, ó ha de contentarse con lo que el colono quiera buenamente darle”. Las observaciones realizadas por Pereyra para los arrendamientos gallegos eran perfectamente equiparables para los señoríos valencianos. En Luis M. Pereyra, *Reflexiones sobre la Ley Agraria, de que se está tratando en el Consejo*, Madrid, 1788, pp 64-65.

<sup>798</sup> Vid. los capítulos 15 de la Carta Puebla de Geldo, 8 de Fanzara, 9 de Sueras o 24 y 25 de la Vall d'Uixó. En ADM, Segorbe, leg. 2/71, fols. 4r, 10r, 13r y 21r. Las baronías anotadas pertenecían a comienzos del siglo XVII al Ducado de Segorbe, pero la situación variaba en Chiva y Godelleta, incluidas en aquellos momentos en el Marquesado de Aytona. En estas dos últimas baronías los cosecheros se veían obligados a llevar todos los granos y frutos correspondientes al derecho de señoría a la casa del Señor en dichas localidades. La referencia de Chiva en el capítulo 7 de la Carta de Población. En J. M. Garay, op. cit., p. 297.

de peor calidad. Para evitar esta situación la casa señorial encomendó al gobernador de la villa la publicación de un pregón que dispusiera la pena de 3 libras para todos aquellos cosecheros que incumpliesen los capítulos de población<sup>799</sup>, pero la medida fue más bien poco efectiva. Circunstancias similares afectaban a la partición de las algarrobas, los cosecheros pagaban lo que consideraban oportuno pero no lo que les correspondía, fraude que los arrendadores de los derechos de señoría no podían certificar porque las mediciones de cosechas siempre eran tardías e incompletas. Para evitarlo, la casa señorial impuso la obligación de alfarrazar las algarrobas en los mismos árboles por dos peritos, uno nombrado por el arrendador y otro por el común de los cosecheros<sup>800</sup>. Para la casa ducal el control de estas dos cosechas en la Vall d'Uixó era fundamental, porque, como ya hemos expuesto en el tercer capítulo, higos y algarrobas tenían una producción muy superior a la del trigo.

Pero los arrendadores de derechos tampoco evitaban las sustracciones imponiendo la obligación de partir los frutos en los propios campos o de alfarrazar las cosechas. En algunos productos, como el lino o el cáñamo, que por sus especiales características se había estipulado la partición en los campos desde la época de las Encartaciones<sup>801</sup>, las quejas por los fraudes de los cosecheros eran continuas. En Fanzara, con motivo de la Visita General de 1765, el Contador General observó los perjuicios que sufría la casa ducal en las cosechas de lino y cáñamo, porque se había extendido la costumbre de recoger los frutos sin avisar a los colectores y, posteriormente, declarar las cantidades que consideraban oportunas. Y en esa misma villa, donde la cosecha de maíz se alfarrazaba por dos peritos, el arrendador demandaba la medición de frutos tras su

---

<sup>799</sup> ADM, Segorbe, leg. 15/21-3, fol. 1r.

<sup>800</sup> ADM, Segorbe, leg. 15/21-2, fol. 4r.

<sup>801</sup> Vid. los capítulos 14 de la Carta Puebla de Eslida, 27 de Fanzara, 29 de Sueras o 28 de la Vall d'Uixó. En ADM, Segorbe, leg. 2/71, fols. 7r, 11r, 14v y 21v.

recolección, ofreciendo exonerar del pago de hasta un tercio de la cosecha si se aceptaba el cambio reclamado. Cambio que los campesinos no aceptaron, evidenciando la escasa efectividad conseguida al alfarrazar las cosechas. Además, el maíz no se partía en mazorcas, como estaba convenido, sino en grano, lo que dificultaba aún más el conocimiento real de las cosechas<sup>802</sup>.

Como vemos, la variedad de fraudes en la medición de cosechas podía ser muy extensa, obligando cada vez más a la casa ducal a depender de unos recuentos de producción elaborados tiempo atrás y en los que los cosecheros nunca introducían las necesarias correcciones cuando aumentaban los frutos<sup>803</sup>. Los perjuicios para la hacienda señorial eran evidentes, máxime cuando el Duque estaba perdiendo el control de los monopolios de transformación, especialmente almazaras y molinos, que le habrían permitido fiscalizar el conjunto de algunos tipos de cosechas.

Un segundo tipo de acciones de resistencia indirecta muy comunes era el cambio de cultivos, introduciendo aquellos productos que estaban poco o nada gravados en los capítulos de las Cartas de Población o, en su defecto, en las escrituras de establecimiento. La trascendencia que llegó a tener este fraude se denota en los continuos pleitos judiciales instados por el duque ante la Real Audiencia o el Tribunal de Diezmos.

---

<sup>802</sup> Los perjuicios en Fanzara para la casa ducal por las cosechas de lino, cáñamo y maíz en B. Venero, op. cit., pp. 50, 53 y 100.

<sup>803</sup> Esta dinámica ya había sido expuesta por Juan A. Chiquillo al analizar los pleitos señoriales valencianos en el siglo XVIII: “Los arrendadores, al hacerse cargo por 4 años del cobro de los derechos dominicales, reciben un libro de cuentas donde se anota lo que normalmente paga cada cosechero en razón a las condiciones estipuladas (tantas gavillas de paja, tantas libras por el trigo, tal cantidad de aceite, etc.). Esta situación se hace invariable para largos períodos de tiempo, permitiendo ocultar todas las nuevas mejoras, cambios de cultivo o aumento de la productividad”. En J.A. Chiquillo, op. cit., pp. 246-247.

En las Cartas de Población, firmadas en los inicios del siglo XVII, el interés del señor se centraba en gravar las cosechas más frecuentes y abundantes en aquellos momentos: trigo, viña, moreras, algarrobas e higos, destacando en algunas baronías concretas el arroz. Del resto de cultivos poco se decía, la escasa producción de frutas, hortalizas o legumbres favoreció que se concediesen sin partición a los cosecheros, siempre con la condición que fuesen para su propio consumo y no pudiesen venderse, así como la de impedir su expansión sin la preceptiva licencia de la hacienda señorial<sup>804</sup>. Estas “gracias” señoriales también debieron servir de reclamo para los nuevos pobladores tras el extrañamiento morisco, al tiempo que evidenciaban las mayores dificultades logísticas que para la casa señorial representaba el almacenaje y comercialización de productos “frescos”.

También se podía observar en las Encartaciones la presunta “magnanimidad” del señor al conceder el cultivo de alfalfa bajo unas condiciones ciertamente benignas: censos en metálico y de muy escasa cuantía. En realidad, la benevolencia señorial era más bien espuria. La alfalfa se destinaba para el mantenimiento de las caballerías y la casa señorial era consciente de la necesidad de utilizar este tipo de ganado para aumentar la producción de los campos, por lo que favorecía su cultivo para usos propios de los enfiteutas, pero siempre sobre reducidas extensiones de terreno, una o dos anegadas de tierra, el mínimo imprescindible para proveer de alimento a las cabalgaduras<sup>805</sup>. Tampoco puede considerarse altruista la gracia señorial de no ejecutar

---

<sup>804</sup> En la Vall d’Uixó, Benaguasil y Geldo las Cartas Puebas concedían la gracia de eludir la partición en todos los árboles frutales radicados en la huerta, excepto algarrobos, olivos e higueras, en este último caso si la producción la secaban. En Fanzara o Sueras se permitía el aprovechamiento en la huerta de toda la fruta que no pudiera conservarse, extendiéndose en Eslida esta merced también al secano. Las referencias citadas en el capítulo 19 de la Carta Puebla de la Vall d’Uixó (ADM, Segorbe, leg. 2/71, fol. 20v), cap. 10 de Benaguasil (fol. 17r), cap. 13 de Geldo (fol. 4r), cap. 5 de Fanzara (fol. 9v), cap. 5 de Sueras (fol. 13r) y cap. 18 de Eslida (fol. 7r).

<sup>805</sup> En Geldo se permitían 2 anegadas de tierra para el cultivo de alfalfa pagando un censo anual de 2 sueldos por cada una de ellas. En Eslida se reducía a una anegada. En Sueras también se estipulaba una



la partición de frutos en las uvas maduras y el agraz o en los higos que por sequedad o aguas estuviesen a punto de caerse<sup>806</sup>.

Pero de todas estas “gracias” señoriales, provenientes de aspectos marginales y nimios del entramado productivo, los cosecheros sabrán sacar partido y provocarán importantes perjuicios económicos a la casa señorial.

El cultivo de la alfalfa acabó siendo un continuo quebranto para las arcas señoriales. En el año 1759, el Contador General daba cuenta de la situación de Geldo, donde los enfiteutas no solo no pagaban el preceptivo censo por las dos anegadas cultivadas, sino que, y esto era lo más grave, ocupaban mucho más terreno para su cultivo, dedicando las cosechas para la venta y no para uso propio de sus caballerías. El fraude no solo implicaba la omisión de la partición de frutos de este producto, también la sustitución de otras cosechas que sí obligaban a la partición<sup>807</sup>. Mucho más gravosa para la casa ducal era la situación en la Vall d’Uixó, con un término municipal considerablemente mayor. En esta villa los enfiteutas cultivaban tantas anegadas de alfalfa como consideraban oportuno, hasta el punto de haberse institucionalizado la costumbre de pagar el Concejo 20 libras anuales al Duque, amparando la libertad de los vecinos para cultivar. Los perjuicios habían llegado a ser tan considerables que, en la

---

anegada aunque con un pago de 4 sueldos. En la Vall d’Uixó se permitía una primera anegada por un sueldo y hasta una segunda por 10 sueldos. Las referencias citadas en el capítulo 12 de la Carta Puebla de Geldo (ADM, Segorbe, leg. 2/71, fol. 4r), cap. 15 de Eslida (fol. 7r), cap. 48 de Sueras (fol. 15v) y cap. 18 de la Vall d’Uixó (fol. 20v).

<sup>806</sup> Los racimos de uva mal madurada no podían transformarse o venderse, aunque los campesinos sí solían utilizarlos para elaborar el agraz, una especie de salsa o condimento. Por razones obvias, tampoco podía comercializarse la uva excesivamente madura. En ambos casos la hacienda señorial permitía a los enfiteutas su recolección sin practicar la partición. Así ocurría en la Vall d’Uixó o Geldo, siempre limitando la gracia al uso propio de las familias, prohibiendo alimentar con los racimos a los ganados o permitiendo que estos entrasen en las viñas, para evitar posibles fraudes. También en la Vall d’Uixó la casa señorial contemplaba que si los higos comenzaba a caerse por sequedad o excesiva humedad, pudiesen recogerlos directamente los campesinos, aunque dando conocimiento al colector por si quisiera partirlos. Las referencias citadas sobre las uvas en los capítulos 22 de la Carta Puebla de la Vall d’Uixó (ADM, Segorbe, leg. 2/71, fol. 21r) y cap. 14 de Geldo (fol. 4r); la de los higos en el cap. 21 de la Vall d’Uixó (fol. 21r).

<sup>807</sup> ADM, Segorbe, leg. 66/1-27, fot. 637.

Visita General del año 1765, el Contador General denunciaba como “ay muchos que por mucha huerta que tengan nunca pagan diezmo alguno, respecto de que todo lo hacen hierva ó alfalfe, que llaman, y esta no paga derecho alguno”. La solución adoptada en la misma Visita General fue que cada vecino solo pudiera disponer de dos anegadas de alfalfa para sus caballerías, debiendo pagar 10 sueldos por una de ellas. Y si algún enfiteuta precisaba de más alfalfa, pudiese cultivar hasta 4 anegadas si demostraba esa necesidad y pagaba un suplemento de 1 libra y 10 sueldos por cada anegada. De la misma forma, si algún vecino no podía demostrar la propiedad de caballerías no se beneficiaría de la “gracia” de los alfalfes<sup>808</sup>.

Mayor enjundia llegó a tener el fraude en el cultivo de hortalizas. La concesión de la “gracia” de exonerar la partición de frutos en las cosechas dedicadas al abasto de las casas de los campesinos, pronto derivó en el aumento de tierras plantadas de hortalizas con la finalidad expresa de comercializar su producción. En la Vall d’Uixó los vecinos habían acabado haciendo la norma “a su gusto” y pagaban 10 sueldos por cada anegada cultivada de hortalizas, sin reconocer partición alguna. La solución, como en el caso de los alfalfes, fue pagar 1 libra y 10 sueldos por cada anegada y limitar las tierras dedicadas a estos cultivos<sup>809</sup>. En Chiva el enfrentamiento fue mucho más enconado y acabaría en pleito judicial. En el año 1760 se denunciaba como algunos cosecheros habían aumentado en Chiva las anegadas de tierra dedicadas al cultivo de hortalizas hasta alcanzar las 8 o 10 anegadas, una cifra a todas luces desahogada para justificar el consumo propio de las familias. Tanto el Cabildo como la casa señorial exigieron el pago de la partición correspondiente de unos frutos que se dedicaban realmente a la venta, pero los cosecheros se negaron al pago aduciendo que las hortalizas nunca se

---

<sup>808</sup> Los perjuicios para la casa ducal del cultivo de la alfalfa en la Vall d’Uixó en ADM, Segorbe, leg. 15/21-1, fols. 29v, 44v y ADM, Segorbe, leg. 15/21-3, fol. 1v.

<sup>809</sup> ADM, Segorbe, leg. 15/21-1, fol. 46r y ADM, Segorbe, leg. 15/21-3, fol. 2v.

habían gravado<sup>810</sup>. Las palabras del Contador General en su visita a la localidad de Veo en 1765 pueden concluir muy bien el conflicto del cultivo de hortalizas:

Enterado su merced dicho señor procurador general y visitador del perjuizio que padeze la hacienda de su excelencia muy ilustre en no pagar los vezinos de este lugar de Veo del fruto de ajos, de que se ha hecho cosecha de alguna consideración de pocos años a esta parte, escusándose con el fríbolo pretexto de que jamás se ha pagado de semejante fruto, sin atender que el no haverse hecho ha sido por servir el que cogían para su consumo, y no para vender como al presente suzede<sup>811</sup>.

Situación muy similar encontramos en las cosechas de alubias secas. Eximidas de la partición de frutos cuando su producción era insignificante, el posterior aumento de su cultivo provocó notables menoscabos a las arcas señoriales. En el año 1761, en la Pobra de Vallbona se contabilizaban más de 200 cahizadas sembradas de alubias sobre terrenos que anteriormente se habían dedicado preferentemente al arroz, prohibido como ya hemos relatado por razones de salud pública. El nuevo cultivo originó una importantísima merma de los ingresos por diezmo, tercio diezmo y primicias, determinando la inmediata protesta de sus perceptores<sup>812</sup>. En tierras de Segorbe ocurrió un proceso semejante en el año 1746, la superficie dedicada por cosecheros de la población limítrofe de Navajas a las alubias secas aumentó considerablemente donde antes solo se cultivaba trigo. Los navajeros defendieron el aumento de la superficie dedicada a las alubias argumentando el paralelo incremento de la población y de sus necesidades propias de consumo, pero las cifras resultaban ser muy dispares, trasluciéndose con claridad el verdadero motivo, sustituir un tipo de producto por otro para evitar las prestaciones señoriales y decimales<sup>813</sup>. En ambas poblaciones los demandantes de las prestaciones, casa ducal y cabildos eclesiásticos, alegaron la

---

<sup>810</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1762, nº 101/1 y 1796, nº 59.

<sup>811</sup> B. Venero, op. cit., p. 73.

<sup>812</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1761, nº 132 y ADM, Segorbe, leg. 66/1-29.

<sup>813</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1751, nº 14.

condición de “tierras diezmeras” para cobrar el gravamen sobre las alubias. Juan A. Chiquillo ya había expuesto esta situación para otras zonas del territorio valenciano, pues “la costumbre fue transformando el pago sobre los frutos en pago sobre la tierra. Es decir, que muchas parcelas pagaban según el cultivo que más había permanecido en la zona, aunque las plantas ya hubiesen desaparecido”<sup>814</sup>.

Otra producción que comportó importantes menoscabos a la casa ducal fue la de melocotones en la Vall d’Uixó. Durante la primera mitad del siglo XVIII este arbolado había ido ganando terreno de una forma considerable, preferentemente en el secano, pasando de disponer cada enfiteuta de uno o dos árboles para el consumo doméstico a convertirse en algunos casos en la principal cosecha. La reducida inversión para su implantación y mantenimiento, su rápido crecimiento o los interesantes precios que conseguían en el mercado facilitaron su expansión. Pero otra razón, bien conocida, incitaba a su cultivo, la dispensa del pago de particiones. Los agentes ducales informaban de la eliminación de árboles como las moreras o la escasa superficie que se dedicaba al trigo por la plantación de nuevos melocotoneros. Para detener los crecientes perjuicios que se le ocasionaban, la casa ducal ordenó el pago de particiones de frutos de los melocotones según lo convenido en la Carta Puebla, bien como arbolado en el secano o el regadío, pero las constantes requisitorias hicieron poca mella en la actitud de los enfiteutas, llegándose a dirimir las diferencias mediante pleito judicial<sup>815</sup>.

Terminaremos el análisis de este segundo tipo de acciones de resistencia indirecta, centradas en el cambio de cultivos, con un caso muy particular, tanto por su excepcionalidad como por el valor económico que representaba y el largo y costosísimo proceso judicial que provocó. Nos referimos al cultivo de las moreras en la baronía de

---

<sup>814</sup> J.A. Chiquillo, op. cit., p. 247.

<sup>815</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1776, nº 153.

Benaguasil. En la mayor parte de las Cartas de Población conocidas de baronías valencianas de los Medinaceli se reglamentaba el pago de la partición de frutos en la hoja de morera, además de prohibir su plantación “fuera de ruedo”, es decir, se limitaban las moreras a los lindes de las parcelas y en las veredas de los caminos. Esta reglamentación sobre la ubicación de las moreras pretendía evitar menguas en otras cosechas, pues la experiencia agrícola especificaba:

Que de plantarse las Moreras por dentro los campos (...), se minoravan en gran parte las demás cosechas, pues por razon natural y experiencia se veía y conocía, que la falta de sol, ayres, y la mucha substancia de los campos que chupaban las Moreras, disminuian considerablemente los frutos y cosechas que se sembravan en los mismos. (...) Que no era regla de buen Labrador en campos plantados de Moreras, por dentro de ellos sembrar trigo; y solamente en algún año permitian la siembra de la adaza, por el beneficio que facilitaba el riego en el Verano<sup>816</sup>.

La Carta Puebla de Benaguasil de 1613 también prohibía la plantación de moreras “en medio de las heredades”<sup>817</sup>, pero nada decía de la partición de frutos, posiblemente porque cuando se redactó el documento este tipo de arbolado era prácticamente inexistente en la baronía. Sin embargo, a partir de los años cuarenta del siglo XVIII el número de moreras comenzó a crecer de forma muy considerable, hasta alcanzar la nada despreciable cifra de 6.625 árboles en el año 1760 y antes de acabar esa década algunas estimaciones duplicaban aquella cantidad<sup>818</sup>.

Las ocultaciones o fraudes en las mediciones de las cosechas se completaban con una tercera modalidad, la premeditada amalgama de productos cultivados en tierras

---

<sup>816</sup> *Por el Muy Ilustre Duque de Medinaceli, ... dueño de la Villa de Benaguacil: Con el Concejo ... de dicha Villa ... Sobre ... se declare pertenecer a dicho Muy Ilustre duque el Diezmo de la hoja de Moreras ... Año 1797*, p. 19.

<sup>817</sup> Capítulo 13 de la Carta Puebla de Benaguasil, en ADM, Segorbe, leg. 2/71, fol. 17r.

<sup>818</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1769, nº 144-1, fols. 61r y 184v.

francas y censidas o, dentro de estas últimas, las zonas que por alguna circunstancia se les había eximido de la partición y las que sí se encontraban gravadas.

En unas baronías donde la estructura de la propiedad de la tierra era tremendamente compleja, los productos que en ellas se cosechaban no podían evitar las continuas confusiones. Recordemos que en señoríos como el segorbino los cosecheros disponían de tierras francas y censidas, aunque, en este caso particular, es cierto que los establecimientos enfitéuticos se gravaban con censos fijos en especie, evitando cualquier posible fraude al reglamentarse una determinada cantidad de productos para la casa ducal. Sin embargo, en los señoríos con particiones de frutos los fraudes podían generalizarse<sup>819</sup>. Un buen ejemplo serían las villas de Benaguasil y La Pobla de Vallbona. En Benaguasil la práctica totalidad del terrazgo estaba censida enfitéuticamente, mientras que en La Pobla las tierras eran francas y solo pagaban la “pecha” al Concejo. En dos localidades tan cercanas era frecuente que los cosecheros mantuvieran propiedades en las dos baronías y que, en consecuencia, pudiesen confundir unas cosechas con otras, declarando siempre mayor producción en las tierras francas que en las censidas<sup>820</sup>. Esta confusión podía incrementarse todavía más si los diferentes tipos de propiedades coincidían en una misma baronía. En La Pobla de Vallbona la inmensa mayoría de las tierras tenían la condición de francas, pero ya sabemos que un pequeño porcentaje estaban censidas al Duque, aquellas que habían pertenecido a los moriscos y eran conocidas como tierras “garramas”. Como es obvio, sobre estas últimas propiedades las ocasiones para defraudar se incrementaban.

---

<sup>819</sup> Juan A. Chiquillo ya expuso la situación del territorio alicantino de la Vall de Travadell, donde las tierras censidas, bajo dominio directo del Marqués de Guadalest, siempre ofrecían muchas menos cosechas que las propiedades francas. En J.A. Chiquillo, op. cit., p. 248.

<sup>820</sup> Resulta ilustrativo el caso de la Condesa del Casal, con tierras en ambos municipios y que las arrendaba conjuntamente. En ADM, Segorbe, leg. 58/9.

En cuanto a la mezcolanza de cosechas gravadas por percepciones señoriales y las que no lo estaban dentro de las mismas tierras censadas, cabe destacar la situación creada por el cultivo de la vid. Se había generalizado la costumbre de eximir del pago de particiones a las parras que se hubiesen plantado en los linderos de las fincas a diferente nivel, los conocidos como “ribazos”. De esta forma se favorecía que los campesinos pudieran aprovechar unas porciones de terrenos marginales, pero siempre con la condición que fuesen para consumo propio y, por ello, solo se permitía plantar parras, con variedades de uva para uso directo, pero no viñas, dedicadas a la vinificación. La realidad acabó siendo muy distinta, los enfiteutas no solo plantaron en los ribazos uvas para transformarlas en vino y comercializarlo por su cuenta, también pasaron por cosechas cultivadas en los ribazos otras muchas que pertenecían al resto de los campos. En zonas de la Sierra de Espadán, donde los ribazos eran muy frecuentes, los perjuicios eran muy evidentes. Observemos las quejas del Contador General en su Visita General a Fanzara en el año 1765:

Se aumenta mucho el perjuizio en el abuso de haver muchos ribazos o márgenes de los campos de secano plantados de cepas de ubas de planta, y queriéndolas reputar por parras, se escusan de pagar (...) y aun con ellas, embuelben dos, tres o quatro cargas de ubas de las viñas por ser todas de una misma calidad, y no pagan cosa alguna de derecho de unas ni otras<sup>821</sup>.

Pero las acciones de resistencia antiseñorial que hemos titulado indirectas no solo englobaban ocultaciones y fraudes en las cosechas. Otro apartado importante incluía los incumplimientos de las capitulaciones sobre utilización de los montes, especialmente en aquellas baronías donde la ganadería tenía un cierto peso económico. En todas las Cartas Puebla, la casa señorial se había reservado el uso de hierbas, pastos y montes, con el objetivo de arrendarlos periódicamente, preferentemente a ganaderos

---

<sup>821</sup> B. Venero, op. cit., p. 51.

trashumantes de Aragón, que los utilizaban como pastos de invierno. Pero las Encartaciones también contemplaban la delimitación de boalares, donde los vecinos pudieran pastar libremente sus ganados sin tener que satisfacer otra prestación señorial que el diezmo de cabritos y corderos. En ocasiones, no se señalaban boalares y se permitía que los vecinos pudiesen pastar con sus ganados en toda la extensión del término de la baronía. O bien se delimitaban algunas zonas para el arriendo por parte del señor y los vecinos podían disfrutar del resto<sup>822</sup>. Las excepciones marcadas en las Cartas Puebla pronto dieron paso a sucesivos fraudes, como el denunciado por el Contador General de la Casa de Medinaceli en los lugares de la Sierra de Eslida:

(...) los vezinos, valiéndose de la ocasión de tener privativamente la utilidad de sus pastos para ganados propios, traen otros estraños de Aragón en los inviernos, con pretexto de ser suyos, ajustando con los dueños a seis sueldos por cada cabeza que pagan al vezino, por cuyos fraudes no pueden arrendarse las yerbas a los aragoneses como siempre se ha hecho, y si en algunos lugares se executa, es a precio muy módico porque como los vezinos con dichos fraudes llenan los términos de ganados, suponiendo ser suyos, no dejan campo para pastar los de los herbajantes y es dificultosa la averiguación de estas colusiones, porque se hacen con la mayor cautela, disponiendo sus ventas formales de los ganados y otras que imposibilitan la justificación del engaño<sup>823</sup>.

No menos gravosos para la casa ducal resultaron los fraudes cometidos en los pastos de la baronía de Chiva. Ya hemos comentado en el capítulo anterior como este término municipal se había convertido en uno de los principales destinos para los rebaños trashumantes aragoneses, también hemos expuesto la pretensión del señor de

---

<sup>822</sup> La situación de montes y boalares era muy diversa. En la Vall d'Uixó, Fondenguilla y Castro se planteaba la libertad de pastos para los vecinos pero no se señalaban boalares. En la zona montuosa del Espadán, que incluía las poblaciones de Eslida, Aín, Alcudia, Veo, Fanzara y Sueras, se concedía la libertad de pastos y se delimitaban boalares. En La Pobla o Benaguasil solo se señalaban boalares. En Chiva se permitía a los vecinos llevar sus ganados a los montes siempre que no entraran en las ocho parideras que el señor arrendaba. Las referencias citadas en el capítulo 33 de la Carta Puebla de la Vall d'Uixó (ADM, Segorbe, leg. 2/71, fol. 22r), cap. 7 de Fondenguilla y Castro (fol. 27r), cap. 16 y 19 de Eslida (fol. 7), cap. 17 y 19 de Fanzara (fol. 10), cap. 19 y 21 de Sueras (fol. 14), cap. 10 de La Pobla (fol. 1v), cap. 26 de Benaguasil (fol. 18r) y cap. 12 de Chiva (J. M. Garay, pp. 298-299).

<sup>823</sup> B. Venero, op. cit., p. 103.



aprovechar esta circunstancia, reservándose los pastos de ocho parideras o corrales de ganado donde los vecinos no podían entrar con sus rebaños. Pero, como observaba el asesor de la Contaduría General del duque en el año 1763,

(...) los ganados de los Vecinos entran á pastar y que se hán construido más de treinta y seis corrales en el termino de Chiva, sin licencia ni establecimiento, y algunos en el distrito y terreno demarcado para las parideras, causando á los herbajantes y arrendadores el perjuicio de comerles las hiervas, y á V. E. el de que por esta razon le paguen por ellas mayor arrendamiento<sup>824</sup>.

En Denia, el arrendador de los derechos dominicales en 1798 se quejaba amargamente de las intromisiones que numerosos rebaños procedentes de Xàbia efectuaban en el término municipal, sin solicitar licencia para utilizar los pastos ni pagar los correspondientes derechos de herbaje. Los ganaderos de Xàbia se escudaban en la comunidad de pastos con la villa de Dénia reglamentada en una Concordia del año 1733, aunque el conflicto continuaba por las zonas que contemplaba ese acuerdo<sup>825</sup>. Lo cierto es que los derechos de hierbas del Duque se vieron nuevamente afectados. Y los ejemplos podrían multiplicarse, aunque no siempre por la pertinaz resistencia de los vecinos. Por exponer un último caso, en Fondenguilla el arrendador de derechos protestaba de lo poblado de árboles que se encontraban los montes, dejando muy poca tierra libre para los pastos, ocasionando que fuera relativamente sencilla y frecuente la entrada de ganados en terreno arbolado. Teniendo en cuenta que estas intromisiones se penaban con 15 sueldos en cada ocasión, resulta comprensible la protesta del arrendador, porque pocos ganaderos subarrendarían los pastos con semejante escenario o, al menos, no lo harían por unos precios de contrato elevados<sup>826</sup>.

---

<sup>824</sup> ADM, Moncada, leg. 48/17, fol. 10v.

<sup>825</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1798, nº 155.

<sup>826</sup> El subarriendo en 1765 de las hierbas y montes blancos se estableció en 350 libras anuales, pero el arrendador consideraba que si no se rebajaban las penas por las intromisiones del ganado en las zonas

Junto con cosechas y ganados, la otra gran vía de fraude era ocultar al señor las ampliaciones de tierras cultivadas, los cambios y mejoras que en ellas se producían o las permutas y ventas del dominio útil. Este encubrimiento de las modificaciones efectuadas sobre los bienes establecidos enfitéuticamente, o que deberían haberse establecido, buscaba eludir las nuevas prestaciones señoriales a pagar o, en su caso, los correspondientes luismos y quindenios. Para evitar estos fraudes y menoscabos, la Casa de Medinaceli disponía de un excelente instrumento, el control de las escribanías donde debían registrarse las nuevas propiedades y los contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces. En épocas pasadas, algunas casas señoriales habían conseguido enajenar de la Corona las escribanías denominadas del *número*<sup>827</sup>, aquellas adscritas a un determinado territorio, en el que tenían la potestad de ser las únicas encargadas de dar carácter público a determinados documentos privados. Además, en aquellas baronías donde la casa señorial había concedido Carta de Población se capitulaba, “que baxo la pena de nulidad, todas las ventas, enagenaciones, trasposos y demás contratos de esta especie, que celebren los nuevos vasallos, los otorguen ante el Notario que mande S. E., para que así se tenga noticia de ellos”<sup>828</sup>. Sin embargo, como en tantas otras ocasiones, los acontecimientos desbordaron las limitaciones impuestas.

Segorbe constituye un excelente ejemplo del escaso acatamiento observado en la reglamentación de escribanías. A mediados del siglo XVIII, en la ciudad existían doce escribanías pero solo dos eran del *número*, pertenecientes al Duque y que arrendaba periódicamente. La legislación marcaba con claridad que solo estas escribanías del

---

arboladas, sería imposible mantener unos subarriendos tan ventajosos para la casa ducal. En ADM, Segorbe, leg. 15/21, fol. 40.

<sup>827</sup> Recibían este nombre porque Los Reyes Católicos limitaron “su número” en cada territorio para reducir gastos en la administración.

<sup>828</sup> El extracto enunciado pertenece al capítulo 29 de la Encartación de Geldo, (en ADM, Segorbe, leg. 2/71, fol. 5r), pero también puede observarse en el cap. 38 de Eslida (fol. 8v), cap. 36 de Fanzara (fol. 12r), cap. 38 de Sueras (fol. 15r), cap. 25 de Benaguasil (fol. 18r) o cap. 62 de la Vall d’Uixó (fol. 24v).

número podían registrar notarialmente contratos, obligaciones y testamentos<sup>829</sup>, pero el resto de las escribanías hacían caso omiso a la normativa, actuando con total impunidad. Y todo ello a pesar de las reclamaciones del Duque ante el Consejo de Castilla y la providencia que en 1753 dictó este órgano de gobierno para el estricto cumplimiento de la ley<sup>830</sup>. En todo caso, los perjuicios para la casa ducal en la ciudad de Segorbe se centraban en la disminución del número de actos notariales efectuados por las escribanías del número, porque las ocultaciones de bienes nunca podían ser muy elevadas. Como ya sabemos, los nuevos establecimientos de tierras en Segorbe se los había apropiado el Ayuntamiento y los bienes censidos alcanzaban poco menos de la cuarta parte del total.

Pero en las baronías donde el Duque sí disponía de la potestad para realizar nuevos establecimientos enfitéuticos y contaba con una elevada cantidad de bienes censidos, la falta de un control efectivo sobre los actos notariales podía suponer un grave problema para preservar sus bienes y derechos. Y las artimañas para ocultar las ampliaciones, transformaciones o ventas de terrenos no solo se urdían en las escribanías no numerarias de las poblaciones, también se solía acudir, y esto era mucho más efectivo, a escribanías de poblaciones distintas donde fuera más difícil poder descubrir la ocultación. Este fraude de las escribanías queda perfectamente reflejado en la declaración de Vicente Valero, escribano del Juzgado de la Vall d'Uixó:

---

<sup>829</sup> La Nueva Recopilación, en su libro cuarto, título veinticinco, ley primera, establecía “que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos, donde oviere Escrivanos públicos del Numero, que estos solos puedan usar el dicho oficio, i que por ante estos solos, ó qualquier dellos, passen los contratos de entre partes, i las obligaciones, i testamentos, i no ante otros; i si ante otros passaren, que las tales Escrituras no hagan fee, ni prueba; (...) i mandamos que los Escrivanos, que no fueren del Numero, no se entremetan á rescebir, ni resciban los tales contratos, ni testamentos, sopena de veinte mil maravedíes, i de privacion de su oficio; (...) pero que en las Aldeas, adonde no residan los dichos Escrivanos del Numero, puedan pasar los dichos contratos, obligaciones, i testamentos ante qualesquier Escrivanos públicos, que como dicho es, sean habiles, i de buena fama”. En *Tomo Segundo de las Leyes de Recopilacion, que contiene los Libros Tercero, i Quarto*, Madrid, 1777, pp. 866-867.

<sup>830</sup> El 31 de enero de 1753, el Real Consejo ordenada el cumplimiento de la legislación sobre los escribanos del número. En ADM, Segorbe, leg. 6/24, fol. 74r.

(...) no dejaba de perjudicarse bastante la referida escribanía de algunos años á esta parte, en el abuso a huir muchos vecinos del escribano de Juzgados, y huir á otros que hay en esta villa, y a los lugares comarcanos á otorgar las escrituras de ventas, permutas y otras transportaciones, que corresponden privativamente al escribano de Juzgados en virtud del capitulo sesenta y dos de la nueva Poblacion de esta Villa, con cuya calidad y circunstancia se les conzedio la referida Escribanía (..) no solo perjudicaba esta Escribanía del Numero y Juzgados, si tambien, y con mayor interes, los derechos de S. E. M. I. en el pago de Luismos, que con este motivo los ocultan, sin cuydarse de loar las escrituras de transportaciones como corresponde, por que esto yá no se practica absolutamente en esta Villa, y por ello es quasi inverificable que llegue el caso de descubrirse, hasta pasado bastante tiempo<sup>831</sup>.

Las contravenciones detalladas en la Vall d'Uixó podían generalizarse a la práctica totalidad de los dominios valencianos de los Medinaceli. En toda la Sierra de Eslida se repetía “el perjuicio de hazerse las ventas y transportaciones de bienes o muchas de ellas sin prezeder lizencia de la contaduría, ni otorgar escrituras ante el escribano de juzgados, ni pagar el derecho de luismo de su prezio”<sup>832</sup>. Situaciones análogas se presentaban en Geldo, Segorbe, Benaguasil o Chiva. Hasta tal punto las infracciones habían acabado siendo rutinarias y aceptadas que, como indica el propio Duque, era práctica común en el Reino de Valencia conceder por los dueños baronales la rebaja de una cuarta parte del pago del luismo cuando los enfiteutas acudían al escribano señalado<sup>833</sup>.

Como cabe suponer, estas ocultaciones y fraudes en las ventas y permutas del dominio útil no eran privativas del territorio valenciano. Resulta muy interesante la información aportada por Rosa Congost para el caso catalán. En el año 1755, las notarias de la ciudad de Barcelona consiguieron la promulgación de unas reales

---

<sup>831</sup> La declaración se realizaba ante el Contador General con motivo de la Visita General de 1765. En ADM, Segorbe, leg. 15/21, fols. 14v-15r.

<sup>832</sup> B. Venero, op. cit., p. 103.

<sup>833</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1789, nº 52/3, fol. 52v.

ordenanzas sobre la elaboración de escrituras públicas, disponiéndose, entre otras normas, que no se permitiese en los documentos ningún espacio en blanco para ser rellenado posteriormente a su otorgamiento. El duque de Medinaceli protestó enérgicamente esta medida, puesto que de esta forma se obstaculizaba la aprobación del dueño del dominio directo, ocasionándole “gravísimos daños é irreparables perjuicios”. La reacción del Duque surtió efecto y en el año 1761 se publicaba una real resolución que anulaba la norma en litigio, expresándose con claridad la necesidad de la firma del dueño del dominio directo para dar validez al acto notarial<sup>834</sup>. Ahora bien, las nuevas disposiciones no presuponían su efectivo cumplimiento, como demuestran las continuadas quejas de los señores frente a la connivencia de escribanos y enfiteutas en las transportaciones de los bienes censidos.

Una parte importante de las infracciones cometidas por la falta de un control efectivo sobre el dominio directo de los bienes censidos se expresaba, como estamos viendo, en la ausencia de loaciones<sup>835</sup> y del pago de luismos y quindenios, pero no eran las únicas. Durante el siglo XVIII comenzaron a intensificarse las transformaciones de campos de secano o marjales en regadío. En Benaguasil se desecó una parte de la marjal, canalizando convenientemente el agua y transformándola en huertos regados<sup>836</sup>. En la Vall d’Uixó se amplió el regadío con las aguas de la fuente de San José, llegando a plantearse la construcción de un pantano que permitiese pasar de las escasas 1.574 anegadas de huerta a más de 14.000 anegadas<sup>837</sup>. Ya conocemos los alumbramientos de numerosas fuentes en la baronía de Chiva y su aprovechamiento para el riego de campos

---

<sup>834</sup> Vid. Rosa Congost i Colomer, *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre “la gran obra de la propiedad”*, Barcelona, 2007, pp. 166-169; *Els propietaris...*, pp. 36-37.

<sup>835</sup> La loación era el acto jurídico por el que, una vez solicitada la oportuna licencia, el señor autorizaba la venta o permuta del dominio útil de un bien censido, imponiendo el preceptivo luismo.

<sup>836</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1762, nº 29/1, fols. 55v-56r.

<sup>837</sup> El pantano pensaba aprovechar las aguas del barranco de Fondenguilla. En ADM, Segorbe, leg. 15/21, fol. 21r.

cultivados, destacando las importantes obras de infraestructura realizadas en algunas de las grandes masías del Llano de Quart. Los ejemplos podían extenderse a otras baronías valencianas de los Medinaceli y, en todas ellas, la actitud de los enfiteutas era la misma, ocultar las transformaciones de campos al Duque para seguir manteniendo unos censos enfiteúticos y unas particiones de frutos mucho más favorables para sus intereses. Sirvan como muestra de este fraude las palabras del Asesor de la Contaduría General de Valencia al informar sobre la baronía de Chiva: “Tambien se hán aprovechado y puesto corrientes muchas fuentes y manantiales en el termino (...) y aunque con sus aguas se riegan muchas tierras, se mantienen todas con la partición de secano”<sup>838</sup>.

Tampoco faltaron las ocultaciones en las nuevas roturaciones de tierras o construcciones de casas. Las cabrevaciones iniciadas en el año 1758 y las Visitas Generales de 1765 y 1766 nos han permitido comprobar hasta qué punto las nuevas propiedades escapaban al control señorial. Solo entre la Vall d’Uixó y la Sierra de Eslida en la Visita General de 1765 se pidieron 257 suplementos de títulos de establecimientos enfiteúticos, es decir, de reconocimiento del dominio directo del señor sobre bienes que ya estaban constituidos con anterioridad. En concreto, en la visita a la baronía de Fanzara el Contador General informaba

(...) del grave perjuicio que padece la hacienda de su excelencia muy ilustre en el intolerable uso y aprovechamiento de diferentes pedazos de tierra huerta plantados de moreras y otros árboles frutales, que entre todos serán hasta unas cinquenta anegadas que poseen diferentes vecinos de esta villa, a las orillas de la huerta, cerca de los márgenes del río Mijares, sin título de establecimiento, ni otro alguno, y dejando de pagar el censo de un sueldo por anegada que corresponde a la tierra huerta según capítulos de la población. A fin de precaver este perjuicio, y antes de pasar adelante las diligencias de esta visita, apúntense los posehedores de dichas tierras y háganse comparecer para que

---

<sup>838</sup> ADM, Moncada, leg. 48/17, fol. 12r.

inteligenciados del exceso de este pernicioso abuso, soliziten y se efectúen los establecimientos que de dichas tierras corresponden<sup>839</sup>.

Y, en no pocas ocasiones, los enfiteutas defraudaban al señor tanto en la ocultación de nuevas roturaciones, como en la transformación de campos de secano en regadío. Esta situación solía presentarse en las masías. En el año 1730, el Duque había concedido en la baronía de Benaguasil a Diego Sornosa, Alcalde Mayor de Liria, un establecimiento enfiteutico de 2 cahizadas de tierra secano para edificar un corral de ganado y una era para trillar. Treinta años después, el establecimiento enfiteutico, nombrado ya como Mas de Sornosa, se componía de una casa de campo, un corral de ganado, un pajar, una era, una noria, un aljibe y 25 anegadas de huerta en 18 campos continuados y plantados de moreras<sup>840</sup>. Similares circunstancias, aunque aumentando el volumen del fraude, concurrían en las grandes masías establecidas enfiteuticamente en el Llano de Quart: San Pedro Mártir, Pueyo o Corachán.

Por último, la falta de un control efectivo sobre el dominio directo también se percibía en el desconcierto reinante sobre los censos y particiones de frutos impuestas sobre determinadas zonas. En Chiva, la Carta Puebla había reglamentado particiones de frutos en el secano de la duodécima, aunque una concordia posterior la había rebajado a la quincena para olivos y algarrobos. Sin embargo, en 1763 el Asesor de la Contaduría General observaba que “se hallan en el dia parages, ó partidas enteras, como son la del Blanquisar y Collado, en que nada se paga y llaman francas, y otras muchas tierras en las demás partidas y parages de el termino en que se executa lo mismo. Otras tierras que pagan de quinze, otras de diez y ocho, otras de veynte y otras de quarenta”<sup>841</sup>. Similares circunstancias se encontraban en el pago de los censos enfiteuticos en metálico, donde

---

<sup>839</sup> B. Venero, op. cit., pp. 43-44.

<sup>840</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1761, nº 5/1, fol. 1.

<sup>841</sup> ADM, Moncada, leg. 48/17, fol. 12v.

no se podía conocer el valor sobre el que imponer el canon porque, como detallaba el Contador General de Valencia para la baronía de la Vall d'Uixó, al

no expresarse en las escrituras de transportaciones de bienes el censo que corresponden las casas y tierras de este termino, porque como son distintos según el estado que tenían las tierras al tiempo de la poblacion, al respeto del valor de las casas, y de la diferencia se ser arboladas ó campas las tierras, se confunden dichos censos y solo pagan á la voluntad y arbitrio de sus posehedores<sup>842</sup>.

#### **4.2.2.2. Movimientos de resistencia y protesta directa.**

Las acciones y conductas de resistencia antiseñorial indirecta, examinadas en el apartado anterior, nunca cuestionaron ni disputaron la legitimidad y pertenencia de los señores sobre propiedades y derechos. Conformadas sobre estrategias de carácter cotidiano, estas actuaciones buscaron evitar o reducir las diferentes cargas que gravaban a campesinos y hacendados, pero no rebatieron los privilegios, prerrogativas o donaciones que los fundamentaban. Sin embargo, junto a estas acciones de resistencia indirecta se desarrollaron otro tipo de actuaciones que sí negaron el reconocimiento de determinados derechos y propiedades a los señores y, en consecuencia, también rechazaron e impugnaron todas las prestaciones y tributos que de ellos derivaban. Estos últimos movimientos, que hemos catalogado como de resistencia directa, tuvieron un mayor protagonismo colectivo, por el nivel de organización y capacidad económica que requerían, aunque no resultaron extrañas las negativas de individuos particulares al reconocimiento de derechos señoriales, como los privativos o el de cabrevación.

Parte de los movimientos de resistencia directa acabaron dirimiéndose ante los tribunales de justicia, pero otros se atajaron, contuvieron o diluyeron, con distinta

---

<sup>842</sup> ADM, Segorbe, leg. 15/21, fols. 45v-46r.



fortuna para las partes, antes de llegar a las puertas de los juzgados. La complejidad de los procesos, la lentitud con la que se desarrollaban, los elevados gastos económicos que originaban y la incertidumbre sobre sus resultados, hacían que los afectados prefiriesen en distintas ocasiones olvidar los perjuicios, tolerar las contravenciones o buscar otras vías de solución a los conflictos. En consecuencia, no podemos identificar de una forma completa los movimientos de resistencia directa con los pleitos señoriales y, por esta razón, hemos preferido distinguir unos de otros.

Dentro de los movimientos de resistencia directa podemos diferenciar dos grandes conjuntos de acciones, unas relacionadas con la oposición a los derechos políticos y jurisdiccionales de la casa ducal y otras sobre los derechos económicos.

#### **a) Oposición a los derechos jurisdiccionales.**

En los dominios valencianos de los Medinaceli se distinguen seis tipos de resistencia que, en mayor o menor medida, afectaron a esos derechos jurisdiccionales del Duque: la oposición al nombramiento de Alcaldes Mayores; los conflictos de competencias entre Alcaldes Mayores y Ordinarios; la oposición al nombramiento de determinados cargos y oficios en los Ayuntamientos; la negativa a los Juicios de Residencia; el rechazo de las facultades de la casa ducal para el cobro de las Penas de Cámara; y, como mayor exponente de la resistencia antifeudal, los intentos de incorporación a la Corona.

La oposición de los pueblos al derecho de nombramiento de Alcaldes Mayores fue irrelevante en las baronías valencianas de los Medinaceli. Los conflictos documentados se refieren más a las personas elegidas que al acatamiento del derecho en sí mismo,

revelando la colisión de intereses existente entre la casa ducal y las oligarquías locales. Un buen ejemplo podemos encontrarlo en la elección del Alcalde Mayor de Chiva en el año 1767. En ese año el Duque nombraba para el cargo a Joseph Cervera, vecino de la villa. La designación provocó la rápida respuesta de un significado grupo de vecinos con una desahogada posición económica, aduciendo que en la elección se habían incumplido las Leyes de Castilla, al nombrar para el empleo a una persona que no era forastera, ni juez de letras y, además, mantenía relación de parentesco con otros cargos del Ayuntamiento. Un memorial presentado posteriormente ante la casa ducal por los agraviados deja entrever con facilidad sus verdaderas intenciones, el control del poder municipal. El enfrentamiento devendría en un largo proceso judicial que desarrollaremos en el siguiente apartado de este capítulo.

Mucho más habituales fueron los conflictos entre el Alcalde Mayor y el Alcalde Ordinario, este último defensor declarado de los intereses de los pueblos, o mejor de sus oligarquías. El alcance e intensidad de los enfrentamientos entre los dos cargos tuvo un crecimiento notorio, dinámica que estuvo muy relacionada con la cada vez mayor debilidad del Alcalde Mayor. El propio Duque reconocía las importantes dificultades a que se enfrentaba su principal agente en los pueblos:

Correspondiendome en mis Estados (...) el nombramiento de Gobernadores, Bayles ó Alcaldes maiores. Y siendo esta Regalia no solo de las mas principales sino es de las de maior importancia (...) y hallandose en el dia quasi inutil, porque por la Audiencia no se les permite usar, y manda restar en las Providencias el titulo de Gobernadores y Bayles, y apenas deja á los Alcaldes maiores el conocimiento de causa alguna, en que directa ó indirectamente se presume que Yo pueda tener ynteres; Y por los Alcaldes Ordinarios se está en la errada inteligencia de que ellos representan y exerzen la Jurisdiccion Real Ordinaria, y que los Alcaldes maiores son unos puros criados mios, y sin otro interes ni Jurisdiccion que para el cuidado de mis derechos y Haciendas, y por los mismo, cada dia les disputan la asistencia á los Aiuntamientos, concurrencia á los actos públicos, y aun el

conocimiento en asuntos de aguas, y otros que conciernen al buen gobierno de los Pueblos<sup>843</sup>.

Las principales fricciones entre Alcaldes Mayores y Ordinarios se originaban en las avocaciones de causas judiciales en primera instancia, las intromisiones en las prerrogativas o funciones políticas, y la propia representación del poder local sobre la población.

Un buen ejemplo de los conflictos por adjudicarse las competencias en los autos judiciales lo encontramos en La Población de Vallbona. En el año 1775 se producía un violento enfrentamiento entre el Alcalde Mayor de Benaguasil y el Alcalde Ordinario de La Población de Vallbona, dependiente de aquel<sup>844</sup>. Con motivo de unos robos producidos en la huerta de La Población, ambos alcaldes se habían arrogado la potestad del conocimiento de los autos judiciales, generándose diversos altercados que culminarían con el intento de detención del Alcalde Mayor por parte del Alcalde Ordinario. En el momento más álgido del enfrentamiento, cuando el Alcalde Ordinario exigía al Mayor que se inhibiese de los autos, este último le observaba que nada podía imponerle ni obligarle porque no era su superior, a lo que el Alcalde Ordinario le contestó: “á hora lo soy, le quiero mandar, y se ha de humillar á mi”. La frase es suficientemente ilustrativa del conflicto de intereses y de la oposición al dominio jurisdiccional del Duque<sup>845</sup>. Otro conflicto destacable lo encontramos en la baronía de Chiva. En el año 1789, el Alcalde Ordinario de esa villa abría diligencias judiciales en un litigio por el pago de luismos

---

<sup>843</sup> Las palabras de Luis Antonio Fernández de Córdoba, Duque de Medinaceli, se recogían en el capítulo 11 del Libro de Instrucción de 1764. En dicho capítulo, el Duque además de constatar la pérdida de poder e influencia del cargo de Alcalde Mayor, reglamentaba las disposiciones oportunas para remediar esa delicada situación. En ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fols. 18v-19v.

<sup>844</sup> La Población de Vallbona siempre se había supeditado al Alcalde Mayor de Benaguasil, situación que consideraba injusta, solicitando el nombramiento de un Alcalde Mayor propio o que se obviase ese cargo en la población, dependiendo directamente de su Alcalde Ordinario. Sobre esta cuestión vid. ARV, Escribanías de Cámara, 1784, nº 40.

<sup>845</sup> El conflicto y el pleito judicial que le sucedió ante la Real Audiencia en ARV, Escribanías de Cámara, 1775, nº 38; la cita literal en el folio 38r.

entre el Duque y distintos vecinos de la población. Enterado de esta actuación, el Procurador Patrimonial del Duque ordenaba al Alcalde Ordinario se inhibiese del asunto y trasladase los autos al Alcalde Mayor, instrucción a la que se negó el Ayuntamiento, iniciándose un proceso judicial ante la Real Audiencia de Valencia<sup>846</sup>. Incidentes similares podían encontrarse en casi todas las baronías valencianas de los Medinaceli. En general, los pueblos entendían que en los litigios donde se dirimían propiedades y derechos del Duque no podían intervenir los Alcaldes Mayores, puesto que estos eran nombrados y recibían el salario del mismo señor baronal, por lo que no eran imparciales a la hora de resolver las causas judiciales. En este sentido hay que entender la demanda interpuesta por la villa de Eslida ante la Real Audiencia en el año 1765, para que el Alcalde Mayor de la localidad “no pusiese la mano en asunto que se tratase interés del Dueño contra los vasallos, vajo pena de 200 libras”<sup>847</sup>.

En cuanto a las intromisiones en las funciones políticas del Alcalde Mayor, aquellas que se centraban en la potestad de emitir y hacer cumplir reglamentos e instrucciones en los pueblos, también llegaron a tener una resonancia y trascendencia considerables. Con motivo de la Visita General a Segorbe del Contador Mayor en el año 1766, se dictó bando ducal por el que se requería a los vecinos interesados en establecer enfiteúticamente casas y tierras, convocándoles a la casa palacio para firmar las correspondientes escrituras. El edicto se anunció en un cartel y, pocas horas después, el Alcalde Ordinario mandaba arrancarlo, publicando un pregón por el que se penaría con 50 libras a todos aquellos vecinos que estableciesen propiedades con la casa ducal. La gravedad del altercado era evidente y acabaría en un largo y complejo pleito judicial

---

<sup>846</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1789, nº 52/1, fols. 21v-26r.

<sup>847</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1771, nº 26/3, fol. 83v.

ante la Real Audiencia<sup>848</sup>. También terminó en el tribunal valenciano otro conflicto en el que se dilucidaba la potestad de emitir normas de funcionamiento en la villa de Chiva. En 1778 el Ayuntamiento de Chiva resolvía mudar el mercado de la plaza principal a la conocida como plaza de la Almazara. El cambio se justificaba por la mayor amplitud de esta última plaza, planteándose también la construcción de un banco corrido de piedra para impedir en la época de lluvias los géneros comestibles se echasen a perder, facilitando que los comerciantes pudiesen sentarse. Pero los proyectos del consistorio se encontraron con los intereses del Duque, que tenía su almazara en la plaza del mismo nombre, objetando que el cambio del mercado dificultaba el funcionamiento de su monopolio, además de peligrar el propio edificio como consecuencia de las obras del banco corrido que se construía junto a su pared. Como se podrá intuir, ni las dificultades para el funcionamiento de la almazara, porque el mercado solo se realizaba un día a la semana y la cosecha de aceitunas solo afectaba a una época del año, ni el peligro de derrumbe del edificio, pues el banco corrido más bien lo consolidaba, eran las auténticas razones que movieron a la casa ducal para interponer una demanda judicial<sup>849</sup>.

No deben subestimarse los conflictos provocados por la representación del poder. El poder produce sus manifestaciones de lenguaje e imagen, favoreciendo su legitimación y consolidando su posición jerárquica. En una sociedad estamental como la del Antiguo Régimen resultaba necesario remarcar constantemente quién poseía la autoridad. La presidencia o los lugares preeminentes en determinadas instituciones y actos generaban una carga simbólica con consecuencias nada despreciables. Podemos concretar esta realidad en la ciudad de Segorbe, donde la casa ducal entendía como un

---

<sup>848</sup> El litigio judicial se desarrollará en el apartado de pleitos señoriales de este capítulo.

<sup>849</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1778, nº 29. Este conflicto ya fue analizado en F. Verdet, op. cit., pp. 177-178.

notable perjuicio el no disponer de la presidencia del Ayuntamiento cuando se asistía a los actos públicos en la Catedral. En el año 1712 el Obispo había despojado al Alcalde Mayor del lugar preferente en los ceremoniales, debiendo tomar asiento tras el Alcalde Ordinario que es quien presidía al Ayuntamiento. El escenario resultaba especialmente delicado para la casa ducal, máxime cuando era el representante del Duque quien debía dar juramento a los nuevos capitulares al ingreso de sus oficios en el presbiterio de la Catedral al tiempo del ofertorio de la misa conventual. Por esta razón, no sorprende el tesón del Duque en el pleito judicial interpuesto para recuperar las preeminencias del cargo de Alcalde Mayor<sup>850</sup>. Menor alcance tuvo un conflicto similar en la Vall d'Uixó, donde el Alcalde Ordinario disputó al Alcalde Mayor la asistencia con “vara alta” a los actos públicos del Ayuntamiento, aunque en esta querrela la casa ducal pudo imponer con relativa facilidad su criterio<sup>851</sup>.

Otra de las acciones de resistencia más comunes en el ámbito político y jurisdiccional era la oposición al nombramiento de determinados cargos y oficios en los municipios por parte del señor. La Cabrevación General iniciada en el año 1758 y las Visitas Generales de 1765 y 1766 sirvieron para constatar a la casa ducal, entre otras cuestiones, la amplia autonomía que gozaban los ayuntamientos a la hora de nombrar diferentes cargos y oficios, otrora elegidos por el señor feudal.

Como ya hemos avanzado en un apartado anterior, en el proceso de cabrevación general de Benaguasil de 1758 los regidores del consistorio se negaron a reconocer el derecho del Duque a nombrar al Síndico Procurador General del Común y al Escribano del Ayuntamiento, argumentando que esas designaciones las venía realizando el

---

<sup>850</sup> La exposición del perjuicio sobre las preeminencias del Alcalde Mayor en ADM, Segorbe, leg. 6/24, fols. 85v-86v. El conflicto sobre las preeminencias de asiento en la capilla mayor de la Catedral en ADM, Segorbe, legs. 32/14 a 32/20 y 33/6-3.

<sup>851</sup> Para analizar con más detalle este conflicto vid. ADM, Segorbe, leg. 15/21, fol. 13r.

consistorio y debía mantenerse esa facultad. La negativa del Ayuntamiento fue contestada por el Duque con la interposición de una demanda judicial ante el Juzgado de Cabreves que, como era previsible, falló a su favor, provocando una apelación posterior del Ayuntamiento ante la Real Audiencia de Valencia. Empero, durante el desarrollo del proceso judicial se produjo un Real Decreto de especial relevancia. El Duque se había dirigido al Consejo de Castilla para defender su derecho al nombramiento de síndicos procuradores generales y el 15 de enero de 1762 el Consejo expedía la siguiente Real Cédula:

[Yo, el Rey] (...) quiero, y es mi voluntad, que el Nombramiento de Procuradores Syndicos Generales, para los Pueblos del Dominio, y Jurisdiccion del Duque de Medina-Celi, se haga por éste á proposicion de los Ayuntamientos de los tales Pueblos, sin precisarle á que os presente á Vos dicho mi Capitán General, ni á essa Audiencia, para su aprobación, los Nombramientos que le corresponda hacer por sus Privilegios, con arreglo á lo que tengo resuelto, en quanto á la Nominacion de Bayles, y demás Oficios, que deben hacer los Dueños de Jurisdicciones para sus Pueblos; pero haréis, que el dicho Duque de Medina-Celi haya de dár una Nota de los Procuradores Syndicos Generales que huviesse nombrado á Vos el expresado mi Capitán General, y Audiencia, para que sepais los sugetos que ha elegido; y en caso de encontrarse alguno que no sea á propósito, lo representéis á mi Real Persona<sup>852</sup>.

El decreto del Consejo de Castilla confirmaba los derechos del Duque para la elección del Síndico Procurador General, manteniendo el sistema establecido para otros cargos, es decir, sobre una terna de candidatos seleccionados por el Ayuntamiento nombraba el Duque el considerado más conveniente para el puesto. La Real Cédula facilitó la resolución del expediente sustanciado ante la Real Audiencia sobre los

---

<sup>852</sup> La Real Cédula consultada se encuentra anexa al expediente judicial sobre el derecho a nombrar Síndico y Escribano. En ARV, Escribanías de Cámara, 1762, nº 92, fols. 22-23.

nombramientos en Benaguasil en lo referente al Síndico<sup>853</sup>, aunque nada decía sobre el Escribano. Sobre este último oficio, la casa ducal argumentaba su legitimidad para el nombramiento basándose en los ejemplos de poblaciones tan importantes como Segorbe y Dénia, donde las corporaciones municipales no le cuestionaban ese derecho. No obstante, a pesar de todos estos antecedentes, diferentes Ayuntamientos siguieron nombrando síndicos y escribanos, oponiéndose firmemente a cualquier variación en una práctica que ya consideraban consolidada. En la Visita General de 1765 las corporaciones de la Vall d'Uixó y Fondenguilla se negaron a reconocer los derechos del Duque para los nombramientos de síndicos y escribanos<sup>854</sup>; en Chiva también se disputaba la elección de escribanos<sup>855</sup>. Pero no fueron los únicos cargos y oficios en contienda. En Segorbe la corporación disputaba al Duque el nombramiento del Alguacil del Alcalde Ordinario<sup>856</sup>; en Xàbia era el Alcalde Ordinario quien nombraba a los Tenientes de Justicia o Alguaciles, ...<sup>857</sup>.

Y si la oposición a los derechos del Duque para designar cargos políticos y oficios mostraba con meridiana claridad los intentos de las oligarquías locales por controlar los municipios, no estaba muy alejado el interés que les guiaba cuando negaban reiteradamente a la casa ducal el nombramiento de un Juez de Residencia. Aunque las justificaciones de la negativa siempre manifestaban los elevados dispendios que debían soportar los pueblos por el acto de residenciar, la resistencia radicaba realmente en el miedo de los regidores a que la inspección del Juez de Residencia pudiese desvelar

---

<sup>853</sup> El 21 de enero de 1764 la Real Audiencia confirmaba la sentencia del Juzgado de Cabreses de Benaguasil en lo referente a la elección del Síndico Procurador General. En ARV, Escribanías de Cámara, 1762, nº 92, fol. 11.

<sup>854</sup> ADM, Segorbe, leg. 15/21, fols. 12r-13v y 39v.

<sup>855</sup> ADM, Moncada, leg. 48/17, fol. 4.

<sup>856</sup> ADM, Segorbe, leg. 6/24, fol. 86v.

<sup>857</sup> En la Visita General de 1766, el Contador General planteaba la conveniencia del nombramiento de los cuatro alguaciles por la casa ducal, así como el oficio de Alcalde de la Hermandad que solicitaba el Ayuntamiento. En B. Venero, op. cit., p. 211.



incumplimientos de normas, fraudes y otro tipo de prácticas que atentaban contra los derechos y propiedades de la casa ducal. Lo expresaba adecuadamente el Duque en el Libro de Instrucción de 1764:

(...) para la conservacion de los dros. el que los Juezes de Residencia, que se despachen á los Pueblos, apuren las contravenciones, que haia de ellos, pues como reasumen la Jurisdiccion, y tienen todos el mando á su disposición, les es mui facil hazerlo, se les encargará mui particularmente (...) reconozcan si en las deliberaciones, y acuerdos del Aiuntamiento ó en las causas, ó procesos contenciosos, se ha perjudicado á los Alcaldes mayores en sus prerrogativas, y en el uso, ó exercicio de sus Jurisdicciones si se ha tratado, deliverado ó hecho cosa alguna contra los dros., y regalías, que me correspondan en el Pueblo, ó si en los Repartimentos del Real Dro. de equivalente, se ha guardado con mi Hazienda la equidad, y proporcion que á los demas contribuyentes, y que indaguen si se han cometido fraudes en las ventas, ó transportaciones, ó si se han excedido en los rompimientos de terrenos, sin pedir establecimiento, pues como entonces es el tiempo de las venganzas, y despiques de los resentimientos de unos vecinos con otros, y con especialidad contra los mandones, y ricos, se le proporciona al juez de Residencia la mejor ocasión, para apurar en confianza y con habilidad, quantos excessos haia, y remediar los que pueda, y los que no, dar quenta á la Contaduria para que lo execute<sup>858</sup>.

Resulta muy ilustrativa la tenaz y continuada oposición de algunas pequeñas poblaciones del Espadán al derecho de residenciar. En el invierno de 1751 Joseph Pérez Bach, Juez de Residencia, acababa de visitar la ciudad de Segorbe y tenía intención de continuar sus funciones en los lugares de Alcúdia, Veo, Aín y Suera. Sin embargo, los habitantes de esas poblaciones solicitaron ante la Real Audiencia que no se iniciase la residencia, alegando la cortedad y pobreza del vecindario. El Juez de Residencia finalmente no inspeccionó los lugares del Espadán, repitiéndose los acontecimientos en los años 1755 y 1759. Para este último año, y ante las objeciones de los pueblos, en lugar de actuar un Juez de Residencia se previó por la casa ducal la visita del

---

<sup>858</sup> Extracto del capítulo 52 del Libro de Instrucción. En ADM, Contaduría General, leg. 48/3-1, fols. 58r-59v.

Gobernador de Segorbe, quien debía reconocer las rentas de los pueblos. El Gobernador visitó Eslida y Aín, pero cuando se encontraba inspeccionando el lugar de Alcúdia de Veo, compareció un escribano de la Real Audiencia instándole a finalizar la visita. Las alegaciones de los pueblos ante el tribunal valenciano habían sido definitivas, argumentando la pérdida de cosechas ocasionadas por la langosta, además de las epidemias y enfermedades recurrentes. Las subsiguientes quejas del Gobernador eran comprensibles, los pueblos no solo evitaban la residencia, también la visita, a pesar de los menores costes que representaba esta última. Finalmente, en el año 1765 la Real Audiencia autorizaba la actuación de un Juez de Residencia en estos pueblos, siempre que “se contenga en los términos de visitador no cobrando derechos algunos sino de los que resultasen culpados”<sup>859</sup>.

La negativa de los Ayuntamientos a reconocer el derecho de la casa ducal para cobrar las Penas de Cámara fue siempre un movimiento de resistencia antiseñorial menor, tanto por las acciones que se desarrollaron como por la cuantía y repercusión de las rentas afectadas. En todas las baronías valencianas de los Medinaceli, sin excepción, nos consta la falta de ingresos por las Penas de Cámara y las de Campo y Ordenanzas correspondientes. Ya hemos referido con anterioridad como en Segorbe los alcaldes se apropiaban de la parte de las condenaciones pecuniarias propias del Duque, invocando a diversos gastos de la administración de justicia, situación repetida en más localidades. En otras, como Xàbia, el Duque había concedido a los arrendadores de los derechos dominicales su parte de las Penas de Cámara, siempre que las condenaciones pecuniarias no superasen las tres libras, circunstancia que unida al ajuste por encabezamiento de la parte correspondiente a la villa, hacía que en el cobro de las penas

---

<sup>859</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1751, nº 53. Cita en fol. 41v. La visita de 1765, centrándose en la localidad de Suera, ya fue analizada en M. Peset et al., pp. 229-230.

no se llevase “todo aquel cuidado que correspondía, porque pagado el arrendador de los derechos dominicales y la villa de las partes que les pertenecen (...), no se tiene preziso llevar asientos de ello en papel sellado (...); a más que las penas eran mui pocas, y de tres pesos para arriba, que se reserva su excelencia muy ilustre, apenas resulta pena alguna”<sup>860</sup>.

A pesar de la escasa cuantía de rentas que podían proporcionar las Penas de Cámara, el Duque nunca renunció a ellas. Desde comienzos del siglo XVIII se sucedieron diferentes conflictos con las corporaciones municipales por su negativa al pago, acudiendo el Duque en el año 1736 al Supremo Consejo de Castilla para que se le mantuviese en el derecho de cobrar su parte de las condenaciones pecuniarias. Y en 1 de junio de dicho año el Consejo declaraba que las Penas de Cámara de todos los pueblos pertenecían al duque de Medinaceli, debiendo las justicias de los municipios dar cuenta anual de su producto y enviar la cuenta al Juez Subdelegado de la Comisión de Penas de Cámara en la Real Audiencia de Valencia<sup>861</sup>. Sin embargo, la orden del Consejo de Castilla tuvo una muy limitada repercusión, porque los pueblos siguieron omitiendo los derechos del Duque. Con motivo de las Visitas Generales de 1765 y 1766 el Duque volvió a exigir con renovada firmeza el cobro de sus derechos, encontrando como respuesta ya no solo la negligencia, la indiferencia o el descuido, también el cuestionamiento de su derecho. En enero de 1767, la Junta de Propios y Arbitrios de la ciudad de Segorbe demandaba al Duque que exhibiese aquellos documentos o

---

<sup>860</sup> B. Venero, op. cit., p. 162.

<sup>861</sup> ADM, Segorbe, leg. 3/5-1.

privilegios que le autorizaban al cobro de las condenaciones pecuniarias. Los privilegios y confirmaciones fueron presentados<sup>862</sup> pero la ciudad siguió sin pagar.

Concluiremos las acciones antiseñoriales que afectaron a los derechos políticos y jurisdiccionales con los intentos de incorporación a la Corona, sin duda, el movimiento de protesta y resistencia más sustancial contra el poder del señor. Todos los pueblos llegaron a plantearse en algún momento la posibilidad de iniciar un proceso de incorporación a la Corona. Las supuestas bondades del realengo se constituían como un excelente reclamo para mejorar la posición de los pueblos: disminución de las exacciones feudales, de los abusos en el cobro de las rentas, mejor disposición para la utilización de montes, prados y todo tipo de servidumbres, y, sobre todo, mayor autonomía del gobierno municipal. Pero en el proceso de incorporación ni todo eran ventajas, ni en todos los pueblos existía un grupo de personas capaces de asumir la organización y dirección de una empresa tan complicada y ambiciosa.

Buena prueba de lo que decimos puede concretarse en la ciudad de Segorbe. La ciudad mantuvo en pie durante más de cuarenta años, de 1575 a 1619, un pleito de reversión al realengo que le ocasionó un elevadísimo endeudamiento y la continua imposición de sisas sobre los productos más básicos, provocando situaciones de auténtica penuria, como se expresaba en las Cortes Valencianas de 1626:

(...) en el qual pleito, y en su prosecucion, que ha que se sigue quarenta y quatro años, la dicha ciudad de Segorbe ha gastado muchos millares de ducados, para lo qual después de aver consumido todos sus propios, ha avido de cargar mas de quarenta mil ducados a censo, los quales responde; y para la paga de las pensiones ha avido de yr imponiendo diversas sisas e imposiciones, assi sobre la carne, como sobre el pan y las demás vituallas

---

<sup>862</sup> La casa ducal presentó la Real Donación de 1435 de lo que acabaría conformándose como el Ducado de Segorbe, privilegio real donde se incluían todos los derechos, así como la Real Orden de 1736 del Superintendente de Penas de Cámara, donde se confirmaba el derecho del Duque al cobro de su parte de las condenaciones pecuniarias. En ADM, Segorbe, leg. 66/1, fots. 504-506.

y cosas que se venden en la dicha Ciudad; la qual por razon del dicho pleito y gastos del, ha llegado a estar en muy grande apretura y necesidad, de tal manera que los vecinos della no se podian, ni pueden sustentar cómodamente, porque deducidas las imposiciones, no viene a quedar de un real Castellano catorce dineros<sup>863</sup>.

¿Compensaba al conjunto de la población segorbina el mantenimiento de un pleito con el señor tan costoso, largo y de tan incierta resolución? Un pleito iniciado en el año 1657 y continuación del anterior puede ayudarnos a entender lo que estaba sucediendo. En ese año el Duque había ofrecido a la ciudad importantes concesiones económicas para que reconociese a su hijo como sucesor en el Ducado, pero la corporación municipal no aceptó la propuesta, iniciándose un nuevo proceso judicial. Para comprender esta decisión no resulta baladí observar el amplio margen de maniobra que durante el largo período de los pleitos habían disfrutado los oficiales municipales, una libertad que habían utilizado en provecho propio. En ese mismo sentido hay que interpretar un conflicto sucedido en 1805, año en que el Ayuntamiento había solicitado al Duque la concesión de seis regidores perpetuos, evitando así la interinidad de los cargos anuales. En realidad, el consistorio intentaba consolidar el poder de la oligarquía ciudadana, y cuando la respuesta de la casa ducal no sea la apetecida, el consistorio activará de nuevo el litigio judicial de incorporación a la Corona.

El ejemplo de la ciudad de Segorbe nos puede servir para entender que no todas las localidades estuviesen dispuestas a asumir los elevados costes soportados en un proceso de incorporación, ni que en todas las poblaciones existiese una élite local capacitada y con suficientes intereses como para organizar y dirigir los contenciosos contra el señor. De hecho, solo hemos podido documentar cinco baronías con procesos

---

<sup>863</sup> Furs, capitols, provisions, e actes de cort ... del rey Don Fhelip ... en lo Any M.DC.XXVI, Valencia, 1635, p. 87v. Citado en V. Gómez, op. cit., p. 39. Mientras no observemos otras referencias bibliográficas, las ideas e informaciones utilizadas para redactar los pleitos de reversión a la Corona en Segorbe han sido extractadas del libro mencionado, en especial las páginas 27 a 61.

de incorporación a la Corona abiertos durante el siglo XVIII: Palma y Ador, Callosa y la Vall de Tàrbena, Dénia, la Vall d'Uixó y Chiva. La ciudad de Segorbe también amenazó con la reactivación del pleito durante el último tercio de la centuria, pero no será hasta el siglo XIX cuando vuelva a los tribunales el contencioso de la reversión a la Corona. La “paz social” que se desarrolló en Segorbe durante buena parte del siglo XVIII tiene una causa sobresaliente, el sistema insaculatorio para la provisión de cargos de 1702, beneficioso claramente para la oligarquía ciudadana, confirmando que los pleitos judiciales entablados contra el señor no solo fueron organizados y dirigidos por la élite local, también fueron concebidos para su provecho exclusivo, aun cuando fueron revestidos con el interés general.

De los cinco pleitos mencionados pocos llegaron a tener entidad suficiente como movimientos de resistencia de los pueblos. Los de las baronías de Palma y Ador y de Callosa y la Vall de Tàrbena se iniciaron al comienzo de la década de 1760<sup>864</sup> bajo el dominio señorial de Pedro de Alcántara Fernández de Córdoba, en aquellos momentos marqués de Aytona, pero pueden estudiarse en el conjunto de la Casa de Medinaceli, no solo porque Pedro de Alcántara, hijo del duque de Medinaceli, sucedió a su padre en el título en el año 1768, también porque mantuvo en sus dominios valencianos una estructura administrativa muy relacionada con la Casa de Medinaceli, compartiendo locales y determinados oficiales de la Contaduría en Valencia. Ahora bien, debe observarse que la baronía de Callosa y la Vall de Tàrbena se transfirió, por sentencia de

---

<sup>864</sup> El decreto del Real Consejo de Hacienda sobre el inicio del pleito de incorporación de Palma y Ador a la Corona en ADM, Moncada, leg. 170/1-17. Un borrador del pleito sobre la incorporación de las baronías de Callosa y Vall de Tàrbena en ADM, Moncada, leg. 139/3-1.

1767, a Cristóbal Bou, Conde de Orgaz<sup>865</sup>. Y sobre la baronía de Palma y Ador no disponemos de documentación que nos permita atestiguar la continuidad del pleito.

En cuanto a la ciudad de Dénia, en realidad no nos encontramos ante un proceso de resistencia antiseñorial canalizado a través de un pleito de reversión a la Corona, aunque no hay duda que la población tenía interés en abrazar el realengo y celebró con jolgorio el fin del vasallaje señorial<sup>866</sup>. Los duques de Medinaceli perdieron Dénia por decisión directa de la Corona, como había sucedido setenta y cinco años antes con el Puerto de Santa María; y al igual que sucedió en el puerto gaditano, también aquí primaron razones estratégicas<sup>867</sup>. Ya hemos comentado en el capítulo anterior como en el año 1688 la Corona recuperó los derechos reales que gravaban el tráfico mercantil en los puertos de Dénia y Xàbia, ahora se pretendía ampliar el control enajenando por completo al Duque el puerto de Dénia. El propósito era mejorar el calado del puerto para favorecer la seguridad de los buques en buena parte de la costa mediterránea y aumentar el tráfico comercial en la zona<sup>868</sup>. De esta forma, por Real Orden de 8 de enero de 1804<sup>869</sup> se declaraba incorporada a la Corona la ciudad de Denia con su término y el puerto.

---

<sup>865</sup> La sentencia en ADM, Moncada, leg. 147/1-6.

<sup>866</sup> Roque Chabás narra cómo la ciudad con motivo del anuncio de la Real Orden de incorporación celebró solemnes fiestas, se destruyeron los escudos de armas señoriales y se quitó la enorme estatua del Duque de Lerma del castillo. En R. Chabás, op. cit., tomo II, p. 289.

<sup>867</sup> Juan José Iglesias ha desestimado la visión clásica que fundaba la incorporación del Puerto de Santa María a la Corona como represalia real por la actitud del duque don Luis durante la Guerra de Sucesión. Los verdaderos motivos se centrarían en el control integral por la monarquía del área de influencia comercial directa del monopolio americano. Sobre esta cuestión vid. J. J. Iglesias, *La incorporación...*

<sup>868</sup> El puerto de Denia era uno de los más seguros del Mediterráneo y las obras de mejora buscaban facilitar el atraque de buques en los temporales de invierno. Además se pretendía centralizar en el puerto un comercio cada vez más intenso, tanto de exportación de productos de la zona por parte de extranjeros como de importación de granos, evitando así el contrabando en las playas. Un excelente informe fechado en 1802 sobre las ventajas que suponía la incorporación del puerto de Denia a la Corona en ADM, Denia-Lerma, leg. 21/32, fols. 192-196. También se ofrece una interesante descripción sobre la cuestión en R. Chabás, op. cit., tomo II, pp. 287-292 y 314-319.

<sup>869</sup> La Real Provisión para la toma de Denia se daba en Madrid el 29 de junio de 1805.

Solo los pleitos de incorporación de las villas de la Vall d'Uixó y Chiva tuvieron auténtico calado, porque se extendieron durante un largo período de tiempo, supusieron un elevado coste económico, implicaron a un grupo importante de la población y desarrollaron una prolija documentación para favorecer y legitimar sus intereses. Y en el caso de Chiva consiguieron una sentencia favorable, aunque ya en el año 1847, cuando habían pasado diez años de la abolición de los señoríos en España y su repercusión era mínima. El origen de los pleitos en ambas poblaciones fue similar, la presión ejercida por el señor sobre rentas y derechos y su repercusión negativa sobre la población, en especial sobre el grupo de los hacendados con mayores recursos. El pleito en la Vall d'Uixó surge consecuencia de la sentencia de 1767 por la que se obligaba a los vecinos a la partición de frutos según la Carta Puebla de 1613, lo que suponía un importante menoscabo económico para la población. En Chiva el pleito se inicio en el año 1761 aunque no tendría verdadera trascendencia hasta el año 1790, cuando vuelva a reactivarse. Los vecinos de Chiva justificaban el litigio porque “se les exigen contribuciones no contenidas en la precitada Encartación [Carta Puebla de 1610], y no se les permite el aprovechamiento de hiervas, y demás frutos pactados”<sup>870</sup>. En realidad, el pleito de incorporación en Chiva era la respuesta de la población a un cúmulo de conflictos con el Duque que les estaban perjudicando de forma importante. En los meses previos al año 1790 se resolvía un auto judicial por el que se permitía al Duque la venta de pinos, perjudicando a los vecinos en el aprovechamiento de leñas; se mantenía un conflicto por la utilización de la Redonda y otras zonas del término municipal; se dictaminaba en contra del Ayuntamiento en un litigio sobre luismos; en otro sobre la construcción de unos bancos en las proximidades de las almazara del duque; y el

---

<sup>870</sup> ARV, Real Acuerdo, 1790, libro 85, fol. 816. Citado en F. Verdet, op. cit., p. 208.



Alcalde Ordinario mantenía a título individual un contencioso con el Duque por la venta libre de productos en su mesón. Razones más que suficientes para reactivar el pleito.

#### **b) Oposición a los derechos económicos.**

Clarificadas las acciones de resistencia directa que afectaron a los derechos políticos y jurisdiccionales del Duque, quedan por analizar un segundo conjunto de actuaciones desarrolladas en relación a los derechos económicos. En los dominios valencianos de los Medinaceli podemos distinguir cuatro tipos de resistencia directa que afectaron a los derechos económicos de la casa ducal: la negativa a las modificaciones señoriales en las particiones de frutos; el rechazo al pago de diezmos; la oposición a reconocer los derechos privativos, prohibitivos y exclusivos, traducidos en los monopolios señoriales; y la contestación al pago de olvidados impuestos de origen real, como el morabatí o el almud. Por supuesto, también se incluiría en este catálogo la oposición al derecho señorial de cabrear, pero expuestas diversas acciones al analizar el proceso de cabreación de 1758, resulta repetitivo e innecesario volver a incidir sobre esta cuestión.

Durante el siglo XVIII las poblaciones no se negaron a las particiones de frutos, pero sí a las variaciones que fue imponiendo el Duque. Ya hemos avanzado como a mediados del siglo XVII la casa señorial había concedido diversas “gracias” a sus enfiteutas con la finalidad de estimular la ocupación de tierras en una época de recesión económica, ventajas que se concretaron, entre otras medidas, en las reducciones de las particiones de cosechas: las de Benaguasil de 1649 y 1659, la de la Vall d’Uixó y Fondenguilla de 1658 o las de El Verger de 1661 y 1701. Cuando el ciclo económico

cambie en el siglo XVIII, el Duque comenzará a percibir las “gracias” como innecesarias y contraproducentes para sus intereses, decretando su derogación. La respuesta de los pueblos será la rotunda negativa a aceptar las nuevas condiciones, en la mayoría de los casos preceptuadas en las Cartas Pueblas. Pero no todas las exigencias señoriales tuvieron que ver con nuevas condiciones en las particiones, el Duque también reclamó clarificar los gravámenes impuestos sobre ciertas zonas y propiedades donde reinaba la confusión e imprecisión en censos y particiones desde hacía mucho tiempo.

De entre los movimientos de resistencia contrarios a aceptar las nuevas condiciones en las particiones de frutos, el más precoz, de mayor duración y trascendencia más evidente fue el de la Vall d’Uixó. En el año 1740 el Duque decidía revocar la “gracia” que durante casi una centuria había permitido rebajar las particiones de la sexta a la octava en la Vall d’Uixó y Fondenguilla, una resolución señorial en la que, además de intentar aprovechar la nueva etapa de crecimiento agrario, también influyeron los abusos de los enfiteutas en las prestaciones señoriales de la hoja de morera. Las pretensiones del Duque provocaron el inicio de un largo proceso judicial con fallo contrario a los intereses de los enfiteutas, resultado que les empujaría a la apertura de un pleito de incorporación a la Corona. En Benaguasil se dieron circunstancias similares, pero con un resultado final no tan adverso para los enfiteutas. Con motivo de la cabrevación de 1759 el Duque exigió volver a las particiones de frutos de la Carta Puebla, olvidando las rebajas que habían supuesto las *gracias* de 1649 y 1659. Los vecinos de Benaguasil se resistieron a la variación de las condiciones, planteando un contencioso judicial en el que consiguieron evitar el aumento de las particiones, aunque vieron como determinadas cosechas se incluían explícitamente en la

sentencia para ser gravadas<sup>871</sup>. También en la baronía de El Verger la cabrevación general de 1763 sirvió al Duque para exigir volver a las particiones de frutos capituladas en la Carta Puebla de 1610, es decir, pasar de la sexta a la cuarta parte de las cosechas. Los enfiteutas de El Verger no aceptaron las variaciones y recurrieron a la Real Audiencia. En el proceso judicial el Duque alegó que sus antecesores en el cargo habían concedido la *gracia* con la condición de mantener su vigencia bajo el único criterio de su propia voluntad, por lo que en su opinión “se tiene por seguro el éxito de este juicio de propiedad, toda la vez que no han justificado, con las circunstancias que se requieren, la inmemorial posesión de la costumbre contraria”<sup>872</sup>. Aunque desconocemos el desenlace del pleito judicial, la eternización que sufrió el proceso no parece confirmar las favorables impresiones de la casa ducal<sup>873</sup>. Por último, destacaremos el ejemplo de Geldo, más significativo por lo anecdótico que por la relevancia económica y social alcanzada. En Geldo los enfiteutas habían pasado de pagar en el regadío una partición de la sexta a otra de la octava, sensible mejora justificada en una supuesta *gracia* que nunca pudieron corroborar documentalmente<sup>874</sup>. Sin embargo, a pesar de las notables irregularidades observadas, ni los geldanos se avinieron a los requerimientos de los agentes señoriales para que pagasen la partición de frutos conforme a lo estipulado en la Carta Puebla de 1612, ni tenemos constancia que la casa ducal adoptase otro tipo de medidas para hacer cumplir sus órdenes.

Aunque no tan llamativas, también tuvieron importancia las acciones de resistencia contra los intentos de la casa ducal por clarificar las particiones de frutos

---

<sup>871</sup> Los litigios de particiones de frutos de la Vall d’Uixó y Benaguasil se desarrollarán con detenimiento en el apartado de los pleitos señoriales.

<sup>872</sup> B. Venero, op. cit., p. 154.

<sup>873</sup> En un expediente de 1782 hemos constatado la continuidad del pleito y con escasas esperanzas de una rápida resolución. Vid. ARV, Escribanías de Cámara. 1782, nº 49/1.

<sup>874</sup> ADM, Segorbe, leg. 6/24, fol. 95r.

impuestas sobre distintas zonas. Ya hemos comentado como en algunos territorios la estructura de la propiedad de la tierra era tremendamente compleja, intercalándose parcelas francas con otras sujetas a censos en metálico o a particiones de frutos, diferenciándose también estas últimas en un elevado elenco de tipos de partición. Estas circunstancias favorecían la confusión y permitían a los poseedores del dominio útil cambiar las condiciones impuestas en unas tierras por otras. La intención del Duque fue acabar con semejante maraña de tipo de establecimientos enfitéuticos e intereses superpuestos, obligando al estricto cumplimiento de las capitulaciones de la Carta Puebla. Pero esta actuación de la casa ducal provocó la enérgica oposición de todos los afectados, unos porque disponían de escrituras de establecimientos enfitéuticos con unas condiciones y gravámenes mucho mejores a las reglamentadas en la Encartación, otros porque aun siendo conscientes de las irregularidades efectuadas en sus propiedades no estaban dispuestos a renunciar a unas condiciones tan ventajosas, alegando para el mantenimiento de su situación el haberse perpetuado los gravámenes durante muchísimo tiempo o, en algunos casos, la firma de concordias que confirmaban nuevas condiciones. El conflicto más importante se desarrolló en las grandes masías del Llano de Quart, pertenecientes a congregaciones religiosas e individuos de relevante posición económica y política de la capital valenciana. En el año 1783 el Duque interponía ante la Real Audiencia de Valencia demanda judicial contra los dueños del dominio útil de las masías de San Pedro Mártir, Pueyo y Corachán, alegando que pese a las continuas reconveniones seguían sin pagar adecuadamente las particiones de frutos. En los pleitos sobre las masías de San Pedro Mártir y Pueyo las partes decidieron renunciar al proceso judicial y llegar a una concordia, mejorándose las percepciones señoriales aunque sin conseguir el Duque las particiones de frutos que reivindicaba. En la masía de Corachán la concordia no fue posible y el pleito acabó sentenciándose, aunque el fallo

también equilibraba a los litigantes, el Duque conseguía que una parte de las tierras pagasen lo capitulado en la Carta Puebla, mientras que en otras se mantenían las particiones pagadas en los últimos años. No siempre los resultados fueron tan ponderados, en algunos casos, como en el pleito sobre las tierras de la Sierra de Perenchiza, los enfiteutas, en su inmensa mayoría pequeños agricultores de Torrent, se vieron obligados a asumir lo estipulado en la Carta Puebla; mientras que en pleitos como el entablado en Benaguasil con los administradores de las tierras de la Iglesia y Pobres, era el Duque quien salía derrotado. La complejidad y extensión de los pleitos mencionados requiere un análisis más detallado, que abordaremos en el siguiente epígrafe de este capítulo.

En cuanto a la oposición de los pueblos al derecho del Duque para recibir su parte correspondiente del diezmo, las acciones documentadas son más bien escasas. Las trasgresiones al derecho de diezmar tenían mayor relación, como ya hemos expuesto, con las ocultaciones de cosechas, fraudes en las mediciones o introducción sin autorización de cultivos no gravados, pero no tanto con el cuestionamiento del propio derecho a diezmar. Salvada la excepción de la localidad de Geldo donde, al igual que con la rebaja de las particiones, los vecinos se habían arrogado el privilegio de no pagar el tercio diezmo con la justificación de una *gracia* que no pudieron documentar<sup>875</sup>, solo en la villa de Benaguasil podemos encontrar un movimiento de resistencia y protesta nítido y rotundo contra el derecho del Duque a percibir prestaciones decimales. Como consecuencia de la cabrevación general de 1758 en Benaguasil, el Duque exigió a los vecinos el pago del tercio diezmo sobre la hoja de morera, un cultivo que se había extendido considerablemente en la baronía en los últimos veinte años. Los vecinos no solo se negaron al pago del tercio diezmo, también cuestionaron la legitimidad de la

---

<sup>875</sup> ADM, Segorbe, leg. 6/24, fol. 82v.

petición del Duque, provocando la interposición de una demanda judicial de la casa ducal ante el Juzgado de Diezmos de Valencia. El proceso judicial se dilató en el tiempo de una forma considerable, cambiando de tribunales y comportando crecientes costes para la población, pero en una fecha tan distante como el año 1806 se conseguía un fallo favorable para los vecinos, suponiendo un duro revés para las expectativas de la casa ducal. En el mismo año, la Real Audiencia de Valencia fallaba otro pleito sobre el tercio diezmo de las alubias, también en favor de los vecinos, manteniéndose abierto un tercer pleito sobre el maíz, aunque en este último caso no hemos podido documentar la resolución, si es que la hubo<sup>876</sup>. Mayor enjundia tuvo la negativa a reconocer el derecho del Duque a las dos terceras partes del diezmo en la villa de Benaguasil, no tanto por la oposición de los vecinos como por la prolongación del pleito, los distintos actores que en él intervinieron y las rentas puestas en juego. Ya hemos explicado como la casa ducal se había arrogado desde antiguo la facultad de cobrar las dos partes del diezmo en la villa, potestad que fue recurrida por el Concejo de Benaguasil ante la Real Audiencia en el año 1761. Al litigio también se incorporarían como partes litigantes el Real Patrimonio y el Cabildo Catedralicio, siendo esta última institución eclesiástica la que más empeño y medios aportaría para conseguir arrebatar al Duque unos ingresos tan sustanciosos.

Mucha más relevancia tuvieron los movimientos de oposición al reconocimiento de los derechos privativos, exclusivos y prohibitivos del Duque, las conocidas como *regalías*. Las acciones se dirigieron a intentar acabar con una auténtica situación monopolística de mercado, muy gravosa no solo para el conjunto de la población, por unos precios y condiciones de mercado abusivas, también para diversos particulares con

---

<sup>876</sup> El pleito sobre el tercio diezmo de la hoja de morera en ARV, Escribanías de Cámara, 1769, nº 144. Los de las alubias y el maíz en *Discurso legal por el Concejo ... de Benaguacil ... sobre pretendido cobro del diezmo de la adaza ... Año 1808*.

mejor posición económica, que veían cercenados sus propósitos de abrir nuevos negocios en una época de crecimiento. Pero la resistencia a reconocer los derechos sobre molinos, hornos, almazaras, tiendas, carnicerías, mesones, pesos y medidas o montes, no podía dejar indiferente a la casa ducal. A la importante merma que dicha oposición suponía para las rentas señoriales, habría que añadir la pérdida del control que permitía ejercer sobre las cosechas de los enfiteutas.

Comenzaremos analizando la oposición a los monopolios donde se transformaba la producción, fundamentalmente molinos, hornos y almazaras. Los pueblos reclamaban la libertad de llevar sus cosechas donde considerasen oportuno, y cuando la casa ducal niegue esta posibilidad reaccionarán cuestionando los derechos privativos del señor. En La Pobra de Vallbona, el Juez de Cabreves ordenaba a los vecinos en el año 1764 que acudiesen a moler los granos al molino del Duque en Benaguasil, impidiendo también la entrada a la villa a recoger molienda de otro molinero que no fuese el de Benaguasil. El edicto se pregonó en la plaza Mayor, pero pocas horas después los regidores del Ayuntamiento publicaban otro bando por el que se reconocía el derecho de los vecinos de ir a moler donde quisiesen. El conflicto estaba servido, ordenando el Juez que varios de los regidores comparecieran ante él para informarles del proceso judicial abierto contra ellos y de la condena impuesta. Los regidores se negaron a acudir y los vecinos de la población comenzaron a soliviantarse, profiriéndose gritos tan incendiarios como: “si los de la Comision movian alguna cosa, que tocasen la campana á arrebató, y vendrian todos los que estaban trabajando en la huerta, y acabarian á palos con todos ellos”. Ante el aumento del clima de tensión, el Juez de Cabreves suspendió las diligencias y se retiró a la villa de Benaguasil. Pocos días después, la casa ducal, que en un primer momento había pedido cárcel y embargo de bienes para los amotinados,

atemperó sus intenciones y prometió olvidar las penas de cárcel si los vecinos se comprometían a enviar sus cosechas al molino del Duque<sup>877</sup>. El compromiso se alcanzó, pero los vecinos siguieron transgrediendo el monopolio de los molinos. Unos años después, en 1774, los vecinos de Godelleta también se enfrentaban al Duque por la libertad de llevar a moler los granos donde considerasen conveniente. En este caso el contencioso sí llegó ante la Real Audiencia de Valencia, aunque desconocemos el desarrollo del proceso y el fallo, si lo hubo<sup>878</sup>. No fue distinta la situación para otro tipo de monopolios como el de las almazaras. En Benaguasil el Duque había comprado en el año 1763 la almazara de Durà, ordenando a los vecinos que acudiesen a ella, pero el edicto tuvo poca efectividad. Pocos días después se interponía demanda ante el Juzgado de Cabreves de la villa, provocando la visita de inspección a las otras tres almazaras y, posteriormente, ordenando “cessen en el usso de sus Almazeras, arrancando y separando de los sitios y parages en que se hallan las Prensas, Piedras y demás artefactos de que se componen, con apercibimiento de comiso”<sup>879</sup>. Finalmente, el Duque pudo controlar la molturación de la aceituna en Benaguasil, pero no tanto por la fuerza de sus edictos como por la compra de todas las almazaras de la población.

Pero la verdadera resistencia a los monopolios de producción se comprueba en los múltiples y recurrentes intentos de particulares y algunas instituciones por controlar y construir molinos, hornos o almazaras. El cambio del ciclo económico durante el siglo XVIII provocó los intentos de la casa ducal por recuperar una serie de artefactos, concedidos años atrás como establecimientos enfitéuticos con cánones muy exiguos debido a su escasa rentabilidad. Como cabe suponer, los propósitos de la casa ducal fueron rechazados con firmeza por los afectados, recelosos de perder una fuente tan

---

<sup>877</sup> El conflicto en ADM, Segorbe, leg. 39/11.

<sup>878</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1783, nº 111, fol. 17r.

<sup>879</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1763, nº 16. Cita en fol. 55r del tercer legajo del expediente.



significativa de ingresos. Aunque los casos más frecuentes de oposición a los monopolios señoriales no estuvieron tan relacionados con la recuperación de artefactos por el señor como en los sucesivos intentos de construir otros nuevos sin la licencia señorial. Esta abundancia de nuevas construcciones fue propiciada, en buena medida, por la política patrimonialista del Real Patrimonio y traducida en la potestad de la Corona para establecer hornos, molinos, tiendas o cualquier otra *regalía*, entendiéndose como un derecho exclusivo que no compartía con los dueños baronales.

Las Visitas Generales de 1765 y 1766 habían servido al Contador General para certificar los notables perjuicios ocasionados a la casa ducal por la cesión en enfiteusis de molinos, hornos o almazaras, en consecuencia, una de las principales decisiones tomadas tras las visitas fue intentar recuperarlos. En 1765 la casa ducal planteaba incorporar la almazara de Eslida, cedida en enfiteusis al Concejo desde el año 1724. Entre los capítulos del establecimiento se estipulaba que si el Duque deseaba retomar la almazara podía hacerlo siempre que pagase un precio justo o si construía una nueva desde ese momento debería cesar la del Concejo. El Duque planteó la compra pero el consistorio se opuso, acudiendo los regidores a la Real Audiencia de Valencia, intento baldío porque el tribunal falló a favor del señor, y no solo eso, en una resolución posterior ordenaba la prohibición de sacar aceitunas de la villa y la obligación de llevarlas exclusivamente a la almazara del Duque<sup>880</sup>. En la Vall d'Uixó la casa ducal también se propuso incorporar la almazara, que había sido cedida en enfiteusis en el año 1691, pero aquí el proceso no fue tan fácil ni los resultados los esperados por el señor. Tras las reiteradas negativas del Concejo a ceder la almazara, la casa ducal interpuso demanda ante la Real Audiencia alegando la falta de poderes legítimos del Contador de Segorbe que realizó el establecimiento a finales del siglo XVII. Pero el fallo del tribunal

---

<sup>880</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1771, nº 26-3, fols. 83v-85v.

valenciano absolvía al Concejo de tener que entregar el dominio útil de la almazara al Duque, resolución que decidió a la casa ducal a plantear la construcción de otra almazara nueva, aunque la oposición del consistorio, centrada en una firme defensa de sus intereses ante el Tribunal del Real Patrimonio, tampoco lo permitió<sup>881</sup>. En la Alcúdia de Veo, donde la casa ducal había establecido en 1692 al Concejo dos molinos harineros y una almazara, también se pretendió recuperar los dos molinos, aunque finalmente la incorporación tampoco se produjo. En este caso las razones fueron diferentes. Un informe de 1772 desaconsejaba a la casa ducal la incorporación, porque los gastos aparejados, comprometidos en la conservación de azudes, acequias y balsas de riego, hacían poco rentable la gestión directa de los artefactos de la Alcúdia<sup>882</sup>.

Otra razón para explicar los intentos de recuperación de artefactos cedidos en enfiteusis era el incumplimiento de las condiciones estipuladas en las escrituras. En este caso sobresale el molino harinero de La Eliana, en la baronía de La Pobla de Vallbona. En 1683 la casa ducal había permitido al Convento del Carmen la construcción de un molino harinero en sus tierras de la partida de La Eliana con la condición de moler solamente el grano del cenobio, acordándose que si se aceptaban granos de otras procedencias el molino sería demolido. Las obligaciones no fueron respetadas, porque los vecinos de La Pobla solían acudir de forma habitual al molino del Convento y no al del Duque en Benaguasil. La consecuencia fue la derogación en 1757 de la gracia concedida por la casa ducal y el inicio de un pleito ante la Real Audiencia<sup>883</sup>.

Pero, como ya hemos avanzado, la principal oposición al Duque en los monopolios de producción fue la construcción de nuevos artefactos sin licencia señorial.

---

<sup>881</sup> ARV, Bailía, letra E, exp. 1035; *Memorial ajustado ... duque ... con el Concejo ... sobre pretenderse por parte de aquel ... le pertenece la Almazara*, Valencia, 1782.

<sup>882</sup> ADM, Segorbe, leg. 65/3-6, fots. 712-716.

<sup>883</sup> El proceso en ARV, Escribanías de Cámara, 1758, nº 67.

Uno de los primeros intentos se produjo en La Pobra de Vallbona, localidad especialmente reivindicativa en contra de los monopolios señoriales. En 1751 el Concejo comienza a construir un molino harinero, encontrando la oposición del Duque que interpuso demanda judicial ante la Real Audiencia<sup>884</sup>. El episodio de La Pobra podemos calificarlo de puntual, escenario muy distinto al que se observará a partir de los años sesenta con la intervención del Real Patrimonio. El 10 de junio de 1760 se firmaba la Real Cédula que declaraba privativo de la Intendencia el conocimiento de las causas relativas al Real Patrimonio, un decreto que no solo dificultaba enormemente la injerencia de otros tribunales en estos procedimientos, también impulsaba la presentación de solicitudes de nuevos establecimientos enfitéuticos ante la institución encargada de administrar los derechos y *regalías* de la Corona. De esta forma, muchos particulares e instituciones encontraron la vía para romper el monopolio señorial. Como cabría esperar, el Duque se opuso a todas y cada una de las solicitudes ante el Real Patrimonio, invocando la fuerza jurídica de sus derechos privativos, prohibitivos y exclusivos, pero esas mismas facultades las interpretaban los fiscales del Real Patrimonio como propias de la Corona. El enfrentamiento alcanzó a los propios tribunales de justicia, posicionados en frentes diferentes para defender sus propias competencias. Sobre esta cuestión resulta muy interesante el contencioso abierto con motivo de la solicitud presentada ante el Real Patrimonio en 1768 por Joseph Sorribes para construir una almazara en Eslida y que analizaremos pormenorizadamente en el capítulo quinto.

En general, los resultados de los expedientes incoados ante el Real Patrimonio tuvieron resoluciones muy dispares, evidenciando que la política de recuperación de rentas y derechos de la Intendencia todavía precisaba de un apoyo más firme por parte

---

<sup>884</sup> ADM, Segorbe, leg. 39/3, fots. 419-432.

de la Corona. Podemos encontrar solicitudes que acabaron en nuevos establecimientos, como varios molinos harineros en La Pobra o Aín, y también otras peticiones que fueron denegadas, como dos hornos de pan cocer en Segorbe o una almazara en Veo, en este último caso con el compromiso del Duque de construir de forma inmediata un artefacto para dar servicio al pueblo<sup>885</sup>. No obstante, también se produjeron construcciones de nuevos artefactos sin autorización de la casa ducal ni del Real Patrimonio, en especial almazaras, escondidas en las propias casas de los interesados y para usos propios, aunque finalmente nunca era esa la auténtica finalidad. En 1765 el Asesor de la Contaduría General en Valencia lamentaba la existencia de tres almazaras particulares en Chiva, “acudiendo á moler á ellas algunos vecinos, y otros iendose fuera á Cheste y otros parages”<sup>886</sup>. Estas construcciones sin ningún tipo de autorización se multiplicaron en el período previo al proceso revolucionario del siglo XIX, lo que denota una mayor osadía de determinados grupos sociales en unos momentos de clara incertidumbre política y económica. En 1805 el Duque denunciaba ante la Real Audiencia la edificación en la Vall d’Uixó de dos hornos y dos molinos harineros. Y para la misma localidad y fecha el Real Patrimonio daba cuenta de nueve almazaras de particulares que no disponían del oportuno establecimiento enfiteúatico<sup>887</sup>.

La oposición a los monopolios de producción fue muy similar a la desplegada contra los monopolios de distribución, centrados en tiendas, panaderías, carnicerías, mesones y pesos y medidas. Sobre estos monopolios de distribución también tuvieron una repercusión determinante las políticas diseñadas por la Corona con la llegada al

---

<sup>885</sup> Los molinos de La Pobra y Aín en ARV, Bailía, letra E, 1779, nº 1184 y ADM, Segorbe, leg. 65/3-5. Los hornos de Segorbe y la almazara de Veo en ARV, Bailía, letra E, 1779, nº 1184 y 1807, nº 2354.

<sup>886</sup> ADM, Moncada, leg. 48/17, fol. 10r.

<sup>887</sup> Las denuncias del Duque por los dos molinos y hornos nuevos de la Vall d’Uixó en ARV, Escribanías de Cámara, 1740, nº 45-1, fols. 1830v-1833v. Las denuncias del Real Patrimonio por las nueve almazaras en ARV, Bailía, letra E, 1805, nº 2210/1 a 2210/9.

poder de Carlos III, no solo los recurrentes esfuerzos de los ministros reformistas y de los fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda por recobrar las rentas que habían pertenecido al Patrimonio Real, también la colección de medidas liberalizadoras que afectaron especialmente a los intercambios comerciales. En diciembre de 1766 el Consejo de Castilla remitía a la Real Audiencia de Valencia la siguiente orden:

Por los Diputados y Personeros del Común de diferentes Villas y lugares de ese Reyno se ha hecho recurso al Consejo con motivo de la opresion que padecen por los derechos exclusivos y privativos de tiendas y panaderias de que usan los Dueños de ellos con absoluta prohibicion de permitirles la entrada y venta por la menuda de ninguno de los abastos precisos para la vida.

Y en su vista ha resuelto el Consejo acudan con sus instancias y recursos a esa Audiencia a pedir en el asunto lo conveniente a sus publicos, y que se encargue a esta atienda y prepare en el despacho los negocios de los Pueblos y expecialmente aquellos en que se trate de la libertad de Abastos.

Participalo a V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid, 23 de diciembre de 1766.  
D. Juan de Peñuelas<sup>888</sup>.

La resolución suponía un ataque frontal contra el monopolio de las tiendas señoriales, sin embargo, la Real Cédula publicada medio año después por el Consejo de Castilla olvidaba por completo los monopolios señoriales. La Real Cédula de 16 de junio de 1767 impedía que los regidores de los municipios pudiesen exigir derechos a los comerciantes que llevaban sus productos a vender a los diferentes pueblos, “dejando absolutamente el comercio libre”<sup>889</sup>, pero esa libertad en nada atañía a los estancos comerciales del señor. En todo caso, aunque el conjunto de medidas liberalizadoras tuvieron una desigual repercusión práctica, sí que espolearon la oposición de los pueblos contra las exacciones más abusivas del régimen señorial.

---

<sup>888</sup> ARV, Real Acuerdo, 1767, libro 62, fol. 163.

<sup>889</sup> *Ibíd.*, fol. 266.

El monopolio de las tiendas se cimentaba en la prohibición a los comerciantes de la localidad o a los forasteros de la venta *a la menuda*, es decir, solo las tiendas del señor podían vender en pequeñas cantidades, por lo que la mayoría de los vecinos se veían obligados a este tipo de comercio debido a los escasos recursos económicos para comprar en grandes cantidades o *en gros*. Frente a este derecho privativo del señor se levantaron en sucesivas ocasiones los pueblos. En el año 1762 el Concejo de Benaguasil se dirigía al Caballero Intendente de Valencia para que permitiese la libre venta de productos en la localidad, solicitud razonable que no encontró oposición en el Real Patrimonio. Pero rápidamente reaccionó el Procurador Patrimonial del Duque en la Villa, aduciendo ante la Real Audiencia que los regidores de Benaguasil habían actuado con alevosía al ocultar al Intendente que la tienda era una de las *regalías* del señor en la localidad. El resultado fue una nueva orden del Intendente por la que se derogaba la libertad de comercio y se confirmaba la regalía del señor, aunque esta decisión no evitó los múltiples altercados durante los años siguientes con distintos comerciantes de la Villa por vender productos *a la menuda*<sup>890</sup>. Una nueva vuelta de tuerca en contra de la libertad comercial en la Villa se producía en relación al día de mercado. Por distintos privilegios reales los municipios habían conseguido un día de mercado semanal en el que se podía vender libremente. Excepcionalmente, en la villa de Benaguasil se mantenía la costumbre de elegir los comerciantes de forma individual el día de la semana para vender. Una práctica de este tipo suponía el fin de la regalía de tiendas y así lo argumentaba la casa ducal cuando se ordenó en 1770 que el día de venta libre se limitará a los viernes. El conflicto derivaría en un largo pleito judicial ante la Real Audiencia sustanciado en 1790 a favor del Duque<sup>891</sup>.

---

<sup>890</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1770, nº 52-1.

<sup>891</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1770, nº 52-2.

Pero será en Segorbe donde la oposición a las tiendas señoriales alcanzará su punto álgido y cosechará una sentencia judicial de consecuencias muy desfavorables e irreversibles para la casa ducal. Las tiendas del señor siempre habían sido motivo de conflictos y pleitos en la ciudad de Segorbe, hasta el punto de que a mediados del siglo XVII la casa ducal llegó a ofrecer al Concejo su establecimiento enfitéutico con el objetivo de acabar con un asunto tan polémico y enojoso, aunque finalmente no se pudo llegar a un acuerdo<sup>892</sup>. Durante el siglo XVIII los arrendadores de las tiendas señoriales recurrieron constantemente al Juzgado del Alcalde Mayor, enmascarando con las denuncias de venta *a la menuda* su incapacidad para afrontar un mercado cada vez más abierto. La pujanza de los comerciantes segorbinos impulsaría en octubre de 1766 la publicación de un bando del Ayuntamiento “para que todos los que quisiesen enviar sus obrages y generos a vender lo pudiesen hacer libremente”<sup>893</sup>. El desafío del consistorio acabaría en una demanda judicial de la casa ducal ante la Real Audiencia y una sentencia favorable a los derechos privativos del señor. Pero el ánimo y la constancia del Ayuntamiento de Segorbe no cejó y con motivo de la mencionada carta del Consejo de Castilla de diciembre del mismo año, por la que se pedía estudiasen los tribunales con atención la opresión que podían sufrir los pueblos del ejercicio de los derechos privativos de los señores, se volvía a emitir bando para que en Segorbe se pudiesen vender libremente los productos cualquier día de la semana y no solo los jueves, día preceptuado por privilegio real como mercado. De nuevo el conflicto terminó en proceso judicial y sentencia desfavorable para el Concejo, esta vez ante el Consejo de Castilla. Habrá que esperar al año 1790 para que el conflicto de las tiendas cambie de rumbo. En marzo de ese año los comerciantes segorbinos interponían demanda judicial

---

<sup>892</sup> Para un análisis más pormenorizado del conflicto de las tiendas en Segorbe, vid. V. Gómez, op. cit., pp. 81-98. Las ideas e informaciones utilizadas para redactar esta cuestión han sido extractadas del libro mencionado.

<sup>893</sup> ADM, Segorbe, leg. 34/25, fot. 553.

ante la Real Audiencia por la actitud del Alcalde Mayor de la ciudad, que les impedía vender determinados productos. En febrero de 1791 el tribunal dictaba sentencia favorable a los comerciantes segorbinos, permitiéndoles vender en pequeñas cantidades, lo que suponía en la práctica el fin de las tiendas señoriales<sup>894</sup>.

Las resistencias e infracciones vistas en el monopolio de las tiendas podían extenderse a mesones, panaderías, carnicerías o al peso y medida. Un conflicto muy significativo fue el de los mesones en la baronía de Chiva, o más concretamente, el del mesón en la carretera real de Madrid. En este camino, uno de los que soportaba mayor tráfico comercial en el antiguo Reino de Valencia, el Duque disponía de un mesón, justo a mitad de recorrido entre la ciudad de Valencia y la frontera con la Corona de Castilla, circunstancia que explican su rentabilidad económica y el notable interés despertado. A mediados de los años ochenta, Joseph Herráez construía un mesón propio en la misma carretera, ofreciendo hospedaje y productos a la venta para transeúntes y trajinantes mucho más baratos. Intervenía la casa ducal interponiendo denuncia ante el Alcalde Mayor de Chiva, quien en 1784 ordenaba el cese de la actividad a Herráez y le conminaba a no persistir en su intento con una fuerte sanción económica. El pleito terminaría en la Real Audiencia con una sentencia que permitía el hospedaje y aprovisionamiento de los viajeros, siempre que no mediase interés económico alguno. Como podemos suponer, esa sentencia era de difícil cumplimiento, así lo entendió el Duque y lo corroboraron los hechos: el mesón de Herráez acabó con el monopolio señorial<sup>895</sup>. En el monopolio de las panaderías destacó el conflicto suscitado en Benaguasil, donde Maximiano Quintana vendía libremente pan, justificando que se

---

<sup>894</sup> Los tres grandes procesos judiciales de la segunda mitad del siglo XVIII sobre tiendas en Segorbe se desarrollarán en el siguiente apartado dedicado a los pleitos señoriales.

<sup>895</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1785, nº 14/ 1 a 4. Este conflicto ya fue analizado en F. Verdet, op. cit., pp. 146-147 y 226-227.



dedicaba a la venta de pan blanco, producto no ofrecido en la villa por las panaderías señoriales. El pan blanco, conocido comúnmente como pan francés o de regalo, solo servía para tomar sopa o chocolate y tenía poca demanda, debido a su alto precio. Empleando este argumentario el vecino había conseguido mantener su actividad, pero la realidad era muy distinta, Quintana compraba pan común en Valencia y lo revendía a precios más económicos en Benaguasil, afectando directamente a los arrendadores de las *regalías*. La actuación del Alcalde Mayor fue rauda y en 1761 prohibía expresamente la venta de cualquier tipo de pan en la Villa<sup>896</sup>. En la localidad vecina de La Pobla de Vallbona el Ayuntamiento se negaba a reconocer al Duque la regalía del pilón de la carnicería<sup>897</sup>. E igual sucedía en Eslida o Segorbe con el monopolio de pesas y medidas<sup>898</sup>.

Por último, los pueblos también cuestionaron los derechos del señor sobre un tercer grupo de *regalías*, las relacionadas con el dominio de montes, aguas y pastos. La importancia de este dominio no solo radicaba en la explotación de los derechos de *montage, pasage, hervage y carnage*, es decir, de todos aquellos relacionados con el pastoreo y traslado de ganados, también resultó definitivo, al menos para determinadas baronías, en cuanto a la posibilidad de establecer nuevas propiedades. Y fue precisamente el derecho a establecer el que desencadenó uno de los conflictos antiseñoriales más importantes desarrollados en los dominios valencianos de los Medinaceli, el pleito de montes de Segorbe. A diferencia de la inmensa mayoría de los señoríos valencianos, en Segorbe el dominio de montes no pertenecía al señor sino al Concejo. Un arrendamiento perpetuo de montes y pastos concedido a la Ciudad en 1317

---

<sup>896</sup> ADM, Segorbe, leg. 39/8, fots. 573-581.

<sup>897</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1764, nº 33.

<sup>898</sup> Para Eslida vid. ADM, Segorbe, leg. 65/3-5, fot. 698. El conflicto de Segorbe en ARV, Bailía, letra E, 1793, nº 1816.

por el señor, permitió que aquella no solo aprovecharse los pastos para el ganado, también se autotituló señora para establecer cualquier tipo de propiedad sobre terrenos incultos. Esta circunstancia provocó un prolongado enfrentamiento que se agitaría notablemente durante la fiebre roturadora de tierras del siglo XVIII, en un intento de la casa ducal por aprovechar el nuevo ciclo económico expansivo. Pero las pretensiones del señor chocaron con el Concejo segorbino, iniciándose en el año 1766 un complejo y costoso pleito judicial ante la Real Audiencia en el que se comprobó la determinación de los segorbinos a resistirse al derecho de establecimientos en terrenos incultos por parte del Duque<sup>899</sup>. En la baronía de Dénia se habían dado unas circunstancias similares, aunque las consecuencias no tuvieron la extensión ni la gravedad de lo expuesto en Segorbe. La ciudad de Dénia, con la escusa del derecho de pastos sobre el boalar, reconocido en una concordia firmada con el señor en el año 1599, venía estableciendo propiedades en la partida de el Saladar y en la marjal. La respuesta de la casa ducal se dirigió tanto a la denuncia de las contravenciones como a la intervención del Contador General estableciendo propiedades en dichos terrenos<sup>900</sup>, sin observarse la contundente respuesta que había protagonizado Segorbe.

Aunque los conflictos por el derecho a establecer fueron los de mayor repercusión, no fueron los más recurrentes en cuanto al dominio de montes, aguas y pastos. En casi todas las poblaciones se dieron acciones de resistencia a la reserva de los montes por el señor, bien es cierto que solo en algunas ocasiones estas actitudes derivaron en una oposición enérgica y continuada. Por su especial relevancia destacamos dos conflictos en la baronía de Chiva, uno sobre aprovechamiento de leñas y otro sobre pastos. En el año 1771 el Duque había anunciado públicamente la subasta

---

<sup>899</sup> El proceso judicial de montes en Segorbe se analizará en el apartado de pleitos señoriales de este capítulo.

<sup>900</sup> B. Venero, pp. 149, 210 y 218.

de los pinos del término de la baronía de Chiva, reaccionando el Ayuntamiento con la presentación ante la Real Audiencia de una solicitud para que no se produjese la venta por suponer un grave quebranto para los vecinos de la Villa, que precisaban las leñas de los montes para su subsistencia. Los vecinos se opusieron con rotundidad a las pretensiones del Duque, argumentado que se les negaba el aprovechamiento de las *servidumbres rústicas*, aquellas que les permitían utilizar diferentes recursos del señorío para usos propios<sup>901</sup>. En cuanto al aprovechamiento de los pastos, aunque tanto en la Carta Puebla de 1610 como las Ordenanzas de 1626 se habían precisado las zonas y condiciones bajo las que podían utilizar las hierbas los vecinos, la costumbre había consolidado un uso mucho más extendido. En 1786 el Ayuntamiento de Chiva fijaba unos capítulos para el arriendo del abasto de la carne que permitía la entrada en el Boalar y los montes blancos de un número de reses muy superior al establecido por la casa ducal, lo que originaría un nuevo pleito ante la Real Audiencia. De la intensidad y repercusiones de los pleitos judiciales del derecho de leñas y pastos en Chiva hablaremos en el siguiente epígrafe de este capítulo.

Hemos dejado para finalizar un par de impuestos señoriales que los pueblos se negaron a pagar, aunque por la escasa cuantía económica que representaban ni la casa ducal dedicó demasiados esfuerzos a su defensa ni originaron conflictos relevantes. Uno de ellos era el morabatí, impuesto enajenado de la Corona en favor de los señores que consistía en el pago de siete sueldos por vecino cada seis años. En las Visitas Generales de 1765 y 1766 el Contador General confirmaba la ausencia total de esta contribución,

---

<sup>901</sup> En Derecho Romano, la servidumbre consiste en un derecho que los propietarios de predios vecinos pueden establecer para que un predio, llamado sirviente, preste a otro, llamado dominante, la ventaja permanente de un uso limitado. Las servidumbres rústicas más importantes son las de paso, conducciones de agua, pasto para ganados, aprovechamiento de leñas o extracción de tierra. Para un análisis mucho más ajustado del término vid. J. Salustiano de Dios, R. Robledo, E. Torijano (coords.), *Historia de la Propiedad. Servidumbres y limitaciones de dominio*, Madrid, 2009.

calificando la situación de perjuicio para la casa ducal, pero aparte de las oportunas invectivas poco hicieron los agentes señoriales por recuperarlo. El otro impuesto, aunque mucho más localizado, originó un contencioso algo más visible. Las localidades de Fanzara y Suera estaban obligadas al pago del derecho de almud, traducido en un celemín de trigo y otro de maíz por cada vecino, con la finalidad de pagar la custodia y conservación del castillo de Suera y el salario de su Alcayde. Pero la desaparición del castillo y de su Alcayde habían determinado el olvido del gravamen, hasta que la Visita General de 1765 recordó a la casa ducal su utilidad y se reclamó a los vecinos. Ante las pretensiones del Duque, los dos Concejos interpusieron demanda en la Real Audiencia que la admitió como caso de corte, pero con resultados poco favorables para los vecinos, aunque la decisión del tribunal no varió su determinación de no pagar<sup>902</sup>.

#### **4.2.2.3. Los pleitos judiciales sobre derechos y propiedades señoriales.**

Tras haber examinado de una forma exhaustiva los movimientos de resistencia antiseñorial, ¿por qué planteamos el análisis de los pleitos judiciales señoriales? ¿no resulta una tarea reiterativa, en especial cuando ya los hemos mencionado al exponer los movimientos de resistencia directa? Avanzamos que no podíamos identificar de una forma completa los movimientos de resistencia directa con los pleitos señoriales y, por esta razón, preferíamos distinguir unos de otros. Ni todas las acciones de resistencia directa culminaron en litigios judiciales, como ya hemos comprobado, ni todos los pleitos sustanciados ante los tribunales de justicia correspondieron a acciones de resistencia antiseñorial, como demuestran, entre otros, los contenciosos sobre contratos de arrendamientos de derechos, deudas o impagos.

---

<sup>902</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1766, nº 101.

En este epígrafe vamos a analizar 113 litigios judiciales que afectaron a los derechos y propiedades de la casa ducal de Medinaceli en territorio valenciano. El inventario propuesto comprende los contenciosos interpuestos ante la Real Audiencia de Valencia, el Juzgado de Diezmos de Valencia, el Tribunal del Real Patrimonio de Valencia y el Supremo Consejo de Castilla y el Consejo de Hacienda<sup>903</sup>. En el listado no se incluyen de forma individualizada los pleitos desarrollados ante los Juzgados de los Alcaldes Mayores o, cuando los hubo, de Cabrevación; es decir, sustanciados en primera instancia, donde la condición del señor como juez y parte supeditaba los procesos y, por supuesto, las sentencias. Ahora bien, es muy difícil desligar unos de otros, puesto que en muchas ocasiones los procesos seguidos en los tribunales superiores se habían iniciado como apelaciones en segunda instancia por sentencias de los tribunales del señor.

Los límites temporales del estudio propuesto se han establecido entre 1758, año del último proceso de cabrevación general, y 1805, inicio del renovado esfuerzo de la Junta Patrimonial de Valencia por recuperar las rentas y derechos del Real Patrimonio. No obstante, de forma puntual hemos incluido algunos procesos que escapan a esta cronología, bien por la importancia que tendrán en otros posteriores o porque se constituyen en ejemplos de algún tipo concreto de pleito. La época seleccionada coincide con el momento de máxima reestructuración de la casa ducal en territorio valenciano para intentar mantener su posición de dominio, una reorganización que

---

<sup>903</sup> Para configurar el listado de pleitos se han consultado en el Archivo del Reino de Valencia las secciones de Escribanías de Cámara y Bailía General e Intendencia, en este último caso en su apartado del Tribunal Especial del Real Patrimonio, tanto en Establecimientos como en Procesos de la Intendencia General. Además, también se ha escrutado el Archivo Ducal de Medinaceli en sus secciones de Segorbe, Denia-Lerma y Moncada. Aunque el trabajo de recopilación ha pretendido ser exhaustivo, es posible que el número de pleitos realmente desarrollados no coincida con el listado ofrecido, diferencias que consideramos no serán muy relevantes ni afectarán a las principales ideas que podamos concluir.

supondrá, como ya conocemos, un aumento de las acciones de resistencia y protesta antiseñorial.

Clarifiquemos, por último, la decisión de dividir este epígrafe en dos apartados. Uno primero de procedimiento descriptivo, donde se expone la tipología y principales características de los pleitos. Y otro segundo con intención claramente explicativa, buscando interpretar por qué determinadas baronías tuvieron una mayor cantidad de pleitos y con una duración, intensidad y resultados muy diferentes a la del resto de los dominios de la casa ducal. En este segundo apartado no solo destacaremos algunas baronías, también, y dentro de ellas, examinaremos con más detalle una serie de procesos judiciales que tuvieron una especial repercusión en el devenir de los derechos y propiedades de la casa ducal.

#### **4.2.2.3.1. Tipología de los pleitos judiciales.**

Buena parte de los pleitos señoriales se desencadenaron por cuestiones económicas. Si observamos el cuadro 32, comprobaremos que solo un 10% del total estuvieron relacionados con la defensa de derechos jurisdiccionales de la casa ducal. Aunque escasos en número, estos litigios concernientes al poder jurisdiccional del señor afectaron a aspectos muy variados: nombramiento del Alcalde Mayor, conflictos de competencias entre el Alcalde Mayor y el Ordinario, nombramientos de cargos y oficios en los Ayuntamientos, actuaciones de los Jueces de Residencia, cobro de las Penas de Cámara y, como ejemplo más destacado, la incorporación de pueblos a la Corona.

Cuadro 32							
Clasificación de los pleitos señoriales							
Años	Jurisdic.	Económicos					Total
		Dominio directo		Diezmo	Derechos privativos	Otros	
		Cabrev.	Censos, luismos				
Ant. 1758	1	1	1	1	1	1	6
1758-1764	3	10	4	4	7	1	29
1765-1771	3	11	6	2	10	1	34
1772-1778	1		2		3	1	7
1779-1785	1		4		4	1	10
1786-1792	1		4	2	1	2	10
1793-1799			1	1	1		3
1800-1805				2	12	1	15
	10	22	22	12	39	8	113

De entre los pleitos sobre cuestiones económicas, los más numerosos, más de un tercio del total, fueron los que afectaron al dominio directo del señor, bien en los procesos de cabrevación y amojonamiento o en el cumplimiento de las condiciones de los establecimientos enfitéuticos y del correspondiente pago de luismos y quindenios. Si tenemos en cuenta que durante este período la casa ducal solo pudo cabrear las baronías de Benaguasil, La Pobra y Dénia, podemos interpretar que este tipo de litigios tuvo una especial incidencia. Casi la mitad de los pleitos por cabrevaciones fueron apelaciones en segunda de instancia de particulares que no aceptaban las sentencias del Juez de Cabreves sobre la titularidad del dominio útil de distintas propiedades; la otra mitad eran contenciosos con localidades vecinas por amojonamientos de los términos municipales, este fue el caso de Dénia con la práctica totalidad de los municipios colindantes. En cuanto a los contenciosos por las exacciones señoriales practicadas en los establecimientos enfitéuticos, la mayor parte tuvieron que ver con particiones de frutos, siendo prácticamente inexistentes los relacionados con censos en metálico, denotando la escasa significación económica que habían acabado teniendo estos últimos gravámenes. Tampoco se contabilizan demasiados pleitos sobre luismos y quindenios,

aunque en este caso la explicación poco tiene que ver con su escasa aportación económica a las arcas señoriales, sino con los acuerdos previos entre las partes para evitar llegar a los tribunales. Pero los pleitos por establecimientos enfitéuticos no siempre se entablaron por disputas sobre los ingresos recibidos, en ocasiones también se denunciaron los incumplimientos de las capitulaciones estipuladas, que pretendían asegurar la puesta en cultivo de las tierras establecidas y el cuidado de las mismas, ejemplificado en la sentencia “a ús i costum de bon llaurador”, copiada en la mayoría de las escrituras. Un ejemplo muy relevador lo constituye el pleito emprendido en 1799 por la casa ducal en Chiva, al demandar judicialmente a un enfitauta que tras cerca de ciento cuenta años todavía no había puesto en cultivo las propiedades concedidas<sup>904</sup>.

El segundo gran grupo de pleitos sobre cuestiones económicas fueron los relacionados con los derechos privativos, prohibitivos y exclusivos, otro tercio del total. Iniciados por la interposición de demandas de la casa ducal para denunciar las contravenciones que ponían en peligro su estructura monopolística de mercado, tuvieron una notable repercusión entre la población al afectar a procesos de producción y distribución muy importantes para la vida cotidiana. Aunque los pleitos alcanzaron a todo tipo de artefactos y monopolios, como demuestra el cuadro 33, tuvieron mayor extensión en aquellos sectores donde las expectativas económicas resultaban más óptimas, caso de las almazaras por el importante crecimiento de la superficie del olivar.

---

<sup>904</sup> La propiedad afectada era ciertamente importante, 2.230 cahizadas en el Llano de Quarte, aunque también es cierto una parte eran monte bajo. El proceso en ARV, Escribanías de Cámara, 1799, nº 61.



Cuadro 33	
Pleitos sobre derechos privativos	
Almazaras	18
Molinos	6
Montes	5
Tiendas	4
Hornos	2
Boalar	1
Panaderías	1
Carnicerías	1
Mesón	1
Total	39

En cuanto a los diezmos, el número de causas sustanciadas ante los tribunales fue menor que las originadas por el dominio directo o los derechos privativos, pero su trascendencia no quedó muy alejada de aquellos, al poner en juego una considerable cantidad de rentas. Los pleitos de diezmos fueron iniciados, generalmente, por las instituciones eclesiásticas y la casa ducal se fue incorporando al proceso judicial como parte interesada, al corresponderle el tercio de las prestaciones. Como ya hemos expuesto, el principal motivo de disputa fue el cambio de cultivos para no pagar el diezmo, pero no fue el único. También fueron causa de litigios judiciales el interés de la casa ducal por asumir la totalidad del diezmo en algunas poblaciones o los crecidos ingresos proporcionados por las *casas mayores diezmeras*<sup>905</sup>.

Además de los tipos de pleitos ya enunciados, también se desarrollaron litigios sobre una serie de cuestiones económicas más puntuales y que en el cuadro 33 hemos agrupado bajo la denominación de “Otros”. Aquí aparecerían desde contenciosos de la casa ducal con los arrendadores de los derechos dominicales, casi siempre con motivo

---

<sup>905</sup> La “casa mayor diezmera” o del “excusado” era la explotación agraria más importante de cada localidad, cuyas rentas diezmales las cobraba íntegramente la Corona desde el siglo XVI, como donación del Papado. El pago se establecía en una cantidad fija anual en dinero, pero desde principios de la década de 1760 el Consejo de Hacienda decidió administrar y percibir directamente los diezmos de las casas excusadas. Un trabajo muy interesante sobre esta cuestión en Ángel I. Fernández González, “Los mayores productores agrarios de Galicia en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Revista de Historia Económica*, año 12, n° 2 (1994), pp. 365-395.

de incumplimientos en los pagos semestrales acordados; impagos por parte de la casa ducal de las pensiones anuales de censos consignativos; o conflictos por el uso y distribución de las aguas de riego.

Expuesta la catalogación de los pleitos señoriales, sería conveniente describir algunas características que los definieron y diferenciaron: época en que se desarrollaron, principales actores que los impulsaron y organizaron, duración de los mismos, distribución geográfica y resultados.

En cuanto a la cronología o época en que se desarrollaron, y obviando los procesos anteriores al año 1758, podemos definir dos momentos álgidos en la presentación de demandas judiciales. El primer máximo en la evolución del número de pleitos se produce a partir del año 1758, como consecuencia de los procesos de cabrevación general iniciados en Benaguasil, La Pobla y Denia, manteniéndose hasta que la Comisión de Cabreves deje de tener importancia, en las postrimerías del año 1764. El segundo máximo es consecutivo, comenzando en el año 1765, al tiempo que se desarrollaban las Visitas Generales en la mayor parte de los dominios valencianos de los Medinaceli. A partir de aquí los pleitos se desarrollan de una forma más puntual, sin destacar ningún periodo de forma sobresaliente, aunque cabe mencionar dos acontecimientos que tuvieron repercusión sobre la interposición de litigios judiciales, uno de ellos la conflictividad creciente en la villa de Chiva durante los años ochenta y que tuvo su culminación en el pleito de reversión, el otro en torno al año 1805, con una conflictividad de tintes prerrevolucionarios, especialmente en la Vall d'Uixó.

De los actores que organizaron y sustentaron los pleitos no importa tanto si la demanda judicial que inicio el proceso ante los tribunales la interpuso la casa ducal o fueron los pueblos y particulares, pero sí quien se enfrentaba al Duque. Si soslayamos

los pleitos referidos a amojonamientos entre municipios, obtenemos la siguiente distribución: de 99 pleitos señoriales, 47 fueron entablados por particulares, incluyendo en este apartado a instituciones eclesíásticas como los conventos, y en los 52 pleitos restantes fueron los ayuntamientos la parte litigante enfrentada al Duque. De los particulares sobresale su capacidad económica para soportar el proceso judicial, radicando su interés en el cuestionamiento del dominio directo del Duque sobre determinadas propiedades o en conseguir introducirse en alguno de los codiciados mercados monopolísticos controlados hasta ese momento por el señor. En cuanto a los procesos en los que intervenían los pueblos, detrás siempre se encontraba la oligarquía local que, tras el velo del interés general, solía defender utilidades claramente particulares: el control de la elección de cargos y oficios para perpetuarse en el poder municipal; unos censos enfitéuticos o particiones de frutos moderadas que beneficiaban en mayor medida a los grandes hacendados; la gestión por parte del municipio de molinos, hornos o almazaras que permitiesen unos arriendos controlados por el Concejo; la oposición a la cabrevación o cualquier otro tipo de control de los establecimientos enfitéuticos, control que perjudicaba especialmente a aquellos con medios económicos para ampliar o variar ilegalmente las condiciones de establecimiento; o la negativa al pago de luismos, un gravamen señorial que resultaba tremendamente inconveniente para los grandes hacendados en un momento de clara reactivación del mercado de las tierras, en buena medida centrado en el dominio útil de las propiedades enfitéuticas.

La distribución geográfica de los pleitos señoriales viene a mostrar (cuadro 34) una correspondencia con el tamaño de la baronía. Si exceptuamos Dénia, donde de los once pleitos documentados diez eran contenciosos con municipios vecinos por el

amojonamiento, el número de pleitos va en relación con la importancia y tamaño de la baronía. Solo en el caso de Segorbe, la población de mayor tamaño aunque no la que más rentas proveía a la casa ducal, el número de pleitos es proporcionalmente más pequeño. Ahora bien, un mayor número de pleitos no se traduce en una mayor trascendencia de estos sobre la población o la casa ducal.

Años	Jurisdic.	Económicos				Total	
		Dominio directo		Diezmo	Derechos privativos		Otros
		Cabrev.	Censos, luismos				
Benaguasil	1	8	3	3	4	19	
Beniarjó					1	1	
Chiva	3	1	10	2	6	1	23
Dénia		11			1		12
El Verger						1	1
Godelleta					1	1	2
La Pobla	1	2	2	3	4		12
La Vall	1		7		11	1	21
Palma y Ador	1						1
Segorbe	2			1	5	2	10
Sierra de Eslida	1			2	7	1	11
Valencia				1			1
	10	22	22	12	39	8	113

Nos quedaría por describir uno de los aspectos más sugerentes del estudio de los pleitos señoriales, el resultado de los litigios. Sin embargo, como reconoce López-Salazar, “aun cuando tuviéramos una estadística seria y rigurosa de demandas presentadas y fallos emitidos por los tribunales, ésta requeriría matizaciones, aunque sólo sea porque en los pleitos y, sobre todo en los pleitos antiseñoriales, rara vez se produce una victoria aplastante de una de las partes. Los tribunales suelen reconocer una parte de la demanda y otra no”<sup>906</sup>. Y todo esto suponiendo que las causas llegaran a

<sup>906</sup> J. López-Salazar, op. cit., p. 390.

sentenciarse, porque en no pocas ocasiones los litigios sirvieron como estrategia de presión por alguna de las partes y nunca llegaron a concluirse, o bien se firmaron concordias ante la duración, enormes costes e incertidumbres que generaban los procesos. Pero, concluidos o no, los litigios judiciales casi siempre tuvieron notables repercusiones, tanto en el clima de conflictividad de los pueblos como en la percepción de las rentas señoriales, el control del gobierno municipal o las limitaciones impuestas sobre un sistema económico excesivamente rígido.

#### **4.2.2.3.2. Baronías con actividad judicial más intensa y pleitos más importantes.**

Un análisis cuantitativo de los pleitos, como el planteado, impide valorar cuestiones fundamentales que van más allá del número de litigios. La organización del proceso, los recursos empleados, las dificultades encontradas y, sobre todo, las repercusiones que tuvieron, requieren un estudio más detenido que interrelacione los diferentes elementos actuantes y nos aproxime a una visión de conjunto. Acometer esta tarea para cada uno de los pleitos comportaría una exposición desmesurada y, seguramente, nos alejaría de los objetivos propuestos. Por esta razón, hemos seleccionado aquellas baronías donde los procesos judiciales tuvieron una trascendencia más significativa, abordando los pleitos que tendrán unas repercusiones más importantes en el futuro.

##### **a. La Vall d'Uixó.**

Los grandes pleitos de la segunda mitad del siglo XVIII en los dominios valencianos de los Medinaceli tuvieron su inicio en la villa de la Vall d'Uixó con un

contencioso sobre la partición de frutos. En realidad, este conflicto comenzó incluso antes de mediar el siglo, aunque su desarrollo alcanzaría hasta las postrimerías de la misma centuria. En el año 1658 el Duque había concedido una rebaja en las particiones de frutos de la Vall d'Uixó, con el ánimo de impulsar la expansión de cultivos en un época de declive económico<sup>907</sup>. La *gracia* señorial, que se concedía a voluntad del Duque y sin fijación temporal, se fue prorrogando hasta el año 1740. En ese año, la casa ducal anuló la concesión, decisión sobre la que debió influir el interés del señor por aprovechar el nuevo ciclo de crecimiento económico, aunque en los primeros momentos el motivo de la derogación fue mucho más concreto. Durante el primer tercio del siglo XVIII el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó había conseguido el arriendo de los derechos dominicales de la baronía, introduciendo la novedad de olvidar la partición de la hoja de morera a cambio de contribuir con 32 dineros por cada carga de ese fruto. El Duque protestó enérgicamente ante esta práctica, anulando la *gracia* en junio de 1740 y demandando dos meses más tarde a la población ante la Real Audiencia por su negativa a aceptar las nuevas condiciones. El dilatado transcurso del subsiguiente pleito y la perspectiva de que todavía pudiera durar mucho más persuadieron a las partes del nombramiento en 1758 de árbitros para decidir sobre el contencioso. Sin embargo, el laudo no contentó a las partes, volviéndose al proceso judicial, que finalmente se fallaría en sentencias de 1763 y 1767. El fallo judicial imponía las particiones de frutos de la Carta Puebla, aunque diferenciaba a los enfiteutas que dispusieran de escrituras de

---

<sup>907</sup> La Carta Puebla de 1613 planteaba una partición de frutos de la sexta en las tierras de huerta, la séptima en el secano arbolado y la octava en el secano campa. La “gracia” de 1658 rebajaba las particiones de todos los frutos y tierras a la octava.

establecimientos posteriores a la Encartación y con condiciones distintas, permitiéndoseles que pudieran acogerse a estas últimas<sup>908</sup>.

El resultado del pleito fue moderadamente satisfactorio para el Duque, quien rápidamente interpuso demandas judiciales contra los hacendados de la población para liquidar los atrasos de las particiones. Esta situación comportó un clima cada vez más hostil hacia la casa ducal, que desembocaría en la interposición de un pleito de incorporación a la Corona.

En noviembre de 1769, la “Junta de los Cincuenta Vecinos” de la Vall d’Uixó, que representaba al Común de la población, remitía demanda al Consejo de Hacienda para que se declarase haber lugar a la incorporación de la Villa a la Corona. Era el primer paso para poder aspirar al derecho de tanteo y reversión del señorío, satisfaciéndose al Duque la proporción correspondiente a la Vall d’Uixó de los 12.000 florines de renta que entendían había supuesto la enajenación del Ducado de Segorbe de la Corona. El Duque despreció la demanda de la Junta de los Cincuenta, argumentando que carecía de poderes legítimos para representar a la Villa, provocando que la Junta de los Cincuenta solicitase a la Real Audiencia una Junta General de Vecinos para votar la continuación del pleito. En la votación, de forma muy significativa, el Alcalde Ordinario, el Síndico General y buena parte de los regidores del consistorio votaron en contra del pleito, evidenciando su proximidad y dependencia de la casa ducal, pero los Diputados del Común y la inmensa mayoría de la población optó por mantener el litigio. Esta actitud proseñorial de determinados cargos del Ayuntamiento continuaría en los

---

<sup>908</sup> Para estudiar el pleito de particiones de frutos y el de incorporación a la Corona, que están estrechamente relacionados, se ha utilizado la siguiente documentación: ARV, Escribanías de Cámara, 1740, nº 45; ADM, Segorbe, leg. 35/3; *Memorial ajustado ... á fin de que se la reuniera á la Real Corona*, Madrid, 1781; *Memorial ajustado ... sobre que se declare ... haber sido nula ... la donacion del Estado de Segorbe, por lo respectivo al Valle*, Madrid, 1789.

siguientes años, promoviendo diferentes altercados contra los adictos a la incorporación para que cesasen en su empeño, persiguiéndolos, fomentando discordias e, incluso, mandando registrar sus casas con el objetivo de requisar los documentos que tenían preparados para el pleito.

En 1796 la Junta de los Cincuenta, tras una primera sentencia favorable al Duque, solicitaba llegar a un acuerdo que concluyese el pleito. En la concordia resultante, firmada en abril de 1797, la casa ducal rebajó las particiones a la novena y los luismos a la mitad. En la actitud favorable del Duque al acuerdo y con unas condiciones tan benignas no solo hay que presumir la oportunidad de finiquitar el proceso judicial, también la necesidad de calmar una situación cada vez más adversa para sus intereses.

Pero la inexorable descomposición del régimen señorial ya no admitía con facilidad componendas y la buscada paz social duró más bien poco. En el año 1805, el Diputado del Común, Pablo Langa, animaba a sus vecinos a no cumplir en las tiendas, panaderías y tabernas las prohibiciones de venta de productos al por menor. Y en palabras del Procurador Patrimonial del Duque, como la mayoría de los que infringen son pobres que no pueden pagar las multas, se han llenado los juzgados de escritos contra los infractores y “han puesto en tal confusion a los Alcaldes, que no se atreven a proceder contra tan gran numero por ver que es ya una confabulación universal, y el caso es que ha llegado a tales terminos el abuso y descaro que qualquier que se le antoja, es panadero, tendero y tavernero”<sup>909</sup>. La consecuencia directa fue el intento de los arrendadores de las *regalías* de desistir de sus contratos por las escasas rentas que estaban ingresando. Por las mismas fechas, diversos vecinos estaban construyendo sin autorización hornos y molinos harineros, actitud que comportó una severa providencia

---

<sup>909</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1740, nº 45-1, fol. 1790v.



de la Real Audiencia, pero su repercusión debió ser más bien escasa, ya que no solo los denunciados no cesaron en su empeño sino que otros nuevos siguieron su ejemplo<sup>910</sup>. En definitiva, el control señorial de la población era cada vez más precario y las posibilidades de reconducir la situación más bien escasas.

## **b) Benaguasil.**

El proceso de cabrevación general en Benaguasil fue el detonante del inicio de un período de conflictividad antiseñorial en la Villa que ya no se detendría hasta la abolición del régimen feudal. A partir de febrero de 1759 se multiplicaron las negativas de particulares a cabrear y los consiguientes pleitos judiciales ante el Juzgado de Comisión, dinámica que se extendió al Concejo cuando la casa ducal requirió al consistorio el reconocimiento de derechos y regalías. Pero el Duque no solo utilizó el cabreve para defender propiedades y derechos, también lo aprovechó para introducir variaciones que permitiesen aumentar sus rentas, como sucedió con el incremento de las particiones de frutos, origen de uno de los pleitos señoriales más intensos que acometió la casa de Medinaceli en sus dominios valencianos.

Como también había sucedido en la Vall d'Uixó, a mediados del siglo XVII la casa ducal había concedido diversas *gracias* que permitieron la rebaja en las particiones de frutos. La concesión ducal había partido de una solicitud de los vecinos en la que denunciaban la excesiva rigurosidad de las particiones, lo que provocaba el abandono de “muchas tierras, así de la huerta como del secano, y aun las demás cerca del lugar, y

---

<sup>910</sup> En 1805 Julián Fenollosa construía dos hornos y Francisco Bueso y Bernardo Ferriez sendos molinos harineros. En octubre de 1805 la Real Audiencia les ordenaba cesar en su actividad bajo pena de 500 libras, pero las obras siguieron, uniéndose también las de Pascual Segarra para construir un molino y las de Joseph Pastor, Luis Beltrán y Manuel Bueso para construir hornos. En ARV, Escribanías de Cámara, 1740, nº 45-1, fol 1830v-1833v.

solo se atiende a cultivar las tierras que son capaces de coger arroz, que esto es en gran perjuicio assi de las rentas pertenecientes a V.E. como a los pobres vasallos”<sup>911</sup>. En el año 1649 el Duque permitía la rebaja de la partición del trigo de la séptima a la novena y diez años después extendía la reducción a las cosechas de arroz, cebada y habas<sup>912</sup>.

Estas condiciones más generosas para los enfiteutas fueron cuestionadas por el Duque durante el cabreve de 1759. En los meses de octubre y noviembre de ese año la casa ducal interponía varias demandas ante el Juzgado de Cabreves para que los enfiteutas pagasen la séptima de todas las cosechas de huerta, la décima en el secano y se arrancasen las moreras plantadas *fuera de ruedo* o se pagase por ellas la partición correspondiente. El Ayuntamiento no aceptó las pretensiones del Duque, solicitando ante la Real Audiencia permiso para convocar Junta General de Vecinos en la que se plantease la conveniencia de interponer litigio judicial y nombrar electos para defenderlo. El pleito se inició ante el Juzgado de Cabreves y, como cabe suponer, la sentencia de 1761 fue favorable a las reclamaciones del Duque, por lo que el Común de los vecinos apelaba en segunda instancia ante la Real Audiencia de Valencia. Argumentaban los vecinos ante el tribunal valenciano que los cabreves de 1693 y 1733 se habían ejecutado bajo la reglamentación de las gracias concedidas y que todos los nuevos establecimientos enfiteuticos seguían también esas particiones; además, exponían las significativas ventajas que la rebaja había reportado a la casa ducal, al aumentar considerablemente las tierras cultivadas, como evidenciaba el crecimiento de los ingresos obtenidos por el arriendo de los derechos dominicales, que habían pasado de 2.800 libras en el año 1647 a 8.000 libras en 1763. Tras una instrucción inusualmente rápida, la Real Audiencia revocaba el fallo del Juez de Cabreves y reconocía la

---

<sup>911</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1760, nº 41, fol. 11v-12r.

<sup>912</sup> ADM, Segorbe, leg. 6/7-1.

particiones recogidas en los cabreves anteriores y lo pactado en los establecimientos enfitéuticos<sup>913</sup>.

Las resoluciones judiciales de la Real Audiencia de 1763 y 1770 no ofrecieron un *vencedor*, ambas partes se sintieron beneficiadas en determinadas cuestiones y perjudicadas en otras, como demuestran sus reacciones. El Duque había visto aminorada su partición de frutos, sin embargo, exigió la ejecución de la sentencia, porque se reconocían las cargas señoriales en un largo listado de productos, fundamentalmente hortalizas y árboles frutales. Por su parte, los enfiteutas celebraron la rebaja de las particiones aunque observaron con mucho recelo las imposiciones sobre algunas cosechas que ellos siempre habían considerado exentas de tributación. El conflicto seguía en pie y el transcurso de los años no haría más que agitarlo. En el año 1798 el Alcalde Mayor de Benaguasil publicaba un bando “mandando a todos los vecinos de la misma no cogiesen ni vendiesen frutas sin avisar primero a dichos Montesinos y Monton, arrendatarios, vajo la pena de veinte y cinco libras”<sup>914</sup>. El siguiente paso de la casa ducal fue alfarrazar los árboles frutales, cobrar las cargas correspondientes e imponer de penas a quienes se opusieran. Los incidentes volvieron a los tribunales, obligándose a los enfiteutas a las particiones de cosechas en los árboles frutales, aunque tampoco se acataron en esta ocasión las providencias judiciales<sup>915</sup>.

---

<sup>913</sup> La sentencia del Juez de Cabreves de 23 de diciembre de 1761, así como las de vista y revista de la Real Audiencia de Valencia de 15 de marzo de 1763 y 18 de julio de 1770 se incluyen en el Documento 2 del Apéndice. Para analizar el pleito de particiones de frutos se ha utilizado la siguiente documentación: ARV, Escribanías de Cámara, 1760, nº 41 y 1769, nº 144; *Memorial ajustado ... sobre que se mande executar ... el pago de derecho de Señoría*, Valencia, 1767; *Alegación jurídica por los electos ... sobre pretender ... innovar la particion de frutos*, Valencia, 1770.

<sup>914</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1798, nº 101-1, fol. 23r.

<sup>915</sup> Resulta interesante observar que este contencioso ya no se resolvió en primera instancia ante el Alcalde Mayor de Benaguasil, al ser recusado por considerarlo los vecinos juez y parte. Intervino el Alcalde Mayor de Villamarchante, quien ordenó a los arrendadores de los derechos dominicales devolver a los cosecheros lo exigido por razón de la novena de los árboles frutales de huerta y conmutó las penas impuestas. El pleito acabaría de nuevo en la Real Audiencia, con sentencia favorable al Duque. El contencioso en ARV, Escribanías de Cámara, 1798, nº 101-1.

El cabreve de 1758 también fue el origen de otro de los grandes pleitos señoriales en la baronía de Benaguasil. El reconocimiento de propiedades permitió el descubrimiento de más de 6.625 moreras en las tierras de la Villa, cuando ese arbolado era prácticamente inexistente dos décadas antes. Podría argumentarse la prohibición del cultivo del arroz como factor desencadenante del crecimiento de las moreras<sup>916</sup>, pero no fue la única causa de ese importante cambio, como demuestra la transformación en morerales de muchas heredades que siempre se habían dedicado al trigo o, especialmente, a la viña<sup>917</sup>. La ya comentada exoneración de las particiones de frutos en ese cultivo debió de jugar un papel decisivo. El Duque pretendió enmendar los perjuicios ocasionados reclamando el diezmo de la hoja de morera, interponiendo demanda judicial ante el Juzgado de Diezmos de Valencia al negarse los cosecheros al pago.

En el año 1761 comenzaba el proceso judicial, personándose un grupo de enfiteutas junto con el Concejo de la Villa. Alegaban los cosecheros que no podía considerarse al Duque persona legítima para suscitar la demanda, puesto que la percepción del diezmo era una prerrogativa eclesiástica; pero su principal argumento se centró en la posesión inmemorial de no pagar diezmo ni particiones por la hoja de morera. Respondía el Fiscal aduciendo que solo la constatación del cultivo de moreras *fuera de ruedo* era suficiente para aceptar las demandas de la casa ducal, porque los enfiteutas habían vulnerado los capítulos de la Carta Puebla; pero también se centró en la naturaleza de las “tierras diezmeras”, aquellas que pagaban según el cultivo

---

<sup>916</sup> Tras la firma de la Concordia de 1721 entre las villas de Benaguasil y La Pobla de Vallbona para erradicar el cultivo del arroz, la casa ducal esperaba un incremento de la población, pues las tierras eran muy fértiles “para producir en abundancia todo genero de cosechas, de trigo, adaza, cañamo, aluvias, vino, azeyte, y las mas conveniente y beneficiosa que es la de la seda, con las que sus vecinos lograrían mayor conveniencia”. En ADM, Segorbe, leg. 5/27, fot. 382.

<sup>917</sup> En el cabreve de 1656 se reconocieron 166 hanegadas de viña en la huerta y en 1760 este cultivo había desaparecido. En ARV, Escribanías de Cámara, 1769, nº 144-1, fol. 61r.

tradicional de la zona aunque las plantas ya hubiesen desaparecido, advirtiendo “que no pueden libertarse por la qualidad de el fruto: Como porque de lo contrario seria abrir puerta á la defraudación del Diezmo, dexandole quasi inútil, plantando moreras en los campos, quitando las viñas, y dexando de hacer otras cosechas, y de producir éstas menos, por lo que utiliza la tierra la multitud de arboles”<sup>918</sup>. En el mismo sentido exponía el Duque que

(...) la variación de simientes, frutos, ó arboles no podia alterar el Diezmo, de forma, que aunque sea cosecha nueva, y de que jamás se haya pagado, verificandose que la tierra es diezmera, se adeudaba Diezmo de la nueva cosecha subrogada, y eran innumerables las decisiones que havia sobre ello. Que era cosa estraña querer dudar, que si las moreras plantadas por dentro los campos quitaban, ó no las demás cosechas, porque lo persuadia la experiencia, y aun la razon natural, pues la falta de sol, ayres, y haver mas comedores en la tierra, era preciso disminuyesen las otras cosechas que se sembrasen en la misma<sup>919</sup>.

Tras la instrucción del expediente, el Juez de Diezmos ordenaba en 1769 que los cosecheros pagasen al Duque su parte correspondiente del diezmo de hoja de morera, una resolución que comportaba una notable repercusión económica, porque el número de árboles no cesaba de aumentar<sup>920</sup>. El pronunciamiento judicial fue inmediatamente contestado por el Concejo de Benaguasil, apelando ante la Real Audiencia de Valencia, una institución más proclive a los intereses de los pueblos. Comenzaba una nueva fase en un litigio que se dilataría considerablemente en el tiempo. En un primer momento, la Audiencia valenciana revocó la sentencia del Juzgado de Diezmos y eximió a los vecinos de las cargas sobre la hoja de morera, pero el Duque no aceptó la nueva resolución y perseveró en su empeño, prueba evidente de los intereses económicos que

---

<sup>918</sup> *Memorial ajustado del pleito ... sobre ... el diezmo de la hoja de moreras*, Valencia, 1786, p. 19.

<sup>919</sup> *Ibíd.*, p. 24.

<sup>920</sup> Algunas estimaciones duplicaban ya la cantidad de 6.000 moreras antes de concluir la década de los sesenta. En ARV, Escribanías de Cámara, 1769, nº 144-1, fols. 61r y 184v.

estaban en juego<sup>921</sup>. Finalmente, en el año 1806 la Real Audiencia dictaba sentencia definitiva en favor de los cosecheros<sup>922</sup>.

Hemos examinado dos grandes pleitos judiciales que condicionaron las relaciones entre el Duque y sus vasallos de Benaguasil durante toda la segunda mitad del siglo XVIII, agitando notablemente el conflicto antiseñorial y afectando a la evolución de la renta señorial. Pero fueron otras instituciones las que, aunque no lo promovieron inicialmente, acabaron sustentando el contencioso más largo y complejo al que se vio enfrentado el Duque en la baronía, la disputa por el derecho a percibir las dos terceras partes del diezmo.

Ya relatamos ampliamente en el capítulo anterior como los moriscos de Benaguasil pagaron desde finales del siglo XIV el *diezmo compuesto* al Dean y Cabildo, contribución fija en dinero que solo alcanzaba las 75 libras valencianas anuales. Cuando se produzca la expulsión de 1609, el Duque se considerará sucesor de los moriscos y, como tal, planteará continuar con el pago del diezmo compuesto. De esta forma, a cambio de una reducida cantidad económica pagada al estamento eclesiástico, el Duque no solo recibía de los cosecheros su correspondiente tercio diezmo, también los dos tercios restantes. En el año 1761, en pleno conflicto por la cabrevación de propiedades y derechos, el Concejo de Benaguasil, junto con un grupo de propietarios, interponía demanda judicial ante la Real Audiencia de Valencia solicitando que el Duque se abstuviese de cobrar las dos terceras partes del diezmo en la baronía, por no disfrutar de derecho espiritual que le reconociese la prestación. El proceso judicial se fue alargando

---

<sup>921</sup> A fines del siglo XVIII el Duque estimaba que el perjuicio ocasionado por la falta de particiones en la hoja de morera se elevaba anualmente a 2.500 libras valencianas. En *Por el Muy Ilustre ...*, p. 16.

<sup>922</sup> La Real Audiencia había dictado sentencia de vista en favor de los cosecheros en diciembre de 1770 y confirmado la misma en sentencia de revista en enero de 1806. En ARV, Escribanías de Cámara, 1769, nº 144-2, fol. 448.

considerablemente, hasta que en el año 1788 se ordenó pasasen los autos al Fiscal de Su Majestad, produciéndose un giro inesperado en el pleito. Consideró el Fiscal que ninguna de las partes litigantes tenía el menor derecho al diezmo, por pertenecerle directamente a la Corona. De esta forma, se incorporaba al pleito un nuevo interesado en las prestaciones diezmales, el Real Patrimonio, aunque no sería el último, porque pocos meses después también lo intentaría el Cabildo de la Catedral de Valencia. El juicio concluía en el año 1799, manteniendo al Duque en su derecho de cobrar las dos terceras partes del diezmo frente a la demanda del Concejo de Benaguasil.

Pero la sentencia del tribunal valenciano ni supuso el cierre del contencioso por el cobro del diezmo ni evitó la interposición de nuevas demandas judiciales contra la casa ducal. Durante el anterior proceso judicial, la Real Audiencia había desestimado la incorporación como parte litigante al Cabildo de Valencia, indicándole que si consideraba vulnerados sus derechos pleitease en ramo separado. Por esa razón, a finales del año 1789 el Cabildo interponía demanda contra el Duque, iniciándose un nuevo proceso cuando todavía no había concluido el primero. El nuevo litigio comportaría enormes dificultades para la casa ducal, consecuencia de la notable capacidad económica e influencia de sus contendientes, el Cabildo de Valencia y el Fiscal de Su Majestad. En una primera sentencia de la Real Audiencia, fechada en el año 1807, se fallaba en favor del Cabildo de Valencia, aunque la posterior apelación tanto del Duque como del Fiscal de Su Majestad acarrearía la continuación de un proceso judicial cada vez más complejo<sup>923</sup>, tanto por la propia dinámica procesal que imprimieron las partes como por las continuas interferencias que ocasionó el proceso revolucionario del primer tercio del siglo XIX. En 1829, una nueva sentencia del

---

<sup>923</sup> De la complejidad del proceso judicial da cuenta la extensísima documentación generada. En el Documento 3 del Apéndice se incluye la relación de fuentes impresas que se han localizado sobre los pleitos de los dos tercios del diezmo en Benaguasil.

tribunal valenciano confirmaba el fallo favorable al Cabildo, pero el Duque no cejó en su empeño, interponiendo una segunda apelación en Madrid ante el Tribunal Supremo de Justicia, heredero de las atribuciones del antiguo Consejo de Castilla. Finalmente, sería este órgano superior judicial quien fallaría en noviembre de 1837 absolviendo al Duque de las demandas interpuestas, una victoria que puede antojarse pírrica cuando estaban en plena crisis las percepciones decimales en España, aunque la impresión cambia si tenemos en cuenta la posterior ley de 1846 por la que se fijaban las indemnizaciones a los denominados partícipes legos de diezmos<sup>924</sup>.

### **c) La Pobra de Vallbona.**

En La Pobra los intentos de la casa ducal por cabrear bienes también originaron pleitos judiciales, aunque el predominio de la propiedad franca sobre la censida ocasionó que los litigios fuesen de poca entidad y con resultados adversos para el Duque. Muy distinta fue la situación de los derechos privativos, en especial de los molinos. Aunque la casa señorial siempre había dispuesto del derecho exclusivo de los molinos, nunca construyó un artefacto en la población, obligando a los cosecheros a desplazarse a la localidad vecina de Benaguasil para utilizar los molinos señoriales. Esta circunstancia provocó continuas y reiteradas protestas de los habitantes de La Pobra y favoreció en no poca medida los fraudes, al complicarse aún más el control de los cosecheros. Sin embargo, a pesar del cúmulo de problemas y posibles perjuicios, la casa ducal ni tan siquiera valoró la posibilidad de disponer de un molino propio en la localidad, optando por dar preferencia a los vecinos de La Pobra sobre los de Benaguasil

---

<sup>924</sup> Para analizar los pleitos de los dos tercios del diezmo se han utilizado los siguientes documentos: ADM, Segorbe, leg. 36/4, fots. 629-750; *Memorial ajustado de los autos...*; ARV, Escribanías de Cámara, 1761, nº 122.



en la molienda de granos que se efectuase en los molinos señoriales de esa última población. Vana pretensión, porque muchos cosecheros preferían desplazarse a otras localidades para utilizar molinos ajenos al señor y de precios más económicos. La respuesta de los agentes señoriales fue la imposición de penas a quienes contraviniesen las normas, agitando todavía más un arduo contencioso.

En el año 1751 el Concejo de La Pobra comenzaba la construcción de un molino propio, pero pronto respondía la casa ducal interponiendo una demanda judicial ante la Real Audiencia. De poco sirvieron las quejas de los vecinos, reflejadas en los trastornos que les ocasionaba el desplazamiento a los molinos de la localidad vecina de Benaguasil, porque el tribunal valenciano entendió que debían prevalecer los derechos privativos del dueño baronal. En la sentencia, publicada en 1757, ordenaba la Audiencia que si los vecinos demandaban la construcción de un molino en la población, éste debería ejecutarlo el Duque. Pero ni la casa ducal construyó el molino, ni los vecinos lo exigieron, porque la razón última de su actuación no era disponer del artefacto en el pueblo, sino moler sus granos en un establecimiento ajeno al Duque<sup>925</sup>.

Coincidiendo con la sentencia del malogrado molino del Ayuntamiento, se iniciaba un nuevo pleito de mayor calado, el que afectó al molino del Convento del Carmen en La Eliana. En el año 1683 la casa ducal había accedido a la petición de los carmelitas para edificar un molino en unas tierras que disponía la congregación en la partida de La Eliana, dentro del término municipal de La Pobra de Vallbona. La concesión se condicionaba al compromiso de moler solamente el grano del convento, pero con el transcurso de los años la congregación vio mucho más lucrativo arrendar el molino. Ante la constatación de que el molino de La Eliana molturaba no solo los

---

<sup>925</sup> El pleito en ADM, Segorbe, leg. 39/3, fots. 419-432.

granos del Convento, sino de cualquier particular que a él accediese, incluidos los vecinos de La Pobra, la casa ducal derogó en el año 1757 la *gracia* y ordenó la demolición del molino. La respuesta del Convento fue acudir a la Real Audiencia.

Comenzaba un pleito judicial que se antojaba largo, así parecía demostrarlo la acumulación en la Real Audiencia de litigios que afectaban a la casa ducal. Las estrategias de abogados y procuradores buscaban, en muchas ocasiones, dilatar al máximo los procedimientos para bloquear el desenlace de los contenciosos y mantener unas situaciones beneficiosas para sus defendidos. No era ajena a esta circunstancia la congregación religiosa valenciana, porque mientras durase el litigio no peligraba su molino. Pero en esta ocasión las expectativas no se cumplieron, los enormes perjuicios que se derivaban para el Duque de la lentitud del tribunal valenciano lo decidieron a comienzos del año 1761 a dirigirse directamente al Consejo de Castilla, solicitando la agilización de los procesos judiciales que estaban dilucidándose en Valencia. Los resultados fueron inmediatos, ya sabemos que el 26 de febrero el Consejo de Castilla ordenaba la devolución al Juzgado de Cabreves de todos los autos pendientes en la Real Audiencia por reconocimiento de propiedades, pero escasamente una semana después, el 7 de marzo, emitía una nueva orden al tribunal valenciano para activar cuatro pleitos que estaban prácticamente bloqueados: dos apelaciones sobre amojonamientos en Liria y Pedralba, el litigio sobre particiones de frutos en la Vall d'Uixó y el correspondiente al molino del Convento del Carmen.

En el pleito del molino de La Eliana, la congregación religiosa planteó la licitud de actuar libremente sobre una propiedad particular, poniendo en cuestión los derechos privativos, argumentando también que en nada perjudicaba al Duque porque en el contrato de arriendo del molino se concretaba la prohibición de la molienda de granos

para vecinos de La Poblá. Pero la resolución del tribunal se ajustó a lo acordado en la *gracia* de 1683, ordenando su estricto cumplimiento. La situación creada era de difícil solución, el Convento había arrendado el molino por 110 libras anuales y el arrendador precisaba aceptar granos de particulares para hacer frente a los pagos del contrato, como así había reconocido al procurador patrimonial del Duque en algunas de las inspecciones realizadas. Las denuncias ante el tribunal valenciano se sucedieron y las sentencias siempre fueron las mismas, condenar económicamente al infractor pero evitar la demolición del molino. Y, como podemos suponer, mientras el molino siguiese en pie las contravenciones serían continuas y no solo con cosecheros de otros pueblos, también de La Poblá de Vallbona<sup>926</sup>.

#### **d) Segorbe.**

De entre los diversos pleitos judiciales que afectaron a las propiedades y derechos del Duque en Segorbe durante el siglo XVIII, el más importante fue el iniciado en el año 1766 sobre el derecho a establecer en terrenos incultos. Ya hemos relatado como el derecho de montes no pertenecía en Segorbe al señor sino al Concejo. Un arrendamiento perpetuo de montes y pastos, concedido a la Ciudad en 1317 por el señor, permitió que aquella no solo aprovecharse los pastos para el ganado, también comenzó a establecer directamente propiedades. Semejante actitud no solo encontraría durante las siguientes centurias la oposición de la casa ducal, otros interesados también pretendieron una potestad tan lucrativa. El Real Patrimonio, en su intento por recuperar rentas y propiedades, emplazó en 1743 a distintos señores feudales para que demostrasen sus derechos sobre montes, hierbas y servidumbres rústicas. Ya resulta bastante elocuente

---

<sup>926</sup> El pleito en ARV, Escribanías de Cámara, 1758, nº 67.

que en el caso de Segorbe no fuese el Duque quien defendiese los derechos, sino el propio Concejo, dato inequívoco de quién se sentía como verdadero propietario de los mismos. Pero más relevante fue la sentencia judicial y las consecuencias que reportó. En 1744 el Intendente del Reino de Valencia decretaba: “debo mantener y mantengo á la Justicia y Regimiento de Segorbe y su comun en la inmemorial posesion en que se halla de percibir y cobrar los referidos derechos de pasage, montage, herbage y carnage, en conformidad del citado perpetuo arrendamiento en que ha subsistido, y debe prevalecer”<sup>927</sup>. La sentencia, aunque solo concretaba los derechos de pastos, suponía un excelente instrumento jurídico para defender en el futuro el derecho a establecer. Y la ocasión no iba a tardar en llegar.

Los altercados provocados por el intento de la casa ducal de establecer propiedades durante la Visita General de 1766 a Segorbe suscitaron un nuevo pleito. El Ayuntamiento de Segorbe demandó amparo de posesión ante la Real Audiencia, colocando en una complicada tesitura a la casa ducal, vacilante ante las dificultades judiciales que presentaban los autos. No era para menos, el Ayuntamiento había defendido en numerosas ocasiones y siempre con éxito su derecho a establecer, y el resultado de la última sentencia en el contencioso con el Real Patrimonio cuando menos intimidaba. De hecho, el abogado y procuradores judiciales del Duque ante la Audiencia no afrontaron con demasiado denuedo este enésimo litigio, y solo la entrada en los autos del Asesor de la Contaduría General, Lorenzo Rosillo, permitió variar la estrategia de defensa. Las palabras de Rosillo permiten vislumbrar el verdadero valor que se le iba a dar al pleito judicial:

---

<sup>927</sup> Vicente Branchat, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle general*, Valencia, 1784, vol. II, pp. 18-19.

(...) tengo por indispensable el seguir la instancia puesta por la Ciudad por tres legales y poderosas razones. La primera [por] (...) no ser justo se de lugar á que con nuestro disimulo y silencio se autorizen sus desacatos y usurpaciones de derechos. La segunda porque por el atentado que hizo dicha Ciudad en arrancar el Edicto y fixar otro, despojó á V.E. de la posesion y derecho notorio e indubitado en que estaba de establecer en enfiteusin (...) Y la tercera porque con motivo de haversele consentido este atentado y desacato, se ha atrevido el Alcalde Torrente á cometer los de disputar al Gobernador todos sus derechos y preeminencias en la presidencia del Ayuntamiento y conocimiento de las causas, y sino se le contiene y escarmienta, vendremos á parar en que por no seguir un pleito tendremos que intentar muchos o dexar desayrado el debido respeto de V.E. y perdidos sus derechos<sup>928</sup>.

El desarrollo del proceso judicial se demoró exasperantemente para los intereses del Duque, hasta el punto que en el año 1804 sus abogados demandaron emplazamiento de los autos por retardados, pero el Concejo de Segorbe no compareció. Desconocemos si los autos judiciales llegaron a concluirse, pero sí podemos documentar como durante el último tercio del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX el consistorio segorbino continuó estableciendo con profusión terrenos incultos<sup>929</sup>.

También será 1766 la fecha en la que se reactive otro de los grandes contenciosos del Duque en la ciudad de Segorbe, el de las tiendas señoriales. Ya sabemos de los constantes conflictos que había generado el monopolio de las tiendas señoriales en la ciudad ducal, y de la pujanza de los comerciantes segorbinos durante el siglo XVIII. En consecuencia, no debe extrañar que en octubre de 1766 el Síndico Personero y los Diputados del Común del consistorio segorbino instaran la publicación de un bando permitiendo la libertad de comercio en la ciudad. El edicto municipal era un auténtico desafío al poder señorial y no debe desligarse del momento crítico en el que se producía, en plena efervescencia del contencioso por el derecho a establecer en la baronía.

---

<sup>928</sup> ADM, Segorbe, leg. 7/e, fot. 274. Citado en V. Gómez, op. cit., pp. 78-79.

<sup>929</sup> Para analizar detalladamente el conflicto de montes en Segorbe vid. V. Gómez, op. cit., pp. 71-81. Las ideas e informaciones utilizadas para redactar esta cuestión han sido extractadas del mencionado libro.

Tampoco la casa ducal estaba dispuesta a acuerdos o componendas para salvar la situación, denunciando ante la Real Audiencia lo que consideraba un ataque a sus legítimos derechos señoriales. Y, aunque el Fiscal compartió y asumió las tesis del Ayuntamiento de Segorbe, finalmente el tribunal valenciano impedía la libertad de ventas en el municipio. La sentencia fue protestada y rechazada por la ciudad y solo la amenaza de una pena de 20.000 maravedíes hizo desistir al Ayuntamiento en su empeño de incumplirla. Resulta muy interesante el escrito de apelación del consistorio ante la Real Audiencia:

(...) se ha de servir V.E. mandar corra dicho vando para que en su fuerza puedan los vecinos y forasteros vender libremente todos sus generos y obrages en qualesquiera dias sin excepcion alguno para alivio de aquellos vecinos y moradores (...) Porque según derecho natural y civil todos los vecinos y forasteros tienen libertad de vender sus frutos, generos y obrages (...) porque, aunque no se niega que de algunos años á esta parte ha mantenido las tiendas como propias sin oposicion del Ayuntamiento y vecinos que no resistieron su introducción y continuación, por la cortedad de las ganancias y utilidad que percibia de ellas arrendanadolas por cosa muy modica, no le basta esto para que se estime con titulo suficiente para proibir haia otras y embarazar que los forasteros entren qualquier dia a vender las cosas de que estan surtidas las tiendas (...) Siendo digno de consideracion que en sus principios como tiene insinuado se pagaba una cantidad muy corta por el arriendo de las tiendas, y oy se estan sacando seiscientos y quince pesos, (...) y esta cantidad con la ganancia que ha de quedar á los arrendadores la está sufriendo el comun y la gente mas pobre, que no pudiéndose surtir de quanto necesitan para su mantenimiento en el dia de Mercado se ven en la dura precision de acudir á las tiendas y pagar los generos casi un doble mas (...) <sup>930</sup>.

La argumentación del Ayuntamiento se centraba en los efectos negativos que tenían los elevados precios de las tiendas señoriales sobre las capas más desfavorecidas de la población, aunque podemos intuir que la búsqueda del bien común no era la única causa que perseguía el consistorio, el interés de los comerciantes por romper el

---

<sup>930</sup> ADM, Segorbe, leg. 34/25, fots. 570-573. En el Documento 4 del Apéndice se incluye la copia completa de la Apelación.

monopolio de las tiendas también estaba muy presente en el conflicto con la casa ducal. En cualquier caso, de poco sirvieron los planteamientos del consistorio, porque la Real Audiencia confirmó el derecho privativo del Duque sobre las tiendas.

Como ya sabemos, el Ayuntamiento de Segorbe volvió a intentar romper el monopolio de tiendas aprovechando la instrucción del Consejo de Castilla de diciembre de 1766, en la que se pedía a las Audiencias estudiar con atención la opresión que podían sufrir los pueblos del ejercicio de los derechos privativos de los señores. Las intenciones de la Corona parecían marchar parejas a los deseos de los pueblos, pero una resolución posterior no concretaba el problema fundamental. La Real Cédula de 16 de junio de 1767 impedía a los regidores de los municipios gravar con tasas los productos que se llevasen a los pueblos para ser vendidos, “dejando absolutamente el comercio libre”, pero nada decía de los derechos privativos que sostenían los monopolios señoriales de tiendas<sup>931</sup>. El Ayuntamiento interpretó de una forma genérica el decreto real y publicó bando permitiendo la venta de productos tanto en *gros* como a *la menuda* y en cualquier día de la semana. La respuesta del Alcalde Mayor fue vehemente y drástica, no solo amenazó a los transgresores con multas, a diferencia de ocasiones anteriores también apremió con penas de cárcel. El consistorio segorbino resolvió apelar la decisión del Alcalde Mayor, pero vista la experiencia anterior en la Real Audiencia de Valencia decidió dirigirse directamente al Consejo de Castilla, aunque los resultados no fueron mejores. El órgano superior de gobierno dictaminó en favor del Duque, aunque no olvidaba el sentir de los pueblos, observando que los derechos preservados no podían “perjudicar al público con el exceso en los precios”, ordenando “que con intervención del Ayuntamiento, Diputados y Personero se arreglasen los precios de las

---

<sup>931</sup> La Real Cédula de 16 de junio de 1767 en ARV, Real Acuerdo, 1767, nº 62, fols. 266-267.

tiendas ó generos que llaman de privativa”<sup>932</sup>. Sin embargo, no eran los precios de las tiendas la principal razón del conflicto, sino las cortapisas al negocio de los comerciantes, por lo que en los siguientes años los altercados y contenciosos no hicieron más que aumentar.

Y será en 1790 cuando uno de esos conflictos provoque una resolución judicial con consecuencias funestas para el mantenimiento del monopolio de las tiendas en Segorbe. En marzo de ese año, un grupo de comerciantes segorbinos denunciaba ante la Real Audiencia la actitud del Alcalde Mayor, que les impedía vender aceite, arroz, judías, garbanzos, fideos y saladuras. Los demandantes pretendían “vender los expresados seis generos á los menos en porciones equivalentes desde la media libra de doze onzas azia arriba en alivio y beneficio del común”<sup>933</sup>. El peso mínimo solicitado por los comerciantes era tan pequeño que prácticamente suponía la generalización de la venta *a la menuda*. Demostrado que los productos de las tiendas señoriales tenían precios más elevados y, en muchas ocasiones, la calidad también era inferior, los abogados de la casa ducal debieron centrar la defensa de la *regalía* de tiendas en la seguridad que ofrecía para los consumidores. Exponía ante el tribunal el Procurador del Duque:

(...) este abasto de generos de tienda (...) aunque en ellos se venda con una leve estimacion mas que la que sacarian otros si se les permitiese, con todo la seguridad de estos abastos á todas horas y en todos tiempos es mas ventajosa (...) que la contingencia en que estaria este sin la existencia de dichos abastos fixos y expuestos a la libertad de los negociantes que solo sacarian dichos generos en los tiempos y ocasiones que les importasen sus ganancias<sup>934</sup>.

---

<sup>932</sup> ADM, Segorbe, leg. 6/25, fots. 310-311.

<sup>933</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1790, nº 1, fol. 5v.

<sup>934</sup> *Ibíd.*, fol. 125r.



Es cierto que los arrendadores de las tiendas señoriales estaban obligados a tener disponible para el público un extenso listado de productos y cuando este compromiso no se cumpliera podían ser multados, lo que suponía una garantía de abastecimiento para la población. Pero no era menos real la abundancia de comerciantes en Segorbe, doce en aquellos momentos, y de los productos ofrecidos.

Vistos los autos, en 1791 la Real Audiencia emitía fallo judicial favorable a los comerciantes, sentenciando también el final de las tiendas señoriales. Los datos así lo corroboran: entre 1768 y 1796 el valor económico del arriendo de las tiendas en Segorbe se había reducido a la mitad y acabaría suponiendo solo la tercera parte en 1806, pero si deflactamos los precios, en 1806 representaba el 17% del valor alcanzado en 1768<sup>935</sup>.

#### **e) Chiva.**

Chiva será la última de las grandes baronías valencianas en incorporarse a la sucesión de contenciosos y pleitos judiciales que disputaron a la casa ducal de Medinaceli propiedades y derechos durante la segunda mitad del siglo XVIII. La agregación de la casa de Aytona en el año 1768 a los dominios de los Medinaceli explica la ausencia en Chiva del proceso de cabrevación de 1758 y las Visitas Generales de 1765 y 1766, factores desencadenantes, como ya hemos comprobado, de buena parte de los litigios analizados en las baronías pertenecientes a los antiguos estados de Segorbe y Dénia. Empero, la tardanza en el inicio de los litigios no supuso ni una cantidad menor ni una entidad más limitada de los mismos, más bien al contrario, en los

---

<sup>935</sup> Un análisis más pormenorizado de las tiendas en Segorbe en V. Gómez, op. cit., pp. 81-98.

años ochenta de la centuria coincidieron un importante número de contenciosos que tendrán como principal consecuencia la reactivación del pleito de incorporación a la Corona.

Aunque la villa de Chiva emprendió un pleito de incorporación a la Corona en el año 1761, su pronta paralización no permite destacarlo como uno de los litigios judiciales relevantes. Habrá que esperar al año 1768 para observar uno de los grandes pleitos señoriales en Chiva, un contencioso provocado por la impugnación del nombramiento del Alcalde Mayor realizada por el Duque. Un año antes, la casa ducal había nombrado a Joseph Cervera como Alcalde Mayor, individuo que no gozaba del respaldo de una parte importante de la oligarquía ciudadana, como demuestra su rápida recusación pública. En noviembre de 1767 los miembros de la corporación municipal se negaron a aceptar el nombramiento de Cervera, advirtiendo que legalmente el cargo no podía ser desempeñado por un vecino, “pues apenas acabo de sentarse en su empleo dicho Cervera quando toda la Villa se puso en comocion, transtornadas las familias mas acendadas, y conocidas de ellas, y viviéndose en una continua parcialidad, y quimera, de modo que cada instante está expuesta á perderse la Poblacion”<sup>936</sup>. La inobservancia del Duque a las reclamaciones determinó la interposición de una demanda de diversos vecinos ante la Real Audiencia de Valencia.

Según la normativa foral, los dueños baronales podían nombrar libremente los diferentes cargos en sus pueblos, teniendo los Gobernadores competencia, incluso, en casos de apelación o segunda instancia. La controversia se suscitaba tras el establecimiento de las Leyes de Castilla, donde se reglamentaba que los Alcaldes Mayores no podían ser vecinos ni naturales de la población donde desempeñaban el

---

<sup>936</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1768, nº 16-1, fol. 20v.

cargo, ni podían tener relaciones de parentesco con otros cargos municipales y debían tener una formación jurídica<sup>937</sup>. Ante la polémica entablada, la Audiencia de Valencia remitía consulta al Consejo de Castilla, quien respondía que la normativa solo regía para los Alcaldes Mayores de Letras, pero no para los lugares pequeños que no podían permitirse el pago de estos últimos. A partir de ese momento el principal motivo de discusión en el proceso judicial fue el número de habitantes de la baronía de Chiva y la legitimidad de corresponderle un Alcalde Mayor de Letras.

En todo caso, no debemos perder de vista la cuestión fundamental. El origen del conflicto gravitaba en el control del poder municipal por parte de la oligarquía ciudadana. El abogado del Duque lo expresaba con meridiana claridad, argumentando que los litigantes se movían “no llevados del celo de la observancia de las leyes, que aquí no se ha alterado, sino por fines particulares, y preocupados del sentimiento de que el M.I. Duque no aya elegido á uno de ellos, ú otro de su faccion y parcialidad”<sup>938</sup>. Ciertamente no faltaban pruebas que apoyasen los argumentos de la casa ducal, puesto que los vecinos más destacados en la presentación de la demanda judicial habían mantenido importantes contenciosos y diferencias con los agentes del Duque<sup>939</sup>. Y un último hecho confirmaba los verdaderos intereses en juego: los demandantes remitieron al Duque un memorial en el que se sometían en este asunto a su voluntad siempre que apartase a Cervera del empleo de Alcalde Mayor y nombrase a otro vecino de la localidad.

---

<sup>937</sup> La ley cuarta, título sexto del tercer libro de la Recopilación de Leyes decía: “Que no tengan oficiales vezinos ni naturales de la tierra, ni parientes, ni affines sin licencia: ni lleven oficiales por ruego: y que los tenientes y alcaldes ayan estudiado el tiempo de la pragmática”. En *Recopilacion de las leyes destos reynos hecha por mandado ... del Rey don Philippe segundo*, Madrid, 1569.

<sup>938</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1768, nº 16-1, fol. 82r.

<sup>939</sup> Sirvan algunos ejemplos muy ilustrativos de los demandantes: a Miguel Herráez se le había ordenado demoler una almazara particular; a Vicente Hernán se le expidió despacho de ejecución de 4.000 libras por los atrasos en el pago del arriendo de los derechos dominicales; Joseph Alarcón estaba encausado por el Alcalde Mayor por el corte de una crecida cantidad de pinos; y Joseph Fernández había perdido la escribanía de *fechos* de la Villa. En ARV, Escribanías de Cámara, 1768, nº 16-1, fol. 139v.

Finalmente, en enero de 1769, la Real Audiencia declaraba nulo el nombramiento de Cervera y ordenaba al Duque que en el plazo de quince días designase un Alcalde Mayor de Letras para la baronía de Chiva. La sentencia supuso un importante espaldarazo para la oligarquía local, pero no significó el fin de las hostilidades, más bien al contrario. El día que se pregonaba en Chiva la sentencia del tribunal valenciano aparecían colgados en la puerta de la Casa de la Señoría unos grandes cuernos y en la casa de Cervera una zorra muerta. Denunciados los hechos ante la Real Audiencia, volvían a aparecer en la puerta de la Casa de la Señoría cuatro calaveras humanas y una carta dirigida al alguacil que decía: “Esto és aviso que te damos que por palabradas que hás dicho contra los Mozos de este lugar lo mismo que estas calaveras hás de venir á parar dentro de quinze días, sino dexas el lugar, que te piensas que todo no se sabe y mira que si lo tomas á chanza, mala vulla has de llevar, con esto no gasto razones, y quanto antes vacia el lugar”<sup>940</sup>. El contencioso del nombramiento del Alcalde Mayor había servido para exacerbar las diferencias entre un relevante grupo de hacendados locales y la casa ducal, marcando el inicio de un conjunto de enfrentamientos que irán sucediéndose durante los siguientes lustros.

A los pocos meses de concluirse el pleito sobre el nombramiento del Alcalde Mayor se iniciaba otro importante contencioso con el Duque, centrado en el derecho de los vecinos a recoger leña en el monte para usos propios. Los montes arbolados del extenso término municipal de Chiva estaban desde el año 1748 bajo el control de la Jurisdicción de Marina, con el objetivo de preservar la madera para abastecer a los arsenales reales<sup>941</sup>. Pero, reservados los mejores árboles, el Duque y los vecinos podían

---

<sup>940</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1768, nº 16-3, fol. 2r.

<sup>941</sup> El control era consecuencia del decadente estado que presentaban los montes cercanos al mar. El 31 de enero de 1748 se promulgaba una Real Ordenanza que afectaba a los montes arbolados situados en el espacio de 25 leguas de la costa del mar o de ríos navegables. El artículo 33 de la Orden atribuía a la

disponer del uso del resto del término, y aquí es donde empezaba el problema. La Carta de Población de 1610 había concedido a los vecinos algunas ventajas sobre el uso de montes:

Cap. 10. (...) que aora son y por tiempo serán de dicha Villa, que puedan gosar y usar de todo el término de dicha Baronía para hacer leña, carbón, cenisa y otros menesteres para el exercicio de la labranza para usos propios de aquellos, y no de otra manera, y asi mesmo puedan una legua alrededor distante y apartado de dicha Villa, hacer carbón y leña para vender por su granjería, como no corten ni toquen tronco ni rama de carrasca, (...)

Cap. 13. (...) el dicho Señor Marqués de Aitona y los suos, (...) se reservan los carrascales y pinos del término de dicha Varonía, concediendo a los dichos pobladores (...), que puedan cortar con licencia expresa del dicho Señor o de su procurador General, en pinos que habrán menester y serán necesarios para usos propios de aquellos, y conservación de las dichas obras de las casas de dicha Villa (...) <sup>942</sup>.

El uso de leñas y corta de árboles para usos propios de los vecinos nunca había ocasionado grandes problemas, pero a partir de 1771 la situación comenzó a cambiar. En ese año el Duque sacó a subasta, previa licencia de la Intendencia de Marina, la corta de pinos. Respondió el Ayuntamiento interponiendo demanda judicial ante la Real Audiencia, alegando que la corta de los árboles supondría un grave perjuicio a la Villa, “pues se le privaria de la facultad y prerrogativa que les compete de leñar sus casas de dichos pinos inutiles, como otra de las servidumbres rusticas, respecto que en este termino se experimenta bastante escazes de las otras especies de leña y estar muy apartadas”<sup>943</sup>. Era cierto que el arbolado de los montes de Chiva presentaba una realidad lamentable, provocada por el aumento de tierras de cultivo, la demanda creciente de leñas por las alfarerías y arguandenterías de Chiva, los incendios y la introducción de

---

Jurisdicción de Marina la administración directa de los montes de realengo y de propios de los pueblos, otorgándole también el control de las cortas en montes particulares a través de la concesión de licencias. En *Ordenanza ... para la cria, conservacion, plantios, y cortas de los Montes*, Madrid, 1748.

<sup>942</sup> J. M. Garay, op. cit., pp. 298-300.

<sup>943</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1771, nº 26-3, fol. 4v.

vecinos de Valencia, con permiso del Intendente, para el abasto de leñas de la Ciudad. Pero no era menos verídico que circunstancias similares pudieron alegarse en 1742 y 1762, años en los que el Duque también subastó la madera de los montes y los vecinos no opusieron resistencia<sup>944</sup>. Cabe pensar que en el conflicto del año 1771 debió influir el clima antiseñorial generado por el reciente contencioso del nombramiento del Alcalde Mayor, máxime cuando algunos de los grandes perjudicados, como enseguida comprobaremos, eran parte de aquella oligarquía local.

El conflicto tuvo consecuencias inmediatas, originándose distintas denuncias a vecinos por parte del Alcalde Mayor. Destaca la detención en 1772 de Joseph Sánchez y el embargo de todos sus bienes por cortar dos carros de pinos para su horno. Mayor repercusión tendrá la imputación de Miguel Herráez, ya conocido por otros conflictos anteriores con el Duque y que terminaría ocupando el cargo de Alcalde Ordinario. En 1778 se detiene a Herráez por habersele encontrado una gran cantidad de leña en su aguardentería; la resolución del Alcalde Mayor será apelada ante la Real Audiencia, originándose un largo pleito judicial que coincidirá con el otro litigio promovido por el Ayuntamiento. Finalmente, en 1792 el tribunal valenciano reconocía a los vecinos el uso de montes para usos propios pero también permitía que la casa ducal pudiese cortar y vender los pinos del término municipal<sup>945</sup>.

Y si firme e intenso fue el pleito por el derecho de leñas, no le fue a la zaga el ocasionado por el aprovechamiento de hierbas y pastos. Ya conocemos desde el capítulo anterior la importancia de los pastos en el término municipal de Chiva y cómo el señor había intentado retener un bien tan preciado. La Encartación de 1610 había reservado a

---

<sup>944</sup> En ambas subastas el adjudicatario fue el aserrador valenciano Vicente Guardiola, ofreciendo 535 libras en la primera ocasión y 880 libras en la segunda. En ARV, Escribanías de Cámara, 1771, nº 26-3, fols. 38-40 y 49v.

<sup>945</sup> Los distintos procesos judiciales nombrados en ARV, Escribanías de Cámara, 1771, nº 26-1 a 26-3.

la casa señorial la mayor parte de los herbajes, estipulando que los nuevos pobladores pudieran “gosar de las yervas que solían gosar los pobladores que antes fueron, como no entrar a dichas parideras”<sup>946</sup>. La norma era muy genérica y remitía realmente al uso del boalar y los montes blancos para usos propios, vedando por completo los mejores pastos, las conocidas como ocho parideras. En 1626, y aprovechando unas Ordenanzas de la casa ducal para la villa, se reglamentaba de forma mucho más precisa el uso de los pastos, estableciendo que en la Redonda o Boalar los abastecedores de la carnicería no pudiesen llevar más de 200 reses y ningún vecino introdujese más de 300<sup>947</sup>. El conflicto surgió en el año 1786, con la publicación por el Ayuntamiento de los capítulos para el arrendamiento del abasto de la carne. En los mencionados capítulos se regulaba que el abastecedor de la carne pudiera llevar por los montes blancos hasta 8 jumentos y 1.500 reses durante todo el año, permitiendo en la Redonda la introducción de 2 jumentos y 300 reses<sup>948</sup>, cantidades consideradas por el consistorio como necesarias para el correcto funcionamiento de la carnicería.

El contrato de arriendo contravenía claramente las ordenanzas señoriales y provocó una rápida respuesta de la casa ducal, conminando al Ayuntamiento a reformar los capítulos antes de celebrarse la subasta. Pero ni las tensas relaciones entre las partes permitían albergar esperanzas de un acuerdo, ni los intereses económicos en juego lo facilitaban, por lo que el contencioso acabó en las puertas de la Real Audiencia. Argumentó el Duque ante el tribunal valenciano los notables perjuicios que suponían las contravenciones del Ayuntamiento para los arriendos de las hierbas señoriales, incidiendo también en la propia seguridad de los vecinos, por el abuso de los pastos que

---

<sup>946</sup> J. M. Garay, *op. cit.*, pp. 298-299.

<sup>947</sup> Capítulos 54 y 55 de las “Ordenaciones” de 10 de julio de 1626. En ARV, Escribanías de Cámara, 1786, nº 102-1, fol. 8r.

<sup>948</sup> Capítulo 14 del contrato de arriendo de 26 de marzo de 1786. En ARV, Escribanías de Cámara, 1786, nº 102-1, fol. 9r.

podía producirse. En esta última cuestión, los abogados del Duque exageraban claramente su discurso, aunque no dejaba de mantener un trasfondo muy real. Los abastecedores de la carne de otros pueblos colindantes tenían auténticos problemas para llevar a pastar sus ganados por falta de hierbas, situación que podía mejorarse si obtenían también el abasto de la carne de Chiva y podían llevar a sus pastos los ganados de distintas procedencias<sup>949</sup>. Ciertamente es que en los capítulos del abasto de Chiva se estipulaban las penas a los arrendadores que sacaran del término reses para otros abastos, pero el control de los ganados podía antojarse muy difícil. Finalmente prevalecieron las tesis del consistorio, que apelaba a la costumbre de unas prácticas y usos perpetuados durante muchos años. El fallo de la Real Audiencia<sup>950</sup> no solo supuso un quebranto económico para el Duque, sobre todo significó una sonora derrota en la continua pugna que mantenía con el consistorio y los hacendados más importantes de la Villa.

Hemos analizado tres pleitos judiciales muy relevantes que afectaron a los bienes y derechos del Duque en Chiva, sabemos que no fueron los únicos, en apartados anteriores hemos enunciado sucintamente los litigios sobre el mesón, los luismos o las obras en la plaza de la Almazara. Todos ellos fueron avivando el clima de tensión antiseñorial y favorecerán la reactivación del último de los grandes pleitos iniciados en el siglo XVIII en Chiva, el de incorporación a la Corona.

---

<sup>949</sup> Exponían los abogados del Duque como Vicente Tamarit, arrendador del abasto de la carne de Chiva, también lo era de La Pobra, donde escaseaban los pastos, llegando a sacar 400 carneros para aquella población. Y el citado Tamarit también estaba asociado con los arrendadores de Paterna, Aldaia, Quart y Cheste. Por todas estas razones, argumentaban los abogados del Duque que Tamarit estaba en la necesidad de renovar el abasto de Chiva, al precio que fuese. En ARV, Escribanías de Cámara, 1786, nº 102-1, fols. 47v-73v.

<sup>950</sup> En sentencia de 9 de junio de 1787, la Real Audiencia de Valencia absolvía a la villa de Chiva y al abastecedor de la carne de la demanda del Duque, permitiendo que el abastecedor pudiese introducir 300 cabezas en la Redonda y 1.500 en los montes blancos. En ARV, Escribanías de Cámara, 1786, nº 102-1, fol. 118.



El 7 de marzo de 1790, convocados los vecinos por el Ayuntamiento en concejo abierto, se aprobaba iniciar el pleito de incorporación y proceder a efectuar la primera derrama económica para sufragar los costes. La demanda judicial, aceptada por el Consejo de Hacienda, comprendía “dos extremos, primero tanteo e incorporación de aquella Baronía á la Real Corona, y segundo nulidad y suposición de la que se dice Carta de Población”<sup>951</sup>. Para el primer objetivo, tanteo e incorporación, debía demostrarse que la baronía había salido de la Corona por venta y no por merced real. En caso de demostrarse que el señorío fue adquirido a título oneroso, restaba pagar al dueño baronal el precio de compra. Ahora bien, aun probándose que el señorío se había constituido mediante compra, podía no ejecutarse la reversión a la Corona si constaba haber quedado despoblado, concediéndose su posterior repoblación al señor con Carta Puebla. Y hacia esas dos cuestiones se dirigieron las energías del Concejo de Chiva, documentar que la villa había sido enajenada de la Corona por venta en el año 1249, y atestiguar la presencia de población cristiana en Chiva antes del extrañamiento morisco y su continuidad tras el año 1609<sup>952</sup>.

Pero en un pleito de estas características no bastaba con disponer de una buena estrategia judicial, la parte contraria estaría dispuesta a desmontar todos los argumentos y documentos presentados, dilatando el proceso y convirtiéndolo en una empresa costosa, extremadamente costosa. En 1799 ya se habían efectuado tres derramas económicas y los gastos del proceso ascendían a cerca de 30.000 reales, cundiendo el

---

<sup>951</sup> En ARV, Real Acuerdo, 1790, libro 85, fol. 815v. Citado en F. Verdet, op. cit., p. 209. Las referencias bibliográficas e informaciones utilizadas para redactar el pleito de incorporación de Chiva han sido extractadas del libro mencionado, páginas 207 a 219.

<sup>952</sup> El Concejo mantenía que “se vendieron por Doña Lucía de Entenza, el año de mil doscientos quarenta y nueve, todos los derechos de aquella Baronía en ocho mil moravetines á Pedro de Cillis y Pedro Martínez Dagon, cuyo tracto sucesivo ignora, y confiesa por parte del Excelentísimo Señor Duque como también no descender de éstos”. Afirmando también que antes de la expulsión de los moriscos residían 12 familias cristianas en Chiva, personas que se mantuvieron tras el extrañamiento. Cita en ARV, Real Acuerdo, 1790, libro 85, fol. 815v.

malestar y la decepción entre los demandantes por los pocos éxitos conseguidos. La casa ducal supo ver el momento propicio para dividir al bloque opositor, ofreciendo a los grandes hacendados con residencia en Valencia y otros pueblos una reducción de las cargas señoriales si desistían del pleito de incorporación. La propuesta, ofrecida en los momentos previos a la cuarta derrama, tendrá efecto y los hacendados foráneos se negarán al pago de su parte correspondiente. Sin embargo, a pesar de estas desafecciones el pleito continuó, contratando a un reconocido jurista que se había destacado en anteriores litigios de reversión.

El proceso revolucionario desarrollado en España durante las primeras décadas del siglo XIX provocará la inanición y postergación del proceso judicial, pero serán precisamente esos mismos cambios políticos los que acabarán impulsando primero y definiendo después el final del pleito. En el año 1822, en pleno Trienio Liberal, se plantea el secuestro del señorío por parte del Estado, al estar incurso en un juicio de reversión a la Corona, aunque la vuelta al poder omnímodo de Fernando VII unos meses después zanjará esta posibilidad. Por las mismas fechas, los autos judiciales pasaban del Consejo de Hacienda a la Audiencia de Valencia, iniciando un trasiego de tribunales que los llevaría al Juzgado de Primera Instancia de Alberique. Durante este último período se llegó a ejecutar un secuestro del señorío, encomendado su administración primero al Alcalde Constitucional de la población y, más tarde, a la Administración General de Bienes Nacionales. Pero este auténtico galimatías de cambios de tribunales y decisiones administrativas poco iba a influir sobre las prestaciones señoriales, porque desde agosto de 1835 los pueblos valencianos se habían negado al pago. Por esta razón, cuando en 1847 el pueblo de Chiva consiga una sentencia favorable en su proceso de

incorporación a la Corona, su trascendencia será muy limitada, circunscribiéndose básicamente a la libertad de utilización de los pastos del término municipal.

#### **4.3. Evolución de la renta señorial en la segunda mitad del siglo XVIII.**

Vistas las reformas administrativas emprendidas por la casa ducal en la segunda mitad del siglo XVIII y los innumerables conflictos que se sucedieron durante ese mismo período, algunos consecuencia de las intervenciones emprendidas por el señor y otros prolongación de prácticas y actitudes de resistencia antiseñorial originadas mucho tiempo atrás, queda por analizar de qué forma pudo repercutir este escenario sobre la evolución de la renta señorial. La propuesta enunciada resulta muy sugerente, más aún si atendemos al momento crítico en que se produce, el proceso final del Antiguo Régimen. ¿Hasta qué punto el acusado y claro declive de la renta señorial, constatado en el primer tercio del siglo XIX y atribuido a los profundos cambios políticos, puede retrasarse a las últimas décadas del siglo XVIII?

No resulta fácil abordar la cuestión planteada, debido a las limitaciones que imponen los datos existentes. Y no solo por la ya mencionada parvedad de documentación que permita comparar con criterios de clasificación homologables y para un mismo período la evolución de la renta señorial en diferentes territorios, tarea ineludible para poder contextualizar mínimamente la situación de los dominios valencianos de los Medinaceli. También, y sobre todo, por las importantes lagunas que aparecen en los datos conocidos de la renta señorial valenciana de los Medinaceli durante la segunda mitad del siglo XVIII.

#### 4.3.1. El contexto valenciano y catalán.

Comenzaremos contextualizando la evolución de la renta señorial valenciana de los Medinaceli en el escenario europeo de la segunda mitad del siglo XVIII. Expresa la profesora Montserrat Duran como “en una bona part d’Europa el creixement de la renda senyorial aconseguix arribar, entre els anys 1750 i 1780, a recuperar els nivells aconseguits dos segles abans. I això en els casos més favorables, atès que no són rares les situacions en què aquest fet no s’acompleix”<sup>953</sup>. Las palabras de Duran revelan la tendencia de la renta señorial a perder terreno en el conjunto de la época moderna. Tras el nivel máximo de ingresos alcanzado por los señores en las últimas décadas del siglo XVI, la renta disminuiría inexorablemente durante buena parte del siglo XVII, corrigiendo esa caída en el último tercio del siglo, aunque solo crecería con ímpetu desde mediados del siglo XVIII, un crecimiento que no le permitió ir más allá de los niveles alcanzados doscientos años antes y que pronto daría síntomas de evidente agotamiento. A grandes rasgos, el cuadro de evolución mencionado se puede constatar en diversos países de la Europa Occidental y Central, así como en buena parte de los territorios de la Península Ibérica<sup>954</sup>.

No obstante, nuestro interés por establecer un análisis comparativo se concreta en los señoríos catalanes y valencianos. Es comprensible la necesidad de poder contextualizar la evolución de la renta señorial de los dominios valencianos de los Medinaceli en el conjunto territorial en el que se incluía, el antiguo Reino de Valencia, y con el que compartía instituciones jurídicas y normativas, estructuras agrarias, modelos de desarrollo económico y costumbres y tradiciones. Pero no es menos

---

<sup>953</sup> M. Duran, *L’evolució de l’ingres senyorial...*, p. 10.

<sup>954</sup> Duran incluye un extenso repertorio bibliográfico sobre la evolución de la renta señorial durante la Edad Moderna en diferentes territorios europeos e hispánicos, al que remitimos para evitar reiteraciones. En M. Duran, *L’evolució de l’ingres senyorial...*, pp. 11-12.

interesante la comparación con los señoríos catalanes. Estos últimos coincidían con los valencianos en la estructura y composición de la renta señorial, así como en la forma de explotación del patrimonio nobiliario, a través del arrendamiento de los derechos dominicales. Además, en Cataluña el principal señor laico era, con muchísima diferencia, el Duque de Medinaceli, lo que nos permite observar con claridad la evolución de la renta percibida en sus dominios a ambos lados del río Sénia.

Comenzaremos describiendo brevemente la evolución de la renta señorial en Cataluña. Pierre Vilar ya avanzaba, en su monumental estudio sobre Cataluña en la época moderna, el importante incremento de los ingresos percibidos por los arrendamientos de tierras y derechos señoriales del Real Patrimonio durante el siglo XVIII. Las rentas habían multiplicado por cinco su valor monetario entre los años 1730 y 1800, mientras que los precios se habían triplicado en el mismo período. Empero, esa evolución general encubría ritmos y variaciones sensibles. Vilar constató que “els dos decennis 1760-1780 representen el període millor del segle per als ingressos senyorials”<sup>955</sup>, provocándose a continuación un descenso del valor en términos reales. Posteriormente, Caminal, Canales, Solà y Torras, confirmaron esa misma evolución para los ingresos percibidos por el principal señor laico de Cataluña, el Duque de Medinaceli. Según estos autores:

Durante el período 1770-1835 la evolución del ingreso señorial presenta diversas fases. Una primera de crecimiento sostenido en términos reales hasta 1779, y que en términos monetarios se prolonga hasta 1785; una segunda de descenso rápido en términos reales hasta 1796; una tercera de crecimiento en términos monetarios y de estancamiento, pero con una gran irregularidad, en términos reales hasta 1808; y, finalmente, el

---

<sup>955</sup> P. Vilar, *Catalunya dins...*, vol. III, p. 536.

desmoronamiento en términos monetarios y reales después de la guerra de la Independencia<sup>956</sup>.

Ciñéndonos a las últimas décadas de la centuria, se observa un estancamiento de los ingresos obtenidos por el Real Patrimonio y un descenso en los de la casa de Medinaceli. Entre 1772-75 y 1798-1801, el valor de los arriendos de la casa de Medinaceli en Cataluña aumentó un 57,76%, subiendo los precios para el mismo período un 71,86%; mientras que los arriendos del Real Patrimonio ascendían un 69,92%<sup>957</sup>. Los datos permiten concluir, con todas las cautelas necesarias, una crisis de la renta señorial en el último cuarto del siglo XVIII.

Descrita la evolución de la renta señorial, resulta obligado preguntarse por los factores que la condicionaron, primero explicando su aumento en términos reales hasta la década de los ochenta y, después, su posterior declive. Ya conocemos el notable incremento de los conflictos y pleitos señoriales que recorren esta época, así como las reformas y normativas puestas en marcha por las casas señoriales para controlar y defender sus derechos y propiedades. Esta dinámica puede entenderse como un endurecimiento de la presión económica de los señores sobre sus pueblos, explicando el incremento del valor de rentas señoriales. Ahora bien, como argumenta Montserrat Duran, el interés del señor por controlar de forma cada vez más firme sus propiedades y derechos no tiene porqué responder solamente a su empeño por incrementar su participación en el excedente agrario, también puede interpretarse como una actitud defensiva frente a las intenciones campesinas por menoscabarla<sup>958</sup>. Enric Tello ha demostrado como la presión de la renta feudal volvió a recrudecerse en Cataluña entre

---

<sup>956</sup> M. Caminal, E. Canales, A. Solè y J. Torras, op. cit., p. 441.

<sup>957</sup> En M. Caminal, E. Canales y J. Torras, "Sobre la renta señorial en Cataluña en el último tercio del siglo XVIII", en *II Simposio sobre el padre Feijoo y su siglo*, Oviedo, 1983, vol. II, p. 264.

<sup>958</sup> Montserrat Duran, "El règim senyorial a Catalunya en el segle XVIII: un estat de la qüestió", *Pedralbes*, nº 8 (1988), p. 596.

1760 y 1780, aunque en esta última fecha la cota de detracción no llegó a superar a la de 1716<sup>959</sup>. Parece más razonable buscar el aumento de las rentas señoriales en el importante proceso de roturación de tierras y de intensificación de la agricultura catalana, y estas mismas razones serán las que expliquen el declive del final de la centuria, al enfrentarse las ampliaciones de cultivos a terrenos cada vez más marginales<sup>960</sup>. No obstante, otra cuestión marcará el declive de la renta señorial, su incapacidad para adaptarse a las transformaciones de la estructura productiva, es decir, “de la diversificació i dels canvis introduïts en els productes cultivats”<sup>961</sup>.

¿Y qué sucedió con la renta señorial valenciana durante el siglo XVIII? El estudio pionero de Palop y Benítez ofrecía una evolución muy similar a la descrita para Cataluña. Sobre la base de dieciséis series de arrendamientos de derechos señoriales, casi todas ellas de las comarcas centrales del País Valenciano<sup>962</sup>, los autores señalaban un visible crecimiento a lo largo del siglo XVIII, aunque el movimiento de larga duración también escondía aquí diferentes inflexiones y gradientes en la curva de progresión. Para Palop y Benítez, el siglo XVIII se abría con excelentes perspectivas para los señores, fruto del reforzamiento que para sus intereses supuso el triunfo borbónico en la Guerra de Sucesión<sup>963</sup> y, sobre todo, de la incuestionable fase de expansión económica que acompañó a los dos primeros tercios de la centuria. No

---

<sup>959</sup> Tello explica que “la detracción ‘real’ por habitante parece haber disminuido casi un 20% entre 1620 y 1660, para volver a situarse en 1690 a niveles parejos a los de comienzos del siglo XVII. Después cayó de nuevo un 30% entre la guerra de Sucesión y 1740/50 (...) Pero en la segunda mitad del setecientos la ‘presión de la renta feudal’ volvía a recrudecerse: el trigo ‘equivalente’ sustraído por habitante crecería un 20% entre 1760 y 1780, hasta situarse en esta última fecha en una cota comparable a la de 1716”. En E. Tello, *Renta señorial...*, p. 290.

<sup>960</sup> Sobre esta cuestión vid. R. Garrabou et al., op. cit., p. 572; E. Tello, *Renta señorial...*, p. 298.

<sup>961</sup> M. Duran, *L'evolució de l'ingres senyorial...*, p. 17.

<sup>962</sup> El estudio incluye el Marquesado de Bélgida y el Condado de Carlet. En J. M. Palop y R. Benítez, op. cit.

<sup>963</sup> En los últimos años se han puesto en duda las repercusiones favorables para la nobleza valenciana del triunfo borbónico, al menos a nivel económico. Recuérdese que al analizar la cabrevación de 1758 ya resaltamos como el inicio de la centuria supuso para los señores valencianos la pérdida del *mero imperio*, la falta de control en el nombramiento de jueces enfiteutales o una mayor vigilancia fiscal por parte de la Corona.

obstante, el crecimiento de la renta señorial observado siempre se mantuvo a la zaga de los precios y solo a partir de la década de los setenta logró superarlos, manteniendo esa ventaja durante veinte años<sup>964</sup>. Pero esta época de mayor dinamismo de la renta señorial no fue homogénea en el territorio, observándose un mayor crecimiento en las zonas de secano, “susceptibles de roturaciones y capaces de absorber el potente empuje demográfico que caracteriza al siglo XVIII valenciano”; mientras que el aumento era mínimo en las zonas de regadío, “donde la producción agraria es de antiguo intensiva, ha alcanzado un techo infranqueable para la época, y se revela inviable la extensión de cultivos”<sup>965</sup>. La finalización en 1790 del estudio de Palop y Benítez no permite observar la evolución de la renta en la época crítica del final de siglo.

Dos décadas después de publicarse el trabajo de Palop y Benítez, un estudio de Jorge Catalá volvía a analizar la renta señorial de la nobleza valenciana, en esta ocasión incluyendo treinta baronías de muy diversos territorios y alcanzando el final de la centuria. Como podemos comprobar en las siguientes palabras, las conclusiones de Catalá no variaban en lo fundamental de lo expuesto por Palop y Benítez:

El caudal que entra en las administraciones señoriales es extremadamente débil en los albores del setecientos, pero la progresiva recuperación de los ingresos permite alcanzar el nivel de los precios agrícolas a mediados de siglo. A partir de entonces, las rentas señoriales no solo avanzan al ritmo de unos precios que aumentan con ímpetu, sino que

---

<sup>964</sup> Estas primeras conclusiones de Palop y Benítez no fueron compartidas por otros autores. Pedro Ruiz, anotando que se trataba de conclusiones muy provisionales, exponía que teniendo en cuenta los ejemplos del marquesado de Llobai y la villa de Elche y “de la comparación entre arrendamientos de diezmos y de derechos señoriales, con las series que disponemos, se deduce claramente que la renta señorial fue por debajo de la producción agraria y, en las grandes administraciones señoriales, por debajo de los precios agrícolas, tanto en los señoríos donde la presión específicamente señorial –descontado el diezmo, por ser una imposición universal- era muy débil, como en los señoríos ‘duros’ con rentas enfitéuticas en especie, introducidas tras la expulsión de los moriscos”. Manuel Ardit también apoyaba estas argumentaciones, aseverando que solo en contadas ocasiones alcanzó la renta feudal a compensar el efecto de la inflación de los precios. En P. Ruiz, *Los señoríos valencianos...*, p. 67; Manuel Ardit, “L’agricultura del set-cents. Entre la tradició i el canvi”, en *Història del País Valencià*, Barcelona, 1990, vol. IV, p. 62. Estas diferencias de opiniones ya fueron resaltadas en J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, p. 219.

<sup>965</sup> J. M. Palop y R. Benítez, op. cit., p. 426.



incluso superan su crecimiento durante los años setenta y ochenta. No obstante, la última década de la centuria entraña la inflexión en la curva de expansión. Los ingresos continúan aumentando pero ya no soportan el compás de los precios<sup>966</sup>.

El trabajo de Catalá también evidenciaba el diferente ritmo de crecimiento de la renta señorial entre las zonas de regadío y secano, siendo mayor en estas últimas. Incidía, además, en dos cuestiones muy importantes. Entendía Catalá que el sistema de arriendo no había sido el mejor medio para gestionar los derechos dominicales, pero había conseguido, al menos, que las rentas señoriales crecieran al ritmo de los precios. Por otra parte, la renta señorial también había conseguido acercarse al ritmo de crecimiento de la producción agrícola, aunque con cierto retraso, al menos hasta los años noventa, “lo que significa que la maquinaria fiscalizadora del señorío valenciano logró absorber, a pesar de las cuantiosas excepciones detectadas, una buena parte del excedente agrario”<sup>967</sup>.

#### **4.3.2. Evolución de la renta de la Casa de Medinaceli en Valencia.**

Abordada la renta señorial en Cataluña y el País Valenciano durante el siglo XVIII, es momento de comparar su evolución con lo sucedido en los dominios valencianos de los Medinaceli. Ya hemos avanzado las limitaciones impuestas a esta tarea por la documentación existente. Los estudios sobre la renta señorial catalana y valenciana se elaboraron a partir de los contratos de arriendo de los derechos dominicales, documentación que no podemos utilizar para las baronías valencianas de los Medinaceli durante una buena parte de la segunda mitad del siglo XVIII. Entre los años 1774 y 1794, la casa ducal escrituró sus contratos de arriendo de derechos

---

<sup>966</sup> J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, p. 225.

<sup>967</sup> *Ibíd*, p. 232.

dominicales ante el notario valenciano José Cebolla y Fita, pero no se conservan los protocolos de este escribano. Por esta razón, hemos decidido utilizar la Cuenta General de la Contaduría de Valencia, tanto la del año 1768 como la de 1796, las dos únicas realizadas para todas las baronías durante la segunda mitad del siglo XVIII.

Las cifras ofrecidas por la Cuenta General de la Contaduría presentan diversos problemas para conocer la evolución de la renta nobiliaria. En primer lugar, impiden observar la propia evolución de forma pormenorizada, puesto que se limitan a dos momentos determinados. Además, al tratarse de años concretos no pueden evitarse los efectos producidos por las fluctuaciones bruscas en plazos muy cortos, distorsiones que se atenuarían al calcularse medias móviles<sup>968</sup>. Ahora bien, la documentación contenida en la Cuenta General también presenta grandes ventajas. Por una parte, en algunas baronías los arriendos de derechos dominicales dejaban fuera importantísimos ingresos, como eran la totalidad de las *regalías* o el huerto señorial en el caso de Segorbe, las grandes masías y los censos de aguas en Chiva, la almazara de Benaguasil, el huerto señorial en Geldo, los pinares en Sueras y l'Alcúdia, las almadrabas del Marquesado de Denia, las aduanas de Dénia y Xàbia o las tablas cabriteras y la casa palacio en Valencia. Por otra parte, en los arriendos de derechos dominicales nunca se incluían ni las escribanías, que se arrendaban por separado, ni el derecho de luismos y quindenios, que controlaba y percibía el procurador patrimonial en cada una de las baronías. Todas estas percepciones señoriales sí aparecían en el Cuenta General de la Contaduría.

Explicitadas las fuentes documentales utilizadas, pasamos a examinar la evolución de la renta de la Casa de Medinaceli en Valencia (cuadro 35). Los ingresos observaron

---

<sup>968</sup> Hemos intentado resolver las dificultades mencionadas utilizando diversos datos y noticias puntuales que, aunque no permiten elaborar series completas y homologables, sí han posibilitado la validación de cifras y la confirmación de tendencias a más largo plazo.

un crecimiento nominal del 43% durante el período estudiado, un incremento ligeramente inferior al experimentado por los precios, que habían ascendido el 46%<sup>969</sup>. Esta leve pérdida en términos reales, un 1,5%, no discrepa en exceso de lo que estaba ocurriendo en el resto del territorio valenciano o en Cataluña. En su estudio sobre arrendamientos de derechos señoriales valencianos, Catalá presenta un incremento para el mismo período del 64%<sup>970</sup>; mientras que para los arriendos de las baronías catalanas de los Medinaceli se calcula un crecimiento de las rentas señoriales de un 52%<sup>971</sup>, aunque en este último caso con una mayor subida de los precios<sup>972</sup>.

Cuadro 35				
Evolución de la renta señorial en los dominios valencianos de la casa de Medinaceli entre los años 1768 y 1796 (en reales vellón)				
	1768	1796	Variación renta nominal (%)	Variación renta real (%)
Segorbe	75.204	114.895	+ 52,78	+ 4,64
Geldo	7.868	15.267	+ 94,04	+ 32,91
La Vall d'Uixó y Fondenguilla	121.260	191.887	+ 58,24	+ 8,39
Sierra de Eslida	54.109	129.818	+ 139,92	+ 64,33
Benaguasil y La Pobla de Vallbona	161.915	182.140	+ 12,49	- 22,95
<b>Total Ducado de Segorbe</b>	<b>420.356</b>	<b>634.007</b>	<b>+ 50,82</b>	<b>+ 3,31</b>
Dénia	31.211	24.869	- 20,32	- 54,58
El Vergel	42.795	51.807	+ 21,06	- 17,08
Xàbia	20.056	22.405	+ 11,71	- 23,48
Almadrabas	22.514	46.114	+ 104,82	+ 40,29
Aduanas de Dénia y Xàbia	37.500	37.500	0	0
Escribanías de Alicante y Orihuela	24.000	14.982	- 37,57	- 57,24
<b>Total Marquesado de Dénia</b>	<b>178.076</b>	<b>197.677</b>	<b>+ 11,01</b>	<b>- 23,96</b>
Chiva y Godelleta	135.489	240.632	+ 77,60	+ 21,65
Beniarjó	28.201	31.638	+ 12,19	- 23,16
Palma y Ador	9.052	12.750	+ 40,85	- 3,53

<sup>969</sup> Palop, utilizando una media móvil 4-1-4, ofrece un precio del trigo de 11,46 libras por cahiz para 1768 y de 16,74 para 1796. En José M. Palop, "El producto diezmal valenciano durante los siglos XVII y XVIII. Aproximación a su estudio", en J. Goy y E. Le Roy, op. cit., vol. I, p. 416.

<sup>970</sup> La cifra se ha calculado a partir de las series aportadas por Catalá para el siglo XVIII. Tomando como base 100 el intervalo 1741-1760, para el decenio 1761-1770 fija un valor de 125,60 y para el decenio 1791-1800 un valor de 193,40. En J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, p. 226.

<sup>971</sup> La cifra se ha calculado a partir de las series aportadas por Caminal de 1770 a 1835. Tomando como base 100 el quinquenio 1801-1805, para 1770 se da un valor de 54,78 y para 1796 de 83,77. En M. Caminal, E. Canales, A. Solè y J. Torras, op. cit., p. 443.

<sup>972</sup> En el cuadro de evolución presentado por Caminal, el alza de precios entre 1770 y 1796 era de un 75%. *Ibíd.*, p. 443.

Valencia	6.930	2.295	- 66,88	- 77,32
Total Baronía de Aytona	179.672	287.315	+ 59,91	+ 9,53
TOTAL rentas Medinaceli en Valencia	778.104	1.118.999	+ 43,82	- 1,50
Adelanto del arriendo de los derechos de Segorbe		13.755		
Ingresos en la cuenta del Ducado de Segorbe		87.156		
Débitos por atrasos en los tres estados	340.912	467.646		
Existencias en caja		82.995		
TOTAL general Medinaceli en Valencia (rentas + atrasos + existencias)	1.119.016	1.770.551		

Elaboración propia a partir de ADM, Contaduría General, legs. 47/2-1 y 47/3-1. Los datos originales en libras valencianas se han transformado en reales vellón.

Pero la leve pérdida de poder adquisitivo de la renta de los Medinaceli en sus dominios valencianos no clarifica otra de las grandes cuestiones que condicionará su futuro, ¿hasta qué punto la casa ducal fue capaz de aprovechar el crecimiento agrario del siglo XVIII?, pregunta que nos lleva a otra más significativa ¿en qué medida la posible incapacidad para beneficiarse de la nueva coyuntura económica encaminó a los estados señoriales valencianos de los Medinaceli a una crisis estructural irreversible?

Para comparar la evolución de la renta señorial con la variación de la producción agrícola, se ha solido recurrir a las series diezmales. Como remarca Manuel Ardit, la cuantía del diezmo eclesiástico refleja las expectativas de producción y no la producción agraria real, inconveniente al que se unirían las propias distorsiones que sobre los datos ejercen la propia oferta y demanda en el mercado financiero, la liquidez monetaria o los cambios de cultivos; empero, “sea lo que sea se trata de la única fuente disponible y hay que aceptarla con todas sus limitaciones”<sup>973</sup>. En nuestro caso, el problema reside en la ausencia de índices diezmales elaborados para una parte importante de los territorios

<sup>973</sup> Vid. Manuel Ardit, “Una reflexión sobre la expulsión de los moriscos valencianos y la repoblación”, *Revista de Historia Moderna*, nº 27 (2009), pp. 305-306.

que incluyen las baronías valencianas de los Medinaceli<sup>974</sup>. Por esta razón, hemos decidido utilizar unos datos que no presentan una relación directa con la variación agrícola, pero que, al menos, denotan una aproximación al ciclo económico, nos referimos a las cifras de población.

El cuadro 36 no solo nos permite relacionar renta y población en dos momentos determinados<sup>975</sup>, también nos informa de la evolución de esta relación durante el último tercio del siglo XVIII. Resulta destacable como, una vez deflactadas las cifras con la variación de los precios, en el conjunto de los dominios valencianos de los Medinaceli se produce una disminución de un 16% en la evolución de la relación entre la renta nobiliaria y los efectivos poblacionales. Evidentemente, este dato no puede proporcionarnos una idea certera de la capacidad de aprovechamiento del crecimiento agrario por parte de la casa ducal, pero si nos permite avanzar una tendencia general, el creciente desfase entre las percepciones recibidas por los Medinaceli y el aumento de la capacidad productiva de sus territorios. Porque, aunque es cierto que los aumentos poblacionales no siempre caminan parejos en las sociedades preindustriales al crecimiento agrario, no es menos constatable que en el siglo XVIII valenciano se produce una clara correlación entre crecimiento agrícola y aumento demográfico. Además, en muchas de las baronías contempladas en este estudio la casa ducal tenía

---

<sup>974</sup> En los años noventa del siglo XX, Manuel Ardit advertía de la falta de estudios sobre la evolución de la producción agraria a partir de los diezmarios. El propio Ardit había estudiado las series diezmales del Arzobispado de Valencia, aunque los datos no se habían publicado de forma desagregada; de la diócesis de Orihuela solo se habían reconstruido algunas series; mientras que en las de Segorbe y Tortosa se desconocía todo. Desde entonces la situación no ha cambiado. Para aproximarnos a un estado de la cuestión vid. Manuel Ardit, “Los estudios sobre Historia Agraria del país Valenciano en la Edad Moderna”, *Noticario de Historia Agraria*, nº 2 (1991) p. 96.

<sup>975</sup> Para establecer la relación entre la población y la renta señorial de 1796 se ha utilizado el Censo de Floridablanca de 1786, siendo conscientes del desfase temporal de diez años respecto a la renta señorial. Existe un recuento poblacional para el año 1797, el conocido como Censo de Godoy, pero ni disponemos de datos en ese recuento para una parte importante del territorio estudiado ni presenta la fiabilidad del Censo de Floridablanca, posiblemente el más valioso de la época pre-estadística. Sobre la fiabilidad del Censo de Floridablanca vid. J. S. Bernat y M. A. Badenes, op. cit., p. 56.

todos o una parte importante de los monopolios de transformación y distribución de la producción agrícola, por lo que si las rentas señoriales recaudadas en esos monopolios no crecían al ritmo de una población obligada a utilizarlos, se puede deducir que los mecanismos de detracción señorial no eran capaces de controlar el crecimiento de la producción ni de adaptarse a los cambios de la estructura productiva.

Cuadro 36								
Evolución de la renta nobiliaria en relación a la población en los dominios valencianos de los Medinaceli entre 1768 y 1796								
	Renta		Población		Renta/Población			
	1768 (reales)	1796 (reales)	1768 (hab.)	1786 (hab.)	1768	1796/ 1786	I (%)	II (%)
Segorbe	75.204	114.895	4.606	5.321	16,33	21,59	+ 32,2	- 9,4
Geldo	7.868	15.267	487	586	16,16	26,05	+ 61,2	+ 10,4
La Vall d'Uixó y Fondenguilla	121.260	191.887	3.690	4.251	32,86	45,14	+ 37,4	- 5,9
Sierra de Eslida	54.109	129.818	2.196	2.971	24,64	43,69	+ 77,3	+ 21,5
Benaguasil y La Pobla	161.915	182.140	2.258	3.390	71,71	53,73	- 25,1	- 51,3
<b>Total Ducado de Segorbe</b>	<b>420.356</b>	<b>634.007</b>	<b>13.237</b>	<b>16.519</b>	<b>31,76</b>	<b>38,38</b>	<b>+ 20,8</b>	<b>- 17,2</b>
Dénia	31.211	24.869	1.911	2.117	16,33	11,75	- 28,1	- 50,7
El Verger	42.795	51.807	739	734	57,91	70,58	+ 21,9	- 16,5
Xàbia	20.056	22.405	3.317	3.337	6,05	6,71	+ 10,9	- 24,0
Almadrabas	22.514	46.114						
Aduanas de Dénia y Xàbia	37.500	37.500						
Escribanías Alicante y Orihuela	24.000	14.982						
<b>Total Marquesado de Dénia</b>	<b>178.076</b>	<b>197.677</b>	<b>5.967</b>	<b>6.188</b>	<b>29,84</b>	<b>31,95</b>	<b>+ 7,1</b>	<b>- 26,7</b>
Chiva y Godelleta	135.489	240.632	3.159	3.690	42,89	65,21	+ 52,0	+ 4,1
Beniarjó	28.201	31.638	515	537	54,76	58,92	+ 7,6	- 26,3
Palma y Ador	9.052	12.750	823	889	11,00	14,34	+ 30,4	- 10,7
Valencia	6.930	2.295						
<b>Total Baronía de Aytona</b>	<b>179.672</b>	<b>287.315</b>	<b>4.497</b>	<b>5.116</b>	<b>39,95</b>	<b>56,16</b>	<b>+ 40,6</b>	<b>- 3,7</b>
<b>TOTAL Medinaceli en Valencia</b>	<b>778.104</b>	<b>1.118.999</b>	<b>23.701</b>	<b>27.823</b>	<b>32,83</b>	<b>40,22</b>	<b>+ 22,5</b>	<b>- 16,1</b>

I. Variación porcentual de la relación renta/población entre 1768 y 1796/1786.

II. Variación porcentual de la relación renta/población entre 1768 y 1796/1786, en valores deflactados.

Elaboración propia a partir de ADM, Contaduría General, legs. 47/2-1 y 47/3-1; J.S. Bernat i M.A. Badenes, op. cit., pp. 244-284; B. Venero, op. cit., pp. 46, 64, 72, 75, 80 y 86; *Memorial ajustado...*, p. 68r.

Volviendo a la información detallada en el cuadro 36, podemos concluir que la casa ducal solo fue capaz de mantener a duras penas su nivel de poder de compra en las

postrimerías del Antiguo Régimen, pero no pudo actualizar sus rentas a la nueva fase de crecimiento, evolución no muy disimilar a la que estaba aconteciendo en el resto del País Valenciano o en Cataluña. Pero, como también puede comprobarse en el mismo cuadro, la heterogeneidad en la evolución de la renta de las baronías valencianas de los Medinaceli era ciertamente elevada, por lo que resulta cuando menos temerario cualquier tipo de generalización apresurada. Cada señorío presentaba una evolución muy particular, fruto no solo de una estructura de la renta en origen notablemente diferenciada, también de la amplitud y consistencia de los movimientos de resistencia antiseñorial y de las posibilidades que ofrecía el territorio donde se desarrollaba la actividad productiva. De esta forma, la cifra de la evolución de la renta en los dominios valencianos de los Medinaceli no deja de ser una media estadística que esconde diferencias en algunos casos muy significativas, requiriendo un análisis más individualizado.

En las siguientes líneas vamos a analizar con mayor detalle la evolución de la renta en las últimas décadas del siglo XVIII para algunas baronías valencianas de los Medinaceli, aquellas que destacan por su mayor volumen de ingresos o por las notables variaciones observadas sobre la tendencia general.

#### **a) Segorbe.**

El arriendo en esta ciudad de los censos enfitéuticos y el tercio diezmo por separado del resto de los derechos privativos, caso único en los dominios valencianos de los Medinaceli, nos va a permitir analizar con mayor detalle la evolución de la renta ducal. Ya conocemos como en Segorbe, el principal núcleo poblacional de los

Medinaceli en territorio valenciano, las percepciones señoriales eran más bien reducidas, pero esta menor aportación a las arcas del Duque no prefigura una evolución más negativa de la renta ducal durante el último tercio del siglo XVIII. Los ingresos señoriales crecieron por encima de los precios en ese período, aunque no pudieron seguir la estela del aumento de la producción agrícola (cuadros 35 y 36).

Lo cierto es que la posición de partida de las propiedades y los derechos señoriales en Segorbe no era la más adecuada para esperar un crecimiento de la renta ducal durante este período. Uno de los principales factores que propiciaron el crecimiento de la renta señorial, el aumento de las superficies cultivadas, en Segorbe no podía aprovecharse porque las nuevas roturaciones de terrenos eran concedidas por el consistorio municipal. Y en cuanto a los bienes enfitéuticos, una parte importante estaban expuestos a una constante e intensa depreciación de sus rentas, porque pagaban censos fijos en metálico. Además, algunos de los monopolios de transformación y distribución de la producción agrícola más significativos no los controlaba la casa señorial, por lo que no podía beneficiarse convenientemente del aumento de la actividad económica que estaba produciéndose durante esos años.

Pero examinando la evolución de la renta de los dominios valencianos de los Medinaceli, observamos que Segorbe se sitúa en torno a la media del conjunto de las baronías (cuadros 35 y 36), superando a otros señoríos con unas circunstancias mucho más adecuadas para haber aumentado la renta señorial durante la fase expansiva del ciclo económico. La comparación de la renta en 1768 y 1796 nos da algunas claves importantes para entender la evolución de la renta nobiliaria en Segorbe (cuadro 37).



Cuadro 37				
Evolución de la renta nobiliaria en Segorbe entre 1768 y 1796 (en reales vellón)				
	1768	1796	Variación renta nominal (%)	Variación renta real (%)
Censos enfitéuticos y tercio diezmo	51.574	78.094	+ 51,42	+ 3,71
Luismos y quindenios	6.814	9.104	+ 34,13	- 8,49
Tiendas	9.000	4.882	- 45,75	- 62,85
Horno	2.258	2.272	+ 0,62	- 31,08
Almudín	750	9.300	+ 1.240,00	+ 849,31
Derecho de peso y mercado	1.200	6.998	+ 583,16	+ 399,43
Total monopolios y derechos privativos	13.208	23.452	+ 77,56	+ 21,61
Escribanías juzgados Alcalde Mayor y Ordinario	2.828	3.075	+ 8,73	- 25,52
Arriendos de bienes donde se posee el dominio útil (huerto)	780	1.170	+ 50,00	+ 2,74
<b>Total Segorbe</b>	<b>75.204</b>	<b>114.895</b>	<b>+ 52,78</b>	<b>+ 4,64</b>

Elaboración propia a partir de ADM, Contaduría General, legs. 47/2-1 y 47/3-1.

Destaquemos, en primer lugar, la evolución de los censos enfitéuticos. Aunque la totalidad de las casas y una parte importante de las tierras establecidas enfitéuticamente estaban gravadas con censos en metálico, recordemos que otra parte de las tierras, aquellas que habían pertenecido a los moriscos antes de la expulsión, se concedieron con censos fijos en trigo. Y es cierto que este último tipo de censos no permitía aprovechar el crecimiento de la producción, pero sí el de los precios, evitando también los constantes fraudes en las mediciones de cosechas. Ya sabemos cómo para el año 1766 más de la mitad de las rentas por establecimientos enfitéuticos pertenecían a los censos fijos en trigo (cuadro 7), y esta proporción debió aumentar de una forma relevante por la devaluación de los censos en metálico.

Sin embargo, no podemos documentar el crecimiento de las rentas por censos enfitéuticos y la proporción que sobre estos últimos presentaban los censos fijos en trigo, porque los datos de la Cuenta General de 1796 incluyen solo el dato del arriendo de los derechos dominicales de censos enfitéuticos y tercio diezmo de forma conjunta.

Por esta misma razón, tampoco podemos establecer la evolución del tercio diezmo, aunque podemos intuir un crecimiento favorable aun a pesar los constantes fraudes y conflictos que se venían sucediendo, sobre todo por el cambio de cultivos.

La documentación resulta mucho más clarificadora para la evolución de los monopolios señoriales, donde se aprecia un aumento superior al del conjunto de las rentas. Pero lo sorprendente es observar las importantísimas diferencias que se dan dentro de este apartado de los ingresos señoriales. A mediados del siglo XVIII, la casa ducal no disponía en Segorbe de molinos harineros, almazaras o mesones, no controlaba el arriendo de las hierbas, solo mantenía un horno de pan cocer y los ingresos por *almudín* y *romana* eran insignificantes. Entre los derechos privativos solo las tiendas generaban unos ingresos relevantes a la hacienda del señor. Pero si observamos los datos del año 1796, la tendencia cambió de forma sustancial. Las tiendas habían reducido su aportación a la mitad en valores nominales y a una tercera parte si deflactamos los precios; la razón de este importantísimo descenso se centra en la continua y tenaz oposición de los comerciantes segorbinos y el propio consistorio al carácter prohibitivo del monopolio señorial. Por contra, aumentaron considerablemente los ingresos por *almudín*, centrado en la medida de granos, y *romana*, cobrada como derecho de peso en las transacciones comerciales. En el caso de la *romana*, podemos advertir una cierta correlación con la disminución de los arriendos de las tiendas señoriales: a menor actividad comercial en las tiendas señoriales, mayor incremento del comercio en el mercado y el resto de establecimientos y, por tanto, mayor recaudación por el derecho de *romana*. En todo caso, los significativos aumentos de la *romana* y, sobre todo, del *almudín* tienen mucho que ver con el importante incremento económico y demográfico que experimentó la ciudad.

Esta última aserción nos retorna a una pregunta anterior, ¿hasta qué punto la casa ducal fue capaz de aprovechar el crecimiento agrario del siglo XVIII? En el caso de Segorbe, aun a pesar de mantener los niveles de renta en términos reales, los niveles de crecimiento económico debieron estar muy por encima del incremento del ingreso señorial. Pero esta incapacidad para beneficiarse de la coyuntura económica alcista no debe achacarse solamente a la falta de resultados de las reformas administrativas de la casa ducal del siglo XVIII o a los movimientos de resistencia antiseñorial, en Segorbe habían influido de forma definitiva las peculiaridades que marcaron la estructura de la renta señorial desde sus inicios, tanto por el tipo de reparto de bienes durante los primeros años de la conquista cristiana, como por las consecuencias derivadas del largo pleito de incorporación a la Corona que libró la ciudad.

Cuando el proceso revolucionario irrumpa en la primera década del siglo XIX, las rentas percibidas por la casa ducal en Segorbe serán ciertamente exiguas en relación al potencial económico y demográfico que ya exhibía la ciudad. Los ingresos del Duque se limitarán en esos momentos a los censos enfiteúticos cobrados sobre la cuarta parte de los bienes inmuebles, muchos de ellos establecidos con un canon fijo en metálico; un tercio diezmo constantemente hostigado por las ocultaciones de cosechas y los cambios de cultivos; unas percepciones por luismos que, presumiblemente, no pudieron aprovechar adecuadamente los movimientos producidos sobre el mercado de tierras, donde se incrementaron notablemente las transmisiones del dominio útil; y unas *regalías* en las que ya solo el *almudín* y la *romana* presentaban ingresos apreciables. Un bagaje económico más bien escaso para el complicado viaje que iniciaba la casa ducal en la centuria decimonónica.

## **b) La Vall d'Uixó.**

La Vall d'Uixó iniciaba el último tercio del siglo XVIII como la tercera baronía valenciana de los Medinaceli que más ingresos aportaba a las arcas señoriales. Pero la posición relevante de la Vall d'Uixó en el conjunto de los dominios de la casa ducal no residía tanto en la cantidad de ingresos aportados como en la potencialidad que ofrecía para su crecimiento futuro. A diferencia de Segorbe, en la Vall d'Uixó la práctica totalidad de los bienes inmuebles estaban censidos al Duque, los establecimientos enfitéuticos contemplaban las particiones de frutos y era la casa ducal la única con capacidad para autorizar las roturaciones de tierras sobre un término municipal muy extenso. Sumemos a estas utilidades el dominio del señor sobre la mayor parte de los monopolios y derechos privativos. En realidad, solo el tercio diezmo escapaba al control señorial.

Pero aun a pesar de esas evidentes ventajas, el crecimiento de la renta no fue especialmente intenso. Como había ocurrido en Segorbe, los ingresos señoriales aumentaron en la Vall d'Uixó ligeramente por encima de los precios, pero tampoco aquí pudieron alcanzar el crecimiento de la producción agrícola (cuadros 35 y 36). El arriendo conjunto de todos los derechos dominicales (cuadro 37), nos impide conocer la evolución de cada uno de los componentes de la renta, aunque sí podemos plantear diversas cuestiones que influyeron de forma decisiva en su trayectoria durante el último tercio de la centuria.

Cuadro 37				
Evolución de la renta nobiliaria en la Vall d'Uixó y Fondenguilla entre 1768 y 1796 (en reales vellón)				
	1768	1796	Variación renta nominal (%)	Variación renta real (%)
Censos enfitéuticos y derechos privativos	113.464	175.500	+ 54,67	+ 5,94
Luisimos y quindenios	6.596	15.637	+ 137,06	+ 62,38
Escribanías juzgados Alcalde Mayor y Ordinario	1.200	750	- 37,50	- 57,19
<b>Total la Vall d'Uixó y Fondenguilla</b>	<b>121.260</b>	<b>191.887</b>	<b>+ 58,24</b>	<b>+ 8,39</b>

Elaboración propia a partir de ADM, Contaduría General, legs. 47/2-1 y 47/3-1.

Sabemos que en 1765 cerca de un 60% de las rentas señoriales de la Vall d'Uixó provenían de particiones y censos por establecimientos enfitéuticos, una preeminencia que no debió variar significativamente durante el último tercio del siglo, aunque sí se produjo una importante desviación entre los dos componentes que los integraban. Depreciados los censos, por estar regulados en cánones en metálico, el grueso de los ingresos acabaría centrándose en las particiones de frutos. Con probabilidad, las rentas provenientes de las particiones debieron seguir el ascenso de los precios, aunque no fueron capaces de aprovechar el crecimiento económico y demográfico. Entre los factores que explican esta evolución, es oportuno recordar el dilatado e intenso pleito que se desarrolló a lo largo de una parte importante del siglo XVIII. Y aunque es cierto que la sentencia judicial del año 1767 colmaba las pretensiones del Duque, al obligar al pago de las severas particiones estipuladas en la Carta Puebla de 1613, no lo es menos que acrecentó la animadversión de la población hacia la casa ducal, con todos los problemas, trabas y escollos que representaría para la correcta percepción de las rentas señoriales. Mucho menos llamativos pero más trascendentes fueron los continuos fraudes en las mediciones de cosechas, que para algunos productos llegaron a institucionalizarse. Bastará tener presente los conflictos por los cultivos de higos y

algarrobas, las principales cosechas en la Vall d'Uixó, o la alfalfa, donde pagando la pírrica cantidad de 20 libras al señor se reconocían los vecinos así mismos con la libertad de cultivar la extensión que considerasen conveniente. Si a todo ello unimos los cambios de cultivos para evitar el pago de particiones, ejemplificado perfectamente en las generalizadas plantaciones de melocotoneros, resultan comprensibles los lamentos y quejas de la casa ducal por los elevados perjuicios que estaba sufriendo, así como la menor progresión en el crecimiento de las rentas señoriales.

Tampoco creemos que los monopolios y derechos privativos del señor fueran capaces de aprovechar convenientemente el desarrollo económico y demográfico que se estaba produciendo en la villa. En primer lugar, todos los intentos de la casa ducal por recuperar aquellos monopolios cedidos en el pasado a la villa como establecimientos enfitéuticos habían resultado infructuosos. Ni la almazara, ni tampoco las carnicerías o el peso y medida se reintegraron a la hacienda señorial, con los importantes perjuicios económicos que suponían. Pero de mayor gravedad era la situación de tiendas y tabernas señoriales, donde se comenzaron a sufrir continuas contravenciones por parte de vecinos que atacaron directamente el carácter privativo y prohibitivo de aquellas, unas transgresiones que se fueron extendiendo a los hornos de pan cocer e, incluso, ya en el siglo XIX a los propios molinos. No cabe duda que este escenario debió condicionar las subastas de los diferentes arriendos y los ingresos que de ellos se derivaban.

Solo los ingresos procedentes de los luismos evidencian una tendencia muy diferenciada, aunque su notable progresión, cerca de dos tercios de su valor inicial en términos reales (cuadro 37), no presupone un auténtico control del mercado de tierras. De hecho, las quejas y litigios planteados por la casa ducal en relación a las

compraventas del dominio útil de casas y tierras fueron continuas, corroborando este problema la concordia de 1797, donde se concedía la rebaja de los luismos a la mitad de su valor a condición de evitar su fraude.

**c) Sierra de Eslida.**

El crecimiento más espectacular de la renta en los dominios valencianos de los Medinaceli correspondió a la Sierra de Eslida, no solo en términos reales, donde ascendió prácticamente dos tercios de su valor durante el último tercio del siglo XVIII, también al relacionarla con el aumento poblacional, produciéndose un crecimiento superior al 21% (cuadros 35 y 36). Para entender este vigoroso ascenso de los ingresos señoriales no podemos utilizar la evolución del arriendo de los derechos dominicales, porque también en este caso se escrituraban globalmente todos los componentes de la renta (cuadro 38). Pero, tanto el análisis de los componentes que conformaban la renta ducal al comienzo del período estudiado como algunos acontecimientos desarrollados a lo largo del último tercio del siglo XVIII, nos permiten acercarnos a los factores que explican el crecimiento de los ingresos.

Cuadro 38				
Evolución de la renta señorial en la Sierra de Eslida entre 1768 y 1796 (en reales vellón)				
	1768	1796	Variación renta nominal (%)	Variación renta real (%)
Censos enfitéuticos y derechos privativos	46.896			
Almazara de Eslida	3.390			
Total censos enfitéuticos y derechos privativos	50.286	126.368	+ 151,30	+ 72,12
Luismos y quindenios	3.073	2.700	- 12,14	- 39,82
Escribanías juzgados Alcalde Mayor y Ordinario	750	750	0	- 31,51
<b>Total Sierra de Eslida</b>	<b>54.109</b>	<b>129.818</b>	<b>+ 139,92</b>	<b>+ 64,33</b>

Elaboración propia a partir de ADM, Contaduría General, legs. 47/2-1 y 47/3-1.

Al iniciarse el último tercio del siglo XVIII, la Sierra de Eslida era el territorio donde mayor relevancia tenían particiones de frutos y censos enfitéuticos sobre el conjunto del ingreso señorial, más de tres cuartas partes del total (cuadro 11). Pero el predominio de las rentas procedentes de los establecimientos enfitéuticos no evidenciaba la fortaleza y pujanza de aquellas, lo que reflejaba era la debilidad de los otros componentes de la renta, es decir, del tercio diezmo y de los monopolios y derechos privativos.

En realidad, la Sierra de Eslida presentaba un rendimiento agrario más bien modesto, condicionado por la tortuosa orografía y la limitada capacidad de uso de los suelos del secano, que ocupaba la mayor parte del territorio. Ante este medio natural era muy difícil un proceso de intensificación de la producción agraria. En consecuencia, no parecen extrañas unas particiones de frutos y censos enfitéuticos que, al menos en las Cartas Pueblas, fueron inferiores a las exigidas en otras baronías de la casa ducal (cuadros 30 y 31). Sin embargo, durante el último tercio del siglo XVIII se produjo un apreciable incremento demográfico<sup>976</sup> que afectaría al volumen de rentas percibidas por los bienes enfitéuticos. Imposibilitada la creciente población para conseguir un aumento de la producción a través de la mejora de las tierras existentes, se vio abocada a extenderse a nuevas zonas incultas. En un primer momento, se volvieron a roturar terrenos que habían sido abandonados tras el extrañamiento morisco, pero cuando estos se agotaron se dirigió la atención hacia áreas cada vez más marginales, con los problemas inherentes de rendimientos decrecientes. En mayor o menor medida, los nuevos cultivos contribuyeron a un aumento significativo de la renta proveniente de censos y particiones, aunque no podemos precisar en qué cuantía.

---

<sup>976</sup> Observando los datos del cuadro 36, este incremento demográfico se cifra en un 35%, aunque recordemos la prevención que debemos mantener con estas cifras, sobre todo las referentes al año 1768.



Empero, consideramos que la razón más importante para entender el crecimiento de la renta señorial en la Sierra de Eslida debe buscarse en el comportamiento de los monopolios y los derechos privativos. También aquí resulta muy conveniente retrotraernos a la expulsión morisca de 1609. Abandonada por completo esta zona en los inicios del siglo XVII, las dificultades para su repoblación explican el deterioro que sufrieron algunos artefactos básicos para la transformación de la producción agrícola, en especial los molinos harineros. Por esta razón, no es sorprendente que en la última década del siglo XVII la casa ducal concediese a los Concejos de estas poblaciones los molinos, hornos o almazaras en establecimiento enfiteútico y con unos censos en metálico muy exiguos. La magnanimidad de la casa ducal no era más que la constatación de lo costoso que podía resultarle la reedificación de algunos edificios y artefactos sin poder asegurarse una mínima rentabilidad futura, así como el incentivo que se ofrecía a los pueblos para facilitar la repoblación de la zona. Pero cuando las condiciones económicas cambien también lo hará la política seguida por la casa ducal.

Ya conocemos la importancia que tuvo la Visita General de 1765 para constatar los evidentes perjuicios que se acumulaban en esta zona y establecer las medidas oportunas para erradicarlos. En Eslida el Duque había establecido enfiteúticamente la almazara al consistorio por 15 reales anuales, cuando en el año de la Visita se podían haber alcanzado unos ingresos de 3.000 reales<sup>977</sup>. La rápida extensión del cultivo del olivo comenzó a hacer muy interesante el control y gestión de las almazaras, pero no fueron los únicos artefactos sobre los que el Duque pretendió retomar el dominio útil, también actuó sobre molinos harineros y hornos. Y aunque es cierto que no pudo, o no

---

<sup>977</sup> La almazara se estableció al Concejo en el año 1724 por 20 sueldos valencianos anuales, asegurando el Contador General como “produze en cada un año a la villa que la suministra de su cuenta, siendo de cosecha, como el presente, de seiscientos o setecientos pesos y regulado (por ser año y vez la de este fruto) a libras por año, doscientas”. En B. Venero, op. cit., p. 89.

le interesó, apropiarse de todos los artefactos, la casa ducal acabaría el siglo XVIII con el dominio de una parte muy importante de los monopolios que como derecho privativo le pertenecían. En el cuadro 38 puede observarse como ya en el año 1768 la casa ducal arrendaba directamente la almazara de Eslida, adquisición a la que seguirían las almazaras de Veo o Aín, el molino harinero de esta última localidad o el horno de la Alcúdia. Y esto solo de los casos que hemos podido constatar, porque sabemos del interés mostrado en otras poblaciones aunque no conocemos qué sucedió finalmente. Sin duda, todas estas adquisiciones y su posterior puesta en arriendo periódico debieron influir decisivamente en el aumento de la renta nobiliaria.

#### **d) Benaguasil.**

Al analizar las características de las baronías de los Medinaceli, denominamos a Benaguasil como el modelo arquetípico del señorío feudal valenciano, ya que la mayor parte de los bienes inmuebles estaban sujetos al dominio directo del señor, percibiéndose por ellos tanto censos como particiones de frutos, además de controlarse la parte correspondiente del diezmo y de gestionarse en arriendo los derechos privativos o monopolios. Por estas razones, Benaguasil aparecía en el año 1768 como el señorío con mayor aportación de ingresos en términos absolutos a la casa ducal, preeminencia que aun destaca más si se relaciona la renta señorial con la población, de hecho, al establecer esta relación Benaguasil alcanzaba un índice de 218 sobre la base 100 del total de los dominios valencianos de los Medinaceli (cuadro 6), unos datos que eran más elevados en la realidad, porque las cifras incluían tanto Benaguasil como a La Pobla, cuando esta última villa presentaba una presión señorial insignificante.

Teniendo en cuenta esta posición de partida, lo auténticamente sorprendente es observar la evolución de los ingresos señoriales en esta baronía durante el último tercio del siglo XVIII. En Benaguasil se redujo la renta en este período cerca de un 23% en términos reales, cuando los Medinaceli habían logrado mantener el valor de sus ingresos en el conjunto de sus dominios valencianos (cuadro 35); pero resulta mucho más relevante la evolución de la relación entre la renta señorial y los efectivos poblacionales, puesto que mientras la media de los dominios de los Medinaceli sufría un descenso del 16%, en las baronías de Benaguasil y la Pobra la bajada alcanzaba el 51% (cuadro 36). Para explicar esta crisis de los ingresos ducales resultaría muy conveniente poder analizar la evolución de cada uno de los componentes de la renta nobiliaria, pero como ya hemos visto en otras baronías, el arriendo conjunto de los derechos dominicales impiden este desglose (cuadro 39). No obstante, también en esta ocasión, el conocimiento de diversos conflictos nos permite aventurar algunas razones importantes que contribuyeron al descenso de la renta.

Cuadro 39				
Evolución de la renta nobiliaria en Benaguasil y La Pobra entre 1768 y 1796 (en reales vellón)				
	1768	1796	Variación renta nominal (%)	Variación renta real (%)
Censos enfiteúticos y derechos privativos	139.332			
Almazara de Benaguasil	636			
Casa almazara de Benaguasil	210			
Casa escusada (diezmera) de Benaguasil	10.972			
Hoja de morera de Benaguasil	4.606			
Total censos enfiteúticos y derechos privativos	155.756	175.785	+ 12,86	- 22,70
Luisimos en Benaguasil	5.634	5.830	+ 3,48	- 29,12
Escribanías juzgados	525	525	0	- 31,51
Total Benaguasil y La Pobra	161.915	182.140	+ 12,49	- 22,95

Elaboración propia a partir de ADM, Contaduría General, legs. 47/2-1 y 47/3-1.

En Benaguasil las rentas provenientes de los bienes enfitéuticos y de los diezmos eran proporcionalmente muy elevadas (cuadro 14), pero en este caso el claro predominio de un tipo determinado de percepciones no residía en la debilidad de los otros componentes de la renta señorial, como ya hemos observado para la Sierra de Eslida, sino en la propia fortaleza que ofrecían los ingresos procedentes de las cosechas. En Benaguasil, sin aplicarse unas exacciones señoriales excesivamente draconianas, la intensificación de la producción agrícola que facilitó el regadío explicaba el empuje de las rentas procedentes de las particiones de frutos. Por otra parte, el ya mencionado control por parte del señor de la totalidad de las percepciones decimales, significaba un importantísimo caudal de ingresos para las arcas señoriales. Entonces, ¿por qué este tipo de rentas no pudo seguir, cuando menos, el alza de los precios?

Podríamos plantear explicaciones similares a las dadas para otras áreas valencianas de características coincidentes, las de los terrenos de regadío donde los procesos de intensificación ya no podían proporcionar importantes variaciones en los rendimientos agrícolas y, sobre todo, donde la escasez de tierras incultas impedía un notable proceso de extensión de la superficie cultivable<sup>978</sup>. Pero aquí no estamos hablando de una evolución de las rentas señoriales que son incapaces de seguir el crecimiento de la producción agrícola, en Benaguasil los ingresos señoriales se quedaron muy lejos de alcanzar al propio incremento de los precios. Por tanto, las razones debían ser de mayor calado.

Vayamos por partes. En primer lugar, en cuanto a las particiones de frutos debemos recordar un acontecimiento decisivo para el devenir futuro de la casa ducal: el

---

<sup>978</sup> Tanto Catalá como Benítez y Palop habían constatado que en este período los ingresos señoriales crecieron más en las zonas con extensos términos de secano, donde eran posible las roturaciones, que en los territorios de regadío. Vid. J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, p. 232; J. M. Palop y R. Benítez, op. cit., p. 426.

proceso de cabrevación general iniciado en el año 1758. El reconocimiento de bienes y derechos señoriales tuvo, en un primer momento, consecuencias favorables para la hacienda del Duque al aumentar el control sobre las propiedades enfiteúticas, pero este primer empuje de las rentas tuvo un corto recorrido. La cabrevación había sido utilizada por los agentes señoriales para exigir volver a las particiones de frutos de la Carta Puebla, mucho más duras, lo que provocó un intenso pleito judicial y la cada vez mayor oposición de la población. La resolución judicial del pleito no devolvió al Duque las antiguas particiones de frutos, pero sí le permitió reconocer su autoridad sobre un largo listado de cosechas, hasta ese momento no gravadas. La respuesta de la población ya la conocemos, su negativa al pago de imposiciones sobre unos productos que siempre habían considerado exentos de tributación. De los continuos fraudes y conflictos que los cosecheros plantearon ante la casa ducal da buena muestra la última década del siglo XVIII, cuando los arrendadores de los derechos dominicales tuvieron que disponer enérgicas medidas para cobrar las particiones, aunque con escasos resultados en muchas ocasiones. No podemos constatar hasta qué punto este grave conflicto pudo influir en el volumen de rentas señoriales de finales de la centuria, pero desde luego no debió ser poco.

En segundo lugar, también debe valorarse la evolución de las rentas provenientes de los monopolios y derechos privativos. El control que la casa ducal ya mantenía sobre estos derechos se completó a partir del cabreve de 1758 con la incorporación de las almazaras de aceite, a través de la compra de uno de los artefactos existentes y la imposición a los vecinos de su uso obligatorio. Pero el dominio sobre la totalidad de los monopolios y su posterior arriendo en subasta pública no tenía porque garantizar unos elevados y crecientes ingresos para las arcas señoriales, menos aun en un clima de

constante conflicto como el provocado por el proceso de cabrevación en Benaguasil a partir de los años sesenta. Ya hemos dado cuenta de las constantes reclamaciones de los arrendadores de los derechos privativos por las contravenciones efectuadas por los vecinos, llegando en algunos casos las disputas a las puertas de la Real Audiencia de Valencia. Permítasenos particularizar en las tiendas señoriales, objeto de litigio durante buena parte de este período. Comerciantes y vecinos aprovecharon el prolongado lapso judicial para eludir la obligación del uso de las tiendas señoriales, interpretando de una forma muy personal e interesada las prevenciones que debían guardarse durante el desarrollo de un contencioso ante los tribunales. Pero su disposición a acatar la norma no varió cuando ésta se hizo firme, porque la resolución judicial de la Audiencia de 1790, por la que se obligaba a los vecinos al uso exclusivo de las tiendas señoriales, no se tradujo en una disminución de las quejas de los arrendadores de este monopolio. Si trazamos un mínimo paralelismo con lo que estaba ocurriendo en Segorbe, podemos intuir que el conflicto debió repercutir en un descenso acusado y muy rápido de los ingresos obtenidos por el arriendo de las tiendas en Benaguasil. Y la situación de las *regalías* del Duque no era mucho mejor en la vecina localidad de La Pobla de Vallbona. En esta última baronía, que como ya sabemos arrendaba conjuntamente los derechos dominicales con la de Benaguasil, el horno, la panadería y la tienda se encontraban en litigio judicial, lo que impedía su arriendo por parte de la casa ducal<sup>979</sup>.

Pero, sin lugar a dudas, el factor más determinante para explicar la disminución de la renta señorial en Benaguasil debe buscarse en las percepciones diezmales. En una baronía donde el Duque percibía no solo el tercio diezmo sino también las dos partes restantes, cualquier alteración sobre este componente de la renta podía condicionar

---

<sup>979</sup> Así se puede corroborar en las escrituras de arriendo de los derechos dominicales de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Véanse los arriendos de 1802-1805 y 1815-1818, en ARV, Protocolos, Pajarón, nº 7132, 1801-121r y nº 7140, 1815-5r.

significativamente los ingresos señoriales. Y no debemos olvidar que durante la segunda mitad del siglo XVIII los litigios judiciales que afectaron a la percepción del tercio diezmo en distintas cosechas no fueron escasos. El pleito sobre la hoja de morera, iniciado el año 1761, había alentado la negativa de los cosecheros al pago del tercio diezmo, como puede comprobarse en los ingresos percibidos por este concepto en 1768 (cuadro 39), muy inferiores a lo que cabría esperar por la importancia de este cultivo. Pero estas cantidades desaparecerán por completo a partir de 1770, cuando la Real Audiencia exima a los vecinos de los pagos. Situación muy similar se desencadenó con el tercio diezmo de las alubias y del maíz, cultivos no tan extendidos como el de la morera pero que también debieron influir en la evolución de la renta señorial<sup>980</sup>. Mención aparte requiere la situación de lo que se conoce como las dos terceras partes del diezmo, tanto por el volumen de ingresos que suponía como por el intenso y dilatado conflicto que provocó. Aunque no podemos concretar hasta qué punto los cosecheros dejaron de pagar los dos tercios del diezmo aprovechando el proceso judicial, sí nos consta la negativa de diversos particulares a estos pagos, comportamiento que consideramos no debió ser puntual.

#### **e) Chiva.**

Finalizaremos este análisis individualizado de la evolución de la renta con la baronía que mayor volumen de ingresos señoriales presentaba al finalizar el siglo XVIII, el señorío de Chiva. En esta baronía la renta creció en términos reales más de un 21% (cuadro 35), mientras que la evolución de la relación entre la renta señorial y los

---

<sup>980</sup> Todavía en la escritura de arriendo de los derechos dominicales del cuatrienio 1815-1818, se especifica cómo no se incluía el tercio diezmo de la hoja de morera, las alubias y el maíz de Benaguasil, así como las tierras de la Administración de Pobres de esta villa y el diezmo de las alubias de La Pobra, todos ellos afectados por diferentes contenciosos judiciales. En ARV, Protocolos, Pajarón, nº 7140, 1815-5r.

efectivos poblacionales ascendió un 4% (cuadro 36), en ambos casos muy por encima de la media de los dominios valencianos de los Medinaceli y solo superada por la Sierra de Eslida. Pero debemos examinar estos datos con sumo cuidado. La vasta extensión superficial de la baronía de Chiva favoreció la existencia de un significativo número de enfiteutas foráneos, los conocidos como *terratenientes*, algunos de ellos con un importante volumen de tierras censidas. Esta circunstancia no solo explica el rápido crecimiento de la producción agrícola, también la favorable evolución de la relación entre la renta y la población. De hecho, aunque las cifras disponibles no permiten constatarlo, creemos que debieron darse importantes diferencias en la evolución de la renta entre el sector oriental del término municipal, con predominio de enfiteutas afincados en Valencia, Torrent y Riba-roja, de la zona más occidental, aquella donde mayoritariamente cultivaban los vecinos de Chiva.

Distintas informaciones nos permiten aproximarnos a lo que estaba sucediendo en la zona occidental de la baronía, la que hemos venido conociendo como el Llano de Quart. Son constantes las escrituras de nuevos establecimientos enfitéuticos en esta zona, así como las loaciones y los pagos de luismos, evidencia del dinamismo que estaba cobrando este territorio tan cercano a la ciudad de Valencia. Además, también podemos confirmar el fuerte ascenso de las rentas recibidas por los arriendos de las masías localizadas en este territorio (cuadro 40). Pero estos datos positivos no presuponen que la casa ducal estuviera aprovechando el crecimiento de la producción agrícola, de hecho la realidad parece bien distinta. La estrategia de adquirir el dominio útil de las grandes masías, aprovechando el derecho de fadiga, pronto se vio detenida. Se buscaba alcanzar el dominio pleno, paso previo para su posterior arriendo a precios elevados, pero la falta de medios económicos no solo imposibilitó nuevas adquisiciones



sino que también obligó a retrotraer algunas incorporaciones, como era el caso de la masía de Pueyo. Estas dificultades llevaron a la casa ducal a adoptar un procedimiento diferente, controlar de forma más exhaustiva el cumplimiento de las escrituras de establecimientos enfitéuticos. En el año 1783 el Duque interponía ante la Real Audiencia demanda judicial contra los dueños del dominio útil de las masías de San Pedro Martir, Pueyo y Corachán, alegando las continuas contravenciones que se practicaban en el pago de censos y particiones, así como las ampliaciones y transformaciones de terrenos que habían ejecutado sin las oportunas licencias señoriales. Pero los dueños de las referidas masías no eran pequeños propietarios a los que se pudiera intimidar con facilidad, por lo que los pleitos se aventuraron largos y costosos, optando en dos de los casos por la firma de concordias, mientras que en el otro la sentencia no supuso una ventaja apreciable para la casa ducal<sup>981</sup>. En definitiva, aunque el crecimiento de las rentas señoriales provenientes del Llano de Quart podemos observarlo como sustancial, sin embargo, se mantuvo muy alejado del potencial económico que ofrecía la zona en aquellos momentos. Buena prueba de ello sería los excelentes resultados conseguidos en la masía de Pueyo por el Marqués del Moral, dueño útil de esa propiedad. Jorge Catalá expone como durante los años 1802 y 1803, “beneficiándose doblemente de la incontenible subida de los precios, y de la benignidad de las cosechas logradas en sus fincas, el marqués consigue vender su producción de

---

<sup>981</sup> En la masía de San Pedro Martir, una concordia firmada en 1786 estipulaba que el Convento de Predicadores de Valencia pasase de pagar un canon annuo de 65 libras a otro de 90 libras. En 1788, otra concordia aumentaba el canon establecido para la masía de Pueyo de 12 a 30 libras. Por último, para la masía de Corachán se llegó a emitir sentencia judicial por la Real Audiencia en 1787, en ella se reconocía que en la partida de la “Vintena” solo debía pagarse la veinteava parte de los frutos al señor, mientras en el resto de terrenos de la masía, que eran muy reducidos, se atendrían a las condiciones impuestas en la Carta Puebla. Si tenemos en cuenta que en cada una de estas masías el producto final superaba muy holgadamente el millar de libras, podemos confirmar que el Duque de Medinaceli consiguió muy pocos avances en su intento de aprovechar la fase expansiva del ciclo económico. Las informaciones expuestas en: ARV, Escribanías de Cámara, 1783, nº 93 (masía de San Pedro Martir); 1783, nº 1 (masía de Pueyo); 1783, nº 111 (masía de Corachán).

aceite, vino, trigo y algarrobas a tan buen precio que incluso parece avergonzarse de ello”<sup>982</sup>.

Evolución de la renta nobiliaria en Chiva y Godelleta entre 1768 y 1796 (en reales vellón)				
	1768	1796	Variación renta nominal (%)	Variación renta real (%)
Censos enfitéuticos y derechos privativos	121.897	184.500		
Censos enfitéuticos fuera del arriendo	930	1.305		
Otros	1.233	6.516		
Total censos enfitéuticos y derechos privativos	124.060	192.321	+ 55,02	+ 6,18
Masía Vieja (Llano de Quart)	4.800	19.930		
Masía de Corachán (Llano de Quart)	4.191	-		
Masía de San Rafael (Llano de Quart)	1.688	12.751		
Total arriendo de masías	10.679	32.681	+ 206,03	+ 109,61
Luismos y quindenios	s. d.	15.630	-	-
Escribanías juzgados	750	s. d.	-	-
<b>Total Chiva y Godelleta</b>	<b>135.489</b>	<b>240.632</b>	<b>+ 77,60</b>	<b>+ 21,65</b>

Elaboración propia a partir de ADM, Contaduría General, legs. 47/2-1 y 47/3-1.

Y si en el Llano de Quart, donde se disponía de todas las condiciones favorables para aprovechar el crecimiento agrícola, los resultados no fueron demasiado exitosos para la casa ducal, imaginemos qué podríamos esperar en la villa de Chiva o en las tierras más cercanas que cultivaban sus pobladores, abiertamente enfrentados a los agentes ducales durante el último tercio del siglo XVIII. En epígrafes anteriores de este capítulo hemos expuesto un largo listado de conflictos que afectaron a la práctica totalidad de los componentes de la renta señorial, culminando en 1790 con la presentación de una demanda para iniciar un pleito de reversión de la villa a la Corona. Ya hemos analizado extensamente los múltiples menoscabos que sufrió la casa ducal: el aumento de tierras dedicadas al cultivo de hortalizas para usos propios pero que acababan vendiéndose en el mercado sin pagar las preceptivas particiones; la

<sup>982</sup> J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, p. 84.

construcción de innumerables corrales en las zonas de pastos que se reservaban para el arriendo de la casa ducal; las transformaciones de terrenos de secano en regadíos sin pedir las oportunas licencias señoriales y sin variar las rentas que debían pagarse; las ocultaciones de transportaciones de propiedades y la consiguiente falta de pagos por los luismos; el uso abusivo de las leñas y su repercusión sobre la subasta señorial para la venta de pinos; la utilización por los vecinos de almazaras de aceite que no eran las señoriales, bien en la misma villa de Chiva o en otras localidades cercanas; la apertura de una venta o mesón para viajeros en el camino real de Madrid que competía directamente con la del señor; ... Todas estas contravenciones efectuadas por los vecinos no se fueron reduciendo, más bien al contrario. El enervado clima antiseñorial fue alimentando una espiral contra los derechos del Duque que cada vez fue más difícil controlar. La información disponible (cuadro 40) no nos permite concretar cómo afectó este escenario a las rentas señoriales, aunque no cabe duda que la repercusión no debió ser mínima.

#### **4.4. Conclusiones: las interrelaciones entre las reformas administrativas, los movimientos de resistencia antiseñorial y la evolución de la renta de la casa ducal.**

Ya avanzamos al comenzar este capítulo el interés por conectar los diferentes aspectos que hemos venido examinando, alejándonos de interpretaciones unidireccionales que sesgaran las múltiples interrelaciones y los resultados diversos que las reformas administrativas, los movimientos de resistencia antiseñorial y la evolución de la renta nobiliaria produjeron en distintos espacios territoriales y momentos históricos. Durante algún tiempo se mantuvo una explicación muy persuasiva: las dificultades económicas de la nobleza la condujeron a una serie de reformas

organizativas y de control que le permitieran aumentar la detracción feudal, estrategia que originó un creciente movimiento antiseñorial entre las poblaciones, provocando que los aumentos de ingresos derivados de la presión ejercida tuvieran una vigencia transitoria y, al final, contraproducente. Pero la realidad histórica no resulta tan sencilla.

A continuación, definimos aquellas ideas generales que consideramos más significativas para entender la evolución de las reformas administrativas, los movimientos de resistencia antiseñorial y la renta nobiliaria en la segunda mitad del siglo XVIII.

1. Muchos de los movimientos de resistencia antiseñorial observados, fundamentalmente los que hemos venido denominando como indirectos, no se fraguaron como respuesta a un proceso de *reacción señorial*, más bien al contrario. Las “formas cotidianas de resistencia” supusieron una constante de los campesinos por evitar que el señor detrajese la mayor cantidad posible de la riqueza generada con su trabajo. Los fraudes en las mediciones u ocultaciones de cosechas, los cambios de cultivos para evitar pagos, las confusiones de productos cosechados en terrenos de diferentes condiciones impositivas o los engaños en las ampliaciones de terrenos, no fueron acontecimientos puntuales, en realidad fueron la norma, y su mayor o menor intensidad tuvo mucho que ver con el interés y la capacidad de la casa ducal para controlarlos. Los campesinos ni fueron apáticos ni sumisos, más bien lo aparentaron, porque el éxito de su estrategia se basaba en la discrecionalidad de sus actuaciones. En todo caso, no debemos reducir las actuaciones de los cosecheros a su interés por mantener las condiciones de “subsistencia”, como para algunos territorios y momentos explicaron Thompson y Scott. Hemos constatado que los fraudes más relevantes y con mayor repercusión sobre la hacienda señorial

valenciana de los Medinaceli fueron realizados por grandes hacendados, especialmente aquellos relacionados con los cambios de cultivos, las ocultaciones de ampliaciones y transformaciones de terrenos y la venta del dominio útil. Tampoco debemos pensar que este tipo de fraudes resultaron poco significativos en el conjunto de la renta nobiliaria, en muchos casos llegaron a suponer perjuicios importantísimos, como sucedió con la hoja morera en Benaguasil, los alfalfes, los higos, las algarrobas o los melocotones en la Vall d'Uixó, o la entrada de rebaños en la Sierra de Eslida o Chiva.

2. ¿Cómo respondió la casa ducal frente a este continuo goteo de fraudes y perjuicios económicos? Es evidente que las actitudes de los cosecheros por disminuir furtivamente la carga señorial no eran nuevas para la casa ducal, como lo demuestra el largo listado de capitulaciones que incluían las Cartas de Población para erradicar cualquier tipo de sustracción o usurpación, pero no era lo mismo disponer las normas que tener capacidad para aplicarlas o que el momento fuera el más conveniente para poder hacerlo.

Los arrendadores de los derechos dominicales no tenían capacidad para controlar exhaustivamente la recolección de todas las cosechas y el cumplimiento de las normas referentes a derechos privativos o uso de otros bienes, como se corrobora con el ofrecimiento de rebajas en las mediciones de cosechas si se realizaban con sistemas de control más apropiados, o, incluso, llegando a aceptar recuentos de producción elaborados tiempo atrás en los que los cosecheros nunca introducían las necesarias correcciones cuando aumentaban los frutos.

Por otra parte, el contexto económico también influyó en el carácter y el grado de las medidas a adoptar por la casa ducal. Durante el siglo XVII, la fase depresiva del

ciclo económico no permitió una excesiva *dureza* en las condiciones a imponer a los cosecheros. Las rebajas a mediados del siglo XVII de las particiones de frutos estipuladas en las Cartas de Población de Benaguasil, la Vall d'Uixó o El Verger, son buena prueba de ello; pero también las concesiones a los ayuntamientos de establecimientos enfitéuticos para la construcción de hornos, molinos o almazaras con unos cánones annuos ridículos, con el único objetivo de facilitar la repoblación de las baronías. Ya vendrían mejores tiempos y se retomarían antiguas prestaciones y derechos.

3. ¿Podemos considerar los cabreves realizados en la década de los años treinta del siglo XVIII y la anulación en 1740 de la *gracia* señorial de la Vall d'Uixó, que había permitido durante más de ochenta años la rebaja de las particiones de frutos, como el inicio de la recuperación de rentas y derechos señoriales en un período de mayor crecimiento económico? Aunque es cierta la mejoría de la economía valenciana a partir de la cuarta década del siglo XVIII, no creemos que éste fuera el principal motivo para adoptar las mencionadas medidas.

En cuanto a la cabrevación iniciada en el año 1733, la causa más inmediata para su realización tuvo mucho que ver con el largo período de tiempo transcurrido desde la ejecución del último cabreve, en algunas baronías más de setenta años. Superados los momentos más turbulentos de la Guerra de Sucesión y los de conflictividad y resistencia latente que le sucedieron, el Duque creyó llegado el momento de clarificar sus propiedades y derechos, tarea para la que no eran suficientes los reconocimientos parciales de propiedades efectuados durante los años veinte<sup>983</sup>.

---

<sup>983</sup> Durante la década de 1720, la casa ducal había ordenado la ejecución y recopilación de escrituras de reconocimiento en distintas baronías, aunque sin la efectividad que podía permitir un cabreve. Las recopilaciones se dieron en los años 1723 (Benaguasil), 1728-1729 (la Vall d'Uixó, Fondenguilla y Fanzara) y 1729 (Eslida, Suera, Veo, Alcúdia y Aín). En ADM, Segorbe, leg. 66/1-28.

Y sobre la anulación en la Vall d'Uixó de la *gracia* por la que se había permitido una rebaja de las particiones de frutos, el motivo más inmediato fue la enérgica respuesta del Duque ante la inobservancia del consistorio al pago de los gravámenes señoriales en la hoja de morera.

4. El verdadero punto de inflexión en el proceso de recuperación de rentas y derechos de los Medinaceli en sus estados valencianos se produjo a partir de la creación de la Contaduría Mayor de Valencia. Constituida a semejanza de las contadurías de Barcelona y Sevilla, el nuevo órgano administrativo permitió no solo centralizar las decisiones y optimizar los recursos de gestión, también provocó una auténtica profesionalización del personal al servicio de la casa ducal, alejado de los intereses de las élites locales en cada una de las baronías. La Contaduría de Valencia asumió en exclusiva las autorizaciones de nuevos establecimientos enfitéuticos y las ventas o permutas del dominio útil desde el año 1756; fue el soporte básico para planificar y desarrollar el proceso de cabrevación general iniciado en 1758; tuvo la responsabilidad de hacer cumplir la prolija normativa incluida en el Libro de Instrucción de 1764; y ejecutó las Visitas Generales de 1765 y 1766. Todas estas medidas, núcleo fundamental del proceso de reformas administrativas implantado por la casa ducal en Valencia, difícilmente hubiesen podido desarrollarse con la antigua estructura organizativa de los Medinaceli, sustentada en aquellos momentos en sus estados señoriales de Segorbe y Dénia.
5. La reorganización de la estructura administrativa de los estados valencianos de la casa ducal hay que entenderla en el proceso general que afectó a sus dominios peninsulares, tanto en su periodización como en las razones que determinaron esa

transformación organizativa, aunque mantuviese ligeras variaciones temporales y no compartiese la totalidad de los problemas que la suscitaron.

En la creación de la Contaduría Mayor de Valencia no existió la urgente necesidad de centralizar la administración de un número cada vez mayor de estados señoriales para alcanzar mayor agilidad y eficacia en la toma de decisiones, como sí había ocurrido en Barcelona. Por otra parte, hasta finales de la década de los años cincuenta los pleitos judiciales que afectaron a la casa ducal en Valencia tampoco fueron excesivamente numerosos, por lo que la reorganización del equipo de asesores, abogados y procuradores que debían defender los intereses señoriales ante los tribunales no se presentaba como un cometido imperioso. Todo ello nos lleva a considerar que en la creación de la Contaduría de Valencia debió pesar mucho más, al menos en los primeros momentos, la conveniencia de completar territorialmente el proceso de reformas administrativas que la propia problemática de los estados señoriales valencianos, hasta entonces relativamente escasos y sin un grado de conflictividad especialmente relevante.

Sin embargo, en muy pocos años otra poderosísima razón convertirá a la Contaduría de Valencia en un órgano de gestión imprescindible: el elevado y creciente nivel de endeudamiento de la Casa de Medinaceli. A mediados del siglo XVIII, la situación financiera de la casa ducal se torno cada vez más complicada, lo que llevó a su administración central en Madrid a plantear un estricto control sobre todas y cada una de sus contadurías peninsulares con el objetivo de drenar la máxima cantidad recursos para aliviar sus obligaciones financieras.

6. Tras un intento poco fructífero en 1756 de mejorar las rentas y preservar los derechos a través de la centralización de las nuevas autorizaciones de establecimientos



enfitéuticos y las ventas del dominio útil, la casa ducal optó por ejecutar un proceso de cabrevación general. Instrumento principal para controlar las propiedades y derechos señoriales y defender las rentas de su inveterado proceso de erosión, el cabreve tomaba una especial relevancia para la casa ducal en esos momentos. Recordemos lo incompleto y viciado que resultó el anterior cabreve, el realizado en el año 1733, llegando a ser contraproducente para la casa ducal, al legitimar usurpaciones de bienes y derechos. El nuevo cabreve de 1758 se presentaba como una ocasión excelente para remediar todos los desmanes y menoscabos que se habían consumado sobre el patrimonio señorial, pero también como el medio más eficaz para recuperar antiguas prestaciones ya en desuso o incorporar propiedades que nunca habían estado bajo el dominio directo del señor. Sin embargo, los resultados no fueron los esperados, la imposibilidad de la casa ducal para elegir directamente a los jueces enfiteuticales tras la abolición de los Fueros, la actitud más reacia de la Audiencia de Valencia a las pretensiones señoriales y, sobre todo, la creciente oposición de los pueblos al proceso de reconocimiento de propiedades y derechos, impidieron el normal desarrollo de la cabrevación y certificaron su fracaso. La realidad era elocuente, en Benaguasil, La Pobla de Vallbona y Dénia, las únicas baronías donde pudo ejecutarse la cabrevación, las rentas de la casa ducal sufrirían un descenso en términos reales durante los siguientes años. Pero mayor gravedad para la casa ducal presentó la otra gran consecuencia del cabreve, la aparición en esas mismas poblaciones de un creciente clima de conflictividad antiseñorial, especialmente en Benaguasil, que tendría una clara continuidad con el proceso revolucionario del primer tercio del siglo XIX. De hecho, podemos delimitar al cabreve de 1758 como el origen del primer gran embate de pleitos señoriales en las baronías valencianas de los Medinaceli.

7. Los discutibles resultados patrimoniales conseguidos y los numerosos conflictos provocados llevaron a la casa ducal a desestimar la generalización de los cabreves al resto de sus baronías valencianas. En el año 1764 el Duque cambiaba de estrategia, elaborando y enviando a su Contador General en Valencia un Libro de Instrucción para defender adecuadamente su patrimonio y mejorar la percepción de rentas. Reglamentos muy similares se habían elaborado para la Contaduría de Sevilla en 1744 y un año más tarde para la de Barcelona. La notable demora de la incorporación del Libro de Instrucción en Valencia debe explicarse tanto en la más tardía constitución de la contaduría valenciana como, sobre todo, en la adopción de otro tipo de medidas que finalmente acabarían fracasando, especialmente la cabrevación. No obstante, el Libro de Instrucción incluía a los cabreves como una de las herramientas más eficaces para preservar los intereses señoriales, reglamentando minuciosamente su preparación y ejecución, aunque también presentaba una profusa y variada batería de medidas que permitiesen alcanzar la misma finalidad.
8. Precisamente sería una de esas nuevas medidas, la ejecución de las Visitas Generales, la que acabó asumiendo en la práctica una parte importante de las funciones que habrían correspondido a los cabreves. Las Visitas Generales se concibieron, entre otras razones, para procurar un completísimo inventario de bienes y derechos, destacar los perjuicios que se habían causado a los intereses de la casa ducal y establecer las providencias oportunas para su enmienda y resarcimiento. En algunas baronías, como las situadas en la Sierra de Eslida, la Visita General permitió recuperar el control de una parte importante de los monopolios señoriales y derechos privativos, pero ésta dinámica no podemos generalizarla, más bien al contrario. En la mayor parte de las baronías, la Visita General concitó una enérgica oposición a las

pretensiones del Duque, llegando a darse en algunos casos, como en Segorbe, situaciones especialmente virulentas. Y serán precisamente estas Visitas la causa de la nueva oleada de pleitos señoriales. No debe resultar, pues, demasiado sorprendente que tras las Visitas Generales realizadas en los años 1765 y 1766, y aun a pesar de reglamentarse una periodicidad nunca superior a los dos años para su realización, no volviese a ejecutarse una Visita General en los dominios valencianos de los Medinaceli.

9. Pero la evolución e intensidad de los enfrentamientos entre el Duque y los “pueblos” no debe explicarse únicamente atendiendo a los intereses señoriales, también resultó decisiva la estrategia adoptada por las élites locales, en ocasiones sumisas partidarias de los postulados de la casa ducal y en otras abanderadas del conflicto antiseñorial. No debe olvidarse que los hacendados rurales, base sustentante de las oligarquías locales, hicieron sus fortunas dentro y a expensas del sistema señorial, pero cuando sus intereses personales se vieron cercenados no dudaron en enfrentarse a la casa ducal, aunque casi siempre tras la conveniente y segura fachada de los “pueblos”. En todos los conflictos colectivos analizados, tras el velo del interés general siempre aparece la defensa de utilidades claramente particulares, las de la oligarquía local: el control de la elección de cargos y oficios para perpetuarse en el poder municipal; unos censos enfitéuticos o particiones de frutos moderadas que beneficiaban en mayor medida a los grandes hacendados; la gestión por parte del municipio de molinos, hornos o almazaras que permitiesen unos arriendos controlados por el Concejo; la oposición a la cabrevación o cualquier otro tipo de control de los establecimientos enfitéuticos, control que perjudicaba especialmente a aquellos con medios económicos para ampliar o variar ilegalmente las condiciones de

establecimiento; o la negativa al pago de luismos, un gravamen señorial que resultaba tremendamente inconveniente para los grandes hacendados en un momento de clara reactivación del mercado de las tierras, en buena medida centrado en el dominio útil de las propiedades enfitéuticas.

10. El largo listado de pleitos judiciales que afectaron a la casa ducal, esencialmente en la segunda mitad del siglo XVIII, no debe llevarnos a concluir que el recurso a los tribunales fue la fórmula predilecta para defender los intereses de alguna de las dos partes. En cuanto a los oponentes del Duque, si el litigio afectaba a particulares solo los hacendados más acaudalados eran capaces de afrontar el proceso; mientras que en los pleitos donde se personaban los ayuntamientos, aunque el grupo permitía diluir mejor las posibles represalias y soportar los gastos, las continuas derramas económicas podían acabar agrietando el frente común, máxime cuando los agentes señoriales eran lo suficientemente hábiles como para sembrar dudas sobre la idoneidad del empeño y los auténticos intereses de los implicados. Tampoco la casa ducal planteó como primera opción la generalización de los pleitos judiciales, cualquier tipo de disputa pública con los pueblos suponía un cuestionamiento de su poder ante un tribunal superior, además de conllevar un riesgo cada vez mayor sobre el posible resultado del proceso. Recordemos la mejor voluntad con la que los tribunales regios comenzaron a recibir las demandas de los pueblos y el detenimiento y rigurosidad con el que se supervisaban las argumentaciones y derechos señoriales. Todas estas circunstancias podían derivar en importantes menoscabos económicos para el Duque. De hecho, los pueblos habían aprendido bien el mecanismo, dilatar al máximo los procedimientos judiciales para bloquear el desenlace de los contenciosos y disfrutar de una situación favorable, bien manteniendo las condiciones anteriores al

pleito o, incluso, negando el pago de las propias prestaciones mientras estuviesen bajo la fases de instrucción y enjuiciamiento.

11. El resultado final de los pleitos entablados por la casa ducal no ofrecen una valoración general demasiado favorable para sus intereses, y no solo porque hubiesen enardecido el clima de conflictividad en los pueblos, con las perniciosas consecuencias para el futuro cobro de las prestaciones señoriales. Observando los grandes conflictos desarrollados en la segunda mitad del siglo XVIII, dirimidos en los juzgados o resueltos antes de llegar a las puertas de los tribunales, sentenciados judicialmente o inconclusos, en cualquiera de las distintas situaciones, la mayor parte de ellos acabaron por afectar muy negativamente a la casa ducal. En la Vall d'Uixó, los pleitos por particiones de frutos y de incorporación a la Corona se zanjaron con una concordia que rebajaba ostensiblemente las particiones de frutos y los luismos a pagar por los cosecheros. La munificencia de la propuesta ducal no solo obedecía a la preocupación por finiquitar el larguísimo proceso judicial, también a la necesidad de calmar un clima de agitación claramente antiseñorial, pero la oferta del Duque no logró reconducir la situación. No fueron mejor las cosas en Benaguasil, donde dos grandes pleitos sobre los derechos del diezmo habían supuesto enormes dispendios, exacerbado los ánimos y afectado a la percepción de las rentas, al negarse no pocos a pagar mientras no se dictase resolución judicial. Y, finalmente, las sentencias fueron bastante decepcionantes para la casa ducal: en el pleito del tercio diezmo sobre distintos cultivos se acabó dando la razón a los cosecheros; y en el mucho más sustancioso económicamente de las dos terceras partes del diezmo, la sentencia favorable al Duque llegó en el año 1837, cuando las percepciones decimales ya se encontraban en España en una profunda crisis. En la vecina baronía de La Pobla de

Vallbona, el exiguo dominio directo del Duque impedía notables perjuicios, pero cuando se pleiteó para hacer prevalecer los derechos privativos sobre los molinos, los resultados fueron francamente aciagos. Tampoco coronó el éxito los envites planteados en Segorbe, ni se consiguió recuperar el derecho a establecer en terrenos incultos, ni se pudo mantener el derecho privativo sobre las tiendas señoriales. En el caso de las tiendas, las consecuencias fueron ciertamente sangrantes, constituidas prácticamente como el único monopolio señorial en la ciudad, la pérdida de su carácter exclusivo supuso una notable merma en su aportación a las rentas de la casa ducal. Por último, los numerosos contenciosos y pleitos judiciales desarrollados en Chiva no lograron confirmar los derechos del Duque, más bien al contrario. La casa ducal vio menoscabada su autoridad para nombrar al Alcalde Mayor, tuvo que admitir las servidumbres rústicas, aun cuando a todas luces superaban los usos propios de los vecinos, se le impidió seguir monopolizando las transportaciones del dominio útil en las escribanías señoriales, perdió el derecho privativo sobre los mesones,... Y como colofón los vecinos triunfaban en el pleito de incorporación de la Villa a la Corona. Ciertamente es que este último revés se certificaba en el año 1847, cuando hacía ya más de doce años que los vecinos se habían negado al pago de las prestaciones señoriales, pero no deja de ser significativo para entender las verdaderas repercusiones que para la casa ducal tuvo la “vía pacífica” de oposición señorial.

12. Las reformas administrativas de la casa ducal no consiguieron mejorar la renta nobiliaria. Durante el último tercio del siglo XVIII, los ingresos valencianos de la Casa de Medinaceli disminuyeron en términos reales un 1,5%, una dinámica que no discrepa demasiado de lo ocurrido en el resto del territorio valenciano o en Cataluña. Pero esta leve pérdida de poder adquisitivo de la renta adquiere un carácter mucho

más gravoso si la contextualizamos en un momento económico netamente expansivo. La casa ducal no fue capaz de aprovechar adecuadamente el crecimiento agrario que caracterizó al siglo XVIII valenciano. Si relacionamos la renta nobiliaria y los efectivos poblacionales, y una vez deflactadas las cifras, se produce una disminución de un 16% de los ingresos durante el último tercio del siglo XVIII. Teniendo en cuenta esta evolución, ¿hasta qué punto podemos considerar que el acusado declive de la renta nobiliaria constatado en el primer tercio del siglo XIX se puede retrasar a las últimas décadas de la centuria anterior? Para contestar a esta pregunta precisamos contemplar no solo la evolución de la renta de la casa ducal en el último tercio del siglo XVIII, también resulta fundamental tener en cuenta la posición de partida. Y recordemos que a mediados del siglo XVIII el control de la casa ducal sobre los diferentes tipos de renta señorial era, cuando menos, incompleto, por no etiquetarlo de claramente insuficiente en muchas de sus baronías. Las reformas administrativas impuestas por la casa ducal habían tenido como principal misión recuperar, al menos, una parte de los derechos y rentas perdidas o escamoteadas, por lo que si al final del recorrido solo se había conseguido mantener el poder adquisitivo de las rentas, podemos afirmar que la empresa había resultado un fracaso. Peor todavía, porque las medidas planteadas para recuperar derechos e ingresos habían avivado el clima antiseñorial de los pueblos, dejando en una posición cada vez más complicada el cobro de gravámenes. Por todo ello, cuando se inicie el proceso revolucionario en el siglo XIX la renta ducal no solo presentará unos ingresos reales muy alejados de los potenciales, también se distinguirá por una estructura desequilibrada y una fragilidad en ocasiones extrema, peculiaridades poco convenientes para afrontar un proceso histórico tremendamente complejo y accidentado.





## Capítulo 5

# Las repercusiones del proceso revolucionario del primer tercio del siglo XIX sobre los dominios valencianos de la casa ducal de Medinaceli

La llegada del siglo XIX supuso una profunda transformación de las bases sobre las que se había sustentado el poder de las grandes casas aristocráticas españolas. La legislación abolicionista liberal, concretada en la desaparición del dominio jurisdiccional de los señores, de los derechos exclusivos o *regalías*, del diezmo y en la normativa contraria a la propiedad vinculada y amortizada, incidió directamente sobre la estructura y el monto total de la renta nobiliaria. No obstante, las repercusiones no fueron iguales en todo el territorio español, el diferente tipo de dominio ejercido por los señores sobre la tierra, pero también el grado de fortaleza, cohesión y determinación de los otros actores sociales implicados en el proceso, provocaron resultados muy heterogéneos. Y los dominios de la Casa de Medinaceli ofrecen un clarificador panorama de esta evolución. En sus territorios andaluces o extremeños, el Duque había conseguido acumular el dominio *directo*, como propietario eminente, y el dominio *útil*, anteriormente cedido a los vasallos o enfiteutas. Pero esta posibilidad de reunir los dos tipos de dominios, bien a través de compras del dominio útil o de usurpaciones

facilitadas por la posición preeminente del señor, no se pudo consumir en los territorios de la antigua Corona de Aragón. A su vez, tampoco fue paralela la evolución de las fuerzas productivas. Mientras en Andalucía la incipiente burguesía agraria o clase media feudal, había accedido al control de la tierra a través de los arriendos periódicos de cortijos y dehesas de los señores, no viendo peligrar su posición económica por la conversión de “los señoríos territoriales y solariegos (...) en la clase de los demás derechos de propiedad particular”<sup>984</sup>; en cambio, en Valencia o Cataluña los enfiteutas, en especial los que habían acumulado importantes posesiones del dominio útil, como campesinos acomodados o comerciantes, no podían permitir que los señores aprovecharan el proceso revolucionario para transformar sus antiguos y difusos derechos sobre la tierra en un tipo de propiedad donde se reuniesen los dominios directo y útil. En definitiva, como expresa Rosa Congost, la revolución liberal supuso

la consolidació dels drets de propietat tal com eren exercits en el moment històric en el qual es dicten les mesures (...); el respecte d'aquests drets va implicar la manca de canvis importants en l'estructura agrària de classes. Les trampes que es van haver de fer forem, per això, múltiples i diverses. I si a Castella i a Andalusia calgué falsificar títols, a Catalunya calgué elaborar teories estranyes que desmentissin el caràcter feudal de l'emfiteusi. (...)

La legislació liberal consolida els interessos de les classes propietàries; sota la aparença d'un ordre social neutre, la revolució liberal defineix un ordre de classe. La nova justícia és una justícia de classe<sup>985</sup>.

Ahora bien, la investigación histórica viene demostrando que la aplicación de la legislación liberal tuvo múltiples resultados, tanto en función de los territorios como de los individuos afectados. Y ese será precisamente el objetivo de este quinto capítulo, intentar clarificar cómo afectaron los cambios del primer tercio del siglo XIX a los

---

<sup>984</sup> Este era, en lo fundamental, el enunciado del controvertido artículo quinto de la ley de abolición de los señoríos de 6 de agosto de 1811.

<sup>985</sup> R. Congost, *Els propietaris...*, pp. 186 y 192.

dominios valencianos de la Casa de Medinaceli. Nuestro interés se centrará primero en los efectos provocados por la legislación abolicionista, abordando después la importancia y repercusiones que llegó a tener el proceso de reestructuración del Real Patrimonio en Valencia.

### **5.1. La legislación abolicionista: señoríos, diezmos y vínculos.**

La legislación abolicionista desarrollada al amparo del proceso revolucionario de las primeras décadas del siglo XIX fue profusa y de gran calado. Las leyes de desvinculación y desamortización de propiedades, las de abolición del diezmo, de los privilegios de la Mesta o de los gremios, así como la normativa que eliminaba las aduanas interiores o reconocía la libertad de arrendamientos agrarios, de la industria o del comercio, permitieron crear el marco jurídico sobre el que se implantaría definitivamente el capitalismo en España. Pero fue la abolición de los señoríos la medida más importante para explicar la destrucción de las bases jurídicas y políticas sobre las que se fundamentaba la sociedad estamental, porque sometió a todos los españoles a una única jurisdicción y permitió una profunda transformación de los *derechos* de propiedad, aunque no tan profunda como en muchas ocasiones habíamos aceptado.

Resulta oportuno precisar, como advierte el subrayado anterior, que no participamos de una interpretación histórica de la revolución liberal donde se provocara una sustitución radical y completa de una propiedad dividida, diferenciada en los dominios directo y útil, por una indiscutiblemente nueva, tildada de individual, perfecta y absoluta. Hasta los años ochenta de la pasada centuria, la historiografía había venido

asumiendo, de forma prácticamente unánime, cómo la revolución liberal había convertido un tipo de propiedad feudal, dividida y compartida, en definitiva imperfecta, por otro que comportaba una capacidad absoluta de disponer sobre los bienes, condición indispensable para el triunfo del mercado capitalista y del crecimiento económico. Esta interpretación historiográfica se ha puesto en cuestión en los últimos años, en especial por Rosa Congost. La autora propone utilizar el concepto de propiedad no como una categoría teórica, excesivamente abstracta, sino como una categoría histórica, claramente condicionada y forzada por los acontecimientos concretos. Congost expone “un hecho indiscutible: el carácter relativo e ‘imperfecto’ de la propiedad en España antes y después de la revolución liberal, para argumentar que este hecho no es contradictorio con la idea de cambio histórico ni con la misma idea de la revolución liberal”. De hecho, aduce como en aquellos países y regiones con un mayor desarrollo económico, como Gran Bretaña o Cataluña en los siglos XVIII y XIX, “las clases dominantes insistiesen y presionasen a favor del mantenimiento de las formas de propiedad dividida”<sup>986</sup>.

### **5.1.1. La abolición de los señoríos.**

Ya sabemos que las concesiones de señoríos supusieron para la Corona importantes enajenaciones de bienes, de determinadas prerrogativas y derechos de la justicia ordinaria, así como funciones de gobierno y recaudación de impuestos. La llegada a España de los Borbones supondrá un cambio definitivo en esta dinámica, paralizando las enajenaciones e impulsando la reducción del poder de esos señores que,

---

<sup>986</sup> Cfr. Rosa Congost i Colomer, “Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española”, *Historia Agraria*, nº 20 (2000), pp. 61-93, citas en p. 72.

en algunos casos, era ciertamente importante, llegando a ser denominados por sus coetáneos como auténticos “reyes chiquitos”. No parecía demasiado congruente para una dinastía con pretensiones de afianzar el absolutismo político, permitir que en una parte importante de sus pueblos fuesen otros los que se adjudicasen la soberanía y ejerciesen la jurisdicción, por no hablar de las cuantiosas rentas perdidas.

La nueva política *incorporacionista* se iniciará con Felipe V, apremiado por los elevados gastos que estaba ocasionando la Guerra de Sucesión. En 1706 se creaba la Junta de Incorporación, con la finalidad de reintegrar distintas rentas y propiedades que habían pertenecido a la Corona. Pocos años después también se recuperaría la justicia criminal en los pueblos, quedando en manos de los señores solo la civil. Con el reinado de Carlos III el proceso tomará nuevo vigor a través de los pleitos de reversión a la Corona de señoríos, gracias a las demandas de incorporación suscitadas por los fiscales del Consejo de Castilla y Hacienda o por la propia iniciativa de los pueblos, alentados por la nueva orientación de la monarquía. Todas estas acciones, que cosecharon resultados poco brillantes<sup>987</sup>, no perseguían acabar con el régimen señorial, sino allegar recursos económicos a la Corona y fortalecer su autoridad política frente a los señores. Sin embargo, con la llegada del siglo XIX la situación cambiará radicalmente, a partir de ese momento “el liberalismo (...) afrontará la abolición de los señoríos como requisito *sine qua non* para conseguir la soberanía, la igualdad jurídica y la

---

<sup>987</sup> Los escasos resultados de la política incorporacionista llevan a Antonio Morales a preguntarse si tuvieron relación con un respeto exagerado hacia los señores, apuntando en su respuesta una serie de ideas muy sugerentes para entender los acontecimientos futuros. Para Morales, y en su argumentación sigue a Salvador de Moxó, no debe relativizarse la importancia del proceso incorporacionista por diversas razones: se pensaba que la revisión de títulos permitiría revertir gran parte de los viejos señoríos a la Corona; los ilustrados dieron a esta tarea una extraordinaria importancia, creando el ambiente favorable y estableciendo la argumentación jurídica que haría posible el abolicionismo gaditano; aunque los señoríos incorporados no fueron muchos, algunos si tuvieron una significación muy especial. No hay que olvidar que la Casa de Medinaceli perdería en este proceso dos señoríos muy relevantes: el Puerto de Santa María y Lucena. Vid. A. Morales, *Poder político...*, pp. 1296-1299; S. Moxó, *La incorporación...*, pp. 71-72.

implantación del capitalismo agrario”<sup>988</sup>. Como recuerda Hernández Montalbán, la persistencia de parte del aparato jurídico en manos de los señores feudales era, para la nueva clase en ascenso, no solo inútil sino también nociva para sus intereses:

Inútil en tanto que para los mecanismos de las relaciones socio laborales en que estaba inmersa no eran necesarios al estar éstas basadas en factores socioeconómicos, en la propiedad privada, en las relaciones contractuales capitalistas. La posesión de la coerción jurídica y sus instrumentos le era, por tanto, innecesaria.

Nociva, porque mientras aquellos mecanismos (jurisdicciones y derechos privativos, prohibitivos y exclusivos) estuvieran vigentes y en poder de los señores eran inaplicables los principios del liberalismo, bandera ideológica de la burguesía revolucionaria: se veían frenadas o hipotecadas la prosperidad de la agricultura, comercio e industria, en definitiva su propia expansión material. Por principios y por intereses su abolición era ineludible<sup>989</sup>.

#### **a) Ley de 1811 y Sexenio Absolutista.**

La situación revolucionaria creada por la Guerra del Francés, permitió a los diputados gaditanos elaborar a partir de 1810 un marco legislativo mucho más avanzado de lo que hubiera sido posible en una situación de normalidad. El decreto de abolición<sup>990</sup> de los señoríos de 6 de agosto de 1811 resolvía la incorporación de los “señoríos jurisdiccionales” a la Nación, revocaba a los señores la potestad de nombrar justicias y alcaldes en sus territorios, derogaba los tratamientos de vasallo y vasallaje, convertía los “señoríos territoriales” en propiedad particular, por lo que transmutaba los antiguos pactos o convenios entre señores y vasallos en contratos privados, aboliendo

---

<sup>988</sup> Agustín Ruiz Robledo, “La abolición de los señoríos”, *Revista de Derecho Político*, n° 20 (1983-1984), p. 128.

<sup>989</sup> Francisco Hernández Montalbán, “Aspectos de la revolución jurídica en el Decreto de Señoríos de 1811”, *Hispania*, LXI/3, n°. 209 (2001), p. 1093.

<sup>990</sup> Remedios Morán advierte de la utilización de los términos de incorporación, supresión y abolición en las leyes de señoríos de 1811, 1823 y 1837, observando importantes diferencias conceptuales así como consecuencias jurídicas. Vid. Remedios Morán Martín, “Abajo todo: fuera señoríos y sus efectos”. El decreto de 6 de agosto de 1811”, *Revista de derecho político*, n° 82 (2011), pp. 241-262.

también todos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tuvieran origen señorial<sup>991</sup>.

El decreto, que abría una importantísima fractura en las bases de la sociedad estamental, obtuvo un gran respaldo en las Cortes de Cádiz. ¿Aceptaba y asumía la aristocracia la nueva situación? La clase privilegiada batalló por evitar la supresión de sus derechos y prerrogativas, pero la evolución de los acontecimientos le obligó a aceptar unas nuevas condiciones, pensando que la pérdida de la jurisdicción señorial era el límite de los cambios<sup>992</sup> y valorando que tampoco eran tan importantes las rentas económicas que aquellos derechos jurisdiccionales generaban. Pero el futuro demostró el tremendo error de cálculo que esa apreciación contenía. En territorios como el valenciano, donde los señores habían sido incapaces de recuperar el dominio útil de las propiedades, las jurisdicciones no debían medirse solo por las rentas que generaban en sí mismas, su principal valor residía en el poder coercitivo para obligar al pago puntual de las prestaciones económicas y defender las propiedades. Otra de las pérdidas que sufrieron los señores con el decreto era la de los derechos exclusivos. En este caso, la resistencia de los privilegiados fue mucho mayor, pero la débil implantación de este tipo de derechos en una parte importante del territorio español y la posibilidad de reintegros económicos en algunos casos, evitaron una mayor exacerbación de los enfrentamientos parlamentarios. Y de nuevo serían los señoríos valencianos los más perjudicados por estas pérdidas, porque no era infrecuente que más de la mitad de las rentas señoriales proviniesen de las *regalías*, fundamentadas en los derechos exclusivos.

Pero para los señores los problemas no acababan con la pérdida de la jurisdicción y de los derechos exclusivos. El decreto de 1811 incluía la conversión de los señoríos en

---

<sup>991</sup> En el Documento 5 del Apéndice se incluye la copia completa del decreto de señoríos de 1811.

<sup>992</sup> Sobre esta cuestión vid. F. Hernández, *La abolición...*, p. 77.

propiedad privada, principal ventaja de la ley para la aristocracia y que le permitía salvar sin espectaculares menoscabos el primer embate revolucionario. Sin embargo, no todos los grupos sociales iban a admitir dócilmente esos cambios. La incipiente burguesía, defensora de la propiedad privada como “sagrada e inviolable”, no pretendía ir más allá de la incorporación de las jurisdicciones a la soberanía de la Nación y de la eliminación de las trabas contrarias a la libertad económica, pero los pueblos querían alcanzar el control de la tierra que trabajaban.

Los autores del decreto habían fundamentado la transformación de la propiedad con la distinción de los señoríos, entre los llamados jurisdiccionales y los territoriales o solariegos. Esta distinción suscitaría importantes problemas de interpretación, derivando en continuadas disputas y pleitos, no solo entre los grupos sociales afectados por la norma, también en el futuro debate historiográfico. Recordemos el artículo 5º del decreto, centro de la polémica:

Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

Los pueblos entendieron, o mejor dicho, les convenía plantear, que en los señoríos era indisoluble el elemento jurisdiccional del territorial. De esta forma, todos los señoríos, o la inmensa mayoría, podían ser considerados jurisdiccionales y teniendo en cuenta el artículo 1º del decreto pasaban a la Nación. Por el contrario, los señores defendían que la jurisdicción estaba perfectamente separada del dominio territorial, manifestando que el componente solariego debía convertirse en propiedad privada.



Como ya hemos adelantado, el debate no se limitó a los actores históricos enfrentados, también trascendió a la historiografía<sup>993</sup>. En el año 1965, Salvador de Moxó afirmaba que la distinción de señoríos establecida en el decreto de 1811 era jurídicamente impecable, planteando la existencia del señorío solariego y ofreciendo una división del señorío en jurisdiccional, solariego y “mixto”<sup>994</sup>. En términos similares se había manifestado años antes Domínguez Ortiz, delimitando la existencia de “pueblos en los que el señor no poseía jurisdicción sino mera propiedad de la tierra”<sup>995</sup>. Las posiciones de estos dos autores tendrán continuidad en el tiempo, influyendo en un grupo de historiadores cuya tesis esencial plantea que tanto la jurisdicción como la tierra pueden otorgar la condición de señor<sup>996</sup>. La postura historiográfica contraria tiene su origen en García Ormaechea, quien en 1932 describió cómo el decreto de 1811 había creado una diferenciación antes inexistente entre el señorío jurisdiccional y el solariego, con la pretensión de convertir ese último en propiedad privada y beneficiar a la nobleza<sup>997</sup>. Años después, Sebastià ahondaba en esta línea interpretativa, al evidenciar la mixtificación que se había provocado en el decreto, al “subrogar la expresión *derechos jurisdiccionales por señoríos jurisdiccionales*”<sup>998</sup>.

La diferenciación entre señoríos jurisdiccionales y territoriales no fue el único motivo de conflicto entre los señores y los pueblos. El mismo artículo 5º del decreto

---

<sup>993</sup> Un excelente estado de la cuestión en G. Colás, op. cit, pp. 59-77. Colás resalta la firmeza de ambas posiciones, consecuencia de la diferente concepción del feudalismo y de la propia historia que observan.

<sup>994</sup> Salvador de Moxó, *La disolución del Régimen señorial en España*, Madrid, 1965, en especial el epígrafe titulado “En torno a la distinción entre señorío jurisdiccional y solariego”, pp. 20-58.

<sup>995</sup> A. Domínguez, *El ocaso del régimen...*, p. 6.

<sup>996</sup> Un exhaustivo listado de autores y obras donde se mantiene esta posición historiográfica en G. Colás, op. cit. p. 61, nota 26.

<sup>997</sup> Vid. Rafael García Ormaechea, *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Pamplona, 2002 (1ª ed. 1932).

<sup>998</sup> E. Sebastià, op. cit. vol. I, p. 83. Dentro de esta misma postura historiográfica también cabe destacar a Francisco Hernández Montalbán, “La cuestión de los señoríos en el proceso revolucionario burgués: el Trienio Liberal”, en B. Clavero et alia, *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, pp. 49-112.

regulaba que los señoríos territoriales pasarían a la condición de propiedad particular, excepto los que por su naturaleza debieran incorporarse a la Nación, es decir, los jurisdiccionales, o los que no hubiesen cumplido las condiciones con que se concedieron, “lo que resultará de los títulos de adquisición”. ¿Obligaba esta disposición a la previa presentación de títulos por parte de los señores? Así lo entendieron los pueblos, quienes también demandaban la interrupción de todas las prestaciones hasta que los señores hubiesen justificado documentalmente sus pretensiones, si es que podían hacerlo. Como resulta obvio, los señores no compartían la misma opinión, abogando por la conversión automática de sus señoríos en propiedad privada.

No obstante, a diferencia de los análisis jurídicos sobre el decreto que puedan plantearse y la validez que les otorguemos, como expone Agustín Ruiz, “lo importante es saber qué criterio interpretativo se aplicó históricamente, pues según prevalezca uno u otro, el decreto será o una auténtica obra revolucionaria o una simple tarea modernizadora. Y el criterio fue el restrictivo, como no podía ser menos, dada la correlación de fuerzas sociales. Sólo una revolución campesina hubiera forzado a la burguesía a una más estrecha alianza con los labradores; pero ésta no se produjo”<sup>999</sup>. Pero ni la evolución del proceso político y jurídico fue tan sencilla, ni la aceptación de la norma resultó ser generalizada y automática.

Pocos meses después de la aprobación del decreto, surgió un conflicto que iba a derivar en una destacada confrontación interpretativa y que tendría notables consecuencias en la resistencia antiseñorial de los pueblos. En diciembre de 1811, el Alcalde Ordinario de Elche emitía bando por el que ordenaba el cese de las prestaciones que tuviesen su origen en título jurisdiccional o en derechos exclusivos, así como las

---

<sup>999</sup> A. Ruiz, op. cit., p. 133.

provenientes de derechos enfiteuticales, excepto el canon annuo que naciese de contrato libre, extinguiendo también el carácter privativo de las regalías que pertenecían al señor. El golpe al poder señorial era enorme y demostraba la importancia del artículo 3º del decreto, al destituir a los alcaldes mayores, *criados* de los señores, y dejar la justicia en manos de los alcaldes ordinarios, defensores de los intereses de los pueblos. La respuesta del Marqués de Astorga, señor de la ciudad, no se hizo esperar, llegando su demanda de nulidad de las actuaciones del consistorio ilicitano al Tribunal Supremo. El alto tribunal no solo mantuvo las posiciones del señor, incluso las superó, al incluir los derechos exclusivos dentro de los territoriales. Y, además, preceptuó que no era necesaria la presentación de títulos para convertir los “señoríos territoriales y solariegos” en propiedad privada, dejando de nuevo a los pueblos la carga de la prueba si deseaban su incorporación a la Nación. Tras el fallo del Supremo, era la Comisión de Señoríos de las Cortes quien debía encargarse de la interpretación del controvertido artículo 5º. Y su posicionamiento fue muy claro: exigir a los señores la previa presentación de títulos. Como expone Hernández Montalbán:

Estas propuestas de la comisión iban a tener un efecto fulminante y multiplicador en la resistencia antiseñorial de los pueblos porque, si bien el dictamen y la minuta no eran una norma legal, sí les daba el empuje moral y político necesario en la reivindicación de sus derechos al considerar su postura y actitud como la correcta en la ejecución del decreto de 6 de agosto, frente a lo sostenido por los señores. (...) La efervescencia de los pueblos se incrementaría notablemente en los siguientes meses<sup>1000</sup>.

Especial significación y trascendencia tendrá en el País Valenciano la negativa al pago de prestaciones y reconocimiento de derechos señoriales, dinámica a la que no serán ajenos los señoríos valencianos de los Medinaceli y que analizaremos en las siguientes páginas. Pero antes de valorar las consecuencias del decreto de 1811 en el

---

<sup>1000</sup> F. Hernández, *La abolición...*, pp. 158-159.

movimiento de resistencia antiseñorial y sus repercusiones sobre la economía nobiliaria, es conveniente valorar si el ambiente bélico originado por la Guerra del Francés desde el año 1808 ya había determinado a los pueblos a enfrentarse decididamente a los señores, siendo el mencionado decreto un peldaño más en la escalada revolucionaria.

No cabe duda que el desconcierto generalizado y el desvanecimiento de la autoridad señorial, provocados por el inicio de la guerra, debieron incidir poderosamente en el incremento del clima antiseñorial, especialmente en aquellos territorios, como el valenciano, que se habían destacado en las décadas anteriores por los pleitos contra las prestaciones y los derechos señoriales. Las demandas de varios Grandes de España ante la Junta Central, para que se les amparara en sus propiedades, derechos y privilegios, han llevado a algunos autores a conjeturar que la solicitud de las casas nobiliarias respondía a la negativa de los pueblos a satisfacer las prestaciones señoriales ya desde el mismo año 1808<sup>1001</sup>. Con la documentación hasta ahora conocida no podemos corroborar esa proposición. Más ajustada nos parece la interpretación dada por Isabel Morant sobre el comportamiento de la duquesa de Gandía, quien había requerido de la Junta Central la aprobación de “normas que obligaran a los pueblos a aceptar la situación existente antes del comienzo de la guerra, hasta tanto no fueran aprobadas nuevas leyes. En la óptica de la duquesa, se trataba de evitar que los vasallos, aprovechando la crisis y el desconcierto general, creasen nuevas situaciones de hecho con respecto a sus obligaciones señoriales”<sup>1002</sup>. Y la misma actitud preventiva creemos que debió animar la actuación del Duque de Medinaceli, cuando pocos meses después

---

<sup>1001</sup> Manuel Ardit afirmaba que “muchos pueblos habían dejado de satisfacer de hecho las prestaciones feudales desde 1808 o 1809. Tal era el caso, por ejemplo, de los señoríos valencianos del duque de Medinaceli, quien en enero de 1809 acudió a la Junta Central”. En similares términos se pronunciaban Peris y Gimeno sobre los señoríos de la Duquesa de Gandía. Vid. M. Ardit, *Revolución liberal...*, p. 157; M<sup>a</sup> Francisca Peris y M<sup>a</sup> Desamparados Gimeno, “Conflictividad antiseñorial en el campo valenciano durante la guerra de la Independencia”, en E. Serrano y E. Sarasa, *Señorío y feudalismo...*, vol. IV, pp. 141.

<sup>1002</sup> I. Morant, op. cit., p. 223.

también se dirigía a la Junta Central, consiguiendo que en 31 de enero de 1809 se promulgase una Real Orden mandando

que en las Ciudades, Villas, Lugares y Aldeas de estos Reynos que reconozen y están bajo su Soberanía y Potestad y los que en lo sucesivo lo estuviesen dentro de los Dominios de España, continúen al expresado Duque en la posesión, goze y disfrute de todas las Fincas, Derechos, Privilegios, Regalías y Rentas propias de los Mayorazgos, Titulos y Señoríos que le pertenezcan, y en que ha sucedido, como igualmente en todas las rentas libres que han recaydo en su Persona; sin que sus Justicias, Ayuntamientos, ni tribunal alguno permitan se le prive, inquiete, ni perturbe por qualquiera persona<sup>1003</sup>.

Pero las dificultades de las casas nobiliarias para cobrar las prestaciones señoriales y mantener sus derechos no solo residían en la posible actitud levantisca de los pueblos, también podían surgir de las contribuciones extraordinarias exigidas por las autoridades militares españolas a las distintas poblaciones para sufragar “la guerra contra el francés”. En la baronía valenciana de Nàquera, se ha documentado como de los frutos recogidos en el año 1810 y pertenecientes al señor, una porción considerable los había tomado directamente el Ejército, dejando en una situación muy delicada a las arcas señoriales. Para Peris y Gimeno, esta práctica de utilizar los frutos pertenecientes a los señores para contribuir a la causa de la guerra “constituyó una norma bastante generalizada”, puesto que “los pueblos valencianos parece que primaron en la entrega de sus excedentes al ejército frente a sus odiados señores”<sup>1004</sup>. Lo que Fontana denomina como “fiscalidad inmediata”<sup>1005</sup>, es decir, las requisas reguladas o indiscriminadas de recursos sobre el mismo territorio para mantener las necesidades del ejército por parte de sus propios comandantes, afectaron a las rentas de los señores, pero no solo a ellos. Las urgencias de suministros se cebaron con las cosechas, enseres o

---

<sup>1003</sup> En el Documento 6 del Apéndice se incluye la comunicación completa al Real Acuerdo de Valencia de la Real Orden de 31 de enero de 1809.

<sup>1004</sup> M<sup>a</sup> F. Peris y M<sup>a</sup> D. Gimeno, op. cit., pp. 140-142.

<sup>1005</sup> Josep Fontana, “La financiación de la guerra de la Independencia”, *Hacienda Pública Española*, nº 69 (1981), pp. 209-217.

yuntas de ganado del conjunto de los vecinos, bien a través de entregas particulares o, más comúnmente, con peticiones a los ayuntamientos. Buena prueba de esta dinámica la encontramos en Segorbe, donde el consistorio tuvo que hacer frente a continuas y gravosas demandas de los diferentes batallones, sin establecer distinción alguna en el reparto de las cargas sobre las rentas del Duque<sup>1006</sup>. En todo caso, cuando las requisas se centraron fundamentalmente en los frutos de los señores, quienes sufrieron verdaderamente los menoscabos no fueron ellos sino los arrendadores de los derechos dominicales, así lo hemos comprobado al menos en los señoríos de la Casa de Medinaceli. En la baronía de la Vall d'Uixó, el Duque ofreció 10.000 arrobas de algarrobas en el año 1810 para el suministro de la caballería española, prometiendo al arrendador su posterior reintegro cuando el gobierno español las pagase, situación que nunca se produjo. Parecidas circunstancias concurren en la entrega de cinco cahices de trigo o de otras 2.500 arrobas de algarrobas en el siguiente año<sup>1007</sup>.

Teniendo en cuenta el escenario referido, ¿hasta qué punto la negativa al pago de prestaciones señoriales y las requisas de guerra afectaron a los ingresos de las casas nobiliarias durante estos primeros años de guerra que transcurren entre 1808 y 1811? Resulta complejo responder a esta cuestión, aunque la evolución del arriendo de los derechos dominicales puede permitirnos una aproximación. La periodicidad de las subastas de los arriendos, normalmente cuatrienal, facilitaba la adecuación de los precios a las condiciones del mercado y al grado de dificultad en la percepción de las

---

<sup>1006</sup> En un trabajo anterior ya resaltábamos las numerosas peticiones que en el mes de julio de 1809 el ejército español había dirigido al Ayuntamiento de Segorbe: “El día cinco se hacía presente una orden del Intendente General para que se entregase por parte del ayuntamiento todo lo que necesitara Mariano Ginart, Ayudante General de las Partidas Honradas de Guerrillas de este partido. Ese mismo día, el capitán de zapadores solicitaba al consistorio 1.000 reales para cortar la carretera real en el Hostalejo. Un día después, el capitán del regimiento de Infantería de América exhibía la carta de pago de 6.000 reales contra los fondos del Préstamo Forzoso del Ayuntamiento, contestando el consistorio que no se disponía de numerario. El día 30 se efectuaba una requisas general de caballos y de mil cántaros de vino en bagajes y votos”. En V. Gómez, op. cit., p. 193.

<sup>1007</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1824, nº 122-1, fols. 127r y sgs.

prestaciones. En el caso ya comentado de Nàquera, se observaron graves dificultades para concertar un nuevo arriendo de los derechos dominicales, llegando a ofrecerse poco más de la mitad del precio de lo alcanzado antes del año 1809<sup>1008</sup>. ¿Podemos generalizar esta situación a los distintos señoríos valencianos de los Medinaceli?

Luis Joaquín Fernández de Córdoba, XIV duque de Medinaceli, se había opuesto al “gobierno intruso” de José Bonaparte, por lo que se vio obligado a abandonar la capital madrileña y refugiarse en la ciudad de Ceuta. Su situación económica era especialmente delicada, subsistiendo de las rentas cargadas sobre los territorios no ocupados por los franceses, es decir, una parte importante de Andalucía y Valencia. Por esta razón, las misivas del Duque a sus oficiales destinados en las contadurías de estos territorios fueron constantes, encareciéndoles el cobro de unas rentas fundamentales para poder sobrevivir en esos difíciles años<sup>1009</sup>. Y los ingresos, al menos en territorio valenciano, no sufrieron graves menoscabos, aunque esto no significa que el Duque recibiera en la plaza norteafricana las cantidades pecuniarias suficientes para abandonar su precaria situación.

Si observamos con detalle la evolución de los arriendos valencianos de la Casa de Medinaceli (cuadro 41), se puede certificar el mantenimiento de los precios nominales a lo largo de todo el período. Ni en los contratos firmados en el año 1808, para el subsiguiente cuatrienio de 1809 a 1812, ni en los firmados en los años 1809, 1810 y 1811, correspondientes a los cuatrienios consecutivos, se aprecia una variación sustancial en los precios. Los arriendos adjudicados a finales del año 1808 muestran una

---

<sup>1008</sup> Peris y Gimeno detallan como el Barón de Nàquera percibía 4.050 libras anuales por el arriendo de los derechos dominicales que concluyeron el 31 de diciembre de 1808, pero para otorgar el nuevo arriendo no se encontró a nadie que ofreciese más de 2.500 libras, por lo que se decidió gestionar directamente las propiedades y derechos. En M<sup>a</sup> F. Peris y M<sup>a</sup> D. Gimeno, op. cit., p. 143.

<sup>1009</sup> Vid. ARV, Escribanías de Cámara, 1809, nº 69, fols. 35v y sgs.

ligerísima disminución de su valor, el 0,73%; variación no muy alejada de la del año 1809, con una caída del 4,22%, o de los años 1810 y 1811, con un ascenso del precio de un 2,62% en el primer caso y un descenso del 6,77% en el segundo.

Mucho más atrevido y precipitado resulta establecer una tendencia en la evolución del precio real de los contratos, una vez se han deflactado las cifras, porque nos referimos a un período con fuertes variaciones en los precios generales que distorsionan con facilidad una serie temporal tan breve. En todo caso, y contemplando las prevenciones oportunas, la observación de la evolución de los precios reales (cuadro 41) favorece una visión más completa de este momento histórico. Los contratos firmados por la casa ducal en los años 1808 y 1809 supusieron una evidente mejora en términos reales sobre los contratos anteriores, consecuencia de las malas cosechas y la deplorable situación económica imperante en los años 1802, 1803, 1804 y 1805<sup>1010</sup>, cuando se realizaron aquellos contratos. De la misma manera, pero en sentido contrario, debe leerse el deterioro en términos reales de los contratos establecidos en los años 1810 y 1811, porque se firmaron en una situación económica mucho más inestable que la dominante cuatro años antes<sup>1011</sup>.

---

<sup>1010</sup> Manuel Ardit llega a calificarlos como “cuatro años catastróficos en los que el hambre, la guerra y la epidemia hicieron presencia conjuntamente”. En M. Ardit, *Revolución liberal...*, p. 86.

<sup>1011</sup> Ardit detalla el brusco ascenso de los precios a partir de 1810, siendo especialmente significativo en la segunda mitad del año 1811, con las tropas francesas en plena campaña militar para conseguir la rendición de la ciudad de Valencia y del resto del antiguo reino. En M. Ardit, *Revolución liberal...*, pp. 161 y 230-232.



Cuadro 41

Evolución de los arriendos de derechos dominicales de los señoríos valencianos de los Medinaceli en el período de la Guerra del Francés

	I	II	III	IV	V	VI	VII
	1805-1808	1809-1812					
La Vall d'Uixó y Fondenguilla	221.235	226.126	408	246	- 39,7	2,21	69,50
Beniarjó	45.375	38.528	408	246	- 39,7	- 15,09	40,81
Total período	266.610	264.654	408	246	- 39,7	- 0,73	64,62
	1806-1809	1810-1813					
Benaguasil y La Pobla	224.547	188.125	386	240	- 37,8	- 16,21	34,67
Sierra de Eslida	170.817	150.500	386	240	- 37,8	- 11,89	41,65
Chiva y Godelleta <sup>1012</sup>	237.790	255.850	386	240	- 37,8	7,60	72,99
Masía Vieja (Chiva)	15.050	15.050	386	240	- 37,8	0	60,77
Palma y Ador	15.050	13.545	386	240	- 37,8	- 10,00	44,67
Almadraba de Benidorm	30.401	40.635	386	240	- 37,8	33,66	114,90
Almadrabas de Calp y Altea	2.558	3.085	386	240	- 37,8	20,59	93,90
Total período	696.213	666.790	386	240	- 37,8	- 4,22	53,98
	1807-1810	1811-1814					
Geldo	18.060	12.793	285	318	11,6	- 29,16	- 36,52
Segorbe	105.500	114.380	285	318	11,6	8,42	2,85
Masía de San Rafael (Chiva)	14.297	14.297	285	318	11,6	0	- 10,39
Total período	137.857	141.470	285	318	11,6	2,62	- 8,04
	1808-1811	1812-1815					
El Verger	54.180	48.160	246	476	93,5	- 11,11	- 54,06
Xàbia y Benitatxell	22.198	23.041	246	476	93,5	3,80	- 46,36
Total período	76.378	71.201	246	476	93,5	- 6,77	- 51,82
Total general	1.177.058	1.144.115				- 2,79	

I. Valor anual del arriendo en reales. Se toma el último contrato firmado con anterioridad al año 1808.

II. Valor anual del arriendo en reales. Se toma el contrato siguiente al mencionado en I.

III. Precio medio del trigo en Valencia, en reales/cahiz. Se toma el año de la firma del contrato mencionado en I.

IV. Precio medio del trigo en Valencia, en reales/cahiz. Se toma el año de la firma del contrato mencionado en II.

V. Variación del precio del trigo entre III y IV, en %.

VI. Variación nominal del valor del arriendo entre I y II, en %.

VII. Variación real del valor del arriendo entre I y II, en %.

Elaboración propia a partir de

· Contratos de arrendamiento: ARV, Protocolos, Pajarón, nº 7134 a 7139; APPV, Protocolos, Chiarri, nº 28082.

· Precios del trigo: T. Hernández y J. Piqueras, "Materiales para la historia de los precios en Valencia durante el siglo XIX", *Estudis*, nº 7 (1978), pp. 184 y 189.

Sin olvidar la evolución en términos reales de los arriendos señoriales, pero centrandó nuestra atención en los precios nominales por las razones ya observadas,

<sup>1012</sup> Los datos del cuatrienio 1806-1809 corresponden al Libro de Cuentas, porque no ha podido localizarse el protocolo notarial.

podría avanzarse que el contexto bélico no tuvo consecuencias notables sobre la renta de la Casa de Medinaceli en sus dominios valencianos hasta el año 1811. Podría objetarse que el mantenimiento del precio de los arriendos no implica que estos se ingresaran en las arcas señoriales. Pero tampoco la cuenta de ingresos de la Casa de Medinaceli en Valencia durante estos años desdice una cierta normalidad en el cobro de la renta nobiliaria<sup>1013</sup>, aunque tras esta primera impresión general sí se atisban algunos datos que desvelan el clima poco propicio para del Duque.

En la baronía de Beniarjó, el arrendador de los derechos dominicales no tuvo grandes problemas para pagar puntualmente a la casa ducal los plazos correspondientes a los años 1809 y 1810, pero la resistencia de los habitantes de la baronía al pago de las prestaciones señoriales hizo imposible que el arrendador pudiera afrontar el primer plazo del año 1811, que debía ingresarse en la Contaduría del Duque en las navidades de ese mismo año, ni tampoco pudo cumplir con los siguientes plazos<sup>1014</sup>. Parecidas circunstancias concurren en la baronía de Chiva: los arrendadores no pudieron cumplir con los plazos del año 1811, instando la casa ducal autos judiciales por impago. Durante la vista del pleito, los arrendadores alegaron en su defensa las continuas entregas de frutos al ejército español y, posteriormente, al francés, así como la negativa de los vecinos y cosecheros a pagar las prestaciones señoriales<sup>1015</sup>. No tenemos

---

<sup>1013</sup> Como veremos en otro apartado de este capítulo, durante el año 1808 se produjo un notable descenso de los ingresos de la casa ducal, pero la causa no tiene relación directa con la guerra, sino con la tradicional falta de regularidad en los pagos, que provocaba la acumulación de ingresos en unos años y no en otros, además de las quiebras de algunas empresas o personas dedicadas a los arriendos, como había ocurrido en la Vall d'Uixó en los años previos al conflicto armado.

<sup>1014</sup> Tras diversos aplazamientos en los pagos, finalmente Francisco Terrades, arrendador de los derechos dominicales, se vio incurso en un procedimiento judicial y en el año 1828 se le adjudicaban al Duque un largo listado de propiedades rústicas con las que había avalado el contrato de arriendo. En ADM, Contaduría General, leg. 48/1-1, s/f.

<sup>1015</sup> Por decreto de la Real Audiencia de Valencia de 1819, confirmado por sentencia de revista de 1831, se mandó rebajar la deuda de los arrendadores con el Duque en un total de 209.303 reales. La sentencia suponía el reconocimiento de las alegaciones de los arrendadores, al admitir en pago de la deuda con el Duque el importe de varias partidas de suministros y exacciones de frutos y dinero hechas para distintos

constancia documental de más problemas o dificultades graves en el pago de los arriendos relacionadas con impagos de la población o requisas de los ejércitos, aunque eso no significa que no se produjesen<sup>1016</sup>. Lo que sí podemos constatar es el ingreso en las arcas del Duque de la renta señorial correspondiente hasta el año 1811, aunque algunos de estos pagos se realizasen mucho después o se tradujesen en la incorporación al patrimonio señorial de distintos bienes inmuebles como consecuencia de sentencias judiciales por impago.

¿Cambió la situación con la conquista por los franceses del territorio valenciano en los primeros días del año 1812? Desde el 4 de diciembre de 1808, con los denominados “decretos de Chamartín”, Napoleón había abolido el “feudalismo” en España, lo que debería haber supuesto el fin de las prestaciones señoriales y de los derechos y privilegios exclusivos de la nobleza. Por esta razón, con la capitulación el día 8 de enero de 1812 de la ciudad de Valencia ante las tropas francesas, se extinguía legalmente en buena parte del territorio valenciano la estructura jurídica sobre la que se había fundamentado durante siglos la sociedad estamental. Pero el nuevo ordenamiento legal no tuvo una traslación directa sobre las poblaciones valencianas. Las imperiosas necesidades económicas obligaron al mariscal Suchet, gobernador general de Valencia durante la ocupación francesa, a mantener las estructuras señoriales con el objetivo de disponer de un mecanismo de recaudación rápido y eficiente que le permitiese allegar abundantes recursos para aprovisionar a sus tropas. Por tanto, los nobles valencianos

---

batallones militares y para las justicias de Chiva y Godelleta, así como parte de lo que dejaron de percibir por los vecinos y cosecheros. En ADM, Contaduría General, leg. 48/1-1, s/f.

<sup>1016</sup> En Segorbe los arrendadores también tuvieron problemas para cumplir con los plazos del año 1811, aunque no consta documentalmente una relación directa con el conflicto bélico o el clima revolucionario. El resultado fue la instrucción de juicio por impago al fiador de los arrendadores por un valor de 3.800 libras, decretando el tribunal valenciano el remate y subasta pública de bienes del afectado. En APPV, Julián Carbonell, 28088, fol. 1825-211r.

siguieron percibiendo sus prestaciones señoriales con las que poder hacer frente a las contribuciones extraordinarias exigidas por Suchet.

En el caso de la Casa de Medinaceli la situación fue notablemente diferente. Junto con otros Grandes de España, como Osuna, Infantado o Híjar, ya sabemos que el XIV duque de Medinaceli se había opuesto al denominado gobierno “intruso”, lo que le comportó el secuestro de sus propiedades y su conversión en bienes nacionales. Bastante explícito era el bando emitido por las autoridades francesas en Valencia el día 18 de abril de 1812:

Hago saber: Que todo apoderado ó encargado de intereses de algun ausente, como asimismo todo sugeto que sepa el paradero de algunos bienes de los mismos, debe presentar su relacion al Sr. Inspector de Bienes Nacionales, encargado de los seqüestros, D. Honorato Fournier, (...); bien entendido, que al que se le justifique alguna morosidad ú ocultación, sufrirá las penas que el Gobierno tenga á bien imponerle por su inobediencia. Asimismo hago saber: Que todo sugeto que tenga hecha alguna reclamacion que pertenezca al ramo de seqüestro, acuda á casa del referido Sr. Inspector, quien está encargado de este ramo (...). El Director General de Bienes Nacionales: Rieux-Songis<sup>1017</sup>.

Las rentas de los dominios valencianos de los Medinaceli pasaron al gobierno “intruso”, pero los franceses también utilizaron en este caso la estructura organizativa preexistente, manteniendo en su puesto, incluso, al Contador General del duque de Medinaceli en Valencia. Resulta revelador observar cómo mientras las subastas de los arriendos de derechos dominicales de algunos nobles opuestos al gobierno francés se realizaron en las recientemente creadas oficinas de la Comisión Imperial de Secuestros e Indemnizaciones, los arriendos de los señoríos de la Casa de Medinaceli se efectuaron en la “Contaduría de los Bienes Seqüestrados de la Casa de Medinaceli”, situada en el

---

<sup>1017</sup> *Diario de Valencia*, 20 de abril de 1812.

mismo palacio de la calle Murviedro que había servido durante décadas a la Contaduría General del Duque en Valencia<sup>1018</sup>.

Y los ingresos recaudados por la Contaduría de Medinaceli en Valencia durante el año 1812 y los primeros meses del 1813 no defraudaron las expectativas de los franceses, aunque la lectura de las cifras de la contabilidad general pueda ofrecer una impresión diferente. Como detallaremos más adelante, si observamos los datos de los Libros de Cuentas, los ingresos correspondientes al período de la ocupación francesa disminuyeron un tercio sobre la media de los años 1809 a 1811 (gráfico 3), pero la razón de este descenso no hay que buscarla en una menor recaudación sino en la ausencia de datos para las baronías pertenecientes al estado de Aytona<sup>1019</sup>. Si obviamos esta laguna documental, podemos suponer una relativa normalidad en la percepción de las rentas señoriales, presunción reforzada con los datos de las subastas de los derechos dominicales de aquellas baronías que ya habían concluido sus antiguos contratos de arriendo, como fueron la Vall d'Uixó, Beniarjó y Cocentaina, o que sus arrendadores había perdido el contrato por falta de pago, como ocurrió en Chiva. En todas ellas por los nuevos arriendos se pagaron cantidades muy similares a las acostumbradas con anterioridad<sup>1020</sup>.

---

<sup>1018</sup> Situación similar se produjo con los bienes de la Casa de Hajar, gestionados desde la “Agencia Central de la Casa de Hajar”, dependiente también del Imperial Secuestro. Es posible que el mayor tamaño de estas dos casas nobiliarias en Valencia aconsejara el mantenimiento de su estructura organizativa, frente a otras casas señoriales de menor dimensión, como las de Ariza, San José, Lazán o Cervellón, donde sí se centralizó su administración.

<sup>1019</sup> En el Libro de Cuentas de Aytona, el año 1812 y los primeros meses de 1813 aparecen en blanco, pero disponemos de diversas citas textuales en las que se demuestra como las baronías de Chiva, Beniarjó o Palma siguieron pagando las prestaciones señoriales. Por otra parte, los datos del Ducado de Segorbe manifiestan unas cantidades similares recaudadas durante todo el período, lo que corroboraría el mantenimiento de las rentas para el conjunto de los dominios valencianos de los Medinaceli. Vid. ADM, Contaduría General, leg. 48/1-1, s/f.

<sup>1020</sup> Los anuncios de las subastas de arriendos en *Diario de Valencia*, días 15 de abril, 2 de mayo, 6 de julio y 13 octubre de 1812. Las escrituras de los mismos en APPV, Mariano Chiarri, 28082, fols. 1812-103v, 109r y 1813-3v.

Ahora bien, el mantenimiento de los ingresos señoriales no significa que se llegaran a cobrar la totalidad de las prestaciones o que una vez cobradas no tuviesen un destino distinto al preceptuado en los contratos. De nuevo aquí los grandes perjudicados fueron los arrendadores de los derechos dominicales. Y la baronía de la Vall d'Uixó vuelve a ofrecernos un ejemplo muy clarificador. Desde comienzos del año 1812, Luis Gomis, arrendador de los derechos, debía pagar las cantidades escrituradas en el contrato a los franceses. Pero la Vall d'Uixó fue una localidad constantemente hostigada por las guerrillas españolas, pertrechadas en la sierra de Espadán y l'Alcalatén. La consecuencia fue la requisita por las guerrillas de importantes cantidades de frutos pertenecientes a la renta señorial. A comienzos del año 1812 se presentó en la Vall d'Uixó la partida guerrillera de Asensio Nebot, conocido como el Fraile, pretendiendo llevarse todas las algarrobas que estaban almacenadas en la Casa de la Señoría, viéndose obligado el arrendador de los derechos dominicales a ofrecer una elevada cantidad económica para evitar la salida de las cosechas. Durante los siguientes meses las visitas de partidas guerrilleras fueron constantes y los desembolsos dinerarios y requisas de frutos cada vez más onerosos para la hacienda del arrendador. Incluso se llegó a retener al arrendador y a su mujer para conseguir unas elevadísimas cantidades económicas<sup>1021</sup>. Todos estos incidentes fueron manifestados por el arrendador ante los franceses, con el ánimo de justificar un descuento en los pagos, pero sin resultado positivo alguno, ocasionándole un notable quebranto en su situación económica.

---

<sup>1021</sup> El arrendador pagó a la partida del Fraile 3.764 reales en una primera ocasión, otros 4.500 reales más tarde y hasta 100.000 reales a distintas partidas guerrilleras en los meses siguientes. El secuestro del arrendador se saldó con un rescate de 43.000 reales y el posterior de su mujer con 20.000 reales. Todavía el 20 de junio de 1813, un día antes que el mariscal Suchet abandonase Valencia, el Fraile ordenaba al arrendador de la Vall d'Uixó que reconociese a Francisco Bueno como recaudador de caudales para la División Valenciana de Húsares y Tiradores, consiguiendo que se le entregaran 1.500 reales en metálico y 5 caballos valorados en otros 15.000 reales. En ARV, Escribanías de Cámara, 1824, nº 122-1, fols. 128r-130v.

En definitiva, las tropas ocupantes francesas mantuvieron la estructura señorial incólume y no supusieron ningún alivio para las maltrechas economías de los cosecheros, más bien al contrario, porque a los gravámenes señoriales y reales hubo que añadir las contribuciones extraordinarias de guerra. Por esta razón y como expresa Manuel Ardit,

no puede pecar de exageración el calificar en cierto modo la guerra del Francés como una guerra agraria, ya que los sectores sociales que durante siglos venían sufriendo la opresión feudal tuvieron por fuerza que alinearse en el bando resistente y recibieron con júbilo, al evacuar los franceses el País Valenciano, la puesta en vigor del decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811<sup>1022</sup>.

Aunque el decreto de abolición de los señoríos llegó a la Junta Superior de Valencia a finales del mismo mes de agosto de 1811, su difusión parece que fue extremadamente lenta y dificultosa, consecuencia del interés de algunos miembros de la misma Junta por paralizar su aplicación<sup>1023</sup>. Si a estas circunstancias adversas unimos el escenario del conflicto bélico y la subsiguiente capitulación de la capital valenciana ante las tropas francesas en los primeros días del año 1812, entenderemos por qué el conocimiento de la nueva norma entre los valencianos y las consecuencias que rápidamente provocó tuvo lugar solo a partir de la salida de los franceses.

Finalizada la ocupación, la entrada de las tropas españolas durante el mes de julio de 1813 en los distintos pueblos valencianos conllevó la proclamación de la Constitución de 1812, así como el resto de leyes que habían aprobado las cortes gaditanas y, entre ellas, una de especial significación para estos territorios, la de abolición de los señoríos. Pero los cambios no solo fueron legislativos, las autoridades

---

<sup>1022</sup> M. Ardit, *Revolución liberal...*, p. 208.

<sup>1023</sup> Manuel Ardit, tras destacar los poquísimos pueblos en los que él había podido constatar la publicación del decreto, recuerda como diversos diputados valencianos habían denunciado en las Cortes de Cádiz los graves obstáculos con que se encontró la difusión de la ley. En M. Ardit, *Revolución liberal...*, p. 158.

militares encargadas de “liberar” a los pueblos y ciudades también debían nombrar las nuevas corporaciones municipales, unos consistorios que iban a tener, en muchos casos, un claro componente liberal. Estos nuevos ayuntamientos, alejados ya del control señorial, iban a facilitar, cuando no a promover activamente, la negativa a los pagos de las prestaciones y el reconocimiento de los derechos dominicales. Y las más altas autoridades políticas no iban a cercenar este nuevo escenario. Mateo Valdemoros, como Jefe Político de Valencia, realizaba el día 26 de agosto de 1813 una encendida proclama a los valencianos, incitando a dejar de pagar las prestaciones señoriales: “podéis ya sembrar y cultivar los campos, sin que un despiadado señor os obligue a partir con él el fruto de vuestros sudores”<sup>1024</sup>.

¿Qué repercusiones tuvo esta nueva actitud de los pueblos sobre los ingresos de la Casa de Medinaceli en Valencia? Trascendental, no solo por el alcance territorial, afectando a todos sus señoríos, también por los componentes de la renta señorial perjudicados. Cuatro acciones se pueden destacar: los cosecheros se negaron a pagar censos enfiteúticos y particiones de frutos; se privó al Duque de los distintos privilegios o ventajas que disfrutaba en el uso de recursos básicos como el agua; los ayuntamientos se adjudicaron directamente las regalías existentes; y, por último, también se generalizó entre individuos particulares la construcción y puesta en funcionamiento de hornos, molinos o almazaras.

Comenzaremos abordando la negativa a pagar censos y particiones. El 30 de agosto de 1813, la casa ducal interponía demanda judicial ante la Real Audiencia de Valencia para que comisionase a uno de los jueces de primera instancia a los pueblos de Benaguasil, Chiva, Godelleta y El Verger. El objetivo era exigir a los alcaldes de las

---

<sup>1024</sup> Citado en F. Hernández, *La abolición...*, p. 163.



referidas localidades que comunicasen a sus vecinos la obligación de satisfacer las prestaciones señoriales. En su demanda al tribunal valenciano, el Duque no solo se quejaba de la negativa de los cosecheros al pago de las prestaciones desde que salieron de España las tropas de ocupación francesas, también de la conducta claramente hostil de los consistorios municipales, al poner en duda sus derechos señoriales tras la promulgación del decreto de agosto de 1811<sup>1025</sup>.

La situación descrita era extensible al resto de los señoríos de la Casa de Medinaceli en Valencia. Los arrendadores de los derechos dominicales de la Sierra de Eslida expresaban como habían venido cobrando las prestaciones señoriales sin oposición, pero “en los últimos meses del pasado de 1813 se empezó a alterarse esta práctica y costumbre inmemorial (...) principiando a embargarse el del vino, se siguió después en el panizo, higos y todos los demás habiéndose impedido su libre venta y disposición, nombrándose por el Alcalde del mismo año un depositario de ellos, y embarazándose la recolección que nos incumbía”. La casa ducal demandaba al Alcalde Constitucional de Eslida que revocara todas las providencias que habían dificultado la recaudación de los arrendadores de los derechos, reclamándole también la promulgación de un bando público que ordenase a los vecinos de todos los pueblos de la Sierra el pago de prestaciones bajo la pena de la oportuna multa a los infractores. El conflicto acabaría en la Real Audiencia, solicitando la casa ducal que se actuase como había sucedido en el litigio entre el duque del Infantado y la villa de Alberic, nombrándose un recaudador y depositario de todos los frutos y rentas hasta que se resolviese el contencioso, quedando así a salvo todos los derechos. El 12 de junio de 1814 el tribunal valenciano decretaba que, en tanto se resolviesen las consultas pendientes sobre la interpretación del capítulo quinto de la ley abolicionista de 1811, se

---

<sup>1025</sup> ADM, Segorbe, leg. 8/42, fots. 456-458.

nombrase un recaudador y depositario para todos los “derechos que hasta ahora se han acostumbrado pagar y no estén comprendidas en las exclusivas, ni devan su origen á señoría jurisdiccional”. El citado nombramiento se haría de común acuerdo entre la casa ducal y los ayuntamientos de Eslida, Aín, l’Alcúdia de Veo, Veo, Fanzara y Suera, especificándose que si no se ultimaba la elección en el plazo máximo de seis días, quedaría la decisión en manos del Duque. Sin embargo, el depositario nombrado, cargo que recayó en el regidor decano de Eslida, lejos de cumplir su cometido se limitó a formar unas listas con las cantidades que cada vecino recogía en trigo de sus cosechas, listados que también se negó a entregar al procurador del Duque<sup>1026</sup>.

Acontecimientos similares se desarrollaron en Segorbe. En marzo de 1814 el consistorio hacía saber a Gaspar Benet, encargado de almacenar y custodiar las particiones de frutos correspondientes al señor en los bajos de la casa palacio, que “el panizo recogido se guarde en depósito de lo que pertenezca al Duque hasta tanto resuelva la Superioridad a quien corresponde tal derecho”<sup>1027</sup>. El embargo correspondía a los frutos cosechados antes de la salida de los franceses de la ciudad, porque desde el mes de julio de 1813 los segorbinos se negaron rotundamente al pago de las prestaciones señoriales. También hemos podido constatar la negativa a los pagos en las baronías de la Vall d’Uixó, Beniarjó y Palma y Ador<sup>1028</sup>.

Un segundo tipo de acciones de los pueblos, manifestadas a partir del verano de 1813, se centraron en la privación a la casa ducal de diferentes ventajas o privilegios que había disfrutado de forma inmemorial, por ejemplo en el uso del agua. El 20 de

---

<sup>1026</sup> El conflicto en ARV, Escribanías de Cámara, 1814, nº 19-1 a 3, las citas textuales en 19-1, fol. 2 y 19-3, fol. 2r. Este contencioso ya había sido mencionado en A. Blesa, *Aportación al estudio...*, p. 253.

<sup>1027</sup> Sesión del Ayuntamiento de 9 de marzo de 1814. En AMS, 3015/50, fol. 1814-I, 34v.

<sup>1028</sup> La Vall d’Uixó en ARV, Escribanías de Cámara, 1813, nº 19-3, fol. 16v; Beniarjó y Palma y Ador en ARV, Escribanías de Cámara, 1819, nº 40, fol. 8v.

octubre de 1813 el Duque interponía pedimento ante la Real Audiencia de Valencia porque el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó le negaba el uso privilegiado del agua para el riego de un huerto y le ordenaba utilizarla como el resto de los vecinos. El problema radicaba en el conocido como huerto de la Balsa, ya mencionado en el capítulo tercero. Este huerto, de no más de 18 anegadas, tenía su cualidad más apreciada en el uso privilegiado del agua de riego, razón por la que el Duque lo arrendaba periódicamente por unas estimables cantidades económicas. Tras la instauración del nuevo Ayuntamiento Constitucional, los arrendadores del huerto tuvieron que atenerse al mismo turno de riego que el resto de propietarios, suponiéndoles evidentes perjuicios para algunos cultivos. Por esta razón, se dirigieron a la casa ducal informando que no podrían pagar el precio del arriendo si no contaban con la utilización del agua como habían hecho en el pasado. Teniendo en cuenta la nueva orientación que había tomado el consistorio vallense, la casa ducal dirigió sus reclamaciones directamente a la Real Audiencia, pero el tribunal valenciano le remitió ante el Alcalde Constitucional de la Vall d'Uixó, es decir, le situaba ante el organismo que el Duque había querido evitar. Y, como cabe presuponer, el Ayuntamiento no satisfizo las exigencias del Duque. Reconocía el consistorio como cierto el privilegio disfrutado en el pasado por la casa ducal en el uso del agua de riego, sin atenerse a turnos y formas, pero “también lo es que según el art. 7 del soberano decreto de 6 de agosto de 1811, quedaron abolidos semejantes privilegios: que el aprovechamiento de las aguas quedo al libre uso de los Pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada uno de ellos”<sup>1029</sup>.

Mucho más gravosa económicamente para la casa ducal fue la tercera de las acciones emprendidas por los pueblos: el embargo y posterior adjudicación por los

---

<sup>1029</sup> El conflicto en ARV, Escribanías de Cámara, 1813, nº 19-1. Cita en fol. 34.

ayuntamientos de las *regalías* que habían pertenecido al Duque con carácter privativo. La desastrosa situación financiera de los consistorios tras el final de la Guerra del Francés y las todavía frecuentes peticiones de los batallones españoles de recursos para su manutención, llevaron a los regidores municipales a dirigir su atención hacia las regalías señoriales. Un caso muy común fue la apropiación de las hierbas. El Ayuntamiento de Chiva decidió, tras la salida de las tropas francesas, arrendar por su cuenta las hierbas de la baronía<sup>1030</sup>, consiguiendo una apreciable cantidad económica. Cuando el Duque los denunció ante la Real Audiencia, los regidores municipales alegaron que “fueron apremiados á subministrar raciones á las tropas y subvenir á otras urgentes necesidades de la Nacion y se han visto en la precision de echar mano de aquellos productos ó cantidades más espeditas”. Entendía el consistorio que la apropiación de las hierbas estaba completamente justificada, por cuanto la parte proporcional de las contribuciones que durante el período de guerra la casa ducal había dejado de pagar era muy superior a los ingresos conseguidos por el arriendo de las hierbas<sup>1031</sup>. Parecidas circunstancias acontecieron en Eslida y Suera<sup>1032</sup>.

En Segorbe el Ayuntamiento decidió embargar el conjunto de las regalías que habían pertenecido al Duque. Con motivo de la lectura de la Real Cédula de 19 de julio de 1813, por la que se hacía extensiva al Real Patrimonio la supresión de los derechos privativos, el consistorio segorbino decretaba:

---

<sup>1030</sup> También se había adjudicado el resto de las regalías: molinos harineros, hornos, almazara, tiendas y venta. En ARV, Escribanías de Cámara, 1813, nº 19-1, fol. 31.

<sup>1031</sup> El Ayuntamiento de Chiva expuso ante la Real Audiencia que para el año 1816 el Duque ya debía a la Villa la cantidad de 788.161 reales, suma de las contribuciones tanto ordinarias como extraordinarias de guerra, cuando las hierbas se habían arrendado por 16.875 reales en el año 1813, 15.375 reales en 1814 y 15.750 reales en 1815. El litigio judicial, que se prolongará durante más de tres lustros, en ARV Escribanías de Cámara, 1815, nº 51. Este conflicto ya fue analizado en F. Verdet, op. cit., pp. 266-267.

<sup>1032</sup> El Duque interpuso denuncia ante la Real Audiencia contras los ayuntamientos de Suera y Eslida en los días 5 y 7 de octubre de 1816. Sobre estos litigios judiciales vid. ARV, Escribanías de Cámara, 1816, nº 209 y nº 32.

se cumpla y publique su contenido por bando. Y siendo esta Ciudad otra de las muchas poblaciones sujetas sobremanera al Directo Dominio del Duque de Medinaceli y entre las regalías de este se cuentan los derechos de peso ó Romana, la Londiga de trigo, tiendas de saladura y otros, para el mejor acierto en la verdadera inteligencia de esta orden, consultese á la Superioridad, sobre si quedan igualmente suprimidos estos derechos. Y por los perjuicios que pueden producir avisese a los Procuradores Patrimoniales de aquel Señor, en el caso de quedarse suprimidos, notifiquese á los arrendadores, no paguen al arrendador principal de ellos ó que les hizo el arriendo, y si al Ayuntamiento, nombrando en depositario á José Escrig y Escrig, á quien autoriza el Ayuntamiento para recaudar los productos que rindan las regalías de arriba, y en caso de negarse á ello dará cuenta al Ayuntamiento<sup>1033</sup>.

Escasas semanas después, el Ayuntamiento de Segorbe acometía la reforma de las cárceles, disponiendo que el coste de la obra se sufragase con el dinero recaudado por el embargo y depósito de las antiguas regalías del Duque. Pero el depositario nombrado al efecto exponía la total ausencia de numerario, porque al frente de las regalías seguían estando los subarrendadores de los derechos dominicales del Duque, quienes se negaban a dejar su arriendo o a aportar cantidad económica alguna. Como respuesta, el Ayuntamiento, reunido el 1 de diciembre de 1813, acordaba que los subarrendadores pagaran inmediatamente y de no hacerlo se les arrestara. La casa ducal interpuso demanda ante el Alcalde por las actuaciones emprendidas, pero el consistorio no se arredró y, pocos días después, separaba a los subarrendadores de las regalías del Almudín y la Romana, las más lucrativas, nombrando a unos recaudadores interinos hasta que se subastaran de nuevo<sup>1034</sup>.

En Benaguasil el Ayuntamiento había tomado en julio de 1813 la posesión de las regalías, subastándolas y arrendándolas a su libre voluntad, imponiendo como condición en los nuevos contratos la reducción a la mitad de la poya de los hornos y la maquila de

---

<sup>1033</sup> Sesión del Ayuntamiento de 4 de octubre de 1813. En AMS, 3015/50, fols. 1813, 21v-22r.

<sup>1034</sup> Cfr. V. Gómez, op. cit., pp. 199-200.

los molinos<sup>1035</sup>. En la Vall d'Uixó también se habían embargado las regalías, explicando los síndicos “que en ello no reseguía el menor despojo (...) al Señor Duque, en haverle quitado las tiendas, tavernas, ni panaderías. Que el Señor Duque no era mas, que otro de los ciudadanos del Pueblo, y que semejantes preferencias, y prerrogativas, son contrarias á nuestra Sabia constitución, pues tanto el Duque, como el menor ciudadano del Pueblo, son iguales ante la ley”<sup>1036</sup>. Entendemos que la requisita y embargo de regalías fue generalizable al resto de señoríos valencianos de los Medinaceli, aunque no podemos corroborarlo documentalmente.

Pero las regalías señoriales no solo se vieron afectadas por los embargos sufridos por los distintos ayuntamientos, también tuvo una notable repercusión la pérdida del carácter privativo que la nueva legislación abolicionista contemplaba. Una cuarta acción muy perniciosa para los intereses señoriales durante este período fue la construcción y puesta en funcionamiento por diversos particulares de numerosos hornos, molinos u otros artefactos que rompían con el carácter monopolístico de las regalías señoriales. Y aunque es cierto que, una vez requisadas las regalías al Duque por los municipios, poco daño podía hacer ya la intromisión de nuevos competidores en el mercado, la casa ducal siguió oponiéndose firmemente a cualquier innovación en este tema, porque siempre entendió las requisas o embargos como una disposición transitoria. Resulta llamativo contemplar como en Segorbe, escasos días después de constituirse el nuevo Ayuntamiento Constitucional, varios vecinos presentaron solicitudes al consistorio para la construcción de seis nuevos molinos harineros y cuatro hornos de pan cocer, acogándose a la libertad de establecimientos regulada en la legislación abolicionista.

---

<sup>1035</sup> La poya era el derecho que se pagaba en pan o en dinero en el horno por la cocción, mientras que la maquila era la porción de grano, harina o aceite que correspondía al molinero por la molienda. Sobre este conflicto vid. ADM, Segorbe, leg. 5/41-1, fot. 188.

<sup>1036</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1813, nº 19-1, fol. 60r.

Unas peticiones de nuevas empresas que serán comunes a la práctica totalidad de los señoríos valencianos de los Medinaceli.

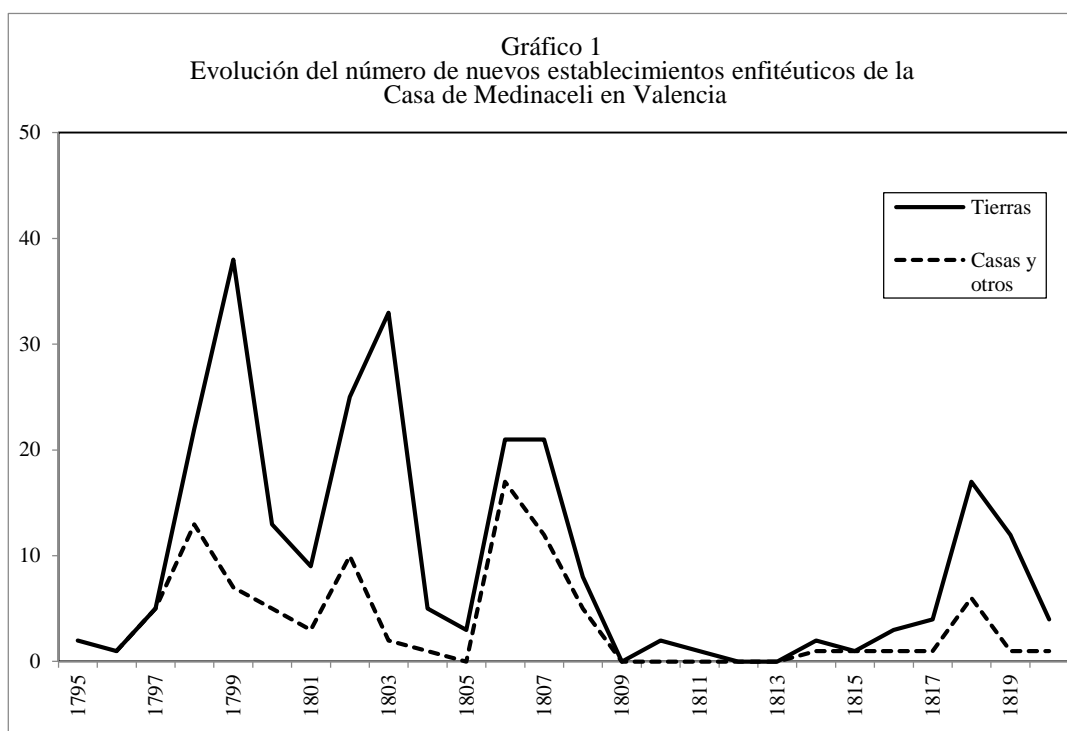
El final del período bélico y revolucionario, desarrollado entre 1808 y 1814, también determinó una inflexión en la evolución del número de nuevos establecimientos enfitéuticos en los dominios valencianos de los Medinaceli. Si observamos los gráficos 1 y 2<sup>1037</sup>, comprobaremos el importantísimo descenso en los nuevos establecimientos, solo recuperados en los años 1818 y 1819, para desaparecer prácticamente por completo a partir de ese momento. Resulta aventurado definir a la oposición de los pueblos como única causa de este descenso. También debe valorarse la intensa roturación de terrenos incultos desarrollada durante el siglo XVIII, que dejó escaso margen de actuación para futuras ampliaciones, circunscritas ya a zonas cada vez más marginales. Además, la depresión económica de la segunda y tercera década de la centuria tampoco debió facilitar los proyectos de colonización de nuevas tierras. Pero, aun teniendo en cuenta estas dos cuestiones, la oposición de los pueblos debió tener una influencia importantísima, porque terrenos incultos siguieron roturándose a partir de los años veinte, la diferencia es que ahora los interesados ya no pedían licencia a la casa ducal ni subscribían escritura de establecimiento alguna. Se finiquitaba así una opción que seguía siendo muy válida para la casa ducal en su pretensión de ampliar sus propiedades inmuebles, como demuestra que ni en una sola ocasión hemos podido documentar la negativa de los agentes del Duque a las solicitudes de establecimientos enfitéuticos<sup>1038</sup>. Y en aquellas zonas donde se pudo, la casa ducal siguió estableciendo enfitéuticamente

---

<sup>1037</sup> Las tablas de datos utilizadas para la elaboración de los gráficos se incluyen en el Documento 7 del Apéndice.

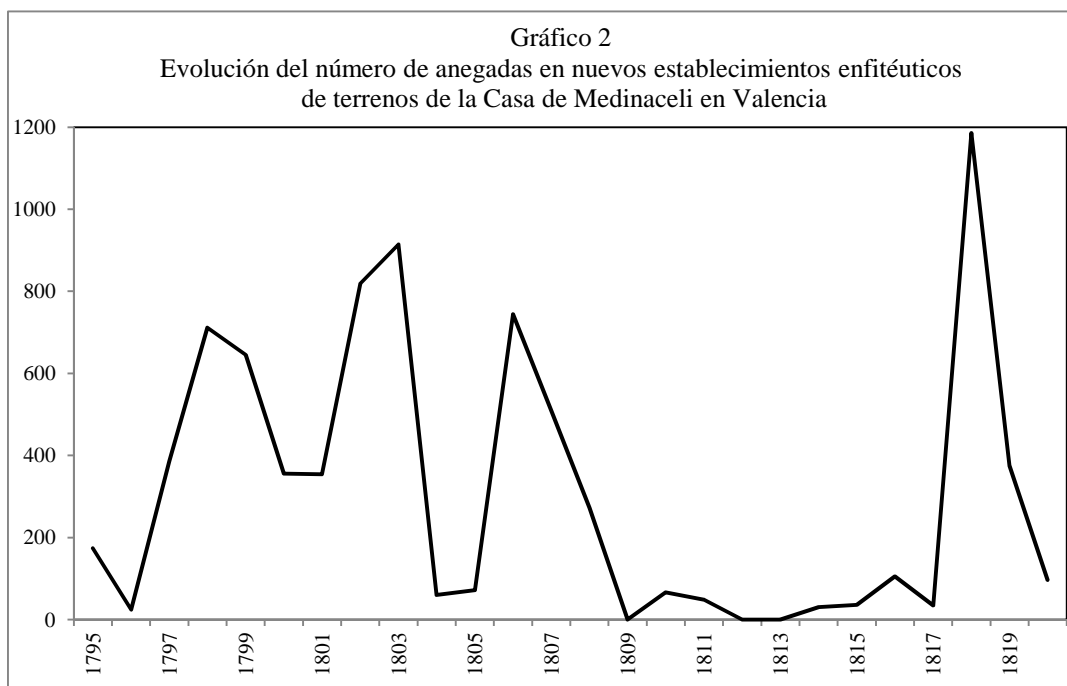
<sup>1038</sup> Jorge Catalá ya explicó, para el siglo XVIII, como los señores continuaron valiéndose de esta figura jurídica para promover la expansión agraria y el crecimiento de las fuerzas productivas. En J. Catalá, *Rentas y patrimonios...*, pp. 214-218.

hasta bien entrado el siglo XIX, como ocurrió en Cataluña, donde nos consta la firma de este tipo de contratos en el año 1862<sup>1039</sup>.



<sup>1039</sup> Rosa Congost señala la extraordinaria vigencia de la enfitéusis en las comarcas gerundenses durante el siglo XIX, aunque, bien es cierto, que la mayoría de las escrituras formalizadas fueron subestablecimientos enfitéuticos, no otorgados por el señor poseedor del dominio directo. En concreto, Congost expone como el duque de Medinaceli volvió a establecer en el año 1862 después de pasar muchos años sin hacerlo en tierras catalanas. Para ese año, en el Registro de Hipotecas de Port de la Selva, partido judicial de Figueres, se escrituraron diez establecimientos enfitéuticos. Vid. R. Congost, *Els propietaris...*, pp. 109-116; los establecimientos enfitéuticos en ADM, Segorbe, leg. 11/35.





Hemos observado como las distintas acciones emprendidas por los pueblos tras la salida de las tropas francesas tuvieron notables repercusiones sobre los ingresos de la Casa de Medinaceli en Valencia, hasta el punto de no realizarse pagos por la renta señorial correspondiente a la segunda mitad del año 1813 y los primeros meses de 1814<sup>1040</sup>. La vuelta de Fernando VII a España y la promulgación del decreto de 4 de mayo de 1814, por el que se derogaba el sistema constitucional y se reimplantaba en el país la monarquía absoluta, parecía cerrar un período aciago para la nobleza, retornándole todos sus antiguos privilegios, propiedades y rentas.

Pero, ¿resultaba el decreto de 4 de mayo tan contundente y efectivo como pretendía el estamento privilegiado? ¿suponía la derogación de la ley de señoríos de 1811? En el decreto disponía Fernando VII: “declaro que mi Real ánimo es, no solamente no jurar ni acceder á dicha Constitución, ni á decreto alguno de las Cortes

<sup>1040</sup> Los ingresos de la casa ducal en los años 1813 y 1814 (gráfico 3) corresponden a plazos atrasados o rentas correspondientes al final del año 1814.

generales y extraordinarias ni de las ordinarias actualmente abiertas”. Hasta aquí la redacción permitía entender que la ley de 6 de agosto de 1811 se consideraba nula, pero en las siguientes líneas la cuestión ya no quedaba tan clara, pues al nombrar los decretos y disposiciones abolidas concretaba, “á saber, los que sean depresivos de los derechos y prerrogativas de mi Soberanía”<sup>1041</sup>. No parece que la ley de señoríos deprimiera o rebajara los derechos del rey, más bien al contrario, puesto que suponía la incorporación a la Nación de los derechos jurisdiccionales hasta ese momento en manos de los señores. El decreto era ciertamente ambiguo y el rey evitó pronunciarse sobre la cuestión, para no enajenarse el apoyo de alguna de las dos partes, nobleza y pueblos, en un momento de consolidación del poder regio.

La falta de definición real sobre el decreto no solo provocará diferentes interpretaciones, expresando la evidente confrontación de intereses en juego, también continuas dudas sobre su aplicación. El 21 de junio de 1814, el Alcalde Ordinario de la Vall d’Uixó precisó dirigirse a la Real Audiencia de Valencia para consultar si seguía vigente la ley de abolición de señoríos de 1811<sup>1042</sup>. El Alcalde tenía pendiente el ya conocido expediente de denuncia del Duque sobre la privación de sus preeminencias en el uso del agua de riego, pero no podía resolver sin saber a qué norma atenerse. Esta indefinición legal afectó a otros contenciosos y afianzó a los pueblos en su determinación de no pagar las prestaciones señoriales, incluso en los primeros momentos de la restauración absolutista.

La situación para la nobleza comenzaba a ser ya alarmante, por lo que en diferentes ocasiones dirigieron representaciones al monarca, especialmente los señores valencianos, pretendiendo la abolición expresa de la ley de señoríos de 1811 y el total

---

<sup>1041</sup> En el Documento 8 del Apéndice se incluye un amplio extracto del decreto de 4 de mayo de 1814.

<sup>1042</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1813, nº 19-1, fol. 37v.

reintegro de sus derechos señoriales. La respuesta del rey se mantuvo imprecisa y en exceso dilatoria, aunque dictó dos decretos que le permitieron afianzar su propio poder jurisdiccional y rebajar el clima de tensión de su aliado natural, la nobleza, sin llegar a pronunciarse sobre la nulidad de la ley de señoríos. Por el decreto de 30 de julio de 1814 se restituían los ayuntamientos a la situación anterior al año 1808, lo que satisfacía solo parcialmente los requerimientos de las casas nobiliarias, puesto que el monarca se reservaba el nombramiento de los alcaldes mayores, privándoles a los señores de su principal medio de coerción para hacer valer sus derechos<sup>1043</sup>. Por otra parte, con el decreto de 15 de septiembre del mismo año se planteaba el reintegro a los señores de los derechos y prestaciones que habían poseído:

Que los llamados Señores jurisdiccionales fuesen reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su Señorío territorial y solariego, y en la de todas las demás que hubiesen disfrutado antes del seis de Agosto de mil ochocientos once y no trajesen notoriamente su origen de la jurisdicción y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello á la presentación de sus títulos originales, cuyo reintegro fuese y se entendiese con recudimiento y devolución de los frutos y rentas que hubiesen producido ó debido producir desde el día en que se hubiesen causado los despojos, todo con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que Yo resolviese á Consulta del mi Consejo acerca de la nulidad, subsistencia ó revocación del citado Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once sobre abolición de Señoríos<sup>1044</sup>.

El nuevo decreto marcaba una ventaja sustancial para los señores, al eximirles de la presentación de títulos originales en el cobro de las prestaciones y el mantenimiento de la propiedad de los bienes. Y aunque no se llegaba a zanjar con determinación la

---

<sup>1043</sup> Este decreto de 30 de julio viene a demostrar, como ha explicado excelentemente Francisco Hernández, que la incorporación de los derechos jurisdiccionales de los señores a la Nación no se produjo como consecuencia de la vigencia de la ley de señoríos de 1811 a través del decreto de 4 de mayo de 1814, tesis defendida por numerosos autores, sino de una serie de disposiciones posteriores del rey, entre ellas y sobre todo la del 30 de julio. Vid. F. Hernández, *La abolición...*, pp. 188 y 196.

<sup>1044</sup> Transcrito de la Real Cédula de 15 de agosto de 1823. En ARV, Real Acuerdo, 1823, libro 118, fol. 526.

distinción entre el señorío jurisdiccional y territorial, permanente fuente de contenciosos y polémicas, no sería éste el principal escollo para las casas nobiliarias, al menos en los dominios valencianos de los Medinaceli. Los inconvenientes y conflictos iban a surgir por otros aspectos incluidos en la norma. El decreto planteaba su retroactividad al comienzo del conflicto bélico, implicando una elevada cantidad de atrasos económicos que los pueblos no estaban dispuestos a pagar. Pero también enajenaba a las casas nobiliarias sus derechos privativos, componente fundamental de la renta feudal en los señoríos valencianos. Recordemos como en las baronías valencianas de los Medinaceli las regalías habían llegado a suponer casi la mitad de los ingresos. Por esta razón, los señores intentaron por todos los medios conservar el carácter privativo de sus regalías o monopolios, entre otros conceptuándolos y englobándolos como parte de las rentas de origen territorial, pretensión muy complicada de fundamentar, no solo por los antecedentes jurídicos, también por la propia redacción del decreto de septiembre, donde se delimitaba con claridad su enajenación.

Expuesta la norma habrá que analizar cómo se desarrolló y las consecuencias que tuvo para la casa ducal. El decreto de septiembre de 1814 difícilmente podía complacer a los pueblos, máxime cuando la interpretación realizada por los señores era excesivamente sesgada en su propio beneficio. Pero tampoco era cómoda para el señor, porque en el nuevo escenario de la organización política municipal ya no prevalecía la figura de un Alcalde Mayor nombrado por la casa nobiliaria, quien podía haber condicionado la respuesta de los pueblos o, al menos, entorpecido y ralentizado los litigios planteados contra el señor. Por esta última razón, el duque de Medinaceli no esperó a observar la respuesta dada por las distintas poblaciones, demandando con

prontitud a la Real Audiencia de Valencia que hiciese cumplir el decreto de septiembre de 1814,

quitando de los juzgados inferiores toda ocasión de remora ó resistencia por medio de una Providencia seria, que prevenga de una parte la Publicacion de Bando en cada uno de los Pueblos que han dado motivo á la quexa, á fin de que todo vecino y terrateniente que de cualquier manera sea responsor de las prestaciones indicadas las satisfaga sin escusas ni pretexto, con los atrasos, y, de otra, que las Justicias remitan á esta Superioridad dentro de los tres dias siguientes al recibo, ó notoriedad del Decreto de v. Ex<sup>a</sup> todos los expedientes que haya en sus Juzgados relativos al asunto de este escrito<sup>1045</sup>.

El 14 de noviembre la Real Audiencia respondía a la solicitud del Duque, exigiendo a los justicias de Segorbe, Benaguasil, Eslida, la Vall d'Uixó, El Verger, l'Alcúdia y Suera que publicasen por bando el decreto de 15 de septiembre, al tiempo que debían remitir al tribunal valenciano todos los expedientes abiertos que afectasen a la casa ducal<sup>1046</sup>. Los expedientes hacían referencia a las denuncias, ya comentadas, que había presentado la casa ducal por la negativa al pago de prestaciones y reconocimiento de derechos desde la salida de las tropas francesas en julio de 1813. Pero, como cabe suponer, ni la publicación del decreto ni el seguimiento de los litigios en el tribunal valenciano aseguraban el pago de prestaciones y el reconocimiento de derechos. Elocuentes son las palabras de los arrendadores de los derechos dominicales de Beniarjó, quienes a comienzos del año 1815 exponían al Duque “la desconfianza de la integra colectacion de frutos en las circunstancias que ofrecia la presente época”<sup>1047</sup>.

En Segorbe la publicación del bando concerniente al decreto de 15 de septiembre permitió volver a recaudar las prestaciones señoriales, aunque el arrendador de los derechos dominicales incidía en una cuestión ya conocida: las crecientes dificultades

---

<sup>1045</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1813, nº 19-3, fol. 16.

<sup>1046</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1814, nº 19-3, fol. 16v.

<sup>1047</sup> ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7140, fol. 1815-131r.

encontradas por los colectores de prestaciones y la negativa al pago de determinadas rentas, en especial las relacionadas con los derechos privativos del peso y medida<sup>1048</sup>. Pero los verdaderos problemas se concitaron en la demanda del Duque por cobrar los atrasos de las prestaciones referidas a los años 1813 y 1814. En los primeros momentos el consistorio segorbino demoró todo tipo de respuesta, pero cuando se vio obligado a manifestarse recurrió a diversos subterfugios para evitar el pago. En julio de 1815 el Ayuntamiento solicitaba que el “Excmo. Señor Duque de Medinaceli tubiese a bien condonar á los vecinos los atrasos que se le estan debiendo por censos y demas correspondientes á los años pasados á causa de las calamidades que este vecindario á experimentado en la venida de los franceses”<sup>1049</sup>. Aunque el objetivo último era evitar el pago de los atrasos utilizando todas las justificaciones y mecanismos posibles, no era menos cierta la deplorable situación económica que el conflicto bélico había provocado, tanto a los vecinos como para las arcas del consistorio<sup>1050</sup>. La contestación de la casa ducal fue reducir a la mitad el total de los atrasos, oferta considerada completamente insuficiente por el consistorio. La imposibilidad de algún tipo de acuerdo conduciría ante la Real Audiencia, donde el Duque interpuso una demanda por impago contra el ayuntamiento segorbino.

En este creciente clima de tensión hay que entender el inicio de un pleito de incorporación de la ciudad a la Corona. En realidad, la iniciativa del contencioso había partido del Cabildo de la Catedral de Segorbe, auspiciado por dos canónigos de

---

<sup>1048</sup> En la firma del contrato de arriendo formalizado en noviembre de 1818, el arrendador esgrimía los crecientes problemas que había sufrido durante el período del cuatrienio anterior, de 1815 a 1818, sobre todo en los conflictos suscitados por la libertad de venta de trigos sin sujeción al “almudín” y la pertenencia de la “romana” a los Propios del municipio. Remarcando como esa resistencia a los pagos y al reconocimiento de derechos se incrementó a partir de la activación del pleito de incorporación a la Corona, del que hablaremos más adelante. En ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7142, fols. 213r-215r.

<sup>1049</sup> Sesión del Ayuntamiento de Segorbe de 8 de julio de 1815. En AMS, 3015-50, fol. 1815-26v.

<sup>1050</sup> En el Documento 9 del Apéndice se incluye una relación con los enormes perjuicios que ocasionaron las tropas francesas en la ciudad de Segorbe durante la Guerra de la Independencia.

marcado carácter constitucionalista, Miguel Cortés y Valentín Carnicer. Este tipo de proceso judicial no era desconocido para la ciudad, ni partía de cero para acometerlo. Los pleitos de incorporación a la Corona de los siglos XVI y XVII habían permitido a los segorbinos atesorar un destacado “patrimonio contencioso judicial”<sup>1051</sup>, pudiendo facilitar mucho su desarrollo. Con este nada despreciable bagaje se requirió el asesoramiento de cuatro reconocidos abogados valencianos para sopesar la viabilidad de la empresa, pasando a continuación a solicitar ante la Real Audiencia de Valencia la oportuna reunión de Junta General de Vecinos, donde debía nombrarse los comisionados y repartir las cargas económicas que supondría el pleito. La opinión de los letrados a la prosecución del litigio fue favorable, los comisionados fueron nombrados y las derramas económicas satisfechas<sup>1052</sup>, pero el vigor inicial del proceso pronto se transmutó en completa inanición. Como veremos más adelante, no será la última vez que se emprenda un pleito de incorporación durante el siglo XIX y que se aletargue al poco tiempo. Es posible que los elevados costes de su mantenimiento expliquen este comportamiento, o la incertidumbre sobre un desenlace exitoso, pero consideramos que la razón última de la activación y poco entusiasmo en la prosecución del pleito de incorporación tiene mucha más relación con una posición estratégica: desempolvar el litigio para presionar en determinados momentos sobre diversas decisiones de la casa ducal u otros procesos judiciales más determinantes para la población.

---

<sup>1051</sup> Bajo este nombre hemos abarcado en un estudio anterior el conjunto de sentencias dadas por diferentes tribunales, los privilegios reales y señoriales concedidos, los informes y exposiciones defendidas, así como un largo cúmulo de documentos que se fueron recopilando a lo largo del dilatadísimo pleito de incorporación iniciado en el año 1575. Sobre esta cuestión vid. V. Gómez, op. cit., pp. 211-212 y 313.

<sup>1052</sup> El 26 de enero de 1817 se realizó la Junta General de Vecinos y Terratenientes, aprobándose los comisionados y las derramas económicas, que en 15 de enero de 1818 la autoridad judicial concretó en un reparto de 15.000 reales cada año. En F. Aguilar, op. cit., vol. II, pp. 637-638.

Y ese otro litigio judicial más decisivo para los intereses de la población ya lo conocemos, el que se dilucidaba ante la Real Audiencia sobre el pago de los atrasos de las prestaciones señoriales en los años 1813 y 1814. Promovido por el Duque en el año 1815, dos años más tarde se planteaba la conveniencia de llegar a un acuerdo entre las partes para evitar el mantenimiento de un pleito demasiado costoso. En marzo de 1817 se convocaba en Segorbe Junta General de Vecinos, nombrándose comisionados para establecer una concordia con el Duque, pero las deliberaciones con los representantes de la casa ducal acabaron siendo más arduas y dilatadas que el propio proceso judicial. La principal causa de este desencuentro estribaba en la posición intransigente del Contador General del Duque en Valencia, quien pretendía cobrar no solo los atrasos por censos, particiones y tercio diezmo, también por los derechos exclusivos. La estrategia de la casa ducal se centraba en presentar las prestaciones señoriales como un único paquete e indivisible, una argucia que no fue excepcional. En las comarcas catalanas de l'Alt Penedés y l'Anoia los campesinos denunciaban la práctica señorial de “cambiar els noms d'aquestes prestacions anomenant-les totes amb la paraula Censos”, con la intención de poder “ocultar la manca de veritable i legítim títol”, máxime tras la legislación abolicionista de 1811, que suprimía los señoríos jurisdiccionales y los derechos privativos<sup>1053</sup>.

Finalmente, en diciembre de 1818, los comisionados segorbinos aceptaban las exigencias de la casa ducal y firmaban la concordia, con el ánimo de mantener la condonación de la mitad del importe de la deuda. De esta forma, se establecía el pago de 69.110 reales de una sola vez y en el plazo de un mes<sup>1054</sup>. La Contaduría del Duque

---

<sup>1053</sup> Citado en Ramón Arnabat i Mata, “*Visca la Pepa!*” *Les reformes econòmiques del Trieni Liberal (1820-1823)*, Barcelona, 2002, pp. 18-19.

<sup>1054</sup> La concordia se escrituró en Valencia ante el notario Carlos Pajarón el 21 de diciembre de 1818. Se incluye la concordia completa en el Documento 10 del Apéndice.



percibió la tercera parte del importe de forma inmediata, pero el resto nunca se pagó, acabando en un nuevo litigio judicial en el que se remataron los bienes de los comisionados para hacer frente a la deuda. Sin embargo, en esta última contravención no cabe ver la negativa de los segorbinos al pago, los vecinos pagaron, el problema radicó en que los colectores nombrados por el ayuntamiento se quedaron con el numerario<sup>1055</sup>.

Tampoco iba a resultar sencillo para el Duque el cobro de las rentas y atrasos en los pueblos de la Sierra de Eslida. Tras la publicación del decreto de 15 de septiembre de 1814, los arrendadores de los derechos dominicales se quejaron airadamente de la mala disposición de los vecinos para hacer frente a los pagos, además destacaban la posición del Alcalde Constitucional, que ni prohibía la venta de géneros de tienda, panadería y taberna fuera de las regalías señoriales, ni conminaba con apremios y venta de bienes a los contraventores en los pagos. La presión de los arrendadores sobre el Alcalde consiguió que el día 29 de octubre se publicase pregón por el que se exhortaba a los vecinos al pago de las prestaciones señoriales, se exigía al depositario nombrado en el mes de junio que entregase todos los productos almacenados correspondientes a las rentas no pagadas al Duque durante los años 1813 y 1814, al igual que las listas de cosecheros con las producciones cultivadas, remarcando también que las regalías debían reintegrarse al estado y forma que habían tenido antes del 6 de agosto de 1811. Ninguna de las prescripciones se cumplió<sup>1056</sup>.

---

<sup>1055</sup> En noviembre de 1825 el Ayuntamiento de Segorbe interpelaba a Gaspar Benet y José Escrig por los 48.370 reales que faltaban ingresar al Duque de la deuda contraída. Benet y Escrig, que habían sido nombrados recaudadores por la Junta General en 1818, explicaron que el dinero había sido recaudado y entregado al depositario convenido, el regidor decano, pero la deuda nunca se satisfizo. Por esta razón, la casa ducal denunció por impago a los comisionados por la Junta General, quedándose con sus bienes en el año 1831. Para una lectura más detallada de estos acontecimientos vid. V. Gómez, op. cit., pp. 214-215.

<sup>1056</sup> La evolución de este conflicto así como los pleitos judiciales que desarrollaremos a continuación en ARV, Escribanías de Cámara, 1814, nº 19-1 a 3, y 1815, nº 190.

Los vecinos no estaban dispuestos a admitir la vuelta de los derechos privativos sobre las tiendas, panaderías y tabernas, cuando tanto el decreto de 6 de agosto de 1811 como la Real Cédula de 19 de julio de 1813, prescribían con claridad la desaparición de esos derechos exclusivos, privativos y prohibitivos. Tampoco estaban dispuestos a cumplir con los atrasos correspondientes a los años 1813 y 1814, alegando que las contribuciones ordinarias y extraordinarias no pagadas por el Duque durante los últimos años eran muy superiores a los atrasos adeudados por la población. Y, por la misma razón, también se retenían los pagos de la renta señorial en curso. La rotunda negativa del pago por los pueblos provocó la interposición de una demanda del Duque ante la Real Audiencia.

En el contencioso judicial los pueblos de la Sierra de Eslida volvieron a alegar los considerables anticipos que habían desembolsado a cuenta del Duque por las contribuciones ordinarias y las requisas de guerra. La casa ducal no se negaba a realizar una liquidación de cuentas y a descontar las cantidades perfectamente demostradas de los atrasos en los pagos de la renta señorial, pero exigía que las prestaciones señoriales en curso se realizaran sin ningún atisbo de trabas y con puntualidad. El 10 de julio de 1815, el Ayuntamiento de Eslida ordenaba que los vecinos retuviesen los derechos de trigo y legumbres pertenecientes al Duque, nombrándose un interventor que anotase esas cosechas hasta que la casa ducal pagase su deuda por contribuciones atrasadas. Finalmente, el día 15 la Real Audiencia sentenciaba a favor del Duque, ordenando la publicación de un bando en el que se exigiese el pago de las prestaciones señoriales en curso, obligando a hacerlo en primer lugar a los justicias del consistorio para que sirviera de ejemplo al resto de la población. La sentencia también establecía que sobre

las prestaciones atrasadas usasen las dos partes en litigio sus derechos en el pleito instado por el Ayuntamiento sobre liquidación de cuentas.

El pleito sobre liquidación de cuentas fue mucho más largo y complejo. La casa ducal esgrimía que había satisfecho todas sus obligaciones desde el año 1808 y hasta el 1814, con la salvedad del período de la ocupación francesa, entendiéndose que no habiendo recibido ningún tipo de rentas no parecía justo pagar las contribuciones ordinarias o los suministros de guerra. La opinión de los pueblos era diametralmente opuesta, no solo exponían el largo listado de repartos en los que la casa ducal no había hecho aportación económica alguna, también recordaban las cantidades económicas que recaudó el guerrillero el Fraile para enviarlas al Duque a Ceuta, donde estaba pasando una complicada situación de escasez. Ante la dificultad para conseguir un acuerdo, la Real Audiencia impuso el nombramiento de peritos. Como cabe suponer, las cifras ofrecidas por los peritos de los pueblos y el de la casa ducal fueron muy dispares y debió recurrirse a un tercer perito en discordia<sup>1057</sup>. La liquidación del tercer perito fue aprobada por la Real Audiencia el 8 de julio de 1819, responsabilizando al Ayuntamiento de su reparto entre los vecinos y su posterior pago a la casa ducal. La cantidad ascendía a 12.125 reales, una cifra muy alejada de la que el Duque había pretendido en un primer momento.

---

<sup>1057</sup> El perito de la Villa planteó que las contribuciones, suministros de guerra y requisas entre 1810 y 1813 ascendieron a 328.898 reales, correspondiendo al Duque pagar la tercera parte, con lo que resultaban 109.623 reales, si a esta cantidad se le descontaban algunos pagos realizados y los que retenían los vecinos de los años 1813 y 1814, finalmente el Duque debía pagar a la población 64.057 reales. Por su parte, el perito del Duque exponía que durante los años 1813 y 1814 los vecinos habían retenido cosechas por valor de 33.632 reales y esa era la cantidad que se le debía pagar. Por último, el tercer perito entendía que el Duque estaba obligado a pagar la octava parte de los repartos, ascendiendo a una cantidad de 41.112 reales, si a esta cantidad se le descontaban algunos pagos realizados por la casa ducal y lo que retenían los vecinos, resultaban 12.125 reales que debían pagarse al Duque. En ARV, Escribanías de Cámara, 1815, nº 190, fols. 326-405.

En la villa de El Verger la resolución del conflicto también acabó siendo problemática. Tras un largo e intenso litigio, el 12 de junio de 1817 se firmaba una concordia por la que vecinos y enfiteutas se comprometían en el futuro al pago con puntualidad de las prestaciones señoriales y acordaban una rebaja de la tercera parte de los atrasos. Se estipulaban 25.422 reales por las prestaciones no satisfechas durante parte del año 1813 y todo el 1814, obligándose los vecinos al pago de esa cantidad durante los próximos tres años, compromiso que no se cumplió y derivó en nuevas actuaciones judiciales por impago<sup>1058</sup>.

Al igual que en Segorbe, la Sierra de Eslida y El Verger, en Benaguasil tenemos noticias de un acuerdo con el Duque para satisfacer las prestaciones señoriales no pagadas durante los años 1813 y 1814, pero no podemos precisar ni el desarrollo del proceso que aconteció ni la cuantía económica ingresada en la contaduría de la casa ducal<sup>1059</sup>. En Beniarjó los vecinos se comprometieron al pago íntegro de los atrasos, cifrados en 45.960 reales, aunque la cantidad ingresada que hemos podido constatar fue muy inferior<sup>1060</sup>. Del resto de las baronías valencianas de los Medinaceli hemos documentado casos en donde el Duque fue reintegrado en sus derechos tras un breve pleito judicial, como en Suera o Palma y Ador<sup>1061</sup>, y de otros sin ningún tipo de acuerdo

---

<sup>1058</sup> Los vecinos se negaron al pago alegando los atrasos que acumulaba el Duque al consistorio por contribuciones. En el año 1825 se admitían 16.093 reales como pago por las contribuciones no satisfechas de la casa ducal de los años 1817 a 1819. El resto de la deuda no se resolvería hasta el año 1833, cuando se llegó a un nuevo acuerdo de pago para evitar las costas que podía suponer la continuación del litigio judicial. La concordia en ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7141, fols. 1817-122v y sgs. Los acuerdos posteriores en En ADM, Contaduría General, leg. 48/1-1, s/f.

<sup>1059</sup> En un expediente de la Real Audiencia sobre el pago del arriendo de las hierbas en Chiva se menciona la existencia de un acuerdo en Benaguasil para pagar los atrasos, concordia que posteriormente sería refrendada por la Real Audiencia. En ARV, Escribanías de Cámara, 1815, n° 51, fol. 109v.

<sup>1060</sup> Solo tenemos constancia del pago de 7.383 reales durante el año 1815 y 5.388 reales en 1823. En ADM, Contaduría General, leg. 48/1-1, s/f.

<sup>1061</sup> En Suera se plantearon dos contenciosos. El primero centrado en las hierbas del término, que se las había apropiado el consistorio para arrendarlas. La interposición de una demanda del Duque ante la Real Audiencia en noviembre de 1816, provocó que medio año después el tribunal lo amparase y reintegrase en sus derechos. El segundo litigio afectaba a las particiones de hoja de morera. En este caso, los vecinos habían dejado de pagar entre los años 1811 a 1814, y cuando se promulgó el decreto de 15 de septiembre

y con procesos judiciales muy largos, que se dilucidaron en la década de 1830. Entre estos últimos cabe desatacar los litigios entablados en la Vall d'Uixó y Chiva.

En la Vall d'Uixó, nada más conocerse el decreto de 15 de septiembre de 1814, el arrendador de los derechos dominicales, Luis Gomis, apremió a varios cosecheros exigiéndoles el pago de las prestaciones señoriales, “y todos á una voz le negaron la qualidad de arrendador”, dirigiéndose contra él “la Justicia, Ayuntamiento y particulares vecinos con sobrado encono por ser el representante en aquella Villa del M.I. Duque”. La fuerte determinación de los cosecheros negándose al pago de las prestaciones no arreció y la casa ducal se vio en la necesidad de interponer demanda ante la Real Audiencia. Tras la exposición de alegaciones, el tribunal valenciano ordenaba el 6 de marzo de 1815 que se pagasen las prestaciones en curso y los atrasos, siendo el alcalde de la villa el primero en cumplir la sentencia. Los vecinos respondieron con el ofrecimiento al arrendador de 40.000 reales en cuatro plazos como pago por los atrasos hasta el año 1815, pero el arrendador no aceptó. Pocos días después, Pascual Cuquerella, en representación de los electos del común de vecinos, demandaba al Duque el pago en tres días de todas las cantidades que debía por razón de contribuciones y repartos de guerra. A partir de ese momento, el contencioso seguiría los pasos descritos para otras poblaciones: el Duque no se negaba al pago de las contribuciones pero

---

de 1814, llegaron a un acuerdo con el arrendador de derechos para pagar en metálico. En julio de 1816 denunciaba el Duque este tipo de pago, mucho menos beneficioso para sus intereses, y cuatro meses después sentenciaba la Real Audiencia que el Duque siguiese percibiendo las particiones en frutos. En cuanto a Palma y Ador, el Duque había dejado de recibir el “derecho de gallinas” desde la Guerra del Francés, decidiendo en marzo de 1819 interponer demanda ante la Real Audiencia, quien le reintegraría en sus derechos un mes después. Los litigios de Suera en ARV, Escribanías de Cámara, 1815 nº 108 y 1816, nº 209; el de Palma en ARV, Escribanías de Cámara, 1819 nº 40.

cuando se le presentarán documentos justificativos debidamente acreditados y contrastados<sup>1062</sup>.

Pero no iba a ser este el único pleito judicial abierto contra los intereses de la casa ducal en la Vall d'Uixó. El 4 de noviembre de 1816 los vecinos interponían demanda judicial contra el arrendador en el juzgado de la villa. La demanda hacía referencia a una parte muy concreta de la renta señorial, los censos enfitéuticos de tierras y casas, que los vecinos habían dejado de pagar. Protestaban los cosecheros contra los apremios del arrendador y exigían que presentase los derechos oportunos para exigir esas prestaciones. Los vecinos fundamentaban su negativa al pago en la interpretación que daban al decreto de 6 de agosto de 1811, puesto que consideraban las prestaciones exigidas como parte de los derechos jurisdiccionales y, como tales, eximidas desde la ley de abolición de los señoríos. El pleito se alargó considerablemente y hasta diciembre de 1819 no se dictó sentencia, ordenando el juzgado de la Vall d'Uixó que mientras el Duque no acreditase su derecho posesorio sobre las prestaciones en controversia se abstuviese de exigir los pagos. La casa ducal apeló ante la Real Audiencia, pero el advenimiento del Trienio Liberal y los problemas que le sucedieron, mantuvieron el litigio paralizado hasta el año 1827<sup>1063</sup>.

Como podemos comprobar, la situación no era excesivamente propicia para los intereses del Duque en la Vall d'Uixó y los ingresos señoriales se verán seriamente afectados. La legislación abolicionista había suprimido los derechos privativos y aunque la casa ducal intentó preservarlos finalmente tuvo que reconocer la pérdida. En el arriendo de los derechos dominicales del bienio 1817-1818, primero firmado tras la

---

<sup>1062</sup> El conflicto y el subsiguiente pleito en ARV, Escribanías de Cámara, 1813, nº 19-1 a 3. Las citas en nº 19-3, fol. 32v.

<sup>1063</sup> El pleito judicial en ARV, Escribanías de Cámara, 1830, nº 8.

instauración absolutista de Fernando VII, se habían deducido 4.408 libras del precio anual por los derechos privativos<sup>1064</sup>, lo que venía a suponer más de un tercio del total. Los molinos, hornos o tiendas seguían arrendándose, pero al perder su carácter privativo malograban la principal condición por la que habían venido siendo un suculento negocio en los tiempos pasados. Por otra parte, la negativa al pago de los censos enfitéuticos entre 1815 y 1819 había supuesto un quebranto para las arcas señoriales de más de 90.000 reales. Únase a todo lo anterior la negativa al pago de las particiones de maíz recogidas después de la hortaliza o a las de los corderos<sup>1065</sup>. Y si muchas prestaciones estaban en cuestión, ¿por qué seguir pagando con corrección y puntualidad el resto?

En Chiva el principal motivo de fricción se centró en los atrasos por el arriendo de las hierbas durante los años 1813 a 1815. Ya sabemos como el Ayuntamiento de Chiva se había apropiado de las hierbas en ese período, provocando que en noviembre de 1815 el Duque pidiera amparo de posesión ante la Real Audiencia y dos meses después consiguiera una resolución que le mantenía en sus derechos. Asegurado el arriendo de las hierbas, la casa ducal dirigió su atención al dinero no percibido en los años anteriores, exigiendo al Ayuntamiento el pago de 3.385 libras, cantidad por la que se habían arrendado las hierbas en los años 1813 a 1815. El Ayuntamiento alegó que el dinero conseguido con los arriendos de las hierbas se había destinado única y exclusivamente al pago de los suministros de las tropas, amparándose la Real Provisión de 6 de junio de 1815. Además, también exponían como el Duque tenía una deuda con la población que ascendía a 788.161 reales, una cifra muy superior a los que habían conseguido con el arriendo de las hierbas.

---

<sup>1064</sup> ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7141, fol. 1816-225v.

<sup>1065</sup> En un juicio posterior sobre impagos del arrendador al Duque, se calcula que cada año se dejaron de cobrar 1.200 libras por los censos, que los impagos por el maíz llegaron a alcanzar los 45 cahices y en los corderos más de 1.500 reales en solo un año. En ARV, Escribanías de Cámara, 1824, nº 122-1, fol. 130v y sgs.

El consistorio solicitó a la Real Audiencia que se acumulasen los dos expedientes que se estaban litigando en ese tribunal con el Duque, uno de liquidación de cuentas y otro sobre el reintegro de las cantidades económicas conseguidas con los arriendos de las hierbas. De esta forma se pretendía contabilizar parte de la deuda del Duque con la población como pago de los arriendos de las hierbas. Pero el Duque se negó a esta posibilidad y la Real Audiencia no la contempló. Diferenciados los dos pleitos, en febrero de 1817 la Real Audiencia sentenciaba que los individuos integrantes de las corporaciones municipales en los años 1813, 1814 y 1815, debían pagar al Duque las 3.385 libras conseguidas con los arriendos de las hierbas. El Ayuntamiento de Chiva apeló la sentencia y consiguió en el año 1819 una resolución que impedía su ejecución. Poco tiempo después, el Trienio Liberal paralizaba los autos<sup>1066</sup>.

Si recapitulamos los acontecimientos que se desarrollaron como consecuencia de la promulgación del decreto de 15 de septiembre de 1814, por el que se reintegraba a los señores en sus rentas y derechos, observamos que los resultados para la Casa de Medinaceli en Valencia fueron mucho menos positivos de lo que cabría esperar. La pérdida del carácter privativo de las regalías, aunque no se hizo efectivo en todos los casos, supuso un notable quebranto económico. Cada vez se hizo más complicado el cobro de las prestaciones. Y en cuanto a la recaudación de los atrasos correspondientes a los años 1813 y 1814, el balance aún fue más negativo: en Segorbe, la Sierra de Eslida, El Verger y Benaguasil se llegaron a acuerdos para cumplir los pagos, pero las cantidades ingresadas fueron muy escasas; mientras que en la Vall d'Uixó y Chiva fue imposible alcanzar concordias y los pleitos se alargaron de una forma desmedida. Pero la situación para las arcas ducales aún se agravaría mucho más con la llegada del Trienio Liberal.

---

<sup>1066</sup> El conflicto judicial en ARV, Escribanías de Cámara, 1815, nº 51.



## **b) Ley de 1823 y Década Ominosa.**

Incorporadas las jurisdicciones a la Nación y abolidos los privilegios privativos, exclusivos y prohibitivos, ¿qué restaba del omnipotente y opulento señorío? La tierra y las rentas que proveía. Y aunque es cierto que en los señoríos valencianos las rentas procedentes de la tierra no adquirirían la importancia de sus homónimos andaluces, seguía siendo el principal componente de la renta señorial y, como tal, se convertirán en el objetivo preferente de la lucha de los pueblos cuando se produzca el advenimiento del conocido como Trienio Liberal.

El día 1 de enero de 1820 el comandante Riego consumaba un pronunciamiento militar que tendría como primer y más trascendental efecto la proclamación de la Constitución de 1812. De esta forma se iniciaba un breve e intenso período histórico que, como su propio nombre indica, pretendía desmontar, de nuevo, las bases de la estructura política absolutista y la sociedad estamental. En este escenario no resulta sorprendente observar como la cuestión de los señoríos volverá a conformarse en uno los aspectos más relevantes de la confrontación política y social. Era el momento de clarificar la ley de señoríos de 1811 y de retomar los intensos debates que se habían paralizado con el decreto de 4 de mayo de 1814. Pero en esta ocasión, y a diferencia de lo que había ocurrido en 1811, la iniciativa no iba a partir de las propias Cortes, sino de la ofensiva de los pueblos, lo que explica el carácter más radical del proceso y los resultados legislativos.

Iniciadas las sesiones parlamentarias de las Cortes en junio de 1820, pocos días después se presentaba una proposición “para que se tragese y dejase sobre la mesa el expediente promovido sobre la duda de si el decreto de 6 de agosto de 1811 acerca de

señoríos comprende la abolicion de los derechos territoriales”<sup>1067</sup>. La solicitud pasaría a la Comisión Primera de Legislación, quien tomaría como punto de partida el ya referido dictamen de la Comisión de Señoríos de 30 de agosto de 1813. Finalizado su trabajo, el 19 de octubre de 1820 la Comisión Primera sometía “á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley, en que adoptando casi literalmente el que propuso la Comision de Señorios, ha añadido lo que le parece oportuno”. En la propuesta presentada destacaban con claridad dos apartados, por una parte el artículo segundo, que calcaba el dispuesto en el Dictamen de agosto de 1813:

Declárase tambien que para que los Señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5º. de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion que los expresados Señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo; sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular<sup>1068</sup>.

Además, la Comisión Primera incorporaba un nuevo artículo a lo dispuesto en agosto de 1813, el quinto, que reforzaba y amparaba las propuestas y actuaciones de los pueblos:

Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los Señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables a la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos Señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en razon á los antiguos señores: pero si estos quisiesen presentar títulos, deberán los pueblos dar fianzas de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda (...) <sup>1069</sup>.

---

<sup>1067</sup> *Dictamen y proyecto de ley sobre señoríos, presentados á las Córtes por su Comisión primera de legislacion, y mandados imprimir de orden de las mismas*, Madrid, 1820, p. 3. La información utilizada sobre el proyecto de la Comisión Primera se ha extraído de este documento.

<sup>1068</sup> *Dictamen y proyecto...*, op. cit., p. 26.

<sup>1069</sup> *Ibíd.*, pp. 27-28.

El dictamen de la Comisión suponía un serio revés para las pretensiones de las casas nobiliarias, que habían fijado su principal objetivo en el mantenimiento de sus propiedades y rentas sin necesidad de presentar previamente los títulos de adquisición. La Comisión no solo planteaba a los señores la acreditación de las propiedades, también permitía que los pueblos no pagasen las prestaciones mientras no se demostrase la titularidad de los bienes inmuebles. La norma representaba un avance significativo para los intereses de los pueblos sobre el decreto de 1811. ¿Qué había cambiado entre esos dos momentos históricos? No cabe duda que la presión de los pueblos marcó el desarrollo legislativo, pero, como advierte Francisco Hernández, también hemos de considerar al resto de los grupos sociales y el contexto en el que actuaban. En 1811, “con Cádiz sitiado, la burguesía no estaba en condiciones de adoptar unas medidas claras y tajantes respecto al tema (...). Las fuerzas en lucha contra los franceses no se componían sólo de la burguesía, sino también de elementos de la nobleza, clero y campesinado. Los objetivos en que coincidían estas fuerzas eran limitados”. Sin embargo, en 1813, cuando se presente el proyecto de decreto aclaratorio, y de forma mucha más diáfana en los inicios del Trienio, las circunstancias políticas habrán cambiado. Ahora, la burguesía *exaltada*, reforzada por la determinación de los pueblos, tendrá la capacidad de enfrentarse no solo a los señores, también a una burguesía *moderada* que anteponía la seguridad de las propiedades compradas en los últimos tiempos<sup>1070</sup>. El proyecto fue obstaculizado por la nobleza y vetado por el rey pero, finalmente, se aprobaría el 3 de mayo de 1823<sup>1071</sup>. Empero, no habrá que esperar hasta esa fecha para observar la traslación práctica de la nueva legislación, cuatro meses después del pronunciamiento de Riego los pueblos ya se negaban al pago de las

---

<sup>1070</sup> Sobre esta cuestión vid. F. Hernández, *La abolición...*, pp. 263-265.

<sup>1071</sup> En el Documento 11 del Apéndice se incluye la Ley de 3 de mayo de 1823.

prestaciones señoriales y al reconocimiento de los derechos propios del estamento privilegiado.

Si el rey Fernando VII se veía obligado a firmar el 10 de marzo de 1820 la Constitución de Cádiz, solo unas pocas semanas más tarde los pueblos rechazaban satisfacer las prestaciones señoriales. En concreto, podemos documentar como el día 4 de mayo ya no se pagaban las rentas ducales en la ciudad de Segorbe<sup>1072</sup>, una dinámica que podemos extender por las mismas fechas al resto de las baronías valencianas de los Medinaceli. Pero aún resulta más llamativa la celeridad con la que actuó la casa ducal. En previsión de lo que pudiera pasar, el Duque se había dirigido el 8 de abril a la Audiencia de Cataluña “per a demanar una còpia de la sentència que aquest tribunal havia dictat a Manresa el 14 de setembre de 1812 i que feia una interpretació del Decret de les Corts de 6 d’agost de 1811 favorable al senyors”<sup>1073</sup>. Aunque la iniciativa ducal tuvo escaso éxito, porque tanto en Cataluña como en Valencia los pueblos dejaron de pagar.

Los primeros perjudicados por la negativa a los pagos fueron los arrendadores de los derechos dominicales, quienes se veían obligados a ingresar en la Contaduría del Duque los plazos económicos estipulados en el contrato de arriendo aunque los enfiteutas y vecinos no cumplieren con sus obligaciones. A los arrendadores les quedaba como única salida la súplica ante el Duque para que les concediese la gracia de la rescisión del contrato antes de su finalización, estrategia que se hacía perentoria e

---

<sup>1072</sup> Un pleito entre el Duque de Medinaceli y los vecinos de Segorbe sobre el pago de los derechos dominicales correspondientes a los años 1820 a 1822, documenta como ese día cesó la casa ducal en la percepción del derecho de *Almudín* y *Romana*, impagos que se generalizarían con prontitud a los censos enfiteúticos sobre casas y tierras en dinero y en especie. En ARV, Escribanías de Cámara, 1826, nº 111, fol. 118.

<sup>1073</sup> R. Arnabat, “*Visca la Pepa!*”..., p. 93.

ineludible para aquellas personas o compañías que habían acumulado una cantidad importante de arriendos, como era el caso de Pedro Pablo Casabone.

Destacado comerciante de la ciudad de Valencia, Casabone había hecho fortuna durante la Guerra del Francés<sup>1074</sup> y, tras el retorno de Fernando VII al poder absoluto, invirtió parte de su patrimonio en el lucrativo negocio de los arriendos de derechos dominicales. Casabone había conseguido quedarse con los arriendos, en forma conjunta, de las baronías de Segorbe, Benaguasil y La Pobla, Geldo y la almadraba de Benidorm, alcanzando el precio del contrato la nada despreciable cifra de 20.000 libras valencianas anuales para el cuatrienio 1815-1818, contrato que se repetiría para el cuatrienio 1819-1822. Pero, además, también se había adjudicado el contrato de Chiva y Godelleta en el cuatrienio 1816-1819 por 15.000 libras y repetiría para el período 1820-1821 por 10.500 libras<sup>1075</sup>. Las cifras de negocio eran ciertamente importantes, pero el riesgo asumido también. El auténtico problema para Casabone comenzó cuando en la primavera de 1820 los pueblos se negaron a pagar. Como respuesta, el arrendador solicitó con insistencia ante la Contaduría del Duque en Valencia que se le rescindiesen los contratos, alegando las especiales circunstancias que estaba viviendo el país. Finalmente, el 24 de julio, el Duque accedía a la cancelación de los arriendos, previa satisfacción de lo adeudado hasta la fecha<sup>1076</sup>. La cancelación atañía a los censos enfiteúticos y a las particiones de frutos, porque las antiguas regalías, perdido ahora su carácter privativo, se arrendaban como un bien particular, sin afectarles la nueva

---

<sup>1074</sup> Casabone fue arrendador del impuesto del vino y de la nieve en la ciudad de Valencia durante la ocupación napoleónica, adelantando importantes cantidades de dinero en los préstamos para atender a las necesidades alimenticias urgentes de la ciudad y en la contribución extraordinaria de guerra. Sobre este personaje vid. M<sup>a</sup> Pilar Hernando Serra, *El Ayuntamiento de Valencia y la invasión napoleónica*, Valencia, 2004, pp. 145, 209 y 225.

<sup>1075</sup> Los contratos de arriendo de Segorbe en ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7140, fols. 1815-5r y sgs. y 7142, fols. 1818-213r y sgs. Los de Chiva en ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7141, fols. 1816-179v y sgs. y 7142, fols. 1820-15v y sgs.

<sup>1076</sup> Esta circunstancia la conocemos por un posterior comiso de bienes a los herederos de Casabone por incumplimiento del contrato de rescisión. En APPV, Julián Carbonell, n<sup>o</sup> 28088, fol. 1827-193.

situación. De esta forma, la “gracia” ducal había permitido aliviar momentáneamente la situación financiera del arrendador, pero no evitó su posterior ruina económica.

El escenario expuesto no era, evidentemente, específico de Casabone. Como concretaremos más adelante, los otrora rutilantes negocios basados en el arriendo de derechos dominicales, tan beneficiosos en Cataluña y Valencia, habían pasado a ser un verdadero problema de cabeza para las empresas y particulares a quienes se les habían adjudicado<sup>1077</sup>. En la Vall d’Uixó, los derechos dominicales venían arrendándose desde el año 1809 a Luis Gómis, uno de los hacendados más relevantes de la villa. Gómis también solicitó y consiguió que se cancelase en el año 1820 el contrato de arriendo, pero no pudo evitar el sensible deterioro de su situación financiera ni el embargo y posterior pérdida de su considerable patrimonio inmueble<sup>1078</sup>. En la Sierra de Eslida fue el comerciante castellanense Miguel del Cacho<sup>1079</sup> quien se adjudicó el remate en la subasta de los derechos dominicales para el cuatrienio 1818-1821, consiguiendo también que se le rescindiese el contrato con el pago del primer semestre de 1820<sup>1080</sup>.

---

<sup>1077</sup> Resultan tremendamente reveladoras las palabras de Manuel Lasala, responsable de la Casa Cortadellas, la principal empresa dedicada al arriendo de derechos dominicales en Cataluña: “Aquest arrendament (de la baronía de Bellpuig y Linyola) que ha estat tan bo en altres temps i al que més interès ha posat la casa Cortadellas serà tant fatal com tots els d’aquesta època, tant per la baixada que han tingut els fruits i que no sembla que vagi camí d’esmerçar-se, com per la desmoralització dels Pobles en el pagament dels drets i odi mortal als seus Senyors”. Citado en R. Arnabat, “*Visca la Pepa!*”..., pp. 99-100.

<sup>1078</sup> Los contratos de arriendo de Gómis en ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7137, fol. 179v; 7140, fol. 1814-320r; 7141, fol. 1816-225v; 7142, fol. 1818-225r; APPV, Mariano Chiarri, 28082, fol. 1812-109r. La sentencia ejecutoria contra los bienes de Gómis en ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8410, fol. 1842-332v.

<sup>1079</sup> Del Cacho había mantenido una intensa actividad económica durante el primer tercio del siglo XIX, arrendando los derechos dominicales del duque de Villahermosa en Artana, el diezmo en Castellón o tres tablas de carnicería en la misma ciudad. El éxito de sus empresas, junto con un oportuno enlace matrimonial con la hija de Vicente Bosque, le permitieron encumbrarse entre las principales familias burguesas castellanenses y adquirir una destacada posición política en el nuevo estado liberal. Vid. Rosa Cuartero López, *Fent fortuna. Acumulació i burguesia a Castelló (1770-1841)*, Castelló, 2013, pp. 128, 190, 215-216 y 226.

<sup>1080</sup> El contrato de arriendo en ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7142, fol. 1818-77r y sgs. La noticia sobre la rescisión en ADM, Contaduría General, leg. 48/1-1, s/f.

La negativa de los pueblos al pago de las prestaciones señoriales desde los mismos inicios del Trienio Liberal, se vería refrendada con la definitiva promulgación de la ley aclaratoria de señoríos el 3 de mayo de 1823. Pero la nueva norma tuvo una vigencia extremadamente efímera: cuando la ley fue firmada ya hacía prácticamente un mes que el Duque de Angulema había entrado en España para reponer a Fernando VII en el trono absoluto, ocupando las tropas francesas Madrid el 23 de mayo.

El retorno del absolutismo provocó la rápida reacción de las grandes casas nobiliarias, quienes el 22 de junio elevaban una representación al Consejo de Regencia, “exponiendo el dañoso y violento despojo que continuaban padeciendo de sus legítimas propiedades, y la oportunidad y justicia de que se expidiese y circulase (...) una providencia general y enérgica que les restituyese sus derechos”. Pero a diferencia de lo ocurrido en el año 1814, la Grandeza de España ya no demandaba la reposición de sus derechos jurisdiccionales, se limitaban a exigir la vuelta a la situación anterior al 10 de marzo de 1820, lo que viene a demostrar los importantes cambios que se habían producido en los últimos años y su repercusión en la composición y fortaleza de los diferentes grupos sociales. La necesidad de una resolución regia no solo partía de las demandas nobiliarias, también de la indefinición legal que en el tema de los señoríos provocó el nuevo viraje político. ¿Afectaba a la ley aclaratoria de señoríos de 1823 el decreto general que había proclamado la nulidad de la legislación promulgada durante el Trienio Liberal? La respuesta no debía estar muy clara, porque “alguno de los Jueces había anunciado la falta de una declaración especial para arreglar á ella su conducta”. Finalmente, el Rey firmaba la Real Cédula de 15 de agosto de 1823:

He tenido á bien mandar que los Señores territoriales y solariegos, conforme á lo prevenido en la de quince de Setiembre de mil ochocientos catorce, sean reintegrados en el goce de la percepción de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus

Señoríos territoriales y solariegos segun la tenian en la época anterior al siete de Marzo de mil ochocientos veinte, ó lo debian tener en virtud de aquella; y he venido tambien en resolver que las prestaciones de que habla la misma Real Cédula respectivas á los tres años de la llamada Constitucion se satisfagan por duodécimas partes en los doce años sucesivos, á contar desde la publicación de la presente resolución<sup>1081</sup>.

El decreto restablecía a los señores en su posición anterior al Trienio Liberal y se les reintegraba en las rentas señoriales que deberían haber cobrado durante esos años, aunque se regulaba un largo período para su liquidación, en un intento por evitar encrespar un clima social ya de por sí muy enardecido.

¿Tuvo una especial incidencia la Real Cédula del 15 de agosto sobre la actitud de los pueblos y, como consecuencia directa, sobre las depauperadas arcas de los señores? Ya hemos expuesto los pocos resultados que proveyó a las economías señoriales el decreto de 15 de septiembre de 1814. ¿Por qué iba a ser diferente la repercusión de este nuevo decreto, cuando el principal medio coercitivo para obligar al pago de las prestaciones seguía fuera del control de los señores? Sin la jurisdicción señorial y con una experiencia cada vez más significativa y sólida por parte de los pueblos en las actitudes y estrategias de resistencia, no debe sorprender los cada vez más exiguos ingresos de las casas nobiliarias.

Abordaremos, como preámbulo a la Década Ominosa, la situación inmediatamente posterior al retorno de Fernando VII como rey absoluto. Desde comienzos del mes de junio de 1823, los señores se habían aprestado a recuperar sus rentas, objetivo que solo comenzó a tener visos de poder alcanzarse con la promulgación de la mencionada cédula de 15 de agosto de 1823. Pero los problemas de las casas nobiliarias en estos momentos no solo se centraron en la contumaz oposición

---

<sup>1081</sup> Real Cédula de 15 de agosto de 1823. Las referencias anteriores también han sido extractadas del preámbulo del mismo decreto. La Real Cédula puede consultarse de forma íntegra en el Documento 12 del Apéndice.



de los pueblos, en el caso de los señoríos valencianos también se debió hacer frente a una situación inédita para buena parte de ellos, gestionar directamente la recaudación de sus rentas y derechos. Recordemos que la negativa de los pueblos al pago de las prestaciones provocó, entre otras consecuencias, la rescisión de los contratos de arriendo de los derechos dominicales en todas las baronías valencianas de los Medinaceli durante el Trienio Liberal. Cuando la casa ducal vuelva a exigir con determinación el pago de sus rentas, podrá dirigirse a los subarrendadores de las antiguas regalías, que seguían manteniéndose en funcionamiento, pero, ¿qué sucedía con las percepciones de censos enfiteúticos, particiones de frutos o diezmos? El Duque se verá obligado a administrar directamente sus derechos señoriales, bien utilizando a sus propios procuradores patrimoniales en cada una de las baronías o, cuando estos empleos no existan o no gocen de la confianza de la casa ducal, contratando a colectores y depositarios.

Con el inicio del nuevo año, 1824, la casa ducal intentó recuperar el mecanismo habitual para la percepción de rentas, su cesión en arriendo, aunque los resultados no fueron los esperados. Cuatro cuestiones nos permiten inferir que el período de la Década Ominosa ni fue fácil de gestionar ni mucho menos llegó a ser provechoso para la Contaduría del Duque en Valencia. En primer lugar, algunas baronías, como Segorbe, la Vall d'Uixó o Xàbia, no volvieron inmediatamente al sistema de arriendo de los derechos dominicales. La razón de esta decisión podría estribar en el intento de maximizar los beneficios que reportaba una administración directa de las rentas, pero la realidad parecía caminar por otros derroteros: la escasa concurrencia de postores en las subastas o los bajos precios ofrecidos, debido a los cada vez mayores riesgos que entrañaban este tipo de negocios. En segundo lugar, cuando los derechos dominicales se

logren arrendar se encontrarán con una evolución de los precios francamente decreciente. En tercer lugar, los arrendadores de los derechos tuvieron gravísimos problemas para poder recaudar las rentas, de hecho la inmensa mayoría acabaron arruinándose económicamente. Por último, los pleitos judiciales no menguaron durante este período, más bien al contrario. El pago de los atrasos por las prestaciones no satisfechas durante el Trienio Liberal suscitó contenciosos en la mayor parte de los pueblos, litigios a los que habría que unir los provocados por la resistencia de las poblaciones ante determinados derechos y rentas señoriales. Todas estas cuestiones precisan de un análisis más detallado, que pensamos afrontar a través de la exposición de los acontecimientos ocurridos en las principales baronías valencianas de los Medinaceli.

Comencemos por el caso más llamativo. En el año 1824 la casa ducal exponía ante la Real Audiencia de Valencia: “lo practicado en la Villa de Chiva forma epoca en la materia, pues entre todos los pueblos de Señoria que se niegan al pago de las prestaciones no habrá ninguno que sea tan tenaz en la resistencia (...) que no han de condescender en hacer el pago aunque vengan los de Madrid, con lo que propia y virtualmente quieren decir que no han de ovedecer la autoridad de S.M.”<sup>1082</sup>. Resulta muy aventurado intentar confirmar que de entre todos los señoríos valencianos Chiva era el ejemplo más díscolo, como parecían asegurar los agentes del duque de Medinaceli en el fragor de un contencioso judicial. De lo que no cabe duda es de la intensa resistencia que ofrecieron los chivanos y de los importantísimos menoscabos que generaron en la hacienda señorial.

---

<sup>1082</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1824, nº 19, fols. 13v-14r. Este conflicto ya fue analizado en F. Verdet, op. cit., pp. 276-281.

Tanto en Chiva como en Godelleta tardó mucho en darse a conocer la Real Cédula de 15 de agosto, provocando que los colectores de las rentas señoriales sufrieran “una general negativa acompañada de insultos y otras expresiones destempladas que los retrae á recolectar los frutos”. La publicación del decreto, aunque tardía, permitió volver a ingresar las rentas señoriales, pero sin abandonarse el clima de crispación antiseñorial y con evidentes problemas para los agentes ducales. Para el Procurador Patrimonial del Duque en Chiva, detrás de estos desórdenes “de mucho bulto é inductivos de grandes fraudes difíciles de precaver”, estaba la posición de las autoridades municipales, que protegían a los cosecheros y dificultaban el trabajo de los colectores y depositarios de frutos y rentas. El momento álgido del conflicto se producía el 4 de julio de 1824, cuando

seis ú ocho cosecheros con papel y tintero en las manos publicamente corrian las calles invitando y apremiando á los vecinos para que se alistaran como otros de los que formaban la resistencia de no satisfacer las prestaciones á los arrendadores del M.I. Duque. Por la noche se agregó a los agentes de semejante exceso el Procurador General ó Sindico Personero y todos en union se presentaron en la casa del Alcalde Mayor manifestandole que no querían pagar. La autoridad del Alcalde Mayor procuró contener aquella fuerza alborotada leyendo la Real Cedula con la que les convenció de la obligacion que grabita sobre los cosecheros insinuando que era orden de S.M. y se debía cumplir y ovedecer (...) Mas estos con voces desentonadas prorrumpieron que no querian pagar (...) A vista de semejante osadia (...) uno de los arrendadores de los dros. dominicales asociado del Colector de los decimales y primiciales se presentaron al Alcalde Mayor pidiendo formalmente justicia (...) la contestación que no podía administrarla por hallarse ocupado en asuntos de policia y los dirigió al Juzgado del Alcalde Ordinario<sup>1083</sup>.

El relato de los acontecimientos no solo nos confirma la negativa de los vecinos al pago de las rentas, también la actitud del Ayuntamiento ante esta cuestión, quedando “el

---

<sup>1083</sup> Extracto del relato de los acontecimientos efectuado por los abogados del Duque en el pleito judicial que se entabló a consecuencia de este conflicto. En ARV, Escribanías de Cámara, 1824, nº 19, fols. 12r-13r. Las citas anteriores en el mismo documento, fols. 5v y 6r.

arrendador del M.I. Duque y los colectores de los derechos decimales y primiciales sin auxilio de autoridad alguna en la expresada Villa para obligar á los cosecheros”. Como respuesta, el Duque interpuso demanda ante la Real Audiencia de Valencia, solicitando que el tribunal comisionase a varios individuos para personarse en las dos poblaciones y exigir a vecinos y cosecheros el cumplimiento de las prestaciones señoriales. La Real Audiencia resolvía a mediados de agosto aceptar la demanda del Duque<sup>1084</sup>, pero ni la providencia del tribunal ni las multas dispuestas para los contraventores parecieron afectar de forma significativa a la decisión de los cosecheros.

Prueba fehaciente de la tenacidad de los vecinos en oponerse al pago de las rentas la encontramos en el ruinoso balance económico alcanzado por los diferentes arrendadores de los derechos dominicales en Chiva durante la Década Ominosa. En junio de 1824 José Blasco y José Navarro, hacendados de Buñol y Chiva, conseguían el arriendo de los derechos de Chiva y Godelleta para el cuatrienio 1824-1827. El precio del remate ascendía a 9.000 libras anuales, muy lejos de las 15.000 libras pagadas por Casabone en el año 1816 o de las 17.025 libras ofrecidas por Oms en 1812. En la sensible reducción del precio del arriendo debe valorarse tanto la pérdida del carácter privativo de las regalías como la pertinaz oposición de los vecinos a sufragar las rentas. Pero la rebaja en el precio del contrato no impidió la ruina de los arrendadores. Blasco y Navarro solo fueron capaces de afrontar los plazos correspondientes al primer año del arriendo y pronto acumularon impagos y peticiones de aplazamiento, hasta que se les encausó judicialmente. De poco les sirvió las alegaciones presentadas ante el tribunal, en las que aducían los enormes problemas para poder cobrar las rentas señoriales, porque en septiembre de 1826 la Real Audiencia despachaba ejecución por las

---

<sup>1084</sup> El 17 de agosto de 1824 la Real Audiencia conminaba a las justicias de Chiva y Godelleta para que obligasen a vecinos y cosecheros al pago de las prestaciones señoriales. En ARV, Escribanías de Cámara, 1824, nº 19, fol. 30v.

cantidades adeudadas y remataba en subasta pública los bienes de los arrendadores y sus avalistas<sup>1085</sup>. No tuvieron mejor suerte los siguientes arrendadores. A finales del año 1827, Francisco Ferrandis y Pedro Carbonell se adjudicaban el arriendo de los derechos dominicales para el cuatrienio 1828-1831, ofreciendo ya tan solo 7.700 libras anuales. En esta ocasión los arrendadores no esperaron ni a que finalizase el primer año del contrato, en noviembre de 1828 se dirigían a la Contaduría del Duque solicitando la rescisión del arriendo, argumentando la notable oposición de los vecinos al pago de las rentas. La Contaduría aceptó finalmente la rescisión, con la condición de que se pagasen los plazos correspondientes al primer año<sup>1086</sup>.

Resulta muy ilustrativa la actuación de la Contaduría tras el fiasco del segundo contrato de arriendo de los años veinte. Tras el primero, el de 1824-1827, se nombró un depositario judicial de los bienes de los arrendadores y de las rentas que deberían haber cobrado durante su contrato, lo que venía a suponer una administración directa de las mismas. La casa ducal no pudo volver a arrendar los derechos dominicales antes de finalizar el año 1827, porque todavía se hallaban incursos en un procedimiento judicial de apelación de sentencia. Sin embargo, para el contrato del cuatrienio 1828-1831 la situación era muy diferente, tras el acuerdo de las partes para finiquitar el arriendo la Contaduría podía haberlos vuelto a subastar, ¿por qué no lo hizo? Aunque no podemos documentarlo, pensamos que la casa ducal sí intentó arrendar los derechos, el problema debió radicar en la inexistencia de postores o de unas ofertas mínimamente aceptables. Lo cierto es que desde los inicios de la década de los años treinta la Contaduría del

---

<sup>1085</sup> Los contratos de arriendo en APPV, Mariano Chiarri, 28082, fols. 1813-3v y sgs. (años 1812-1815); ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7141, fols. 1816-179v y sgs. (años 1816-1819); APPV, Julián Carbonell, 28087, fols. 1824-147v y sgs. (años 1824-1827). El despacho de ejecución y la sentencia de remate en APPV, Julián Carbonell, 28088, fol. 1828-16r.

<sup>1086</sup> El contrato de arriendo en APPV, Julián Carbonell, 28088, fols. 1827-232r y sgs. La rescisión del contrato y la disposición de los pagos pendientes en APPV, Julián Carbonell, 28089, fol. 1829-202v y ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8413, fols. 1845-139v y sgs.

Duque comenzó a arrendar por separado cada una de las regalías: hornos, molinos, tiendas, venta y posada. Pero no aparecen en ningún momento los arriendos de los censos enfitéuticos o de las particiones de frutos, bien por derechos de señoría o diezmales. Estas últimas rentas se gestionarán directamente a través del Procurador Patrimonial del Duque, aunque como comprobaremos más adelante los resultados serán más bien decepcionantes. Al mismo tiempo, también se desagregaron los derechos de Godelleta, que sí se subastaron en un único lote, tanto las regalías como los censos y las particiones, evidenciando que en esta última población la posición de la casa ducal no era tan precaria<sup>1087</sup>. En definitiva, la evolución de los arriendos de derechos dominicales nos permite observar el alarmante deterioro de la capacidad de control de la casa ducal en Chiva, mucho antes de que en el verano de 1835 los vecinos se manifiesten abiertamente contra las prestaciones y los derechos señoriales.

La evolución de los acontecimientos durante la Década Ominosa no fue muy distinta en Segorbe. Pocos días después de la aprobación de la Real Cédula de 15 de agosto de 1823, el Contador General del Duque en Valencia solicitaba al consistorio segorbino una reunión para proceder a la liquidación de las rentas señoriales correspondientes a los años 1820, 1821 y 1822. La Contaduría presentó un cargo de 18.826 libras a razón de 6.275 libras por cada uno de los tres años, como estaba estipulado en el contrato de arriendo de los derechos dominicales más cercano en el tiempo, el que había firmado Casabone para el cuatrienio 1819-1822. A esta primera cantidad habría que sumar las percepciones correspondientes al año 1823 y descontar

---

<sup>1087</sup> Los derechos de Godelleta se remataron por 14.000 reales en el trienio 1832-1834 y por 12.000 reales para el período 1835-1838, aunque en este último caso solo tendrían vigencia unos meses, hasta que en agosto de 1835 se produzcan los acontecimientos revolucionarios en la ciudad de Valencia. Los contratos en ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fols. 1831-224r y sgs. y ARV, Protocolos, Sanchís, 9483, fols. 1835-206r y sgs.

las contribuciones adeudadas por el Duque. Finalmente, el 24 de marzo de 1825 se firmaba la liquidación, acordándose un pago a la Contaduría de 270.319 reales<sup>1088</sup>.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Segorbe no tenía intención de cumplir lo acordado y utilizó todas las artimañas a su alcance para dilatar el proceso, entre otras, argumentar la necesidad de convocar una Junta General de vecinos y cosecheros para poder repartir y ejecutar el pago de la liquidación, reunión que nunca llegaba a celebrarse. Estas demoras y desencuentros entre las partes acrecentaron el clima de tensión, estallando con motivo de las contribuciones correspondientes al año 1825. La casa ducal no pagaba las contribuciones que el consistorio le exigía, escudándose en las elevadas cantidades de dinero que los segorbinos le debían. Como respuesta, el Ayuntamiento de Segorbe ordenó incautar de los almacenes del Duque las cantidades de trigo necesarias hasta alcanzar lo adeudado en las contribuciones de 1825<sup>1089</sup>. El altercado motivó la presentación por la casa ducal de una demanda judicial por impagos ante la Real Audiencia en marzo de 1826<sup>1090</sup>.

El pleito judicial acabó siendo, como en tantas otras ocasiones, muy dilatado y costoso, por lo que a finales del año 1828 ambas partes llegaron al convencimiento de que la única salida aceptable pasaba por la firma de una concordia. De esta forma, en enero de 1830 se conseguía alcanzar un acuerdo entre los litigantes, cifrándose en 134.120 reales la cantidad a pagar por los segorbinos, pero estableciéndose que la parte correspondiente a los censos enfitéuticos en dinero o trigo solo deberían pagarla los poseedores de fincas censadas al Duque, cobrándose por su colector con sujeción al

---

<sup>1088</sup> Para observar el desglose de la liquidación de los atrasos así como todo el proceso judicial subsiguiente, provocado por los impagos del Ayuntamiento, vid. V. Gómez, op. cit., pp. 231-244.

<sup>1089</sup> El acuerdo del Ayuntamiento, tomado el 16 de noviembre, supuso la incautación de 588 barchillas de trigo que se vendieron inmediatamente por un precio de 8.640 reales. En AMS, 3017/52, fol. 1825-52v.

<sup>1090</sup> El expediente del pleito judicial en ARV, Escribanías de Cámara, 1826, nº 111.

Libro Cabreve<sup>1091</sup>. Esta última cláusula de la concordia parecía razonable, puesto que ni todos los vecinos tenían bienes censidos ni en la misma cantidad, pero su aplicación era tremendamente compleja.

La Contaduría pronto se percató de la enorme dificultad que suponía el cobro de los censos atrasados a los diferentes enfiteutas, precisamente la cantidad más elevada de la deuda<sup>1092</sup>, por lo que pretendió que fuese exigida y cobrada por el Ayuntamiento, utilizando el Libro Padrón de Riqueza. El consistorio segorbino se opuso con rotundidad a esta propuesta, alegando la falta de autoridad para obligar a los enfiteutas y lo injusto de emplear el Libro Padrón para establecer el reparto de la deuda, cuando en ese documento aparecían sin diferenciarse todos los propietarios, tanto los que poseían bienes alodiales como censidos, cuando solamente estos últimos debían afrontar los atrasos por censos enfiteúticos. Las diferencias debieron dirimirse de nuevo ante la Real Audiencia, quien, finalmente, aceptó las tesis de la casa ducal, obligando al consistorio a efectuar el reparto de la deuda y a exigirla a los enfiteutas, pero tomando como referente el Libro Cabreve.

Intentando evitar el pago de los atrasos y agotados ya todos sus recursos, el consistorio segorbino echó mano de un argumento accesorio, pero en esos momentos su única y última baza: cuestionar la validez de los documentos que debía presentar la casa ducal para proceder al reparto. El Ayuntamiento de Segorbe era sabedor del deterioro que presentaba el Libro Cabreve y arguyó que era imposible autenticar los datos allí contenidos<sup>1093</sup>. Las alegaciones del consistorio surtieron efecto y el proceso judicial se

---

<sup>1091</sup> La concordia, firmada el 13 enero de 1830, se transcribe íntegra en el Documento 13 del Apéndice.

<sup>1092</sup> De los 134.120 reales adeudados, 34.062 reales provenían de los derechos del Almudín y la Romana, además del Tercio Diezmo del año 1820. El resto correspondía a los censos enfiteúticos impagados de 1820 a 1822.

<sup>1093</sup> Sobre la calidad del Libro Cabreve expresaba el Ayuntamiento de Segorbe en 20 de julio de 1832: “el indicado Libro á mas de no tener principio ó cabecera carece de autorizacion fecha y firma de su autor y



aletargó indefinidamente<sup>1094</sup>. Una larga década de conflictos y pleitos judiciales no habían permitido a la casa ducal cobrar los atrasos del Trienio Liberal por censos enfitéuticos.

Pero el conflicto por el cobro de las rentas atrasadas no solo repercutió directamente sobre las arcas señoriales, al dejar de ingresar una importante cantidad de dinero, también lo hizo indirectamente, al encrespar un escenario ya muy poco propicio para la casa ducal. No resulta anecdótico comprobar cómo en los años 1826 y 1832 volvía a activarse el pleito de incorporación de la ciudad a la Corona<sup>1095</sup>, excelente indicador del clima de oposición antiseñorial y, a su vez, eficaz instrumento de presión de los vecinos en las diversas negociaciones que mantenían con el Duque. Todas estas circunstancias tendrían una repercusión muy directa sobre la evolución de los contratos de arriendo de los derechos dominicales.

En Segorbe los derechos dominicales no se volvieron a arrendar conjuntamente hasta 1826. Durante dos años la casa ducal se vio obligada a arrendar por separado cada una de las regalías, ya sin carácter privativo, y administrar directamente a través del Procurador Patrimonial en la ciudad las prestaciones de censos y diezmos. Por fin, en el año 1826 se conseguía un postor con una oferta mínimamente aceptable por los derechos dominicales. El comerciante valenciano Benito Pradas firmaba un contrato

---

sobre todo contiene infinidad de equivocaciones cuales son el que muchas de las fincas notadas en el expresado Libro no son de la propiedad de los sujetos que las llevan cargadas (...) haciendose indispensable, para evitar estos (los perjuicios), el que los datos y noticias que se presenten por el Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli, lo sean de algun credito y justificación". En ARV, Escribanías de Camara, 1826, nº 111, fols. 314-315.

<sup>1094</sup> En 31 de octubre de 1832 la Real Audiencia exigía al Duque documentación fiable para poder efectuar los repartos, apelando los abogados de la casa ducal esta resolución porque sabían que no disponían de otro tipo de documentación alternativa al Libro Cabreve ya presentado. En ARV, Escribanías de Camara, 1826, nº 111, fol. 351.

<sup>1095</sup> En 1826 se celebró en Segorbe Junta General de Vecinos y Terratenientes para proceder al reparto de los gastos del proceso de incorporación a la Corona y nombrar nuevos compromisarios. A finales de 1832 una comisión de vecinos solicitaba al Ayuntamiento que impulsase de nuevo el proceso, petición que fue respaldada unánimemente por el consistorio. En AMS, 3018/53, fol. 238v.

para el cuatrienio 1826-1829 por los derechos de Segorbe y Geldo con un precio anual de 4.500 libras<sup>1096</sup>, lo que suponía un descenso del 37% sobre las cantidades conseguidas en el último arriendo anterior al período del Trienio Liberal y prácticamente la mitad de lo alcanzando en el año 1811<sup>1097</sup>. La cifra se alejaba de las pretensiones de la casa ducal pero, al menos, permitía la percepción de las rentas en un contexto ciertamente complejo. El problema radicará en la imposibilidad de poder afrontar esos pagos por parte del arrendador. Poco tiempo después de comenzar el período de arriendo, Pradas se quejaba de la continuada oposición de los vecinos y cosecheros al pago de las rentas, en especial, las provenientes del Alumdín y la Romana. El cúmulo de atrasos en los pagos acabó en una demanda judicial con el resultado de la ejecución y posterior venta de los bienes del arrendador<sup>1098</sup>.

Las quiebras económicas de los arrendadores de los derechos dominicales tuvieron una influencia muy directa sobre las arcas de la casa ducal, no tanto por los impagos y deudas asumidas que, de alguna manera, se podían compensar con la ejecución y venta de bienes de los afectados y avalistas, como por la percepción de inseguridad y sentimiento de aversión hacía un negocio cada vez más ruinoso. En Segorbe las rentas señoriales habían caído de una forma espectacular, pero todavía no habían tocado fondo. En 1830 un grupo de hacendados y comerciantes segorbinos conseguían el arriendo de los derechos de Segorbe y Geldo. Dos cuestiones cabe resaltar, la escasa cuantía del precio del arriendo, ahora ya solo 2.800 libras anuales, pero también el período, por primera vez los derechos se arrendaban por un plazo

---

<sup>1096</sup> APPV, Julián Carbonell, 28088, fols. 1826-234v y sgs.

<sup>1097</sup> Para calcular la variación sobre el cuatrienio 1819-1822 se ha tenido que desglosar el contrato asignado a Casabone por 20.000 libras. Recordemos que ese arriendo incluía las baronías de Benaguasil, La Pobla, Segorbe, Geldo y la almadraba de Benidorm. Por un documento posterior sabemos que la parte de Segorbe alcanzaba las 6.275 libras y la de Geldo 850 libras.

<sup>1098</sup> La Real Audiencia resolvía el remate de los bienes del arrendador el 3 de agosto de 1829 por un valor de 98.867 reales, cantidad a la que se sumarían con posterioridad otros 33.882 reales. En APPV, Julián Carbonell, 28089, fol. 1830-52r.

inferior a los cuatro años, en concreto al arriendo competía al bienio 1830-1831. No tenemos constancia de problemas para el cobro de los derechos en este período, como demuestra que los mismos individuos repitieran el arriendo y por el mismo precio para el cuatrienio 1832-1835, aunque los acontecimientos revolucionarios del verano de 1835 impedirán finalizar el contrato<sup>1099</sup>.

En cuanto a la villa de Benaguasil, recordemos como las actitudes y movimientos de resistencia antiseñorial habían marcado el final del siglo XVIII y la situación no iba a variar durante la Década Ominosa. En el año 1824, los arrendadores de los derechos dominicales protestaban enérgicamente ante el Alcalde Mayor, no solo por la negativa de los cosecheros a los pagos, también porque se les impedía el paso a las diferentes propiedades censidas y por la actitud de algunos regidores de la villa que incitaban a la población contra los agentes del Duque. En junio de 1825, el Alcalde Mayor de Benaguasil dictaba resolución por la que obligaba al pago de las prestaciones señoriales y al cumplimiento de la Real Cédula de 15 de agosto de 1823. Meses después, en diciembre, imponía sentencia condenatoria contra 14 cosecheros, exigiéndoles los pagos adeudados y la multa correspondiente. A pesar de la sentencia, los cosecheros no pagaron y solo cuando en julio de 1828 se iban a subastar públicamente los bienes que les habían embargado se decidieron a cumplir lo ordenado<sup>1100</sup>. Sorprendía a los agentes del Duque el empeñamiento de los vecinos de Benaguasil:

Sin embargo a estos antecedentes en el presente año (1828) se ha experimentado cuasi una negativa general al pago de los derechos de Señoría, de suerte que los cosecheros, vecinos y terratenientes de Benaguasil han dado margen á los arrendadores de los

---

<sup>1099</sup> El arriendo de 1830-1831 fue firmado por Mariano Vicente, Cayetano Agius y Ramón Crespo, comerciantes de Segorbe, junto con Pascual Gil y José Escrich, labradores. Los arriendos de 1830-1831 y 1832-1835 en APPV, Julián Carbonell, 28089, fols. 1830-35r y sgs. y ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fols. 1831-144v y sgs.

<sup>1100</sup> El conflicto y el posterior litigio judicial en ARV, Escribanías de Cámara, 1798, nº 101-2.

derechos dominicales para entablar tantas denuncias cuanto son los cosecheros, y por ser tan crecido el número, la Hacienda del M.I. Duque ha escogitado el medio suave de que se publique la egecutoria de esta Superioridad para que en la memoria de los cosecheros se renueve la obligación de cumplir sus efectos (...) y cuando de esta suerte no sea dable contener y cortar el abuso de los cosecheros, seria indispensable utilizar tantas denuncias cuantos son los contraventores<sup>1101</sup>.

De poco sirvió a la casa ducal la publicación de la Ejecutoria que obligaba a los pagos, porque se mantuvo la insumisión de vecinos y cosecheros. Una resistencia a las prestaciones señoriales que, según los abogados del Duque, se veía alentada por algunos relevantes hacendados y cargos municipales, destacando entre ellos el Síndico Personero del Común. Frustrado el intento por persuadir a la población para que acatase la normativa, no quedaba más opción que la denuncia ante los tribunales, por muy dilatado, costoso e incierto que resultase el proceso. No solo estaban en juego las prestaciones adeudadas, también se ponía en tela de juicio el poder de la casa ducal para controlar y dirigir sus estados señoriales. ¡Qué lejos quedaban ya los tiempos en que la posesión de la jurisdicción permitía ejercer al señor como un auténtico “rey chiquito”!

La casa ducal comenzó a denunciar judicialmente a los cosecheros más significados, exigiendo penas de 200 libras para los contraventores de los pagos, cantidades muy elevadas pero que asumió y ratificó la Real Audiencia. Uno de los pleitos más relevantes se libró contra Vicente Ramada, electo del Común que había promovido la insumisión a los pagos en 1825 y que fue multado y embargado en aquella ocasión. En 1831 Ramada se había vuelto a oponer a la partición de frutos, expresándose categóricamente cuando los colectores del diezmo y de las prestaciones señoriales le intentaron obligar a medir y partir su cosecha de trigo en la era tras la tarea de la trilla. La negativa de Ramada tuvo una especial repercusión, incitando a otros

---

<sup>1101</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1798, nº 101-2, fol. 94.

muchos a seguir su ejemplo. En los siguientes días las denuncias ante el tribunal contra los infractores se sucedieron<sup>1102</sup> y, aunque finalmente todos los afectados terminaron por separarse de los autos judiciales, para evitar las gravosas penas de 200 libras, la autoridad del Duque quedó seriamente en cuestión y el clima antiseñorial alcanzó cotas pocas veces vistas en la población.

La resistencia antiseñorial también tuvo en Benaguasil una influencia directa sobre el arriendo de los derechos dominicales, aunque la evolución en el tiempo presenta sensibles diferencias. La casa ducal pudo arrendar los derechos inmediatamente después del final del Trienio Liberal y consiguió unos precios relativamente razonables. Para el cuatrienio 1824-1827 el contrato se firmó por 8.100 libras, una cifra no muy alejada de las 12.500 libras que se pagaron en el cuatrienio 1810-1813<sup>1103</sup>, si tenemos en cuenta que en este último período aún se conservaba el carácter privativo de las regalías. Pero lo sorprendente es observar como para el cuatrienio 1828-1831 los arrendadores mantendrán el precio, ofreciendo 8.350 libras<sup>1104</sup>. Podemos inferir que la resistencia a los pagos del año 1825, comentada anteriormente, no llegó a tener graves repercusiones sobre los ingresos finales, pero no ocurrirá lo mismo en 1831. Para esta última fecha la oposición de los cosecheros llevará al arrendador a solicitar la rescisión del contrato y a partir de ese momento los derechos

---

<sup>1102</sup> En el Archivo del Reino de Valencia se conservan los expedientes de los litigios promovidos contra Vicente Ramada, Juan Bta. Soriano, Vicente Percha y Ambrosio Soriano, todos ellos relevantes hacendados de la población. En ARV, Escribanías de Cámara, 1831, nº 93-1, 93-2, 117, 35 y 39.

<sup>1103</sup> Se ha utilizado el contrato del cuatrienio 1810-1813 porque es el último antes del Trienio Liberal en el que la baronía aparece de forma individualizada. A partir de 1815 los derechos de Benaguasil se arrendarán conjuntamente con los de Segorbe, Geldo y la almadraba de Benidorm.

<sup>1104</sup> Los contratos de arriendo en APPV, Carbonell, 28087, fols. 1824-80v y sgs. y 28088, fols. 1827-140v y sgs.

nunca volverán a arrendarse, viéndose precisado el Duque a nombrar un administrador para que gestionase directamente las rentas<sup>1105</sup>.

En la Vall d'Uixó no tenemos constancia documental de conflictos destacados durante la Década Ominosa. Solo hemos localizado diversos litigios judiciales sobre las particiones de uvas e higos. Desde el año 1825 los arrendadores de los derechos dominicales se quejaban de las ocultaciones de frutos, aun a pesar de la promulgación en sucesivas ocasiones de bandos que prohibían la venta de uvas e higos por los cosecheros sin dar antes la parte correspondiente al arrendador. El conflicto acabó en el año 1830 ante la Real Audiencia, quien emitiría una sentencia favorable a los cosecheros, entendiendo que en la Carta Puebla se estipulaba las prestaciones en pasas pero no en uvas. Pocos meses después, en otro pleito similar el tribunal valenciano sentenciaba a favor del Duque. En este último litigio, los cosecheros habían extendido el cultivo de la uva de parra, poco adecuada para la vinificación y que podía venderse por cargas. De esta forma evitaban las particiones de frutos con el señor, pero el Duque interpuso denuncia ante la Real Audiencia, aduciendo que para poder vender las uvas era necesaria la previa licencia señorial, requisito que no se cumplía<sup>1106</sup>.

La menor entidad de los litigios judiciales comentados no presupone la ausencia de problemas en el cobro de las prestaciones señoriales, como la evolución de los contratos de arriendo de los derechos dominicales nos permite comprobar. Tras un año en la que no se arrendaron los derechos señoriales de la Vall d'Uixó y Fondenguilla, en 1825 Antonio Tona y Manuel Besols, hacendados de la misma villa, conseguían el

---

<sup>1105</sup> El Duque aceptaba el 10 de mayo de 1831 la rescisión del contrato para el año 1831, a condición de que se paguen todos los atrasos de los últimos siete años. Tres meses después se nombraba a Manuel Labayla como administrador de Benaguasil y La Pobla. La firma de las escrituras en ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fol. 1831-079r y 1831-132v.

<sup>1106</sup> Los litigios judiciales en ARV, Escribanías de Cámara, 1828, nº 30 y 1830, nº 52.

contrato para el cuatrienio 1825-1828 por un precio de 7.300 libras, lo que suponía un descenso del 20% sobre el último arriendo firmado en el año 1819. Tona y Besols tuvieron que afrontar muy pronto la negativa de los vecinos y cosecheros al pago de las rentas señoriales, lo que les provocaría diversos impagos con la casa ducal y la acumulación de deudas que debieron amortizar durante un largo período<sup>1107</sup>. No tuvieron mejor fortuna sus sucesores en el arriendo. En el año 1829, José Centelles y Mariano Piquer accedían al arriendo de la Vall d'Uixó por un precio de 6.600 libras, pero solo pudieron pagar puntualmente los plazos del primer año, porque la negativa de los vecinos a las prestaciones señoriales era cada vez más enérgica. Ante semejante escenario, los arrendadores solicitaron y consiguieron la liquidación del contrato de arriendo del cuatrienio 1829-1832, pero no se libraron de la ruina económica, porque las deudas contraídas eran muy elevadas y aunque se establecieron diversos convenios con la casa ducal para aplazar los pagos, finalmente verían embargadas y subastadas sus propiedades inmuebles<sup>1108</sup>.

El contrato de Centelles y Piquer sería el último de la Vall d'Uixó en el que se arrendarían conjuntamente todos los derechos. A partir de 1833 el arriendo de los derechos dominicales solo incluiría las particiones de frutos, las hierbas, el *carnage* y la casa de frutos; los derechos de la hoja de morera y de hortalizas se arrendarían por

---

<sup>1107</sup> Tona y Besols habían acumulado una deuda de 51.631 reales, concediéndoles en el año 1833 una moratoria en los pagos. Todavía en el año 1845 los descendientes de los arrendadores tuvieron que afrontar un nuevo contencioso para evitar el embargo y subasta de sus bienes. El contrato de arriendo del cuatrienio 1825-1828 en APPV, Julián Carbonell, 28088, fols. 1825-205r y sgs. La firma de la moratoria y el acuerdo para evitar los embargos en ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fol. 1833-201r y ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8413, fol. 1845-343v.

<sup>1108</sup> El 20 de agosto de 1833 se firmaba la rescisión del contrato de arriendo del cuatrienio 1829-1832, con la condición del abono a la casa ducal de 195.425 reales, cantidad resultante de los atrasos. En 1842 todavía se adeudaban 159.657 reales, por lo que se interpuso demanda de ejecución contra los bienes de los arrendadores. Finalmente, y tras varias apelaciones y transacciones entre las partes, se subastarían un largo listado de propiedades pertenecientes a los arrendadores. El contrato de arriendo del cuatrienio 1829-1832 en APPV, Julián Carbonell, 28089, fols. 1828-246v y sgs. Las escrituras de rescisión de contrato y los acuerdos de demora y de ejecución de bienes en ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fol. 1833-163r, ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8410, fol. 1842-891v, 8411, fol. 1843-562r y 8412, fol. 1844-325v.

separado, mientras que los censos enfiteúticos y el resto de las regalías, todas ellas sin el carácter privativo, se administrarían directamente por la casa ducal. No podemos demostrar las razones que explican este fraccionamiento del arriendo de los derechos dominicales, aunque intuimos la importancia que debió tener el declive de las rentas y la inseguridad que dominaba en el cobro de determinado tipo de prestaciones. Lo cierto es que el siguiente contrato de arriendo de los derechos dominicales solo se pudo establecer para dos años, el bienio 1832-1833, y con un precio de 1.350 libras, cantidad que aumentaría en 330 libras para el siguiente bienio, porque también se incluían en este último contrato los derechos de la hoja de morera y de hortalizas. Como sucedió en el resto de las baronías, el último contrato, el referido al bienio 1834-1835, no se cumpliría, como resultado de los acontecimientos revolucionarios del verano de 1835, llegándose a un acuerdo de rescisión<sup>1109</sup>.

Observada la evolución de los acontecimientos en las principales baronías valencianas de los Medinaceli, no consideramos necesario extender el análisis al resto de los señoríos, donde la dinámica predominante fue idéntica.

Concluiremos el análisis de este período de la Década Ominosa abordando los problemas que originó el pago del luismo. Una cuestión muy concreta que vuelve a denotar la oposición de los pueblos a las prestaciones señoriales, pero que, sobre todo, nos proporciona una imagen muy nítida de los graves problemas financieros padecidos por la casa ducal en el final de los años veinte. Ya hemos referido con anterioridad la importancia del luismo o laudemio dentro de la renta señorial, uno de sus componentes

---

<sup>1109</sup> Joaquín Bertrán, hacendado de Valencia y arrendador de los derechos, se negó al ingreso en la casa ducal de los plazos correspondientes al año 1835, llegándose en 1842 a un acuerdo de transacción entre las partes para evitar un pleito judicial. Los contratos de arriendo de los bienios 1833-1834 y 1835-1836 en ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fols. 1833-133v y sgs. El acuerdo de transacción en ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8410, fol. 1842-891v.



principales, en constante proceso de revalorización y fundamental para preservar el control señorial sobre las propiedades censadas. Desde los inicios de la Guerra del Francés, los ingresos por luismos realizados en la Contaduría Mayor de Valencia eran cada vez más esporádicos y de menor cuantía económica. A este respecto resultan muy ilustrativas las palabras de un enfiteuta de Benaguasil, encausado judicialmente en el año 1830 por no haber pagado el luismo correspondiente a una venta efectuada quince años antes. El enfiteuta se mostraba notablemente sorprendido porque “desde el año catorce hayan guardado un alto silencio en negocios de esta clase los Procuradores de dicho Excmo. Señor Duque, siendo así que si este tuviera un derecho expedito para tales reclamaciones le hubiera deducido mucho antes y no hubiese dejado transcurrir tanto tiempo. Es también digno de notarse que de las infinitas ventas que se han hecho en Benaguasil desde el año catorce de ninguna se ha satisfecho ni aun pedido luismo”<sup>1110</sup>. En iguales términos se expresaba la Junta de los Cincuenta Vecinos de la Vall d’Uixó, cuando recordaba como desde el año 1811 no se habían pagado luismos en la villa y si algún enfiteuta lo había hecho nunca se le había obligado, planteando también la ausencia de peticiones de licencias durante los últimos veinte años a la casa ducal para realizar ventas o permutas de propiedades inmuebles<sup>1111</sup>. ¿Por qué a finales de los años veinte reactivaba la casa ducal su interés por los luismos? Si tenemos presente que es justo en este momento cuando los ingresos señoriales están en una situación más crítica y los derechos y propiedades gravemente cuestionados, no resulta sorprendente el intento por recuperar unas rentas valiosas y cada vez más imprescindibles, además de mantener vivo un instrumento de control sobre las transportaciones de bienes inmuebles.

---

<sup>1110</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1830, nº 36-1, fols. 10v-11r.

<sup>1111</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1829, nº 33, fol. 62v.

La estrategia de la casa ducal fue acudir a los tribunales para defender unos pagos que no consideraba cuestionados por las leyes abolicionistas, pues ni entendía que los luismos pudieran ser parte de los derechos jurisdiccionales ni de los privativos. Por el contrario, la argumentación de los pueblos se fundamentaba en la ya consabida carencia de títulos por parte del señor para exigir el luismo, además de incidir en la ilegalidad de demandar los pagos a los compradores de fincas, cuando el luismo debían pagarlo los vendedores. La polémica sobre quién debía pagar el luismo ya era muy antigua. A los señores les convenía que el pago lo realizase el comprador, porque cuando se efectuaban varias transacciones se facilitaba tanto el cobro como el control, pero los afectados no estaban de acuerdo. Y los resultados de los procesos judiciales no fueron únicos, como reflejan la disparidad de sentencias. Destacó por la cantidad de denuncias la villa de Benaguasil, con sentencias siempre ganadas por la casa ducal ante el tribunal del Alcalde Mayor, pero luego apeladas y algunas perdidas ante la Real Audiencia<sup>1112</sup>. En la Vall d'Uixó el proceso judicial lo iniciaron los propios vecinos, a través de la *Junta de los Cincuenta*, en protesta por la actitud del procurador patrimonial del Duque en la villa, que no cesaba de intimidar a la población con el pago del luismo. Sin embargo, el resultado fue favorable para el Duque, quien no solo reafirmó su derecho a cobrar luismos, sino que también consiguió controlar uno de los principales problemas derivados de este tipo de rentas, la imposibilidad de controlar las escrituras de transportaciones de propiedades. En ese sentido, en mayo de 1832 la Real Audiencia ordenaba: “Hágase saber a los escribanos domiciliados en la villa de la Vall d'Uixó, Nules, Almenara, Murviedro y los de los valles de Sagunto, no autoricen escritura alguna de transportación ó enajenación de fincas rústicas ni urbanas, situadas en el

---

<sup>1112</sup> Los expedientes judiciales consultados de Benaguasil en ARV, Escribanías de Cámara, 1830, nos. 36, 151 y 163; ADM, Segorbe, leg. 5/43.

término de la Vall d'Uixó, sin constarle haber obtenido los vendedores enfiteutas la correspondiente licencia del M.I. Duque de Medinaceli”<sup>1113</sup>. También tenemos constancia documental de litigios judiciales con resultados parecidos en la Sierra de Eslida y Godelleta<sup>1114</sup>.

**c) Acontecimientos revolucionarios de agosto de 1835 y Ley de Señoríos de 1837**<sup>1115</sup>.

Se viene considerando al movimiento revolucionario iniciado en Valencia la noche del 5 de agosto de 1835 como el momento crítico y decisivo para entender el fin del sistema señorial en el territorio valenciano. Y aunque es cierto que esa fecha se constituye en el punto de no retorno en el pago de las prestaciones señoriales, tampoco debemos sobredimensionar sus repercusiones para las casas nobiliarias. Dos cuestiones permiten relativizar la importancia económica de los acontecimientos revolucionarios de agosto de 1835 para la Casa de Medinaceli en Valencia. La primera ya la hemos expuesto, el largo e intenso declinar de la renta señorial durante la Década Ominosa. Si tomamos en consideración la evolución de los contratos de arriendo entre finales de los años diez y el comienzo de los años treinta, los ingresos nominales de la casa ducal se redujeron a más de la mitad, y todo ello sin contar los innumerables impagos y quiebras de empresas de arriendos. La segunda cuestión es mucho más concreta y se centra en el notabilísimo incremento de la oposición antiseñorial en los pueblos a finales del año

---

<sup>1113</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1829, nº 33, fol. 148v.

<sup>1114</sup> Vid. ARV, Escribanías de Cámara, 1830, nº 3 y 1833, nº 126.

<sup>1115</sup> Para elaborar este epígrafe hemos seguido las ideas e informaciones básicas ya adelantadas en nuestra tesis de licenciatura. Vid. V. Gómez, op. cit., pp. 286-302.

1833, consecuencia del desconcierto y la incertidumbre provocada por la guerra carlista en el interior valenciano. En los siguientes párrafos desarrollaremos esta última idea.

La oposición de los pueblos se acentuó a comienzos del año 1834 y provocó las airadas protestas de las casas nobiliarias ante el Capitán General de Valencia. Como respuesta a las quejas de los señores, la Real Audiencia promulgaba el 22 de mayo una orden “sobre el justo pago de los diezmos y dros. señoriales, imponiendo a las justicias de los pueblos su mas exacto cumplimiento y la observancia de las leyes que rigen en la materia”. Conocido el decreto, la Contaduría Mayor del Duque en Madrid envió instrucciones a la Contaduría de Valencia para que apremiase su publicación y cumplimiento “y que encargasen á los arrendadores y colectores estuviesen muy á la mira y redoblasen su vigilancia cuando diese principio la recolección de granos para denunciar inmediatamente á todo el que se negase á partir (los frutos)”. Pocos días después, enviaba el Contador General de Valencia la siguiente carta al Duque: “hé tenido la satisfaccion de que todos me notician haber sido cumplida exactamente aquella disposicion, y que hasta ahora cuantos hán recogido las mieses hán permitido sin repugnancia (las particiones de frutos), á excepcion de algunos vecinos de Torrente, terratenientes en el termino de Chiva que se hán resistido al pago del dro. de señoria y contra quienes se hán instado las correspondientes denuncias”<sup>1116</sup>. No sabemos si la referida información del Contador en Valencia pecaba de precipitada o de excesivamente complaciente, pero lo cierto es que los acontecimientos que se iban a suceder serían muy distintos.

En realidad, durante el año 1834 las relaciones entre los pueblos valencianos y sus señores se fueron deteriorando alarmanamente. Ejemplificaremos este ambiente cada

---

<sup>1116</sup> El decreto de 22 de mayo de 1834 de la Real Audiencia y las subsiguientes comunicaciones entre la Contaduría Mayor y la Contaduría de Valencia en ADM, Contaduría General, leg. 53/3-1.

vez más crispado y hostil en la villa de Chiva, donde la conservación de la correspondencia entre el Contador General de Duque y la Contaduría Mayor en Madrid nos permite aproximarnos con toda crudeza a un escenario muy sombrío para los intereses señoriales. Ya sabemos cómo desde el año 1829 se había rescindido el contrato de arriendo de los derechos de la baronía por la resistencia de la población al pago de las prestaciones señoriales. A partir de ese momento, la Contaduría del Duque arrendó por separado cada una de las regalías y administró directamente censos y particiones. La situación era complicada para la casa ducal, pero empeoró a comienzos del año 1834, cuando el Alcalde Mayor de Chiva pasó en comisión a la villa de Chelva por orden del Capitán General, como juez en una causa de conspiración. La ausencia del Alcalde Mayor reafirmó la actitud de los chivanos para no pagar las prestaciones. A comienzos del mes de julio, antes de que se cosechara el trigo, la Contaduría del Duque en Valencia envió a Chiva un oficial como administrador de las rentas, con la intención de supervisar la partición de frutos. La llegada del oficial de la Contaduría a la población fue saludada con amenazas, “con que les partiran por los riñones a los que partan los frutos”. Y cuando se presentó en las eras junto con los colectores, se le negaron rotundamente las particiones. El oficial llegó a temer por su propia vida y la de los colectores, por lo que exigió garantías de seguridad al comandante de la población, obteniendo como respuesta “que ninguna podía darle pues no pendía en sus facultades y que debería hacerlo el regente de la jurisdicción”. La situación se volvió muy comprometida para los agentes ducales, decidiendo salir con premura hacia Valencia y cerrando convenientemente las puertas y ventanas de la casa de frutos señorial para evitar males mayores<sup>1117</sup>.

---

<sup>1117</sup> Los acontecimientos narrados se detallan en el cruce de cartas entre la Contaduría de Valencia y Madrid de los días 15, 20 y 21 de julio de 1834. En ADM, Contaduría General, leg. 53/3-1.

Como hemos comprobado, la determinación de los pueblos a no pagar era cada vez más firme, por ello, cuando se produzcan los acontecimientos revolucionarios de agosto de 1835 las pérdidas económicas para la casa ducal ya no serán muy abultadas. Ahora bien, que el proceso revolucionario ya no tuviera relevantes efectos cuantitativos no quiere decir que tampoco los tuviese a nivel cualitativo. La toma del poder por las fuerzas revolucionarias y la asunción de una serie de medidas para defender el proceso en marcha, entre las que se encontraba el cese de los pagos de las prestaciones señoriales, supondrá un importantísimo espaldarazo moral y, sobre todo, político para las actitudes antiseñoriales de los pueblos. Estamos ante el momento culminante de un proceso histórico muy largo que supondrá el fin del sistema señorial en territorio valenciano.

Pero, ¿qué acontecimientos se sucedieron en Valencia durante las últimas semanas del verano de 1835? ¿tan trascendentales fueron como para poder explicar la derogación de los derechos señoriales? Un artículo de prensa de Joaquín María López, procurador en la Cortes de 1834 y uno de los adalides del proceso revolucionario, nos permite entender muy bien el contexto en el que se decreta la extinción de las prestaciones señoriales y las razones de esta decisión:

(...) En las revoluciones, y en ella nos encontramos, pararse es retroceder; y entregarse al sueño es invocar a la muerte.

Hace veinticinco días que Valencia se pronunció, y muchas disposiciones faltan que tomar para cimentar nuestra seguridad presente y venidera sobre bases seguras. (...) El primer objeto que mas vivamente reclama nuestra atención, es la necesidad de armar la provincia en masa, si posible fuera, y organizar sin perder instante una fuerza imponente, que al paso nos dé garantías, las ofrezca tambien á la decision de las provincias que quieran seguir nuestro egemplo. (...) En política es necesario tener constancia en seguir toda la carrera, ó no incurrir en la debilidad de dar solo uno ó pocos pasos, y estos dudosos ó vacilantes. La cantidad fijada á los enganchamientos hasta ahora es muy corta

y mezquina, para que pueda esperarse de esta operacion ningun producto. Seis reales ofrecidos a cada plaza podrian llevarnos á otro resultado, si esta medida se acompañaba de otras, (...)

Pero no bastan, como ya hemos indicado, las medidas espuestas arriba. Asociar las masas á nuestra causa; crear intereses en los pueblos; regirlos por una administracion que les haga felices; demostrarles practicamente las ventajas de un sistema de razon y de justicia, sobre otro de violencia y arbitrariedad (...) El labrador (...) parece que no suda y se afana sino para contribuir á las comodidades y al insultante fausto de personas que no compartieron sus fatigas. Las prestaciones de derechos de señorío, ó injustas en su origen, ú oscuras y muy dudosas en él, deben desaparecer librando á los pueblos de este violento gravámen, y lo propio debiera suceder en la mitad del diezmo dejándolo reducido á la cuota en que lo fijaron las córtes<sup>1118</sup>.

Las palabras de Joaquín María López manifiestan con clarividencia la crisis provocada por el alzamiento carlista, que permitió a las clases medias atraerse a los sectores populares urbanos e imponer en las grandes ciudades un gobierno revolucionario, viéndose en la necesidad en algunas zonas de acercarse a las masas campesinas a través de la supresión de los señoríos y los privilegios feudales. Esta interpretación de los acontecimientos será espléndidamente expuesta para el caso valenciano por Enric Sebastià<sup>1119</sup>.

En la primera semana de agosto de 1835 las tropas carlistas se encontraban próximas a la ciudad de Valencia. El caos y la incertidumbre que provocó este acontecimiento, junto con la lenidad de la administración para relevar de sus cargos a los empleados de notoria simpatía carlista y los escollos dispuestos en la conformación de la Milicia, fueron acrecentando un clima de tensión que estallaría violentamente el 5 de agosto. El turbulento motín de esa noche permitió a las clases medias, organizadas en torno a la Milicia, tomar las riendas de los acontecimientos. A partir de ese momento, el

---

<sup>1118</sup> Diario Mercantil de Valencia, 2 de septiembre de 1835. Puede consultarse el artículo completo en el Documento 14 del Apéndice.

<sup>1119</sup> Vid. E. Sebastià, op. cit., en especial las páginas 99-124.

proceso revolucionario se radicalizará con una inusitada celeridad. El día 17 la Milicia conseguía que el Capitán General de Valencia constituyese una Junta Auxiliar y Consultiva en la que aquella tendría una importante representación. Inmediatamente se ordenó un alistamiento general, quebrando el carácter mesocrático que había tenido la Milicia y evidenciando la necesidad de contar con la menestralía para defender la revolución. Los siguientes días serían decisivos para lograr la supervivencia del nuevo poder. La Junta Auxiliar no solo tuvo que hacer frente al peligro carlista y mantener la seguridad en la ciudad, también debió lidiar con el gobierno de Madrid, completamente enfrentado a las disposiciones que se adoptaban en Valencia. Se precisaban actuaciones decididas y urgentes. El 5 de septiembre la Junta Auxiliar se transformaba en Junta de Gobierno y acordaba once medidas para defender el proceso revolucionario. Del edicto promulgado nos interesa remarcar las medidas sexta y séptima:

6ª Cesará el pago de los derechos ó cánón de señoríos, y se releva á los pueblos que comprende la capitanía general de este gravámen, ínterin se ocupa de este interesante asunto la representación nacional.

7ª En adelante se pagará solo la mitad del diezmo, sin que pueda en esta parte exigirse á los pueblos del distrito de la capitanía general otra cosa, hasta que la representacion nacional resuelva en este punto<sup>1120</sup>.

Las consecuencias de las medidas fueron inmediatas y palmarias: los pueblos dejaron de pagar las prestaciones señoriales por completo. Una carta enviada el 9 de septiembre por Mariano Vicente, arrendador de los derechos dominicales de Segorbe, a Joaquín María de Insausti, Contador General del Duque en Valencia, refleja muy bien el marcado clima antiseñorial imperante en las baronías valencianas de los Medinaceli:

Sr. Dn Juaquin, esta solo tiene por objeto, el manifestarle á usted que dado el dia 6 por la noche, en que se recibió la determinacion del 5 de la junta ausiliadora de esa Capital en la

---

<sup>1120</sup> *El Turia*, 7 de septiembre de 1835. Puede consultarse el edicto completo en el Documento 15 del Apéndice.



que se relebaba á los pueblos de esta provincia del pago de los derechos señoriales, ya no es posible ni pedir ni aunque se pida que paguen, quedando por consiguiente bastante trigo que cobrar, casi todos los censos en dinero del año 1834 y todos los de 1835 por no haberse concluido todavía el año.

En Nabajas el Alcalde á petición de los urbanos han hecho detener el trigo de los censos que se había cobrado ya, diciendo que por el correo de hoy consultaba al Exmo. Sr. Capitan General á fin de que lo concediera para uniformar la milicia urbana de dicho pueblo. Esto es lo ocurrido hasta el día y lo pongo en su noticia, con el fin de que jamas diga V. no se le há dado cuenta de cuanto ocurre; advirtiendole que si el Sr. Capitan General concede el producto de los 14 ó 16 caizes de trigo recogido en Nabajas, para el equipo de la milicia, este mismo decreto me servira á mi de descuento cuando pasemos la cuenta general (...)<sup>1121</sup>.

La carta de Mariano Vicente, además de evidenciar el posicionamiento de los pueblos, nos permite observar la complicada situación de los arrendadores. Aunque en algunas baronías los derechos dominicales ya no se arrendaban conjuntamente, allí donde todavía se mantenían los contratos las medidas de la Junta de Gobierno de Valencia supusieron un nuevo contratiempo para quienes habían firmado y avalado las escrituras de arriendo. La respuesta de los afectados fue rápida, en unos casos exigiendo el descuento de los meses que restaban para la finalización del contrato y, en otros, simple y llanamente la rescisión de los mismos. En la primera situación se encontraban los arrendadores de baronías con un contrato próximo a su finalización, como era el caso de Segorbe, la Sierra de Eslida y El Verger. En el segundo, aquellos otros con un período de vigencia del contrato más largo: Godellleta, Palma y Ador y la Vall d'Uixó. Aun a pesar de los inconvenientes presentados por la casa ducal<sup>1122</sup>, todos los contratos de arriendo acabarían finiquitándose antes de plazo o rebajándose las cantidades

---

<sup>1121</sup> Carta del Arrendador al Contador General de 9 de septiembre de 1835. ADM, Contaduría General, leg. 53/3-2.

<sup>1122</sup> Para el caso de Segorbe, hemos constatado como el Contador General se opuso en repetidas ocasiones al descuento solicitado, porque debía prevalecer el contrato de arriendo firmado sobre cualquier otra circunstancia. Carta del Contador General al Arrendador de 12 de septiembre de 1835. ADM, Contaduría General, leg. 53/3-2.

económicas estipuladas en un primer momento. El nuevo escenario dispuesto tras el 5 de septiembre variaba de una forma tan sustancial las condiciones establecidas en los escrituras, que la estrategia de los abogados de la casa ducal se encaminó a conseguir unas contraprestaciones económicas aceptables, ante la imposibilidad de mantener inalterados los capítulos del contrato<sup>1123</sup>. Solo en la Vall d'Uixó se encontraron las diferencias entre las partes, pero ante la previsión de acabar ante un costoso e incierto pleito judicial se llegó a un acuerdo en las postrimerías del año 1842<sup>1124</sup>.

Salvada, con mejor o peor fortuna, la situación de los arrendadores, la verdadera perjudicada era la casa ducal. Desde septiembre de 1835 las prestaciones por censos enfitéuticos y particiones de frutos habían desaparecido por completo, si a ello unimos unas regalías que ya no conservaban su carácter privativo, el resultado final para el Duque eran unas rentas realmente insignificantes. Ante semejante panorama, la Contaduría Mayor del Duque en Madrid buscó en el Real Decreto de 3 de septiembre, por el que la Reina declaraba ilegales las Juntas de Gobierno y de ningún valor las órdenes y medidas que hubiesen adoptado<sup>1125</sup>, el apoyo jurídico que le negaba la realidad política. Pero los agentes del Duque eran conscientes de las dificultades para hacer prevalecer en aquellos momentos los decretos gubernamentales, como así lo expresaba el Contador General en Valencia:

---

<sup>1123</sup> Los contratos y los posteriores acuerdos en ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fols. 1831-144v y sgs. (Segorbe y Geldo); 8583, fols. 1832-24v y sgs. (Sierra de Eslida); 8583, fols. 1832-142v y sgs. (El Verger); 8583, fols. 1833-38r y sgs. (Palma y Ador); 8583, fols. 1833-133v y sgs. (la Vall d'Uixó); Salvador Sanchís, 9483, fols. 1835-206r y 9486, fols. 1838-839v (Godolleta).

<sup>1124</sup> La casa ducal reclamaba el primer plazo del año 1835, que debía pagarse en Navidad, pero el arrendador se resistía fundándose en que las principales cosechas correspondientes a ese plazo se recolectaban después del mes de agosto y, en consecuencia, había sido imposible realizar las particiones. Tras siete años de intenso conflicto, en diciembre de 1842 se firmaba un acuerdo por el que el arrendador pagaría 5.000 reales a la casa ducal y se consideraría finiquitado el contrato de arriendo y satisfecha la deuda. En ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8410, fol. 1842-893r.

<sup>1125</sup> Se incluye el Real Decreto de 3 de septiembre de 1835 en el Documento 16 del Apéndice.

Es de esperar que estas medidas queden derogadas y sin efecto si las autoridades principales empeñan con presteza toda su energía en hacer publicar, circular, cumplir y sostener las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 3 del presente mes que declara ilegales estas Juntas y nulas y de ningún valor y efecto las actas que de ellas dimanen; pero me temo que siempre nos darán mucho que hacer los pueblos contribuyentes de los dros. señoriales, por que los mas se hallan consentidos y decididos a no pagar, y como están muchos en la mas horrorosa anarquía, de solo obedecen tumultuariamente a las Justicias locales ... .

Los pueblos habían decidido arrogarse todas las competencias que les afectaban directamente, obviando las órdenes que llegaban de Madrid y con más énfasis si cabe las de la casa ducal. En Navajas, Aín, Veo, l'Alcúdia, Eslida y Fanzara no solo se había omitido la publicación del Real Decreto de 3 de septiembre, a pesar de las muchas advertencias, además se habían requisado violentamente 42 cahices y 9 barchillas de trigo y 1 cahiz de cebada que se encontraban en los almacenes señoriales<sup>1126</sup>. En Chiva el Ayuntamiento había prohibido a los ganaderos aragoneses aprovechar las hierbas que venían siendo arrendadas por la casa ducal. La situación en esta última baronía era especialmente virulenta, el Alcalde Mayor estaba atemorizado y no se atrevía a salir de su casa sin escolta, porque en los últimos días habían intentado asesinarle. En El Verger el consistorio se había apropiado de las regalías de la casa ducal<sup>1127</sup>. No hemos podido documentar los acontecimientos que se sucedieron en el resto de baronías, aunque pensamos que no debieron ser muy diferentes a los expuestos. Muy expresiva resulta la carta enviada por el Contador General de Valencia al Duque a comienzos de noviembre:

Cada día están mas desenfrenados los pueblos. No contentos con haber conseguido por ahora el no pagar los dros. idean y se explican con mayor osadía; y como ni por parte de los señores, ni por la de los Cavildos Eccos. no se ha podido adelantar nada en tiempo de

---

<sup>1126</sup> En Carta del Contador General al Duque de 15 de septiembre de 1835. ADM, Contaduría General, leg. 53/3-2.

<sup>1127</sup> En Carta del Contador General al Duque de 3 de noviembre de 1835. ADM, Contaduría General, leg. 53/3-2.

la recolección de los frutos, porque han logrado aterrar á todos los Colectores y Administradores con algunos atentados horribles y crueles que han cometido impunemente, no es posible ya persuadirlos. Y fundados en que la autoridad Suprema de la Provincia (que así llaman a la Junta Gubernativa) dispuso que se publicase por bando público la exención del pago de los dros., y que no ha habido otra orden superior que le haya derogado ni mandado lo contrario, se consideran con dro. para abrogarse y apropiarse también las regalías y cuanto pertenezca á los Señores<sup>1128</sup>.

Como ya había ocurrido en el año 1820, la gravedad de la situación que estaban viviendo las casas señoriales valencianas les llevó a organizarse para defender sus intereses ante las máximas autoridades gubernativas, o al menos intentarlo. En los días previos a la Navidad de 1835, los apoderados y administradores de los nobles valencianos “habiendo tenido noticia de que algunos Jueces de 1ª instancia y Alcaldes de los Pueblos de este Reyno se han insinuado dispuestos a interponer su autoridad para reducir á los contribuyentes al pago de los Dros. Dominicales, siempre que para ello procedan las ordenes directamente del Capitan General”, convenían formalizar una representación ante la referida autoridad, solicitándole que acordase “las providencias oportunas á efecto de que los vecinos de los Pueblos de este Reyno no se nieguen á satisfacer los derechos dominicales en su totalidad, mientras la representación nacional de acuerdo con el Gobierno de S.M. no disponga otra cosa”<sup>1129</sup>. El Capitán General previno a las justicias de los pueblos para que se pagasen las prestaciones señoriales<sup>1130</sup>, pero la acción fue baldía, no teniendo mejores resultados la invocación que las casas nobiliarias realizaron en febrero de 1836 ante el Gobernador Civil, como presidente de

---

<sup>1128</sup> Carta de 3 de noviembre de 1835 del Contador General de Valencia al Duque. ADM, Contaduría General, leg. 53/3-2.

<sup>1129</sup> Firmaban el 22 de diciembre la representación los apoderados del marqués de Ariza, duque de Villahermosa, condesa de Revilla Gigedo, marqués de Serdañola y Boil, duque del Infantado, marqués de Bélgica, conde de Cervellón, duque de Montellano y del Arco, duque de Medinaceli y marqués de Albayda y de San José. En ADM, Contaduría General, leg. 53/3-2.

<sup>1130</sup> No hemos podido documentar la resolución del Capitán General ante la petición de las casas nobiliarias, pero sí una idéntica del Cabildo de la Catedral de Valencia sobre el pago del diezmo. En Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1835.

la recién constituida Diputación Provincial<sup>1131</sup>. Ante tan desolador panorama no resulta insólito que el Contador General del duque de Medinaceli en Valencia no consiguiese persuadir a los apoderados de otras grandes casas nobiliarias para persistir en su estrategia de recurrir ante las autoridades gubernativas:

(...) todos se han retrahido en vista de que los tribunales se hallan sin accion en el particular; y que han sido desobedecidas aun por las mismas justicias de los Pueblos las ordenes energicas de las principales autoridades sobre pago de los Diezmos en su totalidad, á pesar de que el Cavildo Ecco. de esta Metropolitana Iglesia y todos los apoderados de los Participes no hemos omitido diligencia que pudiese contribuir á que tubiesen cumplimiento.

Y en tal situación y atendiendo el espiritu de arbitrariedad que reyna en los pueblos propagandose mas de dia en dia, preveo con el mayor sentimiento, y es de temer, que este año no solo continuarán en su obstinación de no pagar los dros. si que intentarán ocupar ó disponer de las regalías como lo verificaron en los años 1820 al 23; si S.M. ó los Estamentos no determinan pronto sobre este interesantisimo asunto<sup>1132</sup>.

Pero los aludidos “estamentos” no iban a pronunciarse en el sentido que esperaban las casas nobiliarias. Ni el proceso revolucionario tenía marcha atrás, ni los señoríos volverían al ser y esencia de otros tiempos cada vez más lejanos. El motín de la Granja del 12 de agosto de 1836, que obligaba a la reina gobernadora a firmar la Constitución de 1812, presagiaba el pronto restablecimiento de la ley de señoríos de 1823, abiertamente favorable para los intereses de los pueblos. En los siguientes meses se restablecerían las leyes desvinculadoras y se aprobarían la nueva ley electoral, la de libertad de cercamientos y arrendamientos, la de abolición de ordenanzas y leyes de montes y plantíos o la de libertad de industria. Estamos en el punto álgido de la revolución, pero la ley de abolición de señoríos no se restablecía. El motivo lo expone de modo concluyente Francisco Hernández:

---

<sup>1131</sup> De esta representación se da cuenta en la carta del Contador General al Duque de 9 de febrero de 1836. ADM, Contaduría General, leg. 53/3-2.

<sup>1132</sup> Carta del Contador General al Duque de 12 de abril de 1836. ADM, Contaduría General, leg. 53/3-2.

A comienzos de 1837, la ley radical del 23 no resultaba sólo peligrosa para la aristocracia sino también para aquellos sectores de la burguesía que habían adquirido un patrimonio territorial de origen señorial (laico o eclesiástico) o tenía su capital monetario comprometido o afianzado por el mismo tipo de bienes<sup>1133</sup>.

Las nuevas Cortes Constituyentes se debatían entre el restablecimiento o la reforma de las leyes de señoríos y, finalmente, el 26 de agosto de 1837 sancionaban una Ley Aclaratoria que optaba por la reforma. Sin embargo, no consideramos que la ley de 1837 acabara siendo la más moderada de las leyes de señoríos, como ha venido repitiéndose en el tratamiento historiográfico del tema<sup>1134</sup>. Aunque la ley de 1823 exigía a los señores la presentación de títulos de adquisición para todos los señoríos territoriales y solariegos, mientras que la de 1837 se circunscribía a los que hubiesen poseído la jurisdicción, ¿acaso no estaban aquellos igualmente cuestionados por su origen? Por otra parte, la ley de 1837 admitía la presentación de testimonios en lugar de los títulos originales, pero aquellos deberían ser literales y para certificarlo “se exhibirán los títulos originales, y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos a presencia del Juez y del promotor fiscal, que firmará la diligencia (...), todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas”<sup>1135</sup>. Por último, la ley de 1837 no separaba a los pueblos del juicio instructivo, como durante mucho tiempo se ha pretendido<sup>1136</sup>, en realidad “no los

---

<sup>1133</sup> F. Hernández, *La abolición...*, p. 317.

<sup>1134</sup> F. Hernández explica el origen de esa interpretación historiográfica, que considera moderada la ley de 1837, en el análisis realizado García Ormaechea al comparar algunos aspectos de la nueva ley con la del 23 y, sobre todo, por la gran influencia que durante muchos años tuvo sobre los historiadores la obra de Salvador de Moxó. Vid. F. Hernández, *La abolición...*, pp. 391-392.

<sup>1135</sup> Se incluye la Ley Aclaratoria de Señoríos de 26 de agosto de 1837 en el Documento 17 del Apéndice.

<sup>1136</sup> García Ormaechea fue especialmente crítico con el artículo séptimo de la Ley, argumentando que “eliminados los pueblos del juicio instructivo, quedó franco el camino por donde habían de pasar los señoríos nobiliarios, territoriales y solariegos, que fueron a la vez jurisdiccionales, a la condición de propiedad particular. Esta metamorfosis se produjo así: el juicio instructivo se resolvió ordinariamente con la declaración de que los señoríos eran territoriales, aunque los documentos acusaren siempre el carácter jurisdiccional de aquéllos. Aunque tal juicio era provisorio, no definitivo, se le atribuyó efecto declarativo, erigiendo sus fallos en autoridad de cosa juzgada”. Vid. R. García Ormaechea, *op. cit.*, pp. 58-60.

obligaba a su participación en el juicio pero en modo alguno los excluía necesariamente del mismo”<sup>1137</sup>. En realidad, fueron las repetidas sentencias emitidas en favor de los señores por el Tribunal Supremo, o más frecuentemente por los juzgados inferiores, las que perjudicaron a los pueblos pero no el texto de la ley.

Prueba de la escasa generosidad de la ley de 1837 para los intereses de la nobleza se evidencia en la férrea oposición que este grupo desplegó durante su redacción y su inmediata aplicación. El artículo quinto de la ley expresaba en cuanto a la presentación de títulos que “se concede a los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley, para que los presenten; y si no cumpliesen con la presentación dentro de este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación”. Las casas nobiliarias alegarán al gobierno la imposibilidad de poder presentar los títulos de adquisición de los señoríos por la desorganización que sufría el país como consecuencia de la guerra carlista, demandando que el plazo no comenzase a contar hasta que desapareciesen los inconvenientes. Realmente, la nobleza pretendía entorpecer la aplicación de la ley hasta la llegada de un gobierno más acorde con sus intereses que abrogase la nueva orden.

Pero la nobleza, y en concreto la Casa de Medinaceli, no fiaba su futuro exclusivamente a hipotéticos cambios de gobierno que revocasen la legislación de señoríos. Ya en el mes de abril, cuatro meses antes de la sanción de la ley, el Contador General en Valencia prevenía al Duque para que el archivo ducal preparase los documentos pertinentes a presentar en los juzgados de primera instancia una vez

---

<sup>1137</sup> F. Hernández, *La abolición...*, p. 394.

hubiese sido publicada la ley<sup>1138</sup>. Por la correspondencia despachada, constatamos cómo a pesar de las dificultades ocasionadas por la guerra carlista en las comarcas valencianas, se habían presentado dentro del plazo establecido por la ley los títulos de adquisición en todos los juzgados de primera instancia, publicándose a continuación los correspondientes bandos en los pueblos para que el señor continuara percibiendo las prestaciones feudales como había ocurrido hasta el 5 de septiembre de 1835. Sin embargo, los resultados no fueron los esperados por la casa ducal. Comenta el Contador General que unos jueces habían obrado correctamente, pero

(...) otros jueces tal vez con siniestra idea de alagar á los Pueblos, han dado ademas del oportuno y consiguiente traslado y autos al Promotor fiscal, tambien al Ayuntamiento. Y como esta improcedente marcha de comunicar los autos á dicha Corporacion antes de mandar la publicacion del bando, no solo es perjudicialisima a V.E. (por que sin duda en virtud de los traslados formalizarian la oposicion, según estan preparados muchos Pueblos, y se promoveria y seguiria el Pleyto despojado V.E. cual lo esta de hecho de la percepcion de las prestaciones) si que improcedente y contraria al espiritu de la citada ley que previene en su articulo 6º que presentando los titulos dentro del termino legal continuen los señores percibiendo las prestaciones, rentas y pensiones que en las mismas conste, hasta que recahiga sentencia que cause ejecutoria<sup>1139</sup>.

Lo cierto es que la Contaduría General del Duque en Valencia ya no volverá a presentar ingresos por censos en dinero o en especie y del tercio diezmo de ninguna de sus baronías. Y las previsiones no eran nada alentadoras, porque como expresaba el Contador General en 1843, en los expedientes judiciales promovidos por la presentación de títulos se encuentran dos tipos de casos,

unos se hallan fenecidos y amparado V.E. en la posesion mandando continuen respondienddo a V.E. con las prestaciones que constan en las cartas pueblas, á escepcion de las abolidas por la Ley citada; y otros se hallan aun pendientes en los respectivos

---

<sup>1138</sup> Carta del Contador General al Duque de 18 de abril de 1837. ADM, Contaduría General, leg. 53/3-3.

<sup>1139</sup> Carta del Contador General al Duque de 14 de noviembre de 1837. ADM, Contaduría General, leg. 53/3-4.



tribunales sin haber activado su causa por creer que combiene asi a los intereses de V.E. ya por lo desfavorable de la época y ya tambien por no haber podido desbancar algunas acusaciones fiscales.

En el primer caso se encuentran los pueblos de Benaguacil, la Puebla de Vallbona, la Ciudad de Segorbe, lugares de Geldo, Alfondenguilla, Ahin, Alcudia de Veo, Veo, Fanzara, Suera Alta, Suera Baja, Eslida, Beniarjó y Alquerias de Pardines y Bernisa, Palma, Ador y Rotova; mas sin embargo de que las Sentencias o autos en vista de 1ª instancia fueron favorables á V.E. y que han causado egecutoria por no haberse apelado por el oficio fiscal, ni por los Sindicos en representacion de los Pueblos, y que en su egecucion se mandaron fijar y fijaron los bandos, ninguno pagó; antes por el contrario todos presentaron la mas firme decidida y amenazante oposicion, por cuya razon no siendo posible absolutamente en el dia obtener los beneficios de dichas providencias no ha buelto esta Contaduria á solicitar la publicacion del bando, por que no produciendo ingreso, reporta los gastos que son consiguientes teniendo que hacerlo en los respectivos Juzgados de 1ª intancia para que recaiga auto mandando la publicacion y librando oficios con los insertos necesarios á los Alcaldes para su cumplimiento sin que estos gastos reporten beneficio alguno<sup>1140</sup>.

En el caso concreto de la ciudad de Segorbe, en el verano de 1842 la Audiencia Territorial había emitido sentencia favorable al Duque en la presentación de los títulos requeridos por el artículo quinto de la Ley Aclaratoria de Señoríos de 1837. En respuesta a la resolución judicial, el consistorio segorbino solicitó el dictamen de varios letrados para valorar la conveniencia de apelar la sentencia, posicionándose los abogados a favor de continuar el litigio judicial, por cuanto, además de los antecedentes favorables, el título exhibido por la casa ducal presentaba “las notavilidades de no ser el original, de no constar la parte que han contribuir los obligados, y lo que es mas, que la donacion que por el parecer hizo el Rey D. Alfonso 5º de Aragon al infante Don Enrique de esta Ciudad y otros pueblos fue condicional y supletoria de los alimentos que dejaba de percibir en los pueblos de Castilla, y hasta tanto que se lograra la

---

<sup>1140</sup> Carta del Contador General al Duque de 16 de diciembre de 1843. ADM, Contaduría General, leg. 53/3-4.

reconquista de aquellos, cesando en tal caso y cancelando la donacion, lo cual si bien tubo efecto aquello, esto no ha sucedido”<sup>1141</sup>. Decidido el consistorio a proseguir el pleito, se reclamó el traslado del expediente de la Audiencia Territorial al Juzgado de Primera Instancia de Segorbe. Pero los subsiguientes acontecimientos no revelan el más mínimo interés del Ayuntamiento por el proceso judicial iniciado. Prueba de ello son los continuos requerimientos al consistorio del Síndico de la ciudad, solicitando la recaudación de las cantidades suficientes de dinero para continuar el pleito, demandas que no obtuvieron respuesta alguna<sup>1142</sup>. La firme decisión de no pagar las prestaciones señoriales orilló definitivamente la estrategia judicial.

Ante la decisión de los pueblos de no pagar, resultan comprensibles las directrices emanadas de la Contaduría del Duque en Valencia de no seguir exigiendo el cumplimiento de las resoluciones judiciales, al menos temporalmente, por cuanto la publicación de las oportunas providencias suponía elevados y continuos gastos y no reportaban ningún beneficio. Estrategia refrendada por el Duque: “Considero conveniente no agitar dichos negocios hasta que se presente coyuntura favorable; fiando á la discrecion y celo de V. el estimar aquella y aprovecharla”<sup>1143</sup>.

Pero la coyuntura favorable para los intereses del Duque en sus territorios valencianos ya no volvería a presentarse. Los datos son harto elocuentes, la renta cobrada por el Duque en Valencia se había reducido catorce veces en el período transcurrido entre la Guerra del Francés y la llegada de la década de los años cuarenta, pasando de los 1.751.881 reales ingresados en el año 1807 a los escasísimos 129.075 reales resultantes en el año 1841. ¿Valía la pena mantener un complejo y costoso

---

<sup>1141</sup> Se puede consultar el dictamen completo en el Documento 18 del Apéndice.

<sup>1142</sup> AMS, 3021/57, fols. 1842/102v y 105r; 1843, 175v-176r.

<sup>1143</sup> Carta del Duque al Contador de Valencia de 28 de diciembre de 1843. ADM, Contaduría General, leg. 53/3-4.

aparato administrativo por una cantidad de ingresos tan exigua? El desmantelamiento prácticamente completo de la estructura administrativa responde perfectamente a la pregunta. No hemos podido documentar la existencia de procuradores patrimoniales en las principales baronías a partir de los años 40 y todos los protocolos y contratos que hemos recogido durante los años 50 y 60 se establecieron directamente en la notaria madrileña de García Sancha, por lo que podemos intuir que la Contaduría General del Duque en Valencia también se trasladó a Madrid por esas fechas.

En todo caso, es importante precisar cómo esta deplorable situación económica de la casa de Medinaceli en sus territorios valencianos no puede generalizarse al conjunto del estado español, especialmente en Andalucía. La lista de mayores contribuyentes de 1875<sup>1144</sup> demuestra que los Medinaceli habían sabido renovar sus bases económicas tras el duro golpe asestado por el proceso revolucionario del primer tercio del siglo XIX. Tanto las indemnizaciones conseguidas del Estado por la pérdida de rentas y privilegios señoriales, como la venta de propiedades y la constante alza de ingresos provenientes de los patrimonios agrarios, dispuestos ahora como propiedad privada, habían situado a la casa de Medinaceli al frente de los mayores contribuyentes del país.

Teniendo en cuenta las informaciones presentadas, resulta ineludible plantearse si desde los años cuarenta la casa ducal centró sus esfuerzos en aquellos territorios y actividades que permitían obtener un beneficio económico, relegando aquellas otras zonas donde los costes de mantenimiento y gestión superaban incluso a las rentas obtenidas. A responder esta cuestión dedicaremos el sexto capítulo de este trabajo. No obstante, es importante adelantar que priorizar unos territorios sobre otros no significaba abandonar a la desidia y el olvido a las baronías peor posicionadas, como

---

<sup>1144</sup> Rosa Congost i Colomer, "Las listas de los mayores contribuyentes de 1875", *Agricultura y Sociedad*, nº 27 (1983), pp. 289-375.

algunas interpretaciones apresuradas han venido defendiendo, abusando en exceso del concepto de absentismo señorial. Para la Casa de Medinaceli, centrar la gestión en las propiedades de Andalucía y Extremadura no significó el abandono de sus territorios valencianos. Como podremos comprobar, siempre que hubo oportunidad de reclamar con un mínimo de garantías algún bien o derecho, por nimio que fuera, la casa ducal pleito por su propiedad y la posibilidad de cobrar las correspondientes rentas. No era el caso de los censos enfitéuticos, donde la contumaz oposición de los cosecheros convertía en inútil y onerosa cualquier reclamación.

Sobre esta última cuestión de los censos enfitéuticos queda un aspecto importante por dilucidar. Frente a lo que pudiera ocurrir en otras zonas de España, la Ley Aclaratoria de 1837 no significó en tierras valencianas la transformación de la multitud de antiguos y difusos derechos sobre la tierra en un tipo de propiedad donde el señor acumulase los dominios directo y útil, porque sus bienes y derechos se habían gestionado en el pasado, con notable frecuencia, a través de censos enfitéuticos. Y como disponía el artículo décimo de la ley abolicionista,

Cuando los predios que fueren de señorío se hayan dado a foro, censo o enfiteusis, aunque el señorío sea reversible o incorporable a la Nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado después de la primera concesión para transferir a otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y según su tenor.

Ya hemos referido con anterioridad como la adquisición por parte de algunos sectores de la burguesía de patrimonios de origen señorial habían condicionado la ley del 37. Entre ese patrimonio obtenido también se encontraban censos enfitéuticos. De hecho, una parte significativa de los grandes enfiteutas de las comarcas centrales del País Valenciano eran clases urbanas que, posteriormente, explotaban las propiedades

censidas bajo un sistema de arrendamiento a corto plazo o directamente mediante jornaleros<sup>1145</sup>. Ante este escenario, ¿podían los legisladores permitir que sobre las propiedades censidas, en muchas de las cuales se habían realizado importantes inversiones y mejoras, perdiesen los censatarios el dominio útil? Hernández Montalbán recuerda

el escrupuloso cuidado puesto en la ley para no perjudicar los intereses consolidados tanto en propiedades como en rentas. Y no lo olvidemos: en esa fecha estaban inmersos en tales intereses no sólo la vieja aristocracia señorial (ya sin privilegios), poseedora de “señoríos territoriales”, sino también la burguesía censataria o arrendadora “en grande” (con las prácticas de subarriendos, subenfiteusis, subaforaciones, o la explotación directa a través de jornaleros) y la burguesía compradora de bienes nacionales<sup>1146</sup>.

Y si la Ley Aclaratoria de Señoríos de 1837 no permitió en el País Valenciano concentrar en manos de los señores la propiedad directa y útil, la pregunta que queda por resolver es obvia, ¿cómo pasó la propiedad directa de las propiedades censidas a los poseedores del dominio útil? Los trabajos de Gil Olcina y Romero apuntaban las redenciones colectivas de censos como medio de trasmisión de la propiedad, acogándose a un marco legal que tendría sus precedentes en los reinados de Carlos III y Carlos IV, se desarrollaría en las leyes de abolición de señoríos 1823 y 1837, llegando hasta las normativas de 27 de febrero de 1856 y 11 de julio de 1878<sup>1147</sup>. Sin embargo, la interpretación histórica mencionada no se ajusta a la realidad jurídica<sup>1148</sup>. La única

---

<sup>1145</sup> Sobre esta cuestión vid. José L. Hernández y Juan Romero, *Feudalidad, burguesía y campesinado en la Huerta de Valencia. La estructura agraria de la Particular Contribución de Valencia ante la crisis del Antiguo Régimen*, Valencia, 1980.

<sup>1146</sup> Francisco Hernández Montalbán, “La cuestión enfiteútica en las leyes antiseñoriales: 1811-1837”, en Manuel Chust (ed.), *De la cuestión señorial a la cuestión social*, Valencia, 2002, p. 82.

<sup>1147</sup> A. Gil, *La propiedad señorial...*, pp. 142-147; Juan Romero González, *Propiedad Agraria y Sociedad Rural en la España Mediterránea. Los casos valenciano y castellano en los siglos XIX y XX*, Madrid, 1983, pp. 281-289.

<sup>1148</sup> Ya lo habían avanzado Sebastià y Piqueras, quienes recuerdan que “los censos procedentes del antiguo señorío solariego fueron equiparados por la ley de 26 de agosto de 1837 al contrato entre particulares y, por tanto, desde entonces están legalmente exceptuados de la redención, salvo remisión a

norma que permitió la redención de todo tipo de censos perpetuos fue el decreto de 6 de noviembre de 1799<sup>1149</sup>, aunque pronto se vio limitada por un reglamento más restrictivo, que declaraba no poder “redimirse los dominios solariegos ó establecimientos de carta-puebla”<sup>1150</sup>. La ley de señoríos de 1823, realmente, solo autorizaba provisionalmente la redención de las cargas que gravaban las propiedades censadas enfitéuticamente, “mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil”. Y, por último, las normas de 1856 y 1878 hacían referencia a los censos civiles y eclesiásticos desamortizados en la Ley de Madoz, pero no a la enfiteusis de señorío. De hecho, hasta la promulgación del Código Civil en el año 1889 no se pudieron redimir verdaderamente los censos enfitéuticos<sup>1151</sup>, una fecha ya muy alejada del momento histórico que estamos analizando. En realidad, las supuestas redenciones colectivas de censos analizadas por Gil Olcina y Romero en Picassent, Antella, Benifaió o Bétera, se trataría más bien de concordias como resultado de la tensión entre productores directos y poseedores de la propiedad, concordias ajenas a cualquier amparo legislativo de redención.

Ciertamente, los censos enfitéuticos de las baronías mencionadas se redimieron, en el sentido de liberarse de una obligación mediante el pago de una cierta cantidad de dinero. Y en los protocolos notariales de algunas de las concordias firmadas aparece

---

la ley de 1823, dudosamente aplicable”. En Enric Sebastià y José A. Piqueras, *Pervivencias feudales y revolución democrática*, Valencia, 1987, pp. 208-209.

<sup>1149</sup> El decreto de 1799 expresaba: “Para disminuir la circulacion de Vales con utilidad del Estado y de los vasallos, concedo permiso á todos los que tengan contra sí censos perpetuos y al quitar, y asimismo á los que posean fincas afectas á algun cánon enfitéutico, para que desde luego los puedan redimir con Vales”. En *Novisima Recopilacion de las Leyes de España*, Madrid, 1805, tomo V, p. 88.

<sup>1150</sup> Artículo 2 del Nuevo reglamento para la redención de censos perpetuos y otras cargas enfitéuticas, promulgado el 17 de enero de 1805. En *Novisima Recopilacion...*, tomo V, p. 93.

<sup>1151</sup> Para el caso catalán, ante la pregunta si podía suprimirse la enfiteusis por redención, los juristas Brocà y Amell respondían en el año 1880: “en Cataluña no pudo suponerse que á las enfiteusis se les aplicara el principio de la redencion que existe para otras prestaciones que son gravámenes para el poseedor de la finca. Ninguno de sus jurisconsultos escribió sobre este punto, y ni siquiera lo mencionó. De aquí que en Cataluña, cuando el dueño directo, mediante una cantidad, cede su derecho al enfiteuta, lo hace á titulo de venta”. Citado en R. Congost, *Tierras, leyes, historia...*, pp. 194-195.

expresamente la palabra redención. Sin embargo, lo que reflejan los protocolos es la “compra” del dominio directo, de común acuerdo entre las partes y sin atenerse a marco jurídico específico alguno. Por ello, consideramos más ajustada la definición que Gil Olcina plantea sobre este tipo de actos, siete lustros después de su primera obra sobre el régimen señorial valenciano: “Se trata siempre de *transacciones* en condiciones muy ventajosas para los censatarios, que (...) incluyen, sin excepción, junto a la consolidación de dominios, la liberación, por condonación o inclusión expresa en el precio global, de los atrasos originados por el impago de las pensiones enfiteúicas y laudemios desde 1835”. A primera vista, resultan paradójicos este tipo de acuerdos, cuando el contexto general era de completa inobservancia a los pagos de las prestaciones señoriales y parecía muy complicado que en el futuro pudieran hacerse cumplir en el País Valenciano las sentencias donde se reconocían los derechos a los señores. La explicación última a este tipo de concordias reside, según Gil Olcina, en el temor de los enfiteutas, especialmente los que disponían de muchas propiedades, a que los señores consiguiesen hacer primar sus demandas en un escenario político más favorable<sup>1152</sup>. Recordemos que desde 1844 y hasta 1868, excepto un breve lapso temporal, los moderados dominaron los gobiernos isabelinos y la presencia e influencia de los nobles fue cada vez más notable.

No fue la única causa, también encontramos el interés de ayuntamientos por controlar algunas antiguas *regalías*, como los pastos. Un excelente ejemplo es Benaguasil. En el mes de julio de 1846 se firmaba un acuerdo entre el consistorio y la casa ducal para transigir las diferencias que mantenían y apartarse del pleito sobre presentación de títulos que preceptuaba la Ley Aclaratoria de Señoríos de 1837. A

---

<sup>1152</sup> Cfr. A. Gil, *Singularidades del régimen...*, pp. 13, 242-245 y 263-278; cita en p. 271, el subrayado es nuestro.

diferencia de lo ocurrido en otras poblaciones, como el caso ya referido de Segorbe, en Benaguasil el Ayuntamiento no se desentendió del contencioso y buscó una solución pactada que no le resultase muy gravosa. En realidad, el verdadero interés por llegar a un acuerdo por parte del consistorio no se centraba tanto en finiquitar el contencioso sobre los derechos enfiteuticales, que podía soslayarse sin esperar graves consecuencias, más bien se buscaba asegurar el control de los pastos.

Los capítulos de la concordia de Benaguasil<sup>1153</sup> estipulaban que el Duque renunciaba a los pastos de la villa y al cobro de las prestaciones dominicales que se preceptuaban en la Carta Puebla, incluidos los censos enfiteúticos, particiones de frutos, luismos y quindenios de los bienes de Propios, exceptuándose solamente el tercio diezmo, en previsión de poder acceder a las indemnizaciones de los participes legos de diezmos que acaban de ser aprobadas por el gobierno de Madrid. A cambio, el consistorio se comprometía a pagar a la casa ducal 14.000 reales anuales, cantidad ciertamente ridícula si tenemos en cuenta los más de 224.000 reales anuales que se pagaron por el arriendo de los derechos dominicales antes de iniciarse la Guerra del Francés. Pero esa cantidad tan insignificante estipulada en la Concordia era para la casa ducal mucho mejor que la ausencia total de ingresos.

No hemos constatado concordias parecidas a la descrita para el resto de las baronías valencianas de los Medinaceli, ni creemos que se hubieran dado. En los protocolos de los notarios que durante esta época trabajaron para el Duque, tanto en Valencia como en Madrid, no se conserva rastro alguno de este tipo de acuerdos, ni tampoco hay constancia en las actas municipales de los consistorios afectados. Pudiera ocurrir que en lugar de plantearse concordias colectivas se hubiesen llegado a formalizar

---

<sup>1153</sup> La Concordia se incluye en el Documento 19 del Apéndice.



acuerdos particulares con aquellos enfiteutas interesados. Pero tampoco los protocolos notariales hacen mención de esta posibilidad, aunque en este caso y por la escasa significación económica de estas pequeñas ventas del dominio directo puede que se hubiesen realizado por un apoderado del Duque en las notarias de cada uno de los pueblos. La destrucción de los archivos de protocolos del siglo XIX en estos municipios nos impide tal constatación, aunque en los índices notariales, mucho más sumarios, no aparece rastro alguno.

Ni redenciones amparadas por un determinado marco jurídico, ni prácticamente acuerdos o concordias entre las partes. En este último caso, los ejemplos en el País Valenciano son muy puntuales y, en ocasiones, no demasiado exitosos para los señores<sup>1154</sup>. Posiblemente, como apunta Rosa Congost, la mirada de los historiadores haya estado desenfocada durante mucho tiempo y la explicación a la desaparición del dominio directo de los señores sobre las propiedades censidas enfiteúticamente sea mucho más sencilla. Expone Congost:

Haciendo partícipes a los enfiteutas del sueño de la propiedad plena, tal como hace Clavero, y como hemos hecho muchos, ¿no estamos mirando la historia al revés? (...) ¿y si resulta que los enfiteutas no querían redimir los censos? Lo cierto es que los debates parlamentarios de los años cuarenta proponen una tesis más radical: ¿y si resultaba que los enfiteutas vivieron como una pesadilla lo que los historiadores hemos imaginado que era su sueño preferido (e incluso el de sus antepasados)?<sup>1155</sup>.

---

<sup>1154</sup> En el Marquesado de Elx y la Baronía de Aspe, el sucesor en los derechos del señor tuvo que renegociar unas condiciones de venta del dominio directo ya muy favorables para los enfiteutas y, además, “un número considerable de pequeños y medianos enfiteutas dejaron, por una u otra razón, de acogerse a la oferta (...), continuaron como propietarios fácticos y acabaron consolidando los dominios por desaparición registral del directo o prescripción legal”. En A. Gil, *Singularidades del régimen...*, p. 302.

<sup>1155</sup> R. Congost, *Sagrada propiedad imperfecta...*, pp. 75-76. En este texto la referencia a Clavero se explica porque este último autor planteó la lucha campesina por el derecho de redención. En Bartolomé Clavero Salvador, “Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?”, *Anuario de historia del derecho español*, nº 56 (1986), p. 500.

Mariano Peset ya había adelantado lo poco molestos que resultaban los censos para los enfiteutas, porque se encontraban tremendamente devaluados<sup>1156</sup>, evidentemente aquí no contemplaba las particiones de frutos. Y la posibilidad del comiso del bien por la oposición a los pagos tampoco provocó inquietud alguna entre los enfiteutas, porque las dificultades encontradas por los señores para hacer prevalecer su posición a partir del año 1835 y los gastos que suponía reclamar judicialmente les llevó a renunciar, en la práctica, a sus derechos. De hecho, podemos observar como en la concordia de Benaguasil, firmada en 1846, el auténtico interés de los vecinos no era finiquitar definitivamente las prestaciones señoriales por censos enfitéuticos, sino asegurar el control de los pastos por parte del consistorio. Por todas estas razones, pensamos que la desaparición de los censos enfitéuticos y las particiones de frutos, junto a todos los derechos a ellos aparejados, fue mucho más sencilla y, sobre todo, silenciosa. Como se anota en el Informe de los Registradores de la Propiedad de Valencia de 1888:

En la actualidad los mencionados censos, unos han venido en virtud de las leyes desamortizadoras a manos de la Nación, siendo en gran parte redimidos por las grandes facilidades dadas para ello por el Estado; otros han caducado por el lapso del tiempo, y otros, en fin, sin haber prescrito, no se pagan; en muchos casos no puede identificarse la finca o fincas sobre que fueron impuestos, ya que la incuria de los censualistas, ya también por la informalidad con que se hacían los asientos antes del planteamiento de la Ley Hipotecaria, y ya también porque los primeros imponentes y sus sucesores han tenido buen cuidado de omitirlos en su titulación y sobre todo, los últimos al formalizar expedientes posesorios. En el día de hoy son muy raros los reconocimientos e imposiciones de censos, y la mayor parte de los que se dan como existentes proceden de los libros de la antigua Contaduría de hipotecas, apareciendo nada más que reseñados en el moderno Registro<sup>1157</sup>.

---

<sup>1156</sup> M. Peset, *Dos ensayos...*, p. 103.

<sup>1157</sup> Citado en J. Romero, *op. cit.*, p. 284.

Sobre esta cuestión resultan muy elocuentes las palabras de Rosa Congost cuando, para el caso catalán, nos recuerda la importancia de complementar el estudio de las disposiciones legislativas con las estrategias y actitudes de los enfiteutas:

Que en todas las épocas consideradas una de las estrategias más exitosas de los enfiteutas se basase en la actitud silenciosa y en la alegación de una supuesta “ignorancia” no debería dejar indiferente al historiador, por más familiarizado que éste se halle con la imagen del labrador pasivo e ignorante. Al contrario, en casos como el catalán, el conocimiento de la posición acomodada de muchas de las familias que practicaron el silencio y alegaron la ignorancia, nos invita a poner “bajo sospecha” ambas actitudes y nos reta a estudiarlas de un nuevo modo: como estrategias y armas de lucha social, por ejemplo<sup>1158</sup>.

### **5.1.2. La abolición de los diezmos.**

Ya hemos evidenciado la importancia que llegaron a tener las rentas provenientes del diezmo para la Casa de Medinaceli en Valencia. Excepto en la Vall d’Uixó y en las poblaciones de la Sierra de Eslida, donde la vigencia del denominado *diezmo compuesto* había imposibilitado al Duque el cobro de las prestaciones decimales, en el resto de sus baronías valencianas la casa ducal ingresaba importantes cantidades económicas procedentes del tercio diezmo. Y en Benaguasil, de forma excepcional, el Duque percibió durante mucho tiempo la totalidad del diezmo, al haberse adjudicado las dos terceras partes pertenecientes a las instituciones eclesiásticas. También hemos comprobado los continuos problemas que generaba el cobro de unas rentas tan valiosas, fundamentalmente a través de fraudes y ocultaciones de las cosechas, sin olvidar algunos largos y costosos pleitos judiciales que cuestionaron los derechos del señor

---

<sup>1158</sup> Rosa Congost i Colomer, “El miserable refugio de la prescripción. Reflexiones sobre la evolución de los derechos de propiedad en Cataluña (XV-XX)”, en Salustiano de Dios et al. (coord.), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Madrid, 2006, p. 371.

sobre las prestaciones decimales. Pero las auténticas dificultades para el cobro del tercio diezmo surgieron al calor del proceso revolucionario desencadenado durante la Guerra del Francés.

Nada decía el decreto de abolición de los señoríos de 6 de agosto de 1811 sobre los diezmos, pero los pueblos decidieron no pagarlos desde la salida de las tropas de ocupación francesas en el verano de 1813 y hasta la publicación de la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814, por la que se reintegraba a los señores en sus derechos y prestaciones. Esa resistencia al pago de los diezmos, que continuará con distintos niveles de intensidad hasta el mismo momento de su abolición, tendrá una especial significación en el territorio valenciano. De hecho, Esteban Canales expone como el mayor descenso de los ingresos por diezmos en España entre 1799 y 1837-38 se produce en el País Valenciano, planteando que una de las causas explicativas de esta diferencia territorial estaría “en relación con las características de la percepción de la renta feudal en Valencia, que a menudo confundía diezmos y derechos señoriales; ello debió hacer más vulnerable a aquél, al desproveerle de su cobertura ideológica y exponerle al frente de la lucha antifeudal en unos momentos en que el feudalismo era impugnado y estaba en vías de abolición”<sup>1159</sup>.

La resistencia al pago de los diezmos fue contestada reiteradamente por el estamento eclesiástico, recurriendo ante los diferentes órganos de gobierno para que adoptasen medidas urgentes y expeditivas para defender las prestaciones, aunque los resultados fueron más bien escasos. Durante el período del Sexenio Absolutista, que transcurre entre los años 1814 y 1819, se volvió a recuperar una cierta normalidad, pero las denuncias ante el Tribunal de Diezmos no faltaron. En todos los contenciosos y

---

<sup>1159</sup> Esteban Canales, “Diezmos y revolución burguesa en España”, en A. García y R. Garrabou (eds.), op. cit., vol. I, p. 252.

litigios la estrategia de la casa ducal fue siempre la misma, sumarse a la acción emprendida por los cabildos eclesiásticos y exigir la parte correspondiente de las prestaciones.

Pero el rumbo que tomó el conflicto de los diezmos variará radicalmente a partir del Trienio Liberal. La instauración del nuevo modelo político entendió ineludible y urgente la consecución de una reforma fiscal que abordase la crisis de la hacienda pública y permitiese la modernización económica del país, y para transformar el sistema fiscal debían tenerse muy en cuenta los diezmos. La primera legislatura del Trienio, influenciada por los diputados liberales exaltados, discutió una propuesta de abolición completa de las prestaciones decimales, pero las circunstancias no eran las más adecuadas para una proposición tan radical y acabaría reconduciéndose hacia planteamientos más moderados. Una nueva ocasión llegaría con la discusión parlamentaria del Plan de Hacienda, que aspiraba a conseguir un sistema fiscal basado en una contribución general directa y en la que los diezmos volvían a ser pieza clave. El 29 de junio de 1821 se aprobaba un decreto sobre la reducción del diezmo y primicias, estableciendo el pago de estos tributos a la mitad de su valor y regulando que tanto el Estado como los partícipes seculares o legos cesarían en la percepción de las partes de las prestaciones decimales que hasta ese momento les habían correspondido<sup>1160</sup>.

La conocida como ley del *medio diezmo* tendría dos consecuencias para las casas nobiliarias. La primera tenía que ver con las medidas adoptadas para indemnizar a los partícipes legos de diezmos por la pérdida de sus derechos y rentas. El decreto contemplaba la aplicación de los bienes de la Iglesia para sufragar las cantidades estipuladas, pero las indemnizaciones no llegaron por “la resistencia del clero a entregar

---

<sup>1160</sup> El decreto se incluye en el Documento 20 del Apéndice.

sus bienes inmuebles, escudándose en que el medio diezmo no rendía lo suficiente para la congrua dotación del culto y que, por tanto sería de aplicación la condición suspensiva prevista en el Decreto de reducción”<sup>1161</sup>.

La segunda consecuencia de la ley tuvo repercusiones mucho más relevantes y de efectos duraderos. El debate parlamentario del diezmo puso en controversia la legitimidad y oportunidad de un tributo hasta ese momento incuestionado, creando también expectativas sobre su posible supresión<sup>1162</sup>. Una reflexión posterior de Álvarez de Mendizábal dibuja muy bien las consecuencias que generó el debate sobre los diezmos:

Las discusiones de las Cortes de 1822, produciendo la rebaja de esta contribución en una mitad, la hirieron de muerte: porque los que la pagaban, convencidos de que no era de derecho *divino*, desvanecido el antiguo prestigio, y considerándola solo como un tributo destinado á satisfacer las necesidades corrientes del Estado, solo vieron en ella los males sin cuento que causaba á la agricultura, la miraron con ceño, y se excusaron de su pago en cuanto les era posible (...) <sup>1163</sup>.

Ardit explica como en Valencia la pertinaz negativa al reconocimiento del medio diezmo obligó a intervenir al Jefe Político de la Provincia, ordenando en junio de 1822 a los alcaldes que obligasen al pago y auxiliasen a los administradores nombrados por la Junta Diocesana, pero los esfuerzos fueron vanos, como demuestran las palabras de la misma autoridad política al referir que muchos vecinos habían cometido “el arrojado temerario de violentar a deshora de la noche las casas de los administradores diezmarios, arrancar a la fuerza e inutilizar el trigo de la panera decimal, insultar con el

---

<sup>1161</sup> Ricardo Montolío Hernández, “El medio diezmo. Un episodio en la reforma eclesiástica del Trienio Liberal (1820-23)”, *Hispania Nova*, nº 1 (1998-2000), nota de pie de página nº 44.

<sup>1162</sup> Esteban Canales constata documentalmente como la decadencia del diezmo en España no se produjo de forma súbita, aunque se agudizó con las discusiones y medidas que se tomaron en las Cortes durante el Trienio y el año 1837. Cfr. Esteban Cabales, “Los diezmos en su etapa final”, en G. Anes (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, vol. I, pp. 128-141.

<sup>1163</sup> Juan Álvarez Mendizábal, *Memoria sobre reforma del sistema actual de diezmos. Leída á las Cortes...*, Madrid, 1837, p. 16.

mayor descaro a las familias de estos empleados, obligándoles con la más chocante avilantez y con el amago de un asesinato a no continuar en la recolección, y aún a devolver a los contribuyentes la parte de trigo recaudada”<sup>1164</sup>.

La vuelta al poder absoluto de Fernando VII en el año 1823 dejó también su marca en las prestaciones decimales, ordenando, por el decreto de 6 de junio de 1823, “se paguen los diezmos y primicias íntegramente”. Pero la efectividad de la nueva medida fue extremadamente limitada. En muchos pueblos valencianos la resistencia al pago de diezmos fue norma y los ingresos percibidos por estos derechos muy exiguos. La situación todavía se agravaría más a partir del año 1835. Dos acontecimientos desencadenados en ese año tendrán una decisiva repercusión sobre los diezmos. Por una parte los sucesos revolucionarios de los meses de agosto y septiembre. Recordemos como una de las medidas promulgadas el 5 de septiembre por la autotitulada Junta de Gobierno de Valencia para defender el proceso revolucionario consistía en la reducción a la mitad del diezmo. Pero mayor repercusión tendría la Guerra Carlista, sobre todo por la imposibilidad de poder controlar los pagos y sus destinatarios, especialmente en las zonas de conflicto, como lo eran buena parte de las baronías valencianas de los Medinaceli. El obispo Aguilar detalla con meridiana claridad los avatares del diezmo en aquellos momentos en la diócesis segorbina:

El diezmo y la primicia mal pagados desde el año 1822, apenas se satisfacían después que la junta directiva de Valencia formada por los motines de esta capital en Setiembre de 1835, arrogándose facultades supremas redujo su pago á la mitad: por otra parte los pocos diezmeros fieles se veían solicitados por los carlistas y los cristinos, no sabiendo muchas

---

<sup>1164</sup> AHMV, Libros Capitulares, D-239 (1822), fols. 67r-68r. Citado en M. Ardit, *Revolución liberal...*, p. 253.

veces á quien debían darlo, ó dábanlo á quien les merecía mayores simpatías, ó tal vez se les obligaba á pagarlo á uno y otro bando<sup>1165</sup>.

La antigua diócesis segorbina se había convertido en uno de los escenarios más frecuentados por las partidas carlistas, especialmente desde el verano de 1835, provocando un clima bélico que incrementó la morosidad de los cosecheros o, en su defecto, desvió las rentas hacia las necesidades militares de los bandos enfrentados, dejando a los perceptores tradicionales del diezmo en una delicada posición económica. Este panorama se complicaría durante los meses siguientes. En 1836 en distintos pueblos como Montán, Jérica o Viver, los ayuntamientos y juntas de mayores contribuyentes habían acordado la suspensión de los derechos decimales, mientras en otras poblaciones como Segorbe los colectores manifestaban que “respecto á la recolección del diezmo paner no se atrevían á hacerla por los temores que les habían infundido algunos sujetos, pues si se les precisaba á ello, preferían renunciar á la colecta”<sup>1166</sup>.

Ante el cariz que tomaban los acontecimientos, el cabildo catedralicio segorbino, dominado en esos momentos por los canónigos más liberales, enviaba en junio de 1837 una misiva de capital importancia al Intendente de la provincia:

Por una circular del titulado mariscal de campo comandante general el cabecilla Ramón Cabrera expedida en su cuartel general á 17 de Abril de 1837 consta á la Junta tener nombrada una comisión titulada eclesiástica, compuesta de los rebeldes (...) cuyo objeto é instituto es la recaudación y respectiva inversión de bienes y rentas eclesiásticas, á la cual dicho cabecilla le concede la facultad de hacer los repartos así á la tesorería Real como á los demás partícipes que con justo título deban percibir la parte de sus productos; (...)

Por el resultado que ha tenido la recolección de los frutos decimales y primiciales del año anterior y el diezmatorio de corderos en el presente, ha observado esta junta que por punto general en todo el país invadido por las facciones, que comprende á todos los

---

<sup>1165</sup> Francisco Aguilar, *Noticias de Segorbe y de su obispado*, Segorbe, 1890., vol. II, pp. 716-717.

<sup>1166</sup> F. Aguilar, op. cit., vol. II, p. 717.



pueblos del obispado, se han apoderado éstas de toda la parte decimal correspondiente á la Mitra, cabildo, noveno, excusado, tercio diezmo y que solo en algunos pueblos se ha reservado su parte á los curas y fábricas: y recelándose fundadamente que de llevarse á efecto el pago y recolección del diezmo, no ha de redundar más utilidad que á los mismos facciosos, es de opinión la junta que durante las actuales circunstancias debe suspenderse la exacción de esta prestación (...) Segorbe 24 de junio de 1837. Valentin Carnicer, Pablo Carrera, Vicente Moreno, Valero Robles, Manuel de Haedo<sup>1167</sup>.

La decisión del cabildo de suspender temporalmente las prestaciones decimales, entrañaba el peligro de dejarlas seriamente afectadas en un próximo futuro, pues, ¿cómo reaccionarían los cosecheros cuando las partidas carlistas abandonasen los pueblos de la diócesis, si ya en condiciones normales el cobro del diezmo se había convertido en un peliagudo problema para los colectores? A este inconveniente habría que añadir aquellos otros ligados a las decisiones políticas que venían tomando los sucesivos gobiernos de la Nación.

En febrero de 1837 Álvarez de Mendizábal, como ministro de Hacienda, presentaba a las Cortes una “Memoria sobre reforma del sistema actual de diezmos”, en la que pedía su completa abolición, fundándose en su escasa eficacia como tributo, su desigual y arbitraria distribución, tanto en el sector económico sobre el que gravitaba, exclusivamente la agricultura, como entre la población, así como el inhumano carácter en el modo de percepción. Pero era otra la principal razón enfatizada por Mendizábal:

(...) ¿es oportuna la ocasión actual para suprimirlo en España? Respondan las quejas del clero y de los demás partícipes, y los desfalcos del erario en las rentas llamadas decimales. Todos claman que el diezmo no se paga, ó se paga muy mal. Si pues esta contribución ha cesado ó va cesando de hecho, no puede haber una ocasión mas oportuna para suprimirla de derecho; y aun es necesaria esta supresión, y sustituir otra cosa en su lugar, si se quiere que no cese el culto, que no perezca el clero, que no se desatiendan las

---

<sup>1167</sup> F. Aguilar, op. cit., vol. II, pp. 717 718.

obligaciones que el Estado ha contraído con los partícipes, y en fin, que la hacienda pública no sufra detrimento en sus valores<sup>1168</sup>.

La propuesta de Mendizábal fue aprobada por la mayoría progresista de las Cortes, pero su ejecución tardaría en desarrollarse, puesto que precisaba de la habilitación de las normas y mecanismos necesarios para atender a las obligaciones eclesiásticas del culto y clero, además de indemnizar adecuadamente a los partícipes legos. A falta de la *puntilla* legislativa, los diezmos ya se encontraban heridos de muerte. Resulta muy ilustrativo el informe enviado al Gobierno por el Obispado de Segorbe en el año 1838, donde se expone de forma elocuente la decadencia de los diezmos durante el primer tercio del siglo XIX:

Desde la guerra de la Independencia, ya por la relajación de costumbres y ya por la aversión de los pueblos a todo cargo feudal o de señorío, en este Obispado (...) ha llegado la repugnancia a su pago a tal extremo que desde aquel tiempo no ha podido ponerse en ejecución, por la resistencia que aun con mano armada han opuesto los pueblos, el cobro del diezmo de aceituna y oja de morera en la villa de Chelva y pueblos de su distrito mandado por sentencia ejecutoriada en tres decisiones conformes del Tribunal privativo de diezmos y Real Audiencia, ni tampoco el de batatas o criadillas en esta ciudad y demás pueblos de su Obispado, no obstante de ser cosecha de la mayor consideración y de estar subrogada en lugar de otros frutos que pagan el diezmo. Estos conatos a substraerse de una obligación tan antigua y justa comenzaron a desarrollarse con más veemencia en las tres épocas diferentes de los años 1817, 1821 y 1835. En la primera, por la mala interpretación que se dio a la bula de noales (...). En la segunda época, con la reducción decretada por las Cortes del diezmo a la mitad, habiéndose difundido generalmente la errónea opinión de que el pago del diezmo no era una obligación de conciencia, aunque después en el año 1823 se restableció su pago por entero, no se mejoró la suerte de los partícipes en razón de que cada cosechero se creyó en libertad de ajustar a su albedrío la cuota de frutos con que debía contribuir. En la tercera y última época, con la medida acordada por la estinguida Junta Gubernativa de Valencia en que se mandaba pagar la mitad del diezmo, y con la posterior de su abolición (...) no faltaron pueblos en que llegó la osadía en la recolección de año pasado 1836 hasta el punto de haberse reunido el

---

<sup>1168</sup> J. Álvarez Mendizábal, op. cit., p. 12.

Ayuntamiento en Junta de mayores contribuyentes para acordar la suspensión en el pago de todos los frutos decimales (...) en el pasado año de 1837 (...) la Junta de partícipes de diezmos de este Obispado se vio en el conflicto de no encontrar colectores que se encargasen de la recolección del diezmo aun con una exorbitante retribución, y llegó a imponer a las mismas Justicias y Ayuntamientos hasta el término de no atreverse a dar publicidad a las resoluciones y disposiciones circuladas por las zelosas autoridades gubernativas, civiles y de Hacienda de esta provincia de Castellón y de la de Valencia, por temor de provocar una asonada<sup>1169</sup>.

Y es en esta última cuestión donde reside nuestro interés, porque la nueva legislación iba a permitir a las casas nobiliarias deshacerse de unos derechos completamente improductivos a cambio de unas compensaciones que podemos considerar muy generosas, teniendo en cuenta las circunstancias dominantes.

En agosto de 1841 se aprobaba la “Ley relativa a la dotación del Culto y Clero”, incluyendo en su artículo 15 la definitiva abolición del diezmo y primicia, pero todavía no se definía la indemnización a los partícipes legos. Habrá que esperar a la Ley de 20 de marzo de 1846. En esta última ley se cuantificaba la indemnización, estipulando una capitalización al 3%, es decir, la capitalización por 33 de las rentas percibidas en un año, promediando el decenio de 1827 a 1836. También se resarcía a los partícipes legos de las cantidades que hubiesen dejado de percibir en los años transcurridos “desde la alteración y abolición del sistema decimal”. Para poder ser indemnizados, los interesados debían presentar a la Junta de Calificación de Títulos los documentos originales, testimonios de ellos o, en su defecto, la prueba de posesión inmemorial, donde se justificase el derecho al cobro de las prestaciones del tercio diezmo. Los documentos serían evaluados por el Gobierno, oyendo al Consejo Real, y en caso de

---

<sup>1169</sup> Archivo del Congreso de los Diputados, leg. 91, nº 1. Transcrito en E. Canales, *Los diezmos...*, p. 181.

que los afectados no se conformasen con la decisión, siempre quedaba la interposición de un contencioso administrativo ante el Consejo de provincia<sup>1170</sup>.

Establecidas las normas y mecanismos para alcanzar las indemnizaciones por diezmos, la casa ducal se aprestó con celeridad a presentar ante la Junta de Calificación los títulos de propiedad, consistentes para sus dominios valencianos en los privilegios reales de donación de los distintos señoríos. La respuesta del organismo gubernativo encargado de la calificación de los derechos fue positiva y relativamente rápida. En el caso de las baronías pertenecientes al Ducado de Segorbe, el Duque había presentado la Donación Real de 1435 y, por orden de 5 de octubre de 1848, el Ministerio de Hacienda declaraba “legítimos y suficientes los mencionados títulos y acreedor en su virtud al interesado á la indemnización que corresponda con arreglo á la ley”<sup>1171</sup>. Ahora bien, el resto del proceso no iba a ser tan expeditivo: quedaba por cuantificar el valor de los diezmos afectados. Para precisar el monto de la indemnización se debía considerar el precio de los principales productos agrarios durante el decenio 1827-1836, teniendo que acreditarse también por el párroco y el alcalde que la casa ducal no tenía carga piadosa de beneficencia alguna en la localidad y, por último, informar la administración de culto y clero sobre la parte de diezmos que correspondía al titular lego en el período 1837-1838. Pero la presteza y diligencia de todas las partes implicadas en el proceso no fue todo lo adecuada que habría esperado la casa ducal, en especial por parte de los ayuntamientos, que delegaron reiteradamente las demandas que se les requerían<sup>1172</sup>. A pesar de las trabas y las demoras, la casa ducal logró la indemnización por el tercio

---

<sup>1170</sup> Se incluye la ley de 20 de marzo de 1846 en el Documento 21 del Apéndice.

<sup>1171</sup> ADM, Segorbe, leg. 125/2970, fot. 386.

<sup>1172</sup> Para el caso de Segorbe, el Intendente de Valencia había solicitado en reiteradas ocasiones al Ayuntamiento los precios medios de los principales productos para el período afectado, pero la respuesta nunca había sido satisfactoria. Alegaba el consistorio segorbino que “no pueden suministrar noticia alguna acerca de los valores de las especies de trigo, geja, panizo, alubias, habas, cebada, avena y vino en los años desde el veinticuatro a treinta y tres inclusiva, en razón del mucho transcurso de tiempo y no existir en su poder nota alguna sobre el particular”. AMS, 3024/60, fols. 22v-23r.

diezmo en la inmensa mayoría de sus señoríos, aportándole una cantidad económica muy elevada, a la vez que decisiva para el saneamiento de su maltrecha situación financiera.

No podemos desglosar las cantidades percibidas por la casa ducal de sus baronías valencianas, pero sí disponemos del monto total que ingresó por las indemnizaciones en el conjunto del territorio español. Al finalizar el año 1850, al duque de Medinaceli se le habían reconocido 28.597.367 reales en títulos de deuda pública consolidada al 3%, lo que suponía el 27,5% del total liquidado hasta ese momento en el país, una cifra elevadísima y que ponía al Duque al frente, con mucha diferencia, de los partícipes legos indemnizados. A estas cantidades habría que unir 11.189.189 reales en certificaciones por las rentas no percibidas desde la abolición de la alteración y abolición del sistema decimal y hasta su liquidación, representando el 27,2% del total liquidado. Y, además, se le habían ingresado 2.144.799 reales por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización pendiente de conversión en títulos de Deuda Pública, el 29,8% del total<sup>1173</sup>. Todo ello sumaba 41.931.356 reales, una cantidad notabilísima, a falta de considerar otros expedientes de indemnización que todavía se tramitaban, bien en las oficinas provinciales o en la propia Dirección General de la Deuda Pública. Cuando acabe el proceso, la propia casa ducal reconocerá haber recibido “por capitales, rentas vencidas é intereses un valor nominal de 79.910.063 reales con 19 céntimos en las certificaciones y láminas convertibles en títulos de la

---

<sup>1173</sup> *Documentos relativos al arreglo de la Deuda Pública*, Madrid, 1851, pp. 135-138.

deuda perpetua del 3p% interior”<sup>1174</sup>, una cantidad que el historiador Ángel Bahamonde calcula en torno al 11% del total liquidado en el país<sup>1175</sup>.

Estas importantísimas cantidades económicas parecían tener ya destinada su finalidad desde la misma ley que las creaba, cuando en su artículo tercero estipulaba que “los partícipes legos podrán emplear los documentos de crédito (...) en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular”. Esteban Canales llama la atención

sobre el hecho de que esta deuda, aplicada por su valor nominal a la compra de bienes desamortizados, posibilitó el acceso a la propiedad burguesa sacralizada por las leyes de la época a partir de un tributo de sospechoso origen feudal que, además, cada vez se percibía peor. Por sí solo esto ya sería importante. Pero es que además la operación distaba mucho de ser simbólica: permitió adquirir un bocado no despreciable de la tarta de la desamortización eclesiástica<sup>1176</sup>.

Las palabras de Canales subrayan la enorme oportunidad que supuso para las casas nobiliarias el poder transformar unos derechos continuamente cuestionados y con una significación económica menguante por unos bienes inmuebles en propiedad plena. Canales también da cuenta de la importancia cuantitativa de la operación, pero esta consideración no presupone que los bienes desamortizados acabaran en manos de la misma nobleza. Ricardo Robledo ya advertía de la importancia que pudo tener la enajenación de los títulos de deuda “a un tercero sirviendo así para que varios capitalistas accedieran a la compra de bienes desamortizados”. La deplorable situación económica de algunas casas nobiliarias permitió que sus prestamistas aprovecharan la ocasión y pudieran acceder en condiciones óptimas a los bienes desamortizados.

---

<sup>1174</sup> AHPM, José de las Casas y Quijano, nº 35613, fol. 1833r.

<sup>1175</sup> Esta cifra la calcula Bahamonde “si aceptamos como valor global de las indemnizaciones de diezmos la cifra más alta de las que se barajaron durante el debate parlamentario, es decir 700 millones de reales nominales”. Canales ajusta la cantidad a 677.107.296 reales. En A. Bahamonde, *Crisis de la nobleza...*, p. 336; E. Canales, *Diezmos y revolución...*, p. 272.

<sup>1176</sup> E. Canales, *Diezmos y revolución...*, p. 272.

Robledo también expone diversos ejemplos de casas nobiliarias, como la condesa viuda de Montijo y el duque de Frías, que accedieron directamente a los bienes desamortizados del clero<sup>1177</sup>. No fue el caso de Medinaceli. La mayor beneficiaria de las indemnizaciones por los diezmos no llegó a utilizar los títulos de deuda para adquirir propiedades en el nuevo mercado. Medinaceli enajenó una parte importante de sus láminas de deuda para sanear su delicada situación financiera, permitiéndole afrontar con unas bases mucho más sólidas el nuevo contexto económico que se prefiguraba al mediar el siglo XIX. Estamos ante uno de los factores clave para entender la evolución económica de la casa ducal durante la segunda parte de la centuria decimonónica.

### **5.1.3. La supresión de los mayorazgos.**

Las grandes casas aristocráticas no solo se enfrentaron durante las primeras décadas del siglo XIX a importantísimas transformaciones que afectaron al estado de sus rentas y propiedades, tanto en volumen como en composición, también tuvieron que afrontar la supresión del elemento definitivo de su sistema de transmisión patrimonial: el mayorazgo. Y si trascendental fue para la nobleza española el fin de diezmos y señoríos, no menos relevante puede calificarse la repercusión que tuvo la legislación desvinculadora. Las palabras de Ángel García indican acertadamente esta cuestión:

Se tiende a enfatizar en exceso los factores económicos (nivel de la renta, precios, etc.) como elementos explicativos de la formación, permanencia y disolución de los patrimonios territoriales familiares. Pero ocurre que, cuando se pasa del análisis teórico de los hechos a la contrastación empírica, se constata que son, por una parte, la legislación y costumbres relacionadas con el sistema de herencia y, por otra, las incidencias de la historia demográfica de las familias (número de hijos, el matrimonio, la

---

<sup>1177</sup> Ricardo Robledo Hernández, “Desamortización y hacienda pública en algunos inventarios de grandes terratenientes”, en A. García y R. Garrabou (eds.), op. cit., vol. I, pp. 419-423.

muerte, la viudedad) y las relaciones familiares los factores que más capacidad explicativa tienen a la hora de comprender la trayectoria de los patrimonios<sup>1178</sup>.

En el caso de la Casa de Medinaceli, el proceso de desvinculación se convirtió en elemento clave para explicar la pervivencia de una parte importante de su patrimonio, hasta el punto de encaramarse a la cabeza de la lista de mayores contribuyentes del año 1875. En el próximo capítulo analizaremos con detalle este proceso, pero para ello precisamos exponer brevemente el origen, características y repercusiones de la legislación desvinculadora desarrollada hasta los años cuarenta del siglo XIX.

El mayorazgo, como institución jurídica, se define en base a dos elementos fundamentales: el vínculo, es decir, el conjunto de bienes y derechos sobre los que el fundador ha establecido la indivisibilidad e inalienabilidad, disponiendo el titular solo de la renta pero no del capital; y el mayorazgo, propiamente dicho, centrado en la primogenitura para resolver el orden sucesorio. Esta institución no era ajena a otros territorios europeos, pero la especificidad castellana se configuró en su carácter extremo y absoluto: era perpetuo y escapaba, casi por completo, al control del Estado<sup>1179</sup>. Y las características del mayorazgo castellano acabarán siendo las propias del valenciano, como consecuencia de la implantación de los decretos de Nueva Planta<sup>1180</sup>.

Ya comentamos en el segundo capítulo como la consolidación de la monarquía autoritaria durante el siglo XVI supuso una clara subordinación del estamento

---

<sup>1178</sup> A. García Sanz, op. cit., p. 176.

<sup>1179</sup> La definición expuesta en M<sup>a</sup> Teresa Pérez Picazo, *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana: expansión, crisis y abolición (s.XVII-XIX)*, Madrid, 1990, pp. 14-15.

<sup>1180</sup> Marzal Rodríguez explica detenidamente los cambios que supuso la Nueva Planta, tanto en lo que se refiere a la fundación de vínculos como a la enajenación de bienes adscritos a los mismos. En cuanto a la fundación de vínculos, se hizo imprescindible la licencia real, requisito que en la época foral no se contemplaba. Y sobre la enajenación de bienes, se reforzó la inalienabilidad del vínculo, exigiéndose condiciones más escrupulosas para transgredirlo. En definitiva, con la llegada de la monarquía borbónica la nobleza vio empeorar su posición en Valencia en la cuestión de los mayorazgos. Vid. Pascual Marzal Rodríguez, “Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la nueva planta”, *Anuario de historia del derecho español*, nº 66 (1996), pp. 229-364.



nobiliario. La *domesticación* de la nobleza se evidenció en la prestación de servicios a la Corona, que se atenderían a través de la imposición de censos sobre las rentas del mayorazgo<sup>1181</sup>. Esta vía de financiación, concebida para desarrollar funciones claramente políticas o militares, acabó extendiéndose a multitud de necesidades y gastos suntuarios de la propia nobleza. El resultado final fue el abuso del endeudamiento a cargo del mayorazgo, agravado por la percepción de los nobles “de no ser realmente dueños, sino usufructuarios, de sus bienes, la seguridad de que nunca habrían de conocer la miseria, pues, en el peor de los casos, se formaría un concurso de acreedores que habría de reservarles una cuantiosa cantidad para alimentos”<sup>1182</sup>.

Las últimas décadas del siglo XVIII comportaron un cambio importante en la evolución del mayorazgo. Las críticas de los ilustrados incidieron cada vez más en una institución que favorecía el absentismo y las prácticas económicas rutinarias, recortando de forma abusiva el mercado de tierras y las posibilidades de crecimiento económico. Críticas a los vínculos que adquirirían mayor relevancia al haber desaparecido su función de servir “al sistema de movilización de recursos para la guerra del que los censos sobre las rentas amayorzadas habían sido pieza esencial desde el siglo XVI”<sup>1183</sup>. Resultan tremendamente significativas las palabras de Jovellanos en el año 1795:

El mal que han causado los mayorazgos es tan grande que no bastará evitar su progreso, si no se trata de aplicarle otros temperamentos. El mas notable, si no el mayor de todos los daños, es el que sienten las mismas familias en cuyo favor se han instituido. Nada es mas repugnante que ver sin establecimiento ni carrera, y condenados á la pobreza, al celibato y á la ociosidad los individuos de las familias nobles, cuyos primogénitos disfrutan pingües mayorazgos. La suprema equidad de la real cámara, respetando á un mismo tiempo las vinculaciones y los derechos de la sangre, suele dispensar facultades

---

<sup>1181</sup> Sobre esta cuestión vid. Bartolomé Yun, “Carlos V y la aristocracia. Poder, crédito y economía en Castilla”, *Hacienda Pública Española*, nº 108-109 (1987), pp. 81-100.

<sup>1182</sup> A. Domínguez, *Las clases privilegiadas...*, p. 95.

<sup>1183</sup> B. Yun, *Crisis del Antiguo Régimen...*, p. 55.

para gravar con censos los mayorazgos en favor de estos infelices, pero esto es remediar un mal con otro. Los censos aniquilan también los mayorazgos, porque menguan la propiedad disminuyendo su producto: menguan por consiguiente el interés individual acerca de ella, y agravan aquel principio de ruina y abandono que llevan consigo las fincas vinculadas, solo por serlo. Sería, pues, más justo, en vez de facultades para tomar censos, conceder facultades para vender fincas vinculadas<sup>1184</sup>.

No obstante, la crítica ilustrada no buscaba la supresión total de mayorazgos y fideicomisos, sino la asunción de un proyecto reformista: prohibir la fundación de nuevos vínculos; limitar su presencia a aquellos que podían justificarse políticamente, como vía de sostenimiento de la nobleza; y considerarlos bajo una óptica economicista, desechando los más pequeños y mejorando los más grandes.

Tampoco el estamento privilegiado se encontraba ya demasiado cómodo en un sistema excesivamente rígido, que impedía unas ventas de propiedades cada vez más necesarias para sanear sus administraciones económicas. Explica Ricardo Robledo como “la evolución del ingreso señorial por una parte y las presiones de la Hacienda por otra habían provocado un enrarecimiento del mercado tradicional del crédito”, dejando a los otrora habituales censos consignativos cargados sobre los mayorazgos, con tipos de interés inferiores al 3%, en una posición testimonial. Las nuevas condiciones del mercado crediticio, centrado cada vez más en préstamos hipotecarios al 5%, hacían ineludible para las casas nobiliarias utilizar el recurso de la venta de propiedades<sup>1185</sup>. Un buen ejemplo de esta situación lo encontramos en el año 1795, cuando el duque de Medinaceli cursaba solicitud al rey Carlos IV para que le permitiese la venta de propiedades amayorazgadas. Exponía el Duque como tras haber conseguido crecidas cantidades de dinero por la imposición de censos sobre sus estados señoriales, todavía

---

<sup>1184</sup> Gaspar de Jovellanos, *Informe ... en el expediente de Ley Agraria*, Palma, 1814 (1ª edición, Madrid, 1795) pp. 93-94.

<sup>1185</sup> Vid. Ricardo Robledo, *El crédito y los privilegiados...*; cita en p. 249.

debía más de 13 millones de reales, “cuya cantidad no podía satisfacer por los precios, é inopinados gastos que se me han ofrecido, sino enagenando de mis Estados de Medinaceli las fincas equivalentes á cubrir dicha suma, atendiendo á la dificultad de recurrir á prestamos é imposiciones á menos de ser á intereses muy crecidos”<sup>1186</sup>.

La concesión de licencias por parte de la Corona para enajenar bienes vinculados a particulares fue creciendo en los últimos años del siglo XVIII, aunque siempre dentro de unos porcentajes escasos sobre el total de la propiedad amayorazgada<sup>1187</sup>. A partir del año 1798, y como consecuencia de los graves problemas hacendísticos del gobierno, se comenzarán a promulgar normas para proceder a una desvinculación parcial de bienes, sobrepasando el contexto de las licencias meramente individuales. En septiembre de ese año, una Real Cédula permitía la venta de propiedades vinculadas siempre que se impusiera el producto de las ventas en la Caja de Amortización a un interés del 3%. Intentando fomentar ese tipo de operaciones, el gobierno publicó sucesivos decretos: en 1799 se permitió retener a los vendedores un octavo del numerario conseguido; en 1803 se facultaba para vender fincas distantes con el objetivo de adquirir otras más próximas provenientes de la desamortización de Obras Pías; en 1805 el producto de las ventas pudo destinarse a redimir censos, con la condición de que el excedente resultante se impusiese en la Caja de Amortización<sup>1188</sup>. Como puede observarse, el fin último de esta nueva legislación era puramente fiscal, pero permitía avanzar en el camino de la desvinculación. Finalmente, el 25 de junio de 1807, la Sala

---

<sup>1186</sup> AHPM, Tomás de Sancha y Prado, nº 22234, fol. 3. Esta solicitud de enajenación de propiedades junto con la subsiguiente venta será analizada con detalle en el capítulo 6.

<sup>1187</sup> Mercedes Gamero ha estudiado la venta de tierras vinculadas nobiliarias en la provincia de Sevilla, contabilizando 17 licencias individuales concedidas durante el siglo XVIII, la mitad en las dos últimas décadas. No obstante, Gamero subraya que “había sido relativamente fácil obtener licencias reales concediendo la facultad de enajenar a casos particulares”. Mercedes Gamero Rojas, “Nobleza y desvinculación en la Sevilla de fines del Antiguo Régimen”, en E. Serrano y E. Sarasa, *Señorío y feudalismo...*, vol. IV, pp. 337-349. Cita en p. 339.

<sup>1188</sup> Para disponer de una exposición más detallada de este tipo de medidas tomadas entre los años 1798 y 1808 vid. B. Clavero, *Mayorazgo...*, pp. 331-337.

de Alcaldes de Casa y Corte solicitaba al Consejo de Castilla una ley que permitiese disponer a los poseedores de mayorazgos libremente de sus bienes. La demanda, en consonancia con los planteamientos ilustrados, se justificaba en los obstáculos que suponía la vinculación de propiedades para la modernización del país. Empero, la irrupción del proceso revolucionario en 1808 paralizó todas las iniciativas legislativas desarrolladas por las instituciones del Antiguo Régimen.

Un nuevo período político se abría y, teniendo en cuenta los antecedentes, parecía que mayorazgos y fideicomisos tenían los días contados. Pero la sucesión de acontecimientos no confirmó esta primera impresión. Las cortes gaditanas solo abordaron la supresión de las vinculaciones en su etapa final, creando una comisión específica. La propuesta presentada no suponía la supresión total de los mayorazgos, pero introducía importantes novedades: se prohibía fundar nuevos vínculos y la agregación de otros; se suprimían los mayorazgos que no generasen una determinada cantidad de dinero, pudiendo enajenarse bienes del resto si sus poseedores lo deseaban; y, sobre todo, los vínculos que subsistiesen deberían responder por las deudas contraídas. Sin embargo, la vuelta del absolutismo en el año 1814 impidió el avance de cualquier tipo de proyecto.

Habría que esperar a la llegada del Trienio Liberal para volver a tratar la cuestión de los mayorazgos. Una espera que acrecentó el interés y necesidad de la desvinculación de propiedades. El período del Sexenio Absolutista fue realmente complicado para muchas casas nobiliarias, tanto la pertinaz oposición de los pueblos a los pagos como la caída de los precios agrícolas hicieron de la venta de propiedades una posibilidad cada vez más ineludible y urgente para salvar sus depauperadas economías. Por otra parte, el

“hambre de tierras”<sup>1189</sup> hacía confluír en la defensa de la desvinculación a un creciente grupo de hombres de negocios dispuestos a aprovechar una excelente ocasión para adquirir propiedades.

A diferencia de lo ocurrido en el período parlamentario de las Cortes de Cádiz, los diputados del Trienio priorizaron tanto la desvinculación de bienes civiles como la desamortización de propiedades eclesiásticas. El 27 de septiembre de 1820 se aprobaba una ley que suprimía por completo los vínculos, experimentando una clara radicalización sobre la anterior propuesta enunciada en Cádiz. Urgencia y radicalidad son muestras del interés demostrado por el liberalismo español en esta cuestión.

La ley de 1820 pretendía “ser ya un proyecto global de desvinculación y no el conglomerado de recetas reformistas de otros proyectos anteriores”<sup>1190</sup>. La norma, además de suprimir todos los mayorazgos y prohibir expresamente su fundación en el futuro, aunque fuese por vía de mejora, también marcaba una cierta gradualidad en su ejecución, que tendrá consecuencias para la futura conservación de muchos patrimonios nobiliarios. Se dividían las propiedades amayorazgadas en dos partes iguales, especificando que “los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas (...) podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes (...) y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño. Esta

---

<sup>1189</sup> El crecimiento de la producción y la productividad agraria en la segunda mitad del siglo XVIII provocó una expansión sin precedentes del mercado de la propiedad de la tierra, que Richard Herr ha calificado como un auténtico “hambre de tierras”. Vid. Richard Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1971, cap. 4.

<sup>1190</sup> María Parías Sáinz de Rozas, “La pervivencia de las estrategias ‘vinculares’ en las transmisiones testamentarias de la segunda mitad del siglo XIX. El caso del Marquesado de Grañina, 1850-1875”, en P. Saavedra y R. Villares (eds.), op. cit., vol. I, p. 40.

mitad que se reserva el sucesor inmediato no será nunca responsable a las deudas contraídas o que contraigan por el poseedor actual”<sup>1191</sup>.

Debe remarcarse que la ley no suponía una expropiación de bienes, a diferencia de lo que estaba ocurriendo con el proceso coetáneo de desamortización eclesiástica. Nadie obligaba a los poseedores de vínculos a que vendiesen sus propiedades, otra cuestión bien distinta es que la precaria situación financiera de algunas grandes casas aristocráticas españolas las abocase a tomar esa decisión. Ricardo Robledo observa, al analizar la evolución de algunos Grandes de España durante el Trienio Liberal, como “los pocos casos conocidos permiten aventurar que las ventas por efecto de la desvinculación no debieron quedar muy por debajo de la desamortización de fincas del clero”<sup>1192</sup>.

La ley de desvinculación de 1820 tendrá una significada trascendencia, en tanto que será restablecida en el año 1836 y servirá como modelo, prácticamente inalterado, a la ley de 1841, que liquidaba definitivamente la cuestión legal de los mayorazgos. Pero la relevancia histórica de la ley de 1820 no tuvo correspondencia con su vigencia temporal, de muy escaso recorrido. La nueva restauración del sistema absolutista se vio acompañada de una Real Cédula de 11 de marzo de 1824, por la que se reponían “los Mayorazgos y demás vinculaciones al ser y estado que tenían en 7 de Marzo de 1820; y los bienes que se les desmembraron en virtud de las órdenes y decretos de aquel

---

<sup>1191</sup> Artículo 2 del Decreto de 27 de septiembre de 1820. En *Colección de los Decretos y Ordenes Generales de la Primera Legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821*, Tomo VI, Madrid, 1821, p. 145.

<sup>1192</sup> R. Robledo, *El crédito y los privilegiados...*, p. 254.

Gobierno, se restituyan inmediatamente al poseedor actual de dichos Mayorazgos o vinculaciones”<sup>1193</sup>.

Por paradójico que pueda parecer, la restitución en el año 1824 de la vinculación de propiedades ya no era ni anhelada ni conveniente para la nobleza. Los mayorazgos habían sido uno de los elementos básicos que conformaron la conciencia o ideología de la sociedad estamental, pero la crisis financiera de muchas casas aristocráticas los convirtió en un verdadero obstáculo para sanear su delicada situación económica. François Heran nos expone un claro ejemplo de “hasta qué punto el régimen de los bienes de manos muertas podía ser, en la práctica, contrario a los intereses económicos inmediatos de muchos aristócratas a los que faltaba dinero líquido”. En el año 1822 la viuda del Marqués de Alcañices había vendido el cortijo sevillano de Torre de la Reina por 400.000 reales, con el objetivo de saldar parte de las deudas que pesaban sobre su hacienda. Escasos meses después, la orden de 11 de marzo de 1824, por la que se restituían los mayorazgos, dejaba en una situación muy comprometida a la casa nobiliaria, ante la imposibilidad de reembolsar el precio de la compraventa<sup>1194</sup>. Este caso no fue excepcional, afectando a diferentes casas nobiliarias y creando durante el período de la Década Ominosa un significativo número de conflictos y pleitos por la incapacidad para hacer frente a las obligaciones financieras. Era cada vez más notoria la necesidad de dar una respuesta definitiva a la problemática de los mayorazgos, solución que pasaba directamente por su supresión.

Todas estas razones explican, al igual que vimos con los diezmos, el alivio que supuso para la nobleza la supresión de los mayorazgos. En agosto de 1836 se restablecía

---

<sup>1193</sup> Josef María de Nieva, *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII,...* Tomo VIII, Madrid, 1824, pp. 258-259.

<sup>1194</sup> F. Heran, op. cit., pp. 132-133. Un análisis más ajustado del conflicto por el cortijo de Torre de la Reina en M. Gamero, op. cit., pp. 342-343.

la ley de desvinculaciones de 1820 y cinco años después, el 19 de agosto de 1841, se promulgaba el Decreto por el que se suprimían definitivamente los mayorazgos. Ahora bien, la puesta en marcha de la legislación desvinculadora no iba a suponer la desaparición de los grandes patrimonios nobiliarios, al menos de forma inmediata. La regulación normativa de la ley de 1841, que seguía manteniendo la *media reservable* introducida en la ley de 1820, es decir, la disposición de la mitad de los bienes vinculados para el inmediato sucesor, iba a permitir, según David Martínez, un desmantelamiento escalonado del mayorazgo, proporcionando una “amable adecuación de las prácticas de herencia y sucesión de las familias de las élites a las reformas liberales”<sup>1195</sup>. Pero no fue la única razón que explica la supervivencia de algunos grandes patrimonios nobiliarios. La puesta en práctica de “estrategias vinculares”, como la acumulación en el primogénito de la media reservable más el tercio y el quinto de los bienes de libre disposición, o la recompra de las propiedades asignadas a otros miembros de la casa por parte del primogénito, llevaron a conformar auténticos “mayorazgos encubiertos”<sup>1196</sup>. La actuación del XV Duque de Medinaceli, tras la muerte de su padre en el año 1840, que analizaremos con detalle en el sexto capítulo de este trabajo, ofrece un excelente ejemplo de estas prácticas emprendidas por las grandes casas nobiliarias para conservar sus patrimonios.

---

<sup>1195</sup> D. Martínez, op. cit., p. 464.

<sup>1196</sup> La denominación de “estrategias vinculares” se debe a María Parias, quien la aplicó en su estudio de las transmisiones testamentarias de la segunda mitad del siglo XIX en Sevilla. Por otra parte, Ángel Bahamonde habla de “mayorazgo encubierto”, al observar los convenios que estableció en 1840 el primogénito de la Casa de Medinaceli con el resto de herederos para evitar la desmembración del patrimonio familiar. Vid. M. Parias, op. cit. pp. 38-61 y A. Bahamonde, *Crisis de la nobleza...*, p. 335, nota 10.



## **5.2. El complejo e intenso proceso de reestructuración del Real Patrimonio en Valencia y su repercusión sobre los dominios de la Casa de Medinaceli.**

Una vez expuestas las repercusiones que tuvo la legislación abolicionista del primer tercio del siglo XIX sobre la Casa de Medinaceli, vamos a analizar cómo la “actuación patrimonialista” emprendida por la Corona desde el siglo XVIII también afectó a los intereses señoriales, con especial intensidad en los inicios de la centuria decimonónica. La llegada al poder de los Borbones supondrá la puesta en marcha, con mejor o peor fortuna, de una política de recuperación de rentas y derechos enajenados en el pasado, buscando ampliar las bases financieras de una Corona con continuos problemas de liquidez. Estas actuaciones tendrán destacada relevancia en el territorio valenciano, donde el Rey había dispuesto desde la época de la conquista de importantes ingresos procedentes de tercios-diezmos, regalías o, incluso, sobre establecimientos enfitéuticos de casas y tierras, todo ello conformado en torno al Real Patrimonio.

En el antiguo Reino de Valencia, la hacienda real se había fundamentado en dos grandes apartados: el donativo o servicio de cortes, recaudado y administrado por la *Generalitat* del reino; y los ingresos del Real Patrimonio. En este último capítulo los ingresos provenían del conjunto de ciudades, villas y lugares de realengo, donde el monarca era el señor directo de tierras, casas, molinos, hornos y todo tipo de regalías, normalmente establecidas enfitéuticamente. El Real Patrimonio también administraba los tercios diezmos de esas poblaciones de realengo, además de otro tipo de impuestos sobre el tráfico: peaje, lezda, quema,...<sup>1197</sup>. Estas rentas ingresadas por el Real Patrimonio, aunque eran generadas “por un conjunto de bienes y derechos que pertenecían al monarca, no podían considerarse propiamente como posesiones privadas,

---

<sup>1197</sup> La definición del Real Patrimonio en Valencia ha sido tomada de J. Correa, op. cit., pp. 37-38.

ya que se trataba de bienes vinculados a la Corona. Esta circunstancia permitió la supervisión de los mismos por parte de las Cortes forales, limitando la capacidad de disponer de ellos por parte del titular de la monarquía”. La abolición de los Fueros en 1707 acabó con esta limitación, permitiendo a la nueva monarquía borbónica utilizar libremente sus bienes para recompensar los servicios prestados, especialmente en la Guerra de Sucesión, o aliviar las dificultades financieras. Pero el Decreto de Nueva Planta también supuso la introducción de la hacienda real castellana, “segregando del Real Patrimonio los derechos que tenían un carácter más fiscal y tributario y dejándolo reducido a su componente básicamente patrimonial”<sup>1198</sup>. Sobre esta nueva concepción del Real Patrimonio se sucederán un nutrido número de iniciativas y actuaciones de la Corona, con ritmos, planteamientos y resultados muy diversos. Actuaciones que, de una u otra forma, incidirán en los intereses de la casa ducal, provocando multitud de conflictos y una constante y creciente merma de sus rentas y derechos.

### **5.2.1. El programa incorporacionista del siglo XVIII.**

Los primeros Borbones acometieron durante el siglo XVIII una política de incorporación de todos aquellos bienes y derechos que habían salido de la Corona a lo largo de las centurias precedentes, bien por ventas o por mercedes concedidas. Ya hemos comentado los procesos de reversión de señoríos a la Corona, pero, como analizaremos en las siguientes páginas, el listado de las “alhajas” enajenadas fue mucho más amplio. Este proceso marca una clara cesura temporal, fijada en el año 1760, pocos meses después del acceso al trono español de Carlos III.

---

<sup>1198</sup> Para comprender las repercusiones de la abolición de los fueros sobre el Real Patrimonio vid. Ricardo Franch Benavent, “El Real Patrimonio valenciano en la primera mitad del siglo XVIII: origen y evolución de las rentas tras los cambios generados por la abolición de los fueros”, *Saitabi*, nº 60-61 (2010-2011), p. 421-438. Las citas en pp. 421-422.

La primera etapa de esta política incorporacionista, centrada en el reinado de Felipe V, se caracterizó por su ambigüedad, simultaneándose decididos proyectos y medidas para la recuperación de derechos enajenados junto con ventas y concesiones de mercedes. De la primera de estas actuaciones destaca la creación en el año 1706 de la Junta de Incorporación, cuyo finalidad residía en “que todas las rentas y oficios enagenados se boluiesen a incorporar a la Corona”. Pero Alessandra Giuliani entiende que la Hacienda Real no disponía ni de las sumas económicas ni la capacidad para poder desempeñar y aprovechar los bienes enajenados, por lo que, realmente, “el principal objetivo era la imposición de un *valimiento* concerniente al producto de un año” de los diferentes derechos y oficios, para poder afrontar los innumerables gastos que estaba reportando la Guerra de Sucesión<sup>1199</sup>. Este mismo conflicto bélico también explicaría la venta de determinados derechos y propiedades y la concesión de otros a destacados militares y nobles que estuvieron al lado de Felipe V, provocando en Valencia una de las mayores operaciones de desmembración del Real Patrimonio<sup>1200</sup>.

En Valencia el nuevo programa incorporacionista vino acompañado de la necesaria reestructuración del Real Patrimonio, como consecuencia de la abolición foral. La ordenanza de 4 de julio de 1718, por la que se establecía un intendente en cada provincia con total autoridad en los ramos de justicia, policía, hacienda y ejército,

---

<sup>1199</sup> Alessandra Giuliani, “Datos y reflexiones sobre la Junta de Incorporación (1706-1717)”, *Anuario de historia del derecho español*, nº 67 (1997), pp. 1029-1038, cita en p. 1031. La propia Giuliani incorpora en nota a pie de página una definición muy ajustada de “valimiento”, procedente del *Diccionario de Autoridades de 1739*: “Privativamente se toma por el servicio, que el rey manda que le hagan sus vasallos de alguna parte del caudal, o rentas de sus haciendas, ú propios, valiendose de ellas para alguna urgencia por tiempo determinado”.

<sup>1200</sup> Felipe V donó las villas reales de Liria y Jérica al Duque de Berwick, a quién también pasaron las Bailías de Orihuela y Almoradí; al Conde de las Torres, la villa de Cullera y el real lago de la Albufera; al Marqués de Santiago se le vendieron todas las tercias-reales; una parte de la Bailía de Morvedre a D. Miguel de Múzquiz; y las escribanías de todas las Bailías a D. Garcerán de Anglesada. Sobre este proceso vid. Carmen García Monerris, “Monarquía y haciendas forales: desmembración y reorganización del Patrimonio real valenciano en el siglo XVIII”, en M. Artola y L. M<sup>a</sup>. Bilbao, *Estudios de hacienda: de Ensenada a Mon*, Madrid, 1984, pp. 271-286.

permitió asumir al nuevo cargo borbónico las funciones del antiguo Bayle General, englobando la administración del Real Patrimonio en la más general de la Real Hacienda<sup>1201</sup>. Esta reorganización administrativa supuso, en un principio, un importante desorden y confusión legislativa, ocasión que fue “aprovechada por parte de municipios, de señores feudales y de particulares, para iniciar un proceso de usurpación de terrenos (y derechos) pertenecientes a la Corona e incrementar la extensión de sus propios patrimonios”<sup>1202</sup>.

De esta primera época pocas iniciativas de recuperación de rentas y derechos por el Real Patrimonio en Valencia cabe destacar. El 18 de abril de 1743 la Intendencia ordenaba a los “pueblos de este Reyno que dentro de cierto termino exiviesen los titulos que tubieren para percibir derechos de los pasos de los ganados, suspendiendo la exaccion de ellos hasta que se presentaren á V.S.”<sup>1203</sup>. El intento del Real Patrimonio por recuperar distintos derechos sobre montes, hierbas y servidumbres rústicas, encontró la enérgica oposición de los dueños baronales. El arzobispo de Valencia, como señor de Villar, los duques de Liria y Jérica, Gandía o la baronesa de Andilla, acudieron al tribunal de la Intendencia para que se les mantuviese en la posesión de cobrar los derechos de paso y borra de los ganados que transitaban por sus pueblos<sup>1204</sup>. En todos estos casos el Juzgado de la Intendencia ratificó a los señores en su derecho de posesión. Resulta muy interesante el caso de Segorbe, no tanto por el resultado final del litigio judicial, también contrario a los intereses del Real Patrimonio, como por la institución que se enfrentó al fiscal. Cuando el Real Patrimonio se interesó por los

---

<sup>1201</sup> La Ordenanza marcaba expresamente en su artículo 27 que el Intendente debería “ser Juez privativo en todas las dependencias que se ofrecieren de cosas sobre que aya imposicion de censos, feudos, ó otros efectos de Realengo, cuyo dominio directo alodial, ó feudal perteneciere á mi Real hazienda”. El artículo 27 se incluye completo en el Documento 22 del Apéndice.

<sup>1202</sup> V. Sanz, op. cit., p. 174.

<sup>1203</sup> ARV, Bailia PI, exp. 3984, fol. 21r.

<sup>1204</sup> Vicente Branchat, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia*, Imprenta de J. i T. d’Orga, Valencia, 1784, vol. I, pp. 215-217.

derechos de *herbage, pasage, montage y carnage* del término de Segorbe, no fue el duque de Medinaceli quien planteó instancia contra el abogado fiscal, sino la propia ciudad. La confusa situación jurídica que generaba el arrendamiento perpetuo concedido por Artal de Luna en 1317, comentada en el cuarto capítulo, así como la mayor decisión del concejo segorbino, explican la intervención de la ciudad, beneficiándose de una sentencia favorable que en el futuro sería convenientemente utilizada para reafirmar sus derechos sobre los montes.

Los escasos resultados positivos para el Real Patrimonio durante esta primera etapa no solo se explican por la ambigüedad de la política aplicada, el desorden administrativo o la confusión legislativa, también fue fundamental el procedimiento marcado para su ejecución. Durante la primera mitad de la centuria imperó la “vía judicialista” o de lo contencioso, representada por el Consejo de Castilla, donde debía prevalecer la defensa de los intereses de los afectados, aun cuando esta modalidad supusiese un desenlace del proceso muy lento y de inciertos resultados. Frente a este procedimiento, de raíz más antigua, se contraponía una “vía gubernativa” o administrativa, defendida por el Consejo de Hacienda, que planteaba unos criterios más generalistas y expeditivos<sup>1205</sup>.

El reinado de Carlos III planteó una política incorporacionista mucho más decidida, aunque sin resultados sobresalientes. La vía administrativa comenzó asumiendo la iniciativa en la recuperación de rentas y derechos enajenados, pero la respuesta de los fiscales del Consejo de Castilla entorpeció en distintas ocasiones sus

---

<sup>1205</sup> Sobre las dos vías incorporacionistas y la tensión político-constitucional que se originó entre ellas, vid. Carmen y Encarna García Monerris, “La Nación y su dominio: el lugar de la Corona”, *Historia Constitucional*, nº 5 (2004), pp. 161-190. Las referencias utilizadas en pp 163-166.

actuaciones. No obstante, y aun a pesar de todos los obstáculos y dificultades, se abrió un nuevo camino en la política incorporacionista, de especial significación en Valencia.

El 10 de junio de 1760 se firmaba una Real Cédula declarando privativo de la Intendencia el conocimiento de las causas que afectaban al Real Patrimonio en Valencia, evitando la injerencia de otros tribunales perniciosos para los intereses de la Corona. Observaba el decreto como durante los últimos años se había producido un importante descenso de las rentas y una continua usurpación de derechos pertenecientes al Real Patrimonio, debido a la negligente administración, la falta de cabrevaciones y “por haverse intrometido en estos Negocios aquella Audiencia, admitiendo instancias, y deteniendo el curso de las Causas, con competencias, sin poder los Intendentes adelantarlas, fenecerlas, y remediar los abusos”<sup>1206</sup>. Las palabras transcritas evidencian el claro conflicto de intereses entre la Intendencia y la Real Audiencia en Valencia, traslación de las diferencias ya expuestas entre las *vías* administrativa y judicial. La actitud garantista de la Audiencia supuso un importante apoyo para la defensa de los intereses nobiliarios, cada vez más acosados por la intervención del Real Patrimonio, como demuestra el contencioso entablado en el año 1768 entre el duque de Medinaceli y la villa de Eslida.

En febrero de 1768 el Real Patrimonio concedía el establecimiento enfiteútico de una almazara en Eslida a Joseph Sorribes, dentro de su propia casa y para usos particulares. La construcción del artefacto se inició con prontitud, pero antes de su conclusión el dueño recibía notificación de la Real Audiencia para que paralizase la obra. La providencia del tribunal valenciano, consecuencia de una demanda judicial interpuesta por el Duque, no solo afectaba a la almazara en construcción, también

---

<sup>1206</sup> Se incluye la Real Cédula en el Documento 23 del Apéndice.

prohibía expresamente que los vecinos de Eslida sacasen sus aceitunas de la población o las llevasen a molturar a otra almazara que no fuese la de la casa ducal, bajo la pena de distintas cantidades económicas y el embargo de las cosechas. La Audiencia ordenó a los alcaldes mayor y ordinario la publicación y el cumplimiento de sus providencias, pero el Alcalde Ordinario se opuso frontalmente, generándose un destacado conflicto. La Real Audiencia tuvo que comisionar al Alcalde de Artana para que se acatasen sus resoluciones, dictando el nuevo juez comisionado el ingreso del Alcalde Ordinario de Eslida en la cárcel de Valencia y publicando severas multas económicas para todos aquellos vecinos que contraviniesen las órdenes. La desproporcionada reacción de la Audiencia acabaría dando resultados, consiguiendo que Sorribes desistiera en su intento de construcción de la almazara. Pero el conflicto retornaría con más fuerza cuatro años después. En septiembre de 1772, el Procurador del Real Patrimonio citaba a Sorribes para que cabrevase su almazara, instrucción que no pudo ser cumplida por no estar terminado el artefacto. Enterado el Real Patrimonio de los acontecimientos que habían sucedido en los años anteriores, intervino directamente en el asunto, exigiendo a la Real Audiencia que los autos del proceso pasasen a su jurisdicción, iniciándose un conflicto de competencias entre ambos tribunales. El Procurador del Real Patrimonio defendía que

qualquier vecino tiene derecho al establecimiento de Almazara para usos propios, aunque sea en lugar de señorío particular, como el Dueño territorial no tenga privilegio privativo y prohibitivo que lo defienda, precedida facultad de V. en representacion del antiguo Baile, siempre que pague al Real Patrimonio el censo convenido.

La respuesta de la Real Audiencia, obviando la Real Cédula de 10 de junio de 1760, fue no separarse de la causa judicial

porque por ninguno de los fueros y privilegios de este Reyno se encuentran reservadas á la Regalia de S.M. las Almazaras ó molinos de aceyte, ni en Pueblos de Realengo, ni de señorío (...) á no ser que en los de Señorío pertenezca á los Dueños el derecho privativo y prohibitivo de tener semejantes Almazaras (...) cuya circunstancia se reconoce a favor del duque en su villa de Eslida por la escritura de encartacion en capitulos 23 y 24.

Las posiciones de ambos tribunales no iban a cambiar, derivando en un proceso largo y complejo del que no hemos podido constatar documentalmente su resolución. En cambio, el pleito sí nos aporta otro tipo de noticias muy interesantes sobre conflictos coetáneos que sirvieron para fundamentar la defensa de una de las partes en litigio. El Fiscal del Real Patrimonio esgrimió el contencioso acaecido un año antes en Aín. En esta ocasión, Pascual Salvador solicitaba ante el Real Patrimonio el establecimiento de una almazara, recibiendo de inmediato la oposición de la casa ducal, fundada en los capítulos de la Carta Puebla. La resolución fue favorable a Salvador, creando un importante perjuicio a los intereses del Duque, porque el nuevo artefacto se destinaba al uso del conjunto de los vecinos. ¿Dónde radica la diferencia de lo ocurrido en Aín y Eslida? En la experiencia acumulada por la casa ducal. Tras el fracaso de Aín, los agentes del Duque percibieron con claridad los objetivos del Real Patrimonio y los procedimientos utilizados, entendiendo que la mejor estrategia de defensa radicaba en provocar un conflicto de competencias entre tribunales de justicia manifiestamente distanciados<sup>1207</sup>.

Para el conjunto del territorio valenciano, el conflicto de competencias se zanjó en favor del Real Patrimonio. Como expone Branchat, las distintas sentencias pronunciadas<sup>1208</sup>,

---

<sup>1207</sup> El pleito judicial en ARV, Bailía E, exp. 640. Las citas en fols. 17v-18r y 26r.

<sup>1208</sup> Se refiere a los pleitos del Monasterio de Poblet, de San Miguel de los Reyes, de la Orden de Montesa y el Obispado de Tortosa. En todos estos litigios, entablados contra diferentes particulares que pretendían



al paso que dexaron executoriada en el Intendente la privativa jurisdiccion sobre todas las causas en que se trate de la validad ó subsistencia de los establecimientos, convencen igualmente, que si estos se concedieren en los pueblos Baronales, en que los dueños territoriales pretendan tener á su favor la facultad privativa y prohibitiva, debe conocer de esta excepción (...) y esto aun quando (...) hubiere anterior instancia radicada en la Real Audiencia; pues este es un conocimiento de diferente naturaleza, que no debe impedir al Intendente el oír sobre dicha excepción, para formar juicio de la validad ó nulidad del establecimiento<sup>1209</sup>.

Ahora bien, una cosa es que el Tribunal del Real Patrimonio se arrogara la potestad de juzgar los establecimientos de hornos, molinos o almazaras, y otra muy distinta que sentenciara en contra de los intereses de los señores. Branchat cita una larga lista de pleitos resueltos en favor de los señores, justificándose las sentencias en los capítulos de las Cartas Puebla, donde se regulaban los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos de los dueños baronales<sup>1210</sup>. Para el caso de estudio que nos ocupa, el de los dominios valencianos de los Medinaceli, resultan relevantes los contenciosos provocados por los intentos de establecimiento de dos hornos en Segorbe. En el año 1775, José Ribelles y Máximo Sanmillán solicitaban ante el Real Patrimonio el establecimiento de dos hornos, encontrándose inmediatamente con la férrea oposición de la casa ducal<sup>1211</sup>. Los agentes del Duque se personaron ante el Tribunal del Real

---

el establecimiento de hornos o molinos con el Real Patrimonio, se confirmó la competencia de los autos judiciales al tribunal del Real Patrimonio. En V. Branchat, op. cit., vol. I, pp. 283-287.

<sup>1209</sup> V. Branchat, op. cit., vol. I, pp. 287-288.

<sup>1210</sup> En 1770 el tribunal del Real Patrimonio anulaba el establecimiento de una almazara en Alcàsser, como consecuencia de la denuncia presentada por Joseph Zanoguera, señor del lugar. El Marqués de Dos Aguas también obtenía una sentencia favorable en un contencioso con varios vecinos de Picassent, en la que se les prohibía molturar aceitunas en sus almazaras. El Duque de Gandía lograba la desestimación de un molino en Catadau. Y en 1779 se anulaba el establecimiento de un horno en Busot, a instancias de la señora del lugar. En V. Branchat, op. cit., vol. I, pp. 282-283, en nota nº 88.

<sup>1211</sup> Cartas del Alcalde Mayor de Segorbe al Contador General de 19 de noviembre de 1775 y 26 de septiembre de 1776. ADM, Contaduría General, leg. 49/1.

Patrimonio para que se desestimases los establecimientos, aduciendo los privilegios contenidos en la Donación Real de Segorbe de 1435<sup>1212</sup>.

El contencioso de Segorbe no es muy diferente de los expuestos anteriormente, pero nos interesa resaltarlo por dos cuestiones. En primer lugar, porque durante el proceso el Archivero del Real Patrimonio declaró que hasta ese momento la institución que representaba nunca había tenido intereses en esa ciudad, al igual que en Benaguasil y La Pobla<sup>1213</sup>. Esta noticia confirma la importancia que tuvo el cambio de rumbo de la política incorporacionista a partir del año 1760, también en las baronías valencianas de la Casa de Medinaceli, aunque los resultados fueran más bien intrascendentes para las arcas del Real Patrimonio. En segundo lugar, la casa ducal utilizó la sentencia de los hornos de Segorbe para fundamentar jurídicamente sus posiciones en otros litigios posteriores, entre ellos el incoado por la solicitud de establecimiento de un molino en la Pobla de Vallbona en el año 1779, de resultados favorables para los intereses señoriales<sup>1214</sup>. Aunque no siempre los contenciosos fueron propicios para el Duque, como demuestra el conflicto que por las mismas fechas se desarrollaba en la Vall d'Uixó sobre la construcción de una almazara. Recordemos que en la Vall solo existía una almazara de aceite, establecida enfiteúticamente por la casa ducal a la Villa en el año 1691, lo que le llegó a ocasionar un grave perjuicio cuando aumentó considerablemente la cosecha de aceitunas. La casa ducal intentó recuperar el dominio útil de la citada almazara, pero la tenaz oposición del Ayuntamiento la decidió a

---

<sup>1212</sup> Cabe recordar que Segorbe no tuvo Carta Puebla, por las especiales circunstancias que concurrían en la población durante la expulsión morisca de 1609, al encontrarse bajo Secuestro Real. Por esta razón, el Duque siempre arguyó la Donación Real de 1435 para confirmar sus derechos y privilegios.

<sup>1213</sup> ARV, Bailía E, exp. 1184, fols. 59v y 65v.

<sup>1214</sup> El pleito en ARV, Bailía E, 1184.

construir una nueva. El consistorio recurrió ante el Tribunal del Real Patrimonio para cercenar las intenciones de la casa ducal y lo consiguió<sup>1215</sup>.

### **5.2.2. La obra de Vicente Branchat y el respeto a los derechos adquiridos.**

Dentro del programa incorporacionista abordado por la monarquía borbónica en Valencia durante el siglo XVIII, resulta necesario subrayar y exponer de una forma más detallada el trabajo de Vicente Branchat y las repercusiones que tendría sobre el Real Patrimonio valenciano. Advierte Carmen García Monerri como el estudio histórico jurídico de Branchat, y en especial su *Tratado de los derechos y regalías*, es una de las obras más importantes y de mayor difusión de la segunda mitad del siglo XVIII en Valencia, pero también una de las peor comprendidas. Durante mucho tiempo se ha observado el *Tratado* de Branchat como el símbolo de la política incorporacionista, cuando es evidente que el objetivo prioritario del autor era el respeto a los derechos de terceros, personificado en el estamento nobiliario. En este sentido, expresa García Monerri al analizar la obra del *Tratado*:

nos equivocáramos si la siguiéramos considerando escrita con la finalidad de una recuperación del Real Patrimonio. Su “neoforalismo”, si de usar ese término se trata, no tiene más finalidad que insertar en pleno corazón de una dinámica expansiva e incorporacionista, que parece peligrosamente decantarse por la vía administrativa, un lenguaje judicial desde el que posibilitar el respeto escrupuloso a los derechos adquiridos. Los caminos que deba recorrer la administración patrimonial se verán actualizados y bien delimitados, pero en ese mismo acto se considerarán implícitos sus propios límites<sup>1216</sup>.

---

<sup>1215</sup> ARV, Balfá E, 1035.

<sup>1216</sup> Para un estudio detenido de la obra de Branchat vid. C. García, *La Corona contra la historia...*, pp. 57-90; cita en pp. 87-88.

Pero, ¿cuándo, cómo y por qué aparece la obra de Branchat? La promulgación de la Real Cédula de 1760 no significó, en la práctica, una clarificación tajante y completa de las atribuciones del Intendente y de las rentas y derechos pertenecientes al Real Patrimonio valenciano. Los problemas de competencias jurisdiccionales seguían manifestándose y las trabas dispuestas por otros tribunales e instituciones a la labor del Real Patrimonio eran norma común. En este contexto debe entenderse la aparición de Branchat y su propósito de construir un marco de actuación que permitiese acabar con el desconocimiento dominante sobre las rentas y derechos de la Corona en Valencia, origen de muchos de los problemas en la defensa de sus intereses patrimoniales. Pero, sin olvidar que esta empresa no podía suponer el desprecio y menoscabo de los derechos adquiridos por terceros, principio cardinal de la actuación de Branchat. Sobre esta última cuestión, debe enfatizarse que la actuación de Branchat se enmarca en un momento de reconsideración sobre la implantación de la vía administrativa en la recuperación de las rentas y derechos de la Corona, consecuencia de la caída de Esquilache. El tratamiento más respetuoso de los procedimientos judiciales frente a la acción gubernativa se imponía en el escenario público, incluido el Consejo de Hacienda.

En el año 1776 el jurista valenciano Vicente Branchat era nombrado asesor del Real Patrimonio. Pocos meses después, en abril de 1777, se aprobaban las líneas básicas de actuación que había propuesto para defender los intereses y ordenar el funcionamiento de la institución valenciana. La estrategia se centraba en la compilación, estudio y clarificación de todos los privilegios así como normas y ejecutorias que afectaban a los derechos del Real Patrimonio; la disposición de instrucciones para la realización de cabreves; y el restablecimiento de las Juntas Patrimoniales<sup>1217</sup>. La

---

<sup>1217</sup> Las propuestas de Branchat eran aprobadas por la Real Cédula de 13 de abril de 1777. En José Canga Arguelles, *Colección de Reales Cédulas, Órdenes y Providencias dadas para gobierno del Real*

plasmación práctica de esta propuesta se tradujo en la redacción y aprobación de dos completas y valiosas instrucciones para gestionar los derechos patrimoniales. En la primera, aprobada por Real Cédula de 10 de julio de 1781, se estipulaban las reglas que debían seguirse en los cabreves a practicar en las Bailías valencianas. La segunda, aprobada por Real Cédula de 13 de abril de 1783, iba a servir de instrumento en los siguientes años para formalizar los expedientes de establecimientos de hornos, molinos, tierras, casas y aguas. Además, en 1784 se comenzaba a publicar el famoso *Tratado*<sup>1218</sup>, donde se ilustraba la evolución histórica del Real Patrimonio valenciano, se clarificaba la jurisdicción privativa del antiguo Baile, como precedente del Intendente, y se compendiaban los privilegios, normas y ejecutorias que afectaban a los diferentes derechos y regalías patrimoniales. El *Tratado* se había redactado como un trabajo de investigación histórica, pero las informaciones que en él se reunían no podían evitar su traslación política, pudiendo ser considerado como un auténtico “vademécum”<sup>1219</sup> para la toma de decisiones patrimoniales.

Por la temática que nos ocupa, interesa centrarnos en el decreto de abril de 1783. Como tierras de señorío, no competía al Real Patrimonio inmiscuirse en las rentas y derechos sobre casas y tierras de las baronías valencianas de los Medinaceli, pero sí en la regalía sobre hornos, molinos, tiendas, hierbas o derechos del peso y mercado. Reconocía Branchat la posesión de la Corona sobre las distintas regalías, tanto en lugares de realengo como de señorío, remarcando en estos últimos que solo podía

---

*Patrimonio del Reyno de Valencia, Valencia, 1806, pp. 153-156. Citado por C. García, La Corona contra la historia..., p. 64.*

<sup>1218</sup> En realidad, el Tratado se componía de tres volúmenes. Los dos primeros tomos son la compilación de distintas órdenes y privilegios que se publicaron con el título de *Colección de los documentos justificativos de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del Intendente*. Y solo el tercer y último tomo es el tratado histórico jurídico del Real Patrimonio, que le daría el nombre al conjunto de la obra: *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*.

<sup>1219</sup> De esta forma se cataloga en C. García, *La Corona contra la historia...*, p. 81.

ejercer las regalías quien exhibiese título expreso, no sirviendo las concesiones generales del territorio. Y de aquí se deduce que:

aunque el Príncipe enagene algun lugar ó villa con los hornos y molinos, no se entiende transferido el derecho de establecerlos: porque una cosa son los hornos y molinos ya edificados, y otra la facultad de concederlos en enfiteusis. Y por la misma razon, concedida la facultad de establecer á alguno, no se entiende el derecho de prohibir que otros puedan edificarlos.

No obstante, esta rotundidad empleada por Branchat en el *Tratado* para defender el derecho a establecer hornos, molinos y otras regalías por el Real Patrimonio, se veía matizada y menoscabada solo unas páginas más adelante por el escrupuloso respeto a los derechos adquiridos:

En el Reyno de Valencia son muchos los dueños territoriales que gozan del derecho de establecer hornos y molinos en sus pueblos y Baronías, y el de prohibir que los demas lo hagan sin su permiso: unos por habérselo reservado en las capitulaciones ó encartaciones hechas con los nuevos pobladores despues de la expulsion de los Moriscos: otros en virtud de las Reales donaciones que transfirieron á sus antecesores dicha facultad: y otros por la posesion ó prescripcion inmemorial<sup>1220</sup>.

Las tesis de Branchat encontraron la oposición del Contador de la Junta Patrimonial de Valencia, Martínez de Irujo, defensor de la vía administrativo-gubernativa. El Contador propugnaba una estrategia de actuación que dotara de eficacia al trabajo de la Junta, frente a la exasperante lentitud derivada de las garantías procesales defendidas por el Asesor. El triunfo de Branchat, acusado en ocasiones de connivencia con los intereses nobiliarios, obstaculizó la recuperación de rentas enajenadas de la Corona. Situación que empeoró ostensiblemente en la última década del siglo XVIII, al iniciarse una etapa de inactividad en la Junta Patrimonial, ante la perspectiva de una próxima desamortización de los bienes del Real Patrimonio para

---

<sup>1220</sup> Citas en V. Branchat, vol. I, pp. 261-262 y 263-265 respectivamente.

acudir al creciente endeudamiento de la monarquía. Todas estas circunstancias explican que las rentas y derechos de la Casa de Medinaceli en Valencia no sufrieran prácticamente deterioro alguno durante esta época, aunque conflictos entre las partes afectadas y los distintos tribunales de justicia no faltaron.

Destaca por su trascendencia y los actores implicados el conflicto generado por la construcción de un molino harinero en Segorbe. Ya hemos explicado en el capítulo tercero como en la ciudad de Segorbe las rentas y derechos del Duque estaban notablemente mermadas, tanto por las características de la repoblación tras la conquista cristiana, como por las “comodidades” o ventajas ofrecidas por la casa ducal a la Ciudad en 1619 para que se apartasen del pleito de incorporación a la Corona. Entre otras “comodidades”, el Duque había ofrecido a la Ciudad el establecimiento enfiteúutico de dos molinos harineros, circunstancia que unida a la compra por el consistorio del otro molino existente, le había proporcionado el monopolio sobre este tipo de artefactos. Pero el Ayuntamiento no se contentó con ser el único poseedor de los molinos, también intentó mantener su posición de preeminencia, prohibiendo la instalación de nuevos molinos. Y lo consiguió durante casi dos siglos, aduciendo la facultad para conceder nuevos establecimientos que supuestamente le otorgaba el arrendamiento perpetuo de montes y terrenos incultos de 1317. Por esta razón, cuando en 1792 Mariano Llisterri planteó la construcción de un molino de yeso no se dirigió ni al Duque ni al Real Patrimonio, su solicitud de establecimiento enfiteúutico se tramitó ante el consistorio segorbino<sup>1221</sup>.

Los problemas surgieron cuando Llisterri, contraviniendo las condiciones de la escritura de establecimiento, transformó en 1798 el molino de yeso en harinero. De esta

---

<sup>1221</sup> Para un análisis detallado del conflicto de los molinos harineros de Mariano Llisterri remitimos a un trabajo anterior, vid. V. Gómez, op. cit., pp. 158-174.

forma, se rompía el monopolio que sobre ese sector había mantenido el Ayuntamiento y se veían seriamente afectados los sustanciosos beneficios que aquella condición de mercado había reportado a la hora de conceder los arriendos de los molinos. La respuesta del Ayuntamiento fue inmediata, interponiendo una demanda judicial, pero lo auténticamente relevante fue la institución a la que se dirigió. El Alcalde Ordinario de Segorbe presentaba instancia ante el Intendente del Reino. ¿Por qué se recurría al Intendente cuando el molino lo había establecido el Ayuntamiento? ¿Temía el consistorio segorbino que la actuación del Alcalde Mayor de la ciudad no fuera favorable a sus intereses? Recordemos que el Alcalde Mayor era nombrado directamente por el duque de Medinaceli, mientras el Alcalde Ordinario, aun cuando también lo nombraba entre una terna el dueño baronal, acababa representando los intereses de la élite local presente en el consistorio. La posible divergencia de intereses podía resolverse con facilidad para el consistorio si se interpelaba a la Intendencia, quien simplemente debería, ciñéndose a los hechos, castigar a Llisterri.

El decreto de 21 de enero de 1799 del Intendente venía a reconocer la sagaz estrategia del Alcalde Ordinario, ordenando a Llisterri que cesase inmediatamente en la molienda de trigo y se ciñese a los capítulos de la escritura de establecimiento. No obstante, el inculpado no se atuvo a lo acordado, provocándose diferentes incidentes con el Ayuntamiento, además de presentar apelación ante la resolución del Tribunal del Real Patrimonio. En un primer momento, Llisterri buscó desautorizar al Tribunal del Real Patrimonio, al considerarlo no competente fuera del territorio realengo, pero cuando comprobó las limitaciones de su alegato, cambió radicalmente de estrategia, solicitando “la agregacion del molino á el Real Patrimonio y que V.S. en calidad de Bayle General



del Reyno, supliese la falta de titulo dándosele el correspondiente”<sup>1222</sup>. Y en 1 de agosto de 1800, vistos los autos, se dictaba sentencia:

El Señor Don Jorge Palacios de Urdaniz (...) Intendente General de este Exercito y Reinos de Valencia y Murcia (...) Dixo: (...) Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el establecimiento que el Ayuntamiento de la Ciudad de Segorbe hizo a favor de Mariano Llisterri (...) para la construcción de un molino de yeso (...) Declarando igualmente ser este derecho propio y privativo de su Majestad y su Real Patrimonio. (...) se otorgue en su beneficio (a Mariano Llisterri) y con los pactos y condiciones de la Real Cedula de 13 de abril de 1783 la correspondiente escritura de establecimiento<sup>1223</sup>.

El conflicto había dado un giro notable y de consecuencias imprevisibles para el Ayuntamiento de Segorbe. El consistorio intuyó con claridad la nueva situación, no se trataba de un pleito más, la sentencia podía significar una puerta abierta para futuros establecimientos a cuenta del Patrimonio Real, y no solo en el caso de los molinos, el tradicional establecimiento de tierras incultas por parte del Ayuntamiento también estaba en peligro. Debía hacerse desistir a futuros peticionarios y ¿había mejor estrategia que el fracaso empresarial de Llisterri? En los siguientes meses los obstáculos planteados a Llisterri fueron continuos: prohibición de recoger molienda dentro de la ciudad, cortes de agua en el molino, desestimación de obras de mejora para el artefacto,... Pero en todas las ocasiones el resultado fue el mismo, denuncia de los hechos por Llisterri ante el Tribunal del Real Patrimonio y sentencias favorables para sus intereses<sup>1224</sup>. Ante un escenario tan favorable, Llisterri lejos de rebajar el clima de tensión con el consistorio segorbino lo exacerbó, solicitando un nuevo molino harinero ante el Real Patrimonio, que también le fue concedido<sup>1225</sup>.

---

<sup>1222</sup> El pleito judicial en ARV, Bailía E, exp. 2052. La cita en mano 23, folio 7.

<sup>1223</sup> ARV, Bailía E, exp. 2052, mano 73, fols. 2-3.

<sup>1224</sup> Los principales pleitos judiciales en ARV, Bailía E, exp. 2044, 2046 y 2122.

<sup>1225</sup> ARV, Bailía E, exp. 2055. Su concesión el 25 de octubre de 1803, en ARV, Bailía, Libros, nº 1524, p. 407.

La dinámica de los acontecimientos parecía tener un guión predeterminado, pero la incorporación de un nuevo Alcalde Mayor en Segorbe modificó la situación. En 1803 un nuevo conflicto se entablaba entre Mariano Llisterri y el Común de los Regantes de Segorbe, consecuencia de las obras realizadas por Llisterri en su molino que afectaron al riego de la Ciudad. El Ayuntamiento denunciaba a Llisterri ante el juzgado del Alcalde Mayor, pero el afectado reclamaba ante el Tribunal del Real Patrimonio, quien ordenaba al Alcalde Mayor que se inhibiese en el pleito y le remitiese las diligencias practicadas. Hasta aquí los acontecimientos seguían fielmente la trayectoria vista en todos los litigios anteriores, pero, en esta ocasión, el resultado final será muy distinto. Vicente de la Hoz, nuevo Alcalde Mayor de Segorbe, se negó de una forma contumaz a aceptar las providencias del Intendente, interponiendo demanda ante la Real Audiencia de Valencia para que volviesen los autos del contencioso a su juzgado. La actuación del nuevo Alcalde Mayor no buscaba solamente preservar su jurisdicción, intentaba fundamentalmente evitar que el duque de Medinaceli tuviese un nuevo competidor por las rentas y derechos de la ciudad. La demanda del Alcalde Mayor originó un claro conflicto de jurisdicciones. El 12 de diciembre de 1804, la Sala de lo Civil de la Real Audiencia decretaba:

Librese certificación para que el Alcalde Mayor de Segorbe reclame desde luego los autos de denuncia contra Mariano Llisterri que tiene remitidos al Intendente, manifestandole los fundamentos que asisten á la Jurisdiccion Real Ordinaria para conocer en ellos, y si se negase a su debolucion le forme competencia, remitiendoles en su caso al Supremo Consejo para la decisión; con prevencion á dicho Alcalde Mayor que en lo sucesivo no omita diligencia conducente á conservar ilesa la jurisdiccion que le esta encargada<sup>1226</sup>.

La negativa del Intendente General a remitir los autos al Alcalde Mayor de Segorbe provocó que el consistorio acudiera al Consejo de Hacienda, decisión en la que

---

<sup>1226</sup> ARV, Bailía E, exp. 2122/2, fol. 83v.

también pesó la aparición de nuevos incidentes y el cada vez más acusado enfrentamiento entre las distintas instancias judiciales. Resulta importante remarcar que en esta disputa también participaría José Canga Argüelles, nuevo Contador de la Junta Patrimonial de Valencia y personaje clave en el reforzamiento de la vía administrativo-gubernativa frente a la vía judicial. Fruto de este nuevo escenario era el acuerdo de la Junta Patrimonial de 7 de junio de 1805:

Que el Abogado Fiscal firme una representación para la Superioridad ... en favor de este privilegiado ramo á fin de obtener resolución que corte para siempre las competencias suscitadas entre la Jurisdicción Real Ordinaria y el Tribunal del Real Patrimonio para conservar los derechos de este, oscurecidos por ellas y apartar los muchos obstáculos que se oponen a su adelantamiento en perjuicio de los intereses del Rey y del público; sin dejar por esto de continuarse en justicia los expedientes de Llisterri<sup>1227</sup>.

Sin embargo, las noticias llegadas de Madrid no fueron las esperadas por la Junta Patrimonial de Valencia. El 10 de diciembre de 1805, el Rey declaraba corresponder al Juzgado Ordinario el conocimiento de los autos entablados entre el Común de Regantes de la ciudad de Segorbe y Mariano Llisterri<sup>1228</sup>. La sentencia fue un contratiempo para el Real Patrimonio, aunque no debemos magnificar su trascendencia. La Real Orden favorable al Ayuntamiento de Segorbe se producía en el momento culminante del proyecto reformista, el arriendo de las Bailías valencianas, y el revés segorbino no influiría en esta nueva empresa auspiciada por Canga Argüelles.

Destaca una paradoja recurrente en esta larga sucesión de contenciosos judiciales: Llisterri conseguía del Real Patrimonio el establecimiento de dos molinos en una época en la que esta institución no se distinguía por su empuje frente a las presiones de señores y ciudades. Situación diametralmente opuesta al fortalecimiento adquirido por

---

<sup>1227</sup> ARV, Bailía, Libros, nº 2, fols. 44v-45r.

<sup>1228</sup> ARV, Bailía E, exp. 2046/2, fol. 187r.

la Junta Patrimonial en 1805, año en el que se decretaba la sentencia favorable al Ayuntamiento de Segorbe, dotándole de un precioso instrumento para obstaculizar los negocios de Llisterri en la ciudad y, por extensión, los intereses del Real Patrimonio.

El contencioso de Llisterri no fue el único que libró el Real Patrimonio en Segorbe en esas fechas. Las solicitudes de establecimientos de hornos, molinos e, incluso, tierras, se sucedieron de forma puntual, emulando la estrategia de Llisterri y tomándolo como precedente jurídico para fundamentar sus posiciones en los pleitos. Sin embargo, en todos ellos hay una novedad muy interesante, la personación en los autos del duque de Medinaceli. La casa ducal había observado el conflicto de Llisterri con una cierta distancia, porque no le afectaba directamente a sus rentas, al no poseer el dominio de los molinos harineros en Segorbe. Pero pronto se percató de las verdaderas consecuencias que podía reportarle la introducción del Real Patrimonio, por lo que decidió actuar.

En 1803, Antonio Sanmillán solicitaba al Real Patrimonio el establecimiento de un horno en Segorbe, concediéndosele meses después<sup>1229</sup>. El comienzo de las obras provocaba su denuncia ante el Juzgado del Alcalde Ordinario por parte del Procurador del duque de Medinaceli, pidiendo Sanmillán que los Alcaldes Mayor y Ordinario se inhibieran en el conocimiento de los autos y las diligencias pasasen al tribunal del Real Patrimonio. El desarrollo del proceso<sup>1230</sup> fue bastante previsible, el Duque adujo su facultad para establecer en el término general de Segorbe, respondiendo los abogados de Sanmillán y el Fiscal del Real Patrimonio con los mismos argumentos utilizados en el caso de Llisterri. Replica idéntica de acontecimientos acontecía con la solicitud de

---

<sup>1229</sup> El 3 de octubre de 1804. En ARV, Bailía, Libros, nº 1524, fol. 463.

<sup>1230</sup> ARV, Bailía E, exp. 2124.

establecimiento de otro horno de pan cocer por parte de Francisco Gómez<sup>1231</sup>. Tanto en el litigio de Sanmillán como en el de Gómez, no hemos podido documentar sentencias, aunque las resoluciones debieron ser positivas, porque ambos aparecen en la relación de enfiteutas de la Bailía de Murviedro de 1806<sup>1232</sup>. También conocemos otros dos procesos muy interesantes, aunque ignoramos su conclusión.

El primero tuvo como protagonista a Juan Antonio Morera, quien en marzo de 1804 solicitaba al Real Patrimonio el establecimiento de un molino harinero en Segorbe, en una zona muy próxima al casco urbano de Geldo. El duque de Medinaceli se oponía por su consabido derecho a establecer, apoyado en este caso por el Ayuntamiento de Segorbe, que pretendía seguir manteniendo el monopolio en este tipo de artefactos. El 20 de noviembre de 1805, el Intendente General declaraba “que el derecho de establecer hornos de pan cocer y molinos en los poblados y terminos de la ciudad de Segorbe, lugar de Xeldo y demas de la jurisdiccion ó inmediacion de dicha Ciudad, es propio peculiar y pribatibo de Su Magestad y su Real Patrimonio con exclusion del Excelentisimo Señor Duque de Medinaceli”<sup>1233</sup>. Sin embargo, no hemos encontrado la escritura de establecimiento en favor de Morera, ni documentación referente a su condición de enfiteuta del Real Patrimonio.

El segundo proceso enfrentó en el Tribunal del Real Patrimonio a José, Bonifacio y Jerónimo Polo, vecinos de Segorbe, el duque de Medinaceli y el Ayuntamiento de la ciudad. Significaban los Polo que en 1706 el consistorio segorbino les había establecido

---

<sup>1231</sup> El Real Patrimonio concedía el establecimiento el 23 de febrero de 1805. En ARV, Bailía, Libros, nº 1524, fol. 63. Para seguir el proceso ver ARV, Bailía E, exp. 2229 y Bailía, Libros, nº 2, fols. 308 y 309.

<sup>1232</sup> El término general de Segorbe se incluía en la Bailía de Murviedro. Para poder verificar el arrendamiento de las Bailías del País Valenciano, la Contaduría de la Junta Patrimonial de Valencia elaboró entre 1805 y 1806 un dilatado informe de las mismas. En él podemos encontrar la relación de los cincuenta y cuatro enfiteutas de la Bailía de Murviedro, la mayoría habitantes de esa misma villa, aunque en la lista también los dos segorbinos aludidos, además de Llisterri. En ARV, Bailía, Libros, Apéndice nº 43, fols. 74-78.

<sup>1233</sup> El pleito en ARV, Bailía E, exp. 2141. La cita en folio 70v.

la masía de Cornel y en la actualidad algunos pedazos de tierra se encontraban incultos. Aprovechando esta circunstancia, el consistorio los había establecido de nuevo, contraviniendo no solo la propiedad, sino también la sentencia definitiva de 1 de agosto de 1800 a favor de Llisterri, por la que se declaraba privativo del Real Patrimonio el derecho a establecer en Segorbe. En consecuencia, demandaban los Polo declarase el Tribunal del Real Patrimonio nulos los establecimientos de baldíos realizados por el Ayuntamiento y en caso de verificarse algún terreno sobrante en el amojonamiento de la masía de Cornel se le estableciese a ellos<sup>1234</sup>. Resulta muy interesante este pleito porque ya no solo se solicitaba al Real Patrimonio el establecimiento de hornos o molinos, también el de tierras incultas.

Pero los conflictos y contenciosos no se limitaron a la ciudad de Segorbe. Durante los primeros años del siglo XIX se habían edificado en la Vall d'Uixó nueve almazaras de aceite y se estaban construyendo o se pretendían iniciar tres molinos harineros y cinco hornos. Lo sorprendente de la situación no radica en el elevado número de artefactos, ni en la falta de conocimiento y autorización por parte de la casa ducal de las nuevas empresas, lo realmente llamativo se halla en que los interesados tampoco habían acudido a solicitar el oportuno establecimiento al Real Patrimonio. Recordemos el clima de resistencia antiseñorial en la Vall d'Uixó durante el primer lustro del siglo XIX, donde a los habituales fraudes sobre las particiones de frutos, correspondientes al señor feudal, se unían las vehementes exhortaciones del Diputado del Común para que los vecinos trasgrediesen el carácter privativo que las regalías señoriales comportaban. En este escenario hay que ubicar la actuación de los individuos interesados en los nuevos

---

<sup>1234</sup> AMS, 3014/49, fols. 67v-70v.

artefactos, quienes bien por desconocimiento, en el caso de las almazaras<sup>1235</sup>, o de forma premeditada, en el de molinos harineros y hornos, prescindieron de acudir a las oficinas del Real Patrimonio.

La documentación conservada nos permite analizar con mayor detalle el conflicto generado por las almazaras, un litigio en el que se enfrentaron la casa ducal, el Ayuntamiento y el Real Patrimonio<sup>1236</sup>, un escenario no muy distinto al ya visto en Segorbe. En el verano de 1805, la Junta Patrimonial de Valencia planteó la actualización de los derechos y rentas de la Corona, ordenando a todos los que tuviesen “bienes usurpados del Real Patrimonio” se presentasen a reconocer el dominio mayor y directo del Rey. Como consecuencia de este proceso general, que expondremos detenidamente en el siguiente epígrafe, en la Vall d’Uixó se presentaron ante la Junta Patrimonial nueve vecinos para solicitar un suplemento de títulos de su almazara, es decir, reconocer el dominio mayor de la Corona y estipular una escritura de establecimiento enfitéutico.

Iniciadas las diligencias para formalizar los establecimientos de las almazaras, el Intendente citó al Síndico Procurador General del Ayuntamiento de la Vall d’Uixó y la Junta de Propios como posibles afectados por las solicitudes planteadas, teniendo en cuenta que el consistorio disponía de una almazara y de ella se conseguían importantes cantidades económicas por su arriendo. El Ayuntamiento se opuso a los establecimientos, argumentando su derecho privativo y prohibitivo sobre este tipo de artefactos, privilegio que, según su opinión, había adquirido al establecérselo por el Duque la almazara de la Villa en 1691. La tesis del consistorio presentaba una notable

---

<sup>1235</sup> Los nueve afectados alegaron que los artefactos se ubicaban dentro de sus propias casas, circunstancia que pensaban les eximía del reconocimiento del dominio mayor del Rey.

<sup>1236</sup> El pleito judicial en ARV, Bailía E, exp. 2210.

incongruencia, al pretender que la formalización de una escritura de establecimiento enfitéutico le permitía alcanzar el derecho prohibitivo sobre esa regalía. Pero el Real Patrimonio no entró en ese tipo de razonamientos, utilizando una estrategia mucho más sencilla y directa: teniendo en cuenta las observaciones de Branchat, si el Ayuntamiento se consideraba en la posesión del derecho prohibitivo que exhibiese el título legítimo que lo certificaba. Evidentemente, el consistorio no pudo presentar el documento requerido.

La desestimación de las alegaciones del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó permitieron la entrada de un nuevo contendiente en el conflicto: la casa ducal. En el año 1809, tras una larga paralización del pleito, el Contador General del Duque en Valencia solicitaba personarse en los autos judiciales, aduciendo los derechos imprescriptibles del Duque que se reconocían en los capítulos de la Carta Puebla. Los antecedentes jurídicos parecían anunciar una sentencia favorable a los intereses de la casa ducal, pero los acontecimientos revolucionarios que se iniciaron con la Guerra del Francés impidieron la continuación del proceso. Y cuando la guerra finalice las circunstancias habrán cambiado ostensiblemente. La misma situación se produjo con la intervención del Contador General en los contenciosos abiertos por la construcción de varios molinos y hornos, además de otros expedientes tramitados para la constitución de tiendas y el establecimiento de tierras<sup>1237</sup>.

Los conflictos y pleitos expuestos en Segorbe y la Vall d'Uixó reflejan un creciente interés del Real Patrimonio por hacer valer sus intereses patrimoniales, consiguiendo introducirse como dueño directo de distintas regalías en territorios

---

<sup>1237</sup> A los molinos y hornos, ya comentados en el capítulo cuarto, habría que unir las solicitudes de Francisco Segarra, Pablo Langa y Ramón Zorrilla para el establecimiento de tiendas y tabernas, junto con las solicitudes de tierras de Francisco Herrero, Pablo Langa y Antonio Villalba. En ARV, Bailía E, exp. 2210, fols. 7r y 14r.



señoriales donde nunca antes había tenido presencia. Pero la consecución de algunos establecimientos enfiteúticos no debe hacernos perder la visión de conjunto: ni el Real Patrimonio podía considerar mínimamente alcanzado el objetivo de recuperar las rentas y derechos enajenados, ni, para el caso que nos ocupa, la Casa de Medinaceli había visto mermado seriamente su patrimonio.

### **5.2.3. La política de arrendamiento de las Bailías valencianas de Canga Argüelles (1805-1806).**

En el año 1804 José Canga Argüelles era nombrado Contador Principal del Ejército y Reino de Valencia y Murcia, cargo que conllevaba la administración de los bienes del Real Patrimonio. El nuevo Contador era firme partidario de la implantación de procedimientos administrativos en la recuperación de las rentas y derechos de la Corona, desestimando los criterios garantistas impuestos por la vía judicial, que habían llevado a la política del Real Patrimonio en Valencia hacia un callejón sin salida. La obra de Branchat había sido fundamental para conocer y formalizar los derechos del Real Patrimonio, pero era completamente inoperante en su traslación práctica. Para Canga Argüelles

el proceso de cabrevación de todas las Bailías del Reino, además de lento y costoso, era inefectivo (...) El procedimiento dejaba fuera (...) una revisión a fondo de los bienes usurpados y ‘obscurecidos’. Por otra parte, seguir dejando en manos de la tradicional red de administradores o bailes locales, la vigilancia y el cumplimiento de las normativas y acciones tendentes a la recuperación patrimonial, era seguir empeñados en una vía que había ya fracasado y que tenía su lejano antecedente en las sospechas del propio Felipe V

respecto a la inoperancia, cuando no corrupción, de este peculiar entramado de servidores de la monarquía<sup>1238</sup>.

Fruto de estos planteamientos y, no menos importante, de la imperiosa necesidad de aumentar los ingresos de la Corona en un momento especialmente delicado, parte la actuación de Canga Argüelles en Valencia. El 12 de mayo de 1805 presentaba a la Junta Patrimonial de Valencia un informe sobre “el deplorable estado en que se encuentra el Patrimonio Real, del atraso que sufren las Cuentas, de la obscuridad de muchas de sus fincas y de la confusión y desorden de sus papeles”, proponiendo como medio para subsanar tan grave problema que “las Bayllías se pusiesen en arrendamiento el qual ofrece mayor sencillez para la cobranza, libra á los officios de complicadas operaciones que por serlo están sujetas á errores y perdidas, facilita ingresos ligados en Tesorería, asegura el ramo contra los alcances, y le promete aumentos por el cuidado con que el arrendador procura siempre descubrir los deudores para sacar más utilidad de la finca”<sup>1239</sup>. El 21 de mayo la Junta Patrimonial de Valencia elevaba al Ministro de Hacienda una representación proponiendo el arriendo de las Bailías. Persuadido por las ventajas transcritas por Canga Argüelles<sup>1240</sup>, el ministro firmaba el 1 de julio de 1805 una Real Orden mandando se iniciasen los expedientes oportunos para proceder al arriendo.

La efectividad de la nueva Real Orden precisaba de la actualización de los derechos y rentas del Patrimonio Real, aprobando el Intendente General de Valencia el 13 de agosto un edicto “para que se presentasen á reconocer el dominio mayor y directo

---

<sup>1238</sup> C. y E. García Monerris, *La Nación y su dominio...*, p. 168.

<sup>1239</sup> ARV, Bailía, Libros, nº 2, fols. 279r y 280r.

<sup>1240</sup> Canga Argüelles había elaborado un informe sobre las Bailías en el que “la diferencia entre lo realmente cobrado en años anteriores mientras se llevaban en administración y lo que se percibiría por su futuro arriendo alcanzaba la cifra de 146.994 reales de vellón”. En V. Sanz, op. cit., p. 37. Vid. también C. García, *Canga Argüelles...*, p.149.

de S.M. los que tengan bienes usurpados del Real Patrimonio”<sup>1241</sup>. La norma estipulaba un plazo de sesenta días para manifestar la posesión de bienes de realengo sin legítimo título. Pero, ¿podía tener alguna repercusión esta orden sobre los señoríos valencianos del Duque? El mismo edicto aclaraba que “lo dicho se entiende, así respecto á los particulares como á las ciudades, villas y demas pueblos del reyno, bien sean de realengo ó de Señorío que sin el correspondiente é indispensable titulo, licencia, ó privilegio Real se hallen en posesion de alguna ó algunas regalías de S.M.”, incluyendo también la relación de estas últimas, para que nadie pudiese alegar ignorancia<sup>1242</sup>.

Sin embargo, las nuevas medidas no debieron ser muy efectivas, como demuestra la promulgación de una prórroga de las mismas hasta fin de año. El edicto de prórroga, firmado el 25 de noviembre de 1805, justificaba la medida en el notable atraso sufrido por la publicación del edicto de agosto en algunos pueblos, imposibilitando que la población pudiese meditar detenidamente sus ventajas. La realidad era diametralmente opuesta, los afectados no estaban dispuestos a perder impasiblemente una parte de sus rentas y tampoco consideraban que el Real Patrimonio tuviera la capacidad necesaria para obligarlos.

Y aquí entraban en juego los nuevos arrendadores, convertidos en lo que Carmen García ha considerado como perfectos agentes al servicio de los intereses patrimoniales<sup>1243</sup>. La nueva ley no solo concedía al arrendador todos los derechos enfitéuticos atrasados de las fincas descubiertas y que perteneciesen al Patrimonio Real, además también cobraría la tercera parte del valor de las fincas comisadas. Durante los primeros meses de 1806, los arrendadores de las Bailías suscitaron multitud de

---

<sup>1241</sup> ARV, Bailía, Libros, nº 2, fol. 98r.

<sup>1242</sup> Se transcribe el edicto completo en el Documento 24 del Apéndice.

<sup>1243</sup> C. García, *Canga Argüelles...*, p. 152.

denuncias ante el tribunal del Real Patrimonio, conminando a los encausados a presentar en un plazo de tres días “el titulo de establecimiento que tubiere de la referida finca otorgado por el Real Patrimonio ó el de la libertad de su enfeudacion, y en su defecto declarar el comiso de esta finca”<sup>1244</sup>. No obstante, reconocía el Fiscal del Real Patrimonio que “el comiso de las fincas denunciadas que se pide en defecto de titulo, exige muy detenido examen (...), por lo que, después de reconocido el dominio directo de S. M. con la pension annua que corresponda y demas derechos enfitéuticos parece que seria mas arreglada la pretension del Arrendador reduciendola a un servicio pecuniario, cuya declaracion y graduacion sabrá hacer el tribunal con el tino y pulso que acostumbra, oyendo previamente a las partes y atendidas todas las circunstancias ...”<sup>1245</sup>.

Los dominios valencianos de los Medinaceli se incluían en dos Bailías, las de Murviedro y Valencia. En la primera de ellas obtuvo el arriendo Francisco Guijarro, sin duda el más activo y mejor posicionado de todos los arrendadores<sup>1246</sup>, mientras que la de Valencia se concedía a Bartolomé Igual de Izquierdo y Juan Antonio Peris y Segura. El cuadro 42 nos permite observar las denuncias interpuestas ante el Tribunal del Real Patrimonio, afectando a la práctica totalidad de las regalías del Duque y que los arrendadores de las Bailías consideraban pertenecientes al dominio mayor y directo del Rey.

---

<sup>1244</sup> Extraído del formulario redactado por la Junta Patrimonial para formalizar las denuncias de los arrendadores. En ARV, Bailía, Libros, nº 2, fols. 120v-122r.

<sup>1245</sup> ARV, Bailía PI, exp. 3904, fol. 1v.

<sup>1246</sup> Guijarro, además del arriendo de la Bailía de Murviedro, también había conseguido las bailías de Onda, Alzira, l'Olleria, Bocarent y Castelló de la Ribera.

Cuadro 42				
Propiedades reclamadas al Duque por los arrendadores de las Bailías en 1806				
Baronía	Propiedad reclamada	Arrendador	Bailía	Nº exp.
Segorbe	Dos pilones Dos carnicerías Un horno	Guijarro	Murviedro	3902
La Vall d'Uixó	Tres molinos Tres hornos Una casa mesón Una carnicería y pilón Dos tiendas Dos tabernas El peso y medida	Guijarro	Murviedro	3585    3590
Benaguasil	Dos molinos Dos hornos	Igual y Peris	Valencia	763 765
Chiva	Tres molinos Dos hornos	Igual y Peris	Valencia	763 765
Godelleta	Dos molinos Un horno	Igual y Peris	Valencia	765
Beniarjó	Un molino Un horno	Igual y Peris	Valencia	766 767
Los expedientes nombrados en la última columna pertenecen a la sección Bailía PI del ARV				

El listado de denuncias presentado por los arrendadores pecaba, cuando menos, de precipitado, como demuestran las ausencias y los errores que un mínimo contraste con la realidad habría permitido subsanar. Entre las regalías denunciadas no se encuentran las que el Duque disponía en los pueblos de la Sierra de Eslida, Geldo o El Verger. Además, en Benaguasil no se habían incluido las tiendas, la taberna y el mesón; mientras que en Segorbe se habían asignado las dos tiendas y el peso y medida al Ayuntamiento, cuando siempre había pertenecido al señor. Como expresa García Monerris, “todo parece indicar que la acumulación de denuncias en un solo día (se llegan a presentar más de cincuenta de una vez) o la falta de veracidad y escrupulosidad

en ‘mis encargados para estos descubrimientos’, tal como alega el arrendador (Guijarro), pudieran encontrarse en el fondo de estas torpezas”<sup>1247</sup>.

La nueva estrategia emprendida por el Patrimonio Real en 1805 suscitó la férrea oposición de las casas nobiliarias, atacadas en una de sus principales fuentes de ingresos, los monopolios señoriales. Aunque en esta ocasión tampoco salieron mejor parados los ayuntamientos y particulares, que de una u otra forma habían conseguido controlar algunas de las regalías señoriales, como sucedía con los consistorios de Segorbe, Dénia, Xàbia, Benitaxell, La Pobla de Vallbona o algunos pueblos de la Sierra de Eslida. Sin embargo, no hubo ocasión de poder observar los verdaderos perjuicios que la política de arriendo de las Bailías podía ocasionar, porque dos importantes obstáculos la cercenaron prácticamente antes de echar a andar.

En primer lugar, la falta de compromiso por parte de los administradores de las Bailías, que no deben confundirse con los arrendadores. Los administradores habían gestionado las Bailías hasta 1805, estableciendo claras relaciones de connivencia con los intereses de particulares y corporaciones, por lo que tras la reforma de Canga Argüelles se dedicaron más bien a entorpecer los expedientes y demandas formuladas por los arrendadores. Esta inestable y conflictiva relación impedía un control efectivo y centralizado del programa de reformas. Pero mucha más trascendencia tuvo el segundo obstáculo, aquellos individuos con altas responsabilidades de gobierno que vieron amenazados privilegios y derechos adquiridos a costa del Real Patrimonio. García Monerris destaca tres personajes: el Marqués de Santiago, los herederos de Miguel Múzquiz y el mismísimo Excmo. Sr. Príncipe de la Paz, Manuel Godoy<sup>1248</sup>.

---

<sup>1247</sup> C. García, *La Corona contra la historia...*, p. 265.

<sup>1248</sup> *Ibíd.*, pp. 346-361.

El Príncipe de la Paz, señor de Sueca desde 1802, vio peligrar sus intereses particulares por la actuación del arrendador de Algemesí, iniciando una crítica, en ocasiones desahogada, contra la política de recuperación de rentas mantenida por la Junta Patrimonial de Valencia y, en particular, de su Contador Principal, José Canga Argüelles. Los resultados fueron fulminantes, el 24 de abril 1807 se publicaba una Real Orden que suspendía todos los expedientes promovidos por los arrendadores. De poco sirvieron los recursos presentados ante la Junta Patrimonial de Valencia por algunos arrendadores, entre otros el firmado por el principal de todos ellos, Francisco Guijarro, quien exponía con meridiana claridad la situación creada y pedía expresamente el fin del arriendo:

(...) quantas demandas se han hecho a favor de vuestros intereses, tantas se han mandado suspender por esta Junta, no solo de las fincas que se posehen sin justo titulo, si que tambien de las que hay establecimiento, con otras que las partes se allanan á reconocer vuestro Dominio mayor y directo; despues de haver hecho de propio al suplicante en la averiguacion é instruccion de expedientes en numero de 2318 que jamas se havrán visto en la Legislación, promovidos por un sugeto, (...) Aun Señor acrece el daño que está sufriendo en no experimentar los auxilios que se le ofrecieron en la condicion undecima en que claramente dice: “El Intendente y la Junta Patrimonial prestaran sus auxilios con tal energia que mayor no sea dable a favor de los descubrimientos que hiciese el arrendador (...)” Y aunque tiene acudido gubernativamente y por los terminos de justicia, ninguna providencia ha merecido á un sin numero de representaciones puestas (...) pues se halla todo suspendido (...) Y parece muy justo (salvando la Soberana disposición de V.M.) se le haga abono de quanto tiene expedido por razon de dichas Baylias que asciende á la suma de 82.464 reales 30 maravedies; pues no es culpable en haver cumplido por su parte en lo contratado, y si la Junta en haver faltado á la formal estipulación, por cuyo hecho queda rescindido el Contrato (...)<sup>1249</sup>.

Los crecidos intereses particulares de un círculo de individuos muy próximos al poder y del mismo Godoy habían eclipsado la enérgica política de recuperación de

---

<sup>1249</sup> ARV, Bailía, Libros, nº 3, fols. 48r-49r.

rentas emprendida por el Real Patrimonio en Valencia. Pero la rápida evolución de los acontecimientos políticos pronto incidirá sobre la cuestión patrimonialista, volviendo a poner en discusión derechos económicos fundamentales para las casas nobiliarias.

#### **5.2.4. El Real Patrimonio como posesión particular del Monarca.**

El proceso revolucionario que se inicia en 1808 y las sucesivas reacciones absolutistas también provocarán notables consecuencias en el Real Patrimonio. Los diputados de Cádiz, acuciados por las dificultades hacendísticas del momento, declararon al Real Patrimonio como uno más de los bienes nacionales que debería administrar la Junta del Crédito Público, con el objetivo de hacer frente al pago de la elevada deuda nacional<sup>1250</sup>. Esta decisión comportaba un cambio fundamental para el Real Patrimonio, tanto en su organización y estructura como en su finalidad, pero la práctica imposibilidad de poner en marcha la propuesta gaditana hizo que su huella sobre la institución fuese más doctrinaria que real. Sería otra disposición de las Cortes de Cádiz la que tendría implicaciones mucho más significativas. Por Real Cédula de 19 de julio de 1813, el gobierno hacía extensivo al Real Patrimonio la supresión de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que ya había dictado para los señores feudales en el decreto de abolición de los señoríos de agosto de 1811. La nueva ley permitía a los poseedores de hornos, molinos y otros artefactos censidos a la Corona, alcanzar el dominio directo sobre sus propiedades y evitar el pago de censos enfitéuticos. Pero, más importante era la libertad que confería para poder constituir en lo

---

<sup>1250</sup> El decreto de 13 de septiembre de 1813 sobre clasificación y pago de la deuda nacional, incluía en su artículo XVII a “las alhajas y fincas llamadas de la Corona” como una de las fincas de hipoteca especial para el pago de la deuda nacional. En *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde...*, Madrid, 1820, tomo IV, pp. 258-259.



sucesivo cualquier tipo de empresa sin necesidad de obtener establecimiento<sup>1251</sup>. La nueva legislación eliminaba de un plumazo uno de los ingresos más importantes del patrimonio regio en Valencia, el que producían las *regalías*.

¿Cómo afectó la desaparición de los derechos privativos a los intereses del Duque en Valencia? La salida de las tropas francesas en julio de 1813 y la constitución de los nuevos ayuntamientos provisionales un mes después, hicieron coincidir en el tiempo la publicación de la Ley de Señoríos de 1811 en los pueblos valencianos con la Real Cédula sobre la supresión de los derechos privativos del Real Patrimonio de julio de 1813. La Ley de Señoríos ya había regulado en su artículo séptimo la supresión de los derechos privativos y exclusivos en los pueblos de señorío, lo que permitía la libre instalación y apertura de molinos, hornos u otros artefactos por parte de cualquier vecino. Pero, aun a pesar de la claridad con que se manifestaba la ley para las zonas de señorío, en el País Valenciano el dominio del Real Patrimonio sobre ese tipo de establecimientos, bien fuese en tierras de realengo o de señorío, no ofrecía las suficientes garantías a los interesados sobre la completa libertad en la constitución de los nuevos artefactos, incertidumbre que desaparecería con la Real Cédula de julio de 1813. Las consecuencias de la nueva legislación fueron inmediatas y considerables. En la mayor parte de los pueblos valencianos pertenecientes a los Medinaceli se presentaron un importante número de solicitudes en los ayuntamientos para la construcción de nuevos artefactos, dándose algunos casos singulares, como Segorbe, donde las peticiones fueron incluso anteriores a la publicación por el consistorio de la

---

<sup>1251</sup> Se incluye la Real Cédula en el Documento 25 del Apéndice.

Real Cédula, lo que da prueba del interés y capacidad de determinadas personas para sacar provecho de la nueva situación jurídica<sup>1252</sup>.

El nuevo escenario tuvo un escaso recorrido temporal, puesto que la restauración absolutista de Fernando VII pronto fijó su atención en el Real Patrimonio. El 22 de mayo de 1814 el Rey firmaba un Real Decreto por el que se restablecía “la Mayordomía mayor de Casa Real, para que entienda en todo lo relativo á ella, separando enteramente el gobierno é interes de esta de los demas del Estado”<sup>1253</sup>. El proyecto del monarca era nítido, crear un patrimonio particular, que en territorio valenciano estaría administrado por una Bailía General y una Contaduría. Pero la nueva organización administrativa de los bienes y derechos particulares del rey no supuso un aumento de las rentas percibidas, debido a la “dilacion que han sufrido hasta el dia las controversias judiciales, de las disputas frecuentes que se han suscitado con otras Autoridades”<sup>1254</sup>, por lo que se hacía cada vez más necesario dotar de la jurisdicción privativa y exclusiva a la nueva estructura organizativa del Real Patrimonio, evitando así las interferencias y perjuicios que podían ocasionar otros tribunales de justicia u órganos de gobierno sobre los intereses patrimoniales del monarca. De esta forma, el 9 de agosto de 1815 se creaban la Junta Gubernativa y la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones<sup>1255</sup>. Por la primera, básicamente de carácter asesor, se buscaba agilizar la tramitación de expedientes y la recuperación de rentas y derechos. Mucho más importante era la segunda, que perseguía evitar las apelaciones a otros tribunales de justicia que no fuese la Junta Suprema, cuando se tratasen asuntos concernientes a los bienes y derechos del monarca. Teniendo

---

<sup>1252</sup> De las diez solicitudes que se presentaron en el Ayuntamiento de Segorbe para construir nuevos molinos y hornos, cinco de ellas se registraron entre los días 31 de agosto y el 22 de septiembre, cuando la ley no se haría pública en sesión consistorial hasta el día 4 de octubre. Las solicitudes y la sesión del Ayuntamiento en AMS, 3015/50, fols. 1813/21-31.

<sup>1253</sup> En Fermín Martín de Balmaseda, *Decretos del rey don Fernando VII*, Madrid, 1818, t. I, pp. 20-21.

<sup>1254</sup> Del preámbulo justificativo a la creación de las Juntas Gubernativa y de Apelaciones. En Fermín Martín de Balmaseda, *Decretos del rey don Fernando VII*, Madrid, 1819, t. II, p. 549.

<sup>1255</sup> En F. Martín, op. cit., t. II, pp. 549-551.

en cuenta que ambas instituciones estaban presididas por la misma persona, podemos entender la relevancia del poder con el que se le había dotado, al constituirse como *juez y parte* en todos los trámites y pleitos que afectaran al Real Patrimonio valenciano.

Reforzada su estructura administrativa y amparadas sus decisiones por su jurisdicción privativa, el Real Patrimonio inició un período mucho más decidido y ambicioso en la recuperación de rentas y derechos a partir del año 1816. Por una Real Orden de junio de 1816, se ordenaba al nuevo Baile valenciano la resolución progresiva de los más de 3.000 expedientes abiertos en la época de Canga Argüelles y paralizados en abril de 1807 por Godoy<sup>1256</sup>, una medida más efectista que práctica como demuestran los escasos resultados obtenidos, al menos en los dominios valencianos de los Medinaceli, donde no se recuperaron por el Real Patrimonio ni uno solo de los bienes o derechos reclamados al Duque. Mucho más resolutivo fue el programa para regularizar todos los molinos, hornos y otros artefactos que vimos se habían constituido libremente con motivo de la promulgación de la Real Cédula de 19 de julio de 1813. Cabe precisar que la legislación liberal sobre la supresión de los derechos privativos y exclusivos se había mantenido tras la restauración absolutista en lo referente a los señoríos, pero no en el Real Patrimonio. Los individuos que habían construido diferentes artefactos en la época constitucional se vieron en la obligación de solicitar un *suplemento de títulos* si no querían perder su propiedad, convirtiéndose en enfiteutas del Real Patrimonio.

El cuadro 43 permite observar el número de establecimientos acogidos a la regularización que planteó el Real Patrimonio durante estos primeros años, incluyéndose también las nuevas solicitudes gestionadas. Entre los años 1816 y 1819 se solicitaron 35 suplementos de títulos para molinos, hornos, almazaras o pilones de

---

<sup>1256</sup> Sobre las características, aplicación y respuesta entre la nobleza de esta Orden vid. C. García, *Fernando VII y el Real Patrimonio...*, pp. 42-43 y 52-66.

carnicería, a los que habría que unir otras 16 peticiones de nuevos establecimientos. Sobre estas cifras es necesario realizar dos consideraciones. En primer lugar, no todos los establecimientos carentes de la oportuna licencia y autorización se presentaron ante el Real Patrimonio, como demuestran el listado de propietarios que desde el año 1825 se vieron obligados a firmar suplementos de títulos con el patrimonio regio<sup>1257</sup>. En segundo lugar, el elevado número de nuevos enfiteutas censidos al Real Patrimonio no resulta excepcional ni distinto a lo que estaba ocurriendo en la mayor parte del territorio valenciano<sup>1258</sup>.

Establecimientos acogidos a la regularización que planteó el Real Patrimonio a partir de 1815				
Enfiteuta	Población	Propiedad censida	Carácter	Fecha concesión
J. Royo y P. Vicente	Segorbe	Un molino	Supl. títulos	15-05-1816
Pascual Calatayud	Suera	Un horno	Supl. títulos	15-05-1816
Bernardo Montón	Benaguasil	Un molino	Supl. títulos	15-05-1816
José Ignacio Abargues	Beniarjó	Un horno	Supl. títulos	15-05-1816
José Ignacio Abargues	Beniarjó	Un molino	Supl. títulos	15-05-1816
Juan Bta. Giner	Pobla Vallbona	Un horno	Supl. títulos	15-05-1816
José Mascarell	Ador	Un horno	Supl. títulos	15-05-1816
Pascual Fuster	Aín	Un molino	Supl. títulos	15-05-1816
Pascual Belloc	Benaguasil	Un horno	Supl. títulos	15-05-1816
Antonio Arnau	Segorbe	Un molino	Supl. títulos	17-05-1816
Vicente Martín	Suera	Un horno	Supl. títulos	24-05-1816
Francisco Soriano	La Vall d'Uixó	Pilón de carnice.	Supl. títulos	23-10-1816
Juan y Fco. Monfort	Fanzara	Un horno	Supl. títulos	30-10-1816
José Carrioz	Chiva	Un molino	Supl. títulos	12-11-1816
José Former	Chiva	Un horno	Supl. títulos	12-11-1816
Juan Bta. Martí	Chiva	Un horno	Supl. títulos	12-11-1816
José Ribelles	Segorbe	Un molino	Supl. títulos	12-11-1816
Ramón Durbá	Segorbe	Un horno	Supl. títulos	12-11-1816
Francisco Herrero	Fondenguilla	Un molino	Supl. títulos	12-11-1816
Cristóbal Izquierdo	Aín	Un molino	Supl. títulos	12-11-1816
Antonio Hernández	Benaguasil	Pilón de carnice.	Supl. títulos	12-11-1816

<sup>1257</sup> Cabe precisar que a partir de 1825, la oposición del Duque a los establecimientos hizo que se delegaran mucho las sentencias del Real Patrimonio y en algunos casos no llegaron ni a concluirse los pleitos.

<sup>1258</sup> Carmen García Monerris contabiliza en el País Valenciano 929 nuevos establecimientos con el Real Patrimonio entre los años 1816 y 1819. Si en esas fechas los establecimientos en los dominios valencianos de los Medinaceli alcanzaron la cifra de 51, quiere decir que supusieron el 5,5%, una proporción no muy distinta a la que representa la población en esos territorios. Los datos para el País Valenciano en C. García, *Fernando VII y el Real Patrimonio...*, p. 54.

Matías Carpi	El Verger	Un horno	Supl. títulos	07-12-1816
Josefa Furió	Segorbe	Terrenos	Nuevo establec.	06-01-1817
J. Royo y P. Vicente	Segorbe	Un molino	Nuevo establec.	18-02-1817
Hermanos Alayrach	Geldo	Un molino	Nuevo establec.	24-02-1817
Antonio Gil	Godelleta	Un horno	Supl. títulos	24-02-1817
Francisco Hernández	Chiva	Un horno	Supl. títulos	21-03-1817
María Antonia Andrés	Chiva	Un horno	Supl. títulos	21-03-1817
Vicenta Carlos	Chiva	Un horno	Supl. títulos	21-03-1817
Vicenta Hernández	Chiva	Un horno	Supl. títulos	21-03-1817
Pascual Monfort	Fanzara	Un molino	Nuevo establec.	11-04-1817
Convento Carmelitas	Pobla Vallbona	Un molino	Supl. títulos	15-04-1817
Manuel Clemente	Segorbe	Un horno	Supl. títulos	03-06-1817
José Navarro	Segorbe	Un molino	Nuevo establec.	14-11-1817
Manuel Clauisch	Segorbe	Un horno	Supl. títulos	14-11-1817
Antonio Arnau	Segorbe	Molino martinete	Nuevo establec.	14-11-1817
Francisco Gallego	Segorbe	Pilón de carnice.	Nuevo establec.	03-03-1818
Manuel Royo	Segorbe	Pilón de carnice.	Nuevo establec.	24-04-1818
Valentín Figueras	Beniarjó	Un horno	Supl. títulos	08-05-1818
Francisco Rodríguez	El Verger	Una almazara	Supl. títulos	07-07-1818
Guillermo Fillol	El Verger	Una almazara	Supl. títulos	07-07-1818
Luis Pérez	El Verger	Una almazara	Supl. títulos	07-07-1818
Félix Fajardo	Segorbe	Un horno	Nuevo establec.	21-08-1818
José Arnau	Segorbe	Un horno	Nuevo establec.	21-08-1818
Vicente Tort	Segorbe	Un molino	Nuevo establec.	21-08-1818
Cristóbal Bolufer	Xàbia	Aguas	Nuevo establec.	28-01-1819
Manuel Cebrián	Segorbe	Un molino	Supl. títulos	09-03-1919
José Marqués		Molino papelero	Nuevo establec.	06-04-1819
Francisco Galindo	Chiva	Un molino	Nuevo establec.	02-06-1819
Francisco Galindo	Chiva	Una fábrica de palo de campeche	Nuevo establec.	02-06-1819
Hermanos Alayrach	Segorbe	Tierras	Nuevo establec.	17-08-1819
Pedro Esteva	Chiva	Un horno	Supl. títulos	30-03-1825
Mateo Martínez	Segorbe	Tierras	Nuevo establec.	12-04-1825
J. Pascual y J. Aguilar	Segorbe	Tierras	Nuevo establec.	09-05-1825
Mariano Miravet	Veó	Una almazara	Supl. títulos	30-04-1826
Vicente Domínguez	Benaguasil	Un horno	Supl. títulos	20-06-1826
Vicente Maicas	Segorbe	Tierras	Nuevo establec.	27-08-1827
Ayto. de Segorbe	Segorbe	Seis tiendas	Nuevo establec.	21-06-1828
Ayto. de Segorbe	Segorbe	Dos panaderías	Nuevo establec.	21-06-1828
José Rodrigo	Chiva	Un horno	Supl. títulos	11-11-1828
Severo Polo	Segorbe	Tierras	Nuevo establec.	18-11-1828
José Escrich	Segorbe	Una almazara	Nuevo establec.	22-09-1830
José Ibáñez	Segorbe	Pilón de carnice.	Nuevo establec.	20-05-1831
José Barceló	Suera	Una almazara	Supl. títulos	17-11-1832
Ayto. de Benaguasil	Benaguasil	Tres tiendas	Nuevo establec.	sin concluir
Ayto. de Eslida	Eslida	Tienda-taberna	Nuevo establec.	sin concluir
Ayto. de Segorbe	Segorbe	Alhóndiga granos	Nuevo establec.	sin concluir
Ayto. de la Vall d'Uixó	La Vall d'Uixó	Dos alhóndigas	Supl. títulos	sin concluir
Ayto. de Segorbe	Segorbe	Cántaro y romana	Nuevo establec.	sin concluir
Ayto. de la Vall d'Uixó	La Vall d'Uixó	Cántaro y romana	Supl. títulos	sin concluir
Ayto. de la Pobla	Pobla de Vallb.	Cántaro y romana	Nuevo establec.	sin concluir
Ayto. de Benaguasil	Benaguasil	Cántaro y romana	Nuevo establec.	sin concluir

Ayto. de Eslida	Eslida	Tierras (alcornoc.)	Supl. títulos	sin concluir
Antonio Arnau	Segorbe	Tierras y molino	Nuevo establec.	sin concluir
Vicente Manzana	Eslida	Terrenos	Nuevo establec.	sin concluir
Manuel García	Chiva	Pilón de carnice.	Supl. títulos	sin concluir
Ayto. Palma y Ador	Ador	Un horno	Supl. títulos	sin concluir
Ayto. Palma y Ador	Ador	Un horno	Supl. títulos	sin concluir
Ayto. Palma y Ador	Palma	Un horno	Supl. títulos	sin concluir

Los datos de 1816 a 1819 en ARV, Bailía, Libros, nº 1525-1527. El resto en cada uno de los expedientes: ARV, Bailía E, exp. 2536, 3210, 3214, 3221 y 3447; ARV, Bailía E, Apéndice, exps. 587, 597, 672, 689, 786, 787, 793, 818, 1119, 1183 y 1252.

La regularización de establecimientos con el Real Patrimonio permitió descubrir la importancia que habían llegado a tener los molinos, hornos y otro tipo de establecimientos constituidos libremente, no solo durante la época constitucional, también durante los años anteriores, evidenciando los escasos resultados que había cosechado el control de las regalías por parte de los señores baronales pero también del propio Real Patrimonio. Un escenario que comenzará a cambiar con muchísima rapidez, aunque no en beneficio de los señores.

La nueva orientación adoptada por el Real Patrimonio a partir de la primera restauración absolutista supuso para la nobleza valenciana la apertura de un segundo frente en su lucha por preservar sus propiedades y derechos. Las casas señoriales ya no solo debían temer las acciones y pretensiones de los pueblos, ahora era el propio rey quien se había convertido en un duro e implacable competidor por una serie de derechos considerados hasta ese momento por el estamento nobiliario como legítimos, incontestables e imprescriptibles. ¿Cómo iban a responder ante semejante desafío? ¿se enfrentaría abiertamente la nobleza a la política planteada por Fernando VII de acrecentar a su costa un patrimonio con intereses claramente privados? La pregunta es puramente retórica, porque aun cuando en la cuestión del patrimonio regio la política practicada por Fernando VII había sido mucho más gravosa para las casas señoriales

que la adoptada por las propias Cortes de Cádiz, la nobleza valenciana seguía teniendo como aliado natural e insustituible a un monarca absoluto que le preservaba una posición social privilegiada. En consecuencia, la contestación no pasó de la mera suplica, intentando revertir un proceso que, como en el año 1806, hacía peligrar una de las principales fuentes de ingresos de las casas señoriales valencianas, los derechos privativos y exclusivos.

El 8 de mayo de 1818, la Diputación de la Grandeza de España elevaba una *Representación* al monarca para darle a conocer la delicada situación por la que atravesaban las casas nobiliarias, como resultado de los numerosos pleitos de incorporación en los que estaban implicadas y la pertinaz negativa de muchos pueblos a pagar las rentas señoriales y a reconocer sus derechos. Pero el memorial tenía una cuestión destacada, significar la “persecución que están experimentando los Grandes que tienen Estados y fincas en el Reino de Valencia, por el Intendente y Junta del Real Patrimonio”. La nobleza valenciana protestaba contra la reactivación de los expedientes que se habían iniciado en 1806 y buscaba el favor real para paralizarlos de nuevo, como había hecho Godoy en 1807<sup>1259</sup>. La demanda de la nobleza no sería contemplada, aunque debemos recordar que esta cuestión ni llegó a tener trascendencia práctica sobre los intereses señoriales, ni derivaría en nuevas y mayores contestaciones del estamento nobiliario.

Muy diferente fue la evolución de los acontecimientos y la respuesta de las casas nobiliarias en la regularización de los artefactos constituidos libremente durante la época constitucional y la solicitud de nuevos establecimientos al Real Patrimonio a partir del año 1814. Ya sabemos que la Ley de Señoríos de 1811 suprimió los derechos

---

<sup>1259</sup> La *Representación de la Grandeza ante el Rey de 8 de mayo de 1818* ha sido analizada en C. García, *Fernando VII y el Real Patrimonio...*, pp. 60-64.

privativos en las tierras de señorío, pero las casas nobiliarias con intereses en Valencia nunca renunciaron a ellos. En concreto, la Casa de Medinaceli justificó que los derechos privativos formaban parte de los señoríos territoriales y solariegos, no debiendo ser entendidos como suprimidos, condición que solo afectaba a los señoríos jurisdiccionales. La argumentación jurídica era muy discutible, pero la casa ducal siempre mantuvo su posicionamiento, llegando a conseguir que en el cobro de las prestaciones atrasadas de los años 1813 y 1814 para Segorbe, la Sierra de Eslida y El Verger se incluyeran las rentas provenientes de las regalías. Este mismo discurso se defendió en todas y cada una de las peticiones de suplemento de títulos o nuevos establecimientos ante el Real Patrimonio.

En las instrucciones para la formalización de los nuevos establecimientos con el Real Patrimonio se estipulaba la presencia de las partes afectadas. Por esta razón, en todas las solicitudes que concernían a los dominios valencianos de los Medinaceli se personó la casa ducal. Resulta destacable la perseverancia del Duque en la incorporación y seguimiento de todos y cada uno de los expedientes, cuando tenía perfecto conocimiento de la evolución de los procesos y la certeza de su desenlace final, siempre adverso a sus intereses. Los expedientes se sustanciaban en primera instancia por vía gubernativa ante el Real Patrimonio, conociéndose de antemano el resultado favorable a los intereses patrimoniales del monarca. Y no era diferente el siguiente trámite, puesto que las apelaciones a la decisión del Real Patrimonio se dirimían en Madrid ante la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones, y pocas sorpresas podían haber cuando quien decidía era juez y parte.

Los establecimientos predominantes y a los que la casa ducal en más ocasiones tuvo que oponerse fueron los referidos a la constitución de molinos, hornos y almazaras.



Tanto en este tipo de litigios como en la mayoría de los que afectaban a sus propiedades y derechos, el Duque siempre había fundamentado sus posiciones en la legitimidad de las donaciones reales y en las Cartas Pueblas firmadas tras el extrañamiento morisco. Pero tras la Ley de Señoríos de 1811 y las posteriores reales cédulas de 15 de septiembre de 1814 y 15 de agosto de 1823, se hacía muy difícil mantener jurídicamente los derechos privativos y prohibitivos bajo el dominio señorial, por lo que debieron buscarse nuevas estrategias de defensa. En el caso de los hornos y almazaras se apeló a cuestiones de carácter más local, como eran la reglamentación sobre la disposición de las construcciones o los trastornos que los nuevos artefactos podían ocasionar al conjunto de la población. En Chiva, para evitar las nuevas instalaciones de hornos, la casa ducal argumentó en sucesivas ocasiones el incumplimiento de la normativa sobre la distancia entre los diferentes establecimientos y el notorio peligro de incendios que para la Villa suponía tener tantos hornos de leña<sup>1260</sup>. Y lo cierto es que el número de hornos en esta población era excesivo. Un expediente de reclamación de uno de los enfiteutas del Real Patrimonio, nos permite conocer como en la villa existían seis hornos al comienzo del Sexenio Absolutista, dos de ellos del Duque y los otros cuatro censidos al Real Patrimonio. Pero en muy poco tiempo llegaron a instalarse otros ocho hornos, todos ilegales, aunque posteriormente algunos regularizarían su situación con el Real Patrimonio<sup>1261</sup>. En la población de Suera, el pretexto para impedir el suplemento de títulos de una almazara fueron los trastornos y molestias que podía reportar el artefacto

---

<sup>1260</sup> En diversas ocasiones la casa ducal alegó que entre los hornos debía haber una distancia de sesenta casas, norma que incumplían todas las solicitudes. Pero, como se encargaron de recordar los abogados de los afectados, esta normativa solo atañía a la ciudad de Valencia. Sobre esta cuestión vid. las solicitudes de suplementos de títulos en Chiva de Pedro Esteve y José Rodrigo, en ARV, Bailía E, Apéndice, exps. 597 y 787.

<sup>1261</sup> La situación llegó a tal extremo que en 1833 el Real Patrimonio obligó a emitir un bando al Alcalde Mayor de la villa en el que se prohibía a los vecinos la utilización de los hornos no establecidos al Real Patrimonio o propiedad del Duque, bajo la multa de 25 libras. En ARV, Bailía E, Apéndice, exp. 1248.

a la iglesia de la población, “por el humo que expedirá el hornillo y el hedor que exhalará la inmundicia de las heces”<sup>1262</sup>.

Junto a esta batería de razonamientos, poco efectivos, los abogados de la casa ducal no olvidaron plantear otros que afectaban al carácter mismo de la propiedad. El Duque argumentaba que todas sus baronías valencianas se podían conceptuar como señoríos territoriales y solariegos, disponiendo de la propiedad eminente y directa sobre el territorio. En consecuencia, aunque los interesados en constituir los establecimientos con el Real Patrimonio mantuviesen el dominio útil de los terrenos, precisaban de la licencia del señor, autorización que el Duque no estaba dispuesto a conceder. Pero tampoco esta argumentación cosechó mejores resultados para la casa ducal. Ni el recurso ante la Real Audiencia de Valencia, buscando el conflicto entre diferentes tribunales<sup>1263</sup>, como había ocurrido en épocas anteriores no muy lejanas. La apelación ante la Junta Suprema en Madrid abortaba cualquier posibilidad de éxito. Ante semejante cúmulo de dificultades y limitaciones, no parece insólito que en algunas ocasiones la casa ducal abandonase el litigio, como en la solicitud ante el Real Patrimonio de un horno en Segorbe, en la que tras un dilatado proceso y las escasas perspectivas de éxito, la Contaduría Mayor en Madrid comunicaba a su homónima de

---

<sup>1262</sup> En este caso particular de Suera, el Duque también alegó la actitud malintencionada de los integrantes del Ayuntamiento, “que miran con odiosidad los derechos y propiedades del señor Duque” y habían ocultado en las diligencias informativas la existencia en la población de una almazara de la casa ducal, con la intención de facilitar el nuevo establecimiento. En ARV, Bailía E, Apéndice, exp. 786; cita en fol. 12r.

<sup>1263</sup> Aunque no intervino directamente el Duque, porque no tenía interés en los molinos de Segorbe, al menos de momento, resulta interesante observar un conflicto iniciado en el año 1817. Se dilucidaba un contencioso entre dos individuos sobre un molino establecido por el Real Patrimonio. Ante la evolución del proceso uno de los contendientes recurrió a la Audiencia de Valencia, suscitándose un encendido conflicto jurídico entre este tribunal y el del Real Patrimonio. Finalmente, en 1819, la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones sentenció a favor del Real Patrimonio. En ARV, Bailía E, exp. 2923.

Valencia que “no estimaba conveniente mezclarse en negocios de esta naturaleza y el tribunal resuelva lo que estime mas procedente”<sup>1264</sup>.

Mucho más complejo acabó siendo el proceso en el que se vieron envueltas las tiendas señoriales y otros establecimientos como tabernas, panaderías y carnicerías. Y no tanto por las dificultades encontradas por la casa ducal, que no fueron muy diferentes de las vistas para hornos o molinos, como por la confrontación de intereses entre el Real Patrimonio y el propio gobierno central. El 26 de diciembre de 1818 el Ministerio de Hacienda promulgaba una Real Orden que daba a los pueblos la posibilidad de abrir tiendas para vender al por menor aceite, carne, aguardiente, vinagre y vino, con el objetivo de poder arrendarlas y obtener las rentas que les permitieran complementar los recursos propios para afrontar la nueva contribución general. La Orden tenía una clara finalidad hacendística, al permitir a los ayuntamientos la instalación de estancos en algunos productos, pero también ordenaba la libertad de venta al por menor del resto de productos y para la totalidad de los expedidos al por mayor<sup>1265</sup>. Ninguna de estas iniciativas podía ser vista con buenos ojos por el Real Patrimonio, que había establecido tiendas a diferentes individuos y que rápidamente exigieron la rebaja del canon estipulado o la rescisión de la escritura de establecimiento. La Junta Patrimonial de Valencia protestó airadamente ante el gobierno de Madrid, consiguiendo que permaneciesen ilesos los derechos del Real Patrimonio, lo que le permitió continuar “en la facultad de establecer ó arrendar como hasta ahora”<sup>1266</sup>. Sin embargo, las nuevas instrucciones del Ministerio, dispuestas en la Real Orden de 18 de junio de 1819, no

---

<sup>1264</sup> El litigio se había iniciado en el año 1828, con la solicitud de suplemento de títulos por Manuel Clemente, y el 2 de julio de 1832 la Contaduría de Madrid comunicaba su decisión a Valencia para que se retirase del proceso. En ARV, Bailía E, exp. 3447, la cita literal en fol. 32r.

<sup>1265</sup> La Orden se incluye en el Documento 26 del Apéndice.

<sup>1266</sup> Por decreto de 3 de marzo de 1819 el monarca mantenía la normativa de 26 de diciembre de 1818, aunque marcando la excepcionalidad para sus posesiones y derechos de la antigua Corona de Aragón. En ARV, Bailía, Libros, nº 4, fol. 215v.

contemplaron las prerrogativas y excepciones del Real Patrimonio valenciano, concediéndose de nuevo la regulación de tiendas por los pueblos y una limitada libertad de comercio interior<sup>1267</sup>.

Las consecuencias prácticas de la nueva legislación no tardaron en presentarse. El 1 de septiembre de 1819 se convocaba en Segorbe una Junta General de Vecinos para decidir si se establecían puestos públicos para la venta al por menor de las referidas cinco especies o si, por el contrario, se decidía su desestanco. Y los segorbinos acordaron establecer dos tiendas para la venta de aguardiente y otras dos para el vinagre, dejando libres la venta de carne, vino y aceite, decisión tomada “con la circunstancia de que el ayuntamiento tiene preparada solicitud de establecimiento por el Real Patrimonio de quatro tiendas de aceyte y abaceria y otras quatro tabernas”<sup>1268</sup>. Para entender por qué el consistorio segorbino no decidió aprovechar la ocasión y estancar en su propio beneficio las cinco especies o productos permitidos, debe observarse que ya se había producido un intento anterior, paralizado por la respuesta del Real Patrimonio<sup>1269</sup>. ¿Era el acuerdo del consistorio segorbino un documento de calculada ambigüedad, manteniendo abierta cualquier solución, o simplemente el producto del desconcierto? Cualquiera que sea la respuesta a esta cuestión, lo cierto es que la decisión nacía de las contradictorias leyes dictadas desde la lejana Madrid para intentar

---

<sup>1267</sup> La Real Orden 18 de junio de 1819 era, en realidad, una compilación de trece artículos que clarificaban la norma de diciembre de 1818, destacándose que la decisión de constituir las tiendas no debía ser de los ayuntamientos, sino de los pueblos reunidos cada año en Consejo Abierto. En Fermín Martín de Balmaseda, *Decretos del rey don Fernando VII*, Madrid, 1823, t. VI, pp. 265-268.

<sup>1268</sup> El acuerdo se tomaba en sesión del Ayuntamiento de 27 de septiembre de 1819. En AMS, 3016/51, fol. 341v.

<sup>1269</sup> El 6 de febrero de 1819 el Ayuntamiento de Segorbe había acordado la apertura de cuatro tiendas para la venta de aceite y vinagre y otras tantas tabernas, además de dos puestos de aguardiente de vino, dejando de momento suspendida la apertura de carnicerías, por estar ya contratado el abasto hasta final de año. Los proyectos del consistorio segorbino quedaron paralizados con la publicación de la Real Orden de 3 de marzo de 1819, remarcado por el ejemplo de la localidad de Viver, donde una orden del Baile General de 23 de abril de 1819 prevenía al Ayuntamiento que solo podían abrir tiendas o tabernas aquellas personas establecidas por el Real Patrimonio. El acuerdo de 6 de febrero en AMS, 3016/51, fol. 305.

cuadrar el círculo: liberalizar el comercio interior y mantener los privilegios del Real Patrimonio en los antiguos territorios de la Corona de Aragón.

La respuesta de la casa ducal a las dos iniciativas del Ayuntamiento de Segorbe fue inmediata, tanto la de estancar por su cuenta varios productos como la de establecer las otras tiendas y tabernas con el Real Patrimonio. El Duque se negó rotundamente a ambas propuestas, aunque los conflictos no llegaron prácticamente ni a iniciarse. En el fracaso del estanco por el consistorio del aguardiente y vinagre no conocemos las circunstancias acontecidas, aunque presumimos que debieron estar relacionadas con el triunfo del Trienio Liberal y la paralización de la legislación aprobada por el gobierno absolutista. En cuanto a las solicitudes de establecimiento de tiendas con el Real Patrimonio, la Contaduría Patrimonial se encargó de denegarlas con la justificación de pretenderse el carácter exclusivo, al demandarse por el consistorio “que en ningun otro parage se pueda vender de los generos comprendidos en tiendas establecidas”<sup>1270</sup>. Esta última decisión resulta cuando menos paradójica, tanto porque la solicitud del Ayuntamiento se ajustaba al articulado de la Real Orden de 18 de junio de 1819<sup>1271</sup>, como porque el dictamen de la Contaduría Patrimonial remarcaba la abolición de los privilegios exclusivos cuando ella misma pedía su mantenimiento para el Real Patrimonio. Por otra parte, utilizaba el concepto de libertad para fundamentar su resolución, obviando su pretensión de arrogarse la potestad de decidir sobre los establecimientos<sup>1272</sup>. En realidad, el Real Patrimonio pretendía dejar la puerta abierta para incrementar el número de enfiteutas que revertisen en sus arcas.

---

<sup>1270</sup> En ARV, Bailía B, leg. 33, exp. 417, pliego 7, sin foliar.

<sup>1271</sup> El artículo sexto de la Real Orden de 18 de junio de 1819 decía, “que acordado en esta forma el Estanco, no se permitirá la venta al por menor sino en los puestos públicos”. En F. Martín, op. cit., t. VI, p. 268.

<sup>1272</sup> La resolución de la Contaduría Patrimonial, fechada en 25 de enero de 1820, en ARV, Bailía B, leg. 33, exp. 417, pliego 7, sin foliar.

Sin embargo, hasta el año 1827 el Real Patrimonio no volvió a activar el establecimiento de tiendas, al menos en las baronías valencianas de los Medinaceli. El 10 de diciembre de ese año, el Intendente General del Reino autorizaba al Ayuntamiento de Segorbe a solicitar ante el Real Patrimonio el establecimiento en la ciudad de una Alhóndiga de granos, seis tiendas de abacería y dos panaderías, con el objetivo de arrendarlas y poder alcanzar caudales suficientes para hacer frente a las contribuciones reales y a los adeudos provocados por la minoración de los bienes de Propios. La solicitud se cursaba el 25 de enero de 1828, provocando la hostilidad no solo del Duque de Medinaceli, sino también de los comerciantes de la ciudad<sup>1273</sup>. La casa ducal volvió a apelar para defender sus intereses a las argumentaciones conocidas, aunque el desánimo y la indolencia parecían presidir cada vez más la estrategia de los agentes ducales, consecuencia de las escasas expectativas de éxito en el proceso judicial y de la postración en que habían quedado las dos tiendas señoriales en los últimos años<sup>1274</sup>. Actitud muy diferente mantuvieron los comerciantes de Segorbe, que no se oponían tanto al establecimiento de nuevas tiendas como a la pretensión del Ayuntamiento de dotarlas de carácter exclusivo.

La sucesión de acontecimientos en la apertura de tiendas parecía muy similar a la vivida en el año 1819, pero ahora el resultado iba a ser muy diferente. Frente a las argumentaciones de Cayetano Bayot, abogado de los comerciantes segorbinos, que incidía en el anacronismo de seguir planteando los derechos privativos y prohibitivos,

---

<sup>1273</sup> ARV, Bailía E, exp. 3403.

<sup>1274</sup> En el año 1762, cuando las regalías todavía mantenían la efectividad de su carácter privativo, las dos tiendas se arrendaban por 10.020 reales anuales, sobre los 64.350 reales que suponía el total de los derechos dominicales y regalías. En 1806 ya solo alcanzaron un precio de 3.312 reales sobre los 105.195 reales del total. En el año 1827 el total ascendía a 67.500 reales, sin poder desglosar cada uno de los componentes, aunque podemos intuir que la cantidad pagada por las tiendas sería muy pequeña.

enemigos de la libertad natural y sumamente odiosos para el pueblo, el Procurador Patrimonial respondía:

si las tiendas y tabernas son consideradas en el derecho foral como regalías de S. M. solo pueden hacer uso de este derecho aquel que este autorizado con Real Establecimiento; y vease aquí que no hay tal privativa como quieren suponer los principales de Bayot, por que si estos tuviesen igualmente establecimiento para las suias, desearian que les fuesen guardados sus derechos y prerrogativas. ¿Si pues carecen de este requisito de que se quejan? Háganlo de su omisión en no haberlo solicitado en tiempo oportuno<sup>1275</sup>.

Pocos días después se resolvía favorablemente la solicitud del consistorio segorbino, una sentencia que podía extenderse a otros ayuntamientos implicados en procesos muy similares, como sucedía en Benaguasil y Eslida. Sin embargo, los acontecimientos en estas dos poblaciones siguieron un guión muy diferente, debido al mayor énfasis mostrado por la casa ducal en la defensa judicial de sus intereses. En Benaguasil el Ayuntamiento había solicitado tres tiendas de abacería, que se sumarían a las dos que ya poseía el Duque. Mientras que en Eslida, que no contaba con ningún de establecimiento por la cortedad del vecindario, se solicitaba al Real Patrimonio la apertura de un tienda-taberna. En ambos casos la estrategia de la casa ducal fue la misma, dilatar de una forma exasperante el proceso judicial, con el objetivo de erosionar la determinación de sus oponentes y esperar un momento más propicio para sus intereses. Y los cambios se produjeron.

A comienzos de la década de los años treinta la calamitosa situación del país provocó un moderado giro en la política económica del gobierno, buscando una mayor libertad en los mercados. Entre las diferentes medidas que se fueron tomando estaba la Real Orden de 24 de febrero de 1831, que determinaba no corresponder “al Real Patrimonio en ese Reyno la facultad de dar en establecimiento tiendas de Mercería y

---

<sup>1275</sup> ARV, Bailía E, exp. 3430, fol. 21.

otros puestos publicos de esa clase, y en consecuencia son nulos é insubsistentes los concedidos por esa Baylia general (...) sin perjuicio de lo mandado (...) acerca del establecimiento de Carnicerías”<sup>1276</sup>. De esta forma se sobreesían los pleitos iniciados en Benaguasil y Eslida, pero también se anulaban las tiendas concedidas en Segorbe en el año 1828 y todas las anteriores establecidas en otras poblaciones de los dominios valencianos de los Medinaceli. Esa orden se completaba con otra posterior de enero de 1834 que decretaba la libertad de establecimientos para las carnicerías. También en este último caso la nueva norma suspendió los procesos judiciales iniciados por el Duque contra aquellos individuos que pretendían pedir suplemento de título o constituir nuevos establecimientos con el Real Patrimonio<sup>1277</sup>, así como dejó insubsistentes todos los anteriores. Las nuevas órdenes podrían considerarse como beneficiosas para la estrategia emprendida por la casa ducal, al evitar un poderosísimo competidor en la pugna por la constitución de tiendas, panaderías, tabernas y carnicerías, pero la realidad era completamente distinta, puesto que a partir de ese momento la libertad para abrir ese tipo de establecimientos era completa y los posibles competidores mucho más numerosos.

Y si continuada e intensa fue la oposición del Duque al establecimiento de tiendas por el Real Patrimonio, no menos vehemente fue la actitud mostrada en la defensa de los sistemas de pesos y medidas, que de forma privilegiada mantenía en determinadas localidades como regalía. A comienzos del año 1828 el Ayuntamiento de Segorbe

---

<sup>1276</sup> La Junta Patrimonial de Valencia intentó paralizar esa Real Orden, aduciendo que el término mercería solo afectaba al comercio de cosas menudas y de poco valor. Pero el gobierno de Madrid no aceptó los argumentos de la Junta, expidiendo el 12 de septiembre de 1832 una Real Orden en la que se asimilaban las tabernas, panaderías y puestos públicos de abacería a las tiendas de mercería. La Real Orden de 1831 en ARV, Bailía, Libros, nº 6, fol. 43; el memorial elaborado por la Junta y enviado a Madrid para intentar paralizar la citada Orden en el mismo documento, fols. 132-147.

<sup>1277</sup> Destacar el pleito entablado por la solicitud de suplemento de títulos de un vecino de Chiva para regularizar la carnicería que tenía abierta desde hacía varias décadas. El expediente se había iniciado en enero de 1831. En ARV, Bailía E, Apéndice, exp. 1183.



solicitó al Real Patrimonio la apertura de una alhóndiga de granos en la ciudad. La petición se englobaba en el conjunto de establecimientos que se habían demandado para poder hacer frente a las contribuciones generales. Pero a diferencia de lo ocurrido con tiendas y tabernas, en el caso de la alhóndiga la oposición del Duque fue mucho más firme. La explicación de esta diferencia en la actitud de la casa ducal radica en los intereses económicos en juego: el *almudín* o alhóndiga de granos del Duque venía a representar entre cuatro y cinco veces más ingresos en Segorbe que las tiendas señoriales<sup>1278</sup>.

El contencioso por preservar el carácter privativo del *almudín* en Segorbe no era nuevo, el Duque había mantenido sucesivos litigios con los vecinos que vendían granos directamente en sus casas, problema que se amplió cuando la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814 no reintegró a los señores en sus derechos exclusivos. Pero la situación ahora planteada era mucho más grave, el establecimiento de una alhóndiga por el Ayuntamiento podía afectar a las ventas de cantidades mucho más importantes, aquellas relacionadas con el comercio del Camino Real de Aragón. Por esta razón, el Duque mantuvo un largo y costoso proceso judicial, aunque de resolución poco satisfactoria, porque en mayo de 1833 el Baile General de Valencia desestimaba su oposición y concedía al Ayuntamiento de Segorbe y a su Junta de Propios el establecimiento solicitado. La casa ducal interpuso apelación a la sentencia en primera instancia y ante su revocación por el tribunal valenciano, se dirigió a la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones de Madrid<sup>1279</sup>.

---

<sup>1278</sup> En el año 1806, último en el que se desglosaron los derechos dominicales, el arriendo del *almudín* suponía 10.560 reales anuales, mientras que las tiendas solo representaban 3.312 reales. Algunas valoraciones de los contratos de arriendos posteriores nos permiten aventurar que estas diferencias se agrandarían en favor del *almudín* en los siguientes años.

<sup>1279</sup> El expediente de solicitud de establecimiento y los posteriores conflictos generados en ARV, Bailía E, Apéndice, exp. 782.

En la Vall d'Uixó, la actuación del Duque con respecto a la alhóndiga fue muy diferente. La Villa había disfrutado desde el comienzo de la ocupación cristiana de los dos almudines existentes, uno en cada una de las dos parroquias. En el año 1828 el consistorio decidió solicitar al Real Patrimonio los correspondientes suplementos de títulos de establecimiento, para evitar posibles problemas con la Junta Patrimonial de Valencia, pero la maniobra tuvo un efecto completamente contraproducente. Vista la demanda del consistorio, el Real Patrimonio estimó conveniente apropiarse de los dos almudines para arrendarlos posteriormente. En el subsiguiente desarrollo del expediente gubernativo<sup>1280</sup> compareció el Duque como dueño baronal, pero sus alegaciones fueron puramente testimoniales, siendo desestimadas rápidamente. Para entender la diferente actitud del Duque en este contencioso, frente a los que estaba planteando en Segorbe, hay que tener en cuenta dos factores. Primero, el Duque nunca había dispuesto del dominio y gestión del almudín en la Vall d'Uixó, por lo que su apelaciones se dirigían más a defender un derecho genérico que a mantener un auténtico recurso económico. Segundo, los ingresos conseguidos por los dos almudines de la Vall d'Uixó eran muy inferiores a lo recaudado por el arriendo del almudín segorbino<sup>1281</sup>. Muy diferente fue el comportamiento del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, quien sí defendió activamente la propiedad pleiteada, pero su empeño fue estéril, porque no pudo presentar los títulos justificativos requeridos, limitándose a fundamentar su argumentación en la posesión inmemorial, testimonio poco consistente ante el tribunal patrimonial. De esta forma, se adjudicaba el Real Patrimonio los dos almudines, a expensas de la segura confirmación de la Junta Suprema en Madrid.

---

<sup>1280</sup> El expediente en ARV, Bailía E, Apéndice, exp. 873.

<sup>1281</sup> La media de ingresos por el arriendo del almudín de la parroquia del Ángel Custodio en la Vall d'Uixó durante el quinquenio 1824-1828 ascendía a 1.730 reales, mientras que el de la parroquia de la Asunción solo llegaba a 311 reales. Medias calculadas a partir de los datos incluidos en ARV, Bailía E, Apéndice, exp. 873, fols. 7r-8r.

No obstante, el desenlace final del contencioso de las alhóndigas de granos, tanto en Segorbe como en la Vall d'Uixó, fue muy distinto al que el proceso judicial había marcado y estuvo determinado, de nuevo, por la paulatina implantación de la legislación liberal en el ámbito económico. El 29 de enero de 1834 una Real Orden declaraba la libertad de venta y compra, negociación y tráfico de harinas, trigo y otro tipo de granos. Tres de los artículos del decreto arremetían frontalmente contra el derecho de almodinaje y el sistema monopolístico de las alhóndigas:

Art. 3º. Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo; (...)

Art. 4º. Los Subdelegados de Fomento se concentrarán (...) para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5º. Los mismos subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, (...) pero francos y libres de otra carga ó sujeción que las indispensables de orden y policía urbana, (...) Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar<sup>1282</sup>.

La Real Orden tuvo importantes repercusiones sobre el comercio de granos en el país, afectando directamente a la supervivencia de las alhóndigas que hasta ese momento se habían mantenido con carácter privativo o visto favorecidas por un mercado fuertemente regulado. Por esa razón, cuando en junio de 1834 se lea en el

---

<sup>1282</sup> Josef María de Nieva, *Decretos de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, ... tomo XIX*, Madrid, 1835, pp. 40-41.

Ayuntamiento de Segorbe la Real Provisión<sup>1283</sup> por la que se ordenaba emplazar ante la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones a las partes del contencioso de la alhóndiga de granos, para presentar los argumentos y documentos considerados convenientes a sus intereses, la respuesta del consistorio será darse por enterado sin tomar acuerdo alguno al respecto. La libertad de granos en vigor desde hacía cinco meses convertía en improductiva la anhelada alhóndiga y desatinado el mantenimiento de los autos judiciales. De la misma forma, tampoco tuvo ya demasiada trascendencia que el Real Patrimonio adquiriese el dominio de los alhóndigas de la Vall d'Uixó<sup>1284</sup>. Pero esos perniciosos efectos para el Real Patrimonio también alcanzaron al Duque, que perdía la posición de ventaja que había mantenido en su regalía segorbina más preciada, el almudín.

De las regalías concernientes a los procesos de distribución y venta solo queda por remarcar el peso y mercado, conocido popularmente en Valencia como el *Cántaro y Romana*. En realidad, los ingresos económicos percibidos por la casa ducal de esta regalía se limitaban a la ciudad de Segorbe, donde se había cobrado desde el inicio de la conquista cristiana. Pero esta realidad no determinó la separación del Duque de los distintos litigios que se desarrollaron en otras poblaciones durante este período, reclamando en todas las ocasiones que se presentaron los derechos sobre el peso y mercado.

Evidentemente, el mayor empeño de la casa ducal por defender esos derechos se centró en la ciudad de Segorbe, donde el cántaro y la romana habían llegado a

---

<sup>1283</sup> La Real Provisión se dictaba el 3 de enero de 1834. El expediente de apelación en Archivo General de Palacio (AGP), Bailía de Valencia, caja 7.126, exp. 1566.

<sup>1284</sup> El Baile General de Valencia había declarado en junio de 1835 pertenecer al Real Patrimonio las alhóndigas de la Vall d'Uixó. Con posterioridad, se envió el expediente a la Junta Suprema de Madrid, quien lo devolvió a Valencia para admitir apelaciones, pero como éstas no se produjeron se decretaba por consentida la sentencia del Baile en febrero de 1836. En ARV, Bailía E, Apéndice, exp. 873, fols. 62r-77r.

convertirse en uno de sus ingresos más relevantes<sup>1285</sup>. Y también uno de los más discutidos por la población. Desde el año 1814 los problemas para su percepción fueron crecientes, debido tanto a la negativa al pago de los vecinos, como a la pretensión del consistorio por adquirirlos. Tenemos noticias de la existencia de un expediente judicial iniciado por el Ayuntamiento de Segorbe en el que se disputaba al Duque el derecho de peso y mercado. El litigio aún se mantenía vigente en el año 1835<sup>1286</sup> y tuvo como principal repercusión para la casa ducal una considerable merma en sus ingresos<sup>1287</sup>. De forma excepcional, no tenemos constancia que el Real Patrimonio interviniese en el contencioso para hacer prevalecer sus derechos.

Muy distinto fue el desarrollo de los acontecimientos en la Vall d'Uixó. En esta villa el Duque había establecido enfitéuticamente los derechos del peso y mercado al municipio en el año 1616. Esta *gracia* señorial era uno de los capítulos de la concordia firmada con la población para mejorar la Carta Puebla de 1613 y conseguir repoblar la baronía. La ventaja económica que suponía para la villa disfrutar de los derechos de peso y mercado era evidente, constituyéndose en los años veinte del siglo XIX como el principal ingreso de la Junta de Propios, muy por encima de los dos almudines<sup>1288</sup>. La

---

<sup>1285</sup> En el año 1806, último en el que se desglosaron los derechos dominicales, el arriendo del cántaro y la romana supuso unos ingresos de 5.120 reales, casi el doble que las tiendas señoriales.

<sup>1286</sup> El conocimiento del conflicto se debe a diversas notas que aparecen en otros pleitos judiciales y sesiones del consistorio, pero no hemos podido localizar el expediente judicial concreto. Podemos conjeturar que el litigio se mantenía activo en el año 1835 porque en la sesión del Ayuntamiento de Segorbe de 18 de abril de ese año, se daba cuenta "de la devolución del Expediente de la Romana y decreto del Señor Gobernador Civil puesto en el mismo por el cual les piden los Datos á saber el motivo de haver dejado de pertenecer los Arbitrios de la Romana al Duque de Medinaceli". En AMS, sig. 3019/54, fol. 1833-1835, 75.

<sup>1287</sup> En la escritura de arriendo de los derechos dominicales y regalías de Segorbe en 1818, el arrendador expresa "las baxas que en la duracion del presente arriendo han tenido las regalías y drechos de Vuescencia en Segorbe y Benaguasil, pues que en el primero se han formado dos expedientes en vista de los Bandos y edictos publicados sobre la libertad de vender trigos sin sujecion al Almudín de Vuescencia, como de pertenecer á los Propios de dicha Ciudad los drechos del peso". En ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7142, fol. 215r.

<sup>1288</sup> La medida de ingresos por el arriendo del cántaro y la romana de la parroquia del Ángel Custodio en la Vall d'Uixó durante el quinquenio 1824-1828 ascendía a 5.803 reales, mientras que el de la parroquia

relevancia de estos derechos explica la decisión del consistorio de solicitar al Real Patrimonio los correspondientes suplementos de títulos de establecimiento, una demanda que se tramitó conjuntamente con la petición de los almudines. Y el resultado final fue el mismo que el ya relatado para las dos alhóndigas de granos: el Real Patrimonio decidió apropiarse de estos derechos para arrendarlos posteriormente al mejor postor. También en este caso la casa ducal compareció en el expediente judicial<sup>1289</sup>, aunque con mucha más determinación que en el contencioso de los almudines. El montante económico en juego lo explica. En un primer momento al Duque se le comunicaron los autos como testigo, pero rápidamente solicitó su incorporación al pleito como parte interesada. El rechazo del tribunal patrimonial a esa petición no amilanó el interés de la casa ducal, que seguiría apelando en diferentes instancias para mantenerse en el proceso.

Tanto en Segorbe como en la Vall d'Uixó la disputa por los derechos de peso y mercado fue larga y compleja. No fue el caso de Benaguasil y la Pobla de Vallbona. En estas dos últimas localidades, los ayuntamientos habían incorporado los derechos de peso y mercado al reglamento municipal de propios y arbitrios, redactado a comienzos de los años sesenta del siglo XVIII y aprobado por el Real y Supremo Consejo de Castilla<sup>1290</sup>. Desde entonces, esos derechos se habían venido cobrando como un arbitrio municipal más para hacer frente a los gastos de los ayuntamientos. Sin embargo, esa situación cambiaría a partir de 1817. En ese año un vecino de la Pobla de Vallbona

---

de la Asunción era de 5.454 reales. Medias calculadas a partir de los datos incluidos en ARV, Bailía E, Apéndice, exp. 984, fol. 8.

<sup>1289</sup> El expediente en ARV, Bailía E, Apéndice, exp. 984.

<sup>1290</sup> Por Real Decreto e Instrucción de 30 de julio de 1760, se creaba la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, donde se planteaba la centralización de la vida económica de los municipios españoles. La norma establecía que cada municipio debería elaborar su reglamento de propios y arbitrios, en el que aparecerían sus fuentes de ingresos, debiendo ser aprobado por el Consejo de Castilla. Sobre esta cuestión vid. Pablo Fernández Albaladejo, "Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII", en M. Artola y L.M. Bilbao (eds.), *Estudios de Hacienda: De Ensenada a Mon*, Madrid, 1984, pp. 157-174.

había solicitado ante el Real Patrimonio el establecimiento del peso y mercado de la localidad. El propio vecino interrumpió la demanda cuando intervino el Ayuntamiento, que alegaba la pertenencia del cobro de ese derecho. Pero la solicitud había abierto las apetencias del Real Patrimonio, reclamando al consistorio los títulos de propiedad. El inicio del expediente administrativo también suscitó la incorporación de la casa ducal, invocando ser la dueña y señora baronal de la población, pero sus argumentos fueron rápidamente desestimados. Igual suerte correría el Ayuntamiento, al plantearse que la inscripción en el Reglamento de Propios y Arbitrios no suponía la titularidad de los derechos, perteneciendo estos a la Corona, al ser una de sus regalías. De esta forma, en marzo de 1818 se declaraba pertenecer al Real Patrimonio los pesos y medidas de la Pobra de Vallbona. Similares circunstancias concurren en Benaguasil, donde en septiembre de 1824 los mencionados derechos también pasaban a la Corona<sup>1291</sup>. No estamos hablando de cantidades económicas elevadas, poco más de cien libras anuales en ambos casos, pero sí debe remarcarse la determinación de la institución patrimonial en pelear cualquier tipo de propiedad o derecho en juego, por pequeño que fuese, y el escaso margen de maniobra de municipios y casas nobiliarias para poder defenderlos.

Pero la nueva legislación económica liberal todavía depararía nuevos cambios. La ley de 20 de enero de 1834 sobre la libertad de comercio de los objetos de comer, beber y arder<sup>1292</sup>, puso contra las cuerdas las rentas percibidas por los derechos de peso y mercado. Tanto en las localidades donde se mantenía el litigio por los derechos entre las diferentes partes, como en aquellas otras donde prevaleció la autoridad del Real Patrimonio, la negativa al uso y pago de estos derechos fue cada vez más extendida. Sin embargo, y a diferencia de lo ocurrido con las tiendas señoriales o los almudines, el

---

<sup>1291</sup> Los expedientes de la Pobra de Vallbona y Benaguasil en ARV, Bailía E, Apéndice, exp. 416 y 556.

<sup>1292</sup> Josef María de Nieva, *Decretos de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, ... tomo XIX*, Madrid, 1835, pp. 28-30.

peso y mercado no llegaría a desaparecer. El nuevo estado liberal permitió a los ayuntamientos mantener esos derechos, con la pretensión de evitar fraudes en las transacciones y, sobre todo, de allegar recursos a las depauperadas haciendas municipales. Y cuando una nueva ley suprima “los oficios ó cargas de Fiel medidor, Lonja, Correduría, Peso Real y demas que bajo cualquiera denominacion recaiga sobre el peso ó la medida, libertando á los pueblos de estos gravámenes”<sup>1293</sup>, se dispondrá otra norma que permita su continuidad, aunque destacando el carácter voluntario de la utilización del peso y medida<sup>1294</sup>.

En este extenso listado de contenciosos y litigios en los que, de una u otra forma, se vio implicada la casa ducal, como consecuencia de las solicitudes de particulares y ayuntamientos de nuevos establecimientos ante el Real Patrimonio, queda por examinar el concerniente a la demanda de tierras. En este último caso, las solicitudes de establecimientos fueron muy inferiores y prácticamente concentradas en la ciudad de Segorbe.

Ya hemos comentado en repetidas ocasiones como en Segorbe el derecho para establecer en terrenos incultos estaba en manos del Ayuntamiento, escenario ante el que la casa ducal siempre se mantuvo beligerante, aunque con resultados negativos. Y no mejores desenlaces obtuvo el Real Patrimonio en sus intentos, como demuestra la sentencia del año 1743. Pero esta situación cambiaría definitivamente durante el Sexenio Absolutista, teniendo su primer y más arduo contencioso en el litigio protagonizado por dos vecinos de Geldo. Los hermanos Alayrach habían solicitado en

---

<sup>1293</sup> Real Orden de 14 de julio de 1842. En *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes ... tomo XXIX*, Madrid, 1843, p. 45.

<sup>1294</sup> El 18 de marzo de 1844, una Real Orden permitiría a los ayuntamientos el arriendo de pesos y medidas, pero observando “que ni los vecinos ni los forasteros han de tener la obligación de valerse del peso y medida del arrendador”. En *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes ... tomo XXXII*, Madrid, 1844, p. 436.



junio de 1815 al Real Patrimonio la nada despreciable cantidad de 113 cahizadas de tierra inculca en término de Segorbe, con el propósito de transformarla para el cultivo del trigo y la vid<sup>1295</sup>. Iniciado el proceso administrativo en la Bailía de Murviedro, el Ayuntamiento de Segorbe comisionaba a sus síndicos para que “protesten en el acto qualquiera derecho que reside en la Ciudad, como señora de montes y aguas, para que no le pare perjuicio”<sup>1296</sup>. Respondía el Procurador del Real Patrimonio ordenando “que al Ayuntamiento de la Ciudad de Segorve se pase el competente oficio para que se abstenga de conceder establecimientos de terrenos incultos en su termino bajo la multa que se estime, ni conceda permiso para cortar pinos de sus montes sin que primero se arreglen y paguen al Real Patrimonio el valor de la leña”<sup>1297</sup>. Finalmente, en agosto de 1819 se declaraba al Real Patrimonio propietario de los terrenos incultos disputados y concedía los establecimientos solicitados.

En el pleito judicial descrito, la intervención de la casa ducal fue puramente testimonial, muy distinta a la que ejercería una década después. En el año 1825, el Duque planteó una oposición activa al establecimiento de tierras pedido ante el Real Patrimonio por Mateo Martínez<sup>1298</sup>. Pero fue la solicitud del presbítero segorbino Severo Polo la que centró las energías de la Contaduría del Duque en Valencia, llegando incluso hasta la Junta Suprema de Apelaciones en Madrid. Severo Polo había solicitado el establecimiento de 160 jornales de terreno inculca, oponiéndose el Duque como señor de Segorbe. Viendo los resultados cosechados, seguir fundamentando jurídicamente la posición del Duque en la donación real del señorío y las concesiones dadas a los señores feudales tras la expulsión de los moriscos, parecía completamente ineficaz. Era

---

<sup>1295</sup> ARV, Bailía E, exp. 2536.

<sup>1296</sup> Acuerdo tomado en la sesión del Ayuntamiento de Segorbe de 14 de septiembre de 1815. En AMS, 3015/50, fol. 1815-47r.

<sup>1297</sup> ARV, Bailía E, exp. 2536, fol. 11v.

<sup>1298</sup> ARV, Bailía E, exp. 3221.

absolutamente necesario construir un nuevo baluarte argumentativo. Y en esa dirección se encaminó la propuesta de Luis Blanch, abogado del Duque. Blanch admitía que las regalías competían al rey por derecho de soberanía y no podían enajenarse, pero calificaba a estas regalías como mayores o de corona y las diferenciaba de otras menores o también denominadas de erario. Estas segundas, a las que pertenecía el derecho a establecer tierras baldías, podían ser adquiridas por los pueblos y sus dueños, por Real Orden de 1 de agosto de 1739 expedida por la Real Junta de Baldíos. Pero, a pesar de la precisión y claridad expositiva de Blanch, el Baile General de Valencia decretaba “que la facultad de establecer terrenos valdios en la ciudad y termino de Segorve toca y pertenece al Real Patrimonio”<sup>1299</sup>.

Fuera de la ciudad de Segorbe, las solicitudes presentadas al Real Patrimonio de establecimiento de tierras incultas fueron muy escasas. Destacaremos dos expedientes en los que el principal objetivo del Duque fue entorpecer la vía gubernativa para dilatar su resolución. Y de hecho lo consiguió, porque en ninguno de los dos casos se llegó a una sentencia definitiva.

El primero de ellos se refiere a la villa de Eslida, donde un particular había solicitado en el año 1827 al Real Patrimonio 56 jornales de tierra poblada de alcornocales<sup>1300</sup>. El Ayuntamiento de la Villa se opuso a la solicitud argumentando que los alcornocales requeridos habían sido establecidos por el Duque a la población tras el extrañamiento morisco, como medio para satisfacer los gastos y cargas más esenciales. Por esta razón, el consistorio se dirigía al Baile General, solicitando el suplemento de títulos sobre los citados alcornocales, declarando que la negativa a su demanda podría tener nefastos efectos sobre la población, al no disponer la Villa prácticamente de bienes

---

<sup>1300</sup> El expediente en ARV, Bailía E, Apéndice, exp. 818.

propios y ser los arbitrios reconocidos de muy escasa cantidad y calidad. El problema para el consistorio surgió cuando el Duque se incorporó al proceso judicial, porque no pudo demostrar documentalmente el supuesto establecimiento del siglo XVII y, como ya sabemos, no bastaba con la presentación del Reglamento de Propios y Arbitrios para certificar judicialmente la titularidad de un bien o derecho. El Duque aprovecharía este contratiempo para dilatar el proceso, pidiendo que se le remitiesen los autos y ralentizando exasperantemente su devolución, hasta el punto de que en junio de 1834 el tribunal patrimonial exigía imperiosamente a la casa ducal su personación en la causa para continuar el pleito.

El otro expediente que pretendemos remarcar alude al lugar de Fondenguilla. Esta población intentó aprovechar el notable poder exhibido por el Real Patrimonio valenciano para mejorar sus ingresos. En el año 1826 el Ayuntamiento solicitaba las hierbas del término para atender a los gastos municipales, puesto que “por la cortedad de sus Propios no pueden atender a las dotaciones de maestro de primeras letras y Cuaresma”<sup>1301</sup>. En esta ocasión la respuesta del Duque fue mucho más enérgica, porque desde la constitución de la baronía las hierbas se habían arrendado conjuntamente junto con el resto de regalías y derechos dominicales. Pocas posibilidades de éxito debió vislumbrar el consistorio en su petición, desistiendo de su empeño pocos meses después de la apelación del Duque. Sin embargo, el Procurador Patrimonial se negó a que se sobreseyesen los autos judiciales, como exigía el Duque, instando que se reconociese al Real Patrimonio como dueño de las hierbas del término. También en este caso las argucias de los abogados del Duque imprimieron lentitud al proceso, estando todavía en junio de 1835 sin sentenciar.

---

<sup>1301</sup> El expediente en ARV, Bailía E, Apéndice, exp. 982.

Estos dos expedientes de establecimiento nunca se resolverían, al igual que otros muchos expuestos en las últimas páginas, porque diferentes órdenes promulgadas por el gobierno en la segunda mitad de la década de los años treinta llevaron al Real Patrimonio prácticamente a su extinción. Un Real Decreto de noviembre de 1835<sup>1302</sup>, promulgado en palabras del Gobierno para premiar la lealtad de Cataluña, Valencia y Mallorca en la guerra contra los carlistas, disponía la libertad para construir en esos territorios molinos, hornos o cualquier otro tipo de artefactos, y de abrir al público tabernas, mesones, posadas, carnicerías, panaderías y demás tipos de tiendas . El nuevo Decreto completaba a los dos anteriores de enero de 1834, ratificando la libertad de comercio y establecimientos y sembrando la inquietud entre los enfiteutas del Real Patrimonio por la más que previsible competencia. Pero la institución patrimonial todavía mantenía el privilegio de personarse como juez y parte en los procesos judiciales donde se dirimiesen asuntos de su incumbencia, privilegio que también desaparecería escasamente un año después. Una Real Orden de 29 de septiembre de 1836, establecía la abolición de la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones y los tribunales privilegiados de las Reales Casas, debiéndose pasar a los juzgados ordinarios las causas civiles y criminales pendientes en aquellos<sup>1303</sup>. Aun cuando la férrea oposición de la Junta Patrimonial de Valencia hizo necesario la promulgación de varias disposiciones posteriores para clausurar definitivamente el tribunal patrimonial en Valencia<sup>1304</sup>, ya no se litigarán desde aquella fecha contenciosos sobre propiedades o derechos del Real Patrimonio en los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli.

---

<sup>1302</sup> El Real Decreto de 19 de noviembre de 1835 se incluye en el Documento 27 del Apéndice.

<sup>1303</sup> La Real Orden de 29 de septiembre de 1836 se incluye en el Documento 28 del Apéndice.

<sup>1304</sup> Las Reales Órdenes de 31 de enero y 24 de mayo de 1838. Sobre esta cuestión vid. E. García, *Real Patrimonio y resistencias antifeudales...*, p. 105.

Desmantelada la jurisdicción privativa del Real Patrimonio e implantada la libertad de comercio, quedaba a la Junta Patrimonial la enojosa tarea de administrar unos establecimientos enfitéuticos cuyos propietarios se encontraban en permanente estado de irritación, por cuanto la competencia les había llevado a una delicada situación económica, demandando la mayoría una rebaja del canon annuo en consonancia con la nueva situación o, incluso, la revocación del contrato. Tan inestable relación se concluía con el Decreto de las Cortes de 29 de enero de 1837, por el que se restablecía el Decreto de 19 de julio de 1813, suprimiendo los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que estuviesen bajo el Real Patrimonio y, en consecuencia, quedando libres sus enfiteutas del pago de pensiones y demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimiento obtenidas<sup>1305</sup>.

De esta forma, prácticamente se liquidaban los intereses del patrimonio regio en los dominios valencianos de la casa ducal, finiquitando una relación de escasamente cuarenta años, pero muy intensa. Durante ese breve período de tiempo, la incorporación del Real Patrimonio a la disputa por las rentas en estas baronías había alterado significativamente el enraizado contencioso entre los pueblos y la casa ducal, condicionando las estrategias de actuación de ambas partes y modificando las rentas percibidas, tanto en cantidad como en su estructura. Este ocaso de los intereses del Real Patrimonio solo se había adelantado brevemente a otro ya evidenciado desde bastante tiempo atrás, el de las rentas del Duque de Medinaceli.

---

<sup>1305</sup> El Decreto de las Cortes de 29 de enero de 1837 en ARV, Bailía, Libros, nº 7, fol. 141.

### **5.3. Balance económico: evolución de las rentas y el patrimonio de la casa ducal.**

A lo largo de este capítulo hemos observado las profundas repercusiones que la nueva legislación liberal y la reestructuración del Real Patrimonio tuvieron sobre los dominios valencianos de los Medinaceli. Estos cambios, acontecidos en el primer tercio del siglo XIX, tuvieron una traslación directa sobre la renta percibida, afectándola de una forma palmaria. Las bases económicas de la casa nobiliaria empeorarán significativamente, y no solo por la propia naturaleza de las disposiciones y procedimientos implantados, también por el delicado estado con el que iniciaron la nueva centuria. Recordemos que la casa ducal no fue capaz de aprovechar adecuadamente el crecimiento agrario que caracterizó al siglo XVIII valenciano, presentándose en el cambio de siglo con una estructura económica desequilibrada y una fragilidad en ocasiones extrema.

En este epígrafe vamos a analizar esa evolución económica de la casa ducal en Valencia, incidiendo en los ingresos percibidos, pero atendiendo también al patrimonio nobiliario, que, sorprendentemente, no se caracterizó por un descenso de las propiedades inmuebles, más bien al contrario, aunque debido a unas circunstancias muy particulares.

#### **5.3.1. Los ingresos de la casa ducal en Valencia durante el primer tercio del siglo XIX.**

De forma tradicional, el estudio de la evolución económica de las casas señoriales valencianas se ha centrado en los contratos de arriendo de los derechos dominicales, máxime, como ocurre en este caso concreto, cuando la práctica totalidad de las

propiedades y derechos del señor se gestionaban con este sistema. Ahora bien, disponer de los precios de los contratos de arriendo no presupone conocer con fiabilidad los ingresos reales de las casas nobiliarias, son muchos los problemas y contratiempos que podían afectar, y de hecho afectaban, a la percepción íntegra de las cantidades económicas acordadas. Además, en los contratos de arriendo no se incluían los derechos de luismos y quindenios, ni otro tipo de ingresos más puntuales como derechos de escribanías o ventas de propiedades. Sin embargo, en muchas ocasiones, la ausencia de otro tipo de documentación no deja más opción que limitarse a los contratos de arriendo.

Por fortuna, para el análisis de la Casa de Medinaceli en Valencia no solo disponemos de una serie completa de todos los contratos de arriendo de los derechos dominicales y otras propiedades desde 1798 a 1836, también se conservan los libros de cuentas de la Contaduría de Valencia de 1807 a 1841, incluyendo en este último caso una prolija cantidad de noticias y datos. De esta forma, se pueden comparar ambas fuentes de información y alcanzar un conocimiento más exhaustivo del período estudiado. Y el resultado final no ha defraudado las expectativas creadas.

Observando la evolución de los ingresos de la casa ducal durante el primer tercio del siglo XIX (gráficos 3 y 4<sup>1306</sup>), el primer dato que llama la atención es la importante diferencia económica que media entre los contratos de arriendo firmados y los ingresos

---

<sup>1306</sup> Las fuertes fluctuaciones que presentan los datos, en especial de los ingresos reales de la Contaduría (gráfico 3), hacía necesaria la elaboración de una serie temporal con movimientos de larga duración que ayudase a determinar la tendencia (gráfico 4). Para este último tipo de representación gráfica se ha elegido una media móvil 3-1-3, inferior a lo acostumbrado, fijada habitualmente en 4-1-4 o 5-1-5. Los motivos de nuestra elección son dos: primero, porque la regularización no podía llegar al extremo de ocultar determinadas inflexiones de las curvas, muy importantes para nuestro análisis; segundo, porque con medias móviles más amplias se habrían recortado todavía más los límites temporales de una serie histórica ya de por sí no muy extensa.

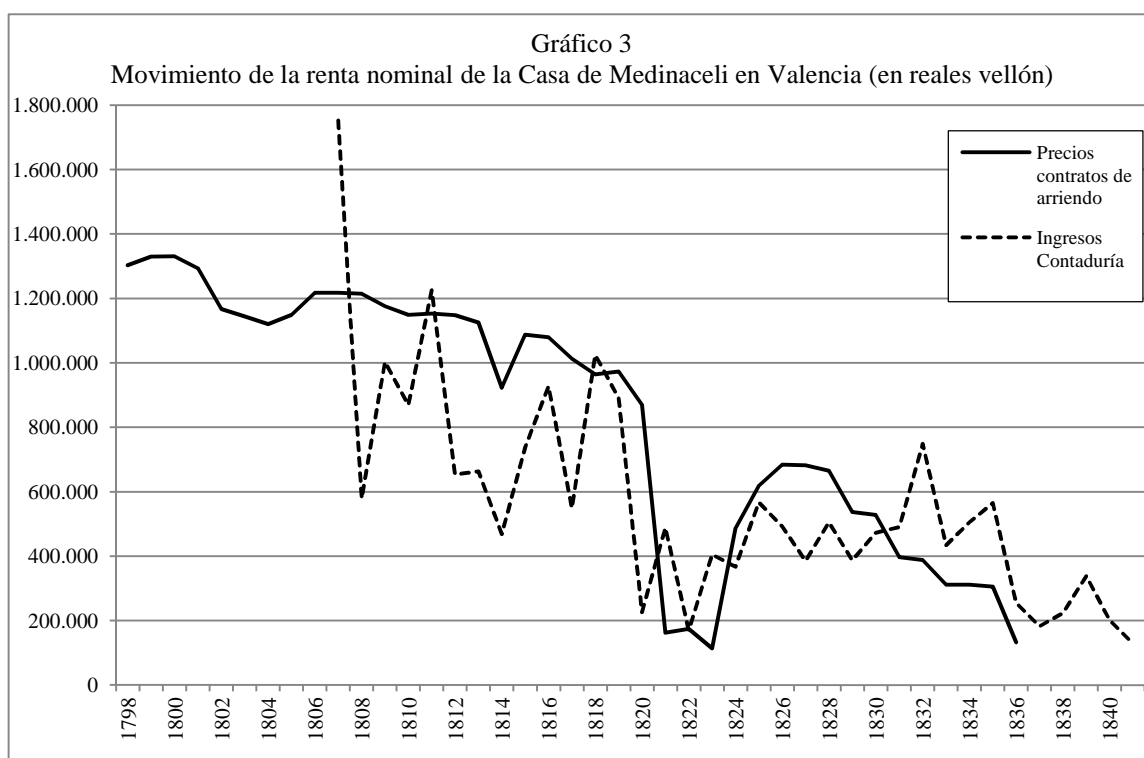
Las tablas de datos utilizadas para la elaboración de los gráficos en valores nominales se incluyen en el Documento 29 del Apéndice.

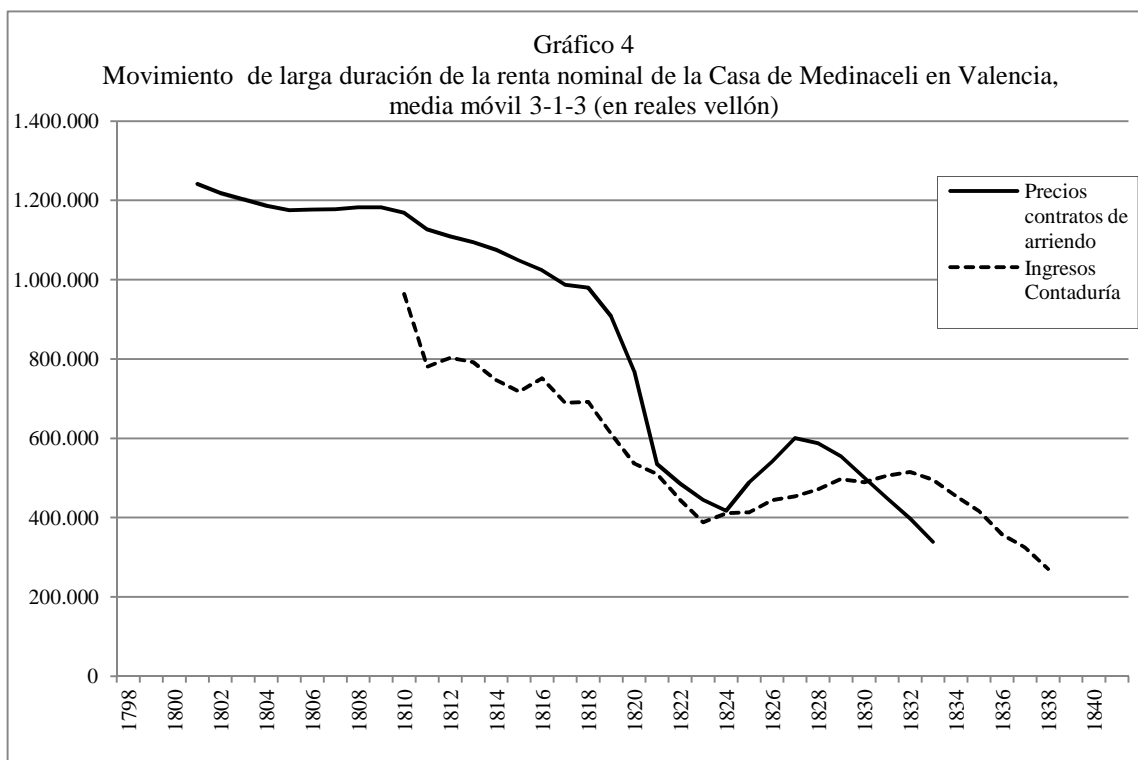
percibidos en la Contaduría de Valencia, inferiores estos últimos en más de un 25% en la segunda y tercera década de la centuria, aunque a partir de la cuarta década se invertirá la tendencia. Entre las causas que explican esta distancia entre las dos líneas de datos se encuentra la negativa de los pueblos a pagar las prestaciones señoriales y la quiebra económica de algunas empresas o particulares que se dedicaban al arriendo de ese tipo de derechos. Durante estas primeras décadas del siglo, en muy pocas ocasiones se cumplieron las condiciones económicas escrituradas en los contratos de arriendo. Más tarde, cuando el arriendo de derechos dominicales dejó de ser un negocio rentable y seguro, las dificultades para conseguir en las subastas unas pujas económicas mínimamente razonables, llevó a la casa ducal a asumir una administración directa de sus rentas y derechos, decisión tradicionalmente desdeñada pero que se convertía en la única posible en un escenario tremendamente adverso. De hecho, en los primeros años treinta, las subastas de derechos dominicales de algunas baronías quedaron completamente desiertas. Debido a estas circunstancias, en este último período los ingresos de la Contaduría General superaron a las cantidades estipuladas en los contratos de arriendo, porque una proporción cada vez más importante de las rentas se administraban directamente.

No obstante, debemos tomar muchas precauciones a la hora de comparar las cantidades convenidas en los contratos de arriendo y los ingresos percibidos. Los libros de cuentas de la Contaduría General demuestran que entre los plazos para el pago de los arriendos y su efectivo ingreso en las arcas señoriales podía pasar muchísimo tiempo, en algunas ocasiones más de un lustro, lo que invalida cualquier análisis que intente relacionar en el corto plazo estos dos tipos de datos. Por esta razón, se pueden observar unas fortísimas fluctuaciones anuales en los ingresos de la Contaduría en Valencia



(gráfico 3), sin tener otra explicación relevante que la acumulación en un año de atrasos en los pagos o la ausencia de los mismos. Ahora bien, los movimientos de larga duración (gráfico 4) sí que permiten establecer determinados comportamientos y tendencias. Y sobre este tipo de análisis cuantitativo, que suaviza los valores extremos, vamos a examinar la evolución de la renta de la casa ducal en el primer tercio del siglo XIX. Un estudio que pretende plantear una visión de conjunto de los dominios valencianos de los Medinaceli, puesto que el análisis particularizado de diferentes casos ya se ha avanzado en las páginas precedentes de este capítulo.





Los precios de los contratos de arriendo de la Casa de Medinaceli comenzaron el siglo XIX en unos niveles muy similares a los alcanzados en las postrimerías de la centuria anterior, pero a diferencia de la tendencia que se había venido observando, de franco ascenso en términos nominales, el nuevo siglo presentó un ligero retroceso hasta el inicio de la Guerra del Francés, poco más de un 5% en todo este período. Pero lo verdaderamente sorprendente se observa en la evolución durante la propia guerra, donde los precios prácticamente no se movieron, incluso en el período de la ocupación francesa, prueba evidente del interés demostrado por el ejército invasor de mantener en pleno vigor las prestaciones señoriales en beneficio propio.

Muy distinta fue la evolución de las rentas ingresadas en la Contaduría de Valencia durante este período. A partir del año 1811 se produjo un importante descenso del volumen recaudado, debido a la cada vez mayor resistencia de los pueblos al pago de las prestaciones señoriales. Esta dinámica fue común a todas las baronías estudiadas,

pero tuvo especial relevancia en Beniarj3, Chiva y Segorbe. Aunque, el verdadero hundimiento de las rentas se produjo en la segunda mitad del a3o 1813 y los primeros meses de 1814, coincidiendo con la salida de las tropas de ocupaci3n francesas y la instalaci3n en los distintos municipios de ayuntamientos constitucionales. En concreto, para el a3o 1814 se recaud3 solo el 40% de las cantidades econ3micas que se hab3an venido cobrando en los a3os anteriores.

El Sexenio Absolutista coincide con una segunda etapa en la evoluci3n de la renta se3orial. Salvada la excepci3n del a3o 1814, con cifras m3s bajas porque no se contrataron los derechos dominicales de Benaguasil, durante este per3odo se observan unos precios de los contratos de arriendo inferiores en un 20% a los del comienzo de la centuria y en constante disminuci3n. Para explicar estos menores precios de las pujas en las subastas de arriendo hay que seguir considerando la oposici3n de los pueblos, que retra3a a los interesados en los derechos dominicales por la cada vez mayor inseguridad e incertidumbre que reportaba este tipo de negocio, pero tambi3n result3 determinante la supresi3n del car3cter privativo y prohibitivo de las regal3as se3oriales, lo que supuso una clara merma de los ingresos, cifrada por el arrendador de la Vall d'Uix3 en m3s de un tercio del total. Los arrendadores de los derechos de Beniarj3 refer3an con claridad esta situaci3n al Duque, al demandarle una sustancial rebaja en el precio del contrato, en atenci3n a la baja que se hab3a producido en las cosechas, la supresi3n del car3cter privativo de las regal3as "y la desconfianza de la integra colectaci3n de frutos en las circunstancias que ofrecia la presente 3poca"<sup>1307</sup>.

---

<sup>1307</sup> Francisco Faus y Valent3n Figueres, labradores de Beniarj3 y arrendadores de los derechos dominicales, hab3an solicitado al Duque que les rescindiera el contrato de los a3os 1813 y 1814, por haber sido completamente est3ril para ellos; demandando tambi3n que para los a3os 1815 y 1816 el precio del arriendo se rebajase a 1.800 libras anuales. Finalmente, la casa ducal no acept3 las condiciones. En ARV, Protocolos, Carlos Pajar3n, 7140, fols. 1815-130v y sgs.

Mejor resultado deberían haber alcanzado durante este período los ingresos económicos de la Contaduría de Valencia. La Real Cedula de 15 de septiembre de 1814 no solo reintegraba a los señores en la percepción de sus rentas, también reconocía el derecho a exigir los atrasos e impagos desde el comienzo del conflicto bélico. Este decreto podía haber permitido cobrar una importante cantidad de dinero, especialmente de los años 1813 y 1814, llegando a situar los ingresos de la hacienda señorial por encima de los precios de los contratos de arriendo. Pero la realidad fue muy distinta, ni se acabaron los problemas en la percepción de las rentas señoriales, ni se consiguió cobrar la mayor parte de los atrasos e impagos. Como podemos observar en los gráficos 3 y 4, los ingresos de la Contaduría siguieron una dinámica pareja a la de los precios de los contratos de arriendo, aunque siempre en niveles más bajos.

Empero, el momento más crítico para los ingresos señoriales coincidió con el período del Trienio Liberal. La negativa de los pueblos a los pagos desde el mes de mayo de 1820 tuvo importantísimas consecuencias para la hacienda señorial. En cuanto a los arriendos de los derechos dominicales, todos los afectados solicitaron rápidamente la rescisión de los contratos, obteniéndola en el mismo año 1820 y dejando las dos anualidades siguientes sin arriendos, a excepción de algunas regalías que se acordaron de forma separada. Y parecidas circunstancias concurren en los ingresos de la Contaduría, llegando a suponer en el año 1822 solo la séptima parte del promedio alcanzado en el período anterior a la Guerra del Francés.

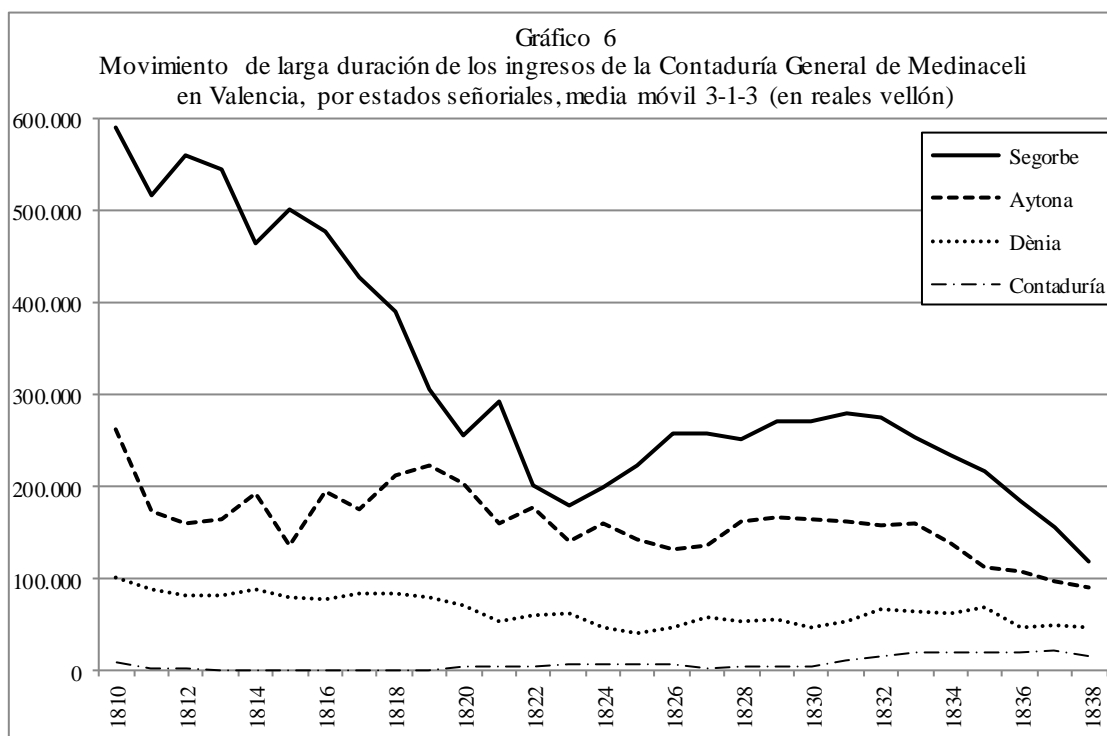
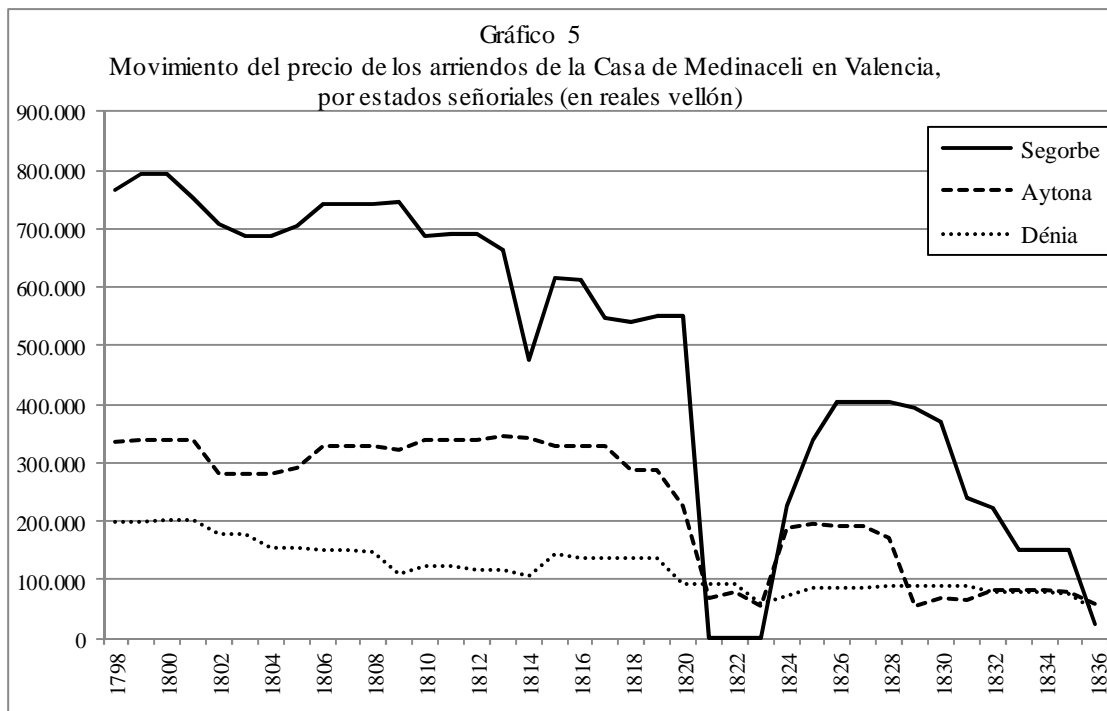
Parecía que la nueva restauración absolutista de Fernando VII, iniciada en 1823, devolvería los ingresos señoriales a unos niveles similares, cuando menos, a los alcanzados en los años previos al Trienio Liberal, pero la realidad fue nuevamente adversa para la casa ducal. A partir del año 1824 se volvieron a firmar contratos de

arriendo de los derechos dominicales, pero ni el proceso fue todo lo rápido que se hubiera deseado, ni los precios conseguidos fueron razonablemente aceptables. Y las causas de tan funesto panorama para los intereses señoriales son sobradamente conocidas, la oposición de los pueblos, acrecentada por los intentos de cobro de los atrasos e impagos del Trienio Liberal que permitía la Real Cédula de 15 de agosto de 1823. En la Vall d'Uixó el arriendo de los derechos no se pudo efectuar hasta el año 1825, mientras que en Segorbe y Geldo habría que esperar todavía un año más. Y lo peor aún estaba por llegar. La mayor parte de los arrendadores no pudieron cumplir con los plazos establecidos y acabaron quebrando. Este escenario tan sombrío provocaba que cada nuevo contrato fuera escriturado por unas cantidades económicas inferiores al anterior, hasta que se alcance un momento, en los inicios de los años treinta, donde la mayor parte de las subastas acabarán desiertas o inconclusas por las escasas cantidades económicas ofrecidas. En el año 1829 ya no se arrendaron los derechos de Chiva, situación que se repitió en 1831 para Benaguasil y dos años más tarde en la Vall d'Uixó. De esta forma, cuando en agosto de 1835 se desencadenen los sucesos revolucionarios de Valencia, los arriendos superarán con dificultad los 300.000 reales, incluyendo en esa cantidad el arriendo de bienes libres y de los derechos de aduanas de Dénia y Xàbia.

Este continuado descenso de las cantidades económicas formalizadas en los contratos de arriendo durante la Década Ominosa, tendrían un fiel reflejo en los ingresos percibidos en la Contaduría de Valencia, aunque con una evolución diferenciada. Los ingresos de la casa ducal comenzaron siendo inferiores a los acordados en los contratos de arriendo, debido a la animadversión de los cosecheros y vecinos a satisfacer las prestaciones señoriales. La dinámica cambiaría en el año 1830, pasando a ser mayores los ingresos en la Contaduría que las cantidades económicas estipuladas en los contratos

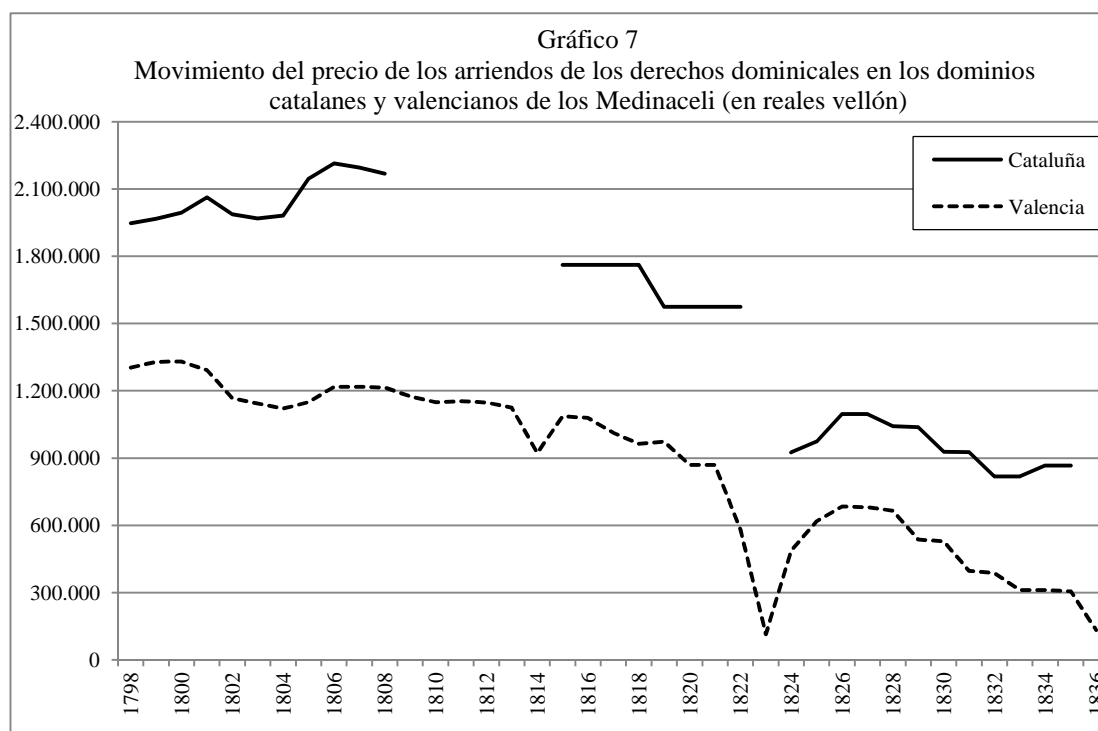
de arriendo, consecuencia de unos acontecimientos conocidos: el ocaso de los contratos de arriendo supuso la cada vez mayor relevancia de la administración directa por parte de la casa ducal de rentas y derechos. Pero esta nueva forma de gestión tampoco se libró de los problemas que venían sufriendo las prestaciones señoriales, como demuestran los escasísimos ingresos reflejados a partir del año 1835.

La evolución durante el primer tercio del siglo XIX de la renta señorial en la Casa de Medinaceli, que acabamos de exponer, no presenta grandes diferencias en los tres estados señoriales que la conformaban, como puede observarse en los gráficos 5 y 6, aunque pueden precisarse algunos sucesos y tendencias. En los contratos de arriendo de los derechos dominicales, solo se aleja de la tendencia general el rápido hundimiento de las rentas de la Baronía de Aytona al finalizar el período estudiado, consecuencia de la desaparición de los contratos en Chiva a partir del año 1829, circunstancia que acontecería más tarde y de forma más gradual en el Ducado de Segorbe. También puede remarcarse la mayor estabilidad de los contratos referidos al Marquesado de Dénia, siempre dentro de su escasa significación económica, pero esta característica en realidad tiene mucho que ver con la recompensa por las aduanas de Dénia y Xàbia, cifrada en 37.647 reales anuales, que el gobierno central siempre se comprometía a pagar, aunque en muchas ocasiones no lo hizo. En cuanto a los ingresos de la Contaduría, sí podemos observar una tendencia mucho más relevante, el fuerte descenso de las rentas del Ducado de Segorbe, que de suponer un 70% de las rentas totales de los Medinaceli en los años 1807-1812, pasaron a representar solamente un 45% en el lustro que comprenden los años 1821-1825.



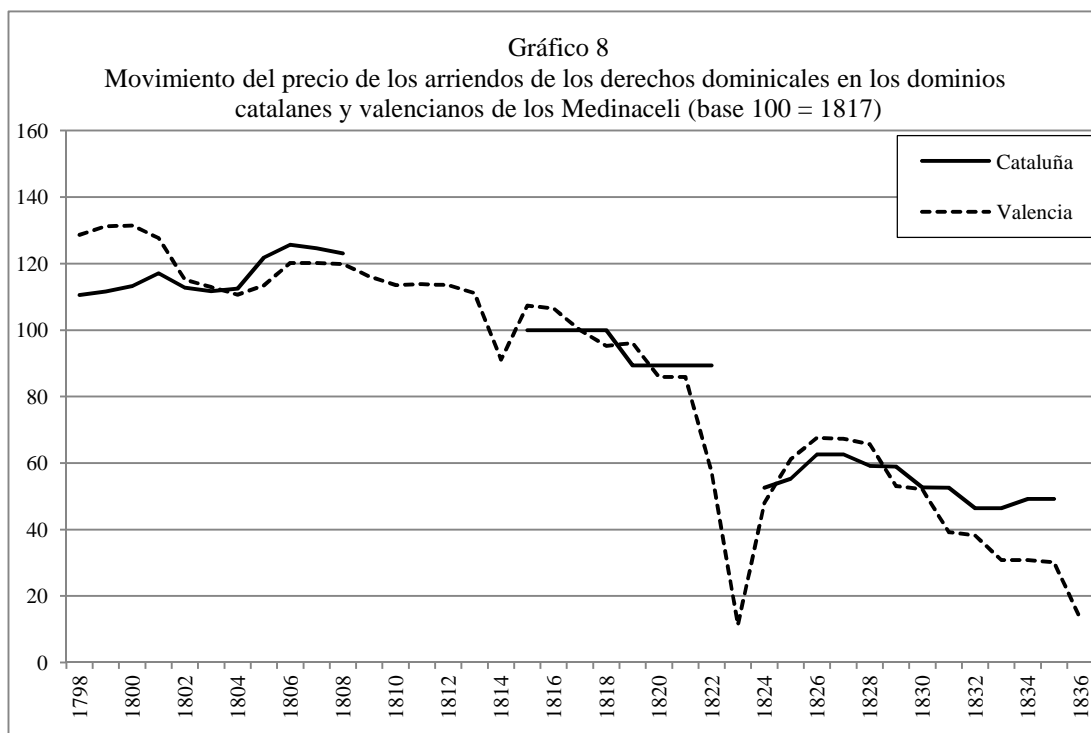
Y tampoco se reconocen variaciones significativas entre la evolución de la renta de los Medinaceli en Valencia y la de otros territorios con una estructura de los ingresos señoriales similar. Si comparamos el movimiento de la renta entre los dominios

valencianos de los Medinaceli y los catalanes, donde esa casa nobiliaria se destacaba como el primer señor laico, las divergencias encontradas son mínimas (gráficos 7 y 8<sup>1308</sup>). Las curvas que reflejan el movimiento de los precios conseguidos en los arriendos de ambos territorios, solo se distancian a partir del año 1830, evidenciando la mayor oposición antiseñorial que se vivió en el País Valenciano durante ese breve momento histórico.



<sup>1308</sup> Las cifras de Cataluña en M. Caminal et alia, op. cit., pp. 442-443. En los gráficos solo se han dispuesto los precios de los arriendos de los derechos dominicales, porque para Cataluña no conocemos los libros de cuentas de la Contaduría de Barcelona, documentos indispensables poder aproximarnos a los ingresos realmente percibidos por la casa ducal en ese territorio.



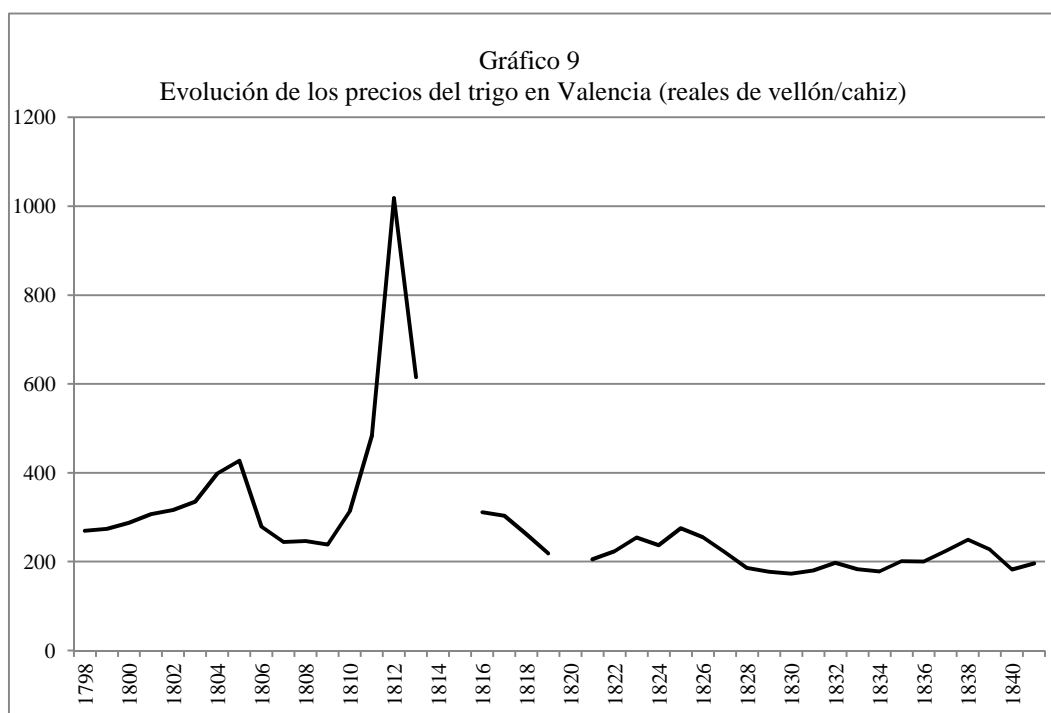


Hasta ahora hemos analizado la evolución de la renta nominal, pero resulta esencial poder conocer los ingresos en términos reales o deflactados, es decir, una vez se ha eliminado el efecto de la variación de los precios. De esta forma, pretendemos precisar hasta qué punto la evolución de la renta señorial siguió la estela de los precios, condicionando la capacidad adquisitiva de la casa ducal en sus territorios valencianos.

Hemos observado como durante la segunda mitad del siglo XVIII la Casa de Medinaceli en Valencia mantuvo a duras penas su capacidad adquisitiva. El crecimiento nominal de la renta en un 43% no fue suficiente para alcanzar el ascenso del 46% de los precios. Durante este período histórico, los precios tuvieron oscilaciones bruscas, pero siempre dentro de una tendencia general de constante ascenso, dinámica muy diferente a la que presidirá el primer tercio del siglo XIX. En los primeros años de la nueva centuria, los precios se movieron (gráfico 9<sup>1309</sup>) en una secuencia de continuas y bruscas

<sup>1309</sup> Para elaborar el gráfico se han utilizado las cifras reseñadas en T. Hernández y J. Piqueras, op. cit., pp. 184 y 189; y Manuel Ardit, "El govern del general Elio a València i les conseqüències econòmiques i socials de la Guerra del Francès", *Arguments*, nº 2 (1975), pp. 11-12.

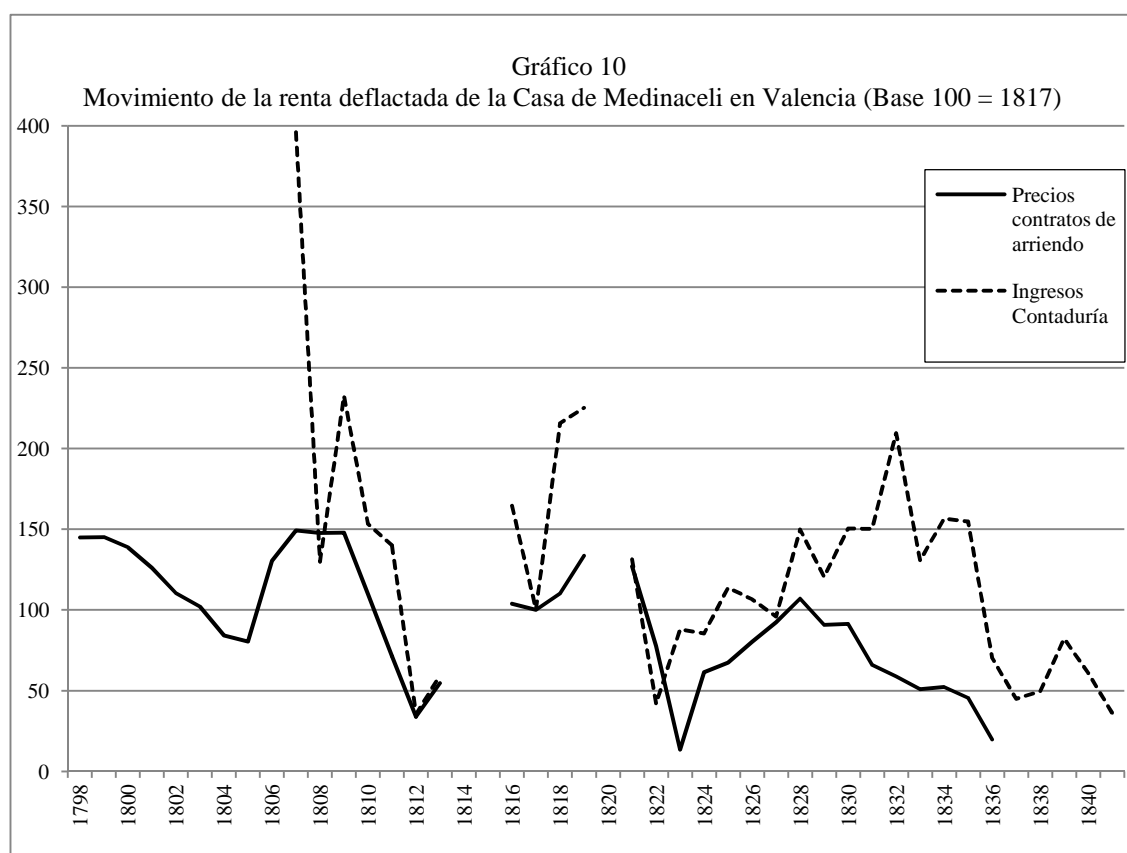
oscilaciones, destacando las ya conocidas de los años 1804-1805 y, sobre todo, los altísimos precios de 1811, 1812 y 1813. Superada la Guerra del Francés, los precios cayeron bruscamente, hasta alcanzar niveles hasta un tercio más bajos de los habituales a comienzos de siglo. Pero lo verdaderamente relevante se encuentra en los años veinte y treinta, donde la depresión económica generalizada en Europa, y que azotó especialmente al territorio español, provocó el mantenimiento de unos precios significativamente bajos, con las excepciones puntuales de los años 1825 y 1838. En este contexto tan anómalo, la caída de los ingresos señoriales a partir del año 1814 tuvo una repercusión menos pronunciada en términos reales, aunque no dejó de ser dramática para la casa ducal.

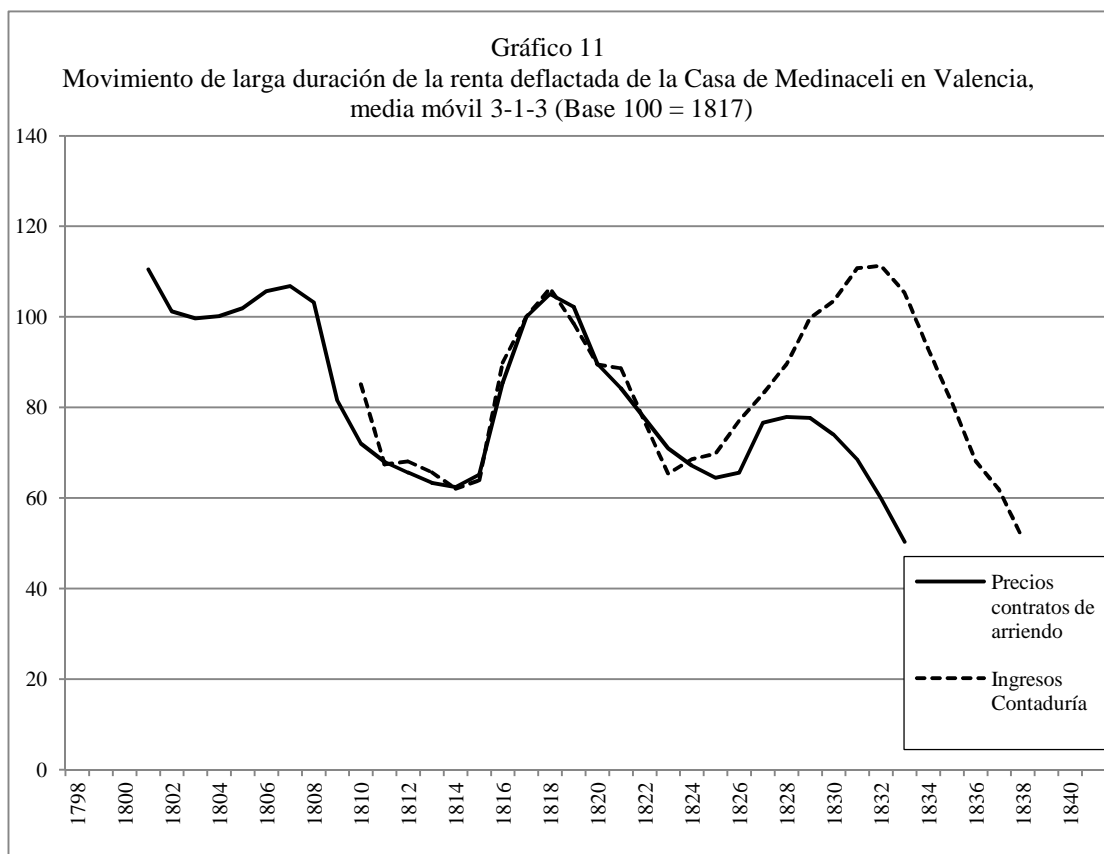


Los gráficos 10 y 11<sup>1310</sup> nos permiten analizar con más detalle la evolución de los ingresos deflactados de la casa ducal. Comenzó la centuria con el efecto negativo que la crisis de 1804-1805 imprimió sobre las rentas reales, aunque mucho más tenue que el

<sup>1310</sup> Las tablas de datos utilizadas para la elaboración de los gráficos en valores deflactados se incluyen en el Documento 30 del Apéndice.

provocado por la Guerra del Francés, donde se produjeron caídas superiores al 40%. El período posbélico permitió una rápida recuperación de las rentas reales, superior a la que los ingresos nominales reflejaban, debido a la intensa y prolongada caída de los precios. Y este mismo escenario de precios bajos será determinante para explicar las diferencias entre los ingresos nominales y reales en los siguientes años. A partir del año 1820, los descensos de los ingresos reales de la casa ducal, aunque notables, no fueron tan acusados como los nominales, llegando a establecer diferencias superiores al 20%. E, incluso, en los primeros años treinta, las rentas ingresadas en la Contaduría de Valencia llegarían a unas cuotas muy similares a las alcanzadas a comienzos de siglo, siempre hablando en términos reales o deflactados. Sin embargo, el final, tanto para ingresos nominales como deflactados, fue el mismo, el completo hundimiento a partir del año 1835.



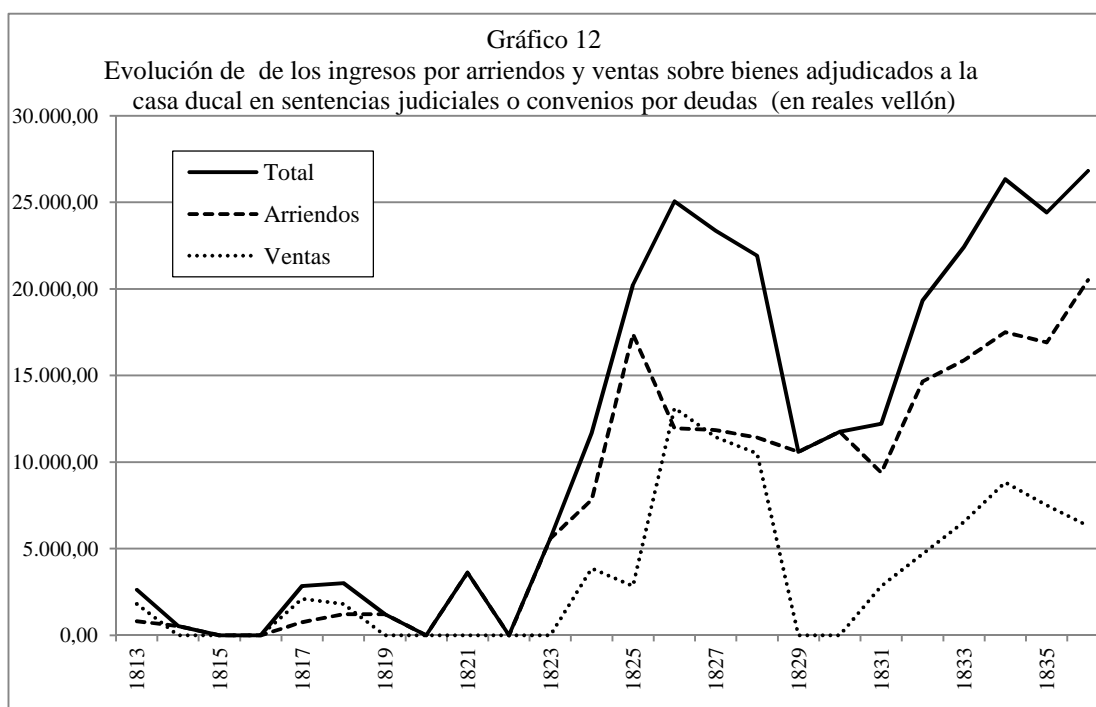


### 5.3.2. La evolución del patrimonio inmobiliario.

El proceso revolucionario desarrollado en el primer tercio del siglo XIX no solo tuvo repercusiones en el nivel de rentas de la casa ducal, también afectó a su patrimonio inmobiliario, aunque paradójicamente y en un primer momento las consecuencias sobre los bienes inmuebles fueron favorables. La explicación a este aparente contrasentido hay que buscarla en las cada vez mayores dificultades y riesgos que presentaba el negocio de los arriendos de derechos dominicales y otro tipo de bienes señoriales. Los fallidos o quiebras de las empresas y particulares dedicados a este tipo de arriendos se multiplicaron durante las primeras décadas de la nueva centuria, teniendo que hacer frente a sus obligaciones contractuales con los bienes dispuestos como aval en las

escrituras. De esta forma, el patrimonio de la casa ducal se fue incrementando con un largo listado de casas y tierras.

Estos nuevos bienes inmuebles comenzaron a arrendarse de forma periódica, poniéndose puntualmente en venta algunos de ellos. Teniendo en cuenta los ingresos que dejaron de percibirse por los contratos de arriendo fallidos, no podemos considerar que el aprovechamiento económico de estas nuevas propiedades fuese demasiado rentable para la casa ducal en estos primeros momentos (gráfico 12<sup>1311</sup>), pero permitieron disponer de un importante patrimonio que saldría al mercado para su venta con mucha mayor intensidad a partir de la década de los años cuarenta.



El mayor volumen de incorporaciones de bienes inmuebles se produjo en el Ducado de Segorbe, dato consecuente con la importancia del principal estado señorial valenciano de los Medinaceli, donde se percibían entre un 55% y un 65% de los ingresos totales de la casa nobiliaria. Dentro de este estado señorial, comenzaremos en

<sup>1311</sup> Las tablas de datos utilizadas para la elaboración del gráfico se incluyen en el Documento 31 del Apéndice.

la Sierra de Eslida el análisis de las quiebras de empresas dedicadas al negocio de los arriendos de derechos dominicales. En esta baronía, el arrendador del cuatrienio 1794-1797 muy pronto dejó de hacer frente puntualmente a los pagos prescritos y en el año 1795 la casa ducal presentaba demanda judicial por deudas, consiguiendo una sentencia de remate y subasta pública de los bienes con que se había avalado el contrato de arriendo<sup>1312</sup>. Mucha más enjundia tendría el proceso iniciado contra Pascual Moros, arrendador de los derechos dominicales en los cuatrienios de 1797-1801 y 1802-1805. Moros, uno de los mayores hacendados de Borriana, tuvo muchos problemas durante su segundo período de arriendo y acabaría incurso en un pleito judicial por impagos. En esta ocasión, el conflicto bélico y los convulsos acontecimientos políticos que le sucedieron, paralizaron el litigio judicial hasta el año 1823, cuando se adjudicaban a la casa ducal bienes inmuebles del demandado por valor de 169.387 reales<sup>1313</sup>. Esta sentencia y remate de bienes proporcionó al Duque un significado patrimonio de tierras de excelente calidad en el término municipal de Borriana, la mayor parte de ellas huertos de regadío<sup>1314</sup>, que se arrendarían de forma ininterrumpida hasta bien entrado el siglo XIX. Durante los primeros años, la venta de tierras en Borriana fue muy ocasional, dejando prácticamente intacta la parte más importante del lote adjudicado<sup>1315</sup>.

El patrimonio inmobiliario del Duque en el término municipal de Borriana seguiría ampliándose con nuevas adjudicaciones de bienes por deudas, en este caso originadas en la Vall d'Uixó. Para el cuatrienio 1798-1801, el arriendo de los derechos dominicales de la baronía vallense quedaba en manos de Blas Sanchís, hacendado de

---

<sup>1312</sup> El arrendador, José Marco, mantenía una deuda con la casa ducal de 2.848 libras. En ARV, Protocolos, Mariano Cebolla, 7309, fols. 1795-93v y sgs.

<sup>1313</sup> La noticia sobre la sentencia y los bienes adjudicados en ADM, Contaduría General, leg. 48/1-1, s/f; ADM, Moncada, leg. 43/1.

<sup>1314</sup> El listado de los bienes inmuebles adjudicados se incluyen en el Documento 32 del Apéndice.

<sup>1315</sup> En los años 1824, 1826 y 1828 se vendieron tres parcelas con una extensión conjunta de 27 anegadas de regadío, por las que se pagaron 23.152 reales. En APPV, Julián Carbonell, 28087, fol. 1824-119r; 28088, fol. 1826-237v; 28089, fol. 1828-157r.

Borriana. Sanchís no pudo hacer frente al contrato firmado y pronto pidió su rescisión, consiguiendo que se le cancelasen los dos últimos años del mismo, a cambio de pagar todo lo adeudado hasta enero de 1800<sup>1316</sup>. El problema para Sanchís fue poder cumplimentar los plazos de los dos primeros años del arriendo, acabando ante las puertas de los tribunales con una demanda por deudas. El litigio judicial se resolvería en el año 1807 con el remate y adjudicación al Duque de una importante cantidad de tierras en Borriana<sup>1317</sup>.

No fue el de Sanchís el único contrato de arriendo fallido en la Vall d'Uixó. El hacendado vallense José Marrama y el comerciante segorbino Francisco Solernou habían conseguido el contrato para el cuatrienio 1805-1808, pero los problemas se les presentaron con una tremenda rapidez. Observaban los arrendadores la acusada caída de la cosecha de algarrobas, la principal de la población, llegando a reducirse a una tercera parte de lo habitual en los años 1805 y 1806, adversidad a la que se unía la baja “exorbitante” del precio de los granos en 1806, además de la pertinaz oposición de los vecinos a observar el derecho privativo de las regalías. La consecuencia fue la incapacidad para hacer frente a los pagos estipulados en el contrato de arriendo y la interposición por parte de la casa ducal ante los tribunales, en septiembre de 1806, de una demanda de ejecución por deudas de 240.530 reales. Los dos arrendadores acabaron arruinándose económicamente y los avalistas del contrato, ocho en total, debieron asumir el arriendo de los derechos dominicales en unas condiciones cada vez más adversas, llegando a acumular una deuda de 376.325 reales al finalizar el año 1808. La

---

<sup>1316</sup> El acuerdo de rescisión en ARV, Protocolos, Mariano Cebolla, 7310, fols. 1800-13r y sgs.

<sup>1317</sup> El Duque había interpuesto despacho de ejecución contra Blas Sanchís por un valor de 4.000 libras, parte de las 6.000 libras que le adeudaba. En 1805 se dictaba sentencia de remate contra los bienes de Sanchís, que no encontraron postor, por lo que fueron cedidos al Duque por un valor de 4.057 libras. En ADM, Moncada, leg. 42/11. El listado de los bienes inmuebles adjudicados se incluyen en el Documento 32 del Apéndice.

principal repercusión para el Duque de todo este proceso judicial por deudas no fue solo la adquisición de los bienes pertenecientes a Marrama y Solernou, también la de otros inmuebles que habían pertenecido a los avalistas, en muchos casos porque se vieron en la necesidad de cederlos para cumplimentar una parte de los pagos acordados. De esta forma, la casa ducal adquiriría una nada despreciable cantidad de bienes inmuebles en la Vall d'Uixó, Fondenguilla y Nules<sup>1318</sup>.

Este caudal de bienes libres en la Vall d'Uixó se vio notablemente incrementado con las adjudicaciones realizadas sobre la totalidad del patrimonio de Luis Gómis, el mayor hacendado de la villa y una de las personas más notables e influyentes de su consistorio en distintas épocas. Gómis había conseguido el contrato de los derechos de la Vall y Fondenguilla ininterrumpidamente desde el año 1809, justo después de la aciaga salida de los avalistas de Marrama y Solernou. La saneada hacienda de Gómis le había permitido cumplir con los plazos prescritos incluso en los peores momentos del conflicto bélico con los franceses, esperando los oportunos reintegros y compensaciones en los siguientes años. No obstante, la persistente oposición de la población al pago de censos enfiteúticos, a la partición de frutos en algunas cosechas y al reconocimiento del carácter privativo de las regalías, junto a la práctica imposibilidad de recuperar los adelantos en numerario y cosechas efectuados a los ejércitos durante la Guerra del Francés, llevaron a la hacienda de Gómis a una situación límite, hundiéndose por completo con el advenimiento del Trienio Liberal. De poco sirvió que la casa ducal rescindiera a Gómis el contrato de arriendo pocos meses después de la negativa de los pueblos a efectuar cualquier tipo de prestación señorial, porque la exhaustas arcas del

---

<sup>1318</sup> La condiciones del contrato de arriendo en ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7133, fols. 1804-262r y sgs. El pleito judicial, incluida la moratoria de pagos solicitada en 1809 por los avalistas y no concedida por el Duque, en ARV, Escribanías de Cámara, 1809, nº 69. Las sucesivas ventas de inmuebles de los avalistas al Duque en ADM, Segorbe, leg. 4/19.



hacendado vallense ya no pudieron seguir haciendo frente a los atrasos y deudas acumuladas. Por esta razón, el Duque interponía demanda judicial de ejecución contra los bienes de Luis Gómis en diciembre de 1823 por una cantidad de 629.107 reales<sup>1319</sup>.

El pleito contra Gómis no fue rápido ni sencillo, debido a la influencia y capacidad de maniobra del hacendado, aun en una precaria situación económica. Entre otros recursos puestos en marcha, Gómis utilizó su cercanía al poder político municipal, llegando incluso a presentarse y ser elegido alcalde ordinario en el año 1825. La estrategia adoptada por Gómis fue ralentizar y entorpecer el proceso judicial, además de exigir una sustancial rebaja sobre la demanda económica del Duque. El antiguo arrendador alegó las elevadas sumas adelantadas en conceptos de requisas y contribuciones extraordinarias de guerra, así como la negativa de los vecinos y enfiteutas a determinados pagos. Y su plan de actuación no estuvo muy desencaminado. La Real Audiencia de Valencia no dictaría sentencia sobre el litigio hasta noviembre de 1837 y la cantidad obligada a pagar por los herederos de Luis Gómis se redujo prácticamente a la mitad, quedando en 358.293 reales. No obstante, el importe seguía siendo elevadísimo para una hacienda particular que desde hacía más de tres lustros se encontraba en quiebra, viéndose obligado el juzgado de instrucción de Nules, en quien había recaído el expediente judicial, a decretar el embargo y remate de los bienes de los Gómis. En un primer momento, los afectados recurrieron la orden del embargo, pero ante las escasas perspectivas de éxito en su propósito de mantener sus posesiones inmuebles, en junio de 1842 se llegaba a un convenio con la casa ducal, por el que renunciaban y cedían todos los bienes dispuestos en la herencia de Gómis para

---

<sup>1319</sup> El pleito judicial en ARV, Escribanías de Cámara, 1824, nº 122; *Relación de los autos que ... sigue el M.I. Duque de Medinaceli con Luis Gomis, ... sobre pago de cantidad ...*, Valencia, 1834.

cumplimentar el pago de la deuda. De esta forma, el Duque adquiriría una vastísima cantidad de terrenos y casas en la Vall d'Uixó, Fondenguilla, Nules y Moncofa<sup>1320</sup>.

Como hemos podido comprobar, hasta el Trienio Liberal todos los arrendadores de los derechos dominicales de la Vall d'Uixó acabaron en la quiebra económica y tampoco tuvieron mejor suerte los siguientes. En el cuatrienio 1825-1828 consiguieron el contrato de arriendo Antonio Tona y Manuel Besols, incurriendo en impagos que debieron solucionarse con sucesivas moratorias, hasta el punto de que en el año 1845 todavía mantenían deudas con la casa ducal<sup>1321</sup>. En el cuatrienio 1829-1832 eran José Centelles y Mariano Piquer quienes asumían el contrato de arriendo y unos problemas para su gestión que no cesaban de crecer. Hay que recordar como en estos momentos la negativa de la población a las prestaciones señoriales era ya muy extendida, lo que originó la solicitud por los arrendadores de la rescisión del contrato para el último año firmado. El problema para Centelles y Piquer residió en que para conseguir la referida rescisión se comprometieron a liquidar todos los atrasos anteriores. En agosto de 1833 los arrendadores convinieron pagar una deuda de 195.425 reales en cuatro anualidades, pero desde el primer momento se comprobó que era un propósito difícilmente asumible, habiéndose cumplido en el año 1842 solo con la quinta parte de lo estipulado<sup>1322</sup>. Ni tan siquiera el último de los contratos firmados en la Vall d'Uixó, notablemente mermado tanto en las cantidades exigidas como en las condiciones impuestas, pudo concluirse con normalidad. Para el cuatrienio 1833-1836, Joaquín Beltrán había firmado un

---

<sup>1320</sup> El listado de los bienes inmuebles cedidos al Duque se incluyen en el Documento 33 del Apéndice.

<sup>1321</sup> En el 1833 se concedió una moratoria de pago a los arrendadores, pero también la incumplieron, llegándose en el año 1845 a un acuerdo entre varios acreedores de Tona y Besols, cediendo el Duque a un tercero el cobro de la deuda a cambio de una contraprestación económica. El contrato de arriendo en APPV, Julián Carbonell, 28088, fols. 1825-205r y sgs. La moratoria en ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fols. 1833-201r y sgs. Y la venta del cobro de la deuda en ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8413, fols. 1845-343v y sgs.

<sup>1322</sup> El contrato de arriendo en APPV, Julián Carbonell, 28089, fols. 1828-246v y sgs. El acuerdo de rescisión en ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fols. 1833-163r y sgs.

arriendo en el que solo se incluía la partición de frutos, las hierbas, los derechos de hoja de morera y hortaliza y la casa de frutos, acordándose un precio ligeramente superior a los 25.000 reales anuales, diez veces menos de lo exigido a comienzos de la centuria. Pero los acontecimientos revolucionarios de agosto de 1835 tampoco permitieron la conclusión del contrato, solicitándose su rescisión en el mismo verano de 1835 y llegándose a un acuerdo para su definitiva resolución siete años más tarde<sup>1323</sup>.

De los contratos de arriendo referidos para la Vall d'Uixó en las décadas de los años veinte y treinta, solo el de Centelles y Piquer tendría repercusiones patrimoniales para la casa ducal. Los impagos de estos arrendadores derivaron en la instrucción de una demanda de ejecución por deudas sobre sus bienes. En el caso de Centelles, sus herederos pudieron llegar a un nuevo acuerdo de aplazamiento para evitar el embargo y remate de las propiedades, pero no sucedería lo mismo con los bienes de Piquer, básicamente tierras y casas en Fondenguilla, que acabarían en manos del Duque<sup>1324</sup>.

Sin llegar a situaciones tan generalizadas como las vistas en la Vall d'Uixo, en el resto del Ducado de Segorbe tampoco escasearon durante el primer tercio del siglo XIX los ejemplos de quiebras de empresas y particulares dedicados al negocio de los arriendos de derechos dominicales. Nos centraremos en el caso de Segorbe, porque en el resto de baronías, aunque también podríamos analizar distintas quiebras originadas en los contratos de arriendo, su repercusión sobre el patrimonio inmobiliario de la casa ducal fue puramente testimonial.

---

<sup>1323</sup> Los agentes del duque exigían a Beltrán el pago del primer semestre del año 1835, pero el arrendador se negaba alegando que las principales cosechas incluidas en el contrato se recolectaban después de fenecido el mes de agosto, por cuyo motivo no pudo verificarse la partición de frutos. Antes de llegar a juicio se planteó una transacción en diciembre de 1842, entregando Beltrán 5.000 reales a la casa ducal y considerándose concluido el arriendo. En ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8410, fols. 1842-891v y sgs.

<sup>1324</sup> El pleito por deudas y los acuerdos posteriores en ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8411, fols. 1843-562r y sgs.; 8412, fols. 1844-325v y sgs. El listado de los bienes inmuebles cedidos por los herederos de Mariano Piquer al Duque se incluyen en el Documento 34 del Apéndice.

En Segorbe, los primeros problemas para los arrendadores se dieron durante la Guerra del Francés. Juan Ángel del Muro había conseguido el arriendo para el cuatrienio 1811-1814, pero no pudo afrontar todos los pagos establecidos, iniciándose un proceso judicial por deudas. El litigio se resolvería en el año 1825, rematándose en favor del Duque diversos inmuebles en la villa de Cheste que habían pertenecido a Manuel Aliaga, avalista del arrendador<sup>1325</sup>. Mayor repercusión tendría sobre el patrimonio inmobiliario de la casa ducal el arriendo del cuatrienio 1826-1829, que obtuvo el comerciante valenciano Benito Pradas. Sorprende la decisión de Pradas de asumir el contrato de arriendo, pero no tanto la resolución final del mismo. Ya conocemos el tenso conflicto antiseñorial que presidió los primeros años de la Década Ominosa en Segorbe, acrecentado por el litigio sobre los atrasos de las rentas señoriales no pagadas entre los años 1820 a 1823. Un buen indicador de las difíciles relaciones entre la casa ducal y la población fueron las pujas por el contrato de arriendo de los derechos señoriales. En 1824 y 1825 no se pudieron arrendar los derechos, por esa razón, cuando en 1826 Pradas escrituró el arriendo, la casa ducal debió experimentar un profundo alivio, máxime si observamos que el precio conseguido no era escandalosamente bajo. El arriendo de los derechos de Segorbe se escrituraron por 60.946 reales anuales, un 37% menos de lo alcanzado antes del Trienio Liberal, pero un buen negocio para la casa ducal si lo enmarcamos en un escenario tremendamente complejo y convulso. No fue tan provechosa la empresa para Pradas, que desde el primer momento adelantó dinero a la casa ducal sin obtener unos ingresos mínimamente apreciables en la recaudación de las prestaciones señoriales. El desenlace era previsible, en agosto de 1829 se ordenaba despacho de ejecución contra los bienes hipotecados por

---

<sup>1325</sup> El Duque había interpuesto demanda judicial por unas deudas de 57.200 reales, asignándosele años después una amplia casa con huerto cercado de pared y árboles frutales en Cheste. El contrato de arriendo en ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7139, fols. 1811-51v y sgs. La demanda judicial en APPV, Julián Carbonell, 28088, fols. 1825-211r y sgs.

Pradas por valor de 132.750 reales, rematándose tres años después una importante cantidad de tierras de regadío en la zona de Murcia, lugar de origen del arrendatario<sup>1326</sup>.

En la baronía de Aytona las incorporaciones de bienes patrimoniales, como resultado del fallido de empresas de arriendo, prácticamente se limitaron a la baronía de Chiva, donde se puede observar una dinámica de acontecimientos similar a la referida en la Vall d'Uixó. Pero a diferencia de esta última baronía, en Chiva la adjudicación y cesión de nuevos bienes inmuebles a la casa ducal no solo provino de los arrendadores de los derechos dominicales, también de los que consiguieron el arriendo de determinados bienes libres, esencialmente las masías, y de aquellos otros dedicados al arriendo de regalías, en los momentos en que los derechos dominicales dejaron de subastarse y las regalías se ofrecieron de forma separada.

El primer arriendo de derechos dominicales de Chiva que acabó ante los tribunales fue el del cuatrienio 1810-1813. Claramente condicionados por la Guerra del Francés, los arrendadores, Juan Bta. Ferrer y José Forner, no pudieron ingresar a partir del año 1811 los plazos convenidos ante la casa ducal. El pleito por deudas, extremadamente largo, permitió a los afectados conseguir una sustancial rebaja de la cantidad demandada, lo que finalmente evitaría el embargo y remate de los bienes hipotecados. No obstante, aun a pesar de la importante cantidad aceptada en descargo de la deuda, cifrada en 209.303 reales, los arrendadores seguirían ingresando plazos pendientes hasta finales de los años treinta<sup>1327</sup>. El siguiente contrato de arriendo de los

---

<sup>1326</sup> Con este comiso de bienes, el Duque adquirió 156 tahúllas de tierra en Murcia, de las cuales, al menos 109 eran de regadío plantadas con moreras y árboles frutales. El contrato de arriendo y los autos judiciales instados por el Duque en APPV, Julián Carbonell, 28088, fols. 1826-234v y sgs. y 28089, fols. 1830-52r y sgs. El comiso de bienes en ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fols. 1832-187r y sgs.

<sup>1327</sup> Los arrendadores habían alegado en el juicio las contribuciones extraordinarias realizadas a las tropas francesas y españolas durante la guerra y la negativa de los vecinos al pago de las prestaciones señoriales durante este período. La Real Audiencia dictó sentencia en el año 1819, pero habría que esperar a 1831

derechos también presentó importantes dificultades. En enero de 1813, en plena ocupación francesa, Francisco Oms, junto con un grupo de socios, obtenía el arriendo de Chiva y Godelleta. La decisión era tremendamente atrevida. Oms no solo se comprometía económicamente en un momento especialmente delicado, también asumía el contrato desde el año 1812, con las dificultades añadidas que suponía ingresar las prestaciones señoriales atrasadas de ese año. Y todo ello con un precio de contrato muy poco adecuado. Oms había ofrecido 256.376 reales anuales, una cantidad ligeramente superior a la estipulada en el cuatrienio anterior, con un escenario económico y político muy diferente. En consecuencia, el arrendador ya tuvo muchas dificultades para cumplir con los plazos del primer año de contrato y la casa ducal interpuso inmediatamente demanda judicial por deudas por un valor de 176.800 reales<sup>1328</sup>. Y solo era lo adeudado en el primer año, quedando otros tres con perspectivas poco propicias. Pero tampoco en este caso el fallido del contrato acabó en el embargo y remate de bienes. Para entender como en una situación tan adversa los afectados pudieron evitar la quiebra completa de sus patrimonios hay que tener en cuenta dos factores. Por un lado, la adecuada gestión de los administradores judiciales del arriendo, que permitió allegar importantes cantidades de dinero, pero, sobre todo, la solvencia económica de los arrendadores. Francisco Oms era un importante comerciante de Reus que se había asociado con un grupo de hacendados de la zona de Valls, disponiendo de un soporte financiero que facilitó asumir los pagos en los peores momentos. Aun así, los herederos de Oms y sus

---

para que se confirmará. El contrato de arriendo en ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7138, fols. 1809-226v. El desarrollo del pleito judicial en ADM, Contaduría General, leg. 48/1-1, s/f.

<sup>1328</sup> El contrato de arriendo en APPV, Mariano Chiarri, 28082, fols. 1813-3v y sgs. El pleito por deudas en ARV, Protocolos, Pedro Prats, 9388, fols. 1837-7r y sgs.

socios tuvieron que solicitar continuas moratorias y cumplimentar plazos durante más de veinte años<sup>1329</sup>.

No tuvieron el mismo desenlace los arriendos de derechos dominicales que se firmaron durante la Década Ominosa. José Blasco y José Navarro, hacendados de Buñol y Chiva, asumían el contrato de arriendo del cuatrienio 1824-1827. El precio estipulado, 135.450 reales anuales, reflejaba la notable erosión que habían sufrido este tipo de ingresos señoriales. Pero la sustancial rebaja en el precio del contrato no garantizaba el éxito económico de los arrendadores. Debemos recordar el clima marcadamente antiseñorial que vivía Chiva en estos momentos, acrecentado por el mantenimiento de diferentes pleitos con el Duque, entre ellos el de incorporación de la Villa a la Corona. En un contexto tan poco propicio, los arrendadores no pudieron cumplir con los plazos del arriendo, instándose por la casa ducal demanda judicial por deudas y nombrándose un administrador judicial para gestionar los restantes años del arriendo. Pero en esta ocasión, ni las cantidades económicas ingresadas por la administración judicial del arriendo, ni, mucho menos, la capacidad financiera de los arrendadores encausados, pudieron evitar la quiebra y el embargo de todos sus bienes. En el año 1825 se procedió ejecutivamente contra Blasco y Navarro por una primera deuda superior a los 90.000 reales que se satisfaría con la adquisición por el Duque de diversos bienes inmuebles en Chiva<sup>1330</sup>. Un año más tarde, el impago de los siguientes plazos del arriendo volvió a provocar una nueva sentencia de remate, en esta ocasión por un valor mucho más

---

<sup>1329</sup> El contencioso se finiquitaría definitivamente con la firma de diversos convenios entre la casa ducal y cada uno de los socios de la empresa. En 1835 se firmaba un último aplazamiento de pagos con los herederos de Francisco Oms y en 1837 se escrituraban sendas concordias con los herederos de Pedro Ricard, Pedro Vergues y Jaime Bes.

<sup>1330</sup> Los bienes adquiridos habían pertenecido a José Navarro y fueron comprados por Miguel Jiménez del Río en la subasta por las dos terceras partes del valor de la tasación. Posteriormente, en 1830, el Duque los compraría a Jiménez por la misma cantidad, 37.000 reales. En ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fols. 1831-16v y sgs. El listado de los bienes inmuebles adquiridos se incluye en el Documento 35 del Apéndice.

elevado, 180.340 reales, afectando ya a los avalistas del contrato. Y los impagos de los últimos plazos del contrato de arriendo provocarían otra ejecución por deudas de 203.175, dirigida únicamente contra Antonio Arnau, fiador de los arrendatarios y, en ese momento, el único que podía afrontar financieramente el pago de la deuda. Aunque en este último caso, el pleito judicial se alargó considerablemente, llegándose a un acuerdo entre las partes en 1843 por una cantidad muy inferior a la demandada<sup>1331</sup>. Todos estos contenciosos, embargos y remate de bienes, tendrían como principal repercusión el aumento de la propiedad inmueble de la casa ducal en Chiva, Buñol, Cheste y Godelleta. En el último de los arriendos de derechos señoriales firmados en Chiva, el del cuatrienio 1828-1831, la oposición de la población a los pagos todavía fue más acusada, pero la rápida intervención de los arrendadores para que se les rescindiera el contrato, así como su mejor posición económica, no supuso ni la quiebra económica ni el embargo de sus bienes<sup>1332</sup>.

En un contexto de franca oposición a las prestaciones señoriales, no resultan inesperadas las quiebras de las empresas dedicadas al negocio del arriendo de derechos señoriales, pero no tanto la de aquellas otras que gestionaban bienes de libre disposición, como era el caso de las masías en la baronía de Chiva. En las masías Vieja y de San Rafael, pocos problemas podía reportar el conflicto antiseñorial, porque su gestión no se sustentaba en la *coerción extraeconómica* sino en la libertad de mercado, pero sus arrendadores no fueron ajenos a los problemas financieros ni a los embargos y

---

<sup>1331</sup> El contrato de arriendo en APPV, Julián Carbonell, 28087, fols. 1824-147v y sgs. Los diferentes pleitos y remate de bienes en APPV, Julián Carbonell, 28088, fols. 1828-16r y sgs.; 28089, fols. 1829-213v y sgs.; ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8411, fols. 1843-64v y sgs.

<sup>1332</sup> El arriendo fue firmado por Francisco Ferrándiz y Pedro Carbonell, quienes consiguieron que solo se computara el primer año de contrato. No obstante, los arrendadores también solicitaron al Duque que les rebajase los pagos referidos al año 1828, por las importantes pérdidas que les había ocasionado, originándose un contencioso judicial que se resolvería con una concordia en el año 1844. El contrato de arriendo en APPV, Julián Carbonell, 28088, fols. 1827-232r y sgs. Los contenciosos posteriores en ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8413, fols. 1845-139v y sgs.



remate de bienes. Evidentemente, el origen de esos problemas hay que buscarlos en la gestión, operatividad y asignación de recursos planteada, pero también y no poco en las condiciones del mercado. Y ya sabemos que durante esta época Europa sufrió una crisis económica generalizada, que supuso una fuerte contracción del sector agrícola y debió afectar, en mayor o menor medida, a los arrendadores de las masías de Chiva. En 1822, Atanasio Casanova, arrendador de la masía de San Rafael, tuvo que desprenderse de 72 anegadas de tierra con algarrobos y olivos para hacer frente a las deudas contraídas con el Duque<sup>1333</sup>. Peor parados salieron los arrendadores de la masía Vieja. En 1825, se ordenaba despacho de ejecución contra los bienes de Luis Mañes, Tomás Baviera, Asensio Almenar y Alejo Ricart, por las deudas contraídas en el arriendo de la masía Vieja. El contencioso derivó en un largo proceso judicial, resuelto en los años 1833 y 1844 con el remate de casas y tierras en Chiva, Torrent, Picassent, Paiporta, Alfafar y Godolleta<sup>1334</sup>. A estas incorporaciones patrimoniales a la casa ducal habría que unir aquellas otras provenientes de las ejecuciones de bienes de los arrendadores de regalías en Chiva, poco significativas por separado pero que en conjunto alcanzaron un volumen más que relevante<sup>1335</sup>.

Dentro de la misma Baronía de Aytona, también se produjeron adquisiciones de bienes libres en Beniarjó, aunque de una importancia puramente testimonial si lo comparamos con lo relatado en Chiva. Francisco Terrades había firmado el contrato de arriendo para el cuatrienio 1809-1812, siendo incapaz de pagar los plazos a partir del año 1811. La evolución de los acontecimientos ya la podemos intuir. La casa ducal

---

<sup>1333</sup> APPV, Julián Carbonell, 28086, fols. 1822-98v y sgs.

<sup>1334</sup> ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fols. 1833-137v y sgs.; Jerónimo Amat, 8412, fols. 1844-697r y sgs. El listado de los bienes inmuebles cedidos o adjudicados al Duque se incluyen en el Documento 36 del Apéndice.

<sup>1335</sup> El Duque vio aumentado su patrimonio con las casas y tierras que cedieron los arrendadores del mesón, venta, molinos e, incluso, del que había sido el Procurador Patrimonial del Duque en la Villa. El listado de bienes se incluye, junto con los que habían pertenecido a José Navarro, en el Documento 35 del Apéndice.

denunció por deudas al arrendador, se nombró un administrador judicial del arriendo y las cantidades que no se pudieron cumplimentar se cubrieron con el remate de tierras del encausado<sup>1336</sup>.

Podríamos seguir exponiendo más conflictos originados en el incumplimiento de los contratos de arriendos, pero de una menor relevancia y sin implicaciones directas sobre la adjudicación o cesión a la casa ducal de nuevos bienes inmuebles. No obstante, consideramos interesante establecer un recuento de todos ellos, con el propósito de ilustrar la importancia que llegó a tener este tipo de contenciosos en el primer tercio del siglo XIX. De los 42 contratos de arriendo contabilizados en el Ducado de Segorbe, en 25 de ellos se desarrollaron pleitos judiciales por impagos y deudas, llegándose en 12 ocasiones al remate de bienes de los arrendadores, mientras que en el resto de litigios se alcanzaron distintos tipos de acuerdos. En la Baronía de Aytona se firmaron en esta época 30 contratos de arriendo, suscitándose en 14 de ellos demandas judiciales y acabando en 4 ocasiones en el remate de bienes. Mucho más tranquila fue la situación en el Marquesado de Dènia, donde de los 21 contratos escriturados, solo en 2 ocasiones se tuvo que acudir a los juzgados y no hubo consecuencias sobre el patrimonio inmobiliario de los arrendadores. Y en las cifras expuestas solo se han contabilizado los contratos de arriendo de derechos dominicales, sin tener en cuenta los arriendos de bienes libres, bien fuesen tierras y casas o antiguas regalías.

Todo este conjunto de contenciosos provocó, entre otras consecuencias, un apreciable incremento de los bienes libres de la casa ducal, muy destacado en Borriana,

---

<sup>1336</sup> En el año 1828 se adjudicaban al Duque 7 parcelas de huerta de excelente calidad en Beniarjó, que sumaban en conjunto 30 anegadas de tierra. Las nuevas propiedades pasarían a ser arrendadas por la casa ducal, hasta que en el año 1840 se vendieron al comerciante valenciano José Micó por 24.320 reales. El contrato de arriendo en ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7138, fols. 1809-34v y sgs. El pleito judicial y la posterior venta de las tierras por el Duque en ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8408, fols. 1840-499r y sgs.

la Vall d'Uixó, Fondenguilla o Chiva, aunque no dejó de salpicar, en mayor o menor medida, a la totalidad de los dominios valencianos de los Medinaceli y a otros territorios cercanos. Ya hemos adelantado como estas nuevas propiedades no tuvieron, al menos en un primer momento, una repercusión mínimamente estimable sobre las arcas señoriales, pero esta situación cambiará a partir del año 1840, como consecuencia de la política económica y financiera adoptada por el nuevo duque de Medinaceli, don Luis Tomás Fernández de Córdoba.

#### **5.4. Conclusiones.**

El proceso revolucionario desarrollado durante el primer tercio del siglo XIX tuvo profundas repercusiones sobre la Casa de Medinaceli, afectando de una forma muy destacada a sus dominios valencianos, tanto por la composición de la renta señorial en esos territorios, centrada en censos enfitéuticos, particiones de frutos y monopolios señoriales, como por la determinación de los propios enfiteutas, especialmente los medianos y grandes hacendados, que no podían permitir al señor la adquisición del dominio pleno sobre sus propiedades, es decir, reunir el dominio directo, que ya poseía, junto al dominio útil.

No cabe duda que la abolición de los señoríos fue una de las medidas más sobresalientes de entre las tomadas por la nueva legislación liberal, puesto que contribuyó de forma decisiva al dismantelamiento de las bases jurídicas y políticas sobre las que se fundamentaba la sociedad estamental. Pero ni fue la única ley que afectó a las rentas y derechos señoriales de la Casa de Medinaceli, ni la que determinó de forma exclusiva su futuro. La abolición de los diezmos también sustrajo una

significativa cantidad de rentas a la casa ducal, sin embargo, el fin de las prestaciones decimales no tuvo para los Medinaceli un efecto económico tan nefasto. La aprobación de una norma que indemnizaba a los partícipes legos en diezmos, allegó a la Casa una elevada cantidad de ingresos que le permitió sanear, en parte, su delicada situación financiera y afrontar con unas bases más sólidas el nuevo contexto definido por la economía capitalista. Y en el mismo sentido cabe valorar los efectos de las leyes desvinculadoras, que ofrecieron a la casa ducal la oportunidad para reestructurar y racionalizar su hacienda, convirtiéndose en un elemento clave para explicar la pervivencia de una parte importante de su patrimonio, no en sus territorios valencianos, donde pasó a ser irrelevante durante el siglo XIX, pero sí en otras zonas de España, básicamente Andalucía y Extremadura. Por otra parte, la actuación patrimonialista emprendida por la Corona desde mediados del siglo XVIII y con especial intensidad en el reinado de Fernando VII, quien identificó al Real Patrimonio como su posesión particular, supuso un nuevo y poderoso actor en la pugna por algunas de las prestaciones y derechos señoriales durante esta época.

Y si los elementos y factores que incidieron sobre la renta y derechos de la casa ducal son variados y complejos no lo fue menos su desarrollo cronológico. Los acontecimientos revolucionarios de agosto de 1835 se constituyen como el momento crítico y decisivo para entender el fin del sistema señorial en el territorio valenciano, al suponer el punto de no retorno en el pago de las prestaciones señoriales. Pero tampoco deben sobredimensionarse las repercusiones que estos acontecimientos tuvieron sobre las casas nobiliarias. Los motines antifeudales del bienio 1834-1835 y sus consecuencias revolucionarias desarrolladas durante los primeros ocho meses del año 1836, supondrán el momento culminante de un proceso histórico mucho más largo, que

tiene episodios relevantes en los movimientos de resistencia de la segunda mitad el siglo XVIII y en los convulsos cambios políticos que se sucedieron en el primer tercio del siglo XIX. Los intentos revolucionarios frustrados de 1808-1814 y 1820-1823 no fueron inocuos para las casas nobiliarias. Las transformaciones legislativas acaecidas y, sobre todo, la creciente oposición de los pueblos al sistema señorial provocarán que ya nada vuelva a ser igual, aun a pesar de las enérgicas e iracundas reacciones absolutistas de los años 1814 y 1823. De hecho, cuando el 5 de septiembre de 1835 la Junta de Gobierno de Valencia ordene el cese de los pagos de las prestaciones señoriales, los precios alcanzados en las subastas de los derechos dominicales de la Casa de Medinaceli en Valencia ya solo supondrán el 23% de lo conseguido a comienzos de la centuria y los ingresos de la Contaduría se habrán reducido a la cuarta parte.

A continuación, concluimos aquellas ideas generales que consideramos más relevantes para lograr comprender un proceso tan complejo como fue el desarrollado durante el primer tercio del siglo XIX en los dominios valencianos de los Medinaceli.

1. Se ha afirmado en diferentes ocasiones que el intenso movimiento de resistencia antiseñorial iniciado en tierras valencianas en el verano de 1813 y sus graves repercusiones sobre las economías nobiliarias podría avanzarse al inicio de la Guerra del Francés. No cabe duda que el desconcierto generalizado y el desvanecimiento de la autoridad señorial, provocados por el comienzo del conflicto bélico en el año 1808, debieron repercutir en el incremento del clima antiseñorial. Las demandas de varios Grandes de España ante la Junta Central, para que se les amparara en sus propiedades y derechos, así como la existencia de algunos casos en que los pueblos satisficieron las contribuciones de guerra con los frutos y rentas pertenecientes al señor, parecen corroborar esta interpretación histórica.

Sin embargo, cuando concretamos en los dominios valencianos de los Medinaceli la premisa formulada ya no parece tan clara. Es cierto que el duque de Medinaceli obtuvo una Real Orden de la Junta Central que le amparaba en sus derechos, pero entendemos que la actuación de la casa ducal no fue el resultado de una contundente oposición de los pueblos al pago de las prestaciones, sino, más bien, una estrategia preventiva, intentando evitar que los vecinos y enfiteutas creasen nuevas situaciones de hecho con respecto a esas obligaciones, aprovechando la crisis y el desconcierto generalizado. Por otra parte, no nos consta que en alguna de las baronías de los Medinaceli se exigiese a la casa ducal por las contribuciones de guerra una parte superior a la que le correspondía por su nivel de rentas y propiedades. Más bien al contrario, en Chiva, la Sierra de Eslida o Benaguasil, los consistorios tuvieron que adelantar de su propio erario, es decir, del conjunto de los vecinos, la parte correspondiente al Duque.

Un dato revelador de una cierta normalidad en el pago de las prestaciones señoriales podía ser el balance económico de la casa ducal. Durante este breve período histórico, las subastas de arriendos de derechos dominicales realizadas se saldaron con un mantenimiento de los precios nominales con respecto a los años anteriores. Y tampoco se observan fuertes caídas en los ingresos de la Contaduría de Valencia. Ahora bien, que los ingresos percibidos por la casa ducal no sufrieran sustanciales menoscabos no presupone la ausencia de problemas. En Beniarjó, Chiva y Segorbe los cosecheros opusieron resistencia al pago de prestaciones señoriales, especialmente en el año 1811. Los grandes perjudicados fueron los arrendadores de los derechos dominicales, quienes, obligados por el contrato, debieron cumplir con unas cantidades económicas acordadas que previamente no habían podido cobrar, lo que provocó la ruina de alguno de ellos.

2. El escenario cambió radicalmente para la casa ducal a partir de enero de 1812. En esa fecha, las tropas francesas ocuparon la mayor parte del territorio valenciano, secuestrando los bienes y derechos de las casas nobiliarias que se habían manifestado leales a la dinastía borbónica española, como ocurría con el duque de Medinaceli. Pero los cambios en las baronías valencianas solo afectaron a la titularidad de las mismas, porque ni cambió el régimen señorial que las organizaba socioeconómicamente ni la estructura administrativa que las gestionaba. Aun cuando los Decretos de Chamartín, promulgados por Napoleón en diciembre de 1808, certificaban la abolición del “feudalismo”, las imperiosas necesidades económicas obligaron al mariscal Suchet, gobernador general de Valencia durante la ocupación francesa, a mantener las estructuras señoriales con el objetivo de disponer de un mecanismo de recaudación rápido y eficaz que le permitiese conseguir suficientes recursos para aprovisionar a su ejército. Por tanto, Suchet no solo mantuvo las prestaciones y derechos señoriales en los dominios valencianos de los Medinaceli, también conservó la Contaduría General de esa casa nobiliaria en Valencia e, incluso, ratificó en su puesto al Contador General.

Las propias características del conflicto bélico, así como la resistencia de los pueblos, ya no solo antiseñorial sino también nacional frente a un ejército extranjero, no parecían ofrecer las mejores condiciones para alcanzar unos ingresos mínimamente satisfactorios. Pero las cantidades económicas recaudadas por la Contaduría de Medinaceli en Valencia durante el año 1812 y los primeros meses del 1813, ahora destinadas a los franceses, no confirman esa primera impresión. Los ingresos traducen una relativa normalidad en la percepción de las rentas señoriales, al igual que los precios conseguidos en las subastas de los derechos dominicales. Ahora bien, el mantenimiento de los ingresos señoriales no significa que se llegaran a

cobrar la totalidad de las prestaciones a vecinos y enfiteutas o que una vez satisfechas no tuviesen un destino distinto al preceptuado en los contratos. De nuevo aquí los mayores damnificados fueron los arrendadores de los derechos dominicales, como el de la Vall d'Uixó, que debió hacer frente a las importantes requisas efectuadas por la guerrilla sin poder obtener descuento alguno de sus obligaciones por parte de la Contaduría ante este continuado y gravoso contratiempo.

3. La ocupación francesa había privado a la Casa de Medinaceli de sus ingresos en Valencia, pero las rentas habían seguido cobrándose, aunque en beneficio de otros. La salida del ejército francés provocará, por primera vez, la negativa generalizada al pago de las prestaciones señoriales. El mantenimiento por los franceses del régimen señorial en el campo valenciano, los había identificado como los continuadores de un sistema opresivo, injusto y continuamente contestado, por lo que no debe extrañar que a su salida los pueblos negasen cualquier tipo de derecho o prerrogativa señorial. Esta actitud se vio avalada y animada por la legislación gaditana, en especial el decreto de Señoríos de agosto de 1811.

Las repercusiones que estos comportamientos tuvieron sobre las arcas de la Casa de Medinaceli en Valencia fueron notables. Los cosecheros no solo se negaron a pagar censos enfiteúticos y particiones de frutos, los pueblos también privaron al Duque de los distintos privilegios o ventajas que había disfrutado en el uso de recursos básicos como el agua o de distintas servidumbres rústicas. Además, los ayuntamientos se adjudicaron directamente las regalías que habían pertenecido a la casa ducal, generalizándose también, como resultado de la nueva legislación gaditana, la construcción y puesta en funcionamiento por individuos particulares de hornos, molinos o almazaras, lo que suponía el fin del carácter exclusivo y privativo que



estos artefactos habían gozado en manos del señor. Y aunque no tan llamativo no fue menos relevante el acusado descenso y práctica desaparición de los nuevos establecimientos enfitéuticos. Las roturaciones de tierras y construcciones de nuevas casas y otro tipo de edificios continuaron, pero sin solicitar los distintos particulares la preceptiva licencia señorial y escriturar el obligado establecimiento enfitéutico. El panorama descrito resultaba desolador para los intereses del señor, fundado siempre en la esperanza de encontrarse en un paréntesis temporal funesto pero breve, que sería borrado por la vuelta al Antiguo Régimen. Y las circunstancias históricas posibilitaron esa reacción absolutista, permitiendo anular algunas de las normas más detestadas por las casas nobiliarias, pero no iba a ser tan fácil desvanecer las actitudes y pretensiones que habían enarbolado los pueblos.

4. El decreto de 4 de mayo de 1814, por el que Fernando VII derogaba el sistema constitucional, suponía la reimplantación en el país de la monarquía absoluta pero no la vuelta de los señoríos al ser y esencia que habían mantenido durante centurias. El decreto real, calculadamente ambiguo en la cuestión de la derogación de la ley de señoríos, no frenó la oposición de los pueblos al pago de las prestaciones señoriales, derivando en una situación ciertamente comprometida para las casas nobiliarias. Por esta razón, no resultan sorprendentes las continuas demandas de la nobleza valenciana ante la Corona para que se aboliera expresamente la ley de agosto de 1811. Y la respuesta real se concretó en dos nuevos decretos. Uno del mes de julio de 1814, por el que se restituían los ayuntamientos a la situación anterior al año 1808, y otro del mes de septiembre, que ordenaba el reintegro a los señores de los derechos y prestaciones que habían poseído, concediéndoles también la potestad para cobrar los atrasos que se habían producido.

Las nuevas disposiciones parecían beneficiar al estamento nobiliario, pero esta percepción no iba más allá de la letra impresa. El decreto de julio de 1814 había devuelto a los ayuntamientos a su composición anterior a 1808, pero el monarca se había reservado el nombramiento de los alcaldes mayores, privando a los señores de su principal medio coercitivo para hacer valer sus derechos. Por otra parte, el decreto de septiembre, aun cuando evitaba a los señores la presentación de títulos para la transformación de los señoríos en propiedad privada y ordenaba el pago en los atrasos de las prestaciones señoriales, no reconocía la conversión automática de los señoríos como reclamaban las casas nobiliarias y, además, privaba a éstas de una de sus mayores fuentes de ingresos, al menos en Valencia, los derechos exclusivos y privativos.

Por todo ello, podemos considerar que los logros políticos e institucionales conseguidos por la nobleza valenciana durante el período del Sexenio Absolutista distaron mucho de ser efectivos. Y su traslación al balance económico de los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli así lo demuestra. En primer lugar, las dificultades en el cobro de las prestaciones señoriales continuaron, debiendo recurrir la casa ducal constantemente a la Real Audiencia para exigir el cumplimiento de la legislación, consecuencia de la actitud pasiva cuando no cómplice de las autoridades locales con los vecinos y enfiteutas que contravenían las obligaciones y pagos estipulados. En segundo lugar, no pudo conservar sus derechos privativos, aun a pesar de los constantes esfuerzos por mantenerlos. Por último, la recaudación de los atrasos correspondientes a los años 1813 y 1814 tampoco resultó satisfactoria: en Segorbe, la Sierra de Eslida, El Verger y Benaguasil se llegaron a acuerdos para cumplir los pagos, pero las cantidades ingresadas fueron muy escasas; mientras que en la Vall d'Uixó y Chiva fue imposible alcanzar concordias y los pleitos se

alargaron de una forma desmedida. Este cúmulo de dificultades se reflejó en los datos económicos de la casa ducal. Durante este período, los precios conseguidos en las subastas de los arriendos de los derechos dominicales disminuyeron más de una quinta parte y el descenso de los ingresos computados en la Contaduría de Valencia aún fue más acusado. Solo la fuerte caída del nivel general de precios durante el Sexenio Absolutista, impidió que la pérdida de la capacidad adquisitiva de la casa ducal en sus dominios valencianos fuese muy notable.

5. La llegada del Trienio Liberal provocó similares acontecimientos a los ocurridos en julio de 1813: los pueblos dejaron inmediatamente de pagar las prestaciones señoriales y de reconocer aquellos derechos que las casas nobiliarias aun mantenían. En esta ocasión, la actuación de los pueblos fue por delante de la iniciativa legislativa, lo que viene a evidenciar la persistencia y fortaleza de las actitudes antiseñoriales, especialmente en Valencia. De hecho, va a ser este movimiento de oposición uno de los factores que van a marcar la agenda del debate sobre la cuestión de los señoríos en las Cortes, confiriéndole una radicalidad de la que había adolecido el decreto de 1811. De esta forma, el proyecto de ley de señoríos, presentado en octubre de 1820, incluía dos artículos que variaban sustancialmente la legislación establecida en 1811 sobre los denominados “señoríos territoriales”. En uno de ellos se obligaba a los señores a acreditar previamente la propiedad con los títulos de adquisición. En el otro se declaraba que mientras no se firmase la ejecutoria de sentencia por la que el señor demostraba su propiedad, los pueblos no estaban obligados a los pagos. El proyecto de ley fue vetado en dos ocasiones por el monarca y no se sancionaría hasta mayo de 1823. Pero este contratiempo no afectaría para

nada a la posición de los pueblos, que mantuvieron su negativa al pago de cualquier tipo de prestación señorial, confirmada y reforzada por el proyecto de ley.

Los efectos económicos que estos acontecimientos tuvieron sobre las arcas de la Contaduría del Duque en Valencia podemos calificarlos de catastróficos, puesto que los ingresos se redujeron prácticamente a cero. De nuevo, los arrendadores de los derechos dominicales fueron los primeros perjudicados, pero en esta ocasión la contundencia de los hechos no dejó otra opción a la casa ducal que aceptar las rescisiones de contratos solicitadas. ¿Cómo se podía obligar a los arrendadores al pago de los plazos estipulados en los contratos cuando la negativa de los pueblos al reconocimiento de las prestaciones señoriales era generalizada y un proyecto de ley les amparaba en su actitud? A lo largo de la segunda mitad del año 1820 la casa ducal fue firmando la cancelación de todos y cada uno de los contratos de arriendo de sus baronías valencianas, lo que supuso un alivio para los arrendadores pero no el final de sus problemas. En los últimos años, muchos de los arrendadores habían venido acumulando deudas provocadas por los impagos de los pueblos, situación que empeoraría ostensiblemente con el pago de los plazos pendientes del año 1820, compromiso adquirido como condición inexcusable para rescindir los contratos. El resultado final se repetiría en la mayor parte de las ocasiones, la quiebra económica de los arrendadores. Y este desenlace tendría una nítida repercusión sobre el futuro de la casa ducal: la ruina de los arrendadores no era el mejor reclamo para facilitar las subastas de los contratos de arriendo de los derechos dominicales. Aunque este problema no fue el único ni el más importante de los que el Trienio Liberal dejó como herencia a la Contaduría de la casa ducal en Valencia, mayor enjundia tendría la oposición de los pueblos a los pagos durante tres años consecutivos, importante precedente que condicionaría los comportamientos futuros.

6. Con estos antecedentes, la reposición de derechos y rentas a los señores iba a ser una tarea muy compleja, aun cuando los nuevos acontecimientos políticos del año 1823 hubieran supuesto un rotundo viraje hacia las posiciones del Antiguo Régimen. Ni la decisión real de anular todas las decisiones tomadas por los gobiernos del Trienio Liberal, ni la feroz represión y saña demostrada por Fernando VII contra cualquier atisbo de oposición hacia su poder absoluto, fueron suficientes para reconvenir a los pueblos en los pagos de las prestaciones señoriales. Por esta razón, las grandes casas nobiliarias volvieron a suplicar al monarca una norma específica que les permitiese retomar de forma efectiva sus rentas y derechos, consiguiendo una resolución favorable a sus intereses en agosto de 1823. Pero la aplicación de la nueva norma no alcanzó, ni remotamente, los resultados esperados.

En el escaso éxito del decreto de agosto de 1823 no solo debe contemplarse la pertinaz oposición de vecinos y cosecheros, también fue decisiva la actitud de los ayuntamientos, cada vez más escorados hacia posiciones de franco enfrentamiento con el Duque. En Chiva las autoridades locales retrasaron exageradamente la publicación del nuevo decreto favorable a los señores y, cuando finalmente lo hicieron, desoyeron las quejas de los agentes ducales por las continuas trabas encontradas en la percepción de las rentas, cuando no alentaron y dirigieron subrepticamente las acciones de resistencia. En Segorbe, el consistorio asumió la defensa de los intereses de los vecinos en el contencioso provocado por el pago de los atrasos del Trienio Liberal. Una defensa que buscó en todo momento evitar los pagos atrasados y que condicionó, en no poca medida, las prestaciones en curso. En Benaguasil, un número significado de regidores de la villa incitaron visiblemente a la población para que se opusiera a los agentes del Duque, incluyéndose algunas de estas autoridades locales como parte destacada en la negativa a los pagos. Esta

actitud de los cargos municipales también se extendía a la Vall d'Uixó o los pueblos de la Sierra de Eslida.

Todos estos factores explican que el período de la Década Ominosa ni fue fácil de gestionar ni mucho menos llegó a ser provechoso para la Contaduría del Duque en Valencia. Algunas baronías, como Segorbe, la Vall d'Uixó o Xàbia, tardaron en retomar el sistema de arriendo de los derechos dominicales, debido a la escasa concurrencia de postores en las subastas y al bajo precio que ofrecían por el contrato. No cabe duda que la constante inestabilidad en los pueblos provocaba aversión hacia este tipo de negocios. Finalmente, los derechos dominicales de todas las baronías acabaron arrendándose, aunque por unos precios cada vez más bajos, circunstancia que no evitó las quiebras de los arrendadores, hasta alcanzar un momento en que las pujas quedarán completamente desiertas, como ocurrió en Chiva, Benaguasil o la Vall d'Uixó a comienzos de los años treinta. A este declinar de los contratos de arriendo debe unirse el completo fracaso que supuso la reclamación de los atrasos del Trienio Liberal.

7. Teniendo en cuenta todos los acontecimientos desarrollados durante el primer tercio del siglo XIX, no sorprende que cuando se desencadenen los sucesos revolucionarios de agosto de 1835, el balance económico de la Casa de Medinaceli en Valencia fuera ya ciertamente lamentable. Ahora bien, que los hechos de 1835 no tuvieran relevantes efectos económicos sobre la casa ducal, porque los ingresos de la Contaduría ya eran muy exiguos, no relativiza su importancia a nivel cualitativo. La toma del poder por las fuerzas revolucionarias y la asunción de una serie de medidas para defender el proceso en marcha, entre las que se encontraba el cese de los pagos

de las prestaciones señoriales, supondrá un importantísimo espaldarazo moral y político para las actitudes antiseñoriales de los pueblos.

En el mes de septiembre, todas las baronías valencianas de los Medinaceli habían dejado de pagar las rentas señoriales. Ante semejante panorama, la Contaduría Mayor del Duque en Madrid buscó en el Real Decreto de 3 de septiembre, por el que la Reina declaraba ilegales las Juntas de Gobierno y de ningún valor las órdenes y medidas que hubiesen adoptado, el apoyo jurídico que les negaba la realidad política. Pero los pueblos habían decidido atribuirse todas las competencias que les afectaban directamente. En la Sierra de Eslida no solo se había omitido la publicación del Real Decreto, también se habían requisado violentamente las cosechas que se encontraban en los almacenes señoriales. En Chiva el Ayuntamiento había prohibido a los ganaderos aragoneses aprovechar las hierbas que venían siendo arrendadas por la casa ducal. Y en El Verger el consistorio se había apropiado de las regalías de la casa ducal. La gravedad de la situación llevó al Duque a organizarse junto con el resto de casas señoriales valencianas para defender conjuntamente sus intereses, pero todos los intentos fueron baldíos.

Nos encontramos en el momento álgido de la revolución y en los próximos meses se promulgarían las principales leyes que afectaban al nuevo estado, especialmente las que iban a completar el marco jurídico del liberalismo económico. En este contexto se retomó, aunque con cierto retraso, la cuestión de los señoríos. Y el resultado fue la Ley Aclaratoria de agosto de 1837. De acuerdo con lo prescrito en la citada norma, el Duque presentó con rapidez los títulos de adquisición de sus baronías valencianas en los juzgados de primera instancia correspondientes, con el propósito de que se reconociese su propiedad, consiguiendo sentencias favorables en todos los casos. Pero la consecuencia del proceso judicial no fue el restablecimiento de los pagos.

Los pueblos obviaron las ejecutorias, como también lo habían hecho anteriormente con el pleito, hasta el punto de no apelar los oficios del fiscal. Ante esta determinación de no pagar, resultan comprensibles las disposiciones de la Contaduría del Duque en Valencia de no seguir exigiendo el cumplimiento de las resoluciones judiciales, al menos temporalmente, por cuanto la publicación de las oportunas providencias suponía elevados y continuos gastos y no reportaban beneficio alguno.

8. A diferencia de que los pueblos no pagasen las prestaciones señoriales, la Ley Aclaratoria de 1837 tampoco significó en tierras valencianas la transformación de los antiguos y difusos derechos sobre la tierra en propiedad particular plena, como sí había ocurrido en otros territorios peninsulares. En Valencia los derechos de los señores se habían concretado con notable frecuencia en censos enfitéuticos y como disponía el artículo décimo de la ley abolicionista, cuando los bienes se hubiesen cedido en enfiteusis continuaría el dominio útil en manos de quienes lo poseyesen, considerándose como propiedad particular. Y si la norma abolicionista no permitió en Valencia concentrar en manos de los señores la propiedad directa y útil, la pregunta que resta por zanjar es evidente, ¿cómo pasó la propiedad directa de las propiedades censadas a los poseedores del dominio útil? Algunas investigaciones han venido apuntando a las redenciones colectivas de censos como medio de traspaso de la propiedad, hipótesis conceptualmente errónea porque desde 1837 los censos enfitéuticos se equiparan a los contratos capitalistas y, por tanto, no permiten las supuestas redenciones. Estaríamos hablando más bien de concordias como resultado de la tensión entre productores directos y poseedores de la propiedad. Un excelente ejemplo de este tipo de concordias lo encontramos en Benaguasil, donde en el año 1846 se firmó un acuerdo por el que el Duque renunciaba al cobro de las prestaciones



dominicales a cambio de una cantidad económica, aunque ciertamente muy reducida, 14.000 reales anuales.

Sin embargo, el caso de Benaguasil es excepcional para los dominios valencianos de los Medinaceli. No hemos constatado concordias parecidas a la descrita para el resto de baronías ni creemos que se hubieran dado. En realidad, pensamos que la desaparición de los censos enfitéuticos y las particiones de frutos, junto a todos los derechos a ellos aparejados fue mucho más sencilla y, sobre todo, silenciosa. En la mayor parte de las ocasiones, los bienes censidos prescribieron o acabaron por no poder identificarse, bien por la falta de registros actualizados y rigurosos de las propiedades inmuebles, en este caso los libros cabreve, o bien, sobre todo, porque los censatarios tuvieron especial cuidado en omitir las características del dominio a la hora de formalizar las escrituras de propiedad en las sucesivas compraventas o testamentos.

9. En definitiva, el proceso revolucionario había provocado el hundimiento de las rentas del Duque en Valencia. Los ingresos se redujeron catorce veces en el período transcurrido entre la Guerra del Francés y el inicio de los años cuarenta, pasando de los 1.751.881 reales ingresados en el año 1807 a los escasos 129.075 reales del año 1841. ¿Valía la pena mantener un complejo y costoso aparato administrativo por una cantidad de ingresos tan exigua? La respuesta es obvia. A partir de los años cuarenta desaparecerán los procuradores patrimoniales que aun permanecían en algunas de las grandes baronías valencianas de las casa ducal. Y desde los años cincuenta todos los protocolos y contratos se establecerán directamente en la notaría madrileña de García Sancha, por lo que podemos intuir que la Contaduría General del Duque en Valencia también se trasladó a Madrid por esas fechas.

10. La evolución económica de la casa ducal estuvo claramente marcada, desde sus inicios, por la actitud y comportamiento de los pueblos. Pero desde el siglo XVIII, la Corona también se interesó por un conjunto de rentas y derechos hasta ese momento dominio exclusivo del duque de Medinaceli. La llegada al poder de los Borbones supuso la puesta en marcha, con mejor o peor fortuna, de una política de recuperación de bienes y derechos enajenados en el pasado, la mayor parte de las ocasiones a manos de las casas nobiliarias. Esta “actuación patrimonialista” experimentó un importante cambio en la segunda mitad del siglo XVIII, imponiéndose una vía gubernativa, mucho más expeditiva en los procedimientos, frente a la anterior vía judicial, excesivamente garantista con los intereses de los afectados. El mejor exponente de este cambio será la Real Cédula de junio de 1760, que declaraba privativo de la Intendencia el conocimiento de las causas que afectaban al Real Patrimonio de Valencia, evitando la injerencia de otros tribunales perniciosos para los intereses de la Corona. En este nuevo escenario, diferentes particulares solicitarán al Real Patrimonio el establecimiento enfitéutico de molinos, hornos o almazaras, facultad hasta ese momento en manos del señor y que, generalmente, había utilizado para mantener una estructura monopolística de mercado. En los dominios valencianos de los Medinaceli, las solicitudes provocaron la intervención de la casa ducal, que buscó dilucidar judicialmente los contenciosos ante la Real Audiencia, intentando evitar, por razones obvias, el tribunal de la Intendencia. Pero la estrategia empleada por los agentes del Duque no funcionó. Ahora bien, que el tribunal de la Intendencia se arrogara la potestad de juzgar los establecimientos de distintos artefactos no significa que sentenciara en contra de los señores. Los contenciosos sobre establecimientos de hornos en Segorbe o almazaras en Eslida se saldaron con sentencias favorables para la casa ducal. Pocos perjuicios

había ocasionado la actuación patrimonialista de la Corona sobre los dominios del Duque, al menos de momento.

Tampoco tendría grandes repercusiones la etapa de Branchat al frente del Real Patrimonio, aun a pesar de haber sido considerado durante mucho tiempo como el símbolo de la política incorporacionista de la Corona en Valencia. Vicente Branchat fue nombrado asesor de la institución patrimonial en el año 1776, estableciendo con celeridad un marco de actuación que permitiese acabar con el desconocimiento dominante sobre las rentas y derechos de la Corona en Valencia, origen de muchos de los problemas en la defensa de los intereses patrimoniales. Pero esta empresa no podía suponer el desprecio y menoscabo de los derechos adquiridos por terceros, principio cardinal de la actuación de Branchat. Esta circunstancia explica que las rentas y derechos de la Casa de Medinaceli en Valencia no sufrieran prácticamente deterioro alguno durante esta época, aunque conflictos entre las partes y los distintos tribunales de justicia no faltaron. Destacaron los contenciosos desarrollados en Segorbe y la Vall d'Uixó, donde diversos particulares conseguirían el establecimiento de molinos, hornos y almazaras por parte del Real Patrimonio.

Muy diferentes podían haber sido los resultados durante el período de Canga Argüelles en el Real Patrimonio. Nombrado Contador en el año 1804, Canga se mostró firme partidario de la implantación de procedimientos administrativos en la recuperación de las rentas y derechos de la Corona, desestimando los criterios garantistas impuestos por la vía judicial y que habían llevado a la institución patrimonial a un callejón sin salida. El nuevo Contador planteó el arriendo de las bailías valencianas y dejó en manos de los nuevos arrendadores la tarea de localizar y recuperar los bienes enajenados de la Corona. Las consecuencias fueron inmediatas, suscitándose multitud de denuncias ante el tribunal del Real Patrimonio. Para el caso

de estudio que nos ocupa, las denuncias interpuestas afectaron a la práctica totalidad de las regalías del Duque y que los arrendadores de las bailías consideraban pertenecientes al dominio mayor y directo del Rey. Las consecuencias de esta política para la casa ducal podrían haber sido nefastas, sin embargo, la actuación de un reducido círculo de individuos con altas responsabilidades de gobierno, que vieron amenazados bienes y derechos adquiridos a costa del Real Patrimonio, abortaron el proyecto de Canga.

11. La política incorporacionista de la Corona prácticamente no afectó a los intereses del Duque hasta el año 1808, pero el inicio del proceso revolucionario implicó un giro radical. Las leyes de agosto de 1811 y julio de 1813 dispusieron la supresión de los derechos privativos, tanto de los señores como del Real Patrimonio, lo que comportó la construcción de un elevado número de artefactos en los dominios valencianos de los Medinaceli, sin sujeción a ningún tipo de dominio superior, bien fuese señorial o real. La posterior reacción absolutista de 1814 no supondría el retorno de los derechos privativos a los señores, pero sí los del Real Patrimonio, aunque en este último caso con un único beneficiario. Fernando VII restablecía en mayo de 1814 la Mayordomía Mayor de la Casa Real, con el propósito de separar sus bienes de los del Estado, creando un patrimonio claramente particular. Su proyecto se vería respaldado por la creación de la Junta Suprema de Apelaciones, que perseguía evitar las apelaciones a otros tribunales de justicia cuando se trataran asuntos concernientes a sus bienes y derechos.

Bajo este importante amparo gubernativo y jurídico, el monarca planteó a partir del año 1816 la regularización de todos los molinos, hornos y otros artefactos que se habían constituido libremente durante el período constitucional. Los individuos

afectados se vieron en la necesidad de solicitar un suplemento de títulos si no querían perder su propiedad, convirtiéndose en enfiteutas del Real Patrimonio. Los resultados fueron ciertamente notables, durante los años 1816 y 1819 en los dominios valencianos de la casa ducal se solicitaron 35 suplementos de títulos, a los que habría que unir 16 peticiones de nuevos establecimientos. ¿Cómo afectó a los intereses del Duque este programa de actuaciones? La casa ducal seguía manteniendo sus hornos, molinos o almazaras, pero ahora ya sin su carácter privativo, lo que los desposeía de su principal atractivo para conseguir unos buenos precios en las subastas de arriendo. Si ahora, además, aparecían un elevado número de competidores para el mismo tipo de artefactos, las consecuencias podían ser simplemente catastróficas. La respuesta de la casa ducal fue denunciar judicialmente todas y cada una de las solicitudes de establecimientos, actitud firme y resuelta aunque completamente inútil, máxime cuando se tenía perfecto conocimiento de la evolución de los procesos y la certeza de su desenlace final, siempre adverso a sus intereses.

Las pretensiones del Real Patrimonio se habían dirigido hacia las regalías dedicadas a la transformación de la producción agraria, pero no habían abordado aquellas otras que afectaban a la comercialización de la producción. Esta situación comenzará a cambiar a mediados de los años veinte, cuando los ayuntamientos de las baronías valencianas de los Medinaceli comiencen a solicitar ante el Real Patrimonio el establecimiento de tiendas, alhóndigas de granos o los derechos del peso. Tras estas solicitudes se encontraba la voluntad y el apoyo del gobierno central, que pretendía dotar a los consistorios de nuevos recursos con los que poder afrontar la contribución general. La respuesta de la casa ducal fue muy enérgica, interponiendo demandas judiciales y dilatando los procesos siempre que tuvo oportunidad. Y muchos de estos pleitos no llegarían a sentencia definitiva, aunque no tanto por la oposición del

Duque como por las nuevas disposiciones legislativas. Entre los años 1831 y 1834 fueron apareciendo diferentes normativas que cercenaron la posición de privilegio del Real Patrimonio. Las leyes sobre libertad de establecimiento de tiendas, de comercio del trigo y de todo tipo de productos de “comer, beber y arder”, pusieron contra las cuerdas a la institución patrimonial. Las nuevas órdenes podrían considerarse beneficiosas para la casa ducal, al evitar un poderosísimo competidor en la pugna por este tipo de empresas, pero la realidad era completamente distinta, ya que a partir de ese momento la libertad para abrir ese tipo de establecimientos era completa y los posibles competidores mucho más numerosos. De esta forma, las otrora rutilantes y lucrativas regalías del Duque pasaban a ser meros establecimientos de transformación o venta de productos que debían arrendarse en un mercado completamente abierto.

12. Los acontecimientos revolucionarios que se sucedieron durante el primer tercio del siglo XIX redujeron las rentas de la Casa de Medinaceli en Valencia de una forma considerable. Y si esta caída no fue más dramática, se debió al mantenimiento de unos precios generales significativamente bajos a partir de 1814, lo que impidió una mayor pérdida de poder adquisitivo a la casa ducal. Empero, no debe entenderse esta evolución negativa de las rentas como privativa de los dominios valencianos de los Medinaceli. En Cataluña, un territorio con una estructura de los ingresos señoriales análoga, la evolución de los precios de los arriendos de la casa ducal fue muy similar.

La caída de las rentas señoriales no solo tuvo graves repercusiones negativas sobre la casa ducal. Muchos de los arrendadores de los derechos dominicales sufrieron importantes problemas, acabando un porcentaje significativo en la ruina económica.

De los 93 contratos de arriendo contabilizados durante este período en los dominios valencianos de los Medinaceli, en 41 de ellos se desarrollaron pleitos judiciales por impagos y deudas, llegándose en 16 ocasiones al remate de bienes de los arrendadores. Todo este conjunto de contenciosos provocó, entre otras consecuencias, un apreciable incremento de los bienes libres de la casa ducal, muy destacado en Borriana, la Vall d'Uixó, Fondenguilla o Chiva, aunque no dejó de salpicar, en mayor o menor medida, a la totalidad de los dominios valencianos de la casa ducal y a otros territorios cercanos. Estos nuevos bienes inmuebles comenzaron a arrendarse de forma periódica, poniéndose puntualmente en venta algunos de ellos. Teniendo en cuenta los ingresos que dejaron de percibirse por los contratos de arriendo fallidos, no podemos considerar que el aprovechamiento económico de estas nuevas propiedades fuese demasiado rentable para el Duque, al menos en estos primeros momentos, pero permitieron disponer de un importante patrimonio que saldría al mercado para su venta con mucha mayor intensidad a partir de la década de los años cuarenta.





## Capítulo 6

# El papel de los dominios valencianos en el proceso de saneamiento financiero de la casa ducal durante el segundo tercio del siglo XIX.

El proceso revolucionario del primer tercio del siglo XIX provocó profundos desequilibrios en los balances financieros de las principales casas nobiliarias del país. La merma de ingresos, muy acusada en algunos momentos de la segunda y cuarta década de la centuria, abocó a las haciendas nobiliarias a un creciente endeudamiento, que ya venía siendo muy notable desde los inicios del siglo XVIII.

Ya hemos adelantado en el cuarto capítulo de este trabajo como un significado número de casas nobiliarias españolas habían incrementado notablemente su pasivo durante el siglo XVIII, consecuencia, entre otras razones, de la amplia oferta de capitales a censo durante esa centuria y las facilidades crediticias existentes. Y todo ello en un contexto de crecimiento rápido de los precios agrarios y de la renta, permitiendo entender “el que fuera ‘tan dulce’ a los Grandes ‘abrazar esta carga’”. Sin embargo, a partir de la última década del siglo se producirá un endurecimiento del mercado crediticio, provocando la práctica desaparición de los censos consignativos. Este tipo de

censos, siempre con tipos de interés cercanos al 3%, dejarán paso a las obligaciones crediticias, con niveles de interés más elevados y condiciones de devolución de los préstamos mucho más exigentes<sup>1337</sup>.

En estas condiciones, con elevados índices de endeudamiento e instrumentos crediticios claramente desfavorables, las casas nobiliarias se verán obligadas a acometer un profundo proceso de saneamiento financiero, en el que las nuevas leyes desvinculadoras jugarán un papel fundamental. En las próximas páginas examinaremos la situación particular de la Casa de Medinaceli y en qué medida contribuyeron sus dominios valencianos a la mejora del balance contable.

### **6.1. El proceso de saneamiento financiero de la Casa de Medinaceli.**

A la muerte en el año 1789 del XII duque de Medinaceli, don Pedro de Alcántara Fernández de Córdoba, la situación financiera de la casa nobiliaria era apurada pero no especialmente comprometida. Para esa fecha, los censos cargados sobre los distintos estados señoriales de los Medinaceli ascendían a más de 55 millones de reales<sup>1338</sup>. Una cantidad que, a diferencia de buena parte de las grandes casas nobiliarias españolas, no se había originado durante el siglo XVIII. Con la documentación consultada, se puede

---

<sup>1337</sup> Para entender el proceso de endeudamiento de las casas nobiliarias y los cambios en el mercado crediticio vid. R. Robledo, *El crédito y los privilegiados...* (cita p. 244); Emiliano Fernández de Pinedo, “Del censo a la obligación: modificaciones en el crédito rural antes de la Primera Guerra Carlista en el País Vasco”, en A. García y R. Garrabou (eds.), op. cit., vol. I, pp. 297-305.

<sup>1338</sup> No disponemos de documentación en la que aparezca de forma detallada la deuda total. Hemos localizado la suma de los censos cargados sobre el “General de los Estados de Medinaceli”, que alcanzaban 4.319.473 reales y suponían unos intereses anuales de 119.584 reales, resultando un interés medio del 2,77%. Si mantenemos ese tipo de interés sobre los réditos devengados por los censos impuestos en los distintos estados señoriales de forma individualizada (Alcalá, Cardona, Comares, Feria, Priego,...), que sí conocemos y ascendían a 1.412.809 reales (ver cuadro 1), podemos calcular que los censos cargados sobre los distintos estados señoriales ascendían a 51.030.661 reales. Sumada esta última cantidad a los censos impuestos sobre el General de los Estados, obtenemos una deuda total de 55.350.134 reales. Los datos en AHPM, 20702, fol. 63r.

constatar como una parte relevante de los censos cargados provenían de los siglos XVI y XVII<sup>1339</sup>.

Resultaría muy interesante poder establecer no solo la cantidad absoluta de la deuda, también su valor relativo sobre el conjunto de la riqueza de los Medinaceli. Empero, la ausencia de un inventario de bienes para esa época nos impide cuantificar el activo productivo de la casa ducal y, en consecuencia, poder establecer una proporción con el mencionado pasivo. Por ello, fijaremos nuestra atención en la relación entre los intereses a pagar por los censos impuestos y la renta líquida que obtenía la casa ducal. Para el quinquenio 1784-1788, el promedio de los intereses anuales de los censos ascendía a 1.541.393 reales, mientras que la renta líquida o neta era de 6.113.930 reales<sup>1340</sup>. Es decir, los intereses suponían la cuarta parte de la renta disponible, un porcentaje no excesivamente gravoso, aunque la situación cambiará radicalmente y en muy poco tiempo.

Para entender el importante salto que dio la deuda en la Casa de Medinaceli a partir de 1789, debemos retrotraernos unos años para analizar la actuación del marqués de Cogolludo. Como primogénito del duque de Medinaceli, Luis María Fernández de Córdoba había asumido en el año 1768 el título de marqués de Cogolludo. El nuevo marqués, acorde con su categoría y abolengo, debía mantener un elevadísimo nivel de gasto, difícilmente controlable porque fundamentaba la reproducción de unas formas de dominio social concretas. Como expresa Bartolomé Yun, “tales eran los imperativos del prestigio, la legitimación y el mantenimiento del *status* y con ello del reconocimiento y

---

<sup>1339</sup> En junio de 1891 se realizó el inventario de los censos que estaban cargados sobre la casa ducal a la muerte en enero de 1873 del duque Luis Tomás de Villanueva Fernández de Córdoba. En ese inventario los censos impuestos hasta el año 1789 no destacan de una forma especial, aunque debe tenerse en cuenta que en el listado ya no aparecen los censos redimidos durante el siglo XIX de forma completa. Sobre esta cuestión vid. el Documento 37 del Apéndice.

<sup>1340</sup> AHPM, 20702, fol. 63r.

peso social de la Casa”<sup>1341</sup>. Este escenario, común al conjunto de las grandes casas nobiliarias, tomaría un especial cariz durante los años ochenta en la Casa de Medinaceli.

El inglés Joseph Townsend, de viaje por España en esa época, destacaba como el marqués de Cogolludo disponía de su propia administración, pagando “en salarios a sus criados en Madrid treinta mil reales mensuales”, una cifra a todas luces desorbitada para un título que todavía no había asumido la dirección de una casa nobiliaria. Al viajero inglés también le sorprendieron los conciertos y bailes que solía ofrecer la marquesa de Cogolludo, “acompañados de espléndidos bufetes de helados, tartas y jaleas”<sup>1342</sup>. El problema no radicaba solo en el excesivo gasto asumido por el Marqués, también en el escaso numerario disponible para afrontarlo, reducido únicamente a la asignación de alimentos que la casa ducal disponía para el primogénito. Un escenario que no mejoró con la incorporación a su dominio de los señoríos y rentas del Ducado de Santisteban del Puerto, como consecuencia del fallecimiento de su suegro<sup>1343</sup>. La otrora opulenta y poderosa casa nobiliaria andaluza, no podía ofrecer ya una sustanciosa renta al marqués de Cogolludo debido a su elevado nivel de endeudamiento.

Ante un balance tan parco de ingresos y las evidentes dificultades para restringir el gasto sin afectar a la reputación y ascendiente del linaje, las opciones de actuación para el Marqués se veían muy limitadas. La primera, remitir a sus acreedores al momento en que sucediera a su padre en la jefatura de la casa de Medinaceli y pudiera disponer del montante económico suficiente para cumplimentar las obligaciones pendientes. Pero, cuando la presión de los demandantes se intensificó no quedó otra

---

<sup>1341</sup> B. Yun, *Consideraciones...*, p. 15.

<sup>1342</sup> Joseph Townsend, *Viaje por España en la época de Carlos III (1786-1787)*, Madrid, 1988 (1ª edición en inglés en 1791), pp. 215 y 210.

<sup>1343</sup> En el año 1782 fallecía Antonio de Benavides, II Duque de Santisteban del Puerto y X Conde del Castellar, por lo que sus títulos, estados y mayorazgos pasaron a su hija, Joaquina María, esposa del Marqués de Cogolludo.

alternativa que acudir a los empréstitos. Entre los años 1778 y 1788, el Marqués acumuló unas deudas superiores a los cuatro millones de reales con Juan Sixto García de la Prada, uno de los principales prestamistas del país y director de los Cinco Gremios Mayores de Madrid<sup>1344</sup>. El crédito principal se formalizó a través de un censo cargado sobre diferentes bienes provenientes del patrimonio de su mujer<sup>1345</sup>, la duquesa de Santisteban, puesto que el marqués de Cogolludo no podía disponer todavía de los estados y mayorazgos de su padre. Sin embargo, los empréstitos firmados resultaron claramente insuficientes y el Rey autorizó, de forma excepcional, que se cargara un censo de 5.157.316 reales sobre las rentas de los estados de la Casa de Medinaceli, “con obligacion de reintegrarlos vos luego que subcedieseis en ellos”<sup>1346</sup>.

No cabe duda que el elevado gasto suntuario, propio de uno de los principales linajes nobiliarios del país, explica una parte del creciente endeudamiento del futuro duque de Medinaceli, pero no era la única ni la causa principal. También deben tenerse en cuenta los servicios a la Corona, desde hacía un par de centurias reducidos a funciones puramente cortesanas pero no por ello menos gravosos económicamente. De hecho, el Marqués los aducía como la principal razón de su lamentable situación financiera en las postrimerías del siglo XVIII. Don Luis María había sido nombrado Primer Gentilhombre de Cámara del rey Carlos III, dignidad reservada a lo más florido de la Grandeza, pero que conllevaba continuos gastos. El Marqués debía actuar en ocasiones como Alguacil Mayor<sup>1347</sup>, asumir misiones de representación ante otras cortes

---

<sup>1344</sup> Para conocer la figura de Juan Sixto García de la Prada y su relación económica con la Casa de Medinaceli vid. Jesús Cruz Valenciano, *Gentlemen, Bourgeois, and Revolutionaries. Political change and cultural persistence among the spanish dominant groups, 1750-1850*, Cambridge, 1996, pp. 37-38.

<sup>1345</sup> El censo, con un tipo de interés del 2,5% se cargó sobre las rentas del estado señorial del Castellar y los *novenos* y las *tercias reales* de la villa de Écija. En J. Cruz, op. cit., p.38.

<sup>1346</sup> AHPM, 20702, fol. 36v.

<sup>1347</sup> Townsend narra cómo el Marqués, en su calidad de Alguacil Mayor, tenía un lugar destacado en la organización de los Autos de Fe de la Inquisición, asumiendo de su propia hacienda el pago de una gran

extranjeras o acompañar al Rey en sus retiros a los Reales Sitios, siempre asistido por una nutrida comitiva de sirvientes. A estas funciones se fueron sumando otras nuevas, además de la obligada y necesaria asistencia a distintas celebraciones que requerían un destacado boato. El Marqués recordaba lo oneroso que llegó a ser para sus arcas la participación en las fiestas organizadas por el alumbramiento de los hijos gemelos del futuro Carlos IV en el año 1783, o las bodas de la infanta Carlota y de don Gabriel, hermano del rey, celebradas ambas en 1785. Pero, sin duda, la ceremonia más costosa para su hacienda acabó siendo la exaltación y proclamación de Carlos IV, tanto por los obsequios ofrecidos como por las tareas encomendadas por la Casa Real a tan ilustre título nobiliario<sup>1348</sup>.

Semejante cúmulo de ocupaciones, cometidos y eventos generó una cantidad no menos importante de deudas, fiadas siempre al futuro ascenso a la dirección de la casa ducal. Pero, cuando en el año 1789 fallezca el Duque y le suceda don Luis María, las nuevas obligaciones superarán con mucho la capacidad de las rentas de la casa ducal para saldarlas. El nuevo duque tuvo que hacer frente a los funerales de su padre, al pago de los salarios y pensiones de la larga lista de criados y dependientes que lo habían servido, además de las consignaciones dispuestas en la testamentaría para la duquesa viuda y los hermanos, aunque en este último caso el Duque las recurrió judicialmente con la intención de evitar los pagos. Pero todavía quedaba por asumir un nuevo gasto que superaba a todos los anteriores: su nombramiento como Caballero Mayor de la Reina. La distinción, como todas las que afectaban al ámbito cortesano, remarcaba el

---

fiesta para los jueces y oficiales de la Inquisición cuando los Autos finalizaban. En J. Townsend, op. cit., p. 280.

<sup>1348</sup> Los datos sobre la situación financiera de la Casa de Medinaceli se incluyen en el preámbulo de la Real Cédula de 24 de marzo de 1792 por la que se concedía facultad al Duque para imponer un censo de ocho millones de reales sobre sus estados. En AHPM, 20702, fols. 36r-55r.

prestigio y la influencia de los Grandes de España, pero no reportaba beneficio económico alguno, más bien al contrario.

En estas circunstancias, no resulta sorprendente el lamentable estado de la hacienda ducal y la cada vez mayor presión de los acreedores. Para solucionar tan enojoso y complicado escenario, el Duque solicitó al Rey facultad para poder tomar a empréstito diez millones de reales, a un interés del 6% y con un plazo máximo de diez años para reintegrar el capital. Lo relevante de este préstamo no radica tanto en la elevada cantidad solicitada como en el tipo de crédito dispuesto. Durante siglos, la nobleza había utilizado el censo como el sistema habitual de endeudamiento, pero el endurecimiento del mercado crediticio en los últimos años del siglo XVIII había provocado su postración en favor de las figuras de los créditos hipotecarios a corto plazo y las obligaciones, más propias de un mercado capitalista. El préstamo solicitado por el Duque no solo suponía doblar el tipo de interés de los censos, marcado en un 3%, también encerraba un notable peligro, porque una vez vencido el plazo estipulado podía perder los bienes dados en garantía<sup>1349</sup>.

Finalmente, el Duque desestimó el préstamo mencionado, porque “los intereses del seis por ciento traerían el más considerable perjuicio (...) agravando el mal en vez de remediarlo por la sobrecarga que sufrirían las rentas con esta nueva imposición”<sup>1350</sup>. Evidentemente, la razón última del cambio de estrategia no se explica tanto por los notables contratiempos que provocaría el préstamo, conocidos desde el primer momento, como por la oportunidad surgida de poder imponer un censo sobre sus estados. A comienzos del año 1792, el Duque solicitaba facultad real para que se le

---

<sup>1349</sup> Ignacio Atienza expone como el duque de Osuna firmó en el año 1797 una *escritura hipotecaria* con un plazo de devolución de dos años y un interés del 6% anual, la garantía eran unas casas en la calle Leganitos de Madrid. En I. Atienza, *Aristocracia...*, p. 347.

<sup>1350</sup> AHPM, 20702, fol. 38v.

permitiese cargar un censo consignativo de ocho millones de reales sobre sus estados a un interés del 3%, con el ánimo de poder pagar a una larga lista de artesanos y menestrales, además de a un grupo de personas que le habían prestado cantidades económicas con intereses elevados<sup>1351</sup>. Junto a este primer censo, el Duque también solicitaba poder destinar dos millones de reales anuales de las rentas de sus estados señoriales de Cataluña y Valencia para hacer frente a otro listado de acreedores que sumaban empréstitos cercanos a los trece millones de reales<sup>1352</sup>. Recordemos que en esos momentos los estados señoriales de Cataluña y Valencia eran los más rentables para la casa ducal, con una renta líquida anual de 2.751.163 reales. Sobre esta última cantidad, el Duque pretendía consignar los dos millones para que los acreedores pudieran cobrarse a sueldo por libra anual hasta extinguir el total de la deuda. En este segundo listado de acreedores se incluían, según la Contaduría Mayor del Duque, aquellas personas con mayor potencialidad económica, lo que les permitía soportar una mayor dilación en los pagos, o con préstamos con intereses no tan elevados, más llevaderos para la exhausta hacienda de la casa ducal.

Por Real Cédula de 24 de marzo de 1792, el rey concedía al duque de Medinaceli las licencias y facultades necesarias para que pudiera imponer sobre sus estados y mayorazgos el mencionado censo consignativo. Para ello, el rey separaba de los mayorazgos del Duque los bienes y rentas sobre los que se iba a imponer el censo, transformándolos en libres de toda vinculación hasta que fuese redimido, momento en el

---

<sup>1351</sup> La lista de acreedores era amplísima, 173, la mayor parte de ellos artesanos de los más variados oficios y condición, aunque con sumas económicas poco relevantes en la mayor parte de los casos. Pero entre los acreedores también aparecen importantes compañías dedicadas al préstamo, como eran la madrileña de José Martí, la de Nicolás Luciano o la catalana de los Cortadellas. Entre las tres sumaban casi cinco millones de reales, prácticamente los dos tercios de la cantidad incluida en esta lista. En el Documento 38 del Apéndice se puede observar con detalle los acreedores, las cantidades adeudadas y, para algunos casos, el oficio o la razón del préstamo.

<sup>1352</sup> A diferencia de la anterior lista, en este segundo inventario el número de acreedores era más limitado, 21, y con cantidades mucho más elevadas. Vid. Documento 39 del Apéndice.



que las propiedades se reincorporarían al mayorazgo con las condiciones y cláusulas iniciales. De la misma forma, el rey también otorgó al Duque licencia para consignar dos millones anuales sobre las rentas de los estados de Cataluña y Valencia, suspendiendo temporalmente todas las disposiciones que lo prohibiesen. Con posterioridad, se acordó depositar los dos millones de reales anuales de los estados de Cataluña y Valencia en la casa de comercio de Juan Sixto García de la Prada, con quien se decidió escriturar el censo consignativo de los ocho millones de reales. A partir de ese momento, el citado García de la Prada se encargó de pagar a todos los acreedores de la primera lista, llegándose a alcanzar una cifra de 6.039.207 reales, cantidad por la que se firmó finalmente el censo consignativo.

Sin embargo, estas operaciones financieras no consiguieron mejorar los graves problemas económicos de la casa ducal. Pocos meses después de la firma de la Real Cédula de marzo de 1792, la situación de la hacienda ducal volvía a ser tremendamente complicada. Por un lado, el número de acreedores era muy superior al reconocido en un primer momento. Además, el nuevo duque de Medinaceli había sido condenado judicialmente a pagar las consignaciones económicas dispuestas en la testamentaría de su padre, que alcanzaban un monto anual de 1.251.000 reales. Las nuevas obligaciones provocaron una merma significativa en la renta líquida de la casa ducal, cifrada ahora en 2.796.930 reales anuales (cuadro 44), y con un pasivo cada vez más voluminoso.

Cuadro 44	
Disminución de la renta líquida de la Casa de Medinaceli en el año 1792 (en reales de vellón)	
Doña María Petronila de Alcántara Pimentel, duquesa viuda de Medinaceli, por su viudedad.	385.000
Los duques de Arión, por razón de alimentos. (Los duques de Arión eran don Manuel Antonio, hermano del XIII Duque de Medinaceli, y su mujer, María del Carmen Pacheco).	506.000
Antonio María y Luis María, hermanos del XIII duque de Medinaceli, a los dos conjuntamente por razón de alimentos.	360.000
Total gastos anuales por las disposiciones testamentarias del XII duque de Medinaceli	1.251.000
Doña Joaquina María de Benavides, actual duquesa, por razón de alfileres y gastos de recámara.	66.000
Pago a diferentes acreedores, consignado sobre las rentas de los estados en Cataluña y Valencia, según lo proveído en la Real Cédula de 24/03/1792.	2.000.000
Total nuevos gastos anuales	3.317.000
Renta líquida de la Casa de Medinaceli, promedio quinquenio 1784-1788	6.113.930
Renta líquida de la Casa de Medinaceli en el año 1792	2.796.930

Elaborado a partir de en AHPM, 20702, fol. 63.

Ante una situación financiera tan calamitosa, el Duque volvió a confiar en la imposición de nuevos censos consignativos sobre sus estados señoriales, pero esta opción era cada vez más espinosa y complicada de ejecutar. Por Real Cédula de 30 de septiembre de 1792, el Rey autorizaba el establecimiento de un censo de siete millones de reales sobre los mayorazgos de la casa ducal a un tipo de interés del 3% o inferior. Sin embargo, el verdadero problema residía en encontrar instituciones o particulares que aceptaran asumir el censo. Tras sucesivas e infructuosas negociaciones, la Contaduría Mayor del Duque fijó su atención en la recién creada testamentaría del Conde de Lerena, que había dispuesto una estimable cantidad económica destinada a distintas fundaciones benéficas y religiosas creadas por el titular<sup>1353</sup>. La testamentaría establecía la inversión de los caudales económicos para que rindieran los oportunos intereses y

<sup>1353</sup> Pedro López de Lerena asumió en el año 1785 la Secretaría de Estado de Hacienda, manteniéndola hasta su fallecimiento en 1792. Antes de morir constituyó diversas Obras Pías y Capellanías, una parte importante de ellas en su pueblo natal, Valdemoro, donde, entre otras actuaciones, se creó una escuela para pobres. Una sucinta y ajustada biografía del Conde de Lerena en VV. AA., *Ministros de Hacienda y de Economía. De 1700 a 2005. Tres siglos de historia*, Madrid, 2006, p. 54.

pudiesen costearse las iniciativas previstas. Pero el nuevo Conde de Lerena se negó rotundamente a esta operación, observando las enormes dificultades económicas por las que atravesaba la casa ducal y la poca seguridad que ofrecía para los caudales de la testamentaría. Finalmente, tras la intervención de la Corona y la inclusión de diversas cláusulas que aseguraban el pago de los réditos<sup>1354</sup>, el Duque conseguía la firma del censo en agosto de 1793. Un censo que ascendía a la cantidad de 5.012.000 reales, la totalidad de los caudales dispuestos en la testamentaría del conde de Lerena.

Durante los siguientes meses se impondrían dos nuevos censos consignativos. En ambos casos asumía el préstamo el ya conocido García de la Prada. En uno de ellos se escrituraban 1.960.792 reales, la cantidad restante de los ocho millones concedidos por la Real Cédula de marzo de 1792. En el segundo, la cantidad alcanzaba los 1.211.000 reales, incluyéndose como parte del montante económico todavía no impuesto de los siete millones establecidos en la Real Cédula de septiembre del mismo año<sup>1355</sup>. El dinero venía a cubrir los adelantos de García de la Prada a la inacabable lista de acreedores del Duque. Un inventario de deudas que no habían conseguido saldar los 14.223.000 reales impuestos en distintos censos consignativos desde enero de 1793 a julio de 1794.

En diciembre de 1794 el Duque volvía a dirigirse al Rey, mostrando, una vez más, su precaria situación financiera. En esta ocasión, el memorial del Duque ya no buscaba la intercesión real para conseguir un nuevo censo consignativo, las condiciones del mercado financiero se habían transformado notablemente en muy poco tiempo y el

---

<sup>1354</sup> Las cláusulas, además de establecer que no podía suspenderse ni dilatarse el pago de los réditos bajo ningún concepto, regulaban la asignación de rentas fijas para cubrir los pagos: las alcabalas y derechos dominicales del Ducado de Medinaceli y Lugares de la Recompensa y del Ducado de Camiña, cuyo importe anual ascendía a 208.703 reales. En AHPM, 20702, fols. 144r-146r.

<sup>1355</sup> Los censos se escrituraban el 30 de diciembre de 1793 y el 15 de julio de 1794. En AHPM, 20702, fols. 202r y 361r.

antiguo crédito censal había desaparecido casi por completo. La pretensión del Duque era completamente novedosa, al menos en lo concerniente a su casa nobiliaria. Exponía como, aun a pesar de los numerosos censos cargados sobre su patrimonio en los últimos años, todavía debía más de trece millones de reales a sus acreedores, “cuya cantidad no podía satisfacer por los precios, é inopinados gastos que se me han ofrecido, sino enagenando de mis Estados de Medinaceli las fincas equivalentes á cubrir dicha suma, atendida la dificultad de recurrir a préstamos é imposiciones á menos de ser á intereses muy crecidos”<sup>1356</sup>. Hacía referencia el Duque a las onerosas condiciones que marcaban los créditos hipotecarios vigentes en el mercado, siempre con tasas de interés anual superiores al 6% y con plazos temporales para la amortización de la deuda muy exigentes. En estas condiciones, no quedaba otra opción que la venta de bienes. La imperiosa necesidad económica quebraba el “principio de conservar”, una de las máximas de la mentalidad nobiliaria<sup>1357</sup>.

Atendiendo a la solicitud de la casa ducal, el 4 de enero de 1795 el rey Carlos IV autorizaba la enajenación de bienes, requisito imprescindible dado su carácter de amayorazgados. Se ponía así en marcha un proceso poco usual en el período anterior a las leyes desvinculadoras del siglo XIX, aunque no completamente extraño para la nobleza española, y que iba a permitir, al menos, ralentizar el proceso de endeudamiento

---

<sup>1356</sup> AHPM, 22234, fol. 3.

<sup>1357</sup> Ángel Bahamonde expresa con claridad el concepto de propiedad que manifestaba la nobleza: “La conciencia de que su prestigio social se vincula a la propiedad agraria y de que pertenece a una clase cuya reproducción en la hegemonía del sistema depende de la conservación íntegra del patrimonio y de su transmisión al heredero, les lleva a desarrollar un criterio inmóvil de la propiedad, bastante alejado de lo que es un bien de mercado”. Un buen ejemplo de esta actitud lo expone Javier Moreno al analizar la situación del conde de Bornos en el año 1826: “El conde habría podido, como hicieron otros nobles, desprenderse de parte de su patrimonio y evitar males mayores. Pero debido a una anacrónica concepción de la propiedad de la tierra, que consideraba indisociable de su linaje y títulos, y a su propio rechazo a la normativa liberal, el X conde de Bornos evitó vender una sola finca por ruinosa que fuese su explotación y apuradas que estuviesen sus finanzas”. Las citas en Ángel Bahamonde Magro, “La crisis de la antigua nobleza y los prestamistas madrileños (1856-1870)”, en *Estudios históricos: Homenaje a los profesores José M<sup>a</sup> Jover Zamora y Vicente Palacio Atard*, Madrid, 1990, vol. 2, p. 368; Javier Moreno Lázaro, “Administración y rentas del patrimonio rústico del estado de Bornos, 1814-1924”, en R. Robledo y S. López (eds.), op. cit. p. 194.

de la casa ducal. Debemos recordar que el Duque se encontró con un pasivo al acceder a la dirección de la casa nobiliaria en 1789 de 55 millones de reales y cinco años después ya superaba los 78 millones cargados en censos consignativos<sup>1358</sup>. Y sin olvidar que la renta líquida se había reducido a la mitad en ese mismo período.

Conseguida la autorización real, faltaba por definir qué tipo de bienes se iban a poner en venta y bajo qué condiciones. Se ha venido considerando que, al menos en determinadas ocasiones, el proceso de enajenación de propiedades permitió sanear y racionalizar las economías nobiliarias, no solo en su aspecto financiero, también en la estructura de la propiedad agraria. La enajenación de bienes podía suponer una excelente oportunidad para liquidar las tierras que proporcionaban menores rentas, tenían una calidad inferior o se encontraban muy alejadas de los centros productivos más eficientes. Así lo manifestaba el duque de Abrantes:

Una administración que cuenta con pocas y valiosas fincas, que disfruta de una localidad conveniente para el entroje y expedición de granos y saldos, no es comparable con otra que procediendo sus rentas de foros, enfiteusis, censos, rentas de predios de cortísima extensión, reúne además la circunstancia de tener por precisión que trasladar los efectos a un punto distante para darles salida<sup>1359</sup>.

No fue el caso que nos ocupa. La casa ducal no estaba en disposición de elegir aquellas propiedades más marginales para ponerlas en venta. El proceso fue más bien el contrario. Las urgentes necesidades económicas condicionaron una selección de bienes que tuviesen dos características primordiales, su considerable extensión superficial y la

---

<sup>1358</sup> Para obtener esta última cantidad hay que sumar no solo los más de 14 millones impuestos a partir de 1789, también los 9 millones cargados en la etapa de marqués de Cogolludo y que se sumaron al acceder a la dirección de la casa ducal.

<sup>1359</sup> Citado en R. Robledo, *Desamortización y hacienda pública...*, p. 399. Sobre esta cuestión son muy interesantes las aportaciones de Robledo sobre Castilla, donde explica como la nobleza se alejó de las zonas más conflictivas para reordenar y concentrar sus patrimonios, o las de Morey sobre el proceso desvinculador en Mallorca. Vid. Ricardo Robledo Hernández, *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León (1836-1913)*, Madrid, 1984, p. 52; A. Morey, op. cit., pp. 133-147.

calidad de las tierras. Requisitos básicos para atraer a compradores con suficiente capacidad económica que permitiesen alcanzar las cantidades pretendidas.

De entre los bienes inmuebles designados, un total de veintitrés, cabe diferenciar dos grandes lotes (cuadro 45). Por un lado, un conjunto de propiedades radicadas en el antiguo reino de Sevilla, compuesto por tres extensas fincas cercanas a la capital y siete cortijos en la feraz campiña de Utrera, además de cuatro molinos con carácter monopolístico en la gaditana localidad de Bornos. Todas ellas cumplían sobradamente las exigencias de inmejorable localización, notable calidad del inmueble y razonables rendimientos, condiciones indispensables para conseguir unos elevados precios de venta. Estamos hablando de algunas de las mejores fincas, junto con los cortijos gaditanos, que disponía la Casa de Medinaceli en la península<sup>1360</sup>. Junto a estas propiedades andaluzas, también salió a subasta un segundo lote con tierras ubicadas en el dominio pacense del antiguo ducado de Feria, un total de once extensísimas dehesas que la casa ducal venía arrendando para el pasto del ganado ovino<sup>1361</sup>. Cabe señalar como en ambos casos las propiedades en venta se encontraban muy próximas, desterrando un posible patrón de actuación que buscase desprenderse en primer lugar no solo de los bienes de peor calidad, sino también de los más alejados de las zonas relevantes económicamente para la casa ducal.

---

<sup>1360</sup> Recordemos que estos inmuebles fueron comprados por Catalina de Ribera a finales del siglo XV, pasando a constituir unas de las propiedades más sobresalientes y lucrativas del antiguo ducado de Alcalá de los Gazules. Para un conocimiento más detallado de las características de estos bienes resulta muy útil la lectura del aviso de subasta de enero del año 1796, inserto en el Documento 40 del Apéndice.

<sup>1361</sup> Para analizar la importancia y utilización de las dehesas extremeñas de los Medinaceli, en especial durante el siglo XVIII, vid. M. Sánchez Gómez-Coronado, op. cit.

Cuadro 45

Venta de propiedades de la Casa de Medinaceli durante los años 1796-1798 (reales vellón)				
Fincas en el antiguo Reino de Sevilla (Estado de Alcalá de los Gazules)				
Nombre	Localidad	Tasación	Venta	Fecha
Cortijo de Caserón	Utrera (Sevilla)	699.825	1.531.625	09/05/1796
Cortijo de Herrera	Utrera (Sevilla)	787.800		
Cortijo de Zarracatín	Utrera (Sevilla)	887.726	890.000	09/05/1796
Cortijo de los Alguaciles	Utrera (Sevilla)	729.991	729.991	09/05/1796
Cortijo de Balobrego	Utrera (Sevilla)	237.037	237.037	29/07/1796
Cortijo Cañada de Santiago	Utrera (Sevilla)	385.717	385.717	
Cortijo de Lopera	Utrera (Sevilla)	1.094.313	944.000	13/09/1797
Heredamiento de Quintos	Sevilla, Dos Hermanas y Alcalá de Guadaira	1.648.093	1.648.093	29/10/1798
Huerta de la Florida	Sevilla	111.754	-	
Huerta del Rey	Sevilla (barrio San Fernando)	959.865	-	
Agua de Riego para la Huerta del Rey	Sevilla	1.595.000	-	
4 molinos harineros	Bornos	367.542	-	
Total Reino de Sevilla		9.504.663	6.366.463	
Fincas en Extremadura (Estado de Feria)				
		Tasación	Venta	Fecha
Dehesa de Maricara	Nogales (Badajoz)	889.723	889.723	29/07/1796
Dehesa de Redrojo	Ribera (Badajoz)	3.526.000	2.360.000	28/03/1797
Dehesas de Monturque, Matilla y Mari-Hernández	Jérez de los Caballeros (Badajoz)	1.117.900	784.000	19/12/1797
Dehesa de Salamanca	La Parra (Badajoz)	1.058.550	-	
Dehesa de Santa Justa	Nogales (Badajoz)	2.211.996	-	
Dehesa de Entrin Baxero	Nogales (Badajoz)	965.438	-	
Dehesa de Entrin Somero	Nogales (Badajoz)	847.033	-	
Dehesa de Atalaya	Santa Marta (Badajoz)	231.400	-	
Dehesa del Palacio	Salvaleón (Badajoz)	3.453.245	-	
Dehesa de Bejarana	Salvaleón (Badajoz)	1.928.153	-	
Dehesa del Rincón del Almorchón	Cabeza del Buey (Badajoz)	5.618.225	-	
Total Extremadura		21.847.663	4.033.723	
Total general		31.352.326	10.400.186	

Elaborado a partir de AHPM, 22234, 22235, 22238, 22239 y 22242.

Designadas las propiedades a subastar, comenzó la actuación del juez comisionado por el Supremo Consejo de Castilla. Primero se tasaron todos los bienes por peritos independientes, pasando a continuación a establecer las condiciones de la subasta: se realizarían en Madrid, previamente se habrían publicado en la “Gazeta” de la

capital, no se admitirían como postores a “manos muertas” y no se rematarían los bienes si en las posturas no se alcanzaba el precio de tasación. Lo cierto es que esta última condición no siempre se cumplió, en especial en las propiedades extremeñas, donde el capital ingresado supuso el 73% de la tasación. Y tampoco se pudo lograr que las subastas bastasen para completar los trece millones de reales prescritos en la Real Cédula, aquellos que el Duque adeudaba a sus acreedores. Finalmente, la cantidad ingresada no llegó a superar los diez millones y medio, desconociendo por qué no siguieron subastándose bienes hasta alcanzar la cantidad prefijada.

Observando las cantidades desembolsadas, podemos entender perfectamente que entre los los compradores figurasen algunos de los más destacados comerciantes, financieros y hacendados del país, aunque tampoco faltaron prósperas familias andaluzas con intereses muy directos en la zona. El pago más elevado, superando ampliamente los tres millones de reales, fue satisfecho por Francisco de Gibaja y Marroquín, al adquirir el Heredamiento de Quintos y los cortijos de Caserón y Herrera. Oriundo de Santander, Gibaja era comerciante de la *carrera de Indias*, con matrícula abierta en Cádiz e importantes negocios en el comercio de Sevilla. La familia de los Gibaja acabaría conformándose como la principal propietaria de Utrera y llegaría a monopolizar el poder político de la Villa durante una parte importante del siglo XIX<sup>1362</sup>. Por otra parte, la mayor de las dehesas extremeñas en venta fue comprada por Nicolás de Garro y Arizcun, marqués de las Hormazas, pagando cerca de dos millones y medio de reales. Proveniente de una red familiar de prósperos asentistas que alcanzarían preponderancia durante el siglo XVIII, Garro y Arizcun llegó a ser Secretario de Estado

---

<sup>1362</sup> Los descendientes de Gibaja siguieron comprando numerosas fincas en Utrera y se afianzaron en la alcaldía de la localidad. Vid. Miguel Ángel Aramburu-Zabala y Consuelo Soldevilla, *Jándalos. Arte y Sociedad entre Cantabria y Andalucía*, Santander, 2013, p. 248.



de Hacienda y director del Banco de San Carlos<sup>1363</sup>. Entre los compradores también se encontraban la condesa de la Coruña, los comerciantes andaluces Marco de Ureta, Cristóbal Gamero y Juan José Becquer o la pacense Marina Botello<sup>1364</sup>.

La venta de propiedades en el último lustro de la centuria no había permitido saldar toda la deuda acumulada con los acreedores. Pero esos dos millones y medio de reales, cantidad restante para liquidar los trece millones contemplados en el decreto real de enero de 1795, no era, ni de lejos, el principal problema económico del duque de Medinaceli. El siglo XIX comenzaba con un balance financiero completamente desequilibrado para la casa ducal. Los ingresos percibidos, una vez descontados los compromisos y obligaciones adquiridas (cuadro 44), quedaban muy lejos del nivel de gasto ordinario asumido por la casa nobiliaria. Y este escenario se agravaría considerablemente con motivo del inicio de la Guerra del Francés y el proceso revolucionario desarrollado de forma paralela.

Ya hemos comentado que la oposición del duque de Medinaceli al denominado gobierno “intruso” de Napoleón le había acarreado el secuestro de sus propiedades y derechos. Solo aquellas zonas libres de la ocupación francesa, durante algún tiempo Valencia y Andalucía, podían seguir ingresando los pagos preceptuados en las arcas del Duque, pero el desconcierto generalizado y el desvanecimiento de la autoridad señorial provocado por la guerra no eran las mejores condiciones para mantener incólume la renta nobiliaria. Una realidad aciaga que empeoraría con la salida de los franceses y la radical negativa de los pueblos al pago de las prestaciones señoriales. El retorno del

---

<sup>1363</sup> Vid. VV. AA., *Ministros de Hacienda...*, p. 60.

<sup>1364</sup> La condesa de la Coruña compró las dehesas de Monturque, Matilla y Mari-Hernández; Marco de Ureta, comerciante sevillano, el cortijo de Zarracatín; Cristóbal Gamero Cívico, de Palma del Río, el cortijo de Alguaciles; Juan José Becquer y Tejada, de Utrera, los cortijos de Balobrego y Cañada de Santiago; Marina Botello y Quintano, de Barcarrota, la dehesa de Maricara; y Bernardo Sánchez Larrea, militar retirado, el cortijo de Lopera.

poder absoluto en la figura de Fernando VII tampoco iba a variar sustancialmente las cosas, como el estamento nobiliario habría pretendido, aunque sobre este período histórico cabe establecer una clara diferenciación geográfica. En aquellos territorios, básicamente Cataluña y Valencia, donde la casa ducal lograba sus ingresos de los derechos jurisdiccionales, los monopolios y derechos privativos, los cánones enfitéuticos y el tercio diezmo, es decir, lo que se viene considerando como renta señorial, la caída de los ingresos de la casa de Medinaceli fue ciertamente espectacular. Ya hemos relatado extensamente en el capítulo anterior como el pertinaz cuestionamiento por los pueblos de los derechos señoriales, había provocado que los ingresos en Valencia se redujeran catorce veces en el período transcurrido entre la Guerra del Francés y el inicio de los años cuarenta. Diferente situación puede observarse en aquellas otras zonas, en especial Andalucía y Extremadura, donde la casa ducal obtenía una parte importante de sus ingresos del arriendo de tierras y otros bienes inmuebles en contratos a corto plazo y de la comercialización de los productos agrarios, lo que se denomina como renta territorial o inmobiliaria. En estos últimos territorios, donde el dominio *útil* en manos del señor era muy relevante, poca incidencia podía tener el cuestionamiento de los derechos señoriales, aunque sí afectó la crisis económica generalizada en Europa entre el final de las guerras napoleónicas y la cuarta década del siglo. El continuado descenso de los precios agrarios durante un período tan largo incidió en la merma de la renta nobiliaria.

En definitiva, la casa ducal no pudo disponer del nivel de ingresos suficiente para evitar el creciente endeudamiento, con el agravante de que las cláusulas de los nuevos créditos contraídos iban a ser mucho más onerosas para los intereses del Duque. Los habituales censos consignativos, impuestos con tasas de interés del 3%, dejaron paso a

los préstamos hipotecarios, que nunca marcaron tasas inferiores al 5%. El resultado de este proceso de endeudamiento puede observarse a partir del inventario de bienes del año 1848<sup>1365</sup>, aunque antes de comentar esos datos debemos analizar un conjunto de acontecimientos muy relevantes sucedidos desde el año 1840.

El 7 de julio de 1840 fallecía el XIV duque de Medinaceli, cuatro años después del restablecimiento de la ley desvinculadora de 1820. Por esta razón, el duque difunto había nombrado por únicos y universales herederos a sus cuatro hijos. El reparto se estableció siguiendo la normativa establecida: primero se destinaría un quinto de los bienes a la legítima esposa del fallecido, pasando a distribuir el resto de las propiedades en dos mitades, una primera para el primogénito y la otra a dividir en partes iguales entre los otros hermanos y la duquesa viuda<sup>1366</sup>. El procedimiento podía suponer la desmembración del patrimonio de la casa ducal, posibilidad que el nuevo duque, don Luis Tomás, no estaba dispuesto a permitir. De esta forma, a la muerte de su padre

no se hicieron particiones de bienes porque (...) deseó conservar íntegros todos los que constituían la antigua e ilustre casa de Medinaceli, de cuyos Estados y Mayorazgos procedían casi en totalidad los raíces y derechos reales que, por la supresión de las vinculaciones habían sido restituidos a la condición de enteramente libres. Al efecto celebró contratos con su Señora madre y hermanos, los Excelentísimos Señores Duque de Abrantes y de Feria y Marqueses de la Vera (...) y en virtud de ellos, les entregó en metálico la cantidad que convinieron en pago de sus respectivos derechos, logrando por este medio el Señor Duque don Luis Tomás su propósito de evitar la subdivisión del

---

<sup>1365</sup> Con motivo de la muerte en el año 1873 de Luis Tomás Fernández de Córdoba, XV duque de Medinaceli, se realizaría un inventario y partición de los bienes de la casa ducal. En la testamentaría se tuvieron que precisar los bienes que aportó el citado Duque a su matrimonio en el año 1848, incluyéndose el conjunto global tanto de los censos contraídos como de los préstamos hipotecarios hasta esa fecha. En AHPM, 35613, fols. 1835r-1836r.

<sup>1366</sup> AHPM, 28212, fols. 1463 y sgs.

patrimonio que quedó desde entonces de su exclusiva propiedad, lo mismo que todos los derechos y acciones que correspondieron a su difunto Señor Padre<sup>1367</sup>.

Estamos ante lo que ya hemos denominado anteriormente como un auténtico “mayorazgo encubierto”, estrategia que buscaba mantener el prestigio y ascendiente de una de las principales casas nobiliarias del país, representante legítima y primogénita de los antiguos reyes de Castilla y León, como sus titulares nunca habían dejado de repetir durante cinco siglos. Pero la actuación del duque don Luis Tomás no debe interpretarse exclusivamente como reflejo de una mentalidad nobiliaria guiada por la preservación de elementos con fuerte simbolismo social, básicamente el esplendor del linaje. También debieron pesar consideraciones económicas, y no precisamente el manido “principio de conservar”, sino una lógica mucho más aplastante.

En una de las escrituras de transacción y acuerdo entre el nuevo duque y una de sus hermanas se explican con claridad las tres grandes razones por las que los afectados consideraron conveniente mantener unidos los mayorazgos de la casa ducal<sup>1368</sup>. En primer lugar, todos eran conscientes “de las dificultades que ofrece la formal división y adjudicación de los bienes que a cada uno han de corresponder por sus respectivos derechos”. Se habría necesitado el inventario y tasación de todos los bienes, procedimiento que, además de muy costoso, habría planteado numerosos contenciosos entre las partes. Y todo ello sin contar los graves perjuicios que habría representado la dilación temporal del proceso sobre unas economías nobiliarias necesitadas de una urgente inyección de liquidez. En segundo lugar, las enormes cargas impuestas sobre una parte relevante de las propiedades, tanto en forma de censos como de créditos hipotecarios, no aconsejaban la división de la testamentaria, porque habría provocado

---

<sup>1367</sup> Texto incluido en la protocolización de la testamentaria del Duque don Luis Tomás. En AHPM, 35613, fols. 1827v-1828v.

<sup>1368</sup> Las ideas más importantes del acuerdo y las referencias literales que a continuación se citan en AHPM, 25480, fols. 632 y sgs.

evidentes dificultades para el pago de los intereses y su posible amortización<sup>1369</sup>. Por ello, se decidía mantener las propiedades bajo el dominio del nuevo duque, “con la obligación de seguir satisfaciendo los réditos de los censos y las demás cargas que sobre sí tienen”. Por último, avanzado ya el proceso de abolición de los diezmos y a expensas de una norma que regulara las indemnizaciones para los partícipes legos, los administradores de la casa ducal consideraron que era mucho más razonable y efectivo mantener unido el conjunto de los mayorazgos y derechos con el objetivo de reclamar con mayor efectividad y garantía de éxito las indemnizaciones solicitadas. Ahora bien, mantener unido el activo patrimonial para poder hacer frente adecuadamente a los problemas referidos no iba a resultar inocuo en términos económicos, porque las compensaciones acordadas entre el Duque y su madre y hermanos iban a engrosar, más aún si cabe, un pasivo contable desmedido.

En el mismo año de la muerte de su padre, en 1840, el duque don Luis Tomás firmaba una escritura de transacción con su hermana María Josefa, que acababa de contraer matrimonio con el duque de Abrantes. Siete años más tarde establecía sendos acuerdos con su madre, la duquesa viuda; su hermana María Luisa, casada con el marqués de Villadarias; y su hermano don Antonio María, futuro duque de Feria. Los acuerdos establecieron una compensación económica de cuatro millones de reales para cada uno de los familiares, lo que suponía un monto total de dieciséis millones, una cantidad muy elevada que precisaba de acciones urgentes para afrontar los pagos, aun

---

<sup>1369</sup> Ángel Bahamonde ya había apuntado esta cuestión: “los administradores del duque debieron ser conscientes de que la división del patrimonio no soportaría el enorme caudal de las cargas hipotecarias, lo que a medio plazo hubiera provocado la quiebra irreversible”. En A. Bahamonde, *Crisis de la nobleza...*, p. 335, nota 10.

cuando en las cláusulas de los convenios se hubieran regulado plazos temporales relativamente dilatados para su satisfacción<sup>1370</sup>.

En abril de 1841 el Duque ordenaba la puesta en venta de predios rústicos y urbanos, aunque la disposición se centraba en aquellas propiedades de poco valor que no servían “sino de gravamen por el mismo costo que ofrece su conservación y reparación”<sup>1371</sup>. En consecuencia, aun cuando el número de fincas vendidas no fue escaso, un total de 215, los resultados económicos si lo fueron, ingresándose tan solo 1.182.888 reales<sup>1372</sup>. No podemos considerar esta medida como una auténtica solución para allegar importantes cantidades económicas con las que aliviar el crónico problema financiero, más bien se trataba de racionalizar la gestión sobre un conjunto de propiedades muy poco rentables, la mayoría adquiridas judicialmente por impagos, al menos en sus dominios valencianos<sup>1373</sup>.

La verdadera solución volvía a centrarse en la imposición de créditos hipotecarios sobre el patrimonio ducal. De esta forma, a la altura de 1848 las deudas ya se aproximaban a los 124 millones de reales, fruto tanto de los censos consignativos impuestos con anterioridad al año 1795, como de los créditos hipotecarios firmados

---

<sup>1370</sup> El acuerdo con el duque de Abrantes se firmó el 31 de diciembre de 1840, regulando los pagos a lo largo de diez años y con un tipo de interés del 4%; para hacer frente a los desembolsos se hipotecaron los frutos, rentas y prestaciones del estado de Montilla (en AHPM, 24332, fols. 1088 y sgs.). Los acuerdos con la duquesa viuda y el duque de Fería se firmaron el 10 de mayo de 1847, estableciendo con la duquesa las entregas mensuales de dinero que necesitase para su manutención y con su hermano el pago durante ocho años con un 6% de tipo de interés; se hipotecó el estado de Santisteban (en AHPM, 25480, fols. 500 y sgs.). El acuerdo con el marqués de Villadarias y de la Vera se firmó el 11 de junio de 1847, estableciendo el pago en cuatro años con un interés del 4%, se hipotecó el estado de Alcalá (en AHPM, 25480, fols. 632 y sgs.).

<sup>1371</sup> Esta orden se dirigía al Contador General de Valencia, pero también hemos localizado la misma norma para las Contadurías de Sevilla, Lucena y Montilla. En ARV, Protocolos, Antonio Zacaes, 9803, fols. 1841-541v-548v.

<sup>1372</sup> En AHPM, 35613, fols. 1829v-1830r.

<sup>1373</sup> Bernal ya había expuesto la enajenación de pequeños lotes de tierras en Andalucía entre los años 1841 y 1843, explicando que “la ventas de estos tres años no responden a una intención de transformar los bienes señoriales, sino más bien a concesiones graciosas a los que labraban las suertes, que eran muy adictos a la casa ducal, o venden una tierra que nada producía”. En A. Bernal, op. cit., p. 317.

durante la primera mitad del siglo XIX. Esta cantidad suponía que el pasivo alcanzaba ya el 70% del activo patrimonial (cuadro 46).

Balance financiero de la Casa de Medinaceli en 1848 (en reales vellón)	
Censos consignativos	78.215.067
Cantidades prescritas	2.132.567
Censos consignativos actualizados	76.082.500
Créditos hipotecarios (derechos)	44.424.617
Créditos hipotecarios (obligaciones)	3.394.368
Total créditos hipotecarios	47.818.985
Total deuda	123.901.485
Activo patrimonial (fincas y derechos reales)	176.916.384
Relación de la deuda sobre el activo patrimonial (en %)	70

Elaborado a partir de AHPM, 35613.

La evolución financiera de la casa ducal parecía encaminarse hacia una crisis irreversible, pero a diferencia de lo acontecido en otros grandes linajes aristocráticos españoles como Osuna, Híjar o Altamira, el duque de Medinaceli emprendió una decidida política de saneamiento financiero, que supuso una sensible reducción del patrimonio ducal pero evitó la quiebra económica de su hacienda<sup>1374</sup>, permitiéndole llegar al último cuarto del siglo XIX como el primer contribuyente del país<sup>1375</sup>. ¿Fue el único caso entre los Grandes de España en el que se prefirió de una forma temprana la venta de inmuebles sobre la refinanciación del pasivo? Evidentemente no, pero sí quizás el más sobresaliente.

Teniendo en cuenta las investigaciones realizadas sobre las grandes casas nobiliarias en el siglo XIX y asumiendo el atrevimiento de simplificar en exceso,

<sup>1374</sup> El saneamiento y reordenación económica y financiera de la casa de Medinaceli ya fue estudiado por Ángel Bahamonde, enmarcándolo en el proceso más amplio de crisis de las grandes casas aristocráticas y ascenso de la burguesía entre los años 1840 y 1880. Nuestro análisis es deudor de aquel trabajo de investigación, manteniendo la principal línea de interpretación y ampliando, siempre que la documentación lo ha permitido, determinadas cuestiones. Vid. A. Bahamonde, *Crisis de la nobleza...*

<sup>1375</sup> En el año 1875 el Duque tenía una cuota de contribución territorial de 240.280 pesetas, una cantidad muy destacada sobre el conjunto general, ya que suponía el doble de lo asignado al tercer contribuyente de la lista y tres veces más sobre el quinto. En R. Congost, *Las listas...*, pp. 316-317.

podemos establecer tres grandes tipos de estrategias económicas abordadas por la *nobleza de cuna* en esos momentos, ejemplificadas en tres casas aristocráticas. En primer lugar, la más conocida y que trasladó una imagen estereotipada de la nobleza durante mucho tiempo en nuestro país, la Casa de Osuna. La primera de las casas aristocráticas en volumen patrimonial a mediados del siglo XIX, sigue envuelta en la estampa excéntrica, estrafalaria y derrochadora hasta la desmesura del duque Mariano Téllez de Girón<sup>1376</sup>. Pero, como indica Ignacio Atienza<sup>1377</sup>, en la ruina de Osuna también deben valorarse importantísimas razones estructurales. Con un considerable volumen de gastos de administración y una acusada desproporción de los gastos financieros sobre los ingresos ordinarios, Osuna no supo acometer una adecuada gestión patrimonial, que habría pasado por una correcta refinanciación del pasivo y una política de ventas racional y no condicionada por las urgencias. Por ello, cuando se intentó enderezar el rumbo ya era demasiado tarde<sup>1378</sup>.

Muy diferente fue la evolución de la Casa de Alcañices, que identificaremos con un segundo tipo de estrategias económicas adoptadas por la vieja aristocracia española. Juan Carmona<sup>1379</sup> explica detenidamente el aumento del volumen del pasivo por el duque de Alcañices durante el segundo tercio del siglo XIX, aunque en este caso los motivos no fueron meramente consuntivos, como estaba sucediendo con la Casa de Osuna, sino la inversión en la compra de tierras y otro tipo de activos. El dinero barato y los precios agrarios elevados llevaron a la Casa de Alcañices a apostar por el sector

---

<sup>1376</sup> Sobre este personaje histórico resulta muy interesante la biografía novelada de Antonio Marichalar, *Riesgo y ventura del duque de Osuna*, Madrid, 1998 (1ª ed. 1930).

<sup>1377</sup> Vid. I. Atienza, *Aristocracia, poder...*, pp. 366-375.

<sup>1378</sup> Rafael Mata observa como al acceder el último duque de Osuna a la dirección de la Casa, en el año 1844, la situación financiera no era especialmente calamitosa, pero la falta de una correcta estrategia económica la llevó a la ruina. Un dato resulta elocuente, en el año 1863, de los más de 7 millones que pagaba Osuna en intereses, solo 790.000 reales pertenecían a la deuda histórica. Vid. Rafael Mata Olmo, "Ruina nobiliaria y enriquecimiento burgués. Nuevos datos sobre la quiebra de la Casa de Osuna", *Revista internacional de sociología*, nº 45 (1987), p. 157.

<sup>1379</sup> Vid. J. Carmona, *Aristocracia terrateniente...*, pp. 173-202.



agrario. Y la estrategia no fue equivocada. Durante los años cincuenta y la primera mitad de los sesenta, la rentabilidad de los negocios asociados a la tierra no fue muy distinta a la conseguida en la especulación urbana, las carteras de valores o la inversión industrial, pero sin los riesgos consustanciales a estas últimas. De hecho, Alcañices logró doblar sus rentas y podía haber comenzado el período de la Restauración con un balance financiero completamente saneado, escenario que no llegó a confirmarse por el decidido apoyo económico a la operación canovista entre 1868 y 1875, que consumió la tercera parte de su riqueza y disminuyó considerablemente su liquidez presupuestaria.

Por último, podríamos singularizar un tercer tipo de estrategia económica en la política emprendida por las casas de Medinaceli o Alba, aunque con matices en ambos casos. Tanto Medinaceli como Alba afrontaron el inicio de los años cuarenta con una elevadísima carga del pasivo, lo que les comportó un auténtico “bloqueo patrimonial”, al tener que dedicar la práctica totalidad de las rentas al pago de los intereses de una deuda que no cesaba de crecer<sup>1380</sup>. Ante una situación tan complicada, las dos casas aristocráticas optaron por la venta de propiedades, pudiéndose establecer diferencias en la cronología del proceso. Medinaceli llegó a vender bienes por valor de 35 millones de reales, la mayor parte en los años cincuenta, mientras que las propiedades enajenadas por Alba en los años cincuenta y sesenta habían alcanzado 8 millones de reales, una cantidad sensiblemente inferior y que se vería acrecentada en la década de los años setenta<sup>1381</sup>. Con diferente grado de intensidad, Medinaceli y Alba se habían adelantado al resto de las grandes aristocráticas en el proceso de ventas patrimoniales,

---

<sup>1380</sup> Ricardo Robledo apunta como la casa de Alba se encontraba en una situación tremendamente apurada en los años 1835-1840, duplicando las deudas a los ingresos. Vid. R. Robledo, *Desamortización y hacienda pública...*, pp. 419-420.

<sup>1381</sup> De 1840 a 1870 la Casa de Alba vendió bienes por valor de 8.152.883 reales, mientras que hasta el año 1880 la cantidad llegó a ascender hasta los 60 millones, equivalentes al 60% del patrimonio. Vid. M<sup>a</sup> J. Baz, op. cit., p. 285; A. Bahamonde, *Crisis de la nobleza...*, p. 333.

permitiéndoles afrontar en mejor situación la caída de los precios agrarios y la importante alza de los tipos de interés del dinero que se producirá a partir del año 1866.

En cualquier caso, para reducir el abultado volumen de deuda contraída, las diferentes casas aristocráticas no solo utilizaron la enajenación patrimonial, también fueron fundamentales las indemnizaciones conseguidas del Estado por la pérdida de los derechos suprimidos, básicamente diezmos y alcabalas, así como el incremento de rentas provenientes de un patrimonio agrario cada vez mejor gestionado y favorecido por el alza de precios, al menos hasta mediados de los años sesenta. La falta de documentación sobre la posible reducción del gasto suntuario nos impide valorar la importancia que pudo tener esta última cuestión en la mejora del balance contable, aunque intuimos que no debió ser tan relevante.

De entre los diferentes mecanismos e instrumentos que utilizó la casa de Medinaceli para reducir su nivel de endeudamiento, el menos gravoso para sus intereses patrimoniales fue la indemnización recibida del Estado por la pérdida de los diezmos y otro tipo de privilegios y tasas señoriales. Como ya hemos comentado anteriormente, en el caso de los diezmos el Duque consiguió, tras un largo período de más de diez años, el reconocimiento de sus derechos en la práctica totalidad de sus estados señoriales, comportándole una indemnización de 79.910.063 reales en títulos de la deuda pública. Estas láminas de deuda fueron completamente canjeadas por el Duque entre los años 1857 y 1869, suponiendo unos ingresos de 21.320.381 reales<sup>1382</sup>. Una cantidad menor, aunque nada despreciable, fue la obtenida en compensación de los derechos de alcabala que había venido percibiendo históricamente la casa ducal en un largo listado de

---

<sup>1382</sup> En realidad por la venta de los títulos se consiguieron 21.978.405 reales, pero una vez deducidos los gastos ocasionados por los expedientes de indemnización y la venta de los valores, la cantidad se redujo en 658.025 reales. En AHPM, 35613, fols. 1832v-1833v.

pueblos castellanos. La indemnización de alcabalas, tras innumerables contenciosos por la presentación de títulos, ascendería a 3.469.200 reales<sup>1383</sup>.

No obstante, los casi 25 millones de reales ingresados por diferentes tipos de de indemnizaciones fueron superados por un recurso mucho más resolutivo, la venta de propiedades. Entre los años 1840 y 1848 la casa ducal consiguió 1.182.888 reales de la venta de fincas, en su inmensa mayoría pequeñas propiedades que reportaban exiguos rendimientos. A partir de 1848 y hasta la muerte del duque don Luis Tomás, en el año 1873, la situación cambió ostensiblemente, tanto por las cantidades percibidas, 35.084.322 reales, como por el tipo de propiedades vendidas, mucho más heterogéneas. Durante esos últimos veinticinco años, el Duque vendió un elevado número de pequeñas fincas, favoreciendo un proceso de racionalización y optimización de recursos, pero el proceso de saneamiento financiero perseguido por la casa ducal precisaba de elevadas cantidades de dinero que solo podían alcanzarse con la enajenación de valiosas propiedades, como ya había ocurrido a finales del siglo XVIII con la venta de cortijos en Andalucía. En esta ocasión se podrían en subasta hasta pueblos enteros.

No cabe duda que la necesidad de aliviar el elevado endeudamiento de la casa ducal fue un factor muy relevante para explicar el intenso proceso de ventas iniciado al mediar el siglo, pero no fue el único, al menos en aquellas zonas donde se produjeron las enajenaciones más importantes, el territorio andaluz. Antonio Bernal, en su ya clásico estudio sobre la lucha por la tierra en Andalucía, expone como los quebrantos y agobios económicos, multiplicados por los bajos precios agrícolas de 1845 y la crisis de 1847, indujeron al Duque a vender propiedades, pero en algunas poblaciones los

---

<sup>1383</sup> La casa ducal presentó derechos por valor de 7.613.040 reales, pero en muchos expedientes no se pudo probar documentalmente la egresión de las alcabalas de la Corona, por lo que la petición inicial se redujo en 4.143.840 reales. En AHPM, 35613, fols. 1833v-1834r.

factores más importantes fueron políticos. En Andalucía los pleitos de señorío se habían resuelto a favor de la casa ducal, sin embargo, determinados municipios impugnaron las resoluciones judiciales y mantuvieron una constante presión contra el Duque, llegando a protagonizar ocupaciones masivas de tierras por campesinos armados. Los conflictos se agravaron allí donde los grandes hacendados locales dirigieron la lucha contra la casa nobiliaria, buscando no solo beneficios económicos, también un claro protagonismo político en el nuevo estado liberal<sup>1384</sup>. Como explica Bernal, estas circunstancias obligaron a la enajenación de tierras (cuadro 47) de excelente calidad:

Así, pues, en una primera fase se vendieron las tierras mejores, las de la campiña, con sus extensos cortijos, que eran también las más conflictivas, pues siendo tierras de labor, tanto los campesinos como la burguesía agraria no cesaban de insistir en recuperarlas. Igual ocurrió con las tierras de Tarifa, Espera, Chucena, donde la lucha antiseñorial, como vimos, adquirió matices violentos<sup>1385</sup>.

Cuadro 47		
Ventas de grandes fincas de la Casa de Medinaceli en Andalucía (en reales vellón)		
Año	Propiedades	Precio
1848	Dehesa de Arráez (Tarifa).	400.000
1849	520 fanegas de tierra en Espeluy.	100.000
1850	Seis cortijos en Utrera y El Coronil, con 4.416 anegadas.	1.983.636
1850	Dos cortijos en Utrera y El Coronil, con 1.800 anegadas.	770.000
1851	Cuatro cortijos en Utrera. Uno, llamado de Pardales, de 1.552 anegadas.	1.240.000
1851	Un cortijo en Torre Alháuquime, llamado de Niza.	s/d
1852	Seis cortijos en Utrera y El Coronil.	366.900
1852	Un cortijo en Espera, llamado de San Antonio. Una viña en Torre Alháuquime. Una huerta en Sevilla.	100.000
1853	Dos cortijos en El Coronil, llamados de Muela y Barrial.	160.000
1853	Veintiún cortijos en El Coronil, doce cortijos y dos dehesas en Los Molares, dos cortijos en Utrera, un cortijo en Córdoba. En conjunto 11.899 anegadas.	5.109.263
1853	Dehesa de Alpizar (Chucena)	s/d
1853	Villa de Solera (Jaen), incluía quince cortijos y una innumerable cantidad de hazas.	1.360.000

Elaborado a partir de AHPM, 25149, 26088, 26097, 26099 y A. Bernal, op. cit., p. 317.

<sup>1384</sup> Bernal expone la situación de la población sevillana de El Coronil, donde la familia de los Candau, líderes políticos liberales de la comarca, dirigieron el conflicto contra el Duque. Sobre las causas que originaron las ventas de propiedades de los Medinaceli en algunas zonas de Sevilla, vid. A. Bernal, op. cit., pp. 310-322.

<sup>1385</sup> A. Bernal, op. cit., p. 318.

Las ventas de los primeros años cincuenta comportaron la práctica desaparición de las propiedades del Duque en los municipios más importantes del estado señorial de Alcalá, como atestigua el Registro de la Propiedad en 1871. Unas propiedades que acabarían en manos de grandes comerciantes y hacendados, al igual que había sucedido con el proceso de ventas realizado en el último lustro del siglo XVIII. De entre todos los compradores destaca uno en especial, Manuel de Gaviria y Alcoba, conde de Buena Esperanza, quien había desembolsado en el año 1853 seis millones y medio de reales, tanto por la adquisición de los cortijos de El Coronil, Los Molares, Utrera y Córdoba, como por la villa jienense de Solera. Gaviria era uno de los grandes banqueros del país, diputado moderado y llegó a ser Intendente de la Casa Real, como también lo había sido su padre en los años treinta y cuarenta del siglo XIX<sup>1386</sup>.

Bien fuese por motivos puramente hacendísticos o por la situación de permanente conflicto en determinados municipios andaluces, lo cierto es que las ventas de propiedades permitieron ingresar en las arcas del Duque más de treinta y seis millones de reales, a los que se unieron los cerca de veinticinco millones conseguidos por las indemnizaciones por diezmos y alcabalas. A estas dos vías de ingresos extraordinarios habría que agregar una tercera, la extinción de una de las ramas del linaje de los Fernández de Córdoba. En octubre de 1853 fallecía Antonio María Fernández de Córdoba, duque de Feria y hermano menor del duque de Medinaceli. Su muerte sin descendencia provocó que en su testamento legara la tercera parte de sus bienes a su mujer y el resto a su madre, la duquesa viuda de Medinaceli. Pocos meses después, se llegaría a un acuerdo entre la duquesa viuda y el duque de Medinaceli, por el que los

---

<sup>1386</sup> La fortuna de los Gaviria la había amasado Manuel Gaviria Donza, encargado desde 1833 de la tesorería de la Casa Real, circunstancia que le permitió establecer intensas relaciones financieras con la Casa Rothschild en España. Para entender las relaciones e intereses compartidos entre Gaviria y la Casa Rothschild vid. Miguel Angel López Morell, *La Casa Rothschild en España, 1812-1941*, Madrid, 2005, pp. 88-106.

bienes testados pasarían a este último<sup>1387</sup>. No estamos hablando de una cantidad elevadísima, aunque no deja de ser relevante. Recordemos que, por los acuerdos para evitar la partición de los bienes de la casa ducal en los años cuarenta, al hermano pequeño del Duque se le consignaron cuatro millones de reales, comprometiéndose la casa ducal a pagarlos en varios años. Ahora esa obligación prescribía, consiguiendo el Duque, además, una parte importante de los bienes de su hermano. Cuatro años después también percibiría cerca de dos millones de reales por sus derechos de la legítima en el testamento de su madre<sup>1388</sup>.

Todos estos ingresos extraordinarios, superiores a los 67 millones de reales, junto con la renta ordinaria proveniente de la gestión de propiedades y derechos, que no podemos cuantificar por la ausencia de documentación, supondrían el principal activo para acometer el proceso de saneamiento financiero de la casa ducal. Evidentemente, el pago de la deuda no fue el único destino de los ingresos de la hacienda nobiliaria, también se hizo frente a los gastos propios de uno de los linajes más preclaros de la península y se invirtieron quince millones de reales en la mejora de algunas de las propiedades más rentables y en el mantenimiento de una parte importante de las administraciones<sup>1389</sup>. Por último, la casa de Medinaceli llegó a comprar deuda pública española por valor cuatro millones de reales y títulos del Banco de Londres por una

---

<sup>1387</sup> El 10 de diciembre de 1853 se firma una escritura de convenio por la que la duquesa viuda cede al actual duque los dos tercios de los cuatro millones de reales pertenecientes al fallecido duque de Feria, recibiendo como contraprestación el 4% de los intereses devengados de aquella cantidad. En el acuerdo también se incluía el retorno a la casa ducal del Coto Redondo de Belvís, que había vendido el Duque a su hermano por dos millones de reales, pero del que solo había pagado 400.000 reales. En AHPM, 26099, fols. 2740-3340.

<sup>1388</sup> Por escritura de partición de bienes de doña María Ponce de León, duquesa viuda de Medinaceli, correspondieron al duque don Luis Tomás 1.887.920 reales. El acto notarial se firmó el 2 de enero de 1857. En AHPM, 35613, fols. 1834v-1835r.

<sup>1389</sup> Las obras y mejoras realizadas se incluyen en el Documento 41 del Apéndice.

cifra superior a los veinticuatro millones de reales<sup>1390</sup>. No obstante, la amortización de la deuda fue, con diferencia, la consignación preferente del caudal monetario de la casa ducal.

Entre los años 1848 y 1873 se acometió la cancelación de todos los créditos hipotecarios impuestos sobre la casa ducal, la inmensa mayoría concedidos con un tipo de interés cercano al 6%. En total se amortizaron créditos por valor de 47.818.985 reales. Además, también se planteó la redención de una parte importante de los censos consignativos. De los 76.082.500 reales impuestos en censos sobre la casa ducal se redimieron durante este período un total de 42.647.168 reales, suponiendo un coste para las arcas ducales de 17.175.592 reales, lo que indica que el tipo medio de redención fue del 40,2%.

A la hora de analizar la redención de los censos consignativos hay que recordar el contexto histórico en el que se realiza, las desamortizaciones de Mendizábal y Madoz. La inmensa mayoría de los censos cargados sobre el patrimonio ducal habían sido contraídos con instituciones eclesiásticas, por lo que las mencionadas desamortizaciones podían suponer una excelente oportunidad para redimir los censos, eso sí, siempre que se dispusiera de dinero suficiente. El Real Decreto de 5 de marzo de 1836 declaraba en estado de redención todos los censos que hubiesen pertenecido a comunidades monacales y hubiesen sido suprimidas, estableciendo el pago en un plazo de cinco años y mediante la entrega de títulos de la Deuda Pública<sup>1391</sup>. La delicada situación financiera de la casa ducal no iba a permitir, en principio, acometer esta posibilidad para aliviar su

---

<sup>1390</sup> En el inventario general de bienes de 1873 aparecen los siguientes conceptos que no se reflejaban en el año 1842: inscripciones en el Banco de Londres y dinero en poder del corresponsal, 24.039.521 reales; efectos públicos, 4.322.101 reales. En AHPM, 35613, fols. 1842v-1843r.

<sup>1391</sup> Vid. Josef María Nieva, *Decretos de S.M. la Reina Doña Isabel II...*, tomo XXI, Madrid, 1837, pp. 113-116.

pesada carga censal. Pero cuando las arcas de la casa ducal comiencen a tener mayor liquidez, especialmente por la entrada de las indemnizaciones por diezmos y las ventas de los primeros inmuebles de verdadera importancia económica, la situación cambiará. Resulta significativa la primera redención de censos que se producirá en el año 1849, alcanzando una cifra cercana a los cuatro millones de reales (cuadro 48), operaciones que continuarán durante el siguiente quinquenio. Y si la desamortización de Mendizabal había permitido la redención de los censos en manos de las órdenes regulares, la siguiente, la de Madoz, hizo lo propio con aquellos que pertenecían al clero, cofradías y obras pías, así como todos aquellos no vendidos que fueron de órdenes religiosas y ahora pertenecían al Estado. La ley de 1 de mayo de 1855 completaba el proceso de desamortización, aunque sería el decreto de 11 de marzo de 1859 el que, realmente, regularía esta segunda etapa de redenciones<sup>1392</sup>.

Cuadro 48			
Redención de censos efectuada por el Duque el 1 de marzo de 1849 (en reales de vellón)			
Censualista	Cantidad	Tipo (%)	Bienes gravados
Temporalidades de los Jesuitas, Madrid	1.290.936	2,5	Pto. de Santa María
Dominicas de Sta. Catalina de Siena, Madrid	961.500	3	Todos los estados
Descalzadas de la Pur. Concepción, Madrid	550.116	2,5	Priego
Dominicas de Sta. Catalina de Siena, Madrid	332.200	2,5	Comares
Inquisición	256.666	2,5	Comares
Carmelitas descalzos, Burgos	148.355	2,5	Todos los estados
Inquisición	128.333	2,5	Tarifa
Agustinas de la Visitación, Madrid	80.000	-	Aytona y Cabrera
Inquisición	79.411	2,5	Medinaceli
Bernardas de Alcalá	43.000	2,5	Cardona
Total	3.870.517		

Elaborado a partir de AHPM, 25636, fols. 45r-55r.

<sup>1392</sup> La ley de 1855 tuvo una efímera existencia, siendo reformada en 1859 por otra más gravosa para los censalistas, al disponer capitalizaciones superiores. En los censos con réditos que no excedieran los 60 reales el tipo pasaba del 10 al 8%; y en los superiores a 60 reales, la inmensa mayoría de los que soportaba el Duque, la variación era del 8 al 6,5%. Aun así las condiciones seguían siendo ventajosas. Vid. *Colección legislativa de España...*, tomo LXV, Madrid, 1855, p. 7; tomo LXXIX, Madrid, 1859, pp. 241-243.



De esta forma, cuando en el año 1873 fallezca el Duque, solo gravarán sus propiedades censos por valor de 33.315.173 reales y unos réditos anuales de 914.608 reales (cuadro 49). Esta cantidad suponía que el pasivo representaba menos del 12% del activo patrimonial, cuando en 1848 había alcanzado el 70% del mismo. En esta drástica reducción del pasivo también hay que observar la importantísima revaloración de la propiedad inmueble, esencialmente el precio de la tierra hasta la segunda mitad del siglo XIX. Los datos son elocuentes. A pesar de haberse producido una considerable venta de propiedades entre 1848 y 1873, cifrada en más de 35 millones de reales, sin embargo, en ese mismo período el inventario general de bienes había pasado de 178.992.528 reales a 285.410.640 reales. Es cierto que en el aumento del valor patrimonial tuvo importancia la adquisición de deuda pública y de títulos del Banco de Londres, pero sobre todo el notable incremento del valor de la propiedad, hasta el punto de que en ese último inventario los bienes raíces se valoraron en 246.758.940 reales. Reflexionando sobre esta situación, Juan Carmona llega a afirmar: “Finalmente, el éxito del saneamiento tuvo mucho más que ver con el alza de las rentas de la tierra que con la estrategia de saneamiento: si bien es cierto que las ventas de fincas (36 millones de reales en esas fechas) permitieron la reducción del pasivo a la mitad, la revalorización patrimonial fue de 100 millones”<sup>1393</sup>. No cabe duda de la importancia de la revalorización de la propiedad, pero resulta excesivo dibujarla como el factor primordial del proceso de saneamiento financiero. Recordemos, en primer lugar, que la reducción del pasivo no solo se debió a la enajenación de inmuebles, también fue decisiva la venta de títulos de la deuda pública provenientes de las indemnizaciones de diezmos y alcabalas, el incremento de la renta ordinaria proveniente de la gestión de propiedades y derechos en una coyuntura de los precios agrarios alcista o de las mejoras patrimoniales por el

---

<sup>1393</sup> J. Carmona, *Aristocracia terrateniente...*, p. 202.

fallecimiento de alguno de los miembros de la casa ducal. Si fijamos la atención en la reducción de la deuda los datos vuelven a ser elocuentes: durante esta época se pagaron o redimieron préstamos y censos por un valor superior a los 90 millones de reales. Además, y en segundo lugar, la notable revalorización de la propiedad inmueble de poco habría servido de no haberse acometido un intenso proceso de saneamiento financiero, porque el creciente volumen de deudas habría desembocado en un proceso de ventas ejecutado en un contexto mucho más desfavorable, el que se comienza a fraguar a partir del año 1866, con tipos de interés del dinero mucho más elevados y precios de la tierra más bajos.

Censos consignativos existentes en la casa ducal en 1873 (en reales de vellón)			
	Cantidad	Capital	Rédito anual
Censos al 5% de interés	1	8.823	441
Censos al 3% de interés	107	16.034.400	481.032
Censos al 2,75% de interés	5	1.607.641	44.210
Censos al 2,58% de interés	1	294.560	7.600
Censos al 2,50% de interés	56	14.323.858	358.098
Censos al 2,25% de interés	4	923.216	20.772
Censos al 2% de interés	1	122.675	2.455
<b>Total</b>	<b>175</b>	<b>33.315.173</b>	<b>914.608</b>

Elaborado a partir de AHPM, 35613, fol. 1844r y 37039, fols. 1821 y sgs.

La política de saneamiento financiero ejecutada enderezó la hacienda ducal y permitió que pudiese afrontar con mayores garantías de éxito su adaptación al nuevo contexto socioeconómico. No obstante, el fallecimiento en 1873 del Duque abrió un escenario inédito para la mayor casa nobiliaria española, la desmembración de su patrimonio. A la muerte del XV duque de Medinaceli, ya no se plantearon acuerdos entre los herederos para mantener el conjunto patrimonial intacto, por lo que se procedió a efectuar un reparto igualitario de bienes como marcaba el derecho hereditario castellano, aunque con las oportunas correcciones permitidas por la legislación,

centradas en el quinto de libre disposición y el tercio de mejora<sup>1394</sup> (cuadro 50). De esta forma, la duquesa viuda obtuvo el quinto de los bienes partibles, lo que unido a su dote, la mitad de los gananciales y la legítima de su hijo don Alfonso, fallecido prematuramente y sin descendencia, le permitió acumular cerca de 99 millones de reales, más de un tercio del total patrimonial de la casa de Medinaceli. Una cantidad similar obtuvo el primogénito, don Luis María, XVI duque de Medinaceli, gracias a la mejora del tercio. En los siguientes años, los descendientes de este último duque, fallecido también muy joven, conseguirán recuperar por diversas circunstancias familiares algunas de las propiedades y derechos divididos en 1873, aunque la casa ducal ya nunca volvió a disponer de un activo patrimonial tan importante.

Cuadro 50			
Reparto de los bienes de la Casa de Medinaceli a la muerte del XV Duque en 1873 (reales vellón)			
Duquesa viuda	Capital dotal	2.495.227	98.855.512
	Mitad de gananciales	25.108.576	
	Quinto de libre disposición	51.557.287	
	Lecho cotidiano	20.000	
	Legítima de su difunto hijo don Alfonso	19.674.021	
Duque de Medinaceli	Legítima	19.674.021	88.417.071
	Mejora del Tercio	68.743.050	
Duquesa de Uceda	Legítima		19.674.021
Duquesa de Híjar	Legítima		19.674.021
Duque de Lerma	Legítima		19.674.021
Duque de Denia y Tarifa	Legítima		19.674.021
Condesa de Gavia	Legítima		19.674.021
Total			285.642.688

Elaborado a partir de AHPM, 35613, fols. 1861r-1864r

<sup>1394</sup> Francisco Lagartos explica como “el testador castellano dividía la herencia en cinco partes, de las cuales cuatro debe de transmitir las forzosamente a sus descendientes, de ellas dos partes debe repartirlas igualmente entre hijos y nietos y la parte restante entre quien estime oportuno: es el denominado tercio de mejora. La quinta parte que faltaba para completar la herencia es lo que conocemos como quinto de libre disposición”, destinado en la mayor parte de los casos a la viuda. En Francisco J. Lagartos Pacho, “La ‘mejora’ como una forma de corregir el igualitarismo castellano. Comarca de Sahagún, siglo XVIII”, *Estudios Humanísticos. Historia*, nº 4 (2005), p. 125.

## **6.2. La contribución de los dominios valencianos al proceso de saneamiento financiero.**

Una vez analizado el proceso general de saneamiento financiero que acometió la Casa de Medinaceli durante el segundo tercio del siglo XIX, es momento de concretar en qué medida contribuyeron sus dominios valencianos a la mejora del balance contable y a la reactivación del patrimonio conservado para adaptarse a la nueva situación socioeconómica.

A diferencia de lo que había ocurrido en otras áreas geográficas, el proceso revolucionario iniciado en el siglo XIX había afectado profundamente a las bases del patrimonio señorial en tierras valencianas. La legislación liberal había finiquitado los derechos jurisdiccionales y los privativos, mientras que la resistencia de los pueblos había deteriorado irreversiblemente los derechos derivados del dominio directo sobre los bienes censidos enfiteúticamente. ¿Qué se mantenía de las antiguas posesiones señoriales? Los derechos reconocidos sobre el tercio diezmo y los bienes donde el señor había logrado reunir los dominios directo y útil.

En realidad, la percepción decimal tampoco se vio libre de la oposición de los pueblos, pero la aprobación de la normativa que indemnizaba a sus perceptores permitió mantenerla como uno de los principales activos patrimoniales para la nobleza en esos momentos. Para el caso valenciano, la indemnización por diezmos creemos que debió ser la principal aportación al proceso de saneamiento financiero de la casa ducal, aunque nuestro desconocimiento del desglose por localidades sobre el computo global nos impide concretar. De los cerca de 80 millones de reales transferidos a la casa ducal en títulos de la deuda pública, ¿cuánto pertenecía a derechos del tercio diezmo en baronías valencianas? Y, tras su posterior canje, ¿cuánto de los más de 21 millones ingresados

por su venta? Teniendo en cuenta que a la Casa de Medinaceli se le reconocieron sus derechos del tercio diezmo sobre veinte localidades valencianas, presentando algunas de ellas una destacada relevancia demográfica y económica, la cantidad devengada no debió ser minúscula, pero no podemos precisarla.

¿Y qué sucedió con las propiedades donde el Duque disponía de los dominios directo y útil? Una primera interpretación, excesivamente simplista y rápida, puede conducirnos a plantear que las propiedades disponibles para ser vendidas en territorio valenciano eran más bien escasas y marginales, particularidades que favorecerían su enajenación en un intento por racionalizar y optimizar los recursos disponibles, priorizando la conservación de las grandes propiedades andaluzas y extremeñas. Sin embargo, ya hemos comprobado que esta supuesta política de ventas no funcionó ni tan siquiera en territorio andaluz, donde la casa ducal se vio obligada a vender grandes cortijos y dehesas. ¿Por qué tendría que haber sido distinta la evolución de los acontecimientos en Valencia?

Bien es cierto que, en principio, los bienes valencianos destinados a una posible venta en el mercado libre se limitaban a los inmuebles donde se había establecido en el pasado algún tipo de regalía, como las tiendas, molinos u hornos, ahora ya sin su carácter privativo. En esa misma situación también se encontraban las casas palacio, castillos, almacenes para frutos o algunas tierras de excelente calidad pero de escasa extensión, provenientes de antiguas reservas señoriales. Pero, como ya hemos visto en el capítulo anterior, los fallidos o quiebras de empresas y particulares dedicadas al arriendo de los derechos dominicales también proveyeron de una nada despreciable cantidad de inmuebles al patrimonio ducal. En consecuencia, los bienes “libres” valencianos ni eran tan escasos ni tan marginales como pudiera pensarse en un primer

momento, aunque su significación pasaba a ser irrelevante si se comparaban con las posesiones ducales en Andalucía. Pero esta escasa trascendencia en el conjunto general, poco más del 1%, no tenía por qué determinar su práctica desaparición del patrimonio ducal a través de la generalización de ventas. A examinar y clarificar estas cuestiones dedicaremos las siguientes páginas.

Ya hemos expuesto con anterioridad como hasta la irrupción de los acontecimientos revolucionarios del verano de 1835 se habían producido ventas de “bienes libres” por parte de la casa ducal. Estas propiedades provenían, en su mayor parte, de las adjudicaciones judiciales por deudas de las personas que no habían podido cumplir las condiciones acordadas con el Duque en los contratos de arriendo de derechos dominicales o de cualquier otro tipo de bienes o derechos. Pero estas ventas podemos considerarlas como puramente testimoniales y sin trascendencia alguna para el balance económico de la hacienda señorial. Hasta el año 1835 solo se habían vendido 16 inmuebles, por un valor cercano a los 120.000 reales, incrementándose en dos ventas más hasta el año 1838 (cuadro 51). Además, los pagos se estipularon en plazos muy largos, debido a la escasa capacidad económica de los compradores, en su mayoría pequeños campesinos de las mismas localidades.

Esta dinámica de ventas cambiaría ostensiblemente a partir de julio de 1840. Ese mes fallecía el duque don Luis Joaquín Fernández de Córdoba y accedía a la titularidad de la casa nobiliaria su hijo, don Luis Tomás. Como ya sabemos, el nuevo duque se encontró con una situación económica tremendamente delicada, al elevado nivel de endeudamiento de la casa ducal había que añadir las pensiones y compensaciones que debía ofrecer a su madre y hermanos para adquirir sus derechos sobre la Casa de Medinaceli y poder mantener unido el patrimonio de la misma, restablecida como

estaba ya la ley de 1820 que suprimía los mayorazgos. Este propósito tuvo una inmediata traslación práctica, intentar optimizar los recursos disponibles para aumentar los ingresos y poder atender a la elevada deuda financiera y a los nuevos compromisos de gasto.

Entre las medidas adoptadas para incrementar los ingresos percibidos por la casa ducal dos tuvieron una especial incidencia sobre sus dominios valencianos. La primera se dirigía a activar y, a ser posible, concluir con solvencia y rapidez los numerosos pleitos judiciales que se mantenían sobre impagos y deudas de los contratos de arriendo de derechos dominicales y otro tipo de propiedades. Hemos visto como durante la segunda y tercera década del siglo XIX fueron muchas las demandas judiciales que interpuso la casa ducal, pero al ímpetu inicial siguió una etapa de menor actividad en los juzgados cuando no de auténtica parálisis, como ocurrió durante los años más críticos de la década de los treinta. Ahora se pretendía reanudar los procesos y buscar una resolución rápida, aunque para ello fuese necesario rebajar las expectativas económicas creadas. Desde el año 1841 y hasta el 1844, se sucedieron los convenios y transacciones con los encausados judicialmente para concluir muchos procesos en curso. En la mayor parte de las ocasiones, las cantidades económicas cobradas fueron muy inferiores a la deuda originalmente contraída<sup>1395</sup>, pero el coste del litigio y la incertidumbre de las sentencias aconsejaban priorizar la prudencia, más aún cuando los apuros financieros de la Contaduría Mayor en Madrid eran manifiestos. Más importancia sobre los ingresos de

---

<sup>1395</sup> Llamativa resulta la rebaja admitida en la tercera demanda por impagos del arriendo de los derechos de Chiva para el cuatrienio 1824-1827. En el año 1834 la casa ducal había demandado a los herederos de Antonio Arnau, avalista del contrato de arriendo, por unas deudas de 203.175 reales. En febrero de 1836 el juez declaraba nula y de ningún efecto la ejecución despachada, alzando el embargo sobre los bienes trabados. En mayo de 1842 apelaba el Duque la resolución judicial, pero ante los problemas que suscitaba el litigio, las dos partes se avinieron a firmar una concordia en febrero de 1843, acordando un pago de 20.000 reales. En ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8411, fols. 1843-64v y sgs.

la casa ducal tendría la segunda de las medidas adoptadas. El 21 de abril de 1841, el Duque cursaba la siguiente orden a su Contador General de Valencia:

(a la casa ducal) pertenecen por haberse adjudicado a la hacienda de S.E. diferentes predios rusticos y urbanos por adjudicaciones hechas in solutum en pago de créditos que de otra manera no pudieran cobrarse; y siendo en el dia útil y conveniente la enagenacion de ellos por no servir en la mayor parte sino de gravamen por el mismo costo que ofrece su conservación y reparación, por lo que (...) doy y confiero mi poder (...) á favor de Dn. Joaquin Maria Insausti Contador de mis Estados de Segorbe, Denia y Aytona en Valencia, para que (...) proceda á la enagenacion de todos los predios rusticos y urbanos (bienes libres) que en cualquier concepto correspondan a la testamentaria (de la casa ducal), y no escedan del valor de diez mil reales vellón cada uno de aquellos, anunciándolos previamente á subasta y rematándolos á favor del comprador ó compradores que mas cantidad ofrezcan por ellos (...); constiuyendo si fuese necesario censo reservativo de los mismos predios con las seguridades combenientes, pagando anualmente el redito de tres por ciento del valor del capital en que se efectuaren las ventas (...)<sup>1396</sup>.

Para facilitar las ventas, se anunciaron las subastas durante treinta días en los términos municipales donde se encontraban los inmuebles y en aquellos otros limítrofes, además de publicarse en los principales periódicos de la capital. El objetivo era vender la mayor cantidad de inmuebles cuando las condiciones del mercado lo permitiesen. Téngase en cuenta que en estos momentos había una importante oferta de propiedades inmuebles, fruto de la desamortización eclesiástica y de la libertad de actuación que la supresión de mayorazgos permitió a los poseedores de bienes vinculados.

Y los resultados de las ventas no se hicieron esperar (gráficos 13 y 14). Durante el quinquenio 1840-1844 se produjeron 31 ventas de inmuebles, 16 de ellas como ventas

---

<sup>1396</sup> Tenemos constancia que la misma orden se dio también a los Contadores de Lucena, Motilla y Sevilla. En ARV, Protocolos, Antonio Zacaes, 9803, fols. 1841/541v-548v. Vid. también AHPM, Justo de Sancha, 24972, fols. 250r-253v.



directas y el resto a través de la imposición de censos reservativos. Los ingresos por las ventas directas superaron los 180.000 reales y las propiedades a censo reservativo se capitalizaron por más de 72.000 reales, devengado unos réditos anuales de 2.200 reales. En el siguiente quinquenio, 1845-1849, disminuyeron las enajenaciones de propiedades, alcanzándose solo 3 transacciones directas y 6 a censo reservativo.

Resulta interesante observar con detalle este tipo de ventas (cuadros 50 y 51). La inmensa mayoría de los inmuebles vendidos durante la década de los años cuarenta provenían de adjudicaciones judiciales al Duque por impagos. Ajenos a este origen solo encontramos la venta de una de las tiendas señoriales en Segorbe, la almazara y carnicería en Suera, un horno en Fanzara, la casa almacén en Xàbia y la mina de arena en Benaguasil. Las enajenaciones siempre afectaron a inmuebles de escaso valor, aunque debe remarcar que en diez ocasiones se superaron los 10.000 reales que el Duque había fijado como límite para que gestionase las ventas el Contador General en Valencia. En todo caso, los resultados económicos fueron más bien escasos, durante la década de los años cuarenta solo se ingresaron 195.000 reales por ventas directas y se capitalizaron 126.000 reales en imposiciones a censo reservativo.

Esa dinámica cambiará significativamente entre los años 1850 y 1864. Durante ese período de tiempo se produjeron 48 ventas directas de inmuebles y se impusieron 29 censos reservativos sobre propiedades de la casa ducal. De ese conjunto de enajenaciones solo 7 provenían de propiedades adjudicadas judicialmente al Duque por impagos, el resto eran los inmuebles sobre los que se habían establecido las antiguas regalías señoriales y otro tipo de propiedades sobre los que la casa ducal siempre había mantenido reunidos los dominios directo y útil, como eran las casas palacio, los almacenes de frutos o los huertos señoriales. El monto total ingresado durante esos

quince años por las ventas directas ascendió a 1.104.395 reales, mientras que las propiedades a censo reservativo se capitalizaron por 636.701 reales. Este importante incremento del numerario percibido estuvo mucho más relacionado con la calidad de las propiedades enajenadas que con el número de ventas. En estos años se vendieron la Masía de San Rafael en Chiva, los molinos harineros de Cocentaina o las casas palacio de Segorbe, Muro y Chiva.

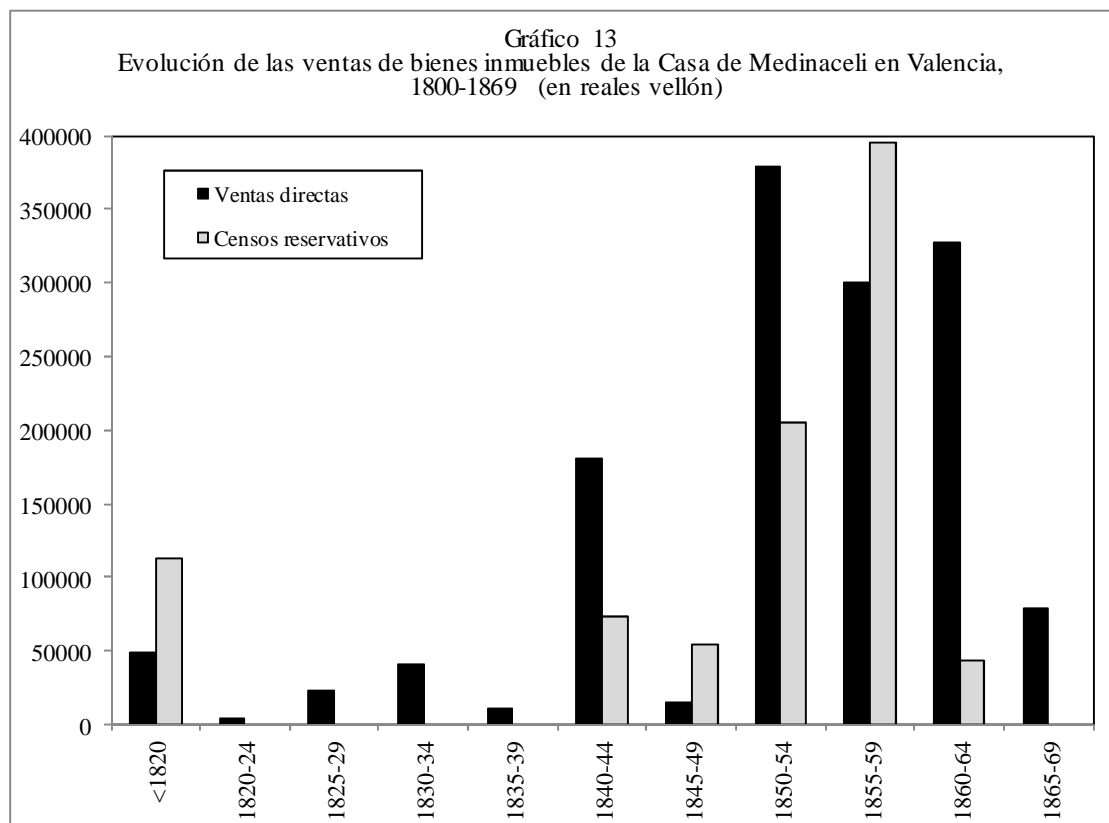
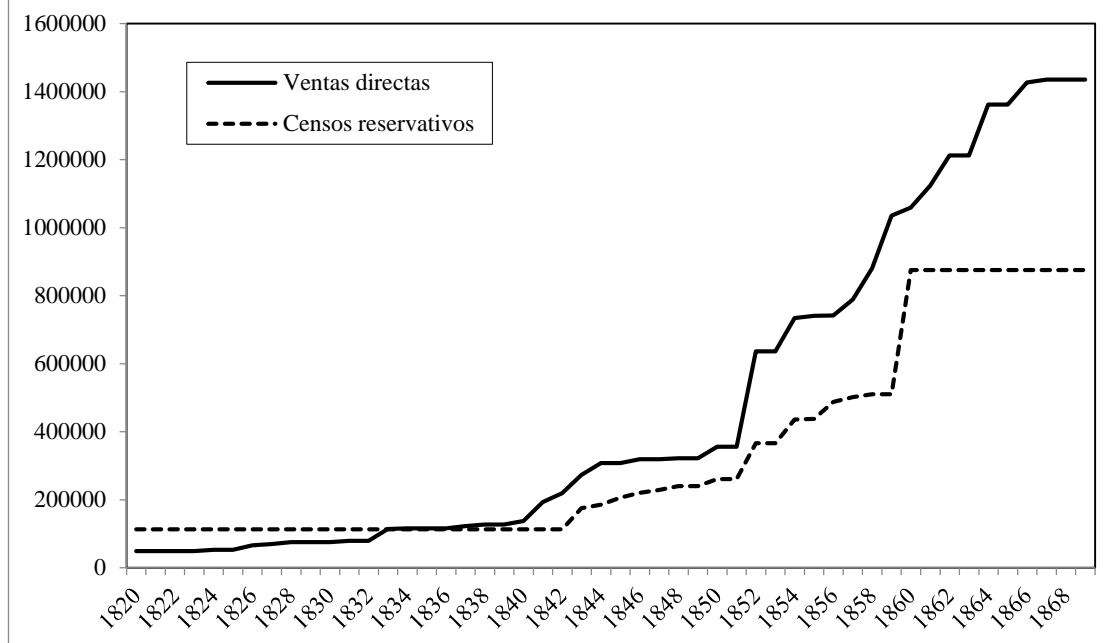


Gráfico 14  
Evolución de las ventas de bienes inmuebles de la Casa de Medinaceli en Valencia, en datos acumulativos, 1800-1869 (reales vellón)



Cuadro 51

Ventas directas de inmuebles de la Casa de Medinaceli en sus dominios valencianos, 1811-1869

Nº	Año	Población	Propiedad	Reales
1	1811	Chiva	Bienes que pertenecieron de Florencio Vidal y se adjudicaron al Duque. Se fueron pagando en plazos anuales hasta 1833	44.174
2	1817	Xàbia	Casa que fue de Antonio Sapena, arrendador de los derechos de Beniarjó.	4.200
3	1824	Borriana	1cahizada de tierra que fue de Pascual Moros, arrendador de los derechos de la Sierra de Eslida.	3.858
4	1826	Borriana	2 pedazos de tierra que fueron Pascual Moros.	13.116
5	1827	Xàbia	Diversos inmuebles que pertenecieron a Antonio Sapena.	3.990
6	1828	Borriana	10 anegadas que pertenecieron a Pascual Moros.	6.026
7	1831	Fondenguilla	Casa y cuartón de tierra que pertenecieron a Francisco Herrero, arrendador del molino harinero en 1823-24. Se paga en plazos.	3.389
8	1833	La Vall d'Uixó	Huerto que fue de José Marrama, arrendador de los derechos dominicales de la Vall d'Uixó	4.059
9	1833	La Vall d'Uixó	Jornal de algarrobos que fue de José Marrama.	1.500
10	1833	La Vall d'Uixó	Huerto en la partida de Cucalón que fue de José Marrana y Francisco Solernou, arrendadores de los derechos dominicales.	20.299
11	1833	Fondenguilla	30 jornales de olivos y algarrobos que fueron de María Aragonés, fiadora de Marrama y Solernou.	9.271
12	1833	Moncofa	45 anegadas de tierra en la partida de Carrasquet que fueron de Solernou.	s.d.
13	1834	La Vall d'Uixó	2 trozos de tierra que fueron de Francisco Solernou.	2.103
14	1835	La Vall d'Uixó	2 anegadas de tierra en la partida de Fosaret que fueron de Solernou.	s.d.
15	1835	La Vall d'Uixó	4 anegadas de tierra en la partida de Peñalba que fueron de Solernou.	s.d.
16	1835	La Vall d'Uixó	Heredad que perteneció a Pascual Orenga, fiador de Marrama y Solernou.	s.d.
17	1837	La Vall d'Uixó y Nules	11 anegadas en la partida de los Seits de Nules, 3 anegadas de huerta en la partida del Raco de la Vall d'Uixó y 56 anegadas secano con	

			algarrobos en Nules. Todas pertenecieron a Francisco Solernou	6.138
18	1838	La Vall d'Uixó	5 fincas en la partida Cerverola que fueron de Marrama y Solernou.	4.964
19	1840	La Vall d'Uixó	4 jornales con algarrobos y viña en la partida de la Rambleta y 9 anegadas de algarrobos y viña en la partida de la Punta, que fueron de Vicente Orenga, fiador de Solernou y Marrama.	1.250
20	1840	La Vall d'Uixó	4 trozos de tierra que pertenecieron a José Abad, Cristóbal Fabregat y Felipa Arnau, fiadores de los arrendadores de los molinos de la Vall entre 1820 y 1822.	6.695
21	1840	Cocentaina	Una viña que se le había adjudicado judicialmente al Duque.	2.400
22	1841	Beniarjó	6 trozos de tierra que fueron de Francisco Terrades, arrendador de los derechos dominicales.	24.300
23	1841	Chiva	12 cahizadas de secano con olivos y algarrobos que fueron de Atanasio Casanova, arrendador de la Masía Vieja.	6.500
24	1841	Chiva	2 anegadas y media que fueron Antonio Lahuerta.	3.920
25	1841	Cocentaina	Una viña adjudicada al Duque.	675
26	1841	Alcosser	Una viña adjudicada al Duque.	4.517
27	1841	Paiporta	4 cahizadas de tierra y casa adjudicadas al Duque.	15.000
28	1842	Chiva	Diferentes tierras que pertenecieron a José Navarro, arrendador de los derechos dominicales de Chiva.	25.409
29	1843	Cocentaina	Una casa que había pertenecido al arrendador del molino de Muro.	900
30	1843	Chiva	Una casa que fue de María Carruana, fiadora del arrendador del molino.	7.550
31	1843	La Vall d'Uixó	Heredades de la Creueta y la del Piñal que pertenecieron a Luis Gomis, arrendador de los derechos dominicales	33.837
32	1843	Chiva	2 cahizadas de garroferal, que pertenecieron a Antonio Lahuerta.	340
33	1843	Paiporta	Una casa adjudicada al Duque.	2.000
34	1843	La Vall d'Uixó	4 anegadas de huerto cercadas de pared con su casita en la partida del Llano que pertenecieron a Luis Gomis.	10.038
35	1844	Borriana	42 anegadas de huerta en distintas parcelas que fueron de Blas Sanchís, arrendador de los derechos de la Vall d'Uixó.	34.741
36	1846	Cheste	Huerto cercado de pared con noria, frutales y casa, que perteneció a Manuel Aliaga, fiador del arrendador de los derechos de Segorbe.	12.000
37	1848	Chiva	Casa y terrenos adjudicados al Duque.	2.000
38	1848	Benaguasil	Solar donde estuvo la carnicería.	450
39	1850	Chiva	Casa palacio en la calle Mayor. Consta de bajo, piso principal y granero.	30.000
40	1850	La Vall d'Uixó	Una casa adjudicada al Duque.	4.120
41	1852	Chiva	Masía de San Rafael, en la partida de la venta de Miralcamp.	280.000
42	1852	Borriana	Solar que fue almazara, adjudicado al Duque.	520
43	1854	Cocentaina	Almazara del Barranco. A pagar en tres plazos.	3.750
44	1854	Chiva	Heredad de la Venta. Se compone de casa con corrales y caballerizas, cisterna, balsa de agua para riego, era para trillar. Y 14 cahizadas, parte secano con olivos, algarrobos e higueras y parte regadío con moreras.	37.000
45	1854	L'Alcúdia (Cocentaina)	Casa con su almazara y máquinas.	3.000
46	1854	Alcosser	Casa con almazara en la calle de la Iglesia.	4.100
47	1854	La Vall d'Uixó	Hornos de la Cerrada y de la Balsa.	50.000
48	1855	Alicante	Escribanía nº 4.	6.000
49	1856	Muro	Solar de la almazara del Rincón.	1.276
50	1857	Orihuela	Escribanía nº 6.	7.000
51	1857	Godolleta	Casa posada con su almazara. En diferentes plazos al 5%.	19.050
52	1857	Chiva	Casa en la calle de los Solares adjudicada al Duque.	5.000
53	1857	Cocentaina	Dos casas en la calle de Cañaret.	13.000
54	1857	Cocentaina	Una casa en la calle de San Antonio, nº 23.	725
55	1857	Turballos	Horno situado en la calle de Debajo.	1.000
56	1857	Turballos	Almazara.	1.500

57	1858	Fanzara	9 jornales de tierra secano plantados de algarrobos y olivos.	3.600
58	1858	Borriana	Casa en la calle de la Misericordia adjudicada al Duque.	7.000
59	1858	Alicante	Escribanía nº 13.	7.000
60	1858	Cocentaina	Tienda de abajo.	20.000
61	1858	Segorbe	Tienda de arriba.	38.000
62	1858	Segorbe	Local del Almudín, en los bajos del Ayuntamiento.	15.000
63	1859	Orihuela, Alicante y Almoradí	Escribanías nº 4 y 8 de Orihuela, nº 2 y 11 de Alicante y la de Almoradí.	25.000
64	1859	Alicante	Escribanía nº 1.	9.000
65	1859	Catral	Escribanía.	9.000
66	1859	Callosa	Escribanía.	5.000
67	1859	Alicante	Escribanía nº 21.	8.000
68	1859	Chiva	Casa horno llamado de abajo.	6.500
69	1859	Cocentaina	Casa tienda y panadería, llamada de Arriba. En cuatro plazos al 6%.	17.000
70	1859	Cocentaina	Dos casas contiguas, llamadas de la Hervacería y Tienda de Arriba. En varios plazos.	24.000
71	1859	Muro	Casa Palacio y una almazara llamada Nueva. En tres plazos al 5%.	48.000
72	1859	Geldo	Casa palacio.	3.750
73	1860	Orihuela	Escribanía nº 12.	5.500
74	1860	Muro	Horno de San Blas. En dos plazos al 6%.	16.800
75	1860	Elx	20 tahullas de tierra adjudicadas al Duque.	2.000
76	1861	Alicante	12 tahullas de tierra adjudicadas al Duque.	1.220
77	1861	Alicante	Escribanías nº 7 y 14.	14.000
78	1861	Alicante	Escribanías nº 15 y 16.	14.000
79	1861	Alicante y Orihuela	Escribanías nº 18, 19 y 20 de Alicante y nº 10 y 11 de Orihuela.	35.000
80	1862	Cocentaina	Horno de la Plaza.	32.640
81	1862	Cocentaina	Horno Mayor del Arrabal. En tres plazos al 6% de interés.	13.500
82	1862	Cocentaina	Horno del Rincón. En cuatro plazos al 6% de interés.	25.000
83	1862	Cocentaina	Horno del Ravalet. En cuatro plazos al 6% de interés.	18.000
84	1864	Geldo	Huerto cercado de pared de dos anegadas.	4.400
85	1864	Segorbe	Horno de San Vicente. En tres plazos al 6% de interés.	15.000
86	1864	Segorbe	Casa palacio y huerto anexo de 4 anegadas. En tres plazos al 6%.	130.000
87	1866	Beniarjó	26 hanegadas de huerta en la partida de la Galga	64.444
87	1867	Alcudia de Veo	Horno. En cuatro plazos al 6% de interés.	9.000
88	1869	Fanzara	Casa con su almazara, en la calle de San Antonio 13.	5.000
TOTAL				1.435.004

Elaborado a partir de en ADM, Contaduría General, 48/1; ADM, Segorbe, 65/3-3; ADM, Moncada, 165/1; ADM, Cocentaina, 2/58-8/40; AHPM, 35614-35615; ARV y APPV, diversos protocolos notariales

Cuadro 52				
Ventas a censo reservativo de inmuebles de la Casa de Medinaceli en sus dominios valencianos, 1786-1860				
Nº	Año	Población	Propiedad	Reales
1	1786	Chiva	Heredad de las Salinas, de 234 aneg. de secano con una casita, era y corral. Una huerta de 1 aneg. en la Chacora. 34 aneg. de secano en Juarrach. Cuatro pajares y un tercio de era en la calle Buñol. Una casa en calle Mayor, 28. Todos los bienes provenientes de una adjudicación judicial al Duque.	25.600
2	1819	Valencia	Casa palacio en la calle Murviedro. Constaba de una casa grande con su jardín y catorce casas de menor tamaño y corral, reunidas todas en un único conjunto patrimonial.	87.440
3	1843	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle Nueva nº 48, que perteneció a los fiadores de Marrama y Solernou. [Censo redimido antes del año 1873]	4.126
4	1843	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle de Jesús, María y José nº 3, que perteneció a los fiadores de Marrama y Solernou. [Censo redimido antes del año 1873]	5.127

5	1843	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle de San José nº 36, que perteneció a los fiadores de Marrama y Solernou. [Censo redimido antes del año 1873]	3.267
6	1843	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle de San José nº 37, que perteneció a los fiadores de Marrama y Solernou. [Censo redimido antes del año 1873]	2.405
7	1843	La Vall d'Uixó	Una casa huerto en la calle del Carmen nº 17, que perteneció a los fiadores de Marrama y Solernou.	9.933
8	1843	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle del Calvario nº 8, que perteneció a Luis Gomis.	2.000
9	1843	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle Jesús, María y José nº 3, que perteneció a José Marrama.	4.452
10	1843	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle de la Enseñanza nº 9, que perteneció a los fiadores de Marrama y Solernou.	4.887
11	1843	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle Jesús, María y José nº 34, que perteneció a los fiadores de Marrama y Solernou.	5.416
12	1843	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle Nueva nº 43, que perteneció a José Marrama.	4.131
13	1843	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle de la Botica nº 5, que perteneció a los fiadores de Marrama y Solernou.	4.667
14	1843	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle de la Acequia nº 7 y 8, que perteneció a Francisco Solernou.	4.016
15	1843	Xàbia	Una casa almacén en la playa.	7.528
16	1844	La Vall d'Uixó	Un corral de encerrar ganado en la calle de las Eras nº 7, que perteneció a los fiadores de Marrama y Solernou.	2.576
17	1844	Suera	Una casa almazara en la calle del Cura.	7.484
18	1844	Suera	Una casita que fue carnicería en la calle del Cura.	540
19	1845	Benaguasil	Mina de arena con 32 cahizadas de tierra secano con algarrobos.	20.000
20	1846	Segorbe	Tienda de Abajo, situada en la plaza del Olmo. [Censo redimido antes del año 1873]	14.000
21	1847	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle San José nº 37, que perteneció a los fiadores de Marrama y Solernou.	2.405
22	1847	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle San Vicente nº 2, que perteneció a José Marrama.	2.100
23	1847	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle del Rosario nº 12 y 16, que perteneció a Luis Gomis.	4.667
24	1848	Fanzara	Un horno en la plaza del Horno nº 12.	10.667
25	1850	La Vall d'Uixó	Una casa en la calle Nueva nº 18, que perteneció a los fiadores de Marrama y Solernou.	4.113
26	1850	Chiva	Una casa almazara en la plaza de la Iglesia, convertida en la actualidad en una casa de dos pisos.	16.667
27	1852	Cocentaina	El horno de la Alcudia, en la calle de la Fuente nº 3, y un jornal de tierra viña en Carayta.	2.664
28	1852	Gaianes	La almazara llamada Vieja, en la calle de Abajo.	13.320
29	1852	Eslida	Una casa en la calle de la subida de la Iglesia nº 14 y 16.	5.251
30	1852	Eslida	Una casa almazara y molino de aceite, llamado Nuevo.	15.500
31	1852	Eslida	Una almazara y casa posada en la calle del Hostal nº 13 y 15.	20.000
32	1852	Eslida	Una almazara en la calle Nueva.	14.000
33	1852	Suera	Un horno en la calle del Horno Viejo nº 9.	14.000
34	1852	Aín	Un horno en la calle del Agua nº 7.	8.000
35	1852	Aín	Una almazara en la calle del Agua nº 12 y 14.	10.000
36	1852	L'Alcúdia (Cocentaina)	Un horno.	2.666
37	1853	La Vall d'Uixó	La casa posada del Duc, en la calle del Hostal nº 5.	10.000
38	1854	La Vall d'Uixó	La Casa Palacio, en plaza del Ángel nº 1.	40.000
39	1854	La Vall d'Uixó	El horno de la Cerrada, en la calle de la Cueva Santa nº 22 y 24.	10.000
40	1854	La Vall d'Uixó	El horno del Llano, en la calle de Abajo. [Censo redimido antes del año 1873]	10.000
41	1854	Cocentaina	La almazara de la Canaleta. [Censo redimido antes del año 1873]	3.333
42	1854	Fanzara	Una casa en la plaza del Pozo nº 8.	2.300
43	1855	Cocentaina	La almazara de Penella, en la calle de la Verónica.	1.333
44	1856	Cocentaina	Dos casas en la calle de los Médicos nº 32, conocida una de ellas como Casa de la Señoría.	15.000

45	1856	L'Alqueria d'Asnar	Un horno en la calle de la Fuente nº 34.	2.500
46	1856	Veo	Un horno en la calle del Horno.	10.000
47	1856	Veo	Una almazara y solar en la calle de Abajo nº 6.	8.167
48	1856	Cocentaina	Dos casas contiguas en la calle de la Señoría.	15.000
49	1857	Gaianes	La Casa de la Señoría, Incluida la almazara llamada Nueva, distintas oficinas, bodegas, prensas, ...	14.000
50	1858	Fanzara	Un horno en el arrabal. [Censo redimido antes del año 1873]	8.000
51	1859	Cocentaina	Dos molinos harineros, llamados Alto y Bajo, situados en la partida de Beniasent, al lado del río de Alcoi. [El censo se redimiría en el año 1864 por 200.000 reales]	322.020
52	1860	L'Alcúdia (Cocentaina)	La Casa de la Señoría de la Alcudia, en la calle de la Fuente nº 1.	4.367
53	1860	Muro	El huerto de la Casa Palacio, de ocho anegadas y media de huerta por precio de 60.500r. De ellos se pagaron 26.000r al contado y los 34.500r restantes se constituyeron como censo reservativo.	34.500
			TOTAL	876.135

Elaborado a partir de en ADM, Contaduría General, 48/1; ADM, Segorbe, 65/3-3; ADM. Cocentaina, 2/58-8/40; AHPM, 35614-35615; ARV y APPV, diversos protocolos notariales

Expuesta la evolución de las ventas de bienes inmuebles durante los dos primeros tercios del siglo XIX, resulta necesario detallar algunas cuestiones sobre esas enajenaciones de propiedades. Y en primer lugar aquella que puede resultar más llamativa: la venta de bienes a censo reservativo en pleno siglo XIX. De los 2.311.139 reales estipulados en los contratos de ventas firmados por la casa ducal en sus dominios valencianos durante la centuria decimonónica, un 40% provenían de ventas a censo reservativo. ¿Por qué la casa ducal siguió utilizando este tipo de censos cuando los consignativos prácticamente ya habían desaparecido y los enfitéuticos habían resultado ser tremendamente problemáticos durante el proceso revolucionario, especialmente en territorio valenciano? ¿Tan diferentes eran unos de otros?

Juan Sala, reconocido jurista valenciano de comienzos del siglo XIX, explicaba que el censo reservativo se constituía “quando alguno da á otro alguna cosa raíz transfiriendole todo el dominio directo y útil, reservándose cierta pension anua en frutos ó en dineros que le ha de pagar el que le recibe”. De esta forma, el censo reservativo se diferenciaba del enfitéutico al transferir no solo el dominio útil, sino también el directo.

Pero no era la única diferencia. En el reservativo, el censatario no tenía que avisar al censalista para realizar cualquier tipo de permuta o venta del bien, ni tenía que pagar derecho de luismo alguno, ni incurría en comiso aunque dejara de pagar la pensión establecida “por mil años”<sup>1397</sup>. Años más tarde, José María Manresa lo catalogaba como “el más beneficioso de todos”, no solo para el censatario sino para el conjunto de la sociedad<sup>1398</sup>. Para Manresa, el censo reservativo era similar a un arrendamiento a largo plazo, pero con la diferencia que el censatario acabaría convirtiéndose en el único propietario del bien. Por último, Jesús Fernández observa las analogías del censo reservativo con respecto a los contratos de compraventa, aunque remarca sus características específicas: “en el censo el comprador paga el precio en un momento posterior, concretamente en la redención; mientras tanto lo que hace es satisfacer los intereses de dicho precio, quedando garantizado con la propia finca el pago del precio aplazado y de los intereses”<sup>1399</sup>.

Son evidentes las ventajas del censo reservativo para los cultivadores, pero ¿por qué lo utilizó la casa ducal? El contexto socioeconómico puede aclarar esta cuestión. La Casa de Medinaceli precisaba vender una extensa cantidad de bienes inmuebles, no solo grandes propiedades que interesaban a pudientes comerciantes o hacendados, también

---

<sup>1397</sup> La obra de Sala se consideró en el pasado indispensable para conocer el régimen señorial español, así lo expresan Sebastià y Piqueras. Sin embargo, en los últimos años se la ha calificado de excesivamente doctrinal. En lo referente al censo reservativo, la profesora Yolanda Blasco objeta que Sala no llega a entenderlo bien por no ser usual en Valencia, llegando a confundirlo en algunas cuestiones con el enfiteútico. Vid. Juan Sala, *Ilustración del Derecho Real de España*, Madrid, 1820, tomo I, pp. 312-316; E. Sebastià y J.A. Piqueras, op. cit., p. 184; Yolanda Blasco Gil, “Los censos en los manuales de derecho civil de Juan Sala y Salvador del Viso”, en E. Juan y M. Febrer (eds.), *Vida, instituciones y Universidad en la historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 144-145.

<sup>1398</sup> Manresa expone: “es el que permite cómodamente al cultivador convertirse en propietario, el llamado á sustituir en los tiempos modernos á la molesta enfiteusis, reduciendo á cultivo las masas aún incultas, mejorando los terrenos ya cultivados, acrecentando la riqueza agrícola y haciendo desaparecer, mediante un prudente fraccionamiento de la propiedad (...) esa enorme acumulación de hectáreas de tierra en pocas manos”. José María Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil español*, Madrid, 1911, tomo XI, p. 241.

<sup>1399</sup> Jesús I. Fernández Domingo, *Introducción a los Censos. Censos consignativo y reservativo*, Madrid, 2008, pp. 67-68.



pequeños predios rústicos o casas cuyos únicos postores acabarían siendo individuos con escasísimos recursos que no podían desembolsar el precio estipulado de una sola vez. El censo reservativo facilitaba las ventas de esas pequeñas propiedades, olvidándose de los enormes riesgos que para algunos territorios habían supuesto los censos enfitéuticos<sup>1400</sup>. Cuando se redimiese, el censalista cobraría la totalidad del precio acordado y, mientras tanto, se aseguraba una pensión nada despreciable, un 3% anual sobre la valoración del inmueble. No obstante, en alguna ocasión el censo reservativo también se utilizó para ventas de mayor enjundia, como fueron las casas palacio de la Vall d'Uixó y Valencia, destacando especialmente los molinos harineros de Cocentaina, valorados en 322.000 reales.

En cualquier caso, las ventas a censo reservativo no supusieron un mecanismo efectivo para dotar de ingresos rápidos a la casa ducal, porque las redenciones de los censos prácticamente no se produjeron y la pensión anual del 3% sobre el valor de las fincas entregadas poca repercusión podía tener ante unas necesidades financieras tan acuciantes. Si prescindimos de la venta de los molinos harineros de Cocentaina, que por su valor trastocan la dinámica del conjunto de las ventas, los resultados son muy significativos: de las 52 ventas producidas a censo reservativo, a la altura del año 1873, fecha del fallecimiento del XV duque de Medinaceli, solo se habían redimido 9 censos; traducido en ingresos, de los 554.115 reales con que se habían valorado las fincas, se habían redimido por valor de 53.258 reales, un 9%<sup>1401</sup>.

---

<sup>1400</sup> A partir de la década de los años veinte, solo encontramos imposiciones de censos enfitéuticos de forma muy puntual en la localidad de Muro. El Duque había permitido que en el huerto del palacio de esa población se edificasen nueve casas, todas ellas establecidas enfitéuticamente.

<sup>1401</sup> Si incluimos también los molinos harineros de Cocentaina, de los 876.135 reales con que se habían valorado las fincas vendidas a censo, se consiguieron por redenciones 253.278 reales, el 28% del total.

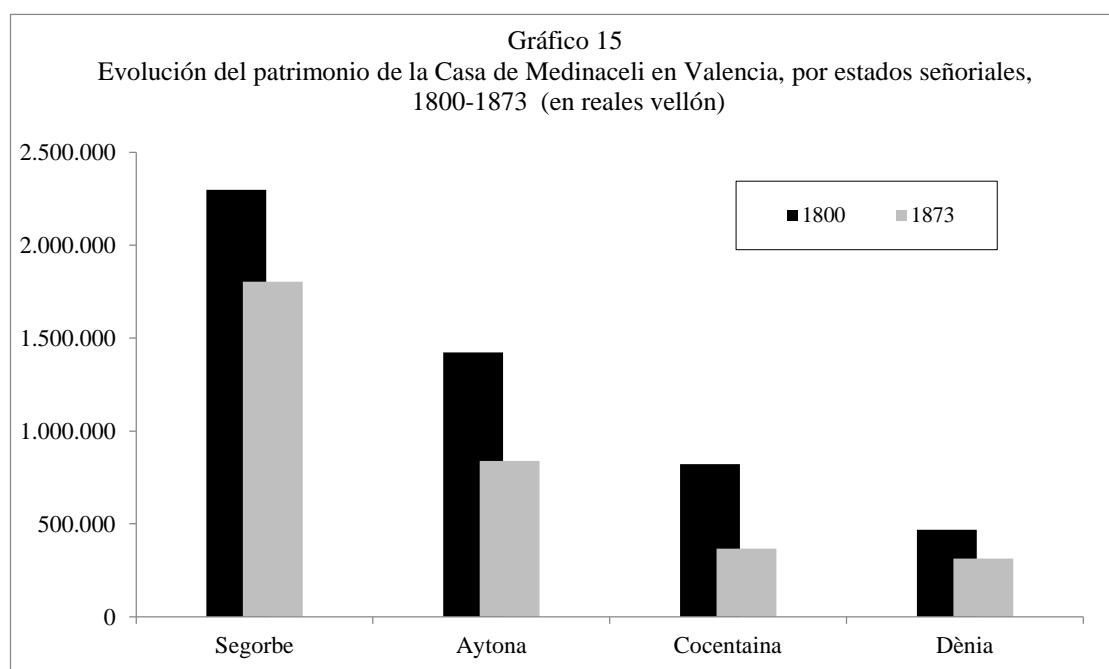
Una segunda cuestión imprescindible al analizar las ventas realizadas por el Duque en sus dominios valencianos, bien fuesen compraventas directas o imposiciones de censos reservativos, es su contextualización en el territorio español, al permitir observar la importancia que tuvieron en el proceso de saneamiento de la casa nobiliaria. Para realizar esta tarea no ayudan demasiado los datos existentes, porque para el conjunto de los dominios hispánicos de los Medinaceli se conservan las cifras globales de compraventas, pero sin incluir las ventas a censo reservativo, porque se consideraba a este tipo de censos como un activo patrimonial hasta que fuesen redimidos. Por esta razón, solo vamos a contemplar las compraventas directas. Y las cifras son harto elocuentes. Entre los años 1840 y 1848, de los 1.182.888 reales ingresados en la casa ducal por ventas de inmuebles, 184.177 reales provenían de sus dominios valencianos, es decir el 15,6% del total. Pero entre los años 1849 y 1873, período de máxima expansión de las enajenaciones, de los 35.084.322 reales percibidos, solo 1.118.395 tenían su origen en la venta de inmuebles valencianos, un escasísimo 3% del conjunto total. Posiblemente los porcentajes cambiarían si hubiésemos podido incluir las ventas a censo reservativo, aunque las variaciones serían mínimas, básicamente por dos razones: primero, en el resto del territorio español también se realizaron ventas a censo reservativo, aunque no podemos cuantificarlas; segundo, teniendo en cuenta las cifras de ventas a censo en Valencia, su inclusión en el total de enajenaciones prácticamente no altera las proporciones descritas. Por tanto, queda patente la escasa repercusión que tuvieron las ventas de propiedades valencianas en el proceso de saneamiento financiero de los Medinaceli.

Nos resta por examinar el porcentaje de bienes vendidos sobre el conjunto patrimonial de la casa ducal en Valencia. Teniendo siempre presente las distorsiones

que pueden reflejar las cifras por el aumento del valor de las propiedades durante este período<sup>1402</sup>, el volumen de ventas resultante quedó muy por debajo de lo que en un primer momento se hubiera podido esperar (gráfico 15 y cuadro 53). Para el año 1873 se había producido una disminución del 33,7% del valor patrimonial de los dominios valencianos de los Medinaceli. Si concretamos el análisis a nivel municipal, observamos como en algunas de las principales baronías prácticamente no se vio afectado el patrimonio inmueble. En Benaguasil, el señorío con mayor activo patrimonial, no se produjeron enajenaciones; tampoco hubo incidencia alguna en buena parte de la Sierra de Eslida o en El Verger; en la Vall d'Uixó las ventas no llegaron a alcanzar la tercera parte de los bienes, mientras que en Chiva se aproximaron al 40%. De entre las grandes baronías valencianas, solo se produjeron ventas masivas en Segorbe, donde desaparecieron por completo los inmuebles del Duque, y en Cocentaina, con unas enajenaciones cercanas a los dos tercios del activo patrimonial. Como demuestran las cifras, los ingresos efectivos por ventas se concentraron en un grupo muy reducido de localidades (cuadro 54).

---

<sup>1402</sup> Téngase en cuenta que para el inventario del año 1873, los peritos tasaron los inmuebles a precios de mercado, un valor que era superior al que tuvieron en los años cuarenta o cincuenta, cuando se produjeron la mayor cantidad de ventas. De esta forma, el valor de las fincas en 1873 está sobredimensionado sobre el precio de las ventas de los años anteriores y la proporción resultante mantiene un margen de error. Este problema ya lo evidenció Ángel Bahamonde, cuando observó cómo en 1873 se había producido un incremento de 103 millones de reales para el conjunto patrimonial español de los Medinaceli, cuando en los años anteriores se había desarrollado un intenso proceso de ventas; la explicación se encontraba en el aumento del valor de las propiedades producido en los últimos años. En A. Bahamonde, *Crisis de la nobleza...*, p. 337, nota 13.



**Cuadro 53**  
Evolución del patrimonio se la Casa de Medinaceli en Valencia, por localidades, 1800-1873 (en reales vellón)

	1	2	3	Activo patri. 1800	Activo patri. 1873	Disminución 1800-1873
Benaguasil	450	20.000	0	758.935	758.485	0,1%
La Vall d'Uixó	145.003	140.288	24.925	587.144	417.216	28,9%
Borriana (*)	65.261	0	0	404.224	338.963	16,1%
Segorbe	198.000	14.000	14.000	212.000	0	100,0%
La Pobla de Vallbona	0	0	0	102.828	102.828	0,0%
Eslida	0	54.751	0	61.730	61.730	0,0%
Fanzara	8.600	20.967	8.000	46.482	29.882	35,7%
Aín	0	18.000	0	22.984	22.984	0,0%
Suera	0	24.592	0	24.592	24.592	0,0%
Lliria (*)	0	0	0	20.492	20.492	0,0%
Veo	0	18.167	0	18.167	18.167	0,0%
L'Alcúdia de Veo	9.000	0	0	16.465	7.465	54,7%
Fondenguilla	12.600	0	0	12.600	0	100,0%
Geldo	8.150	0	0	8.150	0	100,0%
Vallat (*)	0	0	0	1.275	1.275	0,0%
<b>Total Duc. Segorbe</b>	<b>447.065</b>	<b>310.767</b>	<b>46.925</b>	<b>2.298.068</b>	<b>1.804.079</b>	<b>21,5%</b>
Chiva	448.393	42.267	0	1.128.130	679.737	39,7%
Valencia (*)	0	87.440	0	87.440	87.440	0,0%
Beniarjó	88.744	0	0	143.003	54.259	62,1%
Godelleta	19.050	0	0	35.050	16.000	54,4%
Paiporta (*)	17.000	0	0	17.000	0	100,0%
Cheste (*)	12.000	0	0	12.000	0	100,0%
<b>Total Baronía Aytona</b>	<b>585.188</b>	<b>129.709</b>	<b>0</b>	<b>1.422.623</b>	<b>837.436</b>	<b>41,1%</b>
El Verger	0	0	0	233.941	233.941	0,0%
Escribanías	144.500	0	0	144.500	0	100,0%
Pego (*)	0	0	0	58.427	58.427	0,0%
Xàbia	8.190	7.528	0	15.718	7.528	52,1%

Alicante (*)	1.220	0	0	7.244	6.024	16,8%
Benitatxell	0	0	0	6.000	6.000	0,0%
Elx (*)	2.000	0	0	2.000	0	100,0%
Total Marque. Dènia	155.911	7.530	0	467.830	311.920	33,3%
Cocentaina	174.590	366.383	203.333	599.322	221.399	63,1%
Muro	66.076	34.500	0	166.486	100.410	39,7%
Gaianes	0	27.320	0	27.320	27.320	0,0%
L'Alqueria d'Asnar	0	2.500	0	13.218	13.218	0,0%
Alcosser de Planes	8.617	0	0	12.276	3.659	70,2%
Turballos	2.500	0	0	2.500	0	100,0%
Total C. Cocentaina	251.784	430.705	203.333	821.122	366.006	55,4%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>1.435.004</b>	<b>878.713</b>	<b>250.258</b>	<b>5.009.643</b>	<b>3.319.441</b>	<b>33,7%</b>

1. Compraventas directas

2. Censos reservativos

3. Censos reservativos redimidos

(\*) Localidades que no pertenecieron a los dominios señoriales de los Medinaceli

Elaborado a partir de en ADM, Contaduría General, 48/1; ADM, Segorbe, 65/3-3; ADM. Cocentaina, 2/58-8/40; AHPM, 35613-35615; ARV y APPV, diversos protocolos notariales.

		Ventas directas	Censos redimidos	Total
1	Chiva	448.393	0	448.393
2	Cocentaina	174.590	203.333	377.923
3	Segorbe	198.000	14.000	212.000
4	La Vall d'Uixó	145.003	24.925	169.928
5	Escribanías	144.500	0	144.500
6	Beniarjó	88.744	0	88.744
7	Muro	66.076	0	66.076
8	Borriana	65.261	0	65.261
9	Godolleta	19.050	0	19.050
10	Paiporta	17.000	0	17.000
11	Fanzara	8.600	8.000	16.600
12	Fondenguilla	12.600	0	12.600
13	Cheste	12.000	0	12.000
	Resto poblaciones	40.132	0	40.132
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>1.435.004</b>	<b>250.258</b>	<b>1.685.262</b>

En definitiva, las ventas en Valencia ni representaron un porcentaje apreciable sobre el total de enajenaciones en España de los Medinaceli, ni supusieron una disminución relevante de los bienes inmuebles en esos dominios valencianos. Realmente, la pérdida de importancia económica de los estados señoriales valencianos para la casa ducal, muy acusada a partir del año 1820, no tuvo tanto que ver con las

ventas patrimoniales como con la desaparición de unas fuentes de ingresos fundamentadas en las prestaciones señoriales. Una dinámica que no resulta sorprendente si recordamos las cifras dadas por Canga Argüelles sobre el contexto español en torno al año 1820: la mitad de los “derechos feudales y dominicales” pagados por los pueblos de España a los señores provenían del País Valenciano<sup>1403</sup>. Teniendo en cuenta esos datos podemos comprender mejor cómo Valencia había pasado de representar el 20% de la renta líquida de los Medinaceli a finales del siglo XVIII (cuadro 1), a significar solamente el 1,16% de sus activos patrimoniales en el año 1873 (cuadro 55)<sup>1404</sup>.

---

<sup>1403</sup> Debemos utilizar los datos de Canga con mucha cautela, como el propio autor nos advierte, pues están basados en aproximaciones comparativas y conjeturas. Pero, aun asumiendo un margen de error, los datos no dejan de ser elocuentes. Canga calcula los derechos dominicales pagados anualmente en España en torno a los 88.450.000 reales, de los cuales unos cuarenta millones pertenecerían a Valencia. El porcentaje resulta elevadísimo, incluso si lo comparamos con territorios donde imperaba la enfiteusis, el treudo o los foros: lo recaudado en Valencia era el doble de Cataluña o diez veces más que en Aragón y Galicia. Vid. José Canga Argüelles, *Diccionario de Hacienda*, Madrid, 1833 (1ª ed. 1826-1827), vol. I, p. 332.

<sup>1404</sup> Un listado detallado de los bienes “raíces” por estados señoriales u oficinas contables en el Documento 42 del Apéndice.

Cuadro 55		
Descripción del activo patrimonial de la Casa de Medinaceli en 1873		
	valor en reales	%
Bienes “raíces” por regiones:		
Andalucía	177.459.378	62,18
Madrid	31.821.218	11,15
Cataluña	26.674.214	9,35
Extremadura	4.374.605	1,53
Valencia	3.301.997	1,16
Castilla la Mancha	3.036.260	1,06
Castilla León	1.532.460	0,53
Aragón	804.043	0,28
Subtotal bienes “raíces”	249.004.176	87,25
Otro tipo de valores y posesiones:		
Inscripciones en el Banco de Londres	24.039.521	8,42
Frutos	5.546.974	1,94
Efectos públicos y cargas de justicia	4.322.101	1,51
Metálico disponible en caja	986.673	0,34
Galería de pinturas	713.301	0,25
Créditos anteriores	515.084	0,18
Biblioteca	147.712	0,05
Armería	130.875	0,04
Subtotal otro tipo de valores	36.402.241	12,75
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>285.406.416</b>	<b>100,00</b>

Elaborado a partir de AHPM, 35613

Y será precisamente ese año, 1873, el que marcará la completa desaparición de las propiedades valencianas de la casa ducal. Ya sabemos como el fallecimiento del XV Duque implicó el reparto igualitario de sus bienes, con las oportunas correcciones permitidas por la legislación (cuadro 50). En la consiguiente distribución, los activos patrimoniales de los dominios valencianos recayeron en tres de los hijos menores del difunto duque (cuadro 56)<sup>1405</sup>, por lo que el nuevo titular de la casa ducal ya no tendría ningún tipo de ingreso, derecho o propiedad proveniente del territorio valenciano. De esta forma, se liquidaba por completo el vínculo de la Casa de Medinaceli con sus

<sup>1405</sup> Un listado individualizado de todas las propiedades se incluye en el Documento 43 del Apéndice.

dominios valencianos, una relación iniciada en el año 1675 y que, en determinados momentos, llegó a representar una de sus principales fuentes de ingresos.

Cuadro 56	
Distribución en 1873 de los dominios valencianos entre los hijos del XV duque de Medinaceli (reales vellón)	
<b>Fernando Fernández de Córdoba, XIV duque de Lerma:</b>	
Benaguasil, 10 propiedades	738.485
Chiva, 12 propiedades	679.737
La Pobla de Vallbona, 1 propiedad	102.828
Valencia, 1 propiedad	87.440
Lliria, 1 propiedad	20.492
Godolleta, 2 propiedades	16.000
<b>Total duque de Lerma, 27 propiedades</b>	<b>1.644.982</b>
<b>Ángela Fernández de Córdoba, duquesa de Uceda:</b>	
La Vall d'Uixó, 20 propiedades	417.216
Borriana, 14 propiedades	338.963
Cocentaina, 19 propiedades	221.399
Muro, 23 propiedades	100.410
Eslida, 5 propiedades	61.730
Fanzara, 4 propiedades	29.882
Gaianes, 2 propiedades	27.320
Suera, 4 propiedades	24.592
Aín, 3 propiedades	22.984
Veo, 2 propiedades	18.167
L'Alqueria d'Asnar, 5 propiedades	13.218
L'Alcúdia de Veo, 3 propiedades	7.465
Alcosser de Planes, 2 propiedades	3.659
Turballos, 2 propiedades	2.500
Vallat, 1 propiedad	1.275
<b>Total duquesa de Uceda, 109 propiedades</b>	<b>1.290.780</b>
<b>María del Dulce Nombre Fernández de Córdoba, duquesa de Hajar:</b>	
El Verger, 9 propiedades	233.941
Pego, 6 propiedades	58.427
Beniarjó, 4 propiedades	54.259
Xàbia, 1 propiedad	7.528
Alicante, 2 propiedades	6.024
Benitatxell, 2 propiedades	6.000
<b>Total duquesa de Hajar, 24 propiedades</b>	<b>366.179</b>

Elaborado a partir de AHPM, 35613



### 6.3. Conclusiones.

En veinticinco años, los que medían entre su enlace matrimonial en 1848 y su fallecimiento en 1873, el XV duque de Medinaceli logró revertir una situación financiera muy preocupante y que parecía irreversible. En ese período la hacienda ducal pasó de tener un pasivo que alcanzaba el 75% del activo patrimonial, con un crecimiento desmedido, a un escenario completamente distinto, en el que no llegaba a representar el 12%. A continuación, concluimos aquellas actuaciones y acontecimientos que marcaron la evolución del balance financiero, un recorrido mucho más complejo de lo que un primer momento pudiera parecer.

1. El año 1789, fecha del fallecimiento del XII duque de Medinaceli, se convierte en un momento clave para entender el proceso de endeudamiento de la casa ducal. Hasta ese año, los intereses de los censos cargados sobre el patrimonio ducal suponían la cuarta parte de la renta disponible, un porcentaje no excesivamente preocupante y muy por debajo de otras casas nobiliarias. Sin embargo, la actuación del primogénito de la casa ducal en los años inmediatamente anteriores iba a tener una repercusión importantísima en la evolución del pasivo.

Como primogénito del duque de Medinaceli, Luis María Fernández de Córdoba se había convertido en el año 1768 en marqués de Cogolludo. El título nobiliario requería mantener un elevado gasto suntuario, imperativo necesario para reproducir unas formas de dominio social muy concretas. Abundancia de servidumbre, cumplimentación de numerosos actos sociales de elevado coste, pero también asunción de determinados servicios y cargos cortesanos que requerían de un boato muy alejado de la prudencia económica. En todo caso, el problema no residía tanto en el excesivo gasto como en el escaso numerario disponible para afrontarlo,

reducido únicamente a la asignación de alimentos que la casa ducal disponía para el primogénito. La solución a un déficit de caja tan palmario consistía en remitir a los acreedores al momento en que el Marqués sucediera a su padre en la jefatura de la Casa de Medinaceli, pudiendo cumplimentar entonces las obligaciones contraídas. Pero el considerable aumento de los pagos pendientes no soportó más dilaciones y se tuvieron que cargar censos consignativos por valor de 10 millones de reales. Si tenemos en cuenta que hasta ese momento la casa ducal tenía cargados 55 millones de reales en censos, las nuevas cantidades impuestas no eran desde luego una cuestión baladí.

2. Y con el fallecimiento del Duque en 1789 las cosas no mejoraron. Tras el deceso, la renta de la casa ducal fue completamente incapaz de afrontar los pagos pendientes, que ya no solo consistían en los intereses de la deuda o los desembolsos ocasionados por el mantenimiento de una de las principales casas nobiliarias españolas, también debían sumarse los gastos extraordinarios derivados de las disposiciones testamentarias del duque fallecido. La solución fue, nuevamente, el aumento del pasivo. Pero en esta ocasión sorprende el instrumento de empréstito elegido. El notable endurecimiento del mercado crediticio en la última década del siglo XVIII, provocó que el Duque se viera obligado a desestimar el censo consignativo como fórmula de préstamo y a solicitar la concesión de una obligación hipotecaria. El cambio era relevante, no solo porque se duplicaba la tasa de interés concertada, llegándose al 6%, también por los exigentes plazos del préstamo y el peligro de perder los bienes dados en garantía.

Finalmente, la casa ducal consiguió la imposición de varios censos por un valor superior a los 14 millones de reales y un interés del 3% anual, olvidándose de las

obligaciones hipotecarias. El respiro para las arcas y el patrimonio ducal era evidente, pero serían los últimos censos consignativos que firmaría la casa ducal.

3. Resulta sorprendente el acelerado crecimiento de la deuda de la casa ducal en los últimos compases del siglo. Con el nuevo duque la hacienda ducal había alcanzado una deuda de 78 millones de reales, es decir, en tan solo cinco años el pasivo había aumentado un tercio. La explicación a esta evolución no radica exclusivamente en el gasto suntuario, las disposiciones testamentarias de su padre y la reclamación de las legítimas de sus hermanos, dejaron reducida a menos de la mitad la renta líquida. Con tan escasos ingresos era imposible controlar el déficit de caja. En diciembre de 1794 el Duque reconocía nuevos impagos con sus acreedores superiores a los 13 millones de reales, una cantidad que no dejaría de incrementarse.

Sin embargo, en esta ocasión no se recurrió al endeudamiento. La desaparición del antiguo crédito censal convertía en muy arriesgado el recurso al préstamo, limitado ya en esos momentos a la obligación hipotecaria. En estas condiciones no quedaba otra opción razonable que la venta de bienes. Aunque la enajenación patrimonial quebraba el “principio de conservar”, una de las máximas de la mentalidad nobiliaria, también podía suponer una excelente oportunidad para racionalizar la estructura de la propiedad agraria. Desde luego no fue lo que ocurrió. Las urgentes necesidades económicas determinaron una selección de bienes caracterizados por su considerable extensión superficial y su excelente calidad. De esta forma, se vendieron algunos de los mejores cortijos andaluces y dehesas extremeñas, alcanzando unos ingresos superiores a los 10 millones de reales. Una cantidad elevada pero que no alcanzaba a cubrir los adeudos pendientes, ni mucho menos los

que se originarían en las siguientes décadas, marcadas por la Guerra del Francés y los acontecimientos revolucionarios subsiguientes.

4. Los años treinta del siglo XIX fueron ciertamente complicados para las arcas ducales y concluyeron con un acontecimiento que obligaría a tomar una decisión de vital importancia para su futuro. En el año 1840 fallecía el XIV duque de Medinaceli, cuatro años después del restablecimiento de la ley desvinculadora de 1820. La aplicación de la nueva legislación liberal implicaba la desmembración de la principal casa nobiliaria española, pero el nuevo duque no estaba dispuesto a permitir esta posibilidad, lo que le llevó a plantear acuerdos con sus hermanos para comprarles sus respectivos derechos y así poder evitar la subdivisión de la hacienda nobiliaria. Es decir, se formalizó un auténtico “mayorazgo encubierto”. En la adopción de esta decisión no solo se buscó mantener el prestigio y ascendiente de la casa nobiliaria, también pesaron consideraciones económicas: las dificultades y elevado coste que habría supuesto el inventario y reparto de bienes; los problemas que la subdivisión patrimonial podía plantear para el pago y la posible amortización de las enormes cargas de censos y obligaciones; la ventaja que suponía mantener unido el conjunto de los mayorazgos y derechos a la hora de reclamar con mayor efectividad las indemnizaciones por diezmos y alcabalas.

Los acuerdos tomados preservaban la integridad patrimonial pero establecían unas compensaciones económicas de 4 millones de reales para cada uno de los familiares afectados, en total 16 millones de reales. Esta cantidad junto las deudas acumuladas desde finales del siglo XVIII y aquellas otras contraídas durante los años cuarenta del siglo XIX, conformaban en el año 1848 un pasivo de 124 millones de reales, lo que

suponía el 70% del activo patrimonial. La evolución financiera de la casa ducal parecía encaminarse hacia una crisis irreversible.

5. Para conjurar un futuro tan incierto y aciago, el duque de Medinaceli emprendió una decidida política de saneamiento financiero. Entre las medidas puestas en marcha para aumentar los ingresos, la menos gravosa para sus intereses patrimoniales fue la venta de los títulos de deuda recibidos como indemnización por la pérdida de diezmos y alcabalas, que le reportaron 25 millones de reales. También debe tenerse muy presente, aunque no podemos contabilizarlo, el incremento de rentas provenientes de un patrimonio agrario cada vez mejor gestionado y favorecido por el alza de precios. Pero, sin duda, el recurso más resolutivo fue la venta de bienes inmuebles. Durante los años que el XV Duque estuvo al frente de la casa nobiliaria, se ingresaron más de 36 millones de reales por ventas de propiedades.

Ahora bien, aunque la imperiosa necesidad de conseguir ingresos extraordinarios se presenta como la principal causa que explica las ventas de propiedades, evidentemente no fue la única. En algunos territorios los factores más importantes fueron políticos. Es el caso de Andalucía, donde los pleitos de señorío se habían resuelto a favor de la casa ducal, pero distintos municipios impugnaron las resoluciones judiciales y mantuvieron una constante presión contra el Duque, llegando a protagonizar ocupaciones masivas de tierras. Bajo estas circunstancias, la prudencia aconsejó vender numerosos cortijos, precisamente aquellos que eran más rentables y tenían un mayor valor patrimonial.

6. El significativo incremento de los ingresos económicos permitieron a la casa ducal acometer diferentes acciones más allá de los consabidos gastos suntuarios. La Contaduría del Duque destinó más de 15 millones de reales a la mejora de algunas de

las propiedades agrarias más rentables y de sus administraciones en diferentes puntos del país. También se introdujo en la actividad bursátil, en un intento de diversificar las inversiones, llegando a comprar 28 millones de reales en títulos de la deuda pública española y del Banco de Londres. Pero la amortización de la deuda cargada sobre su propio patrimonio fue, con diferencia, la finalidad preferente de los ingresos de la casa ducal.

Entre los años 1848 y 1873 se consignaron cerca de 48 millones de reales para cancelar todos los créditos hipotecarios que pesaban sobre la casa ducal, sin duda lo más gravosos, porque obligaban a pagar intereses del 6%. Además, también se acometió la redención de una parte sustancial de los censos consignativos, la mayor parte en condiciones muy ventajosas como consecuencia del proceso desamortizador. A este último objetivo se destinaron más de 17 millones de reales, lo que permitió liquidar censos por un valor nominal cercano a los 43 millones, quedando tan solo pendientes cargas por un importe de 33 millones. De esta forma, el pasivo, que había representado el 70% del activo patrimonial en el año 1848, ahora ya solo suponía el 12%. No cabe duda que la política de saneamiento financiero ejecutada por el Duque había conseguido, a diferencia de otras grandes casas nobiliarias españolas, enderezar el balance contable y afrontar con mayores garantías de éxito su adaptación al nuevo contexto socioeconómico. Aunque el fallecimiento en el año 1873 del Duque abriría un escenario inédito para la mayor casa nobiliaria española, la desmembración de su patrimonio.

7. ¿Y cómo contribuyó Valencia a este proceso de saneamiento financiero de la Casa de Medinaceli? Para responder a esta pregunta resulta fundamental recordar los efectos que el proceso revolucionario del primer tercio del siglo XIX tuvo sobre los

dominios valencianos del Duque. Al finalizar la década de los años treinta, las antiguas posesiones señoriales se habían visto reducidas a aquellos bienes donde el señor había logrado reunir los dominios directo y útil, además del derecho a percibir las indemnizaciones por los diezmos que se habían suprimido.

En cuanto a las indemnizaciones por diezmos, los ingresos no debieron ser escasos, sin embargo, desconocemos su aportación concreta. Y sobre los bienes donde se habían reunido los dominios directo y útil, es necesario desestimar una interpretación excesivamente simplista. Es cierto que durante mucho tiempo ese tipo de bienes se había visto limitado básicamente a las antiguas regalías, pero debe recordarse que las quiebras de empresas dedicadas al arriendo de los derechos dominicales durante el siglo XIX también proveyeron de una importante cantidad de inmuebles al patrimonio ducal. Por esa razón, los bienes “libres” valencianos no eran tan escasos y marginales como hubiera podido pensarse en un primer momento, aunque su significación pasaba a ser irrelevante si se comparaban con las posesiones ducales en Andalucía.

8. El proceso de ventas de inmuebles en Valencia sigue una evolución temporal muy bien marcada. Hasta el año 1840 las enajenaciones fueron puramente testimoniales y sin seguir patrón de actuación alguno. Los compradores, generalmente con escasos recursos, se dirigían a la casa ducal a interesarse por pequeñas propiedades que se veían obligados a pagar en largos plazos. En consecuencia, los resultados económicos no podían ser muy brillantes, escasamente 130.000 reales.

La situación cambiará a partir del año 1840, con la llegada a la dirección de la casa nobiliaria de don Luis Tomás Fernández de Córdoba. Apremiado por las dificultades económicas, el nuevo duque adoptó diversas medidas para optimizar los recursos

disponibles. Dos de estas disposiciones tuvieron especial relevancia sobre sus dominios valencianos. La primera buscaba concluir los numerosos pleitos judiciales que se mantenían sobre impagos y deudas con diversos particulares, planteando acuerdos entre las partes aunque las cantidades económicas convenidas fueran notablemente inferiores a las deudas originales. Mayor importancia económica tuvo la segunda de las medidas, orientada a la venta de aquellas propiedades menos rentables, en la mayor parte de las ocasiones de escaso tamaño y peor calidad. Por ellas se llegaron a ingresar 180.000 reales por ventas directas y 72.000 reales por ventas a censo reservativo.

No obstante, el proceso de ventas más relevante se produjo a partir del año 1848, coincidiendo con la dinámica general observada en todo el país. En esta última fase las ventas ya no solo se circunscribieron a propiedades provenientes de adjudicaciones judiciales, también se incluyeron los inmuebles que alojaban las antiguas regalías señoriales. Esta última razón, junto con la multiplicación de las enajenaciones, explica el aumento de los ingresos obtenidos: más de un millón de reales en ventas directas y 600.000 reales en ventas a censo reservativo.

9. Al analizar las ventas en Valencia, destaca como un 40% de las mismas se realizaron a censo reservativo, una modalidad de enajenación que presentaba evidentes ventajas para los censatarios pero no tantas para el censalista. Las razones que explican la elección por parte de la casa ducal de este tipo de censo se encuentran en la necesidad de poder vender una gran cantidad de pequeñas propiedades, centro de interés de particulares con escasos recursos que no podían desembolsar el precio estipulado de una sola vez. Sin embargo, las ventas a censo reservativo no llegaron a ser un mecanismo efectivo para dotar de ingresos rápidos a la casa ducal, porque las



redenciones de censos prácticamente no se produjeron y la pensión anual del 3% sobre el valor de las fincas entregadas pocas consecuencias podía tener en el balance contable.

10. La venta de inmuebles valencianos tuvo una escasa repercusión en el proceso de saneamiento financiero emprendido por los Medinaceli durante el segundo tercio del siglo. Entre los años 1840 y 1848, de los 1.182.888 reales ingresados por ventas en la casa ducal, solo un 15,6% provenían de sus dominios valencianos. Pero entre 1849 y 1873, período de máxima expansión de las enajenaciones, de los 35.083.322 reales percibidos, un reducidísimo 3% tenía su origen en Valencia.

Y tampoco Valencia sufrió una disminución apreciable de su valor patrimonial durante este período, cifrada en un 33,7%.

En realidad, la pérdida de importancia económica de los estados señoriales valencianos para la casa ducal no tuvo tanto que ver con las ventas patrimoniales como en la desaparición de unas fuentes de ingresos fundamentadas en las prestaciones señoriales. Para los Medinaceli, Valencia había pasado de significar el 20% de su renta líquida a finales del siglo XVIII, a representar solamente el 1,16% de sus activos patrimoniales en el año 1873.

11. Y la completa liquidación de las propiedades valencianas de la casa ducal se producirá en 1873. En ese año, la muerte del XV Duque provocará un reparto igualitario de los bienes, recayendo los activos patrimoniales valencianos en tres de los hijos menores del difunto duque. Por esta razón, don Luis María Fernández de Córdoba, nuevo duque de Medinaceli, ya no mantendría ningún tipo de ingreso, derecho o propiedad en territorio valenciano.



## Bibliografía citada

### **BIBLIOGRAFÍA DOCUMENTAL Y FUENTES IMPRESAS.**

*Alegación jurídica por los electos de los Vecinos, y Terratenientes de la Villa de Benaguacil, en la causa en grado de suplicacion con el Muy Illtre. Duque de Medinaceli: Sobre pretender este inovar la particion de frutos de las tierras, y el pago de los censos de las casas del Termino, y poblado de dicha Villa, y que se arranquen las moreras de fuera de ruedo de las tierras del termino de la misma. En Valencia: Por Joseph Estevan Dolz, Impr. del S. Oficio. Año. 1770.*

ÁLVAREZ MENDIZÁBAL, Juan, *Memoria sobre reforma del sistema actual de diezmos. Leida á las Córtes de órden de S.M. la Reina Gobernadora. Por el Secretario del Despacho de Hacienda, Don Juan Alvarez y Mendizabal, en sesion de 21 de febrero de 1837. Madrid, febrero de 1837. Imprenta de Don Miguel de Burgos.*

ARQUÉS JOVER, Agustí, *Noticia histórica de la villa de Concentayna y su distrito, Archivo Parroquial de Santa María de Cocentaina, Manuscrits n. IV y VI.*

BACALLAR Y SANNA, Vicente, *Comentarios de la guerra de España, e historia de su rey Phelipe V, Génova, 1725.*

BAS GALCERÁN, Nicolai, *Theatrum jurisprudentiae forensis valentinae, romanorum juri mirifíce accommodatae, Valencia, 1690.*

BRANCHAT, Vicente, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle general, Imprenta de Joseph i Tomás de Orga, Valencia, 1784-1786.*

- CAVANILLES, Antonio J., *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Poblacion y Frutos del Reyno de Valencia*, Madrid, 1795.
- CANGA ARGUELLES, José, *Colección de Reales Cédulas, Órdenes y Providencias dadas para gobierno del Real Patrimonio del Reyno de Valencia. Formada por acuerdo de la Real Junta Patrimonial y aprobada por S.M. En Valencia: Y Oficina de D. Benito Monfort, 1806.*
- , *Diccionario de Hacienda, con aplicación a España*, Madrid, 1833 (1ª ed. 1826-1827).
- CARRILLO, Alonso, *Origen de la dignidad de grande de Castilla, preeminencias de que goza en los actos publicos, y Palacio de los Reyes de España*, Madrid, 1657.
- CERVANTES SAAVEDRA, Miguel, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, Madrid, 2005 (1ª ed. 1605).
- CHABÁS, Roque, *Historia de la ciudad de Denia, precedida de un juicio crítico por D. José Pastor de la Roca, Cronista de la Provincia*, Denia, 1874-1876.
- Coleccion de los Decretos y Órdenes que han expedido las Córtes Generales y Extraordinarias desde ... Mandada publicar de orden de las mismas*, tomos I a X, Madrid, Imprenta Nacional, 1820-1823.
- Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarias del Despacho desde ...*, tomos XXII a XXIX, Madrid, Imprenta Nacional, 1837-1843.
- Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por los Respectivos Ministerios desde ...*, tomos XXX a XXXV, Madrid, Imprenta Nacional, 1843-1846.
- Colección legislativa de España: (continuación de la Colección de decretos)*, tomos XXXVI a CXLV, Madrid, Imprenta Nacional, 1848-1893.
- Constituciones sinodiales del obispado de Segorbe hechas por Anastasio Vives de Rocamora obispo de la Santa Iglesia Catedral de Segorbe en el Sinodo que se celebró en dicha Ciudad en doce dias de abril de 1668*, Valencia, 1669.
- DE PADILLA y MANRIQUE, Luisa, (Condesa de Aranda), *Nobleza virtuosa*, Zaragoza, 1637.
- DE HEVIA BOLAÑOS, Juan, *Curia Philipica, Primero y Segundo Tomo*, Madrid, 1797.

*Dictamen y proyecto de ley sobre señoríos, presentados á las Córtes por su Comisión primera de legislacion, y mandados imprimir de órden de las mismas, Madrid, en la Imprenta de la calle de la Greda, 1820.*

*Discurso legal por el Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Benaguacil en los autos con el M.I. Duque de Medinaceli sobre pretendido cobro del diezmo de la adaza. Valencia, en la oficina de Burguete. Año 1808.*

*Documentos relativos al arreglo de la Deuda Pública. Madrid. En la Imprenta Nacional. 1851.*

FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, Francisco, *Historia Genealógica y Heráldica de la Monarquía Española. Casa Real y Grandes de España*, Madrid, 1897-1920.

FULLANA MIRA, Luis, *Historia de la villa y condado de Concentaina*, Valencia, 1920.

FULLANA MIRA, Luis, “La casa de Lauria en el Reino de Valencia”, en *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1923, vol. I, pp. 65-164.

*Furs, capitols, provisions, e actes de cort, fets y atorgats per la S.C. R. M. del rey Don Fhelip. En les Corts generals per aquell celebrades als regnicols de la Ciutat y Regne de Valencia, en la villa de Monço, en lo Any M.DC.XXVI, Imprenta de Iuan Batiste Marçal, Valencia, 1635.*

JOVELLANOS, Gaspar de, *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria, extendido por su individuo de número el Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, a nombre de la Junta encargada de su formación, y con arreglo a sus opiniones, Palma, Miguel Domingo, 1814. (1ª ed. 1795).*

LÓPEZ DE CARDENAS, Fernando, *Memorias de la ciudad de Lucena y su territorio*, Ecija, 1777.

MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios al Código Civil español. Segunda edición corregida y aumentada*, Madrid, 1911.

MARTÍN DE BALMASEDA, Fermín, *Decretos del rey don Fernando VII, ... Se refieren todas las reales resoluciones generales que se han expedido por los diferentes Ministerios de ...*, tomos I a VII, Imprenta Real, Madrid, 1818-1824.

MATHEU i SANZ, Lorenzo, *Tractatus de regimine Urbis et Regni Valentiae*, Valencia, 1654.

*Memorial ajustado a los años que, en grado de suplicacion, sigue el Muy Ilustre duque de Medinaceli, Segorbe & c., Dueño de la Villa de la Valle de Uxó, con el Concejo, Justicia y Regimiento de la misma Villa; sobre pretenderse por parte*

*de aquel, se declare, que como Dueño pleno, absoluto, y directo de la citada Villa, y su termino, y Poseedor del Mayorazgo en que recae este Estado, le pertenece la Almazara, ó Molino de Azeyte, que sin establecimiento legitimo estava poseyendo, y disfrutando dicha Villa, y concede á ésta á su restitucion con los frutos, & c. Imprimase á costas comunes de las Partes en virtud de Decreto de la Sala de 27. de Setiembre de 1781. En Valencia: Por Martin Peris, calle del Pozo, junto al huerto de Ensendra. Año 1782.*

*Memorial ajustado de los autos que por caso de corte sigue el Dean y Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad, como administrador general de los diezmos del Arzobispado: Con el M. Iltre. y Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Segorbe, dueño territorial de la Villa de Benaguacil: Sobre la pertinencia de las dos terceras partes de los diezmos de los frutos de dicha Villa: En los que hace parte el fiscal de S.M. pretendiendo se declare: que las expresadas dos terceras partes del Diezmo tocan y pertenecen á S.M. Concertado e impreso en virtud de Auto de la sala primera de esta Real Audiencia de 27 de octubre de 1798. En Valencia: en la imprenta de la viuda de Martín Peris, calle del Pozo, junto al Huerto de Ensendra. MDCCXCIX.*

*Memorial ajustado hecho con citacion de las partes, y en virtud de decreto del Consejo, del expediente instructivo, y consultivo, seguido en esta Sala en fuerza de Real Orden comunicada por el Excelentísimo Señor D. Miguel de Múzquiz en 16 de Noviembre de 769, por la Junta nombrada de los Cincuenta Vecinos de la Villa de la Vall de Uxó, Reyno de Valencia, creada á consecuencia de providencia del Acuerdo de la Audiencia de él; con el Duque de Medinaceli, como Duque de Segorve, y el Señor Fiscal Marques de la Corona, que coadyuva á la Junta en la forma que se hará presente: cuyo expediente se sigue a consecuencia de un recurso que hizo á S.M. la Junta de los cincuenta vecinos; en que concluyó se dignase S.M. mandar se le oyese en justicia, con intervencion del Señor Fiscal en este Consejo (en donde se presentaría los instrumentos auténticos, que paraban en su poder), á fin de que se la reuniera á la Real Corona. MADRID MDCCCLXXXI. Por D. Joaquín Ibarra Impresor de Cámara de S.M.*

*Memorial ajustado hecho con citacion de las partes, y en virtud de decreto del Consejo, del pleyto, que en él se sigue por la Junta nombrada de los Cincuenta vecinos de la Villa de la Vall de Uxó, Reyno de Valencia, creada á consecuencia de providencia del acuerdo de la Audiencia de él, con el Señor Duque de Medinaceli, como Duque de Segorbe, y el Señor Fiscal Marques de la Corona, que coadyuva á la Junta en la forma que se hará presente: Sobre que se declare haber lugar á la incorporacion de aquel Pueblo á la Corona, por haber sido nula y de ningun valor ni efecto la donacion del Estado de Segorbe, por lo respectivo al Valle, que el Señor Rey D. Alonso V. de Aragon hizo á favor del Señor Infante D. Enrique; y que quando á esto no haya lugar, y no en otro caso, se declare asimismo corresponderla el derecho de tanteo y reversión á la*

*Corona del Señorío, jurisdicción, vasallage y demas rentas y derechos dominicales, satisfaciendo al Señor Duque el valor equivalente pactado a dicha donacion, á prorata de lo que quepa al Valle de los 12000 florines prometidos en las paces de 1455, en recompensa de los Pueblos de propio Patrimonio, que poseyó en Castilla dicho Señor Infante, ó de lo que se declarase por el Consejo, con costas y restitucion de frutos desde la contestación. Madrid MDCCLXXXIX. Por la viuda de Ibarra, hijos y compañía.*

*Memorial ajustado hecho, y comprobado con citación, y asistencia de las Partes: Del Pleyto que sigue el M. Iltre. Duque de Medinaceli con los electos de los vecinos, y terratenientes de la Villa de Benaguacil: Sobre que se mande executar en dicha Villa el pago de derecho de Señoría, o partición de frutos; el de los censos de las casas; y el de las Moreras, que se hallan plantadas fuera de ruedo en las tierras de huerta, ó regadio; ó que se arranquen; todo con arreglo á lo pactado, y prevenido en los capitulos de la Escritura de nueva Poblacion de dicha Villa, otorgada ante francisco Bartholomé Simanques en 13. de abril de 1613. Formado en virtud de auto de la Real audiencia de la Ciudad de Valencia de 7. de Noviembre de 1766. para la determinación de la Sentencia de Revista, en cuyo grado pende dicho Pleyto en la misma. En Valencia: Por Thomás santos, Plaza Arzobispal. Año 1767.*

MORGADO, Alonso, *Historia de Sevilla*, Sevilla, 1587.

NIEVA, Josef Maria, *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las secretarias del despacho universal y consejos de S.M. desde ...*, tomos VIII a XVIII, Imprenta Real, Madrid, 1824-1834.

NIEVA, Josef Maria, *Decretos de S.M. la Reina Doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y reales ordenes, resoluciones y reglamentos expedidos por las secretarias del despacho universal desde ...*, tomos XIX a XXI, Imprenta Real, Madrid, 1835-1837.

*Novísima Recopilacion de las Leyes de España. Dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el señor Don Carlos IV. Impresa en Madrid. Año 1805.*

*Ordenanza de 4 de julio de 1718. Para el establecimiento, e instruccion de Intendentes y para Tesorero General, pagadores y contadores de los Exercitos, y Provincias. Por orden de su Magestad. En Madrid: Por Juan de Ariztia. Año de 1720.*

*Ordenanza, que su Magestad (Dios le guarde) manda observar, para la cria, conservacion, plantios, y cortas de los Montes, expedida en 31 de enero de 1748. En Madrid: En la Oficina de Juan de San Martin: Se hallará en la Libreria del Mercurio.*

PAZ Y MÉLIA, Antonio, *Series de los más importantes documentos del Archivo y Biblioteca del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli elegidos por su encargo y publicados a sus expensas por A. Paz y Mélia*, (tomo I: 1ª Serie Histórica, años 800-1814; tomo II: 2ª Serie Bibliográfica), Madrid, 1915.

PEREYRA, Luis Marcelino, *Reflexiones sobre la Ley Agraria, de que se está tratando en el Consejo. Carta escrita al Señor Don Manuel Sisternes y Feliú, Fiscal que fue del mismo Consejo y de la Real Cámara*, Madrid, 1788.

*Por el Muy Ilustre Duque de Medinaceli, Segorbe, Santistevan, &c. dueño de la Villa de Benaguacil: Con el Concejo, Justicia, y Regimiento de dicha Villa, y otros particulares labradores hasta en número de doce, vecinos de la misma: Sobre que con mejora de la sentencia de vista de la Sala, se confirme la del Juez de Diezmos de 31 de enero de 1769, y se declare pertenecer a dicho Muy Ilustre duque el Diezmo de la hoja de Moreras, en el termino de la expresada Villa, á la cota de diez uno, y tener derecjo para su cobranza, condenando á los Cosecheros á su pago desde el dia de la Contestacion. En Valencia: En la Imprenta de Martin Peris, calle del Pozo, junto al Huerto de Ensendra. Año 1797. (35 páginas)*

*Recopilacion de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad católica del Rey don Philippe segundo nuestro señor. Contiene en este libro las leyes hechas hasta fin del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de partida y del fuero y del estilo, y tambien van en el las visitas de las audiencias. Con privilegio de Su Magestad. Acabose la primera impression en Alcala de Henares, en casa de Andres de Angulo, a onze días del mes de Enero, de 1569. años*

*Relación de los autos que en grado de revista por caso de Corte sigue el M.I. Duque de Medinaceli con Luis Gomis, labrador vecino de la villa de la Vall de Uxó sobre pago de cantidad procedente de arriendos de los derechos dominicales de la expresada villa y del Lugar de Alfondenguilla y derruido de Castro de los años 1809, á 1822. Por decreto de la Sala de 18 de marzo de 1833 se mandó concertar el hecho, y que se imprimiese la relación á costas por ahora de Luis Gomis: y verificado el concierto sea mandada la impresion a costas comunes. Valencia, Imprenta de Manuel Lopez, 1834.*

*Resumen de los artículos formados en la Real Audiencia de Valencia y consejo de Castilla en el pleito sobre el estado de Segorbe seguido entre Pedro de Aragón y*



*Catalina de Aragón, realizados por los doctores Juan Bautista Bravo y Delvado y Francisco Pastor.*

RUBIO Y LLUCH, Antonio, *D. Guillermo Ramón de Moncada, Gran Senescal de Cataluña. Bosquejo histórico*, Barcelona, 1886.

SALA, Juan, *Ilustracion del Derecho Real de España, ordenada por don Juan Sala, pavorde de la Metropolitana Iglesia de Valencia, y catedrático de Prima de Leyes en la Universidad de la misma ciudad. Segunda edición, corregida y adicionada por su autor, y arregladas las citas de leyes á la Novísima Recopilacion. Tomo I. Con licencia. En Madrid en la oficina de don José del Collado. Año MDCCCXX.*

SALAZAR DE MENDOZA, Pedro, *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León*, Madrid, 1657

SALAZAR Y CASTRO, Luis, *Historia genealógica de la Casa de Lara*, Madrid, 1696.

*Tomo Segundo de las Leyes de Recopilacion, que contiene los Libros Tercero, i Quarto. Madrid, 1777. En la Imprenta de Pedro Marin.*

SISTERNES i FELIU, Manuel, *Idea de la ley agraria española*, Valencia, 1786.

TRELLES VILLADEMOROS, José M., *Asturias ilustrada. Primitivo origen de la nobleza de España*, Madrid, 1760.

VELÁZQUEZ DE AVENDAÑO, G., *Tractatus de censibus Hispaniae*, Ginebra, 1734.

VENERO, Baltasar, *Visita senyorial a l'estat de Sogorb (1765) i al marquesat de Dénia (1766)*, edició a cura de J. Romero i A. Grau, Valencia, 2005.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

- ABADAL i VINYALS, Ramón, *Els comtats de Pallars i Ribagorça. Catalunya Carolíngia III*, Barcelona, 1955.
- AGUILAR, Francisco de Asís, *Noticias de Segorbe y de su obispado*, Segorbe, 1999 (1ª ed. 1890).
- ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, “Señorío y feudalismo en Castilla. Una revisión de la historiografía entre los años 1989-2004”, en *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Zaragoza, 2010, pp. 107-196.
- ÁLVAREZ MÁRQUEZ, Mª Carmen, “El Señorío de los Ódena a través de la documentación existente en el Archivo Ducal de Medinaceli (año 960-fines del siglo XII)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 5 (1978), pp. 11-112.
- , *La Baronía de la Conca de Ódena (años 1187-1347). Estudio y colección diplomática*, tesis doctoral, Sevilla, 1983.
- , *La Baronía de la Conca d'Ódena*, Barcelona, 1990.
- ÁLVAREZ SANTALÓ, León y GARCÍA-BAQUERO, Antonio, “La sociedad española del siglo XVIII: nobleza y burguesía (una revisión historiográfica)”, en *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo. Actas*, Madrid, 1988, tomo I, pp. 351-386.
- ALMELA COTS, Joan M., “El Verger: una senyoria al terme de Dénia (segles XIII-XVI)”, en Francesc Gil Pericás et al., *El Verger, de la Prehistòria a la fi de l'Antic Règim*, El Verger, 2011, pp. 109-137.
- ALONSO ACERO, Beatriz, *Orán-Mazalquivir, 1589-1639: Una sociedad española en la frontera de Berbería*, Madrid, 2000.
- ÁLVAREZ JUNCO, José, “A vueltas con la Revolución Burguesa”, *Zona Abierta*, nº 36-37, pp. 81-106.
- ARAGÓN MATEOS, Santiago, *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*, Mérida, 1990.
- , *El señorío ausente. El señorío nobiliario en la España del Setecientos*, Lleida, 2000.
- ARAMBURU-ZABALA, Miguel A. y SOLDEVILLA, Consuelo, *Jándalos. Arte y Sociedad entre Cantabria y Andalucía*, Santander, 2013.

- ARDIT LUCAS, Manuel, “El govern del general Elio a València i les conseqüències econòmiques i socials de la Guerra del Francès”, *Arguments*, nº 2 (1975), pp. 7-33.
- , *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, 1977.
- , “L’agricultura del set-cents. Entre la tradició i el canvi”, en *Història del País Valencià*, Barcelona, 1990, vol. IV, pp. 35-69.
- , “Los estudios sobre Historia Agraria del País Valenciano en la Edad Moderna”, *Noticario de Historia Agraria*, nº 2 (1991) pp. 95-102.
- , “Señores y vasallos en el siglo XVIII valenciano”, en Eliseo Serrano y Esteban Sarasa (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, Zaragoza, 1993, vol. II, pp. 249-274.
- , “El plet d’incorporació a la Corona de Catadau (1740-1806)”, *Estudis*, nº 24 (1998), p. 391-414.
- , “Una reflexión sobre la expulsión de los moriscos valencianos y la repoblación”, *Revista de Historia Moderna*, nº 27 (2009), pp. 295-316.
- ARNABAT i MATA, Ramón, “Protesta i resistència antisenyorial al Penedès (1758-1808)”, en R. Arnabat (ed.), *Moviments de protesta i resistència a la fi de l’Antic Règim*, Barcelona, 1997, pp. 93-110.
- , *Liberals i reialistes: el Trienni Liberal al Penedès, 1820-1823*, Alguaire, 1997.
- , “Visca la Pepa!” *Les reformes econòmiques del Trieni Liberal (1820-1823)*, Barcelona, 2002.
- ARROYAS SERRANO, Magín, “Los derechos de los molinos de Segorbe, 1582”, *ICAP*, nº 13 (2001), pp. 15-22.
- ARTOLA GALLEGO, Miguel, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, 1978.
- ARTOLA GALLEGO, Miguel et al., *El latifundio. Propiedad y explotación, siglos XVIII-XX*, Madrid, 1978.
- ASTARITA Carlos, *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*, Valencia, 2005.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio, *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987.
- , “El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII”, *Manuscrits*, nº 9 (1991), pp. 155-204.

- , “Consenso, solidaridad vertical e integración versus violencia en los señoríos castellanos del siglo XVIII y la crisis del Antiguo Régimen”, en E. Sarasa y E. Serrano, *Señorío y feudalismo...*, vol II, pp. 275-318.
- ATIENZA PEÑARROCHA, Antonio, “El señorío de Chiva bajo la casa de Entenza”, *Revista de Estudios Comarcales Chiva-Hoya de Buñol*, nº 3 (1998) pp. 135-145
- BAHAMONDE MAGRO, Ángel, “Crisis de la nobleza de cuna y consolidación burguesa (1840-1880)”, en Luis Otero y Ángel Bahamonde (eds.), *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid, 1986, vol. I, pp. 325-375.
- , “La crisis de la antigua nobleza y los prestamistas madrileños (1856-1870)”, en *Estudios históricos: Homenaje a los profesores José M<sup>a</sup> Jover Zamora y Vicente Palacio Atard*, Madrid, 1990, vol. 2, pp. 363-382.
- , “La vieja nobleza y el mundo de los negocios: las causas de un alejamiento”, en José L. García Delgado (coord.), *España entre dos siglos (1875-1931): continuidad y cambio*, Madrid, 1991, pp. 23-34.
- BARCELÓ, Alfonso, *Reproducción económica y modos de producción*, Barcelona, 1981.
- BAZ VICENTE, M<sup>a</sup>, Jesús, *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia, siglos XVI-XX: la Casa de Alba*, Madrid, 1996.
- BELLVER, J.M., BOHIGUES, J.F., GIL, M. y ROS, V., “Benaguasil 1848: análisis de una comunidad agraria en el marco del País Valencià”, *EHCPV*, nº 8 (1990), pp. 159-175.
- BELTRÁN CORBALÁN, Domingo, *El archivo de la casa de los Vélez. Historia, estructura y organización*, tesis doctoral, Murcia, 2014.
- BERNABÉ GIL, David, “Quince años de estudios sobre el régimen señorial valenciano en la Edad Moderna”, en *Estudios sobre señorío...*, pp. 197-234.
- BERNAL RODRÍGUEZ, Antonio M., *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979.
- BERNAT, J. S. y BADENES, M. A., *Crecimiento de la población valenciana (1609-1857)*, Valencia, 1994.
- BINAYÁN CARMONA, Narciso, “De la nobleza vieja... a la nobleza vieja”, en *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires, 1986, vol. 4, pp. 103-138.
- BLASCO GIL, Yolanda, “Los censos en los manuales de derecho civil de Juan Sala y Salvador del Viso”, en E. Juan y M. Febrer (eds.), *Vida, instituciones y Universidad en la historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 139-162.

- BLESA CUÑAT, Amparo, “Aportación al estudio de los pleitos de señorío, posteriores al decreto de 1811”, en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, 1974, vol. IV, pp. 249-262.
- , “El règim senyorial valencià vespres de la seua dissolució”, *Estudis d’Història Contemporània del País Valencià (EHCPV)*, nº 1 (1979), pp. 165-198.
- BLOCH, Marc, *La historia rural francesa. Caracteres originales*, Barcelona, 1978.
- BORRELL i MACIÀ, Antoni, *Los censos enfiteúticos en Cataluña*, Barcelona, 1948.
- BRENNER, Robert, *Mercaderes y revolución. Transformación comercial, conflicto político y mercaderes de ultramar londinenses, 1550- 1653*, Madrid, 2011.
- BURDIEL BUENO, Isabel, *La política de los notables*, Valencia, 1987
- BUSH, Michael L., *Rich noble, poor noble*, Manchester, 1988.
- CABRERA MUÑOZ, Emilio, “Beatriz Pacheco y los orígenes del Condado de Medellín”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 15 (1985), pp. 513-552.
- , “Vicisitudes de un señorío de frontera. Espejo (1304-1382)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 36 (2009), pp. 27-71.
- CALATAYUD, Salvador, MILLÁN, Jesús, ROMEO, M<sup>a</sup> Cruz, “La nobleza propietària en la societat valenciana del segle XIX: el comte de Ripalda i la gestió del seu patrimoni”, *Recerques*, nº 33 (1996), pp. 79-101.
- CALATAYUD, Salvador, MILLÁN, Jesús, ROMEO, M<sup>a</sup> Cruz, “El rentismo nobiliario en la agricultura valenciana en el siglo XIX”, *Revista de Historia Económica*, año XVIII-1 (2000), pp.79-107.
- CAMARENA MAHIQUES, José, *Historia del distrito de Gandía*, Gandía, 1965.
- CAMINAL, Montserrat, CANALES, Esteban y TORRAS, Jaume, “Sobre la renta señorial en Cataluña en el último tercio del siglo XVIII”, en *II Simposio sobre el padre Feijoo y su siglo*, Oviedo, 1983, vol. II, p. 259-280.
- CAMINAL, Montserrat, CANALES, Esteban, SOLÈ, Àngel y TORRAS, Jaume, “Movimiento del ingreso señorial en Cataluña (1770-1835). Los arriendos de la casa de Medinaceli”, en A. García y R. Garrabou (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea*, Barcelona, 1985, vol. I, pp. 433-462.
- CANALES, Esteban, “Los diezmos en su etapa final”, en G. Anes (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, vol. I, pp. 105-187.
- , “Diezmos y revolución burguesa en España”, en A. García y R. Garrabou (eds.), op. cit., vol. I, pp. 250-274.

- CARBONELL ESTELLER, Montserrat, “Plets i lluita antisenyorial. El Ducat de Cardona a les acaballes del Antic Règim”, *Pedralbes*, nº 3 (1983), pp. 265-278.
- CARMONA PIDAL, Juan, “Contratos agrarios, costes de transacción y riesgo en el cultivo de secano en Castilla, 1830-1936”, *Agricultura y Sociedad*, nº 82 (1997), pp. 115-150.
- , *Aristocracia terrateniente y cambio agrario en la España del siglo XIX. La Casa de Alcañices (1790-1910)*, Ávila, 2001.
- CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, *El régimen señorial en la Castilla moderna: las tierras de la casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, tesis doctoral, Madrid, 1991.
- , *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, 1991.
- , “Estrategias y actitudes aristocráticas en España a finales del Antiguo Régimen”, *Historia Social*, nº 23 (1995), pp. 65-78.
- , “Modernización o adaptación: los cambios en la administración señorial durante el siglo XVIII”, en Gonzalo Anes (coord.), *El mundo hispánico en el siglo de las luces. Coloquio internacional unidad y diversidad en el mundo hispánico del siglo XVIII*, Madrid, 1996, vol. I, pp. 557-573.
- , “Los grandes, el poder y la cultura política de la nobleza en el reinado de Carlos II”, *Studia historica. Historia moderna*, nº 20 (1999), pp. 77-136.
- , *Sangre, honor y privilegio. La nobleza española bajo los Austrias*, Barcelona, 2000.
- CARRIÓ-INVERNIZZI, Diana, *El gobierno de las imágenes. Ceremonial y mecenazgo en la Italia española de la segunda mitad del siglo XVII*, Madrid, 2008.
- CASANOVA RUIZ, Julián, “Resistencias individuales, acciones colectivas: nuevas miradas a la protesta social agraria en la Historia Contemporánea de España”, en Manuel González de Molina (ed.), *La Historia de Andalucía a debate I. Campesinos y jornaleros. Una revisión historiográfica*, Granada, 2000, pp. 289-301.
- , *La historia social y los historiadores*, Barcelona, 2001.
- CASEY, James, *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, 1983.
- CASTÁN ESTEBAN, José Luis, “La trashumancia de Teruel y Albarracín sobre el Reino de Valencia”, *Estudis*, nº 22 (1996), pp. 291-302.

- , “La influencia de la trashumancia aragonesa en la onomástica valenciana”, en *Congrés Internacional de Toponímia i Onomàstica Catalanes*, Valencia, 2001, pp. 15-38.
- CASTILLO ARMENTEROS, Juan Carlos, ALCÁZAR HERNÁNDEZ, Eva María, “La campiña del alto Guadalquivir en la Baja Edad Media. La dinámica de un espacio fronterizo”, *Studia historica. Historia Medieval*, nº 24 (2006), pp. 155-196.
- CATALÁ SANZ, Jorge A., “Repercusiones fiscales del decreto de Nueva Planta en la nobleza valenciana”, *Saitabi*, nº 43 (1993), pp. 243-253.
- , *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, Madrid, 1995.
- , “La nobleza valenciana y la monarquía borbónica”, en *La nobleza valenciana en tres momentos de la historia del Reino de Valencia*, Madrid, 2014, pp. 55-81.
- CAULA VEGAS, Francisco, *El vizcondado de Bas y la Casa de Ampurias*, Olot, 1951.
- CERVANTES PERIS, Francisco J., “La receptoría general del Antiguo Patrimonio de María de Luna. La gestión de la deuda censal en unos estados feudales del XV valenciano”, *Pedralbes*, nº 13/2 (1993), p. 249-254.
- , *La herencia de María de Luna. Una empresa feudal en el tardomedievo valenciano*, Segorbe, 1998.
- CHIQUILLO PÉREZ, Juan A., “Aproximación al estudio del régimen señorial valenciano en el siglo XVIII”, *Estudis*, nº 7 (1978), pp. 241-259.
- CÍSCAR PALLARÉS, Eugenio, *Tierra y señorío en el País Valenciano, (1570-1620)*, Valencia, 1977.
- , *Moriscos, nobles y repobladores*, Valencia, 1993.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974.
- , “Para un concepto de revolución burguesa”, *Sistema*, nº 13 (1976), pp. 35-54.
- , “Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?”, *Anuario de historia del derecho español*, nº 56 (1986), pp. 467-520.
- COLÁS LATORRE, Gregorio, “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”, en E. Serrano y E. Sarasa (eds.), *Señorío y feudalismo...*, vol. I, pp. 51-108.
- COLAS, Gregorio y SERRANO, Eliseo, “La nobleza en España en la Edad Moderna: líneas de estudio a partir de La sociedad española del siglo XVII de don Antonio Domínguez Ortiz”, *Manuscrits*, nº 14 (1996), pp. 15-37.

- CONGOST i COLOMER, Rosa, “Las listas de los mayores contribuyentes de 1875”, *Agricultura y Sociedad*, nº 27 (1983), pp. 289-375.
- , *Els propietaris i els alters. La regió de Girona, 1768-1862*, Vic, 1990.
- , “Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española”, *Historia Agraria*, nº 20 (2000), pp. 61-93.
- , “El miserable refugio de la prescripción. Reflexiones sobre la evolución de los derechos de propiedad en Cataluña (XV-XX)”, en Salustiano de Dios et al. (coord.), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Madrid, 2006, pp. 345-371.
- , *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre “la gran obra de la propiedad”*, Barcelona, 2007.
- , Edició i estudi introductor de *Tratado de la Cabrevación de Jaume Tos i Urgelles*, Girona, 2007 (1ª edición 1784), pp. 7-41.
- CONGOST, R., PLANAS, J., SAGUER, E., VICEDO, E., “¿Quién transformó la agricultura catalana? Los campesinos como actores del cambio agrario en Cataluña, siglos XVIII-XX”, en R. Robledo (ed.), *Sombras del Progreso. Las huellas de la historia agraria*, Barcelona, 2010, pp. 171-198.
- CORONA MARZOL, Carmen, “Poder y oposición en el reinado de Carlos IV. Los señoríos valencianos y el Real Patrimonio (1770-1805)”, en Pere Molas Ribalta (ed.), *La España de Carlos IV*, Madrid, 1991, pp. 169-178.
- CORREA BALLESTER, Jorge, *La Hacienda Foral Valenciana. El Real Patrimonio en el siglo XVII*, Valencia, 1995.
- COSTA, Joaquín, *La tierra y la cuestión social*, Madrid, 1912.
- CRUAÑES SIGNES, Godofredo, “Efemérides históricas de la villa de Jábea”, *Xàbiga*, nº 1 (1986), pp. 13-108.
- CUARTERO LÓPEZ, Rosa, *Fent fortuna. Acumulació i burguesia a Castelló (1770-1841)*, Castelló, 2013.
- DE BERNARDO ARES, José Manuel, “La decadencia de los señoríos en el siglo XVIII. El caso de Lucena”, en José Calvo Poyato (coord.), *Lucena: apuntes para su historia (I Jornadas de Historia de Lucena)*, Córdoba, 1981, pp. 63-83.
- DE FANTONI Y BENEDÍ, Rafael, “Títulos y Grandezas de España concedidos al estamento militar por Carlos II (1665-1700)”, *Emblemata*, nº 13 (2007), p. 257-270.



- DE FIGUEROA y MELGAR, Alfonso, “Los señores de Figueroa, de Feria y Zafra”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo CLXXII, c. 1 (1975), pp. 139-168.
- DE FLUVIÀ i ESCORSA, Armand, “Els comtes i el comtat de Prades”, *Annals de l’Institut d’Estudis Gironins*, nº 25-1 (1979-1980), pp. 155-165.
- DE MOXÓ, Salvador, *La incorporación de los señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Valladolid, 1959.
- , *La disolución del Régimen señorial en España*, Madrid, 1965.
- , “De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media”, *Cuadernos de Historia de España*, nº 3 (1969), pp. 1-210.
- DE SALAZAR y ACHA, Jaime, *Manual de Genealogía Española*, Madrid, 2006.
- DEL VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> Isabel, *Isabel la Católica, princesa (1468-1474)*, Valladolid, 1974.
- DEWALD, Jonathan, *La nobleza europea, 1400-1800*, Valencia, 2004.
- DÍAZ ÁLVAREZ, Juan, *Ascenso de una casa asturiana: los Vigil de Quiñones, marqueses de Santa Cruz de Marcenado*, Oviedo, 2006.
- DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente, *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Valladolid, 1975.
- DÍAZ ORTUÑO, Juan, *Almadrabas, el milenarismo arte de la pesca del atún*, Alicante, 2009.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2012 (1<sup>a</sup> ed. 1973).
- , “El ocaso del régimen señorial en la España del siglo XVIII”, en A. Domínguez, *Hechos y figuras del siglo XVIII español*, Madrid, 1973, pp. 1-62.
- , *El régimen señorial y el reformismo borbónico*, Madrid, 1974.
- , “Señores y vasallos en el Reino de Sevilla (siglos XVI y XVII)”, en Juan José Iglesias y Manuel García (eds.), *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*, Sevilla, 1995, p. 213-224.
- DURAN i PUJOL, Montserrat, “L’evolució de l’ingres senyorial a Catalunya (1500-1799)”, *Recerques*, nº 17 (1985), p. 7-42.
- , “El règim senyorial a Catalunya en el segle XVIII: un estat de la qüestió”, *Pedralbes*, nº 8 (1988), pp. 593-598.

- EGUIAGARAY PAGÉS, Javier, “Cambios monetarios en el Reino de Valencia”, *Cuadernos de Genealogía*, nº 11 (2012), pp. 59-60.
- EIRAS ROEL, Antonio, “La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión. Introducción general”, en *Actas del II Coloquio de metodología histórica aplicada. La documentación notarial y la historia*, Santiago de Compostela, 1984, t. I, pp. 13-30.
- , “De las fuentes notariales a la historia serial: una aproximación metodológica”, en A. Eiras et al., *Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial*, Murcia, 1985, pp. 13-30.
- ELLIOTT, John H., *El Conde-duque de Olivares*, Barcelona, 1990.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos, “Notas sobre el feudalismo castellano en el marco historiográfico general”, en *Estudios sobre señorío...*, pp. 77-105.
- ESTEPA GIMÉNEZ, Jesús, *El marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987.
- FAUS y FAUS, Jaime, *Segorbe en el siglo XIX (1808-1902). Síntesis histórica*, Segorbe, 1983.
- FAYA DÍAZ, M<sup>a</sup> Ángeles (coord.), *La nobleza en la Asturias del Antiguo Régimen*, Oviedo, 2004.
- FEBRER ROMAGUERA, Manuel V., *Cartas pueblas de las morerías valencianas y documentación complementaria*, Zaragoza, 1991.
- FELIPO, Amparo y PÉREZ, Carmen (eds.), *La nobleza valenciana en la Edad Moderna. Patrimonio, poder y cultura*, Valencia, 2014.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, “Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII”, en M. Artola y L.M. Bilbao (eds.), *Estudios de Hacienda: De Ensenada a Mon*, Madrid, 1984, pp. 157-174.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano, “Del censo a la obligación: modificaciones en el crédito rural antes de la primera guerra carlista en el País Vasco”, en A. García y R. Garrabou (eds.), *Historia agraria...*, vol. I, pp. 297-305.
- FERNÁNDEZ DOMINGO, Jesús I., *Introducción a los Censos. Censos consignativo y reservativo*, Madrid, 2008.
- FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, “La vinculación señorial de Alcalá de los Gazules a los Adelantados de Andalucía (1441-1533)”, *Hidalguía*, XLI, 241 (1993), pp. 783-800.

- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Ángel I., “Los mayores productores agrarios de Galicia en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Revista de Historia Económica*, año 12, nº 2 (1994), pp. 365-395.
- , *A fiscalidade eclesiástica en Galicia, 1750-1850*, tesis doctoral, Santiago, 1995.
- FERNÁNDEZ-XESTA y VÁZQUEZ, Ernesto, “La genealogía de ‘Los Castro-Pinós, Ricos Hombres de Aragón’, del barón de Valdeolivos”, *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, vol. IX (2005-2006), pp. 415-460.
- FEROS, Antonio, *El Duque de Lerma: Realeza y Privanza en la España de Felipe III*, Madrid, 2002.
- FERRAGUD DOMINGO, Carmel, *El naiximent d’una vila rural valenciana. Cocentaina, 1245-1304*, Valencia, 2003.
- FERRÁN SALVADOR, Vicente, “Señores y duques de Segorbe”, en *Efemérides gloriosas para la historia de Segorbe*, Castellón, 1949.
- FLUVIÀ i ESCORSA, Armand, “Los vizcondes de Girona, después llamados de Cabrera”, en *Estudios genealógicos, heráldicos y nobiliarios en honor de Vicente de Cadenas y Vicent, con motivo del XXV aniversario de la revista “Hidalguía”*, Madrid, 1978, vol. I, pp. 441-445.
- , *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya*, Barcelona, 1989.
- FONTANA LÁZARO, Josep, “La financiación de la guerra de la Independencia”, *Hacienda Pública Española*, nº 69 (1981), pp. 209-217.
- , *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona, 1983 (1ª ed. 1973).
- , *La fi de l’Antic Règim i la industrialització, 1787-1868*, Barcelona, 1988.
- FRAMIS MONTOLIU, Maite, *La Baronia de Palma i la casa Tolsà-Moncada*, Simat de la Vallidigna, 2002.
- , *La Baronia de Beniarjó, dels March als Montcada: catàleg documental (S. XIV-XIX)*, Simat de la Vallidigna, 2003.
- FRANCO SILVA, Alonso, “El señorío jiennense de Solera”, *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales*, nº 1 (1981), pp. 27-34.
- , “El linaje Sandoval y el señorío de Lerma en el siglo XV”, *Anales de la Universidad de Cádiz*, nº 1, (1984), pp. 45-61.
- , *Señores y señoríos*, Jaén, 1997.

- FURET, François, *Penser la Révolution française*, París, 1978.
- GALERA i PEDROSA, Andreu, “La hisenda de la Casa Ducal de Cardona i els seus estats a mitjan segle XVII”, *Dovella*, nº 69 (2000), pp. 41-47.
- GANSHOF, François L., *El feudalismo*, Barcelona, 1975.
- GARAY MONZÓ, José Manuel, “Los señoríos de la Hoya de Buñol y Los Serranos en el XVIII”, *Estudis*, nº 9 (1981-1982), pp. 267-303.
- GARCÍA-BADELL ARIAS, Luis María, *Crisis política y reforma administrativa. La suerte de la Nueva Planta en sus primeros años (1707-1711)*, Madrid, 1991, tesis doctoral.
- , “Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla. La ‘Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla’, atribuida a Macanaz”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 12 (2005) pp. 125-149.
- GARCÍA CIPRÉS, Gregorio, “El linaje de los Castro”, *Linajes de Aragón*, tomo III, nº 15 (1912), pp. 270-274.
- GARCÍA EDO, Vicente, *Segorbe en el siglo XIII (notas para su estudio)*, Segorbe, 1987.
- GARCÍA GARCÍA, Bernardo, “Los Marqueses de Denia en la corte de Felipe II. Linaje, servicio y virtud”, en José Martínez Millán (dir), *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, 1998, vol. II, p. 305-328.
- GARCÍA GARCÍA, Honorio, “Orígenes del Ducado de Segorbe”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XIV (1933), pp. 466-481
- , *Notas para la historia de Vall de Uxó*, Vall d’Uixó, 1962.
- GARCÍA HERNÁN, David, *La nobleza en la España moderna*, Madrid, 1992.
- , “El estamento nobiliario: los estudios clásicos y el nuevo horizonte historiográfico”, *Hispania*, nº 184 (1993), pp. 407-539.
- , *Aristocracia y señorío en la España de Felipe II. La Casa de Arcos*, Granada, 1999.
- , “La Historiografía de la nobleza en la Edad Moderna: las últimas aportaciones y las nuevas líneas de investigación”, *Revista de Historiografía*, nº 2 (2005), pp. 15-31.
- GARCÍA MARSILLA, Juan V., “La intervención del poder real en los señoríos valencianos. El secuestro de Xiva y Castellnou (1415-1425)”, en *El poder real de la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, Zaragoza, 1996, vol. 2, pp. 207-218.

- GARCÍA MONERRIS, Carmen, “Canga Argüelles y el Patrimonio Real de Valencia: 1805-1806”, *EHCPV*, nº 1 (1979), pp. 135-164.
- , “Fernando VII y el Real Patrimonio (1814-1820): las raíces de la ‘cuestión patrimonial’ en el País Valenciano”, *EHCPV*, nº 4 (1983), pp. 33-66.
- , *La Corona contra la historia: José Canga Arguelles y la reforma del Real Patrimonio Valenciano*, Valencia, 2005
- GARCÍA MONERRIS, Encarnación, “Real Patrimonio y resistencias antifeudales en el País Valenciano (1834-1843)”, *EHCPV*, nº 4 (1983), pp. 99-132.
- , *La monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el Ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*, Madrid, 1994.
- GARCÍA MONERRIS, Carmen y Encarna, “De señorío a realengo: las dificultades de legitimación y consolidación de una Bailía. Denia 1763-1840”, *EHCPV*, nº 6 (1985), p. 53-79.
- GARCÍA MORANT, V. y PEDROS MARTÍNEZ, J., *Historia del Poble Nou de Benitachell*, Ondara, 1976.
- GARCÍA ORMAECHEA, Rafael, *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Pamplona, 2002 (1ª ed. 1932).
- GARCÍA RÁMILA, Ismael, *Estudio histórico-crítico sobre la vida y actuación político-social del burgalés ilustre que se llamó D. Diego Gómez de Sandoval, Adelantado mayor de Castilla y primer conde de Castro y Denia (1386-1455)*, Burgos, 1953.
- GARCÍA SANZ, Ángel, “Renta territorial y patrimonio de una casa nobiliaria en la Castilla del siglo XIX: los Marqueses de Lozoya, 1808-1896”, en P. Saavedra y R. Villares (eds.), *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, Barcelona, 1991, pp. 173-200.
- GARRABOU, Ramón, SAGUER, Enric, SALA, Pere, "Formas de gestión y evolución de la renta a partir del análisis de contabilidades agrarias: los patrimonios del Marqués de Sentmenat en el Vallés y Urgell (1820-1917)", *Noticiario de Historia Agraria*, nº 5 (1993), pp. 97- 126.
- GARRABOU, Ramón, TELLO, Enric, y VICEDO, Enric, “De rentistas a propietarios: la gestión de patrimonios nobiliarios en el último ciclo de la renta feudal en Cataluña (1720-1840)”, en E. Sarasa y E. Serrano, *Señorío y feudalismo...*, vol II, pp. 567-585.
- GIL OLCINA, Antonio, *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Valencia, 1979.

- , *Singularidades del régimen señorial valenciano. Expansión, declive y extensión de la señoría directa*, Alicante, 2012.
- GIRONA ALBUIXECH, Albert, “Proceso de una resistencia contra el dominio señorial. Estudio de un pleito de incorporación: la villa de Almussafes contra el monasterio de Nuestra Señora de Valldigna (siglo XVIII), *Saitabi*, XXX (1980), pp. 105-120.
- GÓMEZ BENEDITO, Vicente, *Conflicto antiseñorial y abolición del régimen feudal en Segorbe*, Segorbe, 2009.
- GÓMEZ MONDRAGÓN, Miguel, *Eslida y su historia*, Segorbe, 1982.
- GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel F., “Archivos nobiliarios españoles: pasado, presente y ¿futuro? Tipología documental e investigación modernista”, en F. Andújar y J. Díaz, (coords.), *Los señoríos en la Andalucía Moderna. El Marquesado de los Vélez*, Almería, 2007, pp. 139-210.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *Alfonso X el Sabio. 1252-1284*, Palencia, 1993.
- , “La sucesión al trono de Castilla: 1275-1304”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, nº 11, (1996-1997), pp. 201-212.
- GONZÁLEZ MORENO, Joaquín, *Don Fernando Enríquez de Ribera. Tercer Duque de Alcalá de los Gazules (1583-1637). Estudio biográfico*, Sevilla, 1969.
- , *Catálogo General del Archivo Ducal de Medinaceli*, tomos I y III. Sevilla, 1969 y 1973.
- , *Las reales almonas de Sevilla (1397-1855)*, Sevilla, 1975.
- , *Catálogo de documentos sevillanos del Archivo Ducal de Alcalá de los Gazules*, Sevilla, 1976.
- GOZÁLBEZ ESTEVE, Elia, “Administración del Marquesado de Llombai tras la Nueva Planta”, *Estudis*, nº 12 (1993), pp. 185-206.
- GRAU i ESCRIBUOLA, Antoni, “Aproximació al règim senyorial, repartiment i usos del sòl als dominis de la Casa de Medinaceli al País Valencià. Balanç provisional de les cartes-pobles”, *Saitabi*, nº 40 (1990), pp. 23-42.
- , *Señorío y propiedad en el País Valenciano. Los dominios de la Casa Ducal de Medinaceli (siglos XVI-XVIII)*, tesis doctoral, Valencia, 1993.
- , “Un domini senyorial de la Casa de Medinaceli al País Valencià. Usos i evolució del sòl a la Vall d’Uixó, Castro i Fondenguilla, 1613-1729”, *Afers*, nº 19 (1994), pp. 615-638.

- , “Los señoríos del Duque de Segorbe en la Sierra de Espadán desde la expulsión morisca al primer tercio del siglo XVIII: constitución y desarrollo de unas comunidades rurales”, *Investigaciones Geográficas*, nº 12 (1994) pp. 271-292.
- , “Reparto y evolución del dominio útil en el ducado de Segorbe: Geldo, 1613-1740, *Cuadernos de Geografía*, nº 56 (1994) pp. 263-287.
- , *Benaguasil durant l’Antic Règim*, Benaguasil, 1995.
- , *Señorío y propiedad en los dominios valencianos de la casa de Medinaceli. El Ducado de Segorbe entre los siglos XVI y XVIII*, Segorbe, 1997.
- , *Domini i propietat a la Marina Alta*, Dénia, 2001.
- , “El Verger durant l’Antic Règim (segles XVI-XIX)”, en Gil Pericàs, Francesc et al., *El Verger, de la Prehistòria a la fi de l’Antic Règim*, El Veger, 2011, pp. 139-167.
- GUINOT RODRÍGUEZ, Enric, “El patrimoni reial al País Valencià a inicis del segle XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 22 (1992), pp. 581-655.
- GUINOT, Enric i ALMENARA, Miquel, *Carta de poblament del Poble Nou de Benitatxell*, Picanya, 2008.
- HERAN, François, *Tierra y parentesco en el campo sevillano: la revolución agrícola del siglo XIX*, Madrid, 1980.
- HERNÁNDEZ MONTALBÁN, Francisco J., “La cuestión de los señoríos en el proceso revolucionario burgués: el Trienio Liberal”, en B. Clavero et alia, *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, pp. 49-112.
- , *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Madrid, 1999.
- , “Aspectos de la revolución jurídica en el Decreto de Señoríos de 1811”, *Hispania*, LXI/3, nº. 209 (2001), pp. 1091-1120.
- , “La cuestión enfiteútica en las leyes antiseñoriales: 1811-1837”, en Manuel Chust (ed.), *De la cuestión señorial a la cuestión social. Homenaje al profesor Enric Sebastià*, Valencia, 2002, pp. 71-85.
- , “Cataluña en la cuestión señorial”, *Estudis d’Història Agrària*, nº 17 (2004), pp. 569-582.
- HERNÁNDEZ, José L. y ROMERO, Juan, *Feudalidad, burguesía y campesinado en la Huerta de Valencia. La estructura agraria de la Particular Contribución de Valencia ante la crisis del Antiguo Régimen*, Valencia, 1980.

- HERNÁNDEZ, Telesforo M. y PIQUERAS, Juan, “Materiales para la historia de los precios en Valencia durante el siglo XIX”, *Estudis*, nº 7 (1978), pp. 155-216.
- HERNANDO SERRA, M<sup>a</sup> Pilar, *El Ayuntamiento de Valencia y la invasión napoleónica*, Valencia, 2004.
- HERRERO MORELL, José A., *Política pacificadora y fortalecimiento regio en el reino de Valencia (1581-1585)*, tesis de licenciatura, Valencia, 1994.
- IBORRA LERMA, José Manuel, *Realengo y señorío en el Camp de Morvedre*, Madrid, 1981.
- IGLESIAS BLANCO, Anastasio Santos, *La Casa de Amarante, siglos XVI-XIX*, tesis doctoral, Santiago de Compostela, 2008.
- IGLESIAS CANO, M<sup>a</sup> del Carmen (coord.), *Nobleza y Sociedad en la España Moderna*, 3 vols., Oviedo, 1996-1999.
- IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José, *El Puerto de Santa María*, Cádiz, 1985.
- , “Señores y vasallos: las relaciones entre la casa ducal de Medinaceli y El Puerto de Santa María en la Edad Moderna”, *Revista de Historia de El Puerto*, nº 2 (1989), pp. 27-57.
- , “Ciudad y Fiscalidad Señorial: las Rentas del Condado de el Puerto de Santa María en el Siglo XVI”, en *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las Ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, 1991, pp. 215-224.
- , “La incorporación de El Puerto de Santa María a la Corona en el marco de las relaciones entre monarquía y nobleza señorial”, en E. Sarasa y E. Serrano, *Señorío y feudalismo...*, vol IV, pp. 193-206.
- , *Monarquía y nobleza señorial en Andalucía. Estudios sobre el señorío de El Puerto (siglos XIII-XVIII)*, Sevilla, 2003.
- IGLESIAS COSTA, Manuel, *Historia del condado de Ribagorza*, Huesca, 2001.
- JAGO, Charles, “The influence of Debt on the Relations between Crown and Aristocracy in Seventeenth Century Castile”, *Economic History Review*, vol. 26, nº 2 (1973), pp. 218-236.
- , “La ‘crisis de la aristocracia’ en la Castilla del siglo XVII”, en John H. Elliott (ed.), *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1982, pp. 248-286.
- KAYE, Harvey J., *Los historiadores marxistas británicos*, Zaragoza, 1989.



- LABATUT, Jean P., *Les noblesses européennes de la fin du XVe siècle à la fin du XVIIIe siècle*, París, 1978.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “Donadíos en Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500”, *Archivo Hispalense*, nº 181 (1976), pp. 19-92.
- , “Los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera”, *En la España medieval*, nº 2 (1982), pp. 543-572.
- , “De Per Afán a Catalina de Ribera. Siglo y medio en la historia de un linaje sevillano (1371-1514)”, *En la España Medieval*, nº 4 (1984), pp. 447-497.
- LAFUENTE URIÉN, Aránzazu, “Los archivos nobiliarios: formación y conservación. La Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional”, en E. Sarasa y E. Serrano (eds.), *Estudios sobre señorío...*, pp. 27-75.
- LAGARTOS PACHO, Francisco Javier, “La ‘mejora’ como una forma de corregir el igualitarismo castellano. Comarca de Sahagún, siglo XVIII”, *Estudios Humanísticos. Historia*, nº 4 (2005), pp. 121-147.
- LA PARRA LÓPEZ, Santiago, “El nacimiento de un señorío singular: el ducado gandiense de los Borja”, *Revista de Historia Moderna*, nº 24 (2006), pp. 31-66.
- LASSO DE LA VEGA Y LÓPEZ DE TEJADA, Miguel (marqués del Saltillo), *Historia nobiliaria española. Contribución a su estudio*, Madrid, 1951-1953.
- LÁZARO DE LA ESCOSURA, Pilar, “El condado de Prades: contribución al estudio de sus documentos”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 3 (1976), pp. 347-397.
- LLAVATA PITARCH, Vicente, *Historia de la Villa y Baronía de La Pobla de Vallbona*, Pobla de Vallbona, 1981.
- LÓPEZ ELUM, Pedro, “Conquesta i repoblació de Dénia”, *Aguaits*, nº 6 (1991), pp. 47-52.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio José, “Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 10 (1983), pp. 157-250.
- LÓPEZ MORELL, Miguel Angel, *La Casa Rothschild en España, 1812-1941*, Madrid, 2005.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, “Ciudades, nobleza y patrimonio regio en el Reino de Valencia en época de Alfonso el Magnánimo”, en *XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, Barcelona, 2003, vol. III, pp. 497-522.
- , *Nobleza y poder político. El Reino de Valencia (1416-1446)*, Valencia, 2005.

- LÓPEZ-SALAZAR, Jerónimo, “Los pleitos en Castilla la Nueva. Tipología y factores de conflictividad”, en E. Sarasa y E. Serrano, *Señorío y feudalismo...*, vol II, pp. 389-418.
- MAHIQUES ROIG, Vicent, *Entre senyors, frares i bandolers. Notícia de l'antic terme general del Castell de Palma en el segle XVII*, Gandía, 2006.
- MARAVALL CASESNOVES, José A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1979.
- MARICHALAR, Antonio, *Riesgo y ventura del duque de Osuna*, Madrid, 1998 (1ª ed. 1930).
- MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Los Dávila: Señores de Villafranca y Las Navas en la Baja Edad Media*, tesis doctoral, Cádiz, 1997.
- MARTÍ, Luis y ESTEBAN, Luis, *Benaguasil: villa y baronía*, Benaguasil, 1991.
- MARTÍNEZ FERRANDO, Jesús E., *Jaime II de Aragón. Su vida familiar*, Barcelona, 1948.
- , *Jaume II o el seny català*, Barcelona, 1956.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, David, “Sobre familias, élites y herencias en el siglo XIX”, *Historia Contemporánea*, nº 31 (2005), pp. 457-480.
- MARTÍNEZ QUINTEIRO, Esther, “Del Antiguo Régimen al Régimen Liberal. En torno al supuesto del ‘fracaso’ de la Revolución Liberal”, en Antonio Morales y Mariano Esteban (eds.) *La Historia Contemporánea en España*, Salamanca, 1992, p. 93-102.
- MARTÍNEZ TORRES, José A., “La transición del feudalismo al capitalismo: ¿Un debate extinto? (Notas sobre la reciente bibliografía de Castilla)”, *Revista de historia Jerónimo Zurita*, nº 74 (1999), pp. 201-210.
- MARZAL RODRÍGUEZ, Pascual, “Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la nueva planta”, *Anuario de historia del derecho español*, nº 66 (1996), pp. 229-364.
- MASNATA Y DE QUESADA, David E., “La Casa Real de la Cerda”, *Estudios Genealógicos y Heráldicos*, nº 1 (1985), pp. 169-229.
- MATA OLMO, Rafael, “Ruina nobiliaria y enriquecimiento burgués. Nuevos datos sobre la quiebra de la Casa de Osuna”, *Revista internacional de sociología*, nº 45 (1987), pp. 149-178.
- MAURI VICTÒRIA, Rafael, “Senyoria i propietat a Dénia durant la primera meitat del segle XVIII: el capbreu de 1734-37”, *Aguaits*, nº 4 (1990), pp. 5-20.

- MAYER, Arno J., *La persistencia del Antiguo Régimen: Europa hasta la Gran Guerra*, Madrid, 1984.
- MAZO ROMERO, Fernando, “Los Suárez de Figueroa y el señorío de Feria”, *Historia, instituciones, documentos*, nº 1 (1974), pp. 111-164.
- , *El condado de Feria (1394-1505): contribución al estudio del proceso señorializador en Extremadura durante la baja Edad Media*, Badajoz, 1980.
- MERCADO EGEA, Joaquín, *La muy ilustre villa de Santisteban del Puerto*, Madrid, 1973.
- , *Santisteban del Puerto: historia y diplomática hasta finales del siglo XIV*, Jaén, 1997.
- MEYER, Jean, *Noblesse et pouvoirs dans l'Europe d'Ancien Regime*, París, 1973.
- MILLÁN GARCÍA-VARELA, Jesús, “Moviments de protesta i resistència a la fi de l'Antic Règim (1714-1808): cap a una integració de les actituds i les trajectòries socials”, en R. Arnabat (ed.), op. cit., pp. 7-35.
- , “Els inicis revolucionaris de la societat valenciana contemporània. Revolució, canvi social i transformacions econòmiques, 1780-1875”, en J. Azagra, E. Mateu y J. Vidal (eds.), *De la Sociedad tradicional a la Economía moderna*, Alicante, 1996, pp. 125-162.
- MILLÁN, Jesús, TELLO, Enric y JOVER, Gabriel, “La crisi de coexistència de les formes de propietat: el sentit de la reforma agrària liberal i el referent revolucionari francès”, en *Història Agrària dels Països Catalans*, Barcelona, 2006, vol. 4, pp. 25-71.
- MIRALLES I CEBRIÀ, Robert, “Guerra i població a la Marina Alta (1700-1720)”, en *I Congrés d'Estudis de la Marina Alta*, Alicante, 1986, pp. 221-246.
- MODESTO ALAPONT, José R., *Tierra y colonos: la gestión agraria del Hospital General de Valencia (1780-1860)*, Valencia, 2008.
- MOLAS RIBALTA, Pere, *Catalunya i la casa d'Austria*, Barcelona, 1996.
- , “Va haver-hi una fusió de les elits a la Catalunya dels Austries?”, *Manuscrits*, nº 15 (1997), pp. 41-52.
- , *L'alta noblesa catalana a l'Edat Moderna*, Vic, 2004.
- MOLINA RECIO, Raúl, *Los señores de la Casa del Bailío. Análisis de una élite local castellana (Córdoba, siglos XV-XIX)*, Córdoba, 2002.

- , *La nobleza en la España Moderna: los Fernández de Córdoba. Familia, riqueza, poder y cultura*, tesis doctoral, Córdoba, 2004.
- , “Estructuras y estrategias de perpetuación familiar de la nobleza española: el linaje de Fernández de Córdoba en la Edad Moderna”, en Domingo Centeno, Francisco J. Guillamón, Julio Muñoz (coords.), *Entre Clío y Casandra: poder y sociedad en la monarquía hispánica durante la Edad Moderna*, Murcia, 2005, pp. 59-94.
- , “El señorío de Lucena y los Fernández de Córdoba: formación y evolución en la Edad Moderna”, en Luisfernando Palma (coord.), *Jornadas de Historia de Lucena*, Lucena, 2007.
- MOMBLANCH y GONZÁLBEZ, Francisco de P., *Historia de la Villa de Muro*, Alicante, 1959.
- MONJO i GALLEGRO, Marta, “Sarraïns sota el domini de la família Montcada: les aljames de la baronia d'Aitona al segle XV”, *Anuario de estudios medievales*, nº 34/1 (2004), pp. 99-124.
- MONTOLÍO HERNÁNDEZ, Ricardo, “El medio diezmo. Un episodio en la reforma eclesiástica del Trienio Liberal (1820-23)”, *Hispania Nova*, nº 1 (1998-2000).
- MORALES MOYA, Antonio, *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español: la posición de la nobleza*, tesis doctoral, Madrid, 1983.
- , “La nobleza española en el siglo XVIII”, en *El mundo hispánico en el siglo de las luces*, Madrid, 1996, vol. I, pp. 207-232.
- MORALES MOYA, Antonio et al., *La nobleza española, 1780-1930*, Madrid, 2013.
- MORÁN MARTÍN, Remedios, “ ‘Abajo todo: fuera señoríos y sus efectos’. El decreto de 6 de agosto de 1811”, *Revista de derecho político*, nº 82 (2011), pp. 241-262.
- MORANT DEUSA, Isabel, *El declive del señorío. Los dominios del Ducado de Gandía, 1705-1837*, Valencia, 1984.
- MORENO LÁZARO, Javier, “Administración y rentas del patrimonio rústico del estado de Bornos, 1814-1924”, en R. Robledo y S. López (eds.), *¿Interés particular, bienestar público? Grandes patrimonios y reformas agrarias*, Zaragoza, 2007, pp. 185-222.
- MOREY TOUS, Antònia, “La legislación desvinculadora: una oportunidad para racionalizar la gestión de los patrimonios nobiliarios mallorquines y retrasar su desmembración”, en R. Robledo y S. López (eds.), op. cit. pp. 129-157.
- NICOLAU i BAUZÀ, Josep, *Pàgines de la història de Benaguasil*, Benaguasil, 1990.

- NÚÑEZ BESPALOVA, Marina, “Origen del linaje de la Cerda y de las casas y mayorazgos que de ella proceden: BNE: MS. 3454”, *Revista de Literatura Medieval*, nº 20 (2008), pp. 7-27.
- NÚÑEZ HIDALGO, Juan Antonio, “El marquesado de Comares: un breve recorrido historiográfico”, en F. Andújar y J. Díaz (coords.), op. cit., pp. 573-579.
- OLABARRI GORTÁZAR, Ignacio, “Qué historia comparada”, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, vol. X-XI (1992-93), pp. 33-75.
- OLIVÁN SANTALIESTRA, Laura, *Mariana de Austria en la encrucijada política del siglo XVII*, Madrid, 2006, tesis doctoral.
- OLIVER SANZ DE BREMOND, Emilio, *Historia de Denia*, Valencia, 1978.
- OLIVER NARBONA, Manuel, *Almadrabas de la costa alicantina*, Alicante, 1982.
- ORDEIG i MATA, Ramón, *Els comtats d’Osona i Manresa. Catalunya carolíngia IV*, Barcelona, 1999.
- ORTEGA CERVIGÓN, José I., *La acción política y la proyección señorial de la nobleza territorial en el obispado de Cuenca durante la Baja Edad Media*, tesis doctoral, Madrid, 2006.
- ORTEGA GATO, Esteban, “La villa de Dueñas y los tres primeros condes de Buendía en el reinado de los Reyes Católicos”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, nº 6 (1951), pp. 279-344.
- ORTEGA DE LA TORRE, Eduardo, “La problemática de la revolución burguesa en el País Valenciano”, *Saitabi*, XLIX (1989), pp. 119-132.
- ORTEGA LÓPEZ, Margarita, *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen*, Madrid, 1986.
- , “El aprovechamiento de las tierras de pasto en el “estado” de Luna durante el siglo XVIII”, *Agricultura y Sociedad*, nº 43 (1987), pp. 145-162.
- , “Algunas formas de protesta antiseñorial en la España de la segunda mitad del siglo XVIII”, en E. Sarasa y E. Serrano, *Señorío y feudalismo...*, vol II, p. 419-439.
- ORTEGA PÉREZ, Pascual, “Una propuesta metodológica para el estudio de los capbreus en la época moderna”, en Manuel Sánchez Martínez (comp.), *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, Barcelona, 1993, p. 105-132.

- OSTOS SALCEDO, Pilar, “Documentación del Vizcondado de Vilamur en el Archivo Ducal de Medinaceli (1126-1301): estudio diplomático y edición”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 8 (1981), pp. 267-384.
- PALOP RAMOS, José M., *Hambre y lucha antifeudal. La crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII)*, Madrid, 1977.
- , “El producto diezmal valenciano durante los siglos XVII y XVIII. Aproximación a su estudio”, en J. Goy et E. le Roy Ladurie, *Prestations paysannes dîmes, rente foncière et mouvement de la production agricole à l'époque préindustrielle*, París, 1982, vol. I, pp. 407-416.
- PALOP, José M. y BENÍTEZ, Rafael, “Evolución de la renta feudal valenciana en el siglo XVIII”, en J. Goy y E. Le Roy, op. cit., vol. I, pp. 417-430.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, *Documentación del Condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria, 1993.
- , “La Potestas señorial: los documentos de mandato del condado de Medinaceli”, en E. Sarasa y E. Serrano (eds.), *Señorío y feudalismo...*, vol. IV, pp. 107-133.
- PASTOR DE TOGNERI, Reyna, *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid, 1980.
- PEÑARROJA TORREJÓN, Leopoldo, *Moriscos y repobladores en el Reino de Valencia. La Vall d'Uxó (1525-1625)*, Valencia, 1984.
- PÉREZ APARICIO, Carmen, “La Guerra de Successió: una revolta camperola”, en *I Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, 1976, vol. III, pp. 511-524.
- PÉREZ BOYERO, Enrique, *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997.
- PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel, “La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 2 (1975), pp. 383-482.
- PÉREZ GARCÍA, Pablo, *Segorbe a través de su historia*, Segorbe, 1998.
- PÉREZ GARZÓN, Juan-Sisino, “La revolución burguesa en España: los inicios de un debate científico, 1966-1979”, en M. Tuñón et alia, *Historiografía española contemporánea*, Madrid, 1980, pp. 91-138.
- PÉREZ LEDESMA, Manuel, “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”, *Ayer*, nº 1 (1991), pp. 167-206.

- PÉREZ PICAZO, María Teresa, *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana: expansión, crisis y abolición (s.XVII-XIX)*, Madrid, 1990.
- PÉREZ PICAZO, María Teresa y LEMEUNIER, Guy, *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*, Murcia, 1984.
- PERIS, M<sup>a</sup> Francisca y GIMENO, M<sup>a</sup> Desamparados, “Conflictividad antiseñorial en el campo valenciano durante la guerra de la Independencia”, en E. Serrano y E. Sarasa, *Señorío y feudalismo...*, vol. IV, pp. 135-138.
- PESET REIG, Mariano, prólogo al libro de José L. Hernández y Juan Romero, *Feudalidad, burguesía y campesinado en la Huerta de Valencia*, Valencia, 1980, pp. 9-28
- , *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, 1982.
- , “L'emfiteusi al Regne de València. Una anàlisi jurídica”, *Estudis d'història agrària*, nº 7 (1989), pp. 99-126.
- PESET, M. y GRAULLERA, V., “Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano”, *Estudios de Historia Social*, nº 12-13 (1980), p. 245-281.
- PESET, M., GRAULLERA, V. y MANCEBO, M. F., “Plets, senyories i propietat a la València del segle XVIII”, *Estudis d'Història Agrària*, nº 6 (1987), pp. 203-239.
- PIQUERAS ARENAS, José Antonio, “La revolución burguesa española. De la burguesía sin revolución a la revolución sin burguesía”, *Historia Social*, nº 24 (1996), pp. 95-132.
- PLA ALBEROLA, Primitivo, *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano: el condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*, tesis doctoral, Alicante, 1985.
- , *Cartas Pueblas del Condado de Cocentaina*, Alicante, 1986
- , “Apuntes para el estudio de las rentas señoriales en el siglo XVI. Los pequeños señoríos del “Quartel de las montañas”, en *Jerónimo Zurita: su época y su escuela*, Zaragoza, 1986, pp. 259-266.
- , “Capitols del establiment de Turballos, 1515”, *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, nº 8-9 (1988-90), pp. 289-304.
- , “Las rentas señoriales del condado de Cocentaina en vísperas de la expulsión de los moriscos”, en *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1991, pp. 275-288.

- , “La jurisdicción Alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, nº 12 (1993), pp. 79-139.
- PLADEVALL I FONT, Antoni, “Els orígens de la família Montcada”, *Ausa*, nº 69-70 (1971), pp. 308-319.
- PONS ALÓS, Vicente, “Los archivos nobiliarios valencianos. Formación de vínculos y configuración de archivos”, en *Ciclo de conferencias sobre Archivos particulares*, Alicante, 2009, s.p.
- PONSOT, Pierre, *Atlas de Historia Económica de la Baja Andalucía (siglos XVI-XIX)*, Sevilla, 1986.
- POVEDA NAVARRO, Antonio M., “Piezas cerámicas emblemáticas del Señorío de los Corella en el valle de Elda (siglo XV), *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº. 9 (1992-1993), pp. 297-318.
- POWIS, Jonathan, *La aristocracia*, Madrid, 2007.
- QUINTANILLA RASO, Concepción, “Aportación al estudio de la nobleza en la Edad Media: la casa señorial de Benavides”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 1 (1974), pp. 165-220.
- , “La casa señorial de Benavides en Andalucía”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 3 (1976), pp. 441-484.
- , *Nobleza y señoríos en el Reino de Córdoba: la casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba, 1979.
- , “Los grandes linajes. Una investigación histórica del linaje de Fernández de Córdoba”, en M<sup>a</sup> Carmen Iglesias (dir), *Nobleza y sociedad en la España Moderna*, Madrid, 1995, pp. 163-184.
- , “Propiedades y derechos en los señoríos nobiliarios cordobeses de la Baja Edad Media. Nuevas interpretaciones”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 24 (1997), pp. 381-404.
- , “La renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval. Entre el debate y la propuesta”, en *La nobleza peninsular en la Edad Media*, León, 1999, pp. 257-295.
- RAVINA MARTÍN, Manuel, *Documentación de Pallars en el Archivo Ducal de Medinaceli (974-1229)*, tesis de licenciatura, Sevilla, 1972
- REGLÀ CAMPISTOL, Joan, *Aproximació a la història del País Valencià*, Valencia, 1968.



- REQUENA PADILLA, M. Carmen, “Los señores y el señorío de Santisteban del Puerto (Jaén) en los siglos XIV-XVII”, en F. Andújar y J. Díaz (coords.), op. cit., pp. 705-718.
- RIERA FORTIANA, Enrique, “Etapa barcelonesa del condado de Ampurias (1409-1456)”, *Annals de l’Institut d’Estudis Empordanesos*, vol. 11 (1976), pp. 259-285.
- ROBLEDO HERNÁNDEZ, Ricardo, *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León (1836-1913)*, Madrid, 1984.
- , “Un grande de España en apuros. Las rentas del Marqués de Cerralbo en 1840”, *Revista internacional de sociología*, nº 1 (1987), pp. 105-124.
- , “El crédito y los privilegiados durante la crisis del Antiguo Régimen”, en Bartolomé Yun (coord.), *Estudios sobre capitalismo agrario, crédito e industria en Castilla (siglos XIX y XX)*, Valladolid, 1991, pp. 237-266.
- , “Desamortización y hacienda pública en algunos inventarios de grandes terratenientes”, en A. García y R. Garrabou (eds.), op. cit., vol. I, pp. 395-432.
- ROMERO GONZÁLEZ, Juan, *Propiedad Agraria y Sociedad Rural en la España Mediterránea. Los casos valenciano y castellano en los siglos XIX y XX*, Madrid, 1983.
- ROMERO TALLAFIGO, Manuel, “El señorío catalán de los Entenza a la luz de la documentación existente en el Archivo Ducal de Medinaceli (Sevilla), años 1173-1324”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 4 (1977), pp. 515-582.
- , *La cancellería de los condes de Prades y Ribagorza (1341-1414)*, Zaragoza, 1990.
- RUBIO VELA, Agustín, “Después de Caspe. El urgelismo y las oligarquías”, en *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1410-1412. El Interregno y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, 2011.
- RUEDA HERNANZ, Germán, *España 1790-1900. Sociedad y condiciones económicas*, Madrid, 2006.
- RUIZ ROBLEDO, Agustín, “La abolición de los señoríos”, *Revista de Derecho Político*, nº 20 (1983-1984), pp. 121-149.
- RUIZ GALLEGO, Matilde, “El puerto de Denia”, *Saitabi*, nº 17 (1967), pp. 235-267.
- RUIZ TORRES, Pedro, *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano*, Valencia, 1981.
- , “Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica”, *EHCPV*, nº 5 (1984), pp. 23-79.

- , “La fi de la noblesa al País Valencià”, en Núria Sales et al., *Terra, treball i propietat. Classes agràries i règim senyorial als Països Catalans*, Barcelona, 1986, pp. 165-185.
- , “Patrimonios y rentas de la nobleza en la España de finales del Antiguo Régimen”, *Hacienda Pública Española*, nº 108-109 (1987), pp. 293-310.
- , “La aristocracia en el País Valenciano: la evolución dispar de un grupo privilegiado en la España del siglo XIX”, en *Les noblesses européennes au XIXe siècle*, Roma, 1988, pp. 137-163.
- , “Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación”, en J.M. Donézar y M. Pérez (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, 1994, vol. I, pp. 159-192.
- , “El trasfondo social de la revolución liberal española”, en Encarna García Monerris y Carmen García Monerris (eds.), *Guerra, Revolución, Constitución (1808 y 2008)*, Valencia, 2012, pp. 15-67.
- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Pegerto, “La conflictividad rural en la España moderna”, *Noticario de Historia Agraria*, nº 12 (1996), pp. 21-47.
- , “La administración señorial en la Galicia moderna”, *Hispania*, nº 198 (1998), pp. 185-212.
- SÁEZ SÁNCHEZ, Carlos, “Los sitios de Sax y Chinchilla en la conquista del marquesado de Villena (1476)”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 12 (1982), pp. 585-596.
- SÁIZ SERRANO, Jorge, *Caballeros del rey. Nobleza y guerra en el reinado de Alfonso el Magnánimo*, Valencia, 2008.
- SALAS ALMELA, Luis, *Medina Sidonia. El poder de la aristocracia, 1580-1670*, Madrid, 2008.
- SALUSTIANO DE DIOS, Javier, ROBLEDO, Ricardo, TORIJANO, Eugenia, (coords.), *Historia de la Propiedad. Servidumbres y limitaciones de dominio*, Madrid, 2009.
- SÁNCHEZ DONCEL, Gregorio, *Presencia de España en Orán (1509-1792)*, Toledo, 1991.
- SÁNCHEZ FRANCO, Martín, *Estudio histórico del Marquesado de Alcalá de la Alameda*, Huelva, 1975.
- SÁNCHEZ GÓMEZ-CORONADO, Manuel, *La crisis del régimen señorial en el Ducado de Feria al final de la Edad Moderna*, tesis doctoral, Madrid, 1992

- , “Las rentas del ducado de Feria en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, nº 5 (1992), pp. 239-282.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Antonio, “Los estados catalanes agregados a la Casa Ducal de Cardona”, en *XXV años de la Escuela de Genealogía, Heráldica y Nobiliaria*, Madrid, 1985, pp. 581-592.
- , *Linajes y estados de la Casa de Medinaceli. Estructura de su memoria archivística*, tesis doctoral, Sevilla, 1989.
- , *Documentación de la Casa de Medinaceli: el Archivo General de los Duques de Segorbe y Cardona*, Madrid, 1990.
- , *Medinaceli y Colón. La otra alternativa del descubrimiento*, Madrid, 1995.
- , “Don Luis de la Cerda, 500 años después”, *Revista de Historia de El Puerto*, nº 27 (2001), pp. 65-86;
- , “Don Juan de la Cerda, un portuense al frente de la Casa de Medinaceli”, *Revista de Historia de El Puerto*, nº 29 (2002), pp. 11-41.
- , “Segorbe: señorío, ducado y municipio independiente”, *ICAP*, nº 17, (2004), pp. 7-28.
- , “El Pallars en los libros manuscritos y la documentación del Archivo Ducal de Medinaceli”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, nº 20 (2007), pp. 235-263.
- , “Baronías de los Moncada en los reinos de la Corona de Aragón: fondos documentales inéditos para su estudio”, *Aragón en la Edad Media*, nº 20 (2008), pp. 737-755.
- SÁNCHEZ HERRERO, Miguel, “El fin de los ‘buenos tiempos’ del absolutismo: los efectos de la revolución en la Casa de Cerralbo”, *Ayer*, nº 48 (2002), pp. 85-126.
- SÁNCHEZ MARROYO, Fernando, “Acerca de los orígenes de la propiedad nobiliaria en la Extremadura contemporánea”, *Norba* nº 8-9 (1987-1988), pp. 105-124.
- , *Los grandes cambios económicos y sociales en el grupo nobiliario en España. Una aproximación a la dinámica de mediados del siglo XIX*, Madrid, 2013.
- SÀNCHEZ i VILANOVA, Llorenç, *El Comtat de Pallars Jussà (1011-1191)*, Lleida, 1989
- SANTIRSO RODRÍGUEZ, Manuel, “Los últimos señores de Cataluña”, *Hispania Nova*, nº 2, (2001-2002).

- SANZ AYÁN, Carmen, “Reformismo y Real Hacienda: Oropesa y Medinaceli”, en M<sup>a</sup> Carmen Iglesias (dir), *Nobleza y sociedad en la España Moderna*, Madrid, 1995, pp. 163-184.
- SANZ DÍAZ, Benito, *Chiva-Hoya de Buñol*, Valencia, 1984.
- SANZ ROZALÉN, Vicent, *Propiedad y desposesión campesina. La Bailía de Morella en la crisis del régimen señorial*, Valencia, 2000.
- SCOTT, Hamish M. (ed.), *The european nobilities in the seventeenth and eighteenth centuries*, Londres, 1995.
- SCOTT, James C., *The moral economy of the peasant*, New Haven, 1976.
- , “Formas cotidianas de rebelión campesina”, *Historia Social*, nº 28 (1997), pp. 13-39.
- SEBASTIÀ DOMINGO, Enric, *La revolución burguesa*, Valencia, 2001.
- SEBASTIÀ, Enric y PIQUERAS, José A., *Pervivencias feudales y revolución democrática*, Valencia, 1987.
- SEGARRA LLAMAS, José, *Jávea, sus orígenes y su historia*, Valencia, 1985.
- SERRA i PUIG, Eva, *Pagesos y senyors. La Catalunya del segle XVII. Baronia de Sentmenat, 1590-1729*, Barcelona, 1988.
- SERRA i VILARÓ, Joan, *Història de Cardona. Llibre I: els Senyors de Cardona*, Tarragona, 1966.
- SESER PÉREZ, Rosa, “El siglo XV: señoríos, villas y aljamas”, en *Historia de la Marina Alta*, Alicante, 1999, p. 337-348.
- SHIDELER, John C., *Els Montcada: una familia de nobles catalans a l'Edat Mitjana (1000-1230)*, Barcelona, 1987.
- SIERRA DE COZAR, Pedro, “La introducción del régimen señorial en la Serranía de Ronda: el señorío Feria-Alcalá sobre Benadalid y Benalauria”, *Jábega*, 57 (1987), pp. 15-23.
- SIMÓ RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> Isabel, *Documentación de Ampurias en el Archivo Ducal de Medinaceli (años 949-1108)*, tesis de licenciatura, Sevilla, 1971
- SOBREQUÉS i VIDAL, Santiago, *Els barons de Catalunya*, Barcelona, 1957.
- SOBREQUÉS, S., RIERA, S. y ROVIRA, M., *Els comtats de Girona, Besalú, Empúries i Peralada, Catalunya carolíngia V*, Barcelona, 2003-2009.

- SORIA MESA, Enrique, *Señores y oligarcas: los señoríos del reino de Granada en la Edad moderna*, Granada, 1997.
- , “La Grandeza de España en la Edad Moderna. Revisión de un mito historiográfico”, en Juan L. Castellano y Francisco Sánchez-Montes (coords.), *Carlos V. Europeísmo y universalidad*, Madrid, 2001, vol. IV, pp. 619-636.
- , “Los Fernández de Córdoba, un linaje de la aristocracia española” en *I Jornadas de la Cátedra Gran Capitán*, Montilla, 2003, pp. 83-98.
- , “La nobleza en la obra de don Antonio Domínguez Ortiz. Una sociedad en movimiento”, *Historia Social*, nº 47 (2003), pp. 9-28.
- , *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, Madrid, 2007.
- , “La nobleza en la España Moderna. Presente y futuro de la investigación”, en M<sup>a</sup> José Casaus Ballester (ed.), *El Condado de Aranda y la nobleza española en el Antiguo Régimen*, Zaragoza, 2009, pp. 213-241.
- STONE, Lawrence, *La crisis de la aristocracia, 1558-1641*, Madrid, 1985.
- TELLO ARAGAY, Enric, “Renta señorial y renta de la tierra en la última etapa del antiguo régimen en Cataluña”, *Noticiero de Historia Agraria*, nº 4 (1992), pp. 283-314.
- , “Moviments de protesta i resistència a la fi de l’Antic Règim a Catalunya (1714-1808): noves aportacions i línies de recerca”, en Ramón Arnabat (ed.), op. cit. pp. 37-62.
- , “La conflictividad social en el mundo rural catalán, del Antiguo Régimen a la Revolución liberal, 1720-1833”, *Noticiero de Historia Agraria*, nº 13 (1997), pp. 89-104.
- THOMPSON, Edward P., “La economía ‘moral’ de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII”, en E. P. Thompson, *Tradición, revuelta y consciencia de clase*, Barcelona, 1979, pp. 62-134.
- THOMPSON, Irving, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981.
- TOMÁS BOTELLA, Bernardo, *El condado de Dénia en tiempos de Alfonso el Viejo. Rentas y poder señorial*, Valencia, 2013.
- TORRES FAUS, Francesc, *Les divisions territorials de la Marina*, Benissa, 1998.
- TORRES SÁNCHEZ, Rafael, “Las dificultades de ser financiero extranjero en la España de Carlos III”, en M.B. Villar y P. Pezzi (eds.), *Los extranjeros en la España Moderna*, Málaga, 2003, t. II, pp. 771-780.

- TORRÓ ABAD, Josep, *La formació d'un espai feudal. Alcoi de 1245 a 1305*, Valencia, 1992.
- , “Del almagram a las particiones de frutos. Las cargas agrarias en las aljamas musulmanas del Reino de Valencia”, en Rafael Vallejo Pousada (ed.), *Los tributos de la tierra. Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Valencia, 2008, pp. 175-212.
- TUÑÓN DE LARA, Manuel, “La burguesía y la formación del bloque de poder oligárquico: 1875-1914”, en M. Tuñón, *Estudios sobre el siglo XIX español*, Madrid, 1971, pp. 155-238.
- ULLOA, Modesto, *Las rentas de algunos señores y señoríos castellanos bajo los primeros Austria*, Montevideo, 1971.
- USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M., *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona, 2007.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio, “Sobre el feudalismo. Treinta años después”, en E. Sarasa y E. Serrano (eds.), *Estudios sobre...*, pp. 9-25.
- VALLADARES RAMÍREZ, Rafael, *Felipe IV y la restauración de Portugal*, Málaga, 1994.
- VALENCIA RODRÍGUEZ, Juan Manuel, *Señores de la tierra. Patrimonio y rentas de la Casa de Feria (siglos XVI y XVII)*, Mérida, 2000.
- VELA SANTAMARÍA, Francisco Javier “La crisis de la aristocracia en Andalucía: los problemas económicos del tercer duque de Alcalá”, en F. Andújar y J. Díaz (coords.), pp. 719-757.
- VERDET GÓMEZ, Federico, *La baronía de Chiva. Chiva y Godelleta, de la expulsión de los moriscos a la abolición de los señoríos*, Valencia, 2000.
- VILAR, Pierre, *Historia de España*, Barcelona, 1980 (1ª edición 1963).
- , *Catalunya dins l'Espanya moderna*, Barcelona, 1966.
- , “La fi dels elements feudals i senyoriais a Catalunya al segle XVIII i XIX. Amb alguns punts de vista comparatius per a la resta d'Espanya i per al Rosselló”, *L'Avenç*, nº 1 (1977), pp. 74-80.
- VV. AA., *Ministros de Hacienda y de Economía. De 1700 a 2005. Tres siglos de historia*, Madrid, 2006.
- WINDLER, Christian, “Poder polític i societat a la segona meitat del segle XVIII”, *Recerques*, nº 30 (1994), pp. 27-45.

- , “Las reformas administrativas de la aristocracia española en el contexto del absolutismo reformista”, *Historia Social*, nº 23 (1995), pp. 79-99.
- , *Élites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*, Córdoba-Sevilla, 1997.
- , “Reformismo señorial y reformismo monárquico en Andalucía (c. 1760-1808)”, en F. Andújar y J. Díaz (coords.), pp. 117-128.
- YUN CASALILLA, Bartolomé, “Carlos V y la aristocracia. Poder, crédito y economía en Castilla”, *Hacienda Pública Española*, nº 108-109 (1987), pp. 81-100.
- , “La situación económica de la aristocracia castellana durante los reinados de Felipe III y Felipe IV”, en *La España del Conde Duque de Olivares*, Valladolid, 1990, pp. 517-551.
- , “La ‘crisis de la aristocracia’ en España e Inglaterra. Una visión comparativa”, en Chris Wickham et al., *Las crisis en la historia*, Salamanca, 1995, pp. 77-99.
- , “Consideraciones para el estudio de la renta y las economías señoriales en la Corona de Castilla (siglos XV-XVIII)”, en *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2002, pp. 11-42.
- , “Crisis del Antiguo Régimen y crisis de la aristocracia”, *Ayer*, nº 48 (2002), pp. 41-57.
- , “Economía moral y gestión aristocrática en tiempos del Quijote”, *Revista de Historia Económica*, nº 23 (2005), pp. 45-68.
- ZANGHERI, Renato, “La formación de la pagesia en Europa occidental”, *Recerques*, nº 19 (1987), pp. 161-171.





## Apéndice Documental



**Documento 1. Orden del duque de Medinaceli de 10 de noviembre de 1756 por la que se centraliza la autorización de nuevos establecimientos enfiteúticos y las ventas del dominio útil en la Contaduría General de Valencia.**

Hallandome bien informado de los perjuicios que se han ocasionado hasi en mi Patrimonio como a mis Vasallos por la introduccion de los Gobernadores y Alcaldes mayores de los Pueblos que poseo en el Reyno de Valencia de haver pasado a conceder Licencias para las ventas y trasportaciones de Alajas sujetas al Dominio mayor y directo que me compete, haciendo tambien por si (sin los correspondientes poderes) los establecimientos y concensiones en emphiteusim, para cuyo remedio se dio antes de ahora la Providencia de que las Licencias para las ventas solo se diesen por mis Procuradores Generales de dichos estados que han residido en la Ciudad de Valencia, en virtud de los poderes que Yo les conferia; Y que para las concesiones en emphiteusim acudiesen a mi con Memoriales los sugetos que las solicitasen, para que informado resolviese como me pareciese. Pero habiendo manifestado la experiencia que todavia este remedio no fue suficiente á cortar los perjuicios de mi hazienda y mis vasallos, pues por no manifestarse en lo comun la medida caval de las tierras que se establecen, son pocas las que se hallan correspondientes á el numero de jornales ó anegadas que se establecieron, sino de aquellas por que se pagan el canon ó censo á mi Patrimonio sucediendo también que después de establecidas las tierras difieren mucho romperlas ó cultivarlas ignorándose que están establecidas y estableciendolas de nuevo á otros, de que se originan muchos pleitos. Deseando dar Providencia oportuna á estos daños con seguras reglas, que los precavan en lo succesibo y reparar el conocido perjuicio que ha experimentado mi Patrimonio en lo pasado; Quiero y es mi voluntad no subsistan ninguno de los establecimientos hechos hasta aquí por los referidos Gobernadores y Alcaldes mayores, por cuya razon y que no sean de ningun valor y efecto. Ordeno á Dn. Isidro Romero de Leis pida en Justicia á mi nombre lo que combenga y asimismo que solo mi Procurador Gral. que fuere y reside en Valencia le sea permitido en virtud de mis poderes dar las Licencias para venta de vienes sugetos á mi Dominio; Y que en el punto de establecimientos todos mis Vasallos que los solicitasen de tierras para romper en cultivo, faca de casas, corrales, patios ú otros destinos, presenten Memorial al Procurador Gral. que tengo en la ciudad de Valencia, expresando en el las anegadas de que se compone, la tierra que pretende, sus linderos y fin para que la solicita; Cuya instancia remitira dicho Procurador General al Gobernador, Alcalde ó Justicia respectiba del Pueblo, en cuyo termino estuviese la tierra pretendida, para que reciba información de estar sugeta á mi Dominio mayor y directo, hallarse vacante su dimension, no seguirse perjuicio á tercero en su concesión, y que el canon se le podrá poner según la calidad de la tierra y destino para que se solicita; Y evacuado lo debolverá al referido Procurador Gral. para que pasandole este á mis manos con su dictamen resuelva Yo

sobre la concesión, en inteligencia de que quando las acordase y refiriere tiempo competente para romper la tierra en cultivo, fabricar casa ó el destino para que se pida, pasado el qual se dará por vacante para poderla establecer: Y este mi Decreto original quedará unido á la Instruccion que tengo despachada para el Gobierno de mi Contaduria que reside en Valencia dándome por mi Contador ó Procurador General las Providencias respectivas para que se publique y venga á noticia de mis Vasallos.

ADM, Segorbe, leg. 12/4, fols. 1-3.

**Documento 2. Certificación de la Real Audiencia de Valencia en la que se incluye la sentencia del Juzgado de Cabreves de 23 de diciembre de 1761 y las de la Real Audiencia de 15 de marzo de 1763 y 18 de julio de 1770 en el pleito judicial sobre derecho de señoría, partición de frutos, censos de casas y de las moreras plantadas fuera de ruedo en la baronía de Benaguasil.**

El Licenciado Dn Lorenzo Bachiller Rosillo Juez Subdelegado del Supremo Consejo de Castilla para aclarar los dros. y regalías pertenecientes al M.Y. Duque de Medinaceli en sus Estados de Segorve y Denia, y para el cabreve general de ellos, en los autos seguidos ante el mismo por dicho M.Y. Duque Dueño de la Villa de Benaguasil , y los Electos de vecinos y terratenientes de ella, sobre el pago de dro. De Señoria, particion de frutos, censos de casas y de las moreras que se hallan plantadas, con arreglo en todo a lo pactado y prevenido en los Capítulos de la Escritura de Nueva Poblacion, otorgada ante Francisco Bartholome Simanques en 13 de abril de 1613 y otros puntos: Pronunció sentencia en 23 de diciembre de 1761 por la que mandó: Que desde el dia en adelante que su sentencia mereciese ejecucion, se pagase y satisfaciese por derecho de Señoria de todos los frutos y granos, semillas y esplets, que se cogieren en dicha Villa y su termino, la septima parte siendo de regadio, y la decima de los de secano: veinte y cinco sueldos de censo en el dia de Sn. Juan de Junio por cada casa que no fuere de las mas principales y mejores, en que se habia impuesto mayor al tiempo de la Poblacion: Que se arrancasen todas las moreras que se hallasen puestas fuera de ruedo de las tierras, para que no impidiesen los demás frutos y cosechas que se hubiesen de hacer en ellas, y que en esta conformidad y con os demas derechos, prestaciones y cargos que en la Escritura de Nueva Poblacion se contenían, se acudiese por todos los posehedores utiles de bienes ha hacer el reconocimiento de dichos derechos en el presente cabreve con apercibimiento del comiso y demas que huviere lugar en dro.

Ynterpuesta apelacion de esta sentencia, y seguido el juicio por la de vista de la Sala de 15 de marzo de 1763 se revocó; y administrando justicia se mandó: Que los vecinos y terratenientes enfiteutas de la Villa de Benaguasil en el cabreve que se estaba practicando, ó habia de practicar en ella, reconociesen sus respectivas enfiteusis con arreglo a los cabreves de los años 1693 y 1733, y a lo pactado en los nuevos títulos, que en los mismos años respectivamente obtuvieron con declaracion que la novena parte de frutos de huerta y decima de los de secano, que se estipularon en los mismos titulos, fuesen y se entendiesen de trigo, arroz, cevada, avena, adaza, cañamo, alubias, avas, garvanzos, moreras plantadas fuera de ruedo, olivos, garroferales y demas arboles frutales (de cuyas especies se havian de pagar íntegramente las referidas novena y decima parte de frutos de huerta y secano respectivamente) como tambien de melones, calabazas, chirivias, alcarchofas, cebollas y demas legumbres, á excepcion de lo que de todas estas ultimas especies necesiten para el consumo de sus casas y familias, procediendo sin fraude, con apercibimiento de que los que fuesen convencidos de ella hubiesen de contribuir y contribuiesen íntegramente y sin disfalco alguno también en estas especies, y assi mismo de todos los alfaltes que huviesen sembrado y sembraren en el termino de dicha Villa, exceptuandose unicamente aquella porcion que verdaderamente fuese precisa para el alimento de las cavallerias que trabajaren en el cultivo y recoleccion de frutos producidos en las tierras consistentes en el mismo termino, sin cometer en ello fraude alguno, bajo el propio citado apercibimiento: Entendiendose todo lo referido á excepcion de aquellos vecinos y terratenientes que tengan establecimientos á mayor o menor fuero que las expresadas respectivas novena y decima parte, que deberán arreglarse en todo a lo pactado y estipulado en ellos; como tambien de los que careciesen de títulos, pues estos havian de contribuir con la particion de frutos y demas capitulado en la Escritura de Encartacion de 13 de abril de 1613, á no convenirse en otra forma con el Dueño de dicha Villa; Y en quanto al vino deberian contribuir los enfiteutas que tubiesen titulos con la particion paccionada en ellos; y los que no los tubiesen, con la que se hallaba prevenida en la concesion, o Privilegio del día 8 de diziembre del año 1643 por lo respectivo a las viñas de secano, y por lo correspondiente a las de huerta con la cota estipulada en dicha encartacion, sin costas: Cuya sentencia se confirmó por la de revista de 18 de julio de 1770, con declaracion de que del alfalfe solo deben satisfacer los enfiteutas al Dueño directo, ó á los Arrendadores, de aquella porcion ó porciones que vendieren.

ARV, Escribanías de Cámara, 1769, nº 144, fols. 440r-442r.

### **Documento 3. Relación de fuentes impresas de los pleitos de 1761 y 1789 sobre las dos terceras partes del diezmo en la baronía de Benaguasil.**

- Memorial ajustado de los autos que por caso de corte siguen el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Benaguacil, y algunos Terratenientes de ella con el M. Iltre. Duque de Medinaceli, dueño territorial de la misma sobre que este cese en la percepción de las dos terceras partes del Diezmo de los frutos de las tierras de su Termino. Concertado con asistencia de los abogados directores de las partes, y procuradores; é impreso en virtud de Auto de la sala primera de esta Real Audiencia de 30 de marzo de 1786.

En Valencia: por Benito Monfort, impresor de la Real Audiencia.

- Memorial ajustado de los autos que por caso de corte sigue el Dean y Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad, como administrador general de los diezmos del Arzobispado: Con el M. Iltre. y Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Segorbe, dueño territorial de la Villa de Benaguacil: Sobre la pertinencia de las dos terceras partes de los diezmos de los frutos de dicha Villa: En los que hace parte el fiscal de S.M. pretendiendo se declare: que las expresadas dos terceras partes del Diezmo tocan y pertenecen á S.M. Concertado e impreso en virtud de Auto de la sala primera de esta Real Audiencia de 27 de octubre de 1798.

En Valencia: en la imprenta de la viuda de Martín Peris, calle del Pozo, junto al Huerto de Ensendra. MDCCXCIX.

- Jesus, Maria, y Joseph. Por el Muy Ilustre y Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli, Santistevan, Segorbe, &c. dueño territorial de la Villa de Benaguacil: Con el venerable Cabildo y Dean de la Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad, como administrador general de las Decimas de este Arzobispado: Sobre la pertinencia de las dos terceras partes del Diezmo de los frutos de dicha Villa: En los que hace tambien parte del Fiscal de S.M. pretendiendo se declare: Que las expresadas dos partes del Diezmo tocan, y pertenecen á S.M.

En Valencia: en la imprenta de la viuda de Martín Peris, calle del Pozo, junto al Huerto de Ensendra. MDCCXCIX.

- Por el venerable Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, administrador general de los diezmos del Arzobispado, en el pleyto con los cosecheros de Benaguacil, el Muy Ilustre Duque de Segorbe y Medinaceli, y el señor Fiscal: Sobre que se declare pertenecerle el derecho de percibir en frutos las dos Partes del Diezmo del termino de dicha Villa; y se mande á sus Cosecheros se las paguen y contribuyan con exclusión del muy Ilustre Duque; y condene á éste á restituir y entregarle lo percibido desde la contestación; y se le absuelva de lo pretendido por el Señor Fiscal.

En Valencia: en la imprenta de Josef Estevan, plaza de San Agustin, año 1806.

- Memorial ajustado de lo actuado en grado de revista en los autos que por caso de corte sigue el Dean y Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad como Administrador general de los diezmos del Arzobispado. Con el Muy Ilustre Duque de Medinaceli y Segorbe, dueño territorial de la villa de Benaguacil. Sobre la pertinencia de las dos terceras partes de diezmos de los frutos de dicha villa: En los que hace parte el Fiscal de S.M. pretendiendo se declare: que dichas dos terceras partes del diezmo tocan y pertenecen á S.M. Concertado e impreso en virtud de Decreto de la sala primera de esta Real Audiencia, de 20 de agosto de 1810.

En Valencia: por Josef Ferrer de Orga y Compañia. Año de 1810.

- Memorial ajustado de lo actuado en grado de revista, después que han comparecido los electos del Comun de vecinos de Benaguacil, en los autos que por caso de corte sigue el Dean y Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad como Administrador general de los diezmos del Arzobispado. Con el Muy Ilustre Duque de Medinaceli y Segorbe, dueño territorial de dicha villa de Benaguacil y los vecinos y terratenientes de ella. Sobre la pertinencia de las dos terceras partes de diezmos de los frutos de dicha villa: En los que hace parte el Fiscal de S.M. pretendiendo se declare: que dichas dos terceras partes del diezmo tocan y pertenecen á S.M. Concertado e impreso en virtud de Decreto de la sala primera de esta Audiencia Territorial.

Valencia: imprenta y librería de Manuel Lopez. 1820.

- Discurso legal por el venerable Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, administrador general de los diezmos del Arzobispado, en el pleyto que en grado de revista sigue en esta Real Audiencia con los cosecheros de Benaguacil, el Muy Ilustre Duque de Medinaceli, y el señor Fiscal, sobre que se declare pertenecerle el derecho de percibir en frutos las dos terceras partes del Diezmo del término de dicha Villa, y se mande á sus cosecheros se las paguen con exclusión del Muy Ilustre Duque, y condene á éste á la restitucion de lo percibido desde la demanda, y se le absuelva de la pretensión del Señor Fiscal.

Valencia 1829: Imprenta de D. Benito Monfort, impresor de la Real Audiencia.

- J. M. J. Por el M. I. Duque de Medinaceli, Segorbe, Santistevan &c., dueño territorial de la Villa de Benaguacil en autos con el Dean y cabildo de la Santa Metropolitana de esta Ciudad, como administrador general de las Décimas de este Arzobispado. En los que hacen parte el

Fiscal de S.M. y los vecinos de Benaguacil. Sobre que se mejore la sentencia de vista de 2 de diciembre de 1807 y se absuelva al M.I. Duque de la demanda del Cabildo y solicitudes del Fiscal de S.M. y vecinos de Benaguacil, declarando que le tocan y pertenecen las dos terceras partes del diezmo de dicha Villa.

Valencia: Por Manuel Lopez. Impresor del Tribunal de Cruzada y del Real Patrimonio. 1829.

- Alegacion en derecho por el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, para el grado de segunda suplicacion, en que ha sido oido el Señor Fiscal y notificados los estrados del tribunal en rebeldia de los vecinos y terratenientes de la villa de Benaguacil, que sigue el Cabildo con el Señor D. Luis Fernandez de Córdoba, Duque de Medina-Celi y de Segorbe, en el pleito sobre pertenencia de las dos terceras partes del diezmo de los frutos de dicha villa de Benaguacil.

Madrid 1837: Imprenta del Eco del Comercio.

**Documento 4. Apelación del Ayuntamiento de la ciudad de Segorbe, fechada en 23 de marzo de 1767, ante la sentencia de 23 de diciembre de 1766 de la Real Audiencia por la que ordenaba se recogiese el bando del consistorio segorbino que permitía la venta libre de productos en cualquier día del año.**

Francisco Monzo y Pont, en nombre de Dn Mariano Ginart, Dn Felix Mazó y Josef Martin, vecinos de la ciudad de Segorbe, Sindico Personero, y Diputados del Comun de ella, en el expediente suscitado por el M.I. Duque de Medinaceli (...) sobre pretender no se le incomodese en la Regalia de las tiendas que tendria en dicha Ciudad, y que se recogiese el vando por Pregon que de orden de su Ayuntamiento se publico en nueve de octubre de mil setecientos sesenta y seis (...) Digo: Que visto el expediente se sirvió el Rl. Acuerdo por auto de veinte y tres de diciembre de dicho año, mandar se recogiese el enunciado vando (...) y que si causa ó razon hubiere para lo contrario se dedujera en Justicia; Y habiendoseme comunicado el expediente, se ha de servir V.E. mandar corra dicho vando para que en su fuerza puedan los vecinos y forasteros vender libremente todos sus generos y obrages en qualesquiera dias sin excepcion alguno para alivio de aquellos vecinos y moradores, lo que como pido procede y es de hacer por lo que produce el expediente y se dirá:

Porque según derecho natural y civil todos los vecinos y forasteros tienen libertad de vender sus frutos, generos y obrages sin incurso de pena alguna, asi donde estan domiciliados y nacen los frutos, como transportádoles como bien visto les sea y estimen proporcionado a sus intereses,



como esta libertad no está coartada por Privilegio, convenio particular ó posesion inmemorial, con las circunstancias y qualidades que apetece el derecho, que en Segorbe no se hallan, pues el M.I. Duque de Medinaceli carece de todo absolutamente: Porque Privilegio no le tiene que le facilite derecho privativo en las tiendas capaz de impedir y embarazar á los vecinos y forasteros el libre comercio de sus frutos, generos y obrages, ni tampoco convenio particular con la Ciudad y sus vecinos ni me persuado pueda manifestársele, y faltandole estos dos extremos, solamente le queda el recurso a la posesion inmemorial: Esta tampoco la tiene en los terminos que necesita y preserbe el derecho porque, aunque no se niega que de algunos años á esta parte ha mantenido las tiendas como a propias sin oposicion del Ayuntamiento y vecinos que no resistieron su introducción y continuación, por la cortedad de las ganancias y utilidad que percibia de ellas arrendanadolas por cosa muy modica, no le basta esto para que se estime con titulo suficiente para prohibir haia otras y embarazar que los forasteros entren qualquier día a vender las cosas de que estan surtidas las tiendas, y presisan á sus vecinos y moradores acusan á ellas, puesto para esto se necesitan de otras muchas circunstancias de que se halla destituida la posesion que se supone en el M.I. Duque. Añadiéndose a esto que sobre la gran autoridad que tienen los Dueños de vasallos en esto en aprovecharse y aun apropiarse muchos mas derechos de los quales corresponden á influxo de sus dependientes y asalariados, concurre una particularidad grande en Segorbe que hace creerlo con maior facilidad, y consiste en que el Alcalde maior cabeza del Ayuntamiento, y que por esta qualidad debia defender los derechos y libertades de la Ciudad y el comun, es el primero y el que hace tambien cabeza en la Junta Patrimonial y de Gobierno que en ella tiene establecida el M.I. Duque, otorgando á nombre de este los arriendos de las tiendas (...) de forma que autoriza el acto quien debia repugnarle y contradecirle, defendiendo la libertad de la Ciudad y sus vecinos por los terminos regulares (...)

Siendo digno de consideracion, que en sus principios como tiene insinuado se pagaba una cantidad muy corta por el arriendo de las tiendas, y oy se estan sacando seiscientos y quince pesos (...); y esta cantidad con la ganancia que ha de quedar á los arrendadores la está sufriendo el comun y la gente mas pobre, que no pudiendose surtir de quanto necesitan para su mantenimiento en el dia de Mercado se ven en la dura presision de acudir á las tiendas y pagar los generos casi un doble mas, con lo que se van aniquilando de cada dia.

Este concepto de no tener el M.I Duque la privativa y prohibitiva en las tiendas y venta de los generos que se dicen propios de estas lo ha acreditado la Rl. Audiencia en la Escribania de Camara de Dn Luis Oller y Borja; Juan Marques comerciante vecino de esta ciudad, que para el mes de marzo de mil setecientos sesenta y quatro vendia en su casa botiga azucar en grano por onzas, y noticioso el Alcalde maior, entonces Dn Josef Perez Bach, le declaró incurso en la pena de diez libras y costas, e igual multa le sacó por haber vendido media onza de clavillo, tomando por noticioso que el genero seria propio de las tiendas y estas privativas y prohibitivas en el M.I.

Duque. Y sintiéndose agraviado de esta providencia dicho Juan Marques hizo recurso, por la misma Escribania, y visto el informe que se pidió y remitió el Alcalde maior, por decreto de veinte y quatro de julio del mismo año se declaró haber lugar a recurso, y se mandó se debolviesen á Marques las dos penas y las costas, y se reservaron su derecho sobre las tiendas al M.I. Duque, y a la calidad para que usasen de el como les conviniera. (...)

Todo esto no pueden alterarlo los capitulos con que se otorgan los arriendos de las tiendas, y obligaciones que se imponen á los arrendatarios como á hecho tratado entre otros, y sin intervencion de los vecinos, ni otros que les representen: Por tanto:

A V.E. pido y suplico se sirva mandar corra dicho vando, para que en su fuerza puedan los vecinos y forasteros vender en Segorbe libremente todos sus generos y obrages en qualesquiera dias sin excepcion de alguno, para alivio de aquellos vecinos y moradores, haciendo a este fin todos los pronunciamientos utiles y convenientes a favor de mis partes (...).

ADM, Segorbe, leg. 34/25, fots. 570-573.

#### **Documento 5. Decreto de abolición de los señoríos en España de 6 de agosto de 1811.**

Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

I.º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de qualquier clase y condicion que sean.

II.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

III.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, a excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta el fin del presente año.

IV.º Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de los que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de la propiedad.

V.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

VI.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

VII.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamiento de aguas, montes, y demás; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que, como particulares puedan hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

VIII.º Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo.

IX.º Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el articulo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

X.º Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará lo que debe hacerse, consultándolo con las Córtes.

XI.º La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

XII.º En qualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

XIII.º No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta execucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleytos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S.M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente original.

XIV.º En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.- Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811.- Juan José Güereña, Presidente.- Ramon Utgés, Diputado Secretario.- Manuel García Herreros, Diputado Secretario.- Al Consejo de Regencia.

*Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*, Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1987, tomo I, pp. 217-220.

**Documento 6. Comunicación al Real Acuerdo de Valencia de la Real Orden de 31 de enero de 1809 por la que el gobierno reconoce al duque de Medinaceli en la posesión y disfrute de todos sus derechos y rentas, prohibiendo su perturbación por parte de justicias o ayuntamientos.**

Por el Excelentísimo Señor D. Benito Ramon de Hermida Secretario del Despacho Universal de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este Real Acuerdo por mano del Señor Regente la Orden del tenor siguiente: Condescendiendo la Suprema Junta Central y de Gobierno del Reyno con la solicitud hecha por el Duque de Medinaceli y de Santistevan, residente en esta Ciudad, ha venido Su Majestad en mandar que en las Ciudades, Villas, Lugares y Aldeas de estos Reynos que reconozen y están bajo su Soberanía y Potestad y los que en lo sucesivo lo estuviesen dentro de los Dominios de España, continúen al expresado Duque en la posesión, goze y disfrute de todas las Fincas, Derechos, Privilegios, Regalías y Rentas propias de los Mayorazgos, Titulos y Señoríos que le pertenezcan, y en que ha sucedido, como igualmente en todas las rentas libres que han recaydo en su Persona; sin que sus Justicias, Ayuntamientos, ni tribunal alguno permitan se le prive, inquiete, ni perturbe por qualquiera persona. Lo participo á V.S. de Orden de Su Majestad, para su inteligencia, la de essa Audiencia y demas fines convenientes: Dios guarde á V.S. muchos años. Real Alcazar de Sevilla, treinta y uno de Enero de mil ochocientos nueve: Benito Hermida: Señor Regente de la Real Audiencia de Sevilla: Cuya Real Orden fue obedecida mandada guardar y cumplir. En seguida por parte del Señor Duque de Medinaceli de aquel tribunal para su cumplimiento y en su vista, y de lo que expuso el Señor Fiscal mandó dicho Real Acuerdo de Sevilla, en auto del dia dos del proximo marzo se imprimiese y comunicase por vereda á los Pueblos de dicho territorio, como assí consta por la mencionada orden impresa y legalizada que presento en debida forma: S.E. mi principal a mas de algunos

derechos que disfruta en esta Ciudad poseé varios Pueblos en este Reyno de Valencia, como Dueño Territorial, Directo y Jurisdiccional, quales son la Ciudad de Segorbe: el lugar de Xeldo: Villa de la Vall de Uxó: La de Benaguacil: La de la Puebla de Vallbona: La de Fanzara: La de Eslida: el Lugar de Alfondiguilla: el de Ahyn: el de Veo: el de Alcudia de Veo: el de Sueras: el de Vergel: el de Benitachell: el de Godelleta: el de Beniarjó: Los de Palma y Ador: La Villa de Xavea y la de Chiva, con todas las Regalias anexas á los referidos Pueblos: Y a fin de conseguir los indispensables efectos de dicha Real Orden: Suplico á V.S. que librándose testimonio literal de ella por el presente escrivano se sirva acordar su cumplimiento, por lo concerniente á esta Ciudad, y mandar se expida con inserción de la misma el correspondiente Despacho Requisitorio á las Justicias y Ayuntamientos de los mencionados.

ADM, Segorbe, leg. 6/29b, fots. 373-374.

**Documento 7. Evolución del número de nuevos establecimientos enfitéuticos en los dominios valencianos de los Medinaceli.**

Total por años del número de nuevos establecimientos			
Año	Concepto	nº establ.	nº anegadas
1795	Tierras	2	174
1796	Tierras	1	24
1796	Casas	1	
1797	Tierras	5	385
1797	Casas	5	
1798	Tierras	22	711
1798	Casas	13	
1799	Tierras	38	645
1799	Casas	5	
1799	Eras	2	
1800	Tierras	13	356
1800	Casas	3	
1800	Pajares	2	
1801	Tierras	9	354
1801	Casas	3	
1802	Tierras	25	819
1802	Casas	7	
1802	Eras	2	
1802	Balsas	1	
1803	Tierras	33	914
1803	Casas	2	
1804	Tierras	5	60
1804	Casas	1	

1805	Tierras	3	72
1806	Tierras	21	744
1806	Casas	10	
1806	Eras	5	
1806	Pajares	1	
1806	Minas	1	
1807	Tierras	21	510
1807	Casas	10	
1807	Eras	1	
1807	Aguas	1	
1808	Corrales	1	
1808	Tierras	8	272
1808	Casas	2	
1808	Eras	1	
1808	Pajares	2	
1810	Tierras	2	66
1811	Tierras	1	48
1814	Tierras	2	30
1814	Pajares	1	
1815	Tierras	1	36
1815	Pajares	1	
1816	Tierras	3	105
1816	Casas	1	1
1817	Tierras	4	34
1817	Casas	1	
1818	Tierras	17	1186
1818	Eras	2	
1818	Casas	2	
1818	Aguas	2	
1819	Tierras	12	375
1819	Casas	1	
1820	Tierras	4	97
1820	Casas	1	
1831	Tierras	2	30

Elaborado a partir de ARV, Protocolos, Mariano Cebolla, 7309-7310, Carlos Pajarón, 7131-7142, Julián Carbonell, 8583; APPV, Julián Carbonell, 28086-28089.

Desglose por poblaciones y años de los nuevos establecimientos enfitéuticos				
Año	Concepto	Partida	Extensión anegadas	Vecino de
Aín				
1799	Tierra	-	8	Aín
1800	Tierra	Laybola	36	Aín
	Tierra	Loret de la Solana	12	Aín
	Tierra	Baballa	3	Aín
	Tierra	Laybola	3	Aín
	Patio para pajar			Aín
	Casa	Las Peñas		Aín
	Tierra	Cerro Gordo	18	Aín
	Tierra	Noguerales	6	Aín
	Tierra	La Solana	12	Aín
	Patio para pajar	Las Peñas		Aín
1803	Tierra	Los Solanes	2	Eslida
	Tierra	Los Solanes	4	Eslida
1804	Tierra	Nogueroles Bovalar	24	Eslida
1810	Tierra	Cerro Gordo	48	Aín
1814	Tierra	Solanes	6	Eslida
1817	Tierra	Barranc de la Batalla	6	Eslida
Alcúdia de Veo				
1810	Tierra	Forcas	18	Aín
1814	Solar para pajar			Alcúdia
1815	Solar para pajar			Alcúdia
Fondenguilla				
1798	Secano cultivado	Cañaret	18	La Vall d'Uixó
1799	Tierra	Hereta	12	Artana
	Tierra	Cantalobos	18	La Vall d'Uixó
	Tierra	Cantalobos	30	Fondenguilla
	Tierra	Alcornocanet	18	Fondenguilla
	Secano cultivado (con era y pajar)	Camino de la Vall	6	Fondenguilla
	Secano cultivado	Cantalars	12	Fondenguilla
	Tierra	Cantalars	12	Fondenguilla
	Secano cultivado	Les Viñes	6	Fondenguilla
Tierra	Barranco de Eslida	12	Fondenguilla	
1806	Tierra	Barranc de Segarra	12	Fondenguilla
	Solar para casa			Fondenguilla
1807	Tierra	Castro	6	Fondenguilla
	Tierra	Miralles	30	La Vall d'Uixó
	Tierra	La Paridera	66	La Vall d'Uixó
1808	Solar para corral		2	Fondenguilla
	Tierra	Cañaret	30	La Vall d'Uixó
1815	Tierra	Frontón	30	Fondenguilla
1818	Tierra	Barranc del Castell	48	Fondenguilla

1819	Tierra	Alcornocaret	48	Fondenguilla
	Tierra	Barranc de Falcó	36	Fondenguilla
	Casa con tierra	Palmeralet	36	Fondenguilla
	Tierra	Solana	24	Fondenguilla
	Tierra	Barranc del Castell	24	Fondenguilla
	Tierra	Barranc del Castell	108	Fondenguilla
	Tierra	Barranc d'Eslida	36	Fondenguilla
1820	Tierra	La Paridera	31	Fondenguilla
	Solar para casa			Fondenguilla
	Tierra	Barranc de Eslida	38	Fondenguilla
	Tierra	La Paridera	4	Fondenguilla
Benaguasil				
1795	Tierra	Topayret	144	Benaguasil
	Tierra	Algezar	30	Benaguasil
1798	Tierra	Azud	90	Benaguasil
	Solar para casa			Benaguasil
	Solar para casa			Benaguasil
	Solar para casa			Benaguasil
	Solar para casa			Benaguasil
	Solar para casa			Benaguasil
	Tierra	Cremas	9	Benaguasil
	Tierra	Algezar	36	Benaguasil
	Tierra	Retorta	18	Benaguasil
	Solar para casa			Benaguasil
	Tierra	Camí de Pedralva	36	Benaguasil
	Tierra	Camino de	6	Benaguasil
	Tierra	Pedralva	8	Benaguasil
	Tierra	Topayret	48	Benaguasil
	Solar para casa	Traviesas		Benaguasil
	Tierra		60	Benaguasil
Tierra	Algezar	6	Benaguasil	
Patio para casa	Montiel		Benaguasil	
1799	Tierra	Retorta	60	Benaguasil
	Tierra	Retorta	18	Benaguasil
	Patio para casa			Benaguasil
	Patio para casa			Benaguasil
	Solar para era			Benaguasil
1801	Tierra	Retorta	12	Benaguasil
1802	Tierra	Puente de la Torre	12	Benaguasil
	Tierra	La Mina de Arena	19	Benaguasil
	Tierra	Charril	18	Benaguasil
	Tierra	Bajada del Mar	6	Benaguasil
	Solar para casa	Arrabal de Montiel		Benaguasil
	Solar para casa	Arrabal de Montiel		Benaguasil
	Tierra	Cerro Gordo	24	Benaguasil
	Tierra	Camí de Pedralva	12	Benaguasil
	Tierra	Barranc del Tollo	84	Benaguasil
	Patio para casa	Portal Nuevo		Benaguasil
	Tierra	Retorta	12	Benaguasil
	Tierra	Algezar	6	Benaguasil



1803	Tierra	Barranc del Tollo	84	Benaguasil
	Tierra	La Mina de Arena	12	Benaguasil
	Tierra	Peña Rompida	6	Benaguasil
	Tierra	Barranc del Tollo	24	Benaguasil
	Tierra	Azut	6	Benaguasil
	Patio para solar			Benaguasil
	Tierra	Obadora	48	Benaguasil
	Tierra	Puente de la Torre	2	Benaguasil
	Tierra	Caiguda	2	Benaguasil
	Tierra	Algezar	36	Benaguasil
	Tierra	Charril	18	Benaguasil
	Tierra	Del Llano	30	Benaguasil
	Tierra	Cremats	18	Benaguasil
	Tierra	La Torre	24	Benaguasil
	Patio para casa			Benaguasil
	Tierra	Cabezo Redondo	30	Benaguasil
	Tierra	Algezar	18	Benaguasil
Tierra	Topayret	15	Benaguasil	
Tierra	Cabezo Redondo	36	Benaguasil	
1804	Patio para casa	Arrabal de Montiel		Benaguasil
1805	Tierra	Cremats	36	Benaguasil
	Tierra	Peñabadada	12	Benaguasil
	Tierra	Algezar	24	Benaguasil
1806	Tierra	Montiel	30	Benaguasil
	Tierra	Cabezo Redondo	36	Benaguasil
	Patio para casa			Benaguasil
	Tierra	Cremats	24	Benaguasil
	Tierra	Azud	36	Benaguasil
	Tierra	Camí Mas del Río	24	Benaguasil
	Patio para casa			Benaguasil
	Patio para casa			Benaguasil
	Patio para era			Benaguasil
Patio para casa			Benaguasil	
1807	Tierra	Barranc del Tollo	12	Benaguasil
	Solar para era			Benaguasil
	Tierra	Ermita	18	Benaguasil
	Solar para casa	Eras		Benaguasil
	Solar para casa	Eras		Benaguasil
	Tierra	Traviesas	12	Benaguasil
	Patio para casa			Benaguasil
	Tierra	Retorta	18	Benaguasil
	Patio para casa			Benaguasil
	Patio para casa			Benaguasil
	Patio para casa			Benaguasil
	Tierra	Noria de Arrue	18	Benaguasil
	Tierra	Fondo	1	Benaguasil
	Tierra	Cremats	8	Benaguasil
	Tierra	Melilla	18	Benaguasil
	Solar para masía		3	Benaguasil
	Patio para casa			Benaguasil
Patio para casa			Benaguasil	
Patio para casa			Benaguasil	
Patio para casa			Benaguasil	

	Tierra	Cabeza Redonda	36	Benaguasil
	Tierra	Jabalí	6	Benaguasil
1808	Tierra	Montiel	64	Benaguasil
	Tierra	Cabezo Redondo	36	Benaguasil
	Tierra	Ballestar	1	Benaguasil
	Patio para casa			Benaguasil
	Patio para casa			Benaguasil
	Tierra	El Tollo	57	Benaguasil
	Tierra	Cremats	24	Benaguasil
1811	Tierra	Cabezo	48	Benaguasil
1816	Tierra	Eras	3	Benaguasil
	Solar para casa			Benaguasil
1817	Solar para casa			Benaguasil
	Tierra	Montiel	36	Benaguasil
1818	Tierra	Les Traveses	36	Benaguasil
	Tierra	Arrué	54	Benaguasil
	Tierra	Retorta	18	Benaguasil
	Era para trillar			Benaguasil
	Era para trillar			Benaguasil
	Tierra	Cabezo	30	Benaguasil
	Solar para casa			Benaguasil
1819	Tierra	Charril	18	Benaguasil
	Tierra	Retorta	12	Benaguasil
	Solar para era			Benaguasil
	Tierra	La Torre	6	Benaguasil
	Solar para casa			Benaguasil
	Casa			Benaguasil
	Tierra	Retorta	24	Benaguasil
Beniarjó				
1797	Casa derruida			Beniarjó
1798	Solar para casa			Beniarjó
	Solar para casa			Beniarjó
Chiva				
1796	Tierra	Camino de Turís	24	Torrent
1797	Tierra	Madroñal	36	Torrent
	Tierra	Lándiga	72	Chiva
1798	Secano cultivado	Camino de Turís	24	Torrent
	Tierra	Sierra Perenchiza	72	Torrent
	Tierra	Sierra Perenchiza	24	Torrent
	Tierra	Madroñal	72	Torrent
	Tierra	Sierra Perenchiza	24	Torrent
	Tierra	Camino de Turís	36	Torrent
1799	Tierra	Peña del Águila	72	Torrent
	Tierra	Calderón	48	Torrent
	Tierra	Cobatells	24	Torrent
1800	Tierra	Sierra Perenchiza	36	Torrent
	Tierra	Cañada del Corral	48	Torrent
	Tierra	Facharded	42	Torrent
	Tierra	Cabero de la Araña	18	Torrent
	Tierra	Sierra Perenchiza	72	Torrent
	Tierra	Distintas partidas	42	Torrent

1801	Tierra	Sierra Perenchiza	30	Chiva	
	Tierra	Cabaonda	108	Chiva	
	Tierra	Sierra Perenchiza	30	Torrent	
	Tierra	Conejeros	90	Torrent	
	Tierra	Sierra Perenchiza	42	Torrent	
1802	Tierra	Casa Blanca	24	Valencia	
	Tierra	Horteta	9	Torrent	
	Tierra	Pavía	36	Chiva	
	Tierra	Peñas Albas	48	Chiva	
	Tierra	Los Ajos	90	Chiva	
	Tierra	Marjana	72	Chiva	
	Tierra	Marjana	90	Chiva	
	Solar para era			Chiva	
	Tierra	Marjana	78	Chiva	
	Tierra	Marjana	120	Chiva	
	Tierra	Pontet	24	Chiva	
	Tierra	Caberol de la Baza	60	Chiva	
	Tierra	Corral de la	12	Torrent	
	Tierra	Barbeta	12	Torrent	
			Casa Blanca		
1803	Tierra	Tachardies	12	Torrent	
	Tierra	Modroñal	12	Torrent	
	Tierra	Casa Blanca	6	Xirivella	
	Tierra	Cañada de Pabia	42	Chiva	
	Tierra	Sierra Perenchiza	60	Chiva	
	Tierra	Tachardet	24	Chiva	
	Tierra	La Pedrisa	36	Chiva	
	Tierra	Marjana	90	Chiva	
	Tierra	Marjana	90	Chiva	
	Tierra	Baget	48	Chiva	
	Tierra	Sierra Perenchiza	24	Torrent	
	Tierra	Sierra Perenchiza	42	Torrent	
	1804	Tierra	Casa Blanca	12	Torrent
1806	Tierra	Salinas	72	Chiva	
	Tierra	Calabarra	150	Torrent	
	Tierra	La Bota	18	Torrent	
	Tierra	Marjana	48	Chiva	
	Tierra	Contienda	36	Chiva	
	Tierra	Barranco Grande	48	Chiva	
	Tierra	Pontet	12	Chiva	
	Tierra	Cañada de	24	Torrent	
	Tierra	Bartolomé	12	Torrent	
	Tierra	Cañada Corral	90	Chiva	
	Tierra	Viejo	18	Torrent	
			Pinada Guarañones		
			Horteta		
1807	Tierra	Herradas los	30	Chiva	
	Tierra	Ciervos	12	Chiva	
	Tierra	Camino de la Sierra	55	Torrent	
	Tierra	Fuente de la Muela	30	Torrent	
			Cañada de Alonso		
1808	Tierra	Garravagues	60	Torrent	
	Patio para casa			Riba-roja	

1814	Tierra	Horteta	24	Chiva
1816	Tierra	Las Muelas	44	Valencia
1818	Tierra	Fuente de la Muela	30	Torrent
	Tierra	Horteta	30	Valencia
	Tierra	Charcos	120	Torrent
	Tierra	Pantano del Poyo	180	Godolleta
	Tierra	Pantano del Poyo	72	Godolleta
	Tierra	Muela de la Mineta	480	Valencia
	Tierra	Cañada de Mirasol	36	Valencia
Eslida				
1800	Tierra	Mirambuch	2	Eslida
1816	Mina de yeso	Exaulin		Eslida
1817	Tierra	Camino de Aín	12	Eslida
	Tierra	Camino de Aín	6	Eslida
	Tierra	Castro	4	Eslida
1818	Tierra	La Macia	5	Eslida
	Aguas			Eslida
	Tierra	Camino de Aín	6	Eslida
	Secano viña	Camino de Aín	3	Eslida
	Tierra	La Macia	6	Eslida
	Tierra	Murteral	1	Eslida
1819	Viña y moreras	Barranc de Chóvar	3	Eslida
1820	Tierra	Mallolets	24	Eslida
1831	Tierra	-	18	Eslida
Fanzara				
1799	Tierra	Congost	3	Fanzara
	Solar para casa			Fanzara
	Tierra	Balsa Teñadas	6	Fanzara
	Tierra	El Frau	6	Fanzara
	Tierra	Los Llanos	6	Fanzara
	Tierra	Balsa Teñadas	6	Fanzara
	Tierra	El Frau	6	Fanzara
	Tierra	Baladrar	18	Fanzara
	Tierra	Chirlán	18	Fanzara
	Tierra	Esteñadas	18	Fanzara
	Tierra	Del Pinar	18	Fanzara
	Tierra	De la Balsa	6	Fanzara
	Tierra	Verita	9	Fanzara
	Tierra	Los Collados	12	Fanzara
	Tierra	La Muela	3	Fanzara
	Tierra	Chirlán	12	Fanzara
	Tierra	Olivaret	6	Fanzara
Tierra	El Frau	9	Fanzara	
1801	Tierra	Camino Ribesalbes	12	Fanzara
	Tierra	Partida	6	Fanzara
	Tierra	Cuevas de Cortés	18	Fanzara
	Tierra	Castellet	6	Fanzara
1802	Tierra	-	9	Fanzara
	Solar para era			Fanzara
	Solar para balsa			Fanzara
Geldo				
1796	Solar para casa			Geldo
1797	Solar para casa			Geldo

1798	Solar para casa Solar para casa Solar para casa	Calvario		Geldo Geldo Geldo
	Solar para casa			Geldo
	Solar para casa			Geldo
	Solar para casa			Geldo
1799	Solar para casa	Eras		Geldo
1800	Solar para casa	Eras		Geldo
1802	Solar para casa	Eras		Geldo
1806	Solar para casa Solar para casa Casa y era Solar para era Solar para pajar	Eras Eras Eras Eras Eras		Geldo Geldo Geldo Geldo Geldo
Godelleta				
1797	Solar para casa Solar para casa Solar para casa Secano cultivado Huerta cultivada		240 25	Godelleta Godelleta Godelleta Godelleta Godelleta
1799	Patio para casa			Godelleta
1801	Solar para casa Solar para casa Solar para casa	Eras Eras Eras		Godelleta Godelleta Godelleta
1802	Tierra Tierra Patio para casa Patio para casa	Murtal Eras	36 2	Godelleta Godelleta Godelleta Godelleta
1806	Tierra Patio para casa	Pedazo de la Morena	18	Godelleta Godelleta
Suera				
1799	Tierra Tierra	Cascall Caballera	18 3	Suera Suera
1831	Tierra	Carrascal	12	Suera
La Vall d'Uixó				
1797	Tierra	Peñalva	12	La Vall d'Uixó
1798	Tierra Tierra Secano cultivado Secano cultivado Tierra Tierra	Castillo Peñalva Hereta Peñalva Coll de Cerverola Calvarios	24 18 42 24 18 7	La Vall d'Uixó La Vall d'Uixó La Vall d'Uixó La Vall d'Uixó La Vall d'Uixó La Vall d'Uixó
1799	Tierra (5 parcelas)	-	109	La Vall d'Uixó
1800	Casa derruida			La Vall d'Uixó
1802	Solar para casa			La Vall d'Uixó
1803	Tierra	Eras	2	La Vall d'Uixó
1804	Tierra	Del pinar	24	La Vall d'Uixó
1806	Secano cultivado Tierra Tierra Solar para era	Peñalva Peñalva Cerverola Paulets	12 12 18	La Vall d'Uixó La Vall d'Uixó La Vall d'Uixó La Vall d'Uixó

1807	Tierra	Cerverola	36	La Vall d'Uixó
	Tierra	Cerverola	18	La Vall d'Uixó
	Tierra	Cerverola	18	La Vall d'Uixó
	Aguas	Barranc Horteta		La Vall d'Uixó
1808	Solar para era			La Vall d'Uixó
Veó				
1803	Tierra	Del agua	12	Veó
1808	Solar para pajar			Veó
	Solar para pajar			
Xàbia				
1807	Tierra	Barranc del Caló	60	Benitatxell
1818	Aguas			Xàbia

Elaborado a partir de ARV, Protocolos, Mariano Cebolla, 7309-7310, Carlos Pajarón, 7131-7142, Julián Carbonell, 8583; APPV, Julián Carbonell, 28086-28089.

**Documento 8. Decreto de 4 de mayo de 1814 por el que Fernando VII declara nulos y de ningún valor la Constitución de 1812 y los decretos emitidos por aquellas Cortes Generales y Extraordinarias.**

[En el año 1810] fueron instaladas en la Isla de Leon las Cortes llamadas generales y extraordinarias (...) Pero á estas Cortes, convocadas de un modo jamás usado en España aun en los casos mas arduos (...) no fueron llamados los Estados de Nobleza y Clero, aunque la Junta Central lo habia mandado (...) Con esto quedó todo á la disposicion de las Cortes: las cuales en el mismo día de su instalacion, y por principio de sus actas, me despojaron de la Soberania, poco antes reconocida por los mismos Diputados, atribuyéndola nominalmente á la nacion para apropiársela á sí Ellos mismos, y dar á esta despues, sobre tal usurpacion, las leyes que quisieron, imponiendole el yugo de que forzosamente las recibiese en una nueva Constitucion (...) De todo esto, luego que entré dichosamente en mi reinado, fuí adquiriendo fiel noticia y conocimiento (...) Tan inesperados hechos llenaron de amargura mi corazon, y solo fueron parte para templarla las demostraciones de amor de todos los que esperaban mi venida, para que con mi presencia pusiese fin a estos males, y á la opresion en que estaban los que conservaron en su ánimo la memoria de mi Persona, y suspiraban por la verdadera felicidad de la Patria (...) Por tanto, habiendo oido lo que unánimemente me han informado personas respetables por su zelo y conocimientos, y lo que acerca de quanto aquí se contiene me ha expuesto en Representaciones que de varias partes del Reyno se me han dirigido, en las quales se expresa la repugnancia y disgusto con que así la Constitucion formada en las Cortes generales y extraordinarias, como los demás establecimientos políticos de nuevo introducidos, son mirados en las provincias; los perjuicios y males que han venido de ellos, y se aumentarían si Yo autorizase con mi consentimiento, y jurase aquella Constitucion: conformándome con tan decididas y generales

demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por ser ellas justas y fundadas; declaro: que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder á dicha Constitucion, ni á decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias y de las ordinarias actualmente abiertas, á saber, los que sean depresivos de los derechos y prerogativas de mi Soberania, establecidas por la constitucion y las leyes en que de largo tiempo la nacion ha vivido, sino el declarar aquella Constitucion y tales Decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligacion en mis pueblos y súbditos, de qualquiera clase y condicion, á cumplirlos ni guardarlos. Y como el que quisiere sostenerlos, y contradixere esta mi Real declaración, tomada con dicho acuerdo y voluntad, atentaría contra las prerogativas de mi Soberania y la felicidad de la nacion, y causaria turbacion y desasosiego en mis Reynos; declaro reo de lesa Magestad á quien tal osare ó intentare, y que como á tal se le imponga la pena de la vida (...) Dado en Valencia a 4 de Mayo 1814. Yo el Rey.

**Documento 9. Perjuicios que ocasionaron las tropas francesas en la ciudad de Segorbe durante la Guerra de la Independencia. En el documento también se detallan los daños provocados por el ejército español antes de la ocupación de la ciudad por los franceses y después de la salida de estos.**

Año 1810.- En 2 de Marzo saqueo y permanencia de las tropas francesas once días. En estos por haber emigrado los vecinos, se destruyeron las puertas y ventanas de las casas y fueron quemadas; saquearon todo lo que habían en las casas y dejaron los vecinos y dejaron los vecinos que huyeron precipitadamente, cuando no lo pensaban; los campos fueron la mayor parte segados para forrages, los árboles cortados para leña; y las tierras mas preciosas reducidas á paramos por haberlas reducido á campamentos.

Año 1811.- Emigraron los vecinos cuatro meses; entrada de los franceses saqueando y talando todo desde el setiembre; y hasta este tiempo alojamiento de los españoles los años 10 y 11 causando en los campos los mismos y quizá mayores males que los franceses; y en las casas de los vecinos gastos exorbitantes sin intermision, ya de los españoles, ya de los franceses que se sucedían continuamente. Hubo préstamo en que los canónigos pagaron á mil reales.

Año 1812.- Alojamiento de los franceses todo el año continuando desde el anterior.

- Contribucion 1<sup>a</sup>. Para raciones á principios de Enero: pagaron canónigos á 3.000 r. cada uno, D. Vicente Vallejo 8.000 y D. Calos Martín 1.500 r.

- Contribucion 2ª. llamada de guerra tocó á la Ciudad 1.185.821 r. vn.
- Contribucion 3ª. llamada de frutos, de las 10.080.000 raciones para hombres y 2.160.000 para los caballos, tocaron en frutos á esta Ciudad 211.822 r. vn.
- Contribucion 4ª. para botas y zapatos del egercito de Aragon tocaron á esta Ciudad 20.832 r. vn. 12 m.
- Contribucion 5ª. para raciones á las tropas del castillo de S. Blas se pidieron a la Ciudad 58.202 r.
- Año 1813.- Contribución 6ª. De los 72 millones, tocó á la Ciudad y al Duque 26.100 r. vn. se empezó á cobrar en 11 de Junio de 1813 en adelante.
- Contribucion 7ª. pedida á la Ciudad cuando marcharon los franceses 120.000 r. vn.
- Contribucion 8ª. llamada directa.
- Contribucion 9ª. reparto de 8 millones por orden del Sr. Intendente para suministros al 2º Egercito, tocó á esta Ciudad 80.000 r. vn. y al Duque 3240 r. vn. fue en 7 de setiembre de 1813.

*Gonzalo Valero Montero, Apuntaciones pertenecientes a Segorbe, antigüedades y efemérides de los sucesos acaecidos desde primeros del presente siglo en la misma, Manuscrito inédito, las últimas páginas donde se encuentra el documento reproducido se encuentran sin foliar.*

**Documento 10. Escritura de concordia entre el Común de vecinos y terratenientes de la ciudad de Segorbe y el duque de Medinaceli sobre el pago de las prestaciones señoriales correspondientes a los años 1813 y 1814, otorgada ante el escribano Carlos Pajarón el 21 de Diciembre de 1818.**

En la Ciudad de Valencia á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho: Ante mi el Escribano de su Magestad y testigos infraescritos parecieron, Don Miguel Francés Contador y Apoderado general en esta misma Ciudad y su Reyno del Muy Ilustre y Excelentísimo Señor Don Luis Joaquin Fernandez de Cordoba y Benavides, Duque de Medinaceli, Santistevan, Segorve (...) de parte una, y de otra el Doctor Don Antonio Valero Presbitero, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Segorve, Pacual Gil é Iranzo y Manuel Querol labradores y vecinos de dicha Ciudad, como Apoderados y en nombre del comun de vecinos y terratenientes de aquella y Dixeron: Que deseosos de transigir todas las pretensiones instauradas mediante el Expediente que pende en esta Sala y Escribanía de Camara al cargo de Don Joaquin Bonet y Lleó, sobre pago de ciertas cantidades por razon de censos, prestaciones y demas correspondientes a los años mil ochocientos treze y mil ochocientos catorce, habian acudido á este Real Acuerdo para



poder celebrar Junta General á que tubo á bien acceder y resulta en los terminos que comprende la certificacion librada por Don Lorenzo Martinez (...) dice asi:

(...) Que en el Real Acuerdo celebrado en doce de Noviembre ultimo se dio cuenta de la representaci3n á cuyo tenor, con el de la Providencia á ella acordada és como se sigue: Excelentisimo Señor: Antonio Blesa en nombre del Consejo, Justicia y Regimiento, Sindicos y Diputados de la Ciudad de Segorve, ante vucencia en el Expediente de Junta General de Vecinos y Terratenientes (...) Digo: Que á instancia de mis principales tubo a bien este Real Acuerdo por su Decreto de diez de Marzo de mil ochocientos diez y siete, conformándose con el dictamen del Fiscal de su Majestad, de siete de los mismos mes y año, concederles el oportuno permiso para celebrar Junta General (...) se celebró dicha Junta General en la expresada Ciudad de Segorve en el veinte y tres de Marzo del año ultimo (...) En el dia ocurre que habiendose presentado dichos Comisionados no una sino reiteradas veces en esta Ciudad y Casa del Apoderado (...) Don Miguel Francés a transigir dicho pleyto, á virtud de los mencionados poderes, después de varias discusiones, se ha tocado por ultimo el grave inconveniente de no poderse realizar la transaccion que se apetece, porque en dicho pleyto no solo se trataba del pago de los censos atrasados, si que de toda clase de prestaciones dominicales (...) y como aquellos sean limitados á los censos atrasados (...) no les es posible llevarla desde luego á efecto, por falta de facultades. En esta atenci3n, y de que han de ser muy considerables las ventajas que han de resultar al comun de vecinos y terratenientes de Segorve, de escriturarse y cumplirse la indicada transacci3n, que esta ya acordada, pues que por descontado el Muy Ilustre Duque esta anuente á la condona de bien cerca de ochenta mil reales vellon, con tal que se le apronte luego se otorgue dicha Escritura, otra igual cantidad sobre poco mas o menos, eviccionando su pago competentemente el comun de vecinos y terratenientes de dicha Ciudad, y autorizando este á los citados Comisarios, ó á otros que fuesen de su mayor satisfaccion, para tomar cuentas á los que administran Justicia en dicha Ciudad, de las cantidades que consiguieron en el año mil ochocientos treze, con pretesto de pago de contribuciones y composicion de carceles de la Renta del Almodín y del Arrendador del Muy Ilustre Duque; cuyo resultado ha de refluir necesariamente en beneficio de aquel comun de vecinos y terratenientes. A vucencia suplico se sirva conceder á mis principales el oportuno permiso para la celebracion de una nueva Junta General (...) Doctor Don Esteban Coronas: Antonio Blesa: Valencia doce de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho.

(...) se practicó (...) la Junta General (...) en las casas consistoriales de la Ciudad de Segorve á los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho (...) por parte de los comisionados Don Antonio Valero Canonigo Curado, Pascual Gil é Iranzo y Manuel Querol vecinos labradores de la presente Ciudad, manifestaron á la Junta en los terminos que se habian

convenido con el Procurador general de dicho Muy Ilustre Duque de Medinaceli, consiguiénte á la Comision que les estaba conferida en la anterior Junta sobre el particular de que se trata; y cerciorados los insinuados concurrentes perfectamente de todo despues de haver conferenciado, determinaron y resolvieron nemine discrepante por voto que se tomó á cada uno de los concurrentes.

Lo primero: que se convienen se sobresea en el pleyto (...) satisfaciendo cada parte las costas que hubiese ocasionado desde mil ochocientos quince, hasta el dia y por consiguiénte será de cuenta de los vecinos y terratenientes que adeudan al M. I. Duque, satisfacer los derechos dominicales de los años mil ochocientos trece y mil ochocientos catorce, ya sean censos enfitéuticos ya decimas, y ya tercios diezmos. Lo segundo es de obligación de los vecinos y terratenientes censualistas á su Excelencia, satisfacer en un solo pago contado, con arreglo á la gracia ratificada en cuatro de julio ultimo, la mitad de los treinta y dos cahices siete barchillas trigo y los ciento ochenta cahices que se le adeudan de los años mil ochocientos trece y mil ochocientos catorce, a razon de veinte reales vellon por barchilla. Lo tercero satisfaran los vecinos y terratenientes, al M. I. Duque, en un solo pago de contado, la mitad de lo que adeudan de las decimas, justificando dichas deudas los colectores, á presencia de los interesados, siendo cuenta de los vecinos de Soneja, el abono tambien en un solo pago de contado, de la mitad que adeudan del tercio diezmo del vino en el año mil ochocientos trece, según y como resulte de los cuadernos de los colectores. Igualmente resolvieron y determinaron el abonar al M. I. Duque, la mitad del valor de lo que la Justicia del año mil ochocientos trece, tomó de la Regalia del Almuédín, lo de Manuel Mayoral de el producto de las Regalias para la composición de las carceles; los treinta y ocho cahices, tres barchillas trigo, á razon de diez y ocho reales vellon la barchilla. Y los ocho cahices de panizo regulados por diez reales vellon la barchilla pero con la condicion de dever perdonar su Excelencia la mitad de los censos en dinero, no solo de los años de mil ochocientos trece y mil ochocientos catorce, si que tambien de los mil ochocientos once y mil ochocientos doce, á razon de nuevecientas libras por año y la circunstancia de que los señores diputados y Sindico Personero deveran comisionarse si las cantidades exhibidas por las Justicias, se invirtieron por el Comun de Vecinos y Terratenientes, deviendo quedar á favor de dichos vecinos y terratenientes, para en el caso de sean abonadas las referidas cantidades, ya de dinero como de los granos, y cada uno de los Concurrentes afianza con sus propios bienes el tanto que el mismo debe pagar con arreglo á la transaccion, conviniéndose dichos concurrentes á pgar ademas un Real de vellon por libra del total que adeuda, para con dicho producto atender al pago de las costas y demas gastos ocurridos en este particular: En cuyos terminos y condiciones se convinieron de que se otorgue la correspondiente Escritura de Transacción (...)

Valencia diez y siete de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho: Se aprueban las diligencias de la Junta General celebrada en el día veinte y nueve de Noviembre ultimo en la Ciudad de Segorve, y se libre certificacion. Lo mandaron los señores al margen en el Real Acuerdo (...)

Y últimamente resolvieron y determinaron el nombrar cobradores y depositario, para que recauden los caudales y cantidades que adeudan (...) y en su consecuencia por votación general quedaron nombrados en cobradores Gaspar Benet y Josef Escrig y Escrig labradores, y depositario el Regidor Mayor (...)

Usando pues de las facultades que les pertenece, y con los deseos de que conste en debida forma el modo de la transaccion y concordia en la via y manera que mejor lugar haya en derecho. Otorgan: Que siendo el cargo de noventa y cinco mil seiscientos treinta y un rs. veinte y seis m. que en veinte y siete de abril de mil ochocientos diez y ocho se hizo al Ayuntamiento, vecinos y terratenientes de Segorbe, se dedujeron once mil seiscientos veinte y dos r. por el mayor valor que dio a los frutos en los años mil ochocientos treze y mil ochocientos catorce el difunto arrendador de los derechos dominicales D. Juan Ángel del Muro, por lo que queda reducido a ochenta y cuatro mil nueve r. veinte y seis m. A estos se agregan cincuenta y cuatro mil doscientos diez r. veinte y seis m. á que ascienden los censos enfitéuticos de los cuatro años del arriendo, que dexaron de satisfacer al expresado arrendador Don Juan Angel del Muro, al respeto en cada uno de nuevecientos pesos. Y por consiguiente se deduce que el total cargado es de ciento treinta y ocho mil doscientos veinte r. diez y ocho m. De estos se deben bajar sesenta y nueve mil ciento diez r. once m. por la gracia ó condona echa por el Exmo. Sr. Duque, según decretos de diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos diez y siete, cuatro de Julio y veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho. Y por lo tanto se desprende que quedan de pago otros sesenta y nueve mil ciento diez r. nueve m. Y por quanto Don Pablo del Muro, como representante á su difunto hermano Don Juan Ángel del Muro, tiene manifestado que el precio del trigo del año mil ochocientos catorce, de que ha dimanado la baxa de los diez mil ochocientos r., había corrido á mayor cantidad de la que se graduaba, como también de que por parte de los señores comisionados, se hizo ver el justo precio de aquel año, por una certificación que al efecto se exivió; han de quedar como desde ahora quedan salvos é ilesos los derechos de ambas partes, sin que por ello tenga nada que intervenir esta Contaduría de Su Excelencia, porque esta ha de percibir integros los sesenta y nueve mil ciento diez r. once m., y se ha de repetir contra la persona que corresponda por la resulta hasta el total cumplimiento de la renta de los quatro años del arrendamiento de los derechos dominicales de la Ciudad de Segorve. Y en esta conformidad transiguen y concordan todos sus derechos, acciones y pretensiones: Y el Doctor Don Antonio Valero, Pascual Gil é Iranzo y Manuel Querol en los nombres que intervienen, y prometen y se obligan satisfacer y pagar al Muy Ilustre y Excelentísimo Señor

Don Luis Joaquin Fernandez de Cordova y Benavides, Duque de Medinaceli, Santistevan, Segorve ó á quien le represente, dichos sesenta y nueve mil ciento diez r. nueve m. vellon, dentro el preciso termino de un mes, contado desde el dia de hoy (...) Y en su consecuencia mutua y recíprocamente los otorgantes se desisten, quitan y apartan de qualquier drecho y accion que puedan tener y pretender uno contra el otro, en razon de los autos formados ... Dan por rotos y cancelados los autos instaurados, para que ningun efecto obren del mismo modo que si no se huviesen suscitado, ni movido, y por extintas, dirimidas y enteramente fenecidas las pretensiones, imponiendose perpetuo silencio (...) Asi lo otorgaron (...) Y de todos los otorgantes unicamente firmaron Don Miguel Francés, el Doctor Don Antonio Valero y Paqual Gil, y por Manuel Querol que expresó no saber, á sus ruegos lo executó un testigo.

ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, nº 7142, fols. 254v-261r.

#### **Documento 11. Ley de 3 de mayo de 1823.**

Artículo 1º. Para evitar dudas en la inteligencia del Decreto de las Cortes generales extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas prestaciones reales y personales y las regalías y derechos anejos inherentes y que deben su origen a título jurisdiccional o feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores acción alguna para exigir las, ni los pueblos obligación de pagarlas.

Art. 2º. Declarándose también que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al art. 5º de dicho Decreto, es obligación de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse a la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, según lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes a propiedad particular.

Art. 3º. En su consecuencia, sólo en el caso de que por la presentación de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesión, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular a particular, según el art. 6º del propio Decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie; pero, sin embargo, quedarán siempre nulas y de ningún valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones o

gravámenes relativos a las prestaciones, regalías y derechos anejos e inherentes a la cualidad jurisdiccional o feudal que quedó abolida.

Art. 4°. Por lo declarado y lo dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los Jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisición, para que se decida, según ellos, si son o no de la clase expresada, con las apelaciones a las Audiencias territoriales, conforme a la Constitución y a las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los Promotores y Ministros fiscales, y de los pueblos, no se admitirá prueba a las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser o no los de los señoríos incorporables por su naturaleza o de haberse o no cumplido las condiciones de su concesión, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son o no territoriales y solariegos los expresados señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

Art.5°. Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables a la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron a estos señoríos, no están obligados a pagar cosa alguna en su razón a los antiguos señores; pero si éstos quisieren presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda, según el art.3° de este Decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningún modo perturbarán a los señores en la posesión y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, si no en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan a la Nación, acerca de la incorporación o reversión de dichos señoríos territoriales. Sin embargo, se declara que si a algunos de los expresados señoríos perteneciera a algún foro o enfiteusis que se haya subforado o vuelto a establecer por el primer poseedor del dominio útil, sólo éste será el obligado a usar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer a su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, según lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho a exigir las pensiones contratadas del subforatario, o del segundo poseedor del dominio útil, y éstos de los demás a quienes haya vuelto a traspasar el propio dominio.

Art. 6°. Cuando en vista de los títulos de adquisiciones declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores, los señoríos territoriales y solariegos, los contratos

expresados en dicho art. 3º se ajustarán enteramente en lo sucesivo a las reglas del derecho común, como celebrados entre particulares, sin fuero especial ni privilegio alguno.

Art. 7º. Por consiguiente, en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaración judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo u otro equivalente, se debe pagar al señor del dominio directo, siempre que se enajene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, o sea el dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo a las leyes del Reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligación a satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos o establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razón de fadiga o derecho de tanteo, y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho a otra persona.

Art. 8º. Lo que queda prevenido no se entiende con respecto a los cánones o pensiones anuales, que según los contratos existentes, se pagan por los foros u subforos de dominio particular; ni a los que se satisfacen con arreglo a los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, o por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de terratge, quistia, fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, lleuda, peage, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castillería, tirage, barcage, y cualquier otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algún perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesión, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores, de la misma o de distinta naturaleza.

Art.9. Así los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones de dinero o frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío o alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la Real cédula de 17 de enero de 1805 (ley 24, título XV, libro X de la Novísima Recopilación); pero con la circunstancia de que la redención se podrá ejecutar por terceras partes a voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero o como concierten entre si los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, o dejándolo a su libre disposición.

**Documento 12. Real Cédula de 15 de agosto de 1823 ordenando que los señores territoriales y solariegos sean reintegrados en la percepción de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus señoríos.**

Don Fernando VII por la gracia de Dios (...)

Ya sabeis que por Decreto de las llamadas Córtes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once se acordó la incorporación á la Nacion de todos los Señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condicion que fuesen; se abolieron las prestaciones asi Reales como personales que debiesen su origen a título jurisdiccional, á excepcion de los que procediesen de contrato libre en uso del derecho de propiedad, quedando los Señoríos territoriales y solariegos en la clase de los demás derechos de propiedad particular, y abolidos tambien los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo origen de Señorío (...) en cuyo estado se me hicieron varias representaciones por diferentes Grandes de España y títulos de Castilla, dueños jurisdiccionales de Pueblos en los Reinos de Aragon y Valencia y otras provincias quejándose de los despojos y atentados que á la sombra del citado Decreto de las Córtes habían sufrido y sufrían en el goce y percepcion de los derechos y prestaciones preservadas en el mismo Decreto, solicitando su pronto reintegro (...) cuyas exposiciones tuve á bien remitir á consulta del mi Consejo con Reales órdenes de diez y seis y veinte de Junio y cuatro de Julio del año pasado de mil ochocientos catorce (...) y por mi Real resolucion, conforme al parecer de mi Consejo, tuve a bien mandar: Que los llamados Señores jurisdiccionales fuesen reintegrados inmediatamente en la percepcion de las rentas (...) como en efecto se expidió mi Real Cédula, su fecha quince de Setiembre del propio año de mil ochocientos catorce, encargando su puntual observancia.

No habiendola tenido dio motivo á que la Diputacion de la Grandeza me hiciese dos representaciones en veinte de Diciembre del siguiente año de mil ochocientos quince y treinta de abril de mil ochocientos diez y seis, manifestándome en la primera entre otras razones la de que los detentores de los bienes no solo creian se le habia despojado para siempre de las jurisdicciones, sino que confundiendo con estas todo género de prestaciones llegaba la superchería hasta el punto de costar cada cobranza un pleito, pues trataban y querian exigir los títulos primordiales; y pues que la referida mi Real Cédula de quince de Setiembre ponía desde luego á todo Señor solariego en la quieta y absoluta posesion de cuantos derechos no provinieren notoriamente de jurisdiccion, y el mover disputas sobre el origen y procedencia de los mismos derechos era una arbitrariedad, se solicitaron se mandase que los pueblos, renteros y colonos observasen los pactos, condiciones y contratos á que se hubiesen obligado por cualquiera titulo, sin oponer dificultad alguna, á no estar expresamente mandado en la citada mi

Real Cédula, y sin á pretexto de exigir documentos puedan negarse al pago á que eran obligados; (...) En la segunda me manifestó la necesidad de que una sabia decision pusiese límites y fin á un mal que atacaba á la sociedad y la destruía (...): Que los males y perjuicios que experimentan muchos de los propietarios eran de gran consideracion por los insultos, amenazas y atropellamientos que se habian hecho, y resultaban de los testimonios que presentaron; y que la causa de tales excesos era el citado decreto de seis de Agosto de mil ochocientos once, pues el inicuo y ambicioso halló en él un escudo para la inobservancia de mi Real Cédula de quince de Setiembre; y fundida en esta y otras razones que propuso, pidió se mandase de una manera irrevocable que subsistiese y llevase á debido efecto aquella, volviendo las jurisdicciones y facultad de nombrar Jueces á los que antes la tenian (...) pero sobrevinieron los desagradables sucesos del siete de Marzo de mil ochocientos veinte sin haber recaido mi Soberana resolución a la citada consulta; y en este estado los Grandes que componen la Diputacion de su clase en representacion de esta, y por el interes que les es comun con otros varios propietarios de Señoríos, ocurrieron á mi Real persona con fecha veinte y dos de Junio último exponiendo el dañoso y violento despojo que continuaban padeciendo de sus legítimas propiedades, y la oportunidad y justicia de que se expidiese y circulase en mi Real nombre una providencia general y enérgica que les restituyese sus derechos (...); y haciendo otras varias consideraciones concluyó con la solicitud de que me sirviese mandar que se expidiese y circulase á todos los Tribunales y demás Justicias del Reino la orden conveniente, y en los mismos términos en que se concibió la expresada mi Real Cédula de quince de Setiembre, á fin de que teniéndose por no válida ni existente la pretendida ley de tres de Mayo último sean reintegrados los Señores en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus Señoríos territoriales y solariegos, segun lo tenian en la época anterior al siete de Marzo de mil ochocientos veinte (...) en cuanto á la expedicion de la citada Real Cédula he tenido á bien mandar que los Señores territoriales y solariegos, conforme á lo prevenido en la de quince de Setiembre de mil ochocientos catorce, sean reintegrados en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus Señoríos territoriales y solariegos segun lo tenian en la época anterior a siete de Marzo de mil ochocientos veinte, ó lo debian tener en virtud de aquella; y he venido tambien en resolver que las prestaciones de que habla la misma Real Cédula respectivas á los tres años de la llamada Constitucion se satisfagan por duodécimas partes en los doce años sucesivos, á contar desde la publicacion de la presente resolucion. (...)

Dada en Palacio á quince de Agosto de mil ochocientos veinte y tres.

ARV, Real Acuerdo, libro nº 118, pp. 525-529.



**Documento 13. Concordia entre los comisionados de la Junta General de vecinos y terratenientes de Segorbe y el duque de Medinaceli, sobre el pago de las prestaciones atrasadas correspondientes a los años 1820, 1821 y 1822.**

Liquidacion, que en cumplimiento de lo mandado por la Real Audiencia de este Reyno en su Decreto de cinco de marzo de mil ochocientos veintinueve hemos formado dentro del termino prorrogado los comisionados electos en Junta General de Vecinos y Terratenientes de esta ciudad de Segorbe con D. Mariano Arias apoderado especial del Exmo. Sr. Duque de Medinaceli, á efecto de concordia sobre el tanto de las prestaciones que adeuda a S. E. esta ciudad por los años 1820, 1821 y 1822, modo con que haya de reintegrarse, y por quienes deba satisfacerse, para cuya mayor claridad se establecen los presupuestos siguientes.

1º Aunque la base establecida del precio del asiento de los derechos dominicales hecho por el Exmo. Sr. Duque de Medinaceli á Don Pedro Pablo Casabone desde 1º de enero de mil ochocientos diez y nueve á fin de diciembre de mil ochocientos veinte y dos, es notoriamente lesiva y perjudicial a los Vecinos, como así se expreso al apoderado D. Mariano de Arias en las conferencias privadas y ademas en oficio de diecisiete de diciembre proximo pasado, por el cual se le excitaba á que nos conformasemos con otra mas proporcionada a las circunstancias de los tiempos, sobre los cuales versa esta liquidacion, no habiendo tenido este por conveniente adherir á esta propuesta, como aparece de su contestacion nº 1 se procede á formar el cargo por el precio de este arriendo, esperando que S. E. lo tendrá en consideración para la gracia que tiene ofrecida hacer al tiempo de concordar sobre el pago de las prestaciones que adeuda esta ciudad.

2º Debiendo dirigirse la presente liquidacion al objeto de concordar sobre el tanto de las prestaciones que reclama el Exmo. Sr. Duque de Medinaceli, y no habiendo podido conseguir que por parte de S. E. se le ampliasen los poderes á Don Mariano de Arias su apoderado en esta ciudad para la presente liquidacion á pesar del requerimiento que se le hizo en Oficio de veintiocho de noviembre y se le repitio en diez y seis de diciembre ultimo, como lo acreditan sus oficios de contestación nº 2 y 3, no se tendrá esta liquidacion por formalizada para ningun efecto obligatorio en perjuicio de los vecinos contribuyentes, hasta que se halle autorizado este Don Mariano u otra persona por S. E. con las competentes facultades para concordar, que se prefijan en el Decreto de la Real Audiencia.

3º Las prestaciones sobre cuyo reintegro debe procederse en esta liquidacion, consisten en el Tercio Diezmo, derecho de Almudin y de Romana, censos en dinero, censos en especie de trigo, y en el arriendo de las dos tiendas tituladas de arriba y abajo, del Horno de San Vicente y del Huerto de la Casa Palacio.

4º Como en el cargo de cada uno de los tres años se comprende el Tercio Diezmo como una de sus partidas, no habiendo venido obligados los cosecheros á pagarlo en los años mil ochocientos veintiuno y mil ochocientos veinte y dos por haber cumplido con satisfacer el Diezmo por mitad según las Ordenes que entonces regian y se acredita por el Oficio del presidente de la Junta de liquidacion del medio diezmo de los años mil ochocientos veintiuno y mil ochocientos veinte y dos, nº 4, se pondrá por data de partida como baja en cada uno de estos años; esperando por lo que respeta al tercio diezmo del año mil ochocientos veinte, que según lo que producen las certificaciones de los colectores y del Bayle de Cuartaciones de esta ciudad, nº 5, lo tendrá S. E. en consideración para hacer aquella gracia ó baja que estimase su justificación.

5º Por venir tan solamente los poseedores ó dueños de las fincas que se llaman censidas al pago de las prestaciones ó pensiones de censos asi en dinero como en especie de trigo, y habiéndose cobrado siempre aquellas por el Colector normado por el Exmo. Sr. Duque con sujeción al Libro Cabreve ó de Colecta que ha tenido y tiene á su cargo, se practicará la cobranza en la misma forma por este Colector por lo correspondiente á los años mil ochocientos veinte, mil ochocientos veintiuno y mil ochocientos veinte y dos de esta liquidacion por las cuotas partes ó en el modo con que se concordase su reintegro, pues por lo respectivo al año mil ochocientos veinte y tres para comprender en la liquidacion las prestaciones correspondientes á este ultimo año, como lo solicita Don Mariano de Arias en su oficio nº 6.

6º Siendo muy conforme al espíritu de la Real Cedula de quince de agosto de mil ochocientos veinte y tres, que las prestaciones en especie se satisfagan en la misma especie, y considerando que de verificar la consistente en censo entiteutico de trigo en su propia especie, ha de resultar menos confusión y perjuicio de los contribuyentes, asi como mayor facilidad al Exmo. Sr. Duque para su cobranza, si se aumenta en cada año la parte en que se concordase á su canon anuo en trigo, se verificara en este modo y forma la cobranza; y en este caso han de rebajarse del alcance ó credito que resulta en esta liquidacion á favor del Exmo. Sr. Duque de Medinaceli, cincuenta y nueve mil cuatrocientos reales en que se computan los ciento y veinte caizes de trigo anuales de esta prestación en los tres años de esta liquidacion.

7º Por la alteracion que tubo el sistema de las contribuciones en los tres años de esta liquidacion, fueron tres los repartimientos que se hicieron de ellas, como aparece de las certificaciones que se acompañan bajo los nº 7, 8 y 9, á saber en el año mil ochocientos veinte, el de ciento treinta y nueve mil setecientos veinte y cinco reales, veinte y nueve maravedies por el año antiguo y por el economico que comenzó a contarse desde 1º de julio de este año y concluió en treinta de junio de mil ochocientos veintiuno; en el año mil ochocientos veintiuno, ciento cuatro mil doscientos cincuenta y dos reales, treinta maravedies por el año economico que dió comienzo en

1º de julio y concluío en treinta de junio de mil ochocientos veinte y dos; en el año mil ochocientos veinte y dos, setenta y ocho mil ochocientos un reales por el año económico que dio principio en 1º de julio y concluío en treinta de junio de mil ochocientos veinte y tres, a cuyo respecto se adjudica la cuota que tocó de contribución al Exmo. Sr. Duque de Medinaceli en cada un año, y si esta proporción le corresponde en el año mil ochocientos veinte por las dos terceras partes del repartimiento que se le hizo de veinte y un mil treinta y cuatro reales veinte y siete maravedies # catorce mil veinte y tres reales, siete maravedies #; en el año mil ochocientos veinte y uno por la tercera parte restante de la primera contribución unida á la mitad de los quince mil setecientos cuarenta y cuatro reales que le cupo en el segundo # catorce mil ochocientos ochenta y tres reales, veinte maravedies # y en el año mil ochocientos veinte y dos por la mitad de los quince mil setecientos cuarenta y cuatro reales unida a la mitad de los once mil ochocientos noventa y siete reales que le cupo en el tercero # trece mil ochocientos veinte reales, diecisiete maravedies #

8º No habiendo dado el liquidatorio por parte del Exmo. Sr. Duque de Medinaceli Don Mariano de Arias la noticia, que se le pidió por Oficio de veinte de diciembre último, del producto líquido del Almudín y de la Romana desde 1º enero de mil ochocientos veinte á cuatro de mayo siguiente en que lo tubo á su cargo S. E. según se manifiesta por su contestación nº 10, se computa su producto por lo respectivo á este tiempo en cuatro mil quinientos diez y siete reales y veinte y dos maravedies mediante a que por la relación del Fiel de la Alhóndiga de granos de esta ciudad nº 11 no bajo en cada uno de los tres años anteriores al arriendo de Don Pedro Pablo Casabone á saber de mil ochocientos diez y seis, mil ochocientos diez y siete y mil ochocientos diez y ocho, el producto líquido del Almudín de seiscientos pesos y el de la Romana de trescientos.

Bajo cuyos presupuestos se forma el cargo con distinción de años y de prestaciones computandolo en cada uno de los tres que comprende esta liquidación según el arriendo de Don Pedro Pablo Casabone desde 1º de enero de mil ochocientos diez y nueve á fin de diciembre de mil ochocientos veinte y dos, por seis mil doscientos treinta y cinco pesos, ocho sueldos y seis dineros, ó sean noventa y cuatro mil quinientos reales, diez y siete maravedies.

Año 1820. Cargo.

1ª Primeramente: Son cargo trece mil quinientos cincuenta y dos reales, treinta y dos maravedies a que asciende el importe de censos en dinero en cada un año ...	13.552,32
2ª Item: ciento y veinte caizes de trigo por el canon anuo de los censos en esta especie, que regulado el caiz á ciento sesenta y cinco reales hacen ...	19.800,00
3ª Item: cinco mil doscientos cuarenta y siete reales, nueve maravedies que desde	

el 4 de mayo hasta 31 de diciembre produjo en arriendo y administracion el Almudin y la Romana en este año segun la certificacion nº 12 ...	5.247,90
4ª Item: noventa pesos por el producto de la tienda de arriba en que la tubo subarrendada Don Pedro Pablo Casabone en ese año ...	1.355,30
5ª Item: sesenta y una libras, en que igualmente estuvo subarrendada por Don Pedro Pablo Casabone la tienda de abajo ...	1.069,60
6ª Item: ciento cincuenta libras en que este Casabone tubo subarrendado el Horno de San Vicente ...	2.334,40
7ª Item: cincuenta y cinco libras, en que tubo subarrendado el Huerto de la Casa Palacio ...	752,32
8ª Item: cuatro mil quinientos diez y siete reales, veinte y dos maravedies en que se computo el producto del Almudin y de la Romana desde 1º de enero de mil ochocientos veinte á 4 de mayo siguiente en que tubo á su cargo el Exmo. Sr. Duque estas fincas ó derechos ...	4.517,22
9ª Item: cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y un reales, cuatro maravedies en que se computa el tercio diezmo que dejo de percibir el Exmo. Sr. Duque en este año ...	45.871,40
Suma todo el cargo ...	94.500,17

Año 1820. Descargo.

1ª Son abono á la Ciudad ó sus Vecinos cinco mil quinientos once reales, diez y ocho maravedies producto en este año de las tiendas de arriba y abajo, Horno de San Vicente y Huerto de la Casa Palacio, percibidos por el Señor Duque ó su arrendador, según se tiene reconocido en la anterior liquidacion ...	5.511,18
2ª Item: cuatro mil quinientos diez y siete reales, veinte y dos maravedies producto liquido que se computa al Almudin y la Romana desde 1º de enero de mil ochocientos veinte á 4 de mayo siguiente en que estuvo á cargo de S. E. según se manifiesta en el presupuesto 8º ...	4.517,22
3ª Item: Se abona por contribución que correspondio á S. E. En este año, catorce mil veinte y tres reales, siete maravedies según la certificación nº 7 ...	14.023,70
Suma del descargo ...	24.052,13

Año 1821. Cargo.

1ª Son cargo: treinta y tres mil trescientos cincuenta y dos reales, treinta y dos maravedies á que asciende el importe de los censos en dinero, y en que se computan los ciento veinte caizes de trigo en cada uno de los tres años ...	33.352,32
2ª Item: seis mil ochenta y cinco reales, once maravedies que produjo en arriendo	

ó administración el Almudín y Romana en este año según la certificación nº 12 ...	6.085,11
3ª Item: cinco mil quinientos once reales, diez y ocho maravedies en que estuvieron subarrendadas las tiendas de arriba y de abajo, el Horno de San Vicente y e Huerto de la Casa Palacio al respecto que se deja notado en cada una de las partidas del cargo del año mil ochocientos veinte ...	5.511,18
4ª Item: cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta reales, veinte y cuatro maravedies en que se computa el Tercio Diezmo en este año para solo el efecto de figurar el cargo segun se expresa en el presupuesto nº 4 ...	49.550,24
Suma todo el cargo ...	94.500,17

Año 1821. Descargo.

1ª Son abono á la Ciudad ó sus Vecinos los cinco mil quinientos once reales, diez y ocho maravedies de la partida 3ª del cargo ...	5.511,18
2ª Item: de los catorce mil ochocientos ochenta y tres reales, veinte maravedies de la contribucion que según las certificaciones 7 y 8 correspondió á S. E. en este año, se le abonan cinco mil novecientos setenta reales, veinte y tres maravedies que por deliberación del Ayuntamiento de once de noviembre de mil ochocientos veinte y uno se sacaron para este efecto del Deposito que obrava en poder del Regidor mayor Don Joaquin Martinez, y por consiguiente quedan solo en abono ó descargo de la Ciudad ocho mil novecientos doce reales, treinta y un maravedies ...	8.912,31
3ª Item: cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta reales, veinte y cuatro maravedies en que se computó el Tercio Diezmo en ese año y que no debieron cargarse á los vecinos por lo que se manifiesta en el presupuesto 4º ...	49.550,24
Suma el descargo ...	63.975,50

Año 1822. Cargo.

1ª Son cargo: treinta y tres mil trescientos cincuenta y dos reales, treinta y dos maravedies á que asciende el importe de los censos en dinero, y en que se computan los ciento veinte caizes de trigo en cada uno de los tres años ...	33.352,32
2ª Item: trece mil seiscientos quince reales, doce maravedies que produjo el Almudín y la Romana de este año, segun la certificacion nº 13 ...	13.615,12
3ª Item: cinco mil quinientos once reales, diez y ocho maravedies en que estuvieron subarrendadas las tiendas de arriba y de abajo, el Horno de San Vicente y e Huerto de la Casa Palacio al respecto que se deja notado en cada una de las partidas del cargo del año mil ochocientos veinte ...	5.511,18
4ª Item: cuarenta y dos mil veinte reales, veinte y tres maravedies en que se	

calcula el producto que pudo dar el Tercio Diezmo en ese año, si se hubiera debido pagar para solo el efecto de figurar el cargo bajo la base del arriendo, segun se expresa en el presupuesto nº 4 ...	42.020,23
Suma total del cargo ...	94.500,17

Año 1822. Descargo.

1ª Son abono á la Ciudad ó sus Vecinos los cinco mil quinientos once reales, diez y ocho maravedies de la partida 3ª del cargo ...	5.511,18
2ª Item: Se abona por contribucion que correspondió á S. E. en este año según las certificaciones 7 y 8 trece mil ochocientos veinte reales, diez y siete maravedies ...	13.820,17
3ª Item: cuarenta y dos mil veinte reales, veinte y tres maravedies en que se comutó el Tercio Diezmo en este año, y que no debieron cargarse á los vecinos por lo que se expresa en el presupuesto 4º ...	42.020,23
Suma del descargo ...	61.352,24

#### Resumen General

##### Cargo

Por el arriendo á Casabone	en 1820 ...	94.500,17	283.501,17
	en 1821 ...	94.500,17	
	en 1822 ...	94.500,17	

##### Descargo

Por el de	1820 ...	24.052,13	
	1821 ...	63.975,50	
	1822 ...	61.352,24	149.380,19
		Importa mas el cargo ...	134.120,32

Por lo queda demostrado es visto resultar de credito ó alcance á favor del Exmo. Sr. Duque de Medinaceli, salvo error, la cantidad de ciento treinta y cuatro mil ciento veinte reales, treinta y dos maravedies vellon. Y para que conste y obre los efectos convenientes esta liquidacion, que pasará al M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad para que haga el uso correspondiente de ella, la firmamos los comisionados electos en Junta General de Vecinos y Terratenientes, y no Don Mariano de Arias por su disenso según lo que expresa en su Oficio nº 14 en esta ciudad de Segorbe á trece de enero de mil ochocientos treinta.

(Firman: Valentin Carnicer, Thomas Marco, Salvador Pobo, Jose Martinez, Manuel Tello y Gaspar Juan).

ARV, Escribanías de Cámara, 1826, nº 111, fols. 162-188.

**Documento 14. Artículo de Joaquín María López en el Diario Mercantil de Valencia del día 2 de septiembre de 1835, explicitando las medidas que debe tomar la Junta de Gobierno de Valencia para salvaguardar la revolución.**

Sobre lo que debe hacerse en las circunstancias presentes.

Supuesta la justicia de nuestro pronunciamiento que creemos haber demostrado en el número anterior, oportuno parece ocuparnos del modo de llevar á cabo, y de llegar al término de nuestros deseos. La cuestion es grave, gravísima; y el primer elemento para resolverla felizmente debe ser la decision y actividad en emplear los medios que las circunstancias reclaman. Ilusion muy funesta y peligrosa seria creer que nuestra posición actual nada tiene que no sea comun y ordinario, y que por consiguiente bastan medidas tambien ordinarias y comunes para triunfar en nuestro empeño. No: nuestra situación es crítica, arriesgada y difícil; y se necesita de un valor firme y sostenido para salir de ella con la gloria á que aspiramos. Se necesita celo, patriotismo, actividad y energía; poner en accion todos los recursos con la celeridad del rayo, y presentar muy luego á nuestros enemigos una fuerza moral y física donde se estrellen todas sus tentativas. ¡Ojalá se penetren todos de esta verdad, y no llamen sobre sí con sus dudas ó su cobardía el momento aciago de una feroz venganza! ¡ojalá la credulidad, el temor y la confianza no abran el camino á nuestra ruina y á un arrepentimiento tardío! En las revoluciones, y en ella nos encontramos, pararse es retroceder; y entregarse al sueño equivale á invocar la muerte. Hace veinticinco dias que Valencia se pronunció, y muchas disposiciones faltan que tomar para cimentar nuestra seguridad presente y venidera sobre bases seguras. Colocados en un punto, blanco de encontrados tiros, debe ser doble nuestra precaucion, nuestra actividad y nuestro denuedo. El primer objeto que mas vivamente reclama nuestra atención, es la necesidad de armar la provincia en masa, si posible fuera, y organizar sin perder instante una fuerza imponente, que al paso que nos dé garantías, las ofrezca tambien á la decisión de las provincias que quieran seguir nuestro ejemplo. Las facciones se han aproximado con una audacia inconcebible á esta capital, y se engruesan continuamente con los temerosos y descontentos, á quienes se ha amenazado, pero no reducido á la impotencia que nuestra seguridad exigia. En política es necesario tener constancia en seguir toda la carrera, ó no incurrir en la debilidad de dar solo uno ó pocos pasos, y estos dudosos ó vacilantes. La cantidad fijada á los enganchamientos hasta ahora es muy corta y mezquina, para que pueda esperarse de esta operación ningun producto. Seis reales ofrecidos á cada plaza podrian llevarnos á otro resultado, si esta medida se acompañaba de otras, porque nada aislado en circunstancias como las actuales puede ser útil y eficaz. Se necesitaría pues que comisionados de conocimiento é influencia pasasen á todos los partidos en que la ejercieran, animando el espíritu público, y llamando á las filas de la patria á sus innumerables hijos que aguardan impacientes, y que solo quieren ver una

administración que les ofrezca seguridades para prestarle el apoyo de su fuerza. Una junta de armamento y defensa compuesta de personas principalmente militares y comerciantes, de conocida actividad é inteligencia, debería ser la que se pusiese al frente de la empresa para adquirir todos los aprestos de guerra, para cuya acsecucion tenemos bastantes recursos, sin que sea despreciable el que ofrece el ramo de las campanas de los conventos cerrados, las que apreciadas particularmente en el extranjero, nos proporcionarian inmediatamente las armas y pertrechos necesarios.

Todos estos medios serian muy conducentes, y son eficazmente reclamados por la angustia de nuestra situación. Hay hombres que no ven el peligro, sino cuando los envuelve, y que no divisan el golpe hasta el momento que los hiere. Sus palabras, eco de su imprudente confianza, derraman un narcótico en los que las escuchan; pero el amigo de la verdad y del pueblo jamás lo sacrifica á sus ilusiones, ni lo lleva á un trágico fin por la senda vergonzosa del criminal silencio, de la irresolución y de la cobardía.

Pero no bastan, como ya hemos indicado, las medidas espuestas arriba. Asociar las masas á nuestra causa; crear intereses en los pueblos; regirlos por una administracion que les haga felices; demostrarles prácticamente las ventajas de un sistema de razon y de justicia, sobre otro de violencia y arbitrariedad; este debe ser el principal obgeto y el principal cuidado de las personas, en quienes el reino de Valencia tiene puesta su esperanza. Un reino agrícola, sujeto al ominoso derecho de señoríos en una gran parte, presenta á sus autoridades resortes muy poderosos para labrar su dicha y para conquistar su amor y su confianza. El labrador, víctima y juguete á la vez del rigor de las estaciones, y del rigor mas angustioso todavía de la miseria, parece que no suda y se afana sino para contribuir á las comodidades y al insultante fausto de personas que no compartieron sus fatigas. Las prestaciones de derechos de señorío, o injustas en su origen, ú oscuras y muy dudosas en él, deben desaparecer librando á los pueblos de este violento gravámen, y lo propio debiera suceder en la mitad del diezmo dejándolo reducido á la cuota en que lo fijaron las córtes. Los perceptores de uno y otro no llevarán á mal, si se hallan interesados en la comun defensa, una medida que va á robustecerla con auxilios físicos y morales de todas las clases del estado; y si de ella se resienten, será señal de su mala disposicion por la causa del trono y de la libertad, y poco podria perderse con dejar de contemplar á los que ya sean nuestros enemigos.

Otro de los puntos en que debe procurarse inmediatamente el alivio de los pueblos, es en el ramo de las contribuciones. Limitadas estas á lo preciso en una administración económica y justa, no teniendo que satisfacer la voraz insaciabilidad que lleva consigo un régimen arbitrario, todavía deben rebajarse de su justo y arreglado cupo en este reino, lo que produzcan los bienes de los conventos cerrados puestos en una administración legal y pura hasta que otra cosa no se disponga.



Este será ciertamente el modo de hacer nuestra aptitud y defensa respetables é imponentes, y de aniquilar, como por mágia, de las facciones que nos rodean y amenazan, y todos los enemigos que siéndolo nuestros, lo son del trono y de la libertad. Hasta ahora los pueblos han sentido pocos y muy escasos beneficios de un sistema que creó y halagó mil esperanzas, pero que ninguna ha realizado. Vivimos en un siglo positivo en que las frases y las promesas no cautivan la credulidad pública, y en que hechos y realidad es lo único que se apetece. Gobiérnese el reino de Valencia con hechos y realidades que es el único lenguaje que los hombres entienden, y el único que los liga á una causa franca y veráz que los protege y que funda su estabilidad sobre las bases de la dicha y prosperidad de los ciudadanos. Entonces las provincias que se han pronunciado contarán tantos defensores, cuantos sean sus habitantes, porque cada uno defenderá en sus nuevos intereses la patria que los ha creado. No de otro modo caminan unidas en la sociedad las ventajas privadas y la estabilidad del poder, ni hay otro resorte para establecer entre ambos la feliz armonía, sobre que descansa la prosperidad de las naciones.

Joaquín María Lopez”.

*Diario Mercantil de Valencia*, nº 245, Valencia, miércoles 2 de septiembre de 1835.

**Documento 15. Edicto de la Junta de Gobierno de los reinos de Valencia y Murcia de 5 de septiembre de 1835, publicado en el periódico El Turia de Valencia el 7 de septiembre.**

La Junta de gobierno de los reinos de Valencia y Murcia ha ofrecido en su alocucion de ayer poner diariamente en conocimiento del público el resultado de sus tareas. Cumpliéndolo desde luego por hoy, manifiesta que reunida á las diez de la mañana, ha acordado de absoluta conformidad las medidas que siguen:

1ª La Junta se constituye y declara en sesion permanente, hasta tanto que atendidos los objetos mas interesantes, y tomadas las resoluciones de mas importancia, quede satisfecha la ansiedad pública, y dispuesto todo lo necesario al armamento y aptitud de guerra y de seguridad en que deben colocarse los pueblos de su distrito.

2ª Se dirigirá la oportuna comunicacion por el correo de hoy á Barcelona y Zaragoza, haciendo presente á aquellas Juntas el carácter y tendencia de las circunstancias del dia, á fin de que combinada la direccion, se obre de acuerdo con ellas, y con el apoyo recíproco y simultáneo de las fuerzas unidas.

3ª Ademas de los 6.000 fusiles pedidos á Cartagena, se procederá desde hoy á celebrar una contrata por 15.000, que se pongan en el reino en el término mas breve posible. A este objeto,

sobre los fondos de que se puede disponer, servirá el valor de las campanas de los conventos cerrados.

4ª Se invita a los particulares y compañías de comercio, á que presenten proposiciones á la Junta para la compra de campanas y contrata de fusiles indicadas en los dos artículos precedentes.

5ª Se ratifica y recomienda muy eficazmente la ejecución de la medida adoptada por el Escmo. Sr. capitán-general á propuesta de la anterior Junta, relativa á estender hasta la cantidad de 6 rs. vn., la que antes era de 4, para el enganchamiento de los que quieran movilizarse ó formar las columnas volantes. Sobre el arreglo y organización de esta fuerza, la Junta adoptará las resoluciones que juzgue mas oportunas.

6ª Cesará el pago de los derechos ó cánón de señoríos, y se releva á los pueblos que comprende la capitania general de este gravámen, ínterin se ocupa de este interesante asunto la representación nacional.

7ª En adelante se pagará solo la mitad del diezmo, sin que pueda en esta parte exigirse á los pueblos del distrito de la capitania general otra cosa, hasta que la representación nacional resuelva en este asunto.

8ª Se formará inmediatamente una junta de calificación y propuesta de empleados, para remover á los que por su conducta no merezcan la confianza pública, y reemplazarlos por otros que inspiren sólidas seguridades.

9ª Se darán á reconocer sin dilacion los gefes y oficiales de la Milicia urbana, nombrados ó elegidos últimamente por las respectivas compañías, y aprobados por el Escmo. Sr. capitán-general.

10ª La Junta espera que convencida la capital y ambos reinos de la pureza y sinceridad de su intencion, de su patriotismo y de su firme resolucion en marchar por la línea de la libertad y del progreso, no se la distraerá de sus tareas con ningun amago de desorden, sino que las observaciones que el bien público exija hacer, se producirán con la circunspección y tranquilidad serena que conviene á la noble causa á que puedan ir dirigidas.

11ª Se despacharán extraordinarios á todos los pueblos que comprende la capitania general, incluyendo á cada uno los suficientes ejemplares del manifiesto de la Junta como de esta su primer acta, para que les sirva de noticia y de órden que deberán observar. Valencia 5 de setiembre de 1835.= El conde de Almodóvar, presidente.= Joaquin-María Lopez, vicepresidente.= Lorenzo Boggiero.= Conde de Soto-Ameno.= José Giner.= Pedro-Antonio Moraleja.= José-Mariano de Olañeta, vocal secretario.

*El Turia*, nº 303, Valencia, lunes 7 de setiembre de 1835.

**Documento 16. Real Decreto de 3 de septiembre de 1835 por el que se declaran ilegales las Juntas de Gobierno y nulas las órdenes y medidas por ellas dictadas.**

Después de haber oído mi Consejo de Ministros y el de Gobierno, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Artículo 1º. Se declaran ilegales las juntas usurpadoras de la autoridad Real que ejerzo en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y atentatorias á las leyes fundamentales de la monarquía.

2º. Quedan disueltas desde la fecha del presente decreto las juntas que con diferentes títulos se han formado sin aprobación mia en algunos pueblos del reino; y los actos que de ellas emanan se declaran nulos y de ningún valor y efecto.

3º. Toda la resistencia á esta soberana disposición será castigada con las penas que imponen las leyes á los autores y cómplices del crimen de rebelión.

4º. Las autoridades que forman parte de dichas juntas, en caso de cualquiera desobediencia de estas, se retirarán inmediatamente á puntos donde puedan ejercer con libertad sus funciones, y cumplir las órdenes del Gobierno. Los empleados que no se conformen á esta disposición, perderán sus empleos, honores y consideraciones, sin perjuicio de la causa criminal que se les formará.

5º. No se obedecerán las órdenes de dichas juntas para imponer contribuciones bajo ningún pretexto, y los pueblos que las pagaren no tendrán derecho á que se les tomen en cuenta de las que legítimamente deben satisfacer para el servicio del Estado.

6º. Todos los individuos de las mencionadas juntas serán responsables con sus bienes de las cantidades que por su orden se recauden, y obligados á responder mancomunadamente á las reclamaciones que por este motivo ó cualquier otro se hiciesen contra ellos.

7º. Las autoridades harán en sus respectivos distritos las declaraciones consiguientes al presente decreto y procederán á lo que haya lugar con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen para la más puntual observancia de esta soberana resolución.= Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su exacto cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.= En S. Ildefonso á 3 de setiembre de 1835.= Al presidente del Consejo de Ministros.

*Gaceta de Madrid*, nº 249, Madrid, viernes 4 de septiembre de 1835.

## **Documento 17. Ley Aclaratoria de Señoríos de 26 de agosto de 1837.**

Art. 1º Lo dispuesto en el Decreto de las Cortes generales de 6 de agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo 3 de mayo de 1823, acerca de la presentación de los títulos de adquisición para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, sólo se entiende y aplicará con respecto a los pueblos y territorios en que los poseedores actuales o sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en los pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional y sus poseedores no están obligados a presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión, salvo los casos de reversión e incorporación y las acciones que competen por las leyes, tanto a los pueblos como a otros terceros interesados acerca de la posesión o propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3º Tampoco están obligados los poseedores a presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en la posesión de los predios rústicos y urbanos, de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda o contradicción sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en juicio breve sumario, la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto a los censos consignativos la escritura de imposición, pero en cuanto a los reservativos, además de la escritura de dación a censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía la finca privada al que la dio a censo por el título particular diverso del de señoríos. La resolución que recaiga en estos juicios decidirá sólo sobre la posesión, quedando salvo el de la propiedad.

Art. 4º Por último, no estarán obligados a presentar los títulos de adquisición aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporación o el de reversión y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fuesen requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto a los derechos jurisdiccionales y a los tributos y prestaciones que denoten señoríos o vasallaje y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5º Con respecto a los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede a los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley, para que los presenten; y si no cumpliesen con la

presentación dentro de este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación.

Art. 6º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, cuyos efectos, en el caso de ser contraria a los señores, se declararán eficaces desde el día en que se promulgue esta ley.

Art. 7º La presentación de los títulos de adquisición se verificará en los Juzgados de primera instancia que deben conocer el juicio instructivo de que se trata el artículo 4º de la ley de 1823, y se hará, o de los mismos títulos originales, o de testimonios literales o íntegros de ellos que se pedirán en los Juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales, y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos a presencia del Juez y del promotor fiscal, que firmará la diligencia que se extienda a continuación de los mismos testimonios, todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo u otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destrucción de éstos con otros documentos o informaciones de testigos hechas en la época coetánea y próxima a los sucesos que causaron dicha destrucción.

Si presentaren todo lo que previene este artículo en el Juzgado de partido, en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto a los títulos originales.

Art. 9º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de mayo de 1823, no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10º Cuando los predios que fueren de señorío se hayan dado a foro, censo o enfiteusis, aunque el señorío sea reversible o incorporable a la Nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado después de la primera concesión para transferir a otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y según su tenor.

Art. 11º Lo dispuesto en el art. 8º de la referida ley de 1823, acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que mencionan, se entiende también con respecto a las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda

forera, maravedises, plegarias y cualquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese o no el título de adquisición, aunque los pueblos o territorios que fueren de señorío y en que se pagaba, reviertan o se incorporen a la Nación por cualquiera causa.

Art. 12º Se declara que el citado art. 8º de la ley de 3 de mayo de 1823, en lo que dispone acerca de la prestación conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pensión o renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios o colonos.

Art. 13º En todos los pleitos y expedientes que se instruyan en consecuencia y para el cumplimiento de lo queda establecido, serán parte los respectivos promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia y los Fiscales de Audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo, ya de oficio, ya a excitación de los ayuntamientos o contribuyentes, o ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliación.

F. Hernández, *La abolición...*, pp. 420-422.

**Documento 18. Dictamen de los letrados sobre la conveniencia de presentar el Ayuntamiento de Segorbe apelación a la sentencia favorable para el duque de Medinaceli sobre presentación de títulos. La resolución judicial, en vista de primera instancia, se había producido en el mes de junio de 1842 y permitía el mantenimiento del cobro de las prestaciones feudales.**

Los letrados que la suscriben y á quienes se les ha pasado la precedente consulta por el M.I. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, teniendo á la vista y enterados de el Expediente incohado por el Duque de Medinaceli á consecuencia de el decreto de 26 de agosto de 1837 para que se le declare cumplido con lo dispuesto en dicho decreto y el de 6 de agosto de 1811 y 3 de mayo de 1823 y que en su consecuencia se continuen por los vecinos de esta Ciudad y terratenientes pagando á dicho Señor las prestaciones dominicales y demas derechos del enfiteusis segun costumbre, cuyo articulo ha obtenido decisión favorable, asi como la obtuvo en el interdicto utilizado por caso de corte en la Audiencia Territorial, segun certificado foja 114 y demas meritos que ofrece con otras noticias que se les han facilitado, Dicen: Que si bien la corporación que consulta insgnando en el celo é interes por el acierto que le caracteriza, ha creido conveniente hacerla bajo la pregunta que la abraza, sin duda ha dejar salva su responsabilidad en merito de lo que ofrece el articulo 46 de la Ley de 3 de febro.; no aparece sin

embargo de necesidad absoluta este paso, ni tampoco comprometido su encargo, pues como quiera que el comun de vecinos y terratenientes, ya acordó la defensa de este negocio en la Junta general celebrada en 25 de agosto de 1833, cuyos autos y deliberaciones merecieron la competente aprobacion, y en su virtud se pusieron en movimiento cuantos efectos se apetecian para la defensa en el objeto que los motivava, siendo la continuacion de esto mismo, lo que en la actualidad ha de verificarse, acaso ya se hallará cumplido lo que la citada Ley y articulo previene en el particular, y en este concepto por la misma razon de ser posterior aquella, y de seguirse todavia el Litigio, podrá á lo mas darse conocimiento de ello á la Exma. Diputacion Provincial, por si fuese necesario para subvenir á los gastos que han de ocasionarse, adoptar otro medio que el marcado en el articulo tercero de los convenidos en la Junta general. Viniendo pues á la conveniencia que podrá reportar al comun de vecinos y terratenientes la defensa de este negocio en fuerza a la accion que para ello le anota y reserva que al efecto conbiene el decreto de la Audiencia Territorial arriba citado, buscando la Libertad de las fincas asi rusticas como urbanas á que en la actualidad se les quiere suponer afectas á el pago de censos y otras gavelas dominicales, es evidente y con probabilidad de un buen exito, mediante los datos y antecedentes que ya se tienen relacionados con la estension apetecible en el escrito de demanda que á nombre de la Comision entabló Felix Baldobi y corre certificado en la que se tiene hecho merito de fojas 114, la cual á su tiempo podrá aumentarse y ayudar mas su objeto con los nuevos adnimientos que ofrece el titulo presentado copia de el por la parte del Señor Duque, en el cual se hallan las notavilidades, de no ser el original, de no constar la parte que han de contribuir los obligados, y lo que es mas, que la donacion que por el parecer hizo el Rey D. Alfonso 5º de Aragon al Infante Don Enrique de esta Ciudad y otros pueblos fue condicional y supletoria de los alimentos que dejaba de percibir en los pueblos de Castilla, y hasta tanto que se lograra la reconquista de aquellos, cesando en tal caso y cancelando la donación, lo cual si bien tubo efecto aquello, esto no ha sucedido.

Asi pues, y no quedando otro adbitrio para redimirse de semejante carga, renunciando la libertad de las fincas respectivas, que aprovechar tales antecedentes, en una decision ordinaria, está espedito el de instar el pleito de propiedad o juicio plenario posesorio que en el fondo es lo mismo, y como quiera que esto ya está utilizado en el espediente promovido ante la Audiencia del Territorio, y que dio lugar la citada demanda, entonces como caso de Corte segun el espiritu de las leyes, radicado en la Escribania de Don Mariano Joaquin Flores, solo resta el que reclamandose con urgencia por el Caballero Sindico y conducto de el Juzgado de 1ª Instancia, la venida á el mismo de aquel ramo, y acumulando al que tenemos á la vista, se ratifique el contesto de dicho escrito de demanda, aumentando en ella lo conveniente, teniendo la advertencia de que se pida á el Tribunal, que hasta tanto se verifique esto no corra termino ni pare perjuicio al comun de vecinos y terratenientes en deducir cuanto les conbenga, dejando á

cargo de el Abogado director lo que el cumulo de materiales le ofrezca, para concretarse ó á pedir la absoluta libertad de tal Señorío, ó la reversión de esta Ciudad y pueblos á la Corona, de donde se desmembraron. Este es nuestro parecer que sujetamos á otro cualquiera mas acertado. Segorbe 5 julio 1842. Pedro Llopis. Jose Montero é Iranzo.

AMS, 3021/57, fols. 1842/II/ 76v-78r.

**Documento 19. Concordia firmada entre el Ayuntamiento de Benaguasil y el duque de Medinaceli el 24 de julio de 1846, para transigir las diferencias que mantenían y apartarse del pleito sobre presentación de títulos que preceptuaba la Ley Aclaratoria de Señoríos de 1837.**

En la ciudad de Valencia a los veinte y cuatro días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y seis; ante mi el escribano y testigos comparecieron de una parte Don Rafael Levenfeld, vecino de esta Capital, Contador y Apoderado general del Excelentísimo Señor Don Luis Tomas de Villanueva Fernandez de Cordoba (...) y de la otra los Señores Don Vicente Roda, Alcalde Presidente (...) del Ayuntamiento constitucional de Benaguacil.

(...) El abajo firmante Secretario del Ayuntamiento (...) Certifico: que en el expediente de transaccion del pleito que sobre derechos señoriales sigue este pueblo con el Muy Ilustre y Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli, hay un acta de Junta general que dice asi: En la Sala Capitular de la villa de Benaguacil, día treinta y uno de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis: reunidos los Señores Don Vicente Roda, Alcalde Presidente (...) componentes del Ayuntamiento constitucional de esta poblacion, con los vecinos y terratenientes previamente convocados (...), a efectos de acordar las bases y condiciones bajo las cuales hayan de determinarse y transigirse todas las diferencias y litigios, que entre los mismos y el Muy Ilustre Duque de Medinaceli median, acerca de las prestaciones dominicales, Dixeron: Que aprobaban todas las gestiones que sobre el particular tiene practicadas este Ayuntamiento, y que aceptaban y proponían la transacción y convenio expresados bajo las bases y condiciones siguientes.

Primera: Su Excelencia el Muy Ilustre Duque ha de renunciar al derecho de disfrutar los pastos del termino de Benaguacil que le pertenezcan, y a la cobranza desde primero del corriente año de las prestaciones y derechos dominicales que le correspondan en la misma villa, con arreglo á las condiciones de la Carta puebla, incluso los censos enfiteuticos, luismos, quindenios de los bienes de propios y cualesquiera otros derechos que procedan de aquel contrato; exceptuándose



empero el tercio diezmo; el cual, ó sea el derecho á percibir la indemnizacion que por él conceda el Gobierno se reserva á su Excelencia.

Segunda: En lugar de los indicados derechos percibirá anualmente su Excelencia una pension de catorce mil reales vellón que el ayuntamiento y comun de vecinos y terratenientes de esta villa pondrá en oro u plata y de su cuenta y riesgo en la Contaduria de su Excelencia en Valencia, para el día treinta y uno de agosto de cada año, libre de todo descuento y gasto de cobranza, siendo el primer pago en el corriente año.

Tercera: la mitad de esta pension o sean siete mil reales han de pagar las contribuciones generales que graven la propiedad territorial de los forasteros al mismo tanto por ciento a que salgan los repartos para los vecinos de esta poblacion; y las que correspondan á la otra mitad sean de la clase que fueren, si tubiese necesidad de sugetarlas á las derramas, ha de ser su pago perpetuamente de cuenta del Ayuntamiento y comun de vecinos y terratenientes del mismo pueblo.

Cuarta: En los repartos que se hagan para el pago á su Excelencia de los catorce mil reales, no se han de incluir los bienes que el mismo posee en el día en Benaguacil y su termino, pero si los que adquiriera en adelante; y tambien aquellos si saliesen de su ilustre Casa; y al pago de los catorce mil reales han de quedar afectos como hipoteca especial todos los bienes del caudal comun y de propios de dicha villa, y de los vecinos y terratenientes de la misma, en los términos contenidos en la Carta puebla; y si en algun tiempo se retardase su pago, su Excelencia ha de poder denunciarlo ejecutivamente, y si pasasen dos años cumplidos sin haberlo conseguido quedara su Excelencia en plena libertad de continuar los procedimientos por la cantidad que se adeude, y de rescindir á demás si quisiese el contrato; sin otra precaucion que la de hacerlo saber por medio de escribano publico al Ayuntamiento: pero dado el inesperado caso en que su Excelencia resolviese rescindir este contrato será entonces tan nulo como si jamas hubiese existido; no perjudicando consiguientemente á ninguna de ambas partes las concesiones y confesiones que haga en esta y en ocasión de esta escritura.

Quinta: Su Excelencia renunciara su derecho al percibo de cuanto en el día adeuden á su Casa y estados los vecinos y terratenientes de Benaguacil, por luismos, censos enfiteuticos y cualquiera otro derecho causado ó devengado en los años anteriores; exceptuandose empero los quindenios que no sean de propios y las cantidades que por arriendo de fincas ó de derechos ó por usurpacion ó despojo de ellos se estén adeudando á su Excelencia; los cuales podrá percibir y cobrar en la via y forma que mas le convenga; pues para ello se le reserva su accion y derecho.

Sexta: Que en este contrato no se entienden comprendidas ni cedidas al pueblo las cantidades y pensiones que por quindenios deben pagar á su Excelencia las corporaciones y fundaciones eclesiasticas que poseen bienes en este termino; ni tampoco renuncia su Excelencia al cobro de sus atrasos de esta clase de derechos que su Excelencia expresamente se reserva, cederá unicamente los quindenios que por ejecutoria de veinte y tres de mayo de mil setecientos chenta y nueve se mandaron satisfacer á su ilustre Casa, por los bienes que poseen los propios de esta villa, y los atrasos devengdaos hasta el día, sea cual fuese su importancia.

Septima: Aprobado que sea este contrato en minuta por su Excelencia, y por el Señor Gefé político de esta provincia, ha de elevarse á instrumento publico, entregandose la copia á su Excelencia, tomada razon en la Contaduria de Hipotecas y otra al Ayuntamiento (...)

ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8414, fols. 407r-416r.

#### **Documento 20. Decreto de 29 de junio de 1821 sobre la reducción del diezmo y primicias.**

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1º. Todos los diezmos y primicias se reducirán á la mitad de las cuotas que ahora se pagan ó deben pagarse, y se percibirán del mismo modo y de las mismas especies que hasta aqui se han percibido.

Art. 2º. Este producto decimal se aplica exclusivamente á la dotacion del clero y del culto: exceptúanse las porciones que pertenecen á los establecimientos de instruccion y beneficencia por las prebendas y beneficios que les estan unidos, cuyas rentas continuarán percibiendo por ahora hasta el arreglo definitivo del clero.

Art. 3º. Por esta aplicacion, el Estado renuncia al noveno, excusado, tercias Reales en Castilla, y tercio diezmo en la corona de Aragon, diezmos novales y de exentos, y de nuevo riego, y cualesquiera otros que la Nacion perciba; y los seculares poseedores de diezmos cesan en la percepcion de las rentas y partes decimales que percibian, exceptuando por lo respectivo al Estado las vacantes de las mitras y de las dignidades, canongías y prebendas de las iglesias catedrales, colegiadas y magistrales, no siendo de las que se comprendan en la supresion propuesta en el proyecto de ley para la reforma y reduccion del clero.

Art. 4º. Para indemnizar á los seculares partícipes de diezmos se aplicarán todos los bienes raíces rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias. Gozarán de la indemnizacion las personas y corporaciones que posean rentas en grano ó dinero, á cuya satisfaccion esten obligados los diezmos; y en cuanto á las fincas

pertenecientes á prebendas, capellanías ó beneficios de patronato pasivo de sangre, muertos los actuales poseedores, deben volver á las respectivas familias.

Art. 5º. Se exceptúan de lo determinado en el artículo anterior los bienes prediales y casas rectorales poseídas por los Curas párrocos ó Curas beneficiados que tienen la cura de almas, como asimismo las que los muy RR. Arzobispos y RR, Obispos habiten en las capitales, incluso las huertas ó jardines. (...)

Art. 6º. La base de las indemnizaciones de los seculares será el valor anual de los diezmos de que se les priva, calculando por el último quinquenio, y el que finalizó en 1808, excluyendo los años 1803 y 1804; y segun el tanto por ciento que la ley ó la costumbre determina en razón de los capitales. Las indemnizaciones de los seculares tendrán por base solamente la parte líquida que perciben, deducidas las cargas ciertas y eventuales que debían satisfacer.

Art 7º. Se pondrán á disposición de la Junta nacional del Crédito público todos los bienes y derechos de que habla el artículo 4º, entregándole los títulos de adquisición y documentos que correspondan á ellos.

Art 8º. La Junta nacional del Crédito público queda encargada de pagar anualmente á los partícipes legos, entre tanto que se verifica la indemnizacion, el valor de los diezmos, calculado según lo prevenido en el artículo 6º.; deduciendo la parte correspondiente á las cargas ciertas y eventuales, debiendo empezar este pago desde este año.

Art. 9º. Para la ejecucion de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º nombrará la Junta nacional del Crédito público, con acuerdo de la Comision de visita de las Córtes, un comisionado especial en cada diocesis que reuna la inteligencia y calidades necesarias, y á quienes dará las instrucciones convenientes. Estos comisionados harán que entren inmediatamente en poder de la Junta del Crédito público los bienes de que habla el artículo 4º, sin mas excepciones que las del artículo 5º. Los partícipes legos de diezmos pedirán ante estos comisionados la regulación del valor anual de los que cada uno posea, la liquidación del capital que les corresponda á razón de tres por ciento, rebajadas las cargas fijas y eventuales, la designacion de la finca ó fincas, rentas ó derechos con que se les haya de indemnizar, y la tasacion y adjudicacion de ellas. Estas indemnizaciones y adjudicaciones serán y se entenderán sin perjuicio del derecho de reclamar las fincas ó créditos que se dieron por los diezmos, caso que se declare que estos eran incorporables ó reversibles á la Nacion. (...)

*Colección de los Decretos y Ordenes Generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del ultimo año. Impresa de orden de las mismas. Tomo VII. Madrid en la Imprenta Nacional. Año de 1821, pp. 245-249.*

**Documento 21. Ley de 20 de marzo de 1846 que ordenaba indemnizar a los partícipes legos de diezmos.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º. Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836, se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año, á contar desde 1º. de julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas.

Art. 2º. Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, así como la parte de interés que no se les abone en seis años, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los debitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845 por lanzas y medias anatas de titulas, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la instruccion de 9 de Mayo de 1835.

Art. 3º. Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1º. y 2º. en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y podrán transferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen.

Art 4º. Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno, oyendo al Consejo Real; y en caso de que los interesados no se conformasen con su decisión, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia, con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad, ó testimonio de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial, y con asistencia del representante de la Hacienda pública; las ejecutorias de los tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial con arreglo á las leyes.

Art. 5º. La calificación gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó des pues de ella y por separado se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los titulas que favorezca esta pretension, o aparezca de cualquier

otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo, por la judicial.

Art. 6º. El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Cefes. Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 20 de Marzo de 1846. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

*Colección Legislativa de España, primer trimestre de 1846, tomo XXXVI, Imprenta Nacional, Madrid, 1848, pp. 494-495.*

**Documento 22. Artículo 27 de la Ordenanza de 4 de julio de 1718 por el que se confería a los Intendentes el conocimiento privativo en todos los asuntos que afectasen a bienes o derechos de la Real Hacienda.**

27. Assimismo debereis ser Juez privativo en todas las dependencias que se ofrecieren de cosas sobre que aya imposicion de censos, feudos, ó otros efectos de Realengo, cuyo dominio directo alodial, ó feudal pertenciere á mi Real hazienda, debiendo los poseedores acudir antes vos á deducir sus derechos, ó reconocer la superioridad del dominio directo, y á pagar lo que correspondiere á mi Real hazienda, cuya recaudacion, y demás incidentes será propia, y privativa de vuestro encargo; bien entendido, que todas las causas, en las cuales ay interés Fiscal bursal, formado, ó futuro, y todas las demás pertenecientes á regalías de Erario (porque las de Corona deberán ser conocidas por los Tribunales á que están aplicadas) os pertenece su conocimiento, y las apelaciones de estas, y otras, segun la practica que huviere auido hasta ahora, se otorgarán para el Consejo de Castilla, Audiencia, ó Chancillerias, donde por estilo, ó estado, huvieren corrido; pero luego que qualquiera de las partes aya obtenido la decision, deberán los Fiscales de mis Reales Tribunales, y Audiencias, pasaros aviso, á fin de que sepáis de quien aveis de racudar la pension de estos derechos que me tocare.

*Ordenanza de 4 de julio de 1718. Para el establecimiento, e instruccion de Intendentes y para Tesorero General, pagadores y contadores de los Exercitos, y Provincias, Madrid, 1720, pp. 30-31.*

**Documento 23. Real Decreto de 1760 para que el Intendente General de Valencia conozca privativamente los expedientes y causas en que se traten intereses del Real Patrimonio.**

No obstante, que los Intendentes de Valencia deben conocer, y proceder privativamente en todo lo perteneciente al Real Patrimonio de aquel Reyno, en la misma forma, que lo executaba el Bayle general, con arreglo á las nuevas Leyes, y Ordenanzas, conservando siempre aquellas Regalias antiguas, autoridad, y facultad del Bayle general, recaido en los Intendentes por expresas Resoluciones de mi Augustissimo Padre; con el transcurso del tiempo, y la variedad de los muchos Negocios, que ocurren en aquel Reyno, se ha dado motivo al descaecimiento, y algunas usurpaciones de mis Reales Derechos, por no haverse cuidado debidamente de su buena administracion, y toma de Quentas, ni hecho de tiempo en tiempo los Cabrebes, y Apeos, que se requieren, y por haverse intrometido en estos Negocios aquella Audiencia, admitiendo instancias, y deteniendo el curso de las Causas, con incompetencias, sin poder los Intendentes adelantarlas, fenecerlas, y remediar los abusos, que se reconocen en algunos casos, que se me han representado, especialmente en las Baylias de Moncada, Viar, y Alcira, con perjuicio de mi Real Hacienda: Siendo, pues, importante, que los Intendentes restauren, y conserven, assi las Regalias, como los Derechos, y Rentas del Real Patrimonio de Valencia, sin que se lo impida aquella Audiencia, ni se mezcle en su conocimiento, por estár inhibida de él: He resuelto, que la misma Audiencia remita luego, y sin dilacion, á la Intendencia de aquel Reyno, los Autos originales de todos los Expedientes, y Causas en que se trate de intereses del Real Patrimonio, y Rentas Reales, y que en adelante se abstenga de conocer de Causas, ó Expedientes de esta naturaleza; y mando, que el Intendente nombre sugetos de integridad, é inteligencia, para hacer formal Cabrebe de las Tierras, y demás Alhajas censidas en todos los Pueblos de las Baylias, sin reserva de alguno, repitiendo esta operacion de diez en diez años, ó quando se considerasse conveniente, y disponga, que en la Contaduría principal se tomen á los Administradores de las Baylias puntualmente sus Quentas, sin dár lugar á que se obscurezcan, por motivo alguno, las Regalias, y Derechos, que pertenecen al Real Patrimonio. Y estando informado, de que no solo la Audiencia de Valencia, fino todos los demás Tribunales de el Reyno, se ingieren frequentemente en Negocios de Rentas, y Derechos Reales, con diversos pretextos, embarazando la conclusion de las Causas, y la Recaudacion de los Haberes Reales, quando por la Ordenanza de Intendentes de el año de mil setecientos diez y ocho, repetida en el de mil

setecientos quarenta y nueve, y por otras Reales Disposiciones, se confiere á estos Ministros especial autoridad, y jurisdiccion assi propia, como delegada, para conocer privativamente de todos los Ramos, y Derechos de mi Real Hacienda, y sus incidencias: Es assimismo mi voluntad, que los referidos Tribunales Ordinarios passen luego todos los Expedientes, que tuvieren relativos á Tercias, y Diezmos Reales, bienes alodiales, bursales, y demás Ramos de contribuciones, y Derechos Reales, á las Intendencias, y Juzgados de Rentas, para que procedan á substanciarlos, y determinarlos privativamente, con apelaciones á mi Consejo de Hacienda, conforme á Derecho, y que en lo successivo se abstengan de conocer de estas materias, y escusen competencias, porque teniendo experiencia de que el empeño de ellas no solamente turba el orden de mi servicio, y de la administracion de Justicia, sino que ocupa á los Ministros el tiempo, que debieran emplear en promover aquellos assumptos, que corresponden á su respectiva jurisdiccion, y autoridad, utiles á mi Servicio, y al Público, manifestaré mi indignacion, y los efectos de mi desagrado, á los que no se contengan en los limites de cada una, é introduzcan semejantes inconvenientes, y embarazos. ... Señalado de la Real mano de su Magestad en Aranjuez, á diez de junio de mil setecientos y sesenta. Al Marqués de Squilace.

Biblioteca Valenciana, fondo Nicolau Primitiu, sig. 34/f-285.

**Documento 24. Edicto de 1805 por el que el Intendente General de Valencia ordena presentarse a reconocer el dominio de S.M. a todos aquellos que tengan bienes usurpados del Real Patrimonio.**

Don Cayetano de Urbina, Intendente Gral. del Exercito y Reynos de Valencia y Murcia, Subrogado en lugar del antiguo Bayle Gral. Presidente de la Real Junta Patrimonial, Corregidor y Justicia mayor de esta Ciudad.

Hago saber: Que por Real Orden de 1º de Julio ultimo ha hecho S.M. el mas estrecho encargo á esta Real Junta Patrimonial para que continúe con decidida actividad la operacion de indagar todas las fincas y derechos correspondientes al Real Patrimonio en este Reyno, que se hallan usurpados ú obscurecidos, aprovechandose de ellos los que los detentan con manifiesta injusticia y perjuicio de los demas vasallos que sufren mayores contribuciones en proporcion de lo que se disminuyen las rentas de la Corona. En desempeño de este encargo, podia la Junta proceder desde luego á hacer valer los derechos del Real Fisco contra dichos detentadores por medio de la demanda de comiso; pero persuadida de que muchos de los que ocupan los expresados bienes se consideran seguros, ó por que los ha habido de sus ascendentes ó por el mucho tiempo que los posehen, ú otras razones; y que de la legitimidad de la causa que se les

pone de manifiesto, corroborada con las circunstancias de la guerra mas justa en que se encuentra empeñada la Monarquía, no es de esperar se desentiendan los que esten en el caso de disfrutar bienes de la Corona sin haberlos reconocido sujetos al dominio mayor y directo de S.M. y por consiguiente sin contribuir la menor cosa en razon de Canon feudal. Ha acordado conceder el termino de 60 dias (contados desde la fecha de este Edicto) para que todos los que detengan bienes realengos sin legitimo titulo acudan a manifestarlos (directamente á esta Intendencia, ó por medio de los Administradores de las Baylias) y solicitar las Supletorias que legitimen su adquisición y goce de utilidades mediante los servicios y feudos que estime propios al valor de la alhaja detentada por cada uno, y tiempo que las disfruta; en el concepto de que se observara la mayor equidad con los que desde luego presenten sus Memoriales, con la instruccion oportuna, asi para venir en conocimiento de la clase de finca, como del pueblo y parage, de su situacion y extension de este modo poder facilitar los Suplementos de titulos correspondientes con el menor dispendio posible y a la mayor brevedad, quedando a salvo los derechos de S.M. por lo que dexen de expresar.

El que no se aproveche del expresado termino para denunciar los bienes realengos que detenga, ó por haverse excedido en sus establecimientos, ó por otros motivos, se le mandaran exhibir los titulos, y no teniendolos se procederá á la accion de comiso que irremisiblemente se llevará á efecto, ó habrá de hacer un servicio pecuniario proporcionado al tercio del valor de lo que detentare (si se le concede este medio con arreglo á la Real Cedula de 13 de abril de 1783) precedido examen de peritos á sus costas, como lo seran tambien quantas se causaren en el Expediente que se forme.

Lo dicho se entiende, asi respecto á los particulares como á las ciudades, villas y demas pueblos del reyno, bien sean de realengo ó Señorío que sin el correspondiente é indispensable titulo, licencia, ó privilegio Real se hallen en posesion de alguna ó algunas regalías de S.M.

Estas constan detalladas en gran parte en el tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en este Reyno, escrito por Don Vte. Branchat. Pero para que no pueda alegarse ignorancia de quales sean, se expresarán aqui las principales para los que no tengan proporcion de consultar dicha obra; y son: El derecho de establecer terrenos realengos para cultivo, ú edificar Casas ó Barracas. Las aguas publicas para riegos ó fabricas, y las privadas de terminos realengos. Los lavaderos de lana; baños; molinos harineros, arroceros, de azeyte, barniz, papeleros y batanes. El establecer barcos para atravesar rios. El derecho de tirage y barcage. El de Peyta Real, Cena de ausencia y presencia, los Tercios Diezmos que no estan enagenados; las leñas, yervas y demas frutos naturales de los montes y campos de terminos realengos; el conceder licencias para beneficiar minas y sacar tesoros; los establecimientos de hornos de pan cocer y vidrio; las carnicerías, pesos y medidas publicas de todos los pueblos del reyno, á excepcion de los enagenados de la Corona con este derecho. Las escribanías de los



mismos, y los oficios en las lonjas, almudines, plazas y demas del servicio publico en iguales circunstancias.

Y para que lo dicho llegue a noticia de todos, y puedan aprovecharse del termino que se concede por preciso y perentorio, los que se hallen poseyendo qualquiera predio urbano ó rustico ó otros bienes de la Corona sin el correspondiente titulo, se publicará este en todos los pueblos del presente reyno, y se fixara en los parages acostumbrados. Valencia 13 de agosto de 1805. Cayetano de Urbina. Por mandado de la Real Junta, Francisco Xavier Sánchez, Secretario.

ARV, Bailía, Libros, nº 2, fols. 300-301.

**Documento 25. Real Cédula de 1813 por la que el gobierno suprime los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que estuviesen bajo el Real Patrimonio. La Real Audiencia de Valencia daba cuenta de la Cédula el 11 de agosto, ordenando se comunicase la misma a los pueblos.**

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española ... Sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los Decretos expedidos para promover la prosperidad general, ó el interes de los comprendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen; decretan:

I. Lo resuelto en el Decreto de 6 de agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del Reyno, que por el Real Patrimonio, censo de población ú otro titulo sufren los gravámenes, de que por dicho Decreto se libertó á los de señorío.

II. En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en los sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente, sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como qualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.

III. Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

IV. Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el día reunirán al dominio útil que disfrutaban el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del

pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

V. El artículo 7º y siguientes del dicho Decreto de 6 de agosto servirán de regla a los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarlas.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.- Dado en Cádiz á 19 de julio de 1813. José Antonio Sombiola, Presidente.- Manuel Goyanes, Diputado Secretario.- Fermín de Clemente, Diputado Secretario.- A la Regencia del Reyno.

ARV, Real Acuerdo 1813, libro 108, fol. 336.

**Documento 26. Real Orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas, previniendo cuanto ha de observarse por las justicias de los pueblos en el arreglo de los puestos públicos, como también la forma en que deberán ser incluidos en la contribución los jornaleros.**

Hallándose enterado plenamente el REY nuestro señor por un expediente instruido con particular minuciosidad y madurez por veinte y siete Intendentes y Subdelegados principales, departamento del Fomento general y Balanza del reino, y por esa Direccion general de Rentas, del estado en que se halla la contribucion general del reino establecida por el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, como tambien del anhelo que muchos pueblos manifiestan por el arreglo de puestos públicos de un modo cierto y positivo, sin ninguna mezcla de abusos y excesos contrarios á la pública felicidad; y movido íntimamente del deseo de hacer llevadera cuanto sea posible la suerte de las clases mas menesterosas; se ha servido S. M. mandar y declarar lo siguiente: 1.º Los jornaleros como tales no serán incluidos en el repartimiento de la contribucion general del reino que toque á cada pueblo. 2.º Los jornaleros que por otra parte sean propietarios se incluirán en el repartimiento, y pagarán la cuota que les corresponda por sus propiedades, pero no por la parte de sus salarios. 3.º Los puestos públicos ó abacerías de los pueblos se compondrán solamente de los cinco artículos, á saber: vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne. 4.º Los pueblos serán árbitros de tener ó no puestos públicos, é igualmente de reducir á menor número el estanco por menor de las cinco especies expresadas. 5.º En los puestos públicos ó abacerías se podrá estancar la venta por menor de dichas cinco especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne. 6.º Se declara venta por menor para este objeto lo que no llegue á media arroba de peso castellano. 7.º Se declara venta por mayor la que llegue ó exceda de media

arroba de peso castellano, con la circunstancia además de que ha de ser individual. 8.º La venta por mayor de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne (cuyo estanco por menor se permite en los puestos públicos ó abacerías) se ejecutará con absoluta libertad y sin ninguna restricción. 9.º Asimismo todos los demás géneros y especies, fuera de las cinco arriba expresadas, se comprarán, venderán y permutarán con absoluta libertad, sin ninguna restricción, en cualesquiera partes, sitios y lugares, y por toda clase de personas por mayor y menor; de modo que pudiendo quedar estancadas para la venta por menor las cinco especies, estas mismas serán libres en la venta por mayor, y todas las demás por mayor y menor. 10.º El estanco por menor de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne se sacará á pública subasta, precediendo tasa del justo y equitativo valor á que se han de vender al público, y se rematará en el mayor postor con la debida solemnidad. 11.º Los expedientes que se instruyan en las subastas de los puestos públicos se consultarán al Intendente de la provincia para que con el examen correspondiente recaiga su aprobación. 12.º El producto del estanco por menor de las cinco especies referidas, y no de otra ninguna, se aplicará precisamente hasta donde alcance el pago de la masa de contribución cargada á cada pueblo, sin que pueda distraerse á otros fines, atendiendo á la libertad que queda concedida á los jornaleros. 13.º Por consiguiente servirá para alivio de los contribuyentes vecinos y forasteros, entre los que se repartirá la suma restante, excluyendo los jornaleros como tales y en la clase de tales. 14.º No se hará novedad en el modo de figurar la riqueza pública, según los modelos circulados, para presentar la de cada pueblo é individuo, debiendo ponerse el cupo señalado á continuación del resumen de la riqueza como está prevenido, rebajar de él el producto de los puestos públicos, expresando el valor de cada especie, y llenar el resultado con el repartimiento individual en la proporción de la riqueza de cada uno. 15.º Y finalmente la Dirección general de Rentas por medio de los Intendentes adquirirá cuantas noticias estime acerca de los arrendamientos y productos de los puestos públicos para proponer á S. M. lo que convenga á su mejor servicio y de los pueblos. Todo lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de diciembre de 1818.

Fermin Martin de Balmaseda, *Decretos del Rey don Fernando VII. Año quinto de su restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las reales resoluciones generales que se han expedido por diferentes ministerios y consejos en todo el año de 1818, tomo quinto*, Imprenta Real, Madrid, 1819, pp. 708-710.

**Documento 27. Real Decreto de 19 de noviembre de 1835 estableciendo, entre otras disposiciones, la libertad para construir artefactos y abrir todo tipo de tiendas en los territorios de Cataluña, Valencia y Mallorca.**

Considerando los nuevos sacrificios que son llamados á prestar en la actual gloriosa lucha los havitantes de las Provincias de Cataluña, Valencia y Mallorca, y de cuya lealtad en defender los derechos de mi muy querida hija la Reyna Doña Isabel II y livertades patrias recibo constantemente pruebas positivas (...); he venido en decretar (...) lo siguiente:

Eximo a los havitantes de las Provincias referidas del pago de los derechos conocidos con el nombre de fruta seca, de cera del molino de San Pedro sito en la ciudad de Barcelona, de cera del molino de Sal del Conde de Santa Coloma, de la misma ciudad, de ceniza, de pescado fresco, de roldó, de la nieve, del proveniente de la Cuadra llamada Calders, del conseñor, de las corredurias, carcelarias y corralerias Reales, de los de Cena, del ius Regis, de los de carnage, triage y barcage, del de pase de madera, y de los que pagan en las lonjas de trigo, aceyte y arroz.

2º. Permito a los havitantes de las referidas Provincias la libre facultad de construir molinos de harina, de papel, de aceyte, batanes, barcas de pasage y demas ingenios y artefactos, hornos publicos y de paja, abrir mesones, posadas, tabernas, panaderias, carnicerias y demas tiendas, abrir catas y hacer zanjias para vuscar aguas subterranas y utilizar de las propias, y abrir pozos y ventanas todo sin otra sujecion que a las reglas del derecho comun.

3º. Reduzco el derecho de laudemio al dos por ciento.

4º. En los expedientes gubernativos ó judiciales que se formen en las Baylias no se exigiran derechos.

La Reyna Gobernadora (...) Pardo, 19 de noviembre de 1835.

ARV, Bailía, Libros, nº 7, fol. 77.

**Documento 28. Real Orden de 29 septiembre de 1836 de la Secretaría de Estado y el Despacho de Gracia y Justicia, aboliendo la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones y los tribunales privilegiados de las Reales Casas, pasándose a los juzgados ordinarios las causas civiles y criminales pendientes en aquellos.**

Enterada la Augusta Reyna Gobernadora del oficio de V.E. (el Mayordomo Mayor) de 25 de agosto último relativo á que se autorice á la Junta Suprema de Apelaciones de la Casa Real para continuar y determinar las causas civiles y criminales pendientes en ella antes del restablecimiento de la Constitucion, y teniendo en consideracion, que según lo dispuesto en esta no hay en los negocios civiles y criminales más que un solo fuero para toda clase de personas, excepto los eclesiasticos y militares, y que por solo la nueva publicacion de dicho código fundamental han quedado de pleno derecho suprimidos, y sin jurisdicción alguna tanto la mencionada Junta Suprema como el juzgado privilegiado de la Casa Real, no teniendo por tanto facultad legal ni para continuar ni para decidir ninguna clase de negocios contenciosos que hubiera pendientes en la uno y en el otro; se ha servido mandar S.M. conformandose con el parecer del Supremo Tribunal de Justicia que todos los procesos de que se trata se pasen a los tribunales y juzgados ordinarios, á quienes según la naturaleza y estado de los mismos negocios toque su conocimiento con arreglo á la Constitución y á las demas leyes vigentes sobre la materia.

ARV, Bailía, Libros, nº 7, fol. 121.

**Documento 29. Movimiento, en términos nominales, de los precios del arriendo de los derechos dominicales y de los ingresos de la Contaduría General de Medinaceli en Valencia.**

Precios del arriendo de los derechos dominicales en los dominios valencianos de los Medinaceli, en reales vellón (se incluyen las medias móviles, 3-1-3)					
Año	Ducado de Segorbe	Baronía de Aytona	Marquesado de Dénia	Total	Total (media 3-1-3)
1798	766.923	336.390	199.797	1.303.110	
1799	791.720	337.895	199.797	1.329.412	
1800	791.720	337.895	201.559	1.331.174	
1801	753.320	337.895	201.559	1.292.774	1.241.035
1802	708.444	281.424	176.569	1.166.437	1.219.040
1803	686.789	280.671	176.569	1.144.029	1.203.016
1804	686.789	280.671	152.851	1.120.311	1.186.739
1805	704.859	291.438	152.851	1.149.148	1.175.551
1806	740.548	326.860	149.831	1.217.239	1.176.860
1807	740.548	326.860	149.831	1.217.239	1.177.617
1808	740.548	326.860	147.046	1.214.454	1.182.285
1809	745.442	320.761	109.399	1.175.602	1.182.093
1810	688.678	337.465	123.186	1.149.329	1.168.905
1811	692.335	337.465	123.186	1.152.986	1.126.838
1812	692.335	337.465	118.007	1.147.807	1.108.627
1813	661.992	344.919	118.007	1.124.918	1.094.838
1814	473.750	343.414	105.607	922.771	1.075.319
1815	615.068	328.656	143.254	1.086.978	1.048.362
1816	613.253	328.656	137.170	1.079.079	1.023.436
1817	546.874	328.656	137.170	1.012.700	987.028
1818	540.850	286.266	137.170	964.286	979.498
1819	549.885	286.266	137.170	973.321	906.991
1820	549.885	226.331	93.846	870.062	769.143
1821	0	68.214	93.846	162.060	534.929
1822	0	80.262	93.846	174.108	485.568
1823	0	54.662	59.482	114.144	444.288
1824	227.387	188.383	70.757	486.527	417.365
1825	337.316	195.383	86.183	618.882	489.198
1826	405.079	192.974	86.183	684.236	541.089
1827	405.079	190.340	86.183	681.602	600.182
1828	402.828	171.365	90.698	664.891	587.429
1829	392.287	55.111	89.947	537.345	554.376
1830	368.354	69.492	89.947	527.793	501.163
1831	240.776	66.533	89.947	397.256	448.325
1832	224.211	83.892	79.412	387.515	397.021

1833	150.121	83.591	78.027	311.739	339.224
1834	150.121	83.591	78.027	311.739	
1835	150.121	79.614	76.027	305.762	
1836	25.298	58.529	48.937	132.764	

Elaborado a partir de ARV, Protocolos, Mariano Cebolla, 7307-7310 (años 1798-1801); Carlos Pajarón, 7132-7142 (años 1802-1812 y 1814-1823); Julián Carbonell, 8583 (años 1832-1835); Salvador Sanchís, 9483-9484 (año 1836); APPV, Mariano Chiarri, 28082 (años 1812-1813); Julián Carbonell, 28087-28089 (años 1824-1831).

Precios del arriendo de los derechos dominicales en el Ducado de Segorbe (reales vellón)						
Año	Segorbe	Vall d'Uixó y Fondeng.	Sierra de Eslida	Benaguasil y la Pobla	Geldo	Total
1794	s/d	176.188	s/d	s/d	s/d	106.188
1795	106.075	176.188	s/d	s/d	14.373	296.636
1796	106.075	176.188	s/d	s/d	14.373	296.636
1797	106.075	176.188	s/d	s/d	14.373	296.636
1798	106.075	241.694	170.240	234.541	14.373	766.923
1799	125.940	241.694	170.240	234.541	19.305	791.720
1800	125.940	241.694	170.240	234.541	19.305	791.720
1801	125.940	203.294	170.240	234.541	19.305	753.320
1802	125.940	203.294	155.105	204.800	19.305	708.444
1803	105.520	203.294	155.105	204.800	18.070	686.789
1804	105.520	203.294	155.105	204.800	18.070	686.789
1805	105.520	221.364	155.105	204.800	18.070	704.859
1806	105.520	221.364	170.917	224.677	18.070	740.548
1807	105.520	221.364	170.917	224.677	18.070	740.548
1808	105.520	221.364	170.917	224.677	18.070	740.548
1809	105.520	226.258	170.917	224.677	18.070	745.442
1810	105.520	226.258	150.588	188.242	18.070	688.678
1811	114.447	226.258	150.588	188.242	12.800	692.335
1812	114.447	226.258	150.588	188.242	12.800	692.335
1813	114.447	195.915	150.588	188.242	12.800	661.992
1814	114.447	195.915	150.588	no hubo	12.800	473.750
1815	96.767	195.915	150.588	159.171	10.812	615.068
1816	96.767	195.915	150.588	159.171	10.812	613.253
1817	96.767	129.536	150.588	159.171	10.812	546.874
1818	96.767	129.536	144.564	159.171	10.812	540.850
1819	96.767	138.571	144.564	159.171	10.812	549.885
1820	96.767	138.571	144.564	159.171	10.812	549.885
1821	no hubo	no hubo	no hubo	no hubo	no hubo	0
1822	no hubo	no hubo	no hubo	no hubo	no hubo	0
1823	no hubo	no hubo	no hubo	no hubo	no hubo	0
1824	no hubo	no hubo	105.411	121.976	no hubo	227.387

1825	no hubo	109.929	105.411	121.976	no hubo	337.316
1826	60.946	109.929	105.411	121.976	6.817	405.079
1827	60.946	109.929	105.411	121.976	6.817	405.079
1828	60.946	109.929	99.388	125.748	6.817	402.828
1829	60.946	99.388	99.388	125.748	6.817	392.287
1830	37.775	99.388	99.388	125.748	4.225	368.354
1831	37.775	99.388	99.388	no hubo	4.225	240.776
1832	37.775	99.388	82.823	no hubo	4.225	224.211
1833	37.775	25.298	82.823	no hubo	4.225	150.121
1834	37.775	25.298	82.823	no hubo	4.225	150.121
1835	37.775	25.298	82.823	no hubo	4.225	150.121
1836	no hubo	25.298	no hubo	no hubo	no hubo	25.298

Observaciones sobre los datos:

· Segorbe: Entre 1795 y 1810 se arrendaron por separado las regalías de los derechos dominicales.

De 1799 a 1806 no se conocen los datos de las regalías y se han promediado. De 1815 a 1822 se han promediado los datos, porque se arrendaron conjuntamente los derechos de Segorbe, Benaguasil, la Pobla, Geldo y la almadraba de Benidorm. De 1830 a 1835 se han promediado los datos, porque se arrendaron conjuntamente los derechos de Segorbe y Geldo.

· La Vall d'Uixó: De 1833 a 1836 el arriendo solo incluía partición de frutos, hierbas, casa de frutos y derechos de hoja de morera y hortaliza.



Precios del arriendo de los derechos dominicales y otros bienes en la Baronía de Aytona (en reales vellón)					
Año	Chiva y Godelleta	Masías de Chiva	Beniarjó	Palma y Ador	Total
1797	s.d.	s.d.	34.785	s.d.	34.785
1798	256.000	32.805	34.785	12.800	336.390
1799	256.000	34.310	34.785	12.800	337.895
1800	256.000	34.310	34.785	12.800	337.895
1801	256.000	34.310	34.635	12.800	337.895
1802	200.282	34.310	34.635	12.197	281.424
1803	200.282	33.557	34.635	12.197	280.671
1804	200.282	33.557	34.635	12.197	280.671
1805	200.282	33.557	45.402	12.197	291.438
1806	237.790	28.610	45.402	15.058	326.860
1807	237.790	28.610	45.402	15.058	326.860
1808	237.790	28.610	45.402	15.058	326.860
1809	237.790	29.363	38.550	15.058	320.761
1810	256.000	29.363	38.550	13.552	337.465
1811	256.000	29.363	38.550	13.552	337.465
1812	256.376	29.363	38.550	13.552	337.465
1813	256.376	29.363	45.628	13.552	344.919
1814	256.376	29.363	45.628	12.047	343.414
1815	256.376	30.116	30.117	12.047	328.656
1816	225.882	30.116	30.117	12.047	328.656
1817	225.882	30.116	30.117	12.047	328.656
1818	225.882	30.267	30.117	no hubo	286.266
1819	225.882	30.267	30.117	no hubo	286.266
1820	158.117	30.267	30.117	7.830	226.331
1821	no hubo	30.267	30.117	7.830	68.214
1822	12.048	30.267	30.117	7.830	80.262
1823	12.048	30.267	4.517	7.830	54.662
1824	135.529	30.267	22.587	no hubo	188.383
1825	135.529	30.267	22.587	7.000	195.383
1826	135.529	27.858	22.587	7.000	192.974
1827	135.529	29.741	18.070	7.000	190.340
1828	115.952	29.891	18.522	7.000	171.365
1829	377	29.891	18.522	6.321	55.111
1830	14.758	29.891	18.522	6.321	69.492
1831	18.240	23.450	18.522	6.321	66.533
1832	45.688	21.041	10.842	6.321	83.892
1833	45.688	21.041	10.842	6.020	83.591
1834	45.688	21.041	10.842	6.020	83.591
1835	41.711	21.041	10.842	6.020	79.614
1836	31.468	21.041	no hubo	6.020	58.529
Observaciones sobre los datos:					

· Chiva: Los datos de 1806 a 1809 proceden del Libro de Cuentas de la Contaduría de Valencia. En los años 1822 y 1823 solo se arrendaron algunas regalías. De 1829 a 1836 son arriendos de regalías, aunque existen muchas lagunas documentales.

· Beniarjó: En el año 1823 solo se arrendó el molino.

Precios del arriendo de los derechos dominicales y otros conceptos en el Marquesado de Dénia (en reales vellón)						
Año	El Verger	Xàbia	Dénia	Aduanas Dénia y Xàbia	Almadrab.	Total
1796	52.705	22.106	24.847	37.647	s.d.	137.305
1797	52.705	22.106	24.847	37.647	s.d.	137.305
1798	52.705	22.106	24.847	37.647	62.492	199.797
1799	52.705	22.106	24.847	37.647	62.492	199.797
1800	52.856	23.341	25.223	37.647	62.492	201.559
1801	52.856	23.341	25.223	37.647	62.492	201.559
1802	52.856	23.341	25.223	37.647	37.502	176.569
1803	52.856	23.341	25.223	37.647	37.502	176.569
1804	52.705	24.997	-	37.647	37.502	152.851
1805	52.705	24.997	-	37.647	37.502	152.851
1806	52.705	24.997	-	37.647	34.482	149.831
1807	52.705	24.997	-	37.647	34.482	149.831
1808	54.211	22.211	-	37.647	32.977	147.046
1809	54.211	22.211	-	-	32.977	109.399
1810	54.211	22.211	-	-	46.764	123.186
1811	54.211	22.211	-	-	46.764	123.186
1812	48.188	23.055	-	-	46.764	118.007
1813	48.188	23.055	-	-	46.764	118.007
1814	48.188	23.055	-	-	34.364	105.607
1815	48.188	23.055	-	37.647	34.364	143.254
1816	42.104	23.055	-	37.647	34.364	137.170
1817	42.104	23.055	-	37.647	34.364	137.170
1818	42.104	23.055	-	37.647	34.364	137.170
1819	42.104	23.055	-	37.647	34.364	137.170
1820	no hubo	21.835	-	37.647	34.364	93.846
1821	no hubo	21.835	-	37.647	34.364	93.846
1822	no hubo	21.835	-	37.647	34.364	93.846
1823	no hubo	21.835	-	37.647	-	59.482
1824	33.110	no hubo	-	37.647	-	70.757
1825	33.110	15.426	-	37.647	-	86.183
1826	33.110	15.426	-	37.647	-	86.183
1827	33.110	15.426	-	37.647	-	86.183
1828	37.625	15.426	-	37.647	-	90.698
1829	37.625	14.675	-	37.647	-	89.947

1830	37.625	14.675	-	37.647	-	89.947
1831	37.625	14.675	-	37.647	-	89.947
1832	27.090	14.675	-	37.647	-	79.412
1833	27.090	11.290	-	37.647	2.000	78.027
1834	27.090	11.290	-	37.647	2.000	78.027
1835	27.090	11.290	-	37.647	-	76.027
1836	no hubo	11.290	-	37.647	-	48.937

Ingresos de la Contaduría General de Medinaceli en Valencia, en reales vellón (se incluyen las medias móviles, 3-1-3)										
Año	Ducado de Segorbe	Media 3-1-3	Baronía de Aytona	Media 3-1-3	Marquesado de Dénia	Media 3-1-3	Contaduría	Media 3-1-3	Total	Media 3-1-3
1807	894.933		627.811		179.913		49.224		1.751.881	
1808	305.597		187.811		85.740		0		579.148	
1809	672.650		252.688		61.036		16.869		1.003.243	
1810	567.158	591.918	201.336	261.634	100.598	100.502	0	9.604	869.092	963.660
1811	663.582	517.335	410.135	172.497	150.550	87.873	1.139	2.572	1.225.406	780.280
1812	584.478	560.096	8.225	159.379	60.910	80.941	0	2.572	653.613	802.989
1813	455.034	546.021	143.436	164.704	64.768	81.241	0	162	663.238	792.130
1814	372.851	465.250	3.854	193.370	91.515	87.657	0	162	468.220	746.441
1815	604.919	501.960	95.983	135.257	37.213	79.896	0	615	738.115	717.730
1816	574.128	477.823	289.963	194.905	63.137	78.170	0	615	927.228	751.515
1817	1.760	428.535	401.998	174.608	145.512	83.515	0	615	549.270	689.016
1818	920.556	391.813	3.343	213.308	96.218	84.237	4.309	785	1.024.426	691.886
1819	415.519	305.396	425.760	223.779	48.833	78.920	0	785	890.112	610.624
1820	110.012	254.933	1.355	204.540	102.183	70.550	0	4.268	225.745	536.035
1821	115.798	292.461	274.757	158.995	96.563	52.526	1.190	4.337	488.308	510.063
1822	0	200.770	169.283	177.236	0	60.630	0	4.369	169.283	444.748
1823	220.892	179.502	155.290	139.943	4.545	61.080	24.378	5.683	405.105	387.951
1824	264.454	198.510	83.180	159.341	19.345	47.127	485	5.683	367.464	410.662
1825	278.718	223.164	131.029	143.529	152.942	39.666	4.535	6.755	567.224	413.116
1826	266.641	258.868	164.710	130.726	51.986	47.793	9.195	6.755	492.532	444.143
1827	243.069	257.143	137.142	136.408	4.513	56.880	0	3.273	384.724	453.705
1828	288.379	250.834	164.073	162.618	44.335	54.116	8.698	3.714	505.485	471.284
1829	249.923	271.393	79.660	165.552	56.887	55.210	0	5.052	386.470	497.208
1830	208.820	271.723	195.066	164.795	68.154	47.783	0	4.499	472.040	488.802
1831	220.293	280.646	266.652	161.992	0	52.406	3.573	11.016	490.518	506.061
1832	422.630	275.064	151.562	157.461	160.595	66.162	13.904	15.773	748.691	514.462
1833	268.952	253.141	159.414	158.994	0	64.894	5.320	18.630	433.686	495.661
1834	305.530	234.836	117.517	138.635	36.873	62.186	45.618	18.630	505.538	454.289
1835	249.305	216.394	132.360	112.043	140.627	67.573	42.000	20.123	564.292	416.134
1836	96.462	183.944	90.388	108.674	48.012	46.158	20.000	18.726	254.862	357.503
1837	80.680	155.394	52.558	96.943	49.198	49.264	0	22.726	182.436	324.328
1838	91.203	117.967	80.504	90.431	37.711	45.939	14.020	16.209	223.438	270.547
1839	195.479		127.981		10.686		4.126		338.272	
1840	69.103		77.294		21.743		33.320		201.460	
1841	43.542		71.937		13.596		0		129.075	

Elaborado a partir de Libros de cuentas de los estados de Segorbe, Denia y Aytona (1804-1840), en ADM, Contaduría General, leg. 48/1-1.

Ingresos del Ducado de Segorbe en la Contaduría General de Medinaceli en Valencia (en reales vellón)							
Año	Segorbe	Vall d'Uixó y Fondengu.	Sierra de Eslida	Benaguasil y la Pobla	Geldo	Burriana	Total
1807	124.943	194.458	172.106	371.929	31.496	0	894.933
1808	74.069	3.905	103.781	114.060	9.531	0	305.597
1809	97.667	111.919	212.745	244.646	5.672	0	672.650
1810	84.915	199.230	97.481	172.543	12.987	0	567.158
1811	46.916	123.139	215.609	262.577	15.340	0	663.582
1812	97.709	167.232	128.200	158.119	33.215	0	584.478
1813	101.161	115.759	116.473	115.131	6.509	0	455.034
1814	61.008	105.656	100.016	91.386	14.784	0	372.851
1815	261.734	96.218	114.060	133.303	602	0	604.919
1816	213.235	189.283	143.240	28.369	0	0	574.128
1817	312	0	0	1.448	0	0	1.760
1818	552.242	170.439	181.599	9.826	5.224	1.204	920.556
1819	223.605	39.892	150.817	0	0	1.204	415.519
1820	13.749	65.711	30.551	0	0	0	110.012
1821	0	24.431	87.753	0	0	3.614	115.798
1822	0	0	0	0	0	0	0
1823	17.435	4.803	170.577	25.480	0	2.596	220.892
1824	203.770	16.567	25.103	11.539	0	7.472	264.454
1825	60.370	15.047	116.372	69.542	0	17.386	278.718
1826	41.89	44.374	107.456	48.334	0	24.578	266.641
1827	62.596	81.044	65.405	23.055	0	10.967	243.069
1828	45.879	108.931	58.162	58.632	0	16.773	288.379
1829	48.410	43.987	66.984	74.134	6.000	10.407	249.923
1830	35.183	79.682	81.174	1.000	1.800	9.980	208.820
1831	70.588	92.805	0	46.774	1.714	8.410	220.293
1832	65.867	201.020	48.869	96.090	1.908	8.874	422.630
1833	34.992	60.088	59.529	101.139	4.804	8.398	268.952
1834	47.671	63.209	113.587	74.662	400	6.000	305.530
1835	36.572	72.439	27.610	102.552	1.120	9.009	249.305
1836	12.063	42.214	17.631	16.142	0	8.409	96.462
1837	0	33.627	5.911	34.341	0	6.800	80.680
1838	0	5.912	0	78.272	0	7.018	91.203
1839	152.140	5.180	0	26.749	0	11.409	195.479
1840	5.616	29.969	0	23.218	390	9.909	69.103
1841	8.302	8.891	550	14.965	540	12.182	43.542

Ingresos de la Baronía de Aytona en la Contaduría General de Medinaceli en Valencia (en reales vellón)						
Año	Chiva y Godelleta	(Godelle.)	Beniarjó	Palma y Ador	Valencia	Total
1807	528.600	456	64.941	15.058	18.754	627.811
1808	122.733	897	42.264	14.864	7.051	187.811
1809	204.106	0	33.451	13.970	1.160	252.688
1810	153.153	0	38.550	6.091	3.540	201.336
1811	342.901	0	52.886	10.779	3.566	410.135
1812	8.225	0	0	0	0	8.225
1813	78.607	0	53.376	11.272	180	143.436
1814	2.254	0	1.000	0	600	3.854
1815	58.404	0	7.383	24.631	5.564	95.983
1816	265.261	0	7.328	16.236	1.137	289.963
1817	358.027	0	20.180	11.546	12.244	401.998
1818	3.203	0	0	0	140	3.343
1819	386.894	0	22.000	9.023	7.842	425.760
1820	1.355	0	0	0	0	1.355
1821	257.886	0	11.612	0	5.258	274.757
1822	164.036	0	0	0	5.246	169.283
1823	138.865	640	13.161	0	2.623	155.290
1824	74.360	6.197	0	0	2.623	83.180
1825	111.228	5.270	7.948	0	6.582	131.029
1826	143.687	1.505	8.451	7.002	4.063	164.710
1827	121.368	1.505	5.956	7.002	1.311	137.142
1828	125.516	1.505	26.510	6.605	3.934	164.073
1829	53.947	9.011	6.058	7.002	3.640	79.660
1830	146.622	12.064	13.984	7.207	15.187	195.066
1831	169.619	25.820	54.129	5.242	11.840	266.652
1832	124.110	18.522	12.203	1.554	2.635	151.562
1833	114.414	14.139	16.357	7.933	6.570	159.414
1834	78.866	13.554	9.431	2.940	5.258	117.517
1835	96.582	11.163	14.061	5.294	5.258	132.360
1836	72.559	0	8.564	4.006	5.258	90.388
1837	37.520	0	7.963	1.810	5.258	52.558
1838	63.877	9.788	2.915	0	2.111	80.504
1839	47.746	0	77.734	1.500	1.000	127.981
1840	39.490	2.120	33.060	0	2.623	77.294
1841	60.497	2.375	6.441	0	2.623	71.937

Ingresos del Marquesado de Dènia en la Contaduría General de Medinaceli en Valencia (en reales vellón)							
Año	El Verger	Xàbia	Escriban.	Almadrab.	Recompensa aduanas	Pego	Total
1807	54.120	25.995	14.155	47.996	37.647	0	179.913
1808	28.972	25.449	2.461	28.856	0	0	85.740
1809	22.600	15.086	5.571	17.778	0	0	61.036
1810	35.359	28.600	918	35.721	0	0	100.598
1811	82.020	17.954	7.500	43.075	0	0	150.550
1812	15.000	5.244	0	40.666	0	0	60.910
1813	45.859	18.908	0	0	0	0	64.768
1814	40.176	39.262	0	12.077	0	0	91.515
1815	7.840	29.372	0	0	0	0	37.213
1816	36.000	20.963	0	6.174	0	0	63.137
1817	102.467	28.211	3.162	11.671	0	0	145.512
1818	62.365	24.355	9.497	0	0	0	96.218
1819	37.084	1.058	10.690	0	0	0	48.833
1820	43.886	18.649	0	2.000	37.647	0	102.183
1821	31.147	25.769	0	2.000	37.647	0	96.563
1822	0	0	0	0	0	0	0
1823	0	4.545	0	0	0	0	4.545
1824	0	12.585	6.759	0	0	0	19.345
1825	43.823	37.183	602	71.332	0	0	152.942
1826	28.000	16.373	0	7.612	0	0	51.986
1827	0	4.513	0	0	0	0	4.513
1828	23.900	15.435	5.000	0	0	0	44.335
1829	13.865	14.659	0	3.265	25.098	0	56.887
1830	13.714	12.793	0	4.000	37.647	0	68.154
1831	0	0	0	0	0	0	0
1832	105.124	17.823	0	0	37.647	0	160.595
1833	0	0	0	0	0	0	0
1834	9.000	22.873	5.000	0	0	0	36.873
1835	27.427	11.154	0	0	100.392	1.653	140.627
1836	27.545	15.467	5.000	0	0	0	48.012
1837	9.322	11.434	0	1.000	25.098	2.344	49.198
1838	8.896	11.294	0	2.000	12.549	2.971	37.711
1839	6.023	0	0	2.000	0	2.662	10.686
1840	9.906	1.476	0	4.000	0	6.360	21.743
1841	8.691	0	0	2.000	0	2.905	13.596

**Documento 30. Evolución, en valores deflactados, de los precios del arriendo de los derechos dominicales y de los ingresos de la Contaduría General de Medinaceli en Valencia.**

Precios deflactados de los arriendos de los derechos dominicales en los dominios valencianos de los Medinaceli, en reales vellón (se incluyen las medias móviles 3-1-3)							
Año	Total	Media 3-1-3	Base 1817 (I)	Precio cahiz/trigo	Media 3-1-3	Base 1817 (II)	I / II
1798	1.303.110			269			
1799	1.329.412			274			
1800	1.331.174			287			
1801	1.292.774	1.241.035	125,73	307	312,28	113,80	110,48
1802	1.166.437	1.219.040	123,51	316	334,85	122,02	101,22
1803	1.144.029	1.203.016	121,88	335	335,57	122,28	99,67
1804	1.120.311	1.186.739	120,23	398	329,43	120,05	100,15
1805	1.149.148	1.175.551	119,10	427	320,71	116,87	101,91
1806	1.217.239	1.176.860	119,23	279	309,57	112,81	105,69
1807	1.217.239	1.177.617	119,31	244	306,43	111,66	106,85
1808	1.214.454	1.182.285	119,78	246	318,57	116,09	103,18
1809	1.175.602	1.182.093	119,76	238	403,00	146,86	81,55
1810	1.149.329	1.168.905	118,43	313	451,00	164,35	72,06
1811	1.152.986	1.126.838	114,16	483	460,57	167,83	68,02
1812	1.147.807	1.108.627	112,32	1018	469,85	171,22	65,60
1813	1.124.918	1.094.838	110,92	615	480,28	175,02	63,37
1814	922.771	1.075.319	108,95	(311)	478,85	174,50	62,43
1815	1.086.978	1.048.362	106,21	(311)	447,28	162,99	65,16
1816	1.079.079	1.023.436	103,69	311	333,00	121,35	85,44
1817	1.012.700	987.028	100,00	303	274,42	100,00	100,00
1818	964.286	979.498	99,24	262	259,28	94,48	105,04
1819	973.321	906.991	91,89	218	246,71	89,90	102,21
1820	870.062	769.143	77,93	(205)	238,57	86,94	89,63
1821	870.062	693.975	70,31	205	229,14	83,50	84,20
1822	579.429	644.632	65,31	223	231,00	84,18	77,58
1823	114.144	603.334	61,13	254	236,28	86,10	71,00
1824	486.527	576.411	58,40	237	238,57	86,94	67,17
1825	618.882	547.101	55,43	275	235,85	85,94	64,50
1826	684.236	541.089	54,82	255	229,28	83,55	65,61
1827	681.602	600.182	60,81	221	217,71	79,33	76,65
1828	664.891	587.429	59,51	186	209,57	76,37	77,92
1829	537.345	554.376	56,17	177	198,42	72,31	77,68
1830	527.793	501.163	50,77	173	188,14	68,56	74,05
1831	397.256	448.325	45,42	180	182,00	66,32	68,48
1832	387.515	397.021	40,22	197	184,14	67,10	59,94
1833	311.739	339.224	34,37	183	187,42	68,30	50,32

1834	311.739			178			
1835	305.762			201			
1836	132.764			200			

Ingresos deflactados de la Contaduría General de Medinaceli en Valencia (se incluyen las medias móviles 3-1-3)							
Año	Total	Media 3-1-3	Base 1817 (I)	Precio cahiz/trigo	Media 3-1-3	Base 1817 (II)	I / II
1807	1.751.881			244	306,43	111,66	
1808	579.148			246	318,57	116,09	
1809	1.003.243			238	403,00	146,86	
1810	869.092	963.660	139,86	313	451,00	164,35	85,10
1811	1.225.406	780.280	113,25	483	460,57	167,83	67,47
1812	653.613	802.989	116,54	1018	469,85	171,22	68,06
1813	663.238	792.130	114,97	615	480,28	175,02	65,69
1814	468.220	746.441	108,33	(311)	478,85	174,50	62,08
1815	738.115	717.730	104,17	(311)	447,28	162,99	63,91
1816	927.228	751.515	109,17	311	333,00	121,35	89,96
1817	549.270	689.016	100,00	303	274,42	100,00	100,00
1818	1.024.426	691.886	100,42	262	259,28	94,48	106,29
1819	890.112	610.624	88,62	218	246,71	89,90	98,57
1820	225.745	536.035	77,80	(205)	238,57	86,94	89,49
1821	488.308	510.063	74,03	205	229,14	83,50	88,66
1822	169.283	444.748	64,55	223	231,00	84,18	76,68
1823	405.105	387.951	56,31	254	236,28	86,10	65,40
1824	367.464	410.662	59,60	237	238,57	86,94	68,55
1825	567.224	413.116	59,96	275	235,85	85,94	69,77
1826	492.532	444.143	64,46	255	229,28	83,55	77,15
1827	384.724	453.705	65,85	221	217,71	79,33	83,01
1828	505.485	471.284	68,40	186	209,57	76,37	89,56
1829	386.470	497.208	72,16	177	198,42	72,31	99,79
1830	472.040	488.802	70,94	173	188,14	68,56	103,47
1831	490.518	506.061	73,45	180	182,00	66,32	110,75
1832	748.691	514.462	74,67	197	184,14	67,10	111,28
1833	433.686	495.661	71,94	183	187,42	68,30	105,33
1834	505.538	454.289	65,93	178	194,71	70,95	92,92
1835	564.292	416.134	60,40	201	204,57	74,55	81,02
1836	254.862	357.503	51,89	200	208,85	76,11	68,18
1837	182.436	324.328	47,07	224	208,71	76,05	61,89
1838	223.438	270.547	39,27	249	211,28	76,99	51,00
1839	338.272			227			
1840	201.460			182			
1841	129.075			196			

Para los años 1814, 1815 y 1820, que no existen datos, se han tomado los del año posterior



más cercano, con el propósito de completar la curva del movimiento de larga duración, en medias móviles 3-1-3.

**Documento 31. Evolución de los ingresos por arriendos y ventas sobre bienes adjudicados a la casa ducal en sentencias judiciales o convenios por deudas (en reales vellón).**

Evolución de los ingresos por arriendos											
Año	Borriana	Eslida	Fanzara	Segorbe	La Vall	Beniarjó	Chiva	El Verger	Pego	Xàbia	Total Arriendos
1813										802	802
1814										534	534
1815											0
1816											0
1817										743	743
1818	1.204										1.204
1819	1.204										1.204
1820											0
1821	3.614										3.614
1822											0
1823	2.596				2.980						5.576
1824	3.614				4.200						7.814
1825	17.386										17.386
1826	11.462		259				225				11.946
1827	10.967		122				225			522	11.836
1828	10.746						675				11.421
1829	10.407						188				10.595
1830	9.980						1.780				11.760
1831	8.410						974				9.384
1832	8.874		60	546			5.168				14.648
1833	8.398	94	48	594	2.492	1.710	2.543				15.879
1834	6.000		118	1.272	4.671	1.618	3.827				17.506
1835	9.009				1.366		3.242	1.647	1.653		16.917
1836	8.409				919	3.010	4.685	1.145	2.344		20.513
1837	6.800		72			1.914	2.064		2.971		13.821
1838	7.018				881		4.549		2.662		15.110
1839	11.409				420	3.855	1.067		6.360		23.111
1840	9.909				360	3.521	2.301		2.905		18.996
1841	12.182				360		1.470		1.653		15.665

Evolución de los ingresos por ventas y total general							
Año	Borriana	La Vall	Beniarjó	Chiva	Xàbia	Total Ventas	Total General
1813				1.807		1.807	2.609
1814						0	534
1815						0	0
1816						0	0
1817					2.100	2.100	2.843
1818				1.807		1.807	3.011
1819						0	1.204
1820						0	0
1821						0	3.614
1822						0	0
1823						0	5.576
1824	3.858					3.858	11.672
1825				2.846		2.846	20.232
1826	13.116					13.116	25.062
1827				7.450	3.990	11.440	23.366
1828	6.026			4.474		10.500	21.921
1829						0	10.595
1830						0	11.760
1831		1.003		1.835		2.838	12.222
1832		1.650		3.039		4.689	19.337
1833		6.536				6.536	22.415
1834		6.253		2.575		8.828	26.334
1835		7.494				7.494	24.411
1836		6.311				6.311	26.824
1837		10.848				10.848	24.669
1838		2.140				2.140	17.250
1839		1.300				1.300	24.411
1840		3.412	24.320			27.732	46.728
1841		2.561		10.420		12.981	28.646

Elaborado a partir de Libros de cuentas de los estados de Segorbe, Denia y Aytona en el Reino de Valencia (1804-1840), en ADM, Contaduría General, leg. 48/1-1.

## Documento 32. Bienes adjudicados judicialmente a la casa ducal en Borriana.

Bienes que fueron de Blas Sanchís, arrendador de los derechos de la Vall d'Uixó en el cuatrienio 1798-1801, y pasaron al Duque por sentencia judicial en el año 1807.

- 93 anegadas de huerto regadío distribuidas en 14 parcelas:
  - 25 anegadas en la partida de el Ull de la Figuereta,
  - 16 anegadas en Santa Pau, en 4 parcelas,
  - 15 en el Camino del Cedre,
  - 11 anegadas en las Fuentes,
  - 3 en el Palau,
  - 2 en Juan Rodrigo,
  - 1 en Camino de la Coça,
  - 20 en 4 parcelas sin especificar la partida.
- 25 anegadas de secano viña distribuidas en 7 parcelas
  - 16 anegadas en la partida del Cabeçol, distribuidas en 6 parcelas,
  - 9 anegadas en les Novenes de Calatrava.
- 1 casa, calle Misericordia,
- 1 almazara, portal de San Roque.

Bienes que fueron de Pascual Moros, arrendador de los derechos de la Sierra de Eslida en los cuatrienios 1798-1801 y 1802-1805, y pasaron al Duque por sentencia judicial en el año 1823:

- 163 anegadas de huerto regadío distribuidas en 13 parcelas:
  - 47 anegadas en la partida del Ecce Homo,
  - 30 anegadas en el camino de Castelló distribuidas en 3 parcelas,
  - 23 anegadas en Ortolans distribuidas en 3 parcelas,
  - 21 anegadas en la Chovada distribuidas en 2 parcelas,
  - 16 anegadas en Ameries, inmediata al Convento,
  - 10 anegadas en el Camino de la Coça,
  - 10 anegadas en el camino de Llombai,
  - 6 anegadas en les Novenes de Calatrava.
- 1 casa en la calle Mayor de Borriana.

Elaborado a partir de ARV, Protocolos, Carlos Pajarón, 7141, fols. 1817-218v y sgs.; APPV, Julián Carbonell, 28087, fols. 1824-19v y sgs.

**Documento 33. Bienes inmuebles cedidos al Duque en la Vall d'Uixó, Fondenguilla y Moncofa, como consecuencia del convenio firmado con los herederos de Luis Gómis el 4 de junio de 1842.**

Bienes en la Vall d'Uixó:

- 101 anegadas de huerto regadío distribuidas en 27 parcelas:
  - 16 anegadas en la partida de Cristel distribuidas en 3 parcelas,
  - 10 anegadas con moreras en Cristel distribuidas en 3 parcelas,
  - 9 anegadas con moreras en el camino de la Muntanyeta distribuidas en 4 parcelas,
  - 9 anegadas con moreras en el camino de Valencia distribuidas en 2 parcelas,
  - 8 anegadas con moreras en el Barranquet distribuidas en 3 parcelas,
  - 8 anegadas en el camino de Valencia distribuidas en 3 parcelas,
  - 4 anegadas con naranjos y parras y una casa en la partida del Llano,
  - 4 anegadas con olivos y algarrobos en la travesía de Onda,
  - 3 anegadas en el Hospital,
  - 2 anegadas en Fosaret,
  - 2 anegadas en el Brazal,
  - 1 anegada en el Barranquet,
  - 25 anegadas de huerta seca con olivos en Fosaret distribuidas en 3 parcelas.
  
- 691 anegadas de secano distribuidas en 23 parcelas:
  - 226 anegadas con algarrobos en la partida del Piñal distribuidas en 6 parcelas,
  - 64 anegadas con higueras y viña en Bilambros,
  - 60 anegadas con algarrobos y olivos en Montalat,
  - 48 anegadas con algarrobos, olivos e higueras en la Crehueta distribuidas en 2 parcelas
  - 48 anegadas con algarrobos, olivos, higueras y viña en Maquial,
  - 39 anegadas con algarrobos, higueras y viña en Aigualit distribuidas en 4 parcelas,
  - 36 anegadas con algarrobos e higueras en Maquial,
  - 36 anegadas en Bernicha,
  - 22 anegadas con algarrobos y olivos en Horteta,
  - 12 anegadas con algarrobos en la Crehueta,
  - 18 anegadas con algarrobos y olivos en la Cova de Martorell,
  - 18 anegadas con algarrobos, higueras y olivos en Casaña,
  - 16 anegadas con olivos e higueras en las Clochas,
  - 12 anegadas con algarrobos e higueras en Garrat,
  - 12 anegadas con algarrobos y olivos en el Piñal,
  - 12 anegadas con olivos y algarrobos en Bilambros,
  - 12 anegadas en la Muntanyeta.
  
- 1 casa en la plaza de la Merced nº 1,  
1 casa almazara en calle del Calvario nº 6,  
1 casa en la calle del Rosario,  
1 casa con bodega,  
1 casa con corral,  
1 casa calle del Calvario,  
1 corral de encerrar ganado en las Eras,  
1 era y casita en el Calvario,  
1 casa calle de San Cristóbal nº 20.

Bienes en Fondenguilla:

42 anegadas con olivos, higueras y algarrobos en la partida de Baseta distribuidas en 2 parcelas.

Bienes en Nules:

10 anegadas de huerto con olivos en la partida del Camino Real,  
5 anegadas de huerto regadío con olivos en la Rambleta.

Bienes en Moncofa:

20 anegadas tierra marjal en la partida de Palafangues distribuidas en 5 parcelas,  
3 anegadas tierra marjal en Fontanalls,  
6 anegadas de huerto regadío en Biniesma,  
16 anegadas secano con higueras, viña y olivos en el Pantano,  
6 anegadas con higueras en Felitre.

Elaborado a partir de ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8410, fols. 1842-332v y sgs.

**Documento 34. Bienes inmuebles cedidos en el año 1844 al Duque en Fondenguilla como consecuencia de las deudas contraídas por Mariano Piquer.**

- 10 anegadas de huerto regadío distribuidas en 5 parcelas:
  - 6 anegadas con olivos en la partida de Castro distribuidas en 2 parcelas,
  - 2 anegadas en la Riera,
  - 1 anegada con olivos en la Cruz,
  - 1 anegada en el Llimó.
  
- 179 anegadas de secano distribuidas en 13 parcelas:
  - 45 anegadas con algarrobos, olivos e higueras en Cabanilles distribuidas en 2 parcelas,
  - 24 anegadas alcornocal en el barranco de Eslida,
  - 24 anegadas con algarrobos, sin especificar la partida,
  - 18 anegadas con algarrobos e higueras en la partida de la Foya Alta,
  - 18 anegadas con algarrobos y olivos en la Baseta distribuidas en 2 parcelas,
  - 16 anegadas alcornocal, viña e higueras en el Frontó y Estacador,
  - 12 anegadas con algarrobos en la Cobeta,
  - 9 anegadas con viñas e higueras en la Cueva de la Loma,
  - 6 anegadas con algarrobos, olivos y viña en la Murta,
  - 5 anegadas con higueras y viña en el barranco de Eslida,
  - 2 anegadas con higueras en la Serafina.
  
- 1 casa,
  - 1 corral en la partida de la Casita,
  - 1 solar,
  - 1 parte de una casa.

Elaborado a partir de ARV, Protocolos, Jerónimo Amat, 8412, fols. 1844-325v y sgs.

**Documento 35. Bienes inmuebles adjudicados o cedidos al Duque en Chiva, como consecuencia de las deudas contraídas por los arrendadores de los derechos dominicales y de algunas regalías de la Villa.**

Bienes que fueron de José Navarro, arrendador de los derechos de Chiva en el cuatrienio 1824-1827, y pasaron al Duque por venta en el año 1830.

- 252 anegadas de secano distribuidas en 8 parcelas:
  - 12 anegadas con algarrobos en la partida de la Venta,
  - 24 anegadas en Ballesteros,
  - 24 anegadas y casa en el Charco,
  - 24 anegadas con corral en Peñalva,
  - 66 anegadas en Viruela,
  - 18 anegadas con viña en Pontet,
  - 48 anegadas con viña, algarrobos y casa en Blanquizar,
  - 36 anegadas en camino de Guarrach,
- 28 anegadas de regadío distribuidas en 6 parcelas:
  - 4 anegadas en la partida de Bechinos en 2 parcelas,
  - 6 anegadas en los Huertos distribuidas en 2 parcelas,
  - 9 anegadas con olivos y moreras en la Venta,
  - 9 anegadas con viña y olivos en Cavaonda,
- Era y pajar en la cuesta del Castillo,  
Mitad de bodega, lagar y almazara en el barrio de los Huertos,

Bienes que fueron de Francisco Ferrer, subarrendador de uno de los molinos de Chiva en el cuatrienio 1824-1827, y pasaron por al Duque por venta en el año 1825:

- 1 casa en la calle Mayor de Chiva, valorada en 1.138 libras.

Bienes que fueron de Rafael Cervera y Agustín Ventura, subarrendadores de la casa posada de Chiva en el cuatrienio 1824-1827, y pasaron por al Duque por venta en el año 1827:

- 1 casa en la calle de Moncada,
- 1 casa en la calle de Bechinos,
- 2 anegadas de huerta en el camino de Chestre,
- 6 anegadas de secano con olivos y algarrobos en la partida de Cabaonda,
- 4 anegadas de secano con viña y algarrobos en Guarrach.

Bienes que fueron de Benito Martínez, Antonio Villalba, Pantaleón y Benito Burriel, subarrendadores del molino de abajo de Chiva en el cuatrienio 1824-1827, y pasaron por al Duque por venta en el año 1830:

- 19 anegadas de secano viña en la partida de las Salinas en 3 parcelas,
- 8 anegadas de secano con olivos en las Salinas,

2 anegadas de regadío con olivos en Amarjal,  
2 anegadas de regadío en el camino de Valencia,

Bienes que fueron de José Ferrer y Javier Bernat, arrendadores del molino de abajo de Chiva entre 1813 y 1815, y pasaron por al Duque por venta en el año 1831:

- 18 anegadas de secano con algarrobos en la partida de Cabaonda en 2 parcelas,  
14 anegadas de secano con olivos t algarrobos en la Cabaonda,  
4 anegadas de secano olivos en la Venta,  
1 casa en la calle de los Solares,  
1 casa en el barrio del Castillo

Elaborado a partir de ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fols. 1831-16v y sgs.; ADM, Moncada, leg. 45/11, fots. 13-706.

**Documento 36. Bienes inmuebles adjudicados o cedidos en los años 1833 y 1844 al Duque en Torrent, Picassent, Paiporta, Alfafar, Chiva y Godelleta como consecuencia de las deudas contraídas por los arrendadores de la Masía Vieja.**

- 206 anegadas de secano distribuidas en 12 parcelas:

36 anegadas de secano con algarrobos y olivos en Torrent, partida de la Marchadella, distribuidas en 3 parcelas,  
12 anegadas de secano con algarrobos en Torrent, partida del Corral Blanch,  
6 anegadas de secano con algarrobos en Torrent, partida del Molino Nuevo,  
34 anegadas de secano con algarrobos en Picassent, partida de les Cañades, distribuidas en 3 parcelas,  
12 anegadas de secano con algarrobos en Godelleta, partida de la Sierra,  
60 anegadas de secano con algarrobos y olivos en Godelleta, partida del Charco,  
16 anegadas de secano con olivos, viña e higueras en Alfafar,  
30 anegadas de secano con algarrobos en Chiva, partida del Madroñal,

- 1 casa con corral en Paiporta  
1 casa en Alfafar

Elaborado a partir de ARV, Protocolos, Julián Carbonell, 8583, fols. 1833-137v y sgs.; Jerónimo Amat, 8412, fols. 1844-697r y sgs.

**Documento 37. Inventario de los censos que estaban cargados sobre la casa ducal a la muerte del duque Luis Tomás de Villanueva Fernández de Córdoba en el año 1873. La protocolización se realizó en el año 1891.**

En la tabla presentada se han mantenido la disposición y características que aparecen en el protocolo notarial: número de orden, de establecimiento, capitalización en pesetas para el último año y en la moneda que se utilizó en origen, así como las observaciones pertinentes.

Nº	Fecha	Nº Est	Estado	Cap. actual, pts	Cap. original	%	Réditos pts	Observ.
1	1515	25	Feria	2.205	-	5	110	
2	1589	18	Alcalá	11.029	sin definir	3	330	
3	1599	19	Alcalá	50.086	-	3	1.502	
4	1617	22	Alcalá	22.058	45.000 duc	3	661	
5	1589	26	Alcalá	20.124	-	3	603	
6	1599	27	Alcalá	11.856	80.000 duc	3	355	(a)-1
7	1599	28	Alcalá	4.566	80.000 duc	3	137	(a)-1
8	1605	29	Alcalá	11.000	-	3	330	
9	1599	31	Alcalá	19.046	80.000 duc	3	571	(a)-1
10	1599	34	Alcalá	22.000	80.000 duc	3	660	(a)-1
11	1550	38	Alcalá	78.407	-	3	2.352	
12	1627	47	Alcalá	47.542	-	3	1.426	
13	1599	48	Alcalá	41.250	80.000 duc	3	1.237	(a)-1
14	1589	52	Alcalá	10.951	sin definir	3	328	
15	1725	55	Alcalá	67.375	-	3	2.021	
16	1701	58	Alcalá	33.916	7.480.000 m	3	1.017	(a)-2
17	1701	60	Alcalá	4.583	7.480.000 m	3	137	(a)-2
18	1618	90	Alcalá	11.333	-	3	339	
19	-	10	Cardona	2.933	sin definir	3	88	(b)
20	-	14	Cardona	4.000	-	3	120	
21	1628	29	Cardona	2.666	sin definir	3	80	(a)-3
22	1628	30	Cardona	1.600	sin definir	3	48	(a)-3
23	-	49/1	Cardona	60	-	3	2	
24	1765	49/5	Cardona	644	-	3	19	
25	1765	49/8	Cardona	100	-	3	3	
26	1858	Pensión	Salinas de Cardona	125.000	-	2	3.750	
27	-	Pensión	Finca en Lérida	2.000	-	3	60	
28	-	3	Comares	17.250	80.000 r	3	517	(a)-4
29	-	3	Comares	2.750	80.000 r	3	82	(a)-4
30	-	-	(Lucena)	1.853	-	3	55	
31	1603	11	Feria	5.500	-	3	165	
32	1588	23	Feria	4.063	-	3	121	
33	1610	26	Feria	62.500	-	3	1.875	
34	1659	9	Lerma	101.230	-	3	3.036	
35	1659	15	Lerma	91.911	-	3	2.787	
36	-	Pensión	Lerma	223.529	-	3	6.705	
37	1502	1	Medinaceli	33.701	200.000 m	3	1.011	(a)-5



38	1502	4	Medinaceli	2.941	200.000 m	3	88	(a)-5
39	1571	14	Medinaceli	73.529	-	3	2.205	
40	1661	35	Medinaceli	22.688	40.000 duc	3	680	
41	1622	39	Medinaceli	7.647	-	3	229	
42	1549	10/1	Priego	2.153	12.000 duc	3	64	(a)-6
43	1549	10/2	Priego	8.612	12.000 duc	3	258	(a)-6
44	1549	10/5	Priego	15.441	12.000 duc	3	463	(a)-6
45	1548	22/1	Priego	30.759	4.900.000 m	3	922	(a)-7
46	1548	22/2	Priego	5.269	4.900.000 m	3	158	(a)-7
47	1561	35	Priego	1.103	-	3	33	
48	1561	37	Priego	1.654	-	3	49	
49	1561	39	Priego	10.329	-	3	307	
50	1561	42	Priego	2.500	-	3	75	
51	1871	44	Priego	7.353	-	3	220	(c)
52	1561	47	Priego	2.941	-	3	88	
53	1569	48	Priego	2.757	-	3	82	
54	1569	49	Priego	2.603	5.000 duc	3	78	(a)-8
55	1569	51	Priego	5.079	5.000 duc	3	152	(a)-8
56	1569	52	Priego	4.024	-	3	120	
57	1569	53	Priego	5.514	-	3	165	
58	1534	55	Priego	14.706	-	3	441	
59	1560	59	Priego	1.100	-	3	33	
60	1549	69	Priego	10.541	4.550.000 m	3	316	
61	-	72	Priego	28.457	-	3	853	
62	1550	76	Priego	12.408	-	3	372	
63	1550	78	Priego	5.543	-	3	166	
64	1561	80	Priego	6.341	-	3	190	
65	1525	82	Priego	1.225	-	3	36	
66	1571	85	Priego	1.235	-	3	37	
67	1571	86	Priego	845	-	3	25	
68	1562	89	Priego	11.581	-	3	347	
69	1582	206	Priego	5.514	1.575.000 m	3	165	
70	1519	208	Priego	6617	-	3	198	
71	1562	211	Priego	1.772	-	3	53	
72	1773	212	Priego	1.000	-	3	30	
73	-	-	Priego	1.102	-	3	33	(b)
74	-	-	Priego	600	-	3	18	
75	-	-	Priego	110	-	3	3	
76	-	-	Priego	91	-	3	3	
77	-	-	Priego	275	-	3	8	
78	-	-	Priego	3.737	-	3	112	
79	-	-	Priego	4.800	-	3	144	
80	1571	4	Pto. S. María	33.088	-	3	992	
81	1679	6	Pto. S. María	16.666	-	3	500	
82	-	13	Pto. S. María	15.025	-	3	450	
83	-	17	Pto. S. María	5.500	34.307 duc	3	165	
84	-	-	Pto. S. María	1.100	-	3	33	
85	-	-	Pto. S. María	886	-	3	26	
86	-	-	Pto. S. María	550	-	3	16	
87	-	1	Pto. S. María	11.000	12.865.295	3	330	
88	1677	7	Santisteban	58.829	-	3	1.764	
89	-	16/2	Santisteban	9.650	93.691 r	3	289	(a)-9

90	-	16/3	Santisteban	2.593	93.691 r	3	77	(a)-9
91	-	16/4	Santisteban	5.247	93.691 r	3	157	(a)-9
92	-	-	Santisteban	75	-	3	2	
93	-	20	Santisteban	1.470	-	3	44	
94	-	-	Santisteban	550	-	3	16	
95	-	-	Santisteban	991	-	3	30	
96	-	-	Santisteban	13.837	-	3	415	(d)
97	-	-	Santisteban	16.200	-	3	486	(d)
98	-	-	Santisteban	500	-	3	15	(e)
99	-	-	Santisteban	1.000	-	3	30	(e)
100	1785	9	Todos	199.906	3.027.000 r	3	5.997	
101	1789	10/1	Todos	85.000	880.000 r	3	2.550	(a)-10
102	1789	10/2	Todos	85.000	880.000 r	3	2.550	(a)-10
103	1793	12/3	Todos	575.687	6.039.207 r	3	17.270	(a)-11
104	1793	14/1	Todos	886.333	5.012.000 r	3	26.590	(a)-12
105	1793	14/2	Todos	183.333	5.012.000 r	3	5.500	(a)-12
106	1793	14/3	Todos	183.333	5.012.000 r	3	5.500	(a)-12
107	1793	25	Todos	160.600	6.039.207 r	3	4.818	(a)-11
108	1794	26	Todos	37.843	1.211.000 r	3	1.135	
109	1793	27	Todos	61.274	1.960.792 r	3	1.838	
110	1750	1/2	Cardona	76.260	-	2,75	2.097	
111	1750	1/3	Cardona	12.710	610.086 r	2,75	349	(a)-13
112	1750	1/4	Cardona	38.130	610.086 r	2,75	1.048	(a)-13
113	1675	2	Cardona	247.500	-	2,75	6.806	
114	1625	38	Medinaceli	27.308	4.597.934 m	2,75	750	
115	1599	30	Priego	73.639	-	2,58	1.900	
116	1596	10	Adelantamiento Mayor	15.854	-	2,50	396	
117	1589	2	Alcalá	17.939	998.206 r	2,50	448	(a)-14
118	1589	2/1	Alcalá	8.049	998.206 r	2,50	201	(a)-14
119	1589	2/2	Alcalá	8.049	998.206 r	2,50	201	(a)-14
120	1589	2/3-1	Alcalá	100.000	998.206 r	2,50	2.500	(a)-14
121	1589	2/3-2	Alcalá	32.756	998.206 r	2,50	818	(a)-14
122	1589	2/3-3	Alcalá	35.594	998.206 r	2,50	889	(a)-14
123	1776	10	Alcalá	87.500	-	2,50	2.187	
124	1771	37	Alcalá	82.720	-	2,50	2.068	
125	1606	40	Alcalá	6.220	-	2,50	155	
126	1618	44	Alcalá	5.948	3.750.000 m	2,50	148	
127	1589	54/1	Alcalá	26.884	-	2,50	672	
128	1589	54/2	Alcalá	8.961	-	2,50	224	
129	1610	3	Cardona	82.675	41.800 libr	2,50	2.066	
130	1728	5	Cardona	41.750	80.000 duc	2,50	1.043	
131	1674	4	Comares	30.000	-	2,50	750	
132	1763	6/1	Comares	28.580	268.320 r	2,50	714	(a)-15
133	1763	6/2	Comares	22.890	268.320 r	2,50	572	(a)-15
134	1763	6/3	Comares	11.445	268.320 r	2,50	286	(a)-15
135	1763	6/4	Comares	4.165	268.320 r	2,50	104	(a)-15
136	1602	3	Feria	10.029	-	2,50	250	
137	1769	13	Feria	4.400	200.025 r	2,50	110	
138	1603	20	Feria	2.500	-	2,50	62	
139	1771	11	Medinaceli	22.046	-	2,50	551	
140	1589	23	Medinaceli	17.647	-	2,50	441	

141	1592	24	Medinaceli	16.544	-	2,50	413	
142	1595	27	Medinaceli	56.000	-	2,50	1.400	
143	1595	28	Medinaceli	41.250	-	2,50	1.031	
144	1596	29	Medinaceli	1.788	-	2,50	44	
145	1661	36	Medinaceli	24.442	-	2,50	611	
146	1750	41	Medinaceli	13.000	-	2,50	325	
147	1795	42	Medinaceli	9.500	-	2,50	237	
148	1557	10	Medinaceli	5.038	-	2,50	125	(b)
149	1738	3	Priego	1.048.268	-	2,50	26.206	
150	1658	6/1	Priego	50.000	565.958 r	2,50	1.250	(a)-16
151	1658	6/2	Priego	41.489	565.958 r	2,50	1.037	(a)-16
152	1658	6/3	Priego	50.000	565.958 r	2,50	1.250	(a)-16
153	1591	16	Priego	52.141	-	2,50	1.303	
154	1736	108	Priego	11.000	-	2,50	275	
155	1632	115	Priego	1.650	-	2,50	41	
156	1737	172	Priego	412	-	2,50	10	
157	1736	182	Priego	11.000	-	2,50	275	
158	1736	183	Priego	11.000	-	2,50	275	
159	1767	207	Priego	766.250	-	2,50	19.156	
160	1771	209/9	Priego	70.369	-	2,50	1.759	
161	1745	1	Santisteban	150.000	-	2,50	3.750	
162	1756	6	Santisteban	37.500	-	2,50	937	
163	1747	10	Santisteban	4.083	-	2,50	102	
164	-	23	Santisteban	58.575	-	2,50	1.464	
165	1563	24	Santisteban	69.510	-	2,50	1.737	
166	1569	25	Santisteban	13.750	-	2,50	343	
167	-	27	Santisteban	8.250	-	2,50	206	
168	-	36	Santisteban	5.250	-	2,50	131	
169	1773	5	Todos	85.422	-	2,50	2.135	
170	1773	6/5	Todos	17.755	428.450 r	2,50	443	
171	1774	8	Todos	67.342	629.869 r	2,50	1.683	
172	1771	13	Medinaceli	2.805	500.000 r	2,25	63	
173	1573	16	Medinaceli	11.000	-	2,25	247	
174	1579	17	Medinaceli	20.125	40.000 duc	2,25	452	
175	1761	35	Santisteban	196.873	1.017.667 r	2,25	4.429	
176	1771	61/1	Alcala	30.668	-	2	613	
177	1549	70	Priego	8.272	4.550.000 m	2	165	
Tot				8.398.648			230.973	

(a) Subdivisión de un mismo censo. El número que aparece al lado identifica el censo original.

(b) No se satisface por falta de reclamación.

(c) Subrogado

(d) Censo enfiteútico sobre tierras

(e) Memoria de misas

Fuente: AHPM, 37039, fols. 1821 y sgs.

**Documento 38. Primer listado de acreedores del duque de Medinaceli, incluidos en la solicitud ante la Corona para que se autorizase en el año 1792 un censo consignativo al 3% por valor de 8 millones de reales.**

	Nombre del acreedor y, en su caso, oficio y razón del préstamo	Reales vellón
1	José Martí	2.000.000
2	José Cortadellas	1.500.000
3	Nicolás Luciano	1.438.291
4	Síndico y Comisaría de los Santos Lugares de Jerusalem	273.185
5	Juan Benito Serepers, platero diamantista	249.432
6	Joaquín Callejo, cordonero	208.547
7	Francisco Tolosa, bordador	123.583
8	Antonio Gendre	112.166
9	Pedro Sierra	104.275
10	Memorias Marqueses de Murillo, por réditos de un censo	84.383
11	Manuel García Pinillos	80.000
12	Antonio Rodríguez	64.148
13	Juana Cebrián, cordonera	63.290
14	Juan Benancio, lonjista	62.740
15	Duquesa vda. de Medinaceli	58.718
16	Fernando Moradillo, maestro de obras	52.478
17	Conde de Villa-Paterna	51.214
18	Vda. del sastre Navarro	51.158
19	Juan Prudencio de Llera	49.927
20	Francisco Tolosa, bordador	49.307
21	Paloma García, sillera y guarnicionera	44.650
22	Francisco de Paula, sastre	41.245
23	Hospital de San Bautista en Toledo	40.000
24	Duquesa vda. de Santisteban	39.556
25	Juan de Zulayca	37.243
26	Carlos Marzola	34.920
27	Matías Meneses, carpintero	33.943
28	Pedro Guio, dorador a fuego	32.119
29	Cvto. de Sta. Catalina de Madrid	31.769
30	Patronato de Iturralde	29.985
31	Duquesa de Abrantes	29.370
32	María Díaz, doradora a mate	28.000
33	Martín Aparicio, cerero	26.974
34	Felipe Reinalt	26.773
35	Simón González del Campo	25.873
36	Francisco Zurle	24.765
37	José López, ebanista	23.681
38	Sebastián Cerrado, vidriero	22.077
39	Juan Castellanos, cerero	21.530

40	José Moreno, bordador	20.791
41	José Bedía, herrero	19.047
42	Francisco Díaz, carromatero	18.603
43	Capellanías de Marquesa de Ugena	18.479
44	Bernardo Ruiz del Burgo	17.343
45	Testamentaría Marquesa del Valle, por réditos de un censo	17.141
46	Dean y Cabildo de la Sta. Iglesia de Salamanca	16.520
47	Santiago Cortizo, cerrajero	16.170
48	Manuel Fernández, confitero	16.011
49	Lorenzo Iriarte, por réditos de tres censos	15.483
50	Santiago Aparicio, herrador	15.235
51	Manuel López	15.000
52	Juan Ventura Cañas	14.380
53	José López, calderero	14.057
54	Tomás de Sancha y Prado	14.003
55	Pedro Miguel Giliers, platero	13.838
56	Jerónimo Crespo	13.688
57	Ramón Vázquez, cantarero	12.641
58	Dean y Cabildo de la Catedral de Valladolid	12.390
59	Sta. Iglesia de Ampudia	12.147
60	Francisco Salustino	12.090
61	Tomás Ratera, zapatero	11.988
62	Varios músicos	10.754
63	Catedral de Valladolid	10.725
64	Antonio López, vendedor de retama	10.585
65	Marqués de Malpica	10.363
66	Memorias de Alfonso Avellaneda	10.298
67	Conde del Carpio	9.637
68	Francisco Valverde	9.408
69	Síndico de Capuchinos del Prado, por oficios religiosos	9.264
70	Juan de Vega, alicatador	9.160
71	Cvto. de Sta. Catalina	9.147
72	Memorias Marqueses de Murillo	9.111
73	Marqués del Carpio	9.106
74	Manuel Guzmán, espartero	9.000
75	José Manuel de Castro	8.344
76	Vda. del sastre Manzano	8.291
77	José Rodríguez	8.265
78	Bernardo de Evia	8.239
79	Tomás Sáez, enjalmero	8.000
80	Santiago Rabasa, sombrerero	8.000
81	Lorenzo Sepúlveda	7.905
82	Manuel Calderón, por réditos de un censo	7.750
83	Francisco Iglesias	7.548
84	Mayorazgo de Saga y Bogueiro	7.332

85	Jacinto de la Oliva, peletero	7.316
86	Agustín y Juan Trento, ingenieros	7.300
87	Antonio España, limonero	7.264
88	Cvto. de Trinitarios Descalzos	6.960
89	Memorias de la Duquesa de Gandía	6.930
90	Congregación de Ntra. Sra. del Loreto	6.600
91	Antonio López, alquilador de mulas	6.595
92	El festero de la Capilla de Música de la Soledad	6.570
93	Conde de Fuente del Sauce	6.363
94	Ramón Maroto, latonero	6.302
95	Congregación de Ntra. Sra. de la Soledad en San Pedro	6.211
96	Sta. Iglesia de Cuenca	6.015
97	Parroquia de San Pedro	5.838
98	Cvto. de Jesús Nazareno	5.800
99	Manuel Guzmán, espartero	5.646
100	Cosme Bento, tallista	5.320
101	Memorias del Conde de Avellaneda	5.264
102	Admr. de la Capilla de la Soledad en la Victoria	5.100
103	Francisco Díaz, carrujero	4.898
104	Congregación de la Concepción de San Pedro	4.800
105	Pedro Vázquez, cantero	4.630
106	Juan Pablo Munarriz	4.598
107	Memorias de Juan Bargas Mejía	4.543
108	Vicente de la Cerda	4.535
109	Admr. de las Comedias	4.443
110	Memorias de San Justo y Pastor de Alcalá	4.400
111	Hermanidad de Ntra. Sra. de la Leche	4.200
112	Bernardo Ruiz del Burgo	4.072
113	Francisco de la Cruz, coletero	4.000
114	Antonio García, pintor	4.000
115	Juan Fco. Cosme, sastre	3.989
116	Juan Vega, alicatador	3.561
117	Cvto. de Religiosas Bernardas de Alcalá	3.404
118	Admr. De la testamentaría del Conde de Montijo	3.325
119	José de Pando	3.304
120	Juan Montalbán, sillero	3.165
121	Bernardo Escudero, pintor	3.123
122	Francisco López, lanero	3.069
123	Domingo Urquiza, dorador	3.000
124	Congregación de Ntra. Sra. de la Portería en la Victoria	2.800
125	Cvto. de Capuchinos del Prado, por réditos de un censo	2.585
126	Domingo Cabo, cerrajero	2.509
127	Mayorazgo del Conde de Noblejas	2.467
128	Martín de la Calle, carretero	2.375
129	Conde de Miranda	2.303

130	Cvto. de Sta. Isabel, de agustinas recoletas	2.303
131	Congregación de San Joaquín, por oficios religiosos	2.300
132	Memorias del Conde de Montalbán	2.272
133	Hospital General de Madrid	2.019
134	Benito Moreno, alquilador de calesines	2.000
135	Pablo Cerdá, profesor de escultura	2.000
136	Antonio Bian, plumista	2.000
137	Manuel Fernández, vendedor de aves	2.000
138	Hospital del Buen Suceso	1.996
139	Hermandad de San Lorenzo	1.996
140	Diputación del Dulce Nombre de Jesús	1.956
141	Hospital de San Juan de Dios	1.956
142	Redención de cautivos de la Trinidad Calzada	1.956
143	Obras pías de Martín de Armendia	1.995
144	Fernando Calderón de la Barca	1.944
145	Festero de las Descalzas Reales	1.800
146	José Manzanares, cabrestero	1.773
147	Eusebio Gómez, tapicero	1.773
148	Teniente general Diego Alarcón	1.695
149	Cvto. de la Armedilla	1.650
150	Cvto. de Loeches, por réditos de un censo	1.514
151	Síndico de Capuchinos de San Antonio	1.500
152	Benito Moreno, alquilador de calesines	1.446
153	Francisco Ant. Porcel	1.432
154	El Marqués de Lapilla, por réditos de un censo	1.391
155	Cvto. de la Sta. Trinidad, por réditos de un censo	1.211
156	Tomás Martínez	1.207
157	Congregación de San Judas Tadeo en San Luis	1.200
158	Antonio de Arrieta	1.200
159	Iglesia del Loreto	1.198
160	Cvto. de Sta. Bárbara	1.100
161	Patronato de las Memorias de Martín de Armendia	1.090
162	Capellanía de la Marquesa del Valle	1.032
163	Andrés Dufort, relojero	1.000
164	Hermandad de Ntra. Sra. de la Soledad en Santiago	780
165	Conde de la Fontana	777
166	Comendadora de Santiago de Valladolid	745
167	Patronato de Francisco Cevallos	721
168	Cvto. de San Hermeregildo	658
169	Francisco Guiamas	483
170	Cvto. de San Juan de Dios	440
171	Bernardina García, cestera de mimbres	413
172	Congregación de San Joaquín	300
173	Cvto. Capuchinos del Prado	290
TOTAL		8.088.596

**Documento 39. Segundo listado de acreedores del Duque de Medinaceli, incluidos en la solicitud ante la Corona para que se autorizase en el año 1792 la consignación de dos millones de reales anuales sobre las rentas de los estados señoriales en Cataluña y Valencia.**

	Nombre del acreedor y, en su caso, oficio	Reales vellón
1	Miguel de Múzquiz y Goyeneche, Conde de Gausa	5.608.493
2	Juan Sixto García de la Prada	2.667.613
3	Tomás de Carranza	2.240.000
4	Alfonso Garrido	741.489
5	Herederos de Pedro Nieto, mercader de paños	476.350
6	Vda. de Baños y Compañía	200.568
7	Juan Francisco Cami	200.000
8	Francisco de Soria Zaldivar, mercader de sedas	194.587
9	Testamentaría de Iribarren	141.000
10	Manuel Nieto	66.296
11	Pedro García Pinillos, mercader	50.301
12	Manuel García Aldeanueva	47.247
13	Francisco de Soria Zaldivar	34.009
14	Miguel Ángel Sancho, lonjista	31.000
15	Compañía de Pacheco y Cacho, mercaderes	18.664
16	Juana Andriolat, modista	8.122
17	Domingo Dorrego, lonjista	7.710
18	Santiago Orcel, mercader de lienzo	7.582
19	Escroff, mercader alemán	6.200
20	Francisco Cadorniga, lonjista	6.092
21	José Pérez, mercader de hierro	6.000
	<b>TOTAL</b>	<b>12.759.323</b>

Elaborado a partir de AHPM, 20792, fols. 47r-48r.



**Documento 40. Publicación en el año 1796 de la subasta de distintas propiedades del duque de Medinaceli en el antiguo Reino de Sevilla.**

Aviso al público. Don Benito Puente, del Consejo de S.M. en el Supremo de Castilla, Juez Comisionado para entender en la enagenacion de Fincas, de que se hará expresion.

Hago saber, que en virtud de Real facultad de S.M. y Señores del Supremo Consejo de la Cámara, obtenida por el Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli y Santisteban, y para los fines que contiene, se venden las fincas que se expresarán, sitas en el Reyno de Sevilla, con todos sus aprovechamientos, rentas, jurisdicciones, y demás derechos que las corresponden, y se han tasado por peritos inteligentes, nombrados por mí, en virtud de los Despachos que se han librado, de cuyas tasaciones (que se manifestarán á los compradores) y valores en que se han estimado, se da puntual noticia, con las advertencias que se pondrán al fin, y es á saber:

La Huerta nombrada de la Florida, término de la Ciudad de Sevilla, inmediata al Monasterio de San Gerónimo de Buenavista, de cabida de 40. aranzadas y 3. octavas de tierra de 400. estadales, sin incluir el camino que la atraviesa, plantada de Arboles, Caserío, Pozo, y Alberca, tasada en 111.754. reales y 17. maravedís, y en renta de 3.236 reales.

La Huerta nombrada del Rey, extramuros de dicha Ciudad de Sevilla, compuesta de 56. Aranzadas, 4. Octavas, y 30. Estadales de tierra, con 4. Casas para habitacion de Hortelanos, la del Molinero, y los dos Molinos, la del Alcayde, y Cárcel, poblada de Naranjos, Moreras y otros Arboles frutales, con 145. Pajas de agua, dos Molinos de pan, con sus piedras y aparejos, el uno dentro de ella, y el otro fuera, y cerca de la misma, con el privilegio de ser cerrada, y de nombrar Juez Conservador, y la jurisdiccion y Señorío, tasada la Huerta y edificios en 957.865. reales, y 2. maravedís en venta, y su renta anual 28.628. reales, y el valor de el agua en 1.595.000. que ambas partidas componen 2.552.865. reales y 2. maravedís.

El Heredamiento de Quintos, en el mismo término de Sevilla, dos Hermanas y Alcalá de Guadayra, distante una legua de dicha Ciudad, con sus tierras de caber 1.157. aranzadas, y 5. Octavas, que hacen por mayor 3. leguas, y 3. quartos de otra, con 84. varas lineales en todo su contorno, compuesta cada legua de 5.000. varas, sin incluir lo que ocupa el camino, con sus casas, 4. Vigas de Molino de Aceyte, Bodegas, Basijas, Olivares, Monte alto y baxo, Prados, Dehesas, y demas pertenencias, con el privilegio de jurisdiccion, señorío, vasallaje, y de ser cerrado, y nombrar Juez Conservador, tasado en venta en 1.648.093. reales, y 6. maravedís, y en renta anual en 41.977.

Quatro Molinos Arineros en la ribera y término de la Villa de Bornos, con derecho de estanco, tasados en venta en 367.542. reales, y en renta anual 11.024.

Cortijos en término de la Villa de Utrera.

El de Caserón, compuesto de 915. Fanegas y media de tierra de 500. estadales, con su Caserío, tasado en 699.825. reales en venta, y en renta 17.790.

El de Valobrego, compuesto de 526. fanegas, y 3. Quartillas de tierra de la misma medida, tasado en 237.037. reales y medio en venta, y en renta 5.925.

El de la Cañada de Santiago, de 620. fanegas con Caserío, en 385.717. reales en venta, y en renta 9.021.

El de Herrera, compuesto de 1.313. fanegas, tasado en 787.800. reales en venta, y en renta 19.695.

El de Lopera, compuesto de 1.817. fanegas de tierra, con su Fortaleza, Dehesas, Prados, Pastos, Monte, Abrevadero, y Aguas, y con la jurisdiccion alta, y baxa, civil y criminal, mero mixto imperio, rentas, pechos y derechos, tasado todo 1.094.313. reales en venta, y en renta 27.831.

El de Cerracatin, con sus Tierras, Casas, Montes, Prados, Pastos, Dehesa cerrada, y Aguas corrientes, que comprehende 1.810. fanegas de tierra en 887.726. reales en venta, y 22.635. en renta.

Y últimamente, el de los Alguaciles, que comprehende 1.324. fanegas de tierra, con su 18.589.

La persona ó personas (no siendo manos muertas) que quieran hacer postura á dichas posesiones, ó cada una de por sí, con separacion, acudirá ante mí, y por la Escribanía del Número, y de la Comisión de D. Tomas de Sancha y Prado, dentro del término de 60 dias, contados desde la fecha de éste, que se admitirán las que se hicieren con las notas y advertencias que se pondrán al fin, y se enterará por menor á los postores por las mismas tasaciones judiciales y demás documentos de las circunstancias y derechos de dichas posesiones.

Notas.

1. Se venderá cada posesion y sus derechos por sí, si se presentare particular postor.
2. Que el remate no se ha de celebrar no llegando la postura al precio de la tasacion.
3. Que en la Huerta del Rey, Heredamiento de Quintos, y Cortijo de Lopera, en que se tasado la jurisdiccion, se ha procedido por reglas de factoria á razon de 15.000. maravedís por vecino de las que se hallan en dicha posesión de la Huerta del Rey, y por lo respectivo al Heredamiento de Quintos, y Cortijo de Lopera á 3.000. ducados cada legua legal, de 25. quentos de varas.
4. Y últimamente, que solo se han de vender de dichas posesiones (y las que comprehende el Cartel inserto en el Diario de 9 de diciembre, y Gazeta de 25 del propio) las que basten á completar la suma de 13. Millones de reales que previene la Real facultad. Madrid 15 de enero de 1796.

Hoja impresa suelta.

**Documento 41. Inversiones de la Casa de Medinaceli en construcciones, compras y mejoras de algunas de sus propiedades entre los años 1848 y 1873.**

Nombre de la inversión	Reales vellón
Compra de bienes y arbolado en Alcalá de los Gazules, Bornos, Espejo, Montilla, Priego, Puente Genil, Castellar, Santa Marta y Santisteban.	1.834.431
Construcciones en Barcelona y otros puntos.	2.292.234
Obras ejecutadas en diferentes administraciones de la casa.	4.561.453
Mejoras apreciadas parcialmente en Madrid, Sevilla, Santisteban, Puente Genil, Espejo, Espeluy, Lucena, Malagón, Montilla, Priego y Vergel.	6.703.756
<b>TOTAL</b>	<b>15.391.874</b>

Elaborado a partir de AHPM, 35613, fols. 1831r.

**Documento 42. Desglose de los bienes “raíces” de la Casa de Medinaceli en el año 1873, por estados señoriales u oficinas contables (en reales vellón).**

	Alhajas	Semovientes	Muebles y ropas	Bienes raíces y derechos	Total
<b>ANDALUCÍA</b>					
Alcalá de los Gazules			1.534	7.108.291	7.109.825
Bornos y Espera			1.187	13.851.945	13.853.132
Cañete de las Torres			2.177	9.928.836	9.931.013
Castellar de San Roque			1.388	15.644.730	15.646.118
Córdoba				436.402	436.402
Ecija				945.429	945.429
Espejo			9.682	9.610.201	9.619.883
Espelúy		30.500	7.490	3.955.059	3.993.049
Las Navas		2.720	360.038	21.816.419	22.179.177
Lucena			13.536	14.483.916	14.497.452
Montilla		70.583	89.880	16.423.005	16.583.468
Priego			1.433	7.959.880	7.961.313
Puente Genil		65.700	30.061	8.640.042	8.735.803
Puerto Santa María			2.085	4.552.524	4.554.609
Ronda				2.295.796	2.295.796
Santisteban		39.800	26.678	9.879.155	9.945.633
Sevilla (casa Pilatos)	520		21.485	7.461.135	
Sevilla			2.414	9.332.753	16.818.308
Tarifa				9.038.117	9.038.117
Vélez Málaga				239.423	239.423
Villafranca de las Agujas			2.543	3.072.885	3.075.428
<b>Total Andalucía</b>	<b>520</b>	<b>209.303</b>	<b>567.325</b>	<b>176.675.943</b>	<b>177.459.378</b>
<b>MADRID</b>					
Aranjuez (palacio)			70.319		70.319
El Escorial (palacio)			9.190		9.190
Madrid (palacio)				25.831.534	
Madrid	403.147	154.612	779.144	3.937.865	31.106.302
Paracuellos			300	635.107	635.407

Total Madrid	403.147	154.612	858.953	30.404.506	31.821.218
<b>CATALUÑA</b>					
Barcelona			4.096	5.569.310	5.573.406
Cardona	400		27.123	7.777.405	7.804.929
Castelló d'Empúries				1.171.138	1.171.138
Hostalric			1.145	621.469	622.614
Lleida			621	151.412	152.033
Santa Marta			3.040	10.171.538	10.174.578
Sort				1.175.515	1.175.515
Total Cataluña	400		36.025	26.637.787	26.674.214
<b>EXTREMADURA</b>					
Zafra				1.333.180	1.333.180
Medellín				3.041.425	3.041.425
Total Extremadura				4.374.605	4.374.605
<b>VALENCIA</b>					
Alicante				6.024	6.024
Cocentaina	100		908	366.007	367.015
El Verger			1.000	360.235	361.235
Onda				922.339	922.339
Valencia				1.645.385	1.645.385
Total Valencia	100		1.908	3.299.990	3.301.997
<b>CASTILLA LA MANCHA</b>					
Almadén				29.412	29.412
Buendía			242	192.503	192.745
Malagón			5.444	2.808.659	2.814.103
Total Castilla la Mancha			5.686	3.030.574	3.036.260
<b>CASTILLA LEÓN</b>					
Ávila				295.115	295.115
Dueñas			110	180.017	180.127
Medinaceli	530		2.997	438.175	441.702
Valladolid				233.767	233.767
Villalonso			1.255	380.494	381.749
Total Castilla León	530		4.362	1.527.568	1.532.460
<b>ARAGÓN</b>					
Calatayud				189.683	189.683
Huesca				614.360	614.360
Total Aragón				804.043	804.043
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>404.697</b>	<b>363.915</b>	<b>1.474.259</b>	<b>246.755.016</b>	<b>249.004.175</b>

Elaborado a partir de AHPM, 35613

**Documento 43. Listado de propiedades valencianas incluidas en el reparto testamentario de 1873 del XV duque de Medinaceli (valoradas en reales vellón).**

Ángela Fernández de Córdoba, duquesa de Uceda		
1	Muro. Una huerta llamada Latorre de 7,5 aneg.	26.700
2	L'Alqueria d'Asnar. Una huerta de 3 aneg.	4.550
3	Muro. El derecho de agua del barranco de la Arpella, que da riego a la partida del mismo nombre	-
4	Arrabal de Cocentaina. Horno Nuevo, en calle de los Médicos, 7. Estado actual: arruinado.	12.336
5	Muro. Horno de Enmedio, en calle del Ángel, 2. Estado: arruinado.	11.400
6	Muro. Horno de San Bartolomé, en la misma calle. Estado: arruinado.	8.600
7	L'Alqueria d'Asnar. Una casa cárcel llamada de Granero o Torre.	1.400

8	L'Alqueria d'Asnar. Una casa almacén de maderas. Estado: arruinada.	3.768
9	L'Alqueria d'Asnar. Una almazara en plaza de la Iglesia. Estado: arruinada.	1.000
10	Cocentaina. Casa palacio, en la plaza de las Monjas, 6.	160.000
11	Cocentaina. Censo reservativo sobre dos fincas. El horno de la Alcudia, en calle de la Fuente, 3. Un jornal de tierra viña en la partida de Carayta. Se constituyó en 1852. Réditos anuales 80r.	2.664
12	L'Alqueria d'Asnar. Censo reservativo sobre un horno en calle de la Fuente, 34. Hipoteca en 1856. Réditos anuales 75r.	2.500
13	Muro. Censo reservativo sobre el huerto del Palacio de 8,5 aneg. Se constituyó en 1860. Réditos anuales 1.140r.	34.500
14	Cocentaina. Censo reservativo sobre dos casas en calle de los Médicos, 32. Conocida una de ellas como Casa de la Señoría. Se constituyó en 1856. Réditos anuales 450r.	15.000
15	Cocentaina. Censo reservativo sobre la casa llamada Señoría de la Alcudia, en calle de la Fuente, 1. Se constituyó en 1860. Réditos anuales 131r.	4.365
16	Gaianes. Un censo reservativo sobre la Casa de la Señoría y la almazara nueva. Se constituyó en 1857. Réditos anuales 420r.	14.000
17	Cocentaina. Un censo reservativo sobre la almazara de la Canaleta. Se constituyó en 1854. Réditos anuales 100r.	3.333
18	Cocentaina. Un censo reservativo sobre la almazara de Penella, en la calle de la Verónica. Se constituyó en 1855. Réditos anuales 40r.	1.333
19	Muro. Un censo enfitéutico sobre una casa edificada en el huerto del Palacio, calle del Palacio, 54. Se constituyó en 1807. Réditos anuales 20r.	652
20	Muro. Un censo enfitéutico sobre una casa edificada en el huerto del Palacio, calle del Palacio, 68. Se constituyó en 1808. Réditos anuales 25r.	828
21	Muro. Un censo enfitéutico sobre una casa edificada en el huerto del Palacio, calle del Palacio, 66. Se constituyó en 1838. Réditos anuales 23r.	753
22	Muro. Un censo enfitéutico sobre casa edificada en el huerto del Palacio, calle del Palacio, 56-58. Se constituyó en 1833. Réditos anuales 76r.	2.535
23	Muro. Un censo enfitéutico sobre una casa edificada en el huerto del Palacio, calle del Palacio, 50. Se constituyó en 1833. Réditos anuales 30r.	1.004
24	Muro. Un censo enfitéutico sobre una casa edificada en el huerto del Palacio, calle Cañaret, 20. Se constituyó en 1833. Réditos anuales 7r.	251
25	Muro. Un censo enfitéutico sobre una casa edificada en el huerto del Palacio, calle Cañaret, 20. Se constituyó en 1833. Réditos anuales 21r.	701
26	Muro. Un censo enfitéutico sobre una casa edificada en el huerto del Palacio, calle Cañaret, 20. Se constituyó en 1844. Réditos anuales 30r.	1.004
27	Muro. Un censo enfitéutico sobre una casa edificada en el huerto del Palacio, plaza del Palacio, 46. Se constituyó en 1833. Réditos anuales 30r.	1.004
28	Gaianes. Un censo reservativo sobre la almazara llamada Vieja, en la calle de Abajo. Se constituyó en 1852. Réditos anuales 200r.	13.320
29	Cocentaina. Un censo enfitéutico sobre un batán llamado del Batanet. Se constituyó en 1860. Réditos anuales 4r.	133
30	Benámer (en la actualidad es una pedanía de Muro). Un censo enfitéutico sobre un batán. Se constituyó en 1842. Réditos anuales 16r.	532
31	Muro. Un censo enfitéutico sobre el huerto de la Torre de 6,5 aneg. Sin fecha. Réditos anuales 28r.	932
32	Muro. Un censo enfitéutico sobre una casa edificada en el huerto del Palacio, calle del Palacio, 38. Se constituyó en 1833. Réditos anuales 63r.	2.109
33	Muro. Un censo enfitéutico sobre una casa edificada en el huerto del Palacio, calle Cañaret. Se constituyó en 1833. Réditos anuales 20r.	679
34	Muro. Un censo enfitéutico sobre una casa edificada en el huerto del Palacio, calle del Palacio. Se constituyó en 1830. Réditos anuales 30r.	1.004
35	Alcosser. Un censo enfitéutico sobre un molino llamado Antiguo. Se constituyó en 1771. Réditos anuales 45r.	1.500
36	Cocentaina. Un censo enfitéutico sobre una almazara llamada de Urio en las afueras de la villa. En 1845. Réditos anuales 60r.	2.000

37	Cocentaina. Un censo enfitéutico sobre una almazara llamada de Fraga en las afueras de la villa. En 1855. Réditos anuales 60r.	2.000
38	Cocentaina. Un censo enfitéutico sobre una almazara llamada de las Eras, al este de la población. En 1846. Réditos anuales 147r.	4.909
39	Muro. Un censo enfitéutico sobre una almazara llamada del Rincón de Orellana, en la calle del Rincón. En 1846. Réditos anuales 90r.	3.000
40	Cocentaina. Un censo enfitéutico sobre una viña de 2 celemines de trigo en la partida de la Alcudia Real. En 1841.	76
41	Cocentaina. Un censo enfitéutico sobre una huerta en Penella de anegada y media. En 1835. Réditos anuales 2 barchillas y 3 celemines de trigo.	1.185
42	Alcosser de Planes. Un censo enfitéutico sobre una viña de tres jornales y medio en la Toya. En 1813. Réditos anuales 4 barchillas y 1 celemín de trigo.	2.159
43	Cocentaina. Un censo enfitéutico sobre una viña de 3 jornales en la partida del Alverri. Réditos anuales un celemín de trigo.	131
44	Cocentaina. Un censo enfitéutico sobre 2 heredades de 42 aneg. Réditos anuales 17 barchillas y 3 celemines.	9.000
45	Muro. Un censo enfitéutico sobre una hora de agua de la fuente santa Cañaret. Réditos anuales 2 barchillas.	1.016
46	Muro. Un censo enfitéutico sobre una hora de agua que nace en el huerto del palacio. Réditos anuales 2 barchillas.	1.016
47	Muro. Un censo enfitéutico sobre una hora de agua que nace en el huerto del palacio. Réditos anuales 2 celemines.	189
48	Cocentaina. Un censo enfitéutico sobre una viña de un jornal en la dehesa. En 1835. Réditos anuales 3 celemines.	380
49	Cocentaina. Un censo enfitéutico sobre una huerta de una anegada en la Canaleta. En 1835. Réditos anuales 1 barchilla.	508
50	Cocentaina. Un censo enfitéutico sobre una casa en la calle de la Cruz, 23. En 1835. Réditos anuales 1r.	47
51	Cocentaina. Un censo enfitéutico sobre una casa en la almazara de Urio. En 1845. Réditos anuales 60r.	2.000
Total Bienes Raíces Oficina Cocentaina		366.007
Muebles		908
Alhajas		100
Total General Oficina Cocentaina		367.015

Ángela Fernández de Córdoba, duquesa de Uceda		
1	La Vall d'Uixo. Casa de las Rentas, con 1.383 m2 de los que 601m2 son patios descubiertos. Situada en la calle Buenavista, 1, parroquia del Ángel.	118.800
2	Fanzara. Un cuarto bajo de 12 m2 que fue carnicería, calle de la Cárcel, 7.	600
3	La Vall d'Uixó. Molino de Arriba, arrocero y harinero. Tiene 317 m2 y dos piedras para harina y 1 para arroz; en el sur tiene un arco por donde pasa el agua que mueve las piedras. Además dispone de tierra anexa en la partida del Puente del Arco: una y media aneg. de secano y media aneg. de regadío.	97.730
4	La Vall d'Uixó. Molino harinero llamado de Enmedio, en la partida de la Montañeta. Tiene 167 m2 con una muela y reguero.	46.039
5	La Vall d'Uixó. Molino harinero llamado de Abajo, en la partida de la Montañeta. Tiene 129 m2 con una muela y un reguero.	39.284
6	Borriana. Huerta de 6 aneg. en la partida de los Hortelanos. No tiene arbolado y produce frutas y hortalizas.	14.950
7	Borriana. Huerta de 36 aneg. de 1ª clase en la partida del Camino de Castellón. No tiene arbolado y produce cereales y hortalizas.	89.700
8	Borriana. Huerta de 38 aneg. de 1ª clase en la partida de la Chovada o de la Cosa. En sus márgenes 17 moreras, produce cereales y hortalizas.	72.658
9	Borriana. Huerta de 5,5 aneg. de 1ª clase en la partida del Camino de Castellón. No tiene arbolado y produce cereales y hortalizas.	6.850
10	Borriana. Huerta de 36 aneg. de 2ª clase en la partida del Ecce-Homo. No	

	tiene arbolado y produce cereales y hortalizas.	44.850
11	Borriana. Huerta de 16 aneg. de 2ª clase en la partida del Camino del Caberol. No tiene arbolado y produce cereales y hortalizas.	17.260
12	Borriana. Huerta de 2 aneg. de 2ª clase en la partida de Juan Rodrigo. No tiene arbolado y produce cereales y hortalizas.	3.625
13	Borriana. Huerta de 2 aneg. en la partida camino de la Cosa. No tiene arbolado y produce cereales y hortalizas.	3.625
14	Borriana. Huerta de 25 aneg. de 2ª clase en la partida camino de la Cosa. No tiene arbolado y produce cereales y hortalizas.	43.821
15	Borriana. Huerta de 14 aneg. de 3ª clase en la partida del Cedré. No tiene arbolado y produce cereales y hortalizas.	17.449
16	Borriana. Huerta de 3 aneg. de 2ª clase en la partida camino Castellón. No tiene arbolado y produce cereales y hortalizas.	3.750
17	Borriana. Huerta de 3 aneg. de 2ª clase en la partida de Palau o camino de Castellón. No tiene arbolado y produce cereales y hortalizas.	6.650
18	Borriana. Huerta de 5 aneg. de 3ª clase en la partida camino de Sta. Pau. No tiene arbolado y produce cereales y hortalizas.	6.250
19	Borriana. Huerta de 4 aneg. de 2ª clase en la partida camino de Sta. Pau. No tiene arbolado y produce cereales y hortalizas.	7.525
20	Vallat. Huerta de media aneg. de 1ª clase en la partida de la Huerta Baja. No tiene arbolado y produce cereales.	1.275
21	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre el Palacio, en plaza del Ángel, 1. Se constituyó en 1854. Réditos anuales 1.200r.	40.000
22	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre el horno de la Cerrada, calle de la Cueva Santa, 22 al 24. Se constituyó en 1854. Réditos anuales 300r.	10.000
23	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre la casa posada del Duc, Hostal, 5. Se constituyó en 1853. Réditos 300r.	10.000
24	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre una casa huerto, calle del Carmen, 17. Se constituyó en 1843. Réditos anuales 296r.	9.933
25	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre una casa, calle del Calvario, 8. Se constituyó en 1843. Réditos anuales 60r.	2.000
26	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre una casa, calle Jesús, María y José, 3. Se constituyó en 1843. Réditos anuales 132r.	4.452
27	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre una casa, calle de la Enseñanza, 9. Se constituyó en 1843. Réditos anuales 144r.	4.887
28	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre una casa, calle Jesús, María y José, 34. Se constituyó en 1843. Réditos anuales 160r.	5.416
29	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre una casa, calle Nueva, 43. Se constituyó en 1843. Réditos anuales 124r.	4.131
30	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre una casa, calle de la Botica, 5. Se constituyó en 1843. Réditos anuales 132r.	4.667
31	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre una casa, calle de la Acequia, 7 y 8. Se constituyó en 1843. Réditos 120r.	4.016
32	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre una casa, calle San José, 37. Se constituyó en 1847. Réditos anuales 72r.	2.405
33	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre una casa, calle San Vicente, 2. Se constituyó en 1847. Réditos anuales 63r.	2.100
34	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre una casa, calle del Rosario, 12 y 16. Se constituyó en 1847. Réditos anuales 140r.	4.667
35	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre un corral de encerrar ganado o paridera, calle de las Eras, 7. Se constituyó en 1844. Réditos anuales 76r.	2.576
36	La Vall d'Uixó. Censo reservativo sobre una casa, calle Nueva, 18. Se constituyó en 1850. Réditos anuales 120r.	4.113
37	Fanzara. Censo reservativo sobre un horno, plaza del Horno, 12. Se constituyó en 1848. Réditos anuales 320r.	10.667
38	Fanzara. Censo reservativo sobre una casa, plaza del Pozo, 8. Se constituyó en 1854. Réditos anuales 68r.	2.300
39	Fanzara. Censo enfiteútico sobre un molino harinero de 2 muelas, partida	

	camino de Plalla. Se constituyó en 1680 a favor del común de la villa. Réditos anuales 490r.	16.315
40	Eslida. Censo reservativo sobre una casa, calle de la subida de la Iglesia, 14 y 16. Se constituyó en 1852. Réditos anuales 158r.	5.251
41	Eslida. Censo reservativo sobre una casa almazara y molino de aceite, llamado Nuevo. Se constituyó en 1852. Réditos anuales 465r.	15.500
42	Eslida. Censo reservativo sobre una almazara y casa posada, calle del Hostal, 13 y 15. Se constituyó en 1852. Réditos anuales 600r.	20.000
43	Eslida. Censo reservativo sobre una almazara, calle Nueva o subida de la fuente. Se constituyó en 1852. Réditos anuales 420r.	14.000
44	Eslida. Censo enfiteútico sobre un horno, calle del Horno, 4. Se constituyó en 1696. Réditos anuales 209r.	6.979
45	Veo. Censo reservativo sobre un horno, calle del Horno. Se constituyó en 1856. Réditos anuales 300r.	10.000
46	Veo. Censo reservativo sobre una almazara y solar, calle de Abajo, 6. Se constituyó en 1856. Réditos anuales 245r.	8.167
47	L' Alcúdia de Veo. Censo enfiteútico sobre tres fincas: - Molino en la partida del Puente, 59 - Molino, llamado el Molinet, en la misma partida - Almazara en el callejón sin salida, 57 Se constituyó en 1692. Réditos anuales 226r.	7.465
48	Aín. Censo reservativo sobre dos fincas: - Horno, calle del Agua, 7. Réditos anuales 240r. - Almazara, calle del Agua, 12 y 14. Réditos anuales 300r. Se constituyó en 1852.	18.000
49	Aín. Censo enfiteútico sobre dos molinos: - El de arriba, partida de los molinos, 59. - Otro, partida de los molinos, 61. Réditos anuales 148r.	4.984
50	Suera. Censo reservativo sobre un horno, calle del Horno Viejo, 9. Se constituyó en 1852. Réditos anuales 420r.	14.000
51	Suera. Censo reservativo sobre una almazara, calle del Cura. Se constituyó en 1844. Réditos anuales 225r.	7.484
52	Suera. Censo reservativo sobre una casita, calle del Cura. Se constituyó en 1844. Réditos anuales 16r.	540
53	Suera. Censo enfiteútico sobre un molino harinero llamado Viejo, partida del Molino. Se constituyó en 1679. Réditos anuales 77r.	2.568
Total Bienes Raíces Oficina Onda		922.339

María del Dulce Nombre Fernández de Córdoba, duquesa de Hajar		
1	El Verger. Huerta de 4 aneg. y 2 cuart. en la partida del Hilo de la Higuera. Tiene naranjos y moreras y produce cereales y hortalizas.	8.725
2	El Verger. Campo de olivar y viña de 215 aneg. Plantada de viña moscatel y algarrobos. Incluye unan casa de 1,20 áreas cuadradas.	132.439
3	Pego. Campo de olivos de 5 aneg. en la partida de la Acequia.	878
4	Pego. Campo secano de 6 aneg. y 2 cuart. en la partida de la Acequia de Afuera.	2.396
5	Pego. Campo secano de 40 aneg. en la partida de Mortalla. Plantada de higueras, algarrobos y pinos.	13.568
6	Pego. Campo secano de 2 aneg. y 1 cuart. en la partida de Les Michans. Plantada de viña.	2.750
7	Pego. Campo de tierra huerta de 5 aneg. y 2 cuart. en la partida de Chiratei. Tiene algunas moreras y produce maíz y arroz.	10.810
8	Pego. Campo de tierra huerta de 14 aneg. y 2 cuart. en la partida de Marjal Mayor. Tiene algunas moreras y produce cereales.	28.025
9	El Verger. Campo de tierra huerta de 4 aneg. y 2 cuart., parcialmente cercada. Produce cereales y hortalizas.	7.537



10	Beniarj3. Campo huerta cañar de 2 aneg. en la partida de Alfás.	2.450
11	Beniarj3. Campo tierra seco de 4 aneg. en la partida de Pardines.	2.230
12	Beniarjo. Solar que fue castillo de 1 aneg. y 1 cuart.	400
13	El Verger. Casa Palacio de 5,15 áreas, plaza de la Iglesia, 1. Comprende un huerto de 1,49 áreas.	28.875
14	El Verger. Casa molino de 1,44 áreas, plaza del Molino, 28.	20.200
15	El Verger. Un horno de 2,3 áreas, calle Mayor, 85.	10.000
16	El Verger. Un horno de 1 área, calle del Horno, 17.	8.600
17	El Verger. Una casa almazara de 2,65 áreas, calle de la Almazara. Incluye un huerto de 7,47 áreas.	6.065
18	El Verger. Un mes3n de 2,41 áreas, calle de la Abadía, 3.	11.500
19	Beniarj3. Un molino harinero de 2,14 áreas con dos bodegas en la partida de Pardines. Comprende una huerta de 2 aneg. y 2 cuart. que producen cereales.	49.179
20	Xàbia. Censo reservativo sobre una casa almacén de 0,33 áreas en la playa. Se constituyó en 1843. Réditos anuales 226r.	7.528
21	Benitatxell. Censo enfitéutico sobre dos hornos: - Uno en la calle Mayor, 17. Se constituyó en 1776. - Otro en la calle de San Martín. Réditos anuales 180r.	6.000
Total Bienes Raíces Oficina El Verger		360.155
Muebles El Verger		1.000
Total General Oficina El Verger		361.155

María del Dulce Nombre Fernández de Córdoba, duquesa de Hajar		
1	Alicante. Censo enfitéutico sobre una casa. Se constituyó en 1845. Réditos anuales 136r.	4.518
2	Alicante. Censo enfitéutico sobre una casa. Se constituyó en 1845. Réditos anuales 45r.	1.506
Total Bienes Raíces Oficina Alicante		6.024

Fernando Fernández de Córdoba, XIV duque de Lerma.		
1	Chiva. Masía del Marqués en la partida de la Sierra de Perenchiza.	384.280
2	Chiva. Casa en calle Valencia, 6-8.	60.300
3	Chiva. Molino de Arriba o de la Balsa, calle Molino, 2.	40.500
4	Chiva. Molino del Medio, calle Mayor, 52.	32.400
5	Chiva. Molino de Abajo, calle Mayor, 51.	20.250
6	Chiva. Casa en calle Valencia, 11.	19.656
7	Chiva. Posada del Sol, calle Valencia, 12.	55.849
8	Chiva. Casa en calle Godella, 22.	16.024
9	Chiva. Casa en calle San Antonio, 2.	5.511
10	Chiva. Parte de una casa en calle Mayor, 28.	2.700
11	Godelleta. Molino de Arriba, en la partida del camino de Turís.	8.000
12	Godelleta. Molino de Abajo, en la partida del camino de Valencia.	8.000
13	Benaguasil. Molino de Abajo, en la partida del Tondo.	96.000
14	Benaguasil. Molino de Arriba, en la partida del Tondo.	49.600
15	Benaguasil. Horno de la Plaza, en calle Castillo, 1.	11.202
16	Benaguasil. Horno en calle Cristianos, 16.	13.408
17	Benaguasil. Casa de las Rentas, en calle de las Rentas, 31.	26.400
18	Benaguasil. Casa y almazara en calle de las Eras, 14.	35.568
19	Benaguasil. Molino de yeso, de 76 m2, partida del Charril. Valorado en	804,75
20	Benaguasil. Un edificio titulado casa de Esparza, compuesto de 3 casitas independientes, calle del Palacio, 6, 8 y 10.	16.424
21	Chiva. Censo reservativo sobre una casa almazara, en plaza de la Iglesia al Puente Viejo, convertida en la actualidad en una casa de dos pisos. Se	

	constituyó en 1850. Réditos anuales 500r.	16.667
22	Chiva. Censo reservativo sobre: - Heredad de las Salinas, de 234 aneg. secano con casita, era y corral. - Huerta de 1 aneg. en la partida de la Chacora. - 34 anegadas de tierra secano en tres pedazos en la partida de Juarrach. - Cuatro pajares y un tercio de era en la calle de Buñol. - Casa en calle Mayor, 28. Se constituyó en 1786. Réditos anuales 768r.	25.600
23	Benaguasil. Censo reservativo sobre tierra secano de 32 cahizadas en la partida del Charril. Se constituyó en 1845. Réditos anuales 600r.	20.000
24	Valencia. Censo reservativo sobre: - Edificio compuesto de 4 casas bajas con sus corrales, calle Murviedro, 42 (antiguo), 63, 65 y 67. - Una casa en calle Murviedro, 57. - Dos casas en calle Murviedro, 59. - Un huerto de 9 áreas a espaldas de las tres casas descritas. - Una casa almacén en calle Murviedro, 61, con un gran corral sin edificar. - Una casa en calle Murviedro, 69. - Una casita baja en el callejón sin salida llamado del Duque, 5 y 7. - Una casita en el callejón del Duque, 9. - Tres casitas con una sola entrada en el callejón del Duque, 2, 4 y 6. La escritura de venta de un casa grande con su jardín y siete casitas y un corral unidas a la misma, cuyo capital forma el de este censo, puesto que sobre la superficie de las mismas se edificaron luego las que hoy sirven de hipoteca y quedan deslindadas, se otorgó en 1819. Réditos anuales 2.620r.	87.440
25	Benaguasil. El derecho a cobrar una pensión anual de los vecinos y terratenientes en subrogación de los pastos y derechos dominicales que pertenecían al duque con sujeción a la carta puebla. Se constituyó en 1846. Pensión anual de 14.000r.	466.664
26	Lliria. El derecho a cobrar una pensión anual del clero de Lliria, hoy de la Hacienda Pública, por razón de quindenios rateados por el dominio directo sobre los bienes de las administraciones instituidos en dicha iglesia, cuyos bienes pasaron al Estado por las leyes desamortizadoras. La escritura del reconocimiento en 1846. Pensión anual de 615r.	20.492
27	La Pobla de Vallbona. El derecho a cobrar del Ayuntamiento una pensión anual, titulada "pecha" de 3.117r.	102.828
28	Chiva y Godelleta. Los derechos señoriales que están en litigio.	-
29	Chiva y Godelleta. El derecho de indemnización del tercio diezmo que se encuentra en vías de transacción con los pueblos.	-
Total Bienes Raíces Oficina Valencia		1.645.384

Elaborado a partir de AHPM, 35613